

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1999

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
PRESIDENTE

DR. ELIGIO A. SALAS

LDO. JOSÉ A. TROYANO

LDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

DR. FABIÁN A. ECHEVERS
PRESIDENTE

LDO. HUMBERTO A. COLLADO T.
SUPLENTE ENCARGADO

LDA. GRACIELA J. DIXON C.

LDO. MARIANO E. HERRERA E.
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

DR. EDGARDO MOLINO MOLA

LDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

DR. FABIÁN A. ECHEVERS

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

INDICE

INDICE	I
ACUERDO N° 463	i
PLENO	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	2
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. ABEL MARIA FERNANDEZ BULTRON, EN REPRESENTACION DE RODOLFO ENRIQUE CABALLERO RIVERA, CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO CIVIL S/N DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	2
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ RUÍZ & ALEMÁN, A FAVOR DE BILFINGER-BERGER DE PANAMÁ, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR LA MEDIADORA COLECTIVA HERCILIA QUINTERO M. DEL DEPARTAMENTO DE RELACIONES DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, MEDIANTE NOTA DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ TRES, (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	3
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ERIC IVÁN GONZÁLEZ GAITÁN, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO LÓPEZ, CONTRA EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. ORDEN DE HACER EMITIDA POR DICHO FUNCIONARIO DIRIGIDA AL JURADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, EN LA CUAL SE LES INSTRUYE PARA LA CONVOCACIÓN DE NUEVAS ELECCIONES. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.	5
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALEGRÍA Y JURADO EN REPRESENTACIÓN DE ÓLIVER ARTURO CARRILLO Y CARAVOS, S.A, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL OFICIO N° DG 238-99 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1999, EMITIDA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	6
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA FECHADA 21 DE JULIO DE 1999, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	7
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO RITO TORRES GUEVARA A NOMBRE DE TRANSPORTE CHITRÉ-AGUADULCE, S.A. (TRACHIA, S.A.) CONTRA LA MINISTRA DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE; MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	8
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES A FAVOR DE MODA CLUB, S. A. CONTRA LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N° 15, ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ-15 N° 10-99 DE 31 DE MAYO DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	8
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE MARIA DE LOS ANGELES RAMIREZ CONTRA EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	10
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES A FAVOR DE CAPAROSINE, S.A. CONTRA LA	

COMISIÓN DE APELACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N°05-021 DE 26 DE JULIO DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	12
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS GUERRA Y GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO RAMOS COGLEY CONTRA EL JUEZ DÉCIMO CUARTO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	15
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MARCELO AURELIO DE LEÓN PEÑALBA, EN REPRESENTACIÓN DE OSMANDO E. AGUILERA, CONTRA LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	17
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL DR. JOSE R. ACEVEDO, EN REPRESENTACION DE MOISES DEL RIO CH. CONTRA EL JUEZ EJECUTOR DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	19
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL LCDO. JAIRO MORALES OLIVARES, EN REPRESENTACIÓN DE CONFECCIONES JOSEANI, S. A., CONTRA LA ORDENA DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 51-DGT-98 DEL 19 DE OCTUBRE DE 1998, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	19
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS A CARRASCO MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE WU SHUJIN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N°5435 DNMYN, DE 20 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	21
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSE ALVAREZ CUETO, EN REPRESENTACIÓN DE RUBEN LEVY LEVY, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 29 DE ABRIL DE 1998, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	22
ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. DIONYS ULLOA GUTIÉRREZ, EN REPRESENTACIÓN DE DIOMILA DOMINGUEZ DE HERRERA Y BERTA G. DE ALVAREZ, CONTRA LAS ORDENES DE HACER CONTENIDAS EN LAS NOTAS DP-6529 Y DP-DOPA-6530 DE 25 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	23
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO SILVIO QUIÑONEZ EN REPRESENTACIÓN DE ARIEL ATENCIO TEJEDOR, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LAS RESOLUCIONES N° 154 DE 6 DE SEPTIEMBRE Y DE 2 DE JUNIO DE 1999, PROFERIDAS POR LA JUEZ DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	24
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ANALIDA ROGERS, EN REPRESENTACION DE RICARDO PALACIOS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE DESAHUCIO N° 01-99, EMITIDA POR LA COMISION DE VIVIENDA N° 4, DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	25

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR IVAN GANTES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SECURITY AND SAFETY INC. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	26
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA ALFARO, FERER, RAMIREZ Y ALEMAN, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS CAFETALES, S. A. CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTIDOS, (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	27
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MARCO TULIO LONDOÑO, EN REPRESENTACIÓN DE ARISTIDES DE ICAZA HIDALGO, CONTRA LAS ÓRDENES DE HACER CONTENIDAS EN LAS RESOLUCIONES N° 41 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1999, N° 43 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999, N° 52 DE 5 DE OCTUBRE DE 1999 Y LA NOTA N° 219 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999, EMITIDAS POR LA JUEZ DE TRABAJO DE LA SEXTA SECCIÓN (HERRERA Y LOS SANTOS). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	30
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER, EN REPRESENTACIÓN DE CREACIONES DAYCO, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO 2722 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	31
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL ANTONIO GUILLEN MORALES, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO DEL ISTMO, S. A. CONTRA EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	32
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER, RAMIREZ & ALEMAN, EN REPRESENTACION DE CONSTRUCTEC, INC. CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	36
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR MÓNICA GONZÁLEZ SAGEL EN REPRESENTACIÓN DEL LICDO. LUIS FERNANDO PITY, CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	39
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BRAVO, DUTARY & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DIAMANTIS PAPADIMITRIU CONTRA EL AUTO N° 36 DE 28 DE ENERO DE 1999 PROFERIDO POR LA JUEZ OCTAVA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	40
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS INFANTE, GARRIDO Y GARRIDO EN REPRESENTACION DE INDUSTRIAS DE RECICLAJE, S. A. (INDRESA) CONTRA EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. APELACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	41
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES A FAVOR DE CANIMAR IMPORT AND EXPORT, S. A. CONTRA EL DIRECTOR EJECUTIVO DE CUARENTENA AGROPECUARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DECA N° 1672-99 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	44

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA ALVARADO, LEDEZMA Y DE SANTIS, EN NOMBRE DE RESIDENCIAL ANA ELENA, S. A. CONTRA EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	49
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JUAN A. MORALES EN REPRESENTACION DE CEFERINO ATENCIO GUERRA, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL SEÑOR JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	50
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 743 DEL 10 DE JUNIO DE 1999, DICTADO POR EL JUZGADO 9° DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	52
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE EVARISTO MANUEL GAMBOA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA 74-JCD-2-99, DE 6 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 2. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	57
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR WATSON & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA GRUPO SAINT MALO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	61
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALSE PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSE NELSON BRANDAO, EN REPRSEENTACION DE JOSE GUILLERMO BROCE BRANDAO Y ROGELIO SANCHEZ TACK, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 3 DE 13 DE OCTUBRE DE 1999, EXPEDIDA POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, H. L. ENRIQUE GARRIDO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	62
RECURSO DE HABEAS CORPUS	65
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE JOSE WEN RAMOS O WEN XIN TAO CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	65
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARMANDO RODRIGUEZ DIAZ Y AVELINO VILLARREAL OTERO EN CONTRA DE LA FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	66
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GOPE GULABRAI KARNANI CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	70
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIO ENRIQUE PATIÑO FUENTES CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	71
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANTONIO WALCOTT CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	72

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ABDIEL VELIZ BALLESTEROS CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	74
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NORIS DE MEDINA A FAVOR DE MARIBEL MAGDALIA ALTENOR, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	74
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MERQUI BENTE, ULISES VALENCIA, JUAN ATILIO HURTADO Y VICTOR MANUEL PEREA CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	77
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS EN FAVOR DE YESEICA COBOS CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. (DESISTIMIENTO). MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	78
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS QUINTERO POVEDA A FAVOR DE ALBERTO HARRISON MEDINA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE INFORMACIÓN E INVESTIGACIÓN POLICIAL (DIIP). MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	79
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIME JAVIER BEITIA RIVERA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	80
HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAYSI BADILLO M., CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	81
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE RICARDO ROCA BRIA CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	83
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE APARICIO RIOS ESPINOZA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE CORRECCION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	85
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PAUL AUGUSTO CHEN RAMIREZ Y CONTRA LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE COLON. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	87
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALFREDO SANCHEZ PEREZ O JOSE ALEJANDRO COTORREAL CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	90
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAVIER RODRÍGUEZ, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LAS PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	91
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUO XINFA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	94
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NICOLÁS ACOSTA HERRERA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA	

PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	96
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE AGUSTÍN VALTIERRA LOZANO CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	101
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ARTURO SILVA BARRETO, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	102
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO EN FAVOR DE EDUARDO GÓMEZ PALACIO, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	103
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ANDRÉS LYNCH SMITH CONTRA EL FISCAL DELEGADO DE DROGAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y LA COMARCA DE SAN BLAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	104
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE HENRY ALBERTO QUIEL QUINTERO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	106
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS EN FAVOR DE ELMER NÚÑEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	109
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MATÍAS MARTÍNEZ MORALES CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	109
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOIRA DEL CARMEN FORBES CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	110
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HAMED PEÑALBA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	112
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE PAÚL MC. INNIS CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	113
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SERGIO ARISTIDES BERGUIDO SALGADO CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	114
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS DE LA OLIVA LAY CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE INFORMACIÓN E INVESTIGACIÓN POLICIAL (DIIP). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	114
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE KAREN JULISSA VILLALTA NAVARIJO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	115
HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDILBERTO MARTINEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECISIETE	

(17) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . .	116
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALDO LOPEZ TIRONE CONTRA EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	117
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VICENTE GAUDIANO CHAMONET CONTRA EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	120
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NELSON NEWBALL CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.	121
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ AGUSTIN CASTILLO RODRIGUEZ CONTRA EL JUEZ CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUI. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	124
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ORLANDO MORENO HERRERA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	125
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ ERNESTO PERALTA CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	127
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS IVÁN AYALA SHEFFER CONTRA LA FISCAL ESPECIAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, ÁREA DE ANCÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	128
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXIS DE LOS RIOS CONTRA LA DIRECCION DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . .	131
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VANDERBIT WELLINTON BOWIE DAVIS CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	134
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO JERÓNIMO MEJÍA EN FAVOR DE MAYLIA ESPINO DE COLLAZOS CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . .	135
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FELIX RODRIGUEZ MARTINEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	136
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PLINIO DOMINGUEZ Y JUANA NEPONUSEMO DOMINGUEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	137
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CELINDA ROSA SAEZ PALMA CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	140

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE ANTHONY ISAAC MORENO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	143
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VIRMA DE LEON CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	143
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUCI TANIA SEGURA VALVERDI CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	144
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO GUARDIA CORONADO, CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	145
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALFREDO ORANGES BUSTOS CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	146
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO SANTIMATEO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	147
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE WILSON OMAR MOSQUERA MENA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	149
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR ERIC MICHAEL MÉNDEZ TAYLOR A FAVOR DE MARIELA VILLARRUE CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	151
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ENRIQUE NAVARRO SÁNCHEZ CONTRA LA JUEZ OCTAVA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	152
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARICEL TORRES SOLARTE CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	154
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ ROGELIO DÍAZ VERGARA CONTRA EL JUEZ NOVENO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	155
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE ANTHONY MORENO CONTRA EL DIRECTOR DE INFORMACION E INVESTIGACION POLICIAL (DIIP). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	157
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ISRAEL CASTILLO SALAZAR CONTRA LA JUEZ SECCIONAL DE MENORES DE VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	157
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GREGORIO ATENCIO ARROYO CONTRA EL DIRECTOR DE	

LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	159
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ORLANDO MUÑOZ CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	160
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MICHAEL LUENG LO CONTRA EL FISCAL DECIMO CUARTO DE CIRCUITO DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	162
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE JESSICA M. MENDOZA BATISTA CONTRA EL DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	164
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARMANDO BONILLA MARTINEZ CONTRA LA FISCAL DUODECIMA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	165
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OCTAVIO CANDELO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	167
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE POLANCO CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	168
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS GUSTAVO SANCHEZ IBARGUEN, DIEGO EMILIO GOMEZ IBARGUEN y EMIRO CANDELO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	174
HABEAS CORPUS A FAVOR DE GONZALO JAVIER GUERRA CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	177
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS VERGARA VERGARA A FAVOR DEL JOVEN JUNIOR ERICK VÁSQUEZ MORA, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y EN CONTRA DE LA FISCAL OCTAVA DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	178
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARCOS E. CALDERON A., CONTRA EL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	179
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN GREGORIO MALTEZ CONCEPCION CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	181
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ZULEIKA MILEICA TOVARES MOLINAR CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	182
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE AMETH ERASMO GÓMEZ MORENO CONTRA EL FISCAL	

PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	184
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	187
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO RUBEN D. MONCADA LUNA, EN REPRESENTACION DE LORENA DEL CARMEN NORIEGA SIEIRO, CONTRA LA SENTENCIA N° 15 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	187
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FÁBREGA, BARSALLO, MOLINO Y MULINO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE 1 DE JULIO DE 1998 Y 5 DE AGOSTO DE 1998, DICTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	194
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO ALVARADO EN CONTRA DEL NUMERAL PRIMERO DE LA CLÁUSULA PRIMERA Y EL NUMERO PRIMERO DE LA CLÁUSULA SEGUNDA DEL ACUERDO SUSCRITO ENTRE EL ARZOBISPADO Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	196
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA BRAVO, DUTARY Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DEL SEÑOR DIAMANTIS PAPADIMITRIUS, CONTRA EL ARTICULO 2270-A DEL CODIGO JUDICIAL. (PROCESO PENAL SEGUIDO A DIAMANTIS PAPADIMITRIU Y OTROS, SINDICADOS POR DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA, CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	198
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CARLOS SUMOSA, EN REPRESENTACIÓN DE MARIA PAPADIMITRIU, CONTRA EL ARTICULO 2222 DE CÓDIGO JUDICIAL (PROCESO SEGUIDO A DIAMANTIS PAPADIMITRIU Y OTROS POR LOS DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA, LA SEGURIDAD COLECTIVA Y CONTRA EL PATRIMONIO.) MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	199
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 10 DE LA RESOLUCIÓN N° 5 DE 4 DE AGOSTO DE 1993, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	200
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO ERNESTO M. GOMEZJURADO, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ENRIQUE LANDAU MONTENEGRO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	205
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 61 DE 20 DE AGOSTO DE 1998, PROPUESTA POR AUTENTICA ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS Y DIOGENES AROSEMENA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	206
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS GARCIA CONTRA LOS ARTÍCULOS 320 322 DEL CÓDIGO ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	208
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR ORLANDO RODRIGUEZ MARRERO, PARA	

QUE SE DECLARE QUE ES INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA DE FECHA 3 DE AGOSTO DE 1998, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	211
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE CESAR AUGUSTO ESPINO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE ENERO DE 1998 PROFERIDA POR EL JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL, RAMO PENAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	212
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO EDUARDO ENRIQUE MARIN, EN REPRESENTACION DE ESMERALDA BATISTA E., CONTRA LA NOTA D.R.C. 173/99, DE 21 DE MAYO DE 1999, DICTADA POR EL DIRECTOR DE REGISTRO COOPERATIVO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	213
DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTAS POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, Y EL LICENCIADO HERNÁN DELGADO QUINTERO, CONTRA LOS DECRETOS EJECUTIVOS N° 297 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1997 Y N° 312 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1997. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	215
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NELSON RIQUELME, EN REPRESENTACIÓN DE FABIO HERNÁNDEZ CONTRA LOS ARTÍCULOS 2, 34, 35 y 36 DEL DECRETO LEY No. 9 DE 27 DE AGOSTO DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	217
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LIC. JOSÉ NELSON BRANDAO, EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO SÁNCHEZ TACK CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3 DE 13 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR EL CONSEJO DE CARRERA DEL SERVICIO LEGISLATIVO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	226
TRIBUNAL DE INSTANCIA	228
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS CONTRA EL DR. PABLO THALASSINOS Y OTROS POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, EN PERJUICIO DEL COLEGIO INTERNACIONAL SAINT GEORGE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	228
DENUNCIA CRIMINAL PRESENTADA POR EL SANTANDER TRISTAN DONOSO CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, LICENCIADO JOSE ANTONIO SOSSA POR DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCION DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	229
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS DENTRO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. ALEJANDRO FERRER L., EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S.A. CONTRA EL ACUERDO No. 142 DE 10 DE DICIEMBRE DE 1998 DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	236
ACUSACION POR FALTA A LA ETICA JUDICIAL PRESENTADA POR LA LICENCIADA AIDA JURADO ZAMORA CONTRA EL LICENCIADO ROLANDO QUEZADA VALLESPI, MAGISTRADO SUPLENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	236
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON DENTRO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA PRESENTADA POR EL BUFETE VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUIN PERURENA DENGO CONTRA LA PALABRA	

"ACTUALES" DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY 5 DE 25 DE FEBRERO DE 1993. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	237
ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH RIOS CONTRA LOS ARTICULOS 1, 3, 5, 8, 15, 28, 29, 30, 31 Y 32 DE LA LEY 49 DE 24 DE OCTUBRE DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). (CALIFICACION DE IMPEDIMENTO MAGISTRADO: EDGARDO MOLINO MOLA).	238
QUEJA PRESENTADA POR LA LICENCIADA MICAELA MORALES MIRANDA, DEFENSORA DE OFICIO DISTRITAL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ CONTRA LAS LICENCIADAS LEONOR SAMUDIO Y JEAQUELINE MARIE PROBST. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	239
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE TROETSCH & TROETSCH ABOGADOS, S. C. P. EN REPRESENTACIÓN DE PERLITO NARVISE AYARZA EN CONTRA DE LA RESOLUCION NO. 055-96 DEL 12 DE JUNIO DE 1999, PROFERIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL ENCARGADO DE LA DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA Y CONTRA LA RESOLUCION NO. D. N. 043-98 DEL 6 DE JULIO DE 1998. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	240
QUEJA PROMOVIDA POR EL SEÑOR JOSE ERICK SALDAÑA CONTRA EL LICENCIADO RAMON ALEMAN, MAGISTRADO SUPLENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	241
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	243
APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO	244
ISTHMUS BUREAU OF SHIPPING, S. A. APELA CONTRA EL AUTO N° 413 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999 DICTADO POT EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A LA M/N "PALANGA". MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	244
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	246
FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (FUNDES-PANAMA) RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (FUNDES-PANAMA) CONTRA CESAR BERGUIDO DUARTE Y MARIA ISABEL DE BERGUIDO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	246
JUAN BENIGNO PEÑA CEDEÑO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A., CONTRA AMADO DE SEDAS JEAN Y JUAN BENIGNO PEÑA CEDEÑO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	247
FISCALIA SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR CAJA DE AHORROS CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRACION DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	248
CONSTRUCTORA DOS MARES, S.A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LA SOCIEDAD BERASVAS, S.A. LE SIGUE BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	249

MESCO, S.A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD QUE LE SIGUE A BIENES RAICES MANERMA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	251
CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO (SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCION) QUE LE SIGUE A TELEPHONE & TECHNOLOGIES, S. A.). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	252
SIMON EDUARDO ABADI BEDA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A DOLLY BTESH DE ABADI. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	252
JOSEPH MARTIN RODIN Y PETER LAWRENCE RODIN RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO (SECUESTRO) QUE LE SIGUE A PEDRO JAVIER SARABIA L. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	255
NOEMI AGUILAR CORELLA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A MANUEL AGUILAR VARGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	256
BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNACIONAL (OVERSEAS) LTDA. (EN LIQUIDACION) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE OMAR ELIAS SOLANO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	259
CORRETAJE Y ASESORIA JURIDICA DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INVERSIONES FATIMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	260
BRITANNIA RODANICHE RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE JOSE MANUEL TERAN Y GLORIA PINO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	260
SALOMON JOSEPH SETTON, LEA SOFER DE SETTON, ESTRUCTURAS NACIONALES, S. A. Y PLATINUM TOWER CORP. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE SALOMON JOSEPH SETTON Y LEA SOFER DE SETTON LE SIGUEN A ESTRUCTURAS NACIONALES, S. A. Y PLATINUM TOWER CORP. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	261
MIREYA QUINTERO DE NICHOLSON Y THELMA GUILLEN DE MARTINEZ RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE MIREYA QUINTERO DE NICHOLSON LE SIGUE A PRESUNTOS HEREDEROS DE RUPERTA BARRIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	263
FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (FUNDES-PANAMA) RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (FUNDES-PANAMA) CONTRA JULIO CESAR BERGUIDO DUARTE Y MARIA ISABEL DE BERGUIDO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	265
KOREENA BAJWA GILL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LLOYD S BANK PLC. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	266
GRUPO F. WUEL, S. A. Y JUAN FILOPULOS RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR JULES INTERNATIONAL, INC. CONTRA GRUPO	

F. WUEL, S. A., CIA. DE INVERSIONES SAMA, S. A. Y JUAN FILOPULOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	271
GABRIELA MUTIS RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A LA SUCESION INTESTADA DE CARLOS RAUL PIAD B. (REPRESENTADA POR DORIS E. PIAD DE JELENSZKY, ESTELA I. PIAD H., MICHELLE J. PIAD H., CARLOS RAUL PIAD H. Y RODOLFO E. PIAD H. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	272
BANCO EXTERIOR, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CARLOS GARIN MONTERO Y JAIME GARIN MONTERO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	273
VALENTIN MEDINA DOMINGUEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE COBROS JUDICIALES DE HONORARIOS DE ABOGADOS PRESENTADO POR EDWIN ALBERTO MEDINA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	280
YOLANDA HERNANDEZ GONZALEZ RECORRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JOSE MILCIADES ARAUZ SALDAÑA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	286
RECURSO DE HECHO	289
EL LICENCIADO NELSON CARREYO INTERPUSO RECURSO DE HECHO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE ROLANDO CASTRO WONG LE SIGUE A FORATUN, S. A. Y PANAMERICANA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	289
SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1999 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO (CUADERNO DE SECUESTRO), INCOADO POR SOFIA PUELLO DE IGLESIAS, EN REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO CAMILO PEREZ PUELLO CONTRA PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD, S. A. Y JUAN MANUEL GODOY HERNANDEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	290
DE CASTRO Y ROBLES INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 18 DE OCTUBRE DE 1999 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INCOADO POR SERGIO GONZALEZ, JAIRO CORTES, JOSE RICARDO ALVAREZ, RAUL JIMENEZ, JUAN NAVAS Y RAMIRO OLMOS SANTAMARIA CONTRA COMPAGNIE MAROCAINE DE NAVIGATION (COMANAV). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	293
RECURSO DE REVISIÓN	296
RECURSO DE REVISION INTERPUESTA POR PANAMA TIMBER PRODUCTS CORPORATION CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE JULIO DE 1998 DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	296
RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR MIGUEL ANGEL SANCHEZ ARAICA CONTRA LA SENTENCIA N°3 F-T DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES POR LA CUAL SE CONFIRMA LA SENTENCIA N°057 S.F. DEL 7 DE JULIO DE 1999 DICTADA EN EL PROCESO DE FILIACION INCOADO POR LA SEÑORA MARIA MARIBEL TREJOS CHAVEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	299
SALA SEGUNDA DE LO PENAL	301

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO	302
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO EN EL PROCESO QUE POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE GUILLERMO SKIPPER SE LE SIGUE A MANUEL FELIPE VERGARA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	302
PROCESO SEGUIDO A ERICK GEOVANNY PITY GONZÁLEZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO). MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	304
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ALBERTO CUESTA ESPINOSA POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN PERJUICIO DE MARCOS DOMINGO MÚÑOZ MOLINAR. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	311
RECURSO CONTRA EL AUTO QUE ABRE CAUSA CRIMINAL A DANIEL BRENES VARGAS Y SOBREESE PROVISIONALMENTE A OSMAN IVAN PÉREZ TORRERO POR EL DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CALENDARIO GRANADOS ASPRILLA Y DE JOSÉ ULARINO GRANADOS ASPRILLA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	313
PROCESO SEGUIDO A FERNANDO BATISTA SANJUR SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE ALCIBIADES A. RAMOS. MAGISTRADA PONENTE. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	315
PROCESO SEGUIDO A BUENAVENTURA RIASCO PIERRE SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PREJUICIO DE LUIS ANTONIO ASPEDILLA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	319
RECURSO DE CASACIÓN PENAL	321
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARQUIMEDES GONZALEZ DOMINGUEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE GIOVANY KUKLER. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	321
RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO POR EL LICENCIADO CARLOS A. JONES, APODERADO JUDICIAL DE ZELMA FESTINA MC COURTNEY Y DE ROSAURA TEJADA DE RICHARDS, SINDICADAS POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	323
RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO POR LA DEFENSA OFICIOSA DE JOSÉ ANTONIO ORELLANA, SINDICADO POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	324
RECURSO DE CASACION FORMULADO POR LA DEFENSA TECNICA DE DAGOBERTO ATENCIO CASTRO, SINDICADO POR EL DELITO DE ESTAFA. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	325
PROCESO SEGUIDO A ESTHER ASIMO BECERRA, REYNALDO LEE ADAMES, Y OSVALDO SINISTERRA, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (CAJA DE AHORROS). MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	326
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE ALBERTO ORTIZ SAMANIEGO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO	

PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	329
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDUARDO ARTURO GOMEZ PALACIOS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	330
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS CHULJACK , SINDICADO POR DELITO DE FALSEDAD DE DOCUMENTO AUTENTICO EN PERJUICIO DE ROBERTO RENE SEPULVEDA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	331
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VIDAL EGBERTO MARCUCCI MURGAS, SINDICADO POR EL DELITO DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EN PERJUICIO DE RICAURTER CHACÓN BATISTA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	332
SE ADMITE RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO A FAVOR DE LOS SEÑORES OSVALDO CASTILLO Y LUIS MORENO, SANCIONADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	336
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO QUE SE SIGUE A ARCENIO PLICETT Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL COMETIDO EN PERJUICIO DE JOSÉ MALDONADO CABALLERO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	337
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROLANDO ALBERTO SALAZAR CENTENO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	338
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO JUAN A. ESTEVENS NAVARRO CASTRO Y OTROS, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	339
RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO POR LA DEFENSORA DE OFICIO DE JOSÉ ANGEL RIVERA RIVERA, SINDICADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, EN GRADO DE TENTATIVA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	350
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FELIX FIGUEROA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO A MANO ARMADA). MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	355
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO A FAVOR DE GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	357
PROCESO SEGUIDO A VICENTE S. MONTENEGRO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE BANEXPO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	359
PROCESO SEGUIDO A JUAN DE DIOS GIRÓN VILLARREAL Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	365

PROCESO SEGUIDO A JUAN DE DIOS SAEZ ROYERO Y OTROS, SINDICADO POR DELITO CONTRA AL SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	370
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GUILLERMO ANTONIO GOTI MUÑOZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	374
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE LUIS ERNESTO RODRÍGUEZ, SINDICADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL COMETIDO EN PERJUICIO DE MARCELA SÁNCHEZ BAD. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS GÓMEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	376
PROCESO SEGUIDO A ALDO ANTONIO AMOR LORENZO SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	377
DENUNCIA	382
DENUNCIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR MAURO JOSÉ ZÚÑIGA ARAÚZ CONTRA TODOS LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	382
IMPEDIMENTO	383
EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO, EN SU CONDICIÓN DE SECRETARIO GNERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SOLICITA SE LE DECLARE IMPEDIDO PARA ACTUAR DENTRO DE LA CAUSA INICIADA CONTRA ALEJANDRO MONCADA, DIRECTOR DE, LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	383
EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN SOLICITA SE LE DECLARE IMPEDIDO PARA INSTRUIR LA SUMARIAS INICIADAS POR DENUNCIA PRESENTADA POR ROBERTO GARCÍA ALONSO, QUIEN ACUSA A ALEJANDRO MONCADA, DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, DE LA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	383
INCIDENTE	384
INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GILBERTO TORRES GUDIÑO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE MARCELINO DE LEÓN ORTÍZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	384
QUERELLA	387
QUERELLA PRESENTADA POR LA FIRMA GUERRA Y GUERRA EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO CULTURAL CONTRA EL LICENCIADO RAFAEL CARLES POR DELITO DE CALUMNIA E INJURIA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	387
RECURSO DE REVISIÓN	387
RECURSO DE REVISION SOLICITADO POR ANIBAL BALLADARES JORDAN POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	387

FÉLIX MENDOZA QUIROZ SOLICITA SE REVISE LA SENTENCIA QUE LO CONDENO POR DELITO RELACIONADO CON ACTOS LIBIDINOSOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	388
OSVALDO RAMIRO ROBLES FRÍAS SOLICITA SE REVISE LA SENTENCIA QUE LO CONDENA POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	389
RECURSO DE REVISION SOLICITADO A FAVOR DE ROGELIO PERCIVAL RAMSEY BROWN, SANCIONADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE. HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	390
RECURSO DE REVISIÓN FORMULADO POR DAVID ANTONIO GONZÁLEZ, CONDENADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	391
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION INTERPUESTO POR EL LICDO. EMETERIO MILLER RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE CHAN CHI YUNG. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	392
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR VÍCTOR JAVIER PINO, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO, ROBO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	394
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE GERMÁN HERNÁNDEZ CASTILLO, SANCIONADO POR DELITO DE INCENDIARISMO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	394
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ALFONSO ENRIQUE ALLEN YOUNG, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	395
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR LUIS ANTONIO CASTILLO GONZÁLEZ SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	396
RECURSO DE REVISION PRESENTADO POR LA LICENCIADA MABEL ATENCIO CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1998, PROFERIDA POR EL JUZGADO UNDECIMO DE CIRCUITO PENAL, QUE CONDENA A SINFORIANO SANCHEZ OJO A LA PENA DE 40 MESES DE PRISION, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE VIOLACION CARNAL COMETIDO EN PERJUICIO DE LA MENOR DEYRIS DEL CARMEN VELASQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIDOS (22 DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	397
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO GERARDO CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ROGELIO DIAZ VERGARA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	397
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE AMED ANTONIO AROSEMENA SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	398
EL LICENCIADO SAMUEL PONCE FERNÁNDEZ, APODERADO JUDICIAL DE RICARDO ALBERTO MORALES GARCÍA, SOLICITA SE REVISE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ QUE LO CONDENA A POR DELITO DE MALTRATO AL MENOR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS.	

PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	400
JESÚS ROBINSON MORENO SOLICITA SE REVISE LA SENTENCIA QUE LE IMPONE PENA DE PRISIÓN POR LA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	401
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR SAMUEL IVAN PEREIRA, SANCIONADO POR DELITO DE ROBO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	401
SENTENCIA APELADA	402
PROCESO SEGUIDO A DIONISIO PALACIOS Y ALEXANDER PALACIOS BALOYES SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	402
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ERICK VÁSQUEZ ZURITA SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ROSA ARGELIS CAMARGO CASTILLO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ANÍBAL RAMOS ÁBREGO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	404
PROCESO SEGUIDO A LUIS FLORENCIO MURRILLO ORTEGA Y OTROS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	406
PROCESO SEGUIDO A ELISEO AGUILAR LUNA Y OTROS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	411
PROCESO SEGUIDO A FERNANDO NAVARO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	414
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A LUIS ALBERTO RAMOS PERALTA, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JAVIER OSORIO BARRIOS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	417
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN	419
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO MANUEL BATISTA EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ANGEL QUIEL, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE DORYS ERNESTO ARAÚZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	419
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE ALFREDO VICENTE LAMMIE GRAHAM, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE YESSSENIA LISBETH GÓMEZ DE GRACIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN ECHEVERS. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	422
SUSTITUCIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA	423
SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR ERICK GEOVANNY PITY, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE AMILCAR JAVIER CHÁVEZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	423

TRIBUNAL DE INSTANCIA	425
PROCESO SEGUIDO AL SR. RUBEN REYNA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	425
PROCESO SEGUIDO A GERTRUDIS MITRE, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	425
CORRECCIÓN DE FALLO EMITIDO POR LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A JUAN ALBERTO BONILLA FRIAS POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE MARIO JULIO HERRERA OTERO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	426
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL	428
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	429
TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA POR LA FIRMA GRIMALDO Y TEJEIRA EN REPRESENTACIÓN DE REPUBLIC NATIONAL BANK INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA, LE SIGUE A LABORATORIO FOTOGRAFICO COLON COLOR, S. A., BELISARIO ALVAREZ Y DAGMAR ARAUJO DE ALVAREZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	429
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN	429
PETICION DE PRONUNCIAMIENTO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DEL CHEQUE N° 1069 DE 11 DE DICIEMBRE DE 1998, EMITIDO EN CONCEPTO DEL PAGO DE VIÁTICO A FAVOR DEL COMANDANTE DIOMEDES CARLES, PRIMER JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS DE BOCAS DEL TORO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	430
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN	435
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LCDA. YARIELA M. DE PIERRE EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA DEL SECTOR INFORMAL DEL ÁREA URBANA, SUBURBANA Y RURAL DE PANAMÁ (COMISEIN), PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 26 DE 5 DE AGOSWTO DE 1997, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	435
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL DOCTOR SIMEÓN GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE VIELKA RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONCURSO NO. 01-1705-01R-97, APROBADO POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, NO. 26-99 DE JUNIO DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	437
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA AISA ASVAT DE LUNAT EN REPRESENTACIÓN DE CRISTINA M. TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 437-R-111 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1999, DICTADO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	438
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL DOCTOR SIMEÓN GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE GREGORIA MACIAS DE MEZA, PARA	

QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONCURSO NO. 01-1705-01R-97, APROBADO POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, NO. 26-99 DE JUNIO DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	439
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIOSTO RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO GARCIA PAREDES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 42 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1999, EXPEDIDO POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	440
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA "PEREIRA Y PEREIRA", EN REPRESENTACIÓN DE ABDEL AMADO ESCUDERO BOLIVAR PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA A. L. 0464-99 DE 8 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, Y PARA QUE SE OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	441
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ NELSON BRANDAO, EN REPRESENTACIÓN DE VIDRIOS PANAMEÑOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ORDEN IMPARTIDA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, QUE AUTORIZA AL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN INDUSTRIAL, PARA QUE SE TRAMITE LA SOLICITUD DE PERMISO DE IMPORTACIÓN DE ARTÍCULOS EXONERADOS NO. 75032, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	442
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE PIO RUIZ DE GRACIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN NO. 03166 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1997, REALIZADO POR LA DIRECTORA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	443
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARGARITA AROSEMENA QUIRÓS, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL PASCUAL RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 101 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE DE 1999, DICTADA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	450
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA BOTELLO, APARICIO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANDIKONA 2000 S. L., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL ACTA DE DECLARATORIA DE DESERCIÓN NO. 02/99 DE 31 DE MAYO DE 1999, DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	450
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRÍOS Y BERRÍOS EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL ABOOD AQUN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 213-4234 DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, EL 12 DE AGOSTO DE 1996, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HÓYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	452
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICIDA. CINTHYA CAMARGO SAAVEDRA, EN REPRESENTACIÓN DE ERCINA, S. A.	

(DUTIGRAFÍA, S. A.), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 3152-91-D.G. DE 1 DE MARZO DE 1991, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	455
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC JARAMILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° JD-1628 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1999 Y N° JD-1631 DEL 25 DE OCTUBRE DE 1999, AMBAS DICTADAS POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	456
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ILLUECA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CASABLANCA HOLDING CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS FINAL N° 24-96 DE 18 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA RESOLUCIÓN DRP-144-97 DE 2 DE ABRIL DE 1997 Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	457
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMIRO GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL ANTONIO FERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL CONTENIDA EN LA NOTA DP DOPA 6158 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	474
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SILKA A. CORREA EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-1466 DE 23 DE JULIO DE 1999, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LA SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	475
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, NTERPUESTA POR LE FIRMA WATSON & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CITIBANK, N. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 074 DE 5 DE ABRIL DE 1999, DICTADA POR EL DIRECTOR DEL HIPÓDROMO Y OTROS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	476
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, ITERPUESTA POR EL LCDO. TEÓFANES LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE NILSA CHUNG DE GONZALEZ PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 10 DE JUNIO DE 1996, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	476
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. SALVADOR SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE PROMOCION MEDICA S. A. (PROMED S. A.) PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 1315-96-D.G. DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	485
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA	

LICENCIADA SILKA A. CORREA EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-1505 DE 18 DE AGOSTO DE 1999, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	488
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE EXPANSION EXTERIOR, S. A., Y DE ICASUR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 03772 DE 26 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR LA MINISTRA DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	490
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL RESUELTO N° 534 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL DIRECTOR DE AERONÁUTICA CIVIL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	491
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	496
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN Y MORGAN EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-032 DE 9 DE AGOSTO DE 1985, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	496
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LEANDRO AVILA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 122 DEL 27 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	501
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARCIA, VARGAS & VELÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARTIN TORRIJOS ESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 122 DEL 27 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	502
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS GABRIEL MARTÍNEZ Y DELFINA ESCOBAR, EN SUS PROPIOS NOMBRES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD 917 DEL 24 DE JULIO DE 1998, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	504
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS GABRIEL MARTÍNEZ Y DELFINA ESCOBAR, EN SUS PROPIOS NOMBRES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD 919 DEL 24 DE JULIO DE 1998, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	504
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ BLANDÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO HERBERT YOUNG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° J.D. N° 013-99, SIN FECHA, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	

.....	505
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE ELOY GRIMALDOS MÉNDEZ, HORACIO ALEMÁN, DIANA BOYD DE MORGAN, OSCAR QUINTERO Y FANIA GABRIELA ARIAS BOYD, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 209-98 DE 19 DE OCTUBRE DE 1998, PROFERIDA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	506
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. VILLALAZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PUBLICA NO. 6,535 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1995, SUSCRITO POR EL ENTONCES MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO Y EL ADMINISTRADOR DE LA REGION INTEROCEANICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	508
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. VILLALAZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 6,534 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1995, SUSCRITO POR EL ENTONCES MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO, Y POR EL ADMINISTRADOR DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	509
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS BANQUÉ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MATILDE DE ARDINES, ALCALDESA DEL DISTRITO DE COLÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 101-40-22 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1999, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MISMO DISTRITO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	511
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 3 DEL 16 DE JUNIO DE 1999, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PARITA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	512
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL VANEGAS EN REPRESENTACIÓN DEL REPRESENTANTE DE CORREGIMIENTO DE LA COMARCA DE MADUNGANDÍ, OVIDIO ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA SESIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHEPO, CELEBRADA EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	513
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LINERO Y LINERO, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE GASOLINA Y DERIVADOS DEL PETRÓLERO (ADIGAS), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N° 372-99 DEL 20 DE ABRIL DE 1999, EXPEDIDO POR EL DIRECTOR DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	515
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ BLANDÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO HERBERT YOUNG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° J.D. N° 007-99 DEL 19 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	516

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALISON GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, LOS CONTRATOS CONTENIDOS EN LAS ESCRITURAS PÚBLICAS N° 4549 Y 4550, AMBAS DEL 21 DE ABRIL DE 1994, POR MEDIO DE LAS CUALES, LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO SEGREGÓ Y VENDIÓ, DE SU FINCA N° 1720, DOS GLOBOS DE TERRENOS AL SEÑOR HERNÁN DELGADO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	518
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA LINERO & LINERO EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACION DE DISTRIBUIDORES DE GASOLINA Y DERIVADOS DE PETROLEOS (ADIGAS), PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NO. CDZ-10/98 DE 9 DE MAYO DE 1998, LA NO. 003/99 DE 11 DE FEBRERO DE 1999, AMBAS DICTADAS POR EL CONSEJO DE DIRECTORES DE ZONA DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	527
IMPEDIMENTO	532
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA PADILLA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EL SIGLO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2039-97-D. G. DE 4 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGYURO SOCIAL, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	532
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS GABRIEL MARTÍNEZ Y DELFINA ESCOBAR, EN SUS PROPIOS NOMBRES Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. JD-918 DE 24 DE JULIO DE 1998, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	533
INCIDENTE	534
INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO CARRILLO, EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 201 DEL 27 DE AGOSTO DE 1997, EN LO CONCERNIENTE AL NOMBRAMIENTO DEL SEÑOR DAVID MIZRACHI, COMO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	534
JURISDICCIÓN COACTIVA	535
EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARTHA MORA ABREGO EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE ROSAS, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU) LE SIGUE A EDGAR MIRANDA POLANCO, EDGAR MIRANDA BRENES, ENRIQUE ROSAS Y ANA FELICIA POLANCO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	535
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO PORLE LICENCIADO MARTÍN MOLINA EN REPRESENTACIÓN DE NG SIU TONG CHONG, DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS LE SIGUE A EDWIN AUGUSTO RODRIGUEZ, NG SIU TONG CHONG, GLADYS CUBILLA PALMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	536

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO TOALA EN REPRESENTACIÓN DE CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERIA, S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE SANTIAGO, PROVINCIA DE VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	537
INCIDENTE DE RESCISION DE LA OBLIGACION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERIC SIERRA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS ANTONIO CAMPOS JAEN Y EUCLIDES JIMENEZ NAVARRO, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS LE SIGUE A MARCOS ANTONIO CAMPOS JIMENEZ Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	540
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL	543
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ FUENTES EN REPRESENTACIÓN DE AGRIPINO SANJUR CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PUNSA INC. S. A. (FINCA SANTA MARGARITA) -VS- AGRIPINO SANJUR. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	543
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER EN REPRESENTACIÓN DE CONFECCIONES MOAL, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOAQUINA HERRERA -VS- CONFECCIONES MOAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	546
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	547
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL	548
SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL HECHA POR LA EMBAJADA DE GRECIA LOCALIZADA EN MÉXICO DENTRO DEL PROCESO QUE SE VENTILA ANTE EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE AGRINIO, GRECIA, PROPUESTO POR VEFA OLDING SH.P:K: EN CONTRA DE NEW FORTUNE SHIPPING, S.A. LEGALMENTE REPRESENTADA POR MOHAMED ALY EZZ EL-DYN HAMDY. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	548
EXHORTO DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1999, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO SEIS DE SALAMANCA, ESPAÑA, RELATIVA AL PROCESO N°00375/19997, INTERPUESTO POR MARIA MANSO ORGAZ Y OTRO CONTRA GASPAR OCTAVIO HERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	549
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL PROVINCIAL DE NOWY SACZ DE LA REPÚBLICA DE POLONIA DENTRO DE LA DEMANDA DE DIVORCIO INSTAURADO POR HELENA GOMEZ MARTINEZ CONTRA CARLOS ALBERTO GOMEZ MARTINEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	550
CARTA ROGATORIA	551
CARTA ROGATORIA PROCEDENTE DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, MADRID, RELATIVO AL PROCESO BERLAF INC. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	551
CARTA ROGATORIA TRAMITADA ANTE EL JUZGADO NACIONAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 7, RELATIVO A FISTRAIBER LUIS ALBERTO Y OTROS DELITOS DE ACCION PUBLICA, PROCEDENTE DE LA REPUBLICA DE ARGENTINA. MAGISTRADO PONENTE	

ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	552
CARTA ROGATORIA SOBRE LA ASISTENCIA JUDICIAL EN EL PROCESO DE SERVICIO DE GLEMAN INVESTMENTS CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	553
CARTA ROGATORIA N°001 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 1999 Y SUS ANEXOS LIBRADA POR LA FISCALÍA DIECISIETE DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DE CIRCUITO, GRUPO DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y LA FE PÚBLICA, CON SEDE EN MANIZALES, CALDAS, COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO N°21.402 QUE SE ADELANTA CONTRA RODRIGO ESTRADA VELEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	555
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA	557
GEORGE HARRISON, SOLICITA QUE SE RECONOZCAN Y SE DECLAREN EJECUTABLES EN PANAMÁ, LAS SIGUIENTES SENTENCIAS: A-SENTENCIA EXTRANJERA DE 10 DE ENERO DE 1996, PROFERIDA POR LA CORTE SUPERIOR DEL ESTADO DE CALIFORNIA POR EL CONDADO DE LOS ANGELES Y B-LA DEL 14 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE ST. CALIR, LLINOIS. (ART. 108 DEL C.J.) MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	557
ELIZABETH ANN BERG GOMEZ SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DEL DECIMOTERCER CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE HILLSBOURGH, ESTADO DE LA FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CALENDADA 27 DE FEBRERO DE 1987, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EXISTENTE ENTRE LA PETENTE Y EL SEÑOR ABBAS ALI TAJIANI. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	557
JOSÉ MANUEL QUIROS ORTEGA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DEL CONDADO DE BRAZOS, ESTADO DE TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CALENDADA QUINCE (15) DE JULIO DE 1992 DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR EL PETENTE EN CONTRA DE LA SEÑORA ROCIO ANGUIZOLA CONTRERAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	559
JORGE SAMUEL ABAD BROCE, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEW JERSEY, DIVISION DE EQUIDAD, SECCIÓN DJE FAMILIA, DEL CONDADO DE HUDSON, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CALENDADA 1 DE DICIEMBRE DE 1997, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO PROPUESTO POR BLANCA E. ABAD CONTRA EL PETENTE. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	560
JULIO ALFONSO ROBLES ÁLVAREZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO PROFERIDA POR LA CORTE SUPERIOR DEL CONDADO DE CLAYTON, ESTADO DE GEORGIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CALENDADA 11 DE NOVIEMBRE DE 1996, DENTRO DEL PROCESO CON EL #96DR1774-4 PROPUESTO POR BLANCA ROBLES CONTRA EL PETENTE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	562
ROMÁN GUERRA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ DE LA SENTENCIA DE LA CORTE CIRCITAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NÚMERO DIECINUEVE CONDADO DE MCHENRY, ILLINOIS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA VEINTITRÉS DE FEBRERO DE 1994 QUE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO ENTRE LYNNE R. GUERRA Y ROMAN GUERRA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	563

MANUEL TERRIENTES NAVARRO SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL ESTADO DE CALIFORNIA QUE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON DIANE TERRIENTES. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	564
EXHORTOS	565
CARTA ROGATORIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1999, LIBRADA POR EL JUEZ DÉCIMO OCTAVO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, MÉXICO, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR LAMPSON WHITE JORGE REINALDO CONTRA EDITH CRISTINA MARTINEZ ARAUZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	565
EXHORTO LIBRADO POR EL FISCAL AUXILIAR DE LA FISCALÍA ADJUNTA DE DELITOS ECONÓMICOS DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE MARTÍNEZ Y OTROS EN PERJUICIO DEL ESTADO. MAGISTRADO PONENTE. ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	566
CARTA ROGATORIA TRAMITADA POR EL JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N°9 RELATIVO A PASTEUR 633-D.A.I.A. (HOMICIDIO, LESIONES, DAÑO) DAMNIFICADO: A.M.I.A.Y D.A.I.A. (LEGAJO 278), (ART.108 DEL C.J.). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA A. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	570
EXHORTO PROCEDENTE DEL JUZGADO PENAL DE CORREDORES DE COSTA RICA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA FRANCISCO MARSHALL MONTEALEGRE POR EL DELITO DE CONTRABANDO EN PERJUICIO DE LA HACIENDA PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	572
CARTA ROGATORIA TRAMITADA ANTE EL JUZGADO NACIONAL EN LO PENAL ECONÓMICO N°7, SECRETARÍA 13 RELATIVO A CESAR LUIS D'AQUINO S.A.C.I. S/INF. LEY 22.415. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	574
CARTA ROGATORIA PROCEDENTE DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 47 DE BARCELONA, RELATIVO A PFIZER LIMITED CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	575
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO OCHO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIAS DENTRO DEL PROCESO ROYAL & SUNALLIANCE, S.A. CONTRA NAVIMPORT, S.A. Y MEDITERRANEAN COMPAÑIA NAVIERA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	576
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL NÚMERO TRECE, SECRETARÍA NÚMERO VEINTISÉIS DE LA CAPITAL FEDERAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, DENTRO DEL PROCESO CARATULADO "EL EMPORIO GASTRONOMICO S.A. S/QUIEBRA S/INCIDENTE DE PEDIDO DE AUTORIZACIÓN ART. 174 Y MEDIDAS CAUTELARES". MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	577
SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL PROVENIENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL DE NICARAGUA, FECHADA 30 DE JULIO DE 1999, LIBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA SEÑORA YADIRA DEL CARMEN LARGA ESPADA DE CRUZADO CONTRA USARSO SURGEONS OFFICE, EL HOSPITAL HOWARD Y LA DRA. MARTHA OLMOS DE MENDES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	578
CARTA ROGATORIA TRAMITADA ANTE EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N°10 EN EL PROCESO HUBER, WOFGANG ALBERT C/BARBOZA WOLMAN, ALCIRA S/	

NULIDAD DE MATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	580
TRIBUNAL DE INSTANCIA	581
DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR NELSON OMAR SANDOVAL CONTRA EL LICENCIADO ALONSO VELARDE MARIN POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	581
DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR DOMINGO BATISTA CONTRA LA LICENCIADA NIVIA ABREGO POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	582
ACUERDO N°174. (LISTA DE JURADOS).	588

ACUERDO N° 463
(DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1999)

Por medio del cual se modifica el Reglamento para Cargos Itinerantes de la Sala Cuarta de Negocios Generales

En la ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), se reunieron los magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, con la asistencia de la Secretaría General Encargada de la Corporación

Abierto el acto, el Magistrado Presidente hizo uso de la palabra para manifestar que el motivo de la reunión era considerar la modificación del Reglamento para Cargos Itinerantes de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Sometido a consideración el proyecto, recibió el voto unánime de los Magistrados que integran la Sala y, en consecuencia, se acordó aprobar la modificación del Reglamento de Cargos de Itinerantes en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1: El artículo 4 del Acuerdo N°.77 del 25 de mayo de 1993 queda de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 4: Todo funcionario que ocupe este tipo de cargos, se regirá por las normas del Código Judicial y el presente Reglamento. Se establecen las siguientes reglas:

a. Los lugares y horarios de labores serán movibles según las necesidades de los despachos judiciales.

b. Quienes ejerzan estos cargos podrán ser enviados a realizar tareas en cualquiera de las dependencias que mantenga el Órgano Judicial en la República de Panamá. Cuando se trate de un trabajo a un lugar distante de su residencia habitual se le reconocerán los viáticos en consonancia con las regulaciones presupuestarias vigentes.

c. Los asistentes itinerantes asignados a los Despachos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad a lo previsto en el artículo 269 del Código Judicial, serán funcionarios subalternos de libre nombramiento y remoción de los Magistrados que integran la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema.

ARTÍCULO 2: Este reglamento rige a partir de la fecha de expedición y podrá ser modificado o reformado de acuerdo con las necesidades que surjan en su ejecución. Publíquese en el Registro Judicial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de diciembre de 1999.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia
DR. ARTURO HOYOS

El Presidente de la Sala 1a. Ramo Civil
ROGELIO A. FABREGA Z.

El Presidente de la Sala 2a. Ramo Penal, Encargado,
HUMBERTO A. COLLADO

Secretaria General Encargada,
YANIXA YUEN DE DÍAZ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO
DICIEMBRE DE 1999

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. ABEL MARIA FERNANDEZ BULTRON, EN REPRESENTACION DE RODOLFO ENRIQUE CABALLERO RIVERA, CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO CIVIL S/N DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ABEL FERNANDEZ, actuando en su calidad de apoderado judicial del señor RODOLFO CABALLERO, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto Civil de 19 de octubre de 1999, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

La resolución judicial impugnada, ha revocado el Auto No. 846 de 9 de junio de 1999 dictado por el Juez Segundo de Circuito de Chiriquí; en su lugar ha admitido el incidente de daños y perjuicios presentado por Belisario Valdés, y ordena la continuación del trámite legal respectivo.

En este contexto el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial ha señalado, que para la reclamación de daños y perjuicios por razón del levantamiento de una medida cautelar es perfectamente viable la utilización de incidentes, conforme lo prevé el artículo 522 del Código Judicial, razón por la cual erró el Juzgador de Circuito al rechazar el incidente presentado para este fin, arguyendo que la única vía posible era el proceso sumario.

El amparista aduce que la actuación del Tribunal viola el debido proceso legal, pues se ordena la continuación del trámite del incidente, pese a que se había ordenado el archivo del expediente contentivo del proceso principal, aunque no se había aún notificado a las partes.

El examen cuidadoso de las argumentaciones que acompañan el libelo evidencia a la Corte, que las razones invocadas por el amparista para fundamentar la supuesta conculcación de la garantía constitucional del debido proceso al señor CABALLERO se centran de manera medular, en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales del Tribunal Superior al revocar el auto que rechazaba un incidente, y en su lugar ordenar que se le imprimiese trámite legal.

El amparista no aduce en realidad la pretermisión de un trámite o formalidad esencial del proceso, sino la actividad del Tribunal al decidir la alzada y pretende que la vía extraordinaria de Amparo se convierta en una instancia intraprocesal adicional, que determine si el incidente es o no un medio procesal adecuado para reclamar daños y perjuicios a consecuencia del levantamiento de una medida cautelar.

Esta Superioridad ha de señalar, que el análisis adelantado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la resolución impugnada por vía de Amparo de Garantías, no implica una conducta arbitraria y hace parte de sus facultades de administrar justicia; tampoco constituye, como es lo procedente en estos casos, un acto imperativo o prohibitivo que imponga un hacer o no hacer al amparista.

Lo anterior evidencia la improcedencia de la acción tal y como lo ha señalado esta Superioridad en reiteradas oportunidades (v. g. resolución de 15 de enero de 1993 Acción de Amparo de Garantías de JAIME PADILLA contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia), por lo que ha de negarse curso legal a la misma.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado ABEL FERNANDEZ, actuando en su calidad de apoderado judicial de RODOLFO CABALLERO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ RUÍZ & ALEMÁN, A FAVOR DE BILFINGER-BERGER DE PANAMÁ, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR LA MEDIADORA COLECTIVA HERCILIA QUINTERO M. DEL DEPARTAMENTO DE RELACIONES DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, MEDIANTE NOTA DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ TRES, (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Icaza, González Ruíz y Alemán, actuando en representación de la Sociedad Bilfinger-Berger de Panamá, S. A., presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de derechos fundamentales contra la orden de hacer contenida en nota de 8 de septiembre de 1999, proferida por la Mediadora Colectiva Hercilia Quintero M., de la Sección de Mediación Colectiva del Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

La iniciativa constitucional fue admitida por cumplir con los presupuestos contemplados en los artículos 654, 2606 y 2610 del Código Judicial, así como los establecidos por la jurisprudencia de esta Corporación.

La amparista sostiene que la orden recurrida infringe lo dispuesto por los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional, al obligar a la empresa a someterse al proceso de conciliación laboral de un pliego de peticiones que no reúne los requisitos establecidos en nuestra legislación laboral, y que es inadmisibles a la luz del artículo 15 de la Ley 8 de 1981. Agrega que el mencionado pliego procura introducir una modificación a la cláusula N° 48 de la Convención pactada entre los trabajadores de Bilfinger-Berger de Panamá (UTRABB), relativa a salarios mínimos, la cual tiene como fecha de terminación el 31 de diciembre del 2001. Expresa, además, que esta situación fue advertida ante la Dirección General de Trabajo, mediante incidente de pretermisión de formalidades, sin que ésta procediera a la revisión correspondiente (cuaderno de amparo, fs. 3-4).

De otra parte, el accionante argumenta que la Dirección General de Trabajo desatiende el escrito de desistimiento de apoyo al pliego de peticiones suscrito por la mayor parte de los trabajadores que apoyaron la presentación del documento (antecedentes, fs. 56-57), e ignora la certificación expedida por el Ministerio de Trabajo sobre la inaplicabilidad del Decreto N° 3 de 4 de marzo de 1980 a la Compañía Bilfinger-Berger de Panamá, S. A. (antecedentes, fs. 61-62), tendiente a demostrar que no se trata de una empresa que realice actividades canaleras, y compele a la empleadora a comparecer a una negociación al margen de la legislación laboral vigente, vulnerando el derecho de su representada al debido proceso legal (cuaderno de amparo, fs. 6-7).

LA RESOLUCION APELADA

El acto atacado en esta vía constitucional convoca a la sociedad amparista a presentarse ante la Sección de Mediación Colectiva del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, con el objeto de iniciar el proceso de negociación del pliego de peticiones presentado por el Sindicato Único de Trabajadores de la

Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS).

DECISION DE LA CORTE

Por admitida la iniciativa constitucional, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

De conformidad con las características de esta causa, debe la Corte considerar, en primer término, si en el caso bajo examen se cumple con las disposiciones laborales vigentes para la admisión de un pliego de peticiones.

En este sentido, la ley 8 de 1981, en su artículo 15, dispone:

Art. 15. "Durante el período de vigencia de las convenciones colectivas de trabajo no se admitirán pliegos de peticiones que tengan por objeto introducir modificaciones directas o indirectas, o cláusulas nuevas, a la convención colectiva".

Observa el Pleno, que el pliego en cuestión pretende, efectivamente, introducir modificaciones a la convención colectiva vigente entre la empresa y sus trabajadores. Lo anterior vulnera directamente lo dispuesto en el citado artículo 15 de la ley 8 de 1981, ya que no se está en presencia de ninguno de los supuestos en los que el Código de Trabajo estima procedente la negociación de una nueva colección colectiva. Ello es así porque la actual Convención Colectiva de Trabajo se encuentra vigente hasta el 31 de diciembre del 2001, de modo que, en la actualidad sólo puede iniciarse la negociación de una nueva convención en el caso que establece el párrafo segundo del artículo 416 del Código de Trabajo, esto es, cuando el empleador y los trabajadores decidan, de común acuerdo, negociar una nueva convención.

De otra parte, el Pleno advierte que la orden impartida se expide en virtud de la presentación del pliego de peticiones por parte del Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS) el 18 de agosto de 1999, que se encontraba respaldado por la firma de 51 trabajadores de la empresa Bilfinger-Berger de Panamá (antecedentes, fs. 7-8).

No obstante, el examen de los documentos allegados a esta causa constitucional permite comprobar que la mayor parte de los suscriptores del pliego de peticiones desistieron de tal iniciativa, lo que implica una modificación sustancial de lo presentado con el pliego de peticiones, de conformidad con el numeral 6 del artículo 427 del Código de Trabajo, y descarta la posibilidad de existencia de un conflicto real colectivo de trabajo, situación que no fuera debidamente apreciada por la Dirección General de Trabajo (art. 427. numeral 6 del Código de Trabajo).

Adicionalmente, se comprueba a foja 61 del cuaderno de antecedentes la existencia de un informe de inspección de las instalaciones de la empresa Bilfinger-Berger Panamá S. A., conforme al cual dicha empresa "... no está dedicada a actividades Comerciales ni venta de bienes o prestación de servicio que tengan alguna relación con el Canal de Panamá ...", por lo cual no le es aplicable lo que establece el Decreto 3 del 4 de marzo de 1980 (antecedentes, f. 62). Este informe deja sin sustento las aseveraciones que hace el Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS) en el pliego de peticiones, al señalar que la empresa amparista se dedica a actividades canaleras (Cfr. cuaderno de amparo fs. 4-5).

La jurisprudencia de esta Corporación de justicia ha sido consistente en sostener que es responsabilidad de la Dirección General de Trabajo, antes de dar inicio al procedimiento de conciliación, verificar si el pliego de peticiones resulta admisible a la luz de las disposiciones laborales y hacer uso de los medios investigativos necesarios para confirmar la certeza de las afirmaciones del sindicato que solicita la conciliación (Sentencia de 9 de junio de 1998).

En este orden de ideas la Corte ha expresado que:

"Resulta procedente, pues, para asegurar las garantías

constitucionales de unos y de otros, procurar que cada vez que un pliego comience a tramitarse en el Ministerio de Trabajo se adopten aquellas medidas que impidan, por un lado, la vulneración de los derechos de los trabajadores y, por el otro, la comisión de abusos que puedan perjudicar el interés de las empresas" (Sentencia del Pleno de 22 de julio de 1998; resalta la Corte).

En vista de que el pliego presentado por los trabajadores no reúne los requisitos que exigen los artículos 427 y 428 del Código de Trabajo y por no concurrir en este caso los presupuestos que la ley exige para el inicio de la negociación de una nueva convención colectiva, debe el Pleno concluir que la orden atacada vulnera la garantía del debido proceso legal, por lo que concede la pretensión anunciada.

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el amparo de derechos fundamentales impetrado por la firma Icaza, González Ruíz & Alemán, y REVOCA la orden de hacer contenida en la nota de 8 de septiembre de 1999, proferida por la Mediadora Colectiva Hercilia Quintero M., de la Sección de Mediación Colectiva del Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ERIC IVÁN GONZÁLEZ GAITÁN, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO LÓPEZ, CONTRA EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. ORDEN DE HACER EMITIDA POR DICHO FUNCIONARIO DIRIGIDA AL JURADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, EN LA CUAL SE LES INSTRUYE PARA LA CONVOCACIÓN DE NUEVAS ELECCIONES. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de esta Corporación de Justicia conoce de la acción de amparo de garantías propuesto por el licenciado ERIC IVAN GONZÁLEZ GAITAN en representación de RICARDO LÓPEZ y contra una orden de hacer expedida por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, en virtud de la cual instruye al Jurado de Elecciones de la Facultad de Ciencias y Tecnología de la Universidad Tecnológica de Panamá, la convocación a elecciones para la escogencia del decano de dicha facultad.

Corresponde a esta colegiatura verificar si la acción presentada cumple con los requisitos para su admisión y pueda darse viabilidad jurídica a la demanda.

Al examinar los requisitos formales del libelo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2609 y 2610 del Código Judicial, se observa que el demandante actúa debidamente legitimado por un poder especial para interponer esta acción constitucional; que contiene los requisitos comunes a toda demanda; el nombre de la autoridad que la impartió y los hechos en que se fundamenta la pretensión.

Sin embargo, se advierte que los derechos que la parte actora considera conculcados, no son de rango constitucional, sino más bien encuadran en el plano

de legalidad o de disposiciones reglamentarias, toda vez, que el accionante manifiesta, que la orden impartida por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, viola los artículos 7 y 35 de la Ley 17 de 1984 reformada por la Ley 57 de 1996 (Ley de la Universidad Tecnológica de Panamá).

Esta orden de hacer que impugna el amparista, es un tipo de acto de carácter administrativo, que podría ser atacado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante un Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, pues a través de esa vía se puede examinar a profundidad el texto legal o reglamentario, que el accionante considera vulnerado, en este caso en particular, serían las disposiciones que rigen la organización de la Universidad Tecnológica de Panamá.

En reiteradas ocasiones el Pleno de esta Corporación de Justicia a señalado, que "el amparo de garantías constitucionales no es la vía idónea para dilucidar problemas sobre la infracción de normas legales o reglamentarias, que se atribuyan a una resolución administrativa o judicial" (Resolución de 11 de julio de 1996).

Dada las consideraciones presentadas, no es posible dar curso jurídico a esta acción, por ser manifiestamente improcedente (art. 2611 del Código Judicial).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías fundamentales interpuesto por el licenciado ERIC I. GONZÁLEZ GAITAN en representación de RICARDO LÓPEZ.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALEGRÍA Y JURADO EN REPRESENTACIÓN DE ÓLIVER ARTURO CARRILLO Y CARAVOS, S.A, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL OFICIO N° DG 238-99 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1999, EMITIDA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma de abogados Alegría y Jurado, en nombre y representación de CARAVOS, S.A. y ÓLIVER ARTURO CARRILLO, ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, "contra la orden de no hacer contenida en la nota de siete (7) de septiembre de 1999, distinguida como oficio N° D.G. 238-99, dirigida al Mayor Arnulfo Escobar, Jefe de Policía de la Provincia de Chiriquí por el GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, LIC. MIGUEL ÁNGEL FANOVICH". (fs. 3-10).

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al conocer inicialmente del amparo, en resolución fechada 15 de octubre de 1999 no concedió la acción de Amparo impetrada al considerar que "no se han agotado los medios ordinarios de impugnación para enervar la orden dictada por el Gobernador de la provincia de

Chiriquí y, además, no se ha planteado la gravedad e inminencia del daño originado por la decisión del funcionario demandado". (fs. 26-33).

Por su parte, el amparista, al sustentar recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la anterior resolución jurisdiccional, manifiesta que el amparo propuesto debe ser concedido, puesto que, la resolución atacada no es susceptible de recurso alguno y la misma viola derechos protegidos por nuestra Constitución.

A juicio de esta Superioridad, la acción de amparo propuesta es inadmisibles, tal como lo afirma el Tribunal Superior en el fallo recurrido. En efecto, la acción es inadmisibles, porque no cumple con el principio de definitividad de los actos impugnados por la vía de amparo. Este principio está consagrado en el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial que establece que la acción de amparo de garantías constitucionales sólo procede contra resoluciones judiciales, cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos por la ley para impugnarlas. Reiteradamente el Pleno ha expresado que este principio es aplicables a las resoluciones y actos administrativos, como lo es la resolución recurrida por medio de la presente acción.

Ahora bien, la acción promovida tampoco cumple con el principio de especialidad, según el cual los procedimientos especiales prevalecen sobre los generales, y al tribunal de amparo no compete, como regla general, revocar un acto administrativo. La competencia a este respecto corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a la cual podrá ocurrir el interesado por la vía contencioso administrativa, después de agotar la vía gubernativa, tal y como acertadamente lo señala el Tribunal Superior en su resolución.

Por las consideraciones que se dejan dicho, el fallo venido en apelación se ajusta a derecho y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 15 de octubre de 1999, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual no se concedió el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la firma de abogados Jurado y Alegría, en nombre y representación de ÓLIVER ARTURO CARRILLO y CARAVOS, S.A.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General, Encargada

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA FECHADA 21 DE JULIO DE 1999, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Aníbal Herrera, apoderado especial de la señora JOAQUINA HERRERA, presentó acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la sentencia de 21 de julio de 1999, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial que condena a la Empresa CONFECIONES MOAL, S.A a pagar a la señora HERRERA dieciseis (16) semanas de indemnización y cinco (5) meses de salarios caídos.

Encontrándose el presente negocio en etapa de admisibilidad, el apoderado judicial de la recurrente presentó escrito en el que manifiesta que desiste de la acción propuesta.

El artículo 1073 del Código Judicial establece que la parte actora puede desistir de su pretensión y si dicho desistimiento cumple con los requisitos que exige la ley, el Juez debe admitirlo y dar por terminado el trámite.

En vista de que el desistimiento presentado por el Licenciado Herrera cumple con las formalidades que al efecto señala el artículo 1075 del citado Código, esta Corporación admite el desistimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Licenciado Aníbal Herrera, en nombre y representación de la señora JOAQUINA HERRERA, contra la orden de hacer emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, contenida en la sentencia fechada 21 de julio de 1999.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General, Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO RITO TORRES GUEVARA A NOMBRE DE TRANSPORTE CHITRÉ-AGUADULCE, S.A. (TRACHIA, S.A.) CONTRA LA MINISTRA DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE; MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Rito Torres Guevara actuando en nombre y representación de TRANSPORTE CHITRÉ-AGUADULCE, S.A. (TRACHIA, S.A.), ha interpuesto demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en el Resuelto N° 124-R-54 fechado 12 de abril de 1999, emitida por la Ministra de Gobierno y Justicia.

La amparista señala que la orden impugnada y la forma en que fue notificada, violan los artículos 17, 18, 32 y 50 de la Constitución Política, los artículos 29 y 31 de la Ley 135 de 1943 y los artículos 4 y 10 de la Ley 33 de 1984, como también los artículos 991 y 1006 del Código Judicial (fs.3).

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda presentada, se observa que la orden de hacer que se impugna es el acto administrativo mediante el cual el amparista agotó la vía gubernativa. Agotada esta vía, procede la vía contencioso administrativa ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y no el recurso extraordinario de amparo de garantías constitucionales, puesto que esta acción por ser de naturaleza extraordinaria no procede si existen otros remedios jurídicos consagrados en el ordenamiento legal para tutelar el derecho que se considera conculcado.

El actor invoca la violación de los artículos 17, 32 y 50 de la Constitución Política, y al explicar el concepto de la violación de éstos, se refiere a la infracción de un precepto legal y pide la revocatoria del edicto N° 36 fechado 8 de junio de 1999, por medio del cual se le notificó la negación del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 124-R-54, en aras de recurrir a la

vía contencioso administrativa (fs. 13). Es decir que en la presente acción de amparo de garantías se plantea la legalidad de un acto, siendo esta una razón más que hace obligante que se dilucide en la vía contencioso administrativa.

Como la acción es manifiestamente improcedente, por las razones antes expresadas, no debe admitirse en cumplimiento de los artículos 2609 y 2611 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Rito Torres Guevara a nombre de TRANSPORTE CHITRÉ-AGUADULCE, S.A. (TRACHIA, S.A.), contra la Ministra de Gobierno y Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General, Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES A FAVOR DE MODA CLUB, S. A. CONTRA LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N° 15, ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ-15 N° 10-99 DE 31 DE MAYO DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado José Lasso Perea interpuso ante la Sala Quinta de Instituciones de Garantía, acción de amparo de garantías constitucionales en representación de la sociedad denominada MODA CLUB, S. A. contra la orden de hacer contenida en sentencia PJ-15 N° 10-99 de 31 de mayo de 1999, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 15, cuya Presidenta es la Licda. ROSA ELENA MADIENO ZAMORA, contra las sociedades MODA CLUB, S. A. y/o POMODA, S. A. y/o ESTABLECIMIENTO COMERCIAL EL FESTIVAL, y/o ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ALMACÉN EL SUPER.

En opinión de la amparista, la mencionada sentencia infringió el principio del debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que la Junta de Conciliación y Decisión N° 15 condenó a dos sociedades en un "juicio a priori", y obligó a una empresa a someterse a dicho fallo sin haber sido escuchada ni habersele garantizado el derecho de defensa en dicho proceso.

La acusada pretermisión de la Junta de Conciliación acusada, se desarrolla a través de nueve hechos que fundamentan la acción, y que se resumen de la siguiente manera.

La Sra. PAOLA CORPAZ interpuso ante las Juntas de Conciliación y Decisión, proceso laboral contra las ya mencionadas sociedades, por despido injustificado, el 1° de junio de 1995.

El 29 de diciembre de 1998, la Dirección General de las Juntas de Conciliación y Decisión emitió la Providencia en la que señaló la audiencia para el 26 de enero de 1999, en cuyo reverso se observan los sellos mediante los cuales se notificaron el Licdo. Aníbal Herrera, por la parte demandante, y el señor José Villarreal se notificó cuatro veces -en los 4 sellos-, asumiendo el Pleno que lo hizo con la intención de dar por notificadas a cada una de las demandadas.

El día de la audiencia, es decir, el 26 de enero pasado, se presentaron el Licdo. Herrera y el Licdo. Javier Olmos, en representación de la sociedad PROMODA, S. A., quien durante la misma presentó un incidente de caducidad de instancia, toda vez que el proceso estuvo paralizado más de dos (2) años, a lo cual la Junta de Conciliación y Decisión N° 15 profirió la sentencia PJ-15 N° 7-99 del 28 de enero -dos días después de presentado el incidente y realizada la audiencia- en la que "RECONOCE EL INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA", y absolvió a los demandados.

Esta resolución fue apelada por la representación legal de la actora, declarando el Tribunal Superior de Trabajo la nulidad de dicha decisión, mediante auto de 7 de mayo de 1999, y ordenó la continuación del proceso en la parte pertinente.

Luego de reingresar el expediente al a-quo, éste expidió la sentencia PJ-15 N° 10-99 de 31 de mayo de 1999, en la que declaró injustificado el despido de la demandante, y condenó a los cuatro demandados a pagar la suma de B/.1,432.58 en prestaciones laborales más intereses legales y salarios caídos calculados desde la fecha del despido hasta la interposición del recurso de apelación o la ejecutoria de la sentencia.

Pues bien, ésta sentencia es la impugnada por el amparista, ya que fue producto de las pretermissiones en la notificación para la audiencia del 26 de enero pasado.

Ello -a su juicio- produjo que la audiencia se celebrara sin la presencia del representante legal de MODA CLUB, S. A., lo que produjo su estado de indefensión al no ser escuchado en el proceso, siendo ésta condenada en la precitada sentencia PJ-15 N° 10-99 de 31 de mayo de 1999, al igual que a POMODA, S. A., y los Establecimientos Comerciales ALMACÉN FESTIVAL y ALMACÉN EL SUPER, no así PROMODA, S. A.

Considera también el actor, que la sentencia impugnada incurrió en la violación del artículo 578 del Código de Trabajo, atinente al saneamiento del proceso, ya que la Junta faltó a su deber de observar si había defecto en el proceso que pudiera producir un fallo inhibitorio.

Finalmente, señaló el amparista que la sentencia de marras infringió el principio de bilateralidad de la audiencia, contenido en el artículo 32 Constitucional, al dejar a los demandados en estado de indefensión, transgrediendo los artículos 9 y 11 de la Ley 7 de 1975.

Pues bien, la Sala Quinta de Instituciones de Garantía acogió la acción, y le ordenó al Funcionario acusado el envío de un informe sobre el asunto y copia de la actuación.

Luego, en virtud de la Ley N° 49 de 24 de octubre de 1999, que derogó la Sala Quinta, se procedió al envío y reparto del expediente al Pleno de esta Corporación de Justicia, adjudicándosele la sustanciación al suscrito.

Así las cosas, procede el Pleno a emitir su decisión previa las siguientes consideraciones.

La esencia de la impugnación estriba en la notificación de las partes MODA CLUB, S. A. para la audiencia, que se celebró el 26 de enero, y no la sentencia PJ-15 N° 10-99 de 31 de mayo de 1999, que a su juicio fue consecuencia de la anómala notificación.

Estima el Pleno que, como se observa al reverso de la foja 16, en la que aparecen los sellos de notificación de la providencia que estableció la fecha de audiencia, el señor JOSÉ VILLARREAL firmó los cuatro sellos de notificación, que por lógica deben corresponder a los cuatro demandados.

Las constancias procesales revelan que el Sr. VILLARREAL era al momento de celebrarse la audiencia representante legal de PROMODA, S. A. y de MODA CLUB, S. A. la amparista por lo que la no representación de esta empresa en la audiencia

no fue motivada por pretermisión alguna de la Dirección General de las Juntas de Conciliación y Decisión.

Aunado a lo anterior, el artículo 9 de la Ley N° 7 de 1975, establece en su artículo 9° que la audiencia se celebrará con las partes que estén presentes; ello induce al Pleno a considerar que la Junta de Conciliación y Decisión N° 15 no incurrió en ninguna falta al debido proceso, como lo señala el amparista.

Finalmente, en lo atinente al argumento del Licdo. Lasso Perea, en cuanto a que su representada MODA CLUB, S. A. perjudicada en juicio al igual que la sociedad POMODA, S. A., no así PROMODA, S. A. que fue representada en la audiencia por el Licdo. Javier Olmos, considera esta Colegiatura que la sociedad PROMODA, S. A. sí fue condenada en juicio, y lo que ocurrió fue un error mecanográfico en la sentencia, ya que no se observa en el expediente ni en la parte motiva de la sentencia impugnada la participación de ninguna sociedad llamada POMODA, S. A.

Por lo tanto, es el criterio de esta Corporación de Justicia que no prospera la pretensión del actor.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licdo. José Lasso Perea en representación de MODA CLUB, S. A. contra la orden de hacer contenida en la sentencia PJ-15 N° 10-99 de 31 de mayo de 1999, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 15.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE MARIA DE LOS ANGELES RAMIREZ CONTRA EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, actuando como apoderado judicial de MARIA DE LO ANGELES RAMIREZ, ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Decreto Ejecutivo No.261 de 29 de octubre de 1997 emitido por el Ministerio de la Presidencia.

En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 32 de 1999, esta acción de amparo fue admitida por la Sala Quinta de Instituciones de Garantías. Sin embargo, como es sabido, al ser derogada la citada Ley 32, que creaba la Sala Quinta, por la Ley 49 de 24 de octubre de 1999, corresponde al Pleno de esta Superioridad entrar a conocer este negocio conforme a la competencia que nuevamente le ha sido asignada.

A juicio del Pleno, aún cuando la presente demanda de amparo fue acogida y por tal razón la autoridad demandada envió el informe de rigor (visible a fojas 27 a 28), resulta manifiestamente improcedente la admisión de esta acción constitucional por no cumplir con algunos presupuestos propios de la misma, que implican su utilización en circunstancias ajenas a su naturaleza. Veamos:

De acuerdo al amparista, el objeto de este amparo es que se revoque el Decreto Ejecutivo No.261 de 29 de octubre de 1997, el cual constituye "la orden de destitución deshonrosa en el Servicio de Protección Institucional del Ministerio de la Presidencia de MARIA DE LOS ANGELES RAMIREZ DE MIRANDA".

A simple vista se observa que nos encontramos frente a la impugnación de un acto típicamente administrativo (destitución sin causa justificada), que pudo ser objeto de revisión por parte del tribunal competente para examinar la legalidad de los actos administrativos, como lo es la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema.

De lo anterior se deduce que el accionante debió agotar la vía ordinaria de impugnación antes de recurrir a través de la presente acción constitucional, lo cual no hizo, incumpléndose entonces con lo que establece el artículo 2606, numeral 2 del Código Judicial que consagra el principio de definitividad.

Por otro lado, esta Corporación debe señalar que mediante la presente acción de amparo se pretende enervar un decreto dictado hace dos (2) años. La acción de amparo de garantías constitucionales, conforme al artículo 2606 del Código Judicial, persigue revocar una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere una revocación inmediata. Como se aprecia, es elemento fundamental del amparo la urgencia en protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado ni ocurrido hace mucho tiempo.

En consecuencia, tenemos que en este caso no se utilizó, en su momento, la vía procesal idónea para plantear la pretensión de la demandante, que era la de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, tal como se le expresó a la agraviada en la Resolución de 19 de diciembre de 1997, que consta a foja 11 de este cuaderno, donde se resuelve negar la revocatoria del Decreto Ejecutivo impugnado. En ese sentido, la jurisprudencia ha reiterado que antes de promover un proceso de amparo, se debe acudir a los medios específicos y especiales de impugnación existentes contra el cuestionado despido administrativo.

Además, como se indicó, debido a que la orden objeto de este amparo carece de actualidad, de inminencia, le falta el elemento de urgencia que requeriría una revocación inmediata.

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta en representación de MARIA DE LOS ANGELES RAMIREZ contra el Decreto Ejecutivo No.261 de 29 de octubre de 1997, emitido por el Ministerio de la Presidencia.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES A FAVOR DE CAPAROSINE, S.A. CONTRA LA COMISIÓN DE APELACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N°05-021 DE 26 DE JULIO DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense RIVERA BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, en su condición de apoderados especiales de CAPAROSINE, S.A., ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución No.205-021 de 26 de julio de 1999, dictada por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Esta acción de amparo inicialmente fue acogida por la Sala Quinta de Instituciones. Sin embargo, en virtud de que la Ley 32 de 1999, que creaba esa Sala, fue derogada por la Ley 49 de 24 de octubre de 1999, el Pleno de la Corte debe asumir el conocimiento de este negocio.

Según el libelo de demanda la orden de hacer impugnada está contenida en la Resolución No. 205-021 de 26 de julio de 1999 expedida por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la cual resuelve:

"DECLARAR NULA, POR IMPROCEDENTE, la providencia de 28 de abril de 1999 dictada por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá.

RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el escrito de sustentación de la alzada presentado el 14 de mayo de 1999 por la firma forense RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, en nombre la empresa contribuyente CAPAROSINE, S.A. contra las Resoluciones No.213-2764 de 28 de julio de 1998 y No.213-1322 de 9 de abril de 1999, ambas dictadas por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá.
..."

Como disposiciones constitucionales violadas el accionante cita los artículos 17 y 32 de la Constitución.

Respecto al artículo 17, a pesar de reconocer que es una norma programática, lo que impide que pueda ser quebrantado independientemente salvo que se le vincule a la infracción de otras normas constitucionales, en este caso le atribuye su violación al desconocimiento por parte de la autoridad demandada de las exigencias consignadas en los artículos 29 y 32 de la Ley 135 de 1943, sobre las formalidades que deben cumplir los actos administrativos, expedidos por las autoridades nacionales en la vía gubernativa.

A juicio de la Corte, no es procedente entrar al examen del cargo formulado sobre el artículo 17, pues no se está invocando en relación con otras normas constitucionales que consagren derechos individuales y sociales. Sobre este particular se ha dicho en diversos precedentes que no es correcto fundamentar la acción de amparo en normas de rango legal.

En cuanto al artículo 32 de la Carta Política se expresa que fue violado de manera directa por comisión, ya que la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, mediante la resolución No.205-021 de 26 de julio de 1999, ha dejado en estado de indefensión a CAPAROSINE, S.A., toda vez que declara nula por improcedente la providencia de 28 de abril de 1999 dictada por la Administradora Regional de ingresos, a través de la cual se subsanó la omisión referente a la indicación del término dentro del cual debía formalizarse el recurso de apelación, en la que incurrió el despacho de primera instancia; por lo que se produjo automáticamente la extemporaneidad de la sustentación de la apelación formulada y, por lo tanto, se le imposibilitó al contribuyente que la decisión adoptada en la reconsideración fuera analizada por el superior.

Dentro de este concepto de infracción se reitera la violación de la garantías procesales contenidas en los artículos 29 y 32 de la Ley 135 de 1943, complementarias de lo dispuesto por el artículo 723 del Código Fiscal, que establece que todo contribuyente podrá interponer recurso de apelación en contra de la resolución que determine de oficio su renta, dentro de los mismos términos consignados para la interposición del recurso de reconsideración.

Como hemos dicho, dentro de este apartado que debe dedicarse a las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han

sido, el demandante cita normas legales, como las aludidas de la Ley 135 de 1943 y otras del Código Fiscal, como el mencionado artículo 723 y los artículos 1221, 1222 y 1224. Estos señalamientos no son propios de esta extraordinaria acción constitucional.

Sin embargo, esta Corporación procede a revisar el informe acerca de los hechos materia de esta demanda, remitido por la autoridad demandada, para decidir lo de lugar:

"...

1. El recurso de apelación interpuesto contra las Resoluciones No.213-2764 de 28 de julio de 1998 y No.213-1322 de 9 de abril de 1999, ambas dictadas por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, referente a la empresa contribuyente denominada CAPAROSINE, S.A., fue decidido mediante la Resolución No.205-021 de 26 de julio de 1999, dictada por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos.

2. El 27 de julio del presente año, se remitió a la Sección de Notificaciones de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, el expediente del contribuyente CAPAROSINE, S.A., para la respectiva notificación de la Resolución No.205-021. En tal virtud, mediante boleta de comparendo No.22028 de 4 de agosto de 1999 se le comunicó a la firma forense RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, apoderada legal de la empresa contribuyente, de la referida notificación y su comparencia a dicha oficinas para tal efecto.

3. El escrito de sustentación de la alzada presentado el 14 de mayo de 1999, por la firma forense RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, en nombre de la empresa CAPAROSINE, S.A., contra las Resoluciones No. 213-2764 de 28 de julio de 1998 y No.213-1322 de 9 de abril de 1999, fue rechazado por extemporáneo por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, según Resolución No.205-021 de 26 de julio de 1999. En la parte motiva de la misma se exponen las consideraciones de hecho y de derecho que fundamentan la citada resolución. Sin embargo, en vista de las consideraciones que se adelantan en el proceso de Amparo de Garantías Constitucionales, debemos aclarar que:

De acuerdo con el artículo 723 del Código Fiscal el Recurso de Reconsideración y el Recurso de Apelación, en materia de impuesto sobre la renta, debe interponerse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que impone el gravamen. Ambos recursos se interponen en el mismo término.

El Recurso de Reconsideración debe sustentarse dentro de los mismos 15 días de la interposición (Art.723 del Código Fiscal). El Recurso de Apelación debe sustentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que concede el Recurso (Artículo 1224 del Código Fiscal).

En el caso en cuestión, el contribuyente se notificó de la Resolución No.213-2764 de 28 de julio de 1999 indicando en momento oportuno su intención de reconsiderar y apelar de dicha resolución. Posteriormente, se le notifica de la Resolución No.213-1322 de 9 de abril de 1999, concediéndole el término para sustentar el Recurso de Apelación, previamente interpuesto.

Los apoderados legales del contribuyente, desatendiendo las disposiciones procesales en materia fiscal, deciden volver a interponer el recurso de apelación, previamente interpuesto, a lo cual la Administración Regional de Ingresos, incorrectamente, le concede nuevamente el mismo recurso.

La Comisión de Apelaciones, en vista de la violación procesal realizada en la instancia inferior, declara extemporáneo el recurso

de Apelación toda vez que fue presentado más allá de los diez (10) días hábiles que le concede la ley para la interposición de los recursos de apelación y anula la providencia que concede el recurso. ..." (Fs.44 a 45)

En virtud de lo expuesto, considera la Corte que el cargo formulado por el amparista sobre la violación del debido proceso, en que supuestamente incurrió la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, no se justifica, pues obviamente de la actuación de la autoridad demandada no se puede deducir que se le haya dejado en estado de indefensión. Simplemente, la actuación acusada, mediante la cual se declaró extemporáneo el recurso de apelación y se declaró nula por improcedente la providencia de 28 de abril de 1999 (que lo concedía) dictada por la Administración Regional de Ingresos, tiene como objetivo corregir el error procesal en que incurrió dicha autoridad inferior al conceder por segunda vez el recurso de apelación presentado por los apoderados del contribuyente CAPAROSINE, S.A. contra la misma resolución, toda vez que anteriormente ese medio de impugnación había sido concedido, fijándose el término para su sustentación, el cual no fue aprovechado.

Tal como se sostiene en la resolución atacada en amparo, visible de fojas 46 a 47, el recurso de apelación no puede interponerse y concederse dos veces dentro del mismo proceso. La interposición válida del recurso de apelación se hace en forma subsidiaria, con el recurso de reconsideración (art.723 del C. Fiscal). Cualquier interposición de la apelación que se haga con posterioridad al momento procesal de la notificación del acto originario, es improcedente y nula.

Según se explica, mediante resolución No.213-1322 de 9 de abril de 1999, la Administración de Ingresos resolvió modificar la resolución de 28 de julio de 1998, que gravaba de oficio a la empresa CAPAROSINE en concepto de impuesto sobre la renta por determinados años. En esa resolución de 9 de abril, se le concedió a la empresa el recurso de apelación en subsidio interpuesto conjuntamente con el de reconsideración, presentado el 21 de septiembre de 1998. De esta resolución se notificó la firma forense representante del contribuyente el 14 de abril de 1999. Posteriormente, el 21 de abril dicha firma presenta por segunda vez la apelación, en vez de sustentar la apelación en la oportunidad procesal con que contaba. Ante esta actuación es cuando la Administración de Ingresos concede nuevamente el recurso de apelación, mediante el proveído de 28 de abril de 1999, el cual posteriormente es decNTACIÓN DE FEDERICO RACHEL NUGENT CONTRA LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 9. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ABDIEL ARTEAGA TELLO, en su condición de apoderado especial de FEDERICO RACHEL NUGENT, ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Sentencia PJ-9-044-99 de 7 de septiembre de 1999, emitida por LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN No.9 de la Provincia de Colón, que contiene la orden de hacer donde se condena a su cliente a pagar indemnización y salarios caídos a favor del trabajador demandante, por considerar que el despido fue injustificado.

Admitida la demanda, por cumplir los requisitos formales que establece la ley, la Corte procede a resolver el fondo de la misma.

En el único hecho que fundamenta la acción se expresa que se presentó una demanda laboral por despido injustificado contra FEDERICO RACHEL NUGENT el 26 de julio de 1999. Posteriormente, antes de ser admitida y dársele traslado al demandado, fue corregida adicionándosele otro hecho, el día 6 de agosto de 1999. Mediante providencia de 10 de agosto de 1999, la Junta de Conciliación y Decisión No.9 decidió admitir la demanda laboral y en consecuencia correrle traslado a la parte demandada, pero sólo le corrió traslado de la primera demanda y no de la corregida. Señala el amparista que sustenta esta afirmación debido a que, al momento de contestar la demanda, sólo respondió cuatro hechos de la primera

demanda y omitió contestar el hecho quinto de la demanda corregida.

Alega que con esta actuación se le impidió al demandado conocer nuevos elementos de hecho y de derecho para asumir su defensa, ya que la primera demanda tiene cuatro hechos y se pide una condena por despido injustificado, salarios pendientes, ss la resolución respectiva se dictó después de la presentación del libelo corregido.

Aunado a lo expuesto, a juicio de la Corte, las argumentaciones del amparista respecto a que se vio afectado su derecho de defensa no están debidamente fundamentadas, pues se limita a señalar que se afectó porque no pudo contestar un hecho de la demanda corregida, pero sin demostrar que el mismo suponga una actuación de importancia con capacidad de alterar la decisión final que adoptaron los tribunales competentes. Sobre este particular, se aprecia que en el proceso se cumplieron todas las etapas previstas en la ley, tales como práctica de pruebas y la audiencia, hasta culminar con la decisión final que actualmente se encuentra en etapa de ejecución.

Por tanto, en este caso no se evidencia la violación del principio del debido proceso legal, siendo que la presente acción de amparo no prospera.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado ABDIEL ARTEAGA TELLO en representación de FEDERICO RACHEL NUGENT contra LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION No.9.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS GUERRA Y GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO RAMOS COGLEY CONTRA EL JUEZ DÉCIMO CUARTO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma Guerra y Guerra, en representación de Antonio Ramos Cogley, apeló de la Resolución de 21 de septiembre de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual no concedió el amparo de garantías constitucionales promovido por su representado contra el Juez Decimocuarto de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La firma apoderada apeló de la resolución dictada por el Tribunal Superior, solicitando a esta Superioridad que revoque dicha sentencia y en su defecto se decida que la pena accesoria impuesta al señor Antonio Ramos Cogley conculca las normas constitucionales alegadas y en consecuencia quede sin efecto.

Según la actora el Primer Tribunal Superior de Justicia no interpretó correctamente los artículos 40, 60 y 99 de la Constitución Política, al no considerar que la profesión de docente de su representado y en consecuencia su derecho al trabajo fueron violados lo que constituye un verdadero contrasentido, porque en el presente caso, se le excluye del sistema de docentes universitarios y no se le permite ejercer su labor en la Universidad de Panamá. Señaló que el

Tribunal Superior tampoco analizó el artículo 99 de la Constitución Nacional, porque la Universidad de Panamá tiene autonomía para designar a su personal y ello significa, tal como lo establece la normativa universitaria, que lo separa, remueve, etc., conforme a sus estatutos y reglamentos.

Por último indicó que su poderdante no se encuentra en posibilidad de perpetrar un delito en la Universidad que afecte el erario o fondos públicos, porque es un docente que imparte clases dada su alta formación académica y no en atención a otras facetas de su vida (fs. 46 y 47).

Por medio del Auto N° 53 dictado el 6 de abril de 1999, el Juzgado Décimo Cuarto de lo Penal, resolvió solicitud presentada por el señor Antonio Ramos Cogley para que aclarara lo relativo al cumplimiento de la pena de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un término de diez años, impuesta como pena accesoria por la comisión del delito de peculado doloso en perjuicio del Consulado de Panamá en Nicaragua. Esta pena accesoria se le impuso al condenársele a cumplir la pena principal de dos años de prisión, los cuales fueron sustituidos por doscientos días-multa que se convierten en mil balboas a razón de cinco balboas el día (fs. 19 a 26).

El representante judicial del señor Antonio Ramos Cogley presentó demanda de amparo de garantías constitucionales contra el Auto N° 53 de 6 de abril de 1999, en el cual se resuelve negativamente la petición para que no se separe éste de su trabajo, señalando como normas infringidas por el auto citado los artículos 28 (principios que rigen el sistema penitenciario), 31 (principio nulle pena sine lege), 40 (libertad de profesión), 60 (derecho al trabajo) y 99 (autonomía universitaria) de la Constitución Nacional (fs. 7 y 8).

Al explicar las violaciones a las normas citadas, el apoderado del amparista señaló que a su juicio, el Juzgado Décimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, al proferir el Auto Vario N° 53 de 6 de abril de 1999, desconoció los principios rectores de las diversas políticas penitenciarias que deben propugnar por la resocialización y rehabilitación del transgresor como consecuencia del principio de defensa social y que en este caso particular una prohibición tan amplia como lo es inhabilitar al amparista para ejercer cualquier actividad pública y prohibirle su derecho al trabajo excluyendolo tajante y violentamente de toda participación laboral o funcional, pugna con los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 28, 40 y 60 estigmatizándolo como un ciudadano indigno de ejercer su profesión docente en la Universidad de Panamá, institución que según el recurrente, es la única facultada por el artículo 99 de la Constitución, para designar y separar a su personal conforme lo determina la Ley y por ello también consideró violada por omisión dicha norma fundamental.

Al explicar la forma en que el auto impugnado violó el artículo 31 de la Constitución Política, señaló lo siguiente:

"Todo lo anteriormente expuesto es con la idea de connotar que si el Estado panameño, a través de la jurisdicción y con fundamento en el artículo 2398 del Código Judicial, le reemplazó la pena de prisión impuesta a RAMOS COGLEY, cual era de dos años de prisión, por doscientos días multa, a razón de B/5.00 cada día, no tiene entonces sentido que permanezca una pena accesoria consistente en la inhabilitación para ejercer funciones públicas por el período de diez años, si la pena principal, restrictiva de la libertad desaparece del ámbito jurídico, haciéndose imposible su ejecución.

Por otra parte, cabe considerar ante la violación directa por omisión del artículo 31 de la Constitución Nacional, la circunstancia de que si a un hecho punible, mismo que ha perpetrado una persona, se le ha fijado la pena a su autor y luego tal pena es reemplazada por otra, no cabe duda entonces que la accesoria no tiene razón de ser ..." (f. 11)

Mediante la resolución de 21 de septiembre de 1999 el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolvió la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada y decidió no conceder el amparo, fundamentando la

sentencia en el siguiente razonamiento:

"La inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, no obstante de ser calificada por el artículo 46 del Código Penal como una pena accesoria, no tiene en nuestro derecho el carácter de dependiente a la pena principal de prisión, que el amparista pretende sostener. En nuestro derecho, la accesoriedad de la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como sanción penal, tiene el carácter de pena o sanción secundaria, que la doctrina denomina penas conjuntas, y los artículos 52 y 328 del Código Penal son las bases legales de este criterio.

... La Universidad de Panamá es el centro de educación universitaria oficial de la República, en consecuencia, todo su personal, incluyendo los docentes, tienen la condición de servidores públicos; por lo tanto, la pena accesoria impuesta le alcanza al amparista, quien está inhabilitado para ejercer cargos o empleos públicos, ya que el artículo 52 del Código Penal no hace distinción alguna.

...

La profesión de docente y, en consecuencia, el derecho de trabajo del amparista, no se encuentra vulnerado por la resolución impugnada que dispone que debe cumplirse con la pena de inhabilitación que le fue impuesta. El amparista no se encuentra privado para trabajar y ejercer docencia en cualquier otra institución de enseñanza distinta a las de carácter público.

... la supuesta orden violatoria del artículo 99 de la Constitución Política fue emitida contra el amparista y no contra la Universidad de Panamá, por lo cual no está legitimado para presentar peticiones en beneficio de dicha institución de docencia superior." (fs. 34 a 38).

Esta Superioridad coincide con el planteamiento vertido por el Tribunal Superior al resolver la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada, ya que la inhabilitación para ejercer funciones públicas es una pena accesoria según el artículo 46 del Código Penal, que en nuestro ordenamiento jurídico no es dependiente de la pena principal de prisión, como muy bien lo explicó el Tribunal Superior al resolver en primera instancia el presente amparo.

Las penas accesorias o secundarias son conocidas en la doctrina como penas conjuntas y en los artículos 52 y 328 del Código Penal se encuentra el fundamento legal para la aplicación de las mismas, por ello la pena de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas es una sanción adicional que no depende de la pena de prisión, y puede ser aplicada a todos los funcionarios que laboran en instituciones públicas, incluyendo lógicamente al personal docente de Universidad de Panamá, ya que los mismos son servidores públicos.

Así las cosas, es procedente la aplicación al amparista de la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas, la cual le impide laborar entre otras instituciones públicas, en la Universidad de Panamá y por ello debe confirmarse la decisión de primera instancia de no conceder el amparo impetrado.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia dictada el 21 de septiembre de 1999 por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá para resolver la demanda de amparo de garantías constitucionales interpuesta por ANTONIO RAMOS COGLEY contra el Auto Vario N° 53 dictado el 6 de abril de 1999 por el Juzgado Décimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General=====
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MARCELO AURELIO DE LEÓN PEÑALBA, EN REPRESENTACIÓN DE OSMANDO E. AGUILERA, CONTRA LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Marcelo Aurelio De León Peñalba, actuando en nombre y representación de OSMANDO E. AGUILERA, interpuso demanda de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Nota DRH-04-99 de 10 de septiembre de 1999, dictada por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante la cual comunica a la licenciada Elvira de Nicholls del Banco Nacional de Panamá, que debe retener el cheque de la primera quincena de 1999 del amparista, porque éste renunció a su cargo a partir del 1° de septiembre de 1999.

Considera el apoderado judicial del demandante que la orden contenida en ambas resoluciones viola el artículo 18 de la Constitución Política.

Antes de admitir la presente demanda de amparo de garantías constitucionales, esta Superioridad debe constatar si cumple con los requisitos exigidos por la Ley para ello.

La nota atacada con la presente demanda de amparo de garantías constitucionales se deriva de una acción de personal que dispone la devolución al Tesoro Nacional del cheque de quincena del amparista y el Pleno de esta Corporación de Justicia ha expresado reiteradamente que el amparo de garantías constitucionales es una acción de naturaleza extraordinaria, que no procede si existen otros remedios jurídicos consagrados en el ordenamiento legal para tutelar el derecho que el justiciable considera violado. En el presente caso la nota acusada es un acto administrativo que puede ser impugnado, primero en la vía gubernativa con los recursos procedentes, y posteriormente en la vía contencioso administrativa, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (Cfr. Resolución dictada por el Pleno de la Corte Suprema el 31 de agosto de 1995, en la acción de amparo interpuesta por Jesús L. Rosas Abrego en contra de la orden de hacer contenida en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 413 de 1° de agosto de 1995).

Al respecto es ilustrativo lo expresado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 29 de marzo de 1996:

"Los actos administrativos que contienen acciones de personal son impugnables en la vía gubernativa (salvo excepciones expresas) con los recursos de reconsideración ante el funcionario que expidió el acto y cuando sea procedente, con el recurso de apelación ante el superior jerárquico. Una vez agotada esta vía, los actos o resoluciones administrativos que tienen el carácter de definitivos o las providencias de trámite que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto de modo que pongan término o hagan imposible su continuación, son acusables, excepto en los casos expresamente prohibidos por la ley, ante la jurisdicción contencioso-administrativa." (Paréntesis y subrayado agregado).

También en innumerables casos el Pleno ha señalado que el amparo de garantías tiene como finalidad revocar órdenes de hacer o de no hacer expedidas o ejecutadas por funcionarios públicos, que violen derechos y garantías consagradas en la Constitución, pero el artículo constitucional invocado no

consagra ninguna garantía individual fundamental a favor del amparista que le otorgue derecho a ejercitar la acción de amparo, porque es una norma de carácter programático que no consagra ningún derecho fundamental. De ahí que no puede servir, por sí sola, como fundamento de una demanda de amparo ni de otras instituciones de garantía constitucional, sino que es necesario que dicha norma se invoque conjuntamente con aquellas que sí consagran una garantía constitucional.

Así las cosas, la demanda es manifiestamente improcedente y no debe admitirse en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2611 del Código Judicial.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Marcelo Aurelio De León Peñalba en representación de OSMANDO E. AGUILERA, contra la orden de hacer contenida en la Nota N° DRH-04-99 de 10 de septiembre de 1999, proferida por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL DR. JOSE R. ACEVEDO, EN REPRESENTACION DE MOISES DEL RIO CH. CONTRA EL JUEZ EJECUTOR DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Dr. JOSE RIGOBERTO ACEVEDO c., en representación del señor MOISES DEL RIO CH. contra el JUEZ EJECUTOR DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE LA PROVINCIA DE HERRERA.

Observa esta corporación de Justicia, que la resolución atacada mediante el recurso vertical, resulta ser la Sentencia de 26 de octubre de 1999, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, dentro de la Acción Amparo de Garantías Constitucionales arriba descrita, la cual NO ADMITE la referida acción.

Así las cosas, observamos que el promotor de la presente acción constitucional, ahora recurrente Dr. JOSE RIGOBERTO ACEVEDO C., en representación de MOISES DEL RIO CH., pretende con la alzada, se revoque la Sentencia de 26 de octubre de 1999, antes citada, en la cual el inferior jerárquico decidió NO ADMITIR la acción de amparo interpuesto contra el Auto de 27 de octubre de 1992, dictado por el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario de la Provincia de Herrera.

Sobre el recurso objeto de estudio, advierte el Pleno, sin tener que entrar a un análisis profundo, que al A quo le asiste razón en virtud de que es evidente que el amparista recurrente no hizo uso de las herramientas procesales que la Ley Adjetiva contiene. (Confróntese artículos 727 numeral 2, en concordancia con el artículo 744 y artículo 1772 del Código Judicial).

La Corte ha señalado en diversas ocasiones que el Amparo Constitucionales sólo es procedente en aquellos casos en los cuales no existen medios procesales idóneos para impugnar efectivamente un acto emitido por un servidor público, ya que no es factible alcanzar el objeto perseguido, acudiendo al empleo del recurso extraordinario de Amparo que, por supuesto, debe conservar siempre su condición excepcional, para evitar que se convierta simple y llanamente en una instancia adicional a los procesos.

En virtud de lo anterior, y tomando en consideración que en el caso sub-judice, no encontramos evidencia alguna, que demuestre que efectivamente el recurrente haya agotado la vía procedimental establecida para ello, no puede decirse entonces, que se ha violado las garantías fundamentales consagradas en nuestra Carta Magna.

Por lo tanto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 26 de octubre de 1999 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, que NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el DR. JOSE RIGOBERTO ACEVEDO C., en representación de MOISES DEL RIO CH. contra el JUEZ EJECUTOR DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE HERRERA.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL LCDO. JAIRO MORALES OLIVARES, EN REPRESENTACIÓN DE CONFECCIONES JOSEANI, S. A., CONTRA LA ORDENA DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 51-DGT-98 DEL 19 DE OCTUBRE DE 1998, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Jairo Morales Olivares, en nombre y representación de CONFECCIONES JOSEANI, S. A. ha promovido amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 51-DGT-98 del 19 de octubre de 1998, emitida por la Dirección General de Trabajo.

Esta Superioridad, al momento de proceder al examen del libelo en vías de determinar si cumple con los requisitos de ley, advierte que éste adolece de varios defectos de orden formal y sustancial que impiden su admisión.

En efecto, la Corte se percata en primer término, que el acto atacado a través de esta acción constitucional de naturaleza subjetiva, que es la Resolución que fue dictada el 19 de octubre de 1998, en el caso de Silka Bethancourth -vs- Confecciones Joseani, S. A., es decir hace más de un año, lo que se traduce a que la gravedad notoria y urgente no se han configurado en este caso, característica primordial de las acciones de amparo, de acuerdo a la exigencia del artículo 2606 del Código Judicial.

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales, por la especialidad de la materia que tutela, está diseñada para reparar violaciones directas a la Constitución, principalmente cuando se trata de actos que por su gravedad e inminencia requieren su revocación inmediata. Así lo ha venido señalando esta Superioridad en numerosas oportunidades, subrayando; 1- que es elemento fundamental del Amparo la urgencia en la protección del derecho constitucional

que se estima conculcado; y 2- que la inminencia del daño se refiere a que el perjuicio sea actual, no pasado u ocurrido y que exista una amenaza concreta de afectación, que está para suceder prontamente (ver Resolución del 10 de junio de 1998).

Es obvio que la urgencia y la inminencia, en este caso, no son la nota característica, al contrario.

En segundo lugar, también es importante puntualizar, que se trata de un proceso de reintegro por fuero sindical, que de acuerdo al artículo 978 del Código de Trabajo, subrogado por el artículo 64 de la Ley 44 de 1995, es el Director General de Trabajo quien conoce de estos casos; pero el negocio jurídico no queda en dicha Dirección de Trabajo, sino que en caso de que la empleadora no esté de acuerdo con dicho reintegro, la afectada tiene la vía abierta para entablar un proceso de impugnación de reintegro, ante el Juez Seccional Laboral, tal como lo prevé el artículo 981 del Código de Trabajo. De esta explicación se infiere que la empresa CONFECIONES JOSEANI, S. A. tuvo la oportunidad de incoar dicha impugnación, sino es que ya la presentó, y quiere sorprender a este Tribunal Pleno con la acción de amparo, a sabiendas que para recurrir por esta vía constitucional hay que agotar todos los recursos o medios de impugnación que por ley se ha puesto al alcance de los afectados, requerimiento éste que hace el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial. El propio artículo 2606 numeral 2°, señala textualmente tal requisito:

"2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate."

En virtud de todo lo expuesto concretamente a raíz de los defectos indicados, este Tribunal debe negarle viabilidad a la acción de Amparo de Garantías presentada por el licenciado Morales Olivares, al constatarse que la misma no ha cumplido con las exigencias legales que hacen procedente su admisión.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por Jairo Morales Olivares, en nombre y representación de CONFECIONES JOSEANI, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS A CARRASCO MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE WU SHUJIN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N°5435 DNMYN, DE 20 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado LUIS A. CARRASCO MORENO, actuando como apoderado especial de WU SHUJIN, ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra LA ORDEN DE HACER contenida en la Resolución No.5435 DNMYN de 20 de octubre de 1999, dictada por el Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante la cual se repatrió a la menor LUO

YOUHUAN.

Corresponde a la Corte comprobar si el presente negocio constitucional cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2610 del Código Judicial, a objeto de decidir su admisibilidad.

Al examinar el primer requisito, consistente en la mención expresa de la orden impugnada, vemos que el demandante señala que se trata de la orden de hacer contenida en la resolución No.5435 de 20 de octubre de 1999, que resuelve "REPATRIAR, del territorio nacional a la menor LOU YOUHUAN de nacionalidad China, por encontrarse ILEGAL".

En cuanto a este tipo de actos que conllevan la expulsión del país esta Corporación ha señalado, en reiterada jurisprudencia, que la acción de amparo de garantías resulta improcedente debido a que lo afectado es la libertad ambulatoria y, en tal sentido, cuando se considere que dichos actos carecen de fundamento legal, el remedio idóneo sería el instituto del habeas corpus, de conformidad con lo establecido por el artículo 2566 (núm.5) del Código Judicial.

Esto indica que para la situación concreta de la orden impugnada, no es admisible la acción de amparo.

No obstante observa la Corte que, al confrontar los hechos de la demanda existe cierta confusión en cuanto a la identificación de la orden de hacer impugnada. Es así puesto que en el libelo de amparo se advierte que el supuesto acto violatorio de la garantía fundamental establecida en el artículo 32 de la Constitución, lo constituye, según expresa el demandante, la notificación ilegalmente efectuada mediante edicto No.631 de 20 de octubre de 1999, cuya copia autenticada ha sido incorporada, por no cumplir con lo preceptuado por el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, ya que debió hacerse personalmente.

En ese sentido, se atacan dos actos al mismo tiempo, porque se dirige el amparo formalmente contra la resolución que ordena la repatriación de la menor LOU YOUHUAN, pero también se refiere a la ilegalidad de la notificación de la misma a través del edicto, lo que resulta incompatible con la finalidad del amparo que consiste en obtener la invalidación de un acto que afecte al impugnante, con el propósito de enervarlo por ser violatorio de garantías fundamentales.

Como se señaló, la acción de amparo contra la resolución contentiva de la orden de repatriación es manifiestamente improcedente, por lo que, en todo caso, el amparista debió haber dirigido el amparo contra el edicto de notificación, acto contra el cual resulta viable el amparo (Cfr. fallos de 15 de octubre de 1993, 7 de octubre de 1994 y 8 de mayo de 1995).

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por WU SHUJIN contra LA ORDEN DE HACER contenida en la Resolución No. 5435 DNMVN de 20 de octubre de 1999, dictada por el DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

=====
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSE ALVAREZ CUETO, EN REPRESENTACIÓN DE RUBEN LEVY LEVY, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 29 DE ABRIL DE 1998, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR

DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Los licdos. DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA y JOSE ALVAREZ CUETO, actuando el primero en su condición de apoderado de JOSUE LEVY LEVY y el segundo en representación de RUBEN LEVY LEVY solicitan "aclaración de la sentencia del 27 de julio de 1999, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en recurso de amparo de garantías constitucionales promovido contra la sentencia del 29 de abril de 1998 del Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá".

Se pretende y se solicita que el Pleno de esta Corporación formule varias declaraciones y en una de ellas se demanda "la declaratoria de la nulidad de lo actuado y declinación de competencia a favor de la Sala Quinta de la Corte Suprema de Justicia".

En la decisión de esta Corporación a la que se hace referencia en los escritos presentados por los letrados antes nombrados, se dispuso en la parte resolutive lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Garantías Constitucionales, interpuesta por el licdo. JOSE ALVAREZ CUETO, en representación de RUBEN LEVY LEVY y el por el licdo ERIC ANGULO en representación de JOSUE LEVY LEVY, contra la orden de hacer contenida en la sentencia de 29 de abril de 1998, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Distrito Judicial.

Independientemente de que en la actualidad la Sala Quinta no existe y de otras consideraciones que se pudieran formular en cuanto a las motivaciones que se presentan en las solicitudes de aclaración, basta señalar como ya en reiteradas ocasiones lo ha manifestado el Pleno de esta Corporación, refiriéndose a los artículos 986 y 2559 del Código Judicial, "de los artículos transcritos se puede observar que la parte resolutive de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos, intereses, daños y perjuicios, costas, etc. de lo contrario no es procedente. La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución.". (Fallo del Pleno 22 de julio de 1992)".

Claramente se aprecia, de la lectura de los artículos 986 del Código Judicial y específicamente del contenido del párrafo segundo de esta norma y del artículo 1108 ibídem, que la aclaración solicitada no es procedente por cuanto que toda petición que se haga en ese sentido debe estar exclusivamente circunscrita a lo dispuesto en la parte resolutive de la decisión, cuando se estime que contiene frases oscuras o de doble sentido contradictorias o ambiguas, que no es la situación que motivó la presentación del escrito de aclaración del que se conoce, por cuanto que lo expuesto en la parte resolutive de la decisión pronunciada resulta sumamente claro.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, la solicitud de aclaración de la sentencia de 27 de julio de 1999, formulada por los licenciados DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA y JOSÉ ALVAREZ CUETO, dentro del amparo de garantías constitucionales interpuesto por los licdos. JOSE ALVAREZ CUETO y ERIC ANGULO, en representación respectivamente de RUBEN LEVY LEVY y JOSUE LEVY LEVY.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. DIONYS ULLOA GUTIÉRREZ, EN REPRESENTACIÓN DE DIOMILA DOMINGUEZ DE HERRERA Y BERTA G. DE ALVAREZ, CONTRA LAS ORDENES DE HACER CONTENIDAS EN LAS NOTAS DP-6529 Y DP-DOPA-6530 DE 25 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de garantías constitucionales presentado por el Licenciado Dionys Ulloa Gutierrez, actuando como apoderado de DIOMILA DOMINGUEZ DE HERRERA Y BERTA G. DE ALVAREZ, contra las órdenes contenidas en las Notas DP-DOPA-6529 y DP-DOPA-6530, ambas de 25 de octubre de 1999, emitidas por el Ministerio de Educación por conducto de la Directora Nacional de Personal, mediante las cuales se comunica que deben "cesar labores de su cargo de Representante Ejecutivo en la Junta Educativa Regional". La primera en la Provincia de Los Santos y la última en la Provincia de Veraguas.

De acuerdo con el amparista, la orden mencionada violenta la garantías constitucionales establecidas en los artículos 295 y 297 de la Constitución Nacional, toda vez que a las señoras DIOMILA DOMÍNGEZ DE HERRERA Y BERTA GÓNZALES DE ÁLVAREZ se les destituyó en abierta violación de lo que señala el artículo 2 de la Ley 28 de 1997, por medio de la cual se crearon las Juntas Educativas Regionales y en la cual se señala que el período de nombramiento de los miembros de dichas Juntas Regionales de Educación es de cuatro (4) años.

Compete al Pleno, en primer término, decidir acerca de la admisibilidad de la iniciativa propuesta, conforme a las disposiciones legales que regulan la materia y a la jurisprudencia que sobre el particular tiene establecida esta Corporación.

En ese orden, si bien puede señalarse que el libelo presentado cumple con los requerimientos establecidos en los artículos 654 y 2610 del Código Judicial, se aprecia que los actos que se impugnan provienen de una autoridad administrativa, donde se comunica a los amparistas el cese de labores en el cargo de representantes del Ejecutivo en la Junta Educativa Regional de las Provincias de Veraguas y Los Santos.

Como se observa de la lectura que se hace de esta demanda, se pretende que se revoquen medidas de orden administrativo, emanadas de la Dirección Nacional de Personal del Ministerio de Educación, omitiéndose el deber previo que se tiene de agotar los medios de impugnación ordinarios y cumplidos con éstos y si es del caso, acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, con base a lo preceptuado con el artículo 98 del Código Judicial, como condición para que se pueda ejercer la acción de amparo, tal como ya antes lo ha señalado esta Corporación en distintos pronunciamientos, como por ejemplo en fallo de 18 de noviembre de 1991 donde se dijo:

"En relación con el cuarto requisito de los actos sujetos a amparo, de que se hayan agotado todos los medios de impugnación que exige la ley, conocido como el principio de definitividad, es la propia legislación la que lo establece en el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial que dice lo siguiente:

"Solo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate".

Esta misma posición se ha mantenido en relación con los actos administrativos, que requieren igualmente agotar todos los medios de impugnación, incluido el contencioso administrativo, para poder ejercer la acción de amparo."

De lo expuesto, se concluye que la demanda sub examen resulta manifiestamente improcedente y de acuerdo con el artículo 2011 del Código Judicial no debe ser admitida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente acción de amparo de garantías constitucionales.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO SILVIO QUIÑONEZ EN REPRESENTACIÓN DE ARIEL ATENCIO TEJEDOR, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LAS RESOLUCIONES N° 154 DE 6 DE SEPTIEMBRE Y DE 2 DE JUNIO DE 1999, PROFERIDAS POR LA JUEZ DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, del Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el Licenciado Silvio Quiñonez, en representación de ARIEL ATENCIO TEJEDOR, contra las órdenes de hacer contenidas en las Resoluciones N° 154 S.F. de 6 de septiembre de 1999 y la Resolución dictada en la Audiencia del día 2 de junio del año en curso, ambas proferidas por la Juez de Niñez y Adolescencia del Circuito Judicial de Veraguas.

El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, al resolver el recurso, consideró que el mismo no era viable, fundándose en las siguientes consideraciones:

"Con respecto a la Resolución N° 154 S.F. de 6 de septiembre de 1999, el recurrente no ha agotado tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 2609 del código Judicial los medios y trámites previstos para impugnar la orden.

Con referencia a la orden dictada por la Jueza en la audiencia fechada el día dos (2) de junio de 1999, vemos que la misma tiene un carácter provisional ...". (fs. 57-61).

Al sustentar la apelación anunciada, el Licenciado Quiñonez expone que la acción es viable, pues considera que se han violado los derechos constitucionales contenidos en los artículos 4, 19, 20 y 27, así como también enumera una serie de normas del Código de Familia, que señala fueron desconocidas por la Juez al momento de dictar las resoluciones impugnadas por medio de esta acción.

Observa la Corte, que parte de la disconformidad del amparista, tiene la finalidad que esta Superioridad pondere el caudal probatorio que obra en el expediente y que revise la actuación de la Juez Morales de Ponce.

En este sentido, el Pleno ha expresado con anterioridad, que la acción de amparo no es la vía idónea para debatir cuestiones de carácter legal y probatorias, pues ello traería como consecuencia desvirtuar el propósito de esta acción autónoma y extraordinaria, que es la de tutelar los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución Nacional.

Por otra parte, esta Superioridad, comparte el criterio esbozado por el Tribunal A-Quo en su fallo, puesto que, tal como se señala en el mismo, no existe en todo el expediente prueba alguna que demuestre que el amparista, ciertamente, agotó los medios de impugnación disponibles para atacar la resolución de que se trata. En ese sentido, ha sido criterio inveterado de la Corte, el sostener que el recurso que nos ocupa "sólo es posible interponerlo cuando deviene de una orden arbitraria que no contenga remedios legales para enervar esas consecuencias arbitrarias". (Fallo de 29 de octubre de 1987).

Finalmente, en cuanto a la resolución que la Juez dictó en la audiencia del 2 de junio del presente año, el Pleno coincide con el criterio del Tribunal Superior en el sentido de que es una resolución de un carácter eminentemente provisional, susceptible de ser modificada si varían las circunstancias que se tuvieron en cuenta al momento de ser dictada. Ya la Corte ha señalado en fallos anteriores (v.gr. 21 de agosto de 1998), que las decisiones que se caracterizan por poseer una estabilidad temporal condicionada, no pueden ser impugnadas mediante esta acción de carácter extraordinario, en virtud de que su contenido es dinámico, y podría ser modificada de allegarse nuevos elementos que ameriten su revisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo de 27 de octubre de 1999, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia que declaró NO VIABLE el amparo de garantías constitucionales propuesto por el Licenciado Silvio Quiñonez, en representación de ARIEL ATENCIO TEJEDOR.

Notifíquese y Devuélvase.

	(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.	
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO		(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS		(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====
=====

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ANALIDA ROGERS, EN REPRESENTACION DE RICARDO PALACIOS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE DESAHUCIO N° 01-99, EMITIDA POR LA COMISION DE VIVIENDA N° 4, DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licda. Analida Rogers interpuso en nombre y representación de RICARDO PALACIOS, acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer, contentiva de la orden de desahucio emitida mediante Resolución #01-99 de 13 de abril de 1999, por la Comisión de Vivienda N° 4, del Ministerio de Vivienda (M. I. V. I.).

La actora fundó su acción en las siguientes consideraciones:

Que la Comisión de Vivienda estableció un período para que PALACIOS desalojara la vivienda, sin considerar su situación actual, dada la dificultad para encontrar una vivienda que tenga las mismas condiciones que la actual.

Que sus menores hijos asisten actualmente a la escuela, por lo que al mudarse vivirían muy lejos de su centro escolar, lo que produciría gastos adicionales para su mentor.

Que los seis (6) meses que se les dio de plazo fueron muy poco tiempo, por la dificultad para encontrar una vivienda acorde con el presupuesto del amparista.

Reconoce la letrada, la necesidad que tiene la Sra. LILIA SAMANIEGO de ocupar la actual residencia del Sr. PALACIOS, y solicita cuatro (4) meses más para encontrar otra residencia.

Por hallarse este negocio en etapa de admisibilidad, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos que impone la ley, para ser acogido.

Advierte el Pleno que el libelo incurre en una serie de vicios que imposibilitan su admisibilidad.

En primer lugar, la acción fue interpuesta el día 1° de noviembre del presente año, contra una resolución que fue dictada el 13 de abril, es decir, seis (6) meses y medio después de emitida ésta; la parte final del tercer párrafo del artículo 2606 del Código Judicial señala que se puede interponer esta acción "cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata."

La Corte ha señalado que cuando la acción se interpone después de transcurrido un período prolongado del tiempo en que se dictó la orden impugnada, dicha orden pierde su gravedad y, sobre todo, su inminencia.

Los más de seis meses transcurridos desde que se dictó la Resolución de Desahucio #01-99, constituyen un tiempo demasiado prolongado para que la orden mantenga su inminencia; esta sola falta hace inadmisibile la acción.

Pero además de ello, advierte el Pleno que la resolución atacada fue dictada por la Comisión de Vivienda N° 4; la abundante jurisprudencia producida por esta Superioridad en base al numeral 2° del artículo 2606 del Código Judicial, ha determinado que, para poder acoger una acción de esta naturaleza, es necesario que el actor haya agotado todos los recursos legales disponibles para que defienda su derecho.

En este caso, el actor tenía a su disposición el recurso de apelación ante la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda; y aún después, de no lograr su pretensión, tenía a su disposición el recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia.

En estas circunstancias, no es posible acoger este negocio, y así ha declarado la Corte.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de garantías constitucionales presentada por la Licda. Analida Rogers en representación de RICARDO PALACIOS, contra la Orden de Desahucio contenida en la Resolución #01-99 de 13 de abril de 1999, dictada por la Comisión de Vivienda N° 4, del Ministerio de Vivienda.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR IVAN GANTES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SECURITY AND SAFETY INC. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Iván Gantes en nombre y representación de SECURITY AND SAFETY INC. ha propuesto acción de amparo de garantías constitucionales, contra la Junta de Conciliación y Decisión No. 6.

En momentos en que circulaba el proyecto de resolución judicial preparado por el Magistrado Sustanciador que resolvía la acción de amparo de garantías, el proponente de la misma, licenciado Iván Gantes, presentó escrito de desistimiento calendarado 21 de diciembre de 1999 ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Como quiera que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente" conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, esta Superioridad considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de amparo de garantías propuesto por Iván Gantes en nombre y representación de SECURITY AND SAFETY INC.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA ALFARO, FERER, RAMIREZ Y ALEMAN, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS CAFETALES, S. A. CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTIDOS, (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema, la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la firma forense Alfaro, Ferrer, Ramírez & Alemán en representación de CAFETALES, S. A., contra la orden de hacer contenida en la Providencia N° 32 SJ/DRTCH-99 de 14 de octubre de 1999, emitida por el Director Regional de Trabajo de Chiriquí, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Los antecedentes del caso indican que el SINDICATO DE TRABAJADORES AGROPECUARIOS E INDUSTRIAS DERIVADAS (S. I. T. R. A. P. E. I. D.), presentó un pliego de peticiones contra la amparista el 13 de octubre de 1999, a las 3:30 p.

m., en la que exigían el cumplimiento de los artículos del Código de Trabajo infringidos, y la celebración de una Convención Colectiva con la empresa CAFETALES, S. A., para que se suscribieran los acuerdos que garantizaran el cumplimiento de dichos convenios y que se respetaran los daños causados por el incumplimiento de los mismos, según lo expuesto por el amparista.

El Sr. FLORENTINO SAMUDIO, Director Regional a. i. del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Chiriquí, contestó -en la acción interpuesta ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial- que el sindicato mencionado presentó por primera vez un pliego de peticiones para negociar una Convención Colectiva, el cual "no se trata de un Pliego de violaciones como trata de hacer ver la amparista."

Los hechos resaltantes del recurso de apelación consisten en que el mismo día en que el Sindicato presentó el pliego de peticiones, el Director Regional de Trabajo de Chiriquí lo acogió "sin realizar las investigaciones preliminares para determinar la procedencia o no de un pliego.", por lo que debió verificar que dicho pliego reunía los requisitos establecidos en el artículo 428 y concordantes del Código Laboral, antes de ordenar el traslado mediante la Providencia impugnada en amparo.

Que la Resolución N° 32 SJ/DRTCH-99 de 14 de octubre de 1999, no fue firmada por el Director Regional de Trabajo sino por "interpuesta persona que, supuestamente, firmó por él.", circunstancia esta que -según la actora- no fue ventilada por el Tribunal de amparo a-quo.

Que el pliego no contiene quejas y peticiones concretas -según lo manda el artículo 427 numeral 4- sino que se presentó con la finalidad de "exigir el cumplimiento de artículos del Código de Trabajo violados".

Todo lo anterior, a juicio de la amparista, la coloca en posición de desventaja ante el Sindicato, ya que la empresa no puede saber cuáles normas del Código de Trabajo han sido violadas, ya que el pliego no las especifica.

Indica la actora que, de las 216 personas que trabajan para la empresa CAFETALES, S. A., sólo una minoría apoya el pliego, de las cuales algunos no laboran en la empresa, pudiendo comprobarse esto, mediante un áudito.

El hecho séptimo de la apelación consiste en que las listas de trabajadores que apoyan el pliego pretermitieron el requisito de la fecha en que firmaron; que el a-quo sentenció que el amparo de garantías constitucionales no era la vía para dilucidar ese aspecto, sino mediante otros mecanismos.

Afirma la amparista que el pliego tampoco contiene el número de trabajadores que trabajan en la empresa, sino que sólo presentó la lista de personas que "supuestamente" apoyan el pliego, sin constancia de ello, a lo que el Director Regional de Trabajo solo remitió al Juzgador a ver la parte final de la foja 10 del expediente principal, contentiva de dicho listado.

Las anomalías señaladas fueron debidamente refutadas por el señor FLORENTINO SAMUDIO, Director Regional a. i. del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Chiriquí.

Consideró la actora que la Providencia en estudio infringió los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Nacional.

El artículo 17 obligatoriedad de las autoridades nacionales para proteger en su vida y honra a los nacionales donde estén, y a los extranjeros que estén en bajo su jurisdicción, así como asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes fue violado de forma directa según la amparista porque al ordenar el traslado del pliego de peticiones, dejó sin protección los bienes de la empresa al obligarla a negociar una Convención Colectiva con un Sindicato que incumplió "claras disposiciones legales y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia."

El artículo 18 Constitucional responsabilidad de los particulares ante las

autoridades por infracción de la ley, y de las autoridades por esas mismas causas, y por extralimitación de funciones u omisión en su ejercicio, al ordenar el Director Regional de Trabajo el traslado del pliego de peticiones a CAFETALES, S. A. de un Sindicato sin legitimación activa, al no constar la afiliación de los trabajadores que apoyan el pliego e incumplir los requisitos indispensables de la ley para la presentación del mismo; que cuando el artículo 433 del Código de Trabajo señala que no pueden rechazarse los pliegos de peticiones, se supone que es bajo el supuesto de que la Dirección General o Regional de Trabajo revisó adecuadamente la documentación.

Y que, el artículo 32 de la Carta Magna principio del debido proceso fue violado por la autoridad acusada, pues al haber ordenado el traslado del pliego, con todas las deficiencias apuntadas, obligó a la negociación de una Convención Colectiva dejando en estado de indefensión a la amparista, porque tiene que negociar condiciones de trabajo que de no lograrse, permiten el ejercicio del derecho de huelga por parte del Sindicato negociante.

Por su parte, el Funcionario demandado en su Informe dirigido al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial negó haber violado ningún artículo de la Carta Fundamental, señalando que las argumentaciones del actor son contrarias a los derechos constitucionales de los trabajadores, y de la realidad laboral.

Observa la Corte que el amparo que nos ocupa, presenta dos aristas principales; infracción del procedimiento tendiente a lograr la Convención Colectiva de Trabajo por parte del Sindicato, y la falta de legitimación activa de éste, para promover dicho proceso, todo ello, a través de la infracción denunciada de las normas constitucionales aducidas.

El amparista consideró violado el artículo 17 Constitucional, que es del siguiente tenor:

"ARTICULO 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley."

Estimó que la infracción directa de esta norma estriba en que el Funcionario acusado dejó sin protección los bienes de la empresa amparista al ordenar el traslado del pliego de peticiones, y obligarla a negociar una Convención Colectiva con una organización sindical que no cumplió los requisitos legales, ni la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

Que al admitir la Dirección Regional de Trabajo las peticiones contenidas en el Pliego de Peticiones propuesto por S. I. T. R. A. P. E. I. D. y ordenar su traslado a CAFETALES, S. A. sin hacer las investigaciones previas, violó la ley laboral y el artículo 17 Constitucional, en estudio.

Debe manifestar esta Corporación de Justicia, que la abundante jurisprudencia producida sobre la materia, ha considerado que el artículo 17 de la Constitución Nacional es una norma de naturaleza programática, toda vez que no contiene derechos subjetivos particulares susceptibles de ser infringidos por una orden de hacer o no hacer, sino un principio general que debe cumplirse; sólo cuando la infracción de dicha norma está expresamente relacionada con la violación de otra norma de la misma jerarquía que sí contiene algún derecho subjetivo susceptible de ser infringido, puede considerar la transgresión de la norma, cosa que no ha sucedido en este caso.

Por lo tanto, no cabe hacer un estudio sobre la manifestada infracción.

Igual suerte corre el artículo 18 íbidem, que también ha sido declarado de naturaleza programática, por esta Corporación de Justicia.

En otro orden de cosas, los representantes legales de CAFETALES, S. A. también consideraron la infracción del artículo 32 de la Carta Magna, contentiva del principio del debido proceso legal, por parte del Funcionario demandado, toda

vez que: a) ordenó el traslado del Pliego de Peticiones a favor de una organización laboral sin "personería activa" para poder representar los intereses de los trabajadores que laboran en CAFETALES, S. A., y b) el Pliego no contiene quejas ni peticiones concretas.

Afirma la amparista que ambos hechos la dejan en indefensión, porque la orden de traslado del pliego -que es irrecurrible- los obliga a negociar una Convención Colectiva contentiva de condiciones de trabajo que, de no llegar a concretarse, producirá el ejercicio del derecho ma huelga por parte de los trabajadores.

En cuanto a la "personería activa" del S. I. T. R. A. P. E. I. D., esta Corporación de Justicia tiene que manifestar que, encontrándose este negocio en etapa de resolver, los representantes legales de CAFETALES, S. A. presentaron a la Secretaría de la Corte Suprema, un escrito con el que agregan al expediente una fotocopia autenticada de la Resolución N° 107.DOS.99 de 28 de octubre de 1999, en la que el Director General de Trabajo, en virtud de escrito presentado por el Licdo. Julio Antonio Candanedo, Apoderado General de CAFETALES, S. A. dentro del pliego de peticiones -en el que planteaba su dudas sobre la naturaleza jurídica del Sindicato pactante-, resolvió suspender la personería jurídica del SINDICATO DE TRABAJADORES AGROPECUARIOS E INDUSTRIAS DERIVADAS hasta que cumpla con los requisitos de ley y se adecúe a lo dispuesto en el Libro III del Título I del Código de Trabajo.

Por lo tanto, se hace evidente que, la organización sindical no cumplió con los requisitos necesarios para ostentar su personería jurídica que lo facultara para negociar una convención colectiva de trabajo, ello acarrearía un esfuerzo de negociación por parte de CAFETALES, S. A. con el riesgo de que los trabajadores incurran al derecho de huelga, situación ésta provocada por una organización laboral que no cumplió los requisitos legales para su reconocimiento y no obstante ello, el Director Regional de Trabajo de Chiriquí, mediante la providencia respectiva admite el pliego de peticiones y ordena su traslado.

Ello se traduce en la infracción al principio del debido proceso, toda vez que, como lo indica el amparista, al momento de dictarse la Providencia N° 32 SJ/DRTCH-99 de 14 de octubre de 1999, por parte del funcionario acusado, se está frente a un proceso laboral en el que una de las partes -el "sindicato"- no tiene facultad para participar del mismo, lo que, efectivamente, viola el derecho de la amparista, de poder defender debidamente su derecho en un proceso legal que le garantice todos sus derechos, incluido el derecho a exigir que su opositor detente la legitimación necesaria para oponérsele. Esa circunstancia acarrea la nulidad del proceso.

En cuanto al segundo aspecto esgrimido por CAFETALES, S. A. para sustentar la violación del principio del debido proceso, atinente a que el pliego de peticiones no contiene quejas ni peticiones concretas, debe señalar esta Sala Plena que, aunque la motivación del pliego de peticiones es "para exigir el cumplimiento de artículos del Código de Trabajo violados así como la celebración de una Convención Colectiva con la Empresa Cafetales, S. A, con el objeto de culminar con la suscripción de acuerdos que garanticen, previo trámite legal correspondiente, el cumplimiento de los mismos y se reparen daños causados por dicho incumplimiento", las peticiones contenidas en algunas de las cláusulas, si bien no señalan de manera expresa el artículo del Código de Trabajo al cual se refieren, permiten identificar con claridad, la norma en cuestión, como las cláusulas N° 5, 6, 7, 8, 12.

Además, la mayoría de las demás cláusulas del pliego propuesto sí contienen peticiones específicas referentes a las condiciones regulares de la actividad que realiza la empresa, por lo que no prospera este aspecto impugnativo.

Por ello, le asiste la razón a la amparista.

En síntesis, considera esta Corporación de Justicia que se ha infringido el artículo 32 de la Carta Magna, y así debe declararlo.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia

en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales promovido por CAFETALES, S. A. contra la orden de hacer contenida en la Providencia N° 32 SJ/DRT CH-99 de 14 de octubre de 1999, emitida por el Director Regional de Trabajo de Chiriquí, y en consecuencia, REVOCA dicha resolución.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MARCO TULIO LONDOÑO, EN REPRESENTACIÓN DE ARISTIDES DE ICAZA HIDALGO, CONTRA LAS ÓRDENES DE HACER CONTENIDAS EN LAS RESOLUCIONES N° 41 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1999, N° 43 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999, N° 52 DE 5 DE OCTUBRE DE 1999 Y LA NOTA N° 219 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999, EMITIDAS POR LA JUEZ DE TRABAJO DE LA SEXTA SECCIÓN (HERRERA Y LOS SANTOS). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Marco Tulio Londoño, en representación de Aristides De Icaza Hidalgo, interpuso demanda de amparo de garantías constitucionales contra las Resoluciones N° 41 de 15 de septiembre de 1999, N° 43 de 17 de septiembre de 1999, N° 52 de 5 de octubre de 1999 y la Nota N° 219 de 17 de septiembre de 1999, dictadas por la Jueza de Trabajo de la Sexta Sección (Herrera y Los Santos).

Mediante los autos impugnados la señora Jueza de Trabajo de la Sexta Sección (Herrera y Los Santos), libró mandamiento de pago contra el señor De Icaza, decretó formal embargo sobre sus bienes y comunicó esta decisión al Registro Público.

Al examinar la demanda para comprobar si reúne los requisitos exigidos en el Código Judicial para ser admitida, el Pleno observa que es manifiestamente improcedente.

Esto es así, porque el actor no agotó los remedios legales procedentes contra las resoluciones mediante las cuales la autoridad judicial demandada libró mandamiento de pago en su contra y decretó embargo sobre sus bienes. Es decir, que como en su opinión la autoridad demandada desconoció el debido proceso al no considerar que en su calidad de candidato a puesto de elección para la contienda electoral del 2 de mayo de 1999, gozaba de inmunidad para ser procesado, debió presentar la correspondiente excepción dentro del proceso ejecutivo, según lo contempla el artículo 996 del Código de Trabajo.

De conformidad con el artículo 2606 del Código Judicial, la acción de amparo de garantías constitucionales sólo procederá contra las resoluciones judiciales cuando se haya agotado todos los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución de que se trate, presupuesto que la parte actora no demostró haber cumplido, por lo cual no debe ser admitida la presente demanda de amparo.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo interpuesta por el licenciado Marco Tulio Londoño, en representación de Aristides De Icaza Hidalgo, contra las Resoluciones N° 41 de

15 de septiembre de 1999, N° 43 de 17 de septiembre de 1999, N° 52 de 5 de octubre de 1999 y la Nota N° 219 de 17 de septiembre de 1999, dictadas por la Juez de Trabajo de la Sexta Sección (Herrera y Los Santos).

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER, EN REPRESENTACIÓN DE CREACIONES DAYCO, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO 2722 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado EMETERIO MILLER RAMÍREZ en representación de CREACIONES DAYCO, S. A. en contra del Primer Tribunal Superior de Justicia.

Mediante Resolución de 22 de octubre de 1999 el mencionado Tribunal niega la admisión de la demanda por considerar que "la acción constitucional debió dirigirse contra la autoridad que dictó la resolución de primera instancia y no contra la que se limita a confirmarla, como reiteradamente se ha señalado en situaciones similares."

Contra esta decisión apeló el apoderado del amparista, haciendo uso de la facultad de sustentar el recurso de apelación otorgada por el artículo 2616 del Código Judicial.

Por concebida la apelación, el Pleno entra al análisis del presente caso sin más trámite y con vista de lo actuado, tal como lo preceptúa el artículo 2617 de la excerta legal citada.

Tenemos entonces que con la demanda de amparo se pretende revocar la orden de hacer contenida en el Auto N° 2722 de 9 de septiembre de 1999, dictado por el Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por el cual se confirma el Auto N° 698 de 10 de junio de 1999, dictado por la Juez Quinta Municipal de Panamá, Ramo Civil, el cual en su parte resolutive admite la demanda de lanzamiento por vencimiento de contrato propuesto por WIZCO, S. A. contra CREACIONES DAYCO, S. A. y ordena poner en conocimiento de la arrendataria la petición de lanzamiento previéndole la obligación en que quedan de restituir el bien objeto del contrato.

El amparista sostenía que el Auto N° 2722 de 9 de septiembre de 1999 proferido por el Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá vulneraba el artículo 32 de la Constitución Nacional.

El Tribunal de instancia decide no admitir la demanda, pues como ya lo señalamos, consideró que la misma devenía en manifiestamente improcedente toda vez que la decisión impugnada es la contenida en la resolución de segunda instancia proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que confirma el Auto 698 de 10 de junio de 1999, proferido por la Juez Quinta Municipal de Panamá, Ramo Civil.

Este Pleno después de estudiar la presente acción constitucional, llega a la conclusión que el funcionario demandado debía ser el de primera instancia, es decir, la Juez Quinta Municipal de Panamá, Ramo Civil, toda vez que el artículo 2606 del Código Judicial es claro y taxativo al establecer que el demandado será el funcionario que haya dictado la orden cuya revocatoria se pide, y así la Corte Suprema de Justicia ha señalado este criterio en reiterados fallos, como son las sentencias de 27 de agosto de 1990; 5 de diciembre de 1990 y 24 de marzo de 1995; es decir, que la presente acción constitucional debe dirigirse contra la autoridad que dictó el acto y no el que la confirmó, es decir, contra actos originarios y no contra actos confirmatorios.

Esta Máxima Corporación de Justicia considera que el Tribunal a-quo aplicó adecuadamente la norma de tramitación de amparo en su momento oportuno, aunado a que la acción de amparo de garantías constitucionales no constituye una instancia más para dilucidar las controversias, sino constituye una acción constitucional autónoma de tutela de los derechos fundamentales que se encuentran lesionadas por una orden de hacer de una autoridad pública, por lo que es procedente confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 22 de octubre de 1999 proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado EMETERIO MILLER RAMÍREZ en representación de CREACIONES DAYCO, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL ANTONIO GUILLEN MORALES, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO DEL ISTMO, S. A. CONTRA EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado MANUEL ANTONIO GUILLEN MORALES, actuando en su condición de apoderado judicial del BANCO DEL ISTMO, S. A., ha interpuesto Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 24 de agosto de 1999 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

La orden impugnada consiste en la admisión del recurso de Hecho interpuesto por RODOLFO MIGUEL ESPINO DURÁN dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que le sigue en su contra BANCO DEL ISTMO, S. A. y que dispone "avisar al inferior, para que suspenda todo procedimiento y envíe el expediente o la parte respectiva del mismo a dicha superioridad, de conformidad a lo establecido en el artículo 1142 del Código Judicial"; orden ésta que, en apreciación del amparista ha violado el artículo 32 de la Constitución Política que instituye el principio del debido proceso, debido a que violó en forma directa por omisión lo establecido en el artículo 38 del Decreto-Ley 2 de 24 de mayo de 1955, por la cual se dictan medidas sobre hipotecas de bienes muebles, así como violarse de forma directa por omisión los artículos 1116 y 464 del Código Judicial.

La lesión al debido proceso lo ubica el amparista en que la resolución impugnada expedida por el Primer Tribunal Superior no se hizo conforme a los

trámites legales, toda vez que las normas citadas son claras al establecer que en esta clase de procesos no se admiten tercerías coadyuvantes, excepciones ni otras defensas que las expresamente señaladas, por lo que se concluye, según el amparista, que no cabe la interposición de un recurso de apelación.

Por otro lado, el accionante señala que el artículo 1116 del Código Judicial establece de forma descriptiva cuáles son las resoluciones judiciales que son susceptibles de recurso de apelación, no estableciéndose entre las numeradas, el auto ejecutivo de embargo con o sin librar mandamiento de pago, proferidos con motivo de la instauración de Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Mueble.

Una vez acogida la presente acción, se solicitó al Presidente del Primer Tribunal Superior de Justicia el envío de un informe acerca de los hechos materia de la demanda, así como copia de la actuación si la hubiere. En atención a este requerimiento, el Magistrado Nodier Jaramillo, Presidente de dicha Corporación de Justicia, remitió su informe mediante Oficio N° 99-1151 de 8 de septiembre de 1999 de la Secretaría del Primer Tribunal Superior.

Se pretende con la presente acción de amparo de garantías constitucionales que "se conceda el amparo instaurado, a fin de que se le restauren y reconozcan las garantías y derechos constitucionales violados a la parte Banco Del Istmo, S. A., para que mediante resolución en firme se ordene dejar sin efecto la orden de hacer contenido en la Resolución de 24 de agosto de 1999 proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se accede al Recurso de Hecho planteado por Rodolfo Miguel Espino Durán en contra del Auto #1480 de 24 de junio de 1999 proferido por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Mueble promovido por el Banco del Istmo, S. A. en contra de Rodolfo Miguel Espino Durán".

En este momento se permite el Pleno recordar que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional comprende tres supuestos a saber, el derecho a ser juzgado por autoridad competente, el derecho a ser juzgado conforme a los trámites pertinentes; y, el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa.

La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene un rancio abolengo como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras Cartas Constitucionales, y ha sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno. Consiste, como ha puntualizado el Magistrado ARTURO HOYOS, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (ARTURO, Hoyos, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A.. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág. 54).

Desde la vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva (la que, con arreglo a la doctrina de este Pleno forma parte de la garantía constitucional del debido proceso), la doctrina española le ha dedicado una importancia decisiva, como derecho fundamental. "El derecho a la tutela judicial efectiva puede ser definido como el derecho fundamental que asiste a toda persona para obtener, como resultado de un proceso sustanciado con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos. Se caracteriza por cumplir una función de defensa, en base a la heterocomposición del conflicto a través del poder del Estado, y por su marcado carácter procesal, ya que surge con la incoacción, desarrollo y ulterior resolución de un proceso" manifiesta Joaquín Silguero Estagnan (vide autor citado, en "La Tutela Jurisdiccional de los intereses colectivos a través de la

legitimación de los grupos", Editorial Dykinson, Madrid, 1995, págs. 85-86) (Las cursivas son del autor citado).

Ha dicho este Pleno:

"Es así como el proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su interesante obra sobre el debido proceso, al indicar que "si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (HOYOS, Arturo. El debido proceso. Editorial Temis, S. A., Santa Fé de Bogotá, 1995, págs. 89-90).

Es importante agregar, que en numerosos precedentes, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la violación del debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermitan trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes".

(Sentencia de 13 de septiembre de 1996. Ponente: Mirtza Angelica Franceschi de Aguilera. fs. 10-11)

El contenido esencial del debido proceso, por lo tanto, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales.

En el caso que se examina claramente se colige que se considera infringida la garantía del debido proceso en el segundo de sus supuestos, o sea, el derecho a ser juzgado conforme a los trámites pertinentes.

En este orden de ideas, sabido es que los errores de juicio cometidos por un funcionario en la interpretación de las disposiciones legales aplicables no son susceptibles de reparo mediante el ejercicio de esta especial acción de amparo de garantías constitucional pues ello convertiría al tribunal de amparo en una instancia más del proceso de que se trate. El proceso de amparo, ha dicho con reiteración este Pleno, no consiste en un proceso que, alternativamente a los medios de defensa, arbitra el legislador, sino, por el contrario, un proceso constitucional que, lejos de constituir la secuencia procesal de los procesos ordinarios, constituye un cauce extraordinario encaminado a tutelar los derechos fundamentales que sufre un particular como consecuencia de las actuaciones de una autoridad pública, con el alcance que se ha dejado expuesto.

La censura específica no es que se ha debido impedir el acceso al recurso

de apelación, admitiendo el recurso de hecho, contrariamente a la regla mas generalizada en sede de violación al debido proceso, sino que se ha privado de manera arbitraria la utilización de un recurso, de un medio de impugnación señalado en la ley.

Ha dicho este Pleno (sentencia de 25 de octubre de 1996) que el debido proceso, en su relación con los recursos, amerita el análisis de dos problemas, de distinta naturaleza: el primero, si se niega el ejercicio del derecho a recurrir, cuyo recurso esté previsto en el ordenamiento, y el segundo, la necesidad de que contra toda resolución judicial el ordenamiento legislativo que organiza los procesos jurisdiccionales, tenga prevista la utilización de recursos, necesariamente, de tal suerte que la determinación de si una resolución es irrecurrible, vendría a ser inconstitucional por violación al debido proceso.

Es evidente que, el derecho a ejercitar oportunamente los recursos existentes en todo proceso forma parte de los diferentes derechos que integran la garantía del debido proceso, por lo que la negativa al acceso a la vía recursiva constituiría, en apreciación del Pleno, una violación al debido proceso. El Magistrado Arturo Hoyos, en su obra "El Debido Proceso" señala:

"El derecho a hacer uso de los recursos contra resoluciones judiciales previstos en la ley constituye, claramente, un elemento de la garantía constitucional del debido proceso legal, y, por lo tanto, serán violatorios de dicha garantía los actos administrativos o resoluciones judiciales que arbitrariamente impidan o nieguen a una persona la utilización de los medios de impugnación consagrados por la ley contra sentencias, autos u otras resoluciones judiciales".

(Arturo Hoyos. "El Debido Proceso", Editorial Temis, 1996, pág. 74)

En el mismo sentido se ha pronunciado IÑAKI ESPARSA LÉIBAR:

"El derecho a la tutela judicial efectiva incluye el derecho a los recursos, pero no en todo caso y siempre sino en relación a los recursos establecidos por la ley.

Se afirma igualmente y de forma repetida por la jurisprudencia del TC (SSTC 19/1983, de 14 de marzo; 57/1984, de 8 de mayo; 60/1985, de 6 de mayo; 36/1986, de 12 de marzo; 3/1987, de 21 de enero; 185/1988, de 14 de octubre; 46/1989, de 21 de febrero; 121/1990, de 2 de julio; 51/1992, de 2 de abril, entre otras) que el derecho a la utilización de los recursos constituye uno de los contenidos del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

Son incompatibles con el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la CE, todas aquellas decisiones judiciales que inadmiten un recurso por omisión de un requisito formal subsanable, sin antes dar oportunidad a que sea subsanado o que, concedida esta oportunidad, la parte haya subsanado".

(IÑAKI ESPARZA LEIBAR. "El Principio del Proceso Debido", Barcelona-1995, Pag. 225)

El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de prestación, no de libertad y, por lo tanto, de configuración legal, por lo que sólo puede ser ejercido por los cauces y en las oportunidades procesales previstas por el ordenamiento que las regula, sin que, en ningún caso se pueda desconocer su contenido esencial, ya indicado en el párrafo que sigue (véase Joan Picó i Junoi, "Las garantías constitucionales del proceso", Editorial José M^a Bosch, Barcelona, pág. 42).

El cumplimiento de los presupuestos procesales para la admisión de los recursos constituye un análisis, una valoración de mera legalidad, no de constitucionalidad, de tal suerte que queda reservado a los tribunales ordinarios la verificación del cumplimiento de tales requisitos, al momento de decidir sobre

la admisibilidad o inadmisibilidad de un recurso, salvo el supuesto que resulte vulnerado el principio pro actione, para individualizarlo como lo hace el Tribunal Constitucional Español, es decir "la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquiera otra razón, revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican". De allí a que corresponda a los Tribunales ordinarios la verificación de los requisitos que, para la admisión o inadmisión de los recursos, postula el legislador que los instituye, salvo que la labor de aplicación jurisdiccional reflejen un incumplimiento al principio pro actione ya indicado.

Los órganos jurisdiccionales son los llamados en primer lugar a determinar en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, no ya sólo la interpretación de tales requisitos, sino su aplicación al caso concreto. Y, en esta difícil tarea, deben tener un ponderado equilibrio entre posturas radicales y extremas. No dejarse llevar por excesos formalistas que impidan la prestación de la tutela judicial, pero tampoco sucumbir a los antiformalismos a ultranza que vacían de contenido los presupuestos de acceso a los recursos. Conviene retener que los requisitos y formas procesales no son valores autónomos con sustantividad propia. Sólo sirven en la medida en que sean instrumento ordenados a conseguir la finalidad legítima para la que fueron concebidos, como señala certeramente el Magistrado español Luis Alfredo de Diego Díez (Luis Alfredo de Diego Díez, "El derecho de acceso a los recursos" Madrid, 1998, pág. 39.).

En el caso que nos ocupa, advierte el Pleno que la sentencia recurrida ha emitido una decisión jurisdiccional favorable a la admisión del recurso de apelación en casos como el que nos ocupa, transacciones éstas gobernadas por el Decreto-Ley N° 2 de 1955, y para arribar a la decisión jurisdiccional ha procedido a expedir una resolución que se encuentra motivada, razón por la cual no se aprecia que haya sido vulnerado en este punto el principio del debido proceso.

Luego del examen del informe rendido por la autoridad demandada, así como los antecedentes enviados, no encuentra este Pleno razón alguna para acceder a la demanda impetrada. Por el contrario, puede decirse que la orden impugnada fue impartida por el Tribunal competente y cumpliendo con el procedimiento establecido para tal fin, sin encontrarse violación de norma constitucional alguna.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el amparo de garantías constitucionales promovido por el Licenciado MANUEL ANTONIO GUILLÉN MORALES a favor del BANCO DEL ISTMO, S. A. contra el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER, RAMIREZ & ALEMAN, EN REPRESENTACION DE CONSTRUCTEC, INC. CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense ALFARO, FERRER, RAMIREZ & ALEMAN, actuando en nombre y representación de la sociedad CONSTRUCTEC INC., ha interpuesto Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de contenida en la Resolución de 7 de octubre de 1999, proferida por el DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, mediante la cual ordena el traslado de un Pliego de Peticiones para negociar una Convención Colectiva de Trabajo, propuesta por el Sindicato Unico Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción (SUNTRACS).

La acción constitucional fue admitida por esta Corporación de Justicia, requiriéndose del funcionario demandado las actuaciones correspondientes, o en su defecto un informe acerca de los hechos materia del Amparo.

Dando cumplimiento a lo ordenado, y dentro del término correspondiente, el Licenciado Luis Cedeño Merel, Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, remitió el expediente que contiene el Pliego de Peticiones presentado por el Sindicato Unico Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares, y el Proyecto de Convención Colectiva.

CONSIDERACIONES DE LA AMPARISTA

La amparista al sustentar su acción hace referencia primeramente que el SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION Y SIMILARES (SUNTRACS), el día 7 de octubre de 1999, presentó un pliego de peticiones contra la sociedad CONSTRUCTEC, INC., con el objeto de negociar una convención colectiva de Trabajo.

Señala también, que el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, ese mismo día 7 de octubre de 1999, "sin realizar investigaciones preliminares sobre la veracidad de la información suministrada por el sindicato, para determinar la procedencia o no del pliego" dictó la resolución contenida en la orden de hacer atacada mediante la presente acción constitucional.

Sostiene además, que la organización sindical SUNTRACS no presentó evidencia alguna de que las personas que apoyan el Pliego de Peticiones sean miembro ni de la empresa ni del Sindicato, careciendo de legitimación activa para la presentación del Pliego contra su representada. Por otro lado, señala que en dicha empresa trabajan 35 personas, incluyendo administrativos, quienes además han manifestado expresamente que no son afiliados ni han sido afiliados al SUNTRACS; y no 150 trabajadores como indica el Sindicato.

Agrega que con el Pliego de Peticiones se acompañó un listado de supuestos trabajadores de la empresa, que no han sido ni son trabajadores de CONSTRUCTEC, INC., ni existe evidencia que sean afiliados al SUNTRACS.

NORMAS CONSIDERADAS INFRINGIDAS POR QUIEN ACCIONA

De acuerdo con la amparista, la orden de hacer atacada, que consiste en la Resolución de 7 de octubre de 1999, emitida por el Director General de Trabajo, violenta de manera directa las garantías constitucionales establecidas en los Artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Nacional:

Artículo 17, "ha sido violado en forma directa por el señor Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, pues, al ordenar el traslado del pliego de peticiones, mediante Resolución de 7 de octubre de 1999, dejó sin protección los bienes de la empresa por nosotros representada, al obligarla a negociar una convención colectiva de trabajo con una organización sindical que nunca ha representado los intereses de los trabajadores que laboran para ésta y en forma alguna apoyan el pliego".

Artículo 18, "La Dirección General de Trabajo y Desarrollo Laboral, por conducto de su titular, se extralimitó de sus funciones al ordenar el traslado de un pliego de peticiones propuesto por el SUNTRACS, contra una empresa que no tiene trabajadores afiliados a dicho Sindicato y para la cual no labora ninguna de las personas que supuestamente apoyan el Pliego presentado".

Artículo 32, "Este artículo ha sido violado en forma directa por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, pues al ordenar el traslado del pliego de peticiones a nuestra representada, sin haberse percatado de que para la empresa afectada no labora ninguno de los trabajadores que apoyan el pliego, y que en general, la información suministrada es falsa, ya que el número de trabajadores que laboran para CONSTRUTECH, INC., claramente es muy inferior al señalado por el sindicato, lo que demuestra un TOTAL DESCONOCIMIENTO DE LA EMPRESA por parte del sindicato, obligando a la empresa a negociar con un Sindicato que no representa a sus trabajadores, con la necesaria consecuencia de verse sometida a los resultados de un conflicto del cual legalmente no es parte, en violación al artículo 401 del Código de Trabajo, afecta las normas de procedimiento de conciliación administrativa y la Garantía Constitucional del debido proceso establecido en el Artículo 32 de la Constitución."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Expuestas las consideraciones de la amparista, la Corte procede a resolver el presente negocio.

En primer lugar, observa el Pleno que el presente Amparo se interpone contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 7 de octubre de 1999, emitida por el Director General de Trabajo, donde ordena con fundamento en el Artículo 435 del Código de Trabajo, el traslado de un Pliego de Peticiones para negociar una Convención Colectiva de Trabajo, propuesta por el Sindicato Unico Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción (SUNTRACS) contra CONSTRUCTEC, INC..

En este sentido, cabe destacar lo que el Pleno de la Corte ha señalado, en virtud de lo preceptuado en el artículo 435 del Código de Trabajo, la autoridad administrativa se encuentra en la obligación de correr traslado del pliego de peticiones presentadas a las respectivas empresas, señalándoles término para contestarlo y el periodo para la conciliación. Por otro lado, encontramos que el artículo 433 de la misma excerta legal dispone que "No podrá rechazarse un pliego de peticiones" y, establece además que, si se encontraran defectos en el pliego, deberá señalarse al momento de recibirlo, a fin de que éstos sean subsanados allí en ese instante por quienes lo presentan. Bien podría decirse que la Ley, al disponer que se le notifique a la empresa, de la presentación de un Pliego de Peticiones, entra directamente a salvaguardar el cumplimiento del debido proceso al cual tiene derecho.

Sin embargo, el funcionario no puede dejar de observar las obligaciones que le imponen otras normas del Código de Trabajo, tales como el Artículo 401, 427 (numerales 2 y 5), 428 y 433, los cuales deben cumplirse previo al procedimiento de conciliación, a fin de no incurrir en arbitrariedades, obligando a una empresa o empleador a celebrar una convención colectiva con un sindicato al cual no estén afiliados los trabajadores que laboran para la misma; por lo que resulta improcedente la aplicación aislada del trámite ordenado por los artículos 435 y 436 del Código de Trabajo.

En el caso en estudio, al cotejar el listado de trabajadores que acompaña el Pliego de Peticiones presentado por el Sindicato (fs. 4 del Pliego) con las planillas mensuales de cuotas, aportes e impuesto sobre la renta de la Caja de Seguro Social de la empresa amparista (fs. 3 a 30 del expediente principal), advierte el Pleno que ninguno de los allí firmantes labora con la empresa CONSTRUCTEC, INC., demostrándose entonces la afirmación de dicha empresa en el sentido de que el Sindicato Unico Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción (SUNTRACS) no representa a los trabajadores de CONSTRUCTEC, INC.

El Pleno de la Corte ya se ha pronunciado en varias ocasiones, en el sentido de que la omisión de la Dirección General de Trabajo al no verificar los requisitos del Pliego de Peticiones conduce, a las empresas que se consideran afectadas a la presentación de acciones de Amparos de Garantías Constitucionales ante esta Corporación contra las resoluciones que las obligan a participar en el proceso de conciliación.

En resolución de 9 de junio de 1998, se dijo: "el Pleno considera que le asiste la razón al amparista, pues efectivamente, en el caso que nos ocupa se ha registrado infracción de los principios del debido proceso al obligar a la empresa amparista a concurrir a un proceso de conciliación laboral con un Sindicato que no representa a los trabajadores de ENVIROMENTAL PROTECCION SERVICES, S. A. para negociar un pliego de peticiones que no tiene ninguna relación con la situación laboral de dichos empleados y que por tanto no debe afectarles. Por estas razones y en vista de que para que el procedimiento de conciliación pueda iniciarse es necesario un conflicto entre la empresa y los trabajadores de la misma, situación que no se verifica en el presente caso, es por lo que se debe conceder el amparo impetrado."

Por otro lado, y tal como citó la amparista en la presente acción, en la Sentencia de 22 de julio de 1998 se dijo: "Al igual que lo señaló la Corte en sentencia de 17 de mayo de 1996 en caso similar, no se puede interpretar ni se puede aplicar aisladamente el artículo 435 del Código de Trabajo, en particular en aquellos casos en donde pueden surgir dudas acerca de la veracidad de la información contenida en el Pliego que se haya presentado. Es importante comprobar la veracidad del contenido de este último documento utilizando los medios que en esta caso tuviese a su alcance la Dirección General de Trabajo para verificar si, efectivamente, los trabajadores que presentan el pliego laboraban para las empresas Ebanistería Hermanos Obaldía y Puertas Hermanos Obaldía. Estos puntos son claves y hay que dejarlos aclarados antes de dictar la resolución que le da traslado al empleador del pliego intimándolo a contestar y a comparecer a la conciliación."

En el caso que nos ocupa, el Pleno ha podido constar que le asiste razón a la amparista, en virtud de que se ha violado la garantía fundamental del debido proceso en perjuicio de la sociedad recurrente, toda vez que le está obligando a someterse a un procedimiento de conciliación con un sindicato al cual no pertenecen sus empleados, es por lo que se debe conceder el amparo impetrado.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la firma forense ALFARO, FERRER, RAMIREZ & ALEMAN, en nombre y representación de la sociedad CONSTRUCTEC INC., y en consecuencia REVOCA el orden de hacer contenida en la Resolución de 7 de octubre de 1999, dictada por el Director General del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARGO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXZA YUEN DE DIAZ

Secretaria Encargada

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR MÓNICA GONZÁLEZ SAGEL EN REPRESENTACIÓN DEL LICDO. LUIS FERNANDO PITY, CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de derechos fundamentales propuesta por la licenciada Mónica González Sagel, en representación de Luis Fernando Pity, contra la resolución N° 1AMP. T. de 24 de septiembre de 1999 expedida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

La resolución recurrida deniega el amparo de garantías constitucionales interpuesto contra la providencia de 31 de agosto de 1999 proferida por el Juzgado Segundo Seccional de Menores del Primer Circuito Judicial de Panamá, que señala fecha de audiencia para ventilar el proceso de reintegro de la menor Daniela Patricia Pitty (antecedentes, f. 29).

De conformidad con la amparista, la resolución atacada incumple el procedimiento establecido por los artículos 777 y 793 del Código de la Familia, vulnerando a su vez los derechos constitucionales consignados en los artículos 17 y 32 de la Norma Fundamental (f. 52).

Por su parte, el Tribunal Superior de la Niñez y Adolescencia, en la resolución apelada expresa que la providencia atacada no contiene una orden de hacer o de no hacer que implique su obligatorio cumplimiento por un particular. Sostiene, que dicha providencia únicamente contempla la fijación de un acto de audiencia, de mero trámite, que no conculca en forma alguna los derechos o garantías del amparista (f. 46).

DECISION DE LA CORTE

Antes de desatar la controversia, debe la Corte amonestar a la proponente, por el lenguaje descomedido que utiliza al referirse a la actuación del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia en este proceso, lo que hace en el libelo que sirve de sustento al recurso de apelación (fs. 54-56), en infracción del mandato contenido en el numeral 3 del artículo 215 del Código Judicial.

En cuanto al fondo de la alzada, observa el Pleno que se encuentra referida a una actuación jurisdiccional que no reviste las características de un asunto de rango constitucional en el que se plantea la real vulneración de derechos consagrados por la Norma Fundamental.

Le asiste razón al Tribunal Superior de la Niñez y la Adolescencia al señalar que la resolución de 31 de agosto de 1999 no reviste la naturaleza y forma que exigen el artículo 2606 del Código Judicial y la jurisprudencia para que pueda ser impugnada en sede constitucional.

Ello es así, debido a que se trata de una providencia que dispone un acto de mero trámite y que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, no contiene una orden de hacer que pueda vulnerar de forma alguna los derechos subjetivos del demandante (sentencias del Pleno de 22 de octubre de 1993 y 18 de diciembre de 1996).

Sobre el particular la Corte ha expresado que:

"... Revisten la forma de una orden de hacer aquellos actos de carácter jurisdiccional o administrativo que contienen en su parte dispositiva un mandato de índole imperativo, dirigido directamente al afectado o a un funcionario estatal, con el fin de que sea cumplido, y que de ese mandato se derive la efectiva vulneración de los derechos fundamentales subjetivos del amparista ..." (Sentencia de Pleno de 11 de octubre de 1996).

Lo antes expuesto permite concluir que la iniciativa procesal de la licenciada Sagel no debió siquiera admitirse, y mucho menos debió ser objeto de pronunciamiento en el fondo por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Por las consideraciones anteriores, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia apelada y DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de derechos fundamentales propuesta por la licenciada Mónica González Sagel.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON

=====
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BRAVO, DUTARY & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DIAMANTIS PAPADIMITRIU CONTRA EL AUTO N° 36 DE 28 DE ENERO DE 1999 PROFERIDO POR LA JUEZ OCTAVA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales propuesta por la firma forense Bravo, Dutary & Asociados contra supuesta orden de hacer contenida en el auto N° 36 de 28 de enero de 1999, proferido por la Juez Octava de Circuito de lo Penal.

La precitada resolución niega la solicitud de declaratoria de prescripción de la acción penal, dentro del proceso penal seguido a Diamantis Papadimitriu por la supuesta comisión de delito Contra la Fe Pública en perjuicio de Constantino Juan Lekas Lambiris (fs. 13-19).

La alzada se dirige contra la resolución de 16 de noviembre de 1999, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia que resuelve no admitir el amparo de garantías constitucionales propuesto por la recurrente. La decisión del a-quo se fundamenta en que mediante la resolución atacada "... no se impone un mandato imperativo de hacer o no hacer en los términos del artículo 50 de la Norma fundamental, sino que es una decisión que se enmarca dentro de las facultades jurisdiccionales del Juez ..." (f. 26).

De conformidad con el activador procesal, el Primer Tribunal Superior no tomó en consideración que la resolución atacada contiene una orden de hacer implícita, dirigida a imponer la continuación de un proceso en el cual se encuentra prescrita la acción penal, lo que, a su juicio, lesiona el derecho de su representado al debido proceso legal consagrado en el artículo 32 de la Constitución (f. 34).

DECISION DE LA CORTE

Corresponde en este momento procesal decidir el fondo del presente negocio.

Estima la Corte que resulta acertada la decisión del Primer Tribunal Superior, al no admitir el amparo propuesto por la firma forense Bravo, Dutary & Asociados, basada en el criterio de que la resolución que resuelve un asunto incidental dentro del proceso no constituye una orden de hacer o de no hacer.

Ello es así porque en su parte motiva la decisión del a-quo recoge el criterio vertido por esta Superioridad cuando señala que esta clase de resoluciones "... se limitan a resolver una cuestión incidental del proceso sin ordenar al incidentalista una conducta capaz de lesionar un derecho subjetivo tutelado constitucionalmente ..." (Sentencia de 7 de octubre de 1996).

De otra parte, el Pleno observa que la resolución impugnada fue objeto de recurso de apelación ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el que, mediante sentencia de 17 de mayo de 1999, confirmó el auto atacado por esta vía constitucional subjetiva (fs. 20-23).

En numerosas ocasiones esta Corporación de Justicia ha sostenido que no puede utilizarse la acción de amparo como una tercera instancia, en la que se revisen asuntos de rango eminentemente legal. Lo anterior, implicaría una invasión de competencia, por parte de la Corte, en asuntos cuyo conocimiento ha

sido atribuido por ley a la jurisdicción penal (arts. 2274 y 2277 C. J.; además, sentencias del Pleno de 11 de octubre de 1996 y 2 de septiembre de 1998).

Por las consideraciones anteriores, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 16 de noviembre de 1999 expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) ROGELIO FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General, Encargada

=====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS INFANTE, GARRIDO Y GARRIDO EN REPRESENTACION DE INDUSTRIAS DE RECICLAJE, S. A. (INDRESA) CONTRA EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. APELACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Primer Tribunal Superior de Justicia ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema, en grado de apelación, la acción de amparo de garantías constitucionales formulada por la firma forense Infante, Garrido y Garrido, en representación de INDUSTRIAS DE RECICLAJE, S. A. (INDRESA) contra la orden de hacer contenida en el auto N° 4310 de 30 de noviembre de 1998, dictada por el Juez Tercero del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El recurso de apelación que nos ocupa, fue interpuesto contra el fallo de 30 de agosto de 1999, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que declaró no viable la acción de amparo contra el ya citado auto dictado por el Juez Tercero, por considerar que la diligencia exhibitoria allí ordenada, fue dispuesta como medida cautelar, que es susceptible de recurso de apelación -no agotado-, razón que fundó la no viabilidad declarada.

Fundan su pretensión los apelantes, en las siguientes consideraciones jurídicas:

Que los aseguramientos de prueba -entre ellos la acción exhibitoria practicada como medida cautelar- no son medida cautelar; señala que la doctrina reconoce que los aseguramientos de prueba "son medidas preventivas a efectos de preservar y evitar la disipación de medios probatorios que las partes demandantes o demandadas estimen que les podrían faltar en el momento oportuno de aducir pruebas en el proceso correspondiente; sin embargo, esa misma doctrina afirma que dichos aseguramientos de pruebas no son medidas cautelares propiamente tales."

Luego de plasmar dos citas doctrinales, concluyen los petentes que la diligencia exhibitoria contenida en la resolución impugnada en amparo, fue ordenada como aseguramiento de prueba y no como medida cautelar.

Que por lo tanto a las diligencias exhibitorias ordenadas como aseguramiento de prueba no le son aplicables lo dispuesto en los artículos 521 ordinal 10° las resoluciones que decretan o rechazan medidas cautelares son susceptibles de recurso de apelación en efecto devolutivo, 1104 señala lo mismo que el artículo anterior y 1116 ordinal 1° es apelable el auto que apruebe o deniegue medidas cautelares del Código Judicial.

Ello dicen los apelantes es complementado por el artículo 804 íbidem, que se aplica exclusivamente al aseguramiento de pruebas, y que dice que las resoluciones que se dicten en esos casos son irrecurribles, salvo que se niegue la práctica de una prueba anticipada.

Resulta evidente para los amparistas, que el legislador ha considerado ambas figuras de manera distinta, desarrollando para las medidas cautelares un procedimiento distinto al establecido para el aseguramiento de pruebas que tienen aplicación preferente; las primeras, reguladas en los artículos 521 y siguientes del Código Judicial -Título II del Libro II sobre Medidas Cautelares- en concordancia con los artículos 1104 y 1116 ordinal 1° Título XI de Medios de Impugnación y Consulta, mientras que las segundas están reguladas en el Capítulo II del Título VII del Libro II de la excerta en estudio, tocante a las pruebas.

Por lo tanto, consideran los amparistas que no podía el Primer Tribunal Superior aplicar a la medida tomada por el Juez Tercero, un tratamiento distinto al establecido por ley para dicha medida, como lo hizo.

Insertaron los impugnantes en su libelo, un fallo de esta Colegiatura que estableció las características para la obtención de la medida ordenada por el Juez Tercero.

Como el aseguramiento de pruebas no es susceptible de ser impugnado, entonces sí cabía afirman los amparistas el amparo de garantías constitucionales directo contra la resolución que la ordenó auto N° 4310 de 30 de noviembre de 1998 del Juez Tercero de Circuito, y no era necesario el agotamiento de medio impugnativo alguno, porque ya no había medio impugnativo disponible.

Esta Corporación de Justicia tiene que señalar que este recurso de apelación se interpuso fue recibida en la Secretaría de la Sala Quinta de Instituciones de Garantía el día 24 de septiembre pasado.

En virtud de lo dispuesto por los artículos 29 y 30 de la Ley N° 49 de 24 de octubre de 1999, que derogó la Sala en mención, este Pleno asumió el conocimiento del caso, correspondiéndole la sustanciación al suscrito.

Por otra parte, sólo al final del libelo contentivo del presente recurso de apelación, manifiesta que la decisión del Tribunal de amparo infringió el principio constitucional del debido proceso.

Entrando en materia, advierte la Corte que la esencia del amparo estriba en que la diligencia exhibitoria fue considerada por el Primer Tribunal Superior de Justicia como una medida cautelar y no como aseguramiento de prueba, por lo cual era susceptible de recurso de apelación, lo que incumple el segundo párrafo del artículo 2606 del Código Judicial, que establece el requisito del agotamiento de los medios legales disponibles para la interposición del amparo.

De la lectura del auto N° 4310 de 30 de noviembre de 1998, se desprende lo que han señalado los amparistas, toda vez que el primer párrafo de la parte motiva, señala lo siguiente:

"ALLIED METAL CORPORATION, mediante apoderado judicial debidamente facultado, formuló formal solicitud diligencia exhibitoria como medio de aseguramiento de pruebas contra PROCESOS METALICOS, S. A. (PROMETSA), JOSE AGUSTIN ARANGO CHIARI, INDUSTRIAS DE RECICLAJE, S. A. (INDRESA) E INVERSIONES DOS AMIGOS, S. A. con el objeto específico de recabar material probatorio que será presentado en proceso posterior."

Es decir, el Juez Tercero concedió la solicitud de práctica de diligencia exhibitoria "como medio de aseguramiento de pruebas"; y es de observar, contrario a lo afirmado por el Tribunal Superior en el auto apelado (f. 28), que tanto la petición de la medida como su concesión, utilizaron el término genérico de aseguramiento de pruebas, que está regulado en los artículos que van del 803 al 879 del Capítulo II, Título VII, Libro II del Código Judicial, que sirvieron de fundamento a la petición (f. 4).

Por otro lado, quienes solicitaron el aseguramiento de pruebas señalan específicamente que la intención de la medida es recoger material probatorio que sería utilizado en un proceso posterior, "ya que existe el temor de que la información que con esta diligencia se pretende asegurar, sea disipada o destruida por quienes actualmente ostentan la administración de las sociedades en mención." (f. 3).

Al respecto el artículo 803 del Código Judicial define las circunstancias o condiciones necesarias para conceder el aseguramiento de pruebas:

"ARTICULO 803. Cuando una persona pretenda demandar o tema que se le demande y exista temor justificado de que eventualmente pueda faltarle un medio de prueba o hacérsele difícil o impracticable su obtención en el momento oportuno, puede solicitar al Juez que se practique de inmediato cualquiera de las siguientes pruebas:

1. Diligencia exhibitoria
..."

La norma señala de manera clara que la persona que pretenda demandar o tema que se le demande, y que considere que le sea difícil obtener una prueba al momento de querer utilizarla, puede pedir al Juez que se practique cualquiera de las 7 pruebas que dispone la norma, cuyos procedimientos se desarrollan a lo largo del Capítulo.

Como se había afirmado, el auto impugnado había señalado que el medio probatorio se solicitaba para recabar pruebas para presentarlas en un proceso posterior, lo cual coincide con lo normado en el expuesto artículo 803; por lo tanto, el auto emitido por el Juez Tercero de Circuito de Panamá ordenó la práctica de la diligencia exhibitoria como medio de aseguramiento de prueba y no como medida cautelar.

En ese sentido, el Primer Tribunal Superior de Justicia manifestó en el fallo apelado que "... la diligencia exhibitoria en cuestión fue solicitada y ordenada como medida cautelar, en los términos preceptuados por el ordinal 2° del artículo 814 del Código Judicial, y siendo como es, una medida cautelar, cuenta con los medios de impugnación que le otorgan el artículo 521 ordinal 10 del Código Judicial, como también los artículos 1104 y 1116 ordinal 1o. del mismo Código, impugnación que no consta haya ejercido la amparista; ..."

Para resolver el punto, reproduzcamos parcialmente la norma esgrimida:

"ARTICULO 814. La diligencia exhibitoria se requiere en los siguientes casos:

1. Cuando se exija la exhibición de libros de comercio, de quien no es parte; y,
2. Cuando se solicite como medida cautelar. Queda entendido, no obstante, que si se solicita como medida cautelar sólo podrá agregarse al expediente en las oportunidades y términos previstos en este Código para la proposición de pruebas.
..."

Pues bien, no concuerda este criterio con el del Pleno, por varias razones:

En primer lugar, la norma se encuentra en la Sección primera diligencia exhibitoria, que como ya se ha dicho, se refiere al aseguramiento de pruebas, circunstancia que le da la razón al amparista, cuando señaló que los artículos 803 al 809 "en concordancia" con el 814, son aplicables a la diligencia exhibitoria ordenada como aseguramiento de pruebas.

La aplicación textual de dicha norma, que utilizó el Primer Tribunal Superior de Justicia, no es viable en este caso, ya que, según el entender de este Pleno, lo que la norma señala es que la diligencia exhibitoria se requiera cuando se desee asegurar una prueba para un fin posterior; que al solicitarse en

este sentido, sólo podrá ser incluida en el expediente en los términos y oportunidades para la proposición de pruebas, como medida de aseguramiento de pruebas.

Es decir, el término "medida cautelar" utilizado por la norma es genérico, y no corresponde a las medidas cautelares específicamente, de las cuales ninguna le es aplicable a la diligencia exhibitoria.

Por consiguiente, a la diligencia exhibitoria decretada no le son aplicables las normas referentes a las medidas cautelares, y por tanto no es susceptible del recurso de apelación, por lo que el amparo de garantías constitucionales es perfectamente viable.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales propuesto por INDUSTRIAS DE RECICLAJE S. A. (INDRESA) y REVOCA el fallo de 30 de agosto de 1999, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia; en consecuencia, ORDENA a dicho Tribunal acoger el negocio y resolverlo en el fondo.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=====
=====

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES A FAVOR DE CANIMAR IMPORT AND EXPORT, S. A. CONTRA EL DIRECTOR EJECUTIVO DE CUARENTENA AGROPECUARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DECA N° 1672-99 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación del señor DOV BINDER, apoderado general de CANIMAR IMPORT AND EXPORT S. A, interpuso acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en resolución DECA N° 1672-99 de 25 de septiembre de 1999, proferida por el Dr. PABLO CONSTANTINO MORENO, Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Según el amparista, la orden contenida en dicha resolución "contiene un mandato imperativo que lesiona los derechos subjetivos de CANIMAR IMPORT Y EXPORT, S. A.," ya que revocó de manera unilateral y sin previo aviso las licencias zoosanitarias de importación N° 1174 y 1361, que autorizaban la importación de 210,000 kilogramos de leche marca "Regalo", procesadas por la compañía Lactel, y procedentes de Canadá, de los cuales 30,000 kgs. fueron autorizados por el ex-Ministro de Desarrollo Agropecuario.

El actor enumera diecisiete -17- hechos en los que fundamenta su pretensión, entre los que resaltan que la propia actuación señaló haber encontrado irregularidades en la tramitación de las Licencias de Importación, autorizadas por el Ex Ministro de Desarrollo Agropecuario en transgresión del numeral 10° del artículo 51 de la Ley 23 de 15 de julio de 1997, que condiciona la competencia de la Dirección de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) para supervisar la condición, calidad y características del producto, no para examinar la tramitación administrativa del

Despacho Superior.

Que la decisión fue ejecutada sin notificar ni dar el derecho de defensa al afectado, infringiendo así el artículo 32 de la Ley N° 135 de 1943, impidiendo el uso de la vía gubernativa, ordenando la retención y decomiso de la mercancía vendida a los supermercados y minoristas.

La orden de hacer no tenía eficacia hasta que fuera notificada al interesado, según lo norma el artículo 32 de la Ley 135 de 1943.

El actor evocó doctrina y jurisprudencia que plasma el principio de "Irrevocabilidad de los Actos Administrativos", que en síntesis sostiene que los actos administrativos que otorgan derechos subjetivos no son susceptibles de revocación por el mismo ente que los otorgó, pues no pueden ser desconocidos de forma arbitraria o irregular.

Que la actuación impugnada violó de manera manifiesta las convenciones comerciales internacionales firmadas por la República de Panamá, de las cuales el Tratado de Libre Comercio no permite a los Estados signatarios establecer de forma unilateral cuotas de importación.

Que la resolución atacada incurrió en error de transcripción, que cambió el sentido de la misma.

Que el Ministro de Desarrollo Agropecuario estaba facultado para "admitir o rechazar" la solicitud de importación, pero no expedir autorizaciones no pedidas por el importador.

El amparista consideró violados los artículos 32 y 40 de la Constitución Nacional; el primero -artículo 32-, por no ser la autoridad acusada, competente para emitir la orden discutida, y por violación de los trámites legales para ello; y el segundo -artículo 40- porque la orden que motiva este negocio impidió al actor el libre ejercicio del comercio, del cual deriva su sustento.

Por su parte, el Licenciado Francisco Robinson, en representación del funcionario acusado, negó la pretensión del amparista, argumentando -a través de la contestación a los hechos del actor- que la Ley faculta al Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria para realizar el acto impugnado.

Que se encontraron irregularidades en el trámite para las aprobaciones de las licencias fitosanitarias para la importación del mencionado producto lácteo.

Que la Nota N° DECA- 1672-99 de 25 de septiembre de 1999, no es una resolución sino una notificación a la amparista, de las irregularidades encontradas, que no concordaban con las licencias N° 1172 y 82767.

En fin, esta Corporación de Justicia debe advertir varias cosas:

En primer lugar, el señor DOV BINDER otorgó poder al Licdo. Carrillo Gomila para impugnar mediante esta vía constitucional, "el acta de 27 de septiembre de 1999, proferida por GUILLERMO VARGAS, Inspector de Cuarentena Agropecuaria, ... consistente en ordenar el decomiso y retención de 420 cajas ... de la leche evaporada 'REGALO', procedentes del Canadá."

Es decir, que el poder lo autoriza para interponer la presente acción contra el acta de 27 de septiembre del año en curso, visible a foja 36, y no contra la Nota DECA N° 1672-99 de 25 septiembre del mismo año, que fundamenta el libelo del representante legal.

En otras palabras, que el Licdo. Carrillo Gomila interpuso la presente acción contra un acto para el cual no estaba facultado, extralimitando el poder a él otorgado, lo cual constituye, a juicio del Pleno, una causa para declarar la no viabilidad del presente amparo.

La Corte debe hacer un llamado de atención al letrado para que su pretensión guarde la debida congruencia con las facultades que le otorgó su

poderdante.

En otro orden de cosas, el propio actor acompañó su acción con la fotocopia de su escrito de reconsideración con apelación en subsidio, dirigida al Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con sello de recibido en dicha Institución, de 28 de septiembre del año en curso; es decir, tres días después de la notificación DECA N° 1672-99.

Acorde con lo manifestado por el representante legal del Funcionario acusado, no hay constancia de que su Despacho haya resuelto el recurso de reconsideración comentado. Ello demuestra que no se han agotado los medios impugnativos conforme lo manda el párrafo segundo del artículo 2606 del Código Judicial, siendo que, luego de agotada la vía gubernativa, el amparista tiene a su disposición la vía contencioso administrativa para lograr su pretensión.

Por lo tanto, no le queda al Pleno otra alternativa que declarar la no viabilidad de la acción.

En otro orden de cosas, durante el trámite de lectura de este proyecto por parte de los Magistrados que componen el Pleno, el Licdo. Carrillo Gomila presentó un libelo donde solicita que se declare en desacato al Sr. PABLO CONSTANTINO MORENO, Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por considerar que no cumplió la orden de suspender inmediatamente la ejecución del acto o abstenerse de realizarlo mientras se decidía el presente recurso.

Consideró el petente, que el artículo 2612 del Código Judicial que a su juicio le ordenaba suspender la orden emitida además de enviar el informe de rigor, fue infringido por el acusado, desatendiendo el Oficio N° 99-291 de 6 de octubre pasado.

La norma que funda la petición es del siguiente tenor:

"ARTICULO 2612. El funcionario requerido cumplirá la orden impartida dentro de las dos horas siguientes al recibo en su oficina de la nota requisitoria; suspenderá inmediatamente la ejecución del acto, si se estuviere llevando a cabo, o se abstendrá de realizarlo, mientras se decide el recurso, y dará enseguida cuenta de ello al Tribunal del conocimiento." (Negrilla del Pleno)

Sobre el particular, considera esta Superioridad que no le asiste la razón al actor, toda vez lo que dice la norma que él esgrime para fundar su pretensión artículo 2612 del Código Judicial, es que el funcionario acusado tiene dos (2) horas desde el recibo de la nota requisitoria en su oficina, para enviar el informe de su actuación; que tiene que suspender el acto en caso de que se esté realizando al momento de recibir la notificación del Tribunal de amparo; o que debe abstenerse de realizarlo en caso de que no lo haya hecho al momento de recibir la mencionada notificación.

En el presente caso, el funcionario ya había "retenido" la mercancía; es decir, ya había ejecutado el acto acusado, razón por la que no es aplicable la norma esgrimida. Además, los artículos que fueron retenidos por el Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria, consisten en lecha evaporada marca "REGALO", cuya duración en buen estado es prolongada, por lo que su "retención" por parte del funcionario no perjudica a la amparista.

Considera esta Superioridad, que la real pretensión del actor es que se revoque la medida adoptada por el funcionario, pues al ordenar la "suspensión" del acto, lo que en realidad se produciría y lograría es la liberación de la mercancía para su libre disposición, lo cual no puede ser concedido por este Pleno, menos cuando, como se ha manifestado, no es viable la acción de amparo.

La norma comentada -artículo 2612- no riñe con el numeral 1° del artículo 2606 de la misma excerta que, reza así:

"ARTICULO 2606. ...

1. la interposición de la demanda de amparo no suspenderá la tramitación del proceso en que se dictó la resolución judicial impugnada o su ejecución, salvo que el Tribunal a quien se dirija la demanda considere indispensable suspender la tramitación o la ejecución para evitar que el demandante sufra perjuicios graves, evidentes y de difícil reparación."

La norma es clara al señalar que la presentación -y admisión- de la acción de amparo no suspende automáticamente la tramitación del proceso que la provocó; ello significa que el proceso llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario sigue su curso normal, máxime que la Sala Quinta -que admitió el negocio- no ordenó la suspensión de la tramitación o ejecución del acto para evitar un daño irreparable; de haberlo hecho, el Sr. PABLO CONSTANTINO MORENO Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria, hubiera tenido que suspender la ejecución de su orden, y para ello hubiera tenido que especificarlo la Sala Quinta, cosa que no sucedió en este caso (fs. 49 y 50), por lo que no podría incurrir en desacato quien no incumple una orden judicial que no existe, de donde resulta falsa y temeraria la afirmación del querellante al indicar en su solicitud de desacato que la misma obedece "por incumplimiento del Oficio N° 99-291 proferido por la Sala Quinta de Instituciones de Garantía el día seis (6) de Octubre de 1999 ..." e indicar, que "el funcionario requerido, estaba obligado a cumplir la orden de suspender inmediatamente la ejecución del acto, ... por lo que se infiere que no acató dicha orden incurriendo en desacato al Oficio N° 99-291 de seis de Octubre de 1999".

El Pleno insiste y enfatiza en que ni el referido Oficio, que consta a fojas 50 del expediente, ni la Resolución que acoge el amparo (f. 49), ordenan al funcionario acusado la suspensión de ningún acto, resultando evidente la afirmación falsa del querellante dirigida a obtener la actuación de la ley a un supuesto no contemplado por ella.

Además, el petente adjuntó con su escrito de solicitud de declaración de desacato contra el Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria, fotocopia del voluminoso expediente que adelanta el Ministerio Público contra el éste último, por querrela interpuesta por el Licdo. Carrillo Gomila por la presunta comisión de los delitos contra el Patrimonio, Administración Pública, Economía Nacional y Fe Pública, alegando abuso de sus funciones, en el caso que estamos ventilando en amparo.

Tiene que advertir esta Corporación de Justicia que dicho expediente no tiene ninguna relación con el negocio que nos ocupa, y lo que trata es que se considere el mismo como prueba que induzca a considerar que la querrela en su contra es un indicio de culpabilidad relacionado con el desacato.

Ello es completamente improcedente, y demuestra que el actor continúa con prácticas que desbordan en estorbar la buena y expedita administración de justicia y en la temeridad, y en faltas tipificadas en los literales "a." y "c." del artículo 34, sobre faltas a la ética, contenida en el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, aprobado en la Asamblea General de Abogados, celebrada el 18 y 19 de abril de 1986.

Además de ello, observa el Pleno que el Licdo. Darío Carrillo, mediante la actuación en comento, ha incurrido en infracción de varias normas del Código Judicial que regulan la actuación de los litigantes.

En ese sentido, el artículo 462 de la excerta en estudio, señala:

"ARTICULO 462. Las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso y el Juez hará uso de sus facultades para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta e ineficaz del litigio o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirvan del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley."

Con claridad meridiana se observa que la solicitud del petente constituye

una dilación manifiesta e ineficaz del litigio, consideración que no es aislada, ya que también infringe los numerales 1 y 2 del artículo 215, íbidem, que dice:

"ARTICULO 215. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos;
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o excepciones y en el ejercicio de sus derechos procesales;"

La acción de amparo interpuesta que es a todas luces improcedente, dirigida contra un acto sin contar con la facultad legal para ello, aunado a la solicitud del Licdo. Darío Carrillo de que se declare en desacato al Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario constituye, sin lugar a dudas, un acto de mala fe procesal, ya que, ni la Providencia que ordenó la remisión del Informe al funcionario acusado, ni su notificación -fs. 49 y 50- contienen la orden de suspensión del acto que argumenta el actor.

Además, es de todos conocido que la derogatoria de la Ley N° 32 de 23 de julio de 1999, que estableció la Sala Quinta de Instituciones de Garantía, así como normas reformatorias al procedimiento de habeas corpus y de amparo, trajo como consecuencia la reinstauración del procedimiento previo a dicha ley.

La interpretación tradicional del artículo 2612 del Código de Procedimiento esgrimido por el letrado, que ha cobrado vigencia nuevamente a raíz de la ya mencionada derogatoria de la Sala Quinta de la Corte Suprema, dista mucho del significado que él le quiere atribuir como ya se analizó, máxime que presentó la extensamente examinada solicitud cuando el proyecto de fallo ya se encontraba en lectura por parte de los Magistrados que componen este Pleno; todo esto constituye un acto más de temeridad procesal del litigante quien ya había sido advertido previamente por la Corte en decisiones anteriores, infringiendo así el numeral 2° del artículo 215 del Código Judicial.

El Pleno tiene necesariamente que hacer mención de la excepcionante situación en que se encuentra el Licdo. Darío Eugenio Carrillo Gomila, por razón no sólo de haber sido sancionado por la Corte por actuaciones similares anteriores, sino porque pende sobre él una advertencia reciente contenida en fallo de la Sala Civil de 27 de octubre de 1999, en el que entre otras cosas, se le hizo advertencia, de la siguiente manera:

"Por ello, la Sala no puede pasar por alto la actitud de dilación manifiesta e ineficaz que se refleja con la presentación de la solicitud de aclaración presentada, pues con claridad meridiana como ha quedado expuesto, perceptible para todo profesional del derecho, el proceso que nos ocupa fue resuelto en el fondo, en todas sus instancias, sin pronunciamiento inhibitorio como de manera irresponsable lo quiere hacer ver el apoderado de la parte actora.

La actuación anterior es a todas luces sancionable al tenor de lo dispuesto en el artículo 462 en concordancia con el ordinal 15 del artículo 199, ambos del Código Judicial, así como también sancionable por violación a claras disposiciones del Código de Etica del abogado, máxime cuando el Licenciado Carrillo Gomila es reincidente en este tipo de actitud procesal, que la Sala traduce en un abuso del derecho a litigar, derecho este que si bien la Ley pone en manos de los particulares para el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial, no puede ni debe ser utilizado desmesurada ni temerariamente, sino con lealtad, probidad y buena fe procesal. Por ello, en esta ocasión se advierte al profesional del derecho que de continuar con estas prácticas, la Corte se verá en la necesidad, con fundamento en la Ley 9 de 18 de abril de 1984, solicitar la investigación correspondiente al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados."

Es por ello, que en virtud de la facultad otorgada al Pleno por el numeral 9° del artículo 199, atinente a los "Deberes, Responsabilidades y Facultades de los Magistrados y Jueces" prevenir, remediar y sancionar todo acto contrario a la dignidad, lealtad de la justicia, probidad y buena fe, realizar actos

procesales irregulares y otros la Corte no tiene otra alternativa que sancionar al Licdo. Darío Eugenio Carrillo Gomila por las faltas expuestas, sin perjuicio de que, conforme a la advertencia que se le hizo en el fallo de la Sala Civil de 27 de octubre de 1999, queda el Pleno en la obligación de denunciar al actor ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licdo. Darío Carrillo, en nombre y representación del señor DOV BINDER, representante legal de la empresa CANIMAR IMPORT AND EXPORT S. A. contra el Director de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario; NIEGA la solicitud de desacato contra el señor PABLO CONSTANTINO MORENO, Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, presentada por el Licdo. Carrillo; SANCIONA al Licdo. Darío Eugenio Carrillo Gomila con multa de quinientos (B/.500.00) balboas a favor del Tesoro Nacional, y; ORDENA, con fundamento en el artículo 23 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, solicitar al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados la investigación de los hechos denunciados en la presente resolución, como faltas a la ética.

Se ordena remitir copia autenticada al Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para los fines consiguientes.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA ALVARADO, LEDEZMA Y DE SANTIS, EN NOMBRE DE RESIDENCIAL ANA ELENA, S. A. CONTRA EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Alvarado, Ledezma & De Sanctis presentó ante la Sala Quinta de Instituciones de Garantía, acción de amparo de garantías constitucionales en representación de la empresa RESIDENCIAL SANTA ELENA, S. A., contra la orden de no hacer contenida en la sentencia de 22 de junio de 1999, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que revocó la sentencia N° 75 de 28 de septiembre de 1998 emitida por el Juez Séptimo del Circuito de lo Civil de Panamá.

Ésta sentencia concedió la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio incoada por la amparista contra la empresa TYDRO, S. A.

Fundamenta la actora su acción en los siguientes hechos:

Que en agosto de 1997, la empresa RESIDENCIAL SANTA ELENA, S. A. presentó demanda ordinaria de prescripción adquisitiva de dominio sobre una franja de terreno perteneciente a la Compañía TYDRO, S. A., que colindaba con el terreno de la amparista, y a la que se limitó el proceso.

Que el terreno en litigio estaba anexo a una servidumbre de aguas, que no lo llegaba a cubrir en mayor grado.

Que el Juez de primer grado limitó el examen del problema a determinar la

tenencia del terreno con ánimo de dueño -posesión-; en base a ello, declaró el Juez Séptimo la prescripción adquisitiva de dominio sobre el fundo en debate, objeto de la pretensión, mediante la sentencia N° 75 de 28 de septiembre de 1998.

Que, por razón de recurso de apelación, el Primer Tribunal Superior de Justicia revocó esta decisión mediante la sentencia impugnada en amparo, "pero fuera del contexto de lo que encuadraba el TEMA de la DEMANDA en sí."

Que la sentencia revocatoria por parte del a-quem consistió en que la causa se refería a una prescripción adquisitiva de dominio sobre una servidumbre de aguas, situación distinta por completo a la planteada por el demandante.

Considera el representante legal de la amparista que el fallo refutado en amparo incurrió en claros errores procedimentales que la han perjudicado, y que violaron de manera directa por comisión, el artículo 32 de la Constitución Nacional, así como el artículo 8, numeral 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Cita el actor normas de procedimiento violadas -a su juicio- por el Tribunal Superior, que a su vez infringen el principio del debido proceso legal.

Finalmente, argumentó la amparista que el ad-quem contrarió su propia jurisprudencia en estos casos, y citó uno de sus fallos.

El cuadernillo contiene un Informe Secretarial que señala que, en acatamiento de los artículos 29 y 30 de la Ley N° 49 de 24 de octubre de 1999, que derogó la Ley N° 32 de 1999 que creó la Sala Quinta de Instituciones de Garantía de la Corte Suprema de Justicia, la Secretaría General de la Corte recibió el expediente para nuevo reparto, correspondiéndole la sustanciación al Suscrito.

Pues bien, al examinar los elementos expuestos, el Pleno tiene que hacer varias consideraciones.

En primer lugar, si bien el Tribunal de segundo grado negó la admisión del recurso de casación anunciado por la actora mediante auto de 13 de julio del año que decurre -fs. 284 y 285 del expediente principal- el artículo 1163 del Código Judicial estipula que contra la resolución que niegue la concesión del recurso de casación o el término de su formalización o que ordene la devolución del expediente al juzgado de origen, el recurrente tiene a su disposición el recurso de hecho.

La jurisprudencia de la Corte ha señalado que en estos casos, se considera no agotada la vía, ya que el Código Judicial otorga al recurrente esta última opción.

Por lo tanto, es ostensible que el amparista incurrió en el incumplimiento del numeral 2° del artículo 2606 del Código Judicial.

Por otra parte, esta Corporación de Justicia estima que el planteamiento desplegado por el representante legal de la amparista, en realidad corresponde al rango legal, y no constitucional, toda vez que, lo que en realidad lo que pretende la actora, es que se revoque la decisión refutada en amparo, mediante aspectos y argumentos debatibles mediante el recurso extraordinario de casación.

Ambos estimaciones demuestran la no viabilidad de la acción.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la firma forense Alvarado, Ledezma y De Sanctis, en representación de la empresa RESIDENCIAL SANTA ELENA, S. A., contra la sentencia de 22 de junio de 1999, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=αα==αα==αα==αα==αα==αα==αα==αα==αα==

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JUAN A. MORALES EN REPRESENTACION DE CEFERINO ATENCIO GUERRA, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL SEÑOR JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema, en grado de apelación, la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Licdo. Juan Antonio Morales Gómez en representación de CEFERINO ATENCIO GUERRA ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, contra la orden de hacer contenida en el auto N° 878 de 25 de mayo de 1998, que decretó el apremio corporal contra el amparista, al sancionarlo con arresto por treinta -30- días o el tiempo que estuviere renuente a cumplir lo ordenado por dicho Juzgado mediante el auto N° 271 de 24 de abril de 1992.

Los antecedentes del caso revelan que el amparista interpuso demanda ordinaria de mayor cuantía, presentando acción de secuestro sobre 19 reses de propiedad del demandado, ANEL DEL CID GRAJALES para garantizar el resultado del juicio; dichas reses se le dieron en depósito a CARLOS HORACIO SÁNCHEZ, y el proceso se decidió a favor del demandante, CEFERINO ATENCIO GUERRA.

Entonces, luego de pagar el demandado el capital y las costas del proceso a las que fue condenado, el Juez Primero del Circuito Civil de Chiriquí dictó el auto N° 271 de 24 de abril de 1992, en el que dispuso varias medidas, entre ellas que el depositario judicial entregara inmediatamente los semovientes a su propietario demandado luego de examinados por los peritos.

La esencia de la acción estriba en que mencionado auto no ordenó a CEFERINO ATENCIO demandante que le entregara las reses secuestradas a ANEL DEL CID demandado y propietario, sino que se lo ordenó a CARLOS HORACIO SÁNCHEZ SERRANO depositario judicial; empero, por razón de solicitud realizada por el representante del demandado y propietario de las reses secuestradas, ordenó el apremio corporal de CEFERINO ATENCIO GUERRA, y lo sancionó con treinta -30- días de arresto o arresto hasta que durara su renuencia a cumplir con el auto N° 271 de 24 de abril de 1992 que ordena al depositario a entregar las reses al propietario, orden que, a juicio del amparista, no tenía que cumplir, pues la orden de entrega de los semovientes contenida en esta última la resolución estaba dirigida al Sr. SÁNCHEZ SERRANO depositario.

Dicha orden equivale a juicio del actor una condena por desacato, que no tiene por qué cumplir.

Estima el actor, que la orden violó el artículo 21 de la Constitución, ya que, aunque CEFERINO ATENCIO se encuentra en libertad, la orden es un atentado contra el principio de libertad ambulatoria, consagrada en esta norma.

También consideran violado el artículo 32 íbidem, contentivo del principio del debido proceso, ya que la orden violó el numeral 8° del artículo 1956 del Código Judicial, que establece los casos de culpabilidad en materia de desacato.

Por su parte, el auto civil de 26 de noviembre de 1999, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, resolvió no admitir esta

iniciativa constitucional por varias razones:

Que por dirigirse la acción contra una medida que afecta la libertad personal, la acción que atañe a este tipo de impugnación, es la de habeas corpus; por otra parte, consideró el Tribunal que el procedimiento incumplió lo normado por el numeral 2° del artículo 2606 del Código Judicial, ya que el amparista no demostró el agotamiento de los medios impugnativos disponibles para admitir el negocio.

También apuntó el a-quo, que llamaba la atención el hecho del tiempo transcurrido desde la notificación del auto N° 878 de 25 de mayo de 1998 que ordenó el apremio corporal del amparista que se hizo el 3 de mayo de 1999, hasta la interposición del amparo, ya que no observa la inminencia necesaria que requiere la interposición de la acción constitucional de amparo del garantías.

Pues bien, como la resolución apelada ante este Pleno es la del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que no acogió este negocio, corresponde a esta Colegiatura verificar si el negocio es admisible o no, señalando que el presente recurso de apelación no fue sustentado por el amparista.

De lo expuesto en el presente caso, considera la Corte que le asiste la razón al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por las siguientes razones.

Los artículos 1961 y 1962 del Código Judicial establecen los medios impugnativos disponibles que tiene el sancionado con desacato; la primera norma decreta que la sanción impuesta no será puesta en ejecución sino cuando precluya el término para interponer el recurso de reconsideración o cuando éste se haya resuelto.

La segunda norma dice "La resolución que recaiga es apelable en el efecto devolutivo."

De lo expuesto en este caso, el amparista en ningún momento ha señalado haber solicitado reconsideración o apelación sobre la medida impuesta, por lo que ha incumplido el numeral 2° del artículo 2606 del Código Judicial.

También le asiste la razón al a-quo, en el sentido del tiempo transcurrido desde la notificación de la orden de apremio dictada por el Juez Primero del Circuito Civil de Chiriquí, esto es, el 3 de mayo de 1999 reverso f. 17-, hasta la interposición del presente recurso, el 26 de noviembre pasado; el tiempo transcurrido 6 meses y 23 días inducen a la Corte a considerar que la inexistencia de gravedad e inminencia del daño, como lo consagra el artículo 2606 ibid.

Además, la privación o limitación de la libertad ambulatoria es una circunstancia debatible mediante la acción extraordinaria de habeas corpus, razón por la que la acción de amparo de garantías constitucionales no es el medio idóneo para deliberar esta situación.

Por todo lo expuesto, esta Corporación de Justicia concuerda con el criterio del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y así ha de declararlo.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto civil de 26 de noviembre de 1999, dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 743 DEL 10 DE JUNIO DE 1999, DICTADO POR EL JUZGADO 9° DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Arias, Fábrega y Fábrega, en representación del BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A., interpuso recurso de apelación contra la Resolución fechada 27 de agosto de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Por medio de la resolución apelada, dicho Tribunal declaró no viable la acción de amparo de garantías constitucionales promovida contra la orden de hacer contenida en el Auto N° 743 del 10 de junio de 1999, en el que el Juzgado 9° de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, decretó la ampliación de los puntos a verificar mediante diligencia de inspección judicial y acción exhibitoria. Dicha ampliación se ordenó dentro del incidente de falta de competencia, que se ventila en el proceso promovido por Carlos De Obaldía y J.D. Page Inc., contra el BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A. y NORLFOLK AND HAMPTON BANK.

I. FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

Para declarar no viable la acción de amparo el Tribunal a quo se fundamentó en el artículo 688 del Código Judicial, que establece que "Las cuestiones accesorias que surjan en el incidente se resolverán conjuntamente con éste, sin recurso alguno. Sin embargo, el superior podrá, al conocer de la apelación del auto que decide el incidente, examinar lo resuelto respecto a las cuestiones accesorias".

El Tribunal de amparo estimó, con base en esta norma, que el amparista no había agotado los medios de impugnación que la ley prevé contra el Auto N° 743 del 10 de junio de 1999, pues, éste se refería a una cuestión accesoria que, además de ser decidida al resolverse el incidente, podía ser examinada por el superior jerárquico de la Juez demandada, al resolver el recurso de apelación que la parte afectada interpusiera contra la Resolución decisoria del incidente (fs. 31-38).

II. POSICIÓN DEL APELANTE

A. En torno a la Resolución recurrida:

La apoderada judicial del actor fundamentó su petición de revocatoria de la Resolución impugnada, básicamente, en las siguientes consideraciones:

1. En nuestro medio, tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido la existencia de la modalidad del "amparo preventivo";

2. Esta modalidad, que tiene fundamento en el tercer párrafo del artículo 2606, está dirigida a evitar que la orden acusada ocasione un daño grave e inminente;

3. En el presente caso, se persigue la revocatoria de una resolución que ordena la ampliación de ciertas pruebas decretadas dentro de un incidente de falta de competencia, por ser violatoria de los artículos 29 y 32 de la Constitución Política;

4. Si se acepta la tesis del Tribunal de amparo, se estaría aceptando que la amparista primero tiene que sufrir el daño, en este caso, la práctica de ciertas pruebas que entrañan la violación de garantías fundamentales, para entonces pedir su reparación.

5. Si las pruebas decretadas por el Auto N° 743 ibidem se practican, se habrán violado las garantías fundamentales reconocidas en los artículos 29 y 32 de la Constitución Política. Por consiguiente, ocurrido el daño, la modalidad de amparo que parece sugerir el Primer Tribunal Superior de Justicia, ciertamente, no produciría el grado de preservación del interés afectado que sí se obtendría mediante la modalidad preventiva.

B. En torno a las garantías fundamentales que se estiman violadas:

Para comprender mejor las violaciones que el amparista alega es necesario anotar los hechos medulares de la demanda, a saber:

1. La Juez demandada, mediante Auto N° 666 de 1 de junio de 1999, decretó la práctica de varias pruebas, para lo cual fijó un calendario que empezó el 15 de junio de 1999, con la práctica de una diligencia exhibitoria y una inspección judicial sobre los libros y archivos de las demandadas (f. 51 del cuadernillo del incidente);

2. El Auto N° 666 ibidem fue notificado personalmente a las partes;

3. Posteriormente, el apoderado judicial del señor Carlos De Obaldía pidió la ampliación de la diligencia exhibitoria e inspección judicial, a efectos de que se incluyeran doce nuevos puntos.

4. De la solicitud de ampliación no hubo traslado al apoderado del amparista;

5. Mediante Auto N° 743 del 10 de junio de 1999, el Juez demandado accedió a la ampliación, notificándose éste a través de edicto, desfijado el 15 de junio de 1999, es, decir, 3 horas antes de la hora originalmente señalada para la práctica de la referida prueba (fs. 60 y 73).

Según la firma forense Arias, Fábrega y Fábrega, la orden de ampliación contenida en el Auto N° 743 ibidem violó la garantía constitucional del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política, porque a su representada no se le dio oportunidad de contradecir la ampliación solicitada por los demandantes y decretada por el tribunal de la causa unas horas antes del inicio de la práctica de las pruebas, creándole así una situación de indefensión.

Agrega, que dicha garantía fundamental también se violó al no cumplirse el trámite que establece el artículo 693 del Código Judicial, en materia de pruebas dentro de los incidentes. Según el tercer párrafo de este precepto, "Cuando se pidan pruebas en un incidente, el actor deberá aducirlas en el mismo escrito en que lo promueva y la contraparte, en la contestación al traslado". Como la apoderada judicial del señor De Obaldía y de la sociedad J.D. Page, Inc. pidió la ampliación después de contestado el incidente, su solicitud resulta extemporánea y, al aceptarla el Juez como válida, ha violado el trámite establecido en la Ley y, por ende, la garantía constitucional del debido proceso.

El amparista aclara, "que las normas invocada por los demandantes para sustentar su petición de ampliación de inspección ocular, y citada por el juez como fundamento de su decisión, esto es, el artículo 955 del Código Judicial, no es aplicable al caso que nos ocupa. El artículo 955 está ubicado dentro del Capítulo IX, Título VII del Libro II, que trata sobre la prueba pericial. Estamos en presencia de una inspección ocular solicitada por las demandadas, que pretende ser ampliadas por las demandantes mediante la aplicación de normas relativas a la prueba pericial. El hecho de que las demandantes hayan aducido un perito para que intervenga en la inspección ocular, no convierte ésta en una prueba pericial. Si se analiza bien, la solicitud de ampliación es en realidad una nueva prueba, que versa sobre puntos totalmente ajenos a los planteados en la prueba de inspección ocular aducida por las demandadas" (f. 49).

Según el amparista, la ampliación decretada mediante el Auto N° 743 del 10 de junio de 1999 infringe la garantía fundamental de la inviolabilidad de la correspondencia (art. 29 de la Constitución Política), dada la amplitud y vaguedad que la misma ostenta. Con relación a este punto plantea:

"Así, encontramos que el primer punto de la parte resolutive ordena verificar en la inspección en cuestión " el número de personas que han realizado transacciones de compra de instrumentos de inversión nacional e internacional con BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S. A. y/o NORFOLK AND HAMPTON BANK, a través del departamento de tesorería, de 1996 a la fecha"... Tal como señalamos anteriormente, nuestra solicitud de inspección ocular se dirige a comprobar el número de clientes que había realizado inversiones en instrumentos internacionales en diciembre de 1996, época ésta en que fue llevada a cabo la operación con el señor CARLOS DE OBALDIA. Qué relevancia tiene entonces decretar una inspección que abarque un período de casi tres años (a saber, los años 1997, 1998 y 1999), que no guarda relación alguna con la diputa que se ventila en el presente negocio?

Igual grado de amplitud se observa en el punto N° 2 de la parte resolutive del Auto 743 de 10 de junio de 1999, donde se ordena verificar "la cantidad a la que asciende el total de las ofertas remitidas a los clientes de BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A. y/o NORFOLK AND HAMPTON BANK, para la compra de valores e instrumentos de inversión". Nótese que dicha orden no especifica el período sobre el cual debe recaer el examen, lo cual atenta contra la garantía en comento." (fs. 50-51).

Asimismo, el amparista considera que el Auto N° 743 del 10 de junio de 1999 desconoce de manera patente las dos restricciones contenidas en el artículo 89 del Código de Comercio, esto es: 1) que sólo puede ordenarse el examen de determinados asientos de los libros y documentos respectivos y 2) que la orden se limitará a los papeles que tengan relación con el asunto ventilado. La violación se dio, particularmente, porque la orden abarca períodos que no guardan relación alguna con el asunto ventilado.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CORTE

A juicio del Pleno, le asiste razón al recurrente en cuanto sostiene que en el presente caso se han agotado los medios que la Ley prevé para impugnar la resolución judicial contentiva de la orden de amparo. Ello es así porque, como puede apreciarse a foja 61 del cuaderno del incidente, el Tribunal de instancia consideró aplicable a la solicitud de ampliación de la diligencia de inspección judicial y acción exhibitoria, el artículo 955 del Código Judicial, por tratarse de una diligencia en la que se requería la presencia de peritos. Según la parte final de esta norma, el auto mediante el cual el Juez accede a la solicitud de ampliación de los puntos a examinar por los peritos es irrecurrible.

No obstante lo expresado, el Pleno conceptúa que en el presente caso tampoco se han producido las infracciones constitucionales que el amparista alega.

En lo que concierne a la supuestas violaciones a la garantía fundamental del debido proceso, el Pleno considera que las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por el amparista no son susceptibles de ser examinadas a través de una acción extraordinaria de amparo de garantías constitucionales. En efecto, un estudio detenido del Auto N° 743 del 10 de junio de 1999, así como de los libelos de amparo y de apelación, permiten apreciar que, en el fondo, lo que se discute en este negocio es si el artículo 955 del Código Judicial es o no aplicable a la solicitud de ampliación de los puntos a verificar dentro de la diligencia de inspección judicial y acción exhibitoria presentada por la apoderada judicial del señor De Obaldía. Según el Juez de la causa, dicho precepto sí es aplicable a la aludida solicitud, dado que en la diligencia de inspección judicial y acción exhibitoria es necesaria la presencia de peritos. La apoderada judicial del amparista opina lo contrario, primero, porque el artículo 955 está ubicado dentro de las normas que regulan la prueba pericial; segundo, porque la ampliación se

refiere a una inspección judicial y, tercero, porque el hecho de que las demandantes hayan aducido un perito para que intervenga en la inspección judicial, no convierte a ésta en una prueba pericial.

Todas estas anotaciones llevan al Pleno a concluir que lo que la amparista cuestiona en su libelo es la interpretación que el Juez demandado dio al artículo 955 del Código Judicial en el Auto contentivo de la orden impugnada. En otras palabras, lo que se cuestiona es el posible error de interpretación en que dicho funcionario incurrió al aceptar y dar trámite, mediante la aplicación de este precepto, a la solicitud de ampliación presentada por la apoderada judicial del señor De Obaldía.

La jurisprudencia del Pleno, en reiteradas ocasiones ha sostenido que los posibles errores en los que incurra un Juez en su tarea de interpretación de la Ley no entrañan una violación al debido proceso y de allí que no sean susceptibles de ser atacados por vía de este mecanismo de control constitucional, pues, con ello se desvirtuaría la misión esencial del Pleno en este tipo de acciones, convirtiéndose así en una especie de tribunal de tercera instancia (Cfr. Fallos de Amparo fechados 29 de marzo de 1996: Aeroperlas contra la Junta de Conciliación y Decisión N° 9 y de 22 de febrero de 1994: Francisco Malizia contra la Directora General de Desarrollo Urbano).

No obstante lo expresado, el Pleno debe señalar respecto de la alegada indefensión que se ocasionó a la amparista al notificársele el Auto N° 743 del 10 de junio de 1999, tres horas antes de la realización de la diligencia de inspección judicial y acción exhibitoria, que dicha indefensión no se ha producido porque, como consta en las actas de tales diligencias (Cfr. fs. 75-78), el mismo día en que éstas debían practicarse, el Juez demandado concedió al BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A un plazo de tres días para obtener la información objeto de las diligencias.

Por los anotados motivos, el Pleno descarta la alegada violación del artículo 32 de la Constitución Política.

La apoderada judicial del actor también considera violado el artículo 29 constitucional, el cual consagra el llamado principio de inviolabilidad de la correspondencia. De acuerdo con la jurisprudencia del Pleno, para garantizar el respeto de este principio en los casos de práctica de diligencias exhibitorias sobre los libros y documentos de contabilidad, es necesario el cumplimiento de ciertos requisitos, que se desprenden del contenido de los artículos 805 del Código Judicial y 89 del Código de Comercio y que el Pleno enumeró en su Sentencia del 21 de abril de 1993 de la forma siguiente:

"Ahora bien, de las normas transcritas se infiere que la acción exhibitoria a los libros, correspondencia y demás documentos de los comerciantes o corredores, debe practicarse conforme el procedimiento siguiente:

1. Debe ser decretada por el Juez o Tribunal competente a petición de parte legítima, entendiéndose que tal, (conforme al artículo 805 C.J. reformado) "la que solicita la diligencia exhibitoria", en la medida que expresa en la solicitud, "cual es la relación sustancial o el interés jurídico que pretende probar con la diligencia, y en que forma le interesa personalmente".
2. Que la diligencia exhibitoria recaiga sobre "determinados asientos de los libros y documentos respectivos"... " y se limitará a tomar copia de los asientos o papeles que tengan relación con el asunto ventilado.
3. Que el reconocimiento se haga en el domicilio del comerciante.
4. Que en los casos en que la diligencia tenga que decretarse "sin audiencia de la contraparte o del tenedor de la cosa", el peticionario haya dado caución suficiente a juicio del juez de la causa, salvo el caso, naturalmente, de que el peticionario "goce de

patrocinio legal gratuito." (Registro Judicial, pág. 45-46)

En el caso bajo estudio, se desprende de los argumentos del actor, que su disconformidad se refiere fundamentalmente al segundo de los requisitos anotados.

Sin embargo, el Pleno considera que las violaciones alegadas no se han producido, en primer lugar, porque la ampliación decretada mediante el Auto N° 743 del 21 de junio de 1999 está directamente relacionada con el asunto que se ventila dentro del incidente de falta de competencia, es decir, está dirigida a probar "si la venta de instrumentos de inversión internacional (bonos), por parte de los demandados, a saber, BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A. y NORFOLK AND HAMPTON BANK, constituye o no una operación habitual" de estas entidades bancarias y, consecuentemente, si el Juez 9° de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, es competente para conocer de la causa dentro de la cual fue presentado el incidente.

El hecho de que la diligencia a practicar comprenda los años 1997, 1998 y 1999, a juicio del Pleno, no viola la garantía constitucional que se dice infringida, porque en este caso se pretende probar un hecho singular, esto es, la "habitualidad" o no de las operaciones de venta de instrumentos de inversión internacional del BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A., lo cual requiere que el examen se realice dentro de un período de tiempo razonable, que comprende desde la fecha en que éste vendió al señor Carlos De Obaldía los instrumentos denominados Recibos de Depósitos (DR's) hasta la fecha en que fue solicitada la práctica de la diligencia de inspección judicial.

En cuanto a lo afirmado por el actor en el sentido de que el segundo párrafo de la parte resolutive del Auto N° 743 ibidem no señala el período dentro del cual debe recaer el examen, si bien ello es cierto, no cabe la menor duda de que, de la lectura conjunta de los puntos 1 y 2 de la parte resolutive de misma resolución, se advierte que ese período comprende desde la fecha en que el amparista vendió al señor Carlos De Obaldía los aludidos instrumentos hasta el momento en que fue solicitada la práctica de la diligencia de inspección judicial y acción exhibitoria.

Por todas las razones expuestas, el Pleno considera que las infracciones constitucionales alegadas por el amparista no se han producido. Como en el presente caso el Tribunal de primera instancia no entró a conocer el fondo del amparo, procede revocar la sentencia apelada y negar el amparo impetrado.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 27 de agosto de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia y, en su defecto, NIEGA el amparo de garantías constitucionales interpuesto por la firma forense Arias, Fábrega y Fábrega, en representación del BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A. contra la orden de hacer contenida en el Auto N° 743 del 10 de junio de 1999, dictado por el Juzgado 9° de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General, Encargada

=====
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE EVARISTO MANUEL GAMBOA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA 74-JCD-2-99, DE 6 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 2. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS

NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Roberto Enrique Fuentes, en representación de Evaristo Manuel Gamboa, interpuso demanda de amparo de garantías constitucionales, para que se revoque la Sentencia 74-JDC-1-99, de 6 de octubre de 1999, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 2 para resolver la demanda presentada por el amparista contra la sociedad Taller Los Primos, S.A.

En la sentencia impugnada, la Junta de Conciliación y Decisión N° 2 resolvió absolver a Taller Los Primos, S.A. de las pretensiones en su contra y fundamentó su decisión de la siguiente manera:

"1. La actora debe acreditar la existencia del contrato de trabajo, por tiempo definido firmado a partir del primero de septiembre de 1998. Este hecho lo ha negado la demandada, se revierte la prueba, tampoco lo ha acreditado la actora, en consecuencia, no consta la prestación del servicio y por ende no consta la existencia de la relación laboral, que no se puede presumir.

2. Dada la inmediación, concentración y celeridad de los procesos ante esta Corporación Judicial, las partes deben traer sus pruebas, presentarlas en el Acto de Audiencia, para que dentro del traslado de las mismas, las partes puedan recibirlas y oponerse a ellas. No existe ni una prueba dentro del expediente a favor del trabajador que establezca algún indicio para que conforme a ésta el Tribunal se abocara a valorar para comprobar el relato del trabajador.

3. Conforme a este criterio y negada la relación laboral correspondía a la actora probar las consideraciones ya vertidas. No proceden las presunciones a favor del trabajador porque no se ha demostrado la prestación del servicio." (fs. 3 y 4).

Con su demanda de amparo, la parte actora presentó fiel copia del original del Acta N° 360 de 4 de febrero de 1999, extendida por el Departamento de Relaciones de Trabajo, Sección de Conciliación Individual, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en la que consta que el trabajador exigió el pago completo de su indemnización conforme al artículo 227 del Código de Trabajo y la empresa por su parte manifestó su intención de que el trabajador se reincorpore a sus labores, dejando sin efecto la comunicación dada al trabajador de fecha 28 de diciembre de 1998, reconociendo su error. Las partes no llegaron a un acuerdo y se dejó la vía libre al trabajador para interponer su demanda ante los tribunales (f. 1 y reverso).

El apoderado judicial de la amparista manifestó que la orden atacada es violatoria del artículo 32 de la Constitución Política y en los hechos de la demanda señaló:

"PRIMERO: Que el 16 de julio del presente año, mi representado, por medio de la firma de abogados L. GONZALEZ ROMERO Y ASOCIADOS, interpuso demanda laboral por despido injustificado en contra de la empresa TALLER LOS PRIMOS, S.A., la cual quedó radicada en la Junta de Conciliación y Decisión N°2.

SEGUNDO: Que la audiencia correspondiente al mencionado proceso laboral se fijó para el 6 de octubre del presente año, para lo cual mi representado tuvo que nombrarme, este mismo día, su nuevo apoderado judicial, ya que, el día anterior, es decir, el 5 de octubre del corriente, en horas de la tarde, su antiguo apoderado judicial, inesperadamente decidió abandonar el caso.

TERCERO: Que en dicha audiencia, la Junta de Conciliación y Decisión N° 2 conculcó nuestro derecho de defensa, al negar la admisión y

práctica de las pruebas que aducimos a favor de mi representado, a saber: a)-Una inspección judicial a la empresa TALLER LOS PRIMOS, S.A.; b)-Una inspección judicial a las oficinas de la firma de abogados L. GONZÁLEZ ROMERO & ASOCIADOS; c)-Una solicitud de prueba de informe a la Caja de Seguro Social.

CUARTO: Que no contenta con lo anterior, la Junta de Conciliación y Decisión N° 2 no le reconoció a mi representado la presunción legal que en su favor establece el artículo N° 69 del Código de Trabajo; presunción esta que no fue contrariada y/o desvirtuada por el apoderado judicial de la parte demandada, quien se limitó a observar en la audiencia una actitud lacónica e inerte.

QUINTO: Que en contra de la orden de hacer impugnada se agotó el recurso ordinario de apelación, el cual ni siquiera fue admitido, al tenor del artículo 8 de la Ley 1ª de 17 de marzo de 1986, el cual prohíbe los recursos ordinarios contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en procesos cuyas cuantías sea inferior a B/.2,000.00." (fs. 15 y 16)

La parte actora considera que la violación del debido proceso se produjo, al negarse a su representado la posibilidad de aportar pruebas en favor de su pretensión, violando su derecho a la defensa en abierta contradicción a las normas que permiten dichos medios probatorios, legítimamente consagrados en el artículo 730 del Código de Trabajo.

A juicio del apoderado judicial del demandante, la autoridad demandada no tenía ningún argumento jurídico y material válido para negar las pruebas aducidas a su favor, sobre todo porque la Ley N° 7 de 25 de febrero de 1975, mediante la cual se crearon las Juntas de Conciliación y Decisión, en su artículo 9 las faculta, únicamente, para rechazar las pruebas o solicitudes que sólo tengan como finalidad alargar el proceso o vulnerar los principios de economía, buena fe y lealtad procesal; circunstancias que no se dieron en relación a las pruebas presentadas en el presente caso.

La Junta de Conciliación y Decisión N° 2, en cumplimiento de lo ordenado por esta Superioridad al admitir la demanda de amparo de garantías constitucionales, remitió el expediente contentivo de la actuación demandada mediante la presente acción.

En el expediente se observa que la firma forense L. González Romero & Asociados, apoderada especial del señor Evaristo Manuel Gamboa, presentó demanda ante las Juntas de Conciliación y Decisión para que la empresa Taller Los Primos, S.A. pague a su representado la indemnización por la suma de B/.1,575.00 (mil quinientos setenta y cinco balboas), correspondiente a la terminación injustificada del contrato de trabajo por tiempo definido antes del cumplimiento del año pactado, tal como lo establece el artículo 227 del Código de Trabajo. En el libelo de la demanda, a foja 3 del expediente del proceso laboral, se enumera las siguientes pruebas: el contrato de trabajo suscrito por ambas partes el 1° de septiembre de 1998, la carta de despido fechada 28 de diciembre de 1998 y el acta N° 360 de la sección de conciliación individual del MITRADEL de fecha 4 de febrero de 1999. A un lado de la cita de las pruebas se lee la anotación de que no fueron aportadas con la demanda.

El 6 de octubre de 1999, día designado para la celebración de la audiencia, el señor Evaristo Manuel Gamboa revocó el poder otorgado al licenciado Leonidas González y otorgó poder al licenciado Roberto Enrique Fuentes para que lo representara en el proceso instaurado (f. 12 del expediente del proceso laboral). El representante judicial de la empresa negó todos los hechos de la demanda y el apoderado del demandante solicitó que se ordenara inspección judicial al establecimiento de la empresa Taller Los Primos, S.A. para corroborar la condición del trabajador con los documentos pertinentes, también solicitó una inspección judicial a la oficina de la firma L. González, Romero y Asociados, para recabar cualquier documento que posea dicha firma en cuanto a la relación laboral que mantenía el demandante con Taller Los Primos, S.A. y pidió que se oficiara a la Caja de Seguro Social que informe si el señor Gamboa está incluido

en la planilla de la empresa demandada (f. 14 del expediente del proceso laboral).

El representante de la empresa demandada se opuso a todas las peticiones y solicitudes de pruebas de la demandante por considerarlas extemporáneas e inconducentes y por su parte no presentó ninguna prueba.

Concluida la etapa para aducir pruebas, la Junta de Conciliación y Decisión procedió a interrogar al demandante de la siguiente manera:

"P: Sr. Evaristo: ¿Ud. trajo el poder y demanda aquí a las Juntas personalmente?"

R: Sí yo las traje.

P: ¿Por qué no fueron aportadas las pruebas al momento de presentar la demanda, tal como dice a foja 3 que indica la persona que recibió en las Juntas?"

R: Yo cuando llegué no presenté la demanda con las pruebas, porque yo se las entregué al abogado que tenía al principio. Que eran copia del cheque, la carta de preaviso y el contrato de trabajo.

P: ¿Cómo Ud. puede probar que le entregó esas pruebas al abogado?"

R: Yo tengo un testigo.

P: ¿Qué forma de pago le hacían a Ud.?"

R: Nos pagaban por cheque. Yo estoy seguro que yo le entregué las pruebas al abogado que yo tenía anterior, yo pido que se haga una inspección a las oficinas del taller donde yo trabajaba, porque allí reposan copias de todos estos pagos." (fs. 9 del expediente del proceso laboral)

El Pleno considera que si bien es cierto los procesos laborales ante las Juntas de Conciliación y Decisión se caracterizan por la inmediación, concentración y celeridad, estos fines no pueden lograrse en menoscabo de los derechos de una de las partes, sobre todo considerando que el derecho laboral panameño fija una especial protección estatal en beneficio de los trabajadores, parte débil de las relación laboral (artículo 1 del Código de Trabajo).

En el presente caso la Junta de Conciliación y Decisión N° 2 negó al trabajador la oportunidad de presentar pruebas a favor de su pretensión, a pesar que consta en autos que el trabajador tuvo que apoderar a un nuevo abogado el mismo día de la audiencia y la parte demandante explicó a la autoridad demandada que el contrato de trabajo, la carta de despido y otros documentos probatorios de la relación laboral permanecían en poder del anterior abogado, por lo que ambos, apoderado y trabajador, solicitaron a la Junta que ordenara la práctica de una inspección judicial a la oficina del anterior representante judicial y a los archivos del Taller Los Primos, S.A., donde podían encontrarse las referidas pruebas. También solicitaron que se oficiara a la Caja de Seguro Social que informara si el trabajador cotiza en la planilla de la empresa demandada.

La Ley 7 de 1975 establece lo siguiente en cuanto al procedimiento que deben seguir las Juntas de Conciliación y Decisión en estos casos:

"ARTICULO 9: La audiencia se celebrará el día y la hora previamente fijados, con cualquiera de las partes que concurra.

La Junta, habiendo garantizado el derecho de defensa de las partes, rechazará cualesquiera pruebas o solicitudes que sólo tengan como finalidad alargar el proceso o vulnerar los principios de economía, buena fe y lealtad procesal. De la audiencia se levantará un acta, donde se consignará un resumen de lo actuado y las pruebas practicadas.

Las partes podrán actuar personalmente, cualquiera que sea la cuantía o naturaleza del proceso."

ARTICULO 10: Al comenzar la audiencia la Junta procurará conciliar a las partes. De no ser posible la conciliación, se evacuará las pruebas aducidas por las partes y las que estime necesarias la Junta.

La audiencia se llevará a cabo en una sola comparecencia. La decisión se pronunciará al finalizar la audiencia y se notificará en el acto a las partes, salvo que a juicio de la junta fuere indispensable la práctica de pruebas adicionales.

Cuando la decisión se adopte fuera de la audiencia o una de las partes no hubiera comparecido, la notificación se hará mediante edicto que permanecerá fijado por 48 horas en el Despacho donde se celebró la audiencia.

La decisión se adoptará por mayoría de votos."

Estas normas obligan a la Junta a garantizar el derecho de defensa de las partes y las facultan para ordenar la práctica de pruebas indispensables para decidir la controversia. A su vez las partes tienen el derecho de pedir que se practiquen pruebas y a estar presentes en las diligencias probatorias con el fin de hacer las observaciones que crean oportunas, tal como lo establecen los artículos 739, 843 y 844 del Código Laboral.

Las Juntas también podrán rechazar pruebas, pero antes de tomar esta decisión, están obligadas por la ley a garantizar el derecho de defensa de las partes, además pueden ejercer esta facultad de rechazo sólo contra aquellas pruebas o solicitudes que tengan como finalidad alargar el proceso o vulnerar los principios de economía, buena fe y lealtad procesal.

Luego de un análisis de la situación planteada, el Pleno concluye que no se dieron los presupuestos necesarios para que la Junta de Conciliación y Decisión N° 2 negara la práctica de las pruebas aducidas por la parte actora. Dichas pruebas constituyen el soporte principal de la pretensión del trabajador, quien explicó a la Junta las causas que le impidieron presentarlas en la audiencia y denunció los lugares exactos donde reposan las mismas, por ello la Junta debió constatar la existencia de las pruebas aducidas por el demandante.

La decisión adoptada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 2 en la Sentencia 74-JCD-2-99 de 6 de octubre de 1999, como consecuencia de la audiencia celebrada ese mismo día, es violatoria de la garantía constitucional del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Esto es así, porque la negativa de la Junta de practicar las pruebas pedidas es contraria a la obligación que le impone el procedimiento consagrado en el artículo 9 de la Ley 7 de 1975, de garantizar el derecho de defensa de las partes, ya que para acreditar la existencia del contrato escrito de trabajo por tiempo definido, el trabajador solicitó a la Junta que practicara las diligencias pertinentes, las cuales no eran dilatorias, inconducentes, inoportunas o ineficaces, sino que de ellas dependía el reconocimiento o no de los derechos a favor del trabajador.

Tal como reiteradamente lo ha expresado esta Corporación de Justicia, la garantía constitucional del debido proceso contiene tres derechos instrumentales fundamentales: el de ser juzgado por autoridad competente, el de no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva y disciplinaria, y el de ser juzgado conforme a los trámites legales, que incluyen el derecho a ser oído, el de pronunciarse sobre las pretensiones de la contraparte, el de tener iguales oportunidades de defensa que la otra parte, el de presentar pruebas y oponerse a las aducidas por la contraparte, el de hacer uso de los medios de impugnación, y el de proponer excepciones con el fin de defenderse efectivamente.

Tal como lo señaló la amparista, la omisión procesal de la Junta de

Conciliación y Decisión demandada le impidió ejercer su derecho a pedir la práctica de pruebas que acreditaran los hechos fundamentales de la demanda y que la parte demandada se limitó a negar sin ningún fundamento legal, a pesar que el artículo 566 del Código de Trabajo establece que al contestar la demanda, el demandado que se oponga a las pretensiones del demandante, expresará cuáles hechos admite como ciertos y cuáles rechaza o niega, explicando las razones de su negativa y consignando los hechos y motivos o excepciones en que apoya su defensa.

En la sentencia dictada por el Pleno el 21 de marzo de 1997, al resolver la demanda de amparo de garantías constitucionales propuesta por Inversiones Saint Malo contra el acto de audiencia celebrada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 6, el 2 de enero de 1997, esta Superioridad concedió el amparo impetrado y explicó lo relacionado a la presunción de la existencia de la relación laboral y al derecho a presentar pruebas sustentatorias de sus pretensiones y fundamento de su defensa. En esa ocasión señaló:

"A juicio del Pleno, la negativa del juzgador de evacuar los testimonios aducidos por la amparista en la audiencia, colocó a la mencionada empresa en evidente estado de indefensión, puesto que el trabajador había alegado que la empresa lo había contratado de forma verbal, y por tanto, presumiéndose legalmente cierta la existencia de la relación laboral, correspondía a la empresa desvirtuar dicha presunción legal con todos los medios probatorios disponibles. Esta presunción legal a favor del trabajador no es contraria al derecho de quien se presume patrono para contradecirla y probar, en la mejor forma posible y con cualquier medio lícito, que la alegada relación laboral no existe.

Es con fundamento en lo anterior, que la Ley 7ª de 1975 ha establecido un procedimiento en el cual se garantiza a las partes el derecho a la defensa, que en este caso debía ser ejercido por Inversiones Saint Malo, S.A., derecho que le fue negado por la autoridad demandada, violando así el debido proceso.

Si bien es cierto que el precitado artículo 9º faculta al juzgador para rechazar las pruebas que atenten contra los principios de economía procesal, buena fe y lealtad procesal, dicha facultad sólo puede ejercerla una vez que ha garantizado a las partes la oportunidad de una adecuada defensa, y explicando razonadamente los motivos que tiene para rechazar las pruebas aducidas. En el presente caso, la autoridad demandada negó la práctica de pruebas que podían ser determinantes al resolver el conflicto, a la parte sobre quien recaía la carga de la prueba, y no explicó cuál de los motivos que facultan al juzgador para rechazar pruebas, según el artículo 9º de la ley 7ª de 1975, fue el fundamento de su decisión."

Por lo antes expuesto, en virtud que la Junta de Conciliación y Decisión N° 2 negó la práctica de las pruebas solicitada por el amparista sin fundamento legal para ello, la sentencia impugnada viola el artículo 32 de la Constitución Política y el presente amparo debe concederse.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales propuesto por EVARISTO MANUEL GAMBOA y REVOCA la Sentencia 74-JDC-2-99 dictada el 6 de octubre de 1999 por la Junta de Conciliación y Decisión N° 2, dentro del proceso laboral interpuesto por EVARISTO MANUEL GAMBOA contra TALLER LOS PRIMOS, S.A.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=====
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR WATSON & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA GRUPO SAINT MALO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La sociedad GRUPO SAINT MALO, S. A., por conducto de su procurador judicial, la firma WATSON & ASOCIADOS, ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales, a los efectos de que sea revocada la resolución de 22 de noviembre de 1999, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito de Panamá.

La amparista ha acompañado copia de la supuesta orden (foja 106), que ha identificado expresamente, y le ha dado cumplimiento a los requisitos que, en relación con la estructuración de las demandas de amparo de garantías constitucionales, tiene previsto el artículo 2610 del Código Judicial.

A pesar de lo señalado, es evidente que la acción de amparo no debe ser admitida, dado que la orden impugnada es un acto de mero trámite, consistente en la fijación del término para alegaciones dentro del recurso de apelación, por lo que la supuesta orden de hacer o de no hacer no constituye un mandato imperativo de la autoridad jurisdiccional dirigida a un particular, que lesione sus derechos subjetivos de naturaleza fundamental; y, por lo tanto, no puede fundamentar una demanda de amparo de garantías constitucionales.

Este Pleno, en efecto, en reiteradas ocasiones ha señalado que las supuestas órdenes de hacer o de no hacer que consistan en actos de mero trámite, no pueden fundamentar una acción constitucional como la que ocupa al Pleno, como ha tenido ocasión de señalarlo en sentencias de 5 de febrero de 1999, de 22 de julio de 1998, de 1° de abril de 1998 y de 3 de agosto de 1999, para citar tan sólo alguna de ellas.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales promovido por WATSON & ASOCIADOS en representación de la empresa GRUPO SAINT MALO, S. A. contra la resolución de 22 de noviembre de 1999, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO DE PANAMA.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General, Encargada

=====
=====

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALESE PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSE NELSON BRANDAO, EN REPRESENTACION DE JOSE GUILLERMO BROCE BRANDAO Y ROGELIO SANCHEZ TACK, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 3 DE 13 DE OCTUBRE DE 1999, EXPEDIDA POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, H. L. ENRIQUE GARRIDO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado JOSE NELSON BRANDAO, actuando en su condición de apoderado judicial de JOSE GUILLERMO BROCE BRANDAO y ROGELIO SANCHEZ TACK, ha interpuesto Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la orden de hacer contenida en la Resolución N° 3 de 13 de octubre de 1999 emitida por el Presidente de la Asamblea Legislativa y del Consejo de Carrera del Servicio Legislativo.

La orden impugnada consiste en una resolución administrativa expedida por el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo, que declara inexistente la resolución, también administrativa y dictada por la misma autoridad, distinguida como resolución n° 2 de 5 de mayo de 1999, orden ésta que, en apreciación del amparista ha violado los artículos 32, 17 y 297 de nuestra Constitución Política. Como se sabe, el artículo 32 instituye el derecho fundamental o garantía al debido proceso en sus relaciones con la Administración, el 17 hace relación a la misión de las autoridades, cuyo contenido, aisladamente considerado, no constituye un derecho subjetivo susceptible de ser impugnado por este medio constitucional, sino, por el contrario, es susceptible de ser vulnerado en conjunción con un derecho fundamental instituido por nuestra Constitución, y el artículo 297, tampoco constituye una norma que gobierna un derecho subjetivo a una categoría de personas, esto es, quienes integran una relación de función pública con la Administración, sino, por el contrario, sujeta al principio de reserva de ley los principios que gobiernan la relación de función pública.

La lesión al debido proceso lo ubica el amparista en que la resolución que deja sin efectos un acto administrativo que otorga la condición de empleados de la carrera legislativa a los amparistas, no pudo ser impugnado por los afectados con dicha resolución que, al declarar inexistente una resolución anterior que confiere derechos subjetivos equivale a una revocación.

Una vez acogida la presente acción, se solicitó al Presidente de la Asamblea Legislativa el envío de un informe acerca de los hechos materia de la demanda, así como copia de la actuación si la hubiere. En atención a este requerimiento, el Licenciado RAUL OSSA DE LA CRUZ, apoderado judicial del Presidente Encargado de la Asamblea Legislativa y del Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo, Honorable Legislador JOSE OLMEDO CARREÑO ARAUZ, remitió su informe mediante escrito de fecha 22 de octubre de 1999, en reemplazo del representante legal de la corporación legislativa.

Al examinar la documentación aportada por el amparista a fin de conocer el fondo de la pretensión, se puede apreciar que se acompaña poder debidamente presentado de forma personal ante el suscrito secretario del Tribunal competente, se hace indicación de las partes, se anotan los hechos en que se fundamenta la acción y se señalan la normas que se alega hayan sido infringidas, tal como lo preceptúa el artículo 2610 del Código Judicial, y como anteriormente se dejó constancia. Se acompaña copia autenticada que la orden impugnada.

Sin embargo, de un examen de las constancias probatorias adjuntadas a la presente acción constitucional, se observa que no hay indicios que los amparistas, en su debido momento, utilizaron los recursos legales de impugnación en contra de la orden de hacer tachada de violatoria de las garantías constitucionales, es decir que, no se observa que hayan sido agotados los medios y trámites previstos en la Ley, como lo señala el artículo 2606 del Código Judicial, reformado por la Ley 32 de 1999, y actualmente derogada por Ley 49 de 24 de octubre de 1999, conocido como el principio de definitividad y también principio de subsidiariedad establecido en el artículo 2606 del Código Judicial. Dicho principio impone la carga procesal de los interesados de utilizar los medios de impugnación ordinarios con preferencia a la acción constitucional de amparo de garantías constitucionales, y la jurisprudencia en el sentido de la vigencia de los aludidos principios procesales ha sido destacada en un número importante de veces por este Pleno.

Por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en este sentido

de la siguiente manera:

"... Ahora bien, la acción promovida tampoco cumple con el principio de especialidad, según el cual los procedimientos especiales prevalecen sobre los generales, y al tribunal de amparo no compete, como regla general, revocar un acto administrativo. La competencia a este respecto corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a la cual podrá recurrir el interesado por la vía contencioso-administrativa, después de agotar la vía gubernativa." (Sentencia de 26 de marzo de 1999. Corte Suprema)

De lo transcrito se entiende que los accionantes estaban obligados a probar que habían agotado la vía gubernativa ante el Tribunal competente para examinar la legalidad de los actos administrativos, como lo es la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia, por lo que resulta imprescindible agotar este medio procesal, antes de presentar la Acción de Amparo de Garantías, toda vez que en aquella instancia pueden practicarse las pruebas pertinentes, y examinar con mayor profundidad la alegada violación del texto legal, que es en resumidas cuentas lo que resulta supuestamente conculcado en este caso.

La naturaleza del acto impugnado lo resalta el amparista al indicar que se viola la garantía constitucional del debido proceso, en atención a que se ha dejado sin posibilidad de poder recurrir a los procedimientos establecidos por la Ley por la protección de los derechos, toda vez que la resolución impugnada es expedida por el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo, lo que concluye que se ha agotado la vía gubernativa, ya que no existe una instancia o procedimiento que permita recurrir ante esta entidad pública.

Bajo este prisma, el pronunciamiento de fondo que advierte el recurrente en la juricidad de la orden de hacer contenida en la Resolución N° 3 de 13 de octubre de 1999 dictada por el CONSEJO DE LA CARRERA DEL SERVICIO LEGISLATIVO, es competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a la cual puede recurrir el interesado por la vía contencioso administrativa, después de agotar la vía gubernativa, que es uno de sus presupuestos procesales.

No obstante, la falta de notificación per se no impide que el recurrente en vía gubernativa pueda enderezar su acción contencioso-administrativa contra el acto administrativo, puesto que podía entender que el acto administrativo, impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa, le había sido negado por silencio administrativo, presunción ésta que opera en beneficio del recurrente.

En el caso en estudio, se pretende revocar la orden contenida en una resolución proferida por el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo, lo que evidentemente constituye un acto administrativo y el mismo debe contemplar los recursos ordinarios de impugnación, fase que no se ha agotado por la falta de notificación de los señores JOSE GUILLERMO BROCE BRANDAO y ROGELIO SANCHEZ TACK.

El acto contentivo de la orden cuestionada mediante este proceso constitucional de amparo de garantías constitucionales constituye un acto administrativo, para cuya impugnación ofrece los cauces legales el ordenamiento, singularmente mediante las pretensiones contencioso-administrativas encaminadas a su anulación y, en su caso, a la restauración del derecho subjetivo que ha sido desconocido, por parte de los titulares de tales derechos subjetivos, para que ha sentado Pleno que tiene preferencia la vía contencioso-administrativa sobre la constitucional. El acto revocatorio, que constituye un acto administrativo, como sin la menor duda lo es el que ocupa al Pleno en este proceso constitucional, debe ser comunicado a las partes afectadas, puesto que es el momento a partir de la notificación, el momento en cual pueden ensayar los afectados mecanismos de impugnación por los cauces legales correspondientes, singularmente contenidos en la Ley n° 12, de 10 de febrero de 1998 y, en caso, en los recursos que procedan en vía gubernativa y jurisdiccional, contenidos en la Ley 135 de 1943, 33 de 1946 y sus reformas. No obstante, la pretermisión del acto de comunicación, que es la omisión de un deber legal dentro del

procedimiento administrativo en que se dictó el acto impugnado, tiene su cauce propio de impugnación, que es la jurisdicción contencioso-administrativa, que debe el recurrente acreditar que ha utilizado con preferencia, en virtud de la jurisprudencia constante, en este campo, del Pleno, que ha señalado la preferencia que tiene la jurisdicción contencioso administrativa sobre la constitucional, como lo ha expresado últimamente las sentencias de amparo constitucional de 13 de mayo de 1998, de 10 de junio de 1998, de 27 de noviembre de 1998, de 31 de diciembre de 1998 y de 5 de febrero de 1999.

Es evidente para el Pleno la importancia que tiene el acto de comunicación procesal, pero su ausencia se traduce en la posibilidad, para el recurrente, de impugnar la resolución administrativa ante la jurisdicción contencioso-administrativa, y no la jurisdicción tutelar de las garantías individuales, por las que ha optado.

Luego del examen del informe, así como de los antecedentes enviados, este Pleno no encuentra razón para acceder a la demanda impetrada, por cuanto ésta no es viable, ya que, si bien es cierto que el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo no cumplió con el procedimiento establecido para tal fin, como es la notificación de los afectados, no obstante que tal anomalía procesal tiene su cauce de impugnación ordinario ante la jurisdicción contencioso administrativa, cuya utilización adquiere nivel de preferencia sobre la constitucional, como ha indicado este Pleno en las sentencias ya enunciadas y también en múltiples ocasiones anteriormente. Es evidente, por lo tanto, que la acción constitucional de amparo de garantías constitucionales, sin haber agotado los medios comunes de impugnación, en acatamiento al artículo 2610 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el amparo de garantías constitucionales promovido por JOSE NELSON BRANDAO a favor de JOSE GUILLERMO BROCE BRANDAO y ROGELIO SANCHEZ TACK. contra la Resolución N° 3 de 13 de octubre de 1999 proferida por el CONSEJO DE LA CARRERA DEL SERVICIO LEGISLATIVO.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General, Encargada

=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE JOSE WEN RAMOS O WEN XIN TAO CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado MIGUEL DEEN RODRIGUEZ ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de JOSE WEN RAMOS o WEN XIN TAO contra EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN.

Sostiene el accionante que el Director de Migración dictó resolución de 17 de noviembre de 1998, donde impone pena de dos años de prisión a JOSE WEN RAMOS o WEN XIN TAO, por supuestamente haber ingresado al país con pasaporte y cédula falsos, sin que se hayan acreditado la falsedad de sus documentos. Por tanto,

solicita que se declare ilegal la detención que sufre o que se le aplique una medida cautelar menos grave hasta que se resuelva lo relativo a la legitimación de la documentación.

Librado el mandamiento de habeas corpus la autoridad demandada envió el siguiente informe:

"...

a) No es cierto que se ordenó la detención del ciudadano WEN XIN TAO de nacionalidad China, el mismo fue remitido mediante oficio N° 796/DIIP/DIV-98, del 11 de noviembre de 1998, por la Dirección de Información e Investigación Policial, posteriormente este Despacho ordena su detención mediante resolución DNMYN-SI-1454 del 12 de noviembre de 1998 por razones de Seguridad y Orden Público.

b) Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dicho ciudadano son los siguientes:

Primero: Que, WEN XIN TAO de nacionalidad China, fue remitido a nuestro despacho mediante oficio N° 796/diip/div-98, del 11 de Noviembre de 1998, por la Fiscalía Auxiliar de la República.

Segundo: Que, luego de verificar en nuestros archivos pudimos comprobar, que el señor WEN XIN TAO, fue deportado mediante Resolución N°.7912 del 25 de octubre de 1996, que el mismo solicito, reconsideración con apelación en subsidio a dicha resolución y que mediante resolución 8891-DMNYN, del 21 de noviembre de 1996, se confirmó la resolución anterior por la cual se ordenaba la Deportación. Para resolver el recurso de apelación, el expediente fue enviado a Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno y Justicia, y mediante resuelto 244-R-105 del 12 de junio de 1997, resolvió declarar DESIERTO el recurso de apelación, y por lo tanto mantener en todas sus partes de la resolución N° 7912-DNMYNM, del 25 de octubre de 1996.

Tercero: Que, el señor WEN XIN TAO, natural de China, invadió los controles migratorios, al ingresar con pasaporte de nacionalidad ecuatoriana falsos, a nombre de JOSE WEN RAMOS, el día 29 de julio de 1998 y cédula de identidad panameña falsos.

Cuarto: Que, el señor WEN XIN TAO, de nacionalidad china, ingresó al país, violentando lo dispuesto en la resolución 7912, del 25 de octubre de 1996, donde se le impide la entrada al país sin la previa autorización del Director Nacional de Migración y Naturalización ; por lo que se le impuso pena de prisión de dos años en un centro penal del país, mediante resolución 6232, del 17 de noviembre de 1998; que el mismo presentó recurso de reconsideración, contra dicha resolución y le fue confirmada mediante resolución 6993 del 30 de diciembre de 1998. ... (Fs. 8 y 9)

Según se desprende del informe que antecede, el estatus de ilegal del ciudadano chino WEN XIN TAO en nuestro país viene desde el año 1996, cuando se dictó resolución donde se le deportaba. Tal decisión fue objeto de los correspondientes recursos legales y fue mantenida.

A pesar de la aludida resolución No.7912 de 25 de octubre de 1996, mediante la cual se le prohibía la entrada a nuestro país al señor WEN XIN TAO, éste entró con pasaporte ecuatoriano falso y cédula panameña falsa, a nombre de JOSE WEN RAMOS, el 29 de julio de 1998. Por esta razón, se le impuso la pena de dos años de prisión, mediante resolución 6232 de 17 de noviembre de 1998, que fue confirmada por la resolución de 30 de diciembre de 1998. En esta última resolución, cuya copia fue aportada a este expediente, se explica que la deportación que inicialmente se ordenó se debió a razones de seguridad y orden público. Cuando nuevamente ingresó al país ilegalmente, fue remitido a la Dirección de Migración, luego de haber sido investigado por delito contra el

patrimonio, hecho cometido con arma de fuego en perjuicio del Restaurante JENNY No.1.

A juicio de la Corte, la detención del ciudadano asiático, favorecido con esta acción, es legal, pues obedece a la imposición de una pena por violar normas de nuestro ordenamiento jurídico, entre las que figuran la contenidas en el Decreto Ley No.16 de 39 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley 13 de 20 de septiembre de 1965 y la Ley 6 de 5 de marzo de 1980, específicamente los artículos 36, 60, 65, 67 y 85. En cuanto a la pena impuesta, el citado artículo 67 expresa:

"Los extranjeros condenados a la deportación que eludan esta pena permaneciendo clandestinamente o burlen regresando a él, serán dedicados a trabajos agrícolas en la Colonia Penal de Coiba por dos (2) años y obligados a salir al cumplirse el término, pero podrán ser libertados si presentaren a satisfacción del Ministerio de Gobierno y Justicia, pasaje para abandonar el país"

Consecuentemente, el ciudadano WEN XIN TAO debe terminar de cumplir su condena, salvo que antes pudiera abandonar el país, con previo consentimiento del Ministerio de Gobierno y Justicia, si presentare su pasaje, como señala el precepto transcrito.

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de WEN XIN TAO y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARMANDO RODRIGUEZ DIAZ Y AVELINO VILLARREAL OTERO EN CONTRA DE LA FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Demetrio Zárate Rivera, en su condición de apoderado judicial de los señores ARMANDO RODRÍGUEZ DÍAZ y AVELINO VILLARREAL OTERO, presentó ante esta Corporación de Justicia, acción de Hábeas Corpus a favor de los prenombrados y contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, a fin de que se resuelva si es o no fundada la detención que sufren sus representados.

FUNDAMENTOS DEL ACCIONANTE

La acción de Hábeas Corpus fue fundamentada en cuatro aspectos, a saber:

"PRIMERO: Que el día 10 de septiembre de 1999, en horas de la noche fueron detenidos, por el Departamento de Investigaciones de la Policía Nacional (DIIP) del distrito de Chepo, los señores ARMANDO RODRÍGUEZ Y AVELINO VILLARREAL, junto con el menor ADONIS ITURRALDE cuyas generales desconosco (sic), detenidos en el corregimiento de

Las Margaritas.

SEGUNDO: Que el motivo de la captura y detención se debió a que el menor ADONIS ITURRALDE Tenía (sic) en su poder 18 carrizos de una sustancia que se presume sea cocaína según el departamento de Investigaciones de la Policía Nacional o agentes captores, botó un envoltorio que tenía en su poder del cual contenía los carrizos susodichos, así lo ha declarado el propio menor, los jovenes (sic) RODRÍGUEZ Y VILLARREAL y los propios agentes captores, en los trámites e informes que se reflejan en este proceso.

TERCERO: observamos (sic) del espíritu (sic) del artículo 22 de la Carta Magna, que toda persona detenida debe ser acusada, señalamiento que no se da contra mis clientes, por lo que considero son detenidos ilegalmente (sic), ya que no existe acusación contra los mismos.

CUARTO: Que para la fecha de hoy 15 de septiembre de 1999, se había acordado en el día de ayer con los funcionarios del Departamento de Operaciones de la aludida Fiscalía, que me presentaría como abogado para asistirlo en la respectiva indagatoria a la (sic) 10:30 A. M., para mi sorpresa al llegar a la hora exacta ya se había pretendido indagar a mis clientes quiénes no quisieron declarar sin la presencia de su abogado y aunque solicité verbalmente que en ese momento los asistiría se me indicó que tendría que regresar posteriormente ya que lo iban a trasladar nuevamente al distrito de Chepo, indicándome que no había funcionario disponible para el resto de la mañana (sic) de la tarde y (sic) del día siguiente, por lo que debería volver el viernes siguiente. Al solicitar el expediente respectivo se me negó por estar en el despacho de la Fiscal, por lo que no me he percatado del motivo de la detención de mi cliente, ni poder tener copia del expediente para verificar si existe Detención alguna, en realidad no descarto el posible disgusto de la autoridad al solicitar mis clientes la presencia de su abogado derecho que le permite la Constitución Nacional y es así mi preocupación toda vez que ya se había acordado la indagatoria a las 10:30 de este día. (Fs. 1-2)

ADMISIÓN DEL RECURSO Y RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO

Acogida la demanda el día 15 de septiembre de 1999, el Magistrado Sustanciador giró mandamiento de Hábeas Corpus a favor de los demandantes y contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, solicitándole el informe de conducta correspondiente y la puesta de los detenidos a órdenes de esta Corporación. En atención a este requerimiento la funcionaria demandada remitió su informe y copia de la actuación, mediante Oficio No. FDO-3679-99 de fecha 17 de septiembre de 1999, en el que contesta lo siguiente:

"PRIMERO: Sí es cierto que este Despacho, mediante resolución fechada quince (15) de septiembre del presente año, dispuso ordenar la detención preventiva de los ciudadanos ARMANDO RODRÍGUEZ Y AVELINO VILLARREAL, por considerar que existen suficientes elementos que ameritaban aplicarseles (sic) la más grave de las medidas cautelares.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho que inspiraron dicha decisión se dan cuando las referidas unidades policiales encontrándose (sic) de recorrido por el Sector de las Margaritas de Chepo, son informados por vía radioque (sic) procedieran al Sector N. 2, frente a un kiosco de nombre Mirna, ya que mediante telefónica recibida en la respectiva Base Policial, se había informado que se encontraban tres sujetos los cuales vestían sueter (sic) blanco y pantalón corto jeans y gorra chocolate, otro con sueter (sic) gris y pantalón corto jeans con franjas blancas y otro vestido con sueter (sic) crema con azul y rojo, pantalón corto chocolate y gorra de color blanca, los

cuales según la información telefónica se estaban de (sic) dedicando a vender drogas.

Posteriormente se procedió al área indicada lograndose (sic) visualizar efectivamente a tres sujetos con los vestuarios antes descritos, por lo que estos fueron abordados inmediatamente por las unidades policiales, mostrandose (sic) los sujetos nerviosos, tirando el que estaba vestido jeans corto con sueter (sic) gris tiro (sic) hacia atrás algo que tenía en su mano, lo cual al ser verificado por las unidades policiales resultó ser un frasco de color negro gris plástico, es decir un frasco en donde se guardan los rollos de fotografía, el cual en su interior mantenía dieciocho (18) carrizos plásticos transparentes contentivos con un polvo blanco el cual fue presumido como droga.

Todos los sujetos fueron retenidos, los cuales responden a los nombres de AVELINO ABEL VILLARREAL OTERO, el cual vestía sueter (sic) crema, y pantalón corto chocolate, el cual también mantenía un walkman, marca Sony sin baterías (sic).

El otro sujeto es ARMANDO RODRÍGUEZ DÍAZ, el cual vestía sueter (sic) blanco, y pantalón corto, y mantenía en su poder un reloj marca citizen Quartz dorado, una sortija de color amarilla con estrella esquinada y una florecita de diez kilates, además de otra sortija la cual no especifica su kilataje.

El otro sujeto resulto (sic) llamarse ADONIS ITURRALDE, menor de edad de dieciseis (sic) años, el cual vestía sueter (sic) gris y pantalón jeans y fue el que tiró hacia atrás las presuntas drogas, el cual al ser registrado mantenía en su poder la cantidad (sic) diez (10.00) en billetes de a un balboa, además de mantener en su poder diversas prendas y documentos.

TERCERO: Tales hechos hicieron mérito suficiente para que este despacho, ordenara las correspondientes declaraciones indagatorias de los prenombrados en virtud de los indicios que pesaban en contra de estos, en la que ambos decidieron acogerse al derecho que les confiere el artículo 22 de la Constitución Nacional.

CUARTO: En virtud de los elementos incorporados en autos, este Despacho dispuso ordenar la detención preventiva de los prenombrados, toda vez que estos son vinculados objetivamente de (sic) con el ilícito en investigación mediante la prueba de campo practicada a las sustancias incautadas, dando estas el consabido resultado positivo para la presencia de drogas ilícitas.

Ahora bien, tal como consta en la correspondiente encuesta penal, se tiene que las unidades policiales ya contaban con información de donde los imputados RODRÍGUEZ DÍAZ Y VILLARREAL OTERO son señalados como presuntos vendedores de drogas.

Este Despacho considera que en cuanto al hecho de que las drogas hayan estado antes de su captura, en poder del menor de edad, no eximente (sic) de vinculación con la presente encuesta penal para con los imputados, ya que tal como consta en el correspondiente informe de este menor de edad se encontraba en compañía de estos, además de que como ya se ha mencionado anteriormente los sumariados son reseñados como presuntos vendedores de drogas.

Adicional a todo lo precedente, al menor de edad se le encontraron billetes en bajas denominaciones, a lo que se deja evidenciar el posible origen ilícito que este tenga.

Los integrantes de las bandas criminales dedicadas a la distribución de drogas, se encuentran muy bien informados de los derechos legales

que los asisten, ya que estos saben que si las drogas son encontradas en poder de un menor de edad y no en poder de estos su vinculación con el ilícito, resultaría disminuida.

Consideramos que este es el caso que nos atañe, ya que las drogas fueron encontradas en poder del menor de edad, a lo que esta Agencia Sumarial presume que el menor es utilizado presumiblemente para la venta de drogas, situación la cual agravaría la condición jurídica de los imputados, ya que el artículo 5 del Texto Unico de la Ley de Drogas establece entre otros puntos, que el que utilice (sic) de droga, se le duplicará la condena.

Este Despacho no pretende tipificar la conducta de los imputados, toda vez que nos encontramos en la Etapa Sumarial, pero si queremos dejar claro que existen suficientes elementos vinculatorios graves que hacen presumir la vinculación de los prenombrados con la encuesta penal.

QUINTO: Las sustancias incautadas fueron remitidas al Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, sin embargo, el resultado del análisis practicado sobre la evidencia no ha sido remitido a la fecha.

SEXTO: El fundamento de Derecho que nos obliga a ordenar y mantener la detención preventiva de los ciudadanos ARMANDO RODRÍGUEZ DÍAZ Y AVELINO ABEL VILLARREAL OTERO se encuentra contemplado en lo que establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Actualmente estos ciudadanos se encuentran detenidos y han sido filiados a vuestras órdenes, por haberlo ordenado así este Despacho, mediante oficio No. 3680 de esta fecha, dirigido al Director del Centro de Detención de Tinajitas, Licenciado Manuel Torres, donde permanecen recluidos los prenombrados, tal como lo exige el artículo 2580 del Código Judicial. (Fs. 5-7)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En esta etapa, corresponde determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada, cumple con los preceptos constitucionales y legales, a saber los artículos 21, 22 y 23 de nuestra Constitución y los artículos 2148 y 2159 del Código de Procedimiento Penal.

El presente negocio penal tiene su génesis con los informes policiales suscritos por unidades de la Sub-Dirección de Información e Investigación Policial de la Zona de Policía de Panamá Este, visibles de fojas 2 a 5 del proceso penal en los cuales se desprende que según una fuente de entero crédito un grupo de sujetos se dedican a la venta de sustancias ilícita (drogas) por el sector de Las Margaritas del Distrito de Chepo. Obtenida esta información, las autoridades policiales proceden a dar seguimiento a los sujetos que presumiblemente se dedican a la venta de sustancias ilícitas y entre las listas de nombres suministrados se encuentran ARMANDO RODRÍGUEZ Y AVELINO VILLARREAL. No obstante, el pasado 10 de septiembre de 1999, agentes de la Zona de Policía de Panamá Este (DIIP), mediante un operativo de profilaxis social por el sector conocido como Las Margaritas de Chepo recibieron una llamada telefónica del operador de radio de la base policial donde les informaba que procedieran al sector No. 2 de ese lugar ya que se encontraban tres (3) sujetos en una actitud bastante sospechosa. De inmediato se apersonaron al sitio percatándose que en una alcantarilla ubicada frente a un Kiosco de nombre Mirna se encontraban tres (3) sujetos con las descripciones proporcionadas por la fuente de entero crédito, quienes al notar su presencia, se mostraron nerviosos y uno de ellos, que resultó ser menor de edad, de nombre ADONIS ITURRALDE, lanzó hacia atrás algo que tenía en sus manos, que al ser recogido por unos de los agentes resultó ser un envase con dieciocho (18) carrizos transparentes los cuales en su interior contenían un polvo de color blanco que se presumen sea droga. (Fs. 6-7)

Se aprecia a foja 14 del expediente penal, la Diligencia de Prueba de Campo efectuada sobre la sustancia ilícita incautada, la cual dió resultados positivos. (Fs. 6-7)

Consta de fojas 24 a 27 del sumario, la Providencia de 15 de septiembre de 1999, dictada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas en la que se ordena la detención preventiva de los señores ARMANDO RODRÍGUEZ Y AVELINO VILLARREAL, por considerar que existen que existen suficientes elementos incriminatorios que hacen presumir la vinculación de los prenombrados a la comisión de delito Contra La Salud Pública, contemplado en el Libro II, Título VII, Capítulo V del Código Penal.

Luego de efectuar un prolijo análisis de las piezas procesales allegadas, para determinar si la detención cumple con los requisitos formales que establecen la Constitución y las Leyes, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamento de hecho y de derecho, que se trate de un delito con pena mínima de dos (2) años de prisión o que haya flagrancia, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista una vinculación del sujeto con el ilícito; este Tribunal observa que se trata de un proceso iniciado de oficio en el cual los señores ARMANDO RODRÍGUEZ y AVELINO VILLARREAL son señalados por una fuente de entero crédito como los sujetos que se dedican a la venta de sustancias ilícitas en al Sector de las Margaritas del Distrito Chepo.

Considera el Pleno que, en el caso que nos ocupa, si bien se ha acreditado el hecho punible, con la incautación de la droga cuyo análisis resultó positivo, no se ha comprobado la vinculación de los detenidos con el ilícito, ya que no se encontró en su poder la sustancia perniciosa; tampoco contamos con la declaración del menor ADONIS ITURRALDE, quien hubiese podido ofrecer más detalles acerca de la real y efectiva participación de los sumariados ARMANDO RODRÍGUEZ y AVELINO VILLARREAL con los hechos que dieron inicio a la presente investigación penal.

Por otra parte, observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que únicamente existen en contra de los sindicatos su presencia en el sector No. 2 de las Margaritas del Distrito de Chepo y el señalamiento de los agentes captores, quienes ratificaron su informe en el sentido de que los sindicatos se encontraban en el área, pero no de que estuviesen en posesión de la droga.

Las constancias procesales nos llevan a concluir que el sumario no contiene elementos probatorios que los vinculen a la comisión del ilícito de venta o tráfico de droga, por lo que considera el Pleno que la detención es ilegal.

Lo anterior no impide que si en el transcurso de la investigación surgen nuevos medios de convicción que los relacionen con el delito, la funcionaria de instrucción determine las medidas pertinentes.

DECISIÓN DEL PLENO

Por las consideraciones que anteceden, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de los señores ARMANDO RODRÍGUEZ DÍAZ Y AVELINO ABEL VILLARREAL OTERO, y en consecuencia, ORDENA sean puesto inmediatamente en libertad, siempre y cuando no tengan otra causa penal por la cual deban permanecer detenidos.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GOPE GULABRAI KARNANI CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Enrique Sumosa Marengo ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de GOPE GULABRAI KARNANI y contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Observa el Pleno que, mediante escrito fechado el día 11 de noviembre de 1999, el licenciado Carlos Enrique Sumosa Marengo presentó desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta, por lo que procede a determinar su admisibilidad.

En virtud de que el artículo 1073 del Código Judicial le otorga el derecho para desistir expresa o tácitamente del incidente, recurso o la demanda que haya interpuesto una persona, es procedente y debe acogerse el desistimiento de la presente acción.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de habeas corpus interpuesta por la licenciado Carlos Enrique Sumosa Marengo, a favor de GOPE GULABRAI KARNANI.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General, Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIO ENRIQUE PATIÑO FUENTES CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Juan Paulino Rodríguez ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de MARIO ENRIQUE PATIÑO FUENTES y contra el Director General de la Policía Nacional.

El recurso se admitió y se libró mandamiento de habeas corpus correspondiente contra el Director General de la Policía Nacional, quien oportunamente rindió un informe en el que señaló que no ha ordenado la detención del señor Mario Enrique Patiño Fuentes y que tampoco está bajo su custodia ni a sus órdenes, pero que el mismo fue remitido a la Policía Técnica Judicial, mediante Oficio No. 408 DIIP/DIV99, tras diligencia de allanamiento que contó con la presencia del Secretario Judicial de la Fiscalía Auxiliar de la República, efectuada el 30 de septiembre de 1999, ya que se mantiene denuncias en su contra No. AA-375-99 por robo en perjuicio de Luis Rafael Solís Girón y la No. 2A-535-99 por robo a mano armada en perjuicio de Ricardo Fuentes Bowell. Debido a esta circunstancia, se libró nuevo mandamiento de habeas corpus contra el Director de la Policía Técnica Judicial quien también manifestó que no había ordenado la

detención del señor Mario Enrique Patiño Fuentes, que tampoco está bajo su custodia ni a sus órdenes y que el mismo fue remitido a la Fiscalía Auxiliar de la República, por medio del oficio No. DDCLP 7039-99 de 1 de octubre de 1999, razón por la cual se volvió a librar mandamiento de habeas corpus contra el señor Fiscal Auxiliar, el cual rindió, mediante el Oficio No. 13259 F. A. R., el siguiente informe:

"1- No hemos ordenado la detención del señor MARIO ENRIQUE PATIÑO FUENTES, en este caso (Robo cometido en perjuicio del Primer Banco de Ahorros PRIBANCO).

2- Queda explicado en líneas anteriores.

3- No mantenemos bajo nuestra custodia en este caso al señor MARIO ENRIQUE PATIÑO FUENTES, sin embargo, al tener conocimiento de su captura, se ordenó la práctica de una diligencia de reconocimiento en rueda de presos, donde participará por el lado el prenombrado PATIÑO FUENTES y por el otro uno de los testigos del hecho, diligencia judicial que ha sido programada para el día de hoy.

Aclaremos que en este caso (Robo al Primer Banco de Ahorros PRIBANCO), al cual hace alusión el Licenciado JUAN PAULINO RODRIGUEZ en el punto tres de su escrito, no se ha decretado hasta el momento ninguna medida cautelar en contra del señor PATIÑO, no obstante, el mismo mantiene otras causas pendientes."

Por su parte, el licenciado Juan Paulino Rodríguez sostiene que la detención de la cual es objeto el señor Mario Enrique Patiño Fuentes es ilegal, toda vez que se le privó de su libertad sin mandamiento escrito de autoridad competente.

Al efectuar un estudio de las sumarias, el Pleno observa que no consta en el expediente que se haya ordenado la detención preventiva del señor Mario Enrique Patiño Fuentes. Cabe señalar que sólo se puede detener a una personas por orden de autoridad competente o porque se sorprenda en fragancia a la persona que se captura.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DELARA ILEGAL la detención del señor Mario Enrique Patiño Fuentes y ORDENA que sea puesto en libertad salvo que exista otro caso penal en su contra.

Notifiquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GARCIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ

Secretaria General, Encargada

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANTONIO WALCOTT CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado HELIODORO F. HERNANDEZ CHACON ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor de ANTONIO WALCOTT, contra el Fiscal Auxiliar de la República, por considerar que la privación de libertad que

sufre, es ilegal.

Una vez acogida la acción se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el cual fue contestado por el señor Fiscal Auxiliar mediante oficio No. 15104, en el cual señala que la medida cautelar personal de detención preventiva del señor WALCOTT fue dispuesta por ese despacho mediante providencia razonada de 12 de noviembre de 1999, por su presunta vinculación en el delito de homicidio en perjuicio de Wilfredo mena Romana.

ANTECEDENTES

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en la instrucción sumarial, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada cumple con los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva.

La encuesta penal que mantiene privado de libertad al señor WALCOTT se origina el día 4 de noviembre del año en curso en horas de la noche, cuando fue ultimado con arma de fuego el señor WILFREDO MENA ROMANA en el corregimiento de Calidonia. Según se desprende de las declaraciones visibles a fojas 10-11, 12-14, 38-39 del cuaderno sumarial, una de las personas involucradas en el hecho lleva el alias de "Cholito" y pertenece a una banda conocida como "Kris Kros". El referido ciudadano ha sido identificado posteriormente en el sumario como ANTONIO WALCOTT.

Según narran testigos presenciales, ANTONIO WALCOTT (A) CHOLITO fue la persona que propinó los disparos que le causaron la muerte al joven MENA ROMANA y heridas a la joven SAIDA VILLARREAL, siendo visto por la madre del hoy occiso en momentos en que abandonaba la escena del hecho, con pistola en mano, y que incluso hizo disparos hacia miembros de la Policía Nacional que arribaron rápidamente al lugar, dándose posteriormente a la fuga en compañía de otro sujeto.

Se ha señalado que el motivo de este ilícito lo constituyen una serie de problemas acaecidos en un cuadro de juegos, entre el hoy occiso y WALCOTT.

Como elementos probatorios se allegaron al expediente en esta etapa inicial de la investigación, tanto la diligencia de Reconocimiento de Cadáver como las declaraciones testimoniales y juradas antes reseñadas, de las que se desprende hasta este momento, la vinculación del sindicado con el hecho. Finalmente, también se aporta la declaración jurada del agente policial Ainar Tooruño, quien acudió al lugar en que ocurrió el hecho de sangre, y luego de hacer una requisa encontró en un herbazal al ciudadano ANTONIO WALCOTT.

En estas condiciones, y habida cuenta los elementos que reposan en la instrucción, la Fiscalía Auxiliar de la República ordenó la detención preventiva de ANTONIO WALCOTT.

El proponente de la acción de habeas corpus objeta la vinculación que le hace la agencia instructora a su patrocinado, indicando que no existen pruebas contundentes o elementos indiciarios que lo señalen como responsable del hecho.

En la indagatoria rendida por el sindicado, éste niega su vinculación con el ilícito investigado, señalando que no se encontraba en el lugar de los hechos ni fue la persona que, con arma de fuego, causara las heridas que le propinaron la muerte a WILFREDO MENA ROMANA.

DECISION DEL TRIBUNAL

En concepto de esta Superioridad, la presunta participación del señor WALCOTT en el hecho investigado se sustenta hasta este momento, en las declaraciones testimoniales recabadas que le señalan directamente, como la persona que portando arma de fuego, realizó los disparos que acabaron con la vida de WILFREDO MENA y lesiones a la joven SAIDA VILLARREAL, el día 4 de noviembre de 1999.

En adición a lo anterior, consta que la Policía Nacional logró la captura del sindicado, precisamente en el área conocida como "La Macarronera de Calidonia", en que se suscitó el hecho de sangre. Por ende, contrario a lo esbozado por el proponente de esta acción, sí existen elementos indiciarios que comprometen al señor WALCOTT con el ilícito.

Otra circunstancia que no puede soslayar este Tribunal, es la relativa a las condiciones de peligrosidad que se atribuyen a la personalidad del imputado, siendo que éste presuntamente es parte de una banda criminal; que se trata de un ciudadano que tan solo hace dos meses terminó de cumplir condena carcelaria por la comisión de otro delito de homicidio, y que la joven SAIDA VILLARREAL que resultó lesionada con arma de fuego en el mismo incidente y supuestamente por ANTONIO WALCOTT (A) CHOLITO, se ha negado a presentar declaraciones por encontrarse atemorizada por las represalias que miembros de la banda Kris Kros han tomado con anterioridad.

Siendo que el sumario se encuentra en una fase aún incipiente, el desarrollo de la investigación podrá arrojar otros indicios que hagan variar la situación procesal del sindicado. Sin embargo, el examen adelantado hasta el momento nos conduce a la conclusión de que la autoridad instructora ha dispuesto la detención preventiva del señor WALCOTT mediante diligencia razonada, habida cuenta los elementos probatorios y declaraciones incriminatorias que pesan contra el encartado, y que no se advierten irregularidades u omisiones que vicien la medida privativa de libertad.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de ANTONIO WALCOTT.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General, Encargada

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ABDIEL VELIZ BALLESTEROS CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora TELQUIDA DAYANARA WONG PLATO ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor de ABDIEL VELIZ BALLESTEROS, contra el Director de la Policía Técnica Judicial, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

Una vez acogida la acción se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el cual fue contestado por el señor Director de la Policía Técnica Judicial mediante Oficio No. A. L. 0736-99, en el cual señala que no ordenó la detención preventiva del señor VELIZ BALLESTEROS, puesto que éste se encontraba a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, y mediante Oficio AID-0026-99 calendado 26 de noviembre de 1999 fue puesto en libertad.

Como se colige de lo expuesto, en la actualidad no pesa orden de privación de libertad sobre la persona a cuyo favor se ha promovido la acción de habeas corpus, por lo que carece de objeto continuar con este procedimiento.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO en el presente negocio y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General, Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NORIS DE MEDINA A FAVOR DE MARIBEL MAGDALIA ALTENOR, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Noris de Medina ha presentado ante esta Superioridad, acción de Habeas Corpus a favor de la SRA. MARIBEL MAGDALIA ALTENOR contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la detención que sufre, es ilegal.

Una vez acogida la acción se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el cual fue contestado por el señor Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas mediante Oficio N°. FD2-T15-5383-99, en el cual señala que la medida cautelar personal de detención preventiva fue dispuesta por esa agencia del Ministerio Público mediante resolución calendada 29 de septiembre de 1999, por la supuesta vinculación de sindicada en la comisión de un delito contra la salud pública.

ANTECEDENTES

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en la instrucción sumarial, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada a la señora MARIBEL M. ALTENOR cumple con los requisitos constitucionales y legales previstos a fin de disponer la detención preventiva.

Los hechos que fundan la acción sumarial se inician el día 24 de septiembre del año en curso, al llevarse a cabo una diligencia de allanamiento por el Corregidor de Tocúmen, junto con unidades de la Policía Nacional, a la residencia N° 13 propiedad de la señora MARIBEL M. ALTENOR Dicha diligencia obedeció a información obtenida por las autoridades, en el sentido de que en la vivienda en cuestión se mantenían ocultos artículos de "dudosa procedencia".

En la misma residencia se encontraban, además de la encartada, los señores RIGOBERTO ACOSTA ALTENOR y JAVIER ALTENOR.

Durante el registro del inmueble se encontró, sobre un gavetero del cuarto, dieciséis (16) carrizos de plástico transparentes vacíos y en el mismo cuarto, dentro de la ropa sucia, una cartera que contenía catorce (14) envoltorios de papel periódico con hierba seca, presuntamente droga; un (1) cartucho de papel blanco con azúcar de leche; dos balboas con cincuenta centavos (2.50); una (1) moneda extranjera y cinco (5) carrizos de plástico transparentes vacíos.

Durante la diligencia, el agente 15579 AURELIA ORTIZ unidad policial femenina, procede al registro de la señora MARIBEL MAGDALIA ALTENOR SERRANO, a

quien se le encuentra entre sus partes genitales, un cartucho de plástico contentivo de dos (2) envoltorios de regular tamaño con hierba seca, que se sospechó era la droga marihuana.

La prueba de campo realizada a la sustancia incautada resultó positiva para la determinación de sustancia ilícita, tal como se observa a foja 16 del sumario.

El Oficio N° FD2-T15-5383-99 de 11 de octubre de 1999, en el cual la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas procede a la explicación de los motivos que fundan la detención preventiva, reseña lo siguiente:

"Ahora bien, tenemos que nos encontramos frente a la comisión de un delito contra la Salud Pública Relacionado con Drogas, ya que contamos con una prueba de campo que resultó positiva, más no así con la certificación del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial de Panamá dado lo incipiente de la investigación y en cuanto a la señora MARIBEL MAGDALIA ALTENOR SERRANO pesa en su contra el hecho de ser la propietaria de la vivienda en la cual, en su presencia se encontró sustancia ilícita, el señalamiento directo por parte de los agentes captores como la persona que tenía entre sus genitales sustancia perniciosa y su aceptación en cuanto a que le entregó a la Policía el cartucho que tenía escondido; así como también la acción de evitar que vieran lo que contenía el cartucho.

En cuanto a las razones de derecho, tenemos que la conducta investigada conlleva una pena mínima que sobrepasa los dos (2) años de prisión por lo que le es aplicable el artículo 2148 del Código Judicial de Panamá."

II. FUNDAMENTO DE LA ACCION DE HABEAS CORPUS

La licenciada NORIS DE MEDINA fundamenta la acción presentada, basándose en los siguientes hechos:

"Que nuestra representada se encontraba en ropa ligera, ya que se encontraba lavando en la parte posterior de la casa, en momentos en que su hijo JAVIER ALTENOR, en una reacción instintiva que el mismo refiere en su indagatoria, corre al encuentro de su madre y le entrega una bolsa plástica con el logo del Super 99, cuyo interior contenía dos bolas de hierba seca (marihuana).

Que en su indagatoria, JAVIER ALTENOR, aceptó que tanto la marihuana que le fue encontrada a él como la que le fue encontrada a su madre, la utiliza para su consumo, y que incluso, su madre desconocía no sólo de la presencia de esta sustancia ilícita en el hogar, sino de que él era adicto a esta droga y la consumía.

Que actualmente, la Fiscalía de Drogas a cargo de la Lcda. TULIA PARDO, mantiene detenidos tanto a nuestra representada, MARIBEL ALTENOR, como a su hijo JAVIER ALTENOR.

Que tal como se ha dicho JAVIER ALTENOR, ha confesado que la droga le pertenece en su totalidad a él, por lo que nuestra representada no tiene ninguna implicación con los hechos.

Que la sustancia que le fue encontrada a nuestra representada en su ropa, es tan ínfima, que inclusive, de considerársele de su propiedad, que no lo es, no amerita detención.

Que aún cuando hemos hecho las gestiones pertinente a fin de obtener la libertad de nuestra representada, por la vía regular, o cautelar, la autoridad de conocimiento, mantiene la detención de la misma."

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Una vez examinados los hechos contenidos en el sumario remitido, así como las argumentaciones de la parte actora, esta Superioridad procede a externar lo siguiente:

Nos encontramos ante una investigación en fase incipiente, de la que se recoge medularmente que realizado un allanamiento a la vivienda de la encartada, por haberse recibido información ante las autoridades sobre posibles actos delictivos que se realizaban en dicha residencia, se incautó en poder de la señora MARIBEL ALTERNOR un paquete contentivo de dos envoltorios de sustancia ilícita, que mantenía oculta en su ropa interior.

Examinado el inmueble, se detectan en un cesto de ropa, otros catorce envoltorios con hierba seca, y dieciséis carrizos plásticos transparentes vacíos, además de otros materiales utilizados en la distribución de drogas y dinero fraccionado, aunque en escasa cantidad.

En la declaración indagatoria rendida por la sindicada, ésta niega su vinculación con el hecho punible, alegando que el cartucho contentivo de la sustancia ilícita que se incautó en su ropa interior, le había sido entregado por su hijo JAVIER ALTERNOR momentos antes de que se produjera el allanamiento, y que desconocía que se tratara de material ilícito. Añade que tampoco tenía conocimiento de la existencia de drogas en su vivienda, y que en todo caso, toda la sustancia encontrada pertenece en propiedad a su hijo JAVIER ALTERNOR. (cfr. fojas 23-28 y 47-49 del sumario)

Por su parte, JAVIER ALTERNOR señala que efectivamente le entregó a su madre un cartucho contentivo de la droga conocida como "marihuana" y que en su interior habían dieciséis envoltorios de dicha sustancia. Que los catorce envoltorios que fueron detectados en el cesto de ropa eran parte del paquete que le había entregado a MARIBEL ALTERNOR, y que debieron haber sido colocados en dicho lugar por ésta, puesto que "el cartucho con la marihuana mi mamá lo había puesto en la mesa; y por todo eran dieciséis bolas de marihuana" (cfr. foja 35 del sumario)

La Corte no puede soslayar en estas circunstancias, que nos encontramos ante declaraciones contradictorias entre los dos sindicados, puesto que mientras uno señala haber entregado la totalidad de la droga a su madre, ésta señala sólo haber recibido dos envoltorios de droga en una bolsa, desconociendo la procedencia de los catorce carrizos que fueron detectados dentro de su vivienda. Resulta además curioso que la sindicada alegue desconocer que la bolsa contenía material ilícito, puesto que entonces carecería de lógica y sentido el haber procedido a esconder dicho paquete en su ropa interior (area genital).

Contra la sindicada pesan además los indicios de presencia y oportunidad, puesto que tanto las sustancias ilícitas, como el material adicional que fue incautado al momento del allanamiento, fueron detectados dentro de la vivienda, en presencia de la sindicada.

La Corte no puede soslayar que por lo incipiente de la investigación, aún no se cuenta con el resultado del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, que certifique la cantidad de sustancia incautada.

Sin embargo, en este momento existen indicios que comprometen a la encartada con la posible comisión de un delito contra la salud pública que tiene prevista pena mínima de prisión superior a dos años, puesto que la sustancia ilícita se encontraba distribuida y fraccionada en 16 envoltorios; parte de dicha sustancia estaba en poder de la detenida y la otra parte escondida dentro de su casa; se incautó material utilizado en la preparación y venta de drogas, y existían reportes sobre posibles actos delictivos que se perpetraban en dicha residencia.

Somos del criterio de que una vez se allegue la pericia del Laboratorio de Drogas y se avance en la investigación, la Corte contará con mejores elementos

para esclarecer la situación de la encartada, o que hagan variar su situación procesal; sin embargo en este momento consta que la medida cautelar fue ordenada mediante diligencia razonada, por autoridad competente y dentro del término de ley.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de MARIBEL MAGDALIA ALTERNOR.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General, Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MERQUI BENTE, ULISES VALENCIA, JUAN ATILIO HURTADO Y VICTOR MANUEL PEREA CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado MIGUEL DEEN RODRIGUEZ se presentó a la Secretaría General de la Corte ha interponer, en forma verbal, acción de Habeas Corpus a favor de MERQUI BENTE, ULISES VALENCIA, JUAN ATILIO HURTADO y VICTOR MANUEL PEREA contra EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN.

Sostuvo el accionante que los mencionados ciudadanos tienen 30 días de encontrarse detenidos en la Dirección de Migración, sin que hasta la fecha se haya definido su status legal. Tal detención se originó debido a la investigación iniciada por la detención de unos asiáticos que se encontraban en la embarcación en la cual todos ellos viajaban. Por tanto, estima que, se ha violado el debido proceso y los derechos humanos de los detenidos ya que en todo este tiempo no se ha definido su situación migratoria, considerando que, en el peor de los casos, lo procedente era decretar la deportación.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el Director Nacional de Migración informó lo que a continuación se transcribe:

"...

a) No es cierto que se haya ordenado la detención de los ciudadanos antes mencionados de nacionalidad colombiana, los mismos fueron remitidos mediante nota N°895 SUB-DIIP de Coclé, del 25 de octubre de 1999, por la Zona de Policía de Coclé.

Posteriormente este despacho ordena su detención, mediante resolución DNMYN-SI-0655 del 25 de octubre de 1999, por encontrarse ilegales en el territorio nacional.

b) Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dichos ciudadanos son los siguientes:

Primero: Que, los ciudadanos antes mencionados, de nacionalidad colombiana fueron remitidos a nuestro despacho, mediante nota No.895 SUB-DIIP de Coclé, del 25 de octubre de 1999, por la Zona de Policía de Coclé, ya que los mismos se encontraban indocumentados.

Segundo: Que, luego de verificar en los archivos de nuestra institución, se pudo determinar que los señores antes mencionados, todos de nacionalidad colombiana, ingresaron al país ilegalmente, violando los controles migratorios panameños.

Tercero: Que según informe enviado por la Zona de Policía de Coclé los prenombrados señores, viajaban en una embarcación por las costas panameñas con el propósito de ingresar ilegalmente al país a diecisiete (17) personas de nacionalidad china.

Los motivos de derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el decreto ley N° 16 de 30 de Junio de 1960, modificado por el decreto-ley No.13 de 20 de septiembre de 1965, y la ley 6ta. Del 5 de marzo de 1980, específicamente los artículos 62, 65 párrafo primero y 86 que al tenor establece lo siguiente:

...

c) Los precitados señores, todos de nacionalidad colombiana se encuentran en nuestras instalaciones, a órdenes de la Fiscalía de Circuito de la Provincia de Coclé, ya que este Despacho presentó formal Denuncia en contra de los mismos, por el supuesto delito contra la Personalidad Jurídica del Estado. A raíz de este hecho la Fiscalía Auxiliar de la República ordenó la Detención Preventiva de los mencionados señores y ofició a la Dirección Nacional de Corrección, para que los mismos sean admitidos y filiados por esta dependencia Estatal por lo que estamos esperando, que la Dirección de Corrección ubique en el sistema carcelario a dichos colombianos. ..." (Fs. 5 y 6)

Según se expresa en el último párrafo previamente transcrito, los favorecidos con esta acción actualmente se encuentran a órdenes de la Fiscalía de Circuito de la Provincia de Coclé, debido a que la Dirección de Migración presentó denuncia contra éstos por delito contra la Personalidad Jurídica del Estado. Debido a esta circunstancia, el Pleno de la Corte no tiene competencia para determinar si es legal o no la detención que sufren estas personas, por lo que debe declinar el conocimiento de esta causa al Tribunal Superior de Distrito Judicial correspondiente, en atención a lo normado por el artículo 2602 del Código Judicial.

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA LA COMPETENCIA de esta acción de habeas corpus, interpuesta a favor de MERQUI BENTE, ULISES VALENCIA, JUAN HURTADO y VICTOR PEREA, al TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (Coclé y Veraguas).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS EN FAVOR DE YESEICA COBOS CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. (DESISTIMIENTO). MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado José Ramiro Fonseca Palacios ha presentado acción de habeas corpus a favor de Yeseika Cobos, quien se encuentra en estado de gravidez, contra la Directora General del Sistema Penitenciario.

En fecha reciente, el Pleno de la Corte ya conoció de acción de habeas corpus presentada por la licenciada Teresa Ibáñez a favor de la beneficiaria de esta iniciativa constitucional subjetiva. En esa ocasión, mediante sentencia de 17 de noviembre de 1999, se DECLARO ILEGAL su privación de libertad y se ordenó al tribunal de la causa diferir la ejecución de la condena hasta cuando la criatura haya cumplido seis meses de edad (Sentencia de 17 de noviembre de 1999).

Al ingresar esta nueva demanda al despacho del ponente para resolver, se recibió por Secretaria General escrito de desistimiento de la pretensión constitucional. El artículo 1073 del Código Judicial reconoce al demandante el derecho a desistir expresa o tácitamente de su iniciativa procesal, lo que da lugar a la suspensión del trámite y al archivo del expediente.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado José Ramiro Fonseca Palacios y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS QUINTERO POVEDA A FAVOR DE ALBERTO HARRISON MEDINA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE INFORMACIÓN E INVESTIGACIÓN POLICIAL (DIIP). MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Luis Quintero Poveda interpuso acción de habeas corpus contra el Director de Información e Investigaciones Policiales y en favor de Alberto Harrison Medina, de quien afirma, se encuentra detenido ilegalmente (vid. f. 3).

Por acogida la iniciativa procesal, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada, quien contestó mediante nota AL-3350-99 de 30 de noviembre de 1999.

En el informe de rigor la autoridad acusada manifiesta que no ha ordenado la detención del ciudadano Alberto Harrison Medina, y señala que este fue puesto a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República mediante oficio S/N de 26 de noviembre del año que decurre (vid. f. 7).

Por consiguiente, se libró nuevo mandamiento de habeas corpus contra esta autoridad, la cual mediante Oficio No. 15969 del 1 de diciembre de 1999, manifiesta que no ha ordenado la detención preventiva del beneficiario de esta acción de habeas corpus, ni en forma verbal ni escrita, y afirma que Alberto Harrison Medina fue desaprendido mediante Resolución Judicial de 1° de diciembre de 1999, por lo que no se encuentra bajo sus órdenes (vid. f. 9).

Por acreditada esta circunstancia, es pertinente la aplicación del mandato del artículo 2572 del Código Judicial, a lo que se procede.

Por las consideraciones anteriores, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en esta causa.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIME JAVIER BEITIA RIVERA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas corpus interpuesta por la Licenciada Cuba A. Nelson contra el Director de la Policía Nacional, a favor de JAIME JAVIER BEITÍA RIVERA.

Acogida la presente acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente contra el señor Carlos Barés Weeden, Director General de la Policía Nacional, quien mediante Oficio N° AL-3064-99 expresó que BEITÍA RIVERA había sido "remitido a la Policía Técnica Judicial de San Miguelito mediante Oficio N° 459-99 SUB-DIIP-Bethania, fechado 25 de octubre de 1999, ya que en la misma se mantiene denuncia N° SM-33-93-99, interpuesta por la señora CARMEN ELIZABETH RODRÍGUEZ, con cédula de identidad personal N° 8-514-1376 por el supuesto delito de Hurto de Cuatro Mil Quinientos Balboas (B/.4,500.00) en efectivo". (f.7)

Enderezada la acción contra el Director de la Policía Técnica Judicial, Alejandro Moncada, quien mediante Oficio N° A.L-07000-99, rindió informe de conducta en los siguientes términos:

"...

A. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor JAIME JAVIER BEITÍA RIVERA.

B. No tiene razón de ser en base al punto anterior.

C. No tenemos bajo nuestra custodia, al señor JAIME JAVIER BEITÍA RIVERA, no obstante el mismo se encuentra a órdenes del Agente de Instrucción Delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República asignado en la Agencia de la Policía Técnica Judicial de San Miguelito, a través del oficio N° SM-4187-99 de 25 de octubre de 1999. Tenemos conocimiento que el ciudadano en mención, fue puesto a ordenes (sic) de la Fiscalía Primera del Segundo Circuito Judicial de San Miguelito mediante Oficio N° 1046-99 de 27 de octubre de 1999 y remitido al Centro Penitenciario La Joya a ordenes (sic) de esa instancia mediante oficio N° 1089-99 de 26 de octubre de 1999 por el Agente Delegado antes indicado.

...". (f. 9)

Como del informe transcrito se aprecia que JAIME JAVIER BEITÍA RIVERA se encuentra actualmente a órdenes de la Fiscalía Primera del Segundo Circuito Judicial de San Miguelito, la competencia para conocer de la presente acción constitucional de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 128 y numeral 2 del artículo 2602, ambos del Código Judicial, corresponde al Segundo

Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en razón de ser los Fiscales servidores públicos con jurisdicción en una provincia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento de la presente acción de habeas corpus, y DECLINA ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial la competencia para conocer del mismo.

Notifíquese y Envíese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General, Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAYSI BADILLO M., CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación la acción de hábeas corpus interpuesta por ENITT AGUILAR M., en favor de DAYSI BADILLO M., quien se encuentra imputada de delito contra la vida y la integridad personal, tentativa de homicidio, en perjuicio de MARISOL HERNÁNDEZ.

Acogida la acción y librado el mandamiento correspondiente contra el funcionario demandado, que lo es el Fiscal Primero Superior del Primer Circuito Judicial de Panamá, respondió al contestar el mandamiento que la Fiscalía Auxiliar de la República había ordenado su detención preventiva, mediante providencia del 24 de agosto del año en curso, fundamentando esa decisión en los testimonios de la señora ANA AMALIA PERRY TEJADA y del menor ALCIBIADES GONZALEZ HERNANDEZ y que al tomarse esa decisión también se consideró la evaluación realizada por el Instituto de Medicina Legal a la persona de la ofendida MARISOL HERNÁNDEZ, que en su informe médico legal dejó establecido que presentaba ...

"Quemaduras de segundo y tercer grado, cara, cuello, tórax anterior y posterior, abdomen, miembros superiores e inferiores, que involucran aproximadamente 50% de superficie corporal. Las lesiones sí ponen en peligro la vida. Debe regresar dentro de 90 días para determinar sobre señal a simple vista y permanente en el rostro. Incapacidad provisional noventa (90) días a partir del día del incidente".

Una lectura de las constancias procesales hasta aquí levantadas, permite apreciar, que el sábado 31 de julio del corriente año la señora DAYSI BADILLO MONTENEGRO, quien convive bajo un mismo techo con ALCIBIADES GONZÁLEZ en Tocúmen, La Siesta, El Seremi, casa No. 59, acudió a la residencia de la señora MARISOL HERNÁNDEZ, antigua mujer de éste y quien reside en Torrijos Carter, calle principal sector 5, casa No. 672-A, con la finalidad, según afirma en su declaración indagatoria visible a fojas 27-30, de buscar a su marido ALCIBIADES GONZÁLEZ, "porque eran las cuatro de la tarde y no había llegado y él cobraba a las seis de la mañana, y cuando yo voy llegando a la casa la puerta está abierta y él estaba semidesnudo en la cama y ella estaba en toalla sentada en la cama y estaba como con una pipa y una vela o encendedor prendiendo la pipa esa y yo llegué y dije "oye ALCIBIADES y ahora que me vas a decir y él apenas me vio dijo "oye Chomba no es lo que tu piensas" y salió corriendo y la señora MARISOL esa se burlaba de mi diciendo "visto gorda tu bien sabes que estas pasada de moda y

me decía el poco de cosas y cuando yo lo quiera lo voy a tener aquí así. Entonces cuando yo la vi que me estaba diciendo así, yo cogí lo primero que vi y fue un envase de leche KLIM y ese envase tenía como aceite quemado o diesel ya que parece que ella usaba eso para echarse al servicio y yo jamás pensé que a ella le iba a pasar eso y que se iba a prender porque yo tengo hijos".

Esa versión que ofrece la imputada del hecho es contraria a la que proporciona la ofendida MARISOL HENANDEZ, cuya declaración aparece de fs. 75-79 y en donde ella relata lo ocurrido en la siguiente forma.

"PREGUNTA: Diga usted con lujo de detalles, qué fue lo que le ocurrió, o sea cómo se le provocaron a usted las quemaduras que presenta en el cuerpo: RESPONDE: ALCIBIADES llamó, era 31 de agosto, diciéndole a la hija que no fuera a buscar el dinero de la pensión, porque él iba a ir a la casa a dejar el dinero, eran como las 11:00 de la mañana cuando él llamó. Como a la hora llamó de nuevo y preguntó si ICHEL mi hija, había salido y el varón, le dijo que no porque su hermana estaba ahí, que lo estaban esperando. El llega como a la una (1:00p.m.), es más tenía un celular nuevo, enseñándoselo a los hijos y yo le dije a mis hijos: No van a llamar ea ese teléfono, que nadie me paga esa cuenta", era porque ellos estaban probando el celular del papá, desde el teléfono de la casa. ALCIBIADES mandó a comprar unas cervezas con el hijo, el varón que se llama ALCIBIADES también. La niña, ella se llama ICHEL, se quedó conmigo y el papá, yo estaba haciendo el almuerzo. Mi hija iba a salir a una fiesta donde la tía, que había un cumpleaños. ALCIBIADES se quedó dormido en el sillón y mi hija me dijo que lo dejara durmiendo porque no se podía ni parar, para que se levantara fresco. Después mi hija se fue y llegó el varoncito con las cervezas, yo llamé a ALCIBIADES que estaba durmiendo para que comiera y después de servirle, me fue al cuarto a planchar una ropa de mi hija y de mi niño más chico CESAR, que tiene ocho (8) años. Después mandé a buscar CESAR con el hermano más grande porque nos íbamos, yo todavía estaba planchando y en ese momento vi el reflejo, por la ventana de ornamentales cuando venía DAYSI y yo seguí planchando porque sabía que ella iba a hablar con ALCIBIADES pero no sabía que llevara gasolina. Yo vi que ella le decía a él algo, no sé que cosa. Cuando yo salí a ver lo que pasaba, la vi a ella y el galón y me lo echó encima. Yo entré al último rincón del cuarto, quería ir al baño para echarme agua y lavarme porque dije esto es gasolina, me va a prender, pero no fue al baño porque como yo estaba planchando pensé que me iba a torcer, ella ya había tirado gasolina en el piso, la había regado en la entrada de la casa, hacia adentro, luego ella prendió un fósforo lo tiró al piso donde había gasolina y como el fósforo ese no prendió la gasolina, ella tiró otro fósforo y ese sí prendió todo, y como yo estaba bañada en gasolina la candela llegó hasta donde yo estaba y allí en medio de las llamas ya no sabía que hacer y mi hijo llegó al ratito y me dijo gritando desde la vereda: "mamá, mamá, sal por favor, quítate la ropa y revuélcate en el piso". Yo salí entre las llamas me quité el overall que cargaba, era un overall de lana azul, me quité también la ropa interior ahí mismo, quedé en cuera y allí llegaron los vecinos con una sábana mojada y me llevaron a un patrulla que me llevó hasta la ambulancia y después me trajeron al Santo Tomás".

Cuando se le preguntó hacia qué parte de su cuerpo DAYSI le había tirado la gasolina respondió: "Ella tomó el envase con las dos manos y lo tiró hacia mí pero como el envase tenía la boca ancha me bañó toda la gasolina".

El menor ALCIBIADES GONZÁLEZ, a fojas 11-12 declara que estando en su casa el sábado 31 de julio del corriente año, donde también se encontraban su papá ALCIBIADES GONZALEZ y su madre MARISOL HERNANDEZ se dirigió a un lavamático a lavar una ropa y en el camino se encontró con la señora DAYSI BADILLO, "quien es la actual esposa de mi papá". Afirma que DAYSI le preguntó si su mamá estaba en la casa y le contestó que no porque "anteriormente habían tenido problemas y

DAYSÍ la había amenazado". Seguidamente escuchó que su vecina MARIANELA SANCHEZ gritaba se prende la casa de MARY, pero antes de eso "cuando me asomé a la ventana ví a DAYSÍ que trataba de prender un fósforo". Sostiene que cuando vio a DAYSÍ "ella llevaba un cartucho blanco pero no le tomé importancia".

También ha declarado en esta investigación la señora ANA AMALIA PÉREZ TEJADA, que si bien no presencié el suceso, sí depone sobre lo que vecinos le han manifestado del hecho e igualmente también expresa de su conocimiento acerca de que con anterioridad DAYSÍ BADILLO MONTENEGRO había efectuado manifestaciones de animadversión contra su hermana MARISOL, agresiones de las que en su declaración de páginas 65 y siguientes da cuenta la propia ofendida.

En la presentación de este hábeas corpus se acepta que el hecho sucedido se produjo como consecuencia de una acción por parte de DAYSÍ BADILLO M., aunque "desprovista totalmente de dolo y premeditación".

Aún aceptando como cierta la versión que del proceso ofrece la imputada, contraria a lo que expone la víctima y el menor ALCIBIADES GONZALEZ y también a lo que narra ANA AMALIA PEREZ, se tiene que la propia DAYSÍ BADILLO MONTENEGRO declara que "yo cogí lo primero que ví y fue un envase de leche Klim y ese envase tenía como aceite quemado o diesel ..."

Esa acción que se acepta de haber tirado el contenido del envase a MARISOL, admitiendo que pensaba que era aceite quemado o diesel, evidencia una intención de causar daño, de cometer un acto que no puede calificarse como "desprovisto totalmente de dolo".

El artículo 2147-B del Código Judicial señala cuales son las medidas cautelares y entre esta se encuentra, prevista en la letra "e" de esta norma, "la detención preventiva". Por su parte, el artículo 2147-C del Código citado, en su numeral "c", preceptúa que las medidas cautelares serán aplicables "cuando, por circunstancias especiales o por la personalidad del imputado, exista peligro concreto de que éste cometa delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal" y se establece seguidamente, en el artículo 2147-D que "al aplicar las medidas, el Juez y el funcionario de instrucción deberán evaluar la efectividad de cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto".

Ante los hechos que se dejan señalados en esta resolución, aún cuando se está conociendo de un caso de tentativa de homicidio, cuya pena mínima es menor de dos (2) años, por una parte el hecho imputado presenta características de una tentativa agravada y de otro modo, se estima que existen en esta causa circunstancias especiales que, conforme a las normas que se dejan citadas, permiten considerar como legal la medida cautelar de detención preventiva ordenada contra la imputada DAYSÍ BADILLO MONTENEGRO y así debe declararlo esta Corporación.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de la señora DAYSÍ BADILLO MONTENEGRO y ordena sea filiada nuevamente al Centro Penitenciario Respectivo a ordenes del Fiscal Primero Superior del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

	(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.	
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO		(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.		(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General, Encargada	

=====
 =====
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE RICARDO ROCA BRIA CONTRA LA

DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el pleno de esta Corporación de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por Olmedo Rojas Pagán a favor de RICARDO ROCA BRIA, contra la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Acogida la presente acción constitucional y librado el mandamiento contra la funcionaria demandada, Licenciada Concepción Corro , mediante Nota No.1748-DGSP-al rinde su informe en los siguientes términos:

A. La suscrita en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario, no ha impartido, verbalmente ni por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.

B. No podemos hacer referencia de los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no lo hemos ordenado.

C. El señor RICARDO ROCA BRIA, con cédula de identidad personal No.8-419-252 fue sentenciado el 2 de junio de 1994 por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a la pena de seis (6) años y ocho (8) meses de prisión, por el delito de robo agravado , en perjuicio de Pedro Antonio Magallón Alveo, fue detenido el 13 de julio de 1994 y cumple el total de la pena el 13 de marzo de 2001, según mandamiento No.891-DNC del 7 de junio de 1996. Igualmente fue sentenciado el 16 de junio de 1995 por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a la pena de 30 meses de prisión por el delito de hurto agravado en perjuicio de Louise Irene Charwat, fue detenido el 13 de enero de 1997, según mandamiento No. 890-DNC de fecha 7 de junio de 1996. Se le concede Libertad Condicional mediante Resolución No.67 de 19 de agosto de 1996, la cual es revocada mediante resolución No.004 del 13 de septiembre de 1996.

Esa libertad condicional que fue concedida a RICARDO ROCA BRIA, por resolución del Órgano Ejecutivo, la revoca la Directora Nacional de Corrección, a.i, de ese entonces, Licenciada Rosa E. Cárdenas, en resolución de 13 de septiembre de 1996, so pretexto "que según los respectivos expedientes, los precitados se encuentran debidamente condenados por la comisión de otros delitos, y en consecuencia dichas penas se encuentran pendientes de cumplir impidiendo que los referidos internos sean puestos en libertad y así gozar del beneficio de libertad condicional otorgada".

Una lectura de la resolución pronunciada por el Órgano Ejecutivo, de 19 de agosto de 1996, suscrita por el Presidente de la República en ese momento, Ernesto Pérez Balladares y Raúl Montenegro como Ministro de Gobierno y Justicia permite apreciar que, dentro de las numerosas personas que se le concedió libertad condicional por haber cumplido las dos terceras partes de la pena que se le había impuesto, se encuentra el ciudadano RICARDO ROCA BRIA, precisándose en el artículo primero de la parte resolutive de este Decreto Ejecutivo que se le concede libertad condicional, "por el tiempo que resta para cumplir su respectiva condena". En ese mismo Decreto, en el artículo 3ero. , se establecen las obligaciones impuestas a las personas beneficiadas con la libertad condicional, las cuales deben sujetarse a lo siguiente:

1. Residir en el lugar que le fije la Dirección Nacional de Corrección y no cambiar de domicilio sin autorización de la misma.
2. Observar las reglas de vigilancia señaladas en esta resolución.
3. Adoptar un medio lícito de subsistencia.

4. No incurrir en la comisión de nuevo delito ni de falta grave, y
5. Someterse a la observación periódica que le fije la Dirección Nacional de Corrección. En este caso cada beneficiado deberá reportarse quincenalmente ante la unidad administrativa que le sea indicada para efectos de control"

También se establece en el Decreto correspondiente , en su artículo 5to. que la Dirección Nacional de Corrección queda facultada para revocar la libertad condicional concedida cuando el beneficiado "no cumple con las obligaciones descritas en el artículo anterior teniendo el liberado en este caso que regresar al establecimiento carcelario y no se le computará el tiempo que permaneció libre".

La facultad concedida a la Dirección Nacional de Corrección para revocar el beneficio otorgado se encuentra limitada al incumplimiento, por parte del favorecido con la libertad condicional, de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 3er. ya transcrito, quedando entendido que esa facultad no puede invocarla la Dirección de Corrección para hacerla extensiva a situaciones distintas a las específicamente señaladas en el referido Decreto.

En el caso que se estudia, el Decreto correspondiente no entra a especificar acerca del proceso en que se concede la libertad condicional a RICARDO ROCA BRIA, por cuanto que no particulariza al respecto sino que en forma amplia concede la libertad condicional a dicha persona " por el tiempo que le resta para cumplir su respectiva condena" y al no haberse presentado ninguna situación posterior al otorgamiento del beneficiario que amerite la revocación de la libertad concedida, dentro de los términos en que fue concedida dicha facultad a la Dirección de Corrección, no puede esa oficina administrativa revocar una decisión del Organo Ejecutivo, con fundamento en consideraciones que se apartan radicalmente de las circunstancias específicas que le permitían tomar una medida de esa naturaleza.

Siendo ésta la situación, el Pleno concluye que la detención que padece el señor RICARDO ROCA BRIA es ilegal, por contravenir lo dispuesto en el beneficio de la libertad condicional a su persona y así procede declararlo

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA , PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención del señor RICARDO ROCA BRIA y en consecuencia ORDENA que sea puesto inmediatamente en libertad, siempre y cuando no tenga otra causa pendiente que amerite detención.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.	
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO		(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS		(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ	
	Secretaria General, Encargada	

=====
 =====
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE APARICIO RIOS ESPINOZA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE CORRECCION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES, ha presentado ante esta Corporación de Justicia acción de habeas corpus a favor del ciudadano APARICIO RIOS ESPINOZA,

quien se encuentra cumpliendo pena de diez (10) años de prisión en el Centro de Rehabilitación El Renacer, en acatamiento de una sentencia proferida por autoridades de la República de los Estados Mexicanos, por la comisión del delito Contra la Salud Pública.

EL RECURSO DE HABEAS CORPUS

El actor sustenta su pretensión en los hechos que se transcriben a continuación:

"Primero: Aparicio Ríos fue condenado por la justicia mexicana a cumplir la pena de diez años de prisión que comenzó a sufrir el 11 de septiembre de 1990.

Segundo: En acatamiento a convenios internacionales entre las dos naciones, la mexicana y la panameña, Aparicio Ríos fue remitido a nuestro país a fin de que siguiera cumpliendo su pena en su patria de origen.

Tercero: Aparicio Ríos cumple cabalmente con los requisitos exigidos por el artículo 85 del Código Penal para merecer Libertad Condicional por ser delincuente primario, observar buena conducta durante más de nueve (9) años que tiene de estar confinado en la cárcel y mostrar deseo de superación y rehabilitación, tratándose de un joven que comenzó su cautiverio cuando aún contaba sólo 22 años de edad.

Cuarto: El 7 de septiembre de 1999, enterado de que el Organismo Ejecutivo se proponía otorgar libertad condicional a todos los presos que cumplieran con lo dispuesto en el mencionado artículo 85 del Código Penal.

Quinto: Al dirigirme al Departamento de Corrección de ese Ministerio me han informado que no tiene conocimiento de ese memorial dirigido al Ministro de Gobierno y Justicia, que no tienen la documentación de las autoridades mexicanas relativa a la condena impuesta por la justicia de aquél país y que esa es la razón de que no se le haya otorgado Libertad Condicional.

Sexto: Aparicio Ríos se encuentra en un limbo por razón de la omisión del Organismo Ejecutivo al mantenerlo en prisión sin que, según ellos, exista documentación demostrativa de que fue condenado por las autoridades mexicanas a pena de prisión de 10 años.

Séptimo: De ser cierto lo que asevera el Organismo Ejecutivo, menos aún se justifica que se mantenga en prisión a Aparicio Ríos ya que permanece detenido sin que exista según ellos una sentencia formal de autoridad competente que justifique su encarcelamiento." (Fojas 1-4)

ADMISION DEL HABEAS CORPUS E INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Acogida la demanda el día 12 de octubre de 1999, el magistrado sustanciador giró mandamiento de Habeas Corpus a favor del demandante y contra el Ministro de Gobierno y Justicia, solicitándole el informe de conducta correspondiente y la puesta del recluso a órdenes de esta colegiatura.

La autoridad demandada remitió el informe solicitado, en el que manifestó entre otras cosas, que el ciudadano Aparicio Ríos Espinoza se encontraba a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario. (Fs. 7-8)

Conforme a lo anterior, se libró mandamiento de Habeas Corpus, pero en esta ocasión contra la Directora General del Sistema Penitenciario, quien contesta su informe de la siguiente manera:

"A. La suscrita en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario, no ha impartido, verbalmente ni por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.

B. No podemos hacer referencia de los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.

C. El señor Aparicio Ríos Espinoza, con cédula de identidad personal N° 4-202-237, se acogió al Tratado de Ejecución de Sentencias Penales suscrito entre la República de Panamá y los Estados Unidos de México, en virtud de lo cual se encuentra desde el día 4 de agosto de 1999, recluso en el Centro de Rehabilitación El Renacer, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, a fin de continuar la ejecución de la pena de diez (10) años de prisión con la comisión del delito Contra la Salud Pública, en la modalidad de introducir ilegalmente cocaína al país, impuesta mediante sentencia proferida por el Juzgado de Distrito en la Paz, Baja California de los Estados Unidos de México proferida el 11 de marzo de 1994.

Finalmente, informamos que la ejecución de la Pena tuvo inicio el día 5 de septiembre de 1990, por lo que cumplió las dos terceras partes de su pena el 5 de mayo de 1997, y culminará la misma el 5 de septiembre del 2,000." (Fs. 11-12)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Procede esta Corporación a resolver el mérito de la presente demanda de Habeas Corpus, para lo cual adelanta las siguientes consideraciones:

Luego del análisis de la acción de Habeas Corpus interpuesta por el Licenciado Miranda Morales, se observa que la misma se fundamenta en que a juicio del accionante el señor Aparicio Ríos Espinoza deber ser merecedor del beneficio de libertad condicional, toda vez que reúne los requisitos exigidos para tal propósito, como son el ser delincuente primario, haber observado buena conducta durante más de nueve (9) años, haber mostrado deseo de superación y rehabilitación y además porque dicho recluso ha cumplido con exceso más de las dos terceras partes de la pena que le fue impuesta.

Cabe señalar al respecto, que el beneficio de libertad condicional se encuentra contemplado en el artículo 85 del Código Penal, a la letra expresa textualmente lo siguiente:

"Artículo 85: El sancionado con pena de prisión que haya cumplido dos tercios de su condena con índices de readaptación, buena conducta y cumplimiento de los reglamentos carcelarios, podrá obtener la libertad condicional."

La Constitución Política de la República de Panamá, en su artículo 179 establece cuáles son las atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia y entre ellas el numeral 12 que contiene la facultad de decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes (el subrayado es nuestro). De allí, que consideramos que la norma es explícita y que la solicitud del Licenciado Miranda Morales no debe ser del conocimiento de esta Corporación de Justicia, ni debe utilizarse el mecanismo de la acción de Habeas Corpus para tal fin.

Sobre el particular, es oportuno señalar además, el contenido del artículo 2401 del Código Judicial que a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 2401: En los eventos contemplados en el artículo 85 del Código Penal relativos a la libertad condicional, el Organo Ejecutivo por conducto del Departamento de Corrección, formará cuaderno especial para la tramitación de la respectiva solicitud y

hará que se cumplan todas las exigencias procedimentales a que se refiere dicha disposición legal."

Finalmente, con el recurso de Habeas Corpus lo que se busca es preservar la libertad de los asociados cuando la misma ha sido coartada violándose las garantías constitucionales y legales, lo que no ocurre en este caso, pues ha quedado establecido y demostrado con la contestación del informe de la Directora General del Sistema Penitenciario, que el ciudadano Aparicio Ríos Espinoza se encuentra cumpliendo pena de diez (10) años de prisión por la comisión del delito contra la Salud Pública, luego de haberse acogido al Tratado de Ejecución de Sentencias Penales suscrito entre la República de Panamá y los Estados Unidos de México, la cual culminará el 5 de septiembre del año 2,000; por lo que procede declarar no viable la solicitud interpuesta por el accionante.

DECISION DEL PLENO

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Habeas Corpus interpuesta por el licenciado Rodrigo Miranda Morales a favor del señor Aparicio Ríos Espinoza.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PAUL AUGUSTO CHEN RAMIREZ Y CONTRA LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE COLON. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación de Justicia, para resolver en grado de apelación, la acción de Hábeas Corpus interpuesta por la Licenciada Gisela M. Chung a favor del señor PAÚL AUGUSTO CHEN RAMÍREZ, en contra de la Juez Primera de Circuito de lo Penal de la Provincia de Colón.

LA RESOLUCIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al conocer en primera instancia la acción propuesta, decidió mediante Resolución de 19 de octubre de 1999, declarar legal la medida cautelar personal aplicada al señor PAÚL AUGUSTO CHEN RAMÍREZ por la Fiscalía Segunda de Circuito de la Provincia de Colón, por lo cual fundamentó su fallo en las siguientes consideraciones:

"Este Tribunal considera que existen suficientes elementos de convicción para mantener la orden censurada, puesto que, sin entrar a analizar el mérito de las sumarias, lo cual deberá realizar el A-Quo cuando se lleve a cabo la audiencia preliminar, militan en autos elementos probatorios que comprometen su responsabilidad con el delito querellado; además, hasta la fecha no se ha logrado su comparecencia a fin de que realice sus descargos frente a los hechos que gravitan en su contra. La orden impugnada provino de autoridad competente y fue decretada mediante providencia razonada, por lo que debemos declarar legal la orden atacada."

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Al momento de notificarse de esta decisión jurisdiccional, el Licenciado Nelson Rovetto, apoderado legal del señor PAÚL AUGUSTO CHEN RAMÍREZ, apeló; por lo que se concedió el presente recurso en el efecto suspensivo para que se surta la alzada.

La parte actora al momento de sustentar la apelación lo hace basándose en los siguientes puntos:

"1. El fallo que atacamos, si bien es cierto advierte "que existen suficientes elementos de convicción para mantener la orden censurada ..." porque compromete la responsabilidad del querellado, no dice ni explica en que consisten los mismos ni aclara su naturaleza; decisión que jurídicamente no ha llenado las expectativas del recurrente, de allí nuestra apelación por no ajustarse a derecho ni a las constancias procesales.

2. Como apuntábamos (sic) en nuestra intervención anterior, objetivamente si el hecho punible denunciado (hurto) no ha sido evidentemente probado, ya sea por falta de pruebas o existiendo estas incumplen formalidades de ley-como el caso que nos ocupa, jurídicamente no es viable la aplicación de la medida cautelar alguna restrictivas de la libertad personal."

Continúa el apelante argumentando una serie de hechos contra la decisión proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en cuanto a la viabilidad de la aplicación de una medida cautelar, conforme a las reglas de procedimiento penal:

"Las disposiciones legales rectoras de las medidas precautorias personales están previstas en los artículos 2147-a 2147-J del Código Judicial, y entre otras, apuntan que:

a. Nadie será sometido a medidas cautelares sino existen graves indicios de responsabilidad en su contra (2147-A).

b. Establece como medida cautelar personal -entre otras- la prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República de Panamá sin autorización judicial. (art. 2147-B).

c. En el artículo 2147-C, establece restrictivamente cuando se debe aplicar las medidas cautelares personales, obviamente no calificando nuestro representado en ninguna de las situaciones o presupuestos que allí se contemplan, máxime cuando el delito que se le imputa tiene pena mínima punitiva de libertad ambulatoria inferior a 2 años de prisión, toda vez que se le imputa el delito de hurto con abuso de confianza que tiene reservado a sus infractores pena de 20 a 50 meses de prisión.

La aplicación indebida de la medida cautelar que nos ocupa a sido objeto de reiterados pronunciamientos del pleno de la Corte Suprema de Justicia, siendo uno de ellos el fallo del 24 de marzo de 1995, que reza así:

"Resulta incuestionable, entonces, la imposibilidad de que el agente de instrucción decreta medidas cautelares cuando el delito que se investiga acarrea pena mínima inferior a 2 años de prisión. Por ello, como quiere que la conducta delictiva que se le atribuye a Ledezma Cedeño tiene asignada pena con mínimo de 20 meses, no procede la aplicación de medidas cautelares de carácter personal (el rallado en (sic) nuestro).

En consecuencia de las consideraciones de hechos y derechos apuntadas solicitamos a la sala recurrida REVOQUE el fallo venido en

alzada y por ende las medias (sic) cautelares que hoy pesan sobre nuestro representados." (Fs. 18)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Esta Corporación de Justicia pasa a exponer algunos de los hechos más relevantes contenidos en el expediente suministrado como antecedente para resolver la acción de Hábeas Corpus.

Observa el Pleno de la Corte, que la presente investigación se inicia con la denuncia presentada ante la Fiscalía Cuarta de Circuito de la Provincia de Colón, en Turno, por el Licenciado Luis C. Coronell M., en su condición de apoderado especial de la Sociedad Anónima SAINT HONORE, S. A., contra el señor PAÚL CHEN RAMÍREZ, por la supuesta comisión del delito genérico Contra el Patrimonio, en perjuicio de la mencionada Sociedad.

Se aprecia a fojas 4 del infolio penal, la certificación expedida por el Registro Público, con la cual se acredita la Personería Jurídica de la Sociedad denunciante.

A fojas 5 a 12 del expediente, figura el Informe de Auditoría No 6. elaborado por la Firma de Auditores y Consultores CHAMBONETT Y ASOCIADOS, el cual es firmado por el Director Milton Chambonett. Posteriormente, mediante declaración jurada este informe es ratificado por el suscrito, ante la Fiscalía Segunda de Circuito de Colón, señalando que el audito dió resultados positivos haciendo un faltante de doscientos noventa y cuatro mil quinientos noventa y nueve con veintinueve centésimos (B/.294,599.29). (Fs. 30-31)

El señor Manuel Silvestre Viegas rinde declaración jurada ante la Fiscalía Segunda de Circuito de Colón, quien al ser cuestionado por el agente instructor señaló que PAÚL AUGUSTO CHEN RAMÍREZ trabaja para la empresa Saint Honore, S. A. y Bio Trading S. A., como representante de ventas y cobrador específicamente en el mercado de Bolivia donde él es el encargado, que desde el mes de agosto de 1997 desconoce su paradero, que éste no entregó sumas de dinero de las cuentas que eran cobradas a los clientes de las Empresas en comento, por lo que asegura que el señor PAÚL CHEN RAMÍREZ es la persona responsable del faltante encontrado por la Firma de Auditores Chambonett y Asociados. (Fs. 32-34)

Consta a fojas 42 y 43 del sumario, Resolución de dos (2) de enero de 1998, por medio del cual la Fiscalía Segunda del Circuito de Colón ordena la recepción de indagatoria del sindicado CHEN RAMÍREZ la cual hasta la fecha no ha rendido, por ser presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título IV, Libro II del Código Penal, es decir por el delito genérico Contra el Patrimonio, cometido en perjuicio de la Empresa Saint Honore, S. A..

En atención a todos estos elementos, La Fiscalía Segunda del circuito de la Provincia de Colón, expide el 16 de enero de 1998, una resolución motivada en la que dispone aplicar a PAÚL AUGUSTO CHEN RAMÍREZ medidas cautelares de carácter personal, por considerar que existen serios motivos de credibilidad que lo señalan como el autor del delito denunciado por la Empresa Saint Honore, S. A., y que no ha sido posible su ubicación, por lo que las medidas impuestas lo mantendrán vinculado a la investigación y a estar en derecho en la causa. (Fs. 50-51)

Luego de un análisis exhaustivo de las constancias procesales, esta Colegiatura pasa hacer algunas acotaciones referentes a la disconformidad del apelante en el sentido de que este manifiesta en su exposición de los hechos de la denuncia que la decisión del Tribunal A-Quo no se ajustó a Derecho ni a las constancias procesales, que no hay objeto probado, que no es viable la aplicación de medida cautelar alguna restrictivas de la libertad personal, porque a su juicio el delito que se le imputa a su cliente tiene pena mínima punitiva de libertad ambulatoria inferior a los dos (2) años de prisión y que tiene reservado para sus infractores pena de 20 a 50 meses de prisión; y para respaldar su argumento trae a colación el fallo dictado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 24 de marzo de 1995, que reza así:

"Resulta incuestionable, entonces, la imposibilidad de que el agente de instrucción decrete medidas cautelares cuando el delito que se investiga acarrea pena mínima inferior a 2 años de prisión. Por ello, como quiere (sic) que la conducta delictiva que se le atribuye a Ledezma Cedeño tiene asignada pena con mínimo de 20 meses, no procede la aplicación de medidas cautelares de carácter personal."

Sobre el particular, es preciso señalar al apelante que el PLENO tuvo ocasión de corregir ese planteamiento, mediante sentencia de Hábeas Corpus fechada el 15 de febrero de 1996, que se transcribe:

"Sin embargo, la Corte considera que la ley establece esa limitación únicamente para la detención preventiva y no para las demás medidas cautelares que contempla el artículo 2147-B del Código Judicial.

Así, el artículo 2147-C del Código Judicial se refiere, en general, a cuándo son aplicables las medidas cautelares; pero no a los casos particulares en que procede cada una de dichas medidas cautelares."

En reiterada jurisprudencia, la Corte ha sentado el criterio, que aún cuando el delito imputado tenga pena mínima de dos (2) años de prisión y que con motivo de la inexistencia de excepcionales relevancia para tomar una medida cautelar más grave, no procede aplicar la detención preventiva, tal situación no constituye impedimento jurídico para que el Tribunal competente, de acuerdo con las reglas correspondientes, determine aplicar otra de las medidas cautelares personales diferentes a la detención preventiva.

Sin lugar a dudas, las medidas cautelares son medidas alternativas a la detención preventiva que se usan para imponer algunas limitaciones o restricciones al imputado para no tener que decretar formalmente su detención.

Finalmente, se concluye de todo lo expuesto, que las medidas cautelares impuestas al señor PAÚL AUGUSTO CHEN RAMÍREZ por la Fiscalía Segunda de Circuito de la Provincia de Colón fueron dictadas por los serios indicios que existían contra el prenombrado y por la necesidad de garantizar el resultado del proceso penal, aún en la etapa de investigación.

De allí que esta Corporación de Justicia considera que las medidas cautelares decretadas contra el recurrente son legales y, por tanto, debe confirmarse la decisión proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en virtud de que se ajusta a derecho.

DECISIÓN DEL PLENO

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 19 de octubre de 1999 proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL que DECLARA LEGAL la orden de impedimento de salida en perjuicio de PAÚL AUGUSTO CHEN RAMÍREZ.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALFREDO SANCHEZ PEREZ O JOSE ALEJANDRO COTORREAL CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor ALFREDO SÁNCHEZ PÉREZ, presentó ante esta Corporación de Justicia, acción de Hábeas Corpus en su propio nombre, a fin de que se le sustituya su detención preventiva por una de las medidas cautelares personales contempladas en el artículo 2147-B del Código Judicial.

Del contenido del presente recurso se desprende que el accionante se encuentra detenido preventivamente desde hace treinta tres (33) meses en el Centro Penitenciario La Joyita, Pabellón No. 6, a órdenes del Juzgado Sexto de Circuito Penal, por la comisión de un Delito Contra La Fe Pública.

No obstante, luego de acogida la acción, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra El Fiscal Auxiliar de la República, quien en el párrafo segundo de su informe, manifestó que el proceso penal fue instruido por la Fiscalía Quinta de Circuito, del Primer Distrito Judicial de Panamá, y a la fecha se encuentra radicado en el Juzgado Sexto de Circuito Penal, en estado de celebrarse Audiencia Preliminar.

De lo anterior se colige que la competencia para conocer el presente caso, le corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia, a quien declinará este Pleno para que conozca del mismo.

En mérito de lo anterior, La Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer la presente acción de Hábeas Corpus, y DECLINA LA COMPETENCIA ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAVIER RODRÍGUEZ, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LAS PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Efraín Eric Angulo ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de Javier Rodríguez, contra la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de las Provincias de Herrera y Los Santos.

El licenciado Angulo considera que la detención de su representado es ilegal, porque no se dictó orden de detención. Además, las diligencias de allanamiento y la operación encubierta se produjeron en violación del debido proceso.

Acogido el presente negocio, se libró el mandamiento de habeas corpus correspondiente al funcionario demandado, quien en término de ley rindió el informe solicitado, mediante Oficio No. 908, fechado en la Ciudad de Las Tablas, el 12 de octubre de 1999 (fs. 13 a 15), en los siguientes términos:

"A. Sí, es cierto que ordenamos mediante la Resolución calendada 23 de agosto de 1999, visible de folios 65 a 67 del cuaderno penal, la detención preventiva del señor JAVIER OMAR RODRIGUEZ.

B. Los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la limitación temporal de la libertad del señor RODRIGUEZ, están sustentados en que el día 21 de agosto de 1999, se efectuó la captura de un señor de nombre REYNALDO ARTURO RODRÍGUEZ, quien en su vehículo mantenía la cantidad de dos (2) sobres plásticos transparentes que a la prueba de campo dieron resultado positivos para la droga conocida como cocaína, así como se le ubicó en su poder la cantidad de ciento treinta balboas (B/.130.00) y en la guantera del vehículo la suma de treinta y seis (B/.36.00) balboas también.

Al ser requerido en indagatoria el señor RODRIGUEZ, manifestó que la droga le era traída para la venta por un señor de nombre JAVIER, a quien describió e indicó su dirección, así como indicó que la droga ubicada en su detención eran dos (2) de quince (15) sobrecitos de droga que le había entregado JAVIER, a quien tenía que llevarle la suma de ciento diez balboas (B/.110.00) producto de la venta de la ilícita sustancia, señalando además su anuencia a cooperar con la Fiscalía; de estos cargos se ratificó bajo la gravedad del juramento. (ver fojas 27 a 32).

Ante estas circunstancias, la Agencia Fiscal de Drogas decidió según la Resolución de folios 35 y 36 del expediente autorizar se efectuase una Operación Encubierta para que el señor RODRIGUEZ, le llevase la suma de ciento diez balboas (B/.110.00) al sujeto de nombre JAVIER y entre estos dineros introdujimos la suma de veinte balboas (B/.20.00) previamente fotocopiados por la Fiscalía.

La Operación se dio según los Informes y Acta de Allanamiento y Registro de fojas 39 a 47, siendo detenido el señor JAVIER RODRIGUEZ, en poder de quien se ubicaron los ciento diez balboas (B/.110.00) que el Ministerio Público había autorizado su entrega.

Al rendir declaración indagatoria de folios 56 a 61, el señor JAVIER RODRIGUEZ, quien acepto su relación con el señor REYNALDO RODRIGUEZ, así como haber efectuado transacciones ilícitos (sic) de drogas con el mismo, hasta el punto de haber reseñado la forma como preparaba la misma, así como que en otras ocasiones había recibido dinero producto de dichas transacciones.

En vista de lo precedentemente citado, esta Fiscalía consideró que se encontraban reunidos los requisitos que establece el artículo 2148 del Código RODRIGUEZ (sic) por su vinculación a la comisión genérica de Delitos Contra la Salud Pública.

C. El señor JAVIER OMAR RODRIGUEZ, se encuentra detenidos (sic) a nuestras órdenes en la Cárcel Pública de Chitré, pero, desde este momento se pone a órdenes de esa Superioridad para lo que sea de lugar."

Consta en el expediente que contiene las sumarias de este caso que el día 21 de agosto de 1999 fue practicada la diligencia de allanamiento y registro del vehículo Toyota Tercel, color gris, con matrícula 6T-55, conducido por el señor Reynaldo Arturo Rodríguez, en donde fueron encontrados dos (2) sobrecitos transparentes, contentivos de un polvo blanco (fs. 13).

La prueba de campo practicada por la Organización Regional Anti Drogas de la Policía Técnica Judicial, a la sustancia encontrada dio resultado positivo a la sustancia conocida como cocaína (fs. 21).

El señor Reynaldo Arturo Rodríguez manifestó en su declaración indagatoria,

legible de fojas 27 a 31, que la droga se la suministraba un señor que conocía por el nombre de "JAVIER" solamente, quien reside en el Corregimiento de Monagrillo, Distrito de Chitré, para que la vendiera y luego le hiciera entrega del dinero producto de la venta.

Tomando en cuenta la declaración del imputado Reinaldo Rodríguez, se comprobó, mediante la prueba de campo, que la sustancia encontrada en el vehículo conducido por el señor Reynaldo Rodríguez era cocaína, el Fiscal Delegado de Drogas de Herrera y Los Santos ordenó, mediante diligencia fechada el 21 de agosto de 1999, la práctica de operación encubierta para hacer llegar al señor "JAVIER", la suma de B/.110.00, producto de la venta de la droga (fs. 35 y 36).

Reposa en el sumario el Informe D-199-99, rendido por el Detective II Manuel Reyes del operativo encubierto de entrega controlada de dinero, autorizado por el Fiscal Delegado de Drogas del Área (fs. 39 a 41).

Dicho operativo en cubierto fue practicado a las doce de la noche del domingo 22 de agosto de 1999, con la participación del señor Reynaldo Arturo Rodríguez.

El día de los hechos el señor Reynaldo se dirigió, en compañía de los funcionarios designados para la misión, por el Fiscal Delegado de Drogas de Herrera y Los Santos, a la Residencia del sujeto llamado "Javier", ubicada en Circunvalación de Monagrillo. Ya en el lugar, el señor Reynaldo salió del Taxi y empezó a llamar a "JAVIER" desde la puerta de la cerca. Luego de unos minutos una voz de mujer preguntó quién lo buscaba, a lo que se identificó como Reynaldo. Transcurridos tres minutos llegó a su encuentro un sujeto alto, delgado, medio calvo, sin camisa, en jeans y con lentes, a quien Reynaldo le entregó el dinero producto de la venta de la droga, entre los que se incluían veinte balboas marcados, identificados de la siguiente manera:

-1 billete de diez balboas (B/.10.00), con la serie A00078827A.

-1 billete de cinco balboas (B/.5.00), con la serie K24709936C.

-5 billetes de un balboa (B/.1.00), con las series C65128342D, J40451628M, F50135831T, J62847952L y E30731380L.

También se acompaña al proceso sumario, la orden de allanamiento y registro de la residencia del señor Javier Omar Rodríguez, ubicada en Calle Circunvalación, Monagrillo, Distrito de Chitré, y de los vehículos aparcados dentro y fuera de la residencia, así como a su persona, decretada por el Fiscal Delegado de Drogas del Área el 21 de agosto de 1999 (fs. 43).

Producto de la requisita fueron encontrados, en posesión del señor Javier Omar Rodríguez, los billetes detallados en líneas anteriores autorizados por la Fiscalía para la operación en cubierta (fs. 46).

Javier Omar Rodríguez, rindió declaración indagatoria, en presencia de su abogado Julio Lu Osorio y en esa diligencia manifestó que en dos oportunidades, los días 13 y 20 de agosto de 1999, compró cinco (5) gramos de cocaína en Calle Sexta, Parque Lefevre, en la Ciudad de Panamá. También describió detalladamente las características físicas de que quienes le vendieron la sustancia ilícita, cómo él mismo la dividió y mezcló con azúcar de leche, antes de entregársela al señor Reynaldo Rodríguez (fs. 58 y 59).

Con fundamento en estos hechos el Fiscal Delegado de Drogas de Herrera y Los Santos ordenó mediante resolución debidamente motivada, calendada 23 de agosto de 1999, la detención preventiva de Reynaldo Rodríguez Batista y Javier Omar Rodríguez, por su presunta vinculación a delitos contra la salud pública (fs. 65 a 67).

Si bien es cierto, el implicado fue categórico al señalar, en su declaración indagatoria, que no consume ni vende ni trafica drogas, él mismo manifestó que dividió los cinco (5) gramos de cocaína en 15 paquetitos y los

mezcló con azúcar de leche, lo que a juicio del Pleno supone cierta práctica y conocimientos sobre el manejo de estas sustancias.

El representante judicial del detenido considera la diligencia de agente encubierto y la diligencia de allanamiento violan el debido proceso. Sin embargo, como hemos visto, tanto la orden para efectuar el operativo encubierto como la orden de allanamiento y registro constan por escrito en el expediente a fojas 35, 36 y 43 respectivamente, y fueron dictadas por el funcionario competente, en cumplimiento de las disposiciones legales que regulan la materia.

El artículo 2148 del Código Judicial, recientemente reformado por la Ley No. 42 de 27 de agosto de 1999, prevé que cuando se trate de delitos que tengan señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite la comisión del delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, la posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, será decretada la detención preventiva.

En este caso estamos en presencia de un delito contra la Salud Pública configurado en el artículo 258 del Código Penal, y sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión, y a juicio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, los elementos probatorios examinados vinculan a JAVIER OMAR RODRÍGUEZ, con el ilícito investigado.

Además, contrario a lo que afirma el licenciado Efraín Eric Angulo, y tal como se dejó expuesto en párrafos que anteceden, la orden de detención sí se libró, consta de fojas 65 a 67 del expediente que contiene el sumario, y se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. Por tanto, la detención preventiva decretada contra JAVIER OMAR RODRÍGUEZ no viola las normas constitucionales que garantizan la libertad ambulatoria.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada por el señor Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos contra JAVIER OMAR RODRÍGUEZ, mediante diligencia de 23 de agosto de 1999 y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del funcionario demandado.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General, Encargada

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUO XINFU CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Zhang Zhishan ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor de su esposa Luo Xinfu, contra el Director Nacional de Migración y Naturalización.

El 1° de noviembre de 1999, el recurrente presentó ante esta Superioridad

el escrito de habeas corpus en el que alega que la señora Luo Xinfu, de nacionalidad china, fue detenida por las autoridades de migración y está actualmente bajo custodia de la policía de Penonomé, enferma con problemas estomacales. Señala que fue engañada por personas que le dijeron que le conseguirían visa para Panamá, pero al llegar fue detenida y puesta a órdenes de migración. Indicó que las leyes son iguales para nacionales y extranjeros y fundamentó su petición en los artículos 1, 2, 3, 4,, 26, 77, 78 y 80 del Código de la Familia, porque considera que de no accederse a ésta se estaría desintegrando una familia.

Con su escrito presenta copias cotejadas con su original del certificado de nacimiento de la señora Luo Xinfu, del certificado de matrimonio y del record policivo emitido en China (f. 11).

Acogido el presente negocio se libró mandamiento de habeas corpus contra el funcionario demandado quien mediante Oficio N° DNMYN-0779-99 de 9 de noviembre de 1999, recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema el 12 de noviembre de 1999, rindió su informe en los siguientes términos:

"a) No es cierto que se haya ordenado la detención de la ciudadana LUO XINFU de nacionalidad china. La misma fue remitida mediante nota N° 890 SUB-DIIP Coclé del 25 de octubre de 1999, por la Zona de Policía de Coclé. Posteriormente este despacho ordena su detención, mediante resolución DNMYN-SI-0653 del 25 de octubre de 1999, por encontrarse ilegal en el territorio nacional.

b) Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dicho ciudadano son los siguientes:

Primero: Que, LUO XINFU de nacionalidad china fue remitida a nuestro despacho mediante nota N° 890 SUB-DIIP COCLE, del 25 de octubre de 1999, por la zona de policía de Coclé, ya que la misma se encontraba indocumentada.

Segundo: Que, la señora LUO XINFU, de nacionalidad china, ingresó ilegalmente al país violando nuestros controles migratorios.

Tercero: Que, por las razones expuestas, este despacho ordena la DEPORTACIÓN, del territorio nacional, a LUO XINFU de nacionalidad china, mediante resolución N° 5486 DNMYN del 27 de octubre de 1999, por encontrarse ilegal en el territorio nacional. Dicha resolución le fue notificada por edicto, quedando ejecutoriada el 2 de noviembre de 1999.

Los motivos de derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el decreto ley N° 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el decreto-ley N° 13 de 20 de septiembre de 1965, y la ley 6ta. Del 5 de marzo de 1980, específicamente los artículos 62, 65 párrafo primero y 86 ...

c) La señora LUO XINFU de nacionalidad china salió en calidad de Deportada el 3 de Noviembre de 1999 en vuelo 005 de EVA AIR."

Con su informe el funcionario demandado presentó copias de la orden de detención N° DNMYN-SI-0653 de 25 de octubre de 1999 notificada personalmente a la señora Luo Xinfu, de la resolución de deportación N° 5486 DNMYN de 27 de octubre de 1999 notificada mediante el Edicto N° 636 fijado el 28 de octubre de 1999 y desfijado el 2 de noviembre de 1999 y de la Nota N° DNMYN-SI-0734-99 de 2 de noviembre de 1999 en la que el Director Nacional de Migración comunica al Jefe de Migración del Aereopuerto de Tocúmen que el 3 de noviembre de 1999, en el vuelo 005 de Eva Air de las 18:30 p.m., viajarán a su país de origen, en calidad de deportados, algunos ciudadanos chinos entre los que se encuentra la señora Luo Xinfu (fs. 16 a 24).

El recurrente señala en su escrito de habeas corpus que su esposa fue

engañada por personas que le prometieron conseguirle visa para ingresar al territorio nacional y el informe del Director de la Zona de Policía de Coclé confirma que esta ciudadana no portaba documentos legales, cuando la puso a órdenes de la Encargada de Migración de la Provincia de Coclé. Al respecto el artículo 36 del Decreto-Ley N° 16 de 1965 faculta al Director Nacional de Migración y Naturalización para expulsar del territorio nacional a cualquier extranjero siempre que ello sea necesario por razones de orden público o de seguridad. Además, el artículo 60 del Decreto-Ley citado, faculta a los funcionarios de Migración para aprehender a cualquier extranjero que fuere sorprendido en el territorio nacional sin documentos que acrediten su entrada legal, su residencia o permanencia en el país, de conformidad con los requisitos legales.

El artículo 65 del Decreto-Ley 16 de 1965 establece que los extranjeros que hubieren llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso o que permanezcan en el mismo después de vencer sus visas de transeúntes, turismo, tránsito o visitante temporal, o sus tarjetas de turismo o de tránsito sin residencia autorizada, serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser deportados o para tomar, respecto de ellos, cualquier otra medida que sea de lugar. La ejecución de estas deportaciones corresponde a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, según lo dispone el artículo 66 del Decreto-Ley citado. De acuerdo con este precepto y el artículo 86 del mismo cuerpo legal, las resoluciones mediante las cuales se ordena la detención y deportación de un extranjero deben notificarse personalmente, pudiendo el afectado interponer el recurso de reconsideración o el de apelación, respectivamente, dentro de los tres días hábiles siguientes. Dicha resolución sólo podrá cumplirse, una vez que esté ejecutoriada.

En el presente caso el Pleno observa que la señora Luo Xinfra fue detenida en la playa de los azules en Antón y no portaba documentos que acreditaran su status legal en el país, y según lo señala la Resolución N° 5486 DNMYN de 27 de octubre de 1999, la misma no cumple con los requisitos necesarios para ingresar legalmente al territorio nacional, por ello se le notificó personalmente su orden de detención, pero la orden de deportación le fue comunicada por medio del Edicto N° 636, con fundamento en el segundo inciso del numeral 85 del Decreto-Ley N° 16 de 1965, a pesar que la señora permanecía recluida.

El Pleno estima que es legal la detención de la señora Luo Xinfra, porque fue ordenada por medio de mandamiento escrito dictado por autoridad competente por haber violado la ley de migración. Esta violación motivó también la orden de deportación dictada en su contra, que aun cuando le fue notificada por edicto, ya fue ejecutada, y salió del país y está fuera de la jurisdicción panameña. Ante esta realidad, debe ordenarse el cese del presente procedimiento de conformidad con el artículo 2572 del Código Judicial.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento de la acción de habeas corpus promovida por el señor ZHANG ZHISHAN a favor de la señora LUO XINFRA.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NICOLÁS ACOSTA HERRERA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL

NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Mauro Octavio Pérez Cittadini, en representación de NICOLÁS ACOSTA HERRERA, ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado Patricio Candanedo.

Al respecto el abogado del prenombrado Acosta Herrera expresó lo siguiente:

PRIMERO: Que el funcionario de instrucción al acumular la causa criminal que originó la detención de nuestro representado -posesión agravada de droga-, con la legitimación de activos, la cual se originó producto de la colaboración de Acosta Herrera, agravó su situación legal y de esta manera desconoció el precepto legal que imposibilita que la situación legal del colaborador Acosta Herrera sea agravada producto de su colaboración. Por este motivo al acumularse ambas causas criminales en una sola instrucción sumarial es motivo de preocupación toda vez que han transcurrido mas de 17 meses de detención preventiva y aún no se ha concluido la instrucción sumarial originaria en contra de nuestro representado, ya que por haberse producido la acumulación de la causa criminal sobre la cual éste colaboró, se han prolongado las investigaciones hasta un término indefinido, toda vez que sobre esta última causa criminal de legitimación de activos se da la particular situación de que existen personas prófugas y procesos de extradición -Sra. Benigna Walter Hill de México- lo cual prolonga la detención preventiva de nuestro representado hasta que se esclarezcan los hechos de la causa criminal en la cual nuestro representado colaboró, siendo esto así tal proceder del funcionario de instrucción promueve la inseguridad jurídica a favor de quien colabora con las investigaciones correspondiéndoles entonces a ésta colegiatura tutelar aquellos derechos conculcados reconocidos en nuestra legislación a quien colabore con las investigaciones toda vez que al darse la prolongada detención preventiva de Acosta Herrera éste permanecería en esta situación por un tiempo superior al que le correspondería producto de su colaboración no sería entonces justo que sucediera como en otros casos en donde el agente colaborador pasa más meses de detención preventiva de la sanción penal que impone el juez.

SEGUNDO: Que nuestro representado, tiene la condición de elegible, toda vez que ha colaborado con las investigaciones efectivamente, mediante la entrega de sustancia ilícita y detención de otras personas involucradas en la legitimación de activos, por lo cual Acosta Herrera cumplió con los presupuestos de hecho que requiere el ARTICULO 28 DE LA LEY 13 DE 1994, para ser elegible para la aplicación de una medida cautelar distinta a la detención preventiva de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 39 de 26 de agosto de 1999, el cual adiciona el artículo 2147-K al Código Judicial.

... Acosta Herrera, cumple con los presupuestos que exige la presente excerta legal para ser considerado elegible, CONFESO, REVELO LA IDENTIDAD DE OTRAS PERSONAS, LA INCAUTACION DE SUSTANCIAS ILICITAS, y tales propuestas así han sido reconocidas por el agente de instrucción, por lo cual al darse esto, autoriza a este tribunal a reconocer la aplicación de una medida alternativa a la detención preventiva, como derecho del imputado.

En consecuencia honorables magistrados, solicitamos que una vez evaluadas las constancias precedentes que originan la presente

acción, sea revocada la detención preventiva decretada contra nuestro representado 17 meses y en su defecto se otorgue una medida alternativa a ésta, por ser justa y procedente.

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Mediante providencia de 30 de septiembre de 1999, la Secretaría de la Sala Quinta de Instituciones de Garantía de la Corte Suprema de Justicia libró mandamiento de habeas corpus a favor de NICOLAS ACOSTA HERRERA contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien remitió su informe mediante el Oficio N° FD2-T12-5642-99 de 30 de septiembre de 1999.

Señala el señor Fiscal que la orden de detención preventiva del ciudadano NICOLAS ACOSTA HERRERA, fue dictada el 24 de abril de 1998 a raíz del informe de inteligencia de 21 de abril de ese año, remitido por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, mediante el cual se puso de manifiesto la existencia de una red dedicada al tráfico internacional de drogas ilícitas y a la legitimación de capitales derivados de estas actividades.

Agrega que dichos informes dieron lugar a la incautación de 448 kilos de sustancias ilícitas en los distritos de Chame y Panamá, y a la detención de NICOLAS RAFAEL ACOSTA HERRERA, VICTOR HUGO CARLOS FUENTES, PILAR CARLOS Y ELIDA BADILLA, en virtud de diligencias de allanamiento practicadas por esa agencia de instrucción, en asocio con funcionarios de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial.

Al referirse a los antecedentes de la instrucción del sumario, indicó que los informes por medio de los cuales tuvo conocimiento de la existencia de dicha empresa criminal, señalan que ésta es dirigida por ARTURO NAVARRO, y que el panameño NICOLAS ACOSTA HERRERA es el responsable de coordinar todo lo relacionado con los envíos de droga en Panamá.

Por otra parte, explica el Fiscal de Drogas que primero se incautaron, en Punta Chame, sesenta (60) paquetes contentivos de cocaína. Después se trasladaron los vehículos que estaban en los estacionamientos de la residencia del sindicado VICTOR HUGO CARLOS FUENTES, posteriormente se detuvo a NICOLAS ACOSTA HERRERA, y por último se incautaron otros veintidós (22) paquetes de sustancia ilícita oculta en un taller de su propiedad y en su oficina.

La colaboración de NICOLAS ACOSTA HERRERA permitió la incautación en uno de los camiones aprehendidos en Punta Chame en la residencia de CARLOS FUENTES, de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS (332) paquetes de regular tamaño contentivos de la presunta droga cocaína.

Al ser sometido a indagatoria, el sindicado CARLOS FUENTES, señala como responsable de la presunta droga, a NICOLAS ACOSTA HERRERA.

A continuación el señor Fiscal narra cómo en su declaración indagatoria y en las sucesivas ampliaciones de ésta, ACOSTA HERRERA explica el modus operandi del envío de droga a Centroamérica y el procedimiento utilizado para ocultar el dinero producto de la venta de esas sustancias, e involucra a otras personas entre las cuales podemos mencionar a Milton Arlex Giraldo, apodado "El Profesor", a un sujeto apodado "El Profesor Arturo" y a Benigna Walters, a quien las investigaciones señalan como la encargada de transportar el dinero producto de la venta de las sustancias ilícitas.

Sostiene el Fiscal de Drogas que lo expresado por el sindicado ACOSTA HERRERA corroboró los señalamientos que le endilga el informe de inteligencia remitido por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial.

De acuerdo con el Fiscal de Drogas el material probatorio que obra en el expediente acredita, por un lado, la existencia de la Empresa Criminal que refiere el informe que sirvió como base para iniciar la instrucción sumarial y, por el otro, emerge sin lugar a dudas la conexión del tráfico internacional de drogas con la legitimación de capitales provenientes de este ilícito.

Sostiene que es NICOLAS ACOSTA HERRERA la persona reseñada en los informes de inteligencia y vigilancia, como la encargada de dirigir y transportar las sustancias ilícitas hacia Costa Rica para posteriormente ser enviada por Centroamérica hasta Guatemala, México y los Estados Unidos, e incluso hacia el continente europeo.

Agrega que ACOSTA HERRERA no sólo ha aceptado su vinculación con los hechos investigados, sino que incluso se refirió en sus declaraciones a una ocasión en la que realizó una transacción de dinero en la casa de la señora Benigna Walters.

Finalmente, considera que los extremos indiciarios referidos en el informe de inteligencia han sido satisfechos claramente con las evidencias recabadas subsecuentemente, que confirman la existencia de la organización criminal aludida (fs. 19-32).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Tal y como lo establece el artículo 23 de la Constitución panameña, la acción de habeas corpus procede cuando una persona ha sido detenida fuera de los casos y la forma que prescriben la Constitución y la Ley "Lo que significa ... que el tribunal ante el cual se formula el habeas corpus ha de verificar si se está ante la comisión de un delito que, según lo previsto en el artículo 2148 del Código Judicial, permite la detención preventiva." (González Montenegro, Rigoberto. El Habeas Corpus, Asociación Panameña de Derecho Constitucional-Editorial Portobelo, Panamá, 1998, p. 8).

Ahora bien, el artículo 2148 del Código Judicial panameño ha sido reformado recientemente mediante el artículo 50 de la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999 "Por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad" (Gaceta Oficial N° 23,876 de 31 de agosto de 1999), siendo su contenido del siguiente tenor:

"Artículo 2148. Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra si mismo, se decretará su detención preventiva.

Si el imputado fuere una persona con discapacidad, el funcionario, además, tomará las precauciones necesarias para salvaguardar su integridad personal."

Como se observa, el artículo en mención establece cuáles son las condiciones que deben cumplirse para que proceda la detención preventiva.

Por otra parte, para que la detención preventiva sea legal es preciso que la persona que se encuentra privada de su libertad haya sido detenida conforme a la Constitución y la Ley, específicamente al artículo 21 de la Ley Fundamental panameña.

"Artículo 21. Nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley."

Las formalidades a las que alude este artículo se encuentran contempladas en el artículo 2159 del Código Judicial, el cual establece:

"Artículo 2159. En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencias so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

1. El hecho imputado;

2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;

3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena."

Ahora bien, para determinar si en el caso que nos ocupa se ha cumplido con lo establecido en los precitados artículos es necesario analizar el expediente de antecedentes.

En este sentido observa esta Superioridad, que la detención del señor NICOLAS ACOSTA HERRERA se produce por la orden escrita girada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas el 24 de abril de 1998, tal como consta de fojas 257 a fojas 265 del tomo II "A" del expediente de antecedentes.

En dicha diligencia se señala que la presente instrucción sumarial se origina en el informe de inteligencia fechado 21 de abril de 1998, remitido por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, que pone de manifiesto la existencia de una extensa red de tráfico internacional de drogas ilícitas y a la legitimación de capitales derivados de esa actividad, informes que dieron lugar a la incautación de cierta cantidad de sustancias ilícitas en los distritos de Chame y Panamá lo que evidencia que estamos en presencia de delitos de aquellos enmarcados de manera genérica en el capítulo V del Título VII, del Libro II, del Código Penal, es decir, por un delito contra la salud pública relacionado con drogas.

Agrega más adelante esta resolución, que entre los involucrados en dicha red criminal de tráfico de drogas ilícitas se encuentra el panameño NICOLAS ACOSTA HERRERA, quien es en nuestro país el responsable de coordinar todo lo relacionado con los envíos de estas sustancias y que de acuerdo con los informes antes citados para la fecha en que se dictó esta resolución, la organización criminal objeto de investigación estaba en vías de enviar un cargamento de drogas ilícitas hacia Centroamérica.

Ello motivó que se practicara diligencia de allanamiento a la residencia N° 6015 ubicada en Punta Chame, ya que los informes indicaban que un camión que fuere llevado a dicho inmueble por el prenombrado ACOSTA HERRERA, portaba oculto cierta cantidad de drogas ilícitas, las cuales iban con destino a Costa Rica.

Al practicar la diligencia en dicho inmueble se encontraba presente Victor Hugo Carlos Fuentes, propietario del mismo, quien es señalado como miembro de la célula dirigida por ACOSTA HERRERA. Además, de la revisión de dicho inmueble se logró encontrar dentro de uno de los cuartos tres maletas, dentro de las cuales se incautan sesenta paquetes contentivos de presunta droga cocaína.

Por otra parte, Victor Hugo Carlos Fuentes manifestó que la sustancia ilícita, el camión marca Toyota Dina y el pick up Hyundai que estaban estacionados frente a su residencia habían sido llevados por NICOLAS ACOSTA HERRERA.

También se indica en esta resolución que simultáneamente a estos hechos se logra la detención en la ciudad de Panamá, de NICOLAS RAFAEL ACOSTA HERRERA, éste, al momento de su detención, viajaba en una camioneta marca Toyota, Four Runner, con matrícula 175160 y portaba la cantidad de dos mil setecientos balboas en efectivo.

Explica que al realizar diligencia de allanamiento al taller TRANSMISIONES AUTOMATICAS de propiedad de ACOSTA HERRERA, ubicado en Monte Oscuro, el prenombrado hizo entrega de doce paquetes de regular tamaño, forrados en papel periódico, contentivos de presunta droga cocaína.

Concluye la resolución de la Fiscalía señalando que la sustancia incautada en Punta Chame, fue sometida a prueba de campo dando resultado positivo para cocaína, por lo que se acredita el hecho punible con la incautación de dicha

sustancia, al igual que la vinculación del señor NICOLAS ACOSTA HERRERA, pues ésta emerge de los informes de inteligencia, seguimiento, vigilancia y ubicación que arrojan graves indicios de presencia y oportunidad del sindicado.

Por otra parte de fojas 266 a fojas 273 del Tomo II "A" del expediente de antecedentes, se encuentra la declaración indagatoria de Victor Hugo Carlos Fuentes, quien involucra directamente a NICOLAS ACOSTA HERRERA, al mencionarlo como la persona que dejó en su casa la droga que fue encontrada el día que se realizó la diligencia de allanamiento en Punta Chame.

De fojas 283 a 295 del Tomo II "A" expediente de antecedentes se encuentra la declaración indagatoria rendida por el sindicado NICOLAS ACOSTA HERRERA, en la que éste revela importante información respecto al funcionamiento de la red de narcotráfico y de su participación en ella.

Además, a fojas 357 del Tomo II "A" del expediente de antecedentes se observa la diligencia de prueba de campo que en presencia del sindicado ACOSTA HERRERA y otros, fue practicada el día 27 de abril de 1998 sobre evidencia consistente en 414 paquetes de regular tamaño contentivos en su interior de cierta cantidad de polvo comprimido color blanco la cual se presume sea cocaína, cuyo resultado fue positivo.

Así mismo, a fojas 1686 del Tomo IV "A" del expediente de antecedentes, se puede apreciar el dictamen del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial de 15 de mayo de 1998, en donde se señala que la sustancia incautada en el caso de Nicolás Acosta Herrera y otros, resultó ser cocaína en la cantidad de 448,380.00 gramos.

Consta también en autos (fojas 247 a 248 del Tomo II "A" del expediente de antecedentes) el informe de allanamiento del taller TRANSMISIONES AUTOMATICAS, S.A.

Como se observa, de las piezas examinadas se deduce que la detención del señor NICOLAS ACOSTA HERRERA se ajusta a lo exigido por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial y que por lo tanto la misma es legal.

En efecto, al sindicado se le investiga por la comisión de un delito cuya pena mínima es mayor de dos años, existen suficientes elementos de prueba que acreditan la existencia del delito así como la vinculación del imputado y es evidente que dada la gravedad del delito que se le imputa existe un posible peligro de evasión. Además, la orden de detención cumple con los presupuestos que exige la Ley.

En cuanto a la solicitud que nos hace el abogado del sindicado ACOSTA HERRERA en el sentido de que a su representado se le debe aplicar el contenido del artículo 2147-k, esta Superioridad estima conveniente hacer las siguientes consideraciones.

El artículo 2147-k fue adicionado recientemente a nuestro Código Judicial mediante el artículo 10 de la Ley N° 39 de 26 de agosto de 1999 "Por la cual se modifican y adicionan artículos al Código Judicial y al Código Penal" (Gaceta Oficial N° 23,874 de 28 de agosto de 1999).

Dicho artículo es del siguiente tenor:

"Artículo 2147-k. El juez o el funcionario de instrucción, podrá considerar elegibles, para aplicar medida cautelar distinta a la detención preventiva y/o permiso escolar y laboral, a todos los confesos cuya conducta no resultare peligrosa, de acuerdo con su grado de participación y la naturaleza del delito o la calidad del hecho, aun tratándose de delitos graves. También podrá ser elegible, el procesado que revele la identidad de los autores, cómplices o encubridores, con indicios suficientes para el enjuiciamiento de éstos.

Las certificaciones de asistencia laboral y escolar, serán entregadas periódicamente por el imputado, sin perjuicio de que lo solicite, cuando lo considere oportuno, quien tenga conocimiento del expediente, sea el funcionario de instrucción o el juez de la causa."

El apoderado del sindicato ACOSTA HERRERA alega que éste reúne los requisitos que se establecen en el artículo in examine por cuanto que ha colaborado en el curso de las investigaciones además de encontrarse confeso.

Sin embargo es menester aclararle al abogado que el artículo en cuestión establece una discrecionalidad en favor de los jueces y funcionarios de instrucción, cuyo ejercicio implicará hacer uso de la potestad soberana de la que ellos gozan "para ordenar todas las medidas necesarias a fin de completar la instrucción de la causa y facilitar el descubrimiento de la verdad". (Capitant, Henry. Vocabulario Jurídico, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1966, p.432).

Es por ello que estimamos que no es a través de la presente acción de habeas corpus que debe evaluarse si es o no elegible el sindicato para la aplicación de una medida cautelar distinta a la detención preventiva, sino que por el contrario debe hacerse tal solicitud o bien al juez de la causa o bien al funcionario que tenga a su cargo la instrucción del respectivo sumario.

De hecho, en el caso que nos ocupa el Juzgado Décimo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante resolución del pasado 30 de septiembre negó la solicitud de sustitución de la detención preventiva por una medida cautelar menos severa, formulada por el sindicato ACOSTA HERRERA.

Cabe destacar que dicha resolución fue apelada por el abogado del sindicato y se encuentra pendiente de resolución.

Esta Superioridad estima que no le compete la aplicación en esta acción de habeas corpus, del artículo 28 de la Ley 13 de 1994 tal como lo solicitó en la demanda el apoderado del señor NICOLAS ACOSTA HERRERA. La aplicación de ésta norma compete al juez de la causa, tanto en lo que se refiere a la rebaja de pena, si ello procede, como a tomar o no en cuenta como agravantes de la responsabilidad del imputado o para formularle o no nuevos cargos, como consecuencia de las informaciones aportadas por él a la investigación.

También corresponde al Juez de la causa tomar las medidas de protección física del imputado que colabora con la investigación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, La Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de NICOLAS ACOSTA HERRERA en el presente caso y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General, Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE AGUSTÍN VALTIERRA LOZANO CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA

Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor AGUSTIN VALTIERRA LOZANO ha promovido acción de habeas corpus a su favor y contra el Director Nacional de Migración y Naturalización.

Recibido el negocio por esta Corporación de Justicia, se libró el mandamiento de habeas corpus correspondiente y se requirió al funcionario demandado, que informara si había ordenado la detención de AGUSTIN VALTIERRA LOZANO, los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello y si el mismo está detenido a sus órdenes o a órdenes de otra autoridad.

El Director Nacional de Migración y Naturalización, Eric Singares, contestó el mandamiento de habeas corpus librado, mediante Oficio N° DNMYN/262/99, de 17 de noviembre de 1999, en el cual informó lo siguiente:

"a) No es cierto que se ordenó la detención del ciudadano Agustín Valtierra Lozano.

b) No se ha ordenado la detención, por tanto no existen fundamentos de hecho ni de derecho para la misma.

c) No tenemos bajo nuestra custodia ni a nuestras órdenes al señor Agustín Valtierra Lozano." (f. 10)

Posteriormente, el 22 de noviembre de 1999, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas por cuanto con la lectura del expediente las investigaciones realizadas por esta Superioridad se pudo comprobar que el recurrente estaba detenido en el Centro Penitenciario La Joya a órdenes de dicha Fiscalía.

El funcionario requerido rindió su informe mediante oficio N° FD1-TO5-5812-99 de 22 de noviembre de 1999, en donde expresó lo siguiente:

"... le hacemos saber a la Honorable Corte Suprema de Justicia, que en efecto esta agencia de instrucción investigó sumarias por delito CONTRA LA SALUD PUBLICA, Relacionado con Drogas, en contra del señor AGUSTIN VALTIERRA LOZANO, empero, en la actualidad este expediente penal no reposa en nuestro despacho, ya que fue remitido a la esfera de Circuito del Ramo Penal, con la Vista Fiscal N° 540 del 1 de noviembre de 1999."

Como el sumario relacionado con el señor AGUSTIN VALTIERRA LOZANO, ha sido remitido a la esfera de Circuito del Ramo Penal, tal como consta en el informe anterior, el Pleno de la Corte Suprema carece de competencia para conocer del presente proceso de habeas corpus y debe declinar su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, de conformidad con los artículos 2602, numeral 2 y 2588 del Código Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de la acción de habeas corpus promovida por el señor AGUSTIN VALTIERRA LOZANO, en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General, Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ARTURO SILVA BARRETO, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El ciudadano HILARIO RODRÍGUEZ UREÑA promovió acción de habeas corpus a favor de CARLOS ARTURO SILVA BARRETO en contra del Fiscal Segundo Especializado en delitos Relacionados con Drogas.

Acogida la acción, se libró mandamiento contra la autoridad demandada.

Cuando estaba en circulación el proyecto de sentencia, para su lectura, el demandante presentó el siguiente escrito:

"HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Con todo respeto que se merecen, yo Hilario Rodríguez, con cédula de identidad personal No. 8-501-434, comparezco a este Honorable Tribunal, para anunciarles que DESISTO de la ACCIÓN DE HABEAS CORPUS que presenté el día 17 de septiembre a favor del señor Carlos Arturo Silva Barreto, quien se encuentra detenido por órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas. Por esta razón, les solicito respetuosamente, que ordene el archivo de la presente acción.

De los Honorables Magistrados,

Hilario Rodríguez Ureña
8-501-343"

Ante tal manifestación y de acuerdo al artículo 1073 del Código Judicial deberá el Pleno aceptar la solicitud formulada, y ordenar el envío del expediente al Tribunal competente.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACEPTA EL DESISTIMIENTO de la acción de habeas corpus promovida a favor de CARLOS ARTURO SILVA BARRETO, y ORDENA se remita el expediente a la FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO EN FAVOR DE EDUARDO GÓMEZ PALACIO, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Edilberto Vásquez Atencio interpuso acción de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República y en favor de Eduardo Gómez Palacio, de quien afirma se encuentra injustamente detenido.

Al presentar el informe correspondiente al mandamiento de habeas corpus librado en su contra, con la remisión de copia de la investigación adelantada hasta la fecha, la autoridad acusada indica que la detención de Gómez fue ordenada dentro de las sumarias que se instruyen por el delito de robo a mano armada perpetrado en perjuicio de la institución financiera COLABANCO, por cinco sujetos entre los cuales se encontraba el beneficiario de la acción, hecho delictivo que se encuentra debidamente acreditado en el proceso.

En cuanto a la vinculación objetiva de Gómez Palacio con ese delito, quien ya ha sido investigado por delito contra el patrimonio (f. 135, antecedentes) tenemos que el encartado se niega a rendir declaración indagatoria, como también se negó a participar en rueda de detenidos (fs. 105-112-122-123 antecedentes). Ello no impidió que, además de informes confidenciales que lo identifican como el conductor de la camioneta Mitsubishi Montero utilizada por los asaltantes para darse a la fuga, fuera reconocido como posible participante en el hecho por las testigos presenciales Nazareth Dolores Fragueiro Andrade y Omaira Cerrud en la ficha delincuencia No. 68620 de la Policía Técnica Judicial (fs. 156-158, antecedentes), reconocimiento que Gómez Palacios pretende eludir al negarse a participar en la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos.

Se trata de una investigación aun en estado incipiente, pero en ella ya aparecen suficientes elementos de incriminación contra el beneficiario de esta acción para tener por fundada la medida cautelar personal decretada en su contra.

Por las anteriores razones el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención decretada contra Eduardo Gómez Palacios y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=*****=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ANDRÉS LYNCH SMITH CONTRA EL FISCAL DELEGADO DE DROGAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y LA COMARCA DE SAN BLAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, en grado de apelación, ingresa a la Secretaría General de esta Corporación Judicial, resolución de 1 de octubre de 1999, mediante la cual se declaró legal la medida de detención preventiva aplicada al señor JORGE ANDRÉS LYNCH SMITH.

Al momento de notificarse de esa decisión jurisdiccional, la licenciada CLEMENTINA RODRÍGUEZ JAÉN, apoderada legal del señor LYNCH SMITH, apela; por lo

que se concede en el efecto suspensivo el presente recurso, a fin que sea resuelta la alzada.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Sostiene la licenciada RODRÍGUEZ JAÉN, que la sustancia ilícita (droga) encontrada dentro del vehículo que conducía su patrocinado, pertenece al señor FRANCISCO DUNCAN PEREIRA, pues fue la persona que lo contrató para que lo transportara desde la ciudad de Panamá hacia Colón. Además, DUNCAN PEREIRA manifestó ser el único propietario de dichas sustancias.

Por otra parte, indica la recurrente, que el REGISTRO realizado al vehículo conducido por su representado, fue hecho sin orden de autoridad competente, lo cual viola a todas luces el principio del debido proceso, máxime que la persona que realizó el REGISTRO, fue el Agente VILLANUEVA GÓMEZ, funcionario de Policía que no estaba facultado para efectuar este tipo de diligencias, pues el artículo 2185 del Código Judicial señala expresamente "En todo caso, el allanamiento deberá ser decretado por el funcionario de instrucción".

Dadas las consideraciones expuestas, solicita la licenciada CLEMENTINA RODRÍGUEZ JAÉN, se Revoque la resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y en su lugar se DECLARE ILEGAL la medida cautelar de privación de libertad que sufre el señor JORGE ANDRÉS LYNCH SMITH. (fs. 20-23)

LA RESOLUCIÓN APELADA

El Tribunal A-Quo mediante resolución calendada 1 de octubre de 1999, en su parte medular expuso lo siguiente:

"SEGUNDO: A pesar que LYNCH SMITH niega tener vinculación alguna con la droga encontrada, resulta indiscutible que fue la persona que conducía el vehículo (taxi), de Panamá hasta Colón, en compañía de otro sujeto y que en la ciudad de Colón recogieron a otro individuo, siendo todos detenidos por actitud sospechosa. En el registro del automóvil, el agente policial encontró la droga en la parte interior de la cubierta delantera de la palanca de cambio (en el tablero), en una bolsa de color blanco contentiva de 11 bolsitas transparentes ...

TERCERO: La ubicación de la sustancia ilícita en el vehículo es muestra de que la vinculación del conductor no es tan distante del acto antijurídico como lo enuncia la parte actora, razón por la que se debe declarar legal su detención." (f. 18)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Según consta en autos, la presente encuesta penal se inicia con el informe de novedad (fs. 2-3) suministrado por el Cabo 2 18081 JORGE I. RODRÍGUEZ del Servicio Policial Motorizado, en donde manifiesta, que el día 8 de septiembre de 1999, aproximadamente a las 1:45 de la tarde, se encontraba en compañía del Agente 18714 EDWIN VIGIL realizando un recorrido en Calle 5 Ave. Central de la ciudad de Colón, logrando visualizar a tres sujetos que en actitud sospechosa se transportaban en el taxi 8RI-820, marca Mitsubishi Lancer, color gris, con matrícula particular 198087.

Posteriormente a la altura de Calle 10 Meléndez y Domingo Díaz, detienen a dichos sujetos, quienes fueron conducidos al Cuartel de Policía de Colón, en donde el agente 18549 ALBERTO VILLANUEVA del DIIP, realizó el Registro del Vehículo, encontrando en la parte interior de la cubierta delantera de la palanca de cambio, una bolsa de color blanco con 11 bolsitas transparentes, contentivas en su interior contenían de una sustancia de color blanco, que al realizarse la prueba de campo arrojó resultados positivos para la determinación de Cocaína (f. 52) en un peso total de 223.24 gramos (f. 68).

Al momento de rendir declaración indagatoria el señor JORGE ANDRÉS LYNCH

SMITH (fs. 13-14), manifiesta, que no conoce a FRANCISCO DUNCAM y OLIVER CLARKE, que solamente los llevaba como una carrera normal de taxi; que al primero de ellos lo transportó desde Santa Librada, Panamá, hacia la ciudad de Colón, y que al llegar a éste lugar, en la Calle Principal, DUNCAM quien iba sentado en la parte delantera del automóvil, observó a CLARKE y le dijo que se subiera y lo acompañara a Zona Libre a comprar unos sweters.

FRANCISCO DONALD DUNCAM PEREIRA (fs. 19-21), señala que no conoce a JORGE ANDRÉS LINCH SMITH, puesto que era el taxista que lo transportó hacia Colón. Con respecto a OLIVER OSCAR CLARKE manifiesta conocerlo hace varios años, que son amigos, y que el día de los hechos lo vio en Colón y le dijo que lo acompañara a comprar unos sweters. Además, DUNCAM PEREIRA se hace responsable de las sustancias encontradas en el vehículo que conducía LINCH SMITH.

Por su parte, OLIVER OSCAR CLARKE (fs. 16-17), corrobora lo señalado por FRANCISCO DUNCAM.

De las declaraciones expuestas, pareciera desprenderse que el señor LINCH SMITH, no tiene vinculación con éste hecho punible, pues en el momento que es interceptado por los policías motorizados se encontraba laborando, es decir, manejando el taxi 8RI-820. Además, se encuentra el hecho de que el otro imputado DUNCAM PEREIRA se hizo responsable de la droga encontrada dentro de vehículo.

Sin embargo, existen otros elementos probatorios, que dentro de la incipiente investigación, vinculan al imputado LINCH SMITH con el hecho punible, y lo son: las declaraciones juradas de los agentes EDWIN AMILCAR VIGIL RODRÍGUEZ (fs. 33-34), JORGE I. RODRÍGUEZ (fs. 35-36) y ALBERTO VILLANUEVA GÓMEZ. Éste último manifestó, que al momento de efectuar el registro al vehículo Mitsubishi Lancer, placa 8RI-820, lo realizó con la autorización del conductor y en su presencia; logrando encontrar en "la parte trasera del tablero, área donde está ubicado el radio de posición de fábrica, que sobresalía un cartucho de color blanco plástico, el cual al halarlo observé que el mismo era grande y al abrirlo me percaté que contenía en su interior once (11) bolsas plásticas de regular tamaño, con una sustancia en forma de polvo y polvo comprimido". Igualmente, agrega el declarante, que el cartucho encontrado con la supuesta sustancia ilícita,

De estos elementos probatorios se infiere, que dada la posición en que estaba ubicada la sustancia ilícita, es decir, detrás del tablero donde se coloca la radio de fábrica, se infiere que el imputado LINCH SMITH, tenía conocimiento de ello, además, el agente Villanueva señaló, que el cartucho que contenía la droga "no era visible con facilidad, pero si uno se agachaba podía ver una punta del cartucho" (fs. 23-24).

Estas probanzas vinculan al señor LINCH SMITH con el hecho en mención, puesto que como señalaron los agentes de policía, era difícil de ubicar la droga sin que pudiera percatarse el conductor del taxi, señor LINCH SMITH.

Por otra parte, el recurrente cuestiona la forma en que se realizó el Registro del vehículo 8RI-820, el cual se hizo sin orden de autoridad competente. A esto debemos señalar, que si bien el registro fue realizado por un agente del DIIP de Colón, el mismo se efectuó, como bien señalaron en sus declaraciones los agentes VILLANUEVA GÓMEZ, VIGIL RODRÍGUEZ y RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en presencia y con la autorización del imputado LINCH SMITH; además, estas personas posteriormente, se ratifican en sus declaraciones de la forma como fue efectuado el registro del vehículo conducido por el imputado LINCH SMITH. Es por ello, que consideramos no se ha vulnerado ningún principio consagrado en nuestras leyes y Constitución.

Expresado lo anterior, concluimos, que se encuentran reunidos los presupuestos mínimos requeridos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, para mantener la detención preventiva del señor JORGE ANDRÉS LINCH SMITH.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar de detención preventiva impuesta al señor JORGE ANDRÉS LYNCH SMITH.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE HENRY ALBERTO QUIEL QUINTERO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDUARDO MANUEL BATISTA RIVERA, actuando en nombre y representación de HENRY ALBERTO QUIEL QUINTERO ha interpuesto acción de Hábeas Corpus a favor de su representado, en contra del Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, licenciado FERNANDO FABIAN GUTIERREZ P.

EL ACCIONANTE

El abogado defensor de HENRY ALBERTO QUIEL QUINTERO, licenciado EDUARDO MANUEL BATISTA señala que su representado se encuentra privado de su libertad desde el pasado 26 de septiembre de 1999, por ser considerado cómplice en un delito CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.

Explica que se ha establecido con la debida certeza que el hecho punible fue cometido por MIGUEL ANGEL QUIEL QUINTERO y no por HENRY QUIEL, pero se ha tratado de involucrar a su representado como presión para obligar la comparecencia de MIGUEL ANGEL QUIEL QUINTERO, irregularidad que viola los derechos humanos de su representado, por ser inocente de los hechos punibles que se le endilgan.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO

El Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial manifestó que la detención preventiva de HENRY ALBERTO QUIEL QUINTERO fue ordenada por la Personería Municipal del distrito de Alanje, a raíz del hecho de sangre suscitado en la comunidad de Mostrenco, distrito de Alanje, provincia de Chiriquí, en la que RORYS ERNESTO ARAÚZ CENTENO recibió lesiones mortales.

Esta acción típica y contraria a ley es sancionada en nuestro ordenamiento jurídico con pena mínima de cinco (5) años de prisión, destacando el funcionario acusado que a HENRY QUIEL se le ubica en el lugar de los hechos "... acompañado de su hermano Miguel, destacando el hecho que fue Henry Quiel, la persona que impidió que el interfecto Rorys Araúz saliera del lugar donde lo atacaba Miguel Quiel, y es la misma persona que forcejeó con Jorge Luis Aparicio Rojas para quitarle el cuchillo que le habían quitado a Miguel, hecho que es un indicativo fehaciente de la actividad que desarrolló este sujeto el día de los hechos."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de analizados los pormenores de la acción constitucional, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia determinar si, la detención preventiva

que viene sufriendo el señor HENRY ALBERTO QUIEL QUINTERO se ajusta o no a derecho, es decir, corresponde determinar el cumplimiento de los requisitos que exige la Constitución y la Ley para proferir una medida cautelar de esta naturaleza.

En la sustentación de esta acción manifiesta el peticionario, que la privación de libertad de su representado es ilegal por cuanto que aún no se ha probado el delito Contra la Vida e Integridad Personal en perjuicio de RORIS ERNESTO ARAÚZ CENTENO.

No obstante se tiene que el día 17 de septiembre de 1999 en el bar Mostrenco, ubicado en el distrito de Alanje, provincia de Chiriquí se dio un hecho de sangre en el que MIGUEL ANGEL QUIEL QUINTERO, presuntamente, con la colaboración de su hermano HENRY ALBERTO QUIEL QUINTERO, hirió con arma blanca en el muslo derecho al joven RORYS ERNESTO ARAUZ CENTENO, herida que le ocasionó la muerte días después, por la profundidad de las lesiones.

De acuerdo a información que reposa en autos, cuando el ofendido se encontraba en el baño del bar, fue interceptado por los dos sujetos y mientras uno lo inmovilizaba e impedía que abandonara el lugar, el otro lo hería.

De acuerdo a los testigos, el agresor emitía frases cuya intención era matar al ofendido.

En virtud de estos elementos, el Pleno no comparte los criterios del accionante, ya que en el sumario se encuentra incorporado el protocolo de necropsia (folios 225-231) en el que se certifica que el joven RORYS ERNESTO ARAÚZ CENTENO recibió el día 17 de septiembre de 1999, una herida por arma blanca y falleció el día 26 de septiembre del año en curso en el Hospital Regional Rafael Hernández.

Se estableció como causa de muerte: "1- FALLA ORGANICA MULTISISTEMÁTICA. 2- SHOCK HIPOVOLÉMICO - LACERACIÓN DE VENA FEMORAL DERECHA. 3- HERIDA POR ARMA BLANCA". Se concluyó que el deceso de ARAÚZ CENTENO es un homicidio desde el punto de vista médico legal.

Ahora bien, se ha acreditado en autos que el arma blanca fue empuñada por MIGUEL ANGEL QUIEL QUINTERO y fue éste quien le propinó la herida en el muslo derecho a nivel de su cara medial, la que se profundizó hasta la vena femoral, constituyendo esta lesión la causa de muerte del ofendido, pero MIGUEL no actuó sólo, contó con el apoyo de su hermano HENRY QUIEL.

Esta aseveración se formula en base a las consideraciones que reposan en el sumario, las cuales se analizarán a renglón seguido.

El expediente cuenta con declaraciones de los testigos del hecho de sangre, a saber: CÉSAR ARAÚZ, ISRAEL ARAÚZ, JORGE APARICIO y JOSEFA HERNÁNDEZ, quienes coinciden en manifestar, bajo la gravedad del juramento que, MIGUEL ANGEL QUIEL QUINTERO fue quien ultimó al hoy occiso, y que en el lugar de los hechos se encontraba presente HENRY ALBERTO QUIEL QUINTERO, explicando la participación que a ellos le consta de éste.

A fojas 62 CESAR ARAUZ, hermano del difunto narra que vió como MIGUEL forcejeaba para que no le quitaran el cuchillo, ya que su intención era matarlo y agrega que "... Henry tenía a mi hermano recostado en el fondo del baño", ya herido.

Por su parte OLIVIADES MORALES CHACON explica a fojas 67 y siguientes lo que vio:

"... escuché que Henry le manifestó a la cantinera que cuidado le iba a vender una cerveza al desgraciado refiriéndose a Roris (sic), entonces ella le dijo, que ese era su trabajo y que tenía que hacerlo, y Henry le dijo a la cantinera, "vas a ver la cagada que va a pasar", se retiró de la barra y se dirigió a su casa, y como a los

cinco minuto más o menos regresó con el hermano Miguel ...

... me acerqué al baño como a una distancia de 3 metros más o menos, y me coloqué detrás de Nicolás Gantes padre, él no se percató que me encontraba detrás de él, fue cuando observé que Henry tenía a Roris (sic) agarrado, y Nicolás le dijo sobrino deje eso, usted no ve como está su abuelo, y se va a poner en eso, y en eso Miguel le dijo "Tío apartese o lo travo ..."

... vi a Henry que tenía a Roris (sic) agarrado, y Miguel ya había cortado a Roris (sic), y Roris (sic) se soltó de Henry, y se agarró a luchar con Miguel, Roris (sic) le tenía sostenida la mano a Miguel donde tenía el puñal y estaban en el suelo, y Henry estaba pateándolo o sea a Roris, (sic) ..."

Por su parte NODIER ALEXIS GONZALEZ JURADO a fojas 152-158) narró los hechos que le constaban y con respecto al arma blanca, a pregunta formulada por el agente instructor se manifestó en los siguientes términos:

"INTERROGADO: Diga si el cuchillo que usted ha manifestado le quitó ÑATO a MIGUEL QUIEL y se le entregó a la joven YANETH quien lo tiró en el mostrador y lo agarró HENRY QUIEL es el mismo que usted le vio ese día a MIGUEL QUIEL en la pretina del pantalón? CONTESTO: Sí es el mismo cuchillo, estoy seguro perfectamente."

Considera el Pleno, que el agente instructor emitió su orden de detención ajustándose a los requerimientos y exigencias de los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, ya que el hecho punible se encuentra debidamente acreditado con el examen de Necropsia, que determina las causas de muerte del señor RORYS ERNESTO ARAÚZ CENTENO y con las distintas deposiciones de los testigos presenciales del hecho de sangre.

Por su parte uno de los imputados, el que empuño el cuchillo, al efectuar sus descargos explica las causas que lo motivaron a actuar de esa forma y aunque desvincula a su hermano HENRY QUIEL, sus excepciones no coinciden con el resto de las pruebas testimoniales emitidas bajo la gravedad del juramento, que indican una colaboración en el hecho de sangre por parte de ambos hermanos QUIEL.

Ahora bien, este tipo de consideraciones serán ventiladas en la etapa procesal correspondiente, constituyendo el norte de esta resolución determinar la legalidad o no de la detención preventiva de HENRY QUIEL, para lo cual, luego de los criterios vertidos se considera que la misma es legal, ya que las formalidades de ley contenidas en el artículo 21 de la Constitución Política de la República de Panamá, desarrolladas en el artículo 2159 del Código Judicial han sido satisfechas en la resolución atacada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de HENRY ALBERTO QUIEL QUINTERO y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS EN FAVOR DE ELMER NÚÑEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus propuesta por el licenciado Juan B. Ibarra en favor de Elmer Núñez, de quien sostiene fue detenido el 27 de noviembre de 1999 en el Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí "... por miembros del Departamento de Investigaciones e Informaciones de Panamá, y por órdenes verbales del Fiscal Auxiliar de la República de Panamá ..." (f. 1).

El activador procesal agrega que no acompaña prueba alguna de la detención de Núñez, debido a que "... solamente sabemos que fue detenido por el Fiscal Auxiliar de la República de Panamá y ésta información la obtuvimos a través de los medios de comunicación ..." (f. 2).

Por librado el mandamiento de habeas corpus, se recibió informe de conducta de la autoridad demandada quien, mediante oficio N° 16,027 de 1° de diciembre de 1999, manifiesta que no ha ordenado la detención preventiva de Núñez y que éste tampoco se encuentra bajo su custodia (f. 5).

Con vista en la información anterior, se ordenó investigar si el beneficiario de esta iniciativa constitucional subjetiva se encontraba privado de libertad en alguna de las instalaciones de la Agencia del Departamento de Investigaciones e Informaciones de Panamá (DIIP).

Mediante informe secretarial de 6 de diciembre de 1999, se informa que Elmer Núñez fue liberado el 29 de noviembre de 1999, luego que se le recibiera declaración en la agencia del DIIP de la provincia de Chiriquí (f. 7).

Acreditada esta circunstancia, corresponde cumplir el mandato del artículo 2572 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA EL CESE del procedimiento en esta causa.

Notifíquese y Archívese.

	(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS	
(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK		(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) ELIGIO SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO		(fdo.) GRACIELA J. DIXON
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MATÍAS MARTÍNEZ MORALES CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Abdiel Manuel Abreu Cuevas propuso acción de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República y en favor de Matías Martínez Morales, de quien afirma fue aprehendido el 20 de noviembre del año en curso por agentes del SUB DIIP del distrito de Metetí, provincia de Darién, sin que se le

explicaran las razones de su detención (f. 1).

Por acogida la iniciativa procesal, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada, quien contestó mediante oficio No. 16,105 del 3 de diciembre de 1999.

En el informe de rigor la autoridad demandada manifiesta que no ha ordenado la detención preventiva de Matías Martínez Morales, a pesar de lo cual indica que fue "desaprehendido" mediante Resolución Judicial de 1° de diciembre de 1999 y le fue concedida medida cautelar distinta de la detención preventiva (f. 5).

En virtud de este informe es pertinente la aplicación de lo dispuesto por el artículo 2572 del Código Judicial.

Por las consideraciones anteriores, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en esta acción de habeas corpus.

Notifíquese y Archívese.

	(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS	
(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK		(fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) ELIGIO SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO		(fdo.) GRACIELA J. DIXON
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOIRA DEL CARMEN FORBES CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de habeas corpus a favor de LOIRA DEL CARMEN FORBES contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento exigido por la Ley, el funcionario acusado mediante oficio FDI-T09-5517-99 de 18 de octubre de 1999 sostiene lo siguiente:

"A. Si. Es cierto que ordenamos la detención del señor(sic) LOIRA DEL CARMEN FORBES. Dicha decisión fue emitida mediante resolución de veintisiete(27) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve(1999), la cual se encuentra acopiada a fojas 19-20 del presente sumario.

B. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Los fundamentos de hecho que motivaron la actuación los exponemos a continuación:

Los hechos se inician el día veintitrés (23) de septiembre del año que decurre cuando se efectúa diligencia de allanamiento en la residencia H-42, ubicada en el Sector 5 de Cerro Batea, en asocio con el Juez Nocturno de San Miguelito.

La diligencia de allanamiento obedeció a que en la Sub Dirección de Información e Investigación Policial de la Zona de Policía de San Miguelito se recibió una llamada telefónica, en la que informaban que en dicho inmueble. Su propietaria, a quien identificaron con el nombre de MARICELA, mantenía en su poder un arma de fuego.

Al llegar al lugar fueron recibidos por LOIRA DEL CARMEN FORBES RUIZ (A) MARICELA, quien entregó de manera voluntaria un maletín color verde, el cual mantenía en su interior diecinueve (19) cartuchos de plástico de rayas anaranjadas y blancas, las cuales mantenían en su interior, cada una, cierta cantidad de una hierba seca que se presume sea la droga conocida como MARIHUANA, y un (1) cartucho de plástico transparente de regular tamaño, contentivo de la sustancia antes descrita.

Narran los agentes captores en su informe policial, que al cuestionar a FORBES RUIZ en relación a la sustancia ilícita encontrada en el inmueble, manifestó que el maletín es propiedad de un sujeto a quien apodo CHOLO, el cual se lo dio a guardar.

Rinde declaración indagatoria LOIRA DEL CARMEN RUIZ (fs.15-17), en la que manifiesta que ella se encontraba lavando cuando un vecino suyo llamado RAFAEL LOBON (a) CHOLO se le acercó y le dijo que le hiciera el favor de cuidarle el maletín, aceptando ella, diciéndole que lo pusiera en el sillón, pero que se apurara ya que ella iba a hacer un mandado con sus niños, manifestándole LOBON que el regresaría antes de las siete de la noche (7:00 p.m.).

Sigue narrando que, ella sintió curiosidad y abrió el maletín para verificar su contenido, cuando llegaron las unidades de la Policía Nacional a efectuar la diligencia de allanamiento. Dice que conoce a RAFAEL LOBON desde hacen tres meses, que este vice cerca de su casa y desconoce si se dedica a la venta o consumo de drogas.

Los cargos en contra de RAFAEL LOBON, los ratifica FORBES RUIZ mediante declaración jurada, visible a fojas 18.

C. FUNDAMENTO DE DERECHO:

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor (sic) LOIRA DEL CARMEN FORBES RUIZ, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial".

Por su parte, el proponente de la acción señala que la orden de detención preventiva contra LOIRA DEL CARMEN FORBES es ilegal, ya que el delito de posesión de drogas tiene una pena mínima menor de dos años, por lo que debe sustituirse la medida cautelar aplicada.

En este momento corresponde determinar si la medida cautelar atacada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, en concordancia con lo normado en por el artículo 21 de la Constitución Nacional.

El presente proceso tiene sus inicios cuando la Policía Nacional de San Miguelito recibe una llamada telefónica en la cual informan que en el sector 5 de Cerro Batea, en la residencia No.H 42, vive una ciudadana de apodo MARICELA, la cual mantiene guardada en su cuarto de alquiler un arma de fuego. (F.5)

El Pleno observa a foja 3 del expediente el Acta de Allanamiento realizada el 23 de septiembre de 1999, donde se señala que al ser revisada dicha vivienda se incautó lo siguiente: un maletín de color verde que en su interior mantenía 19 cartuchos plásticos bolsas plásticas; un cartucho de material plástico trasparente contentivos cada uno de hierba seca que mediante prueba de campo resultó positiva para la determinación de la droga conocida como marihuana, así como también un cartucho plástico negro que en su interior contenía un pedazo de papel manila con cinta adhesiva.

En su declaración jurada visible de fojas 15 a 18 de las sumarias, FORBES RUIZ excepciona que el maletín encontrado por las autoridades en su vivienda le pertenece al ciudadano RAFAEL LOBON (a) CHOLO, quien es su vecino y le pidió que le guardara el maletín, el cual recogería a las 7:00 de la noche sin conocer lo que mantenía en su interior.

Mediante resolución de 27 de septiembre de 1999, visible a foja 19 del expediente, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordena la detención preventiva de FORBES RUIZ por considerar que existen méritos suficientes que lo vinculan con un delito contra la Salud Pública Relacionado con Drogas.

Con la finalidad de conocer el peso de la droga incautada, a través de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia se solicitó al Director de la Policía Técnica Judicial una certificación sobre el peso o volumen de la misma y mediante nota de 11 de noviembre de 1999 se envía dicha certificación, la cual señala que los veinte cartuchos plásticos contentivos de materia vegetal seca arrojaron un peso total de 7,467.50 gramos de marihuana. (f.14)

Como es conocido, en estos casos relacionados con drogas, la posesión con fines ilícitos se sanciona con prisión de 1 a 3 años y de 50 a 250 días multa, mientras que la posesión para tráfico se castiga con 5 a 10 años de prisión.

El Pleno considera en este caso en particular que, aún cuando la investigación es incipiente, la gran cantidad de droga incautada (20 cartuchos) equivalentes a 7,467.50 gramos de marihuana, encontrada dentro de la residencia de FORBES RUIZ, constituyen indicios graves en su contra que hacen presumir al Tribunal que no se está ante el tipo penal de posesión simple, sino que lo que se pretendía era suministrarla en venta o ulterior traspaso, por lo que se trata más bien de posesión agravada con pena aplicable que excede en su mínimo los dos años de prisión, sin perjuicio de que posteriormente se demuestre la comisión de una figura delictual distinta a la señalada.

Por lo antes expuesto considera la Corte que con la detención de FORBES RUIZ, no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución y en las leyes de la República y tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva y, por lo tanto, lo procedente es declarar legal la misma.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de LOIRA DEL CARMEN FORBES RUIZ y DISPONE que sea puesta a órdenes de la autoridad demandada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HAMED PEÑALBA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada ZULAY LEYSET RODRÍGUEZ LU, ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de HAMED PEÑALBA LARA, y contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Acogida la presente acción constitucional, mediante providencia de primero (1º) de diciembre, se libró mandamiento de habeas corpus contra dicha autoridad, sin embargo, antes de que rindiera el informe respectivo, la LIC. RODRÍGUEZ LU, presentó ante esta superioridad, escrito de desistimiento de la acción

interpuesta, visible a foja 15 del expediente.

Observa el Pleno de esta Corporación Judicial, que el escrito de desistimiento de la acción de habeas corpus, fue presentado por la representante legal, conforme a lo estipulado en los artículos 1073 y 1076 del código Judicial.

Es por lo anterior, que no tenemos nada que objetar en cuanto a éste desistimiento, por lo que consideramos procedente admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la licenciada ZULAY L. RODRÍGUEZ L., en la acción de habeas corpus interpuesta a favor de HAMED PEÑALBA LARA, y ordena el CESE del procedimiento.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE PAÚL MC. INNIS CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor JAIME DÍAZ MO, presentó el día 28 de octubre de 1999, ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus verbal a favor del ciudadano de origen jamaicano PAÚL MC. INNIS, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, a fin de que se declare ilegal la detención del prenombrado, señalando como causa de la ilegalidad la violación de sus derechos legales y constitucionales.

Una vez acogido el recurso, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad demandada, quien respondió mediante Oficio No. FDO 1-T02-5722 de 2 de noviembre de 1999, señalando que el beneficiario del presente Hábeas Corpus se encontraba a sus órdenes por la supuesta comisión del delito Contra la Salud Pública y que su detención preventiva había sido ordenada por ese despacho de instrucción, mediante providencia fechada 29 de octubre de 1999, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron a tomar esa decisión.

Encontrándose en trámite de firma el recurso de Hábeas Corpus, la Secretaría General de la Corte, recibió escrito de desistimiento presentado el día 3 de diciembre de 1999 por el señor JAIME E. DÍAZ MO, en los siguientes términos:

"Quien suscribe JAIME E. DIAZ MO, varón estudiante de Derecho, con cédula de identidad personal No. 8-64-227, comparezco de forma respetuosa ante vuestro despacho con el objeto de presentar, como en efecto presentamos FORMAL ESCRITO DE DESISTIMIENTO de la Acción de Hábeas Corpus propuesta a favor de PAUL MCKINNI y en contra del FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITO (sic) RELACIONADO (sic) CON DROGAS por el Delito contra de (sic) la Salud Pública (Droga)."

Conforme a la solicitud anterior y al tenor de lo dispuesto en el artículo 1073, primer párrafo del Código Judicial, que confiere a toda persona el derecho para desistir expresa o tácitamente una demanda, un incidente o recurso que haya interpuesto, el Pleno de la Corte considera viable acoger esta decisión y concluir las actuaciones que se derivan de la presente acción de Hábeas Corpus.

Por lo anterior, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Hábeas Corpus presentado por el señor JAIME E. DÍAZ MO a favor de PAÚL MC. INNIS; en consecuencia ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SERGIO ARISTIDES BERGUIDO SALGADO CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Ariel Castillo propuso acción de habeas corpus en favor de Sergio Aristides Berguido Salgado y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Encontrándose el proyecto de resolución en lectura, se recibió por Secretaría General escrito de desistimiento de la pretensión constitucional (f. 20).

El artículo 1073 del Código Judicial reconoce al demandante el derecho a desistir de su iniciativa procesal, expresa o tácitamente, lo que da lugar a la suspensión del trámite.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Ariel Castillo y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS DE LA OLIVA LAY CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE INFORMACIÓN E INVESTIGACIÓN POLICIAL (DIIP). MAGISTRADO PONENTE:

ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor JOSÉ ALBERTO GARCES interpuso acción de Habeas Corpus a favor de LUIS DE LA OLIVA LAY en contra de la supuesta orden de detención emitida por el Director de Información e Investigación Policial (DIIP).

Acogida la acción se libró mandamiento contra la autoridad demandada, quien remitió su informe mediante oficio AL3293-99 de 24 de noviembre de 1999, manifestando en el literal C que: "El ciudadano LUIS DE LA OLIVA LAY, fue puesto a órdenes de la Policía Técnica Judicial (División de Investigaciones), mediante Oficio No. 334/SF/99, fechado 18 de noviembre de 1999, para su investigación por los delitos, Contra La Fe Pública, Denuncia N° A-561-99 y contra El Patrimonio, Denuncia N° 1-1962-99."

Debido al informe rendido por el Director del DIIP, se procedió a librar mandamiento de habeas corpus contra el Director de la Policía Técnica Judicial. Esta Superioridad recibió informe del Director de la PTJ, mediante el oficio No. A. L-0732-99 de 26 de noviembre de 1999 visible a foja 6, en donde se expresa que el señor LUIS DE LA OLIVA LAY se encuentra a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

En virtud de lo anterior, procede el Magistrado Sustanciador a requerir de la Fiscalía Auxiliar de la República el informe respectivo, por lo que se recibió el Oficio No. 15887 de 30 de noviembre de 1999 de parte del referido funcionario, cuyo contenido nos permitimos transcribir:

"a) No, Este Despacho no ordenó la detención preventiva del señor LUIS DE LA OLIVA LAY.

b) Queda explicado por el literal anterior.

c) No tenemos bajo nuestra custodia o a nuestras órdenes al señor LUIS DE LA OLIVA LAY, en virtud de lo ya explicado.

Adjuntamos además copia autenticada del oficio número 15483 del día 20 de noviembre del año en curso por el cual dejó sin efecto la aprehensión del señor LUIS DE LA OLIVA LAY.

Sin otro particular al cual hacer referencia y de usted atentamente.

Lic. CARLOS AUGUSTO HERRERA R.
Fiscalía Auxiliar de la República."

En el presente caso, no existe orden de detención preventiva contra LUIS DE LA OLIVA LAY, ya que la misma se dejó sin efecto según la copia del Oficio No. 15483 que se adjuntó con el informe del Fiscal Auxiliar, obrante a foja 9 del expediente, por lo que, en consecuencia, no procede la acción constitucional formulada.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA EL CESE del proceso de habeas corpus interpuesto a favor de LUIS DE LA OLIVA LAY.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE KAREN JULISSA VILLALTA NAVARIJO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El ciudadano LUIS ALBERTO ACOSTA ALMENGOR ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de KAREN JULISSA VILLALTA NAVARIJO y en contra del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogida la acción se libró mandamiento de Habeas Corpus contra el funcionario acusado, quien el 18 de noviembre de 1999 remitió el informe de conducta correspondiente expresando que ése Despacho no ordenó la detención preventiva de JULISSA VILLALTA NAVARIJO, pero que tienen conocimiento que en la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas se instruye un sumario en contra de la prenombrada. Ante este informe se libró un nuevo mandamiento de Habeas Corpus contra este último funcionario el 18 de noviembre de 1999.

El Fiscal Primero de Drogas mediante Oficio N° FD-T-03-470 de fecha 22 de noviembre de 1999 remitió a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 24 de noviembre de 1999 el informe correspondiente, señalando que la orden de detención preventiva de la ciudadana JULISSA VILLALTA NAVARIJO fue decretada por ese Despacho el 1° de noviembre de 1999, expresando los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvieron de justificación para ordenar la detención preventiva de KAREN JULISSA VILLALTA NAVARIJO, toda vez que las evidencias demuestran que tanto KAREN VILLALTA como EDGAR BLANCO vinieron a Panamá procedente de Guatemala con el objetivo de transportar droga. (fs. 40-42 del antecedente)

Le corresponde al Pleno determinar si la detención preventiva que sufre KAREN JULISSA VILLALTA NAVARIJO cumple con los requisitos previstos en la Constitución y las leyes, a saber: que la misma haya sido expedida por autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de un delito que conlleve pena mínima de dos años o que haya flagrancia, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista una vinculación del sujeto con el ilícito.

En tal sentido, se observa de fojas 40-42 de los antecedentes, que la orden de detención preventiva contra KAREN JULISSA VILLALTA NAVARIJO fue decretada por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante resolución motivada de 1° de noviembre de 1999, donde se tiene como fundamentos de hecho que, los inspectores de la Compañía Panameña de Aviación en el Aeropuerto Internacional de Tocumen informaron de la presencia de una maleta colillada 50-53-12 a nombre de KAREN VILLALTA que contenía un televisor, y que al ser pasada por el escáner se detectó noventa y cuatro (94) comprimidos forrados con cinta adhesiva, y en la que posteriormente al revisar el resto del equipaje de los señores BLANCO ESTRADA y VILLALTA NAVARIJO, se encontró dentro de un equipo de sonido la existencia de noventa y nueve (99) comprimidos, que al ser todos sometidos a una prueba de campo arrojaron positiva para la determinación de HEROINA.

Como fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención preventiva de KAREN JULISSA VILLALTA NAVARIJO se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En el presente caso, observa esta Corporación de Justicia que la orden de detención contra KAREN JULISSA VILLALTA NAVARIJO cumple con las formalidades

legales a que se hace referencia, todo lo cual unido al informe presentado por los funcionarios de Aduanas que señalan que la señora VILLALTA se identificó como la persona responsable del bulto que contenía el televisor (fs. 2-3), de la propia declaración indagatoria de la señora VILLALTA al expresar que ella y el señor BLANCO son pareja y que residen en Guatemala, y del resultado positivo de la diligencia de prueba de campo donde se determina ciento noventa y tres (193) cápsulas comprimidas que contienen HEROINA, nos permiten concluir que concurren graves indicios para vincularla con el hecho que se le imputa, cuya prisión es superior a los dos años y por tanto, lo que procede es declarar legal la detención preventiva ordenada, sin perjuicio de que allegados nuevos medios de convicción al proceso pueda variar su situación procesal.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva de la señora KAREN JULISSA VILLALTA NAVARIJO y por tanto ORDENA que la detenida sea puesta nuevamente a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDILBERTO MARTINEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Contra el Fiscal Auxiliar de la República, propuso el Licenciado ABDIEL MANUEL ABREU CUEVAS acción constitucional de habeas corpus a favor del señor EDILBERTO JOSE MARTINEZ, por lo que recibida y repartida la acción, dispuso el Magistrado sustanciador que se librara el mandamiento de habeas corpus respectivo contra la autoridad acusada.

Mediante Oficio N° 16157 de 6 de diciembre de 1999, contestó el Fiscal Auxiliar de la República el mandamiento en los términos que se dejan transcrito:

"a) Este Despacho NO ha ordenado; en forma verbal, ni escrita, la detención preventiva de EDILBERTO MARTINEZ

b) En virtud del punto anterior, no cursamos respuesta sobre este particular.

c) El señor EDILBERTO MARTINEZ, fue desaprehendido mediante Resolución Judicial de fecha 1 de diciembre de 1999; y en la misma, se concedió medida cautelar distinta a la detención preventiva, en consecuencia, no se encuentra bajo nuestra custodia ni a nuestras órdenes." (f. 5)

Del informe transcrito se infiere que el beneficiado con la acción constitucional propuesta no se encuentra actualmente detenido; manifiesta la Fiscalía Auxiliar de la República que el señor EDILBERTO MARTINEZ se le concedió una medida cautelar distinta a la detención preventiva, por lo que considera esta Superioridad que procede decretar el cese del proceso propuesto.

Por todo lo expuesto la Corte Suprema, PLENO, administrando en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA EL CESE de la acción de habeas propuesto por el licenciado ABDIEL MANUEL ABREU CUEVAS a favor del señor EDILBERTO JOSE MARTINEZ, contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALDO LOPEZ TIRONE CONTRA EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema, de la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado ROGELIO CRUZ RIOS en favor de ALDO LOPEZ TIRONE, contra el Juez Sexto de Circuito Penal de Panamá, por considerar que la orden de privación de libertad girada contra el nombrado señor, es ilegal.

Como fundamento de la acción propuesta, el recurrente ha manifestado lo siguiente:

1. que lleva más de un año detenido preventivamente en razón de los dos procesos que se le siguen, lo que viola el principio constitucional del debido proceso legal;
2. que existen otras medidas cautelares menos severas que podían perfectamente ser aplicadas al señor LOPEZ TIRONE en lugar de la detención preventiva; y
3. que de acuerdo a la Ley 39 de 1999, el imputado que se encuentre en condición de indulgencia o no pueda proveer sus necesidades económicas personales o familiares, puede ser autorizado para ausentarse del recinto penitenciario durante el tiempo que fuere necesario para satisfacer dichas exigencias.

II. LA RESOLUCION APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al conocer en primera instancia de la acción propuesta, decidió mediante resolución de 26 de octubre de 1999 declarar legal la detención preventiva expedida contra el mencionado señor LOPEZ TIRONE.

En la sentencia objeto de alzada, el Tribunal A-quo señaló que existen dos órdenes de detención preventiva dictadas contra ALDO LOPEZ TIRONE; una relativa al delito contra la fe pública en perjuicio del Banco Comercial de Panamá, y la otra dentro del proceso que se le sigue por delito de falsedad de documento en general. Añadió que en Audiencia Preliminar celebrada el 14 de mayo de 1999 se llamó a juicio a LOPEZ TIRONE para responder por este último delito, y que el 20 de octubre de los corrientes se ordenó la acumulación de ambos procesos.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia acepta que conforme al debido proceso legal, toda causa debe ser fallada en un tiempo razonable, pero manifiesta que en este caso los procesos penales que se siguen a ALDO LOPEZ TIRONE han venido siendo sustanciados sin dilaciones, y que en todo caso, cuando se han suspendido los trámites correspondientes ha sido por la "incesante

cantidad de recursos constitucionales de habeas corpus que se han presentado a favor del señor Aldo López Tirone, hasta el punto que la Honorable Corte Suprema de Justicia en Pleno, mediante sentencia de 30 de julio de 1999, señaló que la interposición sucesiva de acciones de habeas corpus pueden ser interpretadas como intentos dilatorios y sobre todo en el presente caso negocio penal que se encuentra pendiente de dictar sentencia."

En torno al argumento de que existen medidas cautelares menos gravosas que la detención preventiva que pueden aplicarse al procesado, el Tribunal de primera instancia ha destacado la potestad que tiene de imponer al señor LOPEZ TIRONE la medida cautelar que sea más conveniente a fin de garantizar su comparecencia al proceso que se le sigue, y que en este caso, esta medida es la detención preventiva.

Finalmente, el Tribunal A-quo resalta que no se ha probado que el procesado se encuentre en condición de indulgencia o precariedad económica, especialmente cuando su defensa la ejerce un abogado particular, por lo que no le es aplicable el contenido de la Ley 39 de 1999 que modificó el artículo 2147-J del Código Judicial.

En estas condiciones, se procedió a la declaratoria de legalidad de la medida cautelar personal decretada contra ALDO LOPEZ TIRONE.

El proponente de la acción de habeas corpus por su parte, insiste en que a su defendido ha de aplicarse una medida cautelar menos severa que la detención preventiva, atendiendo al prolongado tiempo en que ha padecido privación de libertad.

III. DECISION DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez atendidos los argumentos de las partes, procede el Tribunal al análisis de la controversia, y a externar lo siguiente:

Las constancias procesales revelan que la detención del señor ALDO LOPEZ TIRONE ha sido examinada previamente en dos ocasiones por esta Máxima Corporación Judicial, por razón de diversas acciones de habeas corpus interpuestas a su favor. (sentencias de 30 de julio de 1999 y de 22 de julio de 1998)

El argumento central esgrimido anteriormente, giraba en torno a la ausencia de elementos probatorios que acreditaran el hecho punible, y la vinculación del imputado. El Pleno de la Corte, al examinar dichas acciones, claramente señaló que el juzgador de la causa penal había dictaminado sobre la acreditación del hecho punible y la vinculación que en el mismo correspondía a ALDO LOPEZ TIRONE, llamándolo a juicio por la comisión del delito a él imputado, y quedando sólo pendiente la dictación de la sentencia.

No dejó la Corte de resaltar la circunstancia de que las acciones de habeas corpus habían sido propuestas de manera sucesiva y sin aportar nuevos elementos que hicieran variar la condición del procesado, lo que podía ser interpretado como un intento dilatorio de la defensa, puesto que la vigencia del principio de cosa juzgada constitucional en materia de habeas corpus sólo queda atenuado, según lo prevé el artículo 2595 del Código Judicial, cuando el accionante presente elementos de convicción adicionales que hagan meritorio el nuevo conocimiento de la situación procesal del detenido.

En esta tercera ocasión, los argumentos del proponente han variado en forma sustancial, toda vez que su acción descansa en la supuesta violación al debido proceso legal en perjuicio de su defendido, habida cuenta de que éste lleva más de un año esperando dilucidar su situación procesal. De igual forma, sostiene que la detención preventiva no es la medida más adecuada para la situación de ALDO LOPEZ TIRONE, puesto que existen otras medidas cautelares menos graves que pueden imponerse al procesado mientras se define su situación legal, o que éste puede ser beneficiado con autorización para abandonar el recinto carcelario por su condición de indulgencia.

Sobre el particular esta Corporación Judicial ha de advertir que la condición de indulgencia no ha quedado acreditada de manera alguna en el expediente, razón por la cual el beneficio introducido por la Ley 39 de 1999 no es aplicable a su caso.

De otra parte hemos de resaltar que la violación al debido proceso que alega el recurrente se hubiese producido si el juzgador hubiese dilatado injustificadamente el impulso del proceso penal, lo que no ha ocurrido en este caso. Así, en la actualidad uno de los procesos que se le sigue se encuentra esperando la dictación de sentencia, y el otro ha sido recientemente acumulado al primero para los fines dispuestos en el artículo 2293 del Código Judicial, tal como se observa en el informe rendido por el Juez Sexto de Circuito Penal de Panamá. (cfr. foja 20 del cuadernillo de habeas corpus)

Finalmente, esta Superioridad ha de aclarar una vez más su posición en relación a la aplicación de la detención preventiva dentro del rango de las distintas medidas cautelares personales que contempla la legislación panameña.

En este contexto, hemos reiterado que dicha medida no debe ser utilizada como la primera opción para sujetar a un imputado al proceso, pero que es aplicable cuando resulte congruente con la existencia de indicios que apunten hacia la vinculación del encartado con un hecho punible, y siempre que no se persiga colocar al afectado en estado de indefensión. (cfr. Sentencia del Pleno de la Corte de 5 de agosto de 1998)

En el negocio sub-júdice, el señor LOPEZ TIRONE ha sido llamado a juicio por la comisión de un hecho punible, y espera la definición de su situación en un segundo proceso penal. Los antecedentes del caso revelan, además, que su comparecencia al proceso debió asegurarse a través de la detención preventiva, lo que evidencia que contrario a lo sugerido por el accionante, la medida sí fue ponderada con base a los principios de proporcionalidad y subsidiaridad que presiden la aplicación de medidas restrictivas contra la libertad individual.

Concluye este Tribunal que la detención preventiva de ALDO LOPEZ TIRONE fue dispuesta por autoridad competente, mediante resolución motivada, y en ajuste a lo dispuesto en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, razón por la cual hemos de confirmar la decisión expedida por el A-quo.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES, la resolución calendada 26 de octubre de 1999, QUE DECLARO LEGAL, la orden de detención preventiva de ALDO LOPEZ TIRONE.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VICENTE GAUDIANO CHAMONET CONTRA EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación llegó a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus presentada por el licenciado José Nelson

Brandao a favor de Vicente Gaudiano Chambonett, contra el Juez Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial.

La libertad personal del imputado se encuentra afectada en virtud de medida cautelar de impedimento de salida del país proferida por el juzgador, luego que le fuera concedido el beneficio de fianza excarcelaria mediante resolución de 28 de abril de 1997 (antecedentes, fs. 583-590).

HISTORIA DEL CASO

Las sumarias dan cuenta de que el 9 de abril de 1997, la Fiscalía Auxiliar de la República ordenó la detención de Vicente Gaudiano Chambonett, por su supuesta vinculación con la comisión del delito de posesión y comercio de armas prohibidas, encontradas en su residencia y en un local comercial de su propiedad (antecedentes, fs. 115-117).

En su declaración indagatoria el imputado afirma haber obtenido esas armas durante la invasión de diciembre de 1989, y haberlas conservado en su poder con el objeto de evitar que llegaran a manos de antisociales (antecedentes, fs. 104-108).

El 23 de abril de 1997, la defensa técnica solicitó al Juzgado Sexto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá la concesión del beneficio de fianza de cárcel segura a favor del imputado. La solicitud fue resuelta favorablemente por el juez de la causa, quien fijó su cuantía en la suma de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00) (antecedentes, fs. 583-590).

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La autoridad acusada informó, mediante Oficio N° 2455 de 11 de octubre de 1999, que el apoderado Judicial de Gaudiano Chambonett solicitó se declarara la extinción de la acción penal y de la pena, en acatamiento del Decreto Ejecutivo N° 201 de 30 de agosto de 1999 que indultó a varias personas, entre ellas el imputado (G. O. N° 23.876 de 31 de agosto de 1999).

Sin embargo, explica el servidor público que la actual mandataria, mediante el Decreto Ejecutivo N° 213 de 3 de septiembre de 1999 (G. O. N° 23.881 de 8 de septiembre de 1999), revocó el perdón concedido "por lo que estando éste último vigente lo que corresponde en derecho es proseguir con el proceso" (fs. 8 y 9, cuaderno de habeas corpus).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia de 19 de octubre del presente año, declaró legal la medida cautelar personal consistente en la prohibición de abandonar el país sin autorización judicial.

Para arribar a esta decisión, el juzgador de primera instancia consideró que la conducta investigada no se ubica bajo el título de los delitos contra la Personalidad Interna del Estado tipificados por los artículos 301 al 309 del Código Penal, los que constituyen delitos políticos. De otra parte, estima que la actividad desplegada por el imputado tampoco guarda relación con los delitos electorales comprendidos en los artículos 324 a 337 del código respectivo, los que configuran, de igual manera, delitos políticos. Por esas razones considera que resulta ajustada a derecho la posición del juzgador a-quo en el sentido de adelantar la causa penal iniciada contra Gaudiano, como también resulta correcta la medida restrictiva de libertad impuesta que accede al beneficio de excarcelación conque fuera favorecido el imputado (f. 14, cuaderno de habeas corpus).

Por su parte el licenciado Brandao manifiesta que "no compete al Segundo Tribunal de Justicia calificar si el delito imputado a su cliente es o no político. Su función es determinar si frente a la existencia del indulto se extinguió o no la acción penal y como consecuencia desaparece la limitación a la libertad corporal existente" (f. 23, cuaderno de habeas corpus).

DECISIÓN DE LA CORTE

Considera esta Superioridad que no son apropiadas las motivaciones que utiliza el Segundo Tribunal Superior de Justicia para declarar la legalidad de la medida cautelar impuesta a Vicente Gaudiano Chambonett, en la solución de esta controversia. Ello porque las reflexiones del tribunal de primera instancia se fundan en que la conducta delictiva atribuida al imputado constituye un delito común razón por la cual no se puede enmarcar dentro de la categoría de delitos políticos. La valoración anterior recae sobre materia a todas luces extraña a la jurisdicción constitucional de habeas corpus.

Por otra parte, el apelante desborda la temática del proceso al incursionar en materia tal como lo es la de los eventuales efectos de las acciones de inconstitucionalidad presentadas contra el Decreto N° 201 de 30 de agosto de 1999 (cuaderno de habeas corpus, fs. 23-24).

Con el objeto de allegar al cuaderno suficientes elementos de juicio sobre la presente causa constitucional subjetiva, se solicitó a la Secretaría General de la Corte que informara acerca de la existencia de algún proceso constitucional objetivo pendiente contra el Decreto Ejecutivo que indulta al beneficiario de este habeas corpus. Sobre el particular, la Secretaría General comunicó que "se han presentado una demanda y dos advertencias de inconstitucionalidad contra el Decreto Ejecutivo N° 201 de 30 de agosto de 1999, bajo las Entradas N° 561-99, 562-99 y 563-99 las cuales se encuentran en trámite ..." (f. 31).

A juicio de este Pleno, mientras se ponga término al diferendo constitucional debe prevalecer el reconocimiento del principio favor libertatis, en el sentido de mantener el beneficio reconocido a Gaudiano por el Decreto Ejecutivo No. 201 de 30 de agosto de 1999, que deja sin efectos la medida cautelar que le fuera impuesta.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia de 19 de octubre de 1999, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, y DECLARA ILEGAL la medida cautelar de impedimento de salida del país decretada en su contra.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NELSON NEWBALL CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado LEOSMAR ALBERTO TRISTAN AGUILAR, acude ante esta Corporación de Justicia, con la finalidad de interponer recurso de habeas corpus a favor del señor NELSON NEWBALL DUMAR, y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

EL ACCIONANTE

Sostiene el accionante, que la detención que sufre su patrocinado es

ilegal, toda vez que no se ha logrado comprobar, que el señor NEWBALL, tuviera en su poder alguna sustancia ilícita, por lo que no existe acreditamiento de la existencia de dicha sustancia.

Igualmente, manifiesta el recurrente, que el hecho de que su patrocinado realice trabajos para el señor PIERRE BARBE a través de contratos, no significa que haya tenido conocimiento de las actividades ilícitas a que éste se dedicaba.

Por lo anterior solicita, se declare ilegal la detención que sufre el señor NELSON NEWBALL, y en consecuencia se ordene su libertad. (fs. 1-2)

AUTORIDAD DEMANDADA

La Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante Oficio FD01-T02-5755 de 16 de noviembre de 1999, señaló, que por medio de providencia calendada veintinueve (29) de octubre de 1999, ordenó la detención preventiva del señor NELSON NEWBALL DUMAR, con fundamentos en los siguientes hechos:

Mediante informe suministrado por la Oficina antidroga del Gobierno de los Estados Unidos (D. E. A.), se tiene conocimiento, que el día 21 de octubre de 1998 en Guyana, se logró incautar más de tres toneladas de droga (cocaína) que iban a bordo del buque de carga DANIELSEN. Dicho buque era operado por el ciudadano panameño TOMAS FORTUNE BENT, quien indicó "que el referido barco fue acondicionado para tales fines en el puerto de Cristóbal, ubicado en las costas atlánticas de nuestro país." (f. 6)

Además, FORTUNE BENT señaló, que las instrucciones con respecto al atraco de la nave DANIELSEN al puerto de Cristóbal en la provincia de Colón, las recibió de parte de un señor llamado NELSON NEWBALL, quien era empleado de PIERRE BARBE, dueño del buque DANIELSEN.

Igualmente, señala la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, que existen otras pruebas como las declaraciones de KATIANA RAMOS y BANDERVILT BOWIE DAVIS, quienes manifestaron, que el señor NELSON NEWBALL, era la persona que daba las órdenes en ausencia de BARBE, y que había viajado a Holanda para reunirse con PIERRE BARBE, RENE GROENENBOOM y HANS GROENENBOOM, quienes también han sido señalados como integrantes de esta organización criminal.

Por último, informa que el señor NEWBALL no ha logrado justificar la gran cantidad de bienes que adquirió por cuantiosas sumas de dinero.

En conclusión señala, que estas evidencias y declaraciones incorporadas a la investigación, han logrado determinar y acreditar, la existencia de una organización criminal en Panamá, liderizada por el señor PIERRE BARBE, quien junto con otras personas, realizan diferentes actividades de estructura operacional, entre ellos, el señor NELSON EDUARDO NEWBALL DUMAR, quien era el encargado de planear y organizar las rutas marítimas, de efectuar los contratos y pagos relacionados con las embarcaciones de cargas lícitas que transportaban los barcos para justificar su travesía. (fs. 5-12)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Autoridad demandada nos remite copia autenticada del expediente que contiene las sumarias seguidas a NELSON NEWBALL y OTROS por la supuesta comisión del delito de Tráfico Internacional de Drogas, contentivo de 663 fojas útiles.

Consta en antecedentes, que la agencia norteamericana antidrogas (Drug Enforcement Administration), mediante nota de 26 de octubre de 1998, dirigida al LIC. ROSENDO MIRANDA, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, hace de su conocimiento, que el día 21 de octubre de 1998, las autoridades de Georgetown, Guyana, con la ayuda de la D. E. A. y la Guardia Costera de los Estados Unidos, lograron incautar 3,154 kilos de Cocaína de la Nave DANIELSEN, la cual había zarpado de aguas panameñas, y que estuvo al mando

del Capitán TOMAS ANTHONY FORTUNE-BENT (ciudadano panameño residente en Colombia). (f. 1)

Dada la información suministrada por la D. E. A., la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionadas con Drogas inicia la investigación, logrando establecer la existencia de una organización criminal dedicada al tráfico internacional de drogas, y que es liderizada por el señor PIERRE J. BARBE (A) PITER, quien posee varias sociedades anónimas, que junto con un grupo de personas, entre ellos NELSON NEWBALL DUMAR, utilizan para ocultar y desarrollar ésta actividad ilícita.

Ahora bien, luego de realizar un examen exhaustivo al expediente que contiene las sumarias seguidas a NEWBALL DUMAR, observamos, que emergen serios indicios que lo vinculan con la presente causa, y los cuales pasamos a señalar:

El señor TOMAS FORTUNE BENT, en declaración jurada visible de foja 162-164, manifestó, que NELSON NEWBALL era el Gerente de Operaciones de la Compañía de PIERRE BARBE (A) PITER, además, NEWBALL era la persona que se contactaba vía telefónica a la residencia de FORTUNE BENT, el cual desde que comenzó a trabajar para PITER, tenía conocimiento de que éste (PITER) se dedicaba a transportar droga.

Al momento en que es indagado NELSON EDUARDO NEWBALL DUMAR (fs. 457-466), indicó, no tener conocimiento de las actividades ilícitas que realizaba el señor PIERRE BARBE. No obstante, observamos, que en ésta misma declaración NEWBALL DUMAR señaló, que viajó cinco (5) veces al extranjero, en donde el señor PIERRE BARBE, cubrió todos los gastos, incluyendo viáticos. Al respecto señala:

"... la primera vez que viajé con el señor BARBE, sólo viajamos los dos hacia Brasil, con la finalidad de realizar los preparativos de remolque del M/N ARUBA hacia Panamá, y hacer la planificación de la reparación de dicha nave. El segundo viaje que hice fue en compañía del señor BARBE hacia Holanda, con el propósito de realizarle inspección a los barcos que él mantenía en dicho país, y realizar reparaciones con el fin de aprobar la clase de barco. El tercer viaje, fue por instrucciones del señor BARBE, hacia Holanda, y viaje sin acompañante, ya que era con el propósito de verificar que los trabajos se habían realizado. El cuarto viaje, fue nuevamente hacia Holanda, en compañía de KATIANA RAMOS, con la finalidad de participar en las honras fúnebres del señor HANS GROENENBOOM. El quinto viaje, fue nuevamente a Holanda, referente a la M/N ARUBA (sic), y fue con la finalidad de supervisar el embarque de repuestos que se necesitaban en la M/N ARUBA. (f. 464)

Aunado a lo anterior, KATIANA RAMOS DE LÓPEZ, en su indagatoria depuso, que en efecto, NELSON NEWBALL DUMAR viajó con ella a Holanda, en donde se reunió con PIERRE BARBE, RENE GROENENBOOM, y un tal RENE, los cuales, según las investigaciones realizadas por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, son el eje de esta organización criminal. (f. 481)

VANDERBILT WELLINGTON BOWIE DAVIS, manifestó, que "NELSON trabaja con PIERRE (sic), después de él era NELSON, NELSON era quien daba las órdenes allí. (f. 550)

Por último, FRANK ANTONELLYS CORNEJO (f. 603), indicó, que NEWBALL DUMAR se encargaba de conseguir la carga y la ruta de los barcos, pagaba a la tripulación, como a los soldados y trabajadores de la motonave ARUBA; además, efectuaba pagos en el Hotel Washington, Hotel Internacional y otros de la ciudad de Colón.

De estas constancias procesales se desprende que existen serios indicios que vinculan al señor NEWBALL DUMAR con la organización que dirige PIERRE J. BARBE, toda vez, que juega un papel importante como Gerente de Operaciones de las empresas de BARBE, además, el mismo es señalado, como la persona que daba las órdenes en ausencia de BARBE.

Es por los fundamentos señalados, que consideramos, que la detención preventiva de NELSON NEWBALL DUMAR, decretada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante resolución de veintinueve (29) de octubre del año en curso, cumple con los requisitos contenidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. Además, se observa, que no ha sido vulnerado ningún derecho legal ni constitucional, por lo que procede entonces, declarar legal dicha medida de restricción de libertad.

PARTE RESOLUTIVA

Dado lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor NELSON EDUARDO NEWBALL DUMAR.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ AGUSTIN CASTILLO RODRIGUEZ CONTRA EL JUEZ CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUI. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a esta Corporación de Justicia, resolución de 1° de diciembre de 1999 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se declara legal la detención preventiva de JOSÉ AGUSTÍN CASTILLO RODRÍGUEZ.

Notificada dicha resolución, el señor CASTILLO RODRÍGUEZ, apela, por lo que se concede en el efecto suspensivo, a fin de que sea resuelta la alzada.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Se advierte, que el señor JOSÉ AGUSTÍN CASTILLO RODRÍGUEZ, mediante esta acción constitucional, cuestiona la condena que le fue impuesta por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por un delito contra el patrimonio. (fs. 1-7)

Por su parte, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la resolución objeto de apelación, en su parte medular expuso:

"Esta colegiatura considera que la presente acción es improcedente, porque existe una sentencia condenatoria que se encuentra ejecutoriada, al no haberse formalizado el recurso de casación anunciado, motivo por el cual no puede interponerse una acción de habeas corpus contra la medida, por medio del cual se procede a poner en ejecución la sentencia." (f. 16)

En efecto, lo anterior se corrobora a fojas 158-164, en donde el Tribunal A-Quo, en resolución de 31 de mayo de 1999, previa revocatoria de la sentencia dictada en primera instancia, condenó al pnombrado CASTILLO RODRÍGUEZ a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, por delito contra el patrimonio.

Cabe señalar, que contra la resolución anterior, el recurrente anunció recurso de casación, sin embargo, no lo formalizó; por lo que el Tribunal A-Quo tuvo que remitir el expediente al tribunal de origen -Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí- para que pusiera en ejecución la pena impuesta.

Por otra parte, debemos indicar, que el tribunal a-quo en la resolución apelada, en su parte resolutoria, declaró legal la detención del señor CASTILLO RODRÍGUEZ, cuando en su lugar debió declararla no viable, toda vez que si nos encontramos ante un proceso en donde existe una sentencia condenatoria ejecutoriada, mal se podría cuestionar esta sanción a través del recurso de habeas corpus, por cuanto que no es el mecanismo apropiado y para ello existen otras vías idóneas.

Al respecto nuestra jurisprudencia ha señalado, que la acción de habeas corpus es "una Garantía Constitucional dirigida a establecer si la detención sufrida por una persona se ajusta o no a la Constitución y a la ley, por lo que no procede si la persona ha sido condenada legalmente por las autoridades correspondientes y se halla cumpliendo la pena impuesta". (Fallo de 1° de abril de 1994)

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 1° de diciembre de 1999, y en su defecto DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus interpuesta por el señor JOSÉ AGUSTÍN CASTILLO.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ORLANDO MORENO HERRERA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada Zulay Leyset Rodríguez Lú, presentó el 11 de noviembre de 1999 ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Corpus a favor de ORLANDO MORENO HERRERA, detenido preventivamente en el Centro Penitenciario "LA JOYA", a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia, por la presunta comisión del delito Contra La Vida e Integridad Personal, en perjuicio del señor JULIO ABDIEL PASTOR DE LA TORRE. (q. e. p. d)

FUNDAMENTOS DE LA ACCIONANTE

La apoderada judicial fundamenta su recurso de Hábeas Corpus argumentando que a su representado se le decretó su detención a partir del 4 de octubre de 1995, es decir que el mismo se encuentra privado de su libertad en grado de detención preventiva y ha cumplido más de cinco (5) años de la pena mínima que establece el artículo 131 del Código Penal para sancionar el delito de homicidio simple.

Que el segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Resolución del día

27 de octubre de 1999, negó su solicitud de reemplazar la medida cautelar de detención preventiva por otra medida cautelar menos gravosa, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2148-A del Código Judicial, adicionado por el artículo 1 de la Ley No. 43 de 24 de noviembre de 1997.

Que en la Resolución del 27 de octubre de 1999 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, se señala que la negativa para conceder una medida cautelar distinta a la detención preventiva se basa en que la situación procesal del señor ORLANDO MORENO HERRERA no se encuadra en el contenido del artículo 2148-A del Código Judicial ya que a éste y a otros se les imputa la muerte del señor JULIO ABDIEL PASTOR DE LA TORRE, hecho trágico ocurrido durante la perpetración de un robo a mano armada. La anterior combinación de factores hace aplicable a la causa el artículo 132 del Código Penal, que contempla un intervalo penal que parte con un mínimo de doce (12) años de prisión y tolera hasta veinte.

Que en la Resolución del 27 de octubre de 1999, el Segundo Tribunal Superior de Justicia está vulnerando el principio de presunción de inocencia, ya que está negando la medida cautelar solicitada al establecer una sanción anticipada por el delito genérico Contra La Vida y La Integridad Personal por el cual fue llamado en Juicio Criminal su representado.

Finalmente expone la accionante, que la Honorable Magistrada Ponente ELVIA BATISTA SOLÍS, en el presente proceso señala en su salvamento de voto (fs. 21 y 13 del cuadernillo de medida cautelar) que dentro de la presente causa penal otro de los imputados, específicamente JAIME BULGIN SANTAMARÍA, fue favorecido con la aplicación de medida cautelar distinta a la detención, en virtud de una acción de Hábeas Corpus presentada a su favor y donde el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, revocó la detención preventiva que padecía dicho imputado, en base a lo dispuesto por el artículo 2148-A del Código Judicial, por considerar que el mismo había cumplido el mínimo de la pena señalada para el delito que se le imputa, y que asimismo el imputado ORLANDO MORENO HERRERA se encuentra en iguales circunstancias que el anterior, por lo que se estaría propiciando un trato desigual al procesado MORENO HERRERA en el presente negocio penal, atentando contra el sagrado principio favor libertatis.

RESPUESTA DE LA FUNCIONARIA DEMANDADA

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, la Magistrada Sustanciadora del presente proceso penal, ELVIA BATISTA SOLÍS contestó su informe de la siguiente manera:

A) A pesar que no nos correspondió ordenar la detención preventiva del ciudadano ORLANDO MORENO HERRERA (fs. 85-86), esta Sala sí la mantuvo al encausarlo penalmente por delito de HOMICIDIO, mediante resolución de veintinueve (29) de enero de 1996 (fs. 400-411), auto que fue apelado y confirmado por la Honorable Sala Segunda de esa Superioridad 8fs. 459-464).

B) El fundamento para ello consistió en que el delito imputado conlleva aparejada pena de prisión mínima superior a los cinco (5) años de prisión.

C) Mantenemos bajo nuestras órdenes al mencionado ciudadano, el cual a partir de este momento y en virtud de la presente demanda de hábeas corpus, queda filiado a vuestras órdenes".

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Procede el Pleno de la Corte Suprema a resolver el mérito de la presente acción de Hábeas Corpus, para lo cual adelanta las siguientes consideraciones:

De las constancias procesales se desprende que mediante Resolución del día 28 de julio de 1994, la Fiscalía Auxiliar de la República ordena la recepción de indagatoria y la detención preventiva del señor ORLANDO MORENO HERRERA. (FS. 85-86).

Igualmente consta a fojas 153 del expediente penal, el oficio No. 1266 de 4 de octubre de 1994, en virtud del cual la Fiscalía Auxiliar de la República ordena que el señor ORLANDO MORENO HERRERA sea ingresado a la Cárcel Modelo y filiado a órdenes de la referida autoridad, toda vez que se ordenó la detención del prenombrado.

Observa el Pleno a fojas 400-411 del expediente, la Resolución de 29 de enero de 1996, en donde el Segundo Tribunal Superior abre causa criminal en contra de ORLANDO MORENO HERRERA como posible responsable del delito contenido en el Capítulo I, Título I, Del Libro II del Código Penal, es decir por el delito de Homicidio, en perjuicio de JULIO ABDIEL PASTOR DE LA TORRE.

Esta Corporación de Justicia al cotejar los planteamientos vertidos por la accionante en su recurso de Hábeas Corpus con los contenidos en el proceso penal, se percató que los mismos han sido fundamentados, y le asiste razón a la activadora judicial en cuanto que el sindicado tiene cinco (5) años y dos (2) meses de estar detenido tal como se aprecia de la declaración indagatoria que rindió ORLANDO MORENO HERRERA el 4 de octubre de 1994, por lo que se induce su detención desde tal fecha. (fs. 152 del expediente)

El artículo 2148-A del Código Judicial, adicionado por el artículo 1 de la Ley No. 43 de 24 de noviembre de 1997, inspirado en los principios de favorabilidad al reo y de presunción de inocencia, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 2148-A: La detención preventiva será revocada por el juez sin más trámites, de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa, de conformidad con las constancias procesales. En estos casos, la detención preventiva será sustituida por otra medida cautelar personal de las señaladas en el artículo 2147-B del Código Judicial.

Las resoluciones que dicte el órgano Judicial con el objeto de cumplir lo dispuesto en este artículo no admitirán recurso alguno".

De la norma transcrita se colige, que la sustitución de la detención preventiva por una medida cautelar personal menos severa, de las contenidas en el artículo 2147-B del Código Judicial está condicionada a que el imputado haya padecido detención por un tiempo que exceda el mínimo de la pena que señale la Ley. De allí que la norma en comento no establece otro requisito especial para conminar al juzgador a sustituir la medida, ya que no toma en cuenta ni el tipo ni la gravedad del delito.

Tal como se expresara anteriormente, al sindicado se le abrió causa criminal por el delito genérico de homicidio, que según establece el artículo 131 del Código Penal conlleva pena mínima de cinco (5) años de prisión.

En virtud a las consideraciones que anteceden, este Tribunal de Hábeas Corpus considera que en el expediente penal no han surgido elementos nuevos a los evaluados que cambien la situación procesal en que se encuentra el sindicado ORLANDO MORENO HERRERA, y además se cumplen las condiciones para aplicar el artículo 2148-A del Código Judicial, por lo que así se procede.

Esta sustitución no debe entenderse como un pronunciamiento de esta magistratura que desvincule al sindicado del delito que se le imputa; quedando sujeto al resultado del proceso penal que se le sigue, y sin perjuicio de que sea detenido preventivamente si incumple los deberes inherentes a las medidas que en su defecto se le aplicarán.

DECISIÓN DEL PLENO

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la detención preventiva que padece ORLANDO MORENO HERRERA, y en su lugar la SUSTITUYE por las medidas cautelares personales contenidas en los literales a), b) y c) del artículo 2147-

B, consistentes en: la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial; el deber de presentarse todas las semanas ante la autoridad correspondiente, y; la obligación de residir dentro de la jurisdicción correspondiente, por tanto se ordena su inmediata libertad siempre y cuando no exista otra causa pendiente que amerite detención preventiva.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ ERNESTO PERALTA CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Teresa Ibañez en representación de JOSE ERNESTO PERALTA, ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogido el presente recurso, se libró el mandamiento de habeas corpus correspondiente contra el funcionario demandado quien rindió su informe mediante Oficio N° FD2-t15-5590-99, fechado 19 de noviembre de 1999 y expresó lo siguiente:

"En atención al Libramiento de Habeas Corpus girado a favor de JOSE ERNESTO PERALTA me permito responderle, que en esta agencia del Ministerio Público se le instruyó un sumario al señor JOSE ERNESTO PERALTA por el delito contra la Salud Pública, distinguido con la entrada número 734-99, el cual fue remitido al Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal en Turno mediante el Oficio N° FD-IC-3129-99, el 18 de noviembre de 1999".

Como el sumario relacionado con el señor JOSE ERNESTO PERALTA, ha sido puesto a órdenes del Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, tal como consta en el informe anterior, el Pleno de la Corte Suprema carece de competencia para conocer del presente proceso de habeas corpus y debe declinar su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, de conformidad con los artículos 2602, numeral 2 y 2588 del Código Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de la acción de habeas corpus promovida por la licenciada Teresa Ibañez a favor de JOSE ERNESTO PERALTA en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS IVÁN AYALA SHEFFER CONTRA LA FISCAL ESPECIAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, ÁREA DE ANCÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación de Justicia, en grado de apelación, la Sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior el 8 de octubre de 1999, dentro de la acción de habeas corpus promovida por la señora Mélida Sheffer de Ayala en representación de CARLOS IVÁN AYALA SHEFFER y contra la Fiscal Especial del Circuito Judicial de Panamá, Área de Ancón.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia resolvió en primera instancia esta acción y declaró legal la detención de CARLOS IVÁN AYALA SHEFFER, fundamentando su sentencia en los siguientes términos:

"...

Los Tribunales competentes, hasta la fecha, han convalidado o reconocido legitimidad a los actos realizados por la Señora Fiscal Especial del Circuito Judicial de Panamá, Área de Ancón, declarando la nulidad sólo de aquellas actuaciones procesales que se dieron desde la realización de la Audiencia Preliminar, es decir desde fojas 903 del expediente. Por ende, la instrucción sumarial y todas sus piezas hasta el momento de la Audiencia Preliminar son válidas, lo que incluye la orden de detención preventiva de Ayala Sheffer, dispuesta por la señora Fiscal Especial del Circuito Judicial de Panamá, Área de Ancón en momentos en que se consideraba competente para ordenar tal diligencia.

Hay que recordar que las autoridades del Ministerio Público están obligadas por disposición de la ley a adelantar todas aquellas diligencias tendientes a (sic) investigar la comisión de un hecho punible una vez que tengan noticia de que se haya podido producir un ilícito penal, y en atención a esta atribución legal la Fiscal Especial del Circuito Judicial de Panamá, Área de Ancón, había iniciado la investigación sumarial en este caso.

CUARTO: El Tribunal de habeas corpus no es la instancia que debe resolver sobre la nulidad de actos procesales adelantados durante el curso del proceso penal, ni acusaciones de la jurisdicción correccional disciplinaria, ni del conflicto de competencia que ha surgido en este caso, como pretende la accionante, máxime cuando ya los Tribunales competentes han dilucidado este punto.

QUINTO: Referente a lo señalado por la accionante, de que el señor Carlos Iván Ayala tiene derecho a su libertad en base a la ley 43 de 1997, la misma no le es aplicable en razón de que el prenombrado Ayala se encuentra presuntamente vinculado al delito de violación, y por tanto, no ha cumplido la pena mínima que conlleva el hecho punible endilgado, (tres años de prisión según el artículo 216 del Cód. Penal) puesto que ha estado detenido por dos años y dos meses.

SEXTO: Examinada la disconformidad de la recurrente, el Tribunal de habeas Corpus considera que la medida cautelar de detención preventiva ha sido dispuesta por autoridad competente (según lo han determinado las instancias penales correspondientes), dentro del término legal, en resolución motivada y cumpliendo las formalidades

legales que establece la Constitución y la Ley ..."

En el escrito en que sustenta la apelación propuesta contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior, la señora Sheffer de Ayala en representación del detenido CARLOS IVÁN AYALA SHEFFER, alegó que su detención es ilegal porque sólo existen elementos circunstanciales y no graves en su contra, razón por la cual es sólo un cómplice secundario o encubridor que ya cumplió con el mínimo de la pena que le correspondería por este grado de participación en el delito de violación carnal y debe ser puesto en libertad o aplicarse una medida cautelar distinta de la detención preventiva. Agrega que el Juzgado Séptimo de Circuito Penal carece de competencia para enjuiciar a AYALA SHEFFER por razón del lugar donde ocurrieron los hechos, la Fiscalía Especial de Circuito tampoco es competente, toda vez que corresponde a las autoridades del Tercer Circuito Judicial, Ramo Penal, con sede en el Distrito de La Chorrera conocer del proceso penal que se le sigue a AYALA SHEFFER y otros, tal lo señaló el Juez Séptimo de Circuito Penal en el Auto # 43 de 1 de marzo de 1999 (fs.1196-1200) confirmado por el Segundo Tribunal Superior mediante Auto fechado 1 de julio de 1999 (fs.1245-1249). Siendo esto así, afirma que no sólo debió declararse la nulidad de lo actuado a partir de la Audiencia Preliminar celebrada por la Juez Séptima de Circuito, Ileana Turner (fs. 903 del sumario), sino que además debió declararse nulo toda la actuación anterior, incluyendo las órdenes de detención preventiva en contra de los imputados.

En el sumario instruido constan los hechos que a continuación se enumeran.

1. El día 13 de junio de 1997 la joven Mitalia Gómez denunció que fue violada sexualmente por los sujetos, a los cuales les aceptó el ofrecimiento de llevarla a su casa luego de salir de la discoteca La Herradura en Chorrera, mareada y con vómitos. (fs.4-12).
2. El resultado del examen médico legal practicado a la joven Mitalia Gómez determinó que tenía señales de violencia con fines sexuales, tres laceraciones sangrantes en la región anal y perineal, un edema leve en la región frontal izquierda, dos escoriaciones en la rodilla derecha y cuatro escoriaciones en la espalda, entre otros (f. 21).
3. El señor Arturo Alexander Gordón afirma haber ayudado a Mitalia Gómez, el día 13 de junio de 1997 luego de verla golpeada y con la ropa rasgada, corriendo por el sector de Licona pidiendo ayuda por haber sido violada (fs. 30-32).
4. Jaber Mohammad quien también se encontraba en el Club La Herradura el día de los hechos, afirma haber visto llegar a ese lugar a cinco amigos, entre ellos: TITI (CARLOS IVÁN AYALA SHEFFER), ERITO y JUAN TERCERO en una camioneta americana, color azul, aproximadamente de los años 1978 ó 1979, la cual era conducida por el joven apodado "TITI" (f.52-54).
5. Mediante declaración jurada Eric Graell aseveró que el día de los hechos sus amigos le dijeron a la joven Mitalia Gómez que la iban a llevar a su casa y que CARLOS IVÁN AYALA SHEFFER "alias" TITI, quien conducía el auto, siguió en dirección hacia la carretera que conduce a la ciudad de Panamá, lo cual ocasionó que la "joven dijera que no vivía para allá y pidió que la llevaran a su casa". No obstante, agrega que TITI "continuó manejando hasta llegar al área de la zona donde había densa maleza", y ahí "sacó la camioneta de la carretera". Afirma que luego de bajarse del automóvil, CARLOS IVÁN AYALA SHEFFER "alias" TITI, ROGELIO FERNÁNDEZ, MARCO ANTONIO DÍAZ y JUAN AGUSTÍN TERCERO mantuvieron relaciones sexuales con la ofendida (fs.93-95).
6. La Fiscal Especial del Circuito Judicial de Panamá, Área de Ancón, con fundamento en la denuncia presentada por la joven Mitalia Gómez, y en las pruebas allegadas al expediente dictó la providencia fechada 25 de julio de 1997, decretó la detención preventiva del imputado CARLOS IVÁN AYALA SHEFFER y los otros imputados (fs.122-142).
7. A foja 160 del sumario está legible el resultado de la evaluación psicológica practicada a Mitalia Gómez, en el que consta la prenombrada padece de una

reacción de estrés agudo por abuso sexual.

8. CARLOS IVÁN AYALA SHEFFER "alias" TITI por medio de declaración indagatorio afirmó que no participó en la comisión del delito investigado, toda vez que se encontraba en la Universidad el día de los hechos y no en la discoteca La Herradura (fs.183-189).

9. Eric Graell amplió su declaración indagatoria y aseguró que viajaron a la Chorrera en la camioneta de la mamá de CARLOS IVÁN AYALA SHEFFER "alias" TITI y señala que desconoce quienes se bajaron del auto cuando AYALA SHEFFER, detuvo el carro a un costado de la carretera (área del canal) que conduce a la ciudad capital pero "cree que el conductor, AYALA SHEFFER," estaba al lado de él cuando se quedó dormido (fs.194-197). Posteriormente, de fojas 253 a 258, GRAELL contradice lo expuesto al afirmar que CARLOS AYALA SHEFFER "alias" TITI y él, escuchaban cuando ROGELIO FERNÁNDEZ, ABDIEL ESPINO, MARCOS DÍAZ y JUAN TERCERO se peleaban el turno para violar a la joven Mitalia Gómez y, además, aseguró que CARLOS IVÁN AYALA SHEFFER "alias" TITI se acercó al lugar donde estaba el resto del grupo ultrajando a Mitalia Gómez para decirles que se apuraran y, después de cinco o seis minutos regresó riéndose "como si hubiera tenido algo" con la ofendida.

10. Al ampliar su declaración indagatoria MARCO ANTONIO DÍAZ MENA, afirmó que el 12 de junio de 1997 se dirigió a la discoteca La Herradura en compañía de Erick Graell, Juan Tercero, Federico y CARLOS IVÁN AYALA SHEFFER "alias" TITI, siendo éste último el conductor de la camioneta color azul. Agrega que cuando se retiraban de la discoteca, FEDERICO forzó a Mitalia Gómez para que subiera al carro y que ésta pedía durante el trayecto hacia la ciudad capital que no la tocaran y la dejaran tranquila. También aseguró que cuando el carro se detuvo en el camino (cerca de la base de Rodman), bajaron del mismo a Mitalia Gómez y FEDERICO, ERIC, CARLOS IVÁN AYALA SHEFFER "alias" TITI, ROGELIO y JUAN TERCERO se dirigieron con ella hacia un lote baldío y cuando regresaron al carro sin la joven, le dijeron que no había pasado nada y que si hablaba ya sabía lo que le iba a pasar (fs. 229-235).

A juicio del Pleno, le asiste la razón al Tribunal de primera instancia cuando afirma en la sentencia apelada que la medida precautoria de privación de la libertad ambulatoria decretada en contra de CARLOS IVÁN AYALA SHEFFER "alias" TITI fue dictada por autoridad competente cumpliendo con las formalidades legales. Esto es así, toda vez que los elementos probatorios hasta ahora allegados al sumario vinculan a CARLOS AYALA SHEFFER "alias" TITI con la comisión del delito de violación carnal, por medio del cual se atenta contra la salud física y mental de una persona y cuya pena de prisión es de 3 a 10 años.

Con relación a las objeciones formuladas por la representante de AYALA SHEFFER "alias" TITI, el Pleno de la Corte estima necesario reiterar, como lo hizo en su fallo del 16 de noviembre de 1995, que en las acciones de habeas corpus únicamente se debe considerar si la detención preventiva ordenada en autos cumple con los requisitos formales señalados en la ley. No es procedente, por tanto, mediante la presente acción constitucional dilucidar la nulidad de lo actuado por el funcionario de instrucción dentro del proceso instaurado contra AYALA SHEFFER "alias" TITI. Respecto al grado de participación del prenombrado en la comisión del delito de violación carnal investigado, que conllevaría a la aplicación de una sanción menor o mayor al mínimo de 3 años con el cual es penado este delito, el Pleno debe señalar a la parte actora, que le corresponde al Tribunal del conocimiento la calificación del sumario, previa la tipificación definitiva de los delitos y la determinación de la vinculación de cada imputado con la comisión de dicho delito.

Por estas razones, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que la detención del procesado es legal y así debe declararse.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la sentencia apelada que declara LEGAL la detención preventiva dictada por la Fiscal Especial del Primer Circuito Judicial contra CARLOS IVÁN AYALA SHEFFER "alias"

TITI mediante providencia de 25 de julio de 1997.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXIS DE LOS RIOS CONTRA LA DIRECCION DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado JOSE RAMIRO FONSECA interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus a favor de ALEXIS DE LOS RIOS VICTORIA contra la DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO, con la finalidad de que se declare ilegal la detención que padece su representado.

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCION

El accionante fundamente la acción de Hábeas Corpus básicamente en los siguientes hechos:

PRIMERO: El demandante fue Condenado a purgar cinco (5) años de prisión, luego de que la Juez Primera del Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial lo encontrara responsable de haber cometido el delito de Robo, medida que por estar ejecutoriada trajo consigo que el imputado fuera puestos a órdenes de la Dirección de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia.

SEGUNDO: No obstante, mi cliente se encuentra padeciendo de varias enfermedades mortales para el ser humano, una de ellas lo constituye la enfermedad llamada Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (S.I.D.A.), la cual es sabido por todas las personas, es letal por su efecto impactante en el hombre, que produce su muerte sin remedio alguno, puesto que la ciencia no ha alcanzado remedios en contra de esta enfermedad.

TERCERO: Que el estado de salud precario de mi mandante es conocido por las autoridades del Ministerio de Gobierno y Justicia, dada la circunstancia que en su expediente personal consta la hoja clínica en donde reposan constancias médicas que no sólo reflejan que sufre de S.I.D.A, sino de otras enfermedades contagiosas y de difícil cuidado en cualquier cárcel del país.

CUARTO: A pesar de ello, el demandante sigue detenido en el Centro de Rehabilitación La Joya, cuando la ley sustantiva penal en su artículo 75 impone una obligación al Organismo Ejecutivo en el sentido de que la ejecución de la pena de prisión deberá diferirse, si la persona que debe cumplirla se halla en grave peligro de muerte próxima por razón de enfermedad, hasta que el riesgo desaparezca, con lo cual el legislador creó la figura denominada como "Aplazamiento de la Ejecución de la Pena", aunado a que la Ley 43 de 1997, en su artículo 3° trata de humanizar el sistema carcelario en la República de Panamá, al permitir que el reo, independientemente del delito que haya perpetrado, sea liberado para que pueda obtener

una muerte digna.

QUINTO: Al cumplir mi mandante con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 75 del Código Penal y el artículo 3 de la Ley 43 de 1997, somos del criterio que pese a que está cumpliendo una pena de prisión por haber cometido un delito, su presidio es ilegal, inhumano, viola normas sustantivas y adjetivas que favorecen a los imputados enfermos y provoca que el Estado Panameño, vulnere los Derechos Humanos consignados en varios Acuerdos, Pactos y Tratados Internacionales, razón por la cual hemos optado por incoar esta acción de rango constitucional, con el propósito de que se eviten los trámites burocráticos propios de la petición de Aplazamiento, misma que efectuamos en días recientes, pero sabemos que se corre el riesgo de que el accionante muera antes de que se resuelva la misma.

SEXTO: Por todo lo antes esgrimido, solicitamos que se sirva Declarar ilegal (sic) la detención que padece el demandante." (fs. 1-2).

Acogida la acción de hábeas corpus por esta Corporación de Justicia, se libró el mandamiento correspondiente contra la Dirección General del Sistema Penitenciario, quien mediante Nota No. 1845-DGSP-al de 22 de noviembre de 1999, rindió oportunamente el informe de conducta requerido, en los siguientes términos:

"El suscrito en calidad de Director General del Sistema Penitenciario, no ha impartido, verbalmente ni por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.

B. No podemos hacer referencia de los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no lo hemos ordenado.

C. El señor Aléxis De los Ríos, con cédula de identidad personal No. 8-734-1113, fue sentenciado el 11 de enero de 1999 por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a la pena de cinco (5) años de prisión, por el delito de Robo en perjuicio de Iván Ernesto Rodríguez, por lo que la ejecución de esta pena inició el día 19 de abril de 2003, según consta en el Mandamiento No. 1208-DNC del 22 de junio de 1999.

En cuanto al estado de salud del prenombrado, es preciso señalar, que en atención a solicitud presentado para la concesión de Depósito Domiciliario, esta Dirección solicitó a la Procuraduría General de la Nación que el Instituto de Medicina Legal evaluara la situación del interno Ríos Victoria, por ello, mediante nota PGN-CTP-543-99 del 19 de agosto del presente año, el Procurador General de la Nación, comunica a la Directora del Sistema Penitenciario, que el interno "Se encuentra en una agudización de la enfermedad por lo cual recibe tratamiento médico en el Hospital (primera fase) y posteriormente recibirá el resto del tratamiento en la Clínica de la Penitenciaria." (fs. 6-7).

Por otro lado, la Secretaría General de la Corte solicitó vía fax copia de la nota PGN-CTP-543-99, del 19 de agosto de 1999, del Procurador General de la Nación, que le fuera enviada a la Directora General del Sistema Penitenciario. Además, copia del Oficio No. 98-21854 del 3 de agosto de 1999, de la Doctora MERCEDES R. DE LASSO, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, en la que se señala lo siguiente:

"Se evalúa al detenido ALEX ENRIQUE DE LOS RIOS VICTORIA en sala 31. Ingresó el 16-6-99. Paciente con HIV+ (sida), tuberculosis. Actualmente con tratamiento antifímico (para tuberculosis). Buen estado general en la actualidad. Afebril. Con bota de yeso (por fractura anterior no consolidada).

Comentario: El paciente no se encuentra en fase terminal. Se encuentra en una agudización de su enfermedad por lo cual recibe tratamiento médico en el Hospital (primera fase) y posteriormente recibirá el resto del tratamiento en la Clínica de la Penitenciaria". (fs. 11)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Del informe rendido por el Director Encargado del Sistema Penitenciario, Licenciado JOSE ALVAREZ CUETO, se desprende que ALEXIS DE LOS RIOS está cumpliendo pena de cinco (5) años de prisión, que le fuera impuesta por Sentencia ejecutoriada, emitida el 11 de enero de 1999, por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por el delito de Robo en perjuicio de Iván Ernesto Rodríguez. La ejecución de la pena inició el 19 de abril de 1998, por lo que cumplirá las dos terceras partes de la pena impuesta el 19 de agosto del año 2001, y la totalidad de la pena el 19 de abril del 2003, según consta en el Mandamiento No. 1208-DNC del 22 de junio de 1999, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario y por lo tanto su detención es legal.

El apoderado judicial del peticionario señala que el señor Ríos se encuentra padeciendo varias enfermedades, una de ellas el Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida, y su estado de salud es precaria.

Arguye también el Licenciado José Ramiro Fonseca P. el artículo 3 de la Ley 43 de 24 de noviembre 1997, -por la cual se modifica el Código Judicial y se adoptan medidas de interés social en relación con las personas sujetas a detención preventiva-, que señala que: "Se ordenará la inmediata libertad de las personas sujetas a detención preventiva o condenadas que, conforme dictamen del Instituto de Medicina Legal, se encuentren en la fase terminal de alguna enfermedad. Esta medida se adoptará con prescindencia del delito por el cual ha sido sindicada la persona".

Consta a foja 11 del expediente la evaluación médica del Instituto de Medicina Legal realizada por la Dra. MERCEDES R. DE LASSO, en el que se señala que el detenido ALEX ENRIQUE DE LOS RIOS VICTORIA, padece de HIV+ (SIDA) y Tuberculosis. Por otro lado agrega que, "El paciente no se encuentra en fase terminal. Se encuentra en una agudización de su enfermedad por lo cual recibe tratamiento médico en el Hospital (primera fase) y posteriormente recibirá el resto del tratamiento en la Clínica de la Penitenciaria" (el énfasis es nuestro).

Además, el mismo representante del actor esgrime el artículo 75 del Código Penal, para justificar la necesidad de la medida solicitada.

La norma, contenida en el Capítulo VI del Título III del Libro I del Código Penal, referente al Aplazamiento de la Ejecución de la Pena, establece lo siguiente:

"Artículo 75: La ejecución de la pena de prisión deberá diferirse:

1. Si la persona que debe cumplirla se halla en grave peligro de muerte próxima por razón de enfermedad, hasta cuando el riesgo desaparezca.
2. ..."

Efectivamente, la norma establece la facultad de diferir la pena por causa de peligro de muerte del reo, hasta que dicha causa desaparezca, caso en el que regresará a la cárcel para continuar el cumplimiento de su pena.

Entonces, le corresponde a la Dirección General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia determinar si difiere la ejecución de la pena aplicada al solicitante, en base a la evaluación que haga de la documentación proporcionada. En este caso, el hecho de que la Dirección General del Sistema Penitenciaria no haya tomado una decisión inmediata sobre la situación referida, no significa que la detención sea ilegal.

La acción de hábeas corpus está destinada a preservar la libertad ambulatoria de los ciudadanos, contra cualquier orden de detención que no reúna las exigencias que la Constitución y la Ley señalan, y en el presente negocio la detención es legal porque ALEXIS DE LOS RIOS está cumpliendo pena de prisión que le fuera impuesta por la autoridad competente, de conformidad con las normas procesales vigentes.

En virtud de lo anterior, La Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de ALEXIS DE LOS RIOS VICTORIA y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=x=====x=====x=====x=====x=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VANDERBIT WELLINTON BOWIE DAVIS CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado HILARIO RODRIGUEZ UREÑA ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor del ciudadano colombiano VANDERBIT WILLINTON BOWIE DAVIS en contra del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Licenciado ROSENDO MIRANDA.

Mediante Providencia de 2 de noviembre de 1999, legible a foja 4 del presente negocio, se libró mandamiento de hábeas corpus y se le requirió al funcionario demandado para que, en término de ley, rindiera un informe. El funcionario remitió copia del expediente y el informe de conducta mediante oficio FD01-T02 de 9 de noviembre de 1999.

No obstante, encontrándose la presente acción constitucional en lectura de proyecto de resolución, el Licenciado HILARIO RODRIGUEZ UREÑA, en representación del señor VANDERBIT WELLINTON BOWIE DAVIS, desistió de la acción de hábeas corpus propuesta. Dicho escrito fue recibido en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia el 26 de noviembre 1999, (cfr. fs. 22), y su contenido es del tenor siguiente:

"comparezco a este Honorable Tribunal, para anunciarles que DESISTO de la ACCION DE HABEAS CORPUS que presenté el día 1 de noviembre del presente año a favor el (sic) señor Vanderbilt Wellington Davis, quien se encuentra detenido por órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Droga."

Como quiera que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente, conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, el Pleno considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, La Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el Licenciado HILARIO RODRIGUEZ UREÑA dentro de la acción de Hábeas de Corpus

preventiva a favor de VANDERBILT WELLINGTON BOWIE DAVIS, y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Droga,

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO JERÓNIMO MEJÍA EN FAVOR DE MAYLIA ESPINO DE COLLAZOS CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Jerónimo Mejía presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus en favor de Maylia Espino de Collazos, quien se encuentra reclusa en el Centro Femenino de Rehabilitación, contra la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

De conformidad con el actor procesal, la ilegalidad de la privación de libertad de su representada "... deriva del hecho de estar cumpliendo condena, a pesar de que la sentencia no se encuentra ejecutoriada" (f. 21).

Explica el recurrente que Maylia Espino de Collazos fue condenada por el delito de peculado, indicando el a-quo expresamente de que la sentencia no sería consultada, debido a que la procesada no era servidora pública al momento de la condena (f. 21).

En opinión del accionante, "... una resolución consultable no adquiere firmeza, mientras no se realice el trámite de la consulta, según se infiere del artículo 1211 del Código Judicial ...", citando como fundamento las sentencias de la Sala Penal de la Corte Suprema de 4 de octubre de 1993 y 23 de agosto de 1994.

Por librado el mandamiento de habeas corpus, se recibió escrito de la autoridad demandada, en el cual manifiesta que no ha impartido orden de detención contra la beneficiaria de esta iniciativa constitucional subjetiva (f. 27). Informa, que la reclusa fue condenada a seis años de prisión por la comisión de delito de peculado, mediante resolución de 20 de mayo de 1999 proferida por el Juzgado Cuarto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual fue apelada ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia y confirmada mediante sentencia de 28 de septiembre de 1998 (f. 28).

DECISION DE LA CORTE

Procede la Corte a examinar la situación procesal de Maylia Espino de Collazos, a efectos de decidir sobre la legalidad de su detención.

Considera el Pleno que en esta causa nos encontramos frente a una detención punitiva fundamentada en una sentencia condenatoria que no se encuentra debidamente ejecutoriada.

La lectura de las constancias procesales permite comprobar que, al tiempo de la comisión del hecho punible, la reclusa se desempeñaba como servidora

pública (fs. 40, 84-87), por lo que le resultan aplicables los artículos 2481 y 1211 del Código Judicial.

El precitado artículo 2481 expresa:

Artículo 2481. "El auto de sobreseimiento y la sentencia en los juicios contra servidores públicos se consultarán con el superior respectivo, aunque no hayan sido apelados". (Resalta la Corte).

Por su parte, el artículo 1211 del Código Judicial preceptúa:

Artículo 1211. "La resolución que deba ser consultada no se ejecutoriará mientras se surta la consulta". (El resaltado es de la Corte).

La Sala Segunda de esta Corporación de Justicia, ha sostenido que, para que una sentencia condenatoria dictada en un proceso contra un servidor público adquiera firmeza, se requiere que la causa sea examinada por el superior jerárquico mediante la institución procesal de la consulta (sentencias de la Sala de lo Penal de 4 de octubre de 1993 y 23 de agosto de 1994). En la segunda de ellas se expresa con toda claridad que "la resolución sujeta a consulta no hace tránsito a cosa juzgada, es decir, no adquiere firmeza, mientras no se surta el trámite de la consulta".

De otra parte, las normas procesales antes citadas son de orden público, por lo que su aplicación resulta imperativa para el juez de la causa, quien no puede desconocerlas en perjuicio del imputado (art. 32 de la Constitución; art. 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y Sentencia del Pleno de 28 de julio de 1999).

En el caso que nos ocupa la resolución condenatoria no ha sido consultada, por lo que no puede ser ejecutada, conforme establecen los precitados artículos 1210 y 2481 de la excerta procesal, por lo que deviene en arbitraria la detención punitiva en que se mantiene a Espino de Collazos.

De allí que resulte aplicable lo dispuesto por el artículo 2592 del Código Judicial, que expresa:

Artículo 2592. "Si la detención o prisión carece de fundamento legal, el Tribunal de Habeas Corpus así lo hará constar en una resolución y ordenará la libertad inmediata de la persona detenida o presa arbitrariamente ..."

Por las consideraciones anteriores, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de Maylia Espino de Collazos y, en consecuencia, ORDENA que sea puesta inmediatamente en libertad.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FELIX RODRIGUEZ MARTINEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor FÉLIX RODRÍGUEZ MARTÍNEZ presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Corpus en su propio nombre, argumentando que de lo actuado hasta el presente no existen en contra de su persona los elementos probatorios necesarios para vincularlo fehacientemente con el hecho investigado.

Se desprende del contenido del Recurso de Hábeas Corpus que el accionante se encuentra detenido preventivamente desde hace veinticuatro (24) meses en el Centro Penitenciario "La Joya".

Acogida el 15 de noviembre de 1999, la acción de Hábeas Corpus, se libró mandamiento contra el Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, quien remitió copia del expediente y contestó su informe de conducta mediante traslado de fecha 16 de noviembre de 1999, en los siguientes términos:

"1. La detención de FELIX RODRIGUEZ MARTINEZ no fue ordenada por este despacho de instrucción, sino por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante Providencia con fecha del catorce (14) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

2. La Fiscalía Auxiliar de la República al momento de ordenar la detención, fundamentó esta decisión en que nos encontramos frente a la violación de nuestra norma punitiva contenida en el Libro II, Título I, Capítulo I, del delito contra la vida y la integridad de las personas en grado de tentativa, acreditado mediante los testimonios de JENIFER ESTRADA testigo presencial de los hechos y JOSE LUIS DOBAIZA, quien es el afectado en el presente caso.

3. En efecto, el imputado se encuentra detenido desde el 9 de agosto de 1999 en el Centro Penitenciario La Joya a ordenes de la Fiscalía Decimocuarta del Circuito Judicial de Panamá, y es (sic) está a ordenes de este Despacho de Instrucción Superior desde el 1 de noviembre de 1999, fecha en la cual ingresa la investigación criminal a nuestro despacho.

Aunado a lo anterior, queremos informar de manera respetuosa que debido a que nos encontramos frente al delito de Homicidio en grado de tentativa, este despacho ya había ordenado el cambio de la medida cautelar de la detención preventiva a FELIX RODRIGUEZ MARTINEZ Y ANGEL GABRIEL GONZALEZ CONTRERAS, ambos sindicados en la presente investigación, por una medida cautelar más benigna, como lo es la de presentarse los días 15 y 30 de cada mes a esta Fiscalía o al Segundo Tribunal Superior o al lugar donde se encontrare el expediente, mediante providencia fechada 16 de noviembre de 1999 y firmada a tempranas horas de la tarde del mismo día".

De lo antes expuesto se colige que el Fiscal Primero Superior no ordenó la detención preventiva del señor FÉLIX RODRÍGUEZ MARTÍNEZ; sin embargo por reglas de reparto la presente investigación criminal quedó adjudicada a su despacho, encontrándose el sindicado bajo sus ordenes, desde el 1 de noviembre de 1999. En este sentido, el funcionario demandado mediante providencia del 16 de noviembre de 1999, ordenó sustituir la medida cautelar de detención preventiva que venía sufriendo el sumariado RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, por una medida cautelar menos severa, consistentes en el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes a esa Fiscalía o al lugar donde se encuentre el proceso penal y la prohibición de abandonar el Territorio de la República de Panamá sin autorización judicial, en virtud de que se estaba en presencia de un delito de homicidio en grado de tentativa. (Fs. 11-14 del cuadernillo de Hábeas Corpus)

Así las cosas, el Pleno de la Corte considera que sería infructuoso iniciar un procedimiento de Hábeas Corpus, por lo que procede entonces, ordenar el cese

del procedimiento.

En consecuencia, La Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la presente acción de Hábeas Corpus; y por tanto DISPONE EL ARCHIVO del expediente.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCHESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PLINIO DOMINGUEZ Y JUANA NEPONUSEMO DOMINGUEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado MIGUEL BATISTA GUERRA a favor de los señores PLINIO DOMÍNGUEZ y JUAN NEPONUSEMO DOMÍNGUEZ, contra el Fiscal Auxiliar de la República.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE HÁBEAS CORPUS

El actor sustenta su pretensión en el hecho de que no existe en el expediente ningún señalamiento directo contra PLINIO DOMÍNGUEZ y JUAN DOMÍNGUEZ ya que a fojas 249 del sumario, el señor Victorino Rodríguez los señala como las personas que se relacionaban con el señor RENÉ AGUILAR, por lo que a juicio del accionante esta prueba adolece de vicios para constituirse en elementos de convicción suficientes para ordenar la detención preventiva de sus clientes, que de acuerdo al artículo 905 del Código Judicial un solo testimonio no hace plena prueba.

Otro de los argumentos del Licenciado BATISTA GUERRA lo constituye el hecho de que el señor JUAN DOMÍNGUEZ, contrario a lo que afirma el Fiscal Auxiliar, no fue indagado de acuerdo a lo que establece la Ley 3 de 1991. Continúa señalando que las declaraciones rendidas por las secretarías del Banco de Desarrollo Agropecuario, Mireya Arosemena y Rosa Elena Navarro de Velázquez, carecen del elemento de convicción que le atribuye el funcionario demandado, porque éstas no hacen imputaciones a sus representados, aunado a que sus narrativos ante el Departamento de Delitos Contra la Fe Pública de la Policía Técnica Judicial no fueron ratificados ante la Fiscalía Auxiliar de la República.

También señala el accionante que los señores PLINIO DOMÍNGUEZ y JUAN DOMÍNGUEZ eran miembros del Comité de Crédito Nacional, Organismo Colegiado cuya responsabilidad era la toma de decisiones por mayoría, en base a una propuesta de crédito elaborada por el Gerente de Proyectos, quien a su vez recibe la información proveniente de la sucursal, con la documentación debidamente analizada y certificada por ésta.

Finalmente manifiesta el Licenciado BATISTA GUERRA que ORLANDO RENE AGUILAR al momento de rendir sus descargos confiesa su participación, señalando que RAMÓN CARRILLO ALBA ex-sub-gerente del Banco de Desarrollo Agropecuario, y su persona de común acuerdo cometieron el ilícito, asumiendo para ello la personalidad del señor EDUARDO ANTONIO GARRIDO, por lo que solicita a la Honorable Corte Suprema

de Justicia que se libre el Auto de Hábeas Corpus a favor de sus representados, ya que no se dan los requerimientos que establece el artículo 2115 del Código Judicial y que en el peor de los casos solicita se les favorezca con una de las medidas cautelares contenidas en el artículo 2147-B del Código Judicial.

ADMISIÓN DEL HABEAS CORPUS E INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Acogida la acción de Hábeas Corpus se libró mandamiento contra el Fiscal Auxiliar de la República, quien remitió su informe de conducta mediante oficio #14378 de 28 de octubre de 1999, en el que señala que si ordenó la detención preventiva de los señores PLINIO DOMÍNGUEZ y JUAN DOMÍNGUEZ, pero que no los tiene bajo su custodia u ordenes, así como tampoco los ha mandado a transferir a otra autoridad o Despacho. (Fs. 1-7)

Conforme a lo anterior, se libró mandamiento de Hábeas Corpus, pero en esta ocasión contra el Procurador General de la Nación, quien responde entre otras cosas que no ha ordenado la detención preventiva de los señores PLINIO DOMÍNGUEZ Y JUAN NEPONUSEMO DOMÍNGUEZ, pero que en la actualidad si tiene bajo sus ordenes a los prenombrados. (Fs. 14-16)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde al Tribunal de Hábeas Corpus determinar si la detención preventiva ordenada en contra de los beneficiarios de la presente acción, cumple con los requisitos previstos en la Constitución y en la Leyes, esto es que emane de autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de un delito con pena mínima de dos (2) años de prisión o que haya flagrancia, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista una vinculación del sujeto con el ilícito.

Observa el Pleno que los hechos que dan inicio a la presente acción de Hábeas Corpus lo constituye la providencia de 14 de septiembre de 1999 emitida por el Fiscal Auxiliar de la República mediante la cual ordena la detención preventiva de los señores PLINIO DOMÍNGUEZ Y JUAN NEPONUSEMO DOMÍNGUEZ, a quienes se les instruye sumario por un delito Contra la Administración Pública.

Esta Colegiatura, al introducirse en el estudio de las principales piezas procesales que componen la presente investigación penal, se percata que la misma tiene su génesis con el informe de Auditoría Interna del Banco de Desarrollo Agropecuario luego que el señor César Augusto Amaya Luzcando, auditor del mencionado Banco interpusiera denuncia ante la Policía Técnica Judicial por las irregularidades encontradas en el préstamo otorgado a nombre de Edgardo Antonio Garrido, por un monto de B/.238,364.00, en la solicitud No. 34-98 de la Sucursal de Antón y en la cual se encuentran involucrados funcionarios del Banco entre los que figuran los señores PLINIO DOMÍNGUEZ y JUAN DOMÍNGUEZ.

Consta a fojas 182 y 183 del expediente penal, la Resolución No. 091-98 de 1 de octubre de 1998, por medio de la cual El Comité Nacional de Crédito del Banco de Desarrollo Agropecuario, aprueba la solicitud de préstamo No. 34-98 de la Sucursal de Antón, a nombre de Edgardo Antonio Garrido, para la siembra de 160 Has. de Malanga (otoe) para la exportación, y en la cual aparece estampada la firma de los señores PLINIO DOMÍNGUEZ y JUAN DOMÍNGUEZ como Gerente Ejecutivo de Finanzas y Gerente Ejecutivo de Crédito, respectivamente.

Entre las pruebas periciales que reposan en el sumario para acreditar el hecho punible tenemos los informes elaborados por los Auditores del Banco de Desarrollo Agropecuario; los cuales contienen toda la documentación presentada con la solicitud No. 34-98, así como también copias de los cheques con los cuales se hace el desembolso de las transacciones. (Veáse fojas 10 a 232)

Una de las pruebas testimoniales que constan en autos es la declaración del señor Victorino Rodríguez Cedeño, visible a fojas 276-277 del expediente, en la que señala que conoció al señor René Aguilar toda vez que frecuentaba la Subgerencia del Banco de Desarrollo, así como también sabe su dirección que en una ocasión llevó a su residencia en el año 1998, a el señor RAMÓN CARRILLO Sub-

gerente General del mencionado Banco, acompañados de los Ejecutivos PLINIO DOMÍNGUEZ y JUAN DOMÍNGUEZ, los cuales ingresaron directamente a la casa y los tres sostuvieron una reunión.

Rinde declaración jurada la señora Mireya Arosemena Gordón, quien señala que para el año 1998 comenzó a llegar al Despacho del Sub-gerente RAMÓN CARRILLO, el señor René Aguilar, quien en una ocasión le pidió que le consiguiera una solicitud de préstamo, por lo que ella procedió a solicitarla ante la Regional de Panamá donde allí le informaron que tenía que requerirla la persona interesada. Señala además, que el señor René le solicitó hacer una llamada, que resultó ser con el Sub-gerente CARRILLO, quien le ordenaba que consiguiera la solicitud, porque sino la conseguía éste la mandaba a despedir. Agrega que las oficinas que más frecuentaba el señor Aguilar era la del Sub-gerente y otras veces la Gerencia de Finanzas, que tanto el señor Aguilar como los altos ejecutivos PLINIO DOMÍNGUEZ y JUAN DOMÍNGUEZ eran personas muy extrañas y siempre hablaban con mucho secreto. (Fs. 361-362). Esta declaración es corroborada por la señora Rosa De Velázquez en el sentido de que ella afirma que los señores PLINIO DOMÍNGUEZ, JUAN DOMÍNGUEZ y RAMÓN CARRILLO se relacionaban con el señor René Aguilar ya que éste se apersonaba a la sucursal por asuntos de crédito.

Se ordenó la recepción de declaración indagatoria de René Aguilar visible a fojas 381-386, quien señaló que todo fue planeado por RAMÓN CARRILLO y que tan solo fue utilizado así como también lo fue el señor EDGARDO ANTONIO GARRIDO. Respecto a los señalamientos vertidos por el conductor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Victorino Rodríguez, de que los señores Domínguez se habían reunidos con él y RAMÓN CARRILLO en su residencia, negó tales señalamientos indicando que si el conductor los transportó a su casa, los mismos nunca se bajaron del carro.

El señor PLINIO DOMÍNGUEZ, al momento de rendir sus descargos (fs. 642-649), manifiesta que su única participación en el préstamo otorgado al señor EDGARDO GARRIDO fue como miembro de Comité Nacional de Crédito, ya que a este Órgano Colegiado le corresponde la aprobación de los préstamos que superan un monto de B/.50,000.00, para lo cual se recibe la documentación para su decisión final a través de los parámetros vertidos en una propuesta de crédito que es analizada, elaborada y recomendada por personas idóneas de la Gerencia de Proyectos. Al cuestionarlo sobre si conoce a René Aguilar, el mismo señaló que lo conoció mientras estudiaba en el Tecnológico de Monterrey hace veintisiete (27) años, pero que no lo ha vuelto a ver.

Luego de analizadas exhaustivamente las constancias procesales que componen el presente proceso penal, esta Corporación de Justicia llega a la conclusión que la orden de detención preventiva contenida en la providencia de 14 de septiembre de 1999 y proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República contra los señores PLINIO DOMÍNGUEZ y JUAN DOMÍNGUEZ es legal, por cuanto que la misma cumple con los requisitos legales del artículo 2148 y 2159 del Código Judicial, que se trata de un delito Contra La Administración de Justicia cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años, que está comprobada la comisión del hecho punible con los informes de auditoría interna elaborados por los auditores del Banco de Desarrollo Agropecuario visibles de fojas 10 a 232 del sumario y con el cheque No. 006962, visible a fojas 359. En cuanto a la vinculación de los sumariados con el ilícito, tenemos que la misma se desprende de las declaraciones de Victorino Rodríguez, quien señala que los Ejecutivos RAMÓN CARRILLO, PLINIO DOMÍNGUEZ y JUAN DOMÍNGUEZ visitaron la residencia de ORLANDO RENÉ AGUILAR en el período en que se aprobaba el préstamo a nombre de EDGARDO ANTONIO GARRIDO, aunado a las declaraciones de las señoras Rosa Elena Navarro de Velázquez y Mireya Arosemena Gordón, ambas secretarías del Banco de Desarrollo Agropecuario, quienes señalaron que ORLANDO RENÉ AGUILAR frecuentaba los despachos de los señores GARRIDO y DOMÍNGUEZ y que siempre que estaban reunidos se la pasaban hablando en secreto.

Por otro lado, es importante destacar el hecho de que los precitados ejecutivos del Banco de Desarrollo Agropecuario fueron compañeros del señor RENÉ AGUILAR en la Universidad Tecnológica de Monterrey, México, que además se conocen desde hace muchos años, por lo que consideramos que esto constituye un elemento probatorio más que vincula a los señores PLINIO DOMÍNGUEZ y JUAN DOMÍNGUEZ con

el ilícito investigado.

En resumen, este Tribunal considera que los señores PLINIO DOMÍNGUEZ y JUAN DOMÍNGUEZ tenían conocimiento de las transacciones que realizaban RAMÓN CARRILLO, RENÉ AGUILAR Y EDGARDO ANTONIO GARRIDO. De allí que la orden de detención preventiva dictada en contra de JUAN DOMÍNGUEZ Y PLINIO DOMÍNGUEZ se ajusta a los preceptos legales consagrados en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

DECISIÓN DEL PLENO

Por todo lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de los señores PLINIO DOMÍNGUEZ Y JUAN NEPONUSEMO DOMÍNGUEZ, y por tanto DISPONE que los detenidos sean puesto nuevamente a ordenes del Procurador General de la Nación.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCHESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CELINDA ROSA SAEZ PALMA CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado MOISÉS ESPINO BRAVO en su calidad de Defensor de Oficio, ha presentado ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Corpus preventivo en favor de la señora CELINDA ROSA SÁEZ PALMA, quien se encuentra cumpliendo pena de cincuenta (50) meses de prisión en la Cárcel de Guararé, en acatamiento de una sentencia proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de la Provincia de Los Santos.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

El letrado de esta acción constitucional la sustenta señalando que la interpone porque la Dirección Nacional de Corrección quiere sumarle a la señora CELINDA ROSA SÁEZ PALMA, los meses que no estuvo en prisión en virtud de una medida cautelar que el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos le otorgó con motivo a complicaciones médicas que se presentaron mientras duró su proceso. Además manifiesta el accionante, que pese a que la sindicada tenía derecho a que se le descontara como parte cumplida de la pena impuesta el tiempo que tenía de estar detenida, éste mediante Nota No. 67 de 17 de noviembre de 1997, le indicó a la Directora de Corrección que el artículo 2147-J del Código Judicial le otorgaba el derecho a ella de que se computara los días sometidos a Medida cautelar como si hubiera estado detenida.

Al respecto, continúa señalando el recurrente que la Dirección de Corrección mantiene criterio diferente al considerar que su libertad se le otorgará el día 29 de marzo del año 2,000, es decir, más de tres meses de la pena que le impuso el Juzgado Segundo del Circuito de la Provincia de Los Santos.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra el Director General del

Sistema Penitenciario, quien contestó su informe de la siguiente manera:

"A. El suscrito en calidad de Director General del Sistema Penitenciario encargado, no ha impartido, verbalmente ni por escrito, orden de detención en contra de la prenombrada.

B. No podemos hacer referencia de los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención porque no lo hemos ordenado.

C. La señora Celinda Rosa Sáenz Palma, con cédula de identidad personal No. 7-85-330, fue sentenciada el 13 de agosto de 1996 por el Juzgado Segundo de Circuito de Los Santos, a la pena de cincuenta (50) meses de prisión, por el delito Venta Drogas Ilícitas (sic), por lo que la ejecución de esta pena inició el día 11 de octubre de 1995, registra un egreso el 28 de marzo de 1996, reingresa el 15 de julio de 1996, por lo que cumplirá las dos terceras partes de la pena impuesta el día 09 de noviembre de 1999, y la totalidad de la pena el 29 de marzo de (sic) 2000, según consta en el Mandamiento No. 442-DNC del 24 de marzo de 1997.

Cabe señalar que esta Dirección, confecciona el Mandamiento de ejecución de la pena impuesta, basados en los criterios del artículo 58 del Código Penal, así como el contenido de la Nota No. DPG-327-98, de 25 de agosto de 1998, suscrita por el Procurador General de la Nación". (fS. 11-12)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Procede esta Corporación de Justicia a resolver el mérito de la presente acción de Hábeas Corpus para lo cual adelanta las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, la detención de la señora CELINDA ROSA SÁEZ PALMA es consecuencia de un proceso penal que culminó con una sentencia condenatoria de privación de libertad, la cual se comenzó a cumplir, conforme se advierte en el informe del Director de Corrección, a partir del día 11 de octubre de 1995, registrando un egreso el 28 de marzo de 1996, reingresando el 15 de julio de 1996. Además se desprende del mencionado informe que la sindicada cumplirá las dos terceras partes de la pena impuesta el día 9 de noviembre de 1999, y la totalidad de la pena el 29 de marzo del año 2,000.

De la lectura del escrito de Hábeas Corpus se infiere que lo que en esencia pide el accionante en este proceso constitucional de naturaleza extraordinaria no es que se califique la juridicidad de la detención, sino el exceso en el cumplimiento de la pena que la sindicada debe cumplir. Para ello, invoca el contenido del artículo 2147-J del Código Judicial, el cual pasamos a transcribir:

"ARTÍCULO 2147-J: El juez o funcionario de instrucción podrá ordenar al imputado el deber de no alejarse de su propia casa, habitación o establecimiento de salud o de asistencia donde se encontrare recluido.

Cuando sea indispensable, podrán ordenarse limitaciones o prohibiciones al derecho del imputado de comunicarse con personas distintas de las que con él cohabiten o lo asistan.

Si el imputado no puede proveer a sus necesidades económicas o a las de su familia. O si se encontrare en situación de absoluta indigencia, el juez o funcionario de instrucción podrá autorizarlo para que se ausente durante la jornada laboral por el tiempo que fuere necesario para satisfacer esas exigencias.

El Ministerio Público podrá controlar en todo momento el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado.

Para los efectos legales, el imputado sometido a medida cautelar se

considera susceptible de detención preventiva en establecimiento carcelario.

De la norma antes descrita, se colige que lo que el recurrente persigue con ella es que se le compute a su representada los meses que no estuvo en prisión en virtud de una medida cautelar que le otorgó el Juzgado Segundo de Circuito de la Provincia de Los Santos, por complicaciones médicas. De allí deducimos que a CELINDA ROSA SÁEZ PALMA se le otorgó una medida cautelar personal consistente en la permanencia en su propia casa, es decir la llamada casa por cárcel o su reclusión en un establecimiento hospitalario.

No obstante, el Pleno de la Corte comparte el criterio esbozado por la Dirección General del Sistema Penitenciario en el sentido de que a la reclusa no se le puede tomar en cuenta el tiempo que estuvo sometida a medida cautelar, ya que a pesar de haber estado en su hogar, esto no la mantenía en su totalidad privada de su libertad, lo que si sucedería al permanecer en un centro de readaptación social.

Por otra parte, es oportuno traer a colación el contenido del artículo 2415 del Código Judicial y 58 del Código Penal, que a la letra expresan respectivamente lo siguiente:

"ARTÍCULO 2415: En toda sentencia se computará como parte cumplida de la sanción que se aplique al imputado, el tiempo que haya estado detenido por ese delito." (el subrayado es nuestro)

"ARTÍCULO 58: Para el cómputo de la pena impuesta en la sentencia, se tendrá en cuenta el tiempo de la detención preventiva a razón de un día de detención por cada día de prisión ..." (el subrayado es nuestro)

Como podemos observar, las disposiciones legales en comento son claras y explícitas cuando señalan que para los efectos del cómputo de la pena impuesta en una sentencia, se toma en cuenta el tiempo de detención preventiva que haya padecido el o la sindicada según sea el caso, antes de dictarse la misma.

Por las razones indicadas, el Pleno llega a la conclusión que no se ha violado la garantía fundamental invocada por el accionante, es decir el artículo 23 de la Constitución Nacional. Caso distinto sería el mantenimiento de una condena en exceso del término que deba cumplir la sindicada, lo que no ocurre en este supuesto ya que esta no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, sino hasta el día 29 de marzo del año 2,000, por lo que sobrepasado este tiempo si constituiría una privación de libertad sin fundamento legal.

Por todo lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado MOISÉS ESPINO BRAVO a favor de la señora CELINDA ROSA SÁEZ PALMA.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE ANTHONY ISAAC MORENO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Abdiel Manuel Abreau Cuevas ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de ANTHONY ISAAC MORENO y contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República quien, por medio del oficio No. 15968 de 1 de diciembre de 1999, informó lo siguiente:

"a) Este Despacho NO ha ordenado, ni en forma verbal, ni escrita la detención preventiva de ANTONIO ISAAC MORENO.

b) En virtud del punto anterior, no cursamos respuesta sobre este particular.

c) El señor ANTONIO ISAAC MORENO, fue desaprendido mediante Resolución Judicial de fecha 1 de diciembre de 1999, en consecuencia no se encuentra bajo nuestra custodia ni a nuestras órdenes." (f. 5)

Del informe transcrito se infiere claramente que el señor ANTHONY ISAAC MORENO no se encuentra detenido, por lo que procede es declarar el cese de procedimiento conforme a lo preceptuado en el artículo 2572 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en vista de que no existe fundamento legal para continuar con los trámites de la acción de habeas corpus promovida a favor de ANTHONY ISAAC MORENO y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VIRMA DE LEON CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora Telquida Dayanara Wong Plato ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de Virma De León y contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director de la Policía Técnica Judicial quien rindió, mediante el oficio No. A. L. 0735-99 de 30 de noviembre de 1999, el siguiente informe:

"1. No es cierto que hemos ordenado la detención de la señora VIRMA DE LEON.

2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.

3. No tenemos bajo custodia, ni a nuestras órdenes a la señora VIRMA DE LEON, en razón de que mediante oficio AID-0026-99 calendado 26 de noviembre de 1999 de la Fiscalía Auxiliar de la República, la misma fue puesta en libertad" (f. 4)

Del informe transcrito se infiere claramente que la señora Virma De León no se encuentra detenida, por lo que lo procedente es declarar el cese del procedimiento, tal como lo preceptúa el artículo 2572 del Código Judicial.

En consecuencia, EL PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en vista de que no existe fundamento legal para continuar con los trámites de la acción de habeas corpus promovida por la señora Telquida Dayanara Wong Plato a favor de Virma De León y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUCI TANIA SEGURA VALVERDI CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Juan B. Ibarra, ha interpuesto acción de habeas corpus a favor LUCITANIA SEGURA VALVERDE, y contra el Fiscal Auxiliar de la República, por considerar que la detención que ha sufrido la precitada es ilegal.

Acogida la acción, se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo mediante providencia de 2 de diciembre de 1999, el cual fue contestado por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante el Oficio N° 16065 de 3 de diciembre de 1999, señalando que efectivamente había ordenado la detención de LUCITANA SEGURA VALVERDE.

En momentos en que circulaba el proyecto de resolución judicial preparado por el Magistrado Sustanciador que resolvía la acción de habeas corpus, el poder fue sustituido a la licenciada Zulay Segura Valverde y presentó escrito de desistimiento calendado 16 de diciembre de 1999 ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Como quiera que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente" conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, esta Superioridad considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Habeas Corpus, presentado por la licenciada Zulay Segura Valverde.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO GUARDIA CORONADO, CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno acción de Habeas Corpus propuesta por el licenciado Boris E. Barrios en favor de Ricardo Guardia Coronado y en contra del Procurador General de la Nación. La orden de detención preventiva, se encuentra fundamentada en la supuesta vinculación del imputado a la comisión de los delitos Contra la Administración Pública, La Fe Pública y La Seguridad Colectiva en perjuicio del Banco de Desarrollo Agropecuario.

El recurrente solicita que se declare ilegal la orden de detención girada contra Guardia Coronado debido a que su defendido "... desconocía las supuestas irregularidades, y jamás se benefició ni directa ni indirectamente del hecho que se investiga ..." (f. 2).

Por otro lado, argumenta que el sindicato "... actuó sin dolo y solo en ejercicio de sus funciones sin tener conocimiento que un grupo de compañeros vinculados a su trabajo bancario estuvieran ejecutando un hecho punible" (f. 2).

Admitida la presente iniciativa constitucional, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad requerida, la cual mediante oficio No. PGN-SS-764-99 del 23 de septiembre de 1999, niega haber ordenado la detención del imputado y aclara que la mencionada orden fue impartida por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante providencia de 14 de septiembre de 1999, explicativa de los fundamentos jurídicos y fácticos que dieron lugar a la detención (vid. f. 6).

Al respecto sostiene que los elementos vinculantes de la conducta del sindicato consisten en haber firmado, en su calidad de funcionario del Banco de Desarrollo Agropecuario, Sucursal de Antón, el otorgamiento de un préstamo que resultó en graves perjuicios para la institución bancaria para la cual laboraba (vid. f. 6).

La lectura de la orden de detención proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República, permite constatar que cumple con los requisitos exigidos por la Constitución y los artículos 2148 y 2159 de la excerta procesal (vid. fs. 713-720).

En primer lugar, en cuanto al hecho imputado, expresa que se trata de los ilícitos Contra La Administración Pública, La Fe Pública y la Seguridad Colectiva (f. 713).

De otra parte, en cuanto a los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible, constan la denuncia presentada por César Augusto Amaya el 1° de julio de 1999 (vid. fs. 1-8) y el informe especial referido al otorgamiento de un préstamo irregular a nombre de Productos Hortícolas y Frutas Selectas S. A, solicitado por Enrique Garrido (fs. 10-237).

En relación con los elementos probatorios que figuran en el proceso contra el sindicato, existe, a foja 521 de los antecedentes, la declaración del propio imputado, quien admite haber firmado un cheque por la suma de noventa mil balboas, (B/.90,000 con 00/100) a favor de Edgardo Garrido (vid. f. 359).

Por otro lado, el testigo Luis Gaona, jefe de Control Fiscal del Municipio de Antón, manifiesta que Ricardo Guardia Coronado tenía conocimiento del incumplimiento por parte del prestatario de las obligaciones contractuales, no obstante, ordenó la confección del cheque N° 006983 por un monto de B/.90,000.00 a favor de Edgardo Antonio Garrido (Cfr. f. 598).

Adicionalmente, consta en autos la nota de 31 de diciembre de 1998, dirigida a Luis E. Gaona y rubricada por el imputado, en la cual explica que, en su opinión "... El crédito está garantizado en un 100% ..." y que su posición se fundamenta en la nota suscrita el 31 de diciembre de 1998 por el prestatario Edgardo Garrido (vid. f. 610).

Lo anterior, aunado al hecho de que según informe de la Policía Técnica Judicial, el sindicado no ha podido ser capturado ya que se encuentra prófugo (vid. fs. 41-42), acredita la existencia de indicios graves de responsabilidad contra Guardia Coronado, lo que impide a esta Corte acceder a lo pedido por el activador procesal.

En consecuencia, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL, la detención preventiva de Ricardo Guardia Coronado decretada por la Fiscalía Auxiliar de la República mediante providencia del 14 de septiembre de 1999 y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Procurador General de la Nación.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALFREDO ORANGES BUSTOS CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma Vásquez y Vásquez interpuso acción de habeas corpus preventivo a favor de Alfredo Armando Oranges Bustos y contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Por acogida la iniciativa constitucional, se libró el mandamiento de ley a cargo del funcionario acusado, quien rindió informe mediante número A. L. 0769-99 del 17 de diciembre de 1999, en el que niega haber ordenado la detención de marras y tener bajo su custodia a Oranges (f. 8).

Agrega la autoridad acusada que las autoridades judiciales de Roma Italia, a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol), informaron sobre una orden de detención expedida el 7 de diciembre de 1999 contra Oranges, por los delitos de concurso en asociación de malhechores y violación a la ley sobre estupefacientes en ese país (f. 8).

El activador procesal argumenta que el 16 de diciembre de 1999, el doctor Jorge Mottley, Jefe de la Oficina de la Interpol Panamá manifestó en Conferencia de Prensa que "... contaba con una orden de arresto internacional contra Alfredo Armando Oranges Bustos, la cual mostró durante el acto ..." (f. 2).

Sostiene el peticionario que hasta el momento, no se le ha comunicado de

manera oficial a su representado tal orden (f. 2).

La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el habeas corpus preventivo se concede con el fin de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas de la libertad corporal, por lo que se requiere que el peticionario presente copia de la orden de detención expedida y atacada en sede constitucional (Cfr. Sentencia del 4 de enero de 1994).

Es de la esencia del habeas corpus preventivo: a. la existencia de una amenaza efectiva contra la libertad corporal, la que debe constar por su naturaleza en un mandato que ordene una detención preventiva; y b. que tal orden no haya sido ejecutada (Cfr. Sentencia del 4 de enero de 1994).

Observa la Corte que en este caso la autoridad demandada no ha proferido medida alguna que afecte o amenace la libertad personal de Oranges (f. 8).

La referencia a que existe una orden dictada en tal sentido por las autoridades judiciales italianas -jurisdicción extraña-, cuya existencia no se acredita que haya sido siquiera notificada regularmente a las nuestras, en modo alguno inviste a esta Corporación de justicia de la potestad para conocer la materia.

En consecuencia el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, la acción de habeas corpus presentada por la firma Vásquez y Vásquez en favor de Alfredo Armando Oranges Bustos.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO SANTIMATEO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS RANGEL CASTILLO, ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de su representado el señor ROBERTO SANTIMATEO, en contra del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Encargada licenciado ARTURO GONZALEZ.

ANTECEDENTES:

Los hechos que originan la presentación de esta acción constitucional datan del 28 de junio del año en curso, cuando los miembros de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial reciben información telefónica de una "fuente", en la que le manifiestan que en San Miguelito, Pan de Azúcar, en la casa de color verde, No. E-18 reside un sujeto de nombre ROBERTO SANTIMATEO que se dedica "a la venta y distribución de estupefacientes a gran escala". Manifestó la fuente, que esta persona guarda y empaca la droga en una casa de madera pintada de color rojo ladrillo, ubicada frente a su vivienda, y que esto lo hace con el consentimiento de la propietaria de esa casa.

Cumplidas las vigilancias de rigor se realiza la diligencia de allanamiento y registro, no sin efectuar una compra simulada en la que se utilizaron nueve billetes de un balboa, cuyas series son las siguientes: K36924006L, K36924003L, K36924004L, K36924001L, J07499690K, J40255458M, E41713960J, K18769470M y K45063147K Seis (6) de esos billetes fueron encontrados en posesión de ROBERTO SANTIMATEO y en el terreno sobre el cual se encuentra construida la casa de enfrente, se hallaron dos envoltorios de papel de aluminio que contenían una sustancia sólida de color cremosa, que presumiblemente era PIEDRA O CRACK.

De acuerdo a información que consta en autos (folio 18), ROBERTO SANTIMATEO fue identificado por el agente encubierto como la persona que le vendió la droga, aunque éste le hizo señalamientos a LUIS ALBERTO SOSSA, otro de los aprehendidos en este sumario.

Al rendir sus descargos, SANTIMATEO niega su participación en los hechos y señala que el dueño de la droga es SOSSA, que sólo fue un espectador en la venta de droga y señala que tenía en su poder el dinero utilizado en la compra simulada porque SOSSA se lo había dado para comprar unas cervezas para ambos.

Por su parte LUIS ALBERTO SOSSA señala lo contrario, es decir, que SANTIMATEO se dedica a la venta de sustancias ilícitas, y que este le solicitó que asumiera la responsabilidad en este ilícito, que le cubriría los gastos legales. (Fojas 38 - 42).

Cabe anotar que la sustancia encontrada dio resultados positivos para Cocaína y la cantidad posológica es de 0.80 gramos. (Fojas 73 - 74).

SUSTENTACION DE LA ACCION:

El licenciado CARLOS RANGEL CASTILLO sustenta que la detención preventiva de su representado es ilegal porque "en su opinión es una falacia preparada por las personas que participaron en el Allanamiento a fin de hacer responsable a nuestro representado de todas maneras del ilícito que se le imputa y ello es así, por cuanto si se habla de nueve billetes marcados, porqué sólo aparecieron seis (6), habiéndose actuado, según ellos al instante de la supuesta compra."

Agrega que en el careo efectuado entre ROBERTO SANTIMATEO y LUIS ALBERTO SOSSA, este ultimo admite ser propietario de la droga vendida y añade que los billetes encontrados se los había dado a SANTIMATEO para la compra de cervezas.

Explica que su representado es conductor de taxi, y que los cuarenta y cinco dólares (B/45.00) son el producto de su trabajo, por lo que no necesita dedicarse a la venta de drogas.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO:

El licenciado ROSENDO MIRANDA, al contestar el mandamiento explicó que la detención preventiva de ROBERTO SANTIMATEO se sustenta en providencia de fecha 28 de septiembre de 1999, visible a fojas 49 -54 del sumario y se ajusta a las exigencias contenidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Agrega que la detención preventiva del mismo se da a consecuencia de la vigilancia efectuada en el domicilio de éste, que tenía el vestuario señalado por el agente encubierto para identificar al vendedor. Agregó que la sustancia ilícita dio resultados positivos para Cocaína, por lo que procede mantener la detención preventiva de ROBERTO SANTIMATEO.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

A partir de lo expuesto entra el Pleno de esta Corporación de Justicia a determinar, si la detención preventiva de ROBERTO SANTIMATEO se ajusta a las exigencias contenidas en los preceptos constitucionales (artículos 21, 22 y 23) y legales que la regulan (artículos 2148 y 2159 del Código Judicial).

Señala el artículo 21 de la Constitución, que la privación de libertad es

en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

El artículo 2159 del Código Judicial desarrolla las formalidades legales del artículo 21 de la Constitución, cuando establece que:

"En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencia so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

1. El hecho imputado;
2. Los elementos probatorios allegado para la comprobación del hecho punible;
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena".

Trasladando esos criterios al sumario que nos ocupa, cuya detención preventiva se ataca de ilegal, el Pleno observa que el hecho imputado a ROBERTO SANTIMATEO es de los contenidos en el Libro II, Título VII, Capítulo V del Código Penal -CONTRA LA SALUD PUBLICA, relativo a la venta de sustancias ilícitas. Esta infracción penal es sancionada, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 260 del Código Penal con condena de 5 a 10 años de prisión, cuando a juicio del tribunal se demuestre que la intención del poseedor es suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal.

La aprehensión y posterior detención de ROBERTO SANTIMATEO es el resultado de una venta simulada en la que se utilizaron billetes previamente identificados por las autoridades represivas y en la que participó un agente encubierto. Minutos después de efectuada la venta el agente instructor preside la diligencia de allanamiento y registro, encontrándole al imputado seis (6) de los billetes utilizados en la diligencia controlada, aunado al hecho que en la referida diligencia se hace constar que el vestuario del peticionario de esta acción coincide con la señalada por el agente encubierto.

Ahora bien, a ROBERTO SANTIMATEO no se le encontró en posesión de drogas, ni se detectó en su domicilio sustancias ilícitas, pero cuando se informó de las actividades irregulares de este señor, se decía que vendía drogas en su domicilio, y la guardaba en la casa de enfrente, aportándose a fojas 15 y 20 las providencias que sustentan la realización de las diligencias de allanamiento.

Para la recepción de esa prueba (la del allanamiento) y asegurar su validez, el agente instructor debe cumplir con las formalidades que ella exige, ya que de lo contrario conlleva vicios de nulidad o inexistencia del acto.

Lo anterior se señala porque una de las providencias (ver foja 20), es imprecisa e indeterminada, ya que en el sector de Pan de Azúcar, existen, al igual que en el resto del distrito de San Miguelito, muchas casas sin número. En esta oportunidad el domicilio fue allanado porque se contó con los informes de los miembros de la Policía Técnica Judicial que efectuaron las estacionarias, constando a foja 12 del sumario la descripción gráfica del lugar levantado por los detectives GERMAN UMAÑA y CARLOS RODRIGUEZ, (ver folio 12).

Existen graves indicios de responsabilidad contra ROBERTO SANTIMATEO, aunque se encuentren ausentes en el sumario las ratificaciones de los informes levantados por los detectives que efectuaron las vigilancias o estacionarias, así como la declaración del agente encubierto en la que explique de manera clara y detallada quien fue la persona que le vendió la droga., además de las contradicciones existentes en los testimonios de ambos encartados, con respecto a quién fue el que vendió la droga al agente encubierto (confrontar los folios 38-48 y 56-59 del sumario).

En otro orden de ideas, esta Corporación de Justicia no puede soslayar la certificación proferida por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas en la que se concluye, que la sustancia ilícita tiene un peso de 0.80 gramos, pero los graves indicios que reposan en contra de SANTIMATEO, entre los que se señalan:

el haber sido identificado por el agente encubierto, encontrarse en posesión del dinero utilizado en la compra, y los cargos que le formula LUIS ALBERTO SOSSA bajo la gravedad del juramento, conllevar al PLENO a declarar legal la detención preventiva de ROBERTO SANTIMATEO.

De incorporarse nuevos elementos probatorios que desvinculen a ROBERTO SANTIMATEO de los graves indicios de responsabilidad que sobre él pesan y si así lo amerita el caudal probatorio podrá ser analizada su detención preventiva nuevamente, ello en atención al principio de la Relatividad de la Cosa Juzgada en materia de Hábeas Corpus.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de ROBERTO SANTIMATEO y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO
 (fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
 Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE WILSON OMAR MOSQUERA MENA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora Eduvigis de Mosquera y la doctora Nivia Angela Abrego Muñoz, han presentado acciones de habeas corpus a favor de Wilson Omar Mosquera y contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Señalan las actoras que el señor Wilson Omar Mosquera Mena está detenido injusta e ilegalmente en la cárcel de la Joya, a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, porque existe un error de identidad entre su persona y Walson Mosquera Mosquera, alias Chombera, quien es investigado por el delito de homicidio en perjuicio de Gabriel Saúl Córdoba Achito y por el delito de tentativa de homicidio en perjuicio de Ornasís Olivarrén (fs. 5 a 7 del expediente E769-99 y fs. 3 a 7 del expediente E771-99).

Acogidas las acciones de habeas corpus y librado el mandamiento respectivo, el Magistrado Luis Mario Carrasco, en su calidad de sustanciador, constestó en los siguientes términos:

"A Este Tribunal no ordenó la detención del señor WILSON OMAR MOSQUERA MENA, tal disposición fue adoptada por el señor Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en diligencia fechada 19 de julio de 1996, dentro de las sumarias instruidas por razón de la muerte de GABRIEL SAUL CÓRDOBA ACHITO y las lesiones sufridas por ORNASIS OLIVARREN. El Segundo Tribunal Superior de Justicia al calificar la ya referida sumaria, en resolución de 12 de octubre de 1998, resolvió abrir causa criminal contra WILSON OMAR MOSQUERA MENA por los delitos genéricos de Homicidio en perjuicio de GABRIEL SAUL CÓRDOBA ACHITO y por el

Homicidio Tentado en perjuicio de ORNASIS OLIVARREN. En esta misma resolución se dispuso prohiar la orden de detención dispuesta por el señor Fiscal Primero Superior. La anterior resolución ha sido apelada por el señor MOSQUERA MENA y su apoderado judicial, razón por la cual se procederá a la tramitación propia conducente para la remisión de lo actuado hasta la Sala Segunda de lo Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

B- Los motivos justificativos de la medida privativa de libertad dictada en perjuicio de WILSON OMAR MOSQUERA MENA, son explicados por el funcionario que la adoptó de fojas 223 a 228 del expediente instruido en razón de los hechos punibles arriba detallados.

C- El señor WILSON OMAR MOSQUERA MENA se encuentra a órdenes de este Tribunal Superior desde el 14 de octubre de 1998, por haberlo así dispuesto el Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial, en oficio N° 2141 de 14 de octubre de 1998, inserto a fojas 440 del expediente.

De cara a los planteamientos que se han formulado en la acción de hábeas corpus que hace relación al alegado error en la identidad que mantiene privado de libertad al señor WILSON OMAR MOSQUERA MENA, valga mencionar que el apoderado judicial de MOSQUERA MENA presentó un incidente de nulidad argumentando esta misma situación y, este Tribunal Superior dispuso de oficio la celebración de diligencias de reconocimiento en rueda de detenidos, con el objeto de que los testigos presenciales del hecho investigado determinaran de manera individual si podían identificar al detenido WILSON OMAR MOSQUERA MENA como el ejecutor de los hechos punibles investigados.

Las diligencias así ordenadas han sido fijadas para su celebración en cuatro ocasiones, sin que hubiese sido posible la ubicación efectiva de los testigos reconocedores, salvo una, GISELA YAZMIN ANDRADE GARCES, quien se encuentra detenida en el Centro Femenino de Rehabilitación (ver fs. 496)."

A juicio del Pleno de la Corte, la detención del señor Wilson Omar Mosquera Mena es legal, porque fue dictada por autoridad competente, o sea el señor Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá el 29 de julio de 1996 y permanece detenido bajo órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia en virtud de que abrió causa criminal en su contra mediante el auto dictado el 12 de octubre de 1998, ordenando la notificación al imputado por edicto, por no encontrarse su paradero al momento de dictarse dicho auto.

El 14 de octubre de 1998 fue detenido Mosquera Mena y se comunicó su detención al señor Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, quien a su vez señaló a la Directora Nacional de Corrección que el detenido debía ser admitido y filiado a disposición del Segundo Tribunal Superior de Justicia en donde se encontraban las sumarias de la investigación del delito (f. 441 del expediente de las sumarias).

Observa el Pleno que la orden de detención y el referido auto que abre causa criminal en contra del señor Mosquera Mena visible a fojas 274 y 427 del expediente de las sumarias, no son violatorios de las exigencias establecidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. En tal sentido, fueron dictados identificando plenamente el nombre y número de cédula del señor Mosquera Mena, alias Chombera, con cédula N° 8-353-673, especificando los motivos por los cuales se le investiga y llama a juicio.

Así las cosas, procede la declaratoria de legalidad de la detención ordenada y mantenida sobre el señor Wilson Mosquera Mena y con relación a la aseveración de que el mismo permanece detenido por el error en su identificación y la confusión de su nombre con el de Walson Mosquera Mosquera, esta Superioridad debe señalar que ya el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial adelanta las diligencias pertinentes para esclarecer, a través de la

identificación en una rueda de detenidos (fs. 476 a 478 del expediente del proceso penal), las dudas en este sentido y así resolver el incidente de nulidad presentado por la defensa del señor Mosquera Mena dirigido a ello.

Por tanto, corresponde al Segundo Tribunal Superior al resolver el incidente de nulidad promovido por la defensa del procesado determinar la verdadera identidad de éste, previo la diligencia de reconocimiento ordenada.

Al respecto es importante recalcar, que en las acciones de habeas corpus se examina si la detención preventiva ordenada cumple con los requisitos señalados en la ley y en el presente caso, tal como ya se indicó, la detención preventiva decretada contra Wilson Omar Mosquera Mena no viola las normas legales que regulan la materia y así debe declararse.

De consiguiente, la Corte Suprema, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de WILSON OMAR MOSQUERA MENA, quien se encuentra a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá a partir del 14 de octubre de 1998 y ordena que sea puesto nuevamente a órdenes del funcionario demandado.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR ERIC MICHAEL MÉNDEZ TAYLOR A FAVOR DE MARIELA VILLARRUE CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Eric Michael Méndez Taylor interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus a favor de la señora MARIELA MARITZA VILLARRUÉ CRUZ y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Encontrándose el aludido negocio en trámite, el licenciado Méndez Taylor presentó ante la Secretaría General de la Corte un escrito por medio del cual desiste de la acción de habeas corpus impetrada (Cfr. f. 12).

Como quiera que toda persona que ha entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente, conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, el Pleno considera que debe acoger el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Eric Michael Méndez Taylor a favor de la señora MARIELA MARITZA VILLARRUÉ CRUZ y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ENRIQUE NAVARRO SÁNCHEZ CONTRA LA JUEZ OCTAVA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación llegó a este Pleno la Acción de Hábeas Corpus interpuesto por el Licenciado LUIS CARLOS VALDES F. a favor del señor CARLOS ENRIQUE NAVARRO SÁNCHEZ, en contra de la Resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, calendada 12 de noviembre de 1999, mediante la cual se declaró legal la detención preventiva del señor CARLOS ENRIQUE NAVARRO SÁNCHEZ dentro de la demanda de Habeas Corpus imputada a su favor, por estar vinculado a un presunto delito Contra la Salud Pública relacionado con Drogas.

El Segundo Tribunal Superior funda su decisión en que se cumplen con los presupuestos legales exigidos por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, justificando la medida legal cuestionada refiriéndose a los siguientes puntos:

"1. La conducta reprochable consiste en recibir y transportar de la ciudad de Colón a la ciudad de Panamá 142,139.0 gramos de cocaína, que representan 268 paquetes rectangulares, forrados con una cinta adhesiva, por tanto el hecho punible está tipificado en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal, artículo 255 del texto legal citado, cuya sanción oscila de 8 a 15 años de prisión.

2. Aún cuando el señor imputado CARLOS ENRIQUE NAVARRO SÁNCHEZ niega los cargos imputados, en su contra constan las siguientes pruebas:

2.1. Fue aprehendido en un vehículo conducido por el señor AGUSTÍN ROMERO ESCOBAR, que seguía el camión que transportaba la droga en referencia;

2.2. El señor AGUSTÍN ROMERO ESCOBAR, admite que daba seguimiento al camión contentivo de la droga, supuestamente por instrucciones del Inspector de Aduana Jorge Carrillo, pero la señora Iris Fabiola Araúz, abogada, quien presta servicios en el Departamento de Fiscalización Aduanera, Sub-Jefa Nacional, manifestó bajo juramento (fs. 286-287) que Jorge Carrillo prestó servicios hasta el 30 de septiembre, no conoce a un tal MARTIN y, Carrillo le informó de la transportación de la droga que la esperaban en el Super Mercado El Rey de la 12 de octubre y considera como una forma de salida del imputado AGUSTÍN ROMERO ESCOBAR, porque nunca ha escuchado su nombre como informante.

3. Tenemos entonces que los argumentos invocados por el demandante no son admisibles, porque después del pronunciamiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, fue incorporada la declaración de la Sub-Jefa de Fiscalización de Aduanas, quien niega que el señor AGUSTÍN ROMERO ESCOBAR, persona con la cual viajaba el imputado NAVARRO SÁNCHEZ, fuese un informante o prestara servicio para esa dependencia del Estado."

Ante tales hechos circunstanciales, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial falló en contra del Habeas Corpus presentado por el Licenciado LUIS CARLOS VALDÉS y declara legal la detención preventiva del señor CARLOS ENRIQUE NAVARRO SÁNCHEZ, vinculado con un delito contra la salud pública relacionado con drogas, filiándolo a la responsabilidad del Juzgado Octavo de Circuito Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

LA PARTE APELANTE

Considera el apelante los siguientes puntos:

1. Explica que dentro del primer fundamento jurídico esgrimido por el a-quo, se menciona que el señor NAVARRO fue aprehendido en compañía de AGUSTÍN ROMERO ESCOBAR, quien conducía un vehículo que seguía un camión que transportaba droga, sin embargo, este hecho no es una conducta típica, antijurídica y culpable, si no se ha demostrado que efectivamente tenían conocimiento que dentro del camión iba droga o que pretendían hacer uso o venta de ella.
2. Expone el apelante que el segundo fundamento jurídico esgrimido por el a-quo, viene a corroborar lo que ha utilizado en su defensa el señor NAVARRO, quien desde un principio no ha dejado de señalar (fj. 121-122) que sí siguió el camión, pero con el ánimo de denunciarlo a Aduanas, específicamente a un sujeto que le había mencionado su compañero AGUSTÍN ROMERO ESCOBAR como "GEORGE", mismo que resulta posteriormente, que sí trabajaba en la Dirección de Fiscalización Aduanera bajo el nombre de JORGE CARRILLO (A) GEORGE, tal como lo corroboró la testigo referencial IRIS FABIOLA ARAÚZ, Sub-Jefa Nacional del Departamento de Fiscalización Aduanera, a través de su declaración jurada (fs. 286-287), indicando además que cesó sus labores cinco (5) días después del decomiso de la droga, pero que la Fiscalía, haciendo gala de lentitud en la investigación, jamás lo requirió para que declarara.
3. Sostiene que el tercer fundamento jurídico esgrimido por el a-quo es inexacto, ya que el Honorable Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció el 25 de enero de 1999 en fallo de Habeas Corpus interpuesto por AGUSTÍN ROMERO ESCOBAR (fj. 492-495), e IRIS FABIOLA ARAÚZ declaró el 1º de octubre de 1998.
4. Termina el apelante diciendo que se ha violentado lo preceptuado en el Artículo 2148 del Código Judicial, ya que no se ha demostrado, ni siquiera indiciariamente, la autoría o participación de CARLOS ENRIQUE NAVARRO con el ilícito investigado.

Después de haber hecho un estudio exhaustivo relativo al Habeas Corpus en grado de Apelación interpuesto por el Licenciado VALDÉS a favor de CARLOS ENRIQUE NAVARRO contra la Resolución del Segundo Tribunal Superior, se ha podido observar que en ningún momento se ha visto afectado el debido proceso para la adopción de la medida cautelar de detención preventiva contra NAVARRO. Veamos.

El Informe suscrito por funcionarios de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial (fs. 4-6), señala que el 22 de septiembre de 1998 atracó en el Muelle de Coco Solo, Provincia de Colón, proveniente de Colombia, el barco de nombre SAMIRA, que entre su cargamento transportaba tres (3) cajas que fueron estibadas en un camión color blanco, abierto en la parte trasera, matriculado 061952, al cual se le hace un seguimiento policial desde su salida del puerto en la ciudad de Colón, hasta su llegada al local de almacenaje DEPÓSITOS DE PANAMÁ, S. A., lugar donde al efectuarse el registro de las cajas que mantenían en el vagón del camión, se descubrió que en su interior existían "tres (3) autoclaves para esterilización de equipo quirúrgico", los cuales se les detectó un doble fondo que al ser perforados brotó un polvo blanco, contentivos de doscientos sesenta y ocho (268) paquetes presumiblemente COCAÍNA; hecho que confirma la información de inteligencia obtenida por la Policía Técnica Judicial. (Véase foja 3 del expediente penal)

Se tiene que durante el recorrido del camión desde Colón a Panamá, fue escoltado desde el Puente del Río Chagres por el Auto Mitsubishi Lancer, color gris, matriculado 157677, hasta la avenida 12 de octubre, lugar donde se produce

la detención de los señores CARLOS ENRIQUE NAVARRO y AGUSTÍN ROMERO ESCOBAR.

Todo indica que los señores CARLOS ENRIQUE NAVARRO SÁNCHEZ y AGUSTÍN ROMERO ESCOBAR podrían resultar ser los vigilantes del camión transportador de la droga, toda vez que el auto en el cual viajaban (Mitsubishi Lancer matriculado 157677) al ser detenidos, fueron observados por agentes de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial que realizaban un operativo, cuando se reúne en el puente del Río Chagres con los ocupantes del camión, sirviendo de escolta al camión en todo el trayecto, hasta llegar a la ciudad de Panamá. (Véase fojas 4-6 de las sumarias)

La vinculación de CARLOS ENRIQUE NAVARRO SÁNCHEZ se deduce por su conocimiento de la existencia de la carga que contenía el objeto del ilícito, toda vez que él junto al señor AGUSTÍN ROMERO ESCOBAR seguían al camión que transportaba la sustancia ilícita desde la Provincia de Colón hasta la ciudad capital.

Por otro lado, las versiones de los prenombrados, conforme las investigaciones realizadas por el Ministerio Público, presentan contradicciones al justificar por qué estaban escoltando el camión que transportaba la sustancia ilícita, como es el hecho de que el señor ROMERO ESCOBAR aduce que fue en compañía de CARLOS NAVARRO para seguir el citado camión porque tenía información de un presunto contrabando, la cual fue proporcionada por un sujeto apodado ALEX, quien labora en uno de los puertos de la Provincia de Colón, en cambio el señor NAVARRO manifiesta que la información sobre el camión fue proporcionada por una persona de nombre GEORGE.

La Sub-Jefa de la Dirección de Fiscalización Aduanera IRIS ARAÚZ en su declaración (fs. 284-288) acepta haber recibido información del supuesto contrabando que transportaba el camión por parte del Inspector Jorge Carrillo, pero señala que desconoce los nombres de los señores CARLOS ENRIQUE NAVARRO y AGUSTÍN ROMERO ESCOBAR,

La detención preventiva ordenada por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas atacada por este Habeas Corpus y ratificada por la Juez Octava de Circuito Penal y el Segundo Tribunal Superior de Justicia calificándola como legal, ha sido impuesta con arreglo al debido procedimiento, dado que lo requerido en los normas 2148 y 2159, ha sido cumplido con exacto proceder.

Considera el Pleno, que los requisitos que se estiman en el artículo 2148 los cuales expone el apelante como violentado, debido a que no se ha demostrado ni siquiera indiciariamente, la autoría o participación de CARLOS ENRIQUE NAVARRO con el ilícito investigado, sí han sido cumplidos por el funcionario demandado, específicamente al momento de existir un informe policial donde es afirmado por el detective RUFINO ATENCIO en su declaración jurada (fs. 339-344) sobre los señalamientos de incriminación en contra del sindicado CARLOS ENRIQUE NAVARRO.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 12 de noviembre de 1999 proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ que DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor CARLOS ENRIQUE NAVARRO.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARICEL TORRES SOLARTE CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado José Ramiro Fonseca Palacios, ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de MARICEL TORRES SOLARTE, y contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la detención que ha sufrido la precitada es ilegal, pues se encuentra en estado de gravidez.

Acogida la acción, se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo mediante providencia de 9 de diciembre de 1999, el cual fue contestado por el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante el Oficio N° FD2-T17-6043-99, señalando que efectivamente había ordenado la detención de MARICEL TORRES SOLARTE.

En momentos en que circulaba el proyecto de resolución judicial preparado por el Magistrado Sustanciador que resolvía la acción de habeas corpus, el proponente de la misma, licenciado José Ramiro Fonseca presentó escrito de desistimiento calendado 15 de diciembre de 1999 ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Como quiera que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente" conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, esta Superioridad considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Habeas Corpus, presentado por el licenciado José Ramiro Fonseca Palacios, a favor de MARICEL TORRES SOLARTE.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ ROGELIO DÍAZ VERGARA CONTRA EL JUEZ NOVENO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de habeas corpus interpuesta por RAQUEL DÍAZ DE GOMEZ a favor de JOSÉ ROGELIO DÍAZ VERGARA, contra el Juez Noveno de Circuito Penal de Panamá..

La resolución recurrida es la fechada once (11) de noviembre de 1999, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legales las órdenes de captura dispuestas contra el prenombrado DÍAZ VERGARA por el funcionario acusado, señalando como fundamento de su decisión que éstas responden al mandato de una resolución judicial ejecutoriada, una vez cumplido el

respectivo proceso penal que se le siguió por el delito de hurto agravado en perjuicio de JOSEPH ANTHONY NACHIO. Agregó que la imputabilidad del procesado alegada en el escrito de habeas corpus también fue tema de discusión en el proceso penal y resaltó el pronunciamiento del Dr. ALEJANDRO PÉREZ de la Sección de Psiquiatría Forense del Instituto de Medicina Legal, quien señaló en nota de 29 de septiembre de 1999 que el examinado había sido evaluado en varias ocasiones en dicho Instituto y que éste utiliza el "mote" de loco para delinquir repetidamente, que ha aprendido a delinquir y comprende que lo que hace es un delito.

Por su parte el licenciado GERARDO CARRILLO, al sustentar su apelación, señala que existen constancias de evaluaciones psiquiátricas de JOSÉ ROGELIO DÍAZ VERGARA que datan de 1993, 1994 y 1995, suscritas por los doctores OCTAVIO DE LEÓN y ALEJANDRO PÉREZ en los cuales se le ubica como enfermo mental desde los 14 años de edad con el padecimiento llamado Esquizofrenia paranoide de tipo crónico; que el pasado 22 de octubre de 1999, nuevamente el doctor DE LEÓN dictaminó que se encuentra dentro de los parámetros del artículo 24 del Código Penal y que en tales circunstancias, se le debió aplicar una medida de seguridad de carácter curativo, conforme a los artículos 112 numeral 1° en relación con el artículo 113 numeral 1° del Código Penal.

De acuerdo a los antecedentes que acompañan el informe del funcionario acusado, JOSÉ ROGELIO DÍAZ VERGARA fue condenado mediante Sentencia N° SC-76 de 8 de octubre de 1997 proferida por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, confirmada mediante Resolución de 10 de septiembre de 1998 del Segundo Tribunal Superior, por la comisión del delito de hurto agravado en perjuicio de JOSEPH ANTHONY NACHIO. Las órdenes de detención, cuyo efecto persigue enervar la presente acción de habeas corpus, responden precisamente a la resolución de condena ejecutoriada que se dictó en su contra en un proceso que cumplió con las formalidades de la ley.

En esa ocasión, el tribunal de conocimiento tuvo la oportunidad de examinar la condición psiquiátrica del procesado y en autos se consignaron varios diagnósticos; así, tenemos que a foja 167 se observa los resultados de una evaluación psiquiátrica practicada el 31 de marzo de 1995 por el doctor ALEJANDRO PÉREZ quien indicó que DÍAZ VERGARA padecía de esquizofrenia paranoide; posteriormente, el 29 de agosto de 1997, al realizar una nueva evaluación del prenombrado, visible a foja 192, el doctor PÉREZ expresó que: "1. El examinado ha sido evaluado en múltiples ocasiones por nuestro Instituto. 2. El examinado esta utilizando el 'mote' de loco para delinquir repetidamente. 3. El examinado ha aprendido a delinquir. 4. El examinado comprende que lo hace(sic) es un delito.". Con vista de estas evaluaciones psiquiátricas, el Juzgado Noveno de Circuito Penal profirió su sentencia, considerando a DÍAZ VERGARA como imputable del hecho ilícito que se le endilgaba.

Ahora bien, la nueva evaluación aportada en la presente acción de habeas corpus, suscrita por el doctor OCTAVIO DE LEÓN y fechada 22 de octubre de 1999, a nuestro juicio, no le resta valor a las anteriores evaluaciones realizadas por el doctor ALEJANDRO PÉREZ, toda vez que éste aclaró que el examinado actúa "como loco" para poder delinquir y que ha aprendido a hacerlo. De manera que, es probable, que siendo la primera vez que el doctor DE LEÓN lo examinaba, éste haya logrado convencerlo de una esquizofrenia paranoide que no padece en realidad, tal como ocurrió en las primeras evaluaciones que le hiciera el doctor PÉREZ.

El diagnóstico psiquiátrico rendido por el doctor PÉREZ a foja 192 se reafirma al examinar el Historial penal y policivo de DÍAZ VERGARA (fs. 260-266) en el cual se señalan un sinnúmero de vinculaciones con diversos delitos, entre los que se destacan las estafas, falsedades de documentos, apropiación indebida, delitos contra la fe pública, etc.

Los antecedentes policivos y penales examinados nos llevan a la conclusión de que DÍAZ VERGARA, tal como indica el doctor ALEJANDRO PÉREZ, es un delincuente profesional que se hace pasar por loco para verse favorecido con la causal de inimputabilidad descrita en el artículo 24 del Código Penal para que sus actos ilícitos queden impunes.

Siendo así, y como quiera que las órdenes de detención giradas en su contra cumplen con las exigencias de la ley pues acceden al cumplimiento de una resolución judicial ejecutoriada, es por lo que procede confirmar el fallo recurrido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución fechada once (11) de noviembre de 1999, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró LEGALES las órdenes de captura dispuestas contra JOSÉ ROGELIO DÍAZ VERGARA.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General, Encargada

==rr==rr==rr==rr==rr==rr==rr==rr==

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE ANTHONY MORENO CONTRA EL DIRECTOR DE INFORMACION E INVESTIGACION POLICIAL (DIIP). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Luis Quintero Poveda ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de ANTHONY MORENO y contra el Director de Información e Investigación Policial (DIIP).

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director de Información e Investigación Policial (DIIP) quien, mediante la nota No. AL-3437-99 de 9 de diciembre de 1999, rindió el siguiente informe:

"A. No es cierto que haya ordenado la detención del ciudadano ANTHONY MORENO, ni por escrito ni verbalmente.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C. No tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. El mismo, estuvo a disposición del Fiscal Auxiliar de la República, quien ordenó dejar sin efecto su aprehensión mediante Oficio N° 15,942 fechado de diciembre del año en curso." (f. 6)

Del informe presentado por el Director de Información e Investigación Policial (DIIP), se colige claramente que el señor ANTHONY MORENO no ha sido detenido y no existen motivos o fundamentos para su detención, por lo que debe procederse entonces con lo dispuesto en el artículo 2572 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en vista de que no existe fundamento legal para continuar con los trámites de la acción de habeas corpus promovida a favor de ANTHONY MORENO y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ISRAEL CASTILLO SALAZAR CONTRA LA JUEZ SECCIONAL DE MENORES DE VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus presentada por el Doctor RAUL ALBERTO SANJUR AYALA a favor del señor ISRAEL CASTILLO SALAZAR y en contra de la JUEZ SECCIONAL DE MENORES DE VERAGUAS.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 128-99, de 27 de julio de 1999, la Juez Seccional de Menores de Veraguas, declaró en desacato al Señor ISRAEL CASTILLO SALAZAR, y en consecuencia ordenó su apremio corporal hasta por treinta (30) días de arresto mientras dure su renuencia al pago de la cuota alimenticia establecida en favor del hijo de la señora IVIS TREJOS CASTILLO.

La señora Juez Seccional de Menores de la Provincia de Veraguas, en su informe enviado al Presidente del Tribunal Superior de Menores (fojas 12 del expediente), señaló que a la fecha de dictada la mencionada resolución de Desacato, el señor ISRAEL CASTILLO tenía una morosidad que ascendía a la suma de Mil Cuarenta Balboas (B/.1,040.00), comprendidos desde la segunda quincena del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998), a la primera quincena del mes de agosto de 1999. Agrega además, que el señor Castillo Salazar no se encuentra en calidad de detenido actualmente.

Ante el Tribunal Superior de Menores, el Doctor Raúl Alberto Sanjur Ayala presentó Acción de Hábeas Corpus preventivo a favor del señor ISRAEL CASTILLO SALAZAR y en contra de la Juez Seccional de Menores de la Provincia de Veraguas, con el objeto de que se declare ilegal la orden de arresto impartida contra su representado.

En Resolución No. 3 H.C. C., de 31 de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), el Tribunal Superior de Menores DECLARO LEGAL la orden de arresto emitida por el Juzgado Seccional de Menores de Veraguas en contra del Señor ISRAEL CASTILLO SALAZAR, mediante Resolución No. 128-99 de veintisiete (27) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), dentro del Proceso de Alimentos interpuesto por la Señora IVIS TREJOS DE CASTILLO en contra de ISRAEL CASTILLO SALAZAR, y en favor del niño Kermith Jecsanth Castillo Trejos.

Decisión que fue apelada por el apoderado judicial del accionante.

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

El recurrente plantea su disconformidad señalando que el tribunal al resolver la acción no consideró los efectos traumáticos de la decisión, porque si su representado es detenido, tampoco podría cumplir con la obligación. Afirma que la privación de libertad debiera considerarse como última medida.

Por otro lado, expresa que las irregularidades en el proceso de alimentos le impidió apelar de la decisión que fijaba la pensión alimenticia y que su representado ha incurrido en desacato al no haber podido cumplir con la obligación imputada.

Concluye señalando, que a su representado le ha sido imposible cumplir con sus obligaciones pecuniarias, pero ha ofrecido recibir al menor en su hogar, toda vez que trabaja la tierra sin recibir remuneración económica fija a cambio.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Como se dijo anteriormente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de esta acción de Hábeas Corpus, en virtud del recurso de apelación que interpusiera el Dr. RAUL ALBERTO SANJUR AYALA, en representación del señor ISRAEL CASTILLO SALAZAR contra la Resolución No. 3 H.C.C, dictada por el Tribunal Superior de Menores, y mediante la cual se declaró legal la orden de arresto proferida por el Juzgado Seccional de Menores de Veraguas en contra de ISRAEL CASTILLO SALAZAR.

Estamos pues, ante una orden de detención por desacato a lo ordenado por la Juez Seccional de Menores de Veraguas. La Juez de conocimiento DECLARA EN DESACATO al recurrente por desatender el pago de Pensión Alimenticia y DECRETA APREMIO CORPORAL hasta por treinta (30) días de arresto mientras dure su renuencia a proporcionarle la cuota alimenticia fijada en favor de su menor hijo de la señora IVIS TREJOS DE CASTILLO.

Por consiguiente, hay que entrar a valorar, si ordenar el arresto de un obligado a suministrar alimentos, constituye la medida adecuada con el proceso; o si por lo contrario, el arresto es el único recurso que resta.

El artículo 811 del Código de la Familia señala lo siguiente:

"El juzgador de primera instancia de oficio, o a petición de parte, sancionará de inmediato por desacato al obligado en proceso de alimento, hasta con treinta (30) días de arresto a partir de la notificación de la resolución respectiva. Esta sanción durará mientras se mantenga la renuencia en los siguientes casos:

1. Cuando no se consigne la cuota alimenticia en las fechas y condiciones decretadas;
2. Cuando de mala fe elude el pago de las cuotas alimenticias. Se presume la mala fe cuando el obligado renuncie o abandone un trabajo eludiendo su obligación, o cuando su conducta y los hechos así lo pongan de manifiesto; y
3. Cuando el demandado traspase sus bienes después de que haya sido condenado a dar alimentos, si con ese traspaso elude su obligación.

En los casos que den lugar a la sanción por desacato, corresponde al Secretario de Juzgado levantar el expediente en que se establecen los hechos justificativos de la sanción."

Tal como lo señaló el Tribunal Superior de Menores, la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones ha establecido la diferencia entre el procedimiento a seguir para los casos de Pensiones Alimenticias atrasadas y el procedimiento para el caso en el que simplemente no se ha cumplido con el mes corriente y además de ello se adeudan los meses anteriores.

En el caso que nos ocupa y luego de un estudio de los antecedentes, se ha podido constatar que en realidad, el señor ISRAEL CASTILLO SALAZAR no ha realizado ningún pago desde la fecha en que se le impuso el Pago de Pensión Alimenticia, tal como lo señala la Juez Seccional de Menores de la Provincia de Veraguas, Licenciada MARLENE MORALES DE PONCE, en su informe de 24 de agosto de 1999, y en el que señala: "Cabe señalar que a la fecha el señor ISRAEL CASTILLO, no ha efectuado depósito alguno, teniendo así una morosidad total que asciende a la suma de mil cuarenta balboas (B/.1,040.00), comprendidos desde la segunda quincena del mes de julio de 1998, a la primera quincena del mes de agosto de 1999". (ver fs. 12 del expediente principal).

En materia de alimentos, la figura del desacato se proyecta más allá de la deuda alimentaria, toda vez que supone la actitud de desobediencia, de falta de sometimiento e irrespeto a la orden emitida por el Juez.

Por lo que, el Pleno considera legal la orden de arresto decretada en contra del señor ISRAEL CASTILLO SALAZAR, y por lo tanto debe confirmarse la resolución apelada.

DECISION DEL PLENO:

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución No. 3H.C. C, de 31 de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), proferida por el Tribunal Superior de Menores.

Notifiquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXZA YUEN DE DIAZ

Secretaria Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GREGORIO ATENCIO ARROYO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Haneth Y. Franco A., ha propuesto acción de habeas corpus a favor de GREGORIO ATENCIO ARROYO, quien se encuentra detenido en las instalaciones de la Policía de Tocumen, desde el día 26 de diciembre de 1999, a órdenes del Director General de la Policía Nacional, por considerar que la medida de privación de libertad que se impugna es ilegal.

Una vez acogida la acción bajo estudio mediante providencia fechada 27 de diciembre de 1999, se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, que fue contestado por el Director General de la Policía Nacional mediante la Nota N° AL-3606-99 de 29 de diciembre de 1999, cuyo texto reproducimos a continuación para mayor ilustración:

"A. No es cierto que haya ordenado la detención del recurrente ni por escrito ni verbalmente.

B ...

C. No tengo bajo mi custodia, ni amis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. El mismo fue retenido en compañía de dos sujetos más debido a una riña que protagonizaron con arma blanca en la vía principal de Pacora, luego de ello, fueron conducidos a la Corregiduría de Pacora para que dicha autoridad competente ventilara el caso"

En atención a lo señalado, procede enviar la Acción de Habeas Corpus presentada al Tribunal competente para conocer de la misma, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2602 del Código Judicial.

En consecuencia la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA competencia al Juzgado

Municipal, Ramo Penal, en Turno en la Provincia de Panamá, de la acción de Habeas Corpus presentada a favor de GREGORIO ATENCIO ARROYO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ORLANDO MUÑOZ CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante resolución de 23 de noviembre de 1999, nos remite la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado MIGUEL QUIRÓZ A. a favor del señor ORLANDO MUÑOZ y contra la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial.

EL ACCIONANTE

Sostiene el licenciado MIGUEL QUIRÓZ A., que su patrocinado, señor ORLANDO MUÑOZ, no pudo lesionar al hoy occiso, MANUEL CAMARENA JONES, toda vez que éste, luego de haberle disparado con la escopeta en diferentes partes del cuerpo, quedó inconsciente.

Aunado a lo anterior señala el recurrente, que el señor PAULINO MUÑOZ, en declaración indagatoria manifestó, que luego que su hermano ORLANDO MUÑOZ cayó al suelo, se le abalanzó EVARISTO CAMARENA (hermano del hoy occiso), y lo hirió en dos ocasiones, con un machete en el brazo derecho, en la región copular derecha.

Por último señala, que el señor PAULINO MUÑOZ se hace responsable de las lesiones causadas al hoy occiso, MANUEL CAMARENA, y que su hermano ORLANDO MUÑOZ no tuvo que ver nada con ese hecho de sangre.

Dado lo anterior solicita el recurrente, se declare ilegal la detención de ORLANDO MUÑOZ. (fs. 1-2)

SUSTANCIACIÓN

Por medio de providencia calendada 25 de noviembre de 1999, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada, quien mediante escrito de 30 de noviembre de 1999, manifestó, que a través de resolución de 26 de septiembre de 1998, la Personería Municipal del Distrito de Cañazas, ordenó la detención Preventiva del señor ORLANDO MUÑOZ, en base a las siguientes consideraciones:

"1. El hecho punible queda debidamente acreditado a través de la Diligencia de Levantamiento y Reconocimiento de Cadáver, (F. 9); con el protocolo de necropsia perteneciente a MANUEL CAMARENA JONES, donde se determina como Causa de muerte: "FACTURA (SIC) CERVICAL CON LESION MEDULAR; MULTIPLES HERIDAS POR ARMA BLANCA" (25 HERIDAS EN TOTAL).

...

2. Dentro de la presente investigación, desde su fase inicial, se encuentra debidamente acreditada la declaración de EVARISTO CAMARENA JONES, hermano del Occiso, quien hace señalamientos, bajo la gravedad del juramento, en Contra de ORLANDO MUÑOZ y PAULINO MUÑOZ de ser los autores materiales, de la muerte de su difunto hermano, MANUEL CAMARENAS JONES, narrando, que entre ambos lo machetearon "como si fuera un tuco", agregando que se les enfrentó, siendo macheteado en la cara, por lo que tuvo que huir para salvar su vida. La lesión queda debidamente acreditada con las Certificaciones visibles a fojas 135 y 395 del expediente donde SE LE DETERMINA SEÑAL VISIBLE Y PERMANENTE A SIMPLE VISTA. (Ver fojas 28, 391). Los machetes fueron recuperados como Evidencia. (FOJA 48). " (f. 15-16)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

A fin de resolver la presente acción constitucional de habeas corpus, la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial, nos remite las sumarias seguidas a ORLANDO MUÑOZ SÁNCHEZ y PAULINO MUÑOZ SÁNCHEZ, imputados por la supuesta comisión de Delito Contra la Vida e Integridad Personal en perjuicio de MANUEL CAMARENA JONES (Q. E. P. D.).

Ahora bien, debemos examinar las constancias procesales que obran en el expediente, a fin de verificar si la orden de privación de libertad decretada contra el señor ORLANDO MUÑOZ SÁNCHEZ, se ajusta a lo contemplado en nuestras normas constitucionales y legales.

El presente proceso tiene su génesis en la comunidad de Cerro Viejo, Distrito de Cañazas, Provincia de Veraguas, cuando en horas de la tarde del día 25 de septiembre de 1998, se suscitó un hecho de sangre en donde perdiera la vida el señor MANUEL CAMARENA JONES (Q. E. P. D.)., como consecuencia de múltiples heridas causadas por arma punzo cortante en la región facial, cuero cabelludo, región cervical, región torácica posterior y miembros superiores, según reveló el Instituto de Medicina Legal de Veraguas en el examen de necropsia practicado al occiso. (fs. 139-144)

Por otra parte observamos, declaración jurada del señor EVARISTO CAMARENA JONES, en donde manifiesta, que el día de los hechos, se encontraba con su hermano MANUEL CAMARENA (Q. E. P. D.) en la casa del señor CÁNDIDO MUÑOZ conversando con VIRGILIO y ANATOLIO MUÑOZ. Luego, su hermano MANUEL CAMARENA salió para los terrenos de un señor apodado JUL, para ponerle "la ceiba al quince"; de pronto escuchó que su hermano le gritaba "Varo, Varo, ven ayúdame. Yo salí corriendo a ver que era, cuando vi que están Paulino Muñoz, Orlando Muñoz y el hijo Paulinito, le metían machetazos a mi hermano, Manuel Camarena, que le metían como si fuera un tuco ... entonces yo me les frenté (sic) y les dije a ellos, que lo dejaran, que no lo mataran y ahí (sic) mismo Paulino Muñoz, me sampó un machetazo en la cara". (fs. 27-30)

El imputado ORLANDO MUÑOZ en su indagatoria señaló, que el día de los hechos se encontraba con su hijo de nombre Orlando Muñoz, con su hermano Paulino Muñoz y el hijo de éste de nombre Paulinito. De pronto sintió un disparo en las piernas, "yo miré para atrás y vi a Evaristo y Manuel Camarena, Manuel cargaba el arma; no puedo decir que tipo de arma era porque yo caí de una vez. Era un arma larga, yo la vi como a 15 metros de lejura. No puedo decirle mas nada de allí, yo perdí el conocimiento." (f. 173)

Igualmente, PAULINO MUÑOZ en su indagatoria, se declara responsable de la muerte del señor MANUEL CAMARENA; agrega, que su hermano ORLANDO MUÑOZ jamás pudo agredir al hoy occiso, debido a que se encontraba en el suelo herido por el impacto de perdigones que éste le había propinado. (fs. 199)

Por otra parte se observa a foja 395, oficio No. 1825 de 23 de agosto de 1999, donde el Instituto de medicina Legal de Veraguas señala, que el señor EVARISTO CAMARENA quedó con una señal visible y permanente en el rostro, causada como consecuencia del hecho en donde perdiera la vida su hermano MANUEL CAMARENA.

También, existen otras evidencias, como las declaraciones juradas de los señores EVELIO BARRÍA (f. 2), PATRICIO CAMARENA (f. 16), PATRICIA BARSALLO DE GRACIA (f. 32), quienes manifestaron, que entre los hermanos MUÑOZ y CAMARENA existían viejas rencillas, producto de una riña en donde PAULINO MUÑOZ le cercenó la mano a EVARISTO CAMARENA.

Examinadas las pruebas anteriormente presentadas, considera la Corte en Pleno, que son elementos suficientes para mantener la detención preventiva del imputado ORLANDO MUÑOZ SÁNCHEZ, pues de ellas se desprenden graves indicios que lo ligan al hecho punible, como el señalamiento que hace en su declaración el señor EVARISTO CAMARENA, al igual que se observa en el protocolo de necropsia, a foja 140-141, que el hoy occiso presentaba múltiples heridas en su cuerpo, es decir, un total de 25 heridas, por lo que la detención preventiva decretada en su contra debe mantenerse, dado que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 2148 y 2159 de Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor ORLANDO MUÑOZ SÁNCHEZ.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MICHAEL LUENG LO CONTRA EL FISCAL DECIMO CUARTO DE CIRCUITO DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado SALVADOR DAVID SERRANO a favor del señor MICHAEL LUENG LO, en contra de la Resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, calendada 19 de noviembre de 1999, mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor MICHAEL LUENG LO, acusado de un presunto delito contra la Personalidad Jurídica del Estado, específicamente, delito contra la Comunidad Internacional.

Del sumario se desprende que el día 19 de septiembre de 1999, en el momento de realizar el denominado "Operativo Lagarto", se pudo detectar una lancha rápida cerca de la Isla de San Miguel, la que al ver la presencia de las autoridades policiales cambiaron de rumbo, por lo que se inició la persecución, lográndose de esta manera, la aprehensión de cuatro ciudadanos de nacionalidad colombiana, entre los cuales se encontraba MICHAEL LUENG LO.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Sentencia de 19 de noviembre de 1999, "DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor MICHAEL LUENG LO y, ORDENA que SEA EXAMINADO por un facultativo del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, en razón de los señalamientos de su representante legal, en el sentido de que fue objeto de maltrato físico por sus agentes captadores. Los resultados de este examen deberán ser remitidos de inmediato y de manera directa al conocimiento de la Fiscalía Décimo Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá".

Esta Corporación de Justicia, funda su decisión en que la detención sobre la persona de MICHAEL LEUNG LO no se ha dado en merma de las previsiones del artículo 22 de la Constitución Nacional, encontrando pleno respaldo en el segundo párrafo del artículo 21 de nuestra Carta fundamental, justificando la medida cautelar cuestionada en los siguientes puntos.

En primer lugar, el Tribunal señala que la detención dispuesta sobre la persona de MICHAEL LUENG LO encuentra clara fundamentación jurídica, visto el cuadro de flagrancia en el cual fue aprehendido.

Considera que Michael Lueng Lo fue formalmente sometido al régimen de detención preventiva mediante resolución de 20 de septiembre de 1999, firmada por el Fiscal Auxiliar de la República.

En lo que respecta a la declaración indagatoria, señala que consta en el expediente que se le informó al indagado sus derechos, entre los cuales figura el de la asistencia de un abogado al momento de su indagatoria, y éste manifestó que declararía libremente.

Por otro lado, el Tribunal deja constancia del llamado de atención a los funcionarios de la Fiscalía Auxiliar de la República, frente a las irregularidades plasmadas en el expediente, con relación a las fechas en que se practicaron las diligencias durante el desarrollo del proceso.

Además, ordena que el señor LUENGO LO sea examinado por un médico forense, con el objeto de desestimar o confirmar los señalamientos de su representante legal, en el sentido de que fue objeto de maltrato físico por sus agentes captores.

El accionante del Hábeas Corpus, ahora recurrente, sustenta su criterio en los siguientes puntos:

En primer lugar, señala que no hay ninguna evidencia que sustente que el señor MICHAEL LUENG LO haya sido sorprendido infraganti como lo sostiene el Tribunal de Hábeas Corpus, ni tampoco evidencia material del presunto cuerpo del delito, que en el presente caso, serían las personas traficantes, a que se refiere la declaración obtenida por los policías mediante violencia e intimidación; toda vez que su representado fue detenido en el mar en compañía de tres colombianos, que fueron beneficiados con la desaprehensión y posterior deportación.

En segundo lugar, concluye que en la presente causa, hay dos hechos distintos, en circunstancias de modo, tiempo y lugar distintos, con distintos protagonistas, en los cuales en los dos se han violado las normas de procedimiento, uno por dejarlo impune a pesar de las pruebas y el otro por violar los derechos del investigado, endosándole una responsabilidad ajena y mantenerlo detenido mediante prácticas ilegales que violan las garantías fundamentales e imposibilitan su derecho a defensa.

Solicita finalmente, que la Sentencia del Tribunal sea revocada y en su lugar se declare ilegal la detención de su representado.

Después de haber hecho un estudio relativo a la Acción de Hábeas Corpus en grado de apelación interpuesta por el Licenciado SALVADOR D. SERRANO a favor de MICHAEL LUENG LO contra la Resolución del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, se ha podido observar lo siguiente:

De fojas 47 a 48 del expediente principal, consta que la orden de detención preventiva contra MICHAEL LUENG LO fue decretada por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante resolución motivada de 20 de septiembre de 1999, que la misma contiene fundamento de hecho y de derecho, que se trata de un delito contra la Personalidad Jurídica del Estado, específicamente, delito contra la Comunidad Internacional, regulado en el Capítulo III, Libro IX, Libro II del Código Penal.

También reposa en el sumario la declaración de indagatoria, en la cual se

deja constancia que al indagado se le informó de sus derechos, que declaró libremente, sin la asistencia de un abogado; además el indagado al momento de su declaración manifestó que entendía y hablaba el idioma español, pero no lo escribía, por lo cual consta que le fue leída su declaración al final de la misma.

No obstante, esta Corporación no debe pasar por alto, la necesidad de hacer un fuerte llamado de atención, tal como lo indicó el Segundo Tribunal Superior, a los funcionarios de la Fiscalía Auxiliar de la República por las irregularidades llevadas en el expediente, con relación a las fechas en que se practicaron las diligencias durante el desarrollo del proceso; toda vez que como funcionarios al servicio de la Constitución y las Leyes, son los primeros que deben ceñirse al estricto cumplimiento del orden constitucional y legal.

Por otro lado, el Pleno comparte lo dispuesto por el Tribunal a-quo, en el sentido de ordenar que el señor LUENG LO sea examinado por Medicatura Forense del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, en virtud de los señalamientos hechos por su representante legal, de que el señor MICHAEL LUENG LO fue objeto de maltrato físico por sus agentes captores.

Finalmente, se concluye que concurren los indicios graves suficientes para vincular al detenido con el hecho que se imputa, que es de aquellos que atentan contra la Personalidad Jurídica del Estado, que el delito conlleva pena de prisión superior a los dos años y que el mismo amerita la medida cautelar de detención preventiva, por lo que el Pleno considera legal la detención de MICHAEL LUENG LO, y procede a confirmar la resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

De consiguiente, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de 19 de noviembre de 1999, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE JESSICA M. MENDOZA BATISTA CONTRA EL DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos A. Herrera G. ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de JESSICA M. MEDOZA BATISTA y contra el Director de Tránsito y Transporte Terrestre de la Policía Nacional.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director de Tránsito y Transporte Terrestre de la Policía Nacional quien, por medio de la nota No. AL-35666-99 de 22 de diciembre de 1999, informó lo siguiente:

"A. No es cierto que se haya ordenado la detención de la ciudadanan,

ni por escrito ni verbalmente.

B. Queda explicado en literal anterior.

C. No tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. La misma estuvo interna en la Sala de Psiquiatría del Hospital de la Caja de Seguro Social y luego fue conducida a la Corregiduría de Calidonia por cargos de Agresión física en perjuicio de una unidad de Tránsito.

Según el Corregidor de Calidonia, Licenciado JOSE GUILLERMO BAZAN, el Proceso Administrativo de Policía está por resolver en 48 horas" (f. 5)

Del informe transcrito se infiere que en el presente negocio la Corte Suprema carece de competencia para conocer del mismo, toda vez que en base a lo que establece el numeral 4 del artículo 2602 del Código Judicial, los Juzgados Municipales en el ramo de lo penal son competentes para conocer de la acción de habeas corpus por actos que procedan de autoridad o funcionario con mando o jurisdicción o parcial en un distrito judicial, lo cual es aplicable a la acción de habeas corpus que se examina, ya que según lo que expresa el informe suscrito por el Sub-Director de Tránsito y Transporte Terrestre de la Policía Nacional, la señora JESSICA M. MEDOZA BATISTA fue puesto a órdenes de la Corregiduría de Calidonia.

En virtud de lo anterior, lo que procede es declinar el conocimiento de la presente acción de habeas corpus ante el Juzgado de Municipal Penal de Panamá en turno.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Carlos A. Herrera G. a favor de JESSICA M. MEDOZA BATISTA y DECLINA su conocimiento en el Juzgado de Municipal Penal de Panamá en turno, para que se le dé el trámite que la Ley establece.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General, Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARMANDO BONILLA MARTINEZ CONTRA LA FISCAL DUODECIMA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Hans Malek ha propuesto recurso de apelación contra la decisión de 19 de noviembre de 1999 expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de habeas corpus que interpusiera el afectado a favor de ARMANDO BONILLA MARTÍNEZ alias Maco, quien está detenido por el delito contra el pudor y la libertad sexual, en perjuicio de Kittí Estela Castellon Cumbreira. Dicha Resolución, declaró legal la detención de ARMANDO BONILLA MARTÍNEZ.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el recurrente, que el señor BONILLA MARTÍNEZ debe ser puesto en libertad, dado que la persona que interpone la denuncia no se encontraba en el lugar de los hechos; que mas bien es la repetición de los hechos de dos personas incapaces. Que la estudiante que realiza el informe de entrevista de la Policía Técnica Judicial, en su parte de observaciones declara que la joven afectada responde en un lenguaje no tan claro.

Continúa exponiendo el interesado que, en la respuesta de la Fiscal Duodécima al cuestionario del Segundo Tribunal, alude la funcionaria al testimonio de la menor Kimberly Guevara, que lo hace de manera imprecisa, puesto que mientras la declarante dice que su hermana tenía el zipper abierto, la Fiscal dice que la afectada tenía los pantalones abajo de la rodilla. Que abunda a favor de su representado pruebas que acreditan la inexistencia de semen y no acierta al indicar si es o no el tipo de sangre del señor BONILLA.

Para finalizar, manifiesta la parte afectada que los fundamentos jurídicos que se establecen en la Resolución recurrida, aluden a la conducta reprochable y al delito al cual corresponde, a pesar de que las pruebas no demuestran la existencia de los actos que pudieran dar lugar al supuesto delito. Que es conocedor de que tratándose de una incapaz, la violencia no es requisito para la tipificación del hecho punible, pero que no existen evidencias de acceso carnal reciente.

ANTECEDENTES DEL CASO

El sumario de instrucción se incia con la denuncia de la señora Ignacia Cumbreira González ante el Ministerio Público, por el supuesto delito de violación, en contra de su hija Kittti Estela Castrellón Cumbreira de 23 años de edad, quien sufre de retraso mental.

Al tomarse la declaración de Kittti Estela Castrellón Cumbreira, la afectada directa con la supuesta comisión del delito de violación por parte del señor BONILLA MARTÍNEZ, repudió de manera reiterada la persona del precitado, inclusive pedía llorosa y nerviosa que la policía lo tuviera preso (ver de foja 28 a la 31 del antecedente, Informe del Departamento de Trabajo Social).

Además, está la declaración Kimberly Guevara, quien fue la que llamó a su madre para decirle que ARMANDO BONILLA MARTÍNEZ, se encontraba acostado encima de la joven Kittti Estela Castrellón Cumbreira (ver de foja 18 a la 21 de los antecedentes), con los pantalones hasta la rodilla y su pene afuera.

Encontrándose el recurso en este estado los Magistrados que integran el Pleno, proceden a resolver los perinente:

DECISION DE LA CORTE

Efectuado el análisis de las piezas procesales que integran el sumario, esta Superioridad concluye que a pesar de que Kittti Estela Castrellón Cumbreira sufre de retraso mental, y su hermana tiene 8 años, lo cual para el recurrente resultan incapaces para declarar, no es menos cierto que las declaraciones dadas por ellas vincularon de manera directa al señor ARMANDO BONILLA MARTÍNEZ conocido también como Maco. Inclusive a foja 33 de los antecedentes reposa diagrama del cuerpo de una niña (de frente y de espalda) y en ellas, a solicitud de la trabajadora social del Ministerio Público, la joven Kittti Estela Castrellón Cumbreira señaló los lugares que la tocó el señor BONILLA.

Dichas declaraciones fueron debidamente supervisadas por las autoridades y técnicos del Ministerio Público y además fueron recogidas a la luz de la Ley, por lo que hasta el momento las mismas tienen un valor probatorio innegable, hasta tanto surjan nuevos elementos de juicios que hagan variar o confirmar la decisión de mantener detenido al señor BONILLA MARTÍNEZ.

Los indicios que hasta el momento vinculan al sindicado con el ilícito se hacen innegables, por existir en su contra declaraciones de varias personas, quienes lo señalan como el autor del delito contra el pudor y la libertad sexual.

Se concluye por ende, que la detención preventiva fue dispuesta por autoridad competente, en resolución motivada, y con la indicación de los elementos objetivos y subjetivos que evidencian en esta etapa, el vínculo entre ARMANDO BONILLA MARTÍNEZ conocido también como Maco y el ilícito investigado.

De consiguiente, la Corte conceptúa que la detención que se ataca de ilegal ha sido dispuesta de conformidad con los requerimientos de la Constitución y la Ley, razón por la cual es de lugar reconocer la legitimidad de la misma.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 19 de noviembre de 1999, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia la cual DECLARA LEGAL la detención preventiva de ARMANDO BONILLA MARTÍNEZ, alias Maco, con cédula de identidad personal N° 9-178-631.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OCTAVIO CANDELO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada CLEMENTINA RODRIGUEZ JAEN, ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de OCTAVIO CANDELO contra EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el funcionario demandado envió el siguiente informe:

"...

PRIMERO: En esta Agencia del Ministerio Público se le instruye un sumario a OCTAVIO CANDELO y por el delito contra la Salud Pública y mediante resolución, calendada 2 de diciembre de 1999, se ordenó, entre otras cosas, la declaración indagatoria del prenombrado, más no así su detención preventiva, por no existir elementos para tomar tal medida.

El día 28 de noviembre de 1999, unidades de la Sub DIIP de la Policía Nacional de la provincia de Coclé de recorrido por el sector de boca de Río Hato observaron un vehículo que recorría el área de manera sospechosa por lo que retuvieron a sus ocupantes. Posteriormente llegó otro vehículo y el conductor al notar la presencia se dio a la fuga, pero pudo ser identificado, através de sus documentos de identidad personal, como OCTAVIO CANDELO. A las personas retenidas, a unos maletines que se encontraban en uno de los vehículos se les tomó muestras para ser analizadas a través del escáner iónico de datos automáticos a fin de detectar la posible presencia de droga, obteniéndose un resultado positivo que indica la presencia de la sustancia conocida como cocaína en alto grado de concentración.

Por existir indicios graves contra el señor OCTAVIO CANDELO y reunirse los requisitos del artículo 2115 del Código Judicial se dispuso la indagatoria del prenombrado; más no así su detención.

SEGUNDO: NO ES PERTINENTE.
TERCERO: NO ES PERTINENTE:

Por otro lado, hago de su conocimiento que las copias autenticadas del presente caso reposan en su despacho, en ocasión al Libramiento del Habeas Corpus girado a favor de CARLOS GUSTAVO SANCHEZ IBARGUEN, DIEGO EMILIO IBARGUEN y EMIRO CANDELO por delito contra la Salud Pública.
Atentamente,

(fdo) PATRICIO ELIAS CANDANEDO M.
FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN
DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.
(Fs. 6 y 7)

Del informe transcrito se desprende que contra OCTAVIO CANDELO no existe orden de detención sino que se dispuso que rindiera indagatoria en base a lo dispuesto por el artículo 2115 del Código Judicial. Por tanto, la presente acción de habeas corpus no es procedente y en ese sentido debe pronunciarse esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Habeas Corpus interpuesta a favor de OCTAVIO CANDELO contra EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General, Encargada.

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE POLANCO CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Dario Morice Carrillo, actuando en nombre y representación de JOSE POLANCO, ha interpuesto Acción de Habeas Corpus contra la detención de que fuera objeto su representado por parte del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento exigido por la ley, el funcionario acusado mediante Oficio FD-0-4022-99 de 13 de octubre de 1999, sostiene lo siguiente:

"PRIMERO: El señor JOSE POLANCO PEREZ se encuentra detenido provisionalmente en virtud de orden escrita emitida el dieciocho (18) de junio del año en curso por esta Fiscalía, debidamente comisionada por la Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO: El fundamento de derecho que nos obligó a ordenar y

mantener la detención preventiva del señor JOSE POLANCO PEREZ se encuentra contemplada en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial toda vez que las constancias sumariales evidencian la comisión de delitos CONTRA LA FE PUBLICA enmarcado genéricamente en el Capítulo I, Libro VIII; de un delito CONTRA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL genéricamente enmarcado en el Título IX, Capítulo III y de un delito de Asociación Ilícita enmarcado en el Capítulo III, Título VII todos del Libro II del Código Penal, de los cuales surgen graves indicios en contra de POLANCO PEREZ, según se desprende de los informes rendidos por un agente encubierto dentro del desarrollo de una operación encubierta autorizada por la Fiscalía Auxiliar de la República, los cuales dan cuenta de la actividad delictiva desarrollada por una organización criminal liderizada por el ciudadano dominicano JOSE POLANCO PEREZ, quien exigió dinero para falsificar documentación pública que permitiera el ingreso de ciudadanos extranjeros a nuestro territorio.

Aunado a lo anterior, se cuenta con las evidencias incautadas en diversos lugares allanados, las cuales denotan que eran utilizadas para la confección de la documentación falsa aludida. Sumado a ello, se cuenta con la declaración bajo juramento del agente encubierto así como las declaraciones testimoniales bajo juramento de los señores FLORENTINO BARRIA y ANEL ROSAS, los envíos de considerables cantidades de dinero enviados al señor Polanco Pérez desde otros países, especialmente desde Ecuador, la gran cantidad de llamadas telefónicas efectuadas desde la residencia de POLANCO PEREZ hacia aquellos países y demás diligencias adelantadas por este Despacho hasta el momento, de las cuales se desprenden graves indicios que vinculan a la persona de POLANCO PEREZ con el ilícito investigado.

Se aprecian también los indicios de mala justificación que al momento de hacer sus descargos, hace relucir el imputado quien en su declaración no logra desvirtuar los cargos incoados en su contra.

TERCERO: Los fundamentos de hecho que motivaron la detención del prenombrado tienen inicio cuando el Departamento de Investigaciones de la Dirección de Información e Investigación (D.I.I.P) de la Policía Nacional recibe información acerca de la existencia de una organización criminal dedicada a la introducción ilegal a nuestro territorio de ciudadanos extranjeros y a la falsificación de documentos públicos de identificación personal y que los mismos cobraban aproximadamente cuatro mil Balboas (B/.4,000.00) por cada documento.

Según la información esta organización era liderizada por JOSE POLANCO PEREZ quien tenía como asociados a los señores MIGUEL FRANCISCO FERMIN ESCOLASTICO, EDITH DE FERMIN, esposa de este último, NELSON VALENTIN, LEO CAMPUZANO y EDUARDO ZABALA. Asimismo, se detallan las actividades delictivas de esta organización y su modus operandi.

Con fundamento en esa información, la Fiscalía Auxiliar de la República autorizó el inicio de una operación encubierta tendiente a la comprobación del hecho punible y la aprehensión de los autores, cómplices o encubridores del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, el agente encubierto designado por aquel Despacho logró contactar a la persona identificada como JOSE POLANCO PEREZ, de nacionalidad dominicana, quien aceptó tramitar documentación falsa para unos supuestos ciudadanos de origen asiático que ingresarían a nuestro país y exigió el pago adelantado de la suma de quinientos dólares (\$500.00) junto con copias de los documentos correspondientes a dichas personas, con la finalidad de tramitar la documentación en cuestión.

Asimismo, se cuenta con la filmación debidamente autorizada por la Procuraduría General de la Nación la cual capta el momento en que POLANCO PEREZ recibe el dinero y copias de los documentos de los ciudadanos extranjeros a los cuales se les tramitaría la documentación supuestamente falsificada, todo lo cual le fue entregado dentro de un sobre blanco.

De la misma manera, este Despacho, debidamente comisionado por la Procuraduría General de la Nación, practicó un número plural de diligencias de allanamiento en los lugares frecuentados por los miembros de la organización criminal que nos ocupa, identificados por el agente encubierto, en los cuales se detectó documentación diversa que denota que los mismos se dedicaban a la actividad de introducir a personas extranjeras de manera ilegal a nuestro país y procurarles documentos de identificación.

Así, tenemos que, al efectuarse diligencia de allanamiento en la residencia de ELIZABETH MARTINEZ, amiga de POLANCO PEREZ, ubicada en La Arboleda, Tocumen, se encontró cierta documentación consistente en copias de documentos de identidad personal de ciudadanos de origen asiático, documentación que, según la joven ELIZABETH MARTINEZ, fue dejada en su casa por POLANCO PEREZ.

Por otro lado, este Despacho le recibió declaración bajo la gravedad del juramento al señor FLORENTINO BARRIA PEREZ, quien se desempeña como chofer del señor POLANCO PEREZ, y el mismo manifestó que efectivamente éste se dedica a la introducción de ilegales a nuestro país; que recibía personas procedente de Ecuador y luego las enviaba hacia Paso Canoas, Chiriquí.

Asimismo, relata los contactos y movimientos efectuados por POLANCO PEREZ en el desarrollo de esta actividad ilícita y las veces que lo transportó hacia la empresa de envíos de dinero Western Union para recibir sumas de dinero procedentes de Ecuador, supuestamente relacionadas con la actividad ilícita que nos ocupa.

De igual manera el señor BARRIA PEREZ informa de las llamadas telefónicas que recibía POLANCO PEREZ relacionadas con las transacciones ilícitas señaladas lo que aparece confirmado en los recibos de teléfono encontrados en la residencia de éste, en los cuales se observa gran cantidad de llamadas hechas a diversos países además de la República Dominicana, de donde es oriundo POLANCO PEREZ.

Posteriormente, la Fiscalía Auxiliar de la República nos remite documentación que fuera encontrada en diligencia de allanamiento realizada por la Corregiduría de Las Cumbres y Alcalde Díaz en la residencia No.C-60 de la Barriada San Lorenzo ubicada en La Cabima, Alcalde Díaz, propiedad del también dominicano MIGUEL FRANCISCO FERMIN ESCOLASTICO.

Esa documentación guarda relación con las presentes sumarias y, entre ella, se destacan documentos de identidad personal aparentemente falsos a nombre del precitado ciudadano dominicano FERMIN ESCOLASTICO, quien aparece reseñado como uno de los miembros de la organización criminal de marras así como documentos de identidad personal supuestamente falsificados de otros ciudadanos de diversas nacionalidades.

También rinde declaración bajo juramento el señor ANEL ROSAS, quien labora como funcionario de Migración en el aeropuerto de Tocumen, y éste manifiesta que POLANCO PEREZ mantiene antecedentes en el Departamento de Migración.

Por otro lado, se cuenta con detalles de la gran cantidad de envíos

de dinero recibidos a través de la empresa Western Union por el señor POLANCO PEREZ, quien no ha explicado razonablemente estos envíos de dinero que llegan a sumar un monto de cuarenta mil balboas (B/.40,000.00) aproximadamente.

En el mismo sentido, se cuenta con un informe que remite a este Despacho el Servicio de Inmigración del Departamento de Justicia de la Embajada de Estados Unidos de América en nuestro país (ver fojas 737), el cual deja establecido que algunas de las llamadas telefónicas efectuadas por el señor POLANCO PEREZ hacia países como Ecuador, Honduras y otros, iban destinadas a contactar a personas dedicadas a la actividad ilícita de tráfico de indocumentados, en esos países.

CUARTO: Tales hechos hicieron mérito para que este Despacho le recibiese declaración indagatoria al prenombrado POLANCO PEREZ, en la cual aceptó haber sido investigado anteriormente por delito Contra la Fe Pública. También aceptó conocer a MIGUEL FRANCISCO FERMIN ESCOLASTICO.

En conclusión, aparece acreditada la comisión de una serie de hechos delictivos Contra la Fe Pública, Contra la Comunidad Internacional y de Asociación Ilícita y se cuenta con una serie de elementos probatorios que representan graves indicios en contra del favorecido con la presente acción de habeas corpus.

Así, tenemos la declaración bajo juramento del agente encubierto que logró hacer contacto con el señor POLANCO PEREZ quien ofreció sus oficios para tramitar la documentación falsificada para ciudadanos asiáticos. Asimismo, se dio el cobro de una suma de dinero por parte del imputado para la gestión descrita.

Por otro lado, contamos con la declaración bajo juramento del chofer de POLANCO PEREZ, Florentino Barria Pérez, quien afirma que éste se dedica a la actividad ilícita que se le endilga, específicamente a la introducción de personas indocumentadas y a la tramitación de visas falsas para tales personas.

De igual manera, el funcionario de Migración, ANEL ROSAS explicó los antecedentes de POLANCO PEREZ quien anteriormente ha guardado detención en el Departamento de Migración y del cual se tenía información previa de que se dedicaba a la actividad a la que nos venimos refiriendo.

Se aprecia también, la existencia de una cantidad considerable de llamadas hacia países tales como Ecuador, Honduras, Costa Rica, Estados Unidos y otros, acerca de las cuales el imputado no ha dado una explicación razonable.

En el mismo sentido, se cuenta con el detalle de gran cantidad de dinero recibido por el imputado a través de la empresa Western Union, en forma de envíos de dineros provenientes de países tales como los citados, acerca de los cuales la explicación del imputado no ha sido convincente.

La documentación detectada en la residencia de uno de los asociados de POLANCO PEREZ consiste en documentos públicos supuestamente falsificados, corrobora parte de la información previamente obtenida por los cuerpos policiales.

Aunado a lo anterior, la documentación encontrada en la casa de la amiga de POLANCO PEREZ, Elizabeth Martínez, indica que el mismo, a pesar de su condición de extranjero en nuestro país, se dedica a la tramitación de documentos de identidad para extranjeros ante la Dirección de Migración.

En el expediente reposa declaración bajo juramento del señor RAFAEL ANTONIO AGUILAR MARTINEZ quien afirmó que Polanco Pérez se dedica al tráfico de indocumentados y detalló sus contactos así como la ubicación geográfica de éstos.

Los argumentos ensayados por el imputado al exponer sus descargos, denotan indicios de mala justificación y no desvirtúan los cargos formulados en su contra."

Por su parte, el recurrente sostiene que la detención de POLANCO PEREZ es ilegal toda vez que "se le imputa al señor POLANCO el delito de falsedad pero no existe en las sumarias ningún documento falsificado; se le endilga el delito Contra la Comunidad Internacional, en la modalidad de Tráfico de Indocumentados y no consta en las sumarias prueba idónea de este hecho y por último se le imputa el delito de Asociación Ilícita, sin que obren pruebas del concierto de tres o más personas para cometer delitos, ni de su permanencia, ni de la existencia de un orden jerárquico".

En este momento corresponde determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada cumple con los requisitos que establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Este proceso tiene su génesis cuando la Dirección de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional informó el 28 de mayo de 1999 a las autoridades instructoras, de la existencia de una organización integrada por los señores Miguel Francisco Fermín Escolástico, Edith de Fermín, Nelson Valentín, Leo Campuzano , Eduardo Zavala y cuyo líder es la persona de nombre PABLO JOSE POLANCO PEREZ, dedicada a la introducción de inmigrantes ilegales y falsificación de documentos de identidad.

El Pleno observa de foja 1 a 41 de las sumarias los informes de novedad, seguimiento y vigilancia efectuados a POLANCO PEREZ y el desarrollo de la operación encubierta autorizada por la Fiscalía Auxiliar de la República y en la que se filma a POLANCO efectuando una transacción; surgiendo indicios de su vinculación con los hechos imputados.

Se realizan varias diligencias de allanamientos a locales comerciales y residencias con el fin de decomisar documentación presumiblemente falsificada (Fs.50,59,62,73,78,82,84,92 y 215).

Visible a foja 42 del expediente se observa la declaración jurada rendida por el agente encubierto Bolívar Chen quien luego de ser presentado con POLANCO PEREZ y hablarle de la transacción sobre indocumentados asiáticos señaló lo siguiente:

"A las once (11.00 a.m.) Procedimos a ubicar el punto señalado por el señor POLANCO donde, en horas de la tarde se le entregó la suma de quinientos balboas (B/.500.00) y la copia de los pasaportes con los nombres WANG SHAN JUN, pasaporte No.A-0140800 y WANG XUE FEI, con pasaporte No.A-0140777, ambos de nacionalidad china, donde el señor POLANCO informó que llevaría esta documentación a Migración y luego sacaría las tarjetas base y después los dos carnés. Esta entrega se pudo filmar y aparecen identificados un sobre blanco donde iba el dinero y las copias de los pasaportes. El señor POLANCO me informó que los documentos se los conseguiría el señor ANEL ROSAS y por cada documento cobraría cuatro mil dólares (\$4,000.00). A los billetes que le entregué a POLANCO y a los documentos de los pasaportes se le sacaron copias y se incorporaron al expediente. Se había quedado en que al día siguiente en horas de la mañana, el señor POLANCO iba a llamar a la fuente para entregarle los carnés de migración y que teníamos que entregarle la suma de nueve mil quinientos balboas (B/.9,500.00) por dicha documentación. Sin embargo, no llamó hasta las doce del día (12.00.a.m) donde nos informó que los documentos estaban en Migración y que el tenía que ir a recogerlos. Después nos llamó nuevamente media hora después y

nos informó que ya no iba a hacer ningún negocio porque le habían hecho una llamada telefónica, supuestamente de un agente de la PTJ donde le informaba que la policía lo estaba persiguiendo y que se cuidara”.

La Corte observa, a foja 92 de las sumarias, el acta de a llanamiento efectuado a la residencia de Elizabeth Martínez, amiga de POLANCO donde se logra incautar un sobre en cuyo interior había un cartapacio con fotocopias de documentos dirigidos a Migración y fotocopias de pasaportes de ciudadanos chinos que en su declaración, MARTINEZ manifestó que se la había dado a guardar POLANCO PEREZ. (fs.199-204).

Por otro lado, en su declaración jurada FLORENTINO BARRIAS PEREZ, chofer de POLANCO PEREZ, hace señalamientos directos contra éste y corrobora, a foja 189 y en su ampliación a fojas 1760 a 1765, lo afirmado por el agente encubierto al declarar:

"Del restaurante salimos para calle 7 Parque Lefevre , en el transcurso que íbamos volvió a llamar el señor CHINO y POLANCO le dijo que íbamos para calle 7, allí se reunieron, en una casa que vende comida, no se como se llama la dueña de la casa. Allí ellos conversaron, yo estaba distante. Entonces vi que el sujeto apodado CHINO le entregó un sobre blanco, no sé que tenía. POLANCO me comentó que iba a tratar con CHINO para ver si metías CHINOS al país eso es todo lo que sé”.

Además, BARRIAS PEREZ narra algunas conversaciones que escuchó por parte de POLANCO PEREZ y que relaciona con el tráfico de indocumentados, agregando que en varias ocasiones llevó a POLANCO PEREZ a la empresa Western Union a retirar dinero procedente del extranjero presumiblemente para realizar estas operaciones ilícitas.

JORGE ANEL ROSAS, funcionario de Migración del Aeropuerto de Tocumen, en su declaración jurada a foja 205 al responder si tenía conocimiento de que JOSE POLANCO se dedicaba al tráfico de indocumentados, señaló:

“Señor fiscal como dije anteriormente, recibíamos información de la embajada americana de que esta persona se dedicaba al tráfico de ilegales y de esta manera nosotros hacíamos las investigaciones hasta el día que cayó detenido entre 1996 y 1998 que tuvo en investigaciones de Migración”.

El Pleno observa igualmente a foja 1601 del expediente la declaración jurada de Rafael Antonio Aguilar quien hace señalamientos directos contra POLANCO PEREZ y señala que lo conoce desde el año de 1995, ya que ambos se dedicaban al tráfico de indocumentados desde Panamá, detallando el modus operandi utilizado por éste en sus actividades ilícitas.

Igualmente, a foja 1859 de las sumarias, se observa el Informe Pericial Técnico realizado el 14 de septiembre de 1999 por la Sección de Documentología Forense, donde se detallan los resultados de los análisis realizados a cada uno de los documentos encontrados en los allanamientos practicados y en donde se establece que son documentos falsificados.

En su declaración jurada y sus ampliaciones POLANCO PEREZ niega dedicarse al tráfico de indocumentados, reconoce que sí recibió fotocopias de documentos para tramitar legalmente visas como un favor sin ganar nada a cambio, pero que esta documentación y el dinero entregado por la fuente se las dio a un asistente legal llamado ESQUINA para que las tramitara y que por no estar completas no se pudieron tramitar, niega los señalamientos directos hechos en su contra por BARRIAS Y RAFAEL AGUILAR.

El examen de las sumarias da cuenta de que la medida cautelar fue ordenada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas el 18 de junio de 1999, y se ajusta a los parámetros contemplados en los artículos 2148 y 2159

del Código Judicial.

En efecto, como hechos imputados se mencionan, en la diligencia, los delitos contra la fe pública, la comunidad internacional (tráfico de indocumentados) y asociación ilícita para delinquir, y los dos primeros tienen pena mínima superior a los dos años de prisión.

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra JOSE POLANCO PEREZ, constan en las sumarias los informes de novedad, vigilancia y seguimiento que dan cuenta de la actividad delictiva realizada para permitir el ingreso de extranjeros a nuestro país ilegalmente y las declaraciones del agente encubierto. De igual manera constan las diversas diligencias de allanamiento en las que se logra incautar documentos relacionados con el tráfico de indocumentados y la falsificación de documentos; así como los señalamientos directos que hacen en su contra los señores Florentino Barría, Anel Rosas y Rafael Antonio Aguilar.

Por otro lado, consta en el expediente los informes del Servicio de Inmigración del Departamento de Justicia de la Embajada de Los Estados Unidos de América en Panamá, en donde se señala que las llamadas telefónicas hechas desde la residencia de POLANCO PEREZ a otros países, corresponden a los números telefónicos de personas dedicadas en esos países al tráfico de indocumentados, (fs.601-602 - 737 a 738) y los informes de la empresa Western Union donde se detallan los envíos de dinero efectuados por el señor POLANCO PEREZ a diversos países, los cuales no ha podido justificar, todo lo que hace presumir al tribunal que están relacionados con la comisión de los delitos investigados.

De todo lo expuesto se derivan serios indicios de presencia, oportunidad y participación de JOSE POLANCO PEREZ en los delitos CONTRA LA FE PUBLICA enmarcado genéricamente en el Capítulo I, Libro VIII; y CONTRA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL genéricamente enmarcado en el Título IX, Capítulo III y cuyas penas mínimas son superior a los dos años de prisión por lo que se debe declarar legal la detención preventiva.

Por las consideraciones anteriores, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de JOSE POLANCO PEREZ y ORDENA que el detenido sea puesto a ordenes de la autoridad demandada.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General, Encargada.

=====
 ==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS GUSTAVO SANCHEZ IBARGUEN, DIEGO EMILIO GOMEZ IBARGUEN y EMIRO CANDELO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada CLEMENTINA RODRIGUEZ JAEN ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de CARLOS GUSTAVO SANCHEZ IBARGUEN, DIEGO EMILIO GOMEZ IBARGUEN y EMIRO CANDELO contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

En síntesis, la proponente de esta acción manifiesta que con las actuaciones que se han venido desarrollando contra sus defendidos se ha violentado el debido proceso, ya que ni en los automóviles ni en las casas allanadas se encontraron elementos indiciarios que vinculen a los beneficiarios de la presente acción con el ilícito investigado.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada, ésta remitió el informe de rigor en el que manifiesta que los mencionados ciudadanos colombianos se encuentran detenidos por orden escrita emitida por dicha agencia, fechada 2 de diciembre del año en curso. Se exponen los siguientes hechos, como fundamento de la detención:

"...

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho que motivan la detención del prenombrado tienen inicio el pasado domingo veintiocho (28) de noviembre a las once y treinta de la noche (11:30 p.m.), cuando unidades de la Sub-DIIP de la Policía Nacional de la provincia de Coclé, de recorrido por el sector de la boca de Río Hato, observaron un vehículo Nissan Pathfinder, rojo vino, matriculado 365495, que recorría el área de manera sospechosa, por lo que procedieron a la retención de sus ocupantes, CARLOS GUSTAVO SANCHEZ IBARGUEN y EMILIO CANDELO, ambos de nacionalidad colombiana, los cuales fueron trasladados a la sala de guardia de la Sub-DIIP de la Zona de Policía de Coclé.

A continuación, las unidades policiales se percataron de que en el maletero del vehículo habían cinco (5) maletines o bolsas vacías, supuestamente preparadas para guardar algún tipo de mercancía, presuntamente droga. Por tal motivo, se desplazaron nuevamente al lugar de la retención y pudieron verificar que una lancha les hacía señales con luces desde el mar y, al responderles de la misma manera, la lancha se acercó más a la orilla.

Al mismo tiempo, los agentes policiales apreciaron la llegada de un vehículo Dodge Caravan, color negro, matriculado 115774, que se estacionó detrás del vehículo policial por lo que procedieron a la retención de los ocupantes del mismo, uno de los cuales fue identificado como DIEGO GOMEZ IBARGUEN, en tanto que el conductor de dicho vehículo pudo darse a la fuga al notar la presencia policial y al escucharse un disparo efectuado por parte de uno de los agentes policiales. Los ocupantes de la lancha también pudieron darse a la fuga velozmente del lugar. El conductor del Dodge Caravan que se dio a la fuga pudo ser identificado a través de sus documentos de identidad personal, como OCTAVIO CANDELO, con pasaporte colombiano N°AF416144.

TERCERO: Al ser sometidos a los rigores de la indagatoria, los precitados se acogieron al derecho que les concede el artículo 22 de la Constitución Nacional.

CUARTO: A los prenombrados ciudadanos, al igual que a los maletines y a los vehículos en su poder se les tomó muestras para ser analizadas a través del escáner iónico de datos automáticos, a fin de detectar la posible presencia de droga, obteniéndose un resultado positivo que indica la presencia de la sustancia conocida como cocaína en alto grado de concentración.

QUINTO: De los elementos probatorios expuestos el Despacho concluyó que nos encontramos frente a la comisión de un delito CONTRA LA SALUD PUBLICA relacionado con drogas, tomando en cuenta las circunstancias del hecho, según el informe de los agentes policiales, del cual se deduce que los precitados ciudadanos colombianos, de manera sospechosa y en un lugar que no concuerda con su estatus jurídico en el país, procedían a hacer contacto con una lancha rápida que pretendía desembarcar algún tipo de mercancía y

cuyos ocupantes, al notar la presencia policial, rápidamente se dieron a la fuga.

Tal como se desprende del informe de los agentes policiales y del comportamiento asumido por los sindicatos, se deduce que se concertaron para recibir una carga consistente supuestamente en droga, en un área colindante con el mar, lo cual también se trasluce de la hora y lugar en que fueron retenidos y de la conducta asumida por los ocupantes de la lancha que se dio a la fuga y la del otro ciudadano colombiano que también se dio a la fuga. Los maletines que supuestamente iban a utilizar para almacenar camarones y pescado, a nuestro parecer, no constituyen recipientes idóneos para tal fin, amén de que los mismos fueron sometidos a la prueba científica de ion scan de datos automáticos y se obtuvo resultado positivo que indica la previa presencia de una cantidad de la droga conocida como cocaína en alto grado de concentración en dichos maletines.

Aunado a ello, se tiene la presencia de los precitados ciudadanos en un lugar que no se corresponde con su condición de extranjeros en nuestro país, la hora del día en que se da su retención así como las otras circunstancias de su presencia allí.

Se constata, asimismo, que las muestras levantadas tanto de los imputados como de los vehículos que utilizaban, arrojaron un resultado positivo que indica la presencia de la droga conocida como cocaína en alto grado de concentración, lo que es indicativo de que los mismos estuvieron en contacto con gran cantidad de esta sustancia. Se le recibió declaración bajo juramento a los funcionarios del Servicio Marítimo Nacional que operaron la máquina Escáner Iónico de Datos Automáticos quienes explicaron el procedimiento científico utilizado." (fs. 6 a 8).

Con el informe previamente transcrito se remitió a esta Corporación copia de las sumarias que instruye el Ministerio Público contra los favorecidos con esta acción, por la comisión de delito contra la Salud Pública.

Se procede, entonces, al examen de algunas piezas procesales que constan en dicho cuaderno antecedente:

De fojas 3 a 4 consta el informe de novedad de uno de los agentes captores, donde relata que mientras se encontraba de ronda en la boca de Río Hato, fue observado un vehículo Nissan Pathfinder que recorría dicha área en una actitud sospechosa. Posteriormente, les fue comunicado a sus tripulantes que los acompañaran a la Sala de Guardia para verificar su estatus, pues se trataba de dos ciudadanos colombianos quienes resultaron ser CARLOS GUSTAVO SANCHEZ IBARGUEN y EMIRO CANDELO. También se pudo observar que en el maletero de este vehículo habían cinco maletines o bolsas vacías preparadas para cargar mercancía, presumiblemente un embarque de sustancias ilícitas. Por ello se dirigieron nuevamente al mismo lugar para vigilar y verificar lo que estaba sucediendo. En ese sitio, cerca de la playa, comprobaron que una nave marítima les hacía señales con una linterna, a lo cual respondieron de la misma manera, por lo que la nave se acercó más a la orilla. Sin embargo, en esos momentos llegó otro vehículo, de manera que se tuvieron que identificar como unidades de la policía y ordenarle a sus ocupantes que salieran del mismo. Debido a que el conductor salió y se dio a la fuga, uno de los agentes tuvo que hacer un disparo al aire, lo que trajo como consecuencia que la lancha se fuera a toda velocidad hacia mar adentro. En este último automóvil estaban los documentos de identificación del sujeto evadido, cuyo nombre es OCTAVIO CANDELO. El sujeto capturado resultó ser el colombiano DIEGO GOMEZ IBARGUEN.

A fojas 5 y 6 existe otro informe de novedad donde se expresa que, en el lugar donde fueron detenidos los referidos ciudadanos colombianos, no existen casas o lugares públicos próximos que justificasen la presencia de los mismos a la 11:30 de la noche, siendo que ese lugar, a orillas de la boca de río Farallón próximo al mar, se caracteriza por estar abandonado y en completa oscuridad.

Además, se indica que ese lugar no es utilizado por los pescadores del lugar, pues estos utilizan la entrada de la boca del río Farallón cercana al pueblo. También se informa que en el DIIP de Penonomé el ciudadano colombiano DIEGO GOMEZ IBARGUEN manifestó, voluntariamente, al Cabo Cáceres y al Mayor Pedro Batista, lo siguiente:

"Que tenía tres meses de estar en Panamá por primera vez, que actualmente no tenía trabajo fijo y que trabajaba con el colombiano que se había evadido la noche cuando fueron capturados, de nombre OCTAVIO CANDELO, que el ciudadano CARLOS GUSTAVO SANCHEZ IBARGUEN era su hermano y se encontraban en la boca de Río Hato (lado del cementerio), esperando un embarque de drogas que traerían unos paisanos de Buena Ventura Colombia, que el líder del grupo era OCTAVIO CANDELO quien mantenía comunicación a través de celulares con su hermano CARLOS G. SANCHEZ, quien vigilaba en la Nissan Pathfinder en compañía de EMIRO CANDELO, que estos desembarques lo han hecho anteriormente con el mismo grupo y son remunerados con \$200.00 a \$300.00 dólares y su misión es llevar los carros con drogas a un punto en Panamá, en donde es retirada por otros sujetos de la organización."

Luego de esta entrevista, según el informe de novedad, se analizaron documentos y llamadas plasmadas en los celulares, corroborando el enlace entre los ocupantes de ambos vehículos.

La Corte ha podido corroborar, en las constancias de autos, la diligencia que ordena la detención preventiva de los ciudadanos CARLOS SANCHEZ IBARGUEN, EMIRO CANDELO y DIEGO GOMEZ IBARGUEN (fojas 101 a 105), en la que se hace un recuento de los sucesos que se dieron la noche en que fueron aprehendidos, destacándose, como un elemento probatorio importante en contra de los mismos, el análisis pericial que se realizó a los vehículos y a las pertenencias de estas personas a través del escáner iónico de datos automáticos para detectar la posible presencia de droga, en base al cual se obtuvo un resultado positivo que indica la presencia de la sustancia conocida como cocaína en alto grado de concentración.

En efecto, de fojas 87 a 100, constan los resultados de este importante examen pericial (escaner ionico) que se realizó en el interior de los automóviles, en la maleta que se encontraba en uno de ellos y a las manos, bolsillos del pantalón y rodillas de cada uno de los detenidos. Sobre las muestras sometidas al análisis de la máquina de escáner iónico de datos automáticos, el Fiscal de Drogas citó en su informe un fallo reciente de la extinta Sala Quinta de la Corte Suprema, donde se expresó:

"En el presente asunto, las disposiciones legales presuntamente infringidas, se encuentran en el Libro II, Título VII, Capítulo V del código Penal y aunque no se ha acreditado que el imputado mantuviera en su poder sustancias ilícitas, si se ha podido comprobar que el dinero hallado en su poder si ha estado en contacto con sustancias ilícitas que vinculan al imputado a ellas, sin que el mismo haya podido desvirtuar los señalamientos que contra él pesan, al ser informado de los cargos y la providencia de indagatoria y en la declaración de descargos.

La Sala no comparte el criterio del peticionario cuando señala que la detención obedece a criterios subjetivos que no se sustentan objetivamente; en tal sentido le recuerda que media una prueba científica que no ofrece dudas con relación al contacto de la alta suma de dinero con sustancias ilícitas, por lo que procede mantener la detención preventiva de MARCOS ANTONIO MEZA PADILLA.

En los delitos relacionados con drogas las organizaciones criminales cuentan con un soporte económico que les permite llevar a cabo un sinnúmero de actividades ilícitas que afectan de manera notoria a nuestra sociedad, de allí la necesidad de aprovechar la tecnología

en la valoración de las pruebas en materia penal, ya que con esos instrumentos se puede establecer de manera científica la exactitud de la misma, por lo que la utilización del Escáner Iónico de datos Automáticos sobre Drogas es permitido en nuestra legislación (confrontar artículo 769 del código Judicial) señalando el legislador como limitación "... que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarias a la moral o al orden público", esa prueba científica de manera razonada, será valorada por el Juez utilizando para ello la sana Crítica." (fs. 8 a 9)

La Corte coincide con la conclusión a la que arribó el Ministerio Público, para considerar pertinente ordenar la detención preventiva de los prenombrados ciudadanos colombianos, en el sentido que nos encontramos ante la presunta comisión de un delito contra la Salud Pública, relacionado con drogas.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra CARLOS GUSTAVO SANCHEZ IBARGUEN, EMIRO CANDELO y DIEGO GOMEZ IBARGUEN y ORDENA que sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General, encargada.

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE GONZALO JAVIER GUERRA CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El ciudadano GONZALO JAVIER GUERRA, quien actualmente se encuentra detenido en la Cárcel Pública de David, anunció que apelaba contra la Resolución de 30 de noviembre de 1999 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que declaró legal la detención preventiva decretada en su contra por estar vinculado a un delito contra el patrimonio.

En la resolución apelada se indica que la investigación se inicia por la denuncia presentada por DAYRA WILSON DE LEZCANO, sobre el hurto realizado en horas de la noche de tres bicicletas que se encontraban dentro de su residencia, valoradas en B/.560.00 aproximadamente (fs.12-14).

Posteriormente hace referencia a una serie de declaraciones acerca de la identificación del favorecido con la acción, como la de José Domingo Estribí (fs.23-25) que señaló que un tal JAVIER le ofreció a su hijo unos rines y llantas similares a los de las bicicletas hurtadas. La de José Manuel Estribí González (fs.29-31), quien declaró que el mismo sujeto le llegó a vender los referidos rines. Por otra parte, Waldestrudi Soto (fs.34-36) manifestó haberle comprado una de las bicicletas hurtadas a Javier González, indicando que, cuando le reclamó, éste le dijo que la había robado, con dos bicicletas más, en la residencia de un abogado en el Valle de la Luna.

Finalmente, el Tribunal hace referencia a la diligencia suscrita por EL FISCAL AUXILIAR DELEGADO DE CHIRIQUI (fs.40-42), el 2 de noviembre de 1999, donde

ordena la detención preventiva de Gonzalo Javier Guerra, en base a que el hecho punible está acreditado y a que existen distintos indicios que vinculan al sumariado al ilícito investigado, tales como los informes técnico oculares y la recolección de evidencia de los detectives Noel Váldez y Alberto Quiroz, así como también los testimonios antes mencionados que lo señalan e identifican claramente.

Al revisar las constancias de autos, la Corte considera que le asiste razón al Tribunal Superior al mantener la detención preventiva de Gonzalo Javier Guerra decretada por el Ministerio Público, ya que existen suficientes elementos en su contra, debidamente detallados en la respectiva resolución, visible de fojas 40 a 42, por lo que la misma cumple con los presupuestos que determina el artículo 2159 en concordancia con el 2148 del Código Judicial, siendo que, en cuanto a esta última norma, se observa que el delito está tipificado en el Capítulo Primero, Título Cuarto, Libro Segundo del Código Penal y que, por las condiciones agravantes relativas a su comisión (como que se cometió de noche, en un edificio destinado a la habitación, al cual se entró franqueando obstáculo o barrera por medios artificiales o habilidad personal), conlleva una pena mínima de 30 meses de prisión.

Por lo que se deja expuesto, lo procedente es confirmar la resolución apelada, sin perjuicio de que posteriormente surjan otros elementos probatorios que varíen la condición del sindicado y conlleven la emisión de otro pronunciamiento jurisdiccional.

Consecuentemente, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 30 de noviembre de 1999, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS VERGARA VERGARA A FAVOR DEL JOVEN JUNIOR ERICK VÁSQUEZ MORA, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y EN CONTRA DE LA FISCAL OCTAVA DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, acción de habeas corpus presentado a favor de Junior Erick Vásquez Mora y contra la Fiscal Octava de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Al sumariado se le atribuye la comisión de delito contra el Patrimonio, contenido en el Capítulo II, Título IV, del Libro II del Código Penal.

La alzada se dirige contra Auto del 1 de diciembre de 1999, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que declara legal la detención de Junior Erick Vásquez Mora.

El recurrente argumenta que el delito de robo es en grado de tentativa, toda vez que la rápida intervención de la Fuerza Pública impidió su

perfeccionamiento, por lo que la pena aplicable corresponde a un tercio de la pena mínima, que equivale a veinte meses de prisión (f. 19).

Por su parte, el a-quo sostiene que el delito se perfeccionó toda vez que se logró sustraer el celular de la víctima, por lo que se está en presencia de un delito de robo consumado cuya pena mínima es superior a dos años de prisión (fs. 14-15).

DECISION DE LA CORTE

Luego de la lectura de las constancias procesales, esta Superioridad encuentra que le asiste razón al a-quo al declarar legal la detención preventiva del imputado.

Un análisis de los elementos probatorios allegados a la encuesta penal permite comprobar que la detención del imputado fue decretada el 14 de noviembre de 1999, mediante diligencia proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República, al haber sido detenido in fraganti durante la comisión de un delito Contra el Patrimonio en perjuicio de Eduardo Tallet Rivera (fs. 25-26).

Como elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible, se tiene la declaración jurada de Tallet Rivera, quien sostiene que le fue robado el teléfono celular de su propiedad, marca Nokia, modelo 5120-A, con su respectivo estuche (vid. fs. 3-4). Consta además, la declaración jurada del agente captor Constantino Homero Arosemena, quien manifiesta que, en el lugar de los hechos, detuvo al menor Ernesto Potes "... a quien le fue incautado un teléfono celular de la marca Nokia, modelo 5120-a, con serie ESN25300498940, con su respectivo estuche color negro ..." y a Junior Erick Vásquez Mora, quien "mantenía el arma de fuego ... color negro con serie C-2587Z, marca PIETRO BETETA (sic) ..." (fs. 7-8), lo que acredita claramente la vinculación subjetiva del imputado con el hecho investigado.

No cabe duda que en el presente caso nos encontramos ante un delito consumado, en el que se produjo el resultado dañoso contra la propiedad de Eduardo Tallet Rivera, y en el que concurren todos los elementos que tipifican un delito de los contenidos en el Capítulo II, Título IV, Libro II del Código Penal, cuya pena mínima sobrepasa los dos años de prisión.

De lo antes expuesto, se concluye que la medida de privación de libertad aplicada a Vásquez Mora cumple con todos los requisitos exigidos por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial y los artículos 21 y 23 de la Constitución Nacional, por lo que debe confirmarse la decisión de primera instancia.

En consecuencia el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) YANIXZA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARCOS E. CALDERON A., CONTRA EL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación de Justicia, para resolver en grado de apelación, la acción de Hábeas Corpus interpuesta por MARCOS EVELIO CALDERÓN ARENAS en su propio nombre, contra el Juez Tercero de Circuito de lo penal de la Provincia de Chiriquí.

LA RESOLUCIÓN APELADA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, al conocer en primera instancia la acción propuesta, decidió mediante Sentencia Penal de 1 de diciembre de 1999, declarar legal la detención preventiva aplicada al señor MARCOS EVELIO CALDERÓN ARENAS por la Fiscalía Primera de Circuito de la Provincia de Chiriquí, por lo que en su parte medular señala lo siguiente:

"En el caso que nos ocupa, debemos indicar que este Tribunal Superior a través de sentencia fechada 24 de noviembre del año en curso, mediante la cual se resolvía acción de hábeas corpus, declaró legal la detención de Marcos E. Calderón.

Como quiera que posterior a esta fecha no se han incorporados nuevos elementos a la presente investigación que varíe la situación procesal del imputado, esta colegiatura no puede variar la decisión anterior, más aún cuando lo único efectuado en la presente investigación es la celebración de la audiencia preliminar el día de hoy, mediante la cual se ordenó la ampliación del sumario".

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Al momento de notificarse de esta decisión jurisdiccional, el sindicato MARCOS EVELIO CALDERÓN ARENAS, apeló; por lo que se concedió el presente recurso en el efecto suspensivo para que se surta la alzada.

A pesar de no haberse utilizado el tiempo otorgado por la ley para sustentar el recurso de apelación se infiere del escrito de Hábeas Corpus que el sindicato señala que su detención es ilegal porque se han violado sus derechos constitucionales y legales específicamente los artículos 22, 25 de la Constitución Política de Panamá y el artículo 2566, numeral 3 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Esta Corporación de Justicia pasa a exponer algunos de los hechos más relevantes contenidos en el expediente penal para resolver la acción de Hábeas Corpus.

Observa el Pleno de la Corte, que dio origen a la presente investigación penal la denuncia presentada por el señor JAIME ENRIQUE PINEDA el día 31 de mayo de 1999, ante la Policía Técnica Judicial, Sub-Agencia de Paso Canoas, en la que manifestó que en horas de la madrugada de esta misma fecha el señor Amílcar Miranda conducía su vehículo taxi, marca Toyota Tercel, color verde, del año 1998, con matrícula No. 4T-497 y un sujeto apodado "chino" en compañía de otros sujetos le pidieron una carrera hasta el establecimiento comercial "Mi Rinconcito", ubicado al lado costarricense, quienes a la altura de la garita de Cuervito en Chiriquí, lo amenazaron con arma de fuego, lo amordazaron, lo amarraron, lo bajaron del automóvil, llevándose este y la suma de cuarenta y cinco (45) balboas producto de su trabajo del día. (Fs. 2-5)

Posteriormente rinde declaración jurada AMILCAR MIRANDA PINEDA, (fs. 8-13) quien señala que es la persona que la madrugada del 31 de mayo de 1999 fuera atacado y asaltado en el sector de Cuervito y San Valentín (área panameña) por unos antisociales, logrando reconocer entre ellos al joven apodado "CHINO" como uno de los autores que cometieron el ilícito.

Consta a fojas 26 del expediente penal, el informe de investigación suscrito por el Inspector I, Ernesto Morales quien al continuar con las investigaciones pertinentes, logró averiguar que el verdadero nombre del sujeto

conocido como "chino" es MARCOS EVELIO CALDERÓN ARENAS.

Así las cosas, la Fiscalía Primera de Circuito de Chiriquí, expide el día 16 de septiembre de 1999, una resolución motivada en la que ordena la detención preventiva de MARCOS EVELIO CALDERÓN ARENAS, por considerar que existen elementos de juicio en su contra para ordenar tal medida. (Fs. 56-57).

Corresponde a este Tribunal, finalmente, determinar si la detención preventiva ordenada en contra del beneficiario del Hábeas Corpus, cumple con los requisitos formales que establecen la Constitución y las Leyes, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamento de hecho y de derecho, que se trate de un delito con pena mínima de dos (2) años de prisión, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista una vinculación del sujeto con el ilícito.

Luego de efectuado el análisis del expediente penal, el Pleno de la Corte Suprema llega a la conclusión que la medida aplicada a MARCOS EVELIO CALDERÓN ARENAS es legal, por cuanto existe orden de detención preventiva en su contra, expedida el 16 de noviembre de 1999 por el Fiscal Primero de Circuito de la Provincia de Chiriquí, visible a folio 56-57, que la misma cumple con las formalidades legales, que se trata del delito de asalto a mano armada el cual conlleva pena de prisión superior a los dos años, que está comprobada la comisión del hecho punible y el mismo amerita la medida cautelar de detención preventiva, que existe un grave indicio de vinculación de CALDERÓN ARENAS, por ser una de las personas que reconoció la víctima el mismo día del hecho delictivo.

Ante tales consideraciones, esta Corporación de Justicia considera que debe confirmarse la decisión proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

DECISIÓN DEL PLENO

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia penal de 1 de diciembre de 1999 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL que DECLARA LEGAL la detención de MARCOS EVELIO CALDERÓN ARENAS.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN GREGORIO MALTEZ CONCEPCION CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor SAMUEL MATHEWS presentó el 17 de diciembre de 1999 ante la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Corpus a favor de JUAN GREGORIO MALTEZ CONCEPCIÓN, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Acogida la acción de Hábeas Corpus antes señalada, se libró mandamiento contra la autoridad demandada, la que remitió copia del expediente principal y el informe de conducta mediante Oficio No. 467-S. F. de 21 de diciembre de 1999.

Encontrándose en trámite de resolver el recurso de Hábeas Corpus, la Secretaría General de la Corte recibió escrito de desistimiento presentado por el beneficiario de esta acción JUAN GREGORIO MALTEZ CONCEPCIÓN, en los siguientes términos:

"Yo Juan Gregorio Maltez Concepción, panameño, natural, mayor de edad con céd. de identidad 8-225-2427.

Por este medio acudo ante ustedes con el fin de solicitar un desistimiento del recurso de Hábeas Corpus interpuesto a mi favor por el Sr. Samuel Matews ya que con este individuo y con este tipo de acciones está perjudicando el proceso penal."

Conforme a la solicitud anterior y de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, que confiere a toda persona el derecho para desistir expresa o tácitamente una demanda, un incidente, o recurso que haya interpuesto, el Pleno de la Corte considera viable acoger esta decisión y concluir las actuaciones que se derivan de la presente acción de Hábeas Corpus.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Hábeas Corpus presentado por el señor JUAN GREGORIO MALTEZ CONCEPCIÓN; y en consecuencia ORDENA el Archivo del Expediente.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General, Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ZULEIKA MILEICA TOVARES MOLINAR CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Magaly Acosta de Vergara, presentó acción de habeas corpus a favor de Zuleika Mileica Tovares Molinar y contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Señala la actora en el habeas corpus verbal presentado ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 2 de diciembre de 1999 (fs. 1 y reverso), que contra la señora Tovares Molinar se ha ordenado detención preventiva dentro de la investigación penal por la supuesta comisión del delito contra el patrimonio en perjuicio de la Agencia PROSEGUR, S.A., sin que a la fecha de la emisión de la detención exista en su contra ningún elemento probatorio claro y contundente que respalde la medida cautelar decretada.

Indicó que en el caso de su representada, se la acusa de haber sido la persona que alquiló vehículos a motor supuestamente utilizados en el ilícito investigado, lo cual no ha sido fehacientemente determinado en la incipiente investigación y además no se ha acreditado que su representada tuviese conocimiento que dichos vehículos serían utilizados en ninguna conducta ilícita, por lo que considera que es injusta e ilegal la orden de detención promovida en su contra y solicita que se aplique una medida cautelar de carácter personal

alternativa a la detención preventiva con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política, artículo 30 del Código Penal y los artículos 2147-B y 1966 del Código Judicial.

Acogida la acción de habeas corpus y librado el mandamiento respectivo, el licenciado Carlos Augusto Herrera, Fiscal Auxiliar de la República, constestó en los siguientes términos:

"A. Si, este Despacho ordenó la detención preventiva de ZULEIKA MILEICA TOVARES MOLINAR. Fue ordenada de manera escrita, mediante resolución fechada el 27 de noviembre de 1999.

B. Los motivos por los cuales se ordenó la detención preventiva de la favorecida, obedecieron a la denuncia presentada por el señor OLMEDO CEBALLOS RODRÍGUEZ, quien manifestó que en horas de la mañana el día 25 de noviembre del año en curso, un camión blindado de la empresa PROSEGUR, fue asaltado en el Distrito de Arraijan por sujetos fuertemente armados, los cuales obligaron a los ocupantes del auto de seguridad a hacerle entrega de la suma de (B/.550,000.00) aproximadamente. De las investigaciones adelantadas hasta el momento, se informa que los asaltantes viajaban a bordo de un auto MITSUBISHI MONTERO, con placa 203559, el cual pertenece a la empresa NATIONAL CAR RENTAL, empresa ésta que al ser consultada al respecto, aporta documentación en la que consta que dicho automóvil le fue alquilado a la señora ZULEIKA TOVARES desde el día 22 de noviembre de éste año.

C. ZULEIKA MILEICA TOVARES en la actualidad no se encuentra aprehendida, sin embargo en su contra existe resolución motivada de fecha 27 de noviembre de 1999, en donde se ordena su detención preventiva e indagatoria." (fs. 4 a 5)

El Pleno de la Corte Suprema considera necesario reiterar que en las acciones de habeas corpus sólo debe examinarse si la detención preventiva cumple o no con los requisitos formales establecidos en la ley, específicamente el artículo 2148 del Código Judicial, reformado por la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 2148. Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidades de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de prueba, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, se decretará su detención preventivo.

Si el imputado fuere una persona con discapacidad, el funcionario, además, tomará las precauciones necesarias para salvaguardar su integridad personal."

El 27 de noviembre de 1999, el Fiscal Auxiliar de la República decretó la detención preventiva de las siguientes personas: Michael Julio González, Armando Gustavo Lee Lay, Jairo Vásquez, Paulo Hernández Aguilar, Jorge Enrique Ramos Herrera, Juan Ramón Messina, Abdiel Tovares Quintana, Lucitania Segura Valverde y Zuleika Tovares Molinar y la inmediata indagatoria de los mismos, por infractores de las normas legales contenidos en el Título IV, Capítulo II, Libro II del Código Penal. En dicha resolución se fundamentó la orden detención de la señora Zuleika Mileica Tovares Molinar de la siguiente forma:

"El automóvil Mitsubishi, Montero matriculado 203559 y que según las investigaciones era utilizado por los asaltantes al momento de los hechos, fue recuperado por el policía (fs. 30-31). Cuando se averigua sobre su procedencia resultó que fue alquilado a la compañía National Car Rental por parte de la joven ZULEIKA TOVARES

MOLINAR, el día 22 de noviembre de 8:38 p.m. (se anexó copia del contrato). La empresa informó que la joven TOVARES ha alquilado recientemente seis (6) vehículos (se agregaron copias de los contratos)." (f. 133 del expediente del proceso penal).

A juicio del Pleno, la detención de la señora Magaly Acosta de Vergara es legal, porque fue dictada por autoridad competente, o sea el señor Fiscal Auxiliar de la República y debidamente fundamentada, puesto que tal como se observa de las investigaciones hasta ahora adelantadas en el caso de robo a mano armada en perjuicio de la empresa de transporte blindado PROSEGUR, se ha determinado que alquiló el vehículo Mitsubishi Montero, color azul, con matrícula N° 203559, utilizado para cometer el ilícito, tal como consta a fojas 39 y 248 del sumario. A foja 244 se observa la transcripción de la diligencia de inspección ocular de 30 de noviembre de 1999, del vehículo Mitsubishi Montero con placa N° 203559, en cuya guantera se encontraron el contrato de alquiler y la factura N° 86482 que señala como arrendataria a Zuleika Tovares, así como el comprobante de pago del mismo con la tarjeta de crédito de la señora Tovares Molinar.

De lo anterior se observa que se configuran los supuestos señalados en el artículo 2148 del Código Judicial, como fundamento de la detención preventiva decretada contra la señora Tovares Molinar, puesto que los hechos que hasta ahora la vinculan al delito son lo suficientemente graves, el delito por el cual se le investiga tiene señalada pena mínima de dos años de prisión y en la actualidad no ha comparecido ante las autoridades a pesar de ser requerida por éstas, con lo cual se observa el latente peligro de fuga o evasión, desatención al proceso o destrucción de pruebas.

Como en el presente caso, tal como ya se indicó, la detención preventiva decretada contra Zuleika Mileica Tovares Molinar no viola las normas legales que regulan la materia, así debe declararse.

De consiguiente, la Corte Suprema, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de la señora ZULEIKA MILEICA TOVARES M., ordenada por el Fiscal Auxiliar de la República y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes del funcionario demandado.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General, Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE AMETH ERASMO GÓMEZ MORENO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado ISAURO A. DELGADO J. ha interpuesto Acción de Hábeas Corpus a favor de AMETH ERASMO GOMEZ MORENO contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, para que se declare ilegal su detención.

Precisa señalar que en momentos que se resolvía la presente acción constitucional, la Licenciada YOVANI DENISSE GARRIDO AGÜERO presentó el día 13 de diciembre de 1999, igualmente, una acción de Hábeas Corpus a favor de AMETH

ERASMO GÓMEZ MORENO, por lo que conforme a los artículos 108 y 710 del Código Judicial se procedió a la acumulación de ambas causas, y así fallar en una sola sentencia, tal como se dispuso en resolución de 17 de diciembre de 1999 proferida por los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, FABIÁN ECHEVERS y ROGELIO FÁBREGA.

HECHOS EN QUE SE FUNDA EL HÁBEAS CORPUS
PROPUESTO POR EL LCDO. ISAURO DELGADO

El apoderado judicial fundamenta el Hábeas Corpus básicamente en que la presencia de su representado en el lugar objeto del allanamiento fue meramente circunstancial, ya que no reside allí en Barraza, sino a varios kilómetros de distancia, junto a su concubina y su hija de meses de nacida. Además, sigue expresando el Licenciado Delgado, que en la vivienda objeto de allanamiento no se encontró droga, que lo único que existe en contra del joven AMETH GÓMEZ son los simples informes policiales de los agentes de la DIIP sin poder probar nada.

Finalmente manifiesta el representante judicial del beneficiario con la presente acción constitucional, que la orden de detención contra Erasmo Gómez Moreno debe ser declarada nula, ya que así lo preceptúa el artículo 2159 del Código Judicial, al no establecer las exigencias consagradas en el numeral 3 de dicha excerta legal; ya que no se acreditan los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

HECHOS EN QUE SE FUNDA EL HÁBEAS CORPUS
PROPUESTO POR LA LCDA. YOVANI GARRIDO

La apoderada judicial fundamenta la presente acción constitucional específicamente en que al momento de la detención de AMETH GÓMEZ no se le incautó nada ilícito, ya que lo único que portaba era la suma de B/.2.00 para comprar la leche de su niña y que se los había entregado su padre OMAR GÓMEZ, mismo que refiere que AMETH tenía unos minutos de haber llegado al lugar.

Argumenta la Licenciada Garrido que la suma de B/.2.00 encontrada no correspondía en serie al dinero marcado utilizado en la supuesta compra de drogas que promovió el allanamiento en casa del señor OMAR GÓMEZ.

Concluye la apoderada judicial de AMETH GÓMEZ, que el mismo reside en un lugar distinto al del allanamiento y no existe dentro del expediente nada que lo vincule a la comisión de algún ilícito; además de que AMETH no es reseñado como vendedor por los informes de vigilancia, y que viene a ser parte de esto únicamente al visitar la casa de su padre y no por ser mencionado a lo largo del operativo.

ADMISIÓN DE HÁBEAS CORPUS E INFORME DE CONDUCTA

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus propuesto por el licenciado Delgado mediante providencia de 9 de diciembre de 1999, el funcionario acusado rindió su informe mediante Oficio No. FD1-T00-5823-99 de 13 de diciembre de 1999. Igualmente, librado el mandamiento de Hábeas Corpus propuesto por la Lcda. Garrido a favor de AMETH GÓMEZ mediante providencia de 13 de diciembre de 1999, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, presentó su informe por medio de Oficio No. FD1-T00-6146-99 de 15 de diciembre de 1999, donde ambos informes señalan exactamente como fundamento de hecho para ordenar la detención preventiva de AMETH GÓMEZ los siguientes motivos:

PRIMERO: Sí, es cierto que esta agencia de instrucción ordenó la detención preventiva del ciudadano AMETH ERASMO GÓMEZ MORENO, mediante resolución judicial emitida en forma escrita, fechada 24 de noviembre de 1999 y decretada por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

SEGUNDO: ...

Entre los elementos probatorios que motivaron al despacho a

ordenarle la detención preventiva al sindicado, AMETH ERASMO GÓMEZ MORENO, tenemos:

*Informaciones obtenidas, recibidas por unidades de la Sub Dirección de Información e Investigación Policial (SUBDIIP) del Área "A" San Felipe, fechados 27 de septiembre, 28 de septiembre, 7 y 8 de noviembre del presente año (ver de fojas 5 a la 10); Informes de vigilancia fechado 10 de noviembre (fs. 11-12); al igual que informes de inteligencia fechado 11 de noviembre de 1999 (fs. 13-15), en donde se desprenden la ilícita actividad comercial a lo que los mismos se dedicaban (venta ilícita de estupefacientes).

*Señalamientos directos efectuados por los agentes captores, así como sendas diligencias judiciales ejecutadas.

*Circunstancias de modo, tiempo y lugar, de las que se desprende el solo hecho de encontrarse el recurrente (AMETH ERASMO) en el radio de acción donde se dieron los hechos, diligencias éstas que dieron resultados POSITIVOS, en la presente investigación.

*Mala justificación del Imputado AMETH ERASMO GÓMEZ MORENO, al momento de efectuar sus descargos. (Ver declaración indagatoria a fojas 32-34)

*Aunado a la Diligencia de Prueba de Campo, la cual dio resultados positivos para la determinación de COCAÍNA, habidas cuentas de que el lugar allanado se llegaron a detectarse carrizos vacíos transparentes, al igual que cierta cantidad de azúcar de leche, los cuales evidencian sin lugar a dudas la ilícita actividad comercial a la que se estaban dedicando. Pruebas éstas, que por lo prematuro de la investigación, son suficientes para determinar que el ciudadano AMETH GÓMEZ, se encuentra vinculado con el delito in examine, cada vez que se encontraba reseñado por los AGENTES CAPTORES, como uno de los vendedores de la mortal sustancia que en nuestros días está acabando con la sociedad.

*Por otro lado, somos del criterio, que no son elementos de juicio que esta Agencia de Instrucción del Ministerio Público valora al considerar la vinculación o no de las personas involucradas, el hecho de que no se le halla detectado sustancia ilícita, ni billetes marcados, utilizados en la compra controlada, en poder del imputado (AMETH GÓMEZ) o los imputados, ya que en éstos casos por el sólo hecho de estar reseñados en los informes policiales y acreditados éstos con las diligencias judiciales antes señaladas, y por el solo hecho de ser documentos públicos reconocidos por Ley, son elementos suficientes en esta etapa de las investigaciones, para haber ordenado contra el mismo, la más grave de las medidas cautelares personales. (DETENCIÓN PREVENTIVA)

El fundamento de derecho para sustentar la detención preventiva del señor AMETH ERASMO GÓMEZ MORENO, se encuentra consagrado en el artículo 2148 y 2159 del Código Judicial Patrio.

TERCERO: En la actualidad el señor AMETH ERASMO GÓMEZ MORENO se encuentra filiado en este despacho, posteriormente mediante oficio FD1-T00-5824-99 del día 13 de diciembre de los corrientes, quedará desde este momento a órdenes de la Honorable Corte Suprema de Justicia".

CONSIDERACIONES PREVIAS DEL PLENO

Esta Máxima Corporación de Justicia debe determinar si la detención preventiva que sufre AMETH ERASMO GÓMEZ MORENO cumple con los requisitos previstos y las leyes, a saber: que la misma haya sido expedida por autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de un

delito que conlleve pena mínima de dos (2) años, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista una vinculación del sujeto con el ilícito.

En tal sentido, se observa a fojas 35-37 del expediente, que la orden de detención preventiva contra AMETH ERASMO GÓMEZ MORENO fue decretada por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante resolución motivada de 24 de noviembre de 1999, que la misma mantiene fundamentos de hecho y de derecho y que se trata de un delito contra la salud. Sin embargo, este Pleno debe hacer la observación de que dicha resolución expresa entre su texto lo siguiente:

"...

Al llegar al lugar se encontraban presentes el Señor OMAR ANIBAL GOMEZ VELASQUEZ, el cual concordó con la descripción dada por el informante como la persona que le hizo la venta de las presuntas drogas producto de la compra simulada, y el joven AMETH ERASMO MORENO."

(Subrayó el Pleno. Véase foja 35)

De lo anterior se desprende, así como de las constancias procesales allegadas a la investigación, que en el momento del allanamiento (véase foja 20) el mismo no estaba en posesión de sustancia ilícita alguna, como tampoco se le encontró "dinero fraccionado e identificado" para la compra simulada (ver fojas 3-4 y 16). El único indicio en contra del joven AMETH GOMEZ es el informe de la diligencia de allanamiento que se efectuó el 18 de noviembre de 1999 en el sector de Barraza, Calle 19, Barraca N° 8-36, Cuarto N° 26, ciudad de Panamá, toda vez que en ese momento se encontraba el joven GOMEZ MORENO, y que tal informe no basta para demostrar su vinculación con el supuesto delito. En otro sentido, AMETH ERASMO GOMEZ MORENO en su declaración indagatoria visible a fojas 32-34 niega ser vendedor de drogas y que no reside en el lugar allanado, sino que reside en el Chorrillo, Calle B, Edificio Salomón.

De la lectura de las declaraciones del peticionario del Hábeas Corpus (fs. 32-34 del expediente penal) y del señor OMAR ANÍBAL GÓMEZ VELÁSQUEZ, padre del detenido preventivamente (fs. 29-31 de los antecedentes), se desprende la justificación de su presencia en la residencia de este último señor para pedirle dinero para comprar la lata de leche para su hija.

También se observa que en las investigaciones no se ha acreditado fehacientemente que el joven AMETH GOMEZ haya sido identificado por agentes de la Policía Nacional como una de las personas que participó en la compra y venta de la sustancia ilícita.

Se advierte que para adoptar en contra de una persona la medida cautelar más grave de las previstas en nuestro ordenamiento procesal penal, se requiere de la existencia de una situación concreta que fundamente lo relacionado con un hecho ilícito investigado. Si existe siquiera duda acerca de ese enlace, lo aconsejable en derecho y en justicia es no proceder en contra de principios rectores que orientan el proceso penal.

Este Pleno concluye, luego de un análisis de las constancias procesales, que es clara la disposición del artículo 2147-A del Código Judicial al establecer que "nadie será sometido a medida cautelar sino existen graves indicios de responsabilidad en su contra" y de lo actuado hasta aquí, si bien se ha comprobado la existencia de un hecho punible, en lo que respecta a AMETH ERASMO GÓMEZ MORENO se considera que no se dan los elementos probatorios necesarios para vincularlo fehacientemente con el ilícito investigado y que permitan, fundado en derecho, justificar la detención preventiva dictada en su contra, razón por la cual se estima ilegal su privación de libertad, sin perjuicio de que posteriormente aparezcan nuevos elementos en el proceso que justifiquen tal medida.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva que sufre AMETH ERASMO GÓMEZ MORENO, y en consecuencia, ORDENA su inmediata libertad, siempre y cuando no exista otra causa penal en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General, Encargada

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO RUBEN D. MONCADA LUNA, EN REPRESENTACION DE LORENA DEL CARMEN NORIEGA SIEIRO, CONTRA LA SENTENCIA N° 15 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Rubén Moncada Luna, apoderado judicial de la señora LORENA DEL CARMEN NORIEGA SIEIRO, ha interpuesto acción de inconstitucionalidad contra la Sentencia N° 15, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, el 12 de septiembre de 1996.

La resolución que se demanda señala en su parte resolutive, lo siguiente:

"En mérito de todo lo expuesto, la suscrita, JUEZ CUARTA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA RESPONSABLE PENALMENTE A MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO, varón, panameño, casado, cédulado (sic) N° 8-742-291, quien se encuentra recluido en METROPOLITAN CORRECTION CENTER de Miami, Estado de Florida de Estados Unidos; POR EL DELITO DE CORRUPCION DE SERVIDORES PUBLICOS Y LO CONDENA A LA PENA DE DIECIOCHO (18) MESES DE PRISION y a SETENTA Y CINCO (75) DIAS MULTA a razón de CIEN BALBOAS (B/100.00) diario que hace un total de SIETE MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/7.500.00), el cual debe cancelar en el término de dos (2) meses y se le INHABILITA, para el ejercicio de funciones públicas por el término de DIECIOCHO (18) AÑOS; y a FELICIDAD SIEIRO DE NORIEGA, mujer, panameña, casada, cedulada N° 2-63-567, nacida el 17 de febrero de 1946, hija de Manuel Sieiro Gómez y Melida Murgas de Sieiro, residente en Altos del Golf, Avenida 3-C sur, casa N° 7; a SANDRA IBERIA NORIEGA SIEIRO DE BEAUCHAMPS, mujer, panameña, casada, cedulada N° 4-166-427, nacida el 12 de agosto de 1967, hija de Manuel Antonio Noriega Moreno y Felicidad Sieiro de Noriega, residente en San Francisco, Mirador Pacífico, apto. N° 13-B, hija de MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO y FELICIDAD SIEIRO DE NORIEGA (sic); y a LORENA DEL CARMEN NORIEGA SIEIRO, mujer, panameña, soltera, con C. I. P. N° 4-149-133, residente en Altos del Golf, Avenida 3-C Sur, casa N° 7, hija de MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO Y FELICIDAD SIEIRO DE NORIEGA; POR EL DELITO DE APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DEL DELITO Y LAS CONDENA a la PENA DE DOCE (12) MESES DE PRISION Y A SESENTA Y CINCO (65) DIAS MULTA a razón de CINCUENTA BALBOAS (B/50.00) diario, lo que hace un total de TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/3250.00); y se les INHABILITA para el ejercicio de funciones públicas por el término de DIEZ (10) AÑOS.

Asímismo (sic) SE ORDENA EL COMISO DE TODOS LOS BIENES DE LA FAMILIA NORIEGA-SIEIRO." (Fs. 41-42)

Los hechos que se exponen en el libelo de la presente demanda de inconstitucionalidad, son los siguientes:

1) En la sentencia impugnada, el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal declaró responsable penalmente a la señora LORENA DEL CARMEN NORIEGA SIEIRO y la condenó a pena de doce (12) meses de prisión; a sesenta y cinco (65) días multa, a razón de cincuenta balboas (B/50.00) diarios, lo que asciende a un total de tres mil doscientos cincuenta balboas (B/3,250.00); y se le inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas por el término de diez (10) años.

2) Contra esa decisión se interpuso recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, el cual confirmó las penas impuestas a la señora LORENA DEL CARMEN NORIEGA SIEIRO, incluyendo el comiso del bien inmueble de su propiedad (Finca N° 17,823), mediante sentencia fechada 1° de septiembre de 1998.

3) LORENA DEL CARMEN NORIEGA SIEIRO ejerció varios cargos públicos durante los años de 1984 a 1989.

4) La finca N° 17,823, inscrita al Tomo 1597, Folio 286, de la Provincia de Chiriquí, cuyo comiso se decretó, fue obtenida legítimamente mediante Escritura Pública N° 4362 de 28 de junio de 1974, por compra al señor CURT HEMMERLING por la suma de tres mil balboas (B/.3,000.00).

El recurrente alega que la sentencia atacada viola los artículos 31, 32 y 44 de la Constitución Nacional.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, a quien se le corrió traslado del presente negocio constitucional, emitió concepto mediante la Vista N° 443 de 20 de noviembre de 1998 (fs. 80-90), en los siguientes términos:

1) En primer lugar, considera que no se ha producido violación del artículo 31 de la Constitución Nacional que consagra la garantía de la legalidad en materia penal sustantiva, toda vez que quedó acreditado que los bienes que llegó a poseer la señora LORENA NORIEGA SIEIRO y la calidad de vida que disfrutaba, fueron consecuencia de su condición de hija de MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO, quien obtuvo ilícitamente una fortuna superior a veinticuatro millones de dólares; razón por la cual se sancionó a la señora NORIEGA SIEIRO por el delito de aprovechamiento de las cosas provenientes del delito.

2) En segundo lugar, "con referencia a la Finca N° 624 (sic), la cual fue adquirida por Felicidad Sieiro de Noriega en representación de Lorena Noriega Sieiro mediante compra al señor Curt Hemmerling, tal como consta en la Escritura Pública N° 4,362 de 28 de junio de 1974, consideramos que no procede el comiso de dicho bien inmueble, toda vez que se debió tomar en cuenta que para la fecha en que fue adquirida esta propiedad, la misma se dio con dineros legalmente obtenidos, ya que el precio de venta de B/.3,000.00, permitió que fuese legalmente obtenida por la familia Noriega-Siero." (sic)

3) Por tanto, estima que la sentencia impugnada vulnera parcialmente el principio constitucional del debido proceso, que contempla el artículo 32 de la Constitución Nacional, al igual que el artículo 44 ibídem, puesto que no debió decretar el comiso de la Finca N° 624 (sic), por cuanto existe una justificación patrimonial para dicha adquisición, conforme a derecho.

4) Como consecuencia de lo anteriormente señalado, solicita que se declare la inconstitucionalidad solicitada, "con respecto, única y exclusivamente al comiso de la Finca N° 624 (sic) ubicada en la Provincia de Chiriquí".

DECISION DE LA CORTE

En el presente negocio se demanda la inconstitucionalidad de la condena

penal que le fuera impuesta a la señora LORENA NORIEGA SIEIRO, mediante Sentencia N° 15 de 12 de septiembre de 1996, dictada por el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal.

Es decir, el apoderado judicial de la señora NORIEGA SIEIRO pretende: 1) Que se revoque la pena de prisión, de días multa y de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a la que se le condenó, por la comisión del delito de aprovechamiento de cosas provenientes del delito, consagrado en el artículo 364 del Código Penal; y 2) Que se deje sin efecto el comiso decretado sobre la Finca N° 17,823 de su propiedad.

Las disposiciones constitucionales que se estiman violadas por el acto atacado son del siguiente tenor:

"ARTICULO 31: Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado.

ARTICULO 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

ARTICULO 44: Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales."

En cuanto a la primera pretensión de la parte recurrente, de que se revisen las motivaciones que tuvo la Juez Cuarta Municipal para condenar a la señora NORIEGA SIEIRO por el delito de aprovechamiento de cosas provenientes del delito, es preciso reiterar la posición de la Corte de que no es viable la revisión integral de una causa, mediante un proceso constitucional como el que nos ocupa.

Así, en resolución fechada 19 de noviembre de 1998, el Pleno manifestó lo siguiente:

"Un análisis de los hechos de la demanda permite conocer que la pretensión va encaminada a que la causa sea revisada enteramente en la esfera constitucional, situación a todas luces inadmisibles. La forma como un tribunal valora la prueba para concluir con la condena o la absolución de una persona, en modo alguno puede constituir violación del debido proceso; y no puede servir para formular cargos de inconstitucionalidad contra la sentencia que haya sido dictada.

La Corte, en resolución del 25 de julio de 1996, al referirse al tema de la acción de inconstitucionalidad como tercera instancia, manifestó:

"...

Conviene reiterar el criterio vertido en profusa jurisprudencia de este tribunal, en el sentido de que la acción de inconstitucionalidad no es un medio procesal idóneo ni vía equivalente a una tercera instancia, para que el tribunal constitucional proceda a un nuevo examen del caudal probatorio de un proceso; como tampoco para que se adentre en consideraciones en materia de interpretación de la ley, tareas que corresponden privativamente a la jurisdicción ordinaria, tanto al juez de la causa como de apelaciones. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como intérprete-operador de la Constitución, no puede pasar entonces a la verificación de supuestos errores in iudicando, tal como lo pretende la causa."

(Sentencia del 25 de octubre de 1996, Registro Judicial de octubre de 1996.)

Finalmente, el Pleno reitera, que la acción de inconstitucionalidad es autónoma y da vida a un proceso independiente y nuevo, por tanto no se puede considerar como un medio de impugnación más dentro de otro proceso, como pretende el proponente de esta demanda."

(Registro Judicial de noviembre de 1998, págs. 75-76)

Ahora bien, la segunda pretensión se refiere específicamente a la declaratoria de inconstitucionalidad del comiso de la Finca N° 17,823, propiedad de la señora LORENA NORIEGA SIEIRO.

El artículo 46 del Código Penal establece el comiso como una pena accesoria y, el artículo 55 ibídem, lo define como "la pérdida y adjudicación al Estado de los instrumentos con los que hubiese cometido el delito y de los efectos que provengan de éste, salvo que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho."

Como se señalara anteriormente, en la sentencia impugnada la señora NORIEGA SIEIRO fue condenada por el delito de aprovechamiento de cosas provenientes del delito, porque se benefició del incremento patrimonial ilícito que obtuvo su padre, el señor MANUEL ANTONIO NORIEGA, como jefe de las extintas Fuerzas de Defensa; conducta delictiva tipificada como corrupción de servidores públicos, por la cual se le declaró responsable penalmente en esa misma resolución.

En esa misma resolución se ordenó como pena accesoria el comiso de todos los bienes de la familia Noriega-Sieiro, incluyendo la Finca N° 17,823, perteneciente a LORENA NORIEGA SIEIRO. No obstante, si bien en la sentencia se señala que "nos encontramos ante un delito continuado; pues los actos tachados de punibles se repetían al continuar la misma, obteniendo de MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO, una dependencia económica que no era cónsona con el salario que éste devengaba como funcionario público y la cual concluye con los acontecimientos de diciembre de 1989" (f. 38), en dicha resolución no se especifica cuándo se inició la conducta ilícita.

Igual situación se presenta en la sentencia proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal el 1° de septiembre de 1998 que reformó la anterior, en la que dicho tribunal señala que "no podemos considerar que este aumento exagerado en el patrimonio de Felicidad de Noriega, Lorena Noriega y Sandra Noriega, puede ser determinado en un tiempo específico, pues, lógicamente ese incremento patrimonial se fue acumulando durante todo el tiempo que NORIEGA MORENO, ocupó altos cargos en la Guardia Nacional hasta llegar a la Jefatura de la Comandancia de las Fuerzas de Defensas" (f. 55); pero sin determinar cuándo el señor NORIEGA empezó a ocupar lo que califica como "altos cargos".

Consecuentemente, con el objeto de confirmar si la adquisición de la citada finca tuvo lugar durante el tiempo en que se cometieron los delitos por los cuales se condenó al señor MANUEL ANTONIO NORIEGA, FELICIDAD SIEIRO DE NORIEGA, SANDRA IBERIA SIEIRO DE BEAUCHAMPS y LORENA DEL CARMEN NORIEGA SIEIRO, se remitió al Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal el Oficio N° SGP-1321-99 de 21 de julio de 1999, solicitando dicha información.

El Juez Cuarto Municipal respondió mediante Oficio N° 1870, fechado 10 de agosto de 1999, lo siguiente:

"En respuesta a su Oficio SGP-1321-99, de 21 de julio de 1999, con relación a la Finca N° 17823 inscrita en el folio N° 286 del tomo 1597 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Chiriquí, registrada a nombre de LORENA NORIEGA SIEIRO el 8 de agosto de 1979, me permito informarle que en las constancias procesales, no consta si dicha finca fue adquirida por la señora FELICIDAD SIEIRO DE NORIEGA en representación de su hija LORENA NORIEGA SIEIRO. Es importante destacar, que para la fecha de adquisición del bien inmueble esta última era menor de edad, toda vez que nació el 18 de mayo de 1965; contaba con 14 años de edad.

En otro orden de ideas, este Tribunal condenó mediante Sentencia N° 15 del 12 de Septiembre de 1996, a la señora FELICIDAD SIEIRO DE NORIEGA y a LORENA NORIEGA SIEIRO por el delito de APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DEL DELITO y, en ese proceso -expresamente en su indagatoria- la señora FELICIDAD SIEIRO DE NORIEGA indicó que nunca laboró y que dependía económicamente de su esposo MANUEL

ANTONIO NORIEGA; y en cuanto a LORENA NORIEGA SIEIRO, se reveló que para la fecha de la adquisición del bien in comento, dependía económicamente de su padre MANUEL ANTONIO NORIEGA, y que ésta empezó a laborar posteriormente, el 1 de abril de 1987, en un cargo público.

Para mayor ilustración remito copia simple de Decreto de nombramiento y Acta de Toma de Posesión de LORENA NORIEGA SIEIRO y copias autenticada (sic) de los siguientes documentos:

-Certificado de Propiedad de la finca N° 17823; folio N° 286 y tomo 1597.

-Certificado de Nacimiento de LORENA NORIEGA SIEIRO." (F. 100)

La Corte observa que la información remitida por el Juez Cuarto Municipal no aclara si la adquisición de la finca N° 17,823, tuvo lugar durante la época en que se cometieron los delitos de corrupción de servidores públicos y aprovechamiento de cosas provenientes del delito, por los cuales se condenó a la familia NORIEGA.

Igualmente se puede advertir que en el expediente penal no constaba la Escritura Pública N° 4,362 de 28 de junio de 1974 de la Notaría Cuarta de Panamá, la cual sí fue adjuntada como prueba en esta acción constitucional (fs. 1-3); puesto que el juez únicamente remitió copia de la certificación expedida por el Registro Público, en la cual se hace constar que "LORENA NORIEGA SIEIRO adquirió (sic) la finca 17823 el 8 de agosto de 1979" (f. 109).

Pero, de acuerdo con dicha escritura, la Finca N° 17,823 fue adquirida por LORENA NORIEGA SIEIRO, por intermedio de su madre FELICIDAD SIEIRO DE NORIEGA, mediante contrato de compraventa celebrado el 28 de junio de 1974 con el señor CURT HERMMERLING por la suma de tres mil balboas (B/.3,000.00), el cual fue inscrito en el Registro Público el 8 de agosto de 1979.

En vista de lo anteriormente expuesto, la Corte estima que le asiste razón a la Procuradora de la Administración cuando señala en su Vista N° 443, que "... el Juzgador debió tomar en consideración la circunstancia de que para la fecha de dicha adquisición (1974), la familia Noriega-Sieiro poseía los recursos económicos necesarios para adquirir el citado inmueble", "... a un valor de B/3,000.00, lo cual permite que fuese adquirido por un funcionario asalariado."

En relación con la figura del comiso, esta corporación judicial aclaró en resolución fechada 1° de mayo de 1998, lo siguiente:

"Finalmente, con el criterio de que el Comiso como figura punitiva sólo debe alcanzar aquellos instrumentos con los que se hubiese cometido el hecho punible y de los efectos que provengan de éste, el comiso de bienes decretado por el Juez Noveno deberá entenderse comprensivo únicamente de aquellos bienes que comprobadamente fueron utilizados en la comisión del delito o sean producto de éste, excluyendo los que fueran preexistentes a la comisión del hecho, y aquellos cuyo título de propiedad pertenezcan a un tercero ajeno al caso."

(Registro Judicial, febrero de 1998, págs. 3-8)

Consecuentemente, la actuación de la Juez Cuarta Municipal cuando ordenó el comiso de la Finca N° 17,823 propiedad de la señora LORENA NORIEGA SIEIRO, es violatoria de los artículos 32 y 44 de la Constitución Nacional como alega el apoderado de la demandante, al igual que del artículo 30 ibídem, que prohíbe la pena de confiscación de bienes; puesto que no determinó si dicho bien inmueble fue adquirido durante la época en que se cometieron los delitos por los cuales se condenó a la familia NORIEGA en esa sentencia. Por tanto, al no haber probado la procedencia ilícita de la finca N° 17,823, en virtud de la presunción de inocencia que favorece al reo, debió excluirla del comiso.

En estas circunstancias, debe concluirse que la Sentencia N° 15, dictada por el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, el 12 de septiembre de 1996, violó la Constitución Nacional, únicamente en cuanto al comiso de la Finca N° 17,823, razón por la cual procede la declaración parcial de lo solicitado por la demandante.

Por las razones anteriormente expuestas, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INCONSTITUCIONAL el comiso de la Finca N° 17,823, inscrita al Tomo 1597, Folio 286 del Registro de Propiedad de la Provincia de Chiriquí, perteneciente a la señora LORENA DEL CARMEN NORIEGA SIEIRO, el cual fue decretado mediante Sentencia N° 15 del Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, fechada 12 de septiembre de 1996; finca que se encuentra descrita en la parte motiva de esa sentencia, siendo CONSTITUCIONALES todos los demás aspectos de dicha resolución.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA
MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

Con mi acostumbrado respeto me manifiesto en desacuerdo con la decisión adoptada por la mayoría por las siguientes razones de hecho y de derecho:

El delito por el que se condenó a Manuel Antonio Noriega es el de enriquecimiento ilícito de funcionario público cometido del año 1962 al año 1989. En ese período recibió salarios como funcionario público por la suma de B/.648,583.01 y en 1989 el valor de los bienes de su propiedad, inventariados en el sumario asciende a la suma de B/.24,801.824.48, incremento patrimonial no justificado que configuró el delito de enriquecimiento ilícito.

De conformidad con el artículo 335(4) del Código Penal será sancionado con pena de prisión y días multa el funcionario público que "No justifique, al ser debidamente requerido, la procedencia de un incremento patrimonial suyo o de persona interpuesta para disimularlo, posterior a la asunción de un cargo público".

Manuel Antonio Noriega justificó, al ser debidamente requerido, la procedencia de las fincas N° 7581, inscrita al Tomo 1681, Folio 124 de la provincia de Panamá, N° 28624, inscrita al Tomo 696, Folio 86 de la provincia de Panamá, N° 9599, inscrita al Tomo 1155, Folio 228 de la Provincia de Coclé, N° 3047 inscrita al Tomo 355, Folio 158 de la Provincia de Coclé, N° 12873, inscrita al Tomo 361, Folio 204 de la Provincia de Panamá y N° 22221, inscrita al Tomo 527, Folio 282 de la Provincia de Panamá, que fueron adquiridas por él a través de la sucesión intestada de Luis Carlos Noriega Hurtado (q. e. p. d.) y por ello el Tribunal de Segunda Instancia dejó sin efectos el comiso decretado contra dichas fincas. No justificó en cambio la procedencia de la finca 17,823 inscrita al Tomo 1597, Folio 286 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí comprada por la menor de edad Lorena Noriega Sieiro, representada por su madre Felicidad Sieiro de Noriega. En la sentencia de primera instancia acusada de inconstitucionalidad consta que la señora de Noriega siempre dependió económicamente de su esposo Manuel Antonio Noriega porque no tenía ingresos propios (fojas 37) y que Lorena Noriega Sieiro, hija de Manuel Antonio Noriega empezó a trabajar y por tanto a percibir ingresos en 1987 (fojas 19).

Es decir que la citada finca N° 17,823 fue comprada durante el período de

tiempo en que el delito se consumó y Manuel Antonio Noriega no justificó la procedencia del dinero con que, mediante interpuesta persona, compró ese bien, tal como debió hacerlo porque sobre él recaía la carga de la prueba.

Para tratar de justificar la procedencia del dinero con que se compró la referida finca N° 17,823 en este proceso constitucional Lorena Noriega Sieiro ha presentado la primera copia de la Escritura Pública N° 4362 otorgada el 28 de junio de 1974 por la Notaría Cuarta del Circuito Notarial de Panamá, mediante la cual ella la adquirió siendo menor de edad, representada por su madre Felicidad Sieiro de Noriega.

A mi juicio esta prueba es insuficiente porque en la fecha en que se celebró el contrato tanto Lorena Noriega como Felicidad de Noriega dependían económicamente de Manuel Antonio Noriega y ni éste ni aquellas han justificado con el citado documento la procedencia del dinero con que se compró la mencionada finca.

En la sentencia acusada de inconstitucionalidad se decretó el comiso de la finca 17,823 por estimar que es producto del ilícito sancionado ya que fue adquirido con dinero cuya procedencia no ha sido justificada y constituye un incremento patrimonial injustificado de Manuel Antonio Noriega disimulado mediante interpuesta persona. Así lo entendió el Tribunal Superior cuando en la sentencia condenatoria dijo textualmente:

"En relación con el señalamiento de la defensa técnica en lo concerniente al comiso de los bienes inmuebles de propiedad de Felicidad Sieiro de Noriega y Lorena Noriega Sieiro. Nos permitimos aclararle que el delito principal es el enriquecimiento ilícito que cometió el esposo y padre de las precitadas. En este delito el afectado o sujeto pasivo es el Estado Panameño y el bien jurídico tutelado es la decorosa administración de los bienes y dineros públicos". (fojas 58).

Por lo expuesto, respetuosamente salvo mi voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS

Con todo respeto manifiesto que luego de haber revisado el salvamento de voto de la Magda. Mirtza Franceschi de Aguilera encuentro que sus argumentos son convincentes.

Efectivamente, la joven Lorena del Carmen Noriega Sieiro fue condenada mediante un debido proceso, no tenía ingresos propios y no acreditó en el proceso la procedencia lícita de los fondos con los que adquirió la finca. De allí que la adquisición de la misma debe entenderse, como se señala en la sentencia del Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, como producto del enriquecimiento injustificado del señor Manuel Antonio Noriega.

Por estas razones, muy respetuosamente, salvo mi voto.

Fecha: Ut supra.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General, Encargada

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO EDGARDO MOLINO MOLA

Con todo respeto manifiesto que disiento de la opinión mayoritaria del Pleno de la Corte, externada en este proceso constitucional contra la Sentencia

No. 15 de 12 de septiembre de 1996, concretamente en lo que respecta a la declarada inconstitucionalidad del Comiso de la Finca No. 17,823, por las consideraciones que expreso de seguido:

La sentencia proferida por la mayoría de los Magistrados del Pleno ha decidido declarar la inconstitucionalidad del comiso de la Finca No. 17,823 inscrita al Tomo 1597, Folio 286 del Registro de Propiedad de la Provincia de Chiriquí, inscrita a nombre de la señora LORENA DEL CARMEN NORIEGA SIEIRO, quien la adquirió a través de su madre FELICIDAD SIEIRO DE NORIEGA. En esta sentencia se arguye fundamentalmente, que la Juez que ordenó el comiso no ha comprobado la procedencia ilícita de dicha propiedad.

De manera reiterada, esta Superioridad ha sostenido que el Comiso es concebido como una pena de naturaleza accesoria, consistente en la pérdida y adjudicación al Estado de los instrumentos con los que hubiese cometido el hecho punible (instrumenta sceleris) y de los efectos que provengan de éste (producta sceleris).

Conforme a lo anterior, he de manifestar que en autos se aprecia de manera clara, que la finca en cuestión fue adquirida por LORENA NORIEGA en el año 1979, mismo período en que su padre, el señor MANUEL ANTONIO NORIEGA, consumó el delito de enriquecimiento ilícito. Y lo que es más importante, a la fecha en que se produjo la adquisición de la finca, tanto la señora FELICIDAD DE NORIEGA como su hija LORENA NORIEGA, entonces menor de edad y quien no laboraba, dependían económicamente del señor MANUEL NORIEGA.

Ello evidencia diáfamanamente dos circunstancias: 1. que la adquisición del inmueble se produjo a través interpuesta persona; y 2. con bienes producto del ilícito, puesto que se trataba de fondos que constituyen, como quedó acreditado en la sentencia penal, un incremento patrimonial injustificado del señor MANUEL ANTONIO NORIEGA.

Hemos de reiterar que ninguna de las personas involucradas ha podido justificar la procedencia del dinero con que se adquirió dicho bien inmueble, razón por la cual la actuación adelantada por la Juez Cuarta Municipal se enmarca dentro de las facultades legales conferidas por la ley, y consecuentemente la sentencia que dispuso el Comiso de la finca No. 17,823 es constitucional.

Por estas razones, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FÁBREGA, BARSALLO, MOLINO Y MULINO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE 1 DE JULIO DE 1998 Y 5 DE AGOSTO DE 1998, DICTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de demanda de inconstitucionalidad presentada por la firma forense Fábrega, Barsallo, Molino y Mulino, contra resoluciones de 1° de julio de 1998 y de 5 de agosto de 1998, dictadas por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso Ejecutivo hipotecario que BANCAFE (PANAMA) (antes BANCO CAFETERO DE PANAMA, S. A.) sigue contra LATINOAMERICANA DE REASEGUROS (LARSA), por considerar que infringen el artículo 32 de la Carta Fundamental, consagratorio del principio del debido proceso legal.

HISTORIA DEL CASO

La firma forense demandante presentó ante el Primer Tribunal Superior de Justicia recurso de apelación contra el auto N° 645 de 23 de marzo de 1998, proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. Mediante la citada resolución se aprueba remate celebrado dentro del proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites seguido por BANCO CAFETERO (PANAMA), S. A. contra LATINOAMERICANA DE REASEGUROS (LARSA) Y ECSA HOLDING COMPANY S. A., y se adjudica definitivamente a BANCO CAFETERO (PANAMA) S. A., ahora BANCAFE, S. A, las propiedades en litigio.

El Primer Tribunal Superior, mediante auto de 1° de julio de 1998, signado por dos magistrados, dispuso no conocer del recurso de apelación anunciado por la firma Moreno y Fábrega, hasta tanto fueran canceladas las costas procesales impuestas mediante sentencia de 18 de julio de 1995, concediéndole, para tal efecto, el término de 5 días (fs. 3-4).

Dicha decisión fue apelada por la firma Fábrega, Barsallo, Molino y Mulino, que el 5 de junio de 1998 había solicitado que su contraparte no fuera oída en el proceso, con fundamento en lo que dispone el artículo 1066 del Código Judicial (f. 6). No obstante, mediante resolución de 5 de agosto de 1998, el Primer Tribunal Superior negó este recurso de apelación, argumentando que, por haber sido dictada esa resolución en Sala de Decisión y no por el sustanciador, el resto de los magistrados se encontraban impedidos para conocer del recurso propuesto (fs. 1-2).

DISPOSICIÓN VIOLADA Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El demandante estima que el artículo 32 constitucional ha sido infringido en concepto de violación directa, al permitir que pueda ser oído quien está en un supuesto previsto por la ley para no serlo, imposibilitando que se realicen las actuaciones judiciales ante Tribunal competente y conforme a los trámites legales (f. 11).

Estima el demandante que el Primer Tribunal Superior de Justicia resolvió en Sala de Decisión de dos magistrados "... lo que la Ley procesal ordena que dictará por sí sólo un único magistrado, el magistrado Ponente o Sustanciador, eliminando así de esta forma ilegal e inconstitucional un medio de impugnación que es el recurso de apelación que expresamente se contempla en el Código Judicial" (f. 12). Adicionalmente, solicita al Pleno que declare nulas por inconstitucionales las resoluciones atacadas (f. 15).

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Admitida la acción de inconstitucionalidad, fue corrida en traslado al Procurador General de la Nación, quien rindió su opinión mediante la Vista N° 28 de 16 de septiembre de 1998.

El Ministerio Público reconoce que el Tribunal Superior omitió un deber que le correspondía de oficio al conceder a la parte vencida el recurso de apelación contra el auto 645 de 23 de marzo de 1998, proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, sin haberse cancelado las costas adeudadas. No obstante, considera que "ese hecho no constituye un acto procesal que acarree la nulidad del acto (sic) y menos aún viole el debido proceso, como quiera que la parte afectada (el demandante), contaba con los medios procesales para advertir dicha omisión ..." (f. 27).

Sostiene en cambio, que la conformación del tribunal para la expedición de ambas resoluciones judiciales plantea un importante problema constitucional. En ese sentido, afirma que el hecho de que los actos demandados lleven la firma de dos magistrados del Tribunal Superior, constituidos en Sala de Decisión, coloca en estado de indefensión a la parte que se considera agraviada en sus derechos. Sobre el particular, considera que resulta vulnerado el principio del debido proceso que consagra el artículo 32 de la Constitución Nacional, ya que con ello se impidió que prosperara el recurso de apelación interpuesto por la firma Fábrega, Barsallo, Molino y Mulino, tendiente a la revocación del acto,

desconociendo a la vez lo preceptuado en el artículo 141 del Código Judicial (fs. 30-31).

DECISIÓN DE LA CORTE

Cumplidos los trámites procesales sin que se hubieren presentado argumentos por escrito, pasa la Corte a conocer el fondo de este negocio constitucional.

Como queda visto en párrafos anteriores, el argumento central que expone el demandante consiste en que los actos acusados de inconstitucionales fueron dictados en oposición al ordenamiento procesal vigente y vulneran, por tanto, el debido proceso legal.

A tales efectos debe la Corte analizar lo concerniente al escrito de apelación sustentado por la firma Moreno y Fábrega el 17 de junio de 1998 ante el Primer Tribunal Superior y la concesión, mediante auto de 1° de julio de 1998, del término de cinco días para cancelar las costas procesales adeudadas.

Los antecedentes dan cuenta de que la firma forense Fábrega, Barsallo, Molino y Mulino presentó memorial el 5 de junio de 1998 solicitando que la contraparte no fuera oída en el proceso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1066 del Código Judicial (f. 6). La norma en cuestión preceptúa:

"La parte condenada en costas no será oída en el proceso una vez ejecutoriada la resolución que las imponga. No obstante, sus actos en el proceso no se anularán si la parte contraria ha gestionado en el proceso sin reclamar por el hecho de que se le haya oído. Si subsiste la morosidad, no será oída a partir del momento en que reclame la parte favorecida" (resalta la Corte).

Estima el Pleno que, si bien el Código Judicial no establece un término preciso dentro del cual deba el vencido cumplir con el pago de costas, sí expresa, con claridad, a partir de qué momento no deberá ser escuchado. De allí que, al fijarse el término para la sustentación de la apelación anunciada por la parte morosa, luego que reclamara la parte favorecida, el Primer Tribunal Superior permitió una actuación en el proceso en violación de lo dispuesto por el artículo 1066 del Código Judicial.

Valga recalcar que el impedimento de la morosidad había sido puesta en conocimiento del Tribunal mediante informe secretarial de 5 de junio de 1998, cuando se encontraba el expediente en etapa de saneamiento, y que la fijación del término para la sustentación del recurso de apelación se llevó a cabo el 12 de junio de 1998.

De otra parte, en cuanto a la composición del tribunal al momento de proferir las resoluciones atacadas, esta Superioridad encuentra que sí resulta comprobada la violación del debido proceso. En este sentido, el artículo 141 del Código Judicial dispone:

"El Sustanciador dictará por sí solo, bajo su responsabilidad, todos los autos y providencias; pero la parte que se considere perjudicada tendrá con ellos solo el recurso de apelación para ante el resto de los Magistrados de la respectiva Sala."

Observa el Pleno que las resoluciones de 1° de julio y 5 de agosto de 1998 fueron rubricadas por dos magistrados, cuando debieron ser firmadas únicamente por el magistrado sustanciador, ello en abierta contravención de la norma transcrita, en concordancia con los artículos 110 y 135 de la misma compilación normativa.

En síntesis, la composición irregular del Primer Tribunal Superior que se denuncia desconoce el principio del contradictorio o derecho de defensa, al privar al demandante del derecho de apelar, ante el resto de la sala, las decisiones que debía firmar, por sí solo, el magistrado sustanciador. Sobre este punto la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha sido categórica al establecer, como una de las garantías objetivas que conforman el debido proceso,

el acceso oportuno a los medios impugnativos autorizados por la ley.

Por último, con respecto a la petición del activador procesal, de que se declaren nulas las resoluciones impugnadas en esta vía constitucional objetiva, la Corte estima preciso externar algunas consideraciones.

El artículo 2564 del Código Judicial establece, como regla general, que las sentencias en materia de inconstitucionalidad sólo tendrán efectos hacia el futuro (constitutivos). No obstante, en vía de excepción, la magistratura constitucional puede dotarla de efectos retrospectivos o ex tunc (declarativos) cuando exista una afectación actual de derechos subjetivos.

El Pleno de esta Corporación de Justicia ha sido categórico al sostener lo siguiente:

"Si se permite que un acto jurisdiccional pueda ser demandado como inconstitucional, es obvio que puede ser declarado inconstitucional. Sostener que la decisión de la Corte en estos casos no produce efectos retroactivos y que sólo produce efectos hacia el futuro, traería como consecuencia que la declaratoria de inconstitucionalidad sea totalmente intrascendente, inocua ..."
(sentencia del Pleno de 3 de agosto de 1990).

Las constancias procesales dan cuenta de que, luego de presentada esta demanda constitucional, la Sala Civil de esta Corporación de Justicia, mediante sentencia de 13 de mayo de 1999, determinó no casar la resolución de 21 de octubre de 1998, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia. La decisión del recurso extraordinario de casación pone término al proceso en favor de BANCAFE PANAMA S. A. con fuerza y autoridad de cosa juzgada, asegurando la tutela judicial de los derechos que originaron el proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites (fs. 913-921, antecedentes), lo que descarta la necesidad de adscribir efectos retrospectivos a la presente sentencia.

Por las consideraciones anteriores, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES los autos de 1º de julio de 1998 y de 5 de agosto de 1998, expedidos por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por BANCO CAFETERO (PANAMA), S. A. (Ahora BANCAFE PANAMA, S. A.) contra LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA), por ser violatorios del artículo 32 de la Constitución Nacional.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO ALVARADO EN CONTRA DEL NUMERAL PRIMERO DE LA CLÁUSULA PRIMERA Y EL NUMERO PRIMERO DE LA CLÁUSULA SEGUNDA DEL ACUERDO SUSCRITO ENTRE EL ARZOBISPADO Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, actuando en representación de la Alianza Evangélica de Panamá, ha presentado demanda en la cual solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare la inconstitucionalidad del numeral

primero de la cláusula primera y el numeral primero de la cláusula segunda del acuerdo suscrito entre el Ministerio de Educación y el Departamento de Educación del Arzobispado de Panamá (D.E.A.P.) , el día 28 de mayo de 1991.

En su libelo el demandante alega que los numerales primero de la cláusula primera y segunda del Acuerdo suscrito entre el Ministerio de Educación y el Departamento de Educación del Arzobispado de Panamá, vulneran el artículo 19 y el primer párrafo del artículo 90 de nuestra Carta Magna, los cuales consagran la igualdad ante la ley y la libertad de enseñanza.

A juicio del demandante, el acuerdo atacado: "... viola en forma directa el artículo 19 de la Constitución Política por cuanto crea fueros y privilegios en favor de un determinado grupo de educadores, puesto que el Ministerio de Educación solamente pagará los sueldos a los docentes cuyos nombres, créditos y antecedentes les sean suministrados por la Arquidiócesis de Panamá, a través de su departamento de Educación." (fojas 6 y 7).

También señala que: " El mencionado acuerdo, infringe de forma directa el primer párrafo del Artículo N° 90 de la Constitución Política, debido a que impide, por una parte, que educadores que imparten la asignatura de Religión y Moral, que profesen la fe cristiana, pero que no pertenezcan a la Religión Católica, puedan ser emolumentados también por el Ministerio de Educación, ya que el Departamento de Educación del Arzobispado de Panamá (D.E.A.P.) ha estado suministrando únicamente los nombres y demás datos de los docentes católicos que el Ministerio de Educación ha estado pagando para ocupar las vacantes que surjan en los centros educativos señalados en el Acuerdo" (foja 7).

Una vez admitida la demanda de inconstitucionalidad, se le corrió en traslado al señor Procurador General de la Nación, quien, mediante la Vista N° 20 de 21 de abril de 1993, en parte de la misma opinó lo siguiente:

"De manera que el acuerdo cuya inconstitucionalidad se demanda, no puede considerarse como un fuero o privilegio, ni mucho menos es discriminatorio; ello es así porque su texto no excluye que otros centros educativos celebren acuerdos similares....

Por otro lado, tampoco procede la supuesta violación del primer párrafo del artículo 90 de la Constitución Nacional, porque la libertad de enseñanza no se afecta en forma alguna con un acuerdo administrativo para nombrar docentes; a contrario sensu, el acuerdo en estudio, en cierta forma apoya la libertad de enseñanza, puesto que no se impone a docentes de otras religiones distintas a la católica, para que enseñen religión y moral en los centros educativos de la Arquidiócesis de Panamá" (fojas 7 y 8)

Concluye la Vista el señor Procurador, estimando que el acuerdo acusado no viola ningún precepto constitucional.

Publicados los edictos conforme lo establece la ley, se fijó en lista el negocio por el término de diez (10) días para que el demandante y los interesados presentaran sus argumentos por escrito sobre el caso y sin que se hubiesen presentado nuevos argumentos pasa el Pleno a decidir.

La Corte considera que los numerales acusados de inconstitucionales no vulneran en forma alguna nuestra ley fundamental, ni crean privilegio alguno.

La Arquidiócesis de Panamá cuenta con un número de colegios afiliados, pertenecientes a diversas órdenes religiosas devotas de la fe católica, esto no impide que sea la misma Arquidiócesis la que facilite el listado de docentes pertenecientes a estas mismas órdenes que contando con los méritos para enseñar Religión y Moral pudieran en un momento dado dictar clases de la misma.

Por otro lado, la libertad de enseñanza, tampoco se ve afectada porque no se pretende imponer candidatos a ocupar las vacantes que se den en la asignatura de Religión y Moral en los centros educativos de la Arquidiócesis sino suministrar nombres, créditos y antecedentes para hacer más accesible la

información sobre docentes que puedan impartir este curso.

Quien ostente un título de profesor de Religión y Moral aunque no profese la fe católica, puede aspirar a ocupar una posición dentro del segundo nivel de enseñanza o educación media en nuestro país, ya que la selección no depende del listado proporcionado por el Departamento de Educación de la Arquidiócesis de Panamá, sino del puntaje que obtenga el aspirante luego de presentar sus documentos y ejecutorias a evaluación.

Por las anteriores consideraciones, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES el numeral 1 de la cláusula primera y el numeral 2 de la cláusula segunda del Acuerdo suscrito por el Departamento de Educación del Arzobispado de Panamá y el Ministerio de Educación.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA BRAVO, DUTARY Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DEL SEÑOR DIAMANTIS PAPADIMITRIUS, CONTRA EL ARTICULO 2270-A DEL CODIGO JUDICIAL. (PROCESO PENAL SEGUIDO A DIAMANTIS PAPADIMITRIU Y OTROS, SINDICADOS POR DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA, CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Juzgado Octavo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ha remitido al Pleno de esta Máxima Corporación Judicial, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma forense BRAVO, DUTARY Y ASOCIADOS en su condición de defensores técnicos de DIAMANTIS PAPADIMITRIU, contra el artículo 2270-A del Código Judicial, adicionado por el artículo 15 de la Ley 39 de 26 de agosto de 1999.

Esta advertencia se presenta dentro del proceso penal seguido contra DIAMANTIS PAPADIMITRIU Y OTROS, por la supuesta comisión de delitos contra la Fe Pública, contra el Patrimonio y la Seguridad Colectiva, y según consta en los antecedentes que se remitieron originalmente a esta Superioridad, la advertencia fue interpuesta un día antes de celebrarse la Audiencia Preliminar Programada para el día Jueves 2 de diciembre de 1999.

En opinión del advirtiente, el referido artículo 2270-A resulta violatorio de los artículos 22 y 40 de la Constitución Nacional, así como el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esta Superioridad procede al análisis de la advertencia presentada, en vías de determinar si cumple con los requisitos de ley que condicionan su viabilidad. De este examen se colige, que esta iniciativa procesal no puede ser admitida, por las razones que se expresan de seguido:

Se observa que la norma advertida no decide el proceso penal que se adelanta contra DIAMANTIS PAPADIMITRIU Y OTROS, y sólo es aplicada por el juzgador como una medida de impulso al proceso penal en aquellos casos en que los defensores técnicos pospongan la celebración de audiencias por más de una vez, procurando por una parte, que se cumplan los trámites procesales sin dilaciones

innecesarias, y a la vez que el sindicado sea asistido por un defensor idóneo en la causa penal que se ventile.

En este contexto hemos de reiterar un punto sobre el cual la Corte ha venido insistiendo de manera uniforme, en el sentido de que dentro de una advertencia de inconstitucionalidad no es posible censurar normas que en general se consideren inconstitucionales si éstas no serán aplicables al momento de resolver la controversia. Así lo ha dispuesto la Corte en resoluciones de 30 de diciembre de 1996 y 15 de diciembre de 1998, al destacar que no es cualquier norma aplicable al proceso la que puede ser objeto de advertencia, sino que debe ser una norma de cuya validez dependa el proceso, que decida la causa.

Evidentemente, la norma advertida no decide el proceso que se sigue al señor PAPADIMITRIU y otros por la posible comisión de delitos contra la Fe Pública, el Patrimonio y la Seguridad Colectiva, razón por la cual el esfuerzo procesal del advirtiente podría ser interpretado como una forma de dilatar la celebración de la Audiencia Preliminar programada para el día siguiente al que se presenta la advertencia.

Hemos de indicar en este punto, que recientemente el Pleno de la Corte en resolución de 19 de noviembre de 1999, y bajo esta misma argumentación, negó la admisión de una advertencia de inconstitucionalidad presentada contra el mismo artículo 15 de la Ley 39 de 1999 que adicionó al Código Judicial el artículo 2270-A, insistiendo en que no se trataba de una norma que decidía el proceso penal, tal como se ha venido exigiendo.

Por ende, a tenor de lo expresado, lo pertinente es negarle curso legal a la advertencia presentada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad que contra el artículo 2270-A del Código Judicial presentara la firma forense BRAVO, DUTARY Y ASOCIADOS.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CARLOS SUMOSA, EN REPRESENTACIÓN DE MARIA PAPADIMITRIU, CONTRA EL ARTICULO 2222 DE CÓDIGO JUDICIAL (PROCESO SEGUIDO A DIAMANTIS PAPADIMITRIU Y OTROS POR LOS DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA, LA SEGURIDAD COLECTIVA Y CONTRA EL PATRIMONIO.) MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Juzgado Octavo del Circuito de lo Penal de Panamá ha remitido a esta Corporación la Advertencia de Inconstitucionalidad formulada por el licenciado CARLOS SUMOSA, en representación de MARIA PAPADIMITRIU, contra el Artículo 2222 del Código Judicial.

Esta advertencia de inconstitucionalidad es presentada dentro de las sumarias seguidas a SABAS ROSALES, MARIA PAPADIMITRIU y OTROS. Sobre el particular el advirtiente comunica a esta Superioridad que "el expediente penal se encuentra en estado de decidir el mérito legal de las Sumarias", considerando

que la norma demandada es susceptible de ser aplicada en la calificación del sumario.

En reiterada jurisprudencia se ha indicado que no son viables las advertencias ni las consultas en la fase sumarial, pues esta es la etapa preliminar al proceso en sí. En este mismo orden de ideas, la Corte ha venido exigiendo que la advertencia de inconstitucionalidad recaiga sobre normas que serán aplicables al momento de resolver la controversia, de manera que no es cualquier norma aplicable al proceso la que puede ser censurada mediante esta iniciativa constitucional, sino que debe ser una norma de cuya validez dependa el proceso, es decir, que decida la causa penal (Cfr. resoluciones de 30 de diciembre de 1996, 15 de diciembre de 1998 y 19 de noviembre de 1999).

En este caso se observa que la advertencia de inconstitucionalidad se formula en un momento en que ni siquiera se ha trabado la litis y si, como sostiene el advirtente, es aplicable en la calificación de sumario, no se trata de un precepto que decide el proceso penal que se le seguirá a MARIA PAPADIMITRIU y OTROS por los supuestos delitos contra la Fe Pública, el Patrimonio y la Seguridad Colectiva.

En mérito de lo expuesto, la presente advertencia resulta improcedente.

Consecuentemente, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado CARLOS SUMOSA contra el artículo 2222 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 10 DE LA RESOLUCIÓN N° 5 DE 4 DE AGOSTO DE 1993, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado GABRIEL MARTINEZ GARCES, actuando en su propio nombre, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 10 de la Resolución 5 de 4 de agosto de 1993, expedida por la Junta de Control de Juegos.

La demanda fue admitida por cumplir los requisitos de forma que establece la Ley.

Posteriormente se corrió traslado de la misma al Ministerio Público para que emitiera concepto, entidad que surtió su opinión en el sentido de que el artículo impugnado es constitucional. Sobre la violación que se le atribuye al artículo demandado respecto al artículo 10 de la Resolución, se expresó lo siguiente:

"Opinión de la Procuraduría de la Administración con relación a este cargo.

Con relación al presente cargo de inconstitucionalidad, este Despacho entiende que el principal argumento del actor, es que la

norma impugnada establece un "privilegio" a favor de los Bancos en detrimento de otras empresas comerciales que se dedican a la emisión y colocación de fianzas, como lo son las compañías de seguros y las compañías afianzadoras.

Sobre el particular, partimos del criterio que la norma impugnada no establece un tratamiento desigual injustificado, entre Bancos, Compañías Aseguradoras, Afianzadoras y otras, sino que enuncia algunos documentos o títulos que pueden servir para garantizar la entrega de los premios en las Rifas Públicas, sobre lo cual abundaré más adelante.

Sin perjuicio de ello, y en el evento que si nos encontráramos frente a un trato desigual injustificado de personas jurídicas, tampoco sería el artículo 19 de la Constitución la norma violada, puesto que existen numerosos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de considerar que solamente las personas naturales, seres de la especie humana, pueden ser protegidas de los fueros, privilegios personales y discriminaciones a las que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política. Esto es, en sentido contrario, que las personas jurídicas también llamadas personas morales, no pueden, por sí solas, considerarse perjudicadas por razón de fueros, privilegios personales o discriminaciones, precisamente, porque carecen de los atributos de sexo, religión, clase social, raza, nacimiento o ideas políticas, a las que se refiere la norma Constitucional, ya que tales atributos solamente pueden afectar a la persona natural o física.

A guisa de ejemplo, mediante Resolución del 30 de octubre de 1987, nuestro Tribunal Constitucional expresó:

"Comparte igualmente esta Corte el criterio del Señor Procurador de la Administración cuando dice que: Cuando se calumnia o injuria a una Corporación Pública o a un servidor público, por razón del ejercicio del cargo del que es titular, se afectan en mayor o menor medida los intereses de la comunidad cuando desarrollan sus atribuciones".

Y, ampliando este concepto es necesario señalar que esta Corporación de Justicia ha estimado que jurídicamente la palabra persona tiene dos acepciones distintas que conviene señalar con precisión:

- a) La que se refiere a las personas
- b) ...

Con lo expuesto, sustentamos nuestra opinión, que no se ha violado en esta ocasión, el artículo 19 de la Constitución Política. (Fojas 11 a 13)

En cuanto a la infracción que se atribuye a la Resolución del artículo 20 de la Carta Fundamental, se manifestó lo siguiente:

"Opinión de la Procuraduría de la Administración con relación a este cargo.

Es evidente, que la norma objeto de la presente impugnación Constitucional, no tiene el vicio que indica la parte demandante, toda vez que, como se sostuvo al opinar sobre el cargo de inconstitucionalidad inmediatamente anterior, no le está dispensado a personas, tratamientos jurídicos distintos ante supuestos de hecho iguales. Se trata de un acto, que establece los instrumentos, a través de los cuales, se puede consignar las fianzas ante la Junta de Control de Juegos, cuando se pretendan realizar Rifas Públicas, ya se trate de propaganda o de especulación; esto quiere decir, que sin distinción alguna, cualquier persona natural o jurídica que pretenda realizar dicha actividad deberá sujetarse a la regulación del artículo 10 de la Resolución No.5 de 4 de agosto de 1999(sic.),

expedida por la Junta de Control de Juegos.

Distinta sería la situación, si la norma reglamentaria expedida por la Junta de Control de Juegos fuera aplicable a ciertos panameños, y no a los extranjeros o a otros panameños, bajo una misma suposición fáctica. En este último caso, sí se configuraría la infracción del artículo 20 de nuestra Carta Política.

Además, a mi entender, al establecer la norma que para consignar la fianza que garantiza la entrega de los premios en casos de Rifas, se podrán utilizar ciertos títulos de comercio y del Estado, no se impide definitivamente que se acepten otros títulos no mencionados en la norma, toda vez que la misma no es de carácter taxativo, sino enunciativo.

Recientemente, como ejemplo contrario, esta Procuraduría, se pronunció a favor de una solicitud de inconstitucionalidad, en contra de una norma del Código de Trabajo, porque el listado contenido en el mismo sí posee un carácter taxativo que impide a algunas empresas que generalmente se dedican a colocar fianzas de cumplimiento, el realizar dicha actividad lícita, en la jurisdicción laboral; tal como podrá verificarse, a renglón seguido, por la presencia de los términos imperativos "Siempre y "consistirá":

"Artículo 617: Siempre que este Código requiera que una parte dé caución, la garantía consistirá en dinero en efectivo, hipoteca o bonos del Estado"

En consecuencia, al establecerse en el artículo 10 de la Resolución No.5 de 4 de agosto de 1993, expedida por la Junta de Control de Juegos, que ciertos documentos podrán servir de garantía para la entrega de los premios de las rifas, simplemente se está orientando, con algunos ejemplos, al servidor público que debe aplicar la norma y a las personas que realizan rifas, pero ello en forma alguna puede interpretarse como una limitación para que se presenten y acepten otros documentos o títulos que son de circulación legal y cuentan con el suficiente crédito para respaldar la obligación de que se trate.

Por tanto, considero en esta oportunidad, que tampoco se ha infringido el artículo 20 de la Constitución Política.

...

Como corolario de lo anterior, solicito respetuosamente a los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal Constitucional, que se sirvan declarar CONSTITUCIONAL el artículo 10 de la Resolución No.5 de 4 de agosto de 1999, expedida por la Junta de Control de Juegos." (Fojas 15 a 17).

Veamos, entonces, lo que plantea el accionante en su demanda, para luego decidir si el cargo de inconstitucionalidad está fundamentado o no.

En los hechos de la demanda se dice que mediante Resolución No. 5 de 4 de agosto de 1993, la Junta de Control de Juegos aprobó el nuevo reglamento de Juegos de Suerte y Azar, de actividades que se originan en apuestas y de promociones comerciales. El artículo 10 de la resolución establece que para la celebración de toda rifa debe consignarse una fianza que garantice la entrega de los premios. Conforme a este artículo la fianza puede constituirse mediante Cheque Certificado, Bonos del Estado o Carta de Garantía Bancaria, expedidos a favor de la Junta de Control de Juegos o Títulos Valores del Estado.

El artículo 10 de la Resolución No.5 de 4 de agosto de 1993, cuya declaratoria de inconstitucionalidad se solicita, establece lo siguiente:

"Artículo 10: Toda Rifa ya sea Propaganda o de Especulación que se pretenda realizar, deberá consignar una fianza para garantizar la

entrega de los respectivos premios y podrá constituirse mediante cheque certificado a favor de la Junta de Control de Juegos, Bonos del Estado o Carta de Garantía Bancaria expedida a favor de la Junta de Control de Juegos. También podrá aceptarse como fianza cualquier otro Título o Valor expedido por el Estado cuando la Ley que emita dichos Títulos o Valores así lo establezca."

Como disposiciones constitucionales infringidas se citan los artículos 19 y 20 de la Constitución. Veamos lo que dice el demandante al respecto.

1- El artículo 19 de la Constitución Nacional establece:

"Artículo 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

Se alega que el artículo 10 de la Resolución No.5 de 4 de agosto de 1993 viola la norma fundamental, previamente transcrita, debido a que "limita la constitución de fianzas" únicamente a cheques certificados, bonos del Estado, cartas de garantía bancaria, títulos o valores del Estado, "establece un privilegio a favor de los bancos y las empresas que se dedican a negociar Bonos y Valores del Estado", en detrimento de las compañías de seguros y afianzadoras que se dedican a la actividad mercantil de emisión y colocación de fianzas.

2- El artículo 20 de la Carta Fundamental es del tenor siguiente:

"Artículo 20: Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrá, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales."

A juicio del recurrente el artículo 10 de la Resolución No.5 de 4 de agosto de 1993 viola en artículo 20 de la Constitución en forma directa por comisión, ya que al establecer que las fianzas para la celebración de rifas sólo pueden ser constituidas por cheques certificados, bonos, cartas de garantía bancaria y títulos o valores del Estado se "atenta contra el principio de igualdad jurídica ante la ley que consagra la precitada norma constitucional", toda vez que sólo se permite a bancos y empresas que se dedican a negociar dichos instrumentos del Estado, emitir ese tipo de fianzas, en detrimento de las compañías de seguros y afianzadoras, que son precisamente las que se dedican a la actividad de emitir fianzas de garantía. Al no aceptarse las fianzas de estas compañías "se atenta contra el principio constitucional de igualdad de los panameños ante la Ley, cuyo objetivo es que las normas jurídicas que dicte el Estado estén inspirada en este principio y que de su aplicación no se produzca una desigualdad".

Concluye la censura citando lo que ha dicho la Corte sobre el principio de igualdad, que consiste "en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias".

CRITERIO DE LA CORTE

La norma demandada impone, en primer lugar, un deber a toda persona que pretenda realizar una rifa, consistente en la obligación de consignar una fianza. En segundo lugar, establece diversos instrumentos mediante los cuales el interesado podrá constituir dicha fianza, a través de cheques certificados a nombre de la Junta de Control de Juegos, bonos del Estado o cartas de garantía bancaria a favor de la Junta de Control de Juegos y, también, acepta cualquier otro título o valor expedido por el Estado, cuando la ley que los emita así lo establezca.

El primer cargo, sobre la violación del artículo 19 de la Constitución, se

fundamenta en el argumento de que la norma legal acusada establece un privilegio a favor de los bancos y empresas que se dedican a negociar bonos y valores del Estado, con exclusión de las compañías de seguros y las afianzadoras.

Antes de determinar si el cargo endilgado al precepto legal prospera o no, examinaremos el significado y alcance que la jurisprudencia constitucional ha atribuido al citado artículo 19 de la Carta Fundamental. Veamos:

"... el artículo 19 de la Constitución trae dos mandatos distintos y categóricos. En efecto éste señala en primer lugar que no habrá fueros ni privilegios personales (por cualquier causa aclaramos nosotros) y luego añade en segundo lugar "ni discriminación por razón de raza, nacimiento clase social, sexo religión o ideas políticas". Esto es, que los "fueros y privilegios" son cosa distinta a la "discriminación" por las razones apuntadas. De manera que una legislación que establezca privilegios o fueros deviene inconstitucional aunque tal establecimiento o concesión no lo sea por razones sociales, religiosas o raciales.

... si la ley otorga a la Corte Suprema de Justicia la facultad de confeccionar la lista de Curadores no se está creando ningún fuero o privilegio porque ..., como uno de los organismos supremos del Estado, no actúa a favor de nadie en particular ...

Pero cuando la ley da esta facultad exclusivamente "a la Asociación del Comercio residente en la ciudad de Panamá" sí está confirmando un privilegio especial a ese organismo porque excluye, como afirma el postulante, a una serie de asociaciones que tiene iguales o similares intereses." (Subrayado es nuestro).

(Fallo de 28 de mayo de 1979, JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL, Tomo III, Universidad de Panamá, 1985.)

De lo expuesto se infiere que la norma constitucional prohíbe el otorgamiento de fueros y privilegios sin especificar las causas debido a las cuales estos pudieran producirse. Sin embargo, sí menciona taxativamente ciertas razones por las cuales prohíbe la discriminación, como son la raza, el nacimiento, la clase social, el sexo, la religión y las ideas políticas.

Por tanto, aunque en el presente caso la acusación de que existe un privilegio no se señale con base en alguna de las mencionadas causas de discriminación, aún así cabe la posibilidad de que el supuesto fuero o privilegio se produzca por otras razones.

Sobre este punto resulta oportuno aclarar, en sentido contrario a la opinión categórica de la Procuradora de la Administración, que no solamente sobre las personas naturales (seres de la especie humana) pueden recaer los fueros o privilegios prohibidos por el artículo 19 de la Constitución Política, ya que, aún cuando las personas jurídicas carecen de los atributos señalados por la norma fundamental (sexo, raza, religión, etc.), la concesión o establecimiento de un privilegio especial puede obedecer a otras razones que generen desigualdad, incluso entre asociaciones u organizaciones con similares intereses, como se contempló en la jurisprudencia previamente citada.

La doctrina y jurisprudencia constitucional, en forma reiterada, han venido señalando que la prohibición del fuero se encuentra estrechamente relacionado con el principio de igualdad ante la ley que estatuye el artículo 20 de la Carta Fundamental. En tal sentido y en relación al espíritu del artículo 19 constitucional, se aclara:

"La palabra "fuero" que además de privilegio significa legislación especial para determinado territorio o para un grupo de personas puede aplicarse en el sentido constitucional a cualquier disposición o grupo de disposiciones que tiendan a conceder una situación ventajosa o de exclusión a favor de una o un número plural de personas que las haga acreedores a un tratamiento especial y discriminatorio frente al resto de los ciudadanos. La prohibición

del fuero se relaciona íntimamente con el principio de igualdad ante la ley consagrado en el Artículo 20 del Estatuto Político. Pero esto no significa tampoco que el Estado no pueda legislar en forma especial si se dan circunstancias especiales. Entre los múltiples ejemplos que ofrece nuestro derecho público y civil tenemos por ejemplo las leyes especiales para menores, el derecho laboral, los privilegios del Presidente de la República y de los Magistrados y Legisladores, el amparo de pobreza, etc., en los que dadas ciertas calidades en las personas se establece un régimen para ellas distinto al que rige para la generalidad. En síntesis el principio fundamental es el siguiente:

"En igualdad de circunstancias debe regir una ley igual". Tal principio se recoge en la máxima latina "ubi eadem ratio, eadem iuris dispositio". (Subrayado es nuestro)

(Fallo de 14 de julio de 1980, publicado en JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL, Tomo III, pp.175-175, Universidad de Panamá, 1985)

Consecuentemente, el contenido esencial del referido artículo 20 de la Constitución sigue siendo el mismo: "ante igualdad de circunstancias debe ofrecerse igualdad de trato, y en desigualdad de circunstancias puede ofrecerse desigualdad de trato" (Cfr.S.13/10/97, RJ p.144).

En cuanto a lo normado por el artículo 20 de la Constitución, el demandante alega que el artículo 10 de la Resolución de la Junta de Control de Juegos atenta contra el principio de igualdad jurídica ante la ley, porque permite a los bancos y empresas, que se dedican a negociar instrumentos del Estado, emitir las aludidas fianzas para garantizar las rifas, en detrimento de las compañías aseguradoras y afianzadoras que tienen entre sus objetos actividades de afianzamiento.

Como se aprecia, este cargo es básicamente igual al anterior y, como en dicho caso, esta Superioridad estima que está justificado.

Sobre el particular, la norma reglamentaria atacada impone la obligación en que se encuentra toda persona que pretenda realizar una rifa de consignar una fianza y, además enumera los instrumentos mediante los cuales podrán obtener dicha fianza, dentro de lo cual comprende las entidades emisoras de los mismos, como son los bancos y las empresas que se dedican a negociar los instrumentos o valores del Estado. Evidentemente, ello implica un trato diferenciado entre personas jurídicas (empresas) que están colocadas en la misma categoría o bajo las mismas circunstancias, por tener iguales intereses en cuanto a la comercialización de fianzas.

Consecuentemente, si bien es cierto que la norma reglamentaria acusada establece un mandato dirigido a toda persona que pretenda realizar una rifa, en el sentido de consignar una fianza, también establece un sistema de privilegio en favor de los bancos y en detrimento de las compañías aseguradoras y afianzadoras, pues no incluye a estas últimas entre las entidades que pueden suministrar tal instrumento para satisfacer la aludida obligación.

En conclusión, el acto reglamentario demandado conculca los artículos 19 y 20 de la Carta Fundamental.

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el artículo 10 de la Resolución No.5 de 4 de agosto de 1993, expedida por LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO ERNESTO M. GOMEZJURADO, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ENRIQUE LANDAU MONTENEGRO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Ernesto M. Gomezjurado, actuando en nombre y representación de Carlos Enrique Landau Montenegro, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad contra resolución de 28 de septiembre de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Para resolver sobre la admisibilidad de la acción, se pasa a analizar si el libelo presentado cumple con los requisitos especiales de la demanda de inconstitucionalidad consagrados en el artículo 2551 y los comunes a toda demanda, previstos en el 654 del Código Judicial, así como con los establecidos por la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

De conformidad con el demandante, la resolución atacada vulnera el artículo 32 de la Constitución, que consagra la garantía del debido proceso legal (f. 5).

El compareciente ante esta sede constitucional afirma que existe un "... choque del razonamiento elaborado por el juzgador de alzada con las constancias probatorias ..." (f. 17), ya que "... la resolución impugnada ... constituye una relación de hechos y pruebas contenidos en el expediente, donde las constancias procesales conducen, por lógica a concluir que se ha cometido el delito de apropiación indebida ..." (f. 16).

No obstante, el activador procesal no especifica el concepto de la infracción, si se trata de una violación en el fondo o en la forma, requisito este que se exige en virtud del artículo 203 de nuestra Carta Magna y el numeral segundo del artículo 2551 del Código Judicial. En este sentido, omite señalar las causas de infracción constitucional como la jurisprudencia ha sostenido debe hacerse en el caso de control de constitucionalidad de actos individualizados.

La Corte ha señalado reiteradamente que deben enunciarse expresamente los conceptos de infracción directa, ya sea por comisión u omisión, indebida aplicación o interpretación errada de preceptos constitucionales, requisito ausente en la presente demanda (Sentencia del Pleno del 30 de septiembre de 1999).

De otra parte, la lectura de las piezas procesales permite constatar que la pretensión del actor tiene por objeto la revisión integral del proceso penal, decidido ya en dos instancias con un sobreseimiento definitivo.

La Corte Suprema ha manifestado que no le es permitido al Pleno reevaluar los elementos probatorios allegados al expediente, ya que ello equivaldría a convertir la vía constitucional en otra instancia, extraordinaria, del proceso penal (Sentencias del Pleno de 25 de octubre de 1996 y 30 de septiembre de 1999).

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Ernesto M. Gomezjurado contra resolución de 28 de septiembre de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK (fdo.) HUMBERTO COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 61 DE 20 DE AGOSTO DE 1998, PROPUESTA POR AUTENTICA ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS Y DIOGENES AROSEMENA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado ROGELIO ANIBAL AROSEMENA RIVERA en representación de la AUTENTICA ASOCIACION DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS y DIOGENES AROSEMENA, ha promovido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad, a objeto de que se declare que es inconstitucional el párrafo primero del artículo 1° de la Ley N° 61 de 20 de agosto de 1998.

El Magistrado Sustanciador admitió la acción de inconstitucionalidad, mediante providencia de 31 de mayo de 1999, toda vez que cumplía con las formalidades legales exigidas en el artículo 2551 del Código Judicial y, ordenó correr traslado al Procurador General de la Nación, quien emitió la Vista N° 21 de 12 de julio de 1999. obrante a fojas 15 a 36, recomendando el representante del Ministerio Público que en su oportunidad se declare que no es inconstitucional el primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 61 de 20 de agosto de 1998, pues el mismo no viola los artículos 60, 75 y 99 de la Constitución Política.

Devuelto el expediente a la Secretaría, se fijó en lista por el término de 10 días para que, a partir de la última publicación del edicto, el demandante y todas las personas interesadas presenten los escritos que a bien tuvieren. Concluida la fase de rigor, ingresa el expediente al despacho del Magistrado Sustanciador el 11 de noviembre de 1999, para resolver.

A foja 62 el Secretario General de la Corte Suprema informa que en decisión de 16 de julio de 1999, el Pleno de esta Corporación de Justicia, decidió sobre la inconstitucionalidad del artículo 1° de la Ley 61 de 1998, en base a los puntos más relevantes sobre la materia cuestionada, veamos:

"Para el Pleno resulta obvio que el legislador, al regular lo relativo a las jubilaciones, como ordena el artículo 297 de la Constitución Política, ha de estar presidido por los principios de razonabilidad y de "interdicción en la excesividad", principios estos que, en apreciación del Pleno, han sido cumplidos a cabalidad, por el artículo que el accionante estima inconstitucional.

El ingreso a la situación de jubilado, por otra parte, en modo alguno prohíbe que el servidor público sea contratado o brinde sus servicios a terceros, como ha tenido ocasión de señalar este Pleno en conexión con el derecho al trabajo, como tuvo ocasión de puntualizar en su Vista la Procuradora de la Administración ...

El Pleno considera conveniente analizar, en virtud del principio de universalidad constitucional, como lo denomina el Magistrado EDGARDO MOLINO MOLA en su conocida obra sobre la jurisdicción constitucional, si la norma cuya inconstitucionalidad se demanda, ha violado otras normas de la Constitución, principio éste que viene

recogido en el artículo 2557 del Código Judicial.

En el sentido arriba anotado, la primera duda que pudiese surgir es con respecto al artículo 40 de la Constitución Política. Dicha norma constitucional consagra la libertad de profesión y oficio. Este derecho fundamental, como se desprende de una lectura desapasionada del texto constitucional mencionado, no constituye un principio absoluto, que en sede constitucional no los hay, sino que encuentra sus limitaciones que el propio texto constitucional señala, puesto que la constitución dejó en manos de la ley la imposición de limitaciones que aparecen recogidas textualmente en el artículo mencionado, en lo relativo a idoneidad, moralidad y otros supuestos, como el de seguridad social, entre cuyas prestaciones que surjan de la propia Constitución, figuran las jubilaciones en la forma de pensiones por vejez. Esta manera de enfocar la interpretación del mencionado artículo puede consultarse en la sentencia de 19 de febrero de 1993. De allí a que si la ley señala la necesidad de acogerse al derecho a las jubilaciones de las personas que ingresen a las clases pasivas en virtud de haber alcanzado la edad de 75 años, tal limitación legal no contradice el texto constitucional mencionado."

Por último, la parte resolutive de la sentencia de 16 de julio de 1999, indicó:

"Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 61 de 1998".

El numeral 2° (final) del artículo 203 de la Constitución Nacional señala:
"..."

Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

Por su parte, el artículo 2564 del Código Judicial establece:

"Las decisiones de la Corte proferidas en materia de inconstitucional son finales, definitivas, obligatorias y no tienen efecto retroactivo."

En virtud de que la norma acusada de inconstitucional, este es, párrafo 1° del artículo 1° de la Ley 61 de 1998, es la misma que ya fuera demandada como inconstitucional y sobre la cual esta Corporación de Justicia se pronunció, tal como lo indicáramos en la parte medular del fallo transcrito, se concluye que la materia objeto de estudio ya ha sido juzgada por la Corte, al decidir que no existe el vicio acusado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en la presente demanda de inconstitucionalidad se ha producido el fenómeno jurídico de cosa juzgada constitucional.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FÁBIAN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS GARCIA CONTRA LOS ARTÍCULOS 320 322 DEL CÓDIGO ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la demanda de inconstitucionalidad, presentada por el licenciado CARLOS GARCÍA, actuando en su propio nombre y representación, contra los artículos 320 y 322 del Código Electoral por considerar que viola los artículos 129 y 140 de la Constitución Nacional.

Acogido el recurso, se le dio traslado a la Procuraduría General de la Nación para que emitiera su concepto, lo cual realizó mediante la Vista No. 9 del 28 de abril de 1999.

Las normas legales que se cuestionan como contrarias a nuestra Carta Magna, son los artículos 320 y 322 del Código Electoral, los que se transcriben a continuación:

ARTICULO 320: Para postularse como candidato principal o suplente a diputado centroamericano, se requiere cumplir con los requisitos que la Constitución Política y este Código exigen para ser postulado como legislador, con la excepción de que el año de residencia será aplicable al territorio nacional.

Las postulaciones se harán colocando a los candidatos en orden numérico, a fin de que los electores voten por una lista nacional cerrada, y las curules se asignarán de conformidad con lo establecido en el Artículo 322.

Cada lista nacional cerrada contendrá hasta veinte candidatos, en su orden, postulados a nivel del país como un circuito nacional. Los electores votarán directamente por la lista de su preferencia, seleccionando la casilla del partido correspondiente en la boleta para presidente y vicepresidente. El Tribunal Electoral colocará en un lugar visible de cada centro de votación, cada una de las listas postuladas.

ARTICULO 322: Las curules de diputados centroamericanos se asignarán a cada partido que haya postulado candidatos mediante la aplicación del sistema de representación proporcional, que se establece en este artículo, dependiendo de los votos obtenidos por el partido político en la elección presidencial.

El porcentaje de votos válidos, obtenido por cada partido en la elección de presidente y vicepresidente, será dividido entre un cociente electoral fijo de cinco para obtener el número de curules que le corresponde a cada partido político. Dentro de cada partido, las curules se asignarán a los candidatos en el orden en que fueron postulados. En el evento en que aún quedasen curules por asignar, se adjudicará una por partido entre los que tengan mayor de votos y no hayan obtenido ninguna curul, siempre que el partido haya subsistido.

Si después de haber aplicado el procedimiento anterior, quedasen curules por asignar, éstas se adjudicarán a los partidos más votados a razón de una por partido.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

Los artículos de la Constitución Nacional que se consideran infringidos por los artículos acusados de inconstitucionales son:

ARTICULO 129: El sufragio es un derecho y un deber de todos los ciudadanos. El voto es libre, igual, universal, secreto y directo.

ARTICULO 140: El Órgano Legislativo estará constituido por una corporación denominada Asamblea Legislativa cuyos miembros serán elegidos mediante postulación partidista y votación popular directa, conforme esta constitución lo establece.

El demandante estima que los artículos del Código Electoral anteriormente citados violan directamente el artículo 129 de la Constitución, al introducir el voto indirecto para la elección de los diputados al Parlamento Centroamericano.

Estableciendo que el párrafo primero y segundo del artículo 320 acusado de inconstitucional, establece que los candidatos serán colocados en orden numérico, "a fin de que los electores voten por una lista nacional cerrada", es decir que el elector no puede votar directamente por ningún candidato de la lista, sino sólo votar por la lista completa de 20 candidatos al Parlacen o sencillamente no se vota, eliminándose de esta manera el derecho a escoger.

En cuanto al artículo 322 del Código Electoral, considera el demandante que establece la votación indirecta al instituir que las curules de diputados centroamericanos se asignarán a cada partido "dependiendo de los votos obtenidos por el partido político en la elección presidencial" y no así en la elección o votación directa de los candidatos a diputados al Parlacen. Y es que en estas (sic) elección no hay una boleta de votación de diputados al Parlacen tal como la hay para la elección de los legisladores en los cuarenta circuitos electorales.

Además, añade esta norma que "El porcentaje de votos válidos, obtenidos por cada partido en la elección de Presidente, será dividido entre un cuociente (sic) electoral fijo de cinco para obtener el número de curules que le corresponde a cada partido político. De esta manera se observa que no hay conteo de votos para diputados, sino para Presidente y Vice presidente, resultando todo en una elección indirecta de los diputados".

Con respecto al artículo 140 de la Constitución, ha sido infringido por los artículos acusados de inconstitucionalidad, en el concepto de violación directa por comisión, pues el principio que consagra que los miembros de éste órgano sean electos mediante votación popular directa es violentado por los dos artículos acusados de inconstitucionales, al introducir éstos un tipo de votación indirecta para la elección de diputados al Parlamento Centroamericano, estando obligados por el artículo 6 del Tratado del Parlacen a establecer un sistema igual para la elección de los miembros de la Asamblea Legislativa tal como lo establece el artículo 140 de la Constitución Nacional.

El artículo 322 del Código Electoral si bien enuncia que los diputados al Parlacen serán designados por el sistema de representación proporcional, no permite que se puedan tomar en consideración el voto que directamente los candidatos hayan podido obtener de las listas cerradas y bloqueadas, pues establece que las curules de los diputados centroamericanos se asignarán "dependiendo de los votos obtenidos por el partido político en la elección presidencial", por lo que los diputados al Parlacen no salen electos por el voto directo de los electores, sino por el orden en que el partido los coloca en la lista. De tal suerte que es el partido el que escoge al candidato.

Considera el demandante que en el segundo párrafo de este artículo establece que: "el porcentaje de votos válidos, obtenido por cada partido en la elección de presidentes y vicepresidentes, será dividido entre un cuociente electoral fijo de cinco para obtener el número de curules que le corresponde a cada partido político". Es aquí en donde realmente a juicio del demandante, esta norma se burla del principio del voto directo e incluso del sistema de representación proporcional de escogencia de legisladores, tal como lo señala el artículo 282, numeral 1 y 2 de Código Electoral.

El sistema de representación proporcional requiere que se tome en cuenta la suma de votos válidos emitidos en las elecciones de legisladores al Parlacen,

(lo cual requiere una papeleta para diputados al Parlacen), la que se divide entre el número de curules de cada partido que se eligen y el producto será el cuociente electoral; tocándole a cada partido tantas curules como cuocientes electorales obtenga. Dentro de cada partido las curules se adjudican a los candidatos más votados por los electores.

POSICIÓN DE LA PROCURADURIA.

El Procurador General de la Nación, emitió su concepto en los siguientes términos:

"La confrontación de la preceptiva que acogen las normas impugnadas con las que estatuye la Constitución Nacional ponen de manifiesto el impacto de aquellas con éstas, lo que torna fundada la alegación de inconstitucionalidad, puesto que, se echa de ver, que las normas señaladas del Código Electoral adoptan un sistema de elección indirecta de los miembros al Parlacen que contrasta con lo que proclama la Constitución acerca de un sistema de elección directa.

Luego, conceptuamos que procede acoger la pretensión de inconstitucionalidad que anima la demanda examinada y declarar inconstitucionales los artículos 320 y 322 del Código Electoral, por ser contrarios a los principios que pregonan los artículos 129, 140 y 4 de la Constitución Nacional."

Al instituir la postulación de Diputados al Parlamento Centroamericano, mediante listas cerradas de hasta veinte candidatos por partido, que participan en dicha elección, se considera a la totalidad de la República como un circuito nacional, y, en efecto se aplica una fórmula de representación proporcional que depende de los votos obtenidos por el partido político en la elección presidencial, pero que no supone la exigencia de un representante primario que posteriormente definirá una elección ulterior. De esta manera el elector panameño vota directamente por el partido de su preferencia sin delegar en nadie la selección de los Diputados al Parlacen, por los cuales quiere votar. Lo que ha ocurrido en esta primera elección de Diputados al Parlacen, es que su elección ha estado ligada a la del Presidente de la República, pero este hecho no la convierte en una elección indirecta. Incluso, la boleta de votación utilizada el 2 de mayo de 1999 se identifica para ambas elecciones como de "Presidente y Diputados al Parlacen". El hecho de que el elector no gozó de la opción de votar separadamente por Presidentes y por los Diputados al Parlacen pero, este hecho no la convierte bajo ningún concepto, desde el punto de vista técnico electoral, en una elección indirecta. Ambas son directas pero ligadas entre sí.

POSICION DEL PLENO

La pretensión de inconstitucionalidad no tiene como objeto la inconstitucionalidad de un convenio internacional, para cuyo ejercicio jurisdiccional carece este Pleno de competencia, sino, por el contrario, el sustento es que el Convenio Constitutivo del Parlamento Centroamericano impuso a los Estados Miembros, que incluyen a la República de Panamá, a incorporar a su ordenamiento electoral interno normas encaminadas a la elección de representantes electorales en ese foro regional.

El señalamiento del demandante ubica en la infracción de los artículos 320 y 322 del Código Electoral, en su última versión (1997) autorizada por la Ley 22 de 14 de julio de 1997, infracción ésta que, en apreciación del recurrente, y también del titular del Ministerio Público, vulnera los artículos 129 y 140 de la Constitución Política, por entender que introduce un sistema indirecto de elección que colisiona con la naturaleza directa del derecho al sufragio, que impone la primera de las normas cuestionadas.

"ARTICULO 140. El Organó Legislativo estará constituido por una corporación denominada Asamblea Legislativa cuyos miembros serán elegidos mediante postulación partidista y votación popular directa, conforme esta Constitución lo establece".

Como se aprecia, de la lectura de los artículos 320 y 322 del Código Electoral no se vislumbra una pretermisión a las normas que regulan el ejercicio

del derecho del sufragio, contenidos en los artículos 129 y 140. El primero no resulta vulnerado, porque es evidente que la elección de diputados al Parlacen accede a una votación directa por parte de los electores a aquellos candidatos que han sido debidamente postulados, y tampoco resulta violado el artículo 140 de la Constitución Política que regula la integración de la Asamblea Legislativa, remitiendo, en cuanto a sus requisitos para la elección, a otras normas que, en materia electoral, tiene prevista nuestra Ley Fundamental. De dichas normas sobresale el artículo 131 de la Ley Fundamental, que encomienda al Legislador el establecimiento de los requisitos para la postulación de diputados, es decir, coloca en la competencia de la Asamblea Legislativa el establecimiento de normas que regulen la postulación de diputados, con sujeción a las normas que señalan las características del derecho al sufragio, contenidas en lo medular por el artículo 129, es decir, libre, igual, universal, secreto y directo. La connotación del voto directo coloca en contrapunto para el ejercicio al derecho del sufragio mecanismos que establecen una intermediación, al momento de ejercer el derecho al sufragio, en terceras personas a quienes se les asigna la responsabilidad de elección, en lugar de las personas que, como uno de los atributivos de la nacionalidad, tienen derecho al sufragio, entre otras circunstancias, al voto directo, es decir, sin los denominados "compromisarios" en que la elección, como se sabe, se realiza no a favor de candidato a puesto de elección, sino a esos compromisarios que, a su vez, tienen la responsabilidad de realizar la elección.

Al no haberse instituido para la elección de los diputados al Parlamento Centroamericano el sistema de votación indirecta, es evidente que las normas constitucionales no han sido violentadas, y así debe declararlo este Pleno.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 320 y 322 del Código Electoral.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR ORLANDO RODRIGUEZ MARRERO, PARA QUE SE DECLARE QUE ES INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA DE FECHA 3 DE AGOSTO DE 1998, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Sidney Sitton Ureta en nombre y representación de ORLANDO RODRÍGUEZ MARRERO, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra la Sentencia de tres (3) de agosto de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

El Pleno de la Corte procede a examinar la acción presentada, en vías de determinar si el libelo cumple con los requisitos de admisión exigibles para este tipo de procesos.

Se advierte en este punto que se ha planteado la inconstitucionalidad de un acto de carácter jurisdiccional expedido en segunda instancia por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que resuelve un proceso de penal, por el delito contra el pudor y la libertad sexual. No consta en autos sin embargo, que a la

fecha el recurrente haya atacado la referida resolución judicial a través del recurso de Casación Penal mecanismo perfectamente viable para la revisión de sentencias de esta naturaleza, tal y como parece reconocerlo el propio demandante, al citar en su libelo "PETITORIO: Respetuosamente le solicito a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Pleno, que con la intervención del Procurador General de la Nación, o de la señora Procuradora de la Administración, según correspondiere en turno, que declare que es Inconstitucional, por razón de forma y de fondo la Sentencia de fecha tres (3) de agosto de 1999, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Justicia del Primer Distrito Judicial."

Y es que como el Magistrado Sustanciador ha señalado en su obra "La Jurisdicción Constitucional en Panamá, en un Estudio de Derecho Comparado" (cfr. pág. 212), si las decisiones judiciales son declaradas inconstitucionales sobre la base de falta del debido proceso (como se plantea en el negocio sub-júdice), este mismo problema se resuelve mediante el recurso de casación, que no es más que una demanda de ilegalidad contra una sentencia, y los trámites legales que la sentencia hubiese violado se remedian con el recurso de casación.

Al efecto debemos indicar, que esta Superioridad ha venido reiterando con insistencia y de manera sostenida, la imperatividad del agotamiento de los medios de impugnación que la ley ha previsto para enervar actos jurisdiccionales, previos a la presentación de la acción de inconstitucionalidad, tal como se colige, entre otras, de las resoluciones calendadas 2 de septiembre de 1998, 16 de mayo de 1996; 22 de septiembre de 1995; 2 de julio de 1994; 12 de mayo de 1993 y 10 de diciembre de 1993. Para mayor ilustración reproducimos la parte pertinente de las resoluciones de mayo y diciembre de 1993, respectivamente:

"Estas razones impiden darle curso legal a la demanda presentada, toda vez que en estos procesos la Corte Suprema no actúa como Tribunal de Justicia, sino como un Organismo de Derecho Público, y como garante de la integridad de la Constitución. En este orden de ideas, el libelo no sólo debe presentarse en debida forma y en consonancia con los requisitos formales que la ley prevé, sino también debe la demanda estar dirigida contra un acto o resolución que vulnere de manera directa y flagrante nuestra Carta Magna, y constatare el agotamiento de los medios de impugnación respectivos, antes de acudir a este máximo Tribunal de Justicia." (subrayado es nuestro)

"... tampoco se cumplió con el requisito del agotamiento de los medios de impugnación correspondientes, antes de acudir ante la Corte Suprema, lo cual es imperativo dado que la Corte actúa en estos procesos, no como Tribunal de Justicia, sino como un Organismo de Derecho Público garante de la integridad de la Constitución." (subrayado es nuestro)

Como se desprende de lo transcrito, la Corte ha dejado sentado que la acción de inconstitucionalidad no constituye un medio de impugnación más dentro de un proceso, sino una acción autónoma que le da vida a un proceso nuevo e independiente, que sólo debe interponerse contra actos definitivos, ejecutoriados y que no pueden impugnarse por otros medios, y no en los casos en que existiendo las vías procesales comunes o especiales, el afectado obvie su utilización.

Finalmente debemos destacar la existencia de otro defecto menor de orden formal en el libelo; esto es, que en el poder, se anuncia que la demanda de inconstitucionalidad es contra la Sentencia de tres (3) de agosto de 1998 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, cuando en realidad, tal como ya lo hemos visto, se trataba de una Sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior, cuya naturaleza es penal.

En estricto derecho, los poderes especiales deben especificar la pretensión de manera clara, como requisito importante para otorgar el mismo, tal como lo señala el numeral 2 del artículo 614 del Código Judicial.

En atención a estas consideraciones, lo procedente es negar curso legal a la demanda presentada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada contra la sentencia de tres (3) de agosto de 1998 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General, Encargada

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE CESAR AUGUSTO ESPINO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE ENERO DE 1998 PROFERIDA POR EL JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL, RAMO PENAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ameglio Moncada, en nombre y representación de CESAR AUGUSTO ESPINO, presentó ante esta Corporación de Justicia demanda de inconstitucionalidad contra la resolución de 8 de enero de 1998, mediante la cual el Juez Segundo Municipal, Ramo Penal del Distrito de Panamá, abre causa criminal contra el señor CESAR AUGUSTO ESPINO Y OTROS.

El Pleno de la Corte procede a examinar el recurso presentado, en vías de determinar si el libelo cumple con los requisitos formales exigidos por la ley, así como con los señalados por reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En ese orden, al revisarse el cuaderno contentivo de la citada demanda de inconstitucionalidad, se observa que la misma adolece de uno de los presupuestos procesales que la hacen inadmisibles y que detallamos a continuación:

El licenciado Carlos Ameglio Moncada, en el libelo de la demanda señala que "actuando en nombre y representación de CESAR AUGUSTO ESPINO, interpone demanda de inconstitucionalidad", sin embargo, no hay constancia en el expediente de que CESAR AUGUSTO ESPINO le haya otorgado poder especial para interponer la presente demanda de inconstitucionalidad, por lo cual el licenciado Moncada no tiene legitimidad en la representación, requisito indispensable para la viabilidad de la acción.

Si bien es cierto que en la resolución demandada, visible a foja 36, se declara que se tiene al licenciado Carlos Ameglio Moncada como apoderado judicial de CESAR AUGUSTO ESPINO en el proceso penal, la demanda de inconstitucionalidad es un proceso autónomo y, por lo tanto, no cabe en esta situación aplicar el contenido del artículo 615 del Código Judicial, el cual señala que "constituido un apoderado especial en un proceso se entenderá que lo es también para los procesos accesorios, las incidencias, las medidas, diligencias y recursos que surjan del proceso". Con relación a lo anterior, en el fallo de 21 de julio de 1993 se señaló expresamente:

"Asimismo, el artículo 2550 exige que la persona que recurre ante la jurisdicción por la vía de la acción de inconstitucionalidad principal o directa, lo haga "por medio de apoderado legal", lo que implica fatalmente el otorgamiento de un poder especial, con el objeto de acreditar la debida representación dentro de un proceso judicial que es autónomo, a diferencia de lo que ocurre en el caso

de la acción incidental de inconstitucionalidad, originada en y que accede a un proceso ordinario, en el que se encuentran previa y satisfactoriamente constituidas las representaciones judiciales". (Registro Judicial del mes de julio de 1993, pág.77).

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad formulada por el licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA contra la resolución de 8 de enero de 1998, dictada por el Juez Segundo Municipal, Ramo Penal del Distrito de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General, Encargada.

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO EDUARDO ENRIQUE MARIN, EN REPRESENTACION DE ESMERALDA BATISTA E., CONTRA LA NOTA D.R.C. 173/99, DE 21 DE MAYO DE 1999, DICTADA POR EL DIRECTOR DE REGISTRO COOPERATIVO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDUARDO ENRIQUE MARIN, actuando en nombre y representación de ESMERALDA BATISTA E., ha presentado Demanda de Inconstitucionalidad contra la Nota D.R.C. 173/99 de 21 de mayo de 1999, dictada por el Director del Registro Cooperativo del Instituto Panameño Cooperativo (IPACOO), mediante la cual rechaza de plano la inscripción del Acta de Distribución de Cargos No.08-99 de 31 de marzo de 1999, en la que la Cooperativa de Servicios Múltiples Profesionales, R.L., designa como Presidente a la Dra. Esmeralda Batista E.

El Pleno de la Corte procede a examinar la presente acción de inconstitucionalidad, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos formales para su admisibilidad.

Se observa que si bien el libelo del recurso reúne las exigencias contempladas en el artículo 2551 del Código Judicial y, además, los requisitos comunes a toda demanda, el análisis de los hechos que fundamentan la acción y de la resolución objeto de ella, pone en evidencia que el accionante no agotó todos los medios de impugnación a su alcance contra el acto atacado.

En tal sentido, se observa a foja 12 del expediente, copia autenticada de la Nota DRC.173/99 de 21 de mayo de 1999 suscrita por el Director de Registro Cooperativo del IPACOO, en la que le comunica a la Junta de Directores de la Cooperativa de Servicios múltiples Profesionales los motivos por los cuales no pueden proceder a inscribir el acta solicitada en donde se eligió a la Dra. Esmeralda Batista E., como Presidente de dicha cooperativa y se rechaza de plano la inscripción por encontrarse en pugna con lo establecido en la Ley 17 de 1997 y el artículo 44 del Estatuto de la Cooperativa aludida.

Contra este acto administrativo la parte afectada no interpuso recurso de apelación ante el superior jerárquico de dicha institución estatal, la Directora Ejecutiva del Instituto Panameño Cooperativo (IPACOO), sin haberse, por lo tanto, agotado los medios ordinarios de impugnación del acto administrativo y sin que se avocara el asunto ante la esfera de la jurisdicción contencioso administrativa, vía idónea para impugnar dicho acto, sino que se ha presentado

demanda de inconstitucionalidad y, en este sentido, esta Corporación Judicial ha sostenido reiteradamente lo siguiente:

"Debemos indicar al actor que esta Superioridad ha venido reiterando con insistencia la imperatividad del agotamiento de los medios de impugnación que la ley ha previsto para enervar actos, sean de carácter administrativo o jurisdiccional, previos a la presentación de la acción de inconstitucionalidad, tal como se colige, entre otras, de las resoluciones calendadas 16 de mayo de 1996; 22 de septiembre de 1995; 2 de julio de 1994).

La Corte ha de dejar sentado, que la acción de inconstitucionalidad no constituye un medio de impugnación más dentro de un proceso, sino una acción autónoma que le da vida a un proceso nuevo e independiente, que solo debe imponerse contra actos definitivos, ejecutoriados y que no pueden impugnarse por otros medios, y no en los casos en que existiendo las vías procesales comunes o especiales en materia de legalidad, el afectado obvie su utilización". (Sentencia de 14 de junio de 1996, Registro Judicial, junio 1996, pág.103).

En vista de las anteriores consideraciones, debe negársele el curso legal a la presente demanda.

Por tanto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Eduardo Enrique Marín, en representación de la señora ESMERALDA BATISTA E.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=====
=====

DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTAS POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, Y EL LICENCIADO HERNÁN DELGADO QUINTERO, CONTRA LOS DECRETOS EJECUTIVOS N° 297 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1997 Y N° 312 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1997. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante Auto del 15 de diciembre de 1998, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acumuló, a la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado José Antonio Sossa, Procurador General de la Nación, contra el Decreto Ejecutivo N° 312 del 24 de diciembre de 1997, las demandas de inconstitucionalidad que el licenciado Hernán Delgado Quintero presentó contra el mismo acto y contra el Decreto Ejecutivo N° 297 del 22 de diciembre de 1997, dictados por el Presidente de la República, con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia.

A través de los actos impugnados, el entonces Presidente de la República, Ernesto Pérez Balladares, y el Ministro de Gobierno y Justicia, otorgaron indulto a un número plural de ciudadanos investigados, sindicados o condenados, conforme supuestas conductas transgresoras de la Ley, por la comisión de delitos contra el honor, la libertad, la personalidad jurídica del Estado, la fe pública, el

patrimonio o la administración pública, ya fuera que los procesos se encontraran o no en grado de apelación o pendiente de cualquier trámite procesal.

El contenido de los decretos mencionados es idéntico, con la única deferencia de que en el segundo se incluye a un beneficiario más del indulto decretado por el Presidente de la República.

Según los demandantes, los actos atacados violan el artículo numeral 12 del artículo 179 de la Constitución Política, que preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 179: Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

...

12. Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes.

..."

Los demandantes arguyen que la norma antes vista le confiere al Ejecutivo la potestad de decretar indultos sólo por delitos políticos, no así por delitos comunes; y que los actos impugnados al conceder indultos a una serie de personas por delitos comunes han transgredido el orden jurídico, lo que consecuentemente significa que son inconstitucionales.

El Procurador General de la Nación considera, además, que el Decreto Ejecutivo No. 312 ibidem viola el artículo 2 de la Constitución Nacional, cuyo contenido es el siguiente:

ARTÍCULO 2: El Poder Público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración.

Al exponer el concepto en que el acto demandado ha violado la norma transcrita, el Procurador General de la Nación afirmó lo siguiente:

"Esta disposición ha sido infringida, ya que al disponer que el Poder Público, que emana del pueblo, ha de ejercerlo el Estado 'conforme esta Constitución lo establece', a través de los Organos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, le está indicando que las competencias asignadas a estos Organos del Estado, han de ejercerse dentro de los parámetros previamente establecidos y delimitados, por lo que, el Presidente de la República, se excedió en sus facultades, al expedir el Decreto Ejecutivo No.312 de 24 de diciembre de 1997, indultando la comisión de algunos delitos que no son de aquellos indultados. El indultos presidencial sólo está previsto para delitos políticos y no para delitos comunes, como lo son a los que se refiere el acto demandado, ..."

Las acciones de inconstitucionalidad propuestas se corrieron en traslado a la señora Procuradora de la Administración, quien, en sus Vistas N° 19 de 29 de enero de 1998, N° 28 de 2 de febrero de 1998 y N° 27 de 2 de febrero de 1998, pidió al Pleno que desestime la petición de los demandantes, ya que los actos impugnados se ajustan al contenido de los preceptos constitucionales que se cita como violados (Cfr. fs. 18-40, 58-82 y 108-129, respectivamente).

CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CORTE

Como puede apreciarse, en el presente negocio constitucional se impugnan los Decretos Ejecutivos N° 297 del 22 de diciembre de 1997 y 312 del 24 de diciembre de 1997, expedidos por el entonces Presidente de la República, Ernesto Pérez Balladares, con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia. Una lectura comparativa de ambos Decretos, permite apreciar que la materia regulada en el primero de ellos (N° 297 ibidem), volvió a ser íntegramente regulada en el segundo (N° 312 ibidem), con la única diferencia de que en éste último se incluye al señor Jesús Riggs como beneficiario del indulto.

Ante este panorama procesal, resulta indudable el hecho de que el Decreto Ejecutivo N° 297 del 22 de diciembre de 1997 quedó tácitamente derogado al regularse por medio de un nuevo Decreto, la misma materia que aquél contenía.

Por lo anterior, sólo es posible que el Pleno se pronuncie sobre la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N° 312 del 24 de diciembre de 1997 y respecto del Decreto Ejecutivo N° 297 del 22 de diciembre de 1997, procede declarar sustracción de materia.

Aclarado lo anterior, el Pleno pasa al examen de fondo. Según se ha expresado, por medio del Decreto Ejecutivo N° 312 ibidem, el entonces Presidente de la República indultó a un total de veintiséis (26) personas por delitos de distinta naturaleza, entre los que se ubican, por un lado, los llamados "delitos comunes" y, por otro, los "delitos políticos". De acuerdo con el artículo primero de este Decreto, este beneficio fue otorgado en ejercicio de la facultad que el numeral 12 del artículo 179 de la Constitución Política le confiere al Presidente de la República, es decir, "Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes".

En síntesis, los demandantes estiman que el acto acusado es inconstitucional porque concede indulto a diversos ciudadanos por delitos comunes, a pesar de que, según el precepto aludido, este beneficio sólo opera respecto de los delitos políticos. El licenciado Delgado enfatiza aun más este punto cuando afirma que la inconstitucionalidad del Decreto N° 312, impugnado, consiste, "precisamente en indultar a un grupo de ciudadanos investigados, acusados o condenados, por delitos comunes, sin atribución del Presidente de la República para hacerlo." (fs. 52-53).

Ocurre, sin embargo, que pese a las anteriores afirmaciones sustentatorias de los cargos de inconstitucionalidad, los demandantes no han aportado al expediente ningún elemento probatorio para demostrar cuáles de los ciudadanos que se mencionan en el Decreto impugnado estaban siendo investigados o juzgados o han sido condenados por la comisión de delitos comunes o de delitos políticos. La plena comprobación de estas afirmaciones es esencial, dado el hecho de que el Decreto acusado se fundamenta, como ya se ha dicho, en la facultad que el numeral 12 del artículo 179 de la Carta Fundamental confiere al Presidente de la República para conceder indultos por delitos políticos.

La Corte, como en otras oportunidades, debe señalar que en aquéllos negocios en que el análisis de los cargos de inconstitucionalidad depende o está ligada al examen de circunstancias de hecho, como en este caso, es fundamental que el demandante aporte con su libelo las pruebas sustentatorias de sus afirmaciones, a fin de probar adecuadamente las infracciones constitucionales que alega. Así lo ha expresado la Corte en innumerables precedentes, entre ellos, el de 30 de septiembre de 1994, en cuya parte pertinente se expuso lo siguiente:

"Por otra parte, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que a lo largo de toda la demanda de inconstitucionalidad el apoderado judicial del actor ha formulado numerosos cargos de violación al debido proceso, sin embargo, el doctor Mottley no acompaña con su demanda los elementos probatorios que permitieran a esta Superioridad determinar con toda claridad y seguridad el acaecimiento de las violaciones alegadas. Esta omisión reviste fundamental importancia, ya que, para pedir la declaratoria de inconstitucionalidad en un caso como el que ahora nos ocupa, no basta la simple exposición de los hechos que se estiman constitutivos de las alegadas violaciones, sino que también es imprescindible probarlos. Así lo expuso el Pleno de esta Corporación de Justicia en su fallo de 11 de junio de 1993"
(Registro Judicial, pág. 83-86).
(Registro Judicial, pág. 86)

Más recientemente, en Sentencia del 8 de julio de 1998, en la que se examinó una situación idéntica a la del caso que nos ocupa, el Pleno sostuvo lo siguiente:

"Es importante destacar, por otro lado, la ausencia en la demanda de inconstitucionalidad presentada en este caso, de un elemento que el Pleno no puede dejar pasar por alto. El decreto de indulto atacado se otorgó en beneficio de un número plural de personas (139), cuyos nombres constan expresamente en ese documento. El decreto, como se sabe, incluye una variedad de delitos, entre los que figuran los doctrinalmente aceptados como comunes y uno, sin discusión, de tipo político (el denominado contra la personalidad jurídica del estado) al cual no se ha referido la censura. Desde este punto de vista, llama poderosamente la atención que el cargo imputado en la demanda de inconstitucionalidad haya sido formulado en términos generales y abstractos, sin que el accionante se haya detenido a especificar sus imputaciones en relación a cuáles son los indultados sobre quienes recaen acusaciones por los delitos comunes que, a su juicio, convierten en inconstitucional el acto, de acuerdo con su apreciación. No aportó el demandante prueba alguna que demostrara a cuáles de esos ciudadanos se les seguía causa criminal, se les procesó o condenó por la comisión de delitos comunes. Era obligación del demandante demostrar el cargo que se atribuye al acto acusado de inconstitucional. Por tanto, el aludido cargo no quedó plenamente acreditado."

(Registro Judicial, pág. 158)

Todos estos razonamientos llevan al Pleno a la conclusión de que en el presente caso los demandantes no han probado el cargo de violación del numeral 12 del artículo 179 de la Constitución Política, razón por la cual, se descarta el mismo.

Los anotados razonamientos conducen al Pleno a desestimar también los cargos de infracción del artículo 2 del citado cuerpo de normas superiores.

Como el Decreto N° 312 del 24 de diciembre de 1998 no infringe los preceptos que se citó como violados ni ningún otro precepto constitucional, procede negar la pretensión formulada por los demandantes.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: 1. Que respecto del Decreto Ejecutivo N° 297 de 22 de diciembre de 1997 se ha producido el fenómeno conocido como sustracción de materia y 2. Que el Decreto Ejecutivo N° 312 de 24 de diciembre de 1997 NO ES INCONSTITUCIONAL.

Notifíquese y Publíquese En La Gaceta Oficial.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaría General, Encargada

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NELSON RIQUELME, EN REPRESENTACIÓN DE FABIO HERNÁNDEZ CONTRA LOS ARTÍCULOS 2, 34, 35 y 36 DEL DECRETO LEY No. 9 DE 27 DE AGOSTO DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

FABIO HERNÁNDEZ, por conducto de procurador judicial, el licenciado NELSON RIQUELME, ha demandado la inconstitucionalidad de los artículos 2, 34, 35 y 36 del Decreto-Ley No. 9, de 27 de agosto de 1997.

La acción de inconstitucionalidad fue admitida y corrido en traslado al Procurador General de la Nación, mediante resolución de 20 de abril de 1999. Dicho funcionario evacuó el traslado mediante la Vista N° 14, de 27 de mayo de 1999, en la que solicita que se declaren que no son contrarios a la Constitución Política las disposiciones acusadas.

Fijado el negocio constitucional en lista, fue aprovechado por el demandante, por conducto de apoderada sustitutiva, la licenciada YOLANY ALVARADO PALACIOS y por la ASOCIACIÓN DE MORADORES DE SAN FELIPE.

Estando, por tanto, el proceso constitucional en etapa de ser decidido en cuanto al fondo, a ello se aboca el Pleno, previas las consideraciones que se dejan expuestas.

LA PRETENSIÓN

La demanda contiene la pretensión de que este Pleno declare la inconstitucionalidad de las disposiciones de naturaleza legal que se dejan individualizadas contenidas en el Decreto-Ley n° 9, de 27 de agosto de 1997, es decir, el artículo 2° por ser violatorio del artículo 153, numeral 16, el 34 por infringir el artículo 153, numeral 16 y el artículo 2°, el artículo 25 por ser violatorio del artículo 153, numeral 16 y del artículo 32 de la Constitución Política, y el artículo 36, por ser violatorio de los artículos 153, numeral 16 y el artículo 27, todos ellos de la Constitución Política.

LA POSICIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Luego de analizar la demanda de inconstitucionalidad, reproduciendo los hechos que apoyan la pretensión, estima que "no puede reputarse que su regulación en el Decreto-Ley que nos ocupa constituya un desbordamiento de las atribuciones dispensadas al Ejecutivo para legislar, pues se infiere por imperativo lógico, que esta materia entraña un complejo orgánico, que depara o reclama una armonía normativa".

ANÁLISIS DEL PLENO

Todos los artículos impugnados tienen como común denominador la violación al artículo 153, numeral 16 de la Constitución Política, razón por la cual, en primer lugar, ha de analizarse si las normas impugnadas violan la norma constitucional mencionada, es decir, si ha actuado dentro del marco precisado en la legislación que concede facultades extraordinarias.

Recoge el artículo 153, numeral 16, una institución de abolengo en nuestro constitucionalismo, encaminada a facultar al Órgano Ejecutivo, mientras se encuentre en receso, que conceda facultades extraordinarias al Órgano Ejecutivo para que, mediante Decretos-Leyes éste dicte reglamentaciones sobre materias que le corresponde como competencia propia al Órgano Ejecutivo. Constituye un fenómeno generalizado en el constitucionalismo moderno el otorgamiento de facultades legislativas al Ejecutivo. Nuestro país no podía sino sumarse a los otros ordenamientos constitucionales, no obstante que, en su elaboración, ha encerrado a límites, tanto al Órgano Legislativo, como al Órgano Ejecutivo.

Al primero, en cuanto a que debe expresar específicamente la materia sobre la cual recae la delegación legislativa, e impide que determinadas materia que señala la propia norma puedan ser objeto de delegación.

Señala así la norma constitucional:

"ARTICULO 153. La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Legislativa y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

...

16. Conceder al Órgano Ejecutivo, cuando éste lo solicite, y siempre que la necesidad lo exija, facultades extraordinarias precisas, que

serán ejercidas, durante el receso de la Asamblea Legislativa, mediante Decretos-Leyes.

La Ley en que se confieren dichas facultades expresará específicamente la materia y los fines que serán objeto de los Decretos Leyes y no podrá comprender las materias previstas en los numerales tres, cuatro y diez de este artículo, ni el desarrollo de las garantías fundamentales, el sufragio, el régimen de los partidos y la tipificación de delitos y sanciones. La Ley de facultades extraordinarias expira al iniciarse la legislatura ordinaria subsiguiente.

Todo Decreto-Ley que el Ejecutivo expida en el ejercicio de las facultades que se le confieren deberá ser sometido al Órgano Legislativo para que legisle sobre la materia en la legislatura ordinaria inmediatamente siguiente a la promulgación del Decreto Ley de que se trate. El Órgano Legislativo podrá en todo tiempo y a iniciativa propia derogar, modificar o adicionar sin limitación de materias los Decretos Leyes así dictados.
..."

El Órgano Ejecutivo, por su parte, viene enmarcado en su función legislativa delegada al contenido de la ley de autorización, cuyas actuaciones deben realizarse dentro del marco específico de las facultades legislativas concedidas.

La censura principal, en sede del artículo 153, numeral 16, estriba en el hecho de que, por una parte, se modificaron los límites del denominado Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá (artículo 2º), y, por la otra, dispuso regulaciones sobre los contratos de arrendamiento de viviendas en el área (artículos 34, 35 y 36), pese a que tales materias no se encontraban previstas en la ley de autorización, otorgándole competencia para conocer de los procesos de desahucio a la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de la Vivienda. Es decir: que el Órgano Ejecutivo se propasó en la autorización otorgada.

Veamos, en primer lugar, el contenido de la ley de facultades extraordinarias que atañan a esta demanda de inconstitucionalidad.

La Ley N° 20, de 27 de junio de 1997 consta de dos artículos, el primero de los cuales se contrae a señalar la materia sobre la que debería recaer la reglamentación que adoptase el Órgano Ejecutivo, en particular, "el establecimiento de un régimen específico de incentivos para la restauración y puesta en valor del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá". Una lectura atenta del contenido del Decreto-Ley N° 9 de 1997 refleja que el Órgano Ejecutivo adoptó una reglamentación que constituye un régimen especial de incentivos de todo orden encaminado a la puesta en valor el área indicada.

De una parte, es evidente que el régimen de incentivos, que conforme a la ley de facultades extraordinarias ha de ser un "régimen especial" que constituya un todo orgánico con las distintas materias que inciden en la puesta en valor del área, ha de tener un área dentro de la cual precisamente ha de llevarse a cabo la puesta en valor del Casco Antiguo. Es decir: el régimen especial de incentivos ha de realizarse o verificarse en un área previamente delimitada, y, por lo tanto, no estima el Pleno que el artículo 2º al establecer o señalar el área dentro del cual se aplicará el régimen especial de incentivos, se ha excedido de las facultades legislativas otorgadas por el ordinal 7º del artículo 1º de la Ley 20 de 27 de junio de 1997 por cuanto resulta indispensable para desarrollar el régimen especial, dotar de un área específicamente determinada dentro de la cual ha de ponerse en valor histórico y turístico el Conjunto Monumental que conforma el Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá, y establecer los incentivos y medidas apropiadas que regirán el área. Estima el Pleno que la limitación que impone el ordinal 16º del artículo 153 de la Constitución Política ha de ser preciso, en el sentido de que sea contrario a la doctrina (que existe en otros países) de otorgamiento de plenos poderes, pues basta de manera general individualizar la

materia sobre la cual debe recaer la reglamentación contenida en los decretos-leyes, y que la reglamentación responda racionalmente al contenido posible de las medidas legislativas que la ley de facultades extraordinarias ha concedido al Órgano Ejecutivo, sin que se requiera una precisión detallada del alcance de las facultades extraordinarias, puesto que, si fuese así, por vía de la ley de facultades extraordinarias, se estaría regulando lo que el Órgano Legislativo consideraba que debía ser realizado por el Órgano Ejecutivo, y de allí la razón de ser de la concesión de facultades extraordinarias.

Sobre el alcance de la precisión de las medidas concedidas se ha pronunciado el Dr. CESAR A. QUINTERO, en su muy consultado "Derecho Constitucional", manifestando:

"c) Las facultades deben ser precisas. Como ya indicamos, este término que aparece en la fórmula colombiana, fue descartado por el constituyente de 1941. En su lugar habló de facultades extraordinarias "para fines específicos". El doctor Moscote criticó, como vimos, esta sustitución. Debido a su interés, se adoptó la palabra "precisas". En el caso de este término sí creemos que nos fue muy útil el modelo colombiano de 1886. La introducción del vocablo ha contribuido eficazmente a erradicar las "amplias facultades extraordinarias" que se concedieron al amparo del ordinal 20 del artículo 88 de la Constitución del 41."

(QUINTERO, César. "Derecho Constitucional", Tomo I, 1967, pág. 605)

Un análisis del Decreto-Ley permite advertir que se trata de un régimen orgánico completo, encaminado a la puesta en valor del área previamente delimitada, desde toda su concepción orgánica, por lo que las distintas materias que hacen relación con el establecimiento de medidas para la puesta en valor del área ya indicada se encuentra dentro del marco de la facultad extraordinaria concedida. Incluye, según se desprende de su texto, principios sobre la restauración del área, medidas de fomento al financiamiento, medidas de incentivo o fomento al propietario actual, al promotor o inversionista, incentivos para edificaciones y playas de estacionamiento y, finalmente, medidas de favor a los actuales arrendatarios, y sanciones a quienes incumplan las medidas de fomento o incentivos. Dicho Decreto-Ley, con respecto a los arrendatarios, en adición a otorgar un aviso previo al arrendatario para desocupar la vivienda arrendada, dependiendo del tiempo que lo ha venido ocupando, en forma similar al artículo 47 de la Ley 93 de 1973, sobre arrendamientos, establece una indemnización que ha de ser pagada al arrendatario desahuciado, en relación, también, con el tiempo de permanencia en dicha vivienda, en el artículo 36 del Decreto-Ley cuestionado de inconstitucionalidad, que refleja un tratamiento de fomento, vale decir, de incentivos aplicable a los arrendatarios de bienes arrendados dentro del área de aplicación del instrumento legal reiteradamente citado

Descartado que las normas cuestionadas han vulnerado el numeral 16° del artículo 153 de la Constitución Política, conviene, ahora, detenerse a analizar las disposiciones del Decreto-Ley citado para analizar si viola las otras normas de la Constitución Política, que se denuncian en el libelo contentivo de la demanda de inconstitucionalidad.

La segunda norma que se dice vulnerada por el artículo 2° Decreto-ley No. de 1997 y por idéntico motivo el artículo 34, es el artículo 2° de la Constitución Política, que instituye el marco del régimen de gobierno que rige la República de Panamá. Dicha norma es del siguiente tenor:

"ARTICULO 2. El Poder Público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Organos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración."

La infracción constitucional consiste en ubicar en la Dirección General de Arrendamientos, dependencia del Órgano Ejecutivo, la solución de las controversias relacionadas con el desahucio y lanzamiento de las personas que habiten dentro del área delimitada por el artículo 2° del Decreto-Ley n° 9 de

1997, cuando ello constituye una materia propia del Órgano Judicial, trastocando, con ello, el principio de separación de funciones del Estado.

La Dirección General de Arrendamientos, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 93 de 1973 tiene a su cargo, entre sus variadas funciones, "tramitar y decidir quejas y conflictos entre los arrendatarios y arrendadores", razón por la cual parece lógico que sea una entidad especializada la que, dentro de los principios que gobiernan el proceso administrativo (incluido, desde luego, los elementos que integran el debido proceso), atienda los desahucios y lanzamientos que se pretendan realizar en el área, como hace el artículo 34, y también el artículo 35. Adviértase que, incluso, el Código Judicial respeta el sistema administrativo en materia de desahucio y lanzamiento, cuando señala en su artículo 1401:

"1401. En la aplicación de las reglas sobre el desahucio y lanzamiento establecidas en este capítulo los Jueces deberán proceder de manera que ellas no estorben el cumplimiento de las disposiciones que por motivo de interés social o de orden público sean decretadas, o estén ya vigentes al tiempo en que sete Código entre a regir. Lo dispuesto en las Secciones anteriores se aplicará sin perjuicio de lo establecido por leyes anteriores."

En la controversia constitucional concreta que ocupa al Pleno, debe advertirse que la Ley 93 de 1973, contiene, como destacó la sentencia de este Pleno, de 3 de septiembre de 1993, normas que el propio legislador califica de orden público y de interés social, y ha sido producto, en nuestro país, de un fenómeno que se aprecia en el Derecho Comparado, conocido como dirigismo contractual. "que surge de las precarias condiciones de oferta de vivienda y fondos en la sociedad contemporánea" caracterizada por un fuerte impacto normativo de las relaciones contractuales que inciden en su contenido, que ofrecen una matización importante derivada de dichas consideraciones de orden público y de interés social en el principio de autonomía de la voluntad. Por lo demás, en dicha sentencia se señaló que la competencia limitada de la Dirección General de Arrendamientos, por razón de la cuantía que no estaba sujeta a la libertad de mercado, era constitucional.

El tema de la realización de funciones "cuasi" jurisdiccionales por el Órgano Ejecutivo ha sido objeto de profundas discrepancias, desde la posición, selectivamente analizada, de su rechazo total (sentencia de 14 de octubre de 1991), hasta calificarla como de profundamente compleja entre los estudiosos del debido proceso. Si bien en ese fallo se censuró el desbordamiento de la función jurisdiccional en dependencias del Órgano Ejecutivo, concretamente del Ministerio de Comercio e Industrias, la sentencia fue muy cautelosa con la generalización de dicha prohibición, cuando sostuvo:

"Se reconoce, luego, que la Administración participa actualmente, con los jueces ordinarios, en el ejercicio de funciones jurisdiccionales claramente definidas, en abierto enfrentamiento con los principios rectores de la actividad pública hasta ahora considerados. Por las razones que en esta última sentencia se mencionan (sociales, económicas, políticas), sería contraproducente cancelar esa prerrogativa de la Administración con sólo acto de autoridad -v.g.-, legislativo-eliminar de esa manera el ejercicio coparticipado de la función jurisdiccional, aun vigente en muchos sistemas jurídicos, sin antes resolver las implicaciones prácticas de la medida. Esas formas sobrevivientes de coparticipación pueden ser selectiva y prudentemente canceladas a través de actos jurisdiccionales de control constitucional, como lo es este, y como fue el caso de lo ya resuelto en relación con la administración de la justicia laboral, tras la debida ponderación de cada caso concreto. Limitando el proceso de eliminación de las intromisiones tan sólo a las materias que llegan a conocimiento - por la vía natural y espontánea- de este Organó se evita el peligro de incurrir en el ya denunciado peligro de la "judicialización del Estado", con la consecuencia de una indeseable concentración de labores en los tribunales de justicia que perjudicaría su normal funcionamiento."

(REGISTRO JUDICIAL. Octubre de 1991, fs. 53-54).

En el caso especial que nos ocupa, lo esencial es que la entidad administrativa que tiene a su cargo dirimir los conflictos relacionados con la finalización de los contratos de arrendamiento, y su comunicación por vía del desahucio, actúe sobrepuesto entre las partes, como un tercero imparcial, permitiendo, además, a las partes en el conflicto el pleno ejercicio del derecho de defensa, integrado en la garantía del debido proceso, como ha señalado en innumerables ocasiones este Pleno.

La potestad jurisdiccional del Órgano Ejecutivo resulta constitucionalmente lícita excepcionalmente en casos que, como el que analiza el Pleno, la entidad que realiza una función arbitral, se coloca sobre las partes en una posición de preeminencia y de independencia, que no resulta en el caso bajo estudio lesiva al artículo 2º de la Constitución Política, puesto que la separación de funciones permite una labor de armónica colaboración, como ha indicado este Pleno (sentencia de 2 de octubre de 1981). Basta, por ello, que el acto de naturaleza jurisdiccional que decide el conflicto habitacional sea susceptible de revisión jurisdiccional, como lo son todos los que emanan de la Dirección General de Arrendamientos, para que se entienda respetado el aludido principio.

Sobre este tema, el Magistrado sustanciador se ha pronunciado en el escrito que se menciona mas adelante, en los siguientes términos:

"La doctrina sostiene, desde otra perspectiva, que al lado de la actuación administrativa típicamente a través de actos unilaterales que crean, modifican o extinguen una relación jurídico-administrativa, es decir, ante actos administrativos, también el moderno intervencionismo del Estado le impone a la Administración otra actividad administrativa, como consecuencia de la función de dirimir conflictos entre particulares (función de heterotutela, que llamaría el Profesor García de Enterría). En esta ocasión la Administración ejerce una función jurisdiccional, y el acto que expide en ejercicio de tal función constituye un acto jurisdiccional de la Administración y no un acto administrativo. En tales casos se ha hablado de la actividad arbitral de la Administración, por ejemplo, por el Profesor Parada, autor de la categoría. Destaca el autor español que, con esta actividad desplegada por la Administración, ésta no ejerce una actividad de limitación, es decir, de policía, a través de actos administrativos, sino una actividad encaminada a dirimir conflictos entre particulares; debiéndose colocar, cuando ejerce tal actividad arbitral, en una posición independiente, y no siendo, en esencia, parte de la controversia, sino siendo ajeno a ella, es decir, un tercero imparcial; sin cuyo requisito no cabe hablar de actividad arbitral. No obstante, cabe destacar que en el ordenamiento jurídico español, tales actividades son revisables por la jurisdicción contencioso administrativa; es decir, con respecto a ellos no impera lo que García de Enterría denominó, en un celebrado estudio, las inmunidades de poder.

Sostiene Parada:

Actividad administrativa arbitral es aquella que realiza la Administración Pública cuando decide controversias o conflictos entre los administrados sobre derechos privados o administrativos ... y en general, en todos aquellos casos en que con carácter obligatorio o por sumisión voluntaria de las partes, como ahora suele establecer el legislador, los órganos de la Administración, calificados o no de arbitrales, resuelven controversias entre los administrados.

Dichos casos y otros supuestos análogos no encajan en la actividad administrativa de policía o limitación porque, aun admitiendo que al resolver esos conflictos la Administración restringe el derecho o la actividad de un particular (función de policía), lo que quita a éste

incrementa en la misma medida la actividad o derecho de otro sujeto. Sea como fuere, la limitación que para el administrado comporta la actividad arbitral no tiene su razón de ser únicamente en el interés público, ni en un beneficio directo de la Administración como sujeto, sino que en ella es predominante el interés o derecho del particular que está en causa; por ello, la Administración asume o debe asumir el cumplimiento de esta actividad una actitud de rigurosa neutralidad, exactamente la misma que ha de adoptar los órganos judiciales en los procesos civiles.

El contenido del acto arbitral se aproxima, pues, a las sentencias o decisiones judiciales en cuanto a aplicación objetiva de las normas jurídicas. En todo caso, el órgano decisor no puede resolver en vista de un fin específico, ni siquiera de un interés público, sino solamente con arreglo a un fin de justicia, análogo a aquel que persiguen los órganos jurisdiccionales. Por ello, un sector de la doctrina italiana alude a esta forma de actividad al referirse a los actos catalogados como decisiones administrativas. Las decisiones serían aquellos actos que expresan un juicio y cuya característica formal consiste en permitir un cierto proceso contradictorio entre la Administración y los sujetos interesados, o entre éstos últimos entre sí.

Deslindada la denominada actividad arbitral como una manifestación de la actividad administrativa, con sus notas propias, es de destacar que en todas estas manifestaciones de la actividad administrativa arbitral, la revisión jurisdiccional no es jamás excluida, para el Derecho Español, dichos actos son siempre actos revisables por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Esta es la tesis correcta para abordar la actividad jurisdiccional de la Administración, la que requiere, de entrada, dos requisitos fundamentales:

1. Que la Administración actúe con independencia, con respecto a los intereses de las partes en conflicto el tercero imparcial reconociendo ampliamente el derecho de defensa de las partes.
2. Que las decisiones de la Administración deben ser siempre revisables por la jurisdicción contencioso-administrativa." (REGISTRO JUDICIAL. Julio de 1995, Ponencia, fs. xviii y xix)

El Magistrado sustanciador dedicó algunas reflexiones sobre este tema, en su ensayo "El debido proceso en la Administración Pública" (Registro Judicial, julio de 1995), señalando:

"Cassagne, luego de admitir la procedencia del ejercicio jurisdiccional por componentes del Órgano Ejecutivo, limita su ejercicio a determinadas condiciones.

Expone Cassagne:

La facultad de ejercer funciones jurisdiccionales por parte de la administración aparece condicionada por la denominada doctrina de la separación de los poderes, o sea por el equilibrio o sistema de controles recíprocos que debe vincular a todos los órganos que ejercen el poder estatal. Si se parte entonces de este enfoque, corresponde analizar las condiciones y límites que tienen que existir para aceptar la posibilidad de que órganos administrativos realicen funciones de sustancia jurisdiccional, entre los cuales podemos apuntar:

- 1) La atribución de funciones jurisdiccionales a órganos administrativos debe provenir de ley formal, ya que resulta obvio que si se reconoce tal facultad al Poder Ejecutivo, se resentiría el sistema de frenos y contrapesos que la constitución acepta.

2. La idoneidad y especialización del órgano administrativo para ejercer funciones jurisdiccionales ha de encontrarse plenamente justificada, ya que el fin del Estado es resolver los conflictos de la manera más conveniente a la colectividad y habida cuenta que la separación de los órganos se apoya en la especialidad funcional.

3) Los integrantes del órgano administrativo al cual se le encomienden atribuciones de naturaleza jurisdiccional en forma exclusiva, deben gozar de ciertas garantías que aseguren su independencia, tal como la relativa a la inamovilidad de sus cargos.

4. En las relaciones con el Poder Ejecutivo, ha de existir, respecto del ejercicio de la función jurisdiccional, lo que se ha denominado una relación jerárquica atenuada, no rigiendo el contralor de oportunidad, mérito o conveniencia, y limitando a casos excepcionales el contralor de legalidad del acto.

5) El órgano judicial debe conservar la facultad de revisar las decisiones de naturaleza jurisdiccional que dicten órganos administrativos, garantizándose al menos una instancia judicial, con amplitud de debate y prueba. Si no se operan tales condiciones entendemos que no corresponde afirmar que en tal caso el órgano administrativo no habrá ejercido realmente funciones jurisdiccionales pues ya hemos visto cómo tal argumento nada prueba y sólo es un recurso de tipo verbal. Lo que sí cabrá declarar entonces será la inconstitucionalidad de la norma que otorgue tales funciones al órgano administrativo violando el sistema estructurado en nuestra Constitución. (El énfasis es mío).

Arturo Hoyos, por su parte, en su fundamental monografía sobre la garantía del debido proceso, luego de señalar la complejidad de la materia, concluye que si en los denominados actos jurisdiccionales ejercidos por la Administración, no existe una revisión judicial, se viola el debido proceso.

Expresa el Magistrado de la Corte Suprema de Justicia:

El problema del ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano ejecutivo es verdaderamente complejo, sobre todo, si se tienen en cuenta las anotadas limitaciones del proceso tradicional. Sin embargo, a nuestro juicio, pugna con la garantía constitucional del debido proceso el ejercicio de la función jurisdiccional por el Órgano Ejecutivo cuando ella excluye la revisión de sus sentencias por el Órgano Judicial. La atribución al Ejecutivo o a organismos causi-judiciales de dicha actividad contraría, a mi juicio, la garantía constitucional que estudiamos. Por otra parte, para nosotros es claro que en los procesos ante organismos administrativos deben además respetarse el resto de las garantías que integran la institución aquí tratada.

(REGISTRO JUDICIAL. Julio de 1995; págs. xv y xvi)

En materia habitacional que aborda el Decreto-Ley, se estima violado el artículo 35 del artículo citado, en consideración a que resulta violentado el principio del debido proceso, que ha sido objeto de copiosa jurisprudencia por parte de este Pleno.

La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene un rancio abolengo como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras Cartas Constitucionales, y ha sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno. Consiste, como ha puntualizado el Magistrado ARTURO HOYOS, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto

de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (ARTURO, Hoyos, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A.. Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1996, pág. 54).

Desde la vertiente del derecho de defensa, este Pleno, en sentencia de 13 de septiembre de 1996 ha dicho:

"...

Es así como el proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su interesante obra sobre el debido proceso, al indicar que "si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (HOYOS, Arturo. El debido proceso. Editorial Temis, S. A., Santa Fé de Bogotá, 1995, págs. 89-90).

Es importante agregar, que en numerosos precedentes, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la violación del debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermitan trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes".

(Sentencia de 13 de septiembre de 1996. Ponente: Mirtza Angelica Franceschi de Aguilera. fs. 10-11)

El contenido esencial del debido proceso, por lo tanto, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales.

Un análisis desapasionado del Decreto-Ley n° 9, de 27 de agosto de 1997, y, en particular el segundo párrafo de su artículo 35, indica que, aún remitiendo a un procedimiento sumario que es inexistente; no obstante lo antes indicado, la inexistencia de un procedimiento, aún "sumario", no coloca a los arrendatarios en una situación de indefensión, toda vez que, ante la inexistencia del mentado procedimiento sumario, bien puede, y aún debe, la Dirección de Arrendamientos del Ministerio de la Vivienda, mediante su aplicación supletoria, pero permitiendo al afectado el derecho de defensa, aplicar otros institutos procesales existentes por la vía analógica, bien sea sujetándose a la regulación del procedimiento sumario previsto en el Código Judicial para las actuaciones jurisdiccionales

(Libro II, Parte II, Capítulo III, Sección 2ª, numeral 8), bien sea aplicando el Decreto Ejecutivo n° 87, de 28 de septiembre de 1993, bien sea aplicando supletoriamente que expide el Reglamento sobre los trámites, demandas y solicitudes relacionadas con arrendamientos urbanos, sujeta a la Ley 93 de 4 de octubre de 1973".

Caso especial amerita la existencia del silencio administrativo, en el segundo párrafo del artículo 35 del Decreto-Ley en mención. Una lectura de la norma contenida en el artículo 35 referente al silencio administrativo, concluye que se refiere al término para que la Dirección General de Arrendamientos profiera su decisión en el sentido de admitir o rechazar el desahucio, pero es natural que la decisión, sea expresa, sea por virtud de silencio administrativo positivo, se refiere al plazo para la dictación de una decisión relativa a la aprobación o rechazo de la solicitud de desahucio, que presupone el agotamiento de las fases procedimentales señaladas en los ordenamientos jurídicos, que, por analogía ha remitido este Pleno a la Dirección General de Arrendamientos. De otro lado, ya este Pleno ha señalado la procedencia del efecto del silencio administrativo positivo, en materia laboral, en saentencia de 29 de junio de 1993, en que declaró la constitucionalidad del párrafo final del inciso segundo del artículo 215 del Código de Trabajo, según la redacción que le introdujo el artículo 21 de la Ley 8ª de 1981. Es obvio que si el silencio administrativo está predicado el acto de aprobación de la solicitud de desahucio, una vez se haya celebrado el correspondiente procedimiento administrativo, y sin perjuicio de la impugnación, por el afectado, a la jurisdicción contencioso-administrativa, no resulta vulnerado el principio del debido proceso, y así debe decidirse.

El artículo 36, por su parte, establece plazos especiales e indemnizaciones, igualmente especiales, en el caso de optarse por el desahucio especial que el primer párrafo del artículo 35 del Decreto-Ley en mención señala, por lo que no resulta violatorio del debido proceso ni de ningún otro artículo de la Constitución.

Finalmente, se estima vulnerado el artículo 27 de la Constitución Política por el artículo 36 del decreto-ley examinado, sustentado en que se lesiona el derecho de locomoción y de residencia "porque establece fórmulas que obligan al arrendatario a cambiar del lugar de vivienda".

La libertad de tránsito, ciertamente, constituye un derecho fundamental consistente en una manifestación de la libertad personal o física, de circular libremente en cualquier punto del territorio nacional y de residir donde le plazca, con las limitaciones que el propio artículo señala, las reglamentaciones de tránsito, fiscales, de salubridad y de migración. Sobre el particular, se ha referido el constitucionalista panameño CESAR A. QUINTERO, en su conocida obra "Derecho Constitucional" en la que expresa:

"Es decir, así como ninguna autoridad-y, mucho menos, un particular-puede impedir a alguien residir donde quiere, o transitar por las calles o aceras adecuadas de una ciudad o población, o por las vías terrestres, acuáticas o aéreas del país; de igual manera, nadie puede obligar a otro a ir a determinado lugar, o a transitar por donde no desee, o a utilizar determinados medios o vías de transporte, o a residir donde no quiere." (F. 169)

En el caso que nos ocupa no nos encontramos ante un impedimento arbitrario a cambiar el lugar de residencia, sino un derecho del arrendador a que la vivienda arrendada se desocupe, con fundamento en una causal establecida en la ley, mediante la comunicación (desahucio) que está justamente contenida en el primer párrafo del artículo 35 del decreto-ley bajo análisis. Es evidente que el caso bajo examen no estamos frente a una prohibición o limitación de residencia, sino a las consecuencias jurídicas de un contrato de arrendamiento celebrado válidamente y que, mientras se encuentre vigente, otorga el derecho al arrendatario a utilizar el bien arrendado, con sujeción a las obligaciones que, como contraprestación, ha adquirido, entre las cuales se encuentra la de abandonar el local cuando el arrendamiento se haya finalizado, cuya comunicación de terminación cumple precisamente el desahucio. El eximio civilista patrio, Dr. DULIO ARROYO, se ha referido al desahucio en la forma siguiente:

"Para nuestro C. Civil el desahucio o requerimiento es, pues, la notificación o aviso anticipado, que en un arrendamiento de inmuebles por plazo indeterminado o en otros casos en que la ley lo exija, una de las partes hace del conocimiento de la otra, su resolución o deseo de dar por terminado el contrato. (V. Arts. 1322 del c.c.). Se trata de una facultad que pueden ejercer ambas partes, conforme al art. 1322 citado del c.c.; empero, el nuevo Código Judicial sólo le concede la facultad de desahuciar al arrendador, y el desahucio tiene siempre carácter judicial (V. Arts. 1385 a 1390).

(DULIO ARROYO CAMACHO. "Contratos Civiles", Tomo I, Segunda edición revisada y actualizada; Editorial Mizrachi & Pujol, S. A.; Panamá, 1997: f. 347).

Es evidente, por lo tanto, que en virtud del desahucio se comunica la terminación del contrato de arrendamiento, generando para el arrendatario la obligación de desocupar el bien arrendado y, correlativamente, el deber de pagar el canon de arrendamiento. No se produce, por lo tanto, la violación al artículo 27 de la Constitución Política.

En mérito de las consideraciones antedichas, el Pleno estima que, las normas acusadas no violan la Constitución, como propone el señor Procurador General de la Nación, y así debe decidirse por este Pleno.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 2º, 34, 35, primero y segundo párrafo, y 36 del Decreto-Ley n° 9, de 27 de agosto de 1999.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

(fdo.) Secretaria General, Encargada

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LIC. JOSÉ NELSON BRANDAO, EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO SÁNCHEZ TACK CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3 DE 13 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR EL CONSEJO DE CARRERA DEL SERVICIO LEGISLATIVO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JOSÉ NELSON BRANDAO, actuando en representación de ROGELIO SÁNCHEZ TACK, presentó demanda de inconstitucionalidad contra la resolución No. 3 del 13 de octubre de 1999, dictada por el Consejo de Carrera del servicio Legislativo.

Luego de realizado el reparto, el Secretario General de la Corte informó que habían sido presentadas "dos demandas de inconstitucionalidad similares formuladas por el Licenciado JOSÉ NELSON BRANDAO, en representación de ROGELIO SÁNCHEZ TACK Y JOSÉ GUILLERMO BROCE respectivamente," correspondiendo la primera de ellas ... a su despacho y la segunda al Magistrado Humberto Collado", por lo que se procedió a la acumulación de ambas iniciativas constitucionales.

En este momento corresponde resolver sobre la admisibilidad de ambas demandas de inconstitucionalidad, a lo que se procede.

Al respecto se observa que el demandante al redactar las respectivas acciones de inconstitucionalidad cumple con los requisitos comunes a toda demanda, incluyendo la redacción de los hechos que fundamentan esta acción, la transcripción de los actos atacados de inconstitucional y de las normas de la Constitución Nacional que se estiman infringidas, como lo señalan los artículos 2551 del Código Judicial y 654 del mismo cuerpo legal. E igualmente aporta la documentación objeto del presente recurso debidamente autenticada, tal como lo requiere el artículo 2151 del mismo cuerpo legal.

Sin embargo, dicha resolución objeto de la presente acción de inconstitucionalidad es un acto de carácter administrativo por lo que es susceptible de ser recurrida ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Debe tenerse presente que los procesos constitucionales no son acciones que puedan ser presentadas alternativamente a los procesos comunes que les corresponde decidir, sino, por el contrario, sólo proceden cuando se han utilizado los medios ordinarios de impugnación.

Este criterio ha sido reiterado constantemente por esta alta Corporación de Justicia, tal como se desprende de la jurisprudencia del Pleno de la Corte de 17 de octubre de 1997, 11 de julio del 1997, y 16 de diciembre de 1994,

"Esta superioridad ha venido reiterando la imperatividad del agotamiento de los medios de impugnación que la ley ha previsto para enervar actos, sean de carácter administrativo o jurisdiccional, previo a la presentación de la acción inconstitucional, tal como se colige de las resoluciones calendadas 2 de julio de 1994, 12 de mayo de 1993 y 10 de diciembre de 1993, respectivamente:

"Estas razones impiden darle curso legal a la demanda presentada, toda vez que en estos procesos la Corte Suprema no actúa como Tribunal de Justicia, sino como garante de la integridad de la Constitución. En este orden de ideas, el libelo no sólo debe presentarse en debida forma y en consonancia con los requisitos formales que la ley prevé, sino también debe la demanda estar dirigida contra el acto o resolución que vulnere de manera directa y flagrante nuestra Carta Magna, y constatare el agotamiento de los medios de impugnación respectivos, antes de acudir a este máximo Tribunal de Justicia" (Subrayado es nuestro).

"... tampoco se cumplió con el requisito del agotamiento de los medios de impugnación correspondientes, antes de acudir ante la Corte Suprema, lo cual es imperativo dado que la Corte actúa en estos procesos, no como Tribunal de Justicia, sino como un Organismo de Derecho Público garante de la integridad de la Constitución." (Subrayado es nuestro)."

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE las demanda de inconstitucionalidad presentadas por el licenciado JOSÉ NELSON BRANDAO actuando en representación de ROGELIO SÁNCHEZ TACK y GUILLERMO BROCE respectivamente, contra la resolución 3 del 13 de octubre de 1999 dictada por el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General, Encargada

=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS CONTRA EL DR. PABLO THALASSINOS Y OTROS POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL COLEGIO INTERNACIONAL SAINT GEORGE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la República, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el Cuaderno contentivo de la denuncia presentada por la licenciada Rosa María Sánchez de Isaza, apoderada judicial del señor Ricardo Muñoz Tejeira, representante legal de la empresa EDUCACION AVANZADA, S. A., persona jurídica bajo la cual funciona el Colegio Saint George, Capítulo de Aguadulce, en contra del Ministro de Educación PABLO ANTONIO THALASSINOS y el Profesor JOSE DE LA CALZADA RAMOS, Director Provincial de Educación de Coclé por los delitos de Abuso de Autoridad, Extralimitación e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

De conformidad con el artículo 7, numeral 2, literal b, del Código Judicial, en virtud de la competencia funcional que tiene atribuida la ley, al Pleno de la Corte le corresponde conocer de las causas por delitos comunes o faltas cometidas por el Ministro de Estado.

No obstante lo anterior, de la lectura de la actuación se infiere que la denuncia fue presentada ante la Secretaría de la Procuraduría General de la Nación el 25 de enero de 1999, cuando el Dr. Pablo Antonio Thalassinos ejercía el cargo de Ministro de Educación. Sin embargo, es un hecho público y notorio que el Dr. Pablo Antonio Thalassinos no es actualmente Ministro de Educación, por lo que ha perdido la calidad funcional de Ministro de Estado y, como consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia carece de competencia para conocer de la presente denuncia.

Asimismo, es de conocimiento del Pleno de la Corte, que el Profesor José De la Calzada Ramos, no ejerce en la actualidad el cargo de Director Provincial de Educación de Coclé, y como quiera que los delitos denunciados de forma genérica son contra la Administración Pública, específicamente, el hecho punible atribuido es el de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes Públicos (Capítulos IV del Título X del Libro Segundo del Código Penal), cuyas penas no superan los dos años de prisión, es procedente declinar la competencia del negocio ante la esfera penal municipal.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer el presente caso y, en consecuencia, DECLINA ante el Juzgado Municipal del Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General, Encargada

=====

DENUNCIA CRIMINAL PRESENTADA POR EL SANTANDER TRISTAN DONOSO CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, LICENCIADO JOSE ANTONIO SOSSA POR DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCION DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Al Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia han sido remitidas por la Procuraduría de la Administración para su calificación legal respectiva, las sumarias relacionadas con la denuncia presentada por SANTANDER TRISTAN DONOSO contra del Señor Procurador General de la Nación JOSE ANTONIO SOSSA, por la supuesta comisión de los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidor Público.

Esta denuncia fue presentada ante el Despacho de la Señora Procuradora de la Administración el 26 de marzo de 1999, y en ella se plantea la necesidad de abrir una investigación criminal contra el Procurador General de la Nación, por supuesto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo IV del Título X del Libro II del Código Penal.

El Despacho Público de la Procuraduría de la Administración acogió la denuncia presentada, en virtud de la atribución legal contenida en el artículo 348 numeral 12 del Código Judicial.

I. ANTECEDENTES RELACIONADOS CON LA DENUNCIA

En el mes de julio de 1996, se adelantaba en la circunscripción territorial de la provincia de Colón una investigación sumarial contra el señor Walid Sayed y otras personas, por su supuesta participación en delitos relacionados con drogas, específicamente lavado de dinero.

Encontrándose detenido preventivamente el señor Sayed por estos delitos, éste reportó que se le había planteado la obtención ilegítima de su libertad personal, a cambio de una alta suma de dinero. Dicha libertad se lograría con la supuesta complicidad de autoridades del Ministerio Público y del Organismo Judicial.

Siendo que el detenido Walid Sayed informó a los custodios carcelarios sobre la referida propuesta, se inició una investigación penal al respecto, conducida por el Fiscal Tercero de Circuito de Colón. Entre las diligencias que se adelantaron para lograr el esclarecimiento de los hechos, se solicitó a la Procuraduría General de la Nación, a través de su máxima autoridad, el Procurador General JOSE ANTONIO SOSSA, que autorizara a la Policía Nacional para obtener, dentro de las instalaciones carcelarias, la grabación y filmación de conversaciones y encuentros entre el sindicado Walid Sayed y los señores Eduardo Morales, Manuel Muñoz, Pedro Chávez, Anuhara Henry, y otros supuestos estafadores o extorsionadores.

El propio señor Walid Sayed concedió su autorización para que se grabaran tales conversaciones, y portó de manera oculta, una micrograbadora que permitiera el fin propuesto.

En respuesta a la petición del Fiscal de Circuito de Colón, se autorizaron dichas grabaciones, mediante Resolución de 12 de julio de 1996 de la Procuraduría General de la Nación, a la vez que se giró instrucciones al Director del entonces Instituto Nacional de Telecomunicaciones para que por el término de 15 días, se grabaran las conversaciones de seis líneas telefónicas que tenían supuesta vinculación con el hecho, en vías de recopilar más información. El respaldo jurídico de esta actuación, venía dado por el artículo 21B de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986.

II. SUSTENTO DE LA DENUNCIA

El licenciado SANTANDER DONOSO sustenta su denuncia en el hecho de que a principios del mes de julio del año 1996, fue víctima de espionaje telefónico por parte del Procurador General de la Nación JOSE ANTONIO SOSSA, quien grabó una conversación telefónica que sostenía con el señor ADEL ZAYED, padre de Walid Sayed, a quien aconsejaba por razones humanitarias, y que esta conversación había sido presentada ante miembros del Colegio Nacional de Abogados. El denunciante

estima que esta actuación ha resultado infractora del ordenamiento penal, y representa un atentado contra la seguridad jurídica y el derecho a la intimidad de los ciudadanos.

a) Pruebas sumarias de la denuncia

Entre los documentos probatorios que acompañaron la denuncia se aportó el cassette y la transcripción de la conversación telefónica supuestamente grabada por el señor Procurador General de la Nación; una Nota de la Jefa del Departamento de Prensa de la Procuraduría General, Sra. Dalma de Duque, y una carta enviada por SANTANDER TRISTAN DONOSO al señor Procurador General en que le señalaba la comisión del delito de espionaje telefónico.

b) Pruebas aportadas por el Defensor del Pueblo

Estos mismos elementos probatorios fueron posteriormente entregados a la Procuraduría de la Administración por el Defensor del Pueblo, Doctor Italo Antinori, y más recientemente, en fecha de 16 de abril del año que decurre, el doctor Antinori remite a la Procuraduría de la Administración copia de los siguientes documentos: Resolución de la Defensoría del Pueblo que ordenó el inicio de la investigación para determinar si era o no cierto que la Policía Nacional intervenía conversaciones telefónicas; copia de la nota enviada por el Procurador JOSE ANTONIO SOSSA al Director del INTEL a fin de solicitarle que se intervinieran 6 líneas telefónicas por espacio de 15 días; copia de la autorización de la Corregiduría del Barrio Sur de la provincia de Colón, a fin de autorizar la intervención de 6 líneas telefónicas, y grabaciones sobre encuentros y conversaciones que sostuviera WALID SAYED con Eduardo Morales, con Pedro Chávez y con un sujeto apodado "Manolo".

c) Pruebas que se adicionaron posteriormente a la denuncia

El denunciante por su parte, realizó una "adición a su denuncia", que en lo medular consistió en solicitar que se citara a la señora Dalma de Duque, Jefa del Departamento de Prensa de la Procuraduría General; y en la aportación de la siguiente documentación:

1. declaración Jurada de Monseñor Carlos María Ariz.
2. declaración Jurada del abogado Luis Banqué.
3. ofrecer la forma de localización de la abogada Edna Ramos.
4. Solicitar declaración jurada del abogado Jorge Vélez, misma que después se aportó.
5. Solicitar declaración jurada del abogado Armando Abrego, misma que después se aportó.
6. Solicitar declaración jurada del señor Adel Zayed.
7. Pedir la obtención del expediente sobre delito contra el patrimonio en perjuicio de Walid Zayed.
8. Copia de la Aclaración Pública enviada a los medios de comunicación por el licenciado JOSE ANTONIO SOSSA.
9. Copia de actuaciones del Fiscal Cuarto de Circuito de Colón y de la Corregidora del Barrio Sur de Colón.
10. Copia simple de Nota del Procurador General Sossa dirigida al Director del INTEL, señor Juan Ramón Porras.
11. Resolución Judicial que dispuso autorizar al Fiscal Tercero de Colón para solicitar a la Policía Nacional de la Provincia de Colón que llevara a cabo grabaciones y filmaciones de conversaciones y encuentros entre WALID ZAYED, EDUARDO MORALES, y otras personas.

III. VISTA FISCAL NO. 472 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1999
DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

A. Apertura de la Investigación

Siendo que la documentación probatoria aportada por el denunciante cumplía con las normas que regulan los procesos contra servidores públicos, mismas que exigen que quien presenta denuncia por abuso en el ejercicio de las funciones o por falta de cumplimiento de los deberes de un servidor público, debe acompañar

prueba sumaria de su relato por cualquier medio probatorio, se consideró viable abrir la investigación sumarial para establecer con claridad si el hecho denunciado constituía acción delictiva.

B. Trámite de la Investigación y Diligencias Practicadas

Siguiendo el trámite legal que viene establecido en los artículos 2058 y 2059 del Código Judicial para este tipo de procesos, el día 7 de abril de 1999 se declaró abierta la investigación y se ordenó la práctica de todas las diligencias necesarias para el total esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del Auto Cabeza de proceso.

La primera diligencia que se realizó fue la de solicitar al Director de la Policía Técnica Judicial, licenciado Alejandro Moncada, que informara sobre algunos aspectos relativos a la denuncia de SANTANDER TRISTAN DONOSO. El citado funcionario contestó el oficio girado, informando no tener conocimiento ni haber recibido instrucciones del señor Procurador General para grabar conversaciones telefónicas del licenciado SANTANDER TRISTAN; que la institución que él dirigía no había intervenido líneas telefónicas o vigilado al licenciado SANTANDER TRISTAN, ni poseían documentación relacionada con las presuntas grabaciones de conversaciones del denunciante.

Información similar solicitó la Procuraduría de la Administración a la empresa CABLE & WIRELESS S. A. (antes INTEL), misma que informó a través de la Directora Legal y de Relaciones con el Gobierno, que en los archivos de la empresa no se logró ubicar ningún oficio referente a intervenciones telefónicas en este caso.

Se acopiaron las declaraciones de los abogados Luis Banqué, Jorge Vélez, Armando Abrego y Edna Ramos, quienes estaban presentes en la reunión sostenida por miembros del Colegio Nacional de Abogados en el mes de julio de 1996 con el Procurador JOSE ANTONIO SOSSA; éstos coincidieron en el hecho de que el señor Procurador les expuso el contenido de un cassette que recogía una conversación telefónica sostenida presuntamente entre el abogado SANTANDER TRISTAN DONOSO y el señor Adel Sayed, pero los declarantes no mostraban seguridad ni coincidencia sobre la forma en que el licenciado JOSE ANTONIO SOSSA había obtenido la cinta magnetofónica, siendo que algunos sugirieron que no se había mencionado el origen de la cinta, mientras que otros creían recordar que se les había informado que la cinta había sido grabada por el propio señor Adel Sayed (Declaración de Edna Ramos, fs. 80-81).

Las partes más salientes de estas declaraciones reposan a fojas 214-222 del sumario.

La declaración jurada del Arzobispo JOSE DIMAS CEDEÑO no pudo ser practicada, por encontrarse fuera del país al tiempo en que se solicitara. No obstante, sí se recibieron otras declaraciones pedidas por el denunciante, como la de los señores Carlos María Ariz (Obispo de la Diócesis de Colón), el Fiscal Electoral Gerardo Solís, la señora Dalma de Duque, y Adel Sayed.

Similarmente se recibió declaración de Delvira Dora Hurtado, rendida ante la Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la Querrela por Calumnia presentada por el Procurador General JOSE ANTONIO SOSSA contra SANTANDER TRISTAN DONOSO.

También se acopió la declaración del Director General de la Policía Nacional, José Luis Sossa, toda vez que de los documentos aportados sumariamente se desprendía la participación, en algún grado, de la Policía Nacional en el hecho denunciado. Este funcionario señaló (cfr. f. 224) que la Policía Nacional no había tenido participación en las intervenciones de líneas telefónicas o grabaciones de conversaciones telefónicas, y que había sido el propio señor Walid Sayed quien había portado una pequeña grabadora, con la cual captó una conversación personal, no telefónica entre él y tres personas que presuntamente intentaban extorsionarlo. Recalcó finalmente, que la única participación de la Policía Nacional en este contexto, fue la de filmar el encuentro sostenido dentro del recinto carcelario entre Walid Sayed y los tres sujetos antes mencionados.

C. DESCARGOS PRESENTADOS POR EL PROCURADOR GENERAL
DE LA NACION, LICENCIADO JOSE ANTONIO SOSSA

Se recibió declaración, a través de Certificación Jurada, al licenciado JOSE ANTONIO SOSSA para que rindiera sus descargos, remitiéndosele un cuestionario que fue contestado de forma oportuna, mediante Nota PGN-SG-047-99 que obra a folios 153-198 de las sumarias.

En la parte medular de deposición (fs. 232-233), el señor Procurador General indicó que conforme le había informado el licenciado JOSE E. AYU PRADO CANALS, entonces Fiscal Tercero de Circuito de Colón, la grabación que hace parte de esta denuncia había sido realizada por la misma familia Sayed utilizando medios propios y desde su residencia, y que posteriormente la Jefa de la Agencia de la Policía Técnica Judicial en Zona Libre de Colón, le había hecho llegar a la Fiscalía de Circuito el cassette contentivo de la misma.

El funcionario denunciado enfáticamente negó su participación en la obtención, intervención o grabación de la conversación telefónica entre el señor Adel Sayed y Santander Tristan Donoso, señalando que si bien es cierto él ordenó el 12 de julio de 1996 la intervención de seis líneas telefónicas, el cassette objeto de esta denuncia le había sido remitido al menos dos días antes, el día 10 de julio de 1996, por el Fiscal Tercero de Circuito de Colón. A continuación se reproducen para mayor ilustración, parte de las declaraciones del Procurador JOSE ANTONIO SOSSA a este respecto:

"En consecuencia, categóricamente le puedo afirmar, Señora Procuradora, que este Despacho no ordenó realizar dicha grabación, ni esta es parte de ningún sumario adelantado por el Ministerio Público.

Como usted podrá observar, a mi Despacho fue enviado dicho `cassette por el Fiscal AYU PRADO, el día 10 de julio de 1996 y no es hasta el día 12 de julio de 1996, que en razón de la petición que mediante Oficio 2412 del 10 de julio de 1996, de la Fiscalía Tercera de Circuito de Colón, es que ordené la intervención de los seis (6) números telefónicos ya anotados.

Observe Señora Procuradora que la conversación entre el señor SAYED y el abogado (que de acuerdo a su propia versión, es SANTANDER TRISTAN DONOSO), se refiere a acusación que hiciera el Diario La Prensa sobre una supuesta donación de NARCOCHEQUES a mi campaña como candidato a Legislador en el año 1994. La primera publicación sobre este tema, surge el domingo 7 de julio de 1996, en la portada del Diario La Prensa ... El tema de la conversación contenida en el `cassette que sustenta la denuncia, indica que la misma se da en la mañana del domingo 7 y el medio día del lunes 8 de julio de 1996 ...

De todo lo anterior se colige, claramente, que la grabación objeto de la denuncia, por ser anterior a mi solicitud, bajo ningún concepto es una consecuencia o resultado de la nota remitida por este Despacho al Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL) el día 12 de julio de 1996." (el destacado es nuestro)

En lo relativo al hecho de que hubiese enviado el cassette con su transcripción al señor Arzobispo de Panamá, Monseñor JOSE DIMAS CEDEÑO, el licenciado JOSE ANTONIO SOSSA recalcó:

"De la transcripción del contenido de las grabaciones se desprende que estaba en marcha toda una traba de confabulaciones y complot contra el suscrito, en mi condición de Procurador General de la Nación, que buscaban desestabilizar la Institución, todo ello al parecer, en razón de un caso de droga que para la fecha una de nuestras Agencias investigaba.

Al sugerirse en las conversaciones que un `MONSEÑOR , tendría un nivel de participación en lo antes señalado, contra una institución

clave del Estado de Derecho, como lo es el Ministerio Público, juzgué oportuno, necesario y natural, compartir con el Reverendísimo Monseñor JOSE DIMAS CEDEÑO, como Jefe de la Iglesia Católica Panameña, esta situación.

Por otro lado, ello era aún, más necesario, si se tiene en cuenta, que una de las voces, que parece corresponder a la del licenciado SANTANDER TRISTAN DONOSO, además de ser miembro de la Iglesia Católica, en calidad de asesor jurídico, es el que hace la sugerencia que involucraría a la Iglesia en la delicada y comprometedor situación comentada. Lo que obviamente nos preocupó y nos llevó a dar las instrucciones para que se remitiera el `cassette y su transcripción." (el destacado es nuestro)

Finalmente, en torno a la exposición del contenido del cassette a miembros del Colegio Nacional de Abogados, el Procurador General de la Nación aclaró:

"La Directiva del Colegio Nacional de Abogados (algunos de sus miembros), que recuerde su Presidente Lic. GERARDO SOLIS y la Lic. EDNA RAMOS, escucharon junto conmigo, en mi Despacho, la grabación que se me hizo llegar, porque de conformidad con el artículo 21 de la Ley 9 de 1993 (regula el ejercicio de la Abogacía), el Colegio Nacional de Abogados conoce de las faltas a la ética que preveíamos se podía cometer. En nuestra opinión la conducta que se desprende del contenido de la conversación del `cassette que nos ocupa, riñen con las normas del Código de Etica y Responsabilidad del Abogado y de la Ley del ejercicio de la abogacía.

No interpusimos denuncia directa contra persona alguna, porque no nos constaba formalmente la identidad de la persona que en la grabación dialogaba con el señor SAYED. Evidencia demostrativa de esto es el Colegio Nacional de Abogados, su directiva, no gestionó actuación contra ningún abogado, ni hizo público tampoco lo que conoció de nuestra parte.

...

A pesar de los dos (2) años transcurridos, desde entonces y hasta ahora, no se conoce públicamente, el contenido de la grabación que nos entregó el Fiscal AYU PRADO y que recientemente pasa a disposición de la Fiscal 4ta. de Circuito de Panamá, todo por requerimiento legal que se me hizo a estos efectos." (el destacado es nuestro)

D. CONCLUSIONES DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

Según el análisis de la Procuraduría de la Administración, los delitos cuya comisión se imputan al Procurador General de la Nación son el de haber ordenado la grabación de conversaciones telefónicas privadas del denunciante, SANTANDER TRISTAN DONOSO con el señor Adel Sayed, para luego hacer público el contenido de dichas conversaciones a un grupo de abogados de la localidad y de autoridades eclesiásticas.

En cuanto al tratamiento dado por el Procurador General de la Nación JOSE ANTONIO SOSSA a la conversación telefónica entre Adel Sayed y el abogado Santander Tristán Donoso contenida en el cassette tantas veces mencionado y que obra como prueba en la denuncia, la Procuraduría de la Administración compartió los razonamientos del señor Procurador SOSSA en relación a las motivaciones jurídicas que le llevaron a poner en conocimiento de Monseñor CEDEÑO y de miembros del Colegio Nacional de Abogados estos hechos.

Resaltó además con extrañeza que el denunciante haya esperado tanto tiempo (casi tres años) desde que tuvo conocimiento de que el señor Procurador tenía en su poder la grabación de una conversación telefónica que acepta como suya, para presentar su denuncia por espionaje telefónico.

La Procuraduría de la Administración también abordó el tema de la presunta participación de la Policía Nacional en la grabación de la conversación

telefónica antes mencionada, indicando que las pruebas de auto revelan que la Policía Nacional nunca llegó realizar dicha grabación, puesto que la institución ni contaba ni cuenta en la actualidad, con el equipo técnico necesario para ejecutar dicha actividad, limitándose a coordinar lo relativo a la filmación en la celda del señor Walid Sayed, del encuentro entre éste y tres presuntos extorsionadores.

En cuanto a las grabaciones y filmaciones que llegaron a realizarse en este caso, reposa a fojas 228-229 del sumario, la reproducción del Oficio No. 2414 de 10 de julio de 1996 enviado por el Fiscal Tercero de Circuito de Colón (encargado de investigar los hechos que involucraban la supuesta extorsión contra Walid Sayed) al señor Procurador General de la Nación. En dicho oficio se indicó básicamente, que la Fiscalía había recibido por vía de la Agencia de la Policía Técnica Judicial de Zona Libre de Colón, un cassette con conversaciones telefónicas efectuadas desde la residencia de la familia Sayed sin autorización del Ministerio Público, realizado por iniciativa particular, que es el que contiene la conversación telefónica sostenida entre el padre de Walid Sayed y Santander Tristán Donoso.

De esta forma se esclarece que el cassette que contiene la conversación telefónica antes descrita, no fue producto de alguna orden del señor Procurador General JOSE ANTONIO SOSSA, sino que había sido obtenida por otros medios, con el aparente consentimiento de la propia familia Sayed.

Por ende, la Procuraduría de la Administración considera que no existe elemento de prueba de que la conversación telefónica que contiene el mencionado cassette haya sido obtenida de manera ilegal por parte del señor Procurador JOSE ANTONIO SOSSA, ni que fuese producto de una operación ilegal de intervención de teléfonos por parte de este funcionario.

En consecuencia, la Vista Fiscal termina solicitando al Pleno de la Corte, decretar el sobreseimiento objetivo e impersonal del Procurador General de la Nación JOSE ANTONIO SOSSA dentro de las sumarias que se instruyen por supuestos delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidor público, conforme a lo previsto en el artículo 2210 numeral 2 del Código Judicial.

IV. DECISION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOBRE EL MERITO DE LAS SUMARIAS

Una vez examinados los hechos alegados en este negocio, así como la Vista Fiscal rendida por la agencia instructora, corresponde al Tribunal pronunciarse sobre el mérito legal de las sumarias.

Concuerda este Tribunal de Justicia con los planteamientos de la Procuradora de la Administración, en el sentido de que no han quedado acreditados los hechos punibles cuya comisión se endilgan al señor Procurador General de la Nación, licenciado JOSE ANTONIO SOSSA, siendo éstos el abuso de autoridad y la infracción de los deberes de servidor público.

Estos ilícitos penales hacen punible, en términos generales, las actuaciones de funcionarios públicos que no se ajusten a la Constitución o la ley, el actuar de un modo prohibido por la ley, o no actuar cuando la ley lo obliga a hacerlo.

En este caso, la acción típica, antijurídica y culpable de cuya comisión se acusa al Procurador General de la Nación, consiste en haber intervenido y grabado una conversación telefónica sostenida entre dos particulares, en desconocimiento del derecho fundamental de inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, para luego hacer uso público e indebido de dicha conversación.

No obstante, como ha quedado visto a lo largo de las sumarias y una vez practicadas las pruebas conducentes, no ha podido comprobarse que la grabación de la conversación telefónica objeto de la denuncia haya sido producto de una orden expedida por el señor Procurador General de la Nación JOSE ANTONIO SOSSA.

El material probatorio examinado hace evidente las siguientes circunstancias:

1. Que existe un cassette contentivo de una conversación telefónica que se desarrolló a principios del mes de julio de 1996, entre el señor Adel Sayed y el abogado Santander Tristán Donoso. El propio denunciante Santander Tristán Donoso acepta que las voces de la grabación corresponden a su persona y al señor Sayed.
2. Que en dicha conversación se alude, entre otros aspectos, a un ofrecimiento de pagar cifras altas de dinero por la libertad de Walid Sayed; se discuten estrategias para lograr dicha libertad; se hace alusión a ciertas publicaciones noticiosas que presuntamente involucraban al licenciado JOSE ANTONIO SOSSA en un escándalo de financiamiento de su campaña a Legislador en el año 1994, por narcotraficantes; se menciona la posibilidad de utilizar estas publicaciones periodísticas para afectar la imagen del Procurador SOSSA, y se hace referencia a una reunión que se llevaría a cabo entre la familia Sayed, el abogado Santander Tristán Donoso y miembros de la Iglesia Católica.
3. Que el cassette llegó a manos del Procurador General de la Nación JOSE ANTONIO SOSSA, quien lo hizo del conocimiento de algunos miembros de la directiva del Colegio Nacional de Abogados (en caso de que la conversación del abogado Donoso pudiese tener aristas de Faltas a la Etica) y del Arzobispo de Panamá JOSE DIMAS CEDEÑO, en vista de que se mencionaba a altas autoridades de la Iglesia Católica y específicamente de la Diócesis de Colón, en el contexto de esta conversación.

En cuanto a la reproducción del cassette ante miembros directivos del Colegio Nacional de Abogados, el Procurador General ha destacado que ello resultaba imperativo, en caso de que se tomara la decisión de iniciar una investigación formal por faltas a la Etica contra el abogado que intervenía en la conversación, aunque ello nunca se materializó principalmente por la falta de pruebas sobre la identidad de los partícipes en tal conversación telefónica.

De otra parte, y siendo que ya se había iniciado una investigación penal por el supuesto delito de extorsión en perjuicio de Walid Sayed, y que en el contexto de la conversación grabada se mencionaba a miembros de la Iglesia Católica, de la que el abogado Santander Tristán Donoso era además asesor jurídico, se estimó necesario poner en conocimiento de su Máxima Autoridad en la República de Panamá, estas circunstancias.

Este Tribunal conceptúa que pese a lo exhaustivo de la instrucción sumarial adelantada, nada pudo acreditar lo denunciado por el abogado SANTANDER TRISTAN DONOSO, en el sentido de que la conversación telefónica que sostuvo con Adel Sayed haya sido obtenida de manera ilegal por el señor Procurador JOSE ANTONIO SOSSA, en violación a la intimidad de los dos ciudadanos involucrados.

Por el contrario, las piezas procesales han dejado constancia que fue la Fiscalía Tercera de Circuito de Colón la que recibió, a través de una funcionaria de la Policía Técnica Judicial, el cassette con la conversación telefónica tantas veces mencionada, y que tal grabación aparentemente se había realizado desde la residencia y con la autorización de la familia Sayed, pero sin la intervención o consentimiento del Ministerio Público. De hecho, también se dejó constancia a través de un informe suscrito el Secretario de la Fiscalía Tercera de Circuito de Colón, de la disconformidad de la familia Sayed con la actuación de la Inspectora de la Policía Técnica Judicial, pues le había entregado el cassette en cuestión a la Fiscalía, que a la vez lo remitió al Procurador General de la Nación.

Si existen otras grabaciones de conversaciones que se hayan obtenido luego de que el Procurador General ordenara la intervención telefónica, a petición del Fiscal Tercero de Circuito de Colón, ello no consta en autos y tal circunstancia tampoco tendría incidencia directa en esta investigación, puesto que la conversación que hace parte de la denuncia es precisamente la contenida en el cassette remitido por el Fiscal AYU PRADO al Procurador SOSSA mediante Oficio de 10 de julio de 1996.

Lo anterior, sin perjuicio de que conforme a la Ley 23 de 30 de diciembre

de 1986, tal como se encontraba vigente al momento de los hechos "Cuando existan indicios de la comisión de un delito grave, el Procurador General de la Nación podrá autorizar la filmación o la grabación de las conversaciones y comunicaciones telefónicas de aquéllos que estén relacionados con el ilícito ..."

Sin embargo, en este caso parece acontecer que quienes procedieron a grabar la conversación telefónica, por razones que se desconocen, fueron miembros de la Familia Sayed y no el Ministerio Público o específicamente el Procurador General de la Nación, como denunciara el abogado SANTANDER TRISTAN DONOSO.

Lo procedente en consecuencia, es desestimar la denuncia incoada, al carecer ésta y los elementos de convicción que se acompañaron, de la idoneidad necesaria para acreditar la existencia del hecho punible denunciado.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESSEE DE MANERA DEFINITIVA al señor Procurador General de la Nación JOSE ANTONIO SOSSA de la comisión de los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidor Público, contenidos en la denuncia presentada por el licenciado SANTANDER TRISTAN DONOSO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=====
=====

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS DENTRO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. ALEJANDRO FERRER L., EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S.A. CONTRA EL ACUERDO No. 142 DE 10 DE DICIEMBRE DE 1998 DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En el curso de la lectura del proyecto de resolución dentro de la acción de inconstitucionalidad formulada por el licdo. ALEJANDRO FERRER L. En representación de ELEKTRA NORESTE, S.A. en contra del Acuerdo No. 142 de 10 de diciembre de 1998 expedido por el Consejo Municipal de Panamá, el Magistrado ARTURO HOYOS ha solicitado al resto de la Sala Plena se le declare impedido para conocer esta acción con fundamento en los numerales 1 y 3 del artículo 2562 del Código Judicial, ya que su cuñado ROBERTO J. BOYD es uno de los directores de la sociedad demandante ELEKTRA NORESTE, S.A. y además, tiene interés en el caso.

En las acciones de inconstitucionalidad, el artículo 2562 señala las causales de impedimento de los Magistrados.

Los numerales 1 y 3 de esta disposición prevén como causales:

" 1. El parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, con el demandante o con su apoderado.

...

3. Tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso".

Considerada la solicitud del Magistrado Hoyos, considera la Core que debe declarársele legalmente impedido para conocer de esta acción con fundamento en

el numeral 3 transcrito y no con relación al numeral 1 invocado, toda vez que el grado de parentesco por afinidad allí previsto, a saber primer grado de afinidad, no incluye a su cuñado ROBERTO J. BOYD, directo de la sociedad demandante.

En cambio, el numeral 3 de la norma que se refiere al interés en la decisión del caso para los parientes dentro del segundo grado de afinidad del Magistrado, es perfectamente aplicable por lo que cabe acceder a la solicitud formulada.

Por las razones anteriores, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que ES LEGAL la manifestación de impedimento del Magistrado ARTURO HOYOS y lo separa del conocimiento de esta acción constitucional.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA FRANCESHI DE AGUILERA

(fdo.) EDGARDO MOLINA MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General, Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACUSACION POR FALTA A LA ETICA JUDICIAL PRESENTADA POR LA LICENCIADA AIDA JURADO ZAMORA CONTRA EL LICENCIADO ROLANDO QUEZADA VALLESPI, MAGISTRADO SUPLENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada AIDA JURADO ZAMORA, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ACUSACION por falta a la ética judicial contra el licenciado ROLANDO QUEZADA VALESPI, en su condición de Magistrado Suplente Encargado en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

La presente acusación ha sido formulada mediante un escrito, visibles de fojas 17 a 20, que reúne los requisitos formales que señala el artículo 442 del Código Judicial.

Adicionalmente a las formalidades exigidas al correspondiente libelo, el artículo 443 del citado Código señala que el acusador debe acompañar el respectivo escrito con las pruebas en que funde la acusación, pues de lo contrario el escrito se rechazará de plano.

En este caso vemos que con el escrito de acusación se presentaron algunas pruebas, pero a juicio de la Corte el acusador no aportó la prueba principal para demostrar la situación en que se fundamenta su acusación.

En tal sentido, vemos que esta acusación o queja contra el Magistrado Suplente Rolando Quezada obedece a que éste no se declaró impedido para conocer de un caso donde la licenciada Aida Jurado Zamora representaba a una de las partes, a pesar, según la acusadora, de que entre ambos existe una enemistad manifiesta. Esa enemistad manifiesta, que establece como causal de impedimento el numeral 15 del artículo 749, se debe a que el licenciado Quezada la "indispuso públicamente y sin fundamento legal alguno, ante la Corte Suprema de Justicia y la Procuraduría General de la Nación, motivado por la mala voluntad que lo inspiró".(fs.19)

Precisamente, lo que no ha probado la acusadora es dicha conducta temeraria, injuriosa y calumniosa por parte del licenciado Quezada que, según

alega, emprendió contra ella. Sobre este particular sólo presenta copia de una carta (fs.1) que envió el 30 de mayo de 1997 al Presidente de la Corte Suprema, donde hace referencia a una correspondencia con fecha 6 de mayo de 1997 que el licenciado Quezada Valespi, al actuar como Juez Primero de Circuito Penal, envió al Procurador de la Nación, en la cual la acusa de haber pedido a su representada dinero para él como juez de la causa.

La supuesta carta enviada al Procurador, con copia a la Corte y al Segundo Tribunal Superior, y que motivó la enemistad alegada, no ha sido incorporada a esta denuncia, ni tampoco alguna otra prueba que demuestre que, en efecto, el licenciado ROLANDO QUEZADA VALESPI, profirió calumnias e injurias contra la acusadora, licenciada Aida Jurado Zamora.

Por tanto, debido a que no ha sido satisfecho a cabalidad el cumplimiento del aludido requerimiento señalado por la ley procedimental para que pueda iniciarse el proceso disciplinario, esta Superioridad procede a desestimar la acusación formulada.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la acusación por falta a la ética judicial presentada por la licenciada AIDA JURADO ZAMORA contra el licenciado ROLANDO QUEZADA VALESPI, en su condición de Magistrado Suplente del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON DENTRO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA PRESENTADA POR EL BUFETE VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUIN PERURENA DENGÓ CONTRA LA PALABRA "ACTUALES" DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY 5 DE 25 DE FEBRERO DE 1993. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Magistrada GRACIELA DIXON manifestó impedimento para conocer del negocio relacionado con la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el bufete VALDÉS, en representación de JOAQUIN PERURENA DENGÓ, contra la palabra "actuales" del artículo 43 de la Ley 5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la ley 7 de 7 de marzo de 1995 y algunas frases y palabras contenidas en el Decreto Ejecutivo N° 90 del 16 de agosto de 1996, por medio del cual se adopta el Reglamento de Primera Opción de compra de viviendas arrendadas en el área revertida.

La Magistrada sustenta su manifestación de impedimento, en los términos siguientes:

"He de declararme impedida, por cuanto que mantengo con la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), Contrato de arrendamiento de vivienda. Esto lo fundamento en base a lo preceptuado en el artículo 749 numeral 6 del Código Judicial, ...".

Pues bien, del examen del fundamento del impedimento manifestado por la Magistrada DIXON, se aprecia que, en efecto, el artículo 43 de la Ley 5 de 25

de febrero de 1993, modificada por la ley 7 de 7 de marzo de 1995 y algunas frases y palabras contenidas en el Decreto Ejecutivo N° 90 del 16 de agosto de 1996, por medio del cual se adopta el Reglamento de Primera Opción de compra de viviendas arrendadas en el área revertida, acusadas de inconstitucionales, se refieren a las personas que tengan la calidad de "actuales arrendatarios de viviendas revertidas o por revertir", calidad que ostenta la Magistrada. DIXON, según indica en su memorial.

La circunstancia planteada se ajusta a la causal de impedimento descrita en el numeral 3 del artículo 2562 del Código Judicial, es decir, "tener el Magistrado ... interés en la decisión del caso", toda vez que siendo arrendataria de una vivienda en el área revertida, podría ser afectada con la decisión que la Corte adopte con relación a la norma acusada. Siendo así, se hace necesario declarar legal el impedimento manifestado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada GRACIELA DIXON; y en consecuencia, la declara IMPEDIDA y la SEPARA del conocimiento de la presente advertencia de inconstitucionalidad y DISPONE llamar a su Suplente personal, para que asuma el conocimiento de la causa, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH RIOS CONTRA LOS ARTICULOS 1, 3, 5, 8, 15, 28, 29, 30, 31 Y 32 DE LA LEY 49 DE 24 DE OCTUBRE DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). (CALIFICACION DE IMPEDIMENTO MAGISTRADO: EDGARDO MOLINO MOLA).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado EDGARDO MOLINO MOLA le solicita al resto de los Magistrados que conforman el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que se le declare impedido para conocer la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley N°49 de 24 de octubre de 1999, por medio de la cual se deroga la Ley 32 de 1999 que creó la Sala Quinta de Instituciones de Garantías.

Las razones expuestas por el Magistrado Molino Mola para fundar el impedimento se expresan de la siguiente manera:

"Debo informarles a los Honorables Magistrados que conforman el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que considero que se me debe declarar impedido para conocer de este negocio, en razón de que durante la discusión pública de la creación de la Sala Quinta de Instituciones de Garantías, me manifesté en contra de ésta Sala, por considerarla innecesaria e inconveniente".

El artículo 2562 del Código Judicial, en donde se establece las causales de impedimentos en los procesos de inconstitucionalidad, establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 2562: Son causales de impedimentos:

1. El parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, con el demandante o con su apoderado;
2. Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición; y,
3. Tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso.

Estas causales de impedimento son aplicables a los agentes del Ministerio Público."

Analizada la petición formulada por el Magistrado Molino Mola, encuentra el Pleno que su solicitud no se compadece con ninguna de las causales de impedimento que la Ley señala para estos casos. El hecho de que el Magistrado Molino Mola públicamente hubiese manifestado que la Sala Quinta de Instituciones de Garantías, en su opinión, no era necesaria ni conveniente, nada tiene que ver con las causales de impedimento que en el artículo 2562 del Código Judicial se señalan. Es más, la materia acerca de la cual debe conocer el Magistrado Molino Mola, en relación con este proceso, está referida a determinar si la Ley por medio de la cual se deroga la creación de la Sala Quinta es o no es inconstitucional, cosa muy diferente a lo aducido por él para fundamentar el impedimento, lo cual tiene que ver con otro aspecto del problema: la necesidad o la inconveniencia de la Sala Quinta de Instituciones de Garantías.

Por lo anterior, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado EDGARDO MOLINO MOLA y, DISPONE que siga conociendo del caso.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

=====
=====

QUEJA PRESENTADA POR LA LICENCIADA MICAELA MORALES MIRANDA, DEFENSORA DE OFICIO DISTRITAL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ CONTRA LAS LICENCIADAS LEONOR SAMUDIO Y JEAQUELINE MARIE PROBST. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Micaela Morales Miranda ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, escrito de queja disciplinaria, contra las licenciadas Leonor Samudio y Jeaqueline Marie Probst, todas ellas defensoras de oficio.

El 21 de diciembre del presente año, se recibió escrito en el que la proponente manifiesta su formal desistimiento de la queja presentada.

El artículo 1703 del Código Judicial reconoce al demandante el derecho a desistir de su iniciativa procesal, expresa o tácitamente, de donde resulta como consecuencia inevitable la culminación del trámite.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento presentada por la licenciada Micaela Morales y ORDENA el archivo

del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK (fdo.) HUMBERTO COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) YANIXSA YUEN de DIAZ
Secretaria General, Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE TROETSCH & TROETSCH ABOGADOS, S. C. P. EN REPRESENTACIÓN DE PERLITO NARVISE AYARZA EN CONTRA DE LA RESOLUCION NO. 055-96 DEL 12 DE JUNIO DE 1999, PROFERIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL ENCARGADO DE LA DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA Y CONTRA LA RESOLUCION NO. D. N. 043-98 DEL 6 DE JULIO DE 1998. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Troetsch & Troetsch Abogados, S. C. P., en representación de PERLITO NARVISE AYARZA ha interpuesto solicitud de aclaración de sentencia de 25 de noviembre de 1999, la cual NO ADMITE, el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por su poderdante.

Advierte de inmediato el PLENO de la Corte, que la referida solicitud no es viable, por la siguiente razón:

La aclaración de sentencia está dirigida a que el juzgador dilucide frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive, y se observa en la petición que ese no es el objetivo de los interesados, pues su interés estriba en que se le explique o aclare situaciones de la parte motiva. El artículo 986 del Código Judicial prevé lo siguiente:

"ARTICULO 986: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo pero sólo en cuanto al error cometido". (subrayado es nuestro)

Por las anteriores consideraciones los Magistrados en PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de sentencia incoada por la firma forense Troetsch & Troetsch Abogados, S. C. P., en representación de PERLITO NARVISE AYARZA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General, Encargada

=====

QUEJA PROMOVIDA POR EL SEÑOR JOSE ERICK SALDAÑA CONTRA EL LICENCIADO RAMON ALEMAN, MAGISTRADO SUPLENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor JOSE ERICK SALDAÑA ha promovido queja disciplinaria contra el Magistrado Suplente del Tribunal Superior de la Niñez y de la Adolescencia (antes Tribunal Superior de Menores), licenciado RAMON ALEMAN, a quien acusa de haber violado con su conducta los artículos 199 (numeral 1, 2, 3, 5, 7, 9, 14, y cualquier otro concordante), 200 (numeral 2), 285 (numeral 3 y 10), y 305 del Código Judicial.

Agotados los trámites procesales y en consideración a los hechos expuestos en su defensa por el Magistrado Suplente RAMON ALEMAN al evacuar el traslado de la queja, esta Superioridad considera necesario dictar auto para mejor proveer, a fin de que la Secretaría del Tribunal Superior de la Niñez y de la Adolescencia informe:

1. La fecha en que el Magistrado Suplente Ramón Alemán recibió de la Secretaría del Tribunal Superior de la Niñez y la Adolescencia los siguientes expedientes:

- a) Expediente del proceso de Guarda, Crianza y Educación promovido a favor de la menor Ericka Saldaña;
- b) Expediente de la Queja N° 112 de 5 de junio de 1998 y
- c) Expediente de la Queja N° 141Q de 3 de julio de 1998. 2. Que otros expedientes tiene a su cargo, para resolver, el licenciado ALEMAN y desde cuándo le fueron entregados.

Esta medida se adopta en base a lo establecido en el primer párrafo del artículo 782 del Código Judicial:

"ARTICULO 782: Además de las pruebas pedidas y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de este código, el Juez de primera instancia debe ordenar, en el expediente principal y en cualquier incidencia que surja, en el período probatorio o en el momento de fallar, la práctica de todas aquellas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y el de segunda practicará aquellas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso."

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE que, por Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, se oficie a la Secretaría del Tribunal Superior de la Niñez y de la Adolescencia para que remita un informe en donde conste:

1. La fecha en que el Magistrado Suplente Ramón Alemán recibió de la Secretaría del Tribunal Superior de la Niñez y de la Adolescencia los siguientes expedientes:

a) Expediente del Proceso de Guarda, Crianza y Educación promovido a favor de la menor Ericka Saldaña;

b) Expediente de la Queja 112 de 5 de junio de 1998 y

c) Expediente de la Queja 141Q de 3 de julio de 1998.

2. Qué otros expedientes tiene en su poder, para resolver, el Magistrado Suplente RAMON ALEMÁN y desde cuándo los mismos le fueron entregados.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General, Encargada

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PRIMERA DE LO CIVIL

DICIEMBRE 1999

APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO

ISTHMUS BUREAU OF SHIPPING, S. A. APELA CONTRA EL AUTO N° 413 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999 DICTADO POT EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A LA M/N "PALANGA". MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, en su condición de apoderada especial de la sociedad ISTHMUS BUREAU OF SHIPPING, S. A. (IBS), interpuso recurso de apelación contra el Auto N° 413 dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá el 17 de septiembre de 1999, mediante el cual no se admitió la demanda de ejecución de crédito marítimo privilegiado presentada por la parte recurrente contra M/N "PALANGA".

De acuerdo con los hechos que fundamentan la citada demanda, el crédito marítimo alegado por ISTHMUS BUREAU OF SHIPPING, S. A. (en adelante IBS) se origina en los servicios de inspección y certificación que le prestara dicha sociedad a M/N "PALANGA", sin que esta última le cancelara la suma de mil cuatrocientos cincuenta balboas (B/1,450.00), la cual corresponde a lo adeudado por el Certificado Internacional Interino de Prevención de la Contaminación del Mar por Hidrocarburos ("IOPP") y por el Certificado Interino de Seguridad de Construcción para Buques de Carga ("SAFCON").

En consecuencia, sostiene que este reclamo constituye un crédito marítimo privilegiado con fundamento en el ordinal 8 del artículo 1507 del Código de Comercio, el cual es aplicable en vista de que los servicios fueron prestados a la nave en la República de Panamá, tal como lo dispone el ordinal 13 del artículo 557 del Código de Procedimiento Marítimo.

Ahora bien, el Tribunal Marítimo de Panamá fundamentó su decisión de no admitir la demanda de crédito marítimo privilegiado y solicitud de secuestro, en los siguientes argumentos:

1) Los servicios prestados por IBS no constituyen "sumas debidas en virtud de obligaciones contraídas para las necesidades y aprovisionamiento del buque", puesto que no existe pacto o convenio entre dicha sociedad y la M/N "PALANGA", como prevé el ordinal 8 del artículo 1507 del Código de Comercio.

Ello es así, porque se trata de servicios de inspección de las naves en los que IBS actúa por delegación o en representación de la Autoridad Marítima Nacional, "... cumpliendo como entidad delegada, una labor de responsabilidad eminentemente estatal, que le compete, por imperativos legales internacionales, la supervisión y "control" de la seguridad de los buques que ondean su pabellón; de conformidad con obligaciones ineludibles impuestas por Convenios Internacionales de Seguridad". (F. 40)

2) Consecuentemente, el pago que los armadores deben cancelar por estos servicios de inspección y por la expedición de las certificaciones correspondientes, no constituyen una obligación contractual contraída por los navieros con dicha sociedad, "... sino que son tasas, tarifas o derechos, que en vez de cancelarse directamente a la "Administración", con quien en realidad el naviero mantiene el vínculo jurídico-administrativo; aquella (sic) mediante una práctica administrativa que no le incumbe al armador, permite que éstos cancelen directamente los servicios a la sociedad inspectora de las naves". (F. 40)

3) Así se desprende del Acuerdo Administrativo suscrito entre IBS y la Autoridad Marítima de Panamá, consultable a fojas 21-28, en el que se señala que frente a los buques de bandera panameña, la sociedad demandante actúa en nombre y representación de la Autoridad Marítima de Panamá (Dirección General de la Marina Mercante) "... y será ésta quien tendrá la potestad de ejercer las medidas

coercitivas y asegurativas contra un buque registrado en nuestro país que incumpla sus obligaciones bilaterales que imponen las leyes que regulan la navegación marítima." (Fs. 45-46)

4) En conclusión, en vista de que la demandante no ha suministrado prueba prima facie de la existencia de la obligación contractual convenida con el naviero, que justifique la legitimidad del derecho reclamado como exige el artículo 166 del Código de Procedimiento Marítimo, no se ha cumplido con lo dispuesto en el ordinal 8 del artículo 1507 del Código de Comercio para proceder con la ejecución del crédito marítimo.

Por su parte, la sociedad recurrente afirma que el Tribunal Marítimo cometió los siguientes errores de derecho al no admitir la demanda presentada por ella:

1) Erró al concluir que IBS, al expedir los certificados por delegación del Estado, se convertía en una especie de entidad pública y, como tal, se encontraba fuera de la aplicación del derecho privado. No obstante, lo cierto es que la demandante es una sociedad anónima que recibe una remuneración por sus servicios, la cual cobra directamente al naviero, quien es considerado cliente de la empresa clasificadora y no del Estado, con quien los armadores nunca tienen una relación directa.

2) Igualmente, el Tribunal Marítimo se equivocó al considerar que los servicios prestados por IBS a M/N "PALANGA" no constituían un crédito marítimo privilegiado, con base en lo dispuesto en el ordinal 8 del artículo 1507 del Código de Comercio, cuando éste claramente proviene de un servicio de naturaleza marítima prestado a un buque, el cual es indispensable para la realización de sus aventuras marítimas, puesto que se trata de la expedición de certificados que constituyen una necesidad para el buque, sin los cuales no podría zarpar ni arribar legalmente a ningún puerto.

En estas circunstancias, procede la Sala a decidir los méritos del presente recurso de apelación.

En primer lugar, es preciso recordar que sólo pueden reconocerse los créditos marítimos privilegiados establecidos por la ley. En nuestra legislación, el artículo 1507 del Código de Comercio establece los créditos privilegiados sobre la nave; el 1510, sobre el flete; y el 1511, sobre la carga.

En el caso que nos ocupa y como ya se ha señalado anteriormente, la recurrente sostiene que está reclamando el pago por servicios, específicamente por los certificados que expidió luego de realizar una inspección sobre M/N "PALANGA"; razón por la cual alega que se trata de un crédito marítimo privilegiado con fundamento en el ordinal 8 del artículo 1507 del Código de Comercio, que a la letra dice:

"Artículo 1507. Tendrán privilegio sobre el buque, y concurrirán sobre su precio en el orden que expresa el presente artículo, los créditos siguientes:

...

8. Las sumas debidas en virtud de obligaciones contraídas para las necesidades y aprovisionamiento del buque;

..."

La Sala estima que le asiste razón al Tribunal Marítimo al concluir que los servicios prestados por IBS no constituyen un crédito marítimo privilegiado sobre M/N "PALANGA", puesto que los certificados que se adeudan fueron expedidos por la sociedad demandante cuando actuaba "por delegación o en representación de la Autoridad Pública"; en otras palabras, no responden a obligaciones contraídas para las necesidades y aprovisionamiento del buque, como exige la disposición legal anteriormente transcrita.

Y es que, como acertadamente explicó el fallo impugnado, las sociedades que, como la demandante, se dedican a prestar servicios de inspección y certificación de las condiciones de seguridad de buques, prestan estos servicios

en dos categorías distintas. La primera, cuando el armador, naviero, aseguradora, etc., contrata la sociedad para que realice una determinada inspección en el buque, como por ejemplo, para investigar un accidente y la magnitud de los daños sufridos. En esa contratación, las partes pactan las condiciones de pago y demás cláusulas. La segunda categoría se da cuando los servicios de inspección y certificación se realizan en cumplimiento de un acuerdo suscrito entre el Estado y la entidad autorizada; categoría dentro de la cual caben los servicios que se reclaman en esta oportunidad.

Así se desprende con claridad del acuerdo suscrito entre la Dirección General de la Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá y la sociedad IBS, en el que expresamente se hacen los siguientes señalamientos:

"...

1 Propósito:

1.1. El propósito de este acuerdo es delegar la autoridad para hacer reconocimientos y expedir certificaciones técnicas en nombre de la República de Panamá a las naves inscritas en la Marina Mercante Nacional, así como definir el alcance, los términos y requerimientos de esa delegación.

...

2.3 Los servicios de reconocimiento y los certificados técnicos emitidos por IBS serán aceptados como servicios prestados por y certificaciones emitidas por LA ADMINISTRACION, siempre y cuando IBS mantenga el cumplimiento de lo previsto en el Apéndice 1 del Anexo de la Resolución A. 729 (18) de la Organización Marítima Internacional (OMI).

...

6.6.2. Durante la ejecución del presente acuerdo, IBS estará en libertad de celebrar contratos directos con sus clientes, y los mismos podrán tener, sin perjuicio de lo anterior, las condiciones contractuales normales para limitar su responsabilidad legal.

..." (Énfasis de la Sala) (Fs. 21-25)

De lo anteriormente señalado se colige que los servicios prestados por IBS por los cuales se reclama en este caso, no constituyen una obligación contractual contraída por la nave con dicha sociedad, puesto que se trata de servicios realizados como "entidad autorizada" del Estado panameño, para certificar las condiciones de seguridad de las naves abanderadas en nuestro país, en cumplimiento de las normas internacionales que regulan esta materia.

Consecuentemente, en vista de que no se trata de una obligación contraída para cubrir las necesidades del buque, como exige el ordinal 8 del artículo 1507 del Código de Comercio y que tampoco encaja en ninguno de los otros supuestos que recoge esa disposición legal, debe concluirse que la suma reclamada no es un crédito marítimo privilegiado sobre la nave "PALANGA"; razón por la cual no debía admitirse la demanda.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto N° 413 dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá el 17 de septiembre de 1999, que no admitió la demanda de crédito marítimo privilegiado presentada por ISTHMUS BUREAU OF SHIPPING, S. A. (IBS) contra M/N "PALANGA".

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (FUNDES-PANAMA) RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR FUNDACION PARA EL

DESARROLLO SOSTENIBLE (FUNDES-PANAMA) CONTRA CESAR BERGUIDO DUARTE Y MARIA ISABEL DE BERGUIDO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La licenciada RUFINA LAMBRAÑO S., actuando como apoderada especial de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (FUNDES PANAMA), ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 28 de julio de 1999 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la Excepción de Prescripción de la Acción y de la Obligación propuesta por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo que el casacionista le sigue a JULIO CESAR BERGUIDO y MARIA ISABEL DE BERGUIDO.

Cumplido el reparto correspondiente, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por ambos, como consta a fojas 112 a 115 (opositor) y 116 a 121 (recurrente).

La Sala procede a la confrontación del recurso con la exigencias contenidas en los artículos 1165, 1160, entre otros, del Código Judicial.

En este caso la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley y el recurso ha sido interpuesto en tiempo, sin embargo, el escrito de formalización presenta algunos defectos, que a continuación se pasan a detallar:

El recurrente invoca dos causales de fondo (fs.99), la de "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACION DE LA PRUEBA" y la de "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR CONCEPTO DE ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA". El error en este y en los otros apartados del recurso, consiste en que se expresan en forma conjunta, es decir, las dos causales juntas, los motivos referentes a las dos causales juntos, al igual que las normas de derecho y el concepto de infracción correspondiente a cada causal. Como es sabido cada causal debe estar precedida de los motivos que la fundamentan y posteriormente de las disposiciones que se estiman infringidas.

Aunado a lo expuesto, no se establece explicación de la infracción después de la cita del artículo 843 del Código Judicial, tal como se debe realizar en estos casos (cfr.fs.101 a 102).

En cuanto a las normas a ser citadas respecto a la segunda causal de fondo, hay que recordar que primero se debe citar la norma que consagra la existencia de la prueba y posteriormente invocarse la norma sustantiva violada como consecuencia del error probatorio. Sobre este apartado, vemos que el recurrente no cita la aludida norma sustantiva, o sea, la que regula el objeto litigioso, sino que invoca disposiciones que regulan la profesión de Contador Público Autorizado. Por tanto, este apartado debe ser reestructurado.

Las deficiencias señaladas tendrán que enmendarse para que el recurso de casación quede estructurado en forma ordenada y clara.

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (FUNDES-PANAMA) contra la Sentencia de 28 de julio de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la Excepción de Prescripción de la Acción y de la Obligación presentada por JULIO CESAR BERGUIDO Y MARIA ISABEL DE BERGUIDO.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE. A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

JUAN BENIGNO PEÑA CEDEÑO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A., CONTRA AMADO DE SEDAS JEAN Y JUAN BENIGNO PEÑA CEDEÑO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución dictada el 2 de noviembre de 1999, esta Sala ordenó la corrección del recurso de casación propuesto por el licenciado CARLOS F. MORNHINWEG W.

Para tal fin, se concedió el término de cinco (5) días hábiles, conforme lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial. El recurso fue corregido dentro del término correspondiente.

Con respecto a la primera causal, la Sala considera que las razones por las cuales se ordenó su corrección, en términos generales, fueron subsanadas; no obstante, el casacionista, se limitó a enunciar los aspectos que se le ordenaron corregir, en lugar de presentar dicho recurso con las formalidades previstas en el artículo 1160 del Código Judicial, cuyos numerales transcribimos:

1. Determinación de la causal o causales que invoque;
2. Motivos que sirven de fundamento a la causal;
3. Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido.

Debe el recurrente comprender que el recurso de casación constituye un todo orgánico, y el mismo, al igual que las correcciones que ordene la Sala, deben revestir las formalidades establecidas en el citado artículo. En tales circunstancias, debe concluirse que no se ha cumplido satisfactoriamente la orden de corrección.

Luego del estudio de la corrección de la segunda causal, la Sala determina que el impugnador no ha subsanado los errores. Además, igual que en la causal anteriormente citada, al realizar las correcciones no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 1160, en cuanto a la estructuración del presente recurso extraordinario, por lo que resulta ininteligible, procediendo la Sala a declarar su inadmisibilidad como así lo ordena el artículo 1167 del Código Judicial.

La Sala reconoce que el nuevo ordenamiento procesal, en sede del recurso extraordinario que nos ocupa, ha sido flexibilizado en cuanto a su admisibilidad, no obstante, debe recordarse que la casación es un medio de impugnación extraordinario, que solo cabe en los supuestos y con arreglo a los motivos de casación, y esta flexibilización como es natural, no puede alcanzar aquellos supuestos que no se ajusten a la estructuración del recurso, así sea en cuanto a la corrección ordenada por la Sala.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo propuesto por JUAN BENIGNO PEÑA CEDEÑO, mediante apoderado judicial.

Las costas obligatorias a cargo del recurrente se fijan en SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

FISCALIA SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR CAJA DE AHORROS CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRACION DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La FISCALIA SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 23 de junio de 1999, dentro del proceso ordinario instaurado por CAJA DE AHORROS, S. A. contra SOCIEDAD ADMINISTRACION DE SEGUROS, S. A., COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. y OTROS.

El recurso se encuentra pendiente de decidir sobre su admisibilidad, razón por la cual la Sala procede a revisar el negocio, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos establecidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Así, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por persona hábil. Igualmente, se observa que la resolución atacada es recurrible en casación, en atención a lo dispuesto en el ordinal 2 del artículo 1148 y ordinal 1 del artículo 1149, ambos del Código Judicial.

Se trata de un recurso de casación en el fondo en el que se invoca como única causal, "Infracción de la norma sustantiva de derecho" que ha "influido sustancialmente en lo dispositivo" de la resolución recurrida.

Si bien la Sala advierte que la recurrente al invocar la causal omitió señalar el concepto de la causal de fondo al cual se refería, el contenido de los motivos guarda relación con la valoración de la prueba realizada en la sentencia impugnada. Igualmente, en el último párrafo del recurso, solicita expresamente a esta corporación judicial, "... que admitido este recurso, casen la sentencia impugnada, en base a la causal de "Infracción de la norma sustantiva de derecho en el concepto de error de derecho, en la apreciación de la prueba".

Consecuentemente, la parte recurrente debe corregir la causal y añadirle el concepto que corresponde, al cual se ha referido en los otros apartados del libelo del recurso.

En cuanto a los motivos que le sirven de sustento, se observa que los cargos que se le imputan al fallo de segunda instancia han sido expuestos con claridad y son congruentes con la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba.

Ahora bien, en las disposiciones legales que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, la recurrente alega como violados los artículos 244 del Código de Comercio y 770, 773 y 823 del Código Judicial; todas normas adjetivas relacionadas con la labor probatoria. Pero, no ha incluido la norma que establece el valor de la prueba testimonial ni, tampoco, la o las normas sustantivas que contienen los derechos u obligaciones que el recurrente sostiene fueron vulnerados por el juzgador de segunda instancia, como consecuencia de los errores probatorios que le imputa.

Por tanto, se debe corregir también el recurso en cuanto a este punto.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por la FISCALIA SEGUNDA SUPERIOR

DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

CONSTRUCTORA DOS MARES, S.A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LA SOCIEDAD BERASVAS, S.A. LE SIGUE BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Primer Tribunal Superior de Justicia, en sentencia dictada el 9 de febrero de 1999, resolvió que la solicitud presentada por CONSTRUCTORA DOS MARES, S.A. para que se le tuviese como parte intervencionista en el proceso sumario propuesto por BERASVAS, S.A. contra BANCO HIPOTECARIO NACIONAL fuese denegada, en virtud de que esa colegiatura, mediante resolución de 5 de febrero de 1999, declaró que en dicho proceso sumario se había producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

La razón de fondo que condujo al Tribunal Superior a considerar que la sustracción de materia había ocurrido en relación con el juicio sumario al cual accede la petición de intervención presentada por CONSTRUCTORA DOS MARES, S.A. consistió en que, por Decreto Ejecutivo N°34 de 28 de agosto de 1998, se decretó la expropiación de la finca N°3833 de propiedad de BERASVAS, S.A., inmueble sobre el cual recaía la controversia ventilada en el proceso sumario. A juicio del Tribunal Superior, como una consecuencia lógica de lo anterior, también la sustracción de materia se produce con respecto a la solicitud de intervención que se propuso para que se incorporara a CONSTRUCTORA DOS MARES en el proceso.

Contra esa decisión ha recurrido en casación el representante judicial de CONSTRUCTORA DOS MARES, S.A., empleando como causal de fondo la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en la parte resolutive de la resolución recurrida.

Los motivos del recurrente se basan en que al declararse la sustracción de materia se han dejado de aplicar normas de derecho sustantivo que tienen que ver con la condición del Banco Hipotecario Nacional como persona jurídica distinta al Organismo Ejecutivo y al Ministerio de Vivienda. También se consideran infringidas, en razón de no haber sido aplicadas, las normas de derecho que legitiman a CONSTRUCTORA DOS MARES, S.A. para que pueda convertirse en parte del proceso sumario contencioso, mediante el cual se ventila una controversia en que están en juego intereses económicos que directamente le atañen; para el caso concreto, el de preservar la integridad de la finca de su propiedad distinguida con el N°6836, que eventualmente pudiera resultar afectada por la decisión final que se adopte en el mencionado proceso sumario. Añade el recurrente que con la decisión adoptada por el Tribunal Superior se ha atentado contra las normas de derecho sustantivo que consagran el derecho de propiedad, garantizado por el ordenamiento jurídico.

Como normas de derechos infringidas el recurrente ha citado las siguientes:

-Artículo 593 del Código Judicial, disposición que consagra el derecho de los terceros a ser tenidos como parte cuando, total o parcialmente, pretendan la cosa o el derecho controvertido en juicio, para lo cual podrán intervenir en el proceso formulando su pretensión frente al demandante y al demandado.

-Se estima infringido el artículo 337 del Código Civil, donde se consagra

el derecho de propiedad, garantizando la capacidad para gozar y disponer del mismo sin más límites que los establecidos en las leyes.

-Así mismo, se denuncia la infracción del artículo 1 de la Ley 39 de 1984 reguladora del Banco Hipotecario Nacional y, por último, del artículo 1078 del Código Civil, que instituye la figura de la extinción de las obligaciones cuando se reúnan en una persona los conceptos de acreedor y de deudor.

La cuestión central planteada por el recurrente radica en la denunciada violación directa del artículo 593 del Código Judicial. De allí que el punto a ser resuelto se contrae, en este caso, a determinar si, por el hecho de que el Tribunal Superior había proferido, en el juicio sumario al cual accede la petición de intervención, una resolución declarando que en aquel proceso se produjo el fenómeno de sustracción de materia, en aplicación de la regla de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, correspondía también el rechazo de la intervención de terceros planteada y de la que nos ocupamos ahora en virtud de este recurso.

El reconocimiento de la sustracción de materia en un juicio supone la existencia de elementos cuya presencia en el proceso indiquen que la materia controvertida entre las partes ha desaparecido, es decir, ha dejado de existir, obedeciendo a la ocurrencia de acontecimientos de orden procesal o de naturaleza extra procesal. En ese sentido, el razonamiento del Tribunal Superior consistió en considerar que habiéndose expedido por el Organismo Ejecutivo el Decreto Ejecutivo N°34 de 28 de agosto de 1998, mediante el cual se decretó la expropiación de la finca N°3833 de propiedad de BERASVAS, S.A., y siendo este el bien sobre el cual recaía la controversia representada por el juicio sumario en cuestión, procedía declarar la terminación de ese proceso con base a la ocurrencia del fenómeno jurídico denominado sustracción de materia. Se tendrá que dilucidar entonces si, en razón de esa premisa, también procedía declarar la sustracción de materia en relación con la solicitud de intervención de tercero en ese proceso.

El derecho que viene consagrado en el artículo 593 del Código Judicial permite que, mientras se encuentre pendiente un proceso y hasta determinado momento de su desarrollo (antes de que se dicte sentencia de primera instancia), quien pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando su pretensión frente al demandante y al demandado, para que en el mismo proceso le sea reconocida su pretensión.

La figura podría ser entendida, incluso, como el derecho de ser admitido como demandante o como demandado, siempre que se acredite que existe un interés directo y legítimo en el resultado del pleito.

Entiende la Sala, por otra parte, que el derecho de intervención, para que se reconozca, requiere que el pleito dentro del cual se vaya a ejercer no haya concluido. El artículo 593 pauta en esa dirección que la oportunidad de la intervención precluye con la sentencia de primera instancia. En el caso subjúdice, por cierto, el intervencionista presentó su iniciativa procesal antes de que se dictara la sentencia de primer grado.

No obstante, es una condición sine quanon para que la intervención del tercero tenga viabilidad procesal que el proceso se encuentre pendiente; en otras palabras, que el mismo no se haya agotado.

En atención a la preconditionada apuntada, la Sala dispuso el estudio del expediente que contiene el proceso sumario propuesto por BERASVAS, S.A. contra BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, dentro del cual ha sido solicitada la intervención, y los autos de ese juicio revelan que contra la decisión proferida por el Tribunal Superior en dicho proceso, declarando la sustracción de materia, la parte actora (BERASVAS, S.A.) interpuso recurso de casación. Ese recurso no fue admitido por esta Sala Primera de la Corte, mediante la resolución dictada el 17 de noviembre de 1999. En esas condiciones, preciso es arribar a la conclusión de que el proceso sumario dentro del cual se solicita la intervención no se encuentra pendiente, pues ha concluido en virtud de un pronunciamiento de esta Sala que, para todos los efectos, es final y definitivo.

Bajo tales circunstancias, no tendría sentido alguno enervar el pronunciamiento dictado por el Tribunal Superior contra el cual ha sido interpuesto el presente recurso de casación.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior, el 9 de febrero de 1999, dentro del proceso sumario propuesto por BERASVAS, S.A. contra BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Las costas se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00) SOLAMENTE.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

MESCO, S.A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD QUE LE SIGUE A BIENES RAICES MANERMA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el proceso ordinario declarativo de nulidad que MESCO, S.A. le sigue a BIENES RAICES MANERMA, S.A., el apoderado judicial de la parte demandante ha formalizado recurso de casación contra la Sentencia de 8 de septiembre de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijo en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad de los recursos, término que no fue aprovechado por los respectivos apoderados, por lo que Sala procede a decidir lo de lugar.

Luego de realizado el examen de rigor al recurso de casación, visibles de fojas 303 a 309, se llega a la conclusión que cumplen con los presupuestos ordenados por el artículo 1165 y concordantes del Código Judicial, puesto que:

- 1- La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
- 2- El recurso fue interpuesto en tiempo;
- 3- El escrito de formalización cumple con los requisitos que exige el artículo 1160 del citado Código; y,
- 4- Las causales expresadas son de las señaladas en la ley.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por MESCO, S.A. contra la Sentencia de 8 de septiembre de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO (SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCION) QUE LE SIGUE A TELEPHONE & TECHNOLOGIES, S. A.). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, apoderada judicial de CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., interpuso recurso de casación contra el auto dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 7 de abril de 1999, dentro del proceso ordinario con solicitud de medida de protección propuesto por la recurrente contra TELEPHONE AND TECHNOLOGIES, S. A.

Mediante resolución fechada 24 de noviembre de 1999, esta corporación judicial admitió la segunda causal y ordenó la corrección de la primera causal del citado recurso de casación, en vista de que contenía algunos defectos formales subsanables.

Según se hace constar en el informe de la Secretaría de la Sala Civil consultable a foja 121, el recurrente no presentó el escrito corregido dentro del término que se le había concedido con ese propósito.

En vista de ello, debe declararse la inadmisibilidad de la primera causal del presente recurso de casación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1166 del Código Judicial.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la primera causal del recurso de casación interpuesto por los apoderados judiciales de CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., dentro del proceso ordinario que le siguen a TELEPHONE AND TECHNOLOGIES, S. A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

SIMON EDUARDO ABADI BEDA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A DOLLY BTESH DE ABADI. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La apoderada judicial del señor SIMON ABADI BEDA interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 20 de marzo de 1997, dentro del proceso sumario que le sigue el recurrente a la señora DOLLY BTESH DE ABADI.

El negocio se encuentra pendiente de decisión en el fondo, a lo cual procede la Sala, previas las siguientes consideraciones.

Se trata de un proceso sumario iniciado por el señor SIMON ABADI BEDA ante el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, con el objeto de que se le ordenara a la señora DOLLY BTESH DE ABADI, "la rendición de cuentas de su gestión como Apoderada General del señor EDUARDO ABADI", padre del demandante, a título personal y en el de varias empresas de propiedad de dicho señor.

Los hechos que sustentan esta pretensión señalan que el demandante es hijo

del primer matrimonio del señor EDUARDO ABADI, quien contrajo segundas nupcias con la demandada, DOLLY BTESH DE ABADI. El señor EDUARDO ABADI otorgó poder general a favor de la demandada, mediante Escritura Pública N° 10,518 de 24 de octubre de 1989, inscrita a Ficha C-6164, Rollo 1547, Imagen 14 de la Sección de Micropelículas Común del Registro Público, desde el 22 de noviembre de 1989. (F. 8)

Igualmente, se señala que el señor EDUARDO ABADI se encuentra inhabilitado y se designó a la demandada como curadora; razón por la cual el demandante, en su condición de hijo, tiene una expectativa de herencia que le permite solicitar la presente rendición de cuentas.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de proceso, el Juzgado Sexto dictó la Sentencia N° 68 de 18 de noviembre de 1996, en la que deniega la pretensión de la parte actora quien, en consecuencia, apeló de ella y el Primer Tribunal Superior de Justicia la confirmó, en la decisión que ahora se impugna en casación.

Se trata de un recurso de casación en el fondo en el que se invoca como causal única, la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que la sustentan son los siguientes:

PRIMERO: Nuestro representado SIMON EDUARDO ABADI BEDA en su condición de hijo de EDUARDO ABADI ATTIE presentó proceso sumario para que la señora DOLLY BTESH DE ABADI como apoderada general del señor ABADI ATTIE rindiera cuenta de su gestión. Tal petición fue negada por el Primer Tribunal Superior de Justicia ya que estimó que la obligación de rendir cuenta del mandatario es con el mandante y que esta relación intuitu persona no permite a terceros intervenir en ella. No obstante, desconoció el Tribunal que la ley sí permite a los parientes exigir la rendición de cuentas, por ello al desconocer este derecho violó la ley.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior ignoró, tal como consta en autos, que ese mandato terminó al declararse la interdicción judicial del señor EDUARDO ABADI ATTIE; que la cónyuge DOLLY BTESH DE ABADI sí está obligada a rendir cuenta al finalizar el mandato; y que nuestro representado en su condición de hijo del incapaz sí está legitimado para pedir la rendición de cuenta.

TERCERO: En el desconocimiento por parte del Tribunal de las disposiciones legales que otorgan a nuestro representado ese derecho a pedir la rendición de cuentas, se encuentra el error de juicio cometido en este proceso." (Fs. 643-644)

Como consecuencia de los hechos expuestos en los motivos transcritos, el recurrente alega la violación directa por omisión de los artículos 1423, 1411 y 287 del Código Civil.

En relación con el artículo 1423 que señala que el mandato termina, entre otras cosas, por interdicción judicial, el recurrente sostiene que en vista de que en el caso que nos ocupa, el poder general que se le había otorgado a la señora DOLLY BTESH DE ABADI acabó con la declaratoria de interdicción del señor EDUARDO ABADI, la sentencia no tomó en consideración que ante tal evento la demandada tenía la obligación de rendir cuentas, con fundamento en el artículo 1411 del Código Civil, que a la letra dice:

"Artículo 1411. Todo mandatario está obligado a dar cuenta de sus operaciones y a abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiera al segundo."

La Sala estima que la sentencia no incurrió en la violación directa de las normas señaladas, puesto que el Tribunal Superior no negó la obligación que tiene

el mandatario con el mandante de "dar cuenta de sus operaciones"; pero sí aclaró que en vista de que el mandato implica una relación intuitu persona entre mandante y mandatario, no permite la intervención de terceras personas en la misma; razón por la cual el demandante recurrente no tenía legitimación para solicitar la rendición de cuentas; posición que encuentra soporte jurídico, precisamente, en el citado artículo 1411 del Código Civil.

Dicho en otra forma, quien estaba facultado para solicitar la rendición de cuentas por las gestiones realizadas en virtud del mandato, era el señor EDUARDO ABADI y no el demandante, en virtud que éste no fue parte en el contrato de mandato.

El recurrente alega igualmente la violación del artículo 287 del Código Civil que es del tenor siguiente:

"Artículo 287. El tutor presentará al juez, anualmente, una situación de la hacienda del menor, con nota de los gastos hechos y sumas percibidas durante el año anterior.

Los parientes llamados a la herencia intestada del pupilo pueden exigir al tutor la rendición de la cuenta anual".

En el concepto de la violación de este artículo, el casacionista plantea que la sentencia impugnada desconoció el derecho que le concede como hijo del incapaz, para reclamar la rendición de cuentas de la curadora, señora DOLLY BTESH DE ABADI.

La Sala observa que a pesar de que esta disposición se refiere a la cuentas de la tutela, es aplicable también las de la curatela, conforme a lo dispuesto en el artículo 309 del Código Civil. No obstante, dicha norma legal consagra el derecho que tienen los parientes que deben ser llamados a la sucesión intestada del incapaz, de reclamar la rendición de cuentas a la persona que el juez designe como curador, dentro del respectivo juicio de interdicción.

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 454 del Código de la Familia, en relación con el artículo 389 ibidem que define el objeto de la tutela en los siguientes términos:

"Artículo 454. El tutor presentará al Juez cuentas anuales de su gestión, con un balance de situación y la nota de los gastos hechos y sumas percibidas durante el año anterior.

Los parientes llamados a la herencia ab intestato del pupilo pueden exigir la rendición de cuenta anual al tutor.

Artículo 389. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes o solamente de los bienes, de los que estando o no bajo la patria potestad son incapaces de gobernarse por sí mismos."

Pero, en el caso que nos ocupa, la rendición de cuentas que se solicita no es sobre la gestión realizada por la señora DOLLY BTESH DE ABADI como curadora, sino "de su gestión como Apoderada General del señor EDUARDO ABADI", como se señala expresamente en el libelo de la demanda y se reafirma en el escrito que sustenta la apelación, en los siguientes términos:

"Lo anterior parece (sic) suficiente para que el Tribunal revoque el auto impugnado, toda vez que lo que nuestros patrocinados desean en (sic) que su madrastra presente un informe de su administración antes de que se declarara la interdicción de su padre, usando un poder general." (F. 624)

Consecuentemente, el Tribunal Superior no pudo incurrir en la violación directa por omisión del artículo 287 del Código Civil, puesto que dicha disposición legal no legitima al recurrente para solicitar la rendición de cuentas por la actuación de la señora DOLLY BTESH DE ABADI, en ejercicio del poder general que le fue otorgado por el señor EDUARDO ABADI, antes de que se

declarara su interdicción; el cual se considera válido con fundamento en el artículo 300a del Código Civil que señala que "los actos y contratos ejecutados o celebrados sin previa interdicción, serán válidos, a menos de probarse que el que los ejecutó o celebró estaba entonces demente".

En estas circunstancias, no procede casar la sentencia impugnada, en vista de que no incurrió en la violación directa de los artículos 1423, 1411 y 287 del Código Civil, cuando concluyó que el señor SIMON ABADI BEDA no tenía legitimación para demandar en este proceso.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 20 de marzo de 1997, dentro del proceso sumario instaurado por el señor SIMON ABADI BEDA contra la señora DOLLY BTESH DE ABADI.

Las costas de casación se fijan en la suma de trescientos cincuenta balboas (B/.350.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

JOSEPH MARTIN RODIN Y PETER LAWRENCE RODIN RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO (SECUESTRO) QUE LE SIGUE A PEDRO JAVIER SARABIA L. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario propuesto por los señores PEDRO MARTIN RODIN y PETER RODIN contra el señor PEDRO JAVIER SARABIA LEON, interpuso la parte demandante recurso de casación en la forma contra la sentencia de 23 de agosto de 1999, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Repartido el recurso, ordenó el Magistrado sustanciador fijarlo en lista por el término de ley, para que presentaran las partes sus alegatos de admisibilidad. El término anterior venció, por lo que pasa la Sala a examinar el escrito contentivo del recurso y a determinar su viabilidad de conformidad con lo establecido en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

El recurso de casación, como se indicó, se presentó en la forma y cumple el mismo con los requisitos de cuantía, formalización oportuna e impugnabilidad de la resolución en casación.

En cuanto a las formalidades del escrito, se invoca una sola causal de forma, "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley." Esta causal es de las consagradas en el artículo 1155 del Código Judicial, específicamente en el numeral 1°.

En los motivos, que son siete, señala el recurrente que, mediante resolución de 22 de octubre de 1998 el Juzgado Segundo del Circuito de Panamá decretó concurso de acreedores del demandado, con lo que legalmente quedó incapacitado el concursado para la administración de sus bienes y empresas. En virtud de lo anterior, alega el recurrente, que las acciones y derechos accionarios del demandado quedaban en manos de su curador, por lo que la representación judicial en el presente proceso del demandado, PEDRO SARABIA, tenía que ser ejercida por su curador, lo que fue desconocido por el ad-quem, omitiendo, en consecuencia, notificarle al curador las resoluciones expedidas

dentro del proceso en el que se recurre.

Cabe advertir, conforme lo advierte la parte opositora al recurso, que las causales de casación en la forma sólo proceden cuando la reparación de la supuesta falta la hubiere reclamado el casacionista en la instancia en que se haya cometido (artículo 1179 del Código Judicial). No obstante, aprecia la Sala que el recurrente no reclamó la reparación de la presunta falta u omisión que denuncia en ninguna de las instancias correspondientes.

Lo anterior es así, toda vez que según el casacionista la declaratoria de concurso de acreedores del demandado se produce por resolución judicial de 22 de octubre de 1998, estando en trámite de primera instancia el presente proceso, no obstante, en el expediente no consta que el recurrente en ese instante procesal o en otro posterior hubiere reclamado la supuesta omisión de notificación al curador del demandado de los actos procesales expedidos en el proceso.

El artículo 1179 arriba indicado, es taxativo al sancionar con la inadmisión del recurso de casación propuesto en la forma, cuando la falta no se hubiere reclamado en la instancia en que se haya cometido, por lo que cabe en el presente caso es declararle inadmisibles.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por la firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO contra la resolución expedida el 23 de agosto de 1999 por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Las costas obligatorias a cargo del recurrente se fijan en SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

NOEMI AGUILAR CORELLA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A MANUEL AGUILAR VARGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra el Auto dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del juicio ejecutivo promovido por NOEMI AGUILAR CORELLA contra MANUEL AGUILAR VARGAS, el apoderado de la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación.

La Sala, luego de inadmitir la causal de forma y la primera causal de fondo presentadas, terminó declarando admisibles la segunda y la tercera causales de fondo que integraban el recurso.

Antes de entrar a considerar cada una de las causales admitidas conviene detenerse en un breve recuento de los antecedentes de este proceso.

NOEMI AGUILAR CORELLA propuso demanda ejecutiva contra su padre, MANUEL AGUILAR VARGAS, para que éste fuese condenado a pagarle la suma de B/.75,000.00 en concepto de capital. Aportó como recaudo ejecutivo una letra de cambio. El Juez de la causa, apoyándose principalmente en una actuación llevada a cabo por el Ministerio Público, optó por no conceder lo impetrado por la parte actora, sobre la base de que el título ejecutivo, representado por la letra de cambio presentada al cobro, era falso. La decisión del Juez del Circuito fue objeto de

recurso de apelación ante el Tercer Tribunal Superior de Justicia, quien decidió confirmar la resolución, con base en considerar apropiada la evaluación que hiciera el a-quo de las pruebas que se aportaron en el proceso.

La primera causal de fondo que debe estudiar la Sala es la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Según viene expuesto en los motivos de esta causal, el Tribunal Superior no tomó en cuenta un informe secretarial (v.f.52), acerca de la diligencia de reconocimiento de la letra de cambio a que fuera sometida la parte demandante, MANUEL AGUILAR VARGAS, quien, de acuerdo con el informe, no dio respuestas coherentes a las preguntas que se le formularon. La censura relaciona el contenido del informe con una declaración rendida por el demandado en la Fiscalía Segunda del Circuito de Chiriquí el 23 de julio de 1997, un año antes, y dice que en aquella oportunidad el demandado sí declaró lo que no contestó cuando se le preguntó en este juicio.

Como segundo cargo de injuricidad el recurrente denuncia que no se tomó en cuenta el documento de fojas 78-79, en donde aparecen cinco firmas del demandado, según el recurrente, todas ellas diferentes. Esta vez, la supuesta prueba ignorada, la relaciona el casacionista con un dictamen pericial que no identifica, sin dar explicación alguna de cómo la ausencia de valoración, de la que se afirma no tomada en cuenta, influyó en la decisión adoptada.

En un tercer motivo el recurrente se dedica a enumerar una larga cantidad de documentos que obran en el expediente y que provienen del proceso penal instruido por la Fiscalía Segunda del Circuito de Chiriquí contra NOEMI AGUILAR CORELLA y OTROS. De la lectura que se hace de lo expresado en el motivo, ninguna consecuencia concreta se desprende de la supuesta falta de valoración de los documentos que cita la censura en este aparte.

Los otros motivos que se aducen carecen de cargos concretos, limitándose a establecer la opinión del recurrente en cuanto a la incorrección del fallo proferido.

Se citan como disposiciones legales infringidas los artículo 769 del Código Judicial y 998 del Código Civil.

Frente al primer cargo de esta causal -el que hace relación con el informe secretarial de fojas 52-, cuando el documento se examina, se aprecia que en él se afirma que el señor MANUEL AGUILAR VARGAS fue citado para que hiciera un reconocimiento de firma en la letra de cambio presentada como título ejecutivo. El Juez consideró que era necesario que se le hiciera un reconocimiento médico al compareciente, a fin de establecer si estaba en capacidad de discernir y en condiciones de participar en la mencionada diligencia, toda vez que no dio respuestas coherentes a las interrogantes que le formulara el juzgador.

Apunta la Sala que, en relación con este informe, debe tomarse en cuenta que el señor MANUEL AGUILAR VARGAS es un anciano de 88 años de edad, por lo que nada de extraño tiene lo que en el informe secretarial se hizo constar, así como tampoco resulta sorprendente la decisión que en ese acto adoptara el juez a-quo.

Por otra parte, la censura no logra formular un cargo concreto que le permita a la Sala extraer hechos que le indiquen cómo la falta de valoración del informe en referencia influyó en la decisión adoptada, sobre todo porque, como se ha dejado dicho, la resolución atacada se apoyó en lo revelado por la instrucción sumarial que se adelantó en la Fiscalía Segunda del Circuito, donde se practicaron pruebas que acreditaron que la letra de cambio presentada era falsa.

El segundo cargo, como ya sabemos, está relacionado con la supuesta falta de valoración del documento que aparece a fojas 78-79 del expediente. Lo que el documento contiene son los trazos de cinco firmas que, a simple vista, evidencian que la persona que los realizó (MANUEL AGUILAR VARGAS) es alguien con grandes limitaciones físicas, ya sea por razones de la edad o por otras causas no

especificadas, y que por ese hecho no reúne condiciones apropiadas para ser sometida, con alguna virtualidad, a ejercicios caligráficos. Es precisamente esa realidad la que se consigna en el informe secretarial que la Fiscalía Segunda del Circuito expresa en la nota visible a fojas 78. Veamos:

"INFORME SECRETARIAL

SEÑOR FISCAL:

En vista de la imposibilidad que presenta el señor MANUEL L. AGUILAR VARGAS, para practicar los ejercicios caligráficos en su totalidad, tal como se recomienda, toda vez que, la edad (88 años), y su estado (tembloroso) y visibilidad, no le permiten ni siquiera apoyarse en la página utilizada para tal propósito, y realizar lo que se le dicta.

Por lo que procedemos al cierre de esta diligencia, misma que se hizo en presencia de la señora GLADYS AGUILAR VILLARREAL, cédula N°4-61-493.

Esto es para su conocimiento,
David, 13 de agosto de 1997.

(fdo)

Víctor Manuel Morales Miranda
Escribiente I Categoría"

El documento, como se colige, ninguna luz arroja en el sentido de que, de haber sido tomado en cuenta, hubiese influido en la parte resolutive del fallo de una manera favorable para la parte actora.

El planteamiento que trae el tercer motivo de esta causal, aparte de no explicar nada acerca de cómo los numerosos documentos citados pudieran servir para demostrar que la obligación demandada por la ejecutante era cierta y verdadera, da la impresión de que el recurrente piensa o pretende que sea esta Sala la que se encargue de la tarea de formularle cargos a la sentencia atacada, ya que él no se ha tomado el trabajo de indicarnos en qué forma la ausencia de valoración de los citados haya podido incidir en el resultado del juicio.

En resumen, lo cierto es que de los motivos de esta causal no emergen cargos concretos contra la resolución recurrida, fuera de que las injuriedades que se alegan se encuentran pésimamente hilvanadas y adolecen de un alto grado de abstracción.

La otra causal empleada es la de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La mala valoración denunciada recae sobre las siguientes pruebas:

1) Una pericia caligráfica proveniente del Ministerio Público, prueba que se dice no fue sustentada por el perito que la llevó a cabo y frente a la cual no se pudo ejercer el derecho de contradecirla. Se trata de un informe pericial consistente en un Estudio Grafotécnico Comparativo, efectuado en la Sección de Documentología Forense del Ministerio Público con el propósito de establecer si la firma que aparece en la letra de cambio empleada como recaudo ejecutivo, bajo la supuesta aceptación del señor MANUEL AGUILAR VARGAS, era realmente del demandado. La prueba se practicó como parte de las sumarias adelantadas en la Fiscalía Segunda del Circuito de Chiriquí contra NOEMI AGUILAR CORELLA y OTROS por delitos contra el patrimonio. La conclusión a que se llega en dicho informe es que la firma que aparece en el documento es diferente a la de MANUEL AGUILAR VARGAS, por lo cual no pertenece a dicho señor.

2) En segundo lugar se afirma que se le concedió un valor probatorio del cual carece a la declaración jurada de MANUEL AGUILAR VARGAS, visible a fojas 80-83, en la que éste asegura categóricamente no haber firmado nunca una letra de cambio a favor de la demandante por la suma de B/.75,000.00. En este caso el recurrente formula la denuncia pero sin ofrecer argumentos que expliquen en qué

consistió la mala valoración que le endilga al Tribunal.

3) Finalmente, la censura impugna la valoración que el Tribunal le asignó a la declaración indagatoria rendida por NOEMI AGUILAR CORELLA (fs. 248-255) ante la Fiscalía Tercera del Circuito de Chiriquí y manifiesta que el juzgador no la apreció tomando en cuenta todo el contenido de la misma.

En esta causal se citaron como normas de derecho violadas los artículos 466, 770, 904, 967, 961, 781 y 1338 del Código Judicial. También el artículo 998 del Código Civil.

Según el artículo 784 del Código Judicial la prueba practicada en un proceso podrá ser incorporada a otro para su valoración, cuando se haya practicado con audiencia de la parte contra quien se aduce y haya precluido la oportunidad para impugnarla. Se da el caso de que la prueba pericial que se dice mal valorada fue practicada en un proceso penal que se instruye precisamente contra la parte actora de este juicio ejecutivo y tuvo como objeto verificar la autenticidad de la letra de cambio que se ha presentado en esta causa como recaudo ejecutivo. Mal se puede decir, entonces, que la pericia se practicó a espaldas de la parte demandante. La parte demandante, NOEMI AGUILAR CORELLA, no puede alegar que era ajena a la investigación adelantada por el Ministerio Público en la Fiscalía Segunda del Circuito de Chiriquí y esa circunstancia descarta que la prueba se haya practicado faltando el elemento de contradicción que aduce el recurrente. Por otro lado, no encontramos ninguna constancia en este proceso que revele o que nos indique que la parte actora hubiese impugnado la prueba dentro de la oportunidad que tuvo para hacerlo, después de que la misma se incorporó al expediente de este juicio.

Así mismo, es importante no perder de vista que la pericia cuya valoración se cuestiona en este recurso estuvo a cargo de una agencia del Ministerio Público, de cuya neutralidad e imparcialidad, así como de su competencia científica, a menos que se compruebe lo contrario, no tienen porqué sospechar las autoridades judiciales que por algún motivo tengan la obligación de valorarla.

Las objeciones planteadas a la valoración que se hiciera de la declaración jurada quedan refutadas cuando se examina el documento y se llega a la conclusión de que su contenido coincide plenamente con la información y los datos obtenidos a través de varias de las pruebas que obran en el proceso, todas ellas conducentes a establecer que la supuesta obligación demandada y representada por la letra de cambio empleada como recaudo ejecutivo es, en efecto, inexistente.

Sobre el valor que se le otorgó a la declaración indagatoria rendida por NOEMI AGUILAR CORELLA, se puede decir, con plena certeza, que lo afirmado por la censura, en el sentido de que no fue considerada por el juzgador tomando en cuenta todo su contenido, no es comprobable. El Tribunal Superior, al valorar esta prueba, precisó que la demandante en esa declaración había aceptado que la letra de cambio fue firmada en blanco por el señor MANUEL AGUILAR VARGAS. Esa manifestación, por sí sola, le resta valor probatorio al documento negociable que fue empleado en este proceso como instrumento ejecutivo. La Sala comparte ese criterio del Tribunal Superior, no sólo por el alcance de lo manifestado por la demandante, revelador del propósito de entablar más adelante un juicio "amarillo" sin respaldo de una obligación real y verdadera, sino porque, además, al examinarse la declaración de indagatoria en su conjunto, hay que arribar a la conclusión de que en ella no existen elementos que puedan llegar a considerarse como favorables a las pretensiones de la parte actora. Esa es una declaración repleta de imprecisiones y vaguedades en cuanto al origen de la obligación que por la suma de B/.75,000.00 fuera supuestamente adquirida por el señor MANUEL AGUILAR VARGAS, sin que deje de llamar la atención el que NOEMI AGUILAR CORELLA haya expresado al rendirla que la parte demandada, o sea su padre, es una persona a quien, por su edad y sus enfermedades, se le podía manipular y engañar por quienes persiguiesen aprovecharse de su senilidad, todo lo cual, por cierto, a ella misma la convierte en sospechosa de pretender sacar ventaja de esa situación; dirección hacia la cual apunta todo el caudal probatorio recogido en este proceso.

Por todas las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Sala de lo

Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 8 de julio de 1999, en el proceso ejecutivo que NOEMI AGUILAR CORELLA le sigue a MANUEL AGUILAR VARGAS.

Las costas de casación se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNACIONAL (OVERSEAS) LTDA. (EN LIQUIDACION) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE OMAR ELIAS SOLANO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución fechada 24 de noviembre de 1999, esta Sala de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación presentado por BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS), LTD. contra la Resolución de 30 de julio de 1999 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario promovido por OMAR ELIAS SOLANO APARICIO.

Según se aprecia en el escrito de corrección presentado por el casacionista, que corre de fojas 750 a 754, el defecto que fue señalado al recurrente por esta Corporación, consistente en eliminar las extensas consideraciones expresadas dentro de los motivos que fundamentan las dos causales de fondo, ha sido enmendado.

Por tanto, la Sala considera que el libelo de casación cumple a cabalidad con los requisitos que establece el artículo 1160 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS), LTD. contra la Resolución de 30 de julio de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario instaurado por OMAR ELIAS SOLANO APARICIO contra la casacionista.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

CORRETAJE Y ASESORIA JURIDICA DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INVERSIONES FATIMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección de la primera y segunda causales del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el apoderado judicial de CORRETAJE Y ASESORIA JURIDICA DE SEGUROS, S. A., contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 27 de mayo de 1999, dentro del proceso ordinario instaurado por la sociedad recurrente contra INVERSIONES FATIMA, S. A.

La Corte observa que el apoderado judicial de la recurrente presentó el nuevo escrito de casación dentro del término que se le había concedido para efectuar la corrección.

El examen de dicho libelo pone de manifiesto que los defectos que se le habían señalado al recurrente en resolución dictada por esta corporación de justicia el 24 de noviembre de 1999, fueron debidamente enmendados; razón por la cual las dos causales cumplen ahora con los requisitos que la ley exige para su admisibilidad.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado judicial de CORRETAJE Y ASESORIA JURIDICA DE SEGUROS, S. A., dentro del proceso ordinario que le sigue a INVERSIONES FATIMA, S. A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

=====
=====

BRITTANIA RODANICHE RECORRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE JOSE MANUEL TERAN Y GLORIA PINO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense ALFARO, FERRER, RAMIREZ & ALEMAN, en su condición de apoderados especiales de la Dra. BRITTANIA RODANICHE, ha formalizado recurso de casación contra el auto de 22 de junio de 1999, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la medida cautelar de secuestro propuesta por JOSE MANUEL TERAN y GLORIA CECILIA PINO DE TERAN.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que aprovecharon los apoderados de ambos como consta de fojas 206 a 207 (opositor) y 208 a 210 (recurrente).

La Corte procede a decidir la admisibilidad del recurso, verificando previamente su conformidad con los presupuestos que determinan los artículos 1165, 1160, entre otros del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, en este caso se observa que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, a tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 1149 del Código Judicial; el recurso ha sido interpuesto en tiempo; el escrito de formalización (visible de fojas 192 a 197) cumple con los presupuestos consagrados en el artículo 1160 del citado texto legal; y, la causal invocada es de las que determina la ley para la casación en el fondo, pues se trata de la "Infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea de las mismas".

Por lo que se deja expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por BRITTANIA RODANICHE contra el auto

de 22 de junio de 1999, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro de la medida cautelar de secuestro propuesta por JOSE MANUEL TERAN y GLORIA PINO DE TERAN.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE. A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

SALOMON JOSEPH SETTON, LEA SOFER DE SETTON, ESTRUCTURAS NACIONALES, S. A. Y PLATINUM TOWER CORP. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE SALOMON JOSEPH SETTON Y LEA SOFER DE SETTON LE SIGUEN A ESTRUCTURAS NACIONALES, S. A. Y PLATINUM TOWER CORP. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario instaurado por los señores SALOMON JOSEPH SETTON y LEA SOFER DE SETTON contra las sociedades ESTRUCTURAS NACIONALES, S. A. y PLATINUM TOWER CORP., los apoderados judiciales de ambas partes presentaron sendos recursos de casación contra la sentencia dictada en segunda instancia por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 7 de julio de 1999.

La Sala debe decidir si los recursos reúnen los requisitos formales para ser admitidos, los cuales se encuentran consignados en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Al revisar las constancias procesales se ha podido determinar que los recursos fueron anunciados y presentados en tiempo oportuno, por personas hábiles; y que la resolución impugnada es recurrible en casación por su naturaleza y, también, por la cuantía del proceso.

En cuanto a los escritos de formalización se procede a examinarlos individualmente.

El recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora es en el fondo y consta de dos causales.

La primera consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia de segunda instancia.

Si bien los tres motivos que le sirven de sustento exponen con claridad los cargos que se le imputan al fallo de segundo grado, el recurrente comete el error de repetir el texto de la causal invocada, añadiendo que la infracción a la ley sustantiva se dio "por comisión", lo cual pertenece al apartado correspondiente a las disposiciones legales infringidas y no donde aparecen.

Por otra parte, en la explicación de la violación del artículo 1644a del Código Civil la parte recurrente se extiende en argumentaciones que se asemejan a un alegato de instancia que, por tanto, son ajenos al escrito de formalización del recurso de casación.

Consecuentemente, se debe ordenar la corrección de esta primera causal en los extremos señalados.

La segunda causal es la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho sobre la existencia de la prueba.

La Sala ha podido constatar que tanto los motivos, como las disposiciones

legales que se estiman infringidas y su correspondiente explicación resultan adecuados, luego de un examen preliminar; razón por la cual debe admitirse esta segunda causal.

Ahora bien, se observa que el recurso de casación presentado por el apoderado judicial de las sociedades demandadas también es en el fondo y consta de dos causales.

La primera, es la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1154 del Código Judicial.

Los motivos que la fundamentan son congruentes con ella y exponen con claridad los hechos que constituyen los cargos contra la resolución recurrida.

También las disposiciones legales atacadas y sus respectivos conceptos reúnen los requisitos formales, por lo que la Sala concluye que la primera causal es admisible.

La segunda causal es infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba.

Al revisar los motivos se observa que el cuarto es incongruente con la causal invocada, puesto que no se refiere a la valoración probatoria del juzgador de segunda instancia, por lo cual debe ser corregido.

En relación con las disposiciones legales infringidas se advierte que el recurrente invocó las normas probatorias correspondientes; pero no incluyó la o las disposiciones sustantivas que considera violadas como consecuencia de los errores de valoración que le imputa al fallo de segundo grado; omisión que también debe ser enmendada.

En estas circunstancias, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la segunda causal del recurso de casación interpuesto por la parte demandante y la primera causal del recurso presentado por la parte demandada y ORDENA LA CORRECCION de la primera causal del recurso de la parte demandante y de la segunda causal del recurso de la parte demandada, dentro del proceso ordinario instaurado por los señores SALOMON JOSEPH SETTON y LEA SOFER DE SETTON contra ESTRUCTURAS NACIONALES, S. A. y PLATINUM TOWER CORP.; para lo cual se les concede a ambas partes el término de cinco (5) días que establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

=====
=====

MIREYA QUINTERO DE NICHOLSON Y THELMA GUILLEN DE MARTINEZ RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE MIREYA QUINTERO DE NICHOLSON LE SIGUE A PRESUNTOS HEREDEROS DE RUPERTA BARRIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En los procesos ordinarios acumulados de prescripción adquisitiva de la Finca N° 807, inscrita a Folio 400 del Tomo 165 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Herrera, a nombre de la señora RUPERTA BARRIA (Q. E. P. D.), los apoderados judiciales de ambas demandantes, señoras MIREYA ESTHER QUINTERO DE NICHOLSON y THELMA GUILLEN DE MORENO, interpusieron sendos recursos de casación contra la sentencia dictada en segunda instancia por el Tribunal Superior del

Cuarto Distrito Judicial, el 20 de marzo de 1997.

Ambos recursos fueron admitidos por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual se procede a decidir los méritos de los mismos, previas las siguientes consideraciones.

Las demandantes recurrentes presentaron sendas demandas ordinarias contra la señora RUPERTA BARRIA o sus presuntos herederos ante el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, alegando cada una de ellas tener el derecho a prescribir el dominio sobre la finca N° 807, por haberla estado ocupando pacífica e ininterrumpidamente por más de quince (15) años.

En vista de ello el Juez Primero ordenó la acumulación de ambos procesos mediante resolución fechada 10 de enero de 1995 y, por tanto, ambos fueron resueltos en la misma sentencia fechada 11 de marzo de 1996, en la cual el Juez Primero no accedió a las declaraciones pedidas por cada una de las demandantes quienes, en consecuencia, apelaron de esa decisión.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, luego de practicar las pruebas que fueron admitidas en segunda instancia, confirmó la resolución impugnada mediante la resolución que ahora se recurre en casación, fechada 20 de marzo de 1997.

El recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la señora MIREYA QUINTERO DE NICHOLSON es en el fondo y se invoca como única causal, la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que la sustentan son los siguientes:

PRIMERO: En página 6, párrafo tercero, la sentencia impugnada afirma, al igual que la sentencia del juez a quo, que si bien la demandante MIREYA QUINTERO DE NICHOLSON había poseído la finca objeto del juicio, con ánimo de dueño, era el caso que la otra demandante, la señora THELMA GUILLEN DE MORENO, había realizado trámites administrativos en 1987 ante el Municipio de Pesé que habían interrumpido la posesión que venía ejerciendo la señora QUINTERO DE NICHOLSON, por lo cual dicha posesión no había sido pacífica, ni continua ni ininterrumpida durante el tiempo que exige la ley; contraviniendo la resolución impugnada claras disposiciones de la ley que no le dan categoría de interruptiva a dichas diligencias y trámites administrativos.

SEGUNDO: La sentencia impugnada al reconocerle el carácter de interruptivos a dichos actos administrativos, llevó como consecuencia a negarle la prescripción adquisitiva ganada por MIREYA QUINTERO DE NICHOLSON, con lo cual contravinieron las normas civiles que le reconocían el derecho de prescribir la finca objeto del juicio." (Fs. 351-352)

Las disposiciones legales que la recurrente alegan fueron violadas directamente por el juzgador de segunda instancia, son los artículos 1682, 1683, 1684 y 1696 del Código Civil.

El artículo 1682 preceptúa que la posesión se interrumpe naturalmente cuando se cesa en ella por más de un año, independientemente de la causa que motive dicha interrupción. Por su parte, el artículo 1683 señala que la presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Código Judicial, interrumpe la prescripción; y el artículo 1684 contempla los casos en los que dicha presentación no tiene el efecto de interrumpir la prescripción. Por último, el artículo 1696 consagra la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles, indicando que ésta se produce "por su posesión no interrumpida durante quince años".

En el presente caso la señora MIREYA QUINTERO DE NICHOLSON alega que el

fallo de segundo grado infringió las normas legales citadas, al concluir que los trámites administrativos realizados por la señora THELMA GUILLEN DE MORENO ante la Alcaldía del Distrito de Pesé para obtener la finca en disputa, habían interrumpido el término de prescripción, aun cuando las disposiciones señaladas no le conceden dicho efecto a esos trámites.

En efecto, al revisar la decisión impugnada la Sala observa que el Tribunal Superior no accedió a la pretensión de la señora QUINTERO DE NICHOLSON, porque a pesar de que reconoció que ella ha efectuado diligencias tendientes a la conservación del bien, lo que está reconocido en el artículo 606 del Código Civil como hechos positivos de aquellos que sólo da derecho el dominio y, como tales, son prueba de la posesión del suelo, indicó que dicha posesión no había sido pacífica ni ininterrumpida por el término mínimo de quince años, que requiere el artículo 1696 ibidem para que tenga lugar la prescripción adquisitiva.

En otras palabras, el fallo del Tribunal Superior no señaló que se hubiese interrumpido el término de prescripción con dichas tramitaciones sino, más bien, que éstas eran evidencia de que no se había cumplido con lo que señala el artículo 1679 del Código Judicial, en cuanto a que la posesión ha de ser pública, pacífica y no interrumpida ni, tampoco, con el propio artículo 1696 que se acusa de haber sido violado por el juzgador de segundo grado, en cuanto a que la posesión debió mantenerse por un lapso no inferior a quince años, lo cual en este caso, no se probó.

Consecuentemente, debe concluirse que el Tribunal Superior de Justicia no incurrió en la causal invocada, razón por la cual no procede casar la sentencia.

En cuanto al recurso propuesto por el apoderado judicial de la señora THELMA GUILLEN DE MORENO, se observa que también se trata de casación en el fondo y que se invoca la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución.

Como fundamento, se invocan los tres motivos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: La sentencia impugnada dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial con fecha 20 de marzo de 1997, no apreció ni valoró según las reglas de la sana crítica los testimonios de: HERCILIA ALMENDRA (f. 169-170); EVA ALMENGOR (f. 171); ELPIDIO QUINTERO (f. 172-173); MAGALYS MABEL LOPEZ (f. 175-176); DIGNA MARCIAGA (f. 184-185) y CLIMACO VALVERDE (f. 190) del expediente de marras, que de haber valorado estos testimonios, se hubiera accedido a la petición de mi representada de ganar por prescripción la finca en litigio.

SEGUNDO: La sentencia impugnada al no apreciar, ni valorar los testimonios de: HERCILIA ALMENDRA (f. 169-170); EVA ALMENGOR (f. 171); ELPIDIO QUINTERO (f. 175-176); DIGNA MARCIAGA (f. 184-185) y CLIMACO VALVERDE (f. 190), los cuales no fueron objetados, ni tachados de falso, (sic) es innegable que desestimó el valor probatorio en sana crítica, puesto que ellos se refieren a los actos posesorios que dan derecho al dominio, por el transcurso del término de 15 años.

TERCERO: La sentencia recurrida no tomó en consideración con apoyo de los testimonios aludidos que THELMA GUILLEN DE MORENO tenía más de 15 años de limpiar, mejorar y arreglar la cerca de la finca objeto de este proceso en forma pública, pacífica, con ánimo de dueño e ininterrumpidamente y que de haberlo valorado el Tribunal Superior en sana crítica, hubiese accedido a las pretensiones de mi mandante." (F. 359)

Como consecuencia de los errores probatorios que se le imputan a la sentencia de segundo grado, la recurrente alega que fueron violados los artículos 770, 904 y 906 del Código Judicial y 606 y 1696 del Código Civil.

El fallo censurado consideró que la señora THELMA GUILLEN DE MORENO no había probado su pretensión, puesto que las declaraciones de los testigos aportados por ella "... no permiten concluir bajo la óptica de la sana crítica que con ese medio se acredite la posesión, y menos por el término de ley ...". (F. 337)

Por su parte, el apoderado judicial sostiene que el Tribunal Superior no le dio el valor que les correspondía de acuerdo con las reglas de la sana crítica, a los testimonios rendidos por HERCILIA ALMENDRA (fs. 169-170); EVA ALMENGOR (f. 171); ELPIDIO QUINTERO (fs. 172-173); MAGALYS MABEL LOPEZ (fs. 175-176); DIGNA MARCIAGA (fs. 184-185) y CLIMACO VALVERDE (f. 190).

Al revisar las declaraciones juradas de las personas anteriormente mencionadas, la Sala observa que todas señalan que conocen la finca objeto de la controversia y también a la recurrente, señora THELMA GUILLEN DE MORENO. Igualmente, concuerdan en que ella es quien ha limpiado y cuidado ese globo de terreno y que por esa razón es quien tiene "mayor derecho sobre la finca".

No obstante, los testigos no especifican por cuánto tiempo se realizaron estos actos ni tampoco indican si la señora GUILLEN DE MORENO es quien ocupa el lugar. Además, las señoras HERCILIA ALMENDRA, EVA ALMENGOR y DIGNA MARCIAGA declaran que la limpieza y atención que prestaba la demandante recurrente era "para la señora que vivía ahí", a quienes identifican como Teodolinda; es decir, que señalan a otra persona como ocupante de la finca en controversia.

De lo anteriormente expuesto se colige que los testimonios examinados no acreditan que la señora THELMA GUILLEN DE MORENO haya adquirido el terreno en litigio, mediante la prescripción adquisitiva de dominio; puesto que no demuestran que lo haya poseído en forma pacífica e ininterrumpida por quince años o más.

En estas circunstancias, debe concluirse que el Tribunal Superior no incurrió en error de derecho en cuanto a la valoración de la prueba testimonial examinada ni, por tanto, en la violación de los artículos 770, 904 y 906 del Código Judicial y 606 y 1696 del Código Civil.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 20 de marzo de 1997, dentro de los procesos ordinarios acumulados de prescripción adquisitiva de la finca N° 807, inscrita a Folio 400 del Tomo 165 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Herrera, instaurados por MIREYA ESTHER QUINTERO DE NICHOLSON y THELMA GUILLEN DE MORENO.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

=====

FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (FUNDES-PANAMA) REURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION Y DE LA OBLIGACION PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (FUNDES-PANAMA) CONTRA JULIO CESAR BERGUIDO DUARTE Y MARIA ISABEL DE BERGUIDO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMA, VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En la resolución de fecha 2 de diciembre de 1999, la Sala Civil decidió ordenar la corrección del recurso de casación interpuesto por FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (FUNDES-PANAMA) contra la sentencia de 28 de julio de 1999

dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la excepción de prescripción de la Acción y de la Obligación presentada por JULIO CESAR BERGUIDO y MARIA ISABEL DE BERGUIDO.

Vencido el término para la corrección del recurso de casación y habiéndose efectuado en tiempo oportuno, la Sala procede al examen del nuevo escrito que corre de fojas 128 a 134 del expediente, para decidir en forma definitiva su admisibilidad.

Según se observa, el defecto señalado al recurrente ha sido debidamente subsanado por lo que, la Sala considera pertinente admitir el recurso corregido.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (FUNDES-PANAMA) contra la sentencia de 28 de julio de 1999 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la excepción de prescripción de la Acción y de la Obligación presentada por JULIO CESAR BERGUIDO y MARIA ISABEL DE BERGUIDO.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

KOREENA BAJWA GILL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LLOYD S BANK PLC. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense ASESORES JURIDICOS ASOCIADOS, en representación de KOREENA BAJWA GILL, dentro del juicio ordinario promovido contra LLOYD S BANK PLC, interpuso recurso de casación con el propósito de enervar el fallo de segunda instancia que en este juicio profiriera el Primer Tribunal Superior de Justicia, en donde se rechazan las pretensiones de la parte actora.

El recurso de casación invoca dos causales de fondo, ambas admitidas por la Sala, por lo que han de ser sometidas al correspondiente estudio, a fin de meritar su procedencia, no sin antes examinar el marco en que se desarrolló la controversia y lo medular de la resolución que se cuestiona.

La parte demandante, KOREENA BAJWA GILL, solicitó que se declarase que la parte demandada, LLOYD`S BANK PLC, incurrió en culpa o negligencia en el manejo de una cuenta de ahorros y otra de plazo fijo que su madre, la señora DALGIR GILL KAUR (q.e.p.d.), mantenía en esa institución bancaria, en razón de haber permitido que la cuenta de ahorros fuera cerrada y cobrada el 19 de marzo de 1993 y el plazo fijo fuese cancelado el 4 de octubre de ese mismo año por RAGINA BAJWA GILL, la otra hija de la titular, sin que mediase autorización judicial para tales efectos. Se pidió, además, que LLOYD`S BANK PLC fuese condenado a pagarle a la demandante los daños y perjuicios materiales y morales que, en su condición de heredera declarada de la señora DALGIR GILL KAUR, ha sufrido, en virtud del comportamiento negligente adoptado por el banco en este caso.

La sentencia que se censura por medio de este recurso consideró, en cambio, que el banco demandado no incurrió en acto de negligencia alguna. En cuanto a la suma de B/.2,474.88 balboas perteneciente a la cuenta de ahorros de la señora DALGIR GILL KAUR, destacó el tribunal que, de las constancias de autos, se determina que, a consecuencias de un accidente sufrido por la titular de la cuenta, sus hijas KOREENA Y RAGINA comparecieron ante el banco y dieron instrucciones en el sentido de que les fuera entregado el dinero correspondiente,

entrega a la que procedió el banco, según quedó probado, a través de un cheque certificado extendido y pagadero a la orden de ambas hermanas. Estimó el tribunal que las razones por las cuales la suma de la cuenta de ahorros fue entregada respondían a la necesidad de pagar las obligaciones contraídas con el personal que cuidaba a la titular del depósito, quien yacía enferma e incapacitada y requería de atenciones especiales por motivos de salud. Sobre este aspecto del problema el Tribunal Superior dejó indicado: "En la entrega de dichos depósitos a las hijas de la señora DALGIR GILL, considera el Tribunal que se actuó sobre la existencia de hechos concretos que justificaban la cancelación de los servicios hechos a la dueña de los fondos en su lecho de enferma y, por lo tanto, el banco no incurrió en negligencia para con la parte demandante, ya que esos dineros no eran de su propiedad". (fs.358)

En lo atinente a la entrega hecha por el banco de los dineros correspondientes al plazo fijo (B/.11,589.05), el tribunal estimó que el banco se condujo sin incurrir en negligencia, en vista de que le fue efectuada a la curadora legalmente declarada de DALGIR GILL KAUR, la señora RAGINA BAJWA, a quien se había designado judicialmente como tal, luego de haberse declarado interdicta a su madre. "En consecuencia, el banco cumplió con su deber de custodio de dichos depósitos, tal como se deja reflejado en su actuar", concluyó sosteniendo el Tribunal Superior.

Desde otro ángulo, el Tribunal Superior enfatizó, en la sentencia dictada, en el hecho de que los dineros pertenecientes a la señora DALGIR GILL KAUR, de los cuales el banco era custodio, fueron entregados por éste antes de la fecha en que su titular falleciera; entrega que se efectuó para que se hiciera frente a los gastos personales que, como resultado de una enfermedad, la titular de esos depósitos engendraba. Añadió el tribunal que las expectativas que, en esas condiciones específicas, la parte actora podía tener como sucesora intestada de la difunta, realmente eran mínimas y que los daños morales que reclama, aparte de no estar acreditados en autos, eran objeto de un proceso de rendición de cuenta por ella promovido contra su hermana RAGINA, la curadora judicial de la interdicta. Sobre el particular, el tribunal se pronunció en los siguientes términos:

"El Tribunal debe indicarle a la demandante recurrente que conforme a nuestro derecho civil nadie, aún los familiares más cercanos y queridos, tienen(sic) derechos sobre los bienes de una persona, y la expectativa sobre una herencia, sólo es eso una mera expectativa. La señora DALGIR GILL KAUR murió el 2 de julio de 1994 (f.89), los dineros que tenía depositados en el banco demandado fueron entregados en marzo y en octubre de 1993, para hacerle frente a sus gastos personales, producto de su enfermedad, de manera que frente a dichas obligaciones las expectativas que la parte actora tenía como sucesora intestada era mínimas, y los daños morales que reclama, aparte de no estar acreditados, son objeto de un proceso de rendición de cuenta que promoviera contra su hermana, la curadora judicial de la interdicta. Igualmente, para el Tribunal no tiene cabida las argumentaciones sobre si estamos frente a un acto de disposición o no de los bienes de la interdicta. La figura de la tutela y la curatela son distintas, y si bien ambas administran bienes, en este caso en particular estamos frente a la administración de dineros de una persona declarada interdicta judicialmente para su cuidados personales. La curadora ha rendido, en proceso aparte, cuenta de su gestión a partir de que recibió los fondos del plazo fijo el 4 de octubre de 1993, y era en ese proceso que debía reclamarse, de haber existido un uso indebido de los fondos administrados que hubiesen dado lugar a un saldo en dinero que pudiese incluirse en la sucesión intestada y no en promover este proceso ordinario que para el Tribunal resulta a todas luces temerario, por lo cual se acogerá lo solicitado por el demandado recurrente de revisión de la condena en costa conforme a la cuantía de la demanda". (fs.359, 360)

Luego de las anteriores consideraciones, entremos en el análisis del recurso.

En la primera causal de fondo interpuesta se aduce la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. En los motivos de esta causal se formulan los siguientes cargos:

1) Que en la sentencia se dio por establecido, de manera errónea, que había mediado una autorización judicial que permitía que LLOYD'S BANK PLC le entregara a RAGINA BAJWA GILL los dineros depositados en la cuenta de ahorros y en la de plazo fijo pertenecientes a DALGIR GILL KAUR, sin que hubiese sido aportada ninguna prueba en ese sentido.

2) Se afirma que fue ignorado o no se tomó en cuenta que, con los testimonios rendidos por los representantes del banco depositario -JORGE ERNESTO FRANQUE DIAZ, a fojas 272 y 275; ALICIA CHONG DE HUN, a fojas 163 y 55; y MAIRA VITZA (usual) ó MAYRA FERNANDEZ GUARDIA, a fojas 165 y 55-, así como con los documentos reconocidos por ellos, quedó confirmada la entrega indebida hecha por el banco.

3) El fallo ignoró las consultas absueltas por el asesor externo del banco (fs.112 y 118).

4) No se ha tomado en cuenta la nota de 15 de febrero de 1996 en que el banco demandado reconoce que le entregó los dineros depositados en la cuenta de ahorros perteneciente a DALGIR GILL KAUR, a la señora RAGINA BAJWA GILL, en fecha anterior a aquella en que se dictó la sentencia mediante la cual se declaró interdicta a la titular del depósito.

Como normas infringidas se señalan el artículo 883 del Código Judicial, en donde se establece la fuerza de la confesión; y el artículo 832 del Código de Comercio, que le prohíbe al depositario hacer uso de las cosas entregadas en depósito.

Cuando se somete la sentencia censurada a un cuidadoso estudio, en busca de verificar los cargos formulados en la causal a la que nos acabamos de referir, se puede comprobar de inmediato que, en relación con el primer cargo que se le imputa, el mismo carece por completo de fundamento. La parte resolutive de la sentencia que absuelve al banco de toda responsabilidad frente a las reclamaciones formuladas en este juicio se fundamenta en que la entidad bancaria no requería de una autorización judicial especial para hacer la entrega, a la curadora legalmente designada, de los dineros depositados por la interdicta, pues mediaba una sentencia en que se declaraba la interdicción de la depositante y en la que se nombraba curadora a la persona a quien le fueron entregados esos depósitos. Por lo tanto, el cargo consistente en que no se tuvo en cuenta la ausencia de una especial autorización con esos propósitos, resulta insostenible, porque no es cierto que esa fuera la razón fundamental por la que se dictó la parte resolutive del fallo recurrido. Al contrario, el Tribunal Superior expresamente consideró que, en este caso, esa autorización especial no era necesaria. Bastaba, según el tribunal, con que se hubiese producido, como en efecto ocurrió, una declaración judicial a través de la cual se declarase a la señora DALGIR GILL KAUR en interdicción para administrar sus bienes y que se le hubiese designado una curadora en ese mismo acto, para que el banco pudiese legítimamente hacer entrega a esta última de los fondos pertenecientes a la incapacitada. En consecuencia, no se configura el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba en relación con este primer cargo.

El segundo cargo se basa en que no fueron tomados en cuenta los documentos emitidos y reconocidos por los representantes del banco, a través de los cuales se prueba que, en efecto, los depósitos le fueron entregados irregularmente a la señora RAGINA BAJWA GILL.

Tenemos que volver a insistir que no es que el Tribunal Superior no tomó en cuenta el contenido de esas pruebas a la hora de fallar. Lo que sucedió fue que en la sentencia se reconoce expresamente que la entrega de los dineros depositados, en la forma en que quedó claramente demostrado a la curadora, no constituye una violación de las obligaciones del banco en su condición de depositario.

La misma consideración debe hacerse en relación con el documento firmado y reconocido por el Lcdo. GUILLERMO ZURITA en su calidad de consultor externo del banco demandado. No es, entonces, que la ignorancia de dicha prueba haya tenido que ver con el resultado del fallo. La sentencia dictada plasma y comparte la opinión vertida por el Lcdo. ZURITA en ese documento; opinión elaborada sobre el criterio de que el banco no faltaba a sus deberes si le hacía entrega de esos depósitos a la curadora judicialmente designada, sin que importase que no existiese un decreto judicial específico en que se ordenase la entrega de esas sumas.

La Sala, con respecto a los tres primeros cargos analizados, le señala al recurrente que la sentencia dictada por el Tribunal Superior está motivada en consideraciones de puro derecho, por lo cual, los cargos que se formulan contra ella, a partir de cuestionamientos de naturaleza probatoria, ningún efecto pueden tener a los propósitos de anular esa resolución, pues no fue la ignorancia de las mencionadas pruebas lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En lo atinente al cuarto cargo en el que se le endilga al fallo el error de no tener en cuenta la prueba demostradora de que el banco procedió a entregar los fondos correspondientes a la cuenta de ahorro antes de la expedición de la sentencia mediante la cual se declaró la interdicción y se designó la curadora, en la sentencia recurrida se privilegió, frente a ese hecho, el de que los depósitos de la mencionada cuenta de ahorros fueron cancelados a la orden tanto de KOREENA BAJWA GILL (parte actora de este juicio) como de RAGINA BAJWA GILL, ambas hermanas por ser hijas de la interdicta. Como se pudo apreciar de la cita que se hiciera del fallo dictado, la entrega del dinero, en esas condiciones, fue justificado en la sentencia tomando en cuenta que el banco actuó teniendo en consideración la existencia de hechos concretos que justificaban el pago y la cancelación de los servicios recibidos en su lecho de enferma por la dueña de los fondos, quien adeudaba alrededor de B/.1,400.00 a las personas encargadas de brindarle asistencia, tal como se acredita en el expediente (ver. fs. 125 y 126). También resulta necesario advertir que, dados los padecimientos de la señora DALGIR GILL KAUR, se requería la prestación de servicios médicos y la adquisición de medicamentos para atenderla, por lo que cobra fuerza el razonamiento del tribunal, cuando, en relación con la entrega de los fondos de la cuenta de ahorro, sostuvo que el banco no incurrió en negligencia para con la parte demandante, ya que esos dineros no eran de su propiedad, sino que le pertenecían a su madre quien, postrada en una cama y sin poder valerse por sí misma, urgía de ellos para continuar viviendo.

Este cargo, como ha sido formulado, tampoco puede ser meritado por la Sala para casar la sentencia.

En la segunda causal se sostiene que la resolución incurrió en la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa. La causal está sustentada sobre el cargo de que el Tribunal Superior declaró que en el presente caso no tenía cabida el argumento de si se estaba o no frente a actos de disposición de los bienes de la interdicta; y en que, si bien, tanto en la tutela como en la curatela está de por medio la administración de los bienes del interdicto, en este caso particular se trata de la administración de dineros pertenecientes a una persona declarada incapaz judicialmente para sus cuidados personales, por lo cual se concluyó, a juicio del recurrente en forma equivocada, que la entrega que hiciera el banco de las sumas depositadas por DALGIR GILL KAUR, sin que mediara autorización judicial expresa, era procedente.

Como norma de derecho infringida se denuncia la siguiente:

Artículo 283, numeral 1 del Código Civil:

"Necesita el tutor autorización judicial, que no se dará sin que se compruebe la necesidad o utilidad manifiesta:

1. para enajenar o gravar los bienes raíces del menor, las acciones, bonos, efectos públicos y, en general, toda clase de valores que consten en documentos o certificados transferibles o negociables".

La violación de esta norma, cuya aplicación se invoca en conexión con el artículo 309 del Código Civil ("Lo dispuesto para la tutela se observará también con respecto a la curatela en cuanto fuera aplicable y no contrario ..."), se le endilga al fallo argumentando que el banco hizo caso omiso de lo ordenado por la disposición, una vez que le fueron entregadas a la curadora las sumas depositadas sin que el decreto que así lo autorizara existiera.

De la lectura de la sentencia censurada la Sala se percata que, para fallar en los términos en que se hizo, el tribunal ponderó que la entrega de los depósitos se justificaba en virtud de que la interdicta, primero, adeudaba el pago de determinados servicios que se le prestaban y eran necesarios para la atención de su enfermedad. Se precisó en el fallo que el hecho de haber entregado los depósitos no significaba que el banco hubiese incurrido en negligencia frente a la parte demandante, ya que los dineros no eran de propiedad de ésta. El tribunal relevó al banco del cargo de negligencia basándose, además, en que el dinero le fue entregado a la curadora judicialmente designada, por haber sido la depositante declarada incapaz, lo cual ocurrió no sin que mediara una consulta formulada a sus abogados externos, quienes le aconsejaron que actuara en el sentido en que lo hizo.

La sentencia se detuvo en la consideración de que los dineros a entregarse tenían como finalidad hacerle frente a gastos personales de su titular, persona que, como hemos visto, además de haber sido declarada incapaz para administrar sus bienes, yacía en un lecho de enferma. En la sentencia se le indica, por otro lado, a la parte demandante que sus pretensiones en este juicio tienen como punto de partida su condición de heredera intestada de la interdicta; mera expectativa con posibilidades mínimas, pues la decisión de entregar los fondos, así como el uso que a ellos se les dio, ocurrieron en vida de su madre y no después de que esta falleciera. Se le recuerda a la parte actora que, a solicitud de ella - KOREENA BAJWA GILL-, se tramita un juicio aparte de rendición de cuenta, entablado contra la curadora judicial de la interdicta, por lo que es allá, en aquel proceso, en donde se deberá dilucidar si los fondos reclamados fueron empleados correcta o incorrectamente.

En lo atinente a la aplicación de las disposiciones que en esta causal se aducen como directamente violadas, el Tribunal Superior externó el criterio consistente en que, con respecto a la entrega hecha por el banco a la curadora, no cabe la aplicación de las disposiciones del Código Civil alegadas como infringidas, y que, de haber existido un uso indebido de los fondos administrados que resultase en un saldo en dinero a ser agregado en la masa de la herencia, sería en el proceso de rendición de cuenta donde esa suma tiene que ser reclamada para que la misma se incluya en la sucesión intestada, algo que no corresponde hacer en este proceso.

Las argumentaciones elaboradas y los hechos tomados en consideración por el Tribunal Superior se compadecen, en opinión de la Sala, con el más elemental sentido común, por lo cual es necesario expresar que se comparten. En una situación como la que se deja relatada cabe deducir que, como criterio prevalente, la entrega que le hiciera el banco a la curadora no contradice los actos de administración del patrimonio de una persona a quien se le ha declarado legalmente incapacitada para administrar sus bienes. Esa entrega se le hizo a quien, por medio de la resolución judicial correspondiente, estaba autorizada para encargarse de la administración de los bienes de la incapaz y para velar por su seguridad personal. En este punto, la Sala desea manifestar que los hechos y la disputa envuelta en esta controversia se alejan del supuesto contemplado en el numeral 1 del artículo 283 del Código Civil, de cuya violación se queja el recurrente. Esa norma demanda y exige una autorización judicial expresa para enajenar (pasar o transmitir a otro el dominio de una cosa) y para gravar (imponer una carga sobre un bien) la hacienda del incapacitado. Enajenar y gravar implican actos de disposición, y la actividad representada en la entrega de los fondos depositados en el banco a la curadora tiene que ver, en cambio, sólo con la administración de ese patrimonio, pero no necesariamente con actos de disposición, relacionados con el mismo, que implicaran cambios en cuanto a su titularidad. En efecto, la curadora gozaba en este caso de la facultad de administrar, en lugar de la interdicta, el dinero depositado, con la primordial obligación de dedicarlo a cubrir sus necesidades esenciales. Sería absurdo e

incompatible con la lógica más elemental pretender que, cada vez que se tuviesen que hacer los pagos demandados por la enfermedad de la dueña del dinero, el banco le exigiese a la curadora que presentase una autorización especial que acreditara el derecho a recibir esas sumas de dinero.

Frente a la argumentación formulada por el recurrente, acerca de la supuesta violación por parte del banco del numeral 1 del artículo 283 del Código Civil, la Sala se permite recordarle lo que dispone el artículo 1466 de ese cuerpo de leyes:

"Cuando el depositante pierde, después de hacer el depósito, su capacidad para contratar, no puede devolverse el depósito sino a los que tengan la libre administración de sus bienes y derechos."

Pues bien, si la depositante DALGIR GILL KAUR fue declarada judicialmente interdicta y RAGINA BAJWA GILL fue nombrada como su curadora, es indiscutible que esta última era quien legalmente tenía y ostentaba la representación legal de la incapacitada, lo que, en consecuencia la facultaba, en términos generales, para la libre administración de sus bienes y derechos. Siendo así, los dineros depositados por la incapaz sobreviviente en el banco no escapaban a la mencionada situación, de suerte que el banco, como depositario, nunca transgredió sus obligaciones por haber hecho entrega de esos fondos a quien le había sido encomendada su administración. No se olvide que un curador está obligado legalmente a velar para garantizar el bienestar y la seguridad de su representado y, como ha quedado probado en autos, se requería el uso de los dineros entregados para hacerle frente a las necesidades más elementales de la interdicta.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia dictada el 8 de julio de 1999 por el Tribunal Superior en el proceso ordinario propuesto por KOREENA BAJWA GILL contra LLOYD S BANK PLC.

Las costas de casación se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS con 00/100 (B/.200.00).

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

GRUPO F. WUEL, S. A. Y JUAN FILOPULOS RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR JULES INTERNATIONAL, INC. CONTRA GRUPO F. WUEL, S. A., CIA. DE INVERSIONES SAMA, S. A. Y JUAN FILOPULOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por JULES INTERNATIONAL, INC. contra GRUPO F. WUEL, S. A., CIA. DE INVERSIONES SAMA, S. A. y JUAN FILOPULOS, la Licenciada Iveth Arjona Díaz, en representación de GRUPO F. WUEL, S. A. y el Licenciado Gilberto Bósquez Díaz en representación del señor JUAN FILOPULOS, han interpuesto sendos recursos de casación contra la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 8 de junio de 1999, dentro del citado proceso.

El negocio se encuentra pendiente de decidir sobre su admisibilidad, a lo cual procede la Sala, tomando en consideración los requisitos establecidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Así, se ha podido constatar que los recursos fueron anunciados y formalizados en tiempo oportuno y por personas hábiles.

No obstante, la Sala advierte que si bien la resolución atacada cumple con el requisito de la cuantía que establece el ordinal 2 del artículo 1148 del Código Judicial, no es recurrible en casación por su naturaleza.

Se observa que la resolución impugnada resolvió apelación interpuesta contra dos autos distintos, dictados por el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, que son los siguientes: 1) Auto N° 1472 de 5 de julio de 1988, en el cual se corrigió un error de escritura en la parte resolutive del Auto N° 1162 de 3 de junio de 1988; y 2) Auto N° 1543 de 14 de julio de 1998, en el que se ajustó el monto de las costas que se habían fijado mediante resolución anterior de 19 de noviembre de 1996.

El Tribunal Superior, en la decisión que se pretende recurrir en casación, confirmó el primero de dichos autos y revocó el segundo, por considerar que el tema relativo a las costas ya había sido decidido anteriormente en este proceso.

Cabe señalar que la Sala ha sostenido reiteradamente que la fijación de costas no es susceptible de ser impugnada mediante recurso de casación. Y en cuanto a la corrección de un error de escritura o de cita que se haga en la parte resolutive de una resolución, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 986 del Código Judicial, que es la otra materia que se debate en la decisión acusada, la Corte advierte que tampoco corresponde a ninguno de los supuestos que enumera taxativamente el artículo 1149 ibídem; razón por la cual debe concluirse que, en vista de que la resolución impugnada no es recurrible en casación por su naturaleza, los recursos deben ser rechazados.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por los apoderados judiciales de GRUPO F. WUEL, S. A. y JUAN FILOPULOS, dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por JULES INTERNATIONAL, INC. contra los recurrentes y CIA. DE INVERSIONES SAMA, S. A.

A cada uno de los recurrentes en casación se le impone la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

=====

GABRIELA MUTIS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A LA SUCESION INTESTADA DE CARLOS RAUL PIAD B. (REPRESENTADA POR DORIS E. PIAD DE JELENSZKY, ESTELA I. PIAD H., MICHELLE J. PIAD H., CARLOS RAUL PIAD H. Y RODOLFO E. PIAD H. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Doctor Julio E. Berríos, apoderado judicial de la señora GABRIELA MUTIS, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 15 de julio de 1999, dentro del proceso sumario instaurado por la SUCESION INTESTADA DE CARLOS RAUL PIAD (Q. E. P. D.) contra la parte recurrente.

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala debe decidir si el recurso reúne los requisitos establecidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial para su admisibilidad.

En ese sentido, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por persona hábil; y que la resolución impugnada

es recurrible en casación por su naturaleza y por la cuantía del proceso.

El recurso es en el fondo y se invocan dos causales. La primera, infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Sin embargo, al revisar los tres motivos que le sirven de sustento, la Sala observa que el recurrente señala que el juzgador de segunda instancia no tomó en cuenta que la parte demandante "pagó irregularmente la hipoteca y los gastos de mantenimiento"; "que ciertos pagos los hizo después de haber vencido el plazo de 18 meses para perfeccionar la compraventa"; cargos éstos que se refieren a la actitud asumida por el Tribunal Superior en cuanto a los hechos de la controversia que, por tanto, deben ser reclamados mediante una causal probatoria y no por la de violación directa.

Consecuentemente, en vista de que los motivos son incongruentes con la causal, el recurso resulta ininteligible y no puede ser admitido, en atención a lo dispuesto en el artículo 1167 del Código Judicial.

La segunda causal consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Si bien los motivos que la fundamentan se refieren a la incorrecta valoración realizada por el Tribunal Superior de la prueba documental consultable de fojas 2 a 39, no explican con claridad en qué consistieron los errores probatorios que se le imputan al decisión atacada.

Por tanto, el recurrente debe corregir los motivos y ser más específico, puesto que se está alegando la errónea apreciación de un número plural de documentos.

En cuanto a las disposiciones legales que se estiman infringidas y sus respectivas explicaciones, la Sala considera que son adecuadas, luego de un primer examen.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la primera causal y ORDENA LA CORRECCION de la segunda causal del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la señora GABRIELA MUTIS, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

BANCO EXTERIOR, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CARLOS GARIN MONTERO Y JAIME GARIN MONTERO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra el Auto de segunda instancia proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de fecha 23 de marzo de 1999, en el cual se modifica el Auto N° 300 de 1° de febrero de 1996 emitido por el Juzgado Primero de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la fase de liquidación de condena en abstracto del proceso ordinario propuesto por CARLOS GARIN MONTERO y JAIME GARIN MONTERO contra BANCO EXTERIOR, S. A., los apoderados judiciales de los demandantes, GALINDO, ARIAS & LOPEZ, así como los apoderados

judiciales de la sociedad demandada, SUCRE, ARIAS, CASTRO & REYES, han presentado recurso de CASACION en la FORMA y en el FONDO, visible a fojas 576-592, y en el FONDO, visible a fojas 595-600, respectivamente.

Mediante resolución de 23 de agosto de 1999, esta Sala de lo Civil, ordenó la corrección de la causal en la forma y de la causal en el fondo en el recurso de casación presentado por los apoderados judiciales de los demandantes. En la misma resolución se declaró admisible el recurso de casación en el fondo interpuesto por SUCRE, ARIAS, CASTRO & REYES.

Transcurrido el término señalado por ley, para la corrección ordenada, la Sala procedió a dictar resolución de 17 de septiembre de 1999, en la cual declaró admisible el recurso de casación en la forma y en fondo, propuesto por la firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ, representantes judiciales de los señores CARLOS GARIN MONTERO y JAIME GARIN MONTERO.

La Corte, al declarar admisible los recursos formulados, lo fijó en lista, a fin de que las partes alegaran por escrito sobre el fondo, término que fue aprovechado por ambas partes.

El caso se encuentra en estado de fallar y a ello se procede, previa una breve sinopsis, si bien de manera escueta y esquemática, del proceso que trae causa el recurso de casación promovidos por ambas partes.

ANTECEDENTES

Los señores CARLOS GARIN MONTERO y JAIME GARIN MONTERO, promovieron proceso ordinario de mayor cuantía contra BANCO EXTERIOR, S. A., a objeto de que se declarara que el señor CARLOS GARIN MONTERO es el único titular del depósito a plazo fijo N° 039-09-3-21-19354, amparado con el Certificado N° 11.469, expedido por el BANCO EXTERIOR, S. A. el 28 de enero de 1981, por la suma de SESENTA Y SEIS MIL DIECINUEVE BALBOAS CON VEINTIDÓS CENTÉSIMOS (B/.66,019.22); que los señores CARLOS y JAIME GARIN MONTERO son los únicos titulares del depósito a plazo fijo N° 039-09-3-21-19354, amparado con el Certificado N°. 11.471 expedido por el Banco Exterior, S. A. el 14 de febrero de 1981, por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON TREINTA CENTÉSIMOS (B/.139,087.30); que los certificados a plazo fijo antes indicados fueron expedidos en forma válida por el depositario de los fondos; que es ilegal la compensación hecha por el Banco, notificada mediante sendas cartas del 23 de julio de 1981, de una parte de los fondos de ambos depósitos, para pagar obligaciones de PROVEEDORA RETALTECA DE MAQUINARIA Y EQUIPO, S. A. de las cuales era fiador el señor MARIO GARIN MONTERO, hermano de los titulares de los depósitos; que el Banco debe reembolsarle a CARLOS y JAIME GARIN MONTERO la suma íntegra de los depósitos, o sea, la suma total de B/.205,106.52 en concepto de capital, más los intereses pactados a la tasa de 16 1/2% anual hasta que los depósitos sean totalmente pagados; y que el Banco debe pagar los daños y perjuicios causados por la suma de DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B/.200,000.00) o lo que resulte de tasación pericial.

El mencionado proceso ordinario quedó radicado en el Juzgado Primero de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. El Juez Primero, luego de surtidos los trámites de primera instancia, mediante resolución de 10 de diciembre de 1991, NEGÓ las pretensiones pedidas por CARLOS GARIN MONTERO y JAIME GARIN MONTERO contra el BANCO EXTERIOR, S. A.; DECLARO NULO los Certificados de Depósito a Plazo Fijo numerados N° 11.469 y N° 11.471, ambos expedidos por el BANCO EXTERIOR, S. A., el 28 de enero de 1981 por la suma de SESENTA Y SEIS MIL DIECINUEVE BALBOAS CON VEINTIDÓS CENTÉSIMOS (B/.66,019.22) y 14 de febrero de 1981 por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON TREINTA CENTÉSIMOS (B/.139,087.30), respectivamente; CONDENA al BANCO EXTERIOR, S. A. a pagar las siguientes sumas: a) a CARLOS GARIN MONTERO la suma de TREINTA Y TRES MIL NUEVE BALBOAS CON SESENTA Y UN CENTÉSIMOS (B/.33,009.61), que corresponde a la mitad que tenía en el Certificado de Depósito a Plazo Fijo N° 11,385 del BANCO EXTERIOR, S. A. más los intereses que dicha suma produce a partir del 28 de enero de 1981, por renovaciones mensuales, y b) b.1- a CARLOS GARIN MONTERO la suma de CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS BALBOAS CON CUARENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.46,362.43), que corresponde a la tercera parte

que tenía el Certificado de Depósito a Plazo Fijo N° 11.321 del BANCO EXTERIOR, S. A., más los intereses que dicha suma produce a partir del 14 de febrero de 1981, por renovaciones mensuales a partir de la antedicha fecha hasta su total cancelación, y b.2- a JAIME GARIN MONTERO la suma de CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS BALBOAS CON CUARENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.46,362.43) que corresponde a la tercera parte que tenía el Certificado de Depósito a Plazo Fijo N° 11.321 del BANCO EXTERIOR, S. A. más los intereses que dicha suma produce a partir del 14 de febrero de 1981, por renovaciones mensuales a partir de la antedicha fecha hasta su total cancelación, todos atendiendo el porcentaje que para esas clases de depósitos ha venido pagando dicho banco y los que seguirá pagando.

En grado de apelación, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial profirió la sentencia de 26 de septiembre de 1995, dentro del proceso ordinario instaurado por CARLOS GARIN MONTERO y JAIME GARIN MONTERO en contra del BANCO EXTERIOR, S. A., mediante la cual:

"REVOCA en todas sus partes la Sentencia de fecha 10 de diciembre de 1991, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; y en consecuencia DECLARA lo siguiente:

PRIMERO: Que el señor CARLOS GARIN MONTERO es el único titular del depósito a plazo fijo amparado con el Certificado N° 11,469 de fecha 28 de enero de 1981, por la suma de B/.66,019.22 expedido por el BANCO EXTERIOR, S. A.

SEGUNDO: Que los señores CARLOS y JAIME GARIN MONTERO son los únicos titulares del depósito a plazo fijo amparado por el Certificado N° 11,471 de fecha 14 de febrero de 1981, por la suma de B/.139,087.30 expedido por el BANCO EXTERIOR, S. A.

TERCERO: Que los certificados de depósito a plazo fijo N° 11,469 de 28 de enero de 1981 y N° 11,471 de 14 de febrero de 1981, mencionados en la declaración anterior, fueron expedidos en forma válida por el depositario de los fondos.

CUARTO: Que no procede la compensación hecha por el BANCO EXTERIOR, S. A., de parte de ambos depósitos y comunicada mediante cartas del 23 de julio de 1981; para pagar una obligación de PROVEEDORA RETALTECA DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS, S. A., de las que supuestamente era fiador MARIO GARIN MONTERO, hermano de los titulares de los depósitos.

QUINTO: Que el BANCO EXTERIOR, S. A. deberá reembolsar al demandante CARLOS GARIN MONTERO, la suma íntegra del depósito a plazo fijo representado por el Certificado N° 11,471 de 14 de febrero de 1981, o sea B/.139,087.30, más los intereses calculados de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 983 del Código Judicial teniendo como base a lo dispuesto en la condición N° 1 del reverso del mencionado certificado, hasta la total cancelación de la obligación.

SEXTO: Que el BANCO EXTERIOR, S. A. deberá reembolsar al demandante CARLOS GARIN MONTERO, la suma íntegra del depósito a plazo fijo representado por el Certificado N° 11,469 de 28 de enero de 1981, o sea B/.66,019.22, más los intereses calculados de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 983 del Código Judicial teniendo como base a lo dispuesto en la condición N° 1 del reverso del mencionado certificado, hasta la total cancelación de la obligación.

SEPTIMO: Que NO PROCEDE la declaración de condena al BANCO EXTERIOR, S. A. por daños y perjuicios supuestamente causados.

OCTAVO: Se CONDENA al BANCO EXTERIOR, S. A. a pagar las costas que

para ambas instancias quedan calculadas en la suma de B/.26,760.65. Liquidense los demás gastos por Secretaría".

POSICION DE LA SALA

Procede la Sala a resolver lo que sea de lugar, en virtud de que han recurrido tanto los demandantes como el demandado, por lo que resulta analizar separadamente los recursos de casación interpuestos y, como lo expusimos anteriormente, han sido admitidos.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ

Única Causal de Forma

La causal que invocan los demandantes en el recurso interpuesto consiste en no estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado, por haber resuelto sobre punto no objeto de controversia. Esta causal se encuentra sustentada en cuatro motivos, que conviene reproducir:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior conoció de la apelación del BANCO EXTERIOR en contra del Auto #300, del 1 de febrero de 1996, y lo enmendó en perjuicio de CARLOS y JAIME GARIN MONTERO, (puesto que no se les reconoció el derecho a cobrar intereses compuestos - intereses sobre los intereses adeudados por más de catorce años), apelación que no procedía porque el demandado apelante no objetó dentro del término y, en consecuencia, aceptó tácitamente la liquidación (razonada, motivada y sustentada con pruebas) de los intereses adeudados por él, por más de 14 años, a los demandantes CARLOS y JAIME GARIN MONTERO, aceptación ésta que motivó que el proceso de liquidación de condena en abstracto no se abriera a pruebas y que el Ad-Quem aprobara, respetando el principio de la congruencia, la liquidación en cuestión, tácitamente aceptada por el BANCO EXTERIOR.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior dictó el Auto objeto de casación resolviendo punto no controvertido, porque con la tácita aceptación de la liquidación de intereses (por no haber sido objetada por BANCO EXTERIOR dentro del término dado para ello) y su aprobación por el Ad-Quem mediante resolución congruente, el BANCO EXTERIOR perdió el derecho a apelar de la referida resolución, que solamente recogió el querer de las partes expresado en el proceso (el de los demandantes, en forma expresa y, en forma tácita, la voluntad del banco demandado).

TERCERO: El Tribunal Superior dictó la resolución recurrida, a pesar de que se le advirtió que el BANCO EXTERIOR, apelante, no había objetado la liquidación presentada por los demandantes y de que el banco estaba yendo en contra de sus propios actos.

CUARTO: El Tribunal Superior incurrió en el yerro procesal apuntado, porque no aplicó las normas procesales pertinentes, que debió aplicar y por haber aplicado indebidamente la que le sirvió de base para conocer de la apelación."

Se señalan por el recurrente como violadas por la sentencia las normas contenidas en los artículos 470, 507, 983, 1100, 1101 y 1121 del Código Judicial.

Como se ha apreciado, los cargos formulados a la sentencia se ubican en sostener, en su esencia, que la misma desatendió el principio de la congruencia, ya que el Banco al no objetar la liquidación, perdió el derecho a apelar de la referida resolución impugnada, y que en forma tácita se aprobó la voluntad del Banco.

El Tribunal Ad-Quem resolvió la apelación que presentó una de las partes inconforme con el fallo de liquidación, toda vez que el último párrafo del

artículo 983 del Código Judicial, al señalar que el auto en que el Juez decide sobre la liquidación o la regule es apelable en el efecto suspensivo, no supedita ni condiciona el derecho a la impugnación, como una suerte de presupuesto procesal, que quien apela contra la resolución que resuelve, de manera concreta, la liquidación, tiene ante así la carga procesal de haber, oportunamente, manifestado su disconformidad contra la liquidación propuesta por la otra parte, y tal presupuesto no se desprende del artículo 983, en el que vislumbra la objeción al proyecto de liquidación, como un derecho a objetarlo, sin que la falta de ese ejercicio conlleve para el afectado por la liquidación concreta, la pérdida de otro derecho, en este caso procesal, de utilizar los recursos que el ordenamiento pone a su disposición, aun cuando el Banco no haya objetado la liquidación, por lo que estima la Sala que el Tribunal Superior aplicó correctamente la norma al conceder y tramitar la apelación.

La única causal de forma invocada en el recurso en estudio no está, pues, justificada y por lo tanto se desestima.

Procede la SALA al examen de la causal de fondo.

Única Causal de Fondo

Esta causal, como viene dicho, es de infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. La violación de normas sustantivas de derecho se producen, en apreciación del recurrente, en virtud de los cargos que le formula a la sentencia recurrida, que aparecen expuestos en los siguientes motivos:

"PRIMERO: Como el Tribunal no aplicó las normas sobre interpretación de los contratos, no interpretó correctamente ni a fondo el contrato celebrado entre demandantes y demandado, por lo que no se percató de que, por la naturaleza de las cosas depositadas y otros de sus elementos dicho negocio es, en esencia, un préstamo; así, para calcular los intereses adeudados por el banco durante más de catorce años, el Tribunal violó directamente la norma del Código de Comercio que dispone que las deudas comerciales líquidas y pagaderas en efectivo producirán intereses, incluyendo interés compuesto.

SEGUNDO: Habida consideración de que el Tribunal no se percibió de que el fenómeno jurídico que ocurre cuando se deposita dinero a término o a plazo fijo en un banco es el de que el contrato de depósito se transforma en un préstamo (por la naturaleza de las cosas depositadas, porque se le tramite (sic) su propiedad al banco y porque el depositante tiene que esperar, necesariamente, el vencimiento del plazo pactado para obtener la restitución de su dinero) -falta de percepción causada por no aplicar las normas sobre interpretación de los contratos-, y de que el Tribunal tampoco sopesó, como debió, que la mora del banco en el pago de los intereses a nuestros mandantes es de más de 14 años y de que tales intereses fueron reclamados mediante demanda judicial, el Tribunal no aplicó, como debió hacerlo, la norma del Código de Comercio en materia de préstamos mercantiles que dispone que "Los intereses vencidos pueden producir nuevos intereses mediante una demanda judicial..." y siempre y cuando "... se adeuden por lo menos por un año."

TERCERO: La falla en que incurrió el Tribunal en la resolución recurrida se debió: 1) primero, a que interpretó de manera defectuosa el contrato existente entre las partes; 2) segundo, a que como consecuencia de lo anterior violó directamente la norma del Código de Comercio en materia de intereses que estatuye que en las obligaciones comerciales se permite el cobro de interés compuesto; y 3) tercero y finalmente, a que no aplicó la norma pertinente, que rige en materia de préstamos mercantiles, la que también permite el cálculo de intereses sobre los intereses adeudados, de manera particular y especial si estos son demandados judicialmente y se adeudan por más de un año."

En apoyo a los cargos endilgados por la sentencia de segundo grado, el recurrente estima que la sentencia en referencia ha violado los artículos 1132, 1139 y 1444 del Código Civil, y los artículos 223, 835, 837 y 803 del Código de Comercio.

Como ya ha quedado reproducido, los cargos que se le imputan a la sentencia en esta causal, dicen relación a que el Tribunal aplicó erradamente la norma sobre interpretación de los contratos, al confundir la naturaleza del contrato que tenía ante sí, que era uno de préstamo y no un contrato de depósito.

Le resulta evidente a la Sala que el meollo de la cuestión controvertida dice relación con la naturaleza de los contratos de depósito bancario. La doctrina, a éstos, los califica como "depósitos irregulares", por la transformación que ocurre en la titularidad de los bienes depositados, y no porque se esté ante un contrato de préstamo que las partes y, singularmente el Banco, hayan calificado de depósito.

Para dilucidar esta errónea concepción es necesario analizar las características del negocio o actividad bancaria, y la naturaleza de los contratos que celebran tales establecimientos bancarios con particulares. La misma consiste en una intermediación en el crédito, consistente en la captación de recursos financieros en la forma de depósitos bancarios y la utilización, por parte del banco, en inversiones, por su propia cuenta y riesgo (Artículo 2 de la Ley Bancaria). La definición considera las operaciones bancarias en su doble faceta de operaciones pasivas (captación de recursos financieros) y colación, a su propio riesgo, de tales depósitos en diversas inversiones (operaciones pasivas), por lo que tales depósitos bancarios, una vez constituidos, entran al patrimonio del Banco para ser invertidos por éste, a su propia cuenta y riesgo, con la obligación de devolver la suma depositada, más el rendimiento que se ha pactado por la utilización de recursos ajenos, en la forma de intereses, derecho a la devolución que se encuentra estructurado como un derecho de crédito del depositante hacia el Banco, constituyendo tales depósitos una forma muy sui generis de depósitos, los cuales han venido calificados como "depósitos irregulares" por la doctrina nacional y extranjera.

Si bien para los depósitos civiles, nuestra doctrina patria (Doctor JULIO ARROYO, q. e. p. d.), reconoce el tipo, surgen dudas sobre si el ordenamiento jurídico lo contempla, la Sala estima que no es así el caso con respecto al ordenamiento mercantil, el que, en el artículo 835, segundo párrafo del Código de Comercio, al señalar respecto a ellos "los riesgos de dichos depósitos corren a cargo del depositario, siendo de su cuenta los daños que sufran, derivado del deber de custodia que recae sobre el Banco, en su calidad de depositario, caso que contrasta con la regla general del depósito mercantil, en que la prohibición de su uso trae como consecuencia el deber de prestar la compensación correspondiente, asumiendo incluso el riesgo por razón de caso fortuito, al cual cabría ampliar a los eventos de fuerza mayor, como reza el artículo 832 de dicho Código. Tales riesgos, es decir, los que se refieren a los daños que pueden sufrir, que en la hipótesis normal del segundo párrafo, que presupone la idea de su utilización, el riesgo se desplaza al depositario, generando para el depositante un derecho de crédito a la devolución de bienes de la misma categoría, con los intereses pactados, y las consecuencias jurídicas que, para el Banco, se deriven de su deber de custodia que le corresponde como depositario.

Es evidente que existe complejidad en la naturaleza jurídica de los depósitos a plazo, en que la doctrina los acerca mas a la relación de préstamo, pero esta posición doctrinal no tiene un sustento sólido en el derecho positivo (como ocurre en España en la legislación mercantil, véase Código de Comercio, artículo 309, en apreciación del mercantilista español Rodrigo Uria). Por ejemplo, el artículo 1461, permite la conversión del depósito en préstamo, en aquellos casos en que el depositante permite que el depositario utilice los bienes depositados, y la conversión evidentemente puede darse, pero para ello es menester que exista un pacto expreso de las partes sobre tal conversión. La legislación mercantil, sobre este particular, guarda silencio y se limita a señalar las consecuencias del desplazamiento de la titularidad de los depósitos en numerario, sin remitir a los contratos de préstamo o comodato, como lo hace la legislación civil en casos de conversión contractual, sino a las

reglamentaciones del Banco y su cliente, y, en ausencia de ellas, las normas del Código de Comercio en forma supletoria, por lo que hay que entender que no estamos evidentemente ante un contrato de préstamo, porque las partes no han convenido en un contrato de esa naturaleza, sino de un contrato de depósito a plazo, con las reglas propias de éstos cuando se trate de depósito de dinero que postula la legislación mercantil, como se verá; por lo que ha de entenderse que estamos frente a un contrato atípico, *sui generis*, propio de las operaciones bancarias, aun cuando, evidentemente, nada obsta a que, ante la ausencia de reglamentación de los Bancos en tales especies contractuales, se apliquen las normas del Código de Comercio, dentro de cuyas disposiciones se encuentra el artículo 835, que el recurrente estima violado, y que, de la lectura de las consideraciones de la Sala, hay que llegar a concluir que la sentencia recurrida no ha violado el artículo 835 del Código de Comercio, desde el momento en que ha aplicado el referido artículo en ausencia de una regulación exhaustiva por parte del Banco, en cuanto a las consecuencias de la utilización del dinero recibido en depósito de numerario.

La confusión del recurrente ha podido deberse a que los contratos bancarios no se encuentran exhaustivamente regulados por el ordenamiento jurídico-mercantil, no obstante que, con arreglo al artículo 835 del Código de Comercio, en los depósitos de dinero los riesgos corren por cuenta del depositario, norma ésta aplicable en defecto de los estatutos del establecimiento bancario (art. 838 del Código de Comercio). Es evidente que el contrato de depósito bancario, que tiene sus reglas propias que lo separan del contrato de depósito que regula el Código Civil, no se rige por las normas del préstamo, ni dicha conversión resulta autorizada ministerio legis por la legislación civil y mercantil, sino se trata de un contrato de depósito de dinero, que sigue las reglas de éste en cuanto a la distribución de los riesgos, y en los que, siendo el dinero un bien fungible por excelencia, la titularidad del dinero se pierde para el depositante, transformándose en un derecho de crédito a la devolución, más los intereses que resultan del pacto contentivo del contrato de depósito, sea que consten de manera expresa o que el contrato respectivo establezca la metodología de su cálculo en el propio certificado de depósito; que la doctrina ha denominado "depósito irregular". De allí a que Sergio Rodríguez Azuelo señale que "el depósito bancario de dinero parece ser distinto al mutuo y puede calificarse de depósito irregular cuando es traslativo, si bien en la hipótesis del depósito a plazo remunerado no puede negarse la cercanía conceptual entre ambas figuras" (Sergio Rodríguez Azuelo, "Contratos Bancarios" pág. 138, Biblioteca Felaban, Edición ABC, Bogotá, Colombia, 1990). Al no consistir en un contrato de préstamo los depósitos a plazo fijo, según se ha explicado, tampoco resulta violado por la sentencia el artículo 803 del Código de Comercio, que se encuentra dentro de las disposiciones que regulan los contratos de préstamo, entre los cuales no se encuentra el depósito de dinero a plazo fijo, como estima de manera desacertada el recurrente.

En este mismo orden de cosas, es evidente que la sentencia recurrida, al no aplicar las normas relativas al contrato de préstamo en el caso de depósitos bancarios, interpretó de manera correcta el contrato, ajustándose a las normas que, en sede de interpretación contractual, tiene previsto el Código civil, y que el recurrente estima vulnerados por la sentencia.

De otro lado, la premisa de la que parte el recurrente, en el sentido de que los intereses en materia comercial son intereses compuestos, contrasta con la norma que, sobre intereses, postula el ordenamiento jurídico-mercantil, y singularmente el segundo párrafo del artículo 223 del Código de Comercio, que también considera erradamente violado por la sentencia por parte del recurrente, que exige, para que sea viable la percepción de intereses compuestos, que así se haya pactado de forma expresa, lo que no resulta acreditado en el expediente.

Como es sabido, el interés compuesto es el que se cobra sobre los intereses capitalizados, y equivale, por tanto, a anatocismo. Así se puede apreciar en el "Diccionario Jurídico Elemental", de GUILLERMO CABANELLAS DE TORRES que lo define como renta de un capital al que se van acumulando los réditos vencidos, para que produzcan a su vez otros intereses nuevos, el interés de los intereses.

Al referirse al anatocismo, LUIS DIEZ-PICAZO señala:

"Se conoce con el nombre de anatocismo la acumulación de los intereses ya devengados al capital, al efecto de la producción de menos intereses."

(LUIS DIEZ-PICAZO, "Fundamentos de derecho civil patrimonial, Tomo II, pág. 286)

Por las razones expresadas, La Sala descarta los cargos contenidos en esta causal de fondo invocada por la parte demandante, y, con ella el recurso de casación propuesto por la firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA
SUCRE, ARIAS, CASTRO & REYES

Única Causal de Fondo

Esta causal consiste en infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, y fundamenta la causal en los siguientes motivos:

"PRIMERO: Contrariando la norma de derecho sustantivo que establece el interés legal en Panamá en el 6% anual, la resolución recurrida del Primer Tribunal Superior impone en todas las condenas que fulmina contra nuestro representado BANCO EXTERIOR, S. A., la obligación de satisfacer el pago de intereses legales tasados al siete por ciento (7%) anual a partir del año de 1981 hasta la fecha en que se haga efectiva la totalidad de las condenas.

SEGUNDO: Desconociendo, igualmente, la norma de derecho sustantivo que prohíbe el cobro de intereses de intereses y el interés compuesto, la resolución recurrida del Primer Tribunal Superior condena al pago de elevadas sumas que debe pagar el banco demandado a los demandantes en calidad de intereses sobre los intereses supuestamente ganados luego del pago de la obligación principal, hecho el 29 de diciembre de 1995."

Se invocan como disposiciones legales infringidas, los artículos 993, 994 del Código Civil, y los artículos 5 y 223 del Código de Comercio.

Como se aprecia, los cargos endilgados a la resolución del Tribunal Superior se estima que la violación consiste en que se estableció un interés legal del 7% anual, cuando el interés legal en Panamá es del 6%, así como se desconoció la norma de derecho sustantivo que prohíbe el cobro de intereses sobre intereses, supuestamente ganados luego del pago de la obligación principal, hecha el 29 de diciembre de 1995. La Sentencia, en síntesis, ha arribado a la conclusión de que, en atención a que el negocio jurídico tiene carácter mercantil, se establece el 7% anual a los intereses legales causados desde el 29 de diciembre de 1995 hasta la fecha en que se haga efectiva dicha suma.

En otro sentido, los apoderados judiciales del Banco demandado señalan que se infringió el artículo 994 del Código Civil que establece que "Los intereses vencidos no devengan interés en ningún caso ...", pero esta Sala hace la advertencia que como estamos frente a un negocio comercial, y a un acto de comercio (Código de Comercio, artículo 2º, numeral 6º), es de aplicación la legislación mercantil.

Los recurrentes señalan que, por una parte, el interés que debió pagarse fue el de 6% en lugar del de 7%, toda vez que el artículo 223 del Código de Comercio, que señala la tasa de interés en 10% fue dejada sin efecto por consecuencia de la Ley 4ª de 1935, que fija las tasas de interés en operaciones civiles y mercantiles. La Sala estima correcta esta apreciación del recurrente, mas no así la conclusión a que llega, en el sentido de que la fijación de intereses por la ley en mención, trajo como consecuencia que no existen intereses legales en materia mercantil, hipótesis con la cual no se manifiesta de acuerdo la Sala, toda vez que el único efecto que ha podido tener la disposición

contenida en la Ley 4ª de 1935 es el de entenderse que los intereses legales en materia comercial se rijen por las disposiciones de esta última Ley, hipótesis expresamente prevista por el citado artículo 223 del Código de Comercio, que sujeta la vigencia de la tasa de interés al 10% mientras por disposición legal no se prevea o regule otra cosa, fijando una nueva tasa de interés legal; por lo que, al aplicar el Tribunal la tasa del 7% en lugar del 6% actuó dentro del marco del ordenamiento jurídico, en materia relacionada con el pago de intereses.

El auto que aprobó la liquidación en grado de apelación, señaló que "las partes no habían pactado la capitalización de intereses, por lo que debe procederse al calculo de intereses en base del capital fijo y no variante (sic)". (f. 548)

El auto también condenó bajo interés legal (7%) durante los distintos periodos de vencimiento de los depósitos "como consecuencia de la retención indebida de dichos intereses".

Es evidente que no le han sido condenado al demandado a intereses compuestos, sino intereses compensatorios durante un período en que se estuvieron dichos intereses pendientes de satisfacerse, que es una hipótesis distinta a la del interés compuesto, que requiere para su validez, pacto expreso y que, por tratarse de operaciones comerciales, el interés fijo es del 7% anual, como ya ha quedado destacado.

Así lo destacó el auto recurrido en casación cuando señaló:

"Asimismo, tomando en cuenta que este Tribunal Ad-Quem mediante resolución de veintiséis (26) de septiembre de 1995 estableció la obligación de pagar los intereses en comento (fs. 380-402), los cuales no se hicieron efectivo por la parte demandada hasta el día veintinueve (29) de diciembre de 1995 (fs. 434-436), se hace necesario calcular el monto de los intereses legales causados y no pagados desde el referido día (29 de diciembre de 1995) hasta la fecha en que se haga efectivo el desembolso de dicho dinero, tomando como parámetro la tasa de interés del 7% anual, toda vez que se trata de una obligación de carácter mercantil". (f. 549)

El Tribunal Supremo de España ha dicho:

"No deben confundirse los intereses remunerativos pactados entre las partes en virtud del aplazamiento del pago, y que tienen carácter retributivo, con los intereses moratorios a que se refiere el artículo 1108 del CC, que tienen carácter indemnizatorio por el incumplimiento contractual" SIS 13 de abril 1992.

(Código Civil de España concordado por Fernandez Urzainqui, pág. 1281, Madrid, 1997).

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA el auto de 23 de marzo de 1999 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

VALENTIN MEDINA DOMINGUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE COBROS JUDICIALES DE HONORARIOS DE ABOGADOS PRESENTADO POR EDWIN ALBERTO MEDINA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense J.F. BOYD Y ASOCIADOS, actuando como apoderados judiciales de VALENTIN MEDINA DOMINGUEZ, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 3 de agosto de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso sumario de cobro judicial de honorarios de abogado que EDWIN ALBERTO MEDINA le sigue a VALENTIN MEDINA DOMINGUEZ.

Admitido el recurso de casación, esta Sala de la Corte procede al examen de fondo a fin de determinar si es o no procedente casar la sentencia de segunda instancia.

RECURSO DE CASACION

La causal única de fondo es la "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, EN EL CONCEPTO DE APLICACION INDEBIDA, LA CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LA PARTE DISPOSITIVA DEL FALLO RECURRIDO".

Esta causal ha sido fundamentada en seis motivos, en los que se expresa lo siguiente:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al proferir la sentencia de 3 de agosto de 1999, que reforma la Sentencia del 15 de octubre de 1998, dictada por el Juez Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, ha aplicado indebidamente la norma sustantiva que regula el régimen de honorarios profesionales de abogados dentro de una gestión contencioso administrativa, al reconocer un importe que supera el máximo legal autorizado en la norma.

SEGUNDO: La sentencia de segunda instancia, contra la cual se recurre en casación reconoce, al margen de la ley, un importe porcentual de honorarios que excede el 35% establecido en la tarifa de honorarios de abogados, al conferir en favor del Actor el 45% del monto total que la Caja de Seguro Social pagó al profesor Valentín Medina Domínguez en concepto de jubilación.

TERCERO: El Tribunal Ad quem, al dictar la resolución objeto de censura en casación, aplica en forma indebida la tarifa de honorarios profesionales mínimos de los abogados en la República de Panamá, al considerar que de conformidad con el artículo 2o. de dicha tarifa es posible tasar unilateralmente honorarios superiores a los establecidos en la misma, tomando en consideración la cuantía del asunto, la dedicación por parte del abogado, la novedad del asunto, el éxito obtenido, y la situación económica del cliente.

CUARTO: Por otra parte, el Tribunal Superior al dictar la resolución recurrida a través de este recurso extraordinario de casación, también aplica indebidamente la tarifa de honorarios profesionales mínimos de los abogados en la República de Panamá, aprobada por la Corte Suprema de Justicia al considerar que los honorarios del demandante deben tasarse sobre el monto total de la suma de B/.64.435.74, que fue la suma que la Caja de Seguro Social pagó al Profesor Valentín Medina Domínguez en cumplimiento del fallo dictado por la Sala de (sic.) Tercera de la Corte en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, y que corresponde al pago de su jubilación por la suma de B/.1,500.00 mensuales desde el 29 de diciembre de 1993 hasta el 23 de julio de 1997, fecha en que el demandado recibió el pago respectivo, sin tomar en consideración que el demandado, sin intervención alguna de abogado, ya había logrado un jubilación por la suma mensual de MIL BALBOAS (B/1,000.00) y que éste (el demandado) solo confirió poder al demandante para gestionar la revocación y reforma del contenido del monto de jubilación que le había sido aprobada por la suma de MIL BALBOAS (B/.1.000.00)

mensuales, a fin de que se le concediera el monto de MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.1,500.00) mensuales.

QUINTO: En efecto, al proferir la Sentencia del 3 de agosto de 1999, que reforma la decisión del Tribunal A quo en el negocio in examine, el Primer Tribunal Superior de Justicia tomó como base para cuantificar los honorarios profesionales del demandante, la suma global de la pensión o jubilación reconocida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia al profesor Medina, cuando su gestión se limitó a obtener un incremento de B/.500.00, ya que mediante Resolución No.C.F.C.4107-93. la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, de la Caja de Seguro Social le había reconocido al asegurado Valentín Medina Domínguez una jubilación por la suma mensual de B/.1,000.00 como funcionario de la Universidad de Panamá.

SEXTO: En definitiva, el Tribunal de Segunda instancia, al dictar la resolución recurrida aplicó indebidamente la tarifa de honorarios profesionales mínimos de los abogados en la República de Panamá, aprobada por la Corte Suprema de Justicia, tanto en lo que respecta a la cuantía fijada como en lo que atañe al importe del cálculo de esa cuantía, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

Como disposiciones legales infringidas se señalan los artículos 2 y 4 de la Tarifa de Honorarios Profesionales Mínimos de los Abogados de la República de Panamá, aprobada por la Corte Suprema de Justicia.

A juicio del casacionista el Tribunal Superior aplicó indebidamente el artículo 2, previamente citado, al considerar que, de conformidad con el mismo, es posible tasar unilateralmente honorarios superiores a los establecidos en la tarifa mínima fijada por la ley, en base a los factores que esta norma enumera (como la cuantía del asunto, la dedicación del abogado, el éxito obtenido), cuando lo cierto es que tales factores sólo están reconocidos para que el abogado pueda pactar con sus clientes honorarios superiores a los establecidos en la tarifa mínima legal, pero sin permitir que éstos sean fijados en una forma unilateral que es lo que, en definitiva, se sanciona en la sentencia impugnada. Por ello, en este caso, donde no medió acuerdo entre las partes, la tarifa legal ha sido infringida por el Tribunal de la alzada al desconocer el contenido de la norma, aplicándola en forma indebida.

El artículo 4o. establece:

"ARTICULO 4o.: Fíjese la siguiente tarifa mínima de Honorarios Profesionales en a atención a la áreas que a continuación se detallan:

ASUNTOS ADMINISTRATIVOS:

...

MINISTERIO DE COMERCIO:

...

NAVES:

...

PROCESOS ANTE LA JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA:

...

2. Acción de plena jurisdicción 35% de lo que se obtenga o 1,000.00.

La violación de esta norma se atribuye a que el Tribunal reconoció un porcentaje adicional al que autoriza la tarifa sobre el monto total obtenido con la demanda contencioso administrativa gestionada por la parte demandante. Es decir, que el tribunal infringió la norma porque reconoció al demandante el 45% de B/64,435.74, que fue el monto total de lo que el demandado recibió de la Caja de Seguro Social, luego de que se fallara la demanda contencioso administrativa interpuesta.

Sobre el particular se explica que, tanto en las resoluciones que dictó la

Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos (que son la No.CFC 4107-93 de 29 de septiembre de 1993 y la No.5604 de 13 de abril de 1994), como en la que emitió la Comisión de Apelaciones del Fondo Complementario de la Caja de Seguro Social (No.013-96-CAFC de 10 de febrero de 1996), se decidió reconocerle al Profesor Valentín Medina una jubilación por la suma de B/.1,000.00 mensuales. Con el fallo de la Corte (Sala Tercera) el abogado logró que se le reconociera al Profesor Medina una jubilación de B/1,500.00 mensuales, de manera que lo que en realidad se obtuvo fue un incremento de B/500.00 en el monto de la pensión.

Por tanto, lo que correspondía reconocer por parte del Tribunal era la suma que se obtiene al computar el 35% de B/.23,000.00, que equivale al total de los B/.500.00 mensuales acumulados desde el 29 de diciembre de 1993 hasta el 23 de julio de 1997, cuando fue efectuado el pago por parte de la Caja de Seguro Social, puesto que al demandado ya anteriormente se le había reconocido su derecho a una jubilación de B/.1,000.00 mensuales.

Expuestas las consideraciones que anteceden, la Sala procede a revisar lo establecido en la sentencia impugnada.

FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

En la sentencia atacada, que corre de fojas 194 a 203, el Tribunal Superior resolvió lo siguiente:

"... REFORMA la Sentencia No.60 de 15 de octubre de 1998, proferida por el Juez Sexto del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil en cuanto se CONDENA al Señor VALENTIN MEDINA DOMINGUEZ con cédula No.7-43-297 a pagar al Licenciado EDWIN ALBERTO MEDINA con cédula No.7-91-634, la suma de VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS BALBOAS CON 08/100 CENTESIMOS (B/.29,796.08) en concepto de honorarios profesionales adeudados. Las costas de primera instancia de conformidad con el artículo 1057 del Código Judicial se fijan en la suma de CINCO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE BALBOAS CON 41/100 CENTESIMOS (B/.5,719.41).

Regule la Secretaría de primera instancia los gastos e intereses correspondientes".

Las costas de esta segunda instancia a cargo del demandado-recurrente se fijan , por disposición del artículo 1058 del Código Judicial , en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00)."

El Tribunal en su ponencia señala que en este caso a través del proceso sumario de cobro judicial de honorarios de abogados, el Licenciado EDWIN MEDINA, en su propio nombre, ha solicitado que se le reconozca la suma de B/.35,000.00 en concepto de honorarios profesionales por servicios prestados a VALENTIN MEDINA ante la Caja de Seguro Social y por la presentación de una demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción. Sobre este reclamo el juzgador de primera instancia reconoció la suma de B/.25,687.75.

Este reclamo obedece a que el Profesor Medina no canceló los honorarios profesionales al Licenciado EDWIN MEDINA, luego de que la Sala Tercera de la Corte declaró ilegal la Resolución No.C.F.C. 4107-93 de 29 de septiembre de 1993, dictada por el Presidente de la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales y ordenó reconocer y conceder al Profesor Medina una pensión mensual de B/1,500.00, concediéndole, además, el pago retroactivo de B/.64,435.74.

Debido a que los honorarios no fueron pagados y que las partes no suscribieron contrato en ese sentido, de acuerdo al artículo 17 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, se entiende que el cliente y el abogado se sujetarán a la tarifa de honorarios vigentes. Esta tarifa de honorarios profesionales mínimos es la aprobada por la Corte Suprema de Justicia, publicada el 2 de febrero de 1988 en la Gaceta Oficial, que en su artículo 4 establece, para los procesos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en la acción de plena jurisdicción, 35% de lo que se obtenga o B/.1,000.00.

En base a lo anterior el Tribunal estimó:

"Sin duda, que al tenor de lo que establece la tarifa, al aplicarse el valor del 35% de lo obtenido, que en dicha demanda de plena jurisdicción fue de B/.64,435.74, obtendríamos que la suma recibir por parte del Licdo. Medina es de B/.22,552.50. Ahora bien, en extremos opuestos a esta estimación, el Licdo Medina considera que con fundamento al artículo 2o. de la Tarifa de Honorarios, los mismos deben ser superior, a su juicio, hasta 50%, y por su parte, los apoderados judiciales de la parte demandada, consideran que el 35% debe aplicarse sobre el incremento de B/.1,000.00, es decir los B/500.00 que computados desde el 29 de diciembre de 1993 hasta el 23 de julio de 1997, fecha en que la Caja de Seguro Social hizo efectivo el pago de la jubilación, arroja un total de B/.23,000.00 correspondiéndole en consecuencia al Licdo. Medina la suma de B/.8,050.00 en concepto de honorarios.

Abordando primeramente el yerro que le endilga a la sentencia de primera instancia el actor, es evidente que para que se acceda a una estimación de honorarios superiores a los establecidos en la tarifa, hay que tomar una serie de factores que aparecen citados en el artículo 2o. de la misma, entre los cuales podemos destacar en referencia al subjudice, que la intervención del Licdo Medina surge a raíz de la "reconsideración con apelación en subsidio", anunciada por el Profesor Valentín Medina contra la Resolución No.C.F.C.4107-93 de 29 de septiembre de 1993, la cual fue sustentada por el Licdo Medina en Diciembre 29 de 1993. Desde esta fecha en que surge su intervención como abogado del administrado, hasta la dictación de la Resolución fechada 22 de enero de 1997 por la Corte Suprema de Justicia-Sala de lo Contencioso Administrativa, que decidió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la resolución dictada por el Presidente de la Comisión de Prestaciones del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, había transcurrido un término superior a tres años lapso, lo que sin duda requirió del factor tiempo, lo cual se traduce en dedicación del asunto por parte del abogado. Otro factor a determinar y que surge del expediente, es el hecho de que la materia sometida a consideración de la Sala Tercera constituía "per se" un asunto novedoso, ya que hasta ese momento la Caja de Seguro Social (véase Resolución No. 013-96-C.A.F.C. a fojas 23-25) sostenía el criterio de que el Fondo Complementario "no otorga a ningún funcionario de la Universidad de Panamá, que se acoja a su Ley Especial, jubilaciones por montos superiores a Mil Balboas (B/.1,000.00) mensuales" ...

Asimismo surgen otros factores, que ameritan una estimación superior al 35% establecido en la tarifa de honorarios como fue el éxito obtenido y la cuantía del asunto, ...

Todos estos factores influyen positivamente en la (sic.) cuanto a la posición del actor de tasar sus honorarios por encima del porcentaje establecido en la tarifa de honorarios mínimos, en un diez (10) por ciento más, es decir, en un cuarenta y cinco por ciento (45%) sobre el total del monto obtenido. Ello sin contabilizar el pago del recurso de reconsideración sustentado por el Licdo Medina ante la Comisión de Fondo Complementario de prestaciones Sociales los cuales se tasan en unos B/.300.00 y el recurso de Apelación sustentado ante la Comisión de Apelaciones del Fondo Complementario, el cual se tasa en la suma de B/.500.00. En esta circunstancia, se impone una reforma al fallo de grado, por cuanto al monto ha reconocerse es superior." (Fs.198 a 201)

DECISION DE LA CORTE

La Sala observa que los cargos contra la sentencia de segunda instancia, formulados en el recurso de casación, se circunscriben a la aplicación indebida

de los artículos 2 y 4 de la tarifa de honorarios profesionales mínimos de los abogados en lo que respecta a "la cuantía fijada como en lo que atañe al importe del cálculo de esa cuantía"

En efecto, al confrontar lo expresado por el casacionista con lo sostenido en el fallo impugnado, para arribar a la determinación de los honorarios adeudados, a juicio de esta Sala los aludidos cargos son acertados y prosperan.

Como se reconoce en la sentencia de segunda instancia, en el presente caso el cliente y el abogado no llegaron a un acuerdo o convenio respecto a los honorarios que se pagarían por los servicios profesionales prestados. En consecuencia, se debe aplicar la tarifa de honorarios mínimos aprobada por la Corte Suprema, específicamente el numeral 2 del artículo 4, donde se señala, para la acción de plena jurisdicción, que fue la que promovió el abogado, el "35% de lo que se obtenga o 1,000.00".

Si bien el Tribunal Superior expresó que el contenido de este precepto era aplicable al presente caso, no lo hizo en forma correcta debido a lo siguiente:

En primer lugar, consideró en forma errónea que lo obtenido mediante la demanda de plena jurisdicción fueron B/.64,435,74, cuando, en realidad, antes de la interposición de la misma el demandado había logrado que el Seguro Social le reconociera una jubilación por la suma mensual de MIL BALBOAS (B/.1,000.00), de manera que el poder conferido al demandante para gestionar dicha demanda ante la Sala Tercera de la Corte era para que se reformara el monto de tal jubilación mediante la adición de B/500.00, lo cual consiguió el abogado, pues la Corte decidió que el monto de la jubilación que tenía que ser pagada al Profesor Medina era por la suma MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.1,500.00), en forma retroactiva, desde el 29 de diciembre de 1993 hasta el 23 de julio de 1997. Lo anterior significa que los B/.64,435.74 recibidos por VALENTIN MEDINA representan la suma global adeudada por la Caja de Seguro Social, en el período de tiempo señalado. Sobre esa suma el sentenciador calculó el 35% que correspondería al abogado litigante, concluyendo que dicho porcentaje se traduce en la suma de B/.22,552.50. En este cálculo nuevamente se incurre en un error ya que cuando se computan los B/.500.00 mensuales desde el 29 de diciembre de 1993 hasta el 23 de julio de 1997, (que fue la suma adicional que realmente obtuvo el procurador con la acción de plena jurisdicción), obtenemos un total de B/.23,000.00, cuyo 35% es B/.8,050.00.

Aparte del error apuntado, el fallo de instancia fijó en un 45% el monto de los honorarios que previamente había calculado erróneamente, aplicando también indebidamente el artículo 2 de la tarifa de honorarios profesionales, al incluir y tomar en cuenta los factores que se enumeran en esta norma para incrementar los honorarios superiores sobre el mínimo que para este caso señala la ley (35% de lo que se obtenga), acogiendo de este modo el criterio del demandante. Ello equivale a reconocer que tales incrementos sobre el mínimo pueden ser establecidos unilateralmente por el abogado, cuando lo correcto es que los mismos sólo pueden fijarse mediante contrato.

Por tanto, el cargo del cual se acusa a la resolución impugnada, fundado en la aplicación indebida de los precitados preceptos legales, a juicio de la Corte prospera.

La causal única de fondo invocada por la censura está justificada y la Corte debe invalidar la sentencia de segunda instancia y proceder a dictar en su reemplazo la resolución que corresponda, como a continuación se expone.

El licenciado EDWIN ALBERTO MEDINA actuando en su propio nombre y representación interpuso proceso sumario de cobro de honorarios profesionales contra el Profesor VALENTIN MEDINA DOMINGUEZ, a fin de que sea condenado a pagarle la suma de TREINTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/35.000.00) en concepto de honorarios, más costas, gastos e intereses legales.

Según el libelo de demanda, el Profesor VALENTIN MEDINA DOMINGUEZ solicitó los servicios profesionales del abogado, a efecto de que interpusiese ante la Caja de Seguro Social recursos de reconsideración y apelación en subsidio, además de la interposición y gestión de demanda contencioso administrativa de plena

jurisdicción contra la Caja de Seguro Social y ejecución de sentencia ante dicha Sala. El demandante relató y presentó documentos acerca de los resultados de las gestiones atendidas, señalando cuáles son los honorarios que considera le corresponden por tales servicios, adicionando que fueron infructuosas sus gestiones extrajudiciales para el cobro de los mismos, por lo que tuvo que acudir a la vía del proceso sumario.

Por su parte, la representación del demandado aceptó los hechos relacionados con la gestión profesional del demandante, pero no estuvo de acuerdo con la cuantía señalada en la demanda, argumentando que, en distintas ocasiones, su representado le insistió al licenciado Medina que le informara cuánto pensaba cobrar por su trabajo pero éste nunca fijó el monto de sus honorarios; por tanto considera que corresponde aplicar el artículo 17 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984 (modificada por la Ley 8 de 1993) que regula el ejercicio de la abogacía, y que dispone que, "cuando no mediare contrato de servicios entre el cliente y el abogado, queda entendido que ambos se sujetan a la tarifa de honorarios vigentes".

Como se tiene dicho, con la demanda se presentaron pruebas documentales (fs.11-63) sobre la gestión realizada por el abogado demandante ante la Caja de Seguro Social (recurso de reconsideración y apelación en subsidio- que fueron fallados en contra) y ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte (acción de plena jurisdicción cuya decisión fue favorable), las cuales fueron aceptadas por la parte demandada. Sin embargo, con lo que no está conforme el demandado es con la cuantía establecida por el actor en concepto de honorarios profesionales.

En ese sentido, en la contestación de la demanda se expresa que el día 29 de diciembre de 1993 el demandado confirió poder al Licenciado EDWIN MEDINA para que, en su nombre y representación, interpusiera recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra la resolución No.C.F.C.4107-93 de 29 de septiembre de 1993 y en esa misma fecha el Licenciado Medina presentó el escrito de sustentación ante la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos. Señala que, en ese momento y con posterioridad le insistió al licenciado Medina que le informara cuánto le iba a cobrar por su trabajo pero éste nunca tasó sus honorarios. Por ello, a falta de acuerdo, corresponde aplicar la tarifa de honorarios profesionales de los abogados de la República de Panamá, la cual "no contempla el recurso de reconsideración, pero sí contempla, para el recurso de trámite de apelación, honorarios por B/.500.00 que pueden ser aplicados por analogía o los honorarios señalados para diligencias ante funcionarios administrativos que son B/.200.00" (fs.77-78).

Como vemos, la controversia se centra en la cuantificación de los honorarios adeudados. Ya hemos visto que, para efectos de su determinación rige de manera supletoria, a falta de acuerdo entre las partes, la tarifa de honorarios profesionales mínimos aprobada por la Corte Suprema, específicamente su artículo 4 que establece para la acción de plena jurisdicción un 35% de lo que se obtenga. Si bien esta regulación de honorarios mínimos para los abogados no especifica un monto en cuanto al recurso de reconsideración, si fija en B/.500.00 la suma por efectos la presentación del recurso de apelación en asuntos de derecho administrativo.

Según se puede apreciar, a fojas 15 consta la resolución donde inicialmente la Caja de Seguro Social reconoce al Profesor VALENTIN MEDINA DOMINGUEZ una jubilación por el monto de B/.1,000.00 mensuales a partir del cese de labores. De fojas 17 a 19 se aprecia el poder otorgado al licenciado EDWIN MEDINA y el escrito de reconsideración y el de apelación en subsidio que éste interpuso contra la mencionada resolución de 29 de septiembre de 1993, a fin de que se reforme el contenido del monto de la jubilación y la misma sea aumentada a B/.1,500.00 mensuales. A fojas 20 y 23 se encuentran las resoluciones mediante las cuales se fallan estos recursos, en el sentido de mantener y confirmar la aludida resolución de 29 de septiembre de 1993, que concedió B/1,000.00 mensuales en concepto de jubilación. Posteriormente, de fojas 26 a 52 consta la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y el fallo de la Sala Tercera de 22 de enero de 1997 que ordenó reconocer y conceder al profesor VALENTIN MEDINA una pensión mensual de B/.1,500.00, con efectos retroactivos a partir del

29 de septiembre de 1993. Y, finalmente, a fojas 64 se observa la copia del cheque emitido por la Caja de Seguro Social, acatando la sentencia, por la suma de B/.64,435.74.

A juicio de esta Sala resulta evidente que el incremento al monto de la jubilación que obtuvo el licenciado Medina con la acción contencioso administrativa propuesta fue de B/.500.00 mensuales, con efectos retroactivos a partir de la fecha (29 de septiembre de 1993) en que la Caja de Seguro Social inicialmente había reconocido el pago de dicha pensión por la suma de B/.1,000.00. Por tanto, el monto del 35% por ciento de la totalidad de lo obtenido debe calcularse sacando este porcentaje del resultado de la suma de B/500.00 mensuales desde el 29 de septiembre de 1993 hasta 23 de julio de 1997. Esa cantidad es de B/.23,000.00. Tenemos que el 35% del importe de B/23,000.00 da como resultado la suma de B/8,050.00, que es lo que correspondería al actor por su gestión ante la jurisdicción contencioso administrativa. Adicionalmente, en base a lo dispuesto la reglamentación sobre la tarifa de honorarios profesionales, cabe fijar en B/.700.00 el monto a pagar por la gestión realizada por el abogado en la vía gubernativa, o sea, por la interposición del recurso de reconsideración (B/.200.00) y por la interposición del recurso de apelación en subsidio (B/.500.00).

Finalmente, en vista de que el demandado ha litigado de buena fe, cumpliendo en término con el procedimiento legal, se le exonera de costas.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la resolución de 3 de agosto de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y en su lugar FALLA:

REVOCA la Sentencia No.60 de 15 de octubre de 1998, proferida por el Juez Sexto del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, y en su lugar DECLARA: CONDENA a VALENTIN MEDINA DOMINGUEZ con cédula 7-43-297 a pagar al licenciado EDWIN ALBERTO MEDINA con cédula No.7-91-634, la suma de OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.8,750.00) en concepto de honorarios profesionales adeudados.

Sin imposición de costas por haberse litigado de buena fe.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE. A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A.FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

YOLANDA HERNANDEZ GONZALEZ RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JOSE MILCIADES ARAUZ SALDAÑA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Rodrigo Miranda Morales, en su condición de apoderado judicial de la señora YOLANDA HERNANDEZ GONZALEZ, interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 17 de marzo de 1997, dentro del proceso ordinario de oposición a título de dominio instaurado por el señor JOSE MILCIADES ARAUZ SALDAÑA contra la parte recurrente.

El recurso fue admitido por esta corporación judicial, por lo que se procede a decidir el fondo del mismo, previas las siguientes consideraciones.

La señora YOLANDA HERNANDEZ presentó ante la Dirección Nacional de Reforma

Agraria, solicitud de adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra ubicada en el Corregimiento de La Estrella, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, con una superficie aproximada de tres (3) hectáreas, 9,747.42 metros cuadrados.

El señor JOSE MILCIADES ARAUZ SALDAÑA se opuso a dicha adjudicación, formalizando su demanda ordinaria ante el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí. Como fundamento de la misma sostiene que su padre, el señor JOSE DOMINGO ARAUZ PITTY (Q. E. P. D.) fue poseedor, de buena fe y con ánimo de dueño por más de veinte años, del globo de terreno anteriormente descrito; razón por la cual son sus herederos declarados quienes tienen derecho a que les sea adjudicado y no la señora YOLANDA HERNANDEZ.

Una vez surtidos los trámites correspondientes, el Juzgado Quinto dictó la Sentencia N° 94, fechada 26 de septiembre de 1996, que en su parte resolutive "DENIEGA la pretensión del actor, y por ende NO ACCEDE a realizar las declaraciones pedidas por éste". (F. 80)

Inconforme con esta decisión el señor ARAUZ SALDAÑA interpuso recurso de apelación contra ella, el cual fue resuelto por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la sentencia que ahora se impugna en casación en la que, previa revocatoria del fallo de primera instancia, hizo las siguientes declaraciones:

"PRIMERO: Que la señora Yolanda Hernández González, no tiene derecho a que se le adjudique la parcela de tierra que ha pedido al Departamento de Reforma Agraria cuyos linderos son: Al Norte con Félix Atencio y Eladio De León; al Sur con Cecilio Araúz, al Este Félix Araúz y al Oeste con Félix Atencio, Quebrada Zambrano y Cecilio Araúz.

SEGUNDO: Que el señor JOSE DOMINGO ARAUZ PITTI hasta el momento de su muerte, ocurrida el día 4 de mayo de 1993, fue por más de 20 años el único poseedor con ánimo de dueño del globo de terreno del que pretende obtener título de propiedad la demandada.

TERCERO: Que los hijos del señor JOSE DOMINGO ARAUZ PITTI, señores AMILCAR ANDRES ARAUZ SALDAÑA, LUIS ALBERTO ARAUZ SALDAÑA, ALEXANDER OSVALDO ARAUZ SALDAÑA, TILCIA DEL CARMEN ARAUZ GONZALEZ, hoy TILCIA ARAUZ GONZALEZ DE PITTI, IRIS ENITH ARAUZ SALDAÑA, hoy IRIS ENITH ARAUZ SALDAÑA DE HOFFMANN, DALIA MARIA ARAUZ SALDAÑA, JOSE MILCIADES ARAUZ SALDAÑA y NUVA NELLY ARAUZ SALDAÑA, en su calidad de herederos declarados dentro del juicio de Sucesión Intestada de su padre son los legítimos poseedores del globo de terreno cuya solicitud en forma arbitraria solicita la señora Yolanda Hernández González.

CUARTO: Que Yolanda Hernández mantuvo una relación de hecho con el señor JOSE DOMINGO ARAUZ PITTI.

QUINTO: Compulsar copias debidamente autenticadas del contenido de esta resolución a la Dirección de Reforma Agraria para los fines de lugar." (Fs. 138-140)

El recurso de casación consta de una sola causal de fondo: la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en la resolución recurrida.

En los motivos que le sirven de fundamento fáctico, el apoderado judicial de la recurrente sostiene que el Tribunal Superior no apreció correctamente una serie de documentos que constan en el expediente, de los cuales se desprende que el terreno solicitado por la señora YOLANDA HERNANDEZ no es el mismo que reclama el señor JOSE ARAUZ SALDAÑA.

Como consecuencia de dicho error probatorio, se alega la violación de los artículos 823 y 1574 del Código Judicial y 68 y 85 del Código Agrario.

Por tanto, la Sala procede a analizar los documentos acusados para determinar si, efectivamente, fueron valorados erróneamente por el fallo de segundo grado.

1) Copia autenticada de la solicitud presentada dentro del juicio de sucesión intestada del señor JOSE DOMINGO ARAUZ PITTI (Q. E. P. D.) (fs. 94-96) por el apoderado judicial de algunos de los herederos de dicha sucesión, en la que se solicitan las declaraciones de varias personas en relación con tres globos de terreno allí descritos, que se afirma estuvieron en posesión del causante y que, por tanto, pertenecen al acervo hereditario.

La Sala observa que si bien en el punto b de dicha solicitud se identifica al terreno en litigio con una superficie de seis hectáreas, dicho señalamiento no es suficiente para concluir que se trata de una finca distinta a la reclamada por la recurrente.

2) Copia autenticada de las declaraciones rendidas por las siguientes personas, dentro del juicio de sucesión intestada del señor JOSE DOMINGO ARAUZ PITTI (Q. E. P. D.): a) FAUSTINO LOPEZ HIDROGO (f. 100); ELADIO DE LEON GUERRA (f. 101); SANTOS QUINTERO ROMERO (f. 102); e INOCENCIO ARAUZ ESPINOSA (f. 103): Todos estos testigos afirman conocer los tres globos de terreno cuyos derechos posesorios se incluyeron como parte de los bienes del causante; pero no contribuyen a aclarar si alguno de ellos corresponde o no al terreno que se disputa en este proceso.

3) Copia autenticada del Auto N° 495 de 3 de mayo de 1994, dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí (fs. 104-106) dentro del juicio de sucesión anteriormente señalado, en el que se declara lo siguiente:

"... Que el causante JOSE DOMINGO ARAUZ PITTI detentaba los Derechos Posesorios sobre los siguientes globos de terreno que se describen así: A) Un globo de terreno de aproximadamente dos -2- hectáreas, que limita al Norte con propiedad de Juvencio Mayorga, al Sur con Cecilio Araúz y Fabio Araúz Fonseca, al Este, Río Escárrea y Ferrocarril y propiedad de Cecilio Araúz, al Oeste Camino Real. B) Un globo de terreno de aproximadamente seis (sic) -6- hectáreas que limita al Norte con propiedad de Félix Atencio y Eladio de León, al Sur con Cecilio Araúz, al Este con Félix Araúz y al Oeste con Félix Atencio. C) Un globo de terreno de aproximadamente una -1- hectárea que limita al Norte con Eladio De León, al Sur con Lorenzo Miranda, al Este con Camino Real y al Oeste con Félix Araúz ...". (Énfasis de la Sala)

La recurrente sostiene que el terreno descrito en el literal b de la resolución transcrita no corresponde al que se disputa en el presente proceso, porque no coinciden en cuanto a los linderos y a la superficie.

No obstante, en la parte motiva de ese mismo Auto N° 495 el Juez Segundo se refiere a la inspección judicial practicada en los lotes anteriormente descritos, transcribiendo, inclusive, una parte del informe pericial rendido por ellos y que constituye la cuarta prueba que se acusa de haber sido erróneamente valorada (fs. 108-109); informe en el cual los peritos aclaran que el terreno identificado en el literal b de la solicitud consultable a fojas 94-96, tiene "una superficie de 3 Has.+ 9,747.42 mts², y no seis hectáreas a como (sic) lo señala la pregunta formulada en el cuestionario".

En otras palabras, el Juez Segundo cometió un error en la parte resolutive del Auto N° 495 de 3 de mayo de 1994, al declarar que el terreno descrito en el punto b tenía una superficie de aproximadamente seis hectáreas; puesto que a pesar de que fundamentó su decisión en el citado informe pericial, no corrigió el área del terreno de acuerdo con las conclusiones del mismo.

En abono a lo anteriormente señalado, se observa que en ese mismo informe se describen los linderos del terreno en litigio en la siguiente forma:

"NORTE: Con propiedad de Félix Atencio y Eladio de León.

SUR: Cecilio Araúz.

ESTE: Félix Araúz y Servidumbre que da acceso de este lote a la vía pública.

OESTE: Félex (sic) Atencio y Quebrada Zumbona."

Al comparar estos linderos con los que aparecen en la solicitud presentada por la señora YOLANDA HERNANDEZ GONZALEZ ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria (f. 1 y vta.) se puede constatar que, contrariamente a lo que sostiene la recurrente, existe identidad entre el globo de terreno allí descrito y el que se reclama como parte de la sucesión del señor JOSE DOMINGO ARAUZ PITTI (Q. E. P. D.).

Por tanto, no es cierto que el Tribunal Superior incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba acusada, razón por la cual no procede casar el fallo.

Al no existir otros motivos de inconformidad con la sentencia recurrida, se debe rechazar el recurso, en vista de que no se ha incurrido en la causal invocada ni en la violación de los artículos 823 y 1574 del Código Judicial y 68 y 85 del Código Agrario.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 17 de marzo de 1997, dentro del proceso ordinario de oposición a título de dominio instaurado por el señor JOSE MILCIADES ARAUZ SALDAÑA contra la señora YOLANDA HERNANDEZ GONZALEZ.

Las costas de casación se fijan en la suma de doscientos balboas (B/.200.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

=====

RECURSO DE HECHO

EL LICENCIADO NELSON CARREYO INTERPUSO RECURSO DE HECHO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE ROLANDO CASTRO WONG LE SIGUE A FORATUN, S. A. Y PANAMERICANA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Nelson Carreyó, apoderado judicial del señor ROLANDO CASTRO WONG, ha interpuesto recurso de hecho contra el Auto N° 421, dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá el 24 de septiembre de 1999, dentro del proceso ordinario marítimo instaurado por la parte recurrente contra las sociedades FORATUN, S. A. y PANAMERICANA, S. A.

El artículo 494A del Código de Procedimiento Marítimo señala que el recurso de hecho en procesos marítimos es procedente ante esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y prescribe que, "quedará sujeto a las disposiciones legales que regulen dicho recurso en el Código Judicial".

Consecuentemente, esta corporación judicial debe decidir si el presente recurso de hecho es o no admisible, tomando en consideración lo dispuesto en el

artículo 1141 del Código Judicial.

Al revisar tanto el libelo del recurso (f. 1) como el alegato del recurrente (f. 35) se observa que el recurrente señala como resolución recurrida, el Auto N° 421 de 24 de septiembre de 1999, mediante el cual el Tribunal Marítimo de Panamá concluyó lo siguiente:

"Por lo que en mérito de lo expuesto, el suscrito Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, NIEGA la solicitud de condena, en costas gastos e intereses presentada por el Licenciado NELSON CARREYO.

Igualmente DECLARA que hay SUSTRACCION DE MATERIA en cuanto a la solicitud de SECUESTRO, sobre la M/N "FALCON", y el remanente de los gastos de la custodia que reposan en el Departamento de Contabilidad del Tribunal, a favor de la parte demandada". (F. 10)

Del texto transcrito se colige que el recurrente se equivocó al designar la resolución que pretendía impugnar mediante el presente recurso de hecho, puesto que en lugar de interponerlo contra la resolución que negó tácitamente el recurso de apelación, la cual corresponde al Auto N° 456 dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá el 11 de octubre de 1999, consultable a fs. 28 y 29, lo hizo contra la resolución anteriormente transcrita.

Cabe recordar que admitir un recurso de hecho para facilitar un recurso de apelación con fundamento en los artículos 1137 a 1146 del Código Judicial, significa que el superior autorice el recurso de apelación que se ha negado indebidamente y, en consecuencia, lo decida.

Por tanto, el recurso de hecho debe interponerse contra la resolución que niegue la apelación solicitada oportunamente y no contra la decisión misma que se pretende invalidar mediante dicho recurso de apelación, como ha sucedido en el caso que nos ocupa.

Así lo ha reconocido esta corporación judicial en fallos de 15 de abril de 1999 y 4 de agosto de 1999, los cuales no admitieron sendos recursos de hecho presentados con el objeto de que se concediera recurso de casación, en vista de que en ambos casos las resoluciones contra las cuales se recurrió de hecho, no correspondían a ninguno de los supuestos que consagra el artículo 1163 del Código Judicial. En otras palabras, no se recurrió contra la resolución que negaba la concesión del recurso de casación, o que negaba el término para su formalización o que de otra manera ordenara la devolución del expediente al juzgado de origen, como exige la citada disposición legal.

Por último, es preciso indicar también que el Auto N° 456 de 11 de octubre de 1999 no es una de las resoluciones susceptibles de apelación conforme al artículo 482 del Código de Procedimiento Marítimo, puesto que se trata de un auto que resuelve sobre una solicitud de costas adicionales, interpuesta durante la etapa de ejecución de la sentencia, luego de que quedara ejecutoriada la resolución que aprobó la liquidación de costas correspondiente; decisión que, en consecuencia, no encaja en ninguno de los supuestos que enumera taxativamente la citada disposición legal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por el apoderado judicial del señor ROLANDO CASTRO WONG, dentro del proceso ordinario marítimo que le sigue a FORATUN, S. A. y PANAMERICANA, S. A.

Las costas se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

=*****=

SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1999 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO (CUADERNO DE SECUESTRO), INCOADO POR SOFIA PUELLO DE IGLESIAS, EN REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO CAMILO PEREZ PUELLO CONTRA PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD, S. A. Y JUAN MANUEL GODOY HERNANDEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, en su condición de apoderado judicial de la PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD, S. A., dentro del proceso que le sigue SOFIA PUELLO DE IGLESIAS, en representación de OCTAVIO CAMILO PEREZ PUELLO, ha promovido recurso de hecho contra el Auto de fecha veinte (20) de septiembre de 1999, mediante el cual el Primer Tribunal Superior de Justicia "NIEGA el término para la formalización del recurso de casación promovido por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el Auto de fecha 2 de julio de 1999 y ORDENA devolver el negocio al Juzgado de primera instancia" (f. 1).

Sostiene la parte recurrente que el auto dictado por el Tribunal Superior, confirmó el Auto N° 4483 del 14 de diciembre de 1998, dictado por el Juzgado Tercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la cual "ORDENA DECRETAR FORMAL SECUESTRO a petición de SOFIA PUELLO DE IGLESIAS, sobre los bienes que se reputan de propiedad de PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD, S. A. y JUAN MANUEL GODOY" (F. 2). Sobre este aspecto ha señalado el recurrente:

"Si examinamos las consideraciones que el Tribunal Ad-quem adelantara como fundamento de la decisión, hay que convenir que desde la instancia inferior y por razón del recurso de apelación ejercido contra el Auto No. 4483 de 14 de diciembre de 1998, la materia sobre la cual recayó la decisión de segunda instancia y que incide en la naturaleza jurídica del Auto contra el cual se anunció el recurso de casación, es la de "autos que deciden oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares" y, particularmente porque lo decidido por el Tribunal Superior es precisamente y por razón del recurso de casación, una oposición dentro del procedimiento cautelar si se tiene en cuenta que lo pretendido era que el secuestro no procediera como fue decretado" (f. 2).

Además, advierte que la resolución es recurrible en casación, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 1149 del Código Judicial.

Por su parte, el Primer Tribunal Superior de Justicia, en resolución de 20 de septiembre de 1999, obrante de fojas 13 a 14, señala que si bien, en el negocio en estudio, la cuantía sobrepasa el mínimo exigido por el ordinal 2° del artículo 1148 del Código Judicial, según fue reformado por la Ley 31 de 28 de mayo de 1998, no es menos cierto que dicha resolución no está enmarcada dentro de las resoluciones que son susceptibles de ser recurridas en casación y que se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 1149 de la referida excerta legal.

Para resolver, la Sala desea destacar que, de acuerdo al artículo 1141 del Código Judicial, se establece, en primera instancia, que la respectiva resolución sea recurrible. De otra forma y como es sabido, el recurso extraordinario de casación. sólo es procedente dentro de los supuestos normativos que regulan el procedimiento, específicamente consagrados en el artículo 1149 de la referida excerta legal.

Observa la Sala que el Auto de 2 de julio de 1999 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que se desea impugnar, trata de una medida

cautelar (secuestro) accedida por el Juez Tercero de Circuito, sin exigir caución alguna amparado en lo dispuesto en el artículo 1157 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

"Artículo 1157: El recurso de casación suspende la ejecución de la resolución impugnada. Sin embargo, el demandante favorecido por una sentencia de segunda instancia, que condene al demandado podrá obtener un secuestro o cualquier otra medida cautelar que reconozca la ley, sin necesidad de fianza".

Advierte el fallo impugnado que la medida cautelar accede sobre un proceso principal, el cual se encuentra en etapa de liquidación con respecto al daño material, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 983 del Código Judicial, según resolvió el Primer Tribunal Superior de Justicia, en sentencia de 5 de marzo de 1996.

La Sala no comparte la tesis del Primer Tribunal Superior de Justicia, a la interpretación que le ha dado al numeral 4° del artículo 1149 del Código Judicial. Así lo decidió en la resolución, de 17 de septiembre de 1999. En dicha resolución, la Sala, precisamente interpretando la misma norma procesal, el artículo 1157 del Código Judicial, señaló:

"El punto controvertido radica en determinar si la decisión de segunda instancia que revoca la del inferior y accede a que se decrete un secuestro, puede ser considerado como un auto que decide una oposición en procedimiento cautelar, a efecto de que pueda ser impugnado mediante recurso de casación.

Resulta evidente, a juicio de la Corte, que el aludido auto de segunda instancia, copia visible de fojas 6 a 9, no decidió la oposición de la parte demandada a la petición de práctica de la medida cautelar (sin caución) que planteó el demandante, como sostiene el recurrente, sino que, por el contrario, el pronunciamiento se dictó en virtud de la solicitud reiterada por el mismo demandante (favorecido con la sentencia de segunda instancia) de que se decretara secuestro, conforme a lo normado por el artículo 1157 del Código Judicial.

Sin embargo, conforme al amplio criterio jurisprudencial de esta Corporación sobre este tema, al señalar que por encontrarnos ante la aplicación de un procedimiento cautelar, por su naturaleza, las resoluciones que deciden la concesión de la medida, también son recurribles en casación en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 1149 del Código Judicial. (Cfr. Sent. de 2 de junio de 1999, RHONE DEVELOPMENT, S. A. recurre en casación en la medida conservatoria o de protección que le sigue a BUENOS AIRES HOTEL CORPORATION y OTROS).

Por tanto, la Corte no comparte el criterio del Tribunal Superior al señalar que el auto de 22 de junio de 1999, que accedió a decretar el secuestro basado en la sentencia de segunda instancia, recurrida en casación, no es susceptible de recurso de casación. De manera que es procedente el recurso de hecho contra la resolución de 9 de julio del mismo año que denegó el término para la formalización de ese extraordinario recurso." (Fs. 2-3)

A fin de unificar criterio sobre la materia motivo de estudio, la Sala emitió fallo de 2 de junio de 1999, de la siguiente manera:

"Consecuentemente, debido a que conlleva la aplicación del procedimiento cautelar, por su naturaleza, las resoluciones que deciden su concesión, son recurribles en casación en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 1149 del Código Judicial sin hacer distinción, ya que la ley no la hace, con respecto al tipo de medida cautelar de que se trate; siempre y cuando la cuantía del

proceso al que hayan de acceder alcance el mínimo que establece el ordinal 2 del artículo 1148 ibídem, como sucede en el caso que nos ocupa. ..." (f. 2)

De otro lado, es oportuno que el Tribunal Superior, al negar el término para proponer recurso de casación, motive las razones jurídicas que estime procedente para tomar dicha decisión jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el recurso de hecho propuesto por la PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD, S. A., mediante apoderado legal, contra la resolución del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, de fecha 20 de septiembre de 1999, y ORDENA se conceda el término para formalizar recurso de casación contra el Auto s/n de 2 de julio de 1999, dictado por dicho tribunal y mediante el cual confirma el Auto N° 4483, del 14 de diciembre de 1998, proferido por el Juzgado Tercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

DE CASTRO Y ROBLES INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 18 DE OCTUBRE DE 1999 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INCOADO POR SERGIO GONZALEZ, JAIRO CORTES, JOSE RICARDO ALVAREZ, RAUL JIMENEZ, JUAN NAVAS Y RAMIRO OLMOS SANTAMARIA CONTRA COMPAGNIE MAROCAINE DE NAVIGATION (COMANAV). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense DE CASTRO & ROBLES, en su condición de apoderado judicial de COMPAGNIE MAROCAINE DE NAVIGATION (COMANAV) dentro del proceso ordinario marítimo instaurado por SERGIO GONZALEZ, JAIRO CORTES, JOSE RICARDO ALVAREZ, RAUL E. JIMENEZ, JUAN NAVAS, y RAMIRO OLMOS SANTAMARIA, ha promovido ante esta Superioridad, recurso de hecho contra la resolución proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá, el 18 de octubre de 1999, "la cual RECHAZA DE PLANO el recurso de apelación anunciado por los suscritos en contra de las resoluciones calendadas trece (13) y catorce (14) de octubre de 1999, las cuales NIEGAN el incidente de nulidad de lo actuado por falta de competencia, presentado ante el Tribunal el doce (12) de octubre de 1999" (f. 1 del expediente principal).

El recurrente fundamenta su recurso en once (11) hechos, que trataremos de resumir, resaltando la parte medular de los mismos.

En los tres primeros, se refiere a la sentencia dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá, el 30 de julio de 1996, por la cual condena a COMANAV, al pago de un premio o recompensa por el salvamento de la M/N IMILCHIL de su propiedad, en favor del demandante. Señala también la existencia de otra sentencia condenatoria simultánea a la anterior indicada, siendo ésta sobre la "Carga a bordo de la M/N IMILCHIL" (f. 2) por acumulación de expediente y que fueran tramitados bajo una misma cuerda.

Que el referido tribunal profirió un auto complementario el 15 de marzo de 1999, adicional a las sentencias antes indicadas, en donde condena a su representada a pagar la cantidad de UN MILLON QUINIENTOS MIL DOLARES AMERICANOS (U\$1,500.000.00), correspondiente al 30% del buque salvado y al pago de costas por SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (\$75,000.00), advirtiendo que ambas sentencias

fueron dictadas sin haberse adscrito competencia con respecto a su representada COMANAV, tal como lo señalara en el incidente de nulidad propuesto.

Indica el recurrente que su representada está domiciliada en el Reino de Marruecos y que el punto de conexión con la República de Panamá, surgió a raíz del secuestro de una de las naves en Francia, a objeto de ejecutar la sentencia dictada en nuestro país.

Que al comparecer la demandada ante el Tribunal Marítimo de Panamá, promovió incidente de nulidad por falta de competencia, siendo rechazado de plano el mismo, mediante resolución de 13 de octubre de 1999. El demandante muestra su disconformidad con tal decisión e indica que el recurso formulado está previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 119 del Código de Procedimiento Marítimo.

En el resto de los hechos se refiere a que la demandada no se había constituido parte dentro del proceso, y que no fueron legalmente citados, infringiéndose el artículo 400 de la mencionada excerta legal y que no fue hasta el 14 de octubre de 1999, en que fueron notificados de las resoluciones comentadas anteriormente y contra las cuales anunciaron apelación.

Reitera el recurrente que el incidente de nulidad se ajusta a derecho, por lo que solicita se acoja el recurso de hecho y se ordene al juez de la causa conceder el recurso de apelación.

Al revisar la resolución de 18 de octubre de 1999 dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá, cuya copia consta a fojas 1241-1242 del tomo 4, observa la Sala que el juzgador fundamenta la no admisión de la apelación, en el hecho de que la resolución atacada no es susceptible de tal recurso.

Estima la Sala conveniente reproducir las razones en que se fundamentó el juzgador para rechazar de plano el mismo:

"Que este proceso se encuentra concluido y la sentencia debidamente ejecutoriada y si bien es cierto el recurrente invoca el artículo 140 de nuestra Ley; sin embargo, éstas solamente podrían decretarse si concurren algunos de los supuestos contemplados en el artículo 139 del mismo cuerpo legal; esto es, que podrá alegarse la nulidad como defensa contra la ejecución de la sentencia o mediante recurso de apelación únicamente por la parte que estuvo indebidamente representada y no fue legalmente citada, siempre que no haya tenido oportunidad para reclamarla en el respectivo proceso. Los intereses legales de la parte condenada y que pretende impugnar, fue legalmente citada y notificada tanto de la demanda como de la sentencia y tuvo en todo momento oportunidad para reclamar cualquier nulidad que estimasen procedente, durante los plazos consagrados en la Ley, ya sea por vía incidental o por medio de recurso; términos que fueron todos agotados mientras el proceso estuvo vigente, incluyendo su etapa de ejecución." (f. 1241).

Esta Corporación ha podido verificar la resolución de 6 de marzo de 1995, por la cual se acumularon los procesos antes indicados (fojas 926-930 del TOMO 3), siendo CONFIRMADO por esta Corporación de Justicia, mediante resolución de 18 de septiembre de 1995, obrante de fojas 944 a 955 del tomo antes indicado. Además, lo señalado por el Tribunal Marítimo, sobre la improcedencia del recurso de apelación contra las resoluciones de 13 y 14 de octubre de 1999 impugnadas por COMPAGNIE MAROCAINE DE NAVIGATION (COMANAV), en virtud de que el proceso marítimo entablado contra la empresa extranjera, así como contra la carga de la M/N IMILCHIL, se encuentra concluido y tiene Sentencia N° 15, de fecha 30 de julio de 1998, la cual fuera complementada con el Auto N° 128, de 15 de marzo de 1999 (fojas 1160 a 1176 del TOMO 4). Ambas resoluciones se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo que procede la medida de ejecución ejercida por la parte favorecida.

El Incidente de Nulidad instaurado por el demandado, resulta extemporáneo, debido a que el mismo debió ejercerse en las instancias correspondientes, por

quienes se encontraban legitimados para proponerlos. Un examen de las constancias que reposan en el expediente (foja 660 y 681 del TOMO 3); singularmente las providencias dictadas por el juzgador el 7 de mayo y del 31 de julio de 1991, las que ordenaron se corriese traslado a la sociedad demandada, a través de SEDDIK ZAARI, abogado idóneo en el domicilio de la demandada, con fundamento a lo preceptuado en el artículo 400 del Código de Procedimiento Marítimo.

Posteriormente el tribunal, a petición de la parte demandante, corrió traslado de la demanda a "C. MAROCAINE DE NAVIGATION, a través de LOUI PANCRACI-AVOCAIT- firma de abogados idóneos, en el domicilio de ésta" (f. 684) y cuya Acta de Manifestación y Protocolización se surtió ante el Cónsul General de España en Casablanca (f. 688). La parte medular de dicha manifestación, establece lo siguiente:

"Que con fecha de hoy, cuatro de marzo de mil novecientos noventa y dos he dado traslado a la COMPAGNIE MAROCAINE DE NAVIGATION (COMANAV), con sede en Casablanca, Bd. de la Resistencia N°7, de la demanda ordinario contra ella presentada por Sergio GONZALEZ y otros ante el Tribunal Marítimo de Panamá, así como de los documentos con fuerza probatoria que acompañan a dicha demanda, y que me exhibe copia de la carta dirigida a dicha empresa en la que consta el sello de entrada en la misma y me solicita que la protocolice". (fs. 689-690).

Adicional a lo anterior, se aprecia el edicto N° 230, de 19 de mayo de 1992, expedido por el tribunal, mediante el cual se notifica a las partes de la resolución por la cual se señala fecha para la verificación de la audiencia preliminar en el presente caso. (f. 696, TOMO 3). cuando ya había recibido la recurrente, cuestiona también el traslado de la demanda.

La Sala estima conveniente referirse al Auto de 6 de marzo de 1995, por la cual se "ACUMULA el presente proceso que SERGIO GONZALEZ y otros le siguen a COMPAGNIE MORACAINE DE NAVIGATION como propietaria de la motonave "IMILCHIL" al proceso que ellos mismos le siguen a la "CARGA A BORDO DE LA MOTONAVE "IMILCHIL", PILOT OCEANWAYS CORP. con DEMANDA DE TERCERO contra "LA CARGA A BORDO DE LA M/N "IMILCHIL", en el cual se declinó la reclamación por salvamento de PILOT OCEANWAYS CORP. a arbitraje, reteniéndose la competencia únicamente sobre la reclamación por salvamento de SERGIO GONZALEZ y otros le sigue a la carga a bordo de la motonave "IMILCHIL" (fs. 929-930, TOMO 3).

El auto de 6 de marzo a que nos referimos anteriormente, ingresó a esta Corporación de Justicia, en grado de apelación y el mismo fue CONFIRMADO, en ese entonces, mediante resolución de 18 de septiembre de 1995 y cuya parte motiva nos permitimos transcribir:

"...

En ese sentido, es evidente que el Tribunal a-quo al RETENER la competencia para seguir conociendo del proceso, y resolver la reclamación que contra dicha CARGA mantienen los terceros demandantes RAMIRO OLMOS SANTAMARÍA, JUAN NAVAS, SERGIO GONZALEZ GOMEZ, RAUL E. JIMENEZ DONADO, MARCO ANTONIO AGRAZAL, JAIRO CORTEZ y JOSE RICARDO ALVAEZ CAMPOS.(..)", es por lo que en el auto apelado que decreta la acumulación sostiene que en ambos procesos "hay identidad de causa de pedir, es decir el alegado salvamento de la motonave "IMILCHIL" y la carga que llevaba a bordo, así como identidad de cosa pedida, es decir retribución por el salvamento que piden en ambos casos la tripulación del remolcador "BALBOA". Además, en el auto en comento destaca que los hechos y las pruebas presentadas en ambos casos son los mismos, con la salvedad de que en el Proceso Ordinario no ha comparecido la parte demandada ni ha sido representada oficiosamente.

Las circunstancias señaladas, en consecuencia, tienden a demostrar que, efectivamente, en el caso que ocupa a la Corte en grado de apelación se dan los presupuestos contemplados en el artículo 115 en

concordancia con el 114 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada por la Ley 11 de 23 de mayo de 1986, para que proceda la acumulación de los aludidos procesos de la manera como lo hizo el Tribunal Marítimo del conocimiento, en el auto apelado de 6 de marzo de 1995.

Aunado a lo expuesto, la Sala estima que con base en el principio de economía procesal, en tratándose de los mismos demandantes se justifica, en el caso subjúdice, la acumulación decretada por el A-quo...". (fs. 954-955 del Tomo 3)

Es evidente para la Sala, que tanto el Tribunal Marítimo como la Sala, decidieron acumular los dos procesos antes mencionados, por lo que el tema de la competencia de la jurisdicción marítima ya ha sido desatada en forma positiva a favor de la competencia de la jurisdicción marítima, por lo que no resulta pertinente un nuevo pronunciamiento relativo a la competencia del Tribunal Marítimo.

En efecto, con arreglo al artículo 139 del Estatuto Procesal Marítimo, que otorga legitimación para proponer la nulidad en las dos oportunidades procesales señaladas en la norma citada, siempre que no haya tenido ocasión de reclamarla en el proceso, oportunidad esta que tuvo desde que recibió el traslado de la demanda como ha quedado destacado. Expresa el artículo 139:

"Podrá alegarse la nulidad como defensa contra la ejecución de la sentencia o mediante recurso de apelación únicamente por la parte que estuvo indebidamente representada o no fue legalmente citada, siempre que no haya tenido oportunidad para reclamarla en el respectivo proceso."

Por lo expuesto, es evidente que no le asiste razón al recurrente.

Sin lugar a dudas, en el caso que nos ocupa, no resulta viable la petición de nulidad incoada sobre un proceso finalizado y que, inclusive, se encontraba en una fase de ejecución de una sentencia condenatoria, en el que la parte demandada fue notificada de conformidad con lo previsto en el artículo 400 del Código de Procedimiento Marítimo y ha podido ejercer el derecho de defensa. Por tanto, no le asiste razón al proponente, dado que las circunstancias planteadas y las constancias en autos revisadas por esta Superioridad, hacen arribar a la conclusión que no procede el incidente de nulidad, en virtud de que en el mismo no se ha atendido los presupuestos exigidos en el artículo 139 del Estatuto Procesal Marítimo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por el apoderado judicial de COMPAGNIE MAROCAINE DE NAVIGATION (COMANAV), contra el Auto de 18 de octubre de 1999, dictada por el Tribunal Marítimo dentro del proceso ordinario marítimo incoado por SERGIO GONZALEZ Y OTROS contra COMPAGNIE MAROCAINE DE NAVIGATION (COMANAV).

Las obligantes costas, se fijan en la suma de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISION INTERPUESTA POR PANAMA TIMBER PRODUCTS CORPORATION CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE JULIO DE 1998 DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA

Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JOSE LUIS GARCIA SANCHEZ, ha sustentado ante el resto de la Sala, apelación contra la resolución de 20 de octubre de 1999, dictada en Sala Unitaria, y por la cual se RECHAZO DE PLANO, el recurso de revisión propuesto en representación de PANAMA TIMBER PRODUCTS CORPORATION.

Si bien el apelante identifica el acto jurisdiccional que está impugnando, cual es, el rechazo de plano del recurso de revisión por parte del Magistrado Sustanciador, no es menos cierto que la SALA observa en la censura del recurrente una confusión, ya que de acuerdo a su apreciación, con el libelo del recurso de revisión se acompañó la sentencia de 12 de marzo de 1999 proferida por la Sala Primera de lo Civil, y que la misma fue "dictada en una sola instancia (artículo 93 numeral 1 del Código Judicial)" (f. --115), por tanto, estima que el Magistrado Sustanciador debió entender que la revisión solicitada lo era sobre la resolución 12 de marzo de 1999 y no así, la del 12 de julio de 1988, dictada por el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Es deber de la Sala aclarar al recurrente que, cuando el tribunal desestima un recurso extraordinario especial, no está actuando como tribunal de primera instancia, y, en el caso en estudio, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció sobre el recurso de casación, que no es de única instancia, de allí que no tiene asidero legal alguno lo sustentado por el apelante.

Argumenta, también el recurrente, que la regla general invocada por la Sala de que "el recurso de revisión es un recurso extraordinario que no es viable en aquellos procesos que han sido sometidos al dictamen de varios tribunales, en las distintas instancias que señala la ley", no es aplicable al presente negocio, debido a que de manera especial, es la ley procesal la que ordena la revisión por nulidad de distinta jurisdicción. (Artículo 722, numeral 1 del Código Judicial).

Nuestro ordenamiento jurídico procesal conceptúa el recurso de revisión como uno de naturaleza excepcional (para contrastarlo con los recursos extraordinarios, como el de casación), que cabe contra resoluciones judiciales amparadas por la cosa juzgada material, y que, se sostiene por parte importante de la doctrina, se trata, mas que un medio de impugnación, de un proceso autónomo, cuyo objeto va dirigido a la anulación de una sentencia, que sólo es posible ejercitarlo, como también ocurre con el recurso extraordinario de casación, fundado en causales específicamente determinadas en el Código Procesal, y que traen como consecuencia una limitación a la actuación jurisdiccional por parte del tribunal que lo conoce, la que se contrae a la causal, o, como llaman en otros ordenamientos procesales, motivos, específicamente alegado en que se sustenta el medio de impugnación.

El gran procesalista español JAIME GUASP (q. e. p. d.) señalaba:

"En efecto, el problema fundamental que plantea la naturaleza del recurso de revisión está en que, si por un lado se le califica de recurso y, por lo tanto, tiene que dirigirse contra sentencias que sean recurribles, es decir, no firmes, de otro lado, por definición, recogida en nuestro derecho positivo, se le hace proceder exclusivamente contra resoluciones firmes, esto es, contra aquellas que no admiten recurso alguno.

La contradicción aparece claramente en nuestra propia legislación procesal civil y se descubre sin más que una simple lectura de los artículos 369 y 1.797, según los cuales el recurso de revisión sólo puede tener lugar cuando hubiere recaído sentencia firme.

Ello obliga a encontrar algún medio de deshacer semejante antinomia.

En vez de negar a la revisión el carácter de recurso y hacer de él una acción impugnativa autónoma, o que desconocería el significado del recurso como ataque directo a una resolución judicial, es mejor entender que la revisión tiene índole singularísima y que, por ello, no es recurso ordinario ni extraordinario, sino excepcional, es decir, una impugnación cuya eventualidad no impide que goce de firmeza la sentencia impugnada, porque se dirige precisamente contra sentencias firmes, esto es, inatacables por vía ordinaria y extraordinaria.

De este modo, en cuanto a la naturaleza, se ha de observar que el recurso de revisión, aunque pertenece a la categoría procesal que su concepto demuestra, ocupa un puesto muy especial por dirigirse contra sentencias firmes, puesto que sólo en cierto modo puede decirse que compartan otra clase de impugnaciones como la audiencia al rebelde y, en el recurso por indefensión o incongruencia ya expuesto, y en grado mucho más discutible la tercería."

(JAIME GUASP, "Derecho procesal civil", Cuarta edición, 1998, Tomo II, Editorial Civitas, 1998, p. 716)

En nuestro medio, en términos generales, el recurso de revisión procede contra las sentencias o autos que tengan efecto de cosa juzgada material, proferidas en primera instancia por un Juez del Circuito, por un Tribunal Superior o incluso por la propia Corte, cuando dichos tribunales actúan en primera instancia o, actuando en segunda instancia, el recurso de apelación presentado no se haya surtido, esto es, tramitado por cualquier motivo. Contra dichas sentencias o autos, y sólo contra ellas, procede exclusivamente el recurso de revisión, el que, como es consustancial a los recursos extraordinarios o excepcionales, sólo puede apoyarse en las causas que taxativamente señale la ley, en nuestro ordenamiento jurídico-procesal, por el artículo 1189, sin perjuicio de que el Código Judicial, en la reglamentación de otras materias permita, a texto expreso, el mencionado recurso.

No obstante lo expresado, la competencia de esta Sala en materia del recurso de revisión viene impedido con respecto a las sentencias de casación que casen la sentencia recurrida, por cuanto aquéllas sentencias de casación que nieguen la casación, confirmando, por lo tanto, la sentencia recurrida, no es susceptible, con arreglo a lo que dispone el tercer párrafo del artículo 1181 del Código Judicial, de recurso alguno, incluido, naturalmente, el recurso excepcional que ocupa a la Sala en la presente circunstancia. Tampoco resulta admisible en todas las causales de revisión, sino solamente de aquéllas que surgen de elementos nuevos que no fueron posible obtener al momento de plantear el recurso extraordinario de casación o en situaciones similares, como lo son los casos previstos en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º y 8º del artículo 1189 del Código Judicial. El numeral 9º, por su parte, ha podido ser objeto de impugnación en el momento procesal adecuado, toda vez que su ausencia es erigida como causal de nulidad por nuestro ordenamiento jurídico-procesal, y, en su caso, mediante recurso de casación en la forma, con fundamento en el ordinal 1º del artículo 1155 del Código Judicial.

El tema de la recurribilidad en revisión de las sentencias dictadas en un recurso de casación, ha sido objeto de pronunciamientos encontrados por la Sala, en diversos momentos por la Sala, oscilando entre una concepción amplia de admisión de los recursos en base al principio pro actione, es decir, como expresa el Tribunal constitucional de España, "la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquiera otra razón, revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican", (resolución de 23 de junio de 1992) con la de una interpretación restrictiva del artículo 1189, en su párrafo inicial del Código Judicial; que, a la luz de recientes decisiones jurisdiccionales, en preciso que la Sala ubique el tema en sus justas dimensiones.

El recurso de revisión es un recurso excepcional, que sólo cabe ante la máxima instancia jurisdiccional, la Corte Suprema de Justicia, de resoluciones judiciales taxativamente señaladas en el artículo 1189, es decir, en procesos que

han sido surtidos en sus dos instancias. Sobre este aspecto, estima la Sala que cerrarle las vías a un proceso que ha sido objeto de dos instancias, y sólo cuando la segunda no se pudo surtir, es extremar la rigidez en la interpretación de la ley procesal, que se inspira en el ya aludido principio pro actione. No obstante, en aquellos procesos en que se trasciende la segunda instancia, por causas inherentes al proceso examinado, mediante el recurso extraordinario de casación, es extremar la interpretación favorable a la concesión de los recursos contra sentencias de segundo grado, sobre todo cuando el objeto litigioso, en los recursos de casación y de revisión ha sido variado con respecto al proceso al cual acceden estos recursos extraordinarios y excepcionales, los que, además de ser susceptibles e interposición contra las decisiones recaídas en procesos de doble instancia (con arreglo a una interpretación favorable o pro actione), han de basarse en causales o motivos de manera expresa previstos en la ley, como les cuadra a la naturaleza extraordinaria o excepcional que de ellos predica unánimemente la doctrina. De allí a que siendo el recurso de casación, un recurso en que ha ocurrido una variación en el objeto litigioso, cual es la de enjuiciar la legalidad de las sentencias de segundo grado, en general, sea por causas relativas a la tramitación de los procesos (errores in procedendo) o errores de juicio que ha incurrido el Tribunal de segundo grado (errores in iudicando), ha de entenderse, mediante una interpretación adecuada del artículo 1181 del Código Judicial, que no cabe contra decisiones jurisdiccionales recaídas en procesos sometidos a la Sala, por vía del recurso extraordinario de casación en general, contra las decisiones de casación que desestimen el recurso, por expresa disposición legal contenida en el artículo 1181 del Código Judicial, y también por aquellos en que, aún estimando el recurso, decidan casar la sentencia y dictar la de reemplazo que corresponda.

Esta interpretación es consistente con la posición de esta Sala, en sus resoluciones de 18 de mayo de 1999, de 30 de abril de 1999 y la de noviembre de 1999, citada por éstas, y que puede confrontarse en el Registro Judicial de noviembre de 1998, pág. 165-6, que la Sala considera conveniente reproducir en su parte pertinente:

"Es precisamente el carácter extraordinario y excepcional lo que originó que el legislador dispusiera de normas restrictivas para su regulación pues no puede desconocer, como ya la Sala lo ha manifestado anteriormente, que en el fondo el recurso de revisión va dirigido a dejar sin efecto la autoridad de cosa juzgada de que está revestida la sentencia ejecutoriada cuya revisión se solicita. De allí la consideración de que ello sea posible, por vía de excepción, por las razones y bajo las circunstancias que señala la ley, de manera que la revisión de una sentencia no se pueda utilizar, como pretenden algunos, como una tercera instancia, sino en los casos que taxativamente se señala y en los que por razones extraordinarias suscitadas dentro de los procesos, como por ejemplo fuerza mayor, dolo, fraude, etc., y otras circunstancias que dan paso a que se culmine con una sentencia viciada, cuya revisión se hace necesaria para corregir tales anomalías y purificar el proceso con miras a una correcta y justa administración de justicia.

En el recurso de revisión que nos ocupa y tal como se desprende del proceso principal en el que se dictó la sentencia cuya revisión se solicita, no sólo se surtieron las dos instancias, sino que además se recurrió en casación, correspondiéndole a esta Sala no admitir el recurso ...

En vista de lo anterior, y dado que el proceso en el que dictó la sentencia cuya revisión se solicita, no es de aquellos para los que se prevé el recurso de revisión como remedio para subsanar anomalías, ya que para ello se dieron las instancias dentro del proceso y con ello la oportunidad de que estrados diferentes revisasen la actuación, no es factible la revisión solicitada."

No obstante que el artículo 721, ordinal 1º del Código Judicial citado por el recurrente, permite el recurso de revisión por falta de jurisdicción, es evidente que la vía normal para impugnar la falta de jurisdicción, es mediante

incidente, como se desprende del artículo 741 de la referida excerta legal, por lo que que si se accede a la nulidad por vía del recurso de revisión, debe ajustarse a los presupuestos que gobiernan este recurso extraordinario o excepcional, y que ya han sido expuestos.

Indudablemente, el caso que nos ocupa no puede enmarcarse dentro de los parámetros señalados, por tanto, no da lugar al recurso formulado y así deberá ser desestimado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES el Auto de 20 de octubre de 1999, expedido por el Magistrado Sustanciador.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR MIGUEL ANGEL SANCHEZ ARAICA CONTRA LA SENTENCIA N°3 F-T DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES POR LA CUAL SE CONFIRMA LA SENTENCIA N°057 S.F. DEL 7 DE JULIO DE 1999 DICTADA EN EL PROCESO DE FILIACION INCOADO POR LA SEÑORA MARIA MARIBEL TREJOS CHAVEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado CARLOS POLACK AYALA en su condición de apoderado judicial de MIGUEL ANGEL SANCHEZ ARAICA ha interpuesto Recurso de Revisión contra la Sentencia No.3-F-T de 10 de junio de 1999 proferida por el Tribunal Superior de Menores, por la cual se confirma la Sentencia No.057 S.F. de 7 de julio de 1999, dentro del proceso de filiación instaurado por MARIA MARIBEL TREJOS CHAVEZ.

Al revisar el escrito mediante el cual se interpone el recurso de revisión, se observa que el mismo se fundamenta en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 1189 del Código Judicial, que a la letra dice:

"ARTICULO 1189. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por la Corte Suprema, por un Tribunal Superior, o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aún existiendo el recurso de apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguiente motivos:

1. ...

2. Si después de pronunciada la sentencia, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso por causa de fuerza mayor, o por obra de la parte favorecida."

En los hechos que se establecen como fundamentos de esta causal expresa el recurrente que no está de acuerdo con la decisión del Tribunal Superior de Menores, plasmada en la sentencia impugnada, de haber determinado la supuesta paternidad de su representado, MIGUEL ANGEL SANCHEZ, en base a pruebas testimoniales y de tipaje de sangre, ya que la prueba concluyente, que no se practicó, es la del ADN. Sin embargo, en los hechos sexto y séptimo manifiesta que aunque la otra parte y su representado manifestaron su voluntad expresa de que se practicara dicha prueba, este último (su representado) no estaba dispuesto a sufragar los gastos de la misma, "toda vez que en ese preciso momento se encontraba atravesando una precaria situación económica, que imposibilitaba

sufragarla." Así, alega que en la actualidad SANCHEZ ARAICA "se encuentra en la disposición, incluso económica de realizarse la prueba de ADN", que determinará su paternidad, "prueba ésta que por motivos de fuerza mayor no pudo practicarse ante el tribunal de primera instancia" (fs.5).

La circunstancia previamente anotada no configura la causal de revisión que establece el numeral 2 del artículo 1189 del Código Judicial, pues, obviamente, no nos encontramos ante el caso descrito por la norma, consistente en que se haya encontrado algún documento o prueba decisiva que no se hubiera podido aportar por obra de la parte favorecida o por fuerza mayor. Lo que pretende el proponente de este recurso es hacer ver como un caso de fuerza mayor el hecho de que debido a su falta de diligencia no se practicó una prueba que supuestamente le favorecía.

Como ha señalado la Sala de lo Civil en reiterada jurisprudencia sobre esta materia, el recurso de revisión tiene un carácter extraordinario y excepcional, de manera que no se puede pretender la revisión de una sentencia por cualquier razón, como si nos encontráramos ante una tercera instancia, a menos que se produzcan en los procesos realmente los casos extraordinarios que taxativamente señala la ley como la fuerza mayor, el dolo, el fraude etc., u otras circunstancias que convincentemente hayan dado lugar a que se culmine con una sentencia viciada (Cfr. Sala Civil- Sentencia de 25 de noviembre de 1998).

Se concluye entonces, para efectos de este caso, que la conducta omisa del interesado a la hora de practicar una prueba no puede configurar causal de revisión de una sentencia. Consecuentemente, a juicio del sustanciador, resulta manifiesta la improcedencia de este medio de impugnación, por lo que debe rechazarse de plano de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1197 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Revisión interpuesto por MIGUEL ANGEL SANCHEZ ARAICA contra la Sentencia No. 3-F-T proferida por el Tribunal Superior de Menores.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA SEGUNDA DE LO PENAL

DICIEMBRE 1999

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO EN EL PROCESO QUE POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE GUILLERMO SKIPPER SE LE SIGUE A MANUEL FELIPE VERGARA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para resolver la alzada ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el auto de 9 de septiembre de 1998, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que abre causa criminal contra los señores LIDES ORIEL MURILLO ALONSO y MANUEL FELIPE VERGARA CENTELLA como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de homicidio cometido en perjuicio de GULLERMO SKIPPER ALONSO.

El Tribunal A-quo fundamentó su decisión básicamente en lo siguiente:

"Tras analizar los auto esta colegiatura estima que en el presente negocio penal se han satisfecho las exigencias que contemplan el artículo 22 del Código Judicial, para proceder criminalmente contra determinada persona, en este caso contra LIDES ORIEL MURILLO ALONSO Y MANUEL FELIPE VERGARA CENTELLA, por las siguientes razones: En cuanto al aspecto objetivo, el delito ha sido acreditado con la diligencia de reconocimiento del cadáver de GUILLERMO SKIPPER, la autopsia realizada al mismo y el certificado de su defunción, en tanto que ,en cuanto al aspecto subjetivo contra MURILLO pesan la deposiciones de JENNIFER PRICE, ARIS PINO, DIANA HUNT SÁNCHEZ Y DE CRISTINA CENTELLA quienes señalaron que éste fue la persona que le provocó la muerte a SKIPPER, además que fue reconocido fotográficamente por ARIS PINO Y JENNIFER PRICE.

Contra MANUEL VERGARA CENTELLA pesan las deposiciones de JENNIFER PRICE Y ARIS PINO, quienes indican que fue éste quien facilitó el arma de fuego con la que se provocó la muerte a SKIPPER, lo cual lo hace partícipe del hecho investigado".

Al momento de ser notificado de la resolución encausatoria, el imputado MANUEL FELIPE VERGARA CENTELLA apeló de esa decisión, siendo el recurso sustentado en tiempo oportuno por el Licenciado Horacio Ramsey Morales, quién en su escrito solicita a esta Sala "se REFORME el fallo impugnado y en su lugar se dicte auto de sobreseimiento provisional, a favor de nuestro defendido MANUEL FELIPE VERGARA CENTELLA en virtud de que en el expediente no existen suficientes elementos probatorios que justifiquen abrir causa criminal en su contra y mucho menos que se ordene nuevamente su detención"

Corrido el traslado respectivo, el Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial, Licenciado Rolando Rodríguez Chong, en su escrito de oposición de apelación, solicita se confirme en todas sus partes el auto apelado, señalando que "se desprende de autos que el 22 de febrero de 1996, dos días después del homicidio la testigo Jennifer Price, en su declaración a fojas 14-16 ubica en el lugar de los hechos al imputado MANUEL FELIPE VERGARA CENTELLA (A) "TUYO", en asocio de LIDES ORIEL MURILLO ALONSO y ALVARO BLANDÓN MELO, al momento de los disparos que le segaron la vida a GUILLERMO SKIPPER.

Las constancias procesales nos indican que la presente encuesta penal se inicia el día veinte (20) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996) con la diligencia de reconocimiento de un cadáver en la Morge del Hospital Santo Tomás, donde se encontraba el cuerpo sin vida identificado con el nombre de GUILLERMO SKIPPER W., quien llegó al cuarto de urgencias con tres orificios en la región lumbar y uno en el lado derecho del omoplato, otro en el lado izquierdo, a la altura de la cintura y dos más en el muslo izquierdo procedente del Sector de Curundú.

El elemento objetivo del hecho punible se encuentra acreditado mediante diversos medios de prueba, entre los que destacan: el Protocolo de Necropsia visible a fs.46-54 y Certificado de Defunción visible a f.135 del expediente.

En cuanto al elemento subjetivo o vinculación de los imputados con el hecho punible, tenemos, por una parte, el señalamiento directo que en su declaración jurada les hace a los imputados ARIS LEYDA PINO MOSQUERA en la que relata lo siguiente:

"cuando la víctima ya venía de regreso porque anteriormente había pasado para el Sector S y venía de regreso como para la barraca, cuando nuevamente se paró TUYO y le dijo a LIDER dándole el revolver y diciéndole dale para matarlo y LIDER se paró con una treinta y ocho cañón corto color negro y ahí vio cuando el muchacho venía pasando con la bicicleta y le propinó cinco (5) o seis (6) disparos, pero se la descargó toda, cuando la víctima cayó al piso el le estaba dando con la cacha del revolver y lo estaba pateando y de ahí LIDER corrió por donde esta la tienda del chinito que se encuentra al lado de donde vive mi amiga DIANA y LIDER corrió por ahí en dirección para la casa de el y el joven TUYO se reía cuando vio al muchacho muerto y no fue y no fue ALVARO el que presto el revolver fue el joven TUYO quién se mudo de Curundú después de problema" (f.72).

También consta en el expediente la declaración de JENNIFER PRICE quien da cuenta de la presencia de MANUEL FELIPE VERGARA CENTELLA (TUYO) en el lugar del hecho cuando señala a foja 14 lo siguiente:

"como a las cuatro de la tarde del día 20 de febrero fue que yo escuche unos disparos y salía corriendo a ver y lo que vi fue a mí primo GABY (GUILLERMO SKIPPER) que el estaba en el piso y sobre el estaba un sujeto que lo apodan LIDER que le estaba pegando con la cacha de un revólver y lo golpeaba en la cara y después de eso lo estaba pateando, entonces un sujeto de nombre ALVARO y el otro que lo apodan TUYO le dijeron a LIDER que corriera" (f.15).

La defensa sostiene que el Tribunal A-quo no tomo en cuenta que el imputado MANUEL FELIPE VERGARA es una persona trabajadora, que nunca ha sido investigada por falta o delito alguno anterior a ésta investigación como también cuestiona el valor que se le da a la declaración jurada vertida por la testigo ARIS LEYDA PINO MOSQUERA, indicando que no tiene las características de oportuna, pues se presentó cinco meses después de ocurrido el hecho y no existe ninguna otra prueba que le de soporte a lo que ella expresa.

Observa la Sala que, tal como lo manifiesta el tribunal a-quo en coincidencia con el criterio de la Fiscalía, se aprecia la existencia de elementos probatorios suficientes como para vincular a MANUEL FELIPE VERGARA con el homicidio de GUILLERMO SKIPPER. Ello se acredita con los señalamientos que hacen las testigos que coinciden en afirmar que vieron a TUYO (MANUEL F. VERGARA) junto a LIDES y mas aún, fue uno de éstos testigos quien declaró que el primero de ellos fue quien le pasó el revólver con el que LIDES disparó a la persona de GUILLERMO SKIPPER, causándole la muerte, todo lo cual constituye elementos suficientes que dan lugar a la aprobación de la resolución recurrida.

Con relación a la oposición del recurrente basada en que no existe soporte en lo manifestado por la testigo ARIS LEYDA PINO MOSQUERA podemos señalar que, en términos generales, toda persona es hábil para rendir testimonio y al Juez le corresponde apreciar razonablemente su credibilidad, teniendo en cuenta las normas de la sana crítica del testimonio, las condiciones del objeto a que se refiere el testimonio, las circunstancias en que haya sido percibido y aquellas en que rinda la declaración.

En ese sentido, precisa señalar, en cuanto al testimonio de ARIS LEYDA PINO que sus afirmaciones coinciden con las de la declarante JENNIFER PRICE en cuanto a que ambas señalan la presencia de MANUEL FELIPE VERGARA CENTELLA en el lugar y momento del hecho, identificándolo ambas con el apodo de "TUYO"; las dos

sostienen que el otro imputado, LIDES ORIEL MURILLO se encontraba vestido con una camiseta, un pantalón azul corto y un pañuelo como también manifiestan que MURILLO, ya mortalmente herido y en el suelo, GUILLERMO SKIPPER, lo pateaba, todo lo cual da lugar a darle credibilidad al testimonio de ARIS LEYDA PINO, máxime cuando no existe en las sumarias otras pruebas que desvirtúen las informaciones que ella ha proporcionado en el presente sumario.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto de 9 de septiembre de 1998 dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se abre causa criminal, por la vía de en que interviene el jurado de conciencia, contra LIDES ORIEL MURILLO ALONSO (A) "LIDER" y MANUEL FELIPE VERGARA CENTELLA (A) "TUYO", por supuestos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal o sea por el delito genérico de "Homicidio " en perjuicio de GUILLERMO SKIPPER.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A ERICK GEOVANNY PITTÍ GONZÁLEZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO). MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma forense VÁSQUEZ & VÁSQUEZ interpuso recurso de apelación contra el auto de enjuiciamiento de 30 de abril de 1999, por medio del cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial abre causa criminal, por la vía que interviene el jurado de conciencia, contra ERICK GEOVANNI PITTÍ GONZÁLEZ como presunto infractor de las normas contenidas en el Título I, Capítulo I, del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito contra la vida y la integridad personal, cometido en perjuicio de AMILCAR JAVIER CHÁVEZ ESPINOZA.

Surtido el trámite del traslado, el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, Licdo. EDWIN ALVAREZ CAMAÑO, y el Licdo. TOMÁS AMADOR MORA ROSAS, apoderado judicial del querellante DANIEL PITTÍ o DANIEL CHÁVEZ, presentaron escrito de oposición al recurso de apelación.

EL APELANTE

La parte recurrente manifiesta que el auto de llamamiento a juicio fue proferido sin tener en cuenta lo normado en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2034 del Código Judicial, que consagra los elementos que componen el auto de enjuiciamiento. De igual manera señala que no se hizo ningún análisis jurídico sobre si la muerte de AMÍLCAR JAVIER CHÁVEZ ESPINOZA, por los disparos que le hizo el agente de policía ERICK GIOVANNI PITTÍ GONZÁLEZ, se encuentra dentro de las causas de justificación, específicamente en el artículo 19 del Código Penal; indica que no está de acuerdo con los cargos que se endilgan a su defendido, toda vez que considera que éste no cometió el delito de homicidio en perjuicio del hoy occiso CHÁVEZ ESPINOSA. (F. 529-531)

Señala el abogado que PITTÍ GONZÁLEZ, es Agente de la Policía y estaba en servicio, debidamente uniformado; se acercó al auto con cautela y el conductor, maniobró el vehículo en forma que puso en peligro la vida del Agente, porque pudo atropellarlo y, en ese momento, PITTÍ GONZÁLEZ usó el arma de reglamento y ejecutó los disparos contra el auto que fue traspasado y la bala hizo impacto en la persona del conductor, a quien el Agente no conocía, por lo que mal podía querer matarlo. De allí que el letrado no comparte lo expuesto en el auto de

enjuiciamiento en que se señala que PITTÍ GONZÁLEZ actuó con dolo directo, pues considera que la actuación de su defendido se enmarca en el dolo indirecto. (Fs. 532-533)

Explica el apelante que PITTÍ GONZÁLEZ, como miembro de la Policía Nacional, por disposición expresa de la Ley Orgánica de esa Institución, tiene derecho a portar arma de fuego, la que representa parte de su autoridad, así como el uniforme que llevaba puesto y el vehículo en que se transportaba el día de los hechos. Por ello cuestiona lo declarado por la testigo SHEILA JEANETH QUINTERO PINTO quien acompañaba al hoy occiso y manifestó que éste confundió al guardia con un maleante. (F. 533)

Agrega el recurrente que el artículo 31 del Ley 18 de 1997 (Ley Orgánica de la Policía Nacional) justifica el uso de arma de fuego como un derecho por parte de los miembros de esa Institución. (F. 534)

Por otro lado, Indica el abogado que de la declaración de MARIBEL RIVERA RODRÍGUEZ y LYNETTE RODRÍGUEZ SILVERA se infiere que la acción CHÁVEZ ESPINOSA, que operaba el vehículo y fue definido por estas declarantes como sospechoso, fue la causa directa del incidente en que resultó muerto; y que la reacción del Agente de Policía PITTÍ GONZÁLEZ, fue la de la conducta exigida al agente de la autoridad policiva en cumplimiento de su deber. (Fs. 533-534)

Por lo anterior, reitera la petición de revocatoria del auto de enjuiciamiento dictado contra nuestro defendido y en su defecto se dicte auto de sobreseimiento. (F. 535)

EL MINISTERIO PÚBLICO

El Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, Licdo. EDWIN ALVAREZ CAMAÑO expresa que si bien es cierto que la Ley Orgánica de la Policía Nacional, autoriza el Uso de la Fuerza Letal por parte de sus miembros, no menos cierto es que tal uso de la fuerza debe darse dentro de determinados parámetros legales y fácticos tal como lo establece el Artículo 32 de la referida ley.

Así vemos que se puede hacer uso de la fuerza letal "en contra de un ... sujeto delincente en fuga, sólo cuando se tenga pleno conocimiento de que el sujeto está armado ..." y esto en definitiva no es acorde con la forma en que se dieron los acontecimientos de la investigación para determinar que en el momento en que PITTÍ GONZÁLEZ dispara contra el vehículo en que viajaban el hoy occiso y su acompañante, ya éste iba en fuga y obviamente no representaba un peligro para la vida e integridad personal de los agentes de policía o bien de terceras personas. Además, consta en la actuación que el hoy justiciable, estando ya en un costado del vehículo, realizó tres disparos en dirección al automóvil en que se conducían AMÍLCAR JAVIER CHÁVEZ ESPINOSA y la joven SHEILA YANETH QUINTERO PINTO, lo que a nuestro juicio pone de manifiesto la intención de lesionar, y por otro lado, al hacerlo no tenía en ese momento ni certeza, o ni siquiera indicio que los que iban en fuga eran delincentes armados que representaran un peligro para la comunidad o su seguridad. Por consiguiente opera en el sujeto activo el dolo directo tal como lo estableció el Tribunal Superior en el Auto Penal atacado. (F. 539)

El Fiscal manifiesta que el recurrente censura la declaración testimonial rendida por la joven QUINTERO PINTO, al endilgarle matices de falta de imparcialidad producto de la relación de noviazgo que mantenía con el ofendido, lo que a su juicio es una apreciación netamente subjetiva del apelante, pues lo cierto es que aquella era quien acompañó al infortunado CHÁVEZ ESPINOSA en los últimos instantes de su vida y por lo tanto su deposición si tiene gran valor probatorio para contribuir en la determinación de cómo se dieron los hechos y en todo caso producto del vínculo a que alude el apelante dicho testimonio debe ser valorado con mayor rigurosidad y muy por el contrario descartarlo de plano, máxime que las condiciones del lugar en donde se dieron los hechos (de noche, oscuro y semi solitario) revelan la posibilidad lógica y razonable de no poder distinguir un uniforme de policía, aunado al hecho de que el procedimiento seguido por los agentes de la Policía Nacional PITTÍ GONZÁLEZ y ÁVILA JUÁREZ la noche de autos fue tan cauteloso que resulta plausible creer que se es objeto de

un ataque por fascinerosos con intenciones de atracar. (F. 540)

Señala el Fiscal que la investigación sí refleja que se han reunido serios indicios de responsabilidad que vinculan a éste en la comisión del delito, ya que así se desprende de la deposición del propio imputado así como de los testigos SHEILA YANETH QUINTERO y ABEL AVILA JUÁREZ.

Por lo que antecede, el Fiscal considera que de ninguna manera el imputado podría ser favorecido con un sobreseimiento como se está pidiendo y solicita que se confirme el auto apelado. (F. 540)

EL QUERELLANTE

Sostiene el Licdo. TOMÁS AMADOR MORA ROSAS, abogado del querellante, que la defensa técnica del Agente PITTÍ GONZÁLEZ jamás ha negado que éste fue el que provocó la muerte de quien en vida se llamo AMÍLCAR JAVIER CHÁVEZ ESPINOZA, sin embargo hace señalamientos sobre la veracidad de los hechos narrados por SHEILA YANETH QUINTERO PINTO, aduciendo noviazgo y que como estaba oscuro no pudo ver quien se acercaba. (F. 544)

El letrado manifiesta que el recurrente contradice la petición al solicitar que se revoque el encauzamiento penal y se dicte un auto de sobreseimiento definitivo, aceptando que su defendido utilizó el arma de reglamento porque su vida estaba en peligro, fundamentando cumplimiento legal. Agrega que la ley 168 que rige la profesión policial, no ordena hacer uso del arma de reglamento desmedidamente y, aunado a ello, señala que el imputado acepta haber hecho tres detonaciones, lo que es corroborado por los residentes del lugar y el otro agente de policía; estas detonaciones produjeron la muerte de CHÁVEZ ESPINOZA. (F. 544)

En cuanto al argumento esgrimido por la defensa técnica, respecto a que no hay delito, el Licdo. MORA ROSAS indica que cuando el Agente PITTÍ GONZÁLEZ se bajó del auto e iba con el arma en mano, ello quiere decir que efectuó el procedimiento para el uso del arma letal, lo que pone en clara evidencia que el encartado tomó el arma en su mano y corrió hacia el vehículo, llevaba la intención de hacer uso de su arma reglamentaria, fuese quien fuese, incluso sin que se diesen mayores por menores, no dudó en detonar su arma. (F. 543)

Expresa el letrado que al analizar el plano planimétrico se observa que los disparos nunca se produjeron frontalmente, sino lateralmente, cuando el auto iba en escapada lo que no ponía en peligro su vida. En complemento de la culpa, se puede ver al examinar el expediente, que el enjuiciado no tomó las precauciones para proceder al uso de la fuerza con el arma de reglamento, según el artículo 3 y 18, acápite B de la Ley 168 de 15 de junio de 1992, en donde queda prohibido hacer uso del arma si hay fuga. (F. 543)

EL FALLO RECURRIDO

En el auto objeto de impugnación, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dejó sentado que la vinculación del imputado PITTÍ GONZÁLEZ surge de la declaración indagatoria que éste rindió ante el funcionario de instrucción, donde explica con detalles su versión sobre la forma en que se desarrolló el hecho donde perdiera la vida AMÍLCAR JAVIER CHÁVEZ ESPINOZA; la declaración jurada rendida por SHEILA JANETH QUINTERO PINTO, quien acompañaba a CHÁVEZ ESPINOZA al momento en que se suscitaron los hechos; el Informe de la Zona de Policía de Chiriquí en el que se menciona que el agente ERICK GEOVANY PITTÍ GONZÁLEZ es la persona vinculada con la muerte de CHÁVEZ ESPINOZA; y la declaración jurada de ABEL ÁVILA JUÁREZ, Agente que acompañaba al imputado y señaló en su declaración indagatoria que éste le disparó al vehículo que conducía AMÍLCAR JAVIER CHÁVEZ para evitar ser atropellado. (Fs. 513-515)

Analizados estos elementos probatorios, el Tribunal de primera instancia concluye que existen serios indicios que vinculan al prenombrado ERICK GEOVANY PITTÍ GONZÁLEZ como presunto autor del homicidio de AMÍLCAR JAVIER CHÁVEZ ESPINOZA y que se cumple con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 2222 del Código Judicial, para la emisión del auto encausatorio. (F. 515)

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

El día 13 de agosto de 1998, los Agentes ERICK GEOVANY PITTÍ GONZÁLEZ y ABEL ÁVILA JUÁREZ, miembros de la Policía Nacional, fueron enviados a la comunidad de El Rocío, en la Ciudad de David, Provincia de Chiriquí, ya que los moradores del lugar habían informado a las autoridades sobre la presencia de un sujeto sospechoso en el área.

Al llegar los agentes de policía, se les dijo que también había un vehículo sospechoso, el cual era conducido por AMÍLCAR JAVIER CHÁVEZ ESPINOZA, quien ante la presencia de los agentes puso en marcha el automóvil para retirarse del lugar y, en ese momento, el agente PITTÍ GONZÁLEZ efectuó dos disparos hacia el carro infiriéndole una herida al conductor, ocasionándole la muerte.

El hecho está comprobado a través de las piezas procesales que reposan en el expediente: diligencia de inspección ocular y reconocimiento de cadáver (Fs. 8-10), la diligencia de asistencia a la autopsia (Fs. 97-101), el protocolo de necropsia, en el cual se indica que la causa de muerte de CHÁVEZ ESPINOZA fue a consecuencia de Choque Hemorrágico por herida por proyectil de arma de fuego (Fs. 295-299) y la certificación oficial expedida por la Dirección Regional del Registro Civil (F. 346), en relación a la inscripción de la defunción del señor CHÁVEZ ESPINOZA.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Colegiatura en calidad de Tribunal de alzada examinar el expediente a fin de determinar si existe mérito para la apertura de la causa criminal.

Constan en el expediente diversas declaraciones de las cuales sólo tres son consideradas por el Tribunal Superior como determinantes para vincular a PITTÍ GONZÁLEZ al delito de homicidio en perjuicio de CHÁVEZ ESPINOZA, como se señaló en las páginas anteriores. No obstante, el recurrente considera que también se debió tomar en cuenta los testimonios de las señoras MARIBEL RIVERA DE RODRÍGUEZ (Fs. 68-71) y EVELYN LYNETTE RODRÍGUEZ SILVERA (Fs. 72-75) quienes señalan cómo se dieron los hechos. Veamos.

-Declaración jurada de SHEILA YANETH QUINTERO PINTO Era la novia de AMÍLCAR JAVIER CHÁVEZ ESPINOZA y se encontraba con éste el día de los hechos. Manifiesta que en horas de la noche iba saliendo del Colegio Santa María de Guadalupe, en donde laboraba como educadora, iba en compañía de MARTA BEITÍA. En ese momento llegó CHÁVEZ ESPINOZA en su carro, las dos abordaron el vehículo; QUINTERO PINTO y CHÁVEZ ESPINOZA llevaron a BEITÍA a su casa y después se fueron a comprar algo de comer. (F. 25)

Posteriormente, se detuvieron en una entrada que está a la izquierda de la carretera interamericana y que da al Colegio Félix Olivares, antes de llegar a la Iglesia Adventista con dirección a la comunidad de El Rocío, eran aproximadamente las 10:45 p. m. Estuvieron allí alrededor de media hora mientras se comían lo que habían comprado. CHÁVEZ ESPINOZA tenía el vehículo encendido, las luces estaban prendidas. De pronto sintieron un carro que alumbraba y AMILCAR le dijo que se agachara; bajó el asiento y puso el auto en reversa porque pensó que eran ladrones.

Cuando AMILCAR iba a enderezar el vehículo hacia la vía interamericana, sintieron un impacto como si una piedra hubiera caído en el vidrio, estaban entrando a la interamericana y ella le preguntó a AMILCAR qué te pasó, éste se recostó de ella, no le contestaba, el carro empezó a sigzaguear en dirección contraria a la vía, por lo que QUINTERO PINTO frenó el carro; vio un vehículo que se acercaba y pidió auxilio. Dos minutos después, llegó un carro de la Policía, se bajaron varias personas uniformadas y ella les preguntó qué pasó y uno de ellos le dijo "yo le disparé, yo le disparé". (Fs. 25-26)

Se le preguntó a la declarante si vio alguna persona que apuntaba con algún arma de fuego hacia donde ellos se encontraban y ésta respondió que no vio nada. En cuanto a las detonaciones, dice que solamente escuchó que estaban rompiendo

el vidrio del carro, no sabía si era piedra, garrote o disparó. Señala la declarante que "los guardias llegaron como cuando se va a sorprender a alguien", nunca los vieron venir de lejos y en ningún momento escuchó una voz de alto. (Fs. 27-28)

-Los Informes de Policía - Los Agentes ERICK GEOVANNI PITTÍ GONZÁLEZ y ABEL ÁVILA suscribieron informes en donde relataron como dieron los hechos.

Explican los agentes que el día 13 de agosto de 1998, se encontraban de turno de 18:00 hrs. a 06:00 hrs., en la Policía de Menores: PITTÍ GONZÁLEZ en calidad de correría y el Agente ABEL ÁVILA JUÁREZ, de conductor del patrulla # 495.

Recibieron una llamada de servicio de la estación León 5, aproximadamente a las 23:15 y 23:30 hrs, donde se les informaba que se trasladaran por los predios de la Urbanización El Rocío, específicamente Urbanización Figa, S. A, donde había un sujeto que había sido aprehendido por moradores del área. Al llegar a dicho lugar, unos ciudadanos le entregaron a un sujeto que tenían retenido y el joven FELIX RODRÍGUEZ les dijo que fuesen a su casa ya que ellos habían hecho la llamada; inmediatamente conversaron con la señora MARIBEL DE RODRÍGUEZ quien les informó sobre lo ocurrido con el ciudadano aprehendido y a la vez les indicó que había un vehículo en actitud sospechosa desde las 22:30 hrs. aproximadamente y se les hizo la salvedad que en dicho barrio habían sido objeto de varios casos de hurto por ciudadanos desconocidos y se les solicitó que verificaran la situación.

PITTÍ GONZÁLEZ da su versión de los hechos en los siguientes términos:

"Nos desplazamos en el vehículo policial ya que estábamos estacionados bajo un poste de luz hacia el vehículo en mención que se encontraba aproximadamente a 150 metros donde había poca visibilidad ... Nosotros al acercarnos, el vehículo hizo una maniobra a fin de evadirse a lo que mi compañero y yo nos bajamos del patrulla ya que el vehículo iba en reversa hacia la Interamericana. Procedimos a darle alcance corriendo una distancia aproximada de 30 metros, indicándole a viva voz ALTO POLICÍA, DETENGA EL VEHICULO, haciéndole señales con la mano para que se detuviera, en el instante que llegó a la intersección con la Interamericana le dimos alcance y ya con el arma de reglamento en la mano me coloqué frente al vehículo y mi compañero en la parte posterior, donde nuevamente le indique con la voz de ALTO POLICIA, DETENGA EL VEHÍCULO, haciendo caso omiso, acelerando el vehículo y dirigiendo el vehículo hacia mi persona, obligándome hacer una acción evasiva saltando hacia la orilla de la carretera, a la vez efectuando un disparo durante dicho movimiento, pese a esto el vehicular siguió la trayectoria, efectuando dos disparos más dirigidos hacia la llanta trasera no logramos impactar. (Fs. 46-47)

Por su parte ABEL ÁVILA JUÁREZ explicó lo siguiente:

"Nos dirigimos al lugar donde se encontraba el vehículo, al encontrarnos con el vehículo estacionado frente con frente, procedí con mi compañero a bajarnos del patrulla utilizando los procedimientos de seguridad, en ese momento el conductor encendió el motor y dio marcha atrás de forma acelerada y sin causa justificada, se le dio voz de ALTO, POLICÍA, DETENGA EL VEHÍCULO, en reiteradas ocasiones haciendo caso omiso, el vehículo al dar marcha atrás quedó ubicado en la vía interamericana en sentido opuesto, en dicho lugar había suficiente iluminación, por lo que mi compañero se ubicó en la parte del frente y Yo me dirigí a la parte trasera, se le dio nuevamente la voz de ALTO POLICIA, DETENGA EL VEHICULO, lo que no recibimos ninguna contestación, pero visualicé que el vehículo dio marcha al frente dirigiéndose hacia mi compañero y lo (SIC) invistió, teniendo que tirarse a un lado, escuché que se realizaron detonaciones, el vehículo se dio a la fuga en sentido contrario, se le dio persecución con el patrulla observando que el vehículo se

había detenido aproximadamente a 250 metros a la salida de la Urbanización Figa, S. A. (Fs. 49-50)

-Declaración indagatoria de ABEL ÁVILA JUÁREZ- Dio la versión que consta en su Informe y se le cuestionó qué peligro representaba para su seguridad y la de su compañero el sujeto que se encontraba en el vehículo que trataron de investigar, éste respondió "No sabíamos quién o quiénes andaban en ese vehículo." (F. 201)

Respecto a si era necesario el uso de la fuerza letal para detener el vehículo que según ellos trataba de darse a la fuga, ÁVILA JUÁREZ contestó que PITTÍ GONZÁLEZ tuvo que hacer uso de su arma por su seguridad, porque el vehículo es un arma letal también. (Fs. 201-202)

-Declaración indagatoria de ERICK GEOVANI PITTÍ GONZÁLEZ- Brinda la misma versión que rindió en el informe de novedad y manifestó que ellos sólo llevaban encendidas las luces que se usan para manejar en la noche y el otro vehículo tenía las luces encendidas; ambos Agentes vestían uniforme de fatiga, PITTÍ GONZÁLEZ. tenía una banda blanca que decía Policía de Menores, y cargaban el arma de reglamento porque estaban de turno. Señala el imputado que no sabían quiénes eran los que estaban en el carro estacionado. (Fs. 220-221)

Se le preguntó si hizo los disparos de advertencia y éste señaló que no los hizo, pero que al momento que el sujeto le tiró el carro esa acción era un peligro para su persona, porque si no se hubiese quitado, lo hubieran atropellado, ya que el vehículo iba a velocidad, no iba lento. (F. 223)

-Declaración jurada de MARIBEL SILVERA DE RODRÍGUEZ- Fue la persona que llamó a la policía y solicitó que le mandaran unas unidades porque había un hombre sospechoso en el patio de su casa, el cual habían aprehendido. Al llegar el patrulla de la Policía Nacional, uno de los Agentes le preguntó que si ella iba a poner una denuncia, le contestó que sí y le pidió al policía que diera la vuelta más adelante ya que había un auto estacionado y que siempre eran víctimas de hurto, que había que investigar de quién era ese auto; entró a su casa y al salir nuevamente vio que el carro de la Policía ya había bajado a donde estaba el carro sospechoso, ambos carros se encontraban frente con frente y el de la Policía tenía las luces altas puestas, pudo ver a un sujeto que salió corriendo hacia el monte, inmediatamente el del carro sospechoso hecho para atrás y luego hacia delante y se escuchó tres detonaciones y el carro de la Policía salió persiguiendo el carro sospechoso, de allí no vio ni escuchó más nada. (F. 70)

Lo anterior es corroborado por la joven EVELYN LYNETTE RODRÍGUEZ SILVERA, hija de MARIBEL SILVERA DE RODRÍGUEZ. (F. 74)

Toda vez que las versión de la testigo SHEILA YANETH QUINTERO PINTO se contradice con lo declarado por los Agentes ERICK GEOVANNI PITTÍ GONZÁLEZ y ABEL ÁVILA JUÁREZ, se procedió a realizar las diligencias de careo y cada uno se mantuvo en sus afirmaciones. (Fs. 356-361 y 362-365)

Por otra parte, el Departamento de Criminalística, Servicios Periciales y Laboratorios de Ciencias Forenses de la Policía Técnica Judicial, presentó su informe de la inspección efectuada al vehículo marca Kia que conducía AMÍLCAR CHÁVEZ ESPINOZA

"Se pudo apreciar un orificio, situado en el vidrio de la ventana de la primera puerta lado izquierdo a una distancia de 1.03 metros al suelo también, se observó otro orificio en el marco inferior de la puerta delantera, también del lado izquierdo, a una distancia de 12 pulgadas del suelo.

CARACTERÍSTICAS DE LOS ORIFICO (E) IMPACTOS DE PROYECTIL

Las características que presenta el orificio que esta (SIC) situado en el vidrio de la ventana es:

- Orificio de entrada de proyectil.
- Fue efectuado a larga distancia.
- El automóvil se hallaba en movimiento, al recibir el impacto.

- El tirador se hallaba lateralizado a la izquierda del vehículo, apuntando con las miras del arma hacia el objetivo, en este caso el conductor.
- Sentido del impacto de arriba hacia abajo, ligeramente de atrás hacia adelante.
- La característica que presenta el orificio que esta situado en el marco inferior de la puerta izquierda es el siguiente:
- Orificio de entrada de proyectil.
- Fue efectuado a larga distancia.
- El automóvil se hallaba en movimiento.
- El tirador se encontraba atrás del vehículo un poquito lateralizado a la izquierda del automóvil, sentido del impacto, de atrás hacia adelante y de arriba hacia abajo." (Fs. 381-382)

Si bien se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial y reconstrucción de los hechos (Fs. 477-492) y consta en el expediente el plano planimétrico (Fs. 503-509), no ha sido allegado a la encuesta penal el dictamen de los peritos respecto a esa pieza procesal.

El caudal probatorio examinado permite concluir a esta Superioridad que si bien se está en presencia de una conducta típica la misma no es antijurídica porque está amparada una causa de justificación. Veamos

La versión del procesado, corroborada por su compañero ÁVILA JUÁREZ, denota que éstos procedieron al área en que se suscitaron los hechos en cumplimiento de su deber legal de salvaguardar el orden social, toda vez que estaban de turno y tuvieron que atender el reporte de que había un sujeto sospechoso en la comunidad de El Rocío, como se explicó en líneas anteriores.

Los Agentes iban debidamente uniformados y portando sus armas de reglamento, se dirigieron a donde estaba estacionado el auto de AMÍLCAR JAVIER CHÁVEZ ESPINOZA, porque según los residentes de El Rocío era sospechoso.

Una vez que llegaron frente al vehículo, se bajan del patrulla utilizando los procedimientos de seguridad, momento en el que el conductor encendió el motor y dio marcha atrás de forma acelerada y sin causa justificada, quedando en la vía panamericana, PITTÍ GONZÁLEZ se situó al frente del vehículo y de lo que se infiere que realmente el conductor del vehículo estaba en fuga ÁVILA JUÁREZ se puso detrás del vehículo dándosele la voz de alto en reiteradas ocasiones, sin que los Agentes recibieran contestación alguna. El vehículo dio marcha hacia atrás y hacia al frente dirigiéndose a gran velocidad en dirección a PITTÍ GONZÁLEZ quien se vio en el peligro de ser atropellado, teniendo que tirarse a un lado y tuvo la necesidad de sacar su arma de reglamento, porque vio peligrar su vida.

En el informe de balística se observa que los disparos fueron efectuados a larga distancia, cuando el automóvil se hallaba en movimiento: se tiene que al efectuar el primer impacto de bala, en la ventana del conductor, el tirador se hallaba lateralizado a la izquierda del vehículo. El segundo impacto de bala, denota que el tirador se encontraba atrás del vehículo un poquito lateralizado a la izquierda del automóvil, lo que es congruente con lo externado por los Agentes quienes indican que el vehículo estaba en fuga cuando se hicieron los disparos.

Así las cosas, el imputado utilizó el arma de fuego conforme a lo estipulado por la Ley 18 de 1997, "Orgánica de la Policía Nacional", que preceptúa que el agente sólo puede hacer uso de la fuerza letal cuando considere, de manera racional, que es necesaria para la defensa de la vida e integridad de terceras personas o la suya, pues se infiere de las sumarias que este hizo los disparos para salvaguardar su vida.

Por otro lado, la Ley 18 señala que el uso de armas de fuego es un recurso extremo y es deber del policía el agotar previamente todos los recursos posibles para aprehender, controlar o detener al presunto delincuente. (Artículo 32 y 34), y como se observa, los Agentes en varias ocasiones advirtieron al sujeto que se detuviera haciendo la voz de alto, llamado de atención en el cual se advierte el

agotamiento de los recursos a que se refiere la norma citada.

La Sala estima que, dada las circunstancias en que se suscitaron los hechos, la actuación de PITTÍ GONZÁLEZ encuadra en la figura de la legítima defensa, consagrada en el artículo 21 del Código Penal, el cual estatuye que no comete delito quien obre en defensa de derechos propios o ajenos, siempre y cuando concurren los siguientes elementos:

1. Agresión injusta, actual o inminente del que resulte afectado por el hecho;
2. Medio racional para impedir o repeler la agresión;
3. Imposibilidad de evitarla o eludirla de otra manera;
4. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.

La situación descrita en la presente causa criminal se adecúa a los parámetros establecidos en el artículo citado, ya que el señor PITTÍ GONZÁLEZ actuó en defensa propia ante una agresión injusta, actual e inminente, toda vez que CHÁVEZ ESPINOZA desatendió la voz de alto que le hicieran los Policías, arrancó el automóvil y embistió de manera agresiva a a PITTÍ GONZÁLEZ, poniendo en peligro su vida e integridad personal, existiendo una efectiva puesta en peligro de un bien jurídico defendible, que con la agresión estaba en verdadero riesgo inminente de ser lesionado.

En cuanto al medio racional para impedir la agresión, la jurisprudencia patria ha señalado que se debe entender que es aquel que es evidentemente menos grave o dañoso para el agresor, entre todos aquellos de los cuales dispone el sujeto que se defiende. Se tiene que PITTÍ GONZÁLEZ utilizó un arma de fuego, que era el único medio de defensa con que contaba en el momento en que vio venir el carro hacia su persona, siendo el automóvil un instrumento con el cual se podía causar un daño de igual consideración que el producido por el arma de fuego, por lo que existe una proporcionalidad entre el medio de defensa utilizado con el que puso en peligro la vida del Agente.

Por otra parte, PITTÍ GONZÁLEZ se defendió con la intención de rechazar la agresión de la cual era objeto, ejecutada por el conductor del vehículo y no estaba en la posibilidad de repeler el ataque de otra manera. Aunado a lo anterior, no hubo una provocación por parte del Agente, pues éste se limitó a seguir el procedimiento que establece la Ley 18, tal como expresamos en las líneas que anteceden.

Esta Sala concluye que en el presente negocio no nos encontramos ante la presencia de un hecho punible, por tanto, no existen elementos para llamar a responder penalmente al señor ERICK GEOVANI PITTÍ GONZÁLEZ.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto de 30 de abril de 1999, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y en consecuencia dicta SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO a favor ERICK GEOVANI PITTÍ GONZÁLEZ y ORDENA que sea puesto inmediatamente en libertad, de no mediar otra causa pendiente.

Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ALBERTO CUESTA ESPINOSA POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN PERJUCIO DE MARCOS DOMINGO MÚÑOZ MOLINAR. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para resolver la alzada ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el auto de 8 de julio de 1999, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que abre causa criminal contra el señor ALBERTO CUESTA ESPINOSA (A) MANGUITO por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, en relación con el Capítulo VI, Título II, Libro I del mismo cuerpo legal, es decir, por el delito de homicidio en grado de tentativa cometido en perjuicio de MARCOS DOMINGO MUÑOZ MOLINAR.

El Tribunal A-Quo fundamentó su decisión básicamente en lo siguiente:

"El Tribunal advierte que en el presente negocio, no estamos ante un delito de lesiones personales, como lo plantea el Fiscal de grado, pues de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico penal, para que se configure el delito de lesiones personales, es necesario que el daño corporal o psíquico causado, sea inferido sin la intención de matar (artículo 135), con independencia de la incapacidad del ofendido.

Adecuando el planteamiento vertido al caso examinado, consideramos que nos encontramos ante un homicidio en grado de tentativa, en virtud de que la víctima MARCOS MUÑOZ MOLINAR sufrió varias heridas ocasionadas con un objeto idóneo -arma de fuego- para causar la muerte, resultado que no se produjo por causas independientes del sujeto activo, pues según el ofendido logró huír (sic) de la agresión de que era víctima y llegar al hospital, donde recibió atención médica". (fs. 149-156).

Al momento de ser notificado de la resolución encausatoria, el imputado apeló de la misma, siendo el recurso sustentado en tiempo oportuno por el Licenciado Eliécer Pérez Sánchez, quien en su escrito solicita a esta Sala que "previa revocatoria del auto impugnado, se sirva ordenar se decline el presente negocio a la esfera administrativa".

Corrido el traslado respectivo, el Fiscal Tercero Superior, Licenciado Rolando Rodríguez Chong, en su escrito de contestación estima que, tal como lo expuso en su Vista Penal, "nos encontramos ante la presencia de un hecho punible tipificado como lesiones personales, en razón de la ausencia de dolo en la conducta de homicidio, en su modalidad de tentativa, así como también, en virtud de la incapacidad definitiva otorgada al ofendido (25 días), al tenor de lo establecido en el artículo 175 del Código Judicial en concordancia con el 135 del Código Penal". (fs. 178-179).

Las constancias procesales nos indican que la presente encuesta penal se inicia cuando la señora CRISTINA ANICETA MOLINAR ARROCHA, madre del ofendido, se presenta ante las autoridades competentes para denunciar que el día 3 de noviembre de 1998, en horas de la madrugada su hijo, MARCOS DOMINGO MUÑOZ MOLINAR, resultó herido con arma de fuego cuando se encontraba escuchando las dianas frente a la emisora Fabulosa Stereo, ubicada en la Avenida Cuba, Corregimiento de Calidonia, Distrito y Provincia de Panamá. Agregó que su hijo había "recibido cuatro (4) impactos de bala, en distintas partes del cuerpo, uno le entró por la nuca y le salió por la boca; otro fue en la rodilla y los otros dos (2) en una de las piernas ...". (fs. 1-2).

El elemento objetivo del hecho punible se encuentra acreditado mediante diversos medios de prueba, entre los que destacan: el examen médico legal visible a fs. 79 del expediente; y el examen realizado por la Médico Forense del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, Dra. Mercedes R. de Lasso que reposa a fs. 146.

En cuanto al elemento subjetivo o vinculación de los imputados con el hecho punible, tenemos el señalamiento directo que en su declaración jurada le hace al

imputado, el ofendido MARCOS MUÑOZ MOLINAR, en la que relata lo siguiente:

"... ese día yo salí de mi casa con dirección hacia la avenida Cuba, ya que iba a observar las dianas al frente de la emisora Fabulosa Estereo. Y como ese día yo fui solo; pero ese lugar estaba lleno de gente. Ya la actividad se había terminado y me iba a retirar a mi casa, cuando en eso veo que vanía un sujeto al cual conozco hace como cuatro (4) años aproximadamente con el nombre de ALBERTO ESPINOZA (sic) alias "MANGUITO". Este venía con arma nueve (9mm) milímetros, con cacha negra, y sus primeras palabras dirigidas a mi persona fueron las siguientes: "TAS VIENDO COMO TE MUERES". Luego de escuchar esto, no se (sic) porque (sic) me hablaba de esa manera, y en eso sentí el primer disparo en la pierna, miré hacia atrás y venía este mismo sujeto haciéndome varias detonaciones, y lo que hice fue correr para que no me matara. Uno de los disparos que me hizo me agarró (hirió) en la nuca ..." (fs. 21-24).

La defensa no cuestiona la vinculación de los imputados con el hecho ocurrido, sino que su disconformidad radica en la calificación de homicidio tentado que del hecho formula el tribunal de la causa, alegando "que el expediente sólo consta el hecho de que el lesionado solo (sic) tiene un disparo en su anatomía, indicativo de que el agente, en este caso, ALBERTO CUESTA ESPINOZA (SIC), no tuvo la intensión (sic) de quitarle la vida a MARCO (SIC) DOMINGO MUÑOZ, ya que pese a portar y percutar un arma de fuego idóneo (sic) no prosiguió con su acción de hacer otro disparo contra el Lesionado (sic), dejándose entrever de forma clara el desistimiento voluntario del sindicado en la comisión de un hecho ilícito más grave, tal como lo establece el artículo 45 del Código Penal". (fs. 171).

El maestro CARRARA define el delito de lesiones personales como "cualquier acto que causa al cuerpo de otro un daño o un dolor físico, o una perturbación en la mente; siempre que sea ejecutado sin ánimo de matar, y sin resultado letal" o "cualquier daño a la persona humana que no destruya su vida ni esté dirigido a destruirla". (Citado por Arenas, Antonio Vicente. Comentarios al Código Penal Colombiano, Tomo II, Parte Especial, Editorial Temis, Bogotá 1991, Página 457).

El factor que determina la diferencia entre un delito de lesiones y un delito de tentativa de homicidio es la intención con la cual el actor comete el hecho punible y dicha intencionalidad puede determinarse -con las obvias limitaciones inherentes al conocimiento de la mente humana- a partir de las circunstancias que rodean al hecho, el arma utilizada, la forma en que se utilizó el arma, el lugar y cantidad de los disparos, etc.

A este respecto, esta Sala, en fallo de 2 de julio del presente año, señaló lo siguiente:

"para considerar un hecho como tentativa de homicidio, no es imprescindible que se causen heridas ni tampoco que de causarse, éstas pongan en peligro la vida o produzcan una incapacidad definitiva menor o mayor de 30 días, pues lo que prevalece para tal estimación lo constituye la realización de un acto que debería producir el resultado internamente deseado -la muerte- y que no se alcanza por circunstancias ajenas por (sic) voluntad del agente".

De conformidad con el informe suscrito por la Dra. Mercedes R. de Lasso, (fs. 146), Médico Forense del Instituto de Medicina Legal, que se hizo en base al expediente de hospitalización de MARCOS DOMINGO MUÑOZ MOLINAR, éste resultó herido por proyectil de arma de fuego en tórax y cuello y también por proyectil de arma de fuego en la rodilla izquierda y se encontró boca con herida por proyectil de arma de fuego a nivel de la lengua.

En este orden, se aprecia que no fue sólo un disparo, como lo afirma el recurrente, el recibido por el ofendido y se llega a la conclusión que la intención inequívoca del imputado no fue la de causar lesiones a la víctima sino la de causarle su muerte dado, además, el arma utilizada en la ejecución del hecho, el número y distancia en que se efectuaron los disparos, las palabras

usadas por el imputado antes de iniciar la agresión, de todo lo cual, resulta evidente que se dan las exigencias requeridas por el artículo 2222 del Código Judicial para proferir encausamiento criminal contra ALBERTO CUESTA ESPINOSA y proceder en la forma que lo ha hecho el Segundo Tribunal Superior.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 8 de julio de 1998, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se ABRE CAUSA CRIMINAL contra ALBERTO CUESTA ESPINOSA (A) MANGUITO por el delito de homicidio, en grado de tentativa, en perjuicio de MARCOS DOMINGO MUÑOZ MOLINAR.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

RECURSO CONTRA EL AUTO QUE ABRE CAUSA CRIMINAL A DANIEL BRENES VARGAS Y SOBRESEE PROVISIONALMENTE A OSMAN IVAN PÉREZ TORRERO POR EL DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CALENDARIO GRANADOS ASPRILLA Y DE JOSÉ ULARINO GRANADOS ASPRILLA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante auto calendado 15 de octubre de 1998, abrió causa criminal contra Daniel Brenes Vargas, por la presunta comisión del delito genérico de homicidio cometido en perjuicio de Candelario Granados Asprilla y de José Ularino Granados Asprilla; sobreseyó provisionalmente a Osman Iván Pérez Torrero y ordenó compulsar copias a la Corregiduría de Belisario Porras a fin de que se ventilen las lesiones sufridas por Yericá Yasmín Mosquera Tuñón. La defensa técnica de Brenes anunció y sustentó recurso de apelación en tiempo oportuno, el cual fue concedido en el efecto suspensivo. Cabe destacar, que esta Superioridad pasa también a examinar el sobreseimiento provisional dictado a favor de Osman Iván Pérez Torrero, en virtud del artículo 2481 del Código Judicial, según el cual debe consultarse ante el superior respectivo el auto de sobreseimiento proferido a favor de servidores públicos.

El recurrente solicita básicamente que se dicte un sobreseimiento definitivo a favor de su mandante, ya que Brenes actuó amparado en dos causales de justificación: cumplimiento de un deber legal y legítima defensa (fs. 499-502).

Conocidos los argumentos del apelante, corresponde a la Sala decidir la alzada sólo sobre los aspectos objetados en el auto de llamamiento a juicio, conforme al artículo 2428 del Código Judicial.

El cuaderno penal permite conocer que a la media noche del 7 de julio de 1997, Yericá Yasmín Mosquera Tuñón sostuvo una discusión con otra mujer en la Parrillada El Chaparro, ubicada en el sector de Cerro Batea, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá. Al lugar se presentaron los agentes de policía Daniel Brenes Vargas y Osman Iván Pérez Torrero, quienes le ordenaron a las contendientes que se retiraran del área. Sin embargo, la joven Mosquera, en compañía de Candelario Granados Asprilla, intentó ingresar nuevamente al establecimiento, pero los agentes Brenes y Pérez se lo impidieron. En ese momento se produjo un forcejeo entre Candelario Granados y el agente Brenes y a la riña se incorporó José Granados Asprilla, quien agredió al agente Pérez. Durante el incidente Brenes utilizó la vara policial contra Candelario Granados y se produjo un disparo del arma de fuego de este último. Por su parte, José Granados desarmó

al agente Pérez, apoderándose de su arma de fuego. La situación dio lugar a un intercambio de disparos entre José Granados y Brenes, con el resultado de la muerte de José y de Candelario Granados, por los disparos hechos por el agente de policía Brenes. De ese intercambio de disparos también resultó herida Yericá Mosquera.

El protocolo de necropsia revela que el cuerpo de Candelario Granados Asprilla presentaba una herida en la cabeza producida con un objeto contundente, además una herida mortal con anillo de contusión por proyectil de arma de fuego en el abdomen. Concluye el informe médico legal que la causa de la muerte fue "A. CHOQUE HEMORRÁGICO. B. HERIDA PENETRANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN EL ABDOMEN" (fs. 113-117). La necropsia practicada a José Ularino Granados Asprilla revela una herida por proyectil de arma de fuego en el abdomen y una perforación de la arteria aorta. Concluye el informe médico que las causas de la muerte fueron "A. SHOCK HEMORRÁGICO. B. LESIÓN DE LA ARTERIA AORTA. C. HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN EL ABDOMEN" (fs. 101-105).

La Sala pasa a resolver el recurso interpuesto con el apoyo de elementos probatorios que constan en el cuaderno penal. Se observa que el imputado Daniel Brenes Vargas manifiesta que le impidió la entrada a Yericá Mosquera y a Candelario Granados quien este le gritaba vulgaridades al agente Pérez. Señala que trató de calmarlo, pero éste lo empujó contra un vehículo, razón por la que utilizó la vara policial para contenerlo. Luego, explica el sindicado, Candelario Granados trató de quitarle el arma de fuego y durante la lucha por su posesión, el arma de fuego se disparó hiriendo a Candelario Granados. En ese momento se escuchó la voz de auxilio del agente Pérez, ya que José Granados lo había agredido y desarmado. Aunado a ello, según se infiere de la declaración del imputado, José Granados le disparó con el arma de fuego que le había quitado a Pérez, razón por la que también respondió a los disparos, sin embargo José Granados huyó del lugar. Agrega que esa misma noche José Granados fue hallado muerto en la casa de Demetrio Asprilla (fs. 130-136).

Por otro lado, el imputado Osman Iván Pérez Torrero señala que fue atacado por Candelario Granados, por lo que el agente Brenes tuvo que utilizar la vara policial. En ese instante, explica el sumariado, Candelario Granados también intentó desarmar al agente Brenes y que al tratar de ayudar a Brenes fue atacado por José Granados, quien logró derribarlo y desarmarlo. En ese momento escuchó un disparo y procedió a pedirle ayuda a Brenes, quien le dio la voz de alto a José Granados, quien realizó cinco detonaciones contra Brenes y este respondió al ataque con dos disparos, a lo que José Granados huyó del lugar (fs. 137-141).

Por su parte Artemio Sanjur Morales, propietario de la Parrillada El Churrasco, declara que observó a los policías Brenes y Pérez que luchaban con los hermanos Granados. Luego, vio a Brenes forcejear con Candelario Granados, quien trataba de sacar el arma de reglamento del policía. En la pelea, señala el testigo, Brenes "la sacó y disparó y el sujeto cayó al suelo" (f. 33). Después de esto, el agente Brenes trató de socorrer a Pérez, ya que José Granados le había quitado el arma de fuego. Con esa arma, Granados le hizo varios disparos a Brenes, por lo que este también tuvo que realizar varios disparos. Posteriormente José Granados huyó y en el intercambio de disparos también resultó herida Yericá Mosquera (fs. 31-37). Esta declaración es corroborada por Rafael Emilio Pineda Pereira, quien agrega que José Granados fue quien desarmó a uno de los agentes, efectuó las detonaciones contra el agente Brenes y que los hermanos Granados eran personas muy groseras (fs. 38-41).

Por su parte, Yericá Yasmín Mosquera Tuñón, admite que sostuvo un problema con una mujer y que Candelario Granados le dijo a uno de los guardias que no se metiera porque eso era problema de mujeres. No obstante, uno de los guardias golpeó a Candelario Granados con la vara policial y el otro agente le pegó en la cabeza. Luego, el agente Brenes le disparó a Candelario Granados en el abdomen. Inmediatamente, explica la deponente, José Granados atacó al otro policía tratando de desarmarlo y Brenes le disparó por la espalda. Admite que también sufrió heridas con el arma de fuego en la pierna y en el talón derecho (fs. 56-61).

Otra declaración allegada al cuaderno penal es la de Alina Estebana Acosta

Tuñón, quien señala que Candelario Granados fue golpeado en la cabeza por uno de los policías, porque intervino cuando estos despartaban a las mujeres en disputa, con el uso del tolete (fs. 44-47).

Todo parece indicar que el imputado Daniel Brenes Vargas actuó ante una agresión injusta y actual, pues en autos consta que al tratar de mantener el orden en el local fue atacado por Candelario Granados Asprilla y luego por José Granados.

Por otro lado, se indica que el sumariado Brenes no tuvo la posibilidad de evitar o repeler la agresión de otra manera, ya que en el momento en que forcejeaba con Candelario Granados, este trataba de desarmarlo y en la lucha el arma se disparó. En el caso de José Granados, la situación es más clara, toda vez que Brenes tuvo que dispararle porque se había apropiado y utilizó el arma de fuego de Pérez.

Cabe señalar que el medio racional con el cual contó el agente Brenes para impedir la agresión de Candelario Granados fue inicialmente la utilización de su vara policial que resultaba ser el medio menos dañoso, no obstante, no lo logró porque Candelario Granados intentó desarmarlo y en el forcejeo el arma de fuego se disparó. Con respecto a José Granados, Brenes tuvo que utilizar su arma de reglamento, pues aquel le efectuó varios disparos a Brenes, quien le había dado la voz de alto.

Es importante destacar la imposibilidad en que se encontraba el agente Brenes de repeler la agresión de otra manera, que no fuera con su arma de reglamento, único medio idóneo para evitar que el agente Pérez, las personas que allí se encontraban, así como su persona fueran lastimadas con los disparos que realizaba José Granados.

Finalmente, se destaca que en autos no está comprobado que los agentes realizaran alguna conducta que provocara la realización del hecho punible. En cuanto a la situación jurídica de Osman Pérez, como miembro de la Fuerza Pública actuó en cumplimiento de un deber legal, para preservar el orden público que estaba siendo amenazado en esos momentos, sin posibilidad de lograrlo.

La Sala es del criterio de que los elementos probatorios que constan el cuaderno penal permiten favorecer a Daniel Brenes Vargas y a Osman Iván Pérez Torrero a un sobreseimiento definitivo, por considerar que su conducta encuentra justificación en los artículos 21 y 19 del Código Penal, respectivamente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA el auto fechado 15 de octubre de 1998, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de SOBRESEER DEFINITIVAMENTE a Daniel Brenes Vargas y a Osman Iván Pérez Torrero por el delito genérico de homicidio en perjuicio de Candelario Granados Asprilla y de José Ularino Granados Asprilla.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

PROCESO SEGUIDO A FERNANDO BATISTA SANJUR SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE ALCIBIADES A. RAMOS. MAGISTRADA PONENTE. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto calendado 9 de marzo de 1999, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial abrió causa penal en contra FERNANDO ERICK BATISTA SANJUR como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito Genérico de Homicidio Doloso en detrimento de quien en vida se llamó ALCIBIADES AURELIO RAMOS.

Dicha resolución fue objeto de apelación por el Licdo. LUIS CARLOS AROSEMENA RAMOS, Abogado Defensor de Oficio del imputado FERNANDO ERICK BATISTA SANJUR; el letrado formalizó el recurso en tiempo oportuno y, conforme a lo que la ley señala, se le concedió en el efecto suspensivo a fin de ser resuelta la alzada. Por su parte, el Ministerio Público, representado en esta ocasión por el Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial, Licdo. JUAN ANTONIO TEJADA, Hijo, presentó escrito de contestación a la apelación.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

La defensa técnica manifiesta que en la resolución objeto de impugnación se señala que no se encuentra en autos la existencia de una causa de justificación o eximente de responsabilidad y, en segundo lugar, ha quedado debidamente demostrado la comisión de un hecho punible, pronunciamiento que no comparte el imputado toda vez que piensa que durante la investigación no se le garantizó sus derechos constitucionales y procesales, que se han aprovechado de su ingenuidad y por desconocer de este tipo de situaciones fue presionado para que aceptara los cargos. (Fs 306-307)

Señala el apelante que, en este negocio, no se cumplió a cabalidad con la ampliación decretada por el Tribunal y a pesar de las reiteradas peticiones de BATISTA SANJUR de que se le tomara una ampliación de declaración indagatoria "para así poder decir toda la verdad y aclarar este problema despejar todas las dudas", y que ambas situaciones no se han considerado, por lo que solicita se ordene el agotamiento de la ampliación decretada y pueda el representado ampliar su declaración. (F. 307)

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente de Instrucción señaló que se aprecia de fojas 55 a 58 la providencia que ordena la indagatoria, tal y como lo disponen los artículo 2148 y 2159 del Código Judicial (garantías procesales). Indica que al tomarle las declaraciones indagatorias al imputado, que se encuentran de fojas 59 a 60 y 107 a 112, se le brindaron todas las garantías establecidas en la Constitución Nacional, lo que igualmente está acreditado ante el Despacho del Licdo. AROSEMENA RAMOS desde el día 1 de junio de 1998. (F. 310)

Manifiesta el funcionario que lo anterior indica que se le ha garantizado al señor FERNANDO ERICK BASTISTA SANJUR, todos sus derechos constitucionales y legales. (F. 310)

En cuanto al segundo señalamiento del letrado, indica el Fiscal que el único punto no cumplido en la ampliación fue la diligencia tendiente a la localización del testigo apodado "RICKY", ya que el mismo se mudo del lugar y se desconoce su paradero en la actualidad. (F. 310)

Por lo anterior, el Fiscal considera que el recurso de apelación en comento carece de todo fundamento fáctico y jurídico, en atención a lo cual solicita que se confirme en todas sus partes el auto recurrido. (F. 311)

FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

El Segundo Tribunal Superior, luego de analizar las constancias sumariales, expresó que comparte plenamente el criterio vertido por el Fiscal, primero porque no se encuentra en autos la existencia de una causa de justificación o eximente de responsabilidad y, en segundo lugar, porque ha quedado debidamente demostrada la comisión del hecho punible identificado en nuestra legislación penal como homicidio doloso, al cual aparece vinculado como único responsable el joven FERNANDO ERICK BATISTA SANJUR, quien a pesar que alega haberse defendido del

anciano, o sea legítima defensa, su versión se aleja de toda lógica y sentido común, por su propia condición respecto a la víctima, aunado a lo externado por el médico forense y los testigos mencionados y por el hecho que nunca aparecieron o se vieron los mangos que BATISTA SANJUR dice cayeron dentro de los predios de la casa del finado y su hermano. (F. 299)

En cuanto a los aspectos objetivos y subjetivos que vinculan al procesado con la comisión del hecho punible, el Tribunal de primera instancia indicó lo siguiente:

"En el expediente quedó fehacientemente probada la desaparición física de quien en vida se llamó ALCIBIADES AURELIO RAMOS, mediante el certificado de defunción expedido por la Dirección General del Registro Civil (Fs. 123), el resultado de la necropsia que refiere las causas de la muerte de éste (herida punzo-cortante en el tórax) (fs. 115-119), así como las diferentes vistas fotográficas del occiso. (F. 299)

En el plano subjetivo, se tiene que FERNANDO ERICK BATISTA, es señalado directamente por el hermano del occiso y es reconocido por parte de un testigo que lo vio salir de la propiedad del occiso, con un cuchillo en mano, aunado al hecho de que desde el principio de la investigación el propio imputado acepta haber sido la persona que hirió mortalmente al infortunado anciano pero en legítima defensa, lo cual fue desvirtuado en autos." (Fs. 209-300)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El negocio en examen trata sobre la muerte violenta del señor ALCIBIADES AURELIO RAMOS, hecho ocurrido el día 27 de abril de 1998, en la comunidad de Los Robles, Casa 441, Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá. Se tiene como presunto responsable de este hecho punible al señor FERNANDO ERICK BATISTA SANJUR como consta en las líneas que anteceden.

Ahora bien, al examinar el contenido del escrito de apelación se advierte que el recurrente no objeta el contenido de la resolución que abre causa criminal contra su patrocinado, sino que su inconformidad se centra en aspectos relacionados de la instrucción sumarial: en primer lugar, señala que al imputado no se le ha brindado las garantías constitucionales y procesales en las investigaciones realizadas; en segundo lugar, no se le ha dado la oportunidad de ampliar su declaración indagatoria; por último, sostiene que no se cumplió a cabalidad con la ampliación ordenada por el tribunal de instancia.

Al analizar las pruebas que reposan en la encuesta penal para cada circunstancia tenemos lo siguiente:

Como bien advierte el Fiscal, de fojas 55 a 58 se encuentra la providencia que ordena la indagatoria, la cual está debidamente motivada, con expresión de la conducta típica, los elementos objetivos que la comprueban y se indica que la vinculación subjetiva de FERNANDO ERICK BATISTA SANJUR se desprende de las declaraciones de YAQUELIN VÁSQUEZ VALDÉS, quien señala que vio una persona conocida con los apodos de "NANDO" y "TAXI", que vive en el área de la casa del hoy occiso y venía saltando una cerca con un cuchillo en la mano.

Igualmente, consta la declaración de DALIS JUDITH PÉREZ ESCUDERO que señala que vio a al apodado "NANDO" corriendo en dirección a su casa, en alrededores de la hora en que se produjo la muerte de ALCIBIADES AURELIO RAMOS; consta la Diligencia de Reconocimiento en rueda de Detenidos en donde participó YAQUELIN VÁSQUEZ VALDÉS como reconocedora e identificó a BATISTA SANJUR dentro de la fila de detenidos, lo cual fue corroborado con declaración juramentada. Con base en ello, se dispuso recibirle indagatoria al BATISTA SANJUR como presunto autor del delito descrito en líneas anteriores.

Respecto a la declaración indagatoria rendida por BATISTA SANJUR, se advierte que a éste se le puso en conocimiento de sus derechos contenidos en los artículos 22 y 25 de la Constitución Nacional y se deja constancia de la lectura

de las disposiciones referentes a la indagatoria contenidas en el Código Judicial, así como los cargos y las pruebas existentes en su contra y que constan de fojas 55 a 58. En esa ocasión, el imputado dijo que no iba a declarar porque quería un abogado y se dio por terminada la diligencia, siendo debidamente firmada por las personas que participaron. (F. 59-60)

De foja 61 a 62 consta la providencia por la cual se dispone ordenar la detención preventiva de BATISTA SANJUR, conforme a lo estatuido en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

El 19 de mayo de 1998 se dispone solicitar al Instituto de Defensoría de Oficio que designara un Abogado Defensor de Oficio para que asistiera y representara al prenombrado BATISTA SANJUR en la investigación penal en comento, siendo designado el Licdo. LUIS CARLOS AROSEMENA RAMOS, quien tomó posesión del cargo y lo juramentó. (Fs. 93, 102 y 105 respectivamente)

Siendo así las cosas, el 3 de junio de 1998 se procedió a tomarle indagatoria a BATISTA SANJUR, en donde el despacho, en debido cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2113 y 2114 del Código Judicial, le explicó al indagado, con detalles, que su indagatoria obedece a que contra él surge elementos que lo incriminan como presunto autor del delito de Homicidio que fue cometido en perjuicio de ALCIBIADES AURELIO RAMOS; A continuación, consta en el acta que se le dio lectura y se le explicó con detalles los contenidos de los artículos 22 y 25 de la Constitución Nacional, los cuales le permiten el derecho a ser asistido por un abogado en esa y toda diligencia judicial que guarde relación con la investigación, se presume su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad y que le permite no decir nada en su contra, en contra de su cónyuge, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Seguidamente se dio inicio a la indagatoria y una vez finalizada se le entregó al imputado para que la leyera y firmara. (Fs. 107-112)

El análisis de las constancias procesales que anteceden permite concluir a esta Sala que el imputado ha gozado en todo momento de los derechos constitucionales y procesales que le asisten, toda vez que la Fiscalía ha cumplido con los requisitos que la ley de procedimiento penal exige para la práctica de todas las diligencias pertinentes para comprobar la existencia del hecho punible y la vinculación del imputado, de allí que no se comparte el criterio expuesto por el apelante.

En cuanto a la ampliación decretada por el Tribunal Superior, se observa a fojas 248 y 249 las diligencias cuya práctica se ordenó a fin de agotar la investigación. Una vez se concluyó con las mismas, el Fiscal Primero Superior emitió la Vista Fiscal N° 235 en la cual detalla que se allegaron al expediente las pruebas solicitadas, de las cuales solamente dos estaban pendientes: señala que "Fue imposible la localización del testigo apodado RICKI, pues de acuerdo a nuestras informaciones se mudo del lugar de los hechos y se desconoce su paradero en la actualidad" (F. 275)

A fojas 261 y 266 constan las boletas de citación giradas a cargo de "RICKI" a fin de que compareciera al Fiscalía a rendir Declaración jurada. No obstante, el testigo no fue localizado y a foja 267 se tiene informe secretarial en el cual se hace saber que "RICKI" es menor de edad, vive con su madre y que el vecino del hoy occiso, pues vivía atrás de la casa N°. 441 donde se cometió el delito de Homicidio en perjuicio del señor RAMOS y después de este hecho se mudo del lugar, en compañía de su madre y se desconoce donde viven en la actualidad.

La otra prueba que estaba pendiente es el Informe Planimétrico correspondiente a la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los hechos, que fue ajuntado al expediente. (Fs. 303-304)

De lo anterior se infiere que la ampliación decretada pro el A-quo ha sido agotada y fue realizada teniendo en cuenta los puntos señalados por el juzgador y sólo faltó la localización del testigo apodado "RICKY", observándose en el expediente que se hicieron las diligencias respectivas para dar con su paradero, sin que a la fecha se tenga conocimiento de ello.

Por lo que antecede, la solicitud del recurrente referente a que se ordene el agotamiento de la ampliación decretada y se le tome al imputado una ampliación de declaración indagatoria, es improcedente por cuanto que nuestro ordenamiento jurídico le permite al juzgador ordenar la ampliación del sumario por una sola vez, señalando concreta y claramente los puntos sobre los cuales debe versar, y en este caso no se ordenó la ampliación de la indagatoria. No obstante, en el acto de audiencia el imputado puede hacer uso de la palabra y ejercer su derecho a defensa.

Por las consideraciones que anteceden, la Sala desestima la pretensión del apelante y mantiene el contenido de la resolución emitida por el Tribunal de primera instancia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 9 de marzo de 1999, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A BUENAVENTURA RIASCO PIERRE SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PREJUICIO DE LUIS ANTONIO ASPEDILLA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresa a la Secretaría de la Sala Penal Auto de once (11) de febrero de 1999, mediante el cual se llamó a responder criminalmente al señor JAIR AMETH CALVO MURILLO, por la supuesta comisión del delito de Homicidio en perjuicio de LUIS ANTONIO ASPEDILLA (Q. E. P. D.), y con respecto a BUENAVENTURA RIASCO PIERRE, dispone dejar sin efecto la detención preventiva decretada en su contra.

Al momento de notificarse de la decisión aludida, la licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, y el licenciado LUIS CARLOS AROSEMENA, representante de JAIR AMETH CALVO MURILLO, apelan del mismo, por lo que se concede en el efecto suspensivo para que sea resuelta la alzada.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

La licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES, manifiesta su disconformidad con la resolución apelada, en el sentido de que el Tribunal A-Quo no se pronunció con respecto a la situación jurídica del señor BUENAVENTURA RIASCO PIERRE (A) "CACHITO", máxime, que dicha agencia de instrucción había solicitado en su Vista Fiscal, se llamara a responder criminalmente al prenombrado RIASCO PIERRE, debido a que en las sumarias existen pruebas (declaraciones juradas de BASILIO y DOMICIN GUDIÑO SALAZAR), que lo vinculan con el hecho ilícito.

Aunado a lo anterior, señala, que si bien no existe una resolución en donde se ordene recibirle declaración indagatoria al señor RIASCO PIERRE, se pueda decir que no tiene la calidad de imputado, toda vez, que los cargos también pueden ser formulados a través de la orden de detención preventiva, cuando el imputado no ha comparecido al proceso, lo cual no impide que en el momento de su

captura se ordene su indagatoria.

Por lo anterior, solicita se REVOQUE el auto apelado, en el sentido de llamar a responder criminalmente a BUENAVENTURA RIASCO por el delito de homicidio en perjuicio de LUIS ANTONIO ASPEDILLA, y se CONFIRME en lo demás. (fs. 298-301)

En cuanto al segundo apelante, licenciado LUIS CARLOS AROSEMENA RAMOS, señala, que su patrocinado JAIR ANETH CALVO RAMOS, no es responsable del hecho en marras, toda vez, que de las investigaciones realizadas, se desprende de manera clara, que quien asesinó a LUIS ANTONIO ASPEDILLA, fue BUENAVENTURA RIASCO PIERRE (A) CACHITO.

Agrega que lo anterior se puede corroborar con las versiones de BASILIO GUDIÑO y DOMICIN GUDIÑO SALAZAR, y el reconocimiento fotográfico que éste último realiza, y en donde señala al prenombrado RIASCO PIERRE como lapersona que el día de los hechos portaba un arma de fuego, y que decía "LO MATE, LO MATE", refiriéndose al hoy occiso ASPEDILLA.

Por otra parte indica, que a su patrocinado no se le ha reconocido ni por fotografías ni en rueda de detenidos, y que tampoco se ha logrado determinar que el tal "JAIR" que se menciona a lo largo del proceso, sea JAIR AMETH CALVO MURILLO.

Con base a las razones expuestas, pide un sobreseimiento provisional a favor de JAIR AMETH CALVO MURILLO. (FS. 308-311)

OPOSICIÓN DE LA APELACIÓN

El Ministerio Público, representado a través de la Licda. GEOMARA GUERRA DE JONES, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, discrepa de los planteamientos sustentados por el Lic. LUIS CARLOS AROSEMENA, toda vez que manifiesta, que en autos existen pruebas fehacientes, como la declaración de DOMICIN GUDIÑO SALAZAR Y BASILIO GUDIÑO SALAZAR, que vinculan al joven JAIR AMETH CALVO MURILLO con el delito investigado.

Además, DOMICIN GUDIÑO SALAZAR en su declaración jurada, describe físicamente al imputado CALVO MURILLO, como un sujeto de mediana estatura, con corte de cabello doble tono y de tez trigueña, lo cual coincide con los rasgos físicos del prenombrado CALVO MURILLO.

Por lo anterior solicita, confirmar el auto apelado, solamente en lo concerniente a JAIR AMETH CALVO MURILLO. (fs. 330-334)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo establecido en el artículo 2222 del Código Judicial, que se refiere a los presupuestos procesales para llamar a responder penalmente a una persona, se tiene como prueba de la existencia del delito de homicidio perpetrado contra LUIS ANTONIO ASPEDILLA HERNÁNDEZ, diligencia de Reconocimiento del cadáver (fs. 2-8), protocolo de necropsia que reveló, que el hoy occiso falleció a consecuencia de traumas por proyectiles balísticos, penetrantes y salientes al cráneo encefálico y abdomen (fs. 135-138), y finalmente Certificado de Defunción que acredita la muerte de ASPEDILLA HERNÁNDEZ (f. 165).

En cuanto a los medios probatorios que resultaren de la instrucción sumarial, que ofrezcan serios indicios contra BUENAVENTURA RIASCO PIERRE y JAIR AMETH CALVO MURILLO en la comisión del delito supra mencionado, observamos:

BASILIO GUDIÑO SALAZAR, manifiesta, que el día 16 de noviembre de 1997, en horas de la madrugada, en un cuadro de fútbol ubicado en el sector de Cabo Verde, se dio un problema entre el joven LUIS ANTONIO ASPEDILLA y BUENAVENTURA RIASCO (A) "CHACHITO", debido a que este último, al tratar de abrir una lata de cerveza, roció a ASPEDILLA en la cara, por lo que discutieron, luego el hoy occiso dijo "VOY Y VENGO, después de esto CHACHITO no espero que el muerto viniera a buscar sino que fue a CABO VERDE en compañía de JAIR a buscarlo (sic) y lomato, con un arma Cal. 9mm." (Fs. 29-30) Agrega, que cuando CHACHITO comete el homicidio,

llega a Curundú diciendo "MATE A UNO FALTAN BASTANTES".

Igualmente, BASILIO GUDIÑO SALAZAR, en reconocimiento fotográfico (f. 32), identifica al tal CHACHITO, como el sujeto conocido como BUENAVENTURA RIASCO PIERRE.

DOMICIN GUDIÑO SALAZAR señala que para la fecha en que ocurrió el ilícito, se encontraba parado en la parte de afuera de una barraca en Curundú, cuando vio a JAIR Y CHACHITO que venían del baile que había en dicho sector, y escuchó que CHACHITO decía: que había en dicho sector, y escuchó varias detonaciones, y vio a JAIR Y CHACHITO que venían del sector de Cabo Verde, éste último decía "LO MATE, LO MATE y después dijo JAIR, ESE SE MUERE, ESE SE MUERE". (Fs. 33-35)

Posteriormente, BASILIO GUDIÑO SALAZAR y DOMICIN GUDIÑO SALAZAR (fs. 222-224, 260-262), se retractan de lo dicho en sus declaraciones.

Por su parte, JAIR AMETH CALVO MURILLO, en su indagatoria, niega los cargos que se le formulan; y señala que para la fecha del delito investigado, se encontraba en casa con su mujer. (fs. 121-126)

De los elementos probatorios señalados, debemos manifestar, que constituyen indicios graves contra los señores BUENAVENTURA RIASCO PIERRE y JAIR AMETH CALVO MURILLO, por la supuesta comisión de éste hecho punible, toda vez que son señalados pro los señores DOMICIN Y BASILIO GUDIÑO SALAZAR; que si bien se retractan de sus primeras declaraciones, esto no le resta valor a lo manifestado a fojas 29-20 y 33-35, de que fueron RIASCO PIERRE en compañía de CALVO MURILLO, los que manifestaban "LO MATE, LO MATE" y "ESE SE MUERE, ESE SE MUERE", refiriéndose al hoy occiso ASPEDILLA HERNÁNDEZ.

La Sala debe manifestar que no comparte el criterio esbozado por el Tribunal A-Quo, que en la resolución apelada indica que mal puede dictar un auto de enjuiciamiento contra una persona que no está revestida del carácter formal de imputado, tal cual lo exige el artículo 2115 del Código Judicial, conclusión a la que llega tras el examen de la encuesta penal en donde se advierte que no consta una resolución que ordene recibirle declaración indagatoria al prenombrado RIASCO PIERRE. (Fs. 283-284)

Ahora bien, el citado artículo 2115 se refiere a los presupuestos de la indagatoria: la existencia del hechopunible y la probable vinculación del imputado; la misma debes er decretada por el funcionario de instrucción mediante resolución razonada, bastando para este efecto, que resulte del proceso, al menos prueba indiciaria.

La norma no preceptúa que a través de esa diligencia se adquiriera la calidad formal de imputado, tal como señala el Tribunal de primera instancia.

La excerta legal que regula la materia es el artículo 2036 del Código Judicial, que a la letra dice: "el sujeto pasivo de la acción penal es el imputado y es tal toda persona que en cualquier acto del proceso se sindicado como autor o partícipe de un delito." (Lo subrayado es nuestro)

Siendo así las cosas, aun cuando a Agencia de instrucción no dispuso recibirle declaración indagatoria a RIASCO PIERRE, sino que solamente lo hizo con respecto a JAIR AMED CALVO MURILLO, (F. 55), ya existían en el expediente elementos probatorios que vinculan a RIASCO PIERRE con la presunta comisión del delito en comento: las declaraciones juradas de DOMICIN GUDIÑO SALAZAR Y BASILIO GUDIÑO SALAZAR, el reconocimiento fotográfico (Fs. 37-38), los que sirvieron de fundamento al Fiscal Auxiliar para decretar la orden de detención preventiva (Fs. 58-59), que fue mantenida por la Fiscal Segunda Superior en resolución de 17 de noviembre de 1998 (Fs. 233-239).

En virtud de lo anterior, aunado a la resolución que ordena la detención preventiva, a la luz del precitado artículo 2036, se infiere que RIASCO PIERRE si tiene la calidad formal de imputado, que lo hace parte del proceso.

En consecuencia, esta Sala coincide con el crietrio vertido pro la

representante del Ministerio Público y procede a modificar el auto venido en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL DE CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA el auto de once (11) de febrero de 1999, emitido por el segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de llamar a responder en juicio criminal al señor BUENAVENTURA RIASCO PIERRE, como presunto infractor del Capítulo I, Título I, Libro segundo del Código Penal, es decir por el Delito Genérico de Homicidio en perjuicio de LUIS ANTONIO ASPEDILLA, MANTIENE la orden de detención preventiva y CONFIRMA en lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARQUIMEDES GONZALEZ DOMINGUEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE GIOVANY KUKLER. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado RAFAEL RODRIGUEZ, en su condición de apoderado judicial de ARQUIMEDES GONZALEZ, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 26 de mayo de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que confirma la resolución del 20 de noviembre de 1998, mediante la cual el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial condena al procesado a la pena de tres (3) años de prisión, como autor del delito de homicidio y lesiones culposas.

Vencido el término de lista previsto en el artículo 2443 del Código Judicial, le corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad de este recurso extraordinario, previo el examen de los presupuestos formales que estructuran su contenido.

En cuanto a la historia concisa del caso, se observa que el casacionista presenta un extenso recuento de los diferentes elementos probatorios incorporados al proceso, en el que incluye transcripción de algunas declaraciones, lo cual es incorrecto, porque en este aparte del recurso no corresponde desarrollar consideraciones relativas a los medios de prueba, sino tan sólo una síntesis concreta de los hechos que originaron la resolución que se impugna por vía del recurso extraordinario de casación.

La primera causal invocada guarda relación con lo previsto en el numeral 3 del artículo 2434 del Código Judicial. Sin embargo, prima facie se advierte que, además de no estar enunciada correctamente, el recurrente propone en una sola causal simultáneamente, los dos supuestos que contiene la citada disposición, a saber: a) Cuando se incurra en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo y b) Cuando se incurra en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena. En estas circunstancias, la primera causal aducida por el censo, resulta ininteligible.

Con relación a los motivos, la Sala observa que en su contenido no se

consigna en modo alguno cargos de injuridicidad siguiendo los parámetros establecidos por la técnica que gobierna la formalización de este medio de impugnación extraordinario. Inclusive, en el quinto motivo el recurrente cuestiona la competencia del tribunal de primera instancia, aspecto este que es ajeno por completo a los supuestos que contiene el numeral tercero del artículo 2434 del Código Judicial, invocado por el censor a propósito de la primera causal. De otro lado, al no haberse individualizado en debida forma la causal, no es posible establecer la necesaria relación entre este apartado del libelo y la sección de los motivos.

Por lo que hace a las disposiciones legales infringidas, el casacionista aduce la interpretación errada del artículo 133 del Código Penal señalando, entre otras consideraciones, que "... en este caso el juzgador y el Tribunal de Segundo (sic) instancia han calificado un hecho delictivo que esta regulado en la ley penal, pero incurren en error al ubicarlo en un tipo penal distinto ...". Esta argumentación del censor no se relaciona con el concepto de infracción de interpretación errónea, sino con el de indebida aplicación de la ley. Por otra parte el casacionista aduce la infracción de los artículos 159 y 175 del Código Judicial, pero cabe advertir que tales disposiciones se refieren a la competencia de los jueces de circuito y a autoridades de policía respectivamente, en determinados procesos, aspecto este que no guarda relación alguna con la causal sub iudice.

La segunda causal invocada consiste en "haber incurrido en equivocación relativa al nombre de la persona del ofendido", prevista en el numeral 5 del artículo 2437 del Código Judicial. Sobre este punto, la Sala observa que se trata de una causal de casación en la forma, que se opone a la naturaleza de la iniciativa procesal bajo examen, en cuyo introito el recurrente anuncia que se formaliza un "recurso de casación en el fondo".

De otro lado, en el único motivo que se presenta para sustentar la citada causal, el casacionista se refiere íntegramente a la actividad del juzgador de primera instancia, lo que es incorrecto porque el recurso bajo examen se entiende interpuesto exclusivamente contra la decisión de segundo grado.

Siguiendo con el examen del libelo, se observa que como tercera causal se propone el "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado". Con relación a los motivos, se advierte lo siguiente: el primer motivo no contiene cargo de injuridicidad alguno y se limita a la mera afirmación de que el ad quem confirmó la sentencia de primera instancia; el segundo motivo cuestiona, entre otros aspectos, que el juzgador de primera instancia no evaluó con propiedad algunas pruebas testimoniales, lo que es incorrecto porque, como se señaló ut supra, este medio de impugnación extraordinario debe dirigirse exclusivamente contra la decisión de segunda instancia; en el tercer motivo se hace referencia a tres pruebas testimoniales, con indicación de que los respectivos testigos no han demostrado interés en faltar a la verdad, pero no se desarrolla en forma alguna cargos de injuridicidad congruente con la causal invocada y en el cuarto motivo, el casacionista sostiene que se valoraron pruebas testimoniales y periciales en forma absoluta "sin entrar a considerar los testimonios de los señores RICARDO ALEXIS MORA GIL, FELIX LOO RODRIGUEZ y DAYRA ERIKA ANDREVE CORTEZ" argumentación que no se relaciona con la causal sub iudice, sino con la de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Por lo que corresponde a las disposiciones legales infringidas, el censor acusa la violación directa por comisión de los artículos 904, 905 y 896, así como la violación directa por omisión del artículo 967, todos del Código Judicial. No obstante, la Sala advierte un error trascendental en este apartado del recurso, que consiste en que el recurrente ha omitido la cita, con su correspondiente concepto de infracción, de la norma sustantiva que a su juicio resulta conculcada como consecuencia de la errónea apreciación de las pruebas, elemento esencial del libelo, cuando se invocan causales de naturaleza probatoria.

Los defectos señalados ut supra, en conjunto, no permiten la admisibilidad del recurso extraordinario bajo examen,

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO POR EL LICENCIADO CARLOS A. JONES, APODERADO JUDICIAL DE ZELMA FESTINA MC COURTNEY Y DE ROSAURA TEJADA DE RICHARDS, SINDICADAS POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Carlos A. Jones ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra resolución calendada 5 de mayo de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. La medida jurisdiccional atacada confirma sentencia dictada por el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial, que condena a Zelma Festina Mc Courtney y a Rosaura Tejada de Richards a la pena de 20 meses de prisión, como responsables del delito de falsificación de documento público.

El examen del libelo de formalización del recurso, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad, permite advertir que invoca la causal de casación en el fondo que se refiere al supuesto en que se tiene como delito un hecho que no lo es, causal que consagra el numeral 2 del artículo 2434 del Código Judicial. La causal se apoya en dos motivos, de los cuales básicamente se desprende el argumento de que la conducta de las imputadas no constituye delito de falsificación "porque para que la falsedad de un documento público sea punible, es necesario que de la misma se pueda derivar perjuicio y es palmario que del hecho investigado no se derive perjuicio alguno contra el presunto ofendido ..." (fs. 376-377). Sin embargo, esa afirmación no establece un cargo de injuridicidad coherente con la causal invocada, pues no está encaminada a comprobar que las imputadas fueron enjuiciadas y sancionadas por un hecho que no se encuentra descrito expresamente como delito por la ley vigente al tiempo de su comisión. Si tomamos en consideración que la falsificación de documento público es una conducta penal que se encontraba tipificada al momento en que las sumariadas desplegaron el comportamiento delictivo, no proceden entonces los cargos de injuridicidad que se aducen en los motivos.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se observa que el recurrente menciona los artículos 265 y 1 del Código Penal. Sin embargo, al explicar el concepto de la infracción de esas normas sustantivas, se insiste en el argumento de que la conducta de las procesadas no es un hecho descrito como punible, pues de la falsificación de que se les acusa no se deriva perjuicio alguno. Como viene dicho, ese razonamiento no se compadece con la causal que se alega, ya que la falsificación de documento público es un comportamiento que es típico y antijurídico en el ordenamiento penal. A juicio de la Sala, el recurrente debió sustentar una causal de fondo de índole probatoria para sustentar que el Tribunal Superior realizó una errada valoración probatoria que concluyó en que la falsificación causó un perjuicio a la víctima.

En síntesis, la Corte es del criterio de que los cargos que expone el casacionista contra la sentencia atacada no pueden comprobarse a través de la causal que invoca.

El examen de la causal invocada en el libelo de casación pone de manifiesto que el recurso adolece de serias deficiencias en lo que atañe al requisito de los

motivos y de las disposiciones legales infringidas, por lo que incumple la formalidad estipulada en el literal c) del numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial, circunstancia que lo hace inadmisibles.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo propuesto por la defensa técnica de Zelma Festina Mc Courtney y de Rosaura Tejada de Richards, contra la resolución calendada 5 de mayo de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial, que condena a las imputadas a la pena de 20 meses de prisión, como responsables del delito de falsificación de documento público.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS GOMEZ
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO POR LA DEFENSA OFICIOSA DE JOSÉ ANTONIO ORELLANA, SINDICADO POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Arturo Paniza Lara, en su condición de defensor de oficio, interpuso recurso de casación en el fondo contra resolución calendada 29 de junio de 1999, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. La medida jurisdiccional atacada reforma la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito de la provincia de Chiriquí, en el sentido de imponer 8 años y 4 meses de prisión a José Antonio Orellana como autor del delito de tráfico internacional de drogas.

El examen del libelo de formalización del recurso, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad, permite advertir que el recurrente invoca una causal en el fondo, que se refiere al supuesto en que "la sanción impuesta no corresponda a las circunstancias que modifiquen su responsabilidad", la cual consagra el numeral 12 del artículo 2434 del Código Judicial. La causal se apoya en dos motivos de los que se desprende el argumento de que el Tribunal Superior "no reconoció a mi representado ... la atenuante de la confesión espontánea y oportuna del agente estando debidamente acreditada en autos" (fs. 228-229).

De otra parte, el recurrente manifiesta que el artículo 66 del Código Penal ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión, ya que la sentencia atacada no aplicó la norma legal en cuestión para reconocer la circunstancia atenuante de la confesión espontánea y oportuna (f. 229). Como se aprecia, el argumento que expone el recurrente en los motivos y para sustentar la norma penal que dice infringida, no han sido adecuadamente formulados por cuanto que no explica cómo en autos está comprobado las dos condiciones que exigen la ley penal para acreditar la atenuante que alega: que se haya efectuado de manera espontánea y oportuna. En otras palabras, de los cargos de injuridicidad que expone, no se desprende el interés del recurrente de comprobar que su mandante puso en conocimiento a la autoridad sobre su participación en la comisión del delito, y que ese reconocimiento haya contribuido de manera significativa y espontánea para esclarecer el hecho.

En conclusión, tanto la alegación que traen los motivos aducidos como la disposición legal que se dice infringida, no sirve para fundamentar adecuadamente la causal que se invoca, circunstancia que lo hace inadmisibles.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo propuesto contra la resolución calendada 29 de junio de 1999, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que reforma la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito de la provincia de Chiriquí, en el sentido de imponer 8 años y 4 meses de prisión a José Antonio Orellana como autor del delito de trafico internacional de drogas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACION FORMULADO POR LA DEFENSA TECNICA DE DAGOBERTO ATENCIO CASTRO, SINDICADO POR EL DELITO DE ESTAFA. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Octavio Ochoa Guillén formalizó recurso de casación en el fondo contra sentencia de 7 de junio de 1999, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la responsabilidad penal que le corresponde a Dagoberto Atencio Castro por la comisión del delito de estafa.

Vencido el término de lista previsto en el artículo 2443 del Código Judicial, debe la Sala decidir sobre la admisibilidad de este recurso extraordinario. Con tal finalidad se observa que el recurrente aduce una causal de casación en el fondo, en la que se considera el caso de que la sentencia atacada incurra en violación directa de la ley sustancial, causal que consagra el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial (f. 347). Señala la doctrina más autorizada que esta causal presenta dos modalidades, a saber: a) Cuando, existiendo una norma clara en su contenido y que se adecúa al caso, el Tribunal omite su aplicación o hace caso omiso de su existencia, supuesto en el que procede la causal violación directa por omisión; y b) mientras que concurre la modalidad de violación directa por comisión cuando el Tribunal Superior aplica la norma penal correcta, pero la aplica de manera deficiente, en detrimento de un derecho que se consagra en favor del imputado. (FABREGA, Jorge. GUERRA DE VILLALAZ, Aura Emérita. Casación. Primera edición. Varitec S. A. 1995. pág. 315).

La causal viene fundamentada en cuatro motivos. En los tres primeros motivos no se presentan cargos de injuridicidad relacionados con la causal invocada, pues no revelan si la violación directa en que se dice incurrió la sentencia impugnada es por comisión o por omisión.

En cuanto al requisito concerniente a las disposiciones legales infringidas, el recurrente únicamente alega la violación del artículo 45 del Código Penal. Al examinar la sustentación, se advierte que el casacionista omite citar o transcribir la norma penal en cuestión, ello aunado a que no señala con claridad, y sin asomo de dudas, cuál es el concepto de la infracción. También es importante resaltar que si la tesis del casacionista consiste en que su defendido no incurrió en el delito de estafa, por cuanto que los actos ejecutivos desplegados hasta el momento del desistimiento voluntario no configuran delito alguno, debió también citar como infringido el artículo 191 del Código Penal, pues esa es la norma penal que establece el supuesto y la consecuencia penal que aplicó el Tribunal Superior para confirmar la pena impuesta por el a-quo.

Ante la comprobación de que el recurso adolece de defectos insubsanables,

es inevitable concluir que este recurso no puede ser admitido, por cuanto resulta contrario a los requisitos formales que prevé el artículo 2443 del Código Judicial.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Octavio Ochoa, contra sentencia de 7 de junio de 1999, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirma la responsabilidad penal que le corresponde a Dagoberto Atencio Castro por la comisión del delito de estafa.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

PROCESO SEGUIDO A ESTHER ASIMO BECERRA, REYNALDO LEE ADAMES, Y OSVALDO SINISTERRA, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (CAJA DE AHORROS). MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado DIONYS ULLOA, formalizó recurso de Casación en el fondo contra la sentencia de 29 de abril de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la del Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se condenó a su representado, REYNALDO LEE ADAMES a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, como responsable del delito de PECULADO DOLOSO CONSUMADO (artículo 322 del Código Penal).

Evacuadas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia oral y pública (fs. 1030-1032; 1033 -1044; y 1067- 1076), se procede a resolver el fondo del recurso.

FUNDAMENTO DEL CASACIONISTA

El licenciado DYONIS ULLOA solicita a esta Sala case el fallo impugnado, califique el delito imputado a su representado conforme lo preceptuado en el artículo 323 del Código Penal y declare prescrita la acción penal, toda vez que han transcurrido más de seis (6) años desde la fecha de la comisión del delito, hasta la ejecutoria del auto de enjuiciamiento.

HISTORIA

Informa el recurrente que a raíz del informe No. 28-909 CA/AC de 3 de julio de 1990 celebrado por la Contraloría General de la República en la Caja de Ahorros, sucursal de San Francisco se detectaron irregularidades en la subcuenta No. 211201 por el orden de los setenta y dos mil doscientos cincuenta y ocho dólares (B/.72,258.00).

Uno de los vinculados en esta lesión patrimonial fue REYNALDO LEE ADAMES, quien como encargado de Publicidad, área de Mercadeo en la Caja de Ahorros ordenaba la confección de solicitudes de pago a los proveedores.

Continua señalando que el responsable de los desembolsos era la Gerencia de Administración Financiera, totalmente ajena a la de su representado, LEE ADAMES, sin embargo, el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, le formuló cargos por la presunta comisión de los delitos contenidos en el Libro II, Título X, Capítulo I del Código Penal.

Mediante sentencia de 13 de octubre de 1997, fue condenado a cinco (5) años prisión y a 250 días multa por el delito de PECULADO DOLOSO (artículo 322 del Código Penal), en perjuicio de la Caja de Ahorros, decisión que fue apelada y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

CAUSAL DE FONDO INVOCADA

"Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicada" (Artículo 2434, ord. 3 del Código Judicial).

MOTIVOS

El casacionista sostiene que se cometió un error de derecho al calificar el delito que influyó en el tipo aplicado porque se acreditó que los desembolsos eran responsabilidad exclusiva de la Gerencia de Administración Financiera y REYNALDO LEE ADAMES no laboraba en esa dirección, siendo sancionado por el delito de PECULADO POR APROPIACIÓN, tipo penal que exige que el sujeto activo tenga la facultad de percibir, administrar o custodiar valores públicos.

DISPOSICIÓN LEGAL INFRINGIDA Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El recurrente estima que el fallo impugnado ha infringido el artículo 322 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, porque dio por probado que al presentar las solicitudes de pago, en su calidad de encargado del departamento de Publicidad, área de Mercadeo constituyó el presupuesto que requiere ese tipo penal en cuanto a percepción, administración o custodia que le hubiesen sido confiados por razón de su cargo.

Agrega que el artículo 323 del Código Penal es el aplicable, pero fue infringido por violación directa por omisión, ya que se acreditó que las solicitudes de pago que LEE ADAMES confeccionaba no generaban la entrega de fondos, pero valiéndose del error de la persona encargada de la entrega (que pensaba que la orden provenía de la gerencia general) éste los recibía indebidamente para beneficio propio o ajeno.

OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

El Procurador General de la Nación al emitir su opinión (fs. 1033-1044) solicita al Tribunal de Casación no casar la sentencia de 29 de abril de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, porque de la argumentación del recurrente no se ha establecido la violación directa del artículo 322 del Código Penal.

Explica que la esencia de este delito "se encuentra en la quiebra del deber de probidad a que están sometidos los funcionarios públicos con relación a los fondos públicos o privados a ellos encomendados ...", por lo que no resulta necesario que quien administra tenga la tenencia material del bien de que se dispone de manera ilícita.

REYNALDO LEE ADAMES hacía uso de la facultad de administración que tenía al autorizar órdenes de pago sin la existencia de documentos sustentadores, proporcionando nombres ficticios de los proveedores, adecuando su conducta a lo estatuido en el artículo 322 del Código Penal.

El Señor Procurador General de la Nación es del criterio que el artículo 323 del Código Penal no fue violado por omisión porque a LEE no se le entregaron los cheques por error ajeno, "... sino que el mismo desarrolló ciertas maniobras o maquinaciones con el fin de obtener dichos cheques para luego cambiarlos en su propio beneficio".

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE CASACION

El casacionista invocó la causal contemplada en el artículo 2434, ordinal 3 del Código Judicial, que se refiere al error de derecho en que incurre el juzgador al calificar la acción típica, antijurídica y culpable del infractor en

un tipo diferente, que conlleva la extensión de la pena.

El recurrente señala que el Segundo Tribunal Superior de Justicia cometió error de derecho al calificar el delito, lo que ha influido en el tipo penal porque el audito de la Contraloría General de la República determinó, que los desembolsos eran responsabilidad de la gerencia de Administración Financiera, a la cual LEE ADAMES no pertenecía, por lo que no tenía la administración, percepción o custodia de los fondos, razón por la cual su actuar no se enmarca dentro del artículo 322, sino del 323, ambos del ordenamiento penal patrio.

Contrariamente el a-quem estimó acreditado el hecho punible, así como la vinculación del procesado en base al Peculado por Apropiación, (artículo 322 del Código Penal).

La Sala no advierte injuridicidad por parte de ese tribunal colegiado al momento de valorar los medios probatorios al concluir que el actuar típico y antijurídico del procesado LEE se enmarca en el PECULADO POR APROPIACIÓN.

Ello es así porque las declaraciones testimoniales proferidas, bajo la gravedad del juramento, de ESTHER ASIMO HERRERA DE VASQUEZ, (fs. 185-188); DIANETH CABEZA, (fs. 198-200); y GABRIEL OBANDO, (fs. 292-295) coinciden al señalar que LEE ADAMES acompañaba a SINESTERRA en el cambio de los cheque en la Caja de Ahorros, sucursal San Francisco.

EDIXA GAITAN (fs. 201-209) fue diáfana al manifestar que su jefe, LEE ADAMES, en el departamento de Mercadeo le suministraba el papel con diferentes nombres y cantidades para que confeccionara solicitudes de pago que luego autorizaba (que carecían de documentos sustentadores o facturas); posteriormente los remitía a la Gerencia de Administración Financiera y el señor SINESTERRA ordenaba la confección del cheque y posteriormente era cambiado por los procesados en la sucursal de San Francisco.

La Sala al no observar contradicción en los testimonios, referidos y que sirvieron de base al "A-Quem"; siendo además que dichos testimonios, se complementan, ya que al narrar cada testigo su conocimiento de los hechos, se logró hilvanar cuidadosamente la manera en que se desarrolló el ilícito, permitiendo identificar el tipo penal, concluye no se configura el señalamiento de injuridicidad anotado por el recurrente.

Por otro lado no puede este tribunal apoyar la tesis del procesado cuando manifiesta que su firma en las solicitudes de pago era "un mero requisito" para la confección de los cheques, ya que por ser un requisito se constituye en una formalidad necesaria para el cumplimiento y validez en la confección de los cheques, lo que significa que la inobservancia de "ese mero requisito" impide la emisión del documento negociable.

Ante lo señalado no se detecta, en modo alguno, que el administrador de justicia cometiera un yerro jurídico al subsumir la conducta del agente activo dentro de la descripción típica seleccionada con la consecuencia, que originara un aumento en la pena aplicable. Por lo tanto la Sala concluye que la causal invocada no procede.

El casacionista considera infringidos los artículos 322 (Peculado por Apropiación) y 323 (Peculado por Error Ajeno) del Código Penal.

Por razones didácticas la Sala examinará de manera conjunta las disposiciones legales que se alegan infringidas, ya que, de acuerdo al recurrente, la indebida aplicación del artículo 322 trajo como consecuencia la violación directa por omisión del 323 del Código penal, dado que LEE ADAMES no administraba, percibía o custodiaba los fondos sustraídos, sino que por el contrario, el procesado se aprovechaba del error de la funcionaria encargada de la entrega de los cheques (EDIXA GAITAN), pues ésta pensaba que las instrucciones provenían de la gerencia general de esa institución bancaria, por lo que entregaba los documentos negociables al procesado.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia consideró estos criterios en su

fallo, pero concluyó a fojas 1005 que:

"De igual forma es descartada la objeción de supuesto error en la calificación del delito, por los mismos argumentos esbozados en el epígrafe anterior, pues quedó comprobado que el procesado REYNALDO LEE ADAMES en su condición de servidor público de la Caja de Ahorros autorizaba desembolsos de dineros por medio de cheques girados contra personas ficticias y, tales autorizaciones configuran las facultades de administrar o custodiar dineros del Estado, por consiguiente no se trata de un supuesto Peculado aprovechándose de error ajeno, porque no era una persona que sorprendía la buena fe de otro servidor público, es decir que explotara la ignorancia o carencia de conocimiento de otro, por el contrario autorizaba los pagos y la excepción invocada de que eran autorizaciones de la gerencia general no están comprobadas, por el contrario, quedó establecido que él tenía facultades de autorización y acompañaba a la persona que cambiaría los cheques improcedentes."

Las consideraciones jurídicas transcritas se apoyan en el caudal probatorio que tiene este expediente penal, lo que conduce a la Sala a la conclusión que el tipo penal aplicado fue el correcto, ya que si bien el imputado no tenía la tenencia material del bien, por no ser empleado de manejo, ciertamente ostentaba la capacidad legal para disponer de él (recordemos que giraba instrucciones para las confecciones de las solicitudes de pago sin documentos sustentadores).

En tal sentido es importante precisar, como fundamento de lo esbozado en el párrafo anterior, cuales eran las funciones inherentes al cargo que ocupaba LEE ADAMES, a fin de determinar, si entre ellas existía la disposición de manejo de fondos públicos. A foja 324 reposa copia debidamente autenticadas del Manual de Cargos de la Caja de Ahorros y dentro de las funciones específicas se encuentra:

"1. Elaborar y controlar el presupuesto de gastos de publicidad"

Visto lo anterior, considera éste Tribunal de Casación que el tipo penal del artículo 322 del Código Penal fue aplicado debidamente, ya que no se demostró que el fallo impugnado incurriera en error de derecho al calificar el delito.

En consecuencia, tampoco existe violación directa del artículo 323 del ordenamiento penal, porque como bien señaló el Procurador General de la Nación a foja 1043:

"No estamos ante el supuesto de que el señor LEE recibió cheques autorizados por un tercero y se apropió de ellos indebidamente, sino que es él quien autorizó la confección o dispuso la confección de cheques en favor de proveedores ficticios para beneficiarse de ello, por lo que el error ajeno al que se refiere la norma sustantiva que se dice violada debe ser ajeno a la actividad del empleado, lo que no ocurre en este caso."

En conclusión el error del tercero debe ser ajeno a la actividad del funcionario, ya que de lo contrario estaríamos frente al delito de concusión.

Del análisis realizado se colige claramente que el casacionista no acreditó la causal de "error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo" y por consiguiente no han sido violados los artículos alegados como infringidos, por lo que en consecuencia no procede casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO CASA la sentencia recurrida por el licenciado DIONYS ULLOA en favor de REYNALDO LEE ADAMES.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE ALBERTO ORTIZ SAMANIEGO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado MELVIS ALEXIS RAMOS, en su condición de defensor técnico de JOSE ALBERTO ORTIZ SAMANIEGO ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la resolución de 18 de mayo de 1999, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia de 5 de febrero de 1999, mediante la cual el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, condena al procesado a la pena de 40 meses de prisión como autor del delito consistente en guardar semillas de marihuana.

Ingresado el caso a la Corte y una vez cumplidos los trámites de reparto, se fijó el negocio en lista por el término de 8 días, de conformidad con lo que establece el artículo 2443 del Código Judicial. Vencido dicho término le corresponde a la Sala, en este momento procesal, pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso interpuesto, a lo que se procede.

Al examinar el libelo presentado por el recurrente, se advierte que el epígrafe de la historia concisa del caso no ha sido redactado de acuerdo a los parámetros que gobiernan la técnica de este medio de impugnación extraordinario. En este sentido, la Corte ha señalado, en reiterada jurisprudencia, que este apartado del recurso está destinado a proporcionar una síntesis de los hechos objetivos más importantes del proceso, pero en el escrito bajo examen se aprecia que el casacionista presenta un extenso recuento del recorrido procesal de la causa, que se extiende a 7 folios, incumpliendo con lo establecido en el literal a, numeral 3 del artículo 2443 ibídem.

A continuación, el recurrente invoca como única causal, el error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal, prevista en el numeral 8 del artículo 2434 del Código Judicial. Para sustentar la misma se han formulado 3 motivos, los cuales contienen cargos de injuridicidad contra la sentencia impugnada, congruente con la causal aducida.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se observa que en esta sección del recurso el casacionista señala que se han vulnerado los artículos 66 y 69 del Código Penal, de manera directa por omisión. Pero, con respecto al desarrollo del concepto de la infracción que se reitera a propósito de ambas normas citadas, el actor no expone en forma adecuada los elementos que conllevan a sustentar la violación de estos preceptos, limitándose a expresar que "La norma sustantiva es infringida de manera directa por omisión, al ad quem inobservar el precepto cuya aplicación reclama el caso concreto ...". Como se observa, se trata de una redacción marcadamente abstracta, que no cumple con el propósito del desarrollo del concepto de la infracción, que consiste en exponer concretamente, de que manera la sentencia impugnada, frente a la norma cuya infracción se acusa, incurre en vicios de injuridicidad.

En el caso sub júdice se advierte que el censor, en éste epígrafe no se refiere siquiera a elementos del proceso y su alegato se reduce a expresiones totalmente abstractas.

Los defectos antes señalados, a juicio de la Sala, impiden proceder a la admisión del presente recurso, dado que incumple con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDUARDO ARTURO GOMEZ PALACIOS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Vencido el término de lista establecido en el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, apoderado judicial de EDUARDO ARTURO GOMEZ PALACIOS contra la sentencia de 24 de mayo de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual condena a su representado a la pena de siete (7) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo como responsable del delito de hurto de vehículo agravado en perjuicio de Manuel Soto Balseiro.

Los requisitos externos sobre oportunidad y legitimación se han cumplido en este caso, por cuanto se anunció y formalizó el recurso en los plazos establecidos por la ley, por persona hábil y en proceso penal por delito que tiene pena privativa de libertad superior a dos años.

Por ello, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciada JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA contra la sentencia dictada el 24 de mayo de 1999 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS CHULJACK , SINDICADO POR DELITO DE FALSEDAD DE DOCUMENTO AUTENTICO EN PERJUICIO DE ROBERTO RENE SEPULVEDA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Francisco Espinoza Castillo, en su condición de apoderado judicial de ROBERTO RENE SEPULVEDA, ha interpuesto recurso de casación penal en el fondo contra la resolución de 4 de enero de 1999, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que declaró prescrita la acción penal dentro del proceso incoado contra CARLOS CHULJACK LEKO, representate legal de Financiera Boston S.A., por el delito de falsedad de documento auténtico.

Vencido el término de lista que establece el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad del recurso.

A tal efecto, prima facie se advierte que la iniciativa procesal se dirige a los Honorables señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, en contravención de lo que establece el artículo 102 del Código Judicial, según el cual, el libelo bajo examen debe dirigirse al Magistrado Presidente de esta Sala.

Con relación a los requisitos que establece el numeral 3 del artículo 2443 ibídem, se observa que en la historia concisa del caso, si bien se presenta una síntesis de aspectos relevantes del proceso, el recurrente, en el inciso final, propone una serie de cargos de injuridicidad y apreciaciones subjetivas contra el fallo censurado que no son propios de este apartado del recurso.

De otro lado, advierte la Sala que la enunciación de las causales invocadas por el casacionista, no cumplen con la técnica establecida para la presentación de este medio de impugnación extraordinario. En este sentido, la jurisprudencia ha señalado de manera uniforme, que en la estructura del recurso, a continuación de la historia concisa del caso deben enunciarse las causales que se invocan, cada una seguida de los motivos que la fundamentan y de las disposiciones legales que se estiman infringidas, con el correspondiente concepto de infracción. En el caso bajo examen, la Corte observa que el censor enuncia 2 causales de fondo simultáneamente: 1) Por error de hecho en cuanto a la apreciación de la prueba y 2) Por infracción de un texto legal expreso, exponiendo a continuación 2 motivos y el epígrafe de las disposiciones legales que estima infringida. En este contexto, resulta notorio que el libelo presentado es manifiestamente ininteligible, porque no se ha individualizado adecuadamente a cual de las causales invocadas sirven de fundamento los motivos aducidos y las disposiciones legales cuya infracción se acusa. Sobre este particular, en resolución de 16 de abril de 1990, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

"El recurrente ha señalado dos causales y no ha expuesto separadamente los motivos, expresos y determinados, para cada una de ellas. Más bien bajo un mismo título ha enumerado de corrido siete motivos, siendo imposible determinar cuales son los que genera cada causal, y ello no hace viable es recurso".

Los defectos anotados conducen a la Sala a declarar inadmisibile el recurso sub júdice.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VIDAL EGBERTO MARCUCCI MURGAS, SINDICADO POR EL DELITO DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EN PERJUICIO DE RICAURTER CHACÓN BATISTA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Fiscalía Segunda de Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá, ha interpuesto recurso extraordinario de Casación en el Fondo contra la Sentencia de 15 de mayo de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en la cual revoca el fallo del Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá en la que se condenó a VIDAL EGBERTO MARCUCCI MURGAS a veinticuatro (24) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y derechos políticos por igual término, por autor del delito de Falsedad de Documento Público en perjuicio de RICAURTER CHACON BATISTA.

Cumplidas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia oral el pasado 7 de abril del año en curso, se procede a decidir el fondo de este recurso.

FUNDAMENTO DE LA CASACIONISTA

La licenciada, ARCINDA MARÍA JURADO petitiona que se case la sentencia recurrida, revocando la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia y en consecuencia, condenar a VIDAL EGBERTO MARCUCCI MURGAS, como autor del delito de FALSEDAD DE DOCUMENTO PUBLICO en perjuicio de RICAURTER CHACON BATISTA.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Narra la recurrente que el señor RICAURTER CHACON BATISTA presentó denuncia por delito de Falsedad de Documento Público en contra de VIDAL EGBERTO MARCUCCI MURGAS.

El ofendido sufrió un accidente automovilístico y su amigo TEOFILO ATENCIO SANJUR le recomendó los servicios de su sobrino MARCUCCI MURGAS.

Es así que el ofendido le entrega al procesado los documentos de propiedad del vehículo Toyota Pick-up, año 1987, color blanco, así como la póliza de seguros y cuatrocientos balboas (B/400.00) por el servicio.

Al no tener información sobre la gestión del procesado, fue al taller donde había dejado el vehículo y es informado que el señor MARCUCCI se había llevado el carro y vendido a un señor de apellido ATENCIO.

En el municipio de San Miguelito se percata que en la tarjeta de traspaso aparecía su firma como vendedor y la de MARCUCCI como comprador aun cuando nunca dio autorización para la enajenación del bien.

Señaló, que le había entregado a MARCUCCI los documentos de otro vehículo de su propiedad, una Nissan Patrol para que lo asegurara, así como la suma de quinientos balboas (B/500.00) como abono al nuevo seguro y tres mil balboas (B/3,000.00) en calidad de préstamo.

RICARDO ALONSO QUIROZ SANCHEZ, fue la persona que adquirió el vehículo Toyota pick up, manifestó que pagó al procesado cuatro mil balboas (B/.4,000.00) e invirtió dos mil ochocientos balboas (B/.2,800.00) en su reparación, ya que se encontraba chocado.

Los peritajes grafocríticos certificaron que el ofendido no firmó la tarjeta de traspaso e indicaron que tampoco lo hizo el procesado. Concluyeron que la firma en el renglón de comprador pertenece a VIDAL.

El Juzgado Segundo de lo Penal abrió causa criminal a MARCUCCI y lo sentenció a 24 meses de prisión por el delito de Falsedad de Documento Público, pero al ser revisada la decisión por el Segundo Tribunal Superior de Justicia la revoca, por no existir certeza de fraude en la venta o traspaso del carro, y en base a que el informe pericial desvincula al procesado como el autor de la falsedad.

Manifiesta la casacionista que el cargo de injuridicidad estriba en que no fueron considerados los testimonios de RICAURTER CHACON BATISTA, TEOFILO ATENCIO y RICARDO QUIROZ, ni las experticias caligráficas del ofendido e imputado, así como la tarjeta base de traspaso proferida por el Municipio de San Miguelito.

Concluye señalando que existe error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba en la sentencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

CAUSAL INVOCADA

"Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva" (Artículo 2434 del Código Judicial, numeral 1).

MOTIVOS

La casacionista sustenta la causal de fondo invocada en cinco motivos, a saber:

Primer Motivo: Que el cargo de injuridicidad consiste en la no valoración del testimonio del denunciante y ofendido RICAURTER CHACON BATISTA, cuando manifiesta que no vendió su vehículo a MARCUCCI, ni firmó la tarjeta de traspaso que reposa en el municipio de San Miguelito. Los documentos se encontraban en posesión del procesado, por los tramites que éste realizaría con la Compañía Colonial de Seguros.

Segundo Motivo: El segundo vicio de injuridicidad radica en que el tribunal de segunda instancia no valoró las experticias caligráficas efectuadas al denunciante - ofendido en las que se concluyó, que la firma que aparece en el renglón de vendedor no le pertenece, mientras que la que se encuentra en el de comprador si es de VIDAL MARCUCCI.

Tercer Motivo: Que no fue considerada la tarjeta de traspaso del municipio de San Miguelito con la que se acredita el hecho punible, ya que VIDAL MARCUCCI fue la persona que efectuó el traspaso en el referido municipio, constituyendo el desconocimiento de esta prueba una injuridicidad en el cargo formulado.

Cuarto Motivo: Manifiesta que la injuridicidad radica en la no valoración del testimonio de TEOFILO ATENCIO SANJUR, (tío del imputado y amigo del ofendido) quien estuvo presente cuando se entregaron los documentos a MARCUCCI, para que realizara los trámites en el cobro del seguro por el accidente de tránsito sufrido por CHACON, siendo ésta la razón por la cual tenía en su poder los documentos de propiedad del carro y de la póliza de la Colonial de Seguros.

Quinto Motivo: Considera que la injuridicidad se manifiesta, cuando el ad-quem no valoró el testimonio de RICARDO ALONSO QUIROZ SANCHEZ, quien fue la persona que le compró el vehículo Toyota pick up al procesado, pagando la suma de cuatro mil balboas (B/.4,000.00) e invirtiendo dos mil ochocientos balboas (B/.2,800.00) en reparaciones.

Al rendir sus descargos el imputado manifestó, que el vehículo estaba reparado cuando lo vendió, existiendo contradicciones entre ambos testimonios, ya que QUIROZ señala que no había sido reparado.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Proferida la sentencia por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la casacionista considera vulneradas las disposiciones procesales 769, 967 y 904 del Código judicial, así como los artículos 265 y 271 como normas sustantiva del Código Penal.

Según expone el artículo 769 fue violado en forma directa por omisión porque el a-quem no valoró los testimonios de RICAURTER CHACON BATISTA, TEOFILO ATENCIO SANJUR y RICARDO ALONSO QUIROZ; las experticias caligráficas del denunciate- ofendido y procesado, ni la tarjeta de traspaso expedida por el municipio de San Miguelito, pese a que la norma procesal indica claramente que

son pruebas lícitas.

Con relación al artículo 967, señala que fue vulnerado en forma directa por omisión por parte del Segundo Tribunal Superior de Justicia, porque la norma determina la fuerza del dictamen pericial y en el fallo impugnado fueron desconocidos los peritajes caligráficos efectuados al ofendido, en el que se acreditó que no firmó la tarjeta de traspaso, sin embargo ese documento público fue utilizado por el procesado para efectuar el traspaso del bien y venderlo posteriormente.

En cuanto al artículo 904 lo considera lesionado directamente por omisión, por cuanto que dicha norma establece el sistema de valoración de la prueba, lo cual fue desconocido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, puesto que no consideró, al emitir su fallo, las pruebas testimoniales, periciales y documentales, ya anotadas en los cinco motivos arriba descritos.

Con relación al artículo 265 del Código Penal, señala que la violación se dio de manera directa por omisión, porque el Tribunal Superior no valoró las experticias caligráficas realizadas a las partes.

Finalmente el artículo 271 fue lesionado de manera directa por omisión, porque no se consideraron los testimonios antes descritos.

OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

En su escrito visible a fojas 315-337 del proceso la Procuradora General de la Nación, Encargada, MERCEDES ARAUZ DE GRIMALDO recomienda que se case la sentencia de 15 de mayo de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia ya que se ha demostrado el quebrantamiento de la ley penal por parte de ese ente colegiado, se violaron de manera directa por omisión los artículos 265 y 271 del Código Penal al no ser consideradas las pruebas para su valoración conforme lo establece nuestro ordenamiento procesal patrio.

La Procuradora Encargada considera que los cinco motivos que sustentan la causal invocada (2434, numeral 1) han sido comprobadas por la recurrente, de allí que fueron sustentados los cargos de injuridicidad señalados que influyeron de manera directa en la sentencia de 15 de mayo de 1998.

Agrega que el Segundo Tribunal Superior de Justicia se limitó a valorar la declaración indagatoria y el resultado del peritaje efectuado a VIDAL EGBERTO MARCUCCI MURGAS, "... sin efectuar un ejercicio comparativo de las pruebas de cargo y descargo para luego resolver el mérito de la causa, lo que conllevó al tribunal Superior a cometer yerros al ignorar los elementos de convicción incorporados al proceso" (fs. 330)

Con relación a las contradicciones existentes entre el testimonio del imputado vs. TEOFILO ATENCIO SANJUR con respecto a las condiciones en que se encontraba el bien al momento de su venta, recuerda la Procuradora Encargada, la jurisprudencia contenida en los registros judiciales de mayo de 1994, (pág. 266, y mayo de 1998, pág. 323) que señalan lo siguiente:

"Según lo expresa la doctrina jurisprudencial si el imputado da una explicación plausible, hace caer el indicio. Por el contrario, si da una explicación mala o contradictoria, refuerza el indicio permitiendo atribuir un sentido desfavorable al hecho sospechoso".

Concluye manifestando que el artículo 271 del Código Penal tipifica el uso del documento falso y no requiere de la cooperación por parte del usuario, aunque es sancionado como si fuese autor de la falsedad, para lo cual se le aplica la pena establecida en el 265 del referido código, por lo que se infringió de manera directa por omisión las referidas normas sustantivas.

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha señalado que la causal invocada "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido

en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal" constituye una de las cinco causales que contiene el numeral 1 del artículo 2434 del Código judicial.

Surge cuando el tribunal de segunda instancia desconoce o no le asigna valor a pruebas incorporadas en el proceso que constituyen sin lugar a dudas piezas de convicción.

En esta oportunidad indica la casacionista los motivos que fundamentan el cargo de injuridicidad, de la sentencia de 15 de mayo de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que desconoce de manera directa el valor de la declaración denuncia del señor RICAURTER CHACON BATISTA (fs. 14-20), los testimonios de TEOFILO ATENCIO SANJUR (fs. 21- 26) y RICARDO ALONSO QUIROZ SANCHEZ (fs. 87-91); así como el peritaje de los expertos grafocríticos que indicaron que, el ofendido no firmó la tarjeta de traspaso del municipio de San Miguelito, pero el imputado VIDAL EGBERTO MARCUCCI si.

Al ignorar las pruebas, el tribunal de segunda instancia no le otorgó valor probatorio a ellas, por lo que este actuar influyó de manera directa en la sentencia que absolvió a MARCUCCI MURGAS de los cargos por los cuales fue condenado en primera instancia.

A fojas 268-273 reposa la sentencia atacada a través de este recurso extraordinario de casación. Observa la Sala que para avocarse a su decisión el Segundo Tribunal Superior se fundamentó en el peritaje que señala que, VIDAL EGBERTO MARCUCCI MURGAS no fue la persona que falseó la firma del ofendido CHACON BATISTA, (fs. 137) agregando además, que el imputado (fs. 126-128) negó la falsificación y excepcionó que la venta del automóvil se efectuó, pero existían diferencias laborales entre ambos , agregando que el denunciante "se volteó con el dinero" (fs. 127).

No obstante, en el proceso existen pruebas testimoniales, documentales y periciales que vinculan al procesado con el delito de Falsedad de Documento Público, que no fueron considerada. Y aunque el peritaje no arrojó resultados concluyentes contra VIDAL MARCUCCI, no debe dejarse de lado el contenido del artículo 271 del Código Penal que sanciona como autor a aquél que se beneficie con lo falseado, aunque no haya participado en ella; por lo que el tribunal debió valorar de manera conjunta y no aislada (como lo ha hecho en esta oportunidad) todos y cada uno de los medios probatorios que contiene el expediente para emitir su sentencia.

Las normas procesales infringidas que originaron los cargos de injuridicidad aluden a los medios probatorios, es decir, señalan cuales son los medios probatorios lícitos, el valor de los peritajes y el método de valoración de la prueba, que fueron obviados.

Vemos entonces cuales son las pruebas a las que se refiere el artículo 769: la declaración de testigos, los dictámenes periciales y los documentos, entre otros. Como se aprecia, debieron ser considerados los testimonios del ofendido RICAURTER CHACON BATISTA (fs. 14-20) cuando narra, previo conocimiento del artículo 351 del Código Penal los hechos que señalaban a MARCUCCI como la persona que se benefició con la venta del carro Toyota pick up.

Por otro lado TEOFILO ATENCIO SANJUR, (folios 21-26), quien es amigo de CHACON y tío de MARCUCCI señaló bajo la gravedad del juramento y en conocimiento del artículo 25 de la Constitución Política de la República de Panamá, que estuvo presente cuando su sobrino recibió los documentos del carro de manos del señor CHACON. Señaló que fue él la persona que contactó a MARCUCCI para que continuara con los trámites en la aseguradora, ya que él no podía seguir con esas gestiones.

Por su parte RICARDO ALONSO QUIROZ SANCHEZ (a fojas 87-91) es claro al manifestar que le compró el Toyota pick up a MARCUCCI en cuatro mil balboas (B/.4,000.00), que creía que él era el legítimo propietario del carro y que acompañó al procesado al municipio de San Miguelito para realizar el traspaso respectivo. Agregó que compró el vehículo chocado e invirtió, además dos mil ochocientos balboas (B/.2,800.00) en su reparación.

Manifestó en el folio 88 que "... el señor MARCUCCI, (sic) me dijo que él tenía un carro que estaba chocado y que lo quería vender (sic) él en ningún momento me dijo que ese carro era del señor CHACON, es más jamás, el señor MARCUCCI MURGAS (sic) me mencionó al señor RICAURTER CHACON BATISTA para nada".

Este Tribunal de Casación no observa el interés de faltar a la verdad por parte de los testigos puesto que sus testimonios no se oponen al sentido común y explican las razones por las cuales los hechos narrados les constan. De allí que el desconocimiento de estas pruebas testimoniales, al momento de proferir el fallo por parte del Segundo Tribunal Superior de Justicia, efectivamente constituyó un error que influyó en lo dispositivo de la sentencia.

Con relación a los dictámenes periciales proferidos por el idóneo en caligrafías, a fojas 39-40, se indica que la firma o rúbrica que aparece en el renglón de vendedor no pertenece al denunciante y ofendido CHACON BATISTA, y con respecto a las de MARCUCCI MURGAS (fs. 137) determinó que la firma que aparece en el renglón de "comprador" sí pertenece al procesado. Certificó, igualmente, que no se observaron automatismos individuales que indicaran a MARCUCCI como el autor de la firma falseada en el renglón de vendedor.

Al respecto debemos señalar que el dictamen pericial cumple una función orientadora hacia el juzgador con respecto a la pruebas auscultada, pero su valor se determina dentro del contexto probatorio de la causa, para lo cual deberán considerarse las otras pruebas que existen en el proceso. (Registro Judicial de agosto de 1998, pág. 309).

La Sala estima que las pruebas que señala la casacionista son lícitas y fueron incorporadas al proceso cumpliendo con las formalidades legales que le otorgan la validez respectiva, por lo que es una obligación del juzgador al momento de emitir su fallo considerar de manera conjunta todas y cada una de ellas, con fundamento en las reglas de la Sana Crítica como lo ordenan los artículos 904 y 770 del Código Judicial, lo que no se observa en la sentencia impugnada.

Concuera este tribunal de Casación con la casacionista, al observar que han sido infringidos de manera directa por omisión los artículos 769, 967 y 904 del Código Judicial al obviar la sentencia impugnada evaluar el caudal probatorio acreditado en el expediente a través del cual se logra determinar la verdad material de los hechos que se investigaron.

En consecuencia la Sala concluye que se configuran los cargos de injuridicidad señalados por la casacionista, por lo que se infringió el artículo 271 en concordancia con el artículo 265 del Código Penal.

Ante las circunstancias expuestas y dado que la conducta del procesado, conforme al tipo penal tiene una pena de 2 a 5 años de prisión corresponde casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 15 de mayo de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en el sentido de CONDENAR A VIDAL EGBERTO MARCUCCI MURGAS por el delito de FALSEDAD DE DOCUMENTO PUBLICO y lo sanciona a veinticuatro (24) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=x=====x=====x=====x=====x=====x=====x=====x=====x=====

SE ADMITE RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO A FAVOR DE LOS SEÑORES OSVALDO CASTILLO Y LUIS MORENO, SANCIONADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 25 de octubre de 1999, ésta Sala ordenó la corrección de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la Licda. DORIS YOLANDA M. y el Licdo. JAVIER ANTONIO QUINTERO, a favor de los señores OSVALDO A. CASTILLO y LUIS A. MORENO, respectivamente.

Una vez cumplido el término establecido en el artículo 2444 del Código Judicial, que ordena la corrección del recurso anunciado, se procede a examinarlo, con la finalidad de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido, observamos que el recurrente cumple con lo dispuesto en resolución de 25 de octubre de 1999, expedida por ésta Sala, en donde se ordena la corrección del recurso en cuanto a la historia concisa del caso.

Dado lo anterior, esta Sala concluye, en admitir los recursos interpuestos por los defensores técnicos de los señores OSVALDO ANTONIO CASTILLO LABRADOR y LUIS AUGUSTO MORENO.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los recursos de casación interpuestos por la licenciada TERESA IBAÑEZ GONZÁLEZ y el licenciado JAVIER A. QUINTERO, y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días para que emita concepto de conformidad a lo establecido en el artículo 2445 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO QUE SE SIGUE A ARCENIO PLICETT Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL COMETIDO EN PERJUICIO DE JOSÉ MALDONADO CABALLERO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La defensora oficiosa de Arcenio Plicett, Edgar Omar Berrío Fernández y Gamar Antonio Muñoz Cárdenas, ha propuesto recurso extraordinario de casación contra la sentencia de 9 de junio de 1999 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la pena de prisión impuesta a sus patrocinados por el Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, como responsables del delito de violación carnal cometido en perjuicio de José Maldonado Caballero.

Corresponde en este momento decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa procesal, a lo que se procede.

El recurso ha sido interpuesto contra resolución que le pone término al

proceso, dictada por Tribunal Superior de Distrito Judicial en segunda instancia, dentro de un proceso por delito de violación carnal, cuya pena de prisión es superior a dos años. Estas comprobaciones permiten establecer que el recurso ha sido interpuesto de conformidad con lo que preceptúa el artículo 2434 del Código Judicial.

En cuanto al examen correspondiente a los requisitos que enumera el artículo 2443 del Código Judicial, se comprueba que la resolución es de las que permite el recurso y que fue presentado en tiempo oportuno. Igualmente, en el escrito de formalización se expone con claridad la historia concisa del caso, la causal, los motivos y las disposiciones legales infringidas. Como quiera que la causal consiste en error de derecho en la apreciación de la prueba, prevista por el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, resulta procedente la admisión del recurso.

En razón de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado contra la sentencia de 9 de junio de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROLANDO ALBERTO SALAZAR CENTENO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Vencido el término de lista que establece el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad de recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada Rosario Granda de Brandao, defensora de oficio de ROLANDO ALBERTO SALAZAR CENTENO, contra la resolución de 13 de julio de 1999, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que confirma la sentencia de 13 de abril de 1999, mediante la cual el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial condena al procesado a la penal de 40 meses de prisión, como autor del delito de posesión agravada de drogas.

Con relación a los puntos que deben concurrir en el escrito mediante el cual se formaliza el recurso de casación, se observa que la historia concisa del caso se desarrolla en forma adecuada, con una síntesis objetiva de los hechos que dieron origen a la investigación y los eventos procesales más relevantes de la causa.

La única causal de fondo invocada, relativa al error de derecho en la calificación del delito, que ha influido en el tipo, se enuncia conforme a la denominación establecida en el numeral 3 del artículo 2434 del Código Judicial.

En cuanto a la sección de los motivos, la Sala observa que en el único motivo que se presntea para sustentar la causal aducida, la casacionista desarrolla una argumentación que incluye apreciaciones subjetiva sen torno a la calificación del delito y no concreta adecuadamente el cargo de injuridicidad que le atribuye al fallo impugnado.

A propósito de las disposiciones legales infringidas, la recurrente acusa la indebida aplicación del segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal,

explicando coherentemente las razones que a su juicio sustentan dicha infracción. Por otro lado, la censora acusa la violación directa por omisión del primer párrafo del artículo 260 ibídem que sanciona la posesión simple de drogas ilícitas pero, en la sustentación de la infracción de esta norma la Sala advierte cierta confusión, porque se sostiene que el ad quem presume la intención del sujeto activo de traspasar la droga, supuesto que no se ajusta a la disposición cuya aplicación reclama la casacionista.

Los defectos anotados deben ser subsanados por la proponente del recurso bajo examen, dentro del término de 5 días hábiles, conforme lo prescribe el artículo 2444 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA la corrección del presente recurso de casación, para lo cual el proceso debe permanecer en la Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO JUAN A. ESTEVENS NAVARRO CASTRO Y OTROS, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Verificadas las fases de admisión, sustanciación y celebración de la audiencia oral, corresponde a este Tribunal resolver sendos recursos de Casación interpuestos por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, defensor técnico de los señores LUISA BEATRIZ NAVARRO y JUAN ESTEVENS NAVARRO, quienes fueron condenados a la pena de once (11) años y ocho (8) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por haber sido encontrados culpables de los delitos de Asociación Ilícita Para Delinquir y Tráfico Internacional de Drogas.

La condena fue proferida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 18 de junio de 1997 y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el pasado 19 de febrero de 1998.

HISTORIA CONCISA

El 11 de septiembre de 1995, mediante operación encubierta la Policía Técnica Judicial, utilizando los servicios de un agente de la Drug Enforcement Administration (DEA), logró desarticular una organización criminal que intentaba introducir a los Estados Unidos 90,280.0 gramos de Cocaína y 8,400.0 mililitros de Hachís.

Como miembros de la banda fueron identificados por el agente encubierto, los señores: LUISA BEATRIZ NAVARRO, JUAN ESTEVENS NAVARRO, ANILO RIVAS WALLS, JOSÉ PRUDENCIO VANEGAS, VICTORIO PERALTA LARGACHA y JANETH SILVA HERNÁNDEZ.

Con relación a LUISA BEATRIZ NAVARRO, sostiene el casacionista que su representada fue sentenciada por los vínculos de parentesco con JUAN ESTEVENS NAVARRO (primo hermano) y JOSÉ PRUDENCIO VANEGAS (concubino), ya que ella desconocía el tipo de actividades ilícitas que se desarrollaban en la república de Panamá.

Agrega, que al proferir la sentencia condenatoria el tribunal de instancia no ponderó las pruebas testimoniales de JOSÉ PRUDENCIO VANEGAS, JUAN ESTEVENS NAVARRO, así como los informes suscritos por los detectives RICARDO GUTIERREZ PEREZ y NURIA JORDAN; incurriendo en un error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial.

Con relación a JUAN ESTEVENS NAVARRO, sostiene el casacionista que éste al declarar ante la autoridad competente cooperó e identificó al resto de los involucrados, formulándole los cargos a terceros y de manera específica a los señores JANETH SILVA y ANILO RIVAS, aportando los elementos necesarios al a-quo para dictar auto de enjuiciamiento contra ellos, pero "esos cargos" no fueron considerados como atenuantes legales, ni la colaboración que brindó su representado en el transcurso de las investigaciones.

Como corolario a lo anterior considera que la sanción impuesta no corresponde a las circunstancias que modifican su responsabilidad.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE LUISA BEATRIZ NAVARRO

El licenciado CARLOS CARRILLO GOMILA solicita se CASE la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y su defendida sea absuelta del delito de Tráfico Internacional de Drogas y Asociación Ilícita con el Propósito de Cometer Delitos Relacionados con Drogas Ilícitas. (fs. 749-761).

CAUSAL DE FONDO INVOCADA

"Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial" (artículo 2434, numeral 1 del Código Judicial).

MOTIVOS

El casacionista sustenta su causal en cinco motivos a saber:

PRIMERO: Manifiesta, que cuando se realizó la operación encubierta los informes de inteligencia mencionaban a una mujer de nombre JANETH SILVA, OMAR, ESTEVENS NAVARRO y JOSÉ NAVARRO. Agrega que nunca se señaló a LUISA NAVARRO como persona involucrada, apoyando tal aseveración en los testimonios de JUAN ESTEVENS NAVARRO (fs. 52 -59), LUISA NAVARRO (fs. 61-67), JOSÉ VANEGAS (fs. 75-81), HUGO DEL CASTILLO (fs. 9-11 y 34-35); así como los informes de los detectives RICARDO GUTIERREZ, y NURIA JORDAN (fs. 7-8); y RAMIRO JARVIS (fs. 2-3 y 5-6).

SEGUNDO: Considera que el Segundo Tribunal Superior de Justicia no valoró las pruebas conforme a la Sana Crítica, ya que las personas que participaron en la reunión, fueron JANETH SILVA y ESTEVENS NAVARRO, no LUISA BEATRIZ NAVARRO. Señala que contrariamente el A-Quem la menciona como una de las participantes en las reuniones efectuadas por los traficantes de droga.

TERCERO: Agrega que el tribunal de segunda instancia manifestó en la sentencia, que su representada tenía conocimiento de los hechos ilícitos que se estaban desarrollando, aunque LUISA BEATRIZ NAVARRO (fs. 61-67) afirmó que desconocía el verdadero negocio que realizaban JOSÉ PRUDENCIO VANEGAS y JUAN ESTEVENS NAVARRO.

Añade el casacionista, que esta aseveración se resalta al leer la deposición del agente encubierto HUGO DEL CASTILLO (fs. 10 y sgtes.), quien explica que, en presencia de LUISA BEATRIZ no se hizo alusión a los hechos que se estaban organizando.

CUARTO: Según expone el recurrente, JUAN ESTEVENS NAVARRO señala los nombres de todos los partícipes, pero excluye a LUISA BEATRIZ NAVARRO. En igual sentido se manifiesta JOSÉ PRUDENCIO VANEGAS (fs. 76-81) al externar que la droga era de él y ella (refiriéndose a LUISA) era su mujer, por lo que no sabía nada.

QUINTO: Con relación a este motivo el tribunal observa que el casacionista se limita a reiterar el contenido de los informes de los detectives de la Policía Técnica Judicial, enunciados en el primer motivo, por lo que huelga reiterarlos.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS y CONCEPTO DE LA INFRACCION

El casacionista manifiesta que el fallo atacado vulneró los artículos 904, 907, 2130 y 2144 del Código Judicial; los artículos 38 y 255 del Código Penal, así como el artículo 1 de la ley 23 de 1986.

Sostiene el postulante que se ha infringido el artículo 904 del Código Judicial en forma directa por omisión, toda vez que el A-Quem desconoció las aseveraciones de JUAN ESTEVENS NAVARRO (fs. 52-59); JOSÉ PRUDENCIO VANEGAS (fs. 76-81) y LUISA BEATRIZ NAVARRO (fs. 61-67) en las que se señala que ella no conocía las transacciones ilícitas que se estaban realizando.

Explica que se evaluaron las pruebas contrario a derecho, ya que hubo una confusión en los informes levantados por la Policía Técnica Judicial (foja 7), cuando manifiestan que los que participaron en la reunión eran JUAN NAVARRO, LUISA NAVARRO y JOSÉ VANEGAS, ya que el agente encubierto lo que manifestó a foja 10 fue, que la mujer que llegó con él a los estacionamientos del Dorado para efectuar la entrega al día siguiente era JANETH SILVA.

Considera que se conculca la norma al confundir a JANETH SILVA por LUISA BEATRIZ NAVARRO, lo que ha traído como consecuencia la condena impuesta a su representada por parte del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Afirma igualmente vulnerado el artículo 907 del Código Judicial en forma directa por omisión, ya que fue valorado contrario a derecho el testimonio de HUGO DEL CASTILLO, cuando señaló que JUAN NAVARRO le había manifestado que de los 124 kilogramos de Cocaína, 10 pertenecían a LUISA BEATRIZ NAVARRO, ya que ésta no participó en ninguno de los actos ilícitos y no se acreditó prueba de su vinculación con la droga a ella endilgada.

Otro artículo vulnerado de manera directa por omisión, de acuerdo al casacionista, es el 2130 del Código Judicial, ya que en el expediente se acreditaron los vínculos maritales con JOSÉ PRUDENCIO VANEGAS así como los consanguíneos con JUAN ESTEVENS NAVARRO, por lo que la presencia física de ella en Panamá se explica en razón de ser la mujer de JOSÉ, pero el tribunal de segunda instancia no consideró éste hecho.

Señala además, que de suponerse que conociera los hechos que motivaron el viaje de su primo y de su concubino a Panamá se encontraba dispensada constitucional y legalmente de denunciar o declarar al respecto.

Manifiesta igualmente vulnerado el artículo 2144 del Código Judicial de manera directa por omisión, pero el casacionista reitera como caudal probatorio no considerado por el A-Quem, los informes de los detectives de la Policía Técnica Judicial y las declaraciones de los imputados JOSÉ PRUDENCIO VANEGAS y JUAN ESTEVENS NAVARRO, en los que se señala que LUISA BEATRIZ NAVARRO no tuvo participación alguna en el ilícito que se iba a cometer, ya que ella, de acuerdo al recurrente, acompañaba a JOSÉ VANEGAS para conocer la ciudad de Panamá y evitar quedarse sola en el hotel.

Con relación a las normas del Código Penal, establece el postulante como infringido por indebida aplicación el artículo 38, porque LUISA BEATRIZ NAVARRO ha sido condenada como autora de un delito en el que no participó, no tuvo beneficio alguno y la droga no era de su propiedad.

Manifiesta el casacionista que se ha conculcado también el artículo 255 del Código Penal por indebida aplicación y lo sustenta en las ya reiteradas declaraciones de JUAN NAVARRO, JOSÉ VANEGAS, porque ellos declararon, que ella desconocía las actividades ilícitas que se estaban dando para el trasiego ilícito de la droga.

Finalmente acota que el artículo 1 de la Ley 23 de 1986 fue transgredido por indebida aplicación porque fue condenada a consecuencia de un error en la apreciación de las pruebas y para ello se fundamenta, en esta oportunidad, en los informes de RAMIRO JARVIS visible a fojas 2-3 y 5-6 en los que se señalaban como integrantes del ilícito a los señores JANETH SILVA, ESTEVENS NAVARRO y JOSÉ

VANEGAS.

OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

A fojas 862-905 el representante de la vindicta pública, luego de efectuar un análisis de cada uno de las normas procedimentales presuntamente vulneradas por el tribunal de segunda instancia, concluye en que ninguna de las normas adjetivas ha sido conculcada.

Al referirse a las normas sustantivas, artículos 38, 255 y 1 de la Ley 23 de 1986 manifiesta que para acreditar la causal de fondo denominada "error de derecho en la apreciación de la prueba" se requiere demostrar la vulneración de la norma sustantiva penal como producto de la adjetiva y como ello no se ha demostrado no es pertinente "entrar a analizar lo concerniente a la violación legal de carácter sustantiva".

Externa finalmente que, como la causal invocada no prospera, no debe ser casada la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el pasado 19 de febrero de 1998.

FUNDAMENTO DE TRIBUNAL DE CASACION

La causal de fondo utilizada por el casacionista como vulnerada es "error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial", ésta surge cuando se comete un error manifiesto por parte del tribunal al valorar el medio probatorio de tal forma que si no lo hubiere cometido, no se habría influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada.

Agrega la jurisprudencia patria que "También se comete el mencionado error cuando el juzgador se aparta de los principios establecidos por la ley para valorar la prueba, aún cuando la propia ley no tase el valor que debe dársele a la misma. Claro está, el error debe ser manifiesto de manera que si no se hubiere cometido, el fallo sería distinto. Además esta causal requiere que el juzgador haya estimado o valorado el medio probatorio". (Registro Judicial de junio de 1991).

Señalado lo anterior observa este tribunal que los motivos primero, segundo y tercero coinciden en los cargos de injuridicidad porque se centran en el hecho que, al iniciarse las investigaciones de la operación encubierta se mencionaba a una mujer de nombre JANETH SILVA y a su esposo OMAR, así como a los dos sujetos de nacionalidad colombiana de nombre ESTEVENS y JOSÉ, pero nunca se habló de LUISA BEATRIZ.

Incluso cuando el agente encubierto HUGO DEL CASTILLO refiere los encuentros preparatorios a la transacción ilegal de drogas alude a JANETH SILVA y ESTEVENS NAVARRO, pero al rendir el informe los miembros de la Policía Técnica Judicial, éstos confundieron a JANETH y a LUISA, de allí que el Segundo Tribunal Superior de Justicia alude en su sentencia a "... reuniones habidas entre los traficantes de drogas y el agente encubierto, mencionándose a JUAN NAVARRO, LUISA NAVARRO y JOSÉ VANEGAS ...". (foja 753, línea 5).

El casacionista es del criterio que el tribunal confirió un valor probatorio contrario a derecho y a la Sana Crítica.

Frente a estos cargos de injuridicidad corresponde analizar el párrafo de la sentencia impugnada, que se encuentra a fojas 758-759 del proceso:

"A pesar de las alegaciones en contra, por parte de los abogados defensores recurrentes, de la hilvanación anterior de piezas procesales probatorias quedó claramente establecida la confabulación para introducir drogas en los Estados Unidos de América procedente de Colombia y vía Panamá, como los mismos implicados de nacionalidad colombiana no tuvieron más remedio que reconocer, aunque cada quien a su manera, tratando de zafarse del asunto a excepción de JUAN ESTEVENS NAVARRO, pero tanto JOSÉ PRUDENCIO VANEGAS como LAURA BEATRIZ NAVARRO tenían perfecto conocimiento que el "negocio" que

traían entre manos no era otro que tráfico internacional de drogas de alto peligro y mortalidad para la sociedad como la cocaína y el hachís, ésta última muy difícil y costosa de conseguir, negocio éste que les dejaría pingües beneficios. Tanto sabía del asunto LAURA como los otros dos, máxime que es prima de uno y concubina del otro."

Los criterios anotados se fundamentan en una serie de pruebas, entre las que se señala la declaración bajo la gravedad del juramento de HUGO DEL CASTILLO (el agente encubierto) quien manifestó a foja 10 que "... tuve un encuentro con JANETH SILVA y STEVEN NAVARRO, en el restaurante FLAMINGO del Hotel Panamá, en este encuentro NAVARRO comunicó que solamente había disponibles ciento veinticuatro (124) kilogramos de Cocaína de los cuales, diez (10) eran de LUISA BEATRIZ NAVARRO CASTRO, novia de JOSÉ PRUDENCIO ...". En posteriores líneas de la misma foja 10 señaló que "... ese mismo día regresé aproximadamente a las cuatro de la tarde (4.00 p. m.) Con JANETH SILVA y los llevé a LUISA BEATRIZ, JOSÉ ESTEVENS y JOSÉ PRUDENCIO a buscar un lugar apropiado en los estacionamientos del Centro (sic) comercial El Dorado para hacer la entrega el siguiente día ...".

A fojas 35 en una ampliación de declaración juramentada el agente encubierto HUGO DEL CASTILLO manifestó, que hizo entrega a JOSÉ PRUDENCIO VANEGAS de las llaves del carro en donde iba ser transportada la droga "... en presencia de ESTEVENS y LUISA BEATRIZ, y estos quedaron en que me llamarían al 225-7079, teléfono de las oficinas de la Policía Técnica Judicial para decirme cuándo podía recoger el carro ...".

Observa este tribunal de Casación que la exposición de hechos que efectúa HUGO DEL CASTILLO es producto de su vivencia como infiltrado en las negociaciones con esa organización criminal. El ha señalado la participación de LUISA BEATRIZ NAVARRO en el trasiego de la droga y ha quedado patentizado el pleno conocimiento que ésta tenía sobre las actividades que estaban desarrollando, por lo que mal puede señalar el casacionista que el A-Quem valoró las pruebas de manera contraria a derecho y a la Sana Crítica.

Si nos remitimos a los informes de los detectives de la Policía Técnica Judicial visibles a fojas 2-3 y 5-6 de RAMIRO JARVIS y 7-8 de RICARDO GUTIERREZ y NURIA JORDAN, debe este tribunal observar que el informe de foja 2 señala, que para el 25 de junio de 1995 se habían podido identificar a JANETH SILVA, su esposo OMAR, ESTEVENS NAVARRO y JOSÉ como miembros de la organización; éste informe fue elaborado dos meses antes de la detención de los procesados.

El informe del folio 5, es de fecha 7 de septiembre de 1995 y en lo medular se limita a consignar que:

"Luego de realizados los contactos en la ciudad de Miami con la persona identificada como JANETH SILVA, y en Panamá con los sujetos identificados como STEVENS NAVARRO y JOSE, el Agente Encubierto involucrado en esta operación ha recibido la cantidad de seis mil dólares (\$6,000.00) para viajar a Panamá a fin de que NAVARRO y JOSÉ le hagan entrega al Agente Encubierto de la Cocaína y éste proceda a trasladarla hacia los Estados Unidos"

El informe de marras fue elaborado tres días antes de que NAVARRO VANEGAS y LUISA BEATRIZ llegaran a Panamá, y del sentido literal del informe no puede concluirse, en modo alguno, que los partícipes en este actuar ilícito eran tres (JANETH, ESTEVENS y JOSÉ), pues la transacción se materializó los días 10 y 11 de septiembre de ese año, en fechas posteriores a la confección de los informes.

Y con relación al informe de las fojas 7 y 8 los detectives RICARDO GUTIERREZ y NURIA JORDAN concluyeron que las personas con las que se entrevistó el agente encubierto eran JUAN NAVARRO, LUISA NAVARRO y JOSÉ VANEGAS, afirmaciones que se compadecen con lo expuesto por el referido agente en su declaración testimonial a folios 34 y 35 del expediente.

Vemos entonces que el tribunal de segunda instancia ha valorado las pruebas

conforme a derecho y en base a la Sana Critica, (que consiste en valorar el caudal probatorio en base a las reglas del correcto entendimiento, es decir, la lógica la experiencia y la psicología), acreditando la participación de LUISA BEATRIZ NAVARRO en este ilícito.

En este orden de ideas, el casacionista sustenta los cargos de injuridicidad en la no participación de LUISA BEATRIZ NAVARRO en la operación ilícita, y se apoya en los testimonios de JOSÉ PRUDENCIO VANEGAS, (concubino) y JUAN ESTEVENS NAVARRO (primo hermano), pero considera este tribunal que es la propia sentenciada, LUISA BEATRIZ NAVARRO quien puede manifestar su participación en el trasiego de drogas, para lo cual nos referiremos a su declaración indagatoria visible a fojas 61 - 67 del expediente).

Ella señaló (foja 62) que "no sabía cuanta droga venía", pero conocía que el negocio se realizaría en nuestro país; agrega que ella se beneficiaría, ya que JOSÉ " a mi me había dicho que me iba a ayudar pero no me dijo con cuanto dinero" (foja 64). Añadió que, "siempre andábamos juntos" y en el restaurante JIMMY se vieron con un sujeto y "el habló con los tres en la mesa y nos dijo que qué sitio nos parecía mejor para el envío y le dijimos que era mejor en un centro comercial, así que decidimos mejor el Dorado".

La procesada se expresó durante la indagatoria en primera persona, es decir, como una de las participes de la operación, ya que incluso señala que la reunión de coordinación en el restaurante JIMMY fue con ella, pero contrariamente su primo JUAN ESTEVENS NAVARRO en su indagatoria a foja 55, intenta excluirla de responsabilidad, señalando en aquella oportunidad que, ella se encontraba situada en una mesa distinta a la de JOSÉ VANEGAS (quien efectuaba la coordinación en el trasiego de la droga).

El casacionista no logró configurar en los motivos primero y segundo cargos de injuridicidad en la sentencia atacada a través de este recurso extraordinario.

Con relación al cuarto motivo el casacionista intenta sustentar la no participación de LUISA BEATRIZ en los hechos, apoyándose en el testimonio del primo de ésta, JUAN ESTEVENS NAVARRO, (foja 52-59), quien sí aceptó su responsabilidad y aportó detalles de vital importancia para obtener la verdad real y material de los hechos. El desvinculó a su prima LUISA BEATRIZ NAVARRO al igual que JOSÉ PRUDENCIO VANEGAS, (foja 79), su concubino, quien se manifestó en iguales términos, ya que ella no sabía nada, pues sólo era su mujer.

No coincide el tribunal con lo manifestado por el casacionista al vertir, que no se puede concluir de la declaración del agente encubierto HUGO DEL CASTILLO que LUISA BEATRIZ tuviera participación en los hechos, porque ESTEVENS NAVARRO negó en su indagatoria haberle manifestado que diez (10) kilogramos de Cocaína eran de propiedad de LUISA.

Ello es así porque a foja 10, DEL CASTILLO se expresó en los siguientes términos:

"El día ocho (8) viajé a Panamá, a fin de preparar el recibimiento de la droga y el día diez o sea ayer a las dos de la tarde (2:00 p. m.)tuve un encuentro con JANETH SILVA y STEVEN NAVARRO, en el restaurante FLAMINGO del Hotel Panamá, en este encuentro NAVARRO comunicó que solamente había disponibles ciento veinticuatro (124) kilogramos de Cocaína de los cuales, diez (10) eran de LUISA BEATRIZ NAVARRO CASTRO, novia de JOSÉ PRUDENCIO y quienes nos esperaban en la habitación 617 del mismo Hotel para organizar la entrega, en ese momento subimos e hicimos una reunión entre todos los antes mencionados en la cual nos pusimos de acuerdo para la entrega el próximo día. Quedamos en que yo les señalaría un lugar apropiado en el Centro Comercial El Dorado, y les daría un automóvil para estacionarlo en un sitio designado, después (sic) de haber sido cargado con la mercancía, la reunión terminó y ese mismo día regresé aproximadamente a las cuatro de la tarde (4:00 p. m.) Con JANETH SILVA y los llevé a LUISA BEATRIZ, JOSÉ ESTEVENS y JOSÉ PRUDENCIO, a buscar un lugar apropiado en los estacionamientos del centro

comercial el Dorado para hacer la entrega al siguiente día, ..." (Subrayado nuestro)

Posteriormente a foja 34 - 35 DEL CASTILLO continua manifestando que:

"... a eso de las nueve de la mañana (9:00 a. m.) Me comuniqué con JOSÉ PRUDENCIO Y ESTEVENS por teléfono y quedamos de encontrarnos a las diez y media (10:30 a. m.) En el Hotel Panamá, a esa hora llegué al Hotel El Panamá, acompañado por un Agente Especial de la D.E.A., quien me asistiría en el caso de alguna situación imprevista, en ese punto le facilité un vehículo alquilado por nosotros en la Empresa BUDGET RENT A CAR, el cual era una camioneta TOYOTA, FOUR RUNNER, color blanco, con matrícula NO. 121559, le hice entrega de las llaves JOSÉ PRUDENCIO, en presencia de ESTEVENS y LUISA BEATRIZ, y estos quedaron en que me llamarían al 225-7079, teléfono de las oficinas de la Policía Técnica Judicial, para decirme cuándo podría recoger el carro, en el área de la reunión se encontraba el personal de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, quienes daría seguimiento a estos sujetos.

...

Aproximadamente a las tres y media de la tarde (3:30 p.m.) vi salir a JOSÉ PRUDENCIO y LUISA BEATRIZ saliendo por el Almacén DANTE y me les acerqué, JOSÉ me dijo que el carro estaba listo y que estaba al final del estacionamiento, minutos después (sic) se me acercó el vehículo, el cual era manejado por un sujeto moreno que fuera identificado como RIVAS y a su lado venía ESTEVENS RIVAS me entregó el vehículo, y luego de que me aseguré que estaban las bolsas allí, RIVAS se bajó del carro y caminó hacia la Vía Tumba Muerto, mientras que ESTEVENS me pidió que lo dejara más adelante, en ese momento procedí a dar la señal acordada al personal de la División de estupefacientes que se encontraba en el área, quienes procedieron al arresto de todas estas personas."

No debe dejarse de lado, que la declaración de DEL CASTILLO fue proferida bajo la gravedad del juramento, y el casacionista no ha acreditado que existiera animo de faltar a la verdad por parte del testigo o que existiera alguna enemistad entre ellos, se agrega que los testimonios que la desvinculan se limitan a ser los de su concubino JOSÉ y su primo ESTEVENS y estas deposiciones fueron proferidas libres de juramento, de apremio y en completa libertad para faltar o no a la verdad.

Siendo ello así, concluye el tribunal que el casacionista tampoco ha podido acreditar, en este cuarto motivo, los cargos de injuridicidad tantas veces señalados en su escrito.

Con relación al quinto motivo el casacionista no identifica cargo de injuridicidad, se limita a reiterar las pruebas ya señaladas, por lo que sería estéril entrar al análisis del mismo.

En cuanto a las disposiciones legales que estima infringidas de manera directa por omisión, señala el casacionista el artículo 904 del Código Judicial.

Este artículo establece los lineamientos que debe considerar el juzgador al momento de valorar la prueba.

De acuerdo a EDUARDO COUTURE, citado por Jorge Fábrega en su obra Estudios Procesales, TOMO II, 1998, pág. 933:

"Las reglas de la sana crítica, son ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, en ella intervienen las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez, unas y otras contribuyen a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigo, de perito, inspección judicial, inspección en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas."

Bajo esta línea de pensamiento este tribunal ha manifestado en anteriores oportunidades que, "es un mecanismo procesal que autoriza juicios de valor basados en la Ley, la experiencia y la lógica jurídica originados en el estudio que de la prueba hace el juzgador" (Registro Judicial de enero de 1992).

En base a estos criterios jurídicos, este tribunal considera que en modo alguno ha sido vulnerado por el A-Quem las reglas de la Sana Critica contenidas en el artículo 907 del Código Judicial porque de los testimonios arriba expuestos se deducen claramente que LUISA BEATRIZ NAVARRO CASTRO tenía pleno conocimiento de los hechos ilícitos que se estaban desarrollando a su alrededor, estuvo presente en las reuniones de coordinación y recibiría beneficios en dinero o en droga (folios 65 y 66).

Con relación al artículo 907 del Código Judicial, que alude a la carencia de valor de los testimonios de referencia, el casacionista lo considera vulnerado de manera directa por omisión porque el agente encubierto señaló que JUAN ESTEVENS NAVARRO señaló que diez (10) kilogramos de cocaína pertenecían a LUISA BEATRIZ, pero el imputado se retractó de tales aseveraciones al rendir sus descargos.

No existen dudas con relación a la fuerza probatoria del testigo de referencia. Ahora bien, tales afirmaciones no fueron comprobadas en el proceso, pero no se puede dejar de lado que ella se encontraba participando de manera activa en las distintas diligencias realizadas por los vendedores de la droga, para lo cual basta recordar los señalamientos que ella misma externa en su diligencia de descargos, (fojas 61-67).

Con relación a la infracción del artículo 2130 del Código Judicial, éste se encuentra en el capítulo referente a la "citación de testigos, Peritos y facultativos," ella no ostenta la calidad de testigo dentro de este proceso, muy por el contrario la de imputada, y por los vínculos de afinidad y consanguinidad que tiene con los sentenciados JOSÉ VANEGAS y ESTEVENS NAVARRO fue puesta en conocimiento del artículo 25 de la Carta Magna, sin embargo ella declaró. En consecuencia, considera la Sala que no tiene asidero jurídico señalar como vulnerado el artículo 2130, ya que no es el artículo que se aplica a los imputados.

Con respecto al artículo 2144 de la referida excerta legal, el tribunal mantiene los mismos criterios que se esbozaran con respecto al artículo 907 del Código Judicial, ya que ambas normas regulan la forma en que se aprecian las pruebas, (la Sana Crítica), de allí que tampoco se considera vulnerado este artículo.

En consecuencia no se ha demostrado violación de las normas adjetivas, por lo que mal pueden considerarse la vulneración de las sustantivas, ya que es de recordar que frente a la causal esgrimida por el casacionista es requisito indispensable lesionar primeramente la norma adjetiva, y como ello no ha sucedido, huelga entrar al estudio de los artículos 38, 255 del Código Penal, así como del artículo 1 de la Ley 23 de 1986, que precisa aclarar no se encuentra vigente, este último, pues fue modificado por el artículo 2 de la Ley 13 de 1994.

En conclusión no han prosperado los argumentos vertidos en los motivos y en las disposiciones legales adjetivas afirmadas como infringidas por el casacionista, lo que conlleva a concluir que la causal invocada no fue comprobada, por lo que no procede casar la sentencia.

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO A FAVOR DE JUAN ESTEVENS NAVARRO

Paralelamente al recurso de casación interpuesto a favor LUIS BEATRIZ NAVARRO, el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA presentó otro a favor de JUAN ESTEVENS NAVARRO, y solicita que se case la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia contra su representado y se le absuelva de los cargos a él endilgados.

CAUSAL DE FONDO INVOCADA

"Cuando la sanción impuesta no corresponda a las circunstancias que modifiquen su responsabilidad" (artículo 2434, numeral 12 del Código Judicial).

MOTIVOS

Los cargos de injuridicidad son sustentados en cinco motivos, los cuales se informan a continuación:

PRIMERO: Que JUAN ESTEVENS NAVARRO al rendir sus descargos narró la forma en que se dieron los hechos e hizo señalamientos contra terceros y en base a esas declaraciones se detiene a ANILO RIVAS y se gira orden de detención contra JANETH SILVA.

Señala el casacionista, que al momento de proferir la sentencia estas circunstancias que modifican la responsabilidad penal de NAVARRO no fueron consideradas.

SEGUNDO: Manifiesta el recurrente, que al confirmar la sentencia (fs. 756 y sgtes.) el tribunal de instancia sustentó que la condena de ANILO RIVAS y JANETH SILVA se daba sobre los cargos debidamente ratificados que en su contra efectuara, JUAN ESTEVENS NAVARRO.

TERCERO: Continua externando el recurrente que su representado confesó desde el inicio, asumió su responsabilidad y en el acto de audiencia aceptó su responsabilidad y cooperó con las autoridades una vez fue puesto en conocimiento de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 23 de 1986, pese a ello no le fue modificada su responsabilidad criminal.

CUARTO: Agrega que JUAN ESTEVENS NAVARRO es delincuente primario, y se ha arrepentido, pero estas circunstancias no fueron consideradas por el A-Quem al establecer la pena impuesta al sentenciado.

QUINTO: En este motivo el recurrente no manifiesta en qué consiste la injuridicidad para fundamentar la causal de fondo.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION

Como disposiciones legales infringidas señala el recurrente el artículo 66, numerales 3, 4 y 5, el artículo 2112 del Código Judicial, y el artículo 28 de la Ley 23 de 1986.

Indica el casacionista que los numerales 3, 4 y 5 del artículo 66 del Código Penal han sido violados de manera directa por omisión, porque el sentenciado cometió este ilícito por motivos de salud ya que sufre de graves padecimientos físicos (hernia en la columna vertebral); con relación al numeral 4 manifiesta, que JUAN ESTEVENS NAVARRO comprobó su arrepentimiento con actuaciones posteriores de cooperación, reeducación y comportamiento carcelario, aunado al hecho que declaró todos sus actos e identificó a las personas que participaron en el delito.

Al fundamentar el numeral 5, señala el casacionista que su representado declaró libremente y acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 23 de 1986 conforme a las modificaciones contenidas en la Ley 13 de 1994 narró cómo se dieron los detalles, quiénes participaron y las actividades de cada uno en el ilícito.

Al mencionar el concepto de la infracción del artículo 2112 del Código Judicial, sustenta que lo ha sido de manera directa por omisión y manifiesta en tal sentido, que NAVARRO cooperó con las autoridades, facilitó los números de teléfono y direcciones de los participantes, así como la forma de consumación del ilícito, pero ello no fue apreciado por el juzgador al momento de proferir la sentencia, ya que no fue beneficiado con ninguna de las atenuantes.

Para finalizar, menciona el casacionista el artículo 28 de la Ley 23 de 1986 y explica que fue conculcado de manera directa por omisión.

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Por existir una estrecha relación entre los motivos primero y segundo, los mismos serán analizados en conjunto.

En el primero motivo sostiene el casacionista que su representado JUAN ESTEVENS NAVARRO desde el momento en que rindió indagatoria a fojas 52-59 del proceso, hizo señalamientos contra terceros de tal importancia que constituyeron el fundamento necesario para que el tribunal A-Quo profiera auto de enjuiciamiento contra JANETH SILVA y ANILO RIVAS, los que fueron condenados conjuntamente con él; el A-Quem, de acuerdo al recurrente, señala que la condena de los dos procesados reseñados en las líneas anteriores se da con fundamento a los cargos efectuados por el procesado ESTEVENS NAVARRO, afirmaciones que sustentan en las fojas 756, línea 12; 759, línea 7 y 760, línea 18, respectivamente.

En tal sentido es pertinente confrontar la aludida sentencia, la que en sus consideraciones jurídicas señala que JUAN ESTEVENS NAVARRO no intentó desconocer su participación en los hechos ilícitos de trasiego de drogas, a excepción del resto de los procesados, concluyendo en su fallo el Segundo Tribunal Superior de Justicia (foja 760 - 761) que:

"Los indagados son personas imputables, sorprendidos en forma flagrante en la actividad de trabajar de manera organizada y asociada en el tráfico internacional de drogas utilizando suelo panameño como puente, situación de la que están prácticamente confesos algunos, implicando bajo juramento a los otros, y haciendo plena prueba para la condena de la totalidad de los acusados, por lo que, considerando la gravedad de los delitos achacados, procede confirmar lo actuado, comiso incluido, ya que es obvio que estas personas saben mucho más de este negocio ilícito de lo que han contado y plenamente consciente de ello se niegan a brindar mayor colaboración a las autoridades en la lucha contra este flagelo."

Ahora bien debe recordársele al casacionista que desde los primeros informes se señalaba la existencia de una banda organizada entre los que se señalaba a JANETH SILVA, existen además de los cargos que le formuló ESTEVENS NAVARRO los proferidos bajo la gravedad del juramento por parte del agente encubierto HUGO DEL CASTILLO (fojas 9-11), así como indagatorias posteriormente ratificadas por parte de los procesados JUAN ESTEVENS NAVARRO, LUISA BEATRIZ NAVARRO y JOSÉ PRUDENCIO VANEGAS, por lo que el casacionista se equivoca al señalar de manera tajante que fue decisiva la colaboración de su representado para poder procesar a SILVA. Lo que si anota este tribunal es, que estos señalamientos contribuyeron al igual que los otros a proceder criminalmente contra JANETH SILVA por las actividades ilícitas que ésta desarrollaba.

Con relación a ANILO RIVAS, el era quien conducía el vehículo donde se transportaba la droga, y fue aprehendido con el resto de los procesados, y al narrar los hechos cuenta en qué consistió su participación en el ilícito, ya que en su domicilio se guardaba la droga.

En virtud de lo expuesto, este tribunal de Casación concluye que no se configuran los cargos de injuridicidad de la sentencia en los dos primeros motivos, por ser varias las pruebas que reposan en el expediente que vinculan a los distintos procesados y no responden de manera exclusiva al señalamiento hecho por ESTEVENS NAVARRO.

Con relación al tercer y cuarto motivo, manifiesta el recurrente que NAVARRO confesó desde el inició su participación en el ilícito, aceptó su responsabilidad, se encuentra arrepentido y es delincuente primario por lo que reitera el criterio que, en base a su declaración JANETH SILVA y ANILO RIVAS fueron condenados. Sobre este aspecto la Sala reitera las acotaciones formuladas en los motivos primero y segundo por lo que no abundaremos.

Con relación a la confesión y al arrepentimiento, han sido profusos los pronunciamientos de este tribunal en lo que respecta a los elementos indispensables para que la confesión sea considerada como atenuante. En tal sentido, es necesario que:

"para que la confesión pueda ser considerada como atenuante en favor de algún condenado, precisa que sea espontánea y oportuna. Sobre lo que debe entenderse por espontaneidad y oportunidad esta Corporación se ha pronunciado en innumerables ocasiones en el sentido de que la confesión es espontánea cuando el sindicado comparece por sus propios medios ante la autoridad competente para poner en conocimiento que ha infringido la ley penal y es oportuna cuando no se han dado antes otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito realizado. Ambas circunstancias deben encontrarse paralelamente en el acto de la confesión." (Registro Judicial, Mayo, 1998. p. 361)

Con relación a que no posee antecedentes criminales y sea considerado como delincuente primario existe profusa jurisprudencia que indica que, esto no es causal de atenuación de la pena, por lo que se utiliza al tenor de lo dispuesto en el artículo 56, numeral 6 del Código Penal; lo que conlleva a concluir que, a los que tengan este atributo les será tomado en cuenta por el juzgador al momento de individualizar la pena (Registro Judicial de mayo de 1995, pág. 300-301).

El arrepentimiento requiere, para ser considerado como atenuante, la ejecución de actos posteriores a la ejecución del hecho en el que el agente disminuya, intente disminuir o impida las consecuencia del ilícito. Sin embargo, en el caso bajo examen ello no opera, pues recordemos que los imputados fueron aprehendidos en flagrancia.

Siendo ello así tampoco ha podido el casacionista acreditar cargos de injuridicidad contra la sentencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia, de fecha 19 de febrero de 1998.

Con relación al motivo quinto, el tribunal se abstiene de efectuar comentario porque no contienen cargo de injuridicidad alguno.

En otro orden de ideas el casacionista señala como norma penal infringida en forma directa por omisión el artículo 66, numerales 3, 4 y 5, considerando que el actuar de su representado lo hace merecedor de tres atenuantes, sin considerar que algunas de ellas pueden colisionar.

El numeral 3 del artículo 66 del Código Penal alude a "las condiciones físicas o psiquiátricas que colocaron al agente en situación de inferioridad", pero los motivos que sustentan este recurso no aluden en modo alguno a este numeral, ni se establece en ellos cargos de injuridicidad, ya que no existe relación entre los motivos alegados y la disposición legal presuntamente infringida, por lo que no prospera.

El numeral 4 alude al arrepentimiento, mientras que el 5 a la confesión espontánea y oportuna, ninguno de ellos tiene cobijo en este proceso, ni se observan, en consecuencia, vulneración de los preceptos legales por las consideraciones arriba expuestas. Recordemos que la aprehensión y posterior detención de ESTEVENS NAVARRO se produce de manera in fraganti.

Con relación al numeral 5 retomamos los criterios contenidos en la jurisprudencia de 15 de mayo de 1998 transcrita en párrafos anteriores, por lo que se no presentan mayores comentarios al respecto.

Otra de las disposiciones legales que considera el casacionista como infringida es el artículo 2112 del Código Judicial, manifestando, que ha sido violado de manera directa por omisión.

El tercer párrafo del artículo 2112 es de carácter discrecional, es decir, el agente instructor puede o no advertir al imputado de este beneficio de rebajarsele la pena hasta la mitad a criterio del juez y de acuerdo a la naturaleza del delito, siempre que aporte elementos que permitan el enjuiciamiento de aquellos que participaron en el delito, de allí que de reunirse estos presupuestos procesales, el procesado adquiere un derecho que no puede ser soslayado por el juzgador, quedando a criterio del juez el monto de la pena a

rebajar.

Es pertinente, en consecuencia, estudiar la declaración indagatoria de JUAN ESTEVENS NAVARRO CASTRO, visible a fojas 52 a 59 del expediente. No se observa que el juzgador le pusiera en conocimiento el artículo 2112 del Código Judicial, pero si consta en la declaración de descargos la colaboración que brindara el procesado para acreditar la autoría y grado de participación de todos los procesados y aunque esta norma procesal no le fue puesta de presente al sentenciado el juzgador no puede desconocer la cooperación de éste al momento de declarar.

Finalmente menciona el casacionista el artículo 28 de la Ley 23 de 1986 como conculcado de manera directa por omisión por parte del tribunal de segunda instancia en perjuicio de su representado.

Lo cierto es que al cotejar la referida declaración de descargos a NAVARRO CASTRO le fue puesto en conocimiento por parte del agente instructor el artículo 20 de la Ley 13 de 29 de julio de 1994, que modificaba el artículo 28 de la Ley 23 de 1986, por lo que es claro que la norma señalada como infringida por el casacionista no responde a la que le fue puesta en conocimiento al procesado.

Conforme al Texto Único de Drogas de 29 de agosto de 1994 que comprende la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986 y la Ley 13 de 27 de julio de 1994 que reforma, modifica y adiciona algunos artículos de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, establece en el artículo 28 que:

"A la persona imputada o procesada por algunos de los delitos señalados en la presente ley, se le rebajará hasta dos terceras partes de la pena cuando aporte información correcta con la que se pueda probar la participación de los autores, cómplices, encubridores o instigadores del delito que se investiga o de otros tipificados en esta ley. Igual rebaja se le dará cuando de la información suministrada se logre la incautación de cantidades considerables de dinero, drogas ilícitas, precursores, sustancias químicas e instrumentos en la elaboración o transformación de drogas.
..."

Pese a este desacuerdo al citar la disposición legal infringida, este Tribunal de Casación no puede soslayar el derecho que le asiste al procesado en este caso.

Luego de un prolijo estudio de la declaración indagatoria que rindiera ESTEVENS NAVARRO (confrontar folios 52-59), quien fue puesto en conocimiento de los beneficios que recibiría por aportar información correcta con la que se pudiera acreditar la autoría y participación de otros en el ilícito, la Sala observa que el imputado formuló cargos a un sujeto de nombre RAFAEL, como uno de los integrantes de la organización internacional dirigida al tráfico de estupefacientes.

Es de recordar que NAVARRO igualmente trasladó a los miembros de la Policía Técnica Judicial al lugar donde se guardaba la droga, información que no pudo ser suministrada por el agente encubierto HUGO DEL CASTILLO porque no estuvo presente (ver folio 57). Posteriormente se ratificó de los cargos que formulara contra JANETH SILVA, JOSÉ PRUDENCIO VANEGAS y ANILO RIVAS.

Por otro lado el Ministerio Público en su vista fiscal (folio 257) señala que:

"Al momento de ser sometido a los rigores de la indagatoria, JUAN ESTEVENS NAVARRO CASTRO aceptó haber participado en la organización para el trasiego de la droga, refiriendo en detalle todo lo relacionado al tráfico de la sustancia incautada; explicando el grado de participación de JANETH, JOSÉ, LUISA, RAFAEL y otros dos sujetos de tez morena que según explica, se encontraban hospedados en el hotel Centroamericano. Asimismo, acepta haber recibido promesa

de pago por la droga indicando que JANETH haría efectivo el mismo. Por último, se afirma y ratifica bajo la gravedad del juramento de todos los señalamientos que surgieron contra terceros."

A ello se agrega que el agente instructor utiliza en su alegato como prueba para vincular a JANETH SILVA, JOSÉ PRUDENCIO VANEGAS y a RAFAEL, los cargos que NAVARRO CASTRO les formulara. (Ver folio 573).

Ahora bien, el A-Quo externó en su sentencia que no existían circunstancias atenuantes a favor de ESTEVENS NAVARRO, ya que la detención fue producto de una operación encubierta, pero es de recordar que estos cargos, junto a la declaración HUGO DEL CASTILLO constituyeron pruebas de importancia en el encauzamiento de algunos de los imputados.

En este orden de ideas, este tribunal recuerda que la sentencia de segunda instancia coincidió en que, a través del testimonio de JUAN ESTEVENS NAVARRO CASTRO fueron involucrados directamente JOSÉ VANEGAS y ANILO RIVAS, observando finalmente a foja 758, que el procesado no intentó "zafarse del asunto".

Vemos entonces, que le debe ser reconocido el derecho al procesado, contenido en el artículo 28 del Texto Único de Drogas de 29 de agosto de 1994, que establece una rebaja de hasta dos terceras partes de la pena al procesado que aporte información correcta con la que se pueda probar la participación de autores, cómplices, encubridores o instigadores. En éste sentido, se observa que los señalamientos efectuados por NAVARRO contribuyeron a procesar a otros partícipes en el tráfico internacional de drogas.

En consecuencia procede casar la sentencia en lo que a la pena impuesta a JUAN ESTEVENS NAVARRO compete, rebajándosela en un tercio.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

-NO CASAR la sentencia recurrida a favor de LUISA BEATRIZ NAVARRO.

-CASAR la sentencia recurrida a favor de JUAN ESTEVENS NAVARRO, de generales conocidas en autos y lo CONDENA a la pena de noventa y cuatro (94) meses de prisión, como responsable del delito de Tráfico Internacional de Drogas y Asociación Ilícita con el Propósito de Cometer delitos relacionados con Drogas Ilícitas e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO POR LA DEFENSORA DE OFICIO DE JOSÉ ANGEL RIVERA RIVERA, SINDICADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, EN GRADO DE TENTATIVA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Asunción Alonso Montalvo, defensora de oficio de José Angel Rivera Rivera, formalizó recurso de casación en el fondo contra sentencia calendada 11 de septiembre de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia de primera instancia mediante

la cual se impuso a Rivera pena de 3 años de prisión, como responsable del delito de violación carnal cometido en grado de tentativa.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 9 de febrero de 1997, Yazmín Damaris Guerra Pérez presentó ante la Policía Técnica Judicial denuncia contra José Angel Rivera Rivera, alegando que en la noche del 8 de febrero de ese año había intentado violarla. Según informa el imputado Rivera, esa noche la joven Guerra lo acompañó hasta su trabajo como guardia de seguridad; que en un momento de distracción, la joven tomó su arma de fuego y que, al pedirle que la devolviera arma comenzó a gritarle vulgaridades, razón por la cual la agarró por el brazo y la sacó del lugar en que realizaba las funciones de vigilancia.

Cumplida la etapa de instrucción, el Juez de la causa abrió causa criminal contra Rivera por delito contra el pudor y la libertad sexual. Mediante sentencia de 30 de marzo de 1998, el juzgador condenó a Rivera a la pena de 3 años de prisión, como responsable del delito de violación carnal, en grado de tentativa. La resolución fue recurrida en apelación, pero el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante resolución de 11 de septiembre de 1998, la confirmó.

CAUSAL INVOCADA

La casación es en el fondo y se fundamenta en una sola causal, a saber: error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, causal contemplada en el numeral 1o. del artículo 2434 del Código Judicial.

LOS MOTIVOS

Son dos los motivos en que se fundamenta la causal, de cuyas consideraciones se infiere los siguiente:

En el primer motivo, la casacionista argumenta que el Tribunal Superior omitió ponderar el valor probatorio de la diligencia de inspección judicial y de reconstrucción de los hechos, pues esas piezas desestiman que los hechos ocurrieran en un lugar oscuro. Según su parecer, esos elementos probatorios, aunados a la declaración que rindiera Florentino Quiróz en la diligencia de reconstrucción, disminuyen el valor probatorio de la deposición de Abelicio Montezuma, quien afirma que observó cuando Rivera estaba encima de la ofendida (f. 325).

En el segundo motivo, la recurrente sostiene que el Tribunal Superior omitió valorar el dictamen del doctor Roberto A. Lewis, quien señala que Rivera presenta una deformación ósea en el dorso de la mano derecha, lo que corrobora el relato del imputado en el sentido de que la ofendida le había inferido un golpe con la escopeta en el dedo chico de su mano derecha (f. 325-326).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

A estos efectos la recurrente cita un artículo del Código Judicial y uno del Código Penal.

En primer lugar, alega que el artículo 972 del Código Judicial ha sido infringido por violación directa por omisión, dado que la resolución atacada omitió valorar la diligencia de inspección ocular y la de reconstrucción de los hechos, las cuales desestiman el relato de los testigos Florentino Quiróz Abelicio Montezuma Vejarano, quienes afirman que observaron cuando la víctima forcejeaba con Rivera. Agrega que resulta vulnerada la norma legal en cuestión, por cuanto que el Tribunal Superior omitió valorar el dictamen realizado por el Doctor Roberto Lewis, quien advierte que el sumariado presentaba una deformidad ósea en el dorso de la mano derecha y corrobora su relato (f. 326).

Otra disposición que se afirma infringida es el artículo 216 del Código Penal en concepto de violación directa, por indebida aplicación. En ese sentido la recurrente sostiene que el error de hecho en cuanto a la existencia de la

prueba en que incurre la sentencia impugnada revela que "la norma transcrita no encuadra la situación real del negocio que nos ocupa ..." (f. 327). Concluye la casacionista con la petición de que se case la sentencia impugnada y en consecuencia se absuelva a su defendido (f. 327).

OPINION DEL PROCURADOR

En cuanto al primer motivo, el jefe del Ministerio Público plantea que no se puede comprobar que en el lugar de los hechos hubiera claridad, toda vez que la diligencia de reconstrucción de se realizó de día, aunado a que "la ofendida nunca dijo que el lugar estaba oscuro" (f. 334). Agrega que las declaraciones de Abelicio Montezuma y de Federico Quiróz, rendida durante la diligencia de reconstrucción de los hechos, no comprueban el cargo de injuridicidad que advierte la casacionista, pues "son coincidentes con lo declarado por la ofendida" (fs. 335-336).

Respecto al segundo motivo, disiente del criterio que expone la recurrente, toda vez que del dictamen médico del Doctor Lewis, como también de las declaraciones de Florentino Quiróz y de Abelicio Montezuma, no puede concluirse que la deformación ósea que presentaba el imputado en su mano derecha "sea producto de una supuesta agresión que le infirió la víctima cuando éste trató de quitarle el arma" (f. 336-337).

A manera de conclusión sobre el análisis de los motivos que expone la casacionista, el Procurador General de la Nación considera de que, aun cuando la sentencia recurrido omitió la valoración de la diligencia de reconstrucción de los hechos y el dictamen médico a que se refiere la casacionista, ese error no resulta trascendental para reformar lo dispositivo del fallo, pues la declaración de la ofendida, la de Florentino Quiróz, la de Abelicio Montezuma y el examen médico legal practicado a la víctima, revelan la vinculación del imputado con el hecho punible (fs. 338).

A propósito de las disposiciones legales infringidas, el Procurador General de la Nación desestima la violación del artículo 972 del Código Judicial, por considerar que la diligencia de reconstrucción de los hechos no es pieza idónea para determinar que hubiera claridad en el lugar donde ocurrieron los hechos. Señala que está claro que Florentino Quiróz nunca afirmó que había observado al imputado sobre la víctima. Pero, explica el Procurador, el relato de Quiróz coincide con la declaración de Abelicio Montezuma, porque señalan que observaron cuando Rivera estaba junto a la víctima y esta solicitaba auxilio (f. 341). Agrega el representante del Ministerio Público que la deformación que el imputado presenta en su mano derecha carece de "capacidad para modificar la responsabilidad penal que le corresponde a Rivera" (f. 341).

En cuanto a la violación del artículo 216 del Código Penal, el jefe del Ministerio Público afirma que no prospera, pues la casacionista no ha demostrado la infracción de la ley adjetiva, por lo que es del criterio que no debe casarse la sentencia recurrida (f. 343).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

a) Motivos:

Como quiera que el primer y segundo motivos se encuentran íntimamente relacionados, es del caso analizarlos en conjunto. Resulta evidente que la sentencia atacada no efectuó un razonamiento basado en la diligencia de inspección ocular practicada por la Policía Técnica Judicial (fs. 14-15), en la diligencia de reconstrucción de los hechos (fs. 230-234) y en el informe médico realizado por el doctor Roberto A. Lewis H. (f. 220). En consecuencia, procede la Corte a valorar esas piezas probatorias en conjunto con otras allegadas al cuaderno penal, ya que sólo así es posible determinar si el vicio alegado fue de tal trascendencia que determinó la responsabilidad penal de Rivera.

Rivera relata que cuando se dirigía a su trabajo, una joven se le aproximó y le preguntó dónde podría abordar un bus de la ruta Veranillo pero que, aún cuando le respondió a su pregunta, la muchacha lo siguió hasta su puesto de

trabajo. Allí, explica el sindicado, le dijo que no podía pasar de la cadena, "me contesto que no iba a pasar, me dirigí hacia adentro ... donde nosotros nos cambiamos de ropa.. en el momento en que tengo mi mano arriba poniéndome la camisa sentí la escopeta montada, me dijo arriba las manos ella apretó el gatillo, la escopeta disparó pero no tenía tiro ..." (f. 60). Señala el sindicado que le quitó la escopeta a la joven, pero al hacerlo ella le golpeó "el dedo chico de la mano derecha ..." (f. 59-60). Luego de ese incidente, le solicitó que abandonara el área de trabajo, pero no quería salir, razón por la cual "la agarré por la mano derecha y se la doble hacía atrás, subiendo la loma ... la solté, nuevamente me pegó en la mano derecha golpeándome, la agarré, la saqué ..." y llamó a la Policía, a quien informó que una joven había tomado su arma de fuego (f. 60). También relata que la joven le "iba a robar el arma" (f. 61) y que los golpes que presentaba la víctima fue "de su propia fuerza ..." (f. 61). Durante la diligencia de reconstrucción de los hechos, Rivera agregó que se dirigió a una garita donde otro seguridad de nombre Antonio Lenos le entregó una escopeta calibre 12. Después se trasladó "hasta la caseta frente al lugar de entrega de mercancía PANAM ..." y que fue en esa caseta que la muchacha tomó la escopeta y le dijo que levantara las manos, razón por la que le arrebató la escopeta, pero en esa maniobra, la muchacha haló el arma y lo golpeó con el cañón en la mano derecha. Luego de ese suceso le tomó la mano derecha, se la puso en la espalda, la sentó en una silla con las manos amarradas y llamó a la policía, la cual acudió minutos después (fs. 231-232).

El testigo Florentino Quiróz manifiesta que desde su puesto de vigilancia observó cuando el sumariado caminaba en compañía de una muchacha, pero que quince minutos después "observé cierta irregularidad como manifestaciones expresada por la joven como SUELTAME, DEJAME ..." (f. 27), pero no intervino porque "yo estaba muy lejos y tampoco podía dejar mi puesto solo" (f. 107). Durante la diligencia de reconstrucción de los hechos, Quiróz también destacó que minutos después de que Rivera y la joven pasaron por su área de trabajo, "ella ... corría ... y más atrás corría él ... luego ... él la tomó por ambos brazos y se los colocó hacia atrás ... él ... la continuó llevando con los brazos hacia atrás hasta que se perdieron de vista, luego se escuchó un grito de YAZMIN pidiendo auxilio" (f. 233). También observó que Rivera "tenía a la joven YAZMIN amarrada y acostada en la calle ... LENOZ habló con el para que la soltara y RIVERA la soltó" (f. 233). Añade este testigo que "nunca observó a RIVERA encima de la joven YAZMIN" (f. 234). Otro aspecto de interés es que este testigo manifiesta que no observó que Rivera portara arma de fuego (f. 28).

Otra pieza de convicción allegada al cuaderno penal es la declaración de Abelicio Montezuma, quien la noche de los hechos realizaba labores de seguridad. Señala que Rivera ingresó al área de trabajo con una joven que "la presentó como su esposa y él paso libremente" (f. 115). Luego observó que Rivera "se metió con la muchacha por la parte de atrás del establecimiento GUL ..." y fue desde ahí donde escuchó un "escándalo" y que "... de repente veo que ellos venían y noté que él la traía a ella agarrada de las greñas y la muchacha venía golpeándolo con una cartera ... pasó por mi puesto ... y al final ... veo que él agarra a la muchacha y la amarró con la cartera que ella cargaba y él la tumbó en el suelo amarrada y estaba encima de ella y la muchacha pedía auxilio ... ninguno se atrevía a ayudar ya que él la había presentado como esposa" (f. 116).

Explica Yazmín Damaris Guerra Pérez que en la noche del 8 de febrero de 1997, se encontraba en su apartamento ubicado en el edificio Los Libertadores, ubicado en la avenida Ricardo J. Alfaro, en compañía de su novio, con quien sostuvo una discusión, razón por la que se retiró del apartamento. Después de ese incidente, salió a caminar por el área, para luego percatarse de que "me había perdido ... ya que no conozco la ciudad aquí en Panamá" (f. 7). Pidió ayuda a un muchacho, quien le propuso conversar con ella en otro lugar, y "como ví que parecía una buena persona decidí ir con él" (f. 9). Es así, destaca la ofendida, que caminaron a un sector donde habían varios guardias de seguridad, llegaron a un edificio e ingresaron a una habitación donde el imputado se vistió con un uniforme de guardia de seguridad. Fue en ese lugar, advierte la víctima, que "me dijo que si quería tener sexo, y entonces le dije que abriera la puerta, luego cuando salí allí fue que me agarró la mano y trató de besar y tocarme ... me dijo que no me iba a dejar y comencé a pegarle ... seguí caminando, pero él siguió detrás de mí y volvió a agarrarme en la mano derecha y yo comencé a gritar y a

forcejar con él y me agarró las manos y la puso hacia atrás o sea contra la espalda agarrándome muy fuerte y como él veía que estaba viendo seguridad me soltó un poco, pero yo grité que él me quería violar, pero seguimos caminando ... los seguridad al ver lo que estaba pasando ellos no se metieron, ya que sujeto decía que yo era la mujer de él y que ellos no se preocuparan ... como él veía que no podía controlarme ... agarró la correa de mi cartera y amarro los brazos hacia atrás ... como yo estaba gritando él me tiro al suelo y trató de treparse encima de mi y me tocó los senos ... me dijo que me callara y me soltó y salió corriendo ..." (f. 10). Al ampliar su declaración agregó que Rivera le manifestó que la llevaría "... a un lugar donde me iban ayudar ..." (f. 111); en adición, sostiene que Rivera nunca lo amenazó con un arma de fuego porque "si la hubiese tenido tal vez hubiera hecho conmigo lo que quería" (f. 113).

En autos consta también la declaración jurada de Felipe Bernardo Rivera Bustos, quien relata que en la noche del 8 de febrero de 1997 sostuvo una discusión con su novia Yazmín Damaris Guerra. Por esa razón salió inmediatamente del apartamento y pudo observar cuando Guerra también bajó del edificio, pero no la llamó porque "estaba enojado". Al día siguiente, comenta el testigo, tuvo conocimiento del intento de violación carnal perpetrado contra su novia, quien solamente tenía "una semana de estar en la capital ...", ya que su propósito era obtener un trabajo (f. 78).

Otros elementos probatorios allegados al cuaderno penal consisten en la diligencia de inspección ocular realizada por la Policía Técnica Judicial, la cual describe el lugar de los hechos (fs. 15-16) y el examen médico legal practicado a Yazmín Guerra Pérez, el cual destaca desfloración de vieja data y que presentaba evidencias de lesiones traumáticas, equimosis y excoriaciones (f. 36). También consta en autos el informe realizado por Enrique Alberto González Hidalgo, miembro de la Policía Técnica Judicial, quien señala que durante la entrevista que le hizo a la víctima en la madrugada del 9 de febrero de 1997, "se encontraba muy nerviosa y alterada a raíz de los hechos" (f. 3), argumento que ratifica según se desprende de su declaración jurada visible de foja 143 a 145 del expediente.

En ese orden de ideas, el informe de psicología forense practicado a Yazmín Damaris Guerra Pérez revela que "La evaluada presenta un cuadro de Neurosis Histórica, producto del intento de abuso sexual" y concluye que "Se recomienda tratamiento psicoterapéutico" (f. 56). De la misma manera, el informe de evaluación psiquiátrica del Instituto de Medicina Legal establece que la joven Guerra presentaba un "cuadro conversivo atípico" (f. 37), diagnóstico que, según explicación del psiquiatra forense, consiste en "trastornos disociativos ... cuyo rasgo común es la pérdida parcial o completa de la integridad normal entre ciertos recuerdos del pasado, la conciencia de la propia identidad, ciertas sensaciones inmediatas y el control de los movimientos comparados" (f. 166).

Para concluir, se cuenta con el informe médico legal efectuado a Rivera, el cual revela que presentaba en su mano derecha "una ligera deformación ósea del dorso" (f. 220), pero advierte que es necesaria una "evaluación del especialista en ortopedia para saber (sic) si esta deformación tiene relación con trauma recibido un mes antes de los carnavales 1996, para completar informe médico legal" (f. 220).

Luego de analizar los elementos probatorios que no fueron ponderados por el Tribunal Superior, en conjunto con otras piezas de convicción que figuran en el expediente, la Corte es del criterio de que la recurrente no ha comprobado los cargos de injuridicidad que destaca en los dos motivos que apoyan la causal. Ello es así porque el imputado aprovechó la buena fe de la joven Yazmín Damaris Guerra Pérez y la condujo, con engaños, hacia su área de trabajo, para intentar abusarla sexualmente. A manera de ejemplo, recuerda la Sala la declaración del agente de seguridad Abelicio Montezuma, quien manifiesta que la joven ingresó al centro industrial donde Rivera prestaba sus servicios de vigilancia, porque este le manifestó que Guerra era su esposa. Y la intención delictiva se hace más evidente cuando Rivera, también con artificios, hace ingresar a la víctima a la habitación que utilizaba para cambiarse de ropas y es donde intenta vulnerar su libertad sexual. Este juicio clarifica que la violación carnal en grado de tentativa ocurrió en una habitación, en un lugar cerrado, para que no hubiesen testigos,

y no en la calle o en un área al aire libre. Es por ello que Florentino Quiróz y Abelicio Montezuma solamente pudieron relatar el momento en que la víctima huía de esa habitación ya en la calle o vía pública, observaron cuando su agresor intentaba someterla para evitar que otras personas tuviesen conocimiento de su actuar delictivo. No existe entonces la alegada contradicción entre esos deponentes.

Por otra parte, resulta infundado el argumento de que la víctima lesionara al imputado cuando ella intentaba arrebatárle el arma de fuego. En primer lugar, no está fehacientemente comprobado que la víctima tuviera acceso a algún arma de fuego dentro de la habitación, toda vez que Florentino Quiróz asegura que Rivera no portaba arma de fuego la noche de los hechos (f. 28), afirmación con la cual coincide la ofendida cuando señala que "tal vez hubiera hecho conmigo lo que quiera" si hubiera portado un arma de fuego (f. 113). Cabe resaltar que el dictamen médico legal practicado al dorso de la mano derecha del sumariado tampoco contribuye a que se consolide la versión del imputado, ya que no expresa que el golpe se produjo por motivo de la disputa de un objeto, en este caso de un arma de fuego. Además, ese dictamen dependía de la evaluación de un especialista en ortopedia. Lo cierto es que en autos está comprobado que el sumariado utilizó su fuerza física para someter a la víctima para entonces consumar el acceso sexual.

Todo parece indicar que las piezas probatorias que se dicen no ponderadas por el Tribunal Superior no son de naturaleza a modificar la responsabilidad penal del agente. Todo lo contrario, las apreciaciones indicadas, aunadas a los informes de psicología y psiquiatría forense del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, revelan que Rivera intentó abusar sexualmente de Yazmín Damaris Guerra Pérez, lo que implica, en consecuencia, que en autos existen elementos probatorios eficaces para acreditar que el sumariado incurrió en la comisión del delito de violación carnal en grado de tentativa.

b) disposiciones legales infringidas:

Sostiene la recurrente que la sentencia atacada infringe el artículo 972 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que no valoró la diligencia de reconstrucción de los hechos, la inspección ocular y el dictamen forense realizado por el Doctor Roberto Lewis. Pero, como se ha visto en líneas anteriores, esas pruebas, ponderadas en conjunto con otros elementos de convicción allegados al proceso penal, no favorecen la situación jurídica del sentenciado.

En esas circunstancias, los elementos probatorios identifican de manera fehaciente al sentenciado como el autor de la conducta punible descrita en el numeral 1 del artículo 216 del Código Penal, por lo que éste tampoco resulta infringido.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 11 de septiembre de 1998 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia de primera instancia mediante la cual se impone a Rivera la pena de 3 años de prisión, como responsable del delito de violación carnal en grado de tentativa.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FELIX FIGUEROA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO A MANO ARMADA). MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Los licenciados Samima Patel y Angel Padilla Veliz, en su condición de apoderados de JOAQUIN SANDOVAL MONTIEL, principal y sustituto, y la licenciada Vielka Peralta Castillo, en su calidad de defensora técnica de FELIX FIGUEROA, han presentado, sendos recursos de casación en el fondo contra la resolución calendada 26 de mayo de 1999, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia de 30 de noviembre de 1998, mediante la cual el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial condena a los procesados a la pena de 60 meses de prisión, como responsables del delito de robo cometido en perjuicio de Enrique Escrucería.

En este momento procesal, corresponde examinar los libelos de formalización de los recursos, con el objeto de decidir sobre su admisibilidad.

RECURSO PRESENTADO A FAVOR DE JOAQUIN SANDOVAL.

De la lectura del escrito mediante el cual la defensa técnica del procesado JOAQUIN SANDOVAL formaliza el recurso bajo examen, prima facie se advierte que esta iniciativa procesal no ha sido desarrollada de conformidad con la técnica establecida por la ley y la doctrina jurisprudencial sobre esta materia.

De acuerdo con los parámetros que gobiernan la estructuración del recurso de casación penal, el libelo correspondiente debe contener, en su orden, la historia concisa del caso, la determinación de las causales que se invocan, cada una seguida de la expresión de los motivos en que se fundamentan y las disposiciones legales que se estiman infringidas, así como el respectivo concepto de infracción.

En el caso bajo examen, se observa que los recurrentes, en primer lugar, enuncian dos causales de fondo, una a continuación de la otra, sin expresar los motivos en que se fundamentan y las disposiciones legales que se estiman infringidas a propósito de cada causal. De otro lado, la segunda causal aducida no se expresa conforme la denominación legal correspondiente, porque los casacionistas aluden a "Infracción de la ley sustancial penal por omisión de esta al caso juzgado", siendo la denominación correcta la de Infracción de la ley sustancial penal en concepto de violación directa, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado.

A continuación los recurrentes presentan un epígrafe que denominan "Relación sucinta de los hechos que dan origen a este proceso penal" que no cumple con el propósito de la historia concisa del caso, porque no se expresa en su contenido, cuales son los hechos que han dado lugar a la formación del proceso sub júdice.

Seguidamente los censores presentan un apartado denominado "CARGOS DE INJURIDICIDAD QUE SE LE FORMULAN A LA SENTENCIA RECURRIDA Y QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS CAUSALES", en la que hacen referencia a vicios de injuridicidad relativos a la existencia de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal y a un error en el nombre del procesado, todo lo cual es absolutamente incongruente con las causales aducidas. Además, esta sección del recurso, a través de la cual los recurrentes parecen expresar los motivos que sustentan las causales invocadas, ha sido redactada ininteligiblemente, debido a que contiene una serie de alegatos que no se compadecen con la técnica de este recurso extraordinario y de otra parte no es posible para la Sala precisar a cual de las dos causales simultáneamente aducidas, corresponden los cargos de injuridicidad de la referencia.

Por lo que toca a la sección de las disposiciones legales infringidas, se observa que los casacionistas se refieren a los artículos 186, 39 y 40 del Código Penal y al artículo 1972 del Código Judicial, pero sólo expresan el concepto de infracción de la primera disposición. Con relación a la explicación de la infracción de las normas citadas, los censores presentan una argumentación desarrollada en forma de alegato, en la que solicitan al tribunal de casación que

sancione al procesado como cómplice secundario del delito imputado situación que no guarda ninguna relación con las causales aducidas.

A juicio de la Sala, las deficiencias anotadas ponen de relieve que el recurso bajo examen carece de sustento lógico jurídico y no cumple con los presupuestos que establece el numeral tercero del artículo 2443 del Código Judicial por lo que es procedente su inadmisibilidad.

RECURSO PRESENTADO POR FELIX FIGUEROA

En cuanto al libelo de casación presentado por la defensa técnica del procesado FELIX FIGUEROA, se observa que en la historia concisa del caso la recurrente hace un recuento innecesario de diversas diligencias probatorias practicadas en el curso del proceso e incluye apreciaciones subjetivas que no se compadecen con la técnica de este recurso. Así, se advierte que en el tercer inciso de este epígrafe del libelo, la recurrente expresa que "Se realiza allanamiento a la residencia del señor FELIX FIGUEROA, no encontrando indicio alguno del hecho ...".

La historia concisa del caso, ha señalado la Corte en reiterada jurisprudencia, debe limitarse a proporcionar un resumen esquemático de los principales hechos que objetivamente, junto a las otras secciones del recurso, permitan al tribunal deducir la inconformidad del censor con el fallo impugnado. La única causal invocada es la de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que viene apoyada en tres motivos.

En el primer motivo, la casacionista se refiere a la existencia de contradicciones en las declaraciones del denunciante y su esposa, con relación a la propiedad y preexistencia del dinero robado y hace mención de la declaración indagatoria de Camilo Ortega; no obstante, no se evidencia cargo de injuridicidad congruente con la causal invocada, pues la recurrente presenta una argumentación desarrollada en forma de alegato, cuyo contenido es mayormente narrativo de lo relatado por diversos declarantes. Debe recordarse que la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba se genera cuando el juzgador no toma en cuenta un medio de prueba que ha sido incorporado legalmente al proceso o cuando fundamenta su decisión en elementos probatorios que no figuran en el proceso o que no han sido admitidos.

En cuanto al segundo y tercer motivo, la Sala advierte que la casacionista, en las extensas alegaciones que presenta, no concreta cargo de injuridicidad derivado de la falta de valoración de algún medio de prueba válidamente introducido al proceso o la valoración de algún elemento que no figura en la encuesta o que no fue admitido. A contrario sensu, la censora consigna una serie de apreciaciones subjetivas, relacionada con la apreciación de las pruebas que no son congruentes con la causal aducida.

Por lo que corresponde a las disposiciones legales infringidas, la recurrente aduce la infracción de los artículos 896, 904, 908, 923, 962, 971 y 972 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión. Sin embargo, prima facie se advierte que la explicación que sustenta el concepto de la infracción, la casacionista no desarrolla cargos de injuridicidad congruentes con la causal invocada, a propósito de ninguna de las normas adjetivas citadas. Además, cabe señalar que la recurrente, en esta sección del libelo, no identifica a través de las fojas correspondientes, cuales son los medios de prueba que no fueron valorados por el ad quem y de otro lado, al referirse a la infracción del artículo 962 ibídem, la censora alude a que el "fallo de primera instancia ..." violó dicha disposición, lo que resulta extraño a los efectos de este medio de impugnación extraordinario.

Como normas sustantivas infringidas, la casacionista aduce los artículos 185, 351 y 353 del Código Penal, señalando que han sido violados de manera indirecta por omisión, en tanto que, a propósito del artículo 186 ibídem, sostiene que ha sido violado de manera indirecta por comisión. Prima facie se observa que los conceptos de infracción alegados por la censora con relación a las disposiciones sustantivas son inexistentes en la técnica del recurso de casación penal. Por otra parte, se destaca que la cita de los artículos 351 y 353

del Código Penal, como normas sustantivas infringidas en el contexto de la iniciativa procesal bajo examen, es absolutamente extraña a la controversia sub júdice, que se refiere al juzgamiento de los procesados, como presuntos autores del delito de robo.

Las deficiencias anotadas ponen de manifiesto que el recurso de casación presentado por la defensa técnica de FELIX FIGUEROA no cumple con los requisitos que establece el numeral tercero del artículo 2443 del Código Judicial, razón por la cual no puede ser admitido.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA DE LO PENAL de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE los recursos de casación promovidos por los apoderados judiciales de JOAQUIN SANDOVAL y FELIX FIGUEROA.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO A FAVOR DE GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Los licenciados José Ramiro Fonseca Palacios y Maribel Del Rosario Vega Vega, actuando en su condición de apoderados judiciales de ANGELA MARIA NARANJO y GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO respectivamente, han interpuesto recurso de casación contra la resolución de 3 de junio de 1999, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia número 118 del 30 de septiembre de 1998, mediante la cual el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá condena a los procesados a la pena de 6 años y 5 meses de prisión, como autores del delito de Tráfico Internacional de Drogas.

Vencido el término de lista previsto en el artículo 2443 del Código Judicial, la Sala procede al examen de los escritos de formalización, a efectos de decidir si cumplen con los requisitos de admisibilidad correspondientes.

RECURSO PRESENTADO A FAVOR DE ANGELA MARIA NARANJO.

Al examinar el libelo presentado por el apoderado judicial de la sentenciada, prima facie se advierte que el casacionista no expresa si la iniciativa sub júdice corresponde a un recurso de casación en la forma o en el fondo.

Con relación a la historia concisa del caso, se observa que recoge un relato sucinto de los hechos que dieron origen al proceso, destacando los eventos procesales mas relevantes.

La única causal invocada, relativa al error de derecho en la apreciación de la prueba, se enuncia conforme lo establece el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial. En el único motivo que le sirve de fundamento, se propone cargos de injuridicidad congruente con la citada causal, identificando en debida forma el medio de prueba que se estima erróneamente apreciado por el fallo impugnado.

En lo que corresponde a las disposiciones legales infringidas, el recurrente acusa la infracción de los artículos 884, 904 y 905 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como también aduce

la indebida aplicación del artículo 255 del Código Penal. Sin embargo, la Sala advierte que la sustentación del concepto de infracción de la norma citada es deficiente. Así, al referirse a la violación del artículo 884 del Código Judicial, el casacionista transcribe un número plural de fragmentos de la declaración indagatoria de GUSTAVO JARAMILLO JARAMILLO lo cual es incongruente con la técnica de este medio de impugnación extraordinario.

De otro lado, a propósito de la infracción del artículo 904 del Código Judicial, el censor desarrolla una argumentación relacionada con la declaración indagatoria de la sentenciada ANGELA MARIA NARANJO BUSTAMANTE situación que resulta incongruente con el contexto del recurso bajo examen, porque se trata de un medio de prueba cuya valoración no ha sido impugnada a través de los motivos que sustentan la causal invocada.

La jurisprudencia de esta Sala, en forma reiterada, ha expresado que el recurso de casación penal es en medio de impugnación extraordinario, cuya estructuración debe seguir los parámetros establecidos en el artículo 2443 del Código Judicial, siendo esencial que exista la debida correspondencia entre las distintas secciones del libelo. Así, al invocarse la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, los motivos deben expresar los cargos de injuridicidad relativos a los medios de prueba que se estiman erróneamente apreciados, en tanto que la sección de las disposiciones legales infringidas debe recoger aquellas que se refieren a la valoración de los elementos a que se ha hecho referencia en los motivos, así como las normas sustantivas que resultan infringidas como consecuencia del yerro probatorio. Por ello, al sustentar el concepto de infracción de las disposiciones adjetivas, no es correcto hacer referencia a medios de prueba cuya valoración no ha sido cuestionada en la sección de los motivos, como erróneamente lo hace el casacionista en el caso sub júdice.

En adición a lo anterior, se advierte que la explicación que sustenta el concepto de infracción del artículo 905 del Código Judicial, el recurrente sustenta una serie de argumentos desarrollados en forma de alegato de instancia, que no concretan adecuadamente el cargo de injuridicidad que por esta vía se atribuye al fallo censurado, situación que se reitera a propósito del artículo 255 del Código Penal.

Las deficiencias anotadas deben ser corregidas, dentro del término de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 2444 del Código Judicial.

RECURSO PRESENTADO A FAVOR DE GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO.

En cuanto a la historia concisa del caso, se observa que la misma recoge a grandes rasgos los aspectos mas relevantes del proceso; la causal invocada, relativa al error de derecho al admitir o calificar hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal se enuncia de conformidad con la denominación que da el numeral 8 del artículo 2434 del Código Judicial. Asimismo, del único motivo aducido para sustentar la causal invocada, se deduce el cargo de injuridicidad congruente con la misma.

A propósito de las disposiciones legales infringidas, se aduce la violación directa por omisión de los artículos 66 y 69 del Código Penal y el conceto de infracción de ambas normas, se desarrolla cumpliendo los parámetros establecidos por la jurisprudencia.

Dadas las anteriores consideraciones, la Sala considera admisible el recurso de casación presentado por la defensa técnica del procesado GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO.

En consecuencia, el Suscrito Magistrado Sustanciados en la SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve lo siguiente:

1. ORDENA la corrección del recurso de casación presentado a favor de ANGELA MARIA NARANJO, para lo cual dispone que el proceso permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 2444 del

Código Judicial.

2. ADMITE el recurso de casación presentado a favor de GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

PROCESO SEGUIDO A VICENTE S. MONTENEGRO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE BANEXPO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Magister ELIECER A. PEREZ SANCHEZ, actuando en nombre y representación de ABEL CARRANZA COLLAZOS ha interpuesto recurso extraordinario de Casación en el Fondo contra la sentencia de 22 de julio de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por el cual se condena al procesado a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período que la pena principal, una vez cumpla con la sanción privativa de libertad, como autor del delito de Robo en perjuicio del Banco de la Exportación (BANEXPO).

Considera el recurrente que el fallo incurrió en errores de derecho en la apreciación de la prueba, lo que influyó en la parte dispositiva de la sentencia, constituyendo esto la razón de ser de este recurso.

HISTORIA CONCISA

El 25 de agosto de 1995 en horas de la mañana se cometió un robo a mano armada en BANEXPO, en la que participaron los señores SERENA ROMERO VALENCIA, CARLOS ALBERTO RUIZ BERENGUER, ULTIMIO ANTONIO RIASCO, CECILIO ALLEN, VICENTE MONTENEGRO, ABEL CARRANZA y HECTOR PIMENTEL, llevándose la suma de nueve mil doscientos setenta y tres dólares con setenta y cuatro centavos (B/.9,273.74).

Efectuados los operativos necesarios fueron aprehendidos ULTIMIO RIASCO MONTERO, VICENTE MONTENEGRO DELGADO, SERENA ROMERO, CECILIO ALLEN, quienes se declararon confesos y arrepentidos, por su parte CARLOS RUIZ BERENGUER y HECTOR PIMENTEL manifestaron ser inocentes, mientras que ABEL CARRANZA fue declarado en rebeldía.

Todos los imputados fueron condenados, y aunque al proceso no se incorporó la declaración indagatoria de CARRANZA COLLAZOS, SERENA ROMERO y CARLOS ALBERTO RUIZ BERENGUER le formularon cargos.

Estas pruebas testimoniales aportadas en contra de CARRANZA COLLAZOS fueron proferidas por dos de los partícipes en el robo, por lo que el recurrente considera que la valoración que de ellas ha hecho el juzgador no se ajusta a derecho y por tanto la sentencia presenta vicios de injuridicidad, pues se han efectuado apreciaciones aisladas del caudal probatorio que reposa en el proceso que atentan contra la Sana Crítica.

CAUSAL INVOCADA

"Infracción de la ley sustancial penal, por error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia." (Artículo 2434, numeral 1 del Código Judicial).

MOTIVOS

El casacionista sustenta la causal de fondo invocada de la siguiente manera:

PRIMERO: Considera el casacionista que el vicio de injuridicidad en el testimonio de SERENA ROMERO (folio 452) radica en el valor probatorio otorgado a ese sólo testimonio, porque el juzgador no estimó las condiciones del testigo, ni su exposición.

SEGUNDO: Manifiesta el recurrente que el testimonio de CARLOS RUIZ fue valorado individualmente desconociendo el cuadro global de los hechos que requiere la Sana Crítica, por lo que este actuar, de acuerdo al casacionista, configura el vicio de injuridicidad.

TERCERO: El recurrente externa que el Ad-Quem se equivocó al estimar como indicio en contra de ABEL CARRANZA COLLAZOS el estado de rebeldía en que se encuentra (fs. 961-962) por lo que se le ha vulnerado el Principio de Presunción de Inocencia. En ello fundamenta el vicio de injuridicidad.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El casacionista señala como infringidos los artículos 905, 993 y 1966 del Código Judicial; y los artículos 185 y 186 del Código Penal.

Considera el recurrente que el artículo 905 del Código Judicial es violatorio de la norma sustantiva de manera directa por omisión porque fue considerado el testimonio de SERENA ROMERO "como clave" por el Ad-Quem sin verificar el interés de ella en el resultado del proceso.

Agrega que cuando SERENA ROMERO declaró (fs. 81-92) mencionaba a un tal "Chino" y no es hasta tiempo después que señala que CHINO es ABEL ALBERTO CARRANZA COLLAZO sin que se hubiese acreditado por otros medios probatorios que ello fuera así.

Agrega que este testimonio no es suficiente para considerar a una persona penalmente responsable de un delito, pues no fue identificado con su nombre legal.

Sustenta el casacionista además, que los procesados ULTIMIO RIASCO y CECILIO ALLEN practicaron diligencias de reconocimientos fotográficos en la persona de ABEL CARRANZA y los resultados fueron negativos.

Considera el casacionista que el artículo 973 fue vulnerado de manera directa por omisión.

El recurrente llega a esta conclusión porque los indicios que reposan en el expediente contra ABEL CARRANZA no fueron apreciados en su conjunto, ya que su identidad pudo ser suplantada, dada las irregularidades en que se incurrieron al incorporarlo al proceso.

Señala que el allanamiento efectuado al domicilio de ABEL CARRANZA dio resultados negativos, ya que no se encontraron evidencias de que éste hubiese participado en el robo. Otro elemento que utiliza el recurrente para sustentar la violación de la norma 973, da relación a la forma irregular en que se incorporó la cédula del procesado, ya que los detectives DENIS CABALLERO, y FRANKLIN CONTRERAS (foja 216) no ratificaron el informe en el que narran la incorporación de esta prueba documental.

Manifiesta el peticionario, que a fojas 151-152 reposa copia simple del contrato de alquiler celebrado entre ABEL ALBERTO CARRANZA y Budget Rent A Car, pero las copias son simples lo que les resta validez.

Con respecto al artículo 1966, también del Código Judicial, considera que fue vulnerado de manera directa por omisión.

La violación de la norma adjetiva se dio, de acuerdo al casacionista, porque la sentencia señala como elemento en contra del sentenciado su "actual

estado de rebeldía mantenido a lo largo del proceso", lo que le lesionó el principio de presunción de inocencia.

Sustenta el recurrente que la ausencia de su representado se explica, porque es inocente de los cargos que se le endilgan, del delito por el cual se le procesó y fue condenado. El tipo penal no admite fianza de excarcelación ni alternativa posible a la detención preventiva.

En cuanto al artículo 185 del Código Penal fue violado, de acuerdo al casacionista, de manera directa por comisión, ya que la falta de identificación de ABEL CARRANZA COLLAZO impide que pueda ser adecuado al tipo penal del robo, muy por el contrario de los indicios existentes, lo que surge es la duda razonable a favor de su representado.

Finalmente sustenta el recurrente como infringido de manera directa por comisión, el artículo 186 del texto de ley señalado en el párrafo anterior.

Con relación a este artículo (186), establece circunstancias agravantes, cuando en la ejecución del robo han participado varias personas, por lo que considera el casacionista, que si no se ha acreditado la colaboración de ABEL CARRANZA COLLAZOS mal puede ser sentenciado con la pena agravada.

OPINION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

El licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA R., al proferir su opinión es del criterio que el casacionista no demostró el quebrantamiento de la ley por parte del juzgador, de allí que la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia no debe ser casada.

Se avoca a esta conclusión luego de examinar el recurso y señalar entre otros aspectos, que el casacionista sustenta los motivos de forma defectuosa con apreciaciones subjetivas, sin lograr sustentar de manera objetiva los vicios de injuridicidad.

El Señor Procurador establece que el censor hace referencia a elementos probatorios no considerados en la sentencia por el Ad-Quem y por tanto no tienen cobijo bajo la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba.

Expresa el Ministerio Público que las valoraciones probatorias se efectuaron en conjunto y en base a la Sana Crítica y no de manera aislada como indica el recurrente, por lo que no se demostró violación de precepto adjetivo alguno.

Y al no demostrarse tal violación, mal puede considerarse infringida la norma sustantiva por lo que no procede casar la sentencia, a juicio del Señor Procurador General de la Nación.

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE CASACION

El Magister ELIECER A. PEREZ SANCHEZ, solicita en su recurso que la sentencia de 9 de octubre de 1998 sea casada y se absuelva a su patrocinado ABEL ALBERTO CARRANZA COLLAZO del delito de robo agravado, y que se levante en consecuencia la orden privativa de libertad que pesa en su contra.

Luego de efectuar un prolijo estudio al recurso interpuesto, procede este tribunal a determinar la existencia o no de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que ha traído como consecuencia la referida confirmación de la sentencia condenatoria por parte del tribunal de segunda instancia, que revisó la actuación del Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En el primer motivo el recurrente sostiene que el fallo otorgó fuerza probatoria al testimonio de una sola persona, en este caso, al de SERENA ROMERO (folio 452) sin estimar las condiciones del testigo y su exposición, requisitos necesarios para considerar probatoriamente la prueba testimonial, ya que ello excluye su validez.

Sobre el particular la Sala observa que la sentencia recurrida no se limita única y exclusivamente al testimonio de SERENA ROMERO, muy por el contrario se apoya en otras declaraciones, como la de los también procesados, ULTIMIO RIASCO, quien narra el vestuario que portaba ABEL CARRANZA (fs. 483) y CARLOS ALBERTO RUIZ BERENGUER, quien a fojas 95-96 proporciona el domicilio de CARRANZA.

A fojas 83 SERENA ROMERO declara que. "El señor chino estab (sic) vestido con un juego de saco de cuadrito de fondo gris y unos lentes redondos y claros de ahí nos fuimos todos, ..." ; a foja 452 explica, que la persona que conoce como CHINO es ABEL ALBERTO CARRANZA COLLAZO.

En el folio 483 ULTIMIO RIASCO se expresó en los siguientes términos:

"... todos estaban adentro del banco, yo solamente recogí la plata. Adentro estaba SERENA, el joven ABEL CARRANZA y CECILIO. Cuando yo llegué ya el policía estaba desarmado y estaba dentro del BANCO, él estaba en el piso. Todos estábamos armados (sic), menos SERENA. No se quien le quitó el ARMA al Policía. Luego de que Yo (sic) recogí el dinero, Yo (sic) salí y me fui sólo del BANCO. Salí directamente a la casa de CHARELYS, en el Bosque en la TUMBA MUERTO (sic). Al llegar a ese lugar estaban presente (sic) CECILIO, SERENA, VICENTE, ABEL CARLOS y YO. Cuando Yo (sic) llegué, que llegue de último, la plata ya estaba en la mesa, ya estaba dividida y se había sacado lo que le tocaba a cada uno de nosotros. Luego de estos ellos se retiraron de la casa de CHARELYS. Cada uno se fue aparte, VICENTE se fue con SERENA. Los demás se fueron como vinieron. Cuando Yo (sic) llegue a la casa SERENA tenía la peluca puesta, con la cual cometió el robo y ABEL tenía puesto el saco, el cual es de color GRIS (SIC)."

En la foja 96, CARLOS ALBERTO RUIZ BERENGUER narra que participaron cinco carros en el atraco y que "... el rojo que era una (sic) toyota tercel alquilado , me parece que de Budget, manejado por ABEL ..." ..."Los cabecillas o los que sabían el dato no lo se, a mi me hablaron CECILIO y ABEL para que manejara el carro."

Con la transcripción de estos testimonios utilizados como fundamento por el Ad-Quem para confirmar el fallo condenatorio de CARRANZA COLLAZO, deja de tener validez el argumento esbozado por el casacionista al fundamentar su primer cargo de injuridicidad.

Aunado al hecho, que en este primer motivo no explica el casacionista de manera expresa en qué consiste el vicio y la errada valoración de la prueba, si son múltiples los testimonios que reposan contra CARRANZA COLLAZO, por lo que se coincide con el criterio del Señor Procurador cuando manifiesta que "... el casacionista no precisa las razones que lo llevaron a concluir de manera distinta a la del sustanciador."

En el segundo motivo, el recurrente censura la decisión del Ad-Quem porque se le otorga valor probatorio al señalamiento de CARLOS RUIZ con respecto a la residencia de ABEL CARRANZA, "desconociendo el carácter anfisológico" del testimonio, valorándolo de manera individual y por ende contrario a lo que señala la Sana crítica.

En base a lo planteado por el casacionista en este motivo, este tribunal apoya el criterio del Señor Procurador General de la Nación cuando externó en el folio 1253 que: "Lo plasmado en este motivo es una apreciación muy subjetiva del censor, ya que de ninguna manera puede afirmar que del indicio apreciado por el juzgador se presta para un doble sentido".

Efectivamente, el recurrente no explicó en qué consiste el doble sentido de este testimonio, no explica por qué concluye que la valoración efectuada por el juzgador fue individual y alejada a los criterios de la sana crítica, por lo que sino lo indicó, mal puede este tribunal determinar la existencia del vicio de injuridicidad aducido.

Cabe anotar igualmente que CARLOS ALBERTO RUIZ BERENGUER es claro, cuando a foja 95 expresó que CECILIO y ABEL lo buscaron para que manejara un vehículo el día del robo, explicando que ABEL reside en San Pedro, mientras que CECILIO en Pedregal, trasladando a los investigadores al domicilio de ABEL CARRANZA y aunque éste no se encontraba (folio 43), su padre MELCHOR CARRANZA (fs. 769) da fe del domicilio y señala que su hijo es ABEL CARRANZA COLLAZO, de allí que estas deposiciones, junto a la de ULTIMIO RIASCO (foja 483) y a las de SERENA ROMERO lo vinculan gravemente, por lo que no constan en el proceso testimonios unitarios o aislados que pudieron ser considerados por el juzgador para proferir el fallo confirmatorio, muy por el contrario se observa un total apego a las reglas de valoración que rigen nuestro derecho positivo.

En su tercer motivo observa el casacionista que el Ad-Quem "yerra al estimar en contra del imputado ABEL CARRANZA su estado de rebeldía ... vulnerando el principio de Presunción de Inocencia, legitimado por el ordenamiento jurídico patrio."

Sobre el particular, debe este tribunal observar que este derecho se vulnera, entre otros, cuando al imputado se le da la consideración de culpable, sin que se haya dictado sentencia condenatoria o bien se dicte fundamentada en indicios o sospechas.

Esto no es lo que ha sucedido en este proceso, el comentario que efectúa el tribunal de segunda instancia, visible a foja 1176 del proceso se desarrolla en los siguientes términos:

"Todos estos elementos restan valor a las argumentaciones hechas en favor del justiciable CARRANZA COLLAZOS, aunado al actual estado de rebeldía, el cual ha mantenido a lo largo de todo el proceso, elementos que en conjunto llevan al convencimiento de la responsabilidad del precitado CARRANZA."

De allí que no se observa transgresión al principio de Presunción de Inocencia.

Por otro lado, los folios 961-962 corresponden a la resolución que declara en rebeldía a ABEL ALBERTO CARRANZA COLLAZOS y en ellos no reposa el señalamiento que efectúa el casacionista en este tercer motivo.

Recuerda este tribunal al casacionista, que este derecho subsiste en cuanto no exista un caudal probatorio lícitamente incorporado al proceso en contra del procesado y en esta oportunidad las pruebas que reposan contra el procesado son múltiples y lo vinculan de manera directa. El criterio cuestionado por el casacionista fue proferido por el ad-Quem luego de haberse dictado sentencia condenatoria en contra de ABEL CARRANZA.

Siendo ello así retomamos los criterios esbozados por el casacionista, magister ELIÉCER PÉREZ en su obra "El Derecho a la Presunción de Inocencia del Acusado en el Proceso Penal Panameño", quien en la página 176 señaló que:

"... como hemos venido sosteniendo, el derecho a la presunción de inocencia tan sólo subsiste, en cuanto no haya sido destruida por la concurrencia de una mínima actividad probatoria válidamente obtenida, que a consideración del funcionario jurisdiccional sea considerada de cargo o inculpativa, conforme a las reglas de la sana crítica, pues de lo contrario deberá entenderse que se ha vulnerado, por la inexistencia o insuficiencia de prueba inculpativa, o bien cuando se obtuvo violando las formalidades exigidas por la ley."

Tampoco se ha acreditado el vicio de injuridicidad en este motivo, por lo que el tribunal lo deshecha.

Con relación a las disposiciones legales infringidas se aduce la violación directa por omisión de los artículos 905, 973 y 1966 del Código Judicial; 185 y 186 del Código Penal.

En lo que respecta al artículo 905, manifiesta el casacionista que el Ad-Quem sólo valoró el testimonio de SERENA ROMERO y ello no es suficiente para considerar penalmente responsable a su representado.

Observa el tribunal que en la infracción de esta norma predomina el mismo argumento referido en el primer motivo, por lo que reiteramos los criterios vertidos en párrafos anteriores con respecto a los distintos testimonios que reposan en el proceso contra ABEL CARRANZA COLLAZO, no sin antes señalar, que no se aprecia en el relato de SERENA ROMERO visos de contradicción; muy por el contrario, su testimonio es reiterado y concuerda con los de RIASCO, constituyendo una pieza de convicción idónea que contribuyó a vincular de manera directa al procesado.

De allí que SERENA al narrar los hechos vividos en la planeación y ejecución del robo señala a ABEL o CHINO y luego explica que se trata de la misma persona (foja 452) ella no varió su criterio, muy por el contrario lo aclaró y permitió la identificación de uno de los autores en este delito.

Por tanto, no se observa violación a esta norma adjetiva.

Con respecto al artículo 973, el tribunal reitera los criterios vertidos en la exposición del segundo motivo (ut supra).

Le recuerda al casacionista que en esta causal sólo se pueden señalar los medios de pruebas utilizados por el juzgador de segunda instancia al proferir su sentencia, de allí que cuestionar la forma en que la Policía Técnica Judicial incorporó la información obtenida en la Dirección Nacional de Cedulación podría ser objeto de otra causal de naturaleza probatoria, pero no la que nos ocupa.

El error de derecho en la apreciación de la prueba parte del supuesto que el tribunal valora la prueba, pero yerra al establecer el mérito que le corresponde en el proceso, por lo que si el Ad-Quem no consideró la forma en que se obtuvo la cédula de identidad de ABEL CARRANZA COLLAZO como fundamento para reiterar el fallo, no puede ser atendido por la Sala.

Señaló el casacionista que los indicios no fueron apreciados conforme a las reglas de la sana crítica porque no eran suficientes para condenar a su representado.

El indicio como prueba indirecta debe ser objetivo y evidente, permitiendo deducir el hecho desconocido de manera tan contundente que permita procesar y condenar a una persona. Esos atributos convergen en este proceso contra ABEL CARRANZA COLLAZOS.

No coincidimos con el casacionista cuando manifiesta, que el conjunto de indicios acopiados en el proceso no son suficientes para acreditar la identidad del procesado. Ello no es así porque CARRANZA COLLAZOS fue claramente identificado por SERENA ROMERO como ABEL o CHINO, posteriormente CARLOS ALBERTO RUIZ traslada a la Policía Técnica Judicial al domicilio de ABEL, cuyo nombre completo es ABEL ALBERTO CARRANZA COLLAZOS y su padre, MELCHOR CARRANZA señala bajo la gravedad del juramento que ese su hijo. Se agrega que los procesados ULTIMIO RIASCO, SERENA ROMERO y CARLOS ALBERTO RUIZ describen físicamente a ABEL CARRANZA señalando el vestuario que portaba el día del robo.

Graves indicios de responsabilidad militan contra el procesado, los que fueron valorados en conjunto y conforme a las reglas de la Sana Crítica, y para ello es suficiente efectuar un repaso de las distintas piezas procesales aludidas por nosotros en esta resolución.

Es oportuno retomar los criterios contenidos en jurisprudencia proferida por la Sala con relación a los indicios, cuando concluyó que:

"Si el imputado da una explicación plausible, hace caer el indicio, por el contrario, si da una explicación mala o contradictoria refuerza el indicio permitiendo atribuir un estado desfavorable al hecho sospechoso, lamentablemente el procesado teniendo conocimiento

del expediente decidió mantenerse al margen de la investigación, por lo que no existe declaración de descargos".

La Sala concluye entonces que no fue vulnerado de manera directa por omisión el artículo 973 del Código Judicial.

Como última norma adjetiva, presuntamente vulnerada, el casacionista señala el artículo 1966 del Código judicial.

Con respecto a esta norma retomamos nuevamente los criterios, que con relación al tercer motivo emitió la Sala.

Debe este tribunal reiterar, que las apreciaciones que profirió el tribunal de segunda instancia se emitieron existiendo una sentencia condenatoria por parte del Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

ABEL ALBERTO CARRANZA COLLAZOS fue sentenciado luego de una extensa actividad probatoria, con pruebas de cargos en su contra, así como por la existencia de contundentes indicios que correlacionados con los señalamientos que en su contra efectuaron los partícipes en el robo, fueron suficientes para proferir la condena, por lo que no puede manifestar el recurrente que se ha violado el principio de Presunción de Inocencia de su defendido.

Esta norma procedimental tampoco fue infringida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en consecuencia, no prospera la causal invocada por el casacionista.

Con relación a las normas sustantivas (artículos 185 y 186 del Código penal), nos remitimos al criterio jurisprudencial que determina que, en los recursos de Casación sustentados en causales de naturaleza probatoria, la violación de la norma sustantiva penal sólo se produce cuando ha tenido lugar la violación de la adjetiva, por lo que si ello no ha sido así, no se configura la causal contenida en el artículo 2434, numeral 1 del Código Judicial, ya que la vulneración se produce de manera indirecta (Corte Suprema de justicia, Fallo de 20 de febrero de 1997, Registro Judicial de Febrero de 1997, pág. 167).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia recurrida por la defensa técnica de ABEL ALBERTO CARRANZA COLLAZOS.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

PROCESO SEGUIDO A JUAN DE DIOS GIRÓN VILLARREAL Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado HIPOLITO MANUEL CONSUEGRA PALMA, actuando en nombre y representación de RUBEN DARIO VERGARA ha interpuesto recurso de Casación en el Fondo contra la sentencia de fecha 2 de junio de 1998, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirma la de 26 de marzo de 1998, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera.

En ella se condena a RUBEN DARIO VERGARA a la pena de siete (7) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el delito Contra la Salud Pública (artículo 260 del Código Penal).

El letrado solicita que se case la sentencia impugnada y en su defecto se absuelva a su patrocinado de todos los cargos que pesan en su contra.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Mediante llamada telefónica la Policía Técnica Judicial en Herrera tuvo conocimiento de una droga que se guardaba en un lote baldío cerca del Club de Golf - Asilo de Ancianos de Chitré; señalaron los informantes que el sujeto que guardaba la droga era RUBEN DARIO VERGARA, alias "Conchero".

Efectuadas las diligencias de rigor, se confirma la información y la droga dio resultados positivos para Cocaína en la cantidad de 125.55 gramos.

Se procedió a realizar vigilancias que dieron como resultado la detención de RAFAEL ARTURO SANCHEZ, (quien se presentó a recoger la droga), sin embargo, señaló a JUAN DE DIOS GIRON VILLARREAL como propietario de la sustancia encontrada. Este último, al rendir los descargos, manifiesta que el dueño de la droga es RUBEN DARIO VERGARA. Una vez perfeccionado el sumario, el procesado es condenado a siete (7) años de prisión.

Manifiesta el recurrente que los informantes VALENTIN CORRALES y JUAN SAUCEDO presentan contradicciones en sus deposiciones por lo que las pruebas no fueron valoradas correctamente conforme a la Sana Crítica.

Acota, que tampoco fueron apreciadas correctamente las deposiciones de los miembros de la Policía Técnica Judicial JOSÉ MANUEL DE LEÓN, CRISTOBAL AXEL HERRERA y JAVIER DE ARRIBA.

CAUSAL INVOCADA

"Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada e implica infracción de la ley sustancial" (Artículo 2434, numeral 1 del Código Judicial).

MOTIVOS

El casacionista sustenta la causal de fondo arriba invocada en tres motivos, los cuales se desarrollan a continuación.

Señala el casacionista en su primer motivo, que a su criterio constituye vicio de injuridicidad, que el Tribunal Superior no apreció las contradicciones de los informantes VALENTIN CORRALES (fs. 357 - 360 - 629 - 647 - 649) y JUAN A. SAUCEDO con respecto a los señalamientos efectuados a RUBEN DARIO VERGARA.

En el segundo motivo manifiesta el recurrente que no fueron apreciados los testimonios de los funcionarios de la Policía Técnica Judicial JOSÉ MANUEL DE LEÓN (fs. 183-444-445) CRISTOBAL AXEL HERRERA (fs. 441-443 y 652) y JAVIER DE ARRIBA, (fs. 357-359 -643-647 y 649) ya que de ellos se deduce claramente, quienes eran los que se encontraban presentes en el hallazgo de la droga, radicando allí el cargo de injuridicidad que señala el casacionista.

Con relación al tercer motivo, es enfático el casacionista al afirmar que JUAN DE DIOS GIRON VILLARREAL declaró que la droga era de RUBEN DARIO VERGARA porque así se lo informaron (fs. 452).

Agrega el peticionario que los cargos que hizo el informante VALENTIN CORRALES (fs. 357-360) se produjeron a raíz de ofrecimiento recibido, además de que fue coaccionado para declarar contra "Conchero" (fs. 643-649), mientras que el teniente ALEJANDRO DIAZ, encargado de la seguridad del penal en donde se encontraba detenido CORRALES explicó los detalles de lo sucedido a fojas 523-525. Estas aseveraciones constituyen el cargo de injuridicidad.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El licenciado CONSUEGRA PALMA señala como normas infringidas los artículos 904, 906 y 908 del Código Judicial, así como el artículo 260 del Código Penal.

Con relación al artículo 904 destaca el casacionista que resultó infringido de manera directa por omisión, ya que el fallo impugnado se apartó de los criterios que contiene la norma positiva y no apreció, ni valoró los distintos testimonios del informante VALENTIN CORRALES (fs. 357-359-360 y 376), quien negó haber visto a RUBEN DARIO VERGARA escondiendo la droga.

Agrega que el Ad-Quem no apreció, como en derecho corresponde este testimonio, ya que de haberlo hecho hubiera revocado la sentencia proferida por el A-Quo.

Con respecto al artículo 906 del Código Judicial, manifiesta que fue infringido de manera directa por omisión porque fueron valoradas de manera incorrecta los testimonios de VALENTIN CORRALES y JUAN SAUCEDO, (los informantes), quienes señalan que la droga fue encontrada por ellos dos y por los detectives JAVIER DE ARRIBA y JOSÉ MANUEL DE LEON.

Agrega que el Tribunal Superior no apreció ni valoró, conforme a las reglas de la Sana Crítica, los testimonios de los detectives JOSÉ MANUEL DE LEÓN, JAVIER DE ARRIBA y del inspector CRISTOBAL HERRERA, ya que coinciden al señalar que ellos fueron los que encontraron la droga y no había personas ajenas a la institución.

Con relación al artículo 908 del Código Judicial considera, que también fue violado de manera directa por omisión por el Tribunal Superior porque no valoró de manera correcta la declaración de JUAN DE DIOS GIRON (foja 452), ni la de VALENTIN CORRALES (folio 649), ya que ellos declaran sobre hechos que no son ciertos.

Finalmente considera que el artículo 260 del Código Penal fue aplicado indebidamente ya que RUBEN DARIO VERGARA fue sancionado a la pena de siete (7) años de prisión, pese a que existen dudas que no fueron despejadas en el proceso.

OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

Luego de efectuar un prolijo estudio al recurso, el representante de la vindicta pública considera, que el casacionista no planteo cargos concretos de injuridicidad.

Al referirse a las imprecisiones relativas a la presencia de los informantes VALENTIN CORRALES y JUAN SAUCEDO en el lugar del hallazgo, ellas no conllevan, de existir, a la variación del fallo, pues es de recordar que el error imputado a la sentencia debe ser manifiesto, lo que significa que no debe provenir de "hilar delgado o de un argumento recontra elaborado".

Con respecto al testimonio de ALEJANDRO DIAZ, externa el Señor Procurador, que por no ser valorado por el Ad-Quem al proferir su sentencia se abstiene de efectuar comentarios sobre el particular.

Concluye que las normas adjetivas no fueron vulneradas, por lo que no se entra a efectuar el estudio del artículo 260 del Código Penal, ya que ante este tipo de causal debe acreditarse la vulneración de la norma adjetiva como presupuesto de la sustantiva.

Como corolario considera que la sentencia no debe ser casada.

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE CASACION

La causal invocada "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada e implica infracción de la ley sustancial "surge cuando el Tribunal de segunda instancia le otorga al medio probatorio un valor que no tiene, no le reconoce el valor que tiene o lo admite

sin cumplir con los requisitos legales". (Fallos de 29/6/98 y 25/5/99).

Señalado lo anterior corresponde a este tribunal determinar, si le asiste la razón al casacionista al externar que el fallo de 2 de junio de 1998 ha incurrido en errores sustanciales que conllevan, necesariamente, anular la sentencia que se profiriera.

Al confrontar la causal aducida con el primer motivo, se observa que el recurrente no explica en modo alguno en qué consisten las contradicciones en las declaraciones de VALENTIN CORRALES y JUAN SAUCEDO.

Manifiesta el casacionista que:

"El TRIBUNAL SUPERIOR no apreció el contenido de las contradicciones, que en sus declaraciones ha tenido el presunto informante VALENTIN CORRALES (fojas 347-360-629 647-649) y su acompañante JUAN A. SAUCEDO, al imputar a mi patrocinado, RUBEN DARIO VERGARA, la propiedad de una droga encontrada por el CLUB DE GOLF, contradicciones que conllevan una gran duda que de haberse analizado correctamente según las reglas de la Sana Crítica, debieron haber sido resueltas en favor del procesado RUBEN DARIO VERGARA"

Como se aprecia, el casacionista no explicó la naturaleza de las contradicciones que deben emerger de los testimonios de los informantes, por lo que mal puede el tribunal apreciar el cargo de injuridicidad señalado.

Sin embargo al confrontar la sentencia atacada se observa que la misma se limita a externar que JUAN ALBERTO SAUCEDO MENDOZA y VALENTIN CORRALES MARCIAGA fueron los autores de la llamada anónima a los miembros de la PTJ y ese señalamiento se encuentra debidamente acreditado en la encuesta penal (ver folios 316, 356 y 373).

El segundo motivo lo centra el casacionista en la incorrecta valoración de los testimonios de VALENTIN CORRALES, JUAN A. SAUCEDO, JOSÉ MANUEL DE LEÓN, CRISTOBAL AXEL HERRERA y JAVIER DE ARRIBA, ya que no existe coincidencia con respecto a las personas que se encontraban presentes al momento del hallazgo de la droga.

Frente a esta aseveración nuevamente este Tribunal de Casación se percata que el motivo tal como viene expuesto no precisa en qué consiste la no coincidencia de estos testimonios que influyeron en una valoración incorrecta de la prueba, originando en el juzgador un fallo errado. El casacionista se ha limitado a enunciar contradicciones genéricas, sin señalar en estricto derecho el cargo de injuridicidad que acusa.

Cabe anotar que al confrontar estos señalamientos con la sentencia visible a fojas 718-725, se observa que el tribunal de segunda instancia para confirmar la sentencia emitida por el "A-Quo" no entró a valorar estas declaraciones, por lo que mal puede el casacionista sostener que ha habido una incorrecta valoración de la prueba.

La misma suerte corre el tercer motivo, ya que tampoco se materializa el cargo de injuridicidad manifestado. Indica el casacionista que en el fallo recurrido fueron valorados incorrectamente las declaraciones de JUAN DE DIOS GIRON VILLARREAL, VALENTIN CORRALES y ALEJANDRO ENRIQUE DIAZ, que dan fe sobre la propiedad de la droga.

En tal sentido la sentencia que se impugna a foja 723 en su tercer párrafo indica:

"Consta en autos también señalamiento directo que formula Juan de Dios Girón Villarreal contra Rubén Darío Vergara (a) "Papito Conchero" en el sentido de que, para la fecha del 22 de febrero de 1998 al solicitar la venta de droga, éste le manifestó que no la podía proporcionar pues el Caletto estaba vigilado".

Estos señalamientos tienen su respaldo en la declaración de GIRON VILLARREAL, la cual se encuentra visible a fojas 449 -455 del expediente. Se expresa el testigo en el folio 452 de la siguiente manera: "yo dije eso, porque él me dijo o sea RUBEN DARIO me dijo que lo estaban aguaitando en donde él tenía la droga escondida y por eso es que yo supongo que era el DIIP."

De allí que la Sala no comparte la afirmación que hace el casacionista cuando manifiesta que GIRON VILLARREAL declaró contra RUBEN DARIO porque eso fue lo que se le informó al momento de rendir testimonio.

Con relación a VALENTIN CORRALES, indica el casacionista que los cargos efectuados contra RUBEN DARIO fueron proferidos por ofrecimiento de dinero, pero en el acto de audiencia se retractó y esa prueba no fue valorada correctamente.

Debemos remitirnos a la declaración de CORRALES, la que se encuentra visible a folios 373-379.

Narró CORRALES bajo la gravedad del juramento, que él fue la persona que junto a JUAN ALBERTO SAUCEDO MENDOZA informó a la Policía Técnica Judicial que RUBEN DARIO VERGARA había escondido la droga por el Club de Golf de Chitré e indica que anteriormente se había retractado de este señalamiento por el temor a que le sucediera algo a su familia.

En tal sentido a foja 376 manifestó:

"Yo respondí en esa forma por temor que le hicieran daño a mi familia y a mi, eso era por temor al señor RUBEN DARIO VERGARA (a) CONCHERO, si me retracto de esa respuesta que dí en la declaración que rendí el día 28 de julio a esa misma pregunta; es cierto lo que dijo JUAN ALBERTO SAUCEDO MENDOZA en la declaración que se me acaba de leer, yo fui el que llamó al detective DE ARRIBA a la P.T.J. y como dijo JUAN SAUCEDO en su declaración fue que sucedió ...".

Agregó que se comunicó al teléfono 996-4317 de la PTJ, informó lo que habían visto y el detective DE ARRIBA fue acompañado por DE LEÓN a verificar el hallazgo.

Explicó posteriormente que: "... venía del río y me dirigía (sic) hacia mi casa, RUBEN DARIO VERGARA se bajó del carro , se dirigió (sic) a una sanja con un cartucho en la mano como color blanco y lo escondió en un hueco".

Además de este testimonio, el casacionista se refiere al de ENRIQUE VILLARREAL, ya que éste debe dar fe de las presiones ejercidas sobre VALENTIN CORRALES para que declarara en contra de RUBEN DARIO VERGARA.

A fojas 522-526 reposa el testimonio de ENRIQUE VILLARREAL, pero observa la Sala que en dicha deposición, en modo alguno se da fe de lo aseverado por el recurrente, pues sólo se limitó a manifestar la ambivalencia de CORRALES frente a las visitas que recibía de las partes en el proceso mientras estuvo detenido, por lo que con esta declaración no emerge el vicio de injuridicidad que se acusa.

El recurrente ha centrado algunos aspectos de su recurso en pruebas no valoradas por el Ad-Quem para sustentar su fallo y de acuerdo a la técnica casacionista lo pertinente es comentar las pruebas que fueron consideradas por el Ad-Quem al proferir la sentencia, dada la causal invocada.

En cuanto a las disposiciones legales que se estiman infringidas se señalan los artículos 904, 906 y 908 del Código Judicial; y el 260 del Código Penal.

El artículo 904 establece los parámetros que debe utilizar el juzgador al valorar el caudal probatorio de un proceso. En esta oportunidad señala el recurrente que la norma positiva ha sido violada de manera directa por omisión porque "... el fallo impugnado se apartó de estos criterios al no apreciar ni valorar los testimonios ..." .

En tal sentido debe este Tribunal recordar, que la causal que fundamenta

este recurso "... se da cuando el juzgador se aparta de los principios establecidos por la ley para valorar la prueba, aún cuando la propia ley no tase el valor que debe dársele a la misma. Claro está, el error debe ser manifiesto de manera que si no se hubiere cometido, el fallo sería distinto. Además esta causal requiere que el juzgador haya estimado o valorado el medio probatorio" (Fallo de 7/6/91).

Requiere como presupuesto previo, que el medio probatorio al cual se alude sea ponderado o valorado, siendo éste acto de valoración lo que se cuestiona.

En consecuencia, cuando el casacionista señala que los testimonios no fueron valorados o apreciados, está aludiendo a otra causal de naturaleza probatoria consistente en el error de hecho en la existencia de la prueba.

Aclarado lo anterior este tribunal considera que, el concepto de la infracción de que se acusa al artículo 904 del Código Judicial resulta incongruente con la causal invocada por lo que carece de sustento lógico jurídico.

Por otra parte el recurrente, afirma que el artículo 906 ha sido violado de manera directa por omisión porque no existe coincidencia con respecto a las personas que estuvieron presentes al momento del hallazgo de la droga.

En tal sentido nos remitimos a los criterios vertidos en párrafos anteriores, recordando que se ha acreditado que JAVIER DE ARRIBA, miembro de la Policía Técnica Judicial tuvo conocimiento del caletto porque fue informado por VALENTIN CORRALES y JUAN A. SAUCEDO. Posteriormente DE ARRIBA se encargó de notificar lo sucedido al inspector HERRERA, al detective DE LEON y a ABRAHAM VERGARA por la Secretaría de Drogas (ver folio 3 y 4).

No comprende este tribunal en qué estriba la infracción de la citada norma adjetiva de manera directa por omisión, toda vez que el fallo censurado no utilizó estos fundamentos para proferir la sentencia que ahora se impugna, por lo que esta norma procedimental tampoco fue vulnerada.

Como última norma adjetiva vulnerada también de manera directa por omisión, se destaca el artículo 908 señalando que los testimonios de JUAN DE DIOS GIRON y VALENTIN CORRALES fueron proferidos por cohecho o seducción.

En el expediente no se han acreditado los presupuestos que exige el 908 del Código Judicial para afirmar categóricamente que esos testimonios fueron proferidos bajo esas características, por lo que nos encontramos ante meras subjetividades que no pueden ser consideradas como elementos objetivos y de sustento para considerar una violación directa por omisión, razón por la cual no prospera la causal invocada.

Contra RUBEN DARIO VERGARA alias "Conchero" existen señalamientos proferidos por JUAN SAUCEDO y JUAN DE DIOS GIRON VILLARREAL bajo la gravedad del juramento y en los que no se ha acreditado el animo de mentir o faltar a la verdad.

Con respecto al testimonio de VALENTIN CORRALES, éste es contradictorio (situación que regula el 908 del Código Judicial), pero es deber del juzgador valorar la prueba en conjunto con el resto de los testimonios. En esta oportunidad una de las declaraciones de CORRALES coincide con la deposición de JUAN SAUCEDO porque ambos vieron al procesado guardar la droga por el Club de Golf de Chitré, de allí que emergen graves indicios de responsabilidad contra este último, que no pueden ser soslayados por el juzgador.

Señalado lo anterior se concluye, que la norma adjetiva no ha sido vulnerada, por lo que tampoco lo ha sido la sustantiva, es decir, no puede considerarse como violado el artículo 260 del Código Penal, ya que para que lo sea es presupuesto indispensable la violación de la norma procesal.

Por no prosperar los argumentos vertidos en los motivos, ni en las disposiciones legales adjetivas afirmadas como infringidas, concluye este

tribunal de casación que la causal invocada no fue comprobada, por lo que no procede casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley NO CASA la sentencia de 2 de junio de 1998, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, recurrida por la defensa técnica de RUBEN DARIO VERGARA.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

PROCESO SEGUIDO A JUAN DE DIOS SAEZ ROYERO Y OTROS, SINDICADO POR DELITO CONTRA AL SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS

Cumplidos los trámites de admisión, sustanciación y celebración de la audiencia, procede este tribunal a decidir el mérito legal del recurso de Casación en el Fondo, interpuesto por el licenciado ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ a favor de JUAN DE DIOS SAEZ ROYERO, en contra de la sentencia fechada 14 de mayo de 1998, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

El procesado fue sentenciado por el Juzgado Segundo de Circuito Ramo Penal de la provincia de Los Santos a sesenta (60) meses de prisión, por haber sido encontrado culpable del delito CONTRA LA SALUD PUBLICA. La condena fue reformada a cuarenta (40) meses de prisión, dado los graves problemas de salud que presenta el sentenciado (diabetes), de la que disiente el casacionista, constituyendo esto la razón de ser de este recurso.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

A través de información anónima suministrada a la Policía Técnica Judicial de Herrera, se tuvo conocimiento que en la barriada Doña Juana, distrito de Los Santos, JUAN DE DIOS SAEZ ROYERO se dedicaba a la venta de drogas (marihuana), razón por la cual se efectuó una compra simulada, realizando la compra el informante de nombre CARLOS ENRIQUE CASTRO CORRALES.

Se le entregó a CASTRO CORRALES cinco dólares (B/.5.00), y con ellos compró dos envoltorios de Marihuana, por lo que se procedió inmediatamente a efectuar el allanamiento al domicilio del procesado, y se le encontraron al procesado dos de los billetes marcados, siendo condenado a sesenta (60) meses de prisión.

CARLOS ENRIQUE CASTRO CORRALES al rendir testimonio manifestó que la droga la adquirió de otro sujeto, no del procesado. Agregó que le entregó los dos billetes marcados en pagó a una deuda de corte de cabello.

Por su parte los miembros de la Policía Técnica Judicial se ratificaron de los informes levantados contra JUAN DE DIOS SAEZ ROYERO, señalando JOEL OMAR ESPINOSA (detective asignado a la compra simulada) que lo manifestó por CASTRO CORRALES es falso, porque nunca estuvo sólo, pues lo acompañó en todo momento.

Pese a estas contradicciones el juez de primera instancia consideró que los las pruebas que militan en el expediente contra el procesado son suficientes para

proferir la condena; sentencia que fue modificada a cuarenta meses por el tribunal de segunda instancia, dado los graves problemas de salud que presenta (diabetes) el imputado.

CAUSAL INVOCADA

"Error de derecho en la apreciación de la prueba el cual implica infracción de la Ley sustancial" (Artículo 2434, numeral 1 del Código Judicial).

MOTIVOS

El casacionista sustenta la causal invocada en dos motivos, a saber:

PRIMERO: Señala el recurrente que el tribunal de segunda instancia otorgó pleno valor al testimonio del detective JOEL OMAR ESPINOSA (fs. 111-114). En su declaración, ESPINOSA manifestó que CASTRO CORRALES nunca estuvo sólo, por lo que mal pudo adquirir la droga a persona distinta del procesado.

El recurrente señala, que el detective ESPINOSA dejó sólo al agente encubierto por unos minutos para que pudiera efectuar la transacción, por lo que no le consta que CASTRO CORRALES le comprara la droga al buhonero ubicado en el área adyacente a la feria de Azuero.

Por otro lado manifiesta el casacionista que el miembro de la Policía Técnica Judicial no revisó al informante, por lo que desconoce, si CASTRO CORRALES portaba la droga antes de iniciarse el operativo de compra-venta. En estos fundamentos estriba el cargo de injuridicidad.

SEGUNDO: Considera el peticionario que el testimonio del informante conocido como "El Temeroso", cuyo verdadero nombre es CARLOS ENRIQUE CASTRO CORRALES (a) JUNIER fue valorado inadecuadamente por el tribunal de segunda instancia, ya que el manifestó a fojas (57-59, 63-67, 90-912 y 265-267) que JUAN DE DIOS SAEZ ROYERO no es vendedor de droga, pero como la Policía Técnica Judicial le solicitó que hiciera la compra controlada en la residencia de este último, él le dejó los dos dólares por la deuda que mantenía de cortes de cabello.

En este aspecto radica el segundo cargo de injuridicidad.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCION

El casacionista señala como disposiciones legales infringidas el artículo 904 del Código Judicial y el 258 del Código Penal.

Con relación al 904 expresa que ha sido vulnerado de manera directa por omisión, porque esta norma adjetiva consagra el sistema de valoración que utiliza la república de Panamá y el Ad-Quem se apartó de estos criterios y le otorgó plena credibilidad al testimonio del detective JOEL OMAR ESPINOSA, "quien reconoció que no sometió al informante conocido como "El temeroso" a un registro previo a la compra controlada de manera que no pudo tener certeza de que éste no llevaba consigo la droga (marihuana) que sirvió de cuerpo del delito en este caso ...".

Otra forma de vulneración del artículo 904 según el recurrente, fue cuando se le restó valor probatorio a lo narrado por CARLOS ENRIQUE CASTRO CORRALES, quien en su calidad de persona designada para la compra simulada manifestó, que no adquirió la droga de parte del procesado, sino que entregó los dos dólares en pago a un corte de cabello que le adeudaba a SAEZ ROYERO.

Con relación a la norma sustantiva, expresa el recurrente, que el artículo 258 del Código Penal fue infringido en concepto de indebida aplicación, ya que se consideró responsable penalmente a JUAN DE DIOS SAEZ ROYERO, sin haberse demostrado su culpabilidad, vulnerándose los principios de Presunción de Inocencia e In Dubio Pro Reo.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

De folios 519 a 534 el licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRIGUEZ, recomienda no casar la sentencia de 14 de mayo de 1998, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, a través de la cual se le rebaja la pena proferida a JUAN DE DIOS SAEZ ROYERO, quien fuera condenado como autor del delito de venta ilícita de drogas, porque los argumentos aportados por el censor fueron subjetivos alejados del contenido del fallo impugnado.

Con relación a la historia concisa del caso, señala el representante de la vindicta pública que de ella no se desprenden los vicios que fundamentan la causal invocada.

Al referirse a los motivos, el Ministerio Público es del criterio que el censor no logró acreditar los cargos de injuridicidad endilgados a la sentencia, expresándose en los siguientes términos:

"No es posible cuestionar una valoración efectuada por el juzgador cuando la misma no se encuentra o no se logra inferir de la resolución atacada, aun más cuando existen otras pruebas que fueron señaladas en la sección motiva de la sentencia, tales como informes. Diligencias y declaraciones que confirman lo concluido por el Tribunal."

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE CASACION

La causal que sustenta este recurso se denomina error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo, la que surge, de acuerdo a nuestra jurisprudencia, cuando el juzgador le otorga al medio probatorio un valor que no tiene, no le reconoce el valor que tiene o lo admite sin cumplir con los requisitos legales, lo que requiere necesariamente que la prueba haya sido considerada por el tribunal de segunda instancia al proferir su fallo.

En esta oportunidad el casacionista sustenta la causal en la valoración efectuada a dos pruebas testimoniales, estribando en ellas los vicios o cargos de injuridicidad.

Son los testimonios del detective JOEL OMAR ESPINOSA y del informante, que actuó como agente encubierto CARLOS ENRIQUE CASTRO CORRALES, ya que conforme al recurrente, la estimación probatoria otorgada a esas deposiciones infringió lo dispuesto en el artículo 904 del Código Judicial y consecuentemente conllevó la errada aplicación de la norma sustantiva que configuraba el tipo penal (artículo 258 del Código Penal).

Dada la estrecha relación en los dos motivos señalados por el casacionista, este tribunal efectuará un análisis conjunto.

Al confrontar la resolución atacada, ésta escuetamente señaló a foja 356 lo siguiente:

"Esta colegiatura considera que le asiste razón al aquo (sic), en cuanto a que está debidamente probado en autos que se dio un operativo encubierto en el cual el agente apodado el temeroso realizó una compra controlada con billetes previamente marcados, que la droga fue entregada por éste a la residencia del procesado Sáez Royero, se encontraron en su bolsillo dos de los billetes previamente marcados para esta operación, por lo que la conducta de Juan De Dios Sáez Royero se encuentra dentro de los parámetros del artículo 258 del código Penal, que establece que el que compre con fines ilícitos venda o traspase droga a cualquier título será sancionado con cinco (5) a diez (10) años de prisión."

Existe una valoración implícita de los testimonios de JOEL OMAR ESPINOSA y CARLOS ENRIQUE CASTRO CORRALES al otorgarle el Ad-Quem la razón al A-Quo y concluir que este ultimo recibió en la casa de SAEZ ROYERO la droga.

En tal sentido la declaración juramentada rendida por JOEL OMAR ESPINOSA,

visible a fojas 111-114, se lee así:

"... mi participación en el mismo fue el de acompañar al sujeto que le iba a efectuar una compra de sustancia ilícita conocida como droga, el cual esperé en un lugar conocido como Club Doce, ubicado en la barriada Doña Juana, en esta ciudad, luego de escasos minutos de esperar al comprador, al cual se le denominó con el seudónimo de El Temeroso, por motivos de seguridad; el mismo llegó al Club Doce, donde yo me encontraba esperándolo y procedió a hacerme entrega de dos envoltorios que se presumen era droga marihuana, como también me entregó dos billetes de a un balboa, que se le habían entregado a él para que efectuara la compra de la droga." (foja 112)

En el folio 113 manifestó, que no se percató si el informante CARLOS ENRIQUE CORRALES cargaba droga antes de que efectuara la compra simulada, ratificándose a foja 114 del informe visible a foja 17 del proceso en el que comunicaba a sus superiores, que esperó al informante por espacio de 15 minutos aproximadamente en el Club Doce.

Este testimonio se contradice con lo expresado por CARLOS ENRIQUE CASTRO CORRALES, quien actuó como agente encubierto, toda vez que éste a foja 58 del expediente, bajo la gravedad del juramento manifestó que:

"... yo le dejé al señor JUAN SAÉZ dos dólares (B/2.00) en el bolsillo del suéter ya que yo se los debía, pues la marihuana la compré en la entrada de los terrenos de la feria a un buhonero, y fui donde el señor ese y le dejé los dos dólares (B/.2.00) a mí me allanaron el taxi y encontraron una calilla chiquita de marihuana que la puso ahí el señor que había hablado conmigo anteriormente y al cual no le sé el nombre, además como me siento mal debido a que el señor JUAN SAÉZ se encuentra preso porque yo le puse los dos dólares (B/2.00) en el bolsillo del suéter blanco que tenía porque yo se los debía, a mí me mandó la PTJ a donde el señor JUAN DE DIOS SAÉZ a comprar droga, pero como no vendía, para culparlo, y yo salir del paso le metí los dos dólares en el bolsillo del suéter; pero quiero aclarar que el señor JUAN DE DIOS SAÉZ ROYERO nunca jamás me llegó a vender droga, y una vez que yo le puse los dos dólares (B/.2.00) en el bolsillo del suéter de JUAN SAÉZ, le hicieron el allanamiento ..."

Estas aseveraciones se reiteran en los folios indicados por el casacionista en la exposición de motivos, constatándose una contradicción de singular importancia entre ambas declaraciones rendidas bajo la gravedad del juramento.

Pese a ello el Ad-Quem le otorgó pleno valor probatorio a la deposición del miembro de la Policía Técnica Judicial.

Observa este tribunal, que el informante estuvo sólo por 15 minutos aproximadamente, que se trasladaron caminando al lugar donde se efectuaría la compra y que pasaron por las instalaciones de la feria de Azuero, se ha acreditado igualmente que el detective JOEL ESPINOSA no revisó al agente encubierto a fin de verificar que no cargaba sustancias ilícitas, pero frente a estas fallas cometidas por parte de la autoridad investigadora, la Sala no puede dejar de lado el sinnúmero de pruebas e indicios que vinculan de manera directa a SAÉZ ROYERO, pues de recordar que de fojas 2 a 7 del proceso constan las llamadas anónimas, que en distintas fechas y por varios meses recibía la Policía técnica Judicial en la que les informaban de las actividades ilícitas que desarrollaba SAEZ ROYERO.

Con respecto al artículo 904 del Código Judicial, (de acuerdo al peticionario fue vulnerada de manera directa por omisión) éste establece los lineamientos que debe seguir el juzgador al valorar la prueba, indicando en este ejercicio mental, que la estimación debe efectuarse en base a la Sana Crítica.

Conforme a las reglas de la Sana Crítica (la cual se funda en la experiencia, la lógica y la psicología) el tribunal de segunda instancia consideró

los motivos que indujeron al agente encubierto a retractarse de los señalamientos efectuados contra JUAN DE DIOS SAÉZ CORRALES bajo la gravedad del juramento; verificó la procedencia de la información suministrada a la Policía Técnica Judicial en la que se indicaba que en el domicilio del procesado se vendía droga, ya que la vivienda fue objeto de vigilancias en las que se constató la actividad ilícita que éste desarrollaba (fojas 4 y 5); por otro lado raya con el sentido común el hecho que el informante teniendo conocimiento de la labor que realizaría para la PTJ y con dinero marcado utilizará ese dinero para pagar gastos personales (cortes de cabello) al SAÉZ ROYERO.

Por otro lado, los miembros de la Policía Técnica Judicial que depusieron en el expediente, ratificaron los informes que se observan en los primeros folios de la investigación y se basaron en llamadas anónimas (ver folios 2 a 7) que por espacio de varios meses recibieron en las que les comunicaban la delicada situación que se vivía en los alrededores de la vivienda de SAEZ ROYERO a consecuencia de las actividades que contra la ley éste desarrollaba; y aunque en la diligencia de allanamiento no se encontró droga, el procesado tenía en su poder los dos dólares que, conforme a la declaración de CASTRO CORRALES, le entregó, supuestamente, en pago por los cortes de cabello que le adeudaba.

Las dudas que subsisten en este proceso no son sustanciales y por tanto carecen de la magnitud necesaria para impedir la certeza de que JUAN DE DIOS SAEZ ROYERO no es autor del delito de venta de drogas ilícitas.

Debemos recordar que la sentencia condenatoria es el resultado de la valoración al caudal probatorio que reposa en una encuesta penal y en la que inequívocamente se señala a alguien como autor de un delito, pero si luego de aplicados esos medios lógicos y racionales para valorar las pruebas en su conjunto (que son las reglas de la Sana Crítica) subsiste la duda, no debe el juzgador arriesgarse a castigar contra la voluntad de la ley, naciendo en consecuencia el principio in dubio pro reo, estos presupuestos no se encuentran en esta encuesta penal porque haciendo uso de la lógica, la experiencia y el sentido común es que este Tribunal de casación no observa coherencia ni verosimilitud en el testimonio de CASTRO CORRALES, ya que tenía pleno conocimiento del rol que iba a desempeñar para la Policía Técnica Judicial, de allí que resulta absurdo haber comprado la droga a terceras personas que, siendo un consumidor no puede identificar y aprovechar la oportunidad para cancelar una deuda de cortes de cabello pendiente.

La Sala estima, que en el párrafo transcrito ut supra proferido por el Ad-Quem, fueron consideradas necesariamente las pruebas aducidas por el casacionista como incorrectamente valoradas, por lo que disiente de la estimación proferida por el casacionista en el sentido que se obviaron criterios consignados para la estimación de la prueba conforme a la Sana Crítica, de allí que no fue vulnerado de manera directa por omisión el artículo 904 del Código Judicial y por ende tampoco lo fue el artículo 258 del Código Penal.

Dada la situación presentada en este recurso de Casación interpuesto por el licenciado ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO en favor de JUAN DE DIOS SAEZ ROYERO, la Sala concluye que no procede casar la sentencia de 14 de mayo de 1998, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, ya que no se acreditó la causal alegada, ni la infracción de los artículos citados como infringidos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 14 de mayo de 1998 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial por la defensa técnica de JUAN DE DIOS SAEZ ROYERO.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

MARIANO E. HERRERA

Secretario

=====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GUILLERMO ANTONIO GOTI MUÑOZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución expedida el 19 de abril de 1999, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la sentencia fechada 13 de julio de 1998, proferida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, que condena a GUILLERMO GOTI MUÑOZ y EUSEBIO TORRES JULIO a la pena de 8 años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término, como responsables del delito de Posesión Agravada de Drogas Ilícitas.

Contra esta decisión, recurren en casación los licenciados Raúl J. Ossa De La Cruz y Silvio Guerra Morales, en su condición de apoderados judiciales de los sentenciados GOTI y TORRES respectivamente.

Vencido el término de lista a que se refiere el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala examinar los escritos presentados por los recurrentes, a objeto de determinar si cumplen con las formalidades legales y jurisprudenciales que se requieren para su admisibilidad.

RECURSO DE CASACION PRESENTADO A FAVOR DE GUILLERMO GOTI MUÑOZ.

Al hacer un examen del libelo presentado por el apoderado judicial del sentenciado GUILLERMO GOTI MUÑOZ, se observa que la historia concisa del caso recoge una síntesis objetiva de los hechos, haciendo referencia a los aspectos procesales mas relevantes.

La primera causal invocada, relativa al error de derecho en la apreciación de la prueba, se enuncia conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 2434 del Código Judicial. De otro lado, los motivos en que se apoya la causal identifican, a través de las fojas correspondientes, los medios de prueba que se consideran erróneamente valorados, con expresión adecuada de los respectivos cargos de injuridicidad.

En lo concerniente a las disposiciones legales infringidas, el recurrente acusa la violación directa por omisión, tanto del artículo 26 de la ley 23 de 1986, como de los artículos 770, 831, 970 y 972 del Código Judicial, e igualmente aduce la indebida aplicación del artículo 260 del Código Penal, exponiendo en forma coherente los cargos de injuridicidad a propósito de las normas citadas.

La segunda causal aducida es el error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha sido enunciada correctamente y se apoya en un sólo motivo, que contiene cargos de injuridicidad relativo a la omisión, por parte del ad quem, de la prueba testimonial de foja 2254, lo cual se corresponde con la causal de la referencia.

Por último, el casacionista aduce la violación directa por omisión del artículo 769 del Código Judicial, en tanto que cita, como norma sustantiva conculcada el artículo 260 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, expresando, a propósito de sendas disposiciones legales, los vicios de injuridicidad que sustentan los cargos formulados contra el a fallo impugnado.

Ante la comprobación de que el recurso presentado a favor de GUILLERMO GOTI MUÑOZ cumple con las formalidades que exige la técnica de este medio de impugnación extraordinario, es del caso declararlo admisible.

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO A FAVOR DE EUSEBIO TORRES JULIO.

De la historia concisa del caso presentada por el defensor técnico de EUSEBIO TORRES no se colige con claridad los hechos que dieron lugar al proceso, Además, en esta sección del escrito el casacionista consigna apreciaciones subjetivas, incluye transcripción de un fragmento de la sentencia de primera instancia y alude al artículo 2192 del Código Judicial, todo lo cual es incongruente con los parámetros que gobiernan la formalización del recurso de casación.

La causal invocada, relativa al error de derecho en la apreciación de la prueba se enuncia correctamente.

En cuanto a los nueve motivos que se aducen para sustentar la causal invocada, se observa que en los tres primeros el censor consigna un recuento de las conclusiones probatorias realizadas por el Juzgador de Primera Instancia, lo que prima facie colisiona con la técnica de formalización, porque se trata de un medio de impugnación establecido para objetar las sentencias de segunda instancia, dictadas por los Tribunales Superiores, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2434 del Código Judicial. En el resto de los motivos, si bien el casacionista se refiere a la decisión de segundo grado no identifica los medios probatorios cuya valoración considera errónea, no propone en forma coherente los cargos de injuridicidad que atribuye al fallo censurado.

Además, en el noveno motivo incurre el yerro de citar disposiciones legales, lo que es impropio de esta sección del libelo.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, la Sala advierte que el recurrente ha omitido la cita de las normas legales adjetivas que se refieren a la valoración de las pruebas, lo cual es un requisito esencial cuando se invoca la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba. De otro lado, cabe señalar que el artículo 2 del Código Penal, cuya violación directa por omisión acusa el censor, no es compatible con la causal probatoria sub júdice.

Asimismo, el concepto de infracción del artículo 260 ibídem, no ha sido desarrollado en forma adecuada, porque contiene alegaciones subjetivas que no se corresponde con las directrices establecidas por la doctrina jurisprudencial, para la formalización de este recurso extraordinario.

Las deficiencias anotadas deben ser corregidas dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo que establece el artículo 2444 del Código judicial.

En mérito de lo expuesto el Suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley resuelve lo siguiente:

1. ADMITE el recurso de casación presentado a favor de GUILLERMO GOTI MUÑOZ.
2. Se ORDENA la corrección del recurso de casación presentado a favor de EUSEBIO TORRES JULIO.

En consecuencia, se dispone que el negocio permanezca en Secretaría por el término de 5 días hábiles, conforme lo establece el artículo 2444 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE LUIS ERNESTO RODRÍGUEZ, SINDICADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL COMETIDO EN PERJUICIO DE MARCELA SÁNCHEZ

BAD. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS GÓMEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad, conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de recurso extraordinario de casación promovido por el licenciado Gerardo Carrillo, contra la sentencia de 5 de julio de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, confirmatoria de la sentencia dictada en primera instancia que condena a Luis Ernesto Navarro la pena de 42 meses de prisión, como responsable de la comisión de delito de violación carnal cometido en perjuicio de Marcela Sánchez Bab.

Se observa que el recurrente invoca la causal de casación en el fondo contemplada en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, que se refiere al error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba (f. 433). Dos motivos le sirven de sustento a la causal. En el primero el recurrente establece que el Tribunal Superior le confiere valor probatorio a la versión de la ofendida, aún cuando es contraria a la lógica y al razonamiento (f. 433). En el segundo señala que la declaración de la ofendida "no puede deducirse plena prueba de la responsabilidad del sentenciado" (f. 433). Como se puede apreciar, el letrado se refiere a lo manifestado por la víctima dentro del proceso penal. Ataca la versión de la ofendida, pero no indica cual fue el razonamiento emitido por el Tribunal Superior en cuanto a esa prueba testimonial, que lo llevó a una noción equivocada de los hechos. En otros términos, no establece cargos concretos de injuridicidad contra la sentencia atacada, pues no explica de qué manera el Tribunal Superior incurrió en la errada valoración probatoria.

A propósito del requisito concerniente a las disposiciones legales infringidas, vemos que el recurrente afirma que el artículo 904 del Código Judicial resulta infringido en concepto de violación directa por omisión. Pero para sustentar esa infracción, hace un resumen de lo declarado por la ofendida para luego concluir que su versión carece de "lógica" y de "razonamiento" (f. 434). Considera la Sala que el recurrente ataca el relato de la ofendida con apreciaciones subjetivas, se refiere a sus dudas o reservas que tiene sobre la versión que plantea la víctima, pero no hace mención de algún elemento de convicción allegado al cuaderno penal que apoye su afirmación, ya que solo de esa manera sería posible determinar si el Tribunal Superior erró en la valoración probatoria de esa prueba testimonial.

Otra disposición que el casacionista considera infringida es el artículo 905 del Código Judicial, por cuanto que "el único testimonio a través del cual se vincula al sentenciado con el hecho punible, lo es la declaración de la ofendida" (f. 434). Al respecto, con una simple lectura de la resolución impugnada, se observa con claridad que el sumariado no fue declarado responsable penalmente por la ponderación de un testimonio único (cf. 411-412). No se trata entonces, como lo ha dicho la Corte, de un error probatorio manifiesto, trascendente, de tal manera que si no se hubiese cometido no habría influido en la sentencia que se ataca.

Ante la comprobación de que el libelo de casación revela que los motivos aducidos no se compadecen con la causal invocada, y que el concepto de la infracción de las disposiciones legales infringidas adolece de defectos insubsanables, todo ello a la luz del numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial, resulta inevitable la consecuencia de la no admisión de este recurso extraordinario.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado contra la sentencia de sentencia de 5 de julio de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, confirmatoria de la sentencia dictada en primera instancia que condena a Luis Ernesto Navarro la pena de 42 meses de prisión, como responsable de la comisión de delito de violación carnal cometido en perjuicio de Marcela

Sánchez Bab.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS GOMEZ
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

PROCESO SEGUIDO A ALDO ANTONIO AMOR LORENZO SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplidas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia oral y pública, corresponde a este Tribunal de Casación en este momento procesal realizar el análisis respectivo y decidir el recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Teresa Ibañez González, contra la sentencia de 3 de agosto de 1998 dictada por el Segundo tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial que confirma la sentencia de primera instancia mediante la cual se condenó a su representado, el señor CARLOS ADOLFO APARICIO ARROYO, a la pena de SESENTA Y SEIS MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término, como responsable del delito de Posesión de Droga Agravada.

FUNDAMENTO DE LA CASACIONISTA

La licenciada Ibañez González solicita se dicte una resolución casando la sentencia y en su lugar se declare la absolución de su representado.

El escrito presentado por la casacionista con el objeto de lograr su pretensión, se puede resumir de la siguiente manera:

HISTORIA CONCISA DEL CASO

En horas de la mañana del día 22 de agosto de 1996 tuvo lugar la detención del señor Carlos Adolfo Aparicio Arroyo, en momentos en que dos agentes de la Policía Nacional afirman haberlo observado cuando lanzaba un maletín contentivo de sustancias ilícitas hacia el techo de una de las barracas en calle 12 del corregimiento de Río Abajo.

Al ser sometido a los procedimientos de investigación, el señor Aparicio Arroyo negó tener algún tipo de relación con la droga encontrada, explicando que al momento de los hechos se encontraba con un grupo de amigos realizando unos actos en recuerdo de su difunta esposa.

Sostiene que el Tribunal Superior confirmó la sentencia condenatoria emitida contra su representado, haciendo una errónea apreciación de las pruebas relativas a las declaraciones de los Agentes captores, las cuales son diametralmente opuestas, así como también desconoció el valor que la ley le da a las pruebas testimoniales de los vecinos del imputado, quienes dan fe de lo que en ese momento estaba aconteciendo en la residencia allanada, todo lo cual implica una infracción de la ley penal sustantiva.

CAUSAL DE FONDO INVOCADA

"Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley penal sustantiva" (Art. 2434 numeral 1° del Código Judicial).

MOTIVOS

Son tres los motivos que la casacionista plantea como apoyo a la causal que invoca.

En el primer motivo sostiene que el Segundo Tribunal Superior de Justicia al evaluar en el fallo impugnado la declaración jurada del Sargento José Enrique Carrillo Pérez (f. 58) cometió error de derecho en su apreciación, dando por hecho que Aparicio Arroyo fue la persona que lanzó la droga al techo de la barraca, cuando en realidad eses testigo se contradice notablemente en sus deposiciones.

En el segundo motivo sostiene que el Segundo Tribunal al evaluar la declaración del Cabo Omar Orlando Sánchez (f. 79) cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, ya que reconoció como un hecho cierto el señalamiento formulado en contra de Aparicio Arroyo con relación a la propiedad de la droga encontrada, cuando se ha podido comprobar que el mismo no pudo observar de sus propias y directas percepciones lo acontecido, ya que llegó al lugar posteriormente, respondiendo solamente a lo que le expresaba su superior jerárquico.

Finalmente en el tercer motivo sostiene que el Juz Ad-Quem al evaluar las declaraciones de los testigos Viela María Riasco Cruz (f. 51), Marixa Elena Pérez (f. 54) y Ana Elena Fernández de Moya (f. 56), hace una incorrecta apreciación de las pruebas, desconociendo el valor probatorio que la ley le reconoce a los testigos cuando estos son hábiles, mientras no existan pruebas que los hagan considerarlos como testigos sospechosos para declarar. Afirma así, que cometió error de derecho en su apreciación, dando lugar a una sentencia condenatoria contraria a derecho.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

La recurrente manifiesta que el fallo impugnado ha infringido el artículo 908 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el Tribunal Ad-Quem al reconocerle pleno valor probatorio a la declaración jurada del sargento Carrillo Pérez está pasando por alto las distintas contradicciones que surgen de esa declaración en cuanto a la forma como ocurrieron los hechos.

Explica, que el sargento Carrillo Pérez afirmó que observó a Carlos Adolfo Aparicio Arroyo en momentos en que lanzaba un maletín rojo al techo de una de las barracas y que luego dio la orden al cabo Sánchez para que procediera a buscar la evidencia dentro de la cual encuentran la sustancia ilícita.

Indica que al analizar la versión del cabo Sánchez en comparación con aquella, se aprecia su contradicción ya que éste también señalaba haber llegado al lugar en ese mismo momento y dice haber observado ese hecho, cuando no es así, ya que la versión del Cabo y el Informe de novedad, dan cuenta durante el tiempo en que suceden los hechos, de la existencia de una sola persona, no dos.

Pese a ello, indica que la decisión del Juzgador Ad-Quem se hace descansar básicamente en los elementos de prueba a que se han hecho referencia y por ello la norma procesal transcrita ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo objetado y se ha constituido en un error manifiesto en la apreciación de la prueba.

También sostiene la casacionista que se ha infringido el artículo 909 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, porque de la declaración de cada uno de los miembros captadores se desprende que solamente uno de ellos tuvo la posibilidad de observar lo acontecido, mientras que el otro solo está declarando con base a aspectos que no le constan por percepción propia y directa, y al otorgarle el Segundo Tribunal Superior de Justicia a esa declaración pleno valor probatorio, está incurriendo en una indebida apreciación de la prueba, lo que se traduce en una infracción a la ley.

Otra norma que afirma la casacionista como infringida es, el artículo 905 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, dado que el Segundo Tribunal Superior de Justicia al analizar la declaración jurada del

sargento Carrillo Pérez, le otorgó pleno valor de prueba, pese a que del resultado del análisis del expediente solamente subsiste esa sola declaración, la que analizada con las otras pruebas no permiten llegar a conclusiones que fundamenten la responsabilidad de Aparicio Arroyo, máxime cuando ese solo señalamiento es totalmente contradictorio con las otras pruebas testimoniales aportadas en el expediente.

Finalmente sostiene que la sentencia ha infringido el artículo 260 del Código Penal por indebida aplicación. Explica que ello es así, porque el Juez Ad-Quem al aplicarla dejó de reconocer que para poder imponer esa norma penal era menester demostrar que en efecto el señor Aparicio Arroyo era poseedor de una cantidad considerable de droga para su futura venta, lo que no concurre en la presente causa penal.

Estima la casacionista que como consecuencia del error de derecho en la apreciación de las pruebas, no se llegó a acreditar que Carlos Adolfo Aparicio Arroyo hubiera efectivamente lanzado el maletín al techo, por tanto la norma sustantiva aplicada no abarca el hecho investigado en cuanto a su representado. Produciéndose así, la infracción del artículo 260 del Código Penal en el concepto anotado (fs. 187-192).

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El licenciado José Antonio Sossa R., luego de referirse a que la sección denominada historia concisa no llena el cometido que debe cumplir porque no se resalta un cargo de injuridicidad concreto contra la sentencia de segunda instancia e indicar los casos en que tiene lugar la causal invocada, entra al estudio de los motivos con el fin de establecer si éstos se ajustan a los supuestos de la causal.

Respecto al primer motivo planteado, el señor Procurador General de la Nación afirma que la censora formula un cargo incompleto contra la sentencia de segunda instancia al no indicar las contradicciones en que, supuestamente, incurrió en sus deposiciones el señor Carrillo Pérez.

Señala que el recurso de casación cuenta con una serie de limitaciones entre las cuales se encuentra que la Corte Suprema no puede completar el interés o intención de la recurrente, siendo labor de ésta indicar el yerro como las razones que lo sustentan, de no darse esta situación el motivo se torna sin fundamento.

Contrario a lo consignado en el segundo motivo, considera que se encuentra claramente establecido que el agente Orlando Sánchez vio al procesado lanzar el maletín de la droga al techo de la barraca, constituyendo un hecho que no da lugar a dudas.

Al referirse al tercer motivo la representación social manifiesta que comparte la posición sostenida por el Tribunal Ad-Quem en cuanto a considerar sospechosas las declaraciones a que hace referencia la casacionista, indicando que del estudio separado de tales declaraciones se extrae una serie de contradicciones que le restan fuerza probatoria para acreditar la excepción vertida por el señor Aparicio Arroyo.

En cuanto a las disposiciones legales adjetivas citadas como infringidas por la casacionista, estima el señor Procurador General de la Nación, que ello no se ha acreditado y en consecuencia tampoco se acredita la infracción a la norma sustantiva.

Por las razones expuestas, opina que la sentencia recurrida por la defensa técnica del señor Carlos Adolfo Aparicio Arroyo, no se debe casar (fs. 195-209).

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Esta Sala ha reiterado que la causal invocada Error de derecho en la apreciación de prueba "ocurre cuando el juzgador le otorga al medio probatorio un valor que no tiene, no le reconoce el valor que tiene o lo admite sin cumplir

con los requisitos legales" (Resolución del 28 de Julio de 1999).

Se advierte que en el primer motivo se sostiene que el sargento Carrillo Pérez en su declaración jurada se contradice notablemente, sin embargo no explica en que consisten tales contradicciones.

Ahora bien, el Tribunal Ad-Quem al examinar la sentencia sometida a su consideración a través del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del señor Aparicio Arroyo, quien objetaba que los testimonios de los agentes captadores eran contradictorios, manifestó lo siguiente:

"1. Aun cuando el imputado CARLOS APARICIO ARROYO niega participación en el ilícito, en su contra existen los señalamientos directos de los agentes captadores, específicamente de los señores Omar Sánchez y José Enrique Carrillo, cabo y sargento, respectivamente quienes lo aprehendieron y lo señalan como la persona que el día 22 de agosto de 1996 lanzara un maletín color rojo hacia un techo, en el cual fue encontrada cierta cantidad de droga" (fs. 157-158).

Llama la atención que el Tribunal Ad-Quem no da respuesta a la disensión de la apelante, toda vez que no explica el por qué considera que tales testimonios no son contradictorios.

Corresponde entonces, a este Tribunal de Casación, examinar el contenido de la declaración del sargento Carrillo Pérez a objeto de establecer si existen contradicciones o no.

En primer lugar, tenemos el Informe de Novedad signado por el sargento José Enrique Carrillo y Omar Sánchez quienes señalan que en horas de la mañana del 22 de agosto de 1996 se dirigieron a calle octava del corregimiento de Río Abajo en busca de unos sujetos que habían asaltado la bomba de Fenacota.

Afirman que al llegar a la barraca conocida como "La Guerra" observaron a una distancia de cinco metros a un sujeto alto, de piel trigueña, cabello negro, contextura gruesa que desde la puerta de su casa lanzó un bulto color rojo hacia el techo, siendo el cabo Sánchez quien se subió a recogerlo resultando su contenido sustancia ilícita (fs. 2-3).

Al rendir declaración jurada el sargento Carrillo Pérez con catorce años de servicio, se ratifica del contenido del informe en comento, y reitera que como a una distancia de cinco metros observó al sujeto que arrojaba algo al techo y que dio la orden a su compañero, el cabo Sánchez, que subiera al techo a buscar lo lanzado.

Afirma que el sujeto se negaba a salir de su cuarto y lo insultaba, por lo que tuvo que solicitar la presencia de la corregidora de Río Abajo, señora Sheila Michell, quien fue la que ordenó al sujeto que saliera (fs. 58-60).

Luego de resumir lo medular de la declaración del sargento Carrillo Pérez se advierte que no existe ningún tipo de contradicción en su declaración.

Igualmente en el segundo motivo consigna la casacionista que se reconoció como un hecho cierto el señalamiento hecho por el cabo Omar Orlando Sánchez, en el sentido que la droga encontrada era propiedad de Aparicio Arroyo, afirmando que no se ha podido comprobar que el testigo pudo observar de sus propias y directas percepciones lo acontecido, dado que llegó al lugar posteriormente.

A este respecto tenemos que el cabo Omar Sánchez Reyes, quien también se ratifica del informe de novedad, explica que al entrar a la barraca visualizaron al señor Adolfo Aparicio quien tenía un maletín en la mano que lanzó al techo, y que el sargento le dijo que subiera al techo a buscarlo, y al revisar contenía sustancia ilícita. Es categórico al afirmar que tanto él como el sargento Carrillo Pérez vieron cuando el sujeto lanzó el maletín porque ellos iban de frente.

Por otro lado agrega que no conocía al señor Aparicio Arroyo, pero que en otras ocasiones habían llamado a la base para informarles que este señor se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas, y que anteriormente había estado detenido por casos de droga y no hacía mucho tiempo que había salido de la cárcel (fs. 79-82).

En el tercer motivo sostiene la casacionista que se apreció de manera incorrecta las declaraciones de los testigos Viela María Riasco Cruz, Marixa Elena Pérez y Ana Elena Fernández de Moya.

El fallo impugnado de manera generalizada se refiere a los testimonios vertidos por personas allegadas al señor Aparicio indicando que "los mismos tienen que ser observados como testigos sospechosos, ya que son amistades del mismo y aun cuando señalan haber estado con él en su residencia cantando y rezando en honor a su esposa muerta, dicha situación no ha quedado acreditada" (f. 158).

Las señoras Riasco Cruz (fs. 51-53), Pérez de Ramos (fs. 54-55) y Fernández de Moya (fs. 56-57) afirmaban que aquella mañana se encontraban en la casa del procesado Aparicio Arroyo quien las invitó para el rezo de su esposa difunta que ese día cumpliría años.

Ahora bien, la señora Riasco Cruz señala que conoce al señor Aparicio Arroyo desde hace tres años, que es electricista, y que le consta que no consume ni vende droga.

Sobre los hechos afirma que se escuchó un disparo y todos salieron a ver, pero el señor Aparicio Arroyo se quedó en el altar rezando, y un policía del DIIP se asomó a la puerta, lo llamó y le preguntó si había visto quien había tirado algo al techo y que el policía lo amenazó que se la iba a pagar. Indica además, que el procesado vestía en esos momentos un pantalón largo y suéter ya que ese día iba para el cementerio.

También, la señora Fernández de Moya es categórica al señalar que Aparicio Arroyo quien vestía un pantalón corto, luego de escucharse la bulla permaneció dentro del cuarto. Señala conocerlo desde hace veinte años, que no tiene conocimiento que su vecino se dedique a la venta o consumo de droga, y que nunca él ha estado detenido.

En tanto, la señora Pérez Ramos afirma que todos se asomaron a la puerta incluyendo al señor Aparicio Arroyo. Dice conocer al procesado desde hace muchos años, y que no tiene conocimiento que se dedique al consumo o venta de droga.

Contrario a lo afirmado por las testigos, el procesado Aparicio Arroyo afirmó que se asomó a la puerta de su cuarto para cerrarla porque se dirigía al cementerio y que un policía le dijo que no podía hacerlo porque la iban a allanar.

Por otro lado, según consta en el Informe de novedad, el señor Aparicio Arroyo vestía pantalón corto y camiseta blanca (f. 3); ha sido condenado a prisión en varias ocasiones por hurto y por delito contra la salud pública lo que se desprende de Historial Policivo y Penal (fs. 36-38).

En relación a las disposiciones legales infringidas, la casacionista indica que el artículo 980 del Código judicial ha sido violado en forma directa por omisión, que se refiere a que no tendrá fe el dicho del testigo que se contradiga notablemente en una o más declaraciones en cuanto al modo, lugar, tiempo y demás circunstancias del hecho o que declare sobre hecho inverosímil.

Como ya explicamos al examinar el motivo primero, no señala la recurrente cuales son las contradicciones en que incurrió el sargento Carrillo Pérez, y tampoco se advierten en sus respectivas declaraciones.

También afirma que ha sido infringido el artículo 909 del Código Judicial en forma directa por omisión, que se refiere a que testimonio único no puede formar por sí solo plena prueba, pero sí gran presunción cuando es hábil, según

las condiciones del declarante y su exposición.

Contrario a lo señalado por la postulante, tenemos que se está ante el testimonio de un agente del orden público que no tiene interés en faltar a la verdad, como es el caso del sargento Carrillo Pérez, testimonio que es respaldado por el cabo Sánchez Reyes, siendo ambos quienes observaron cuando el hoy procesado lanzaba el maletín al techo cuyo contenido resultó ser sustancia ilícita.

En consecuencia, como se ha demostrado que no existe violación de las normas adjetivas, no ocurre la infracción al artículo 260 del Código Penal que se afirma vulnerado por indebida aplicación y que se refiere a la posesión simple y agravada de droga ilícita.

Luego entonces, al no acreditarse la causal alegada, ni la infracción de las normas citadas, no procede casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia recurrida por la defensa técnica de CARLOS ADOLFO APARICIO ARROYO.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

DENUNCIA

DENUNCIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR MAURO JOSÉ ZÚÑIGA ARAÚZ CONTRA TODOS LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó, para su valoración legal, a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo de la denuncia interpuesta por el DR. MAURO ZÚÑIGA ARAÚZ contra todos los miembros de la JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, por delito de abuso de autoridad, infracción de los deberes de los servidores públicos y asociación ilícita para delinquir.

La denuncia guarda relación con la terna que la Junta Directiva de la Caja del Seguro Social debe presentar al Órgano Ejecutivo para el nombramiento del Director de la Caja del Seguro Social y expresa el denunciante que, después de haber escogido la referida Junta Directiva la terna correspondiente y de haberla comunicado al Órgano Ejecutivo dentro del término legal en que debía serlo, uno de los escogidos (ERNESTO A. RIERA) renunció a sus aspiraciones y seguidamente, con fecha 2 de septiembre de 1999, -cuando ya había precluido el término otorgado por le para la intervención de la Junta para el escogimiento de la terna, comunicó a la Ministra de la Presidencia que "la Junta Directiva considera que, dada la renuncia del licdo. ERNESTO A. RIERA D. como miembro de la terna única escogida el día 30 de agosto de 1999, no existe una terna única, y por lo tanto el Órgano Ejecutivo deberá actuar de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica de la Caja del Seguro Social". Se manifiesta que el contenido de esa comunicación, dada las razones que se exponen, constituye una conducta dolosa "tipificada en el artículo 336 del Código Penal por cuanto abusando de su cargo

realizó un hecho arbitrario en perjuicio de los otros dos integrantes de la terna única y lo que es más serio aún en perjuicio de toda la población asegurada".

Aprehendido el conocimiento del negocio, el Procurador General de la Nación, Licenciado José Antonio Sossa R., mediante Vista N° 103 de 29 de octubre de 1999, después de hacer un resumen de la denuncia, finaliza solicitando a esta Sala el archivo de la misma, basándose en las siguientes consideraciones:

"... debo manifestar que el pretendido denunciante no posee legitimidad para actuar en calidad de tal, habida cuenta que el mismo no ha comprobado que el acto que le atribuye a la Junta Directiva le haya causado a él, personalmente, algún perjuicio.

Cuando el Artículo 336 del Código Penal dispone imperativamente que el hecho arbitrario irrogado al servidor público sea ordenado o cometido contra alguien, significa que el perjuicio debe recaer sobre una persona natural o jurídica determinada, quienes, a su vez, deben ser las que ocurran a las instancias correspondientes en procura de una defensa justa a sus intereses vulnerados". (fs. 11-15).

La Sala coincide con el criterio vertido por el señor Procurador General en su Vista, puesto que, no existe en el expediente prueba alguna de que las personas a las que, supuestamente perjudicó la actuación de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social - los otros dos integrantes de la terna, RICARDO ENDARA y JUAN JOVANNE, le hayan otorgado poder al DR. ZÚÑIGA ARAÚZ, para que interpusiera una denuncia como la presentada, no ostentando su persona la legitimación necesaria para actuar en representación de quienes sostiene que se vieron afectados.

En esa circunstancia, se estima atendible la recomendación contenida en la vista enviada por el Señor Procurador General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la denuncia presentada por el DR. MAURO ZÚÑIGA ARAÚZ y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====

IMPEDIMENTO

EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO, EN SU CONDICIÓN DE SECRETARIO GENERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SOLICITA SE LE DECLARE IMPEDIDO PARA ACTUAR DENTRO DE LA CAUSA INICIADA CONTRA ALEJANDRO MONCADA, DIRECTOR DE, LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado José María Castillo, actuando en su condición de Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, hizo llegar a la Sala Penal de la Corte Suprema libelo en el cual solicita se le declare impedido para actuar en las sumarias iniciadas contra Alejandro Moncada, Director de la Policía Técnica Judicial, por la comisión del delito contra la administración pública. Según se desprende del libelo, la manifestación hecha se funda en el numeral 11

del artículo 749 del Código Judicial, toda vez que el 12 de julio de 1999, el licenciado Moncada presentó querrela contra el licenciado Castillo por presunto delito contra la administración pública.

La Sala considera fundado el impedimento que manifiesta el licenciado Castillo, por lo que no tiene reparos en acceder a lo pedido.

Por tal razón, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA IMPEDIDO al licenciado José María Castillo en el proceso penal que se sigue a Alejandro Moncada, Director de la Policía Técnica Judicial, por la comisión de delito contra la administración pública.

Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN SOLICITA SE LE DECLARE IMPEDIDO PARA INSTRUIR LA SUMARIAS INICIADAS POR DENUNCIA PRESENTADA POR ROBERTO GARCÍA ALONSO, QUIEN ACUSA A ALEJANDRO MONCADA, DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, DE LA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado José Antonio Sossa, actuando en su condición de Procurador General de la Nación, solicita se le separe del conocimiento de las sumarias iniciadas con motivo de denuncia presentada por Roberto García Alonso, quien imputa al licenciado Alejandro Moncada, Director de la Policía Técnica Judicial, la comisión de delitos contra la administración pública.

El manifestante fundamenta su petición en que el 12 de julio de 1999, el licenciado Moncada "interpuso en mi contra ... una querrela criminal por el presunto delito CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA" (f. 1). El funcionario de instrucción adjunta al libelo petitorio una copia de la denuncia presentada por el licenciado Moncada ante la Procuraduría General de la Nación (fs. 3-34).

Esta Superioridad es del criterio de que la manifestación de impedimento encuentra sustento jurídico en el numeral 11 del artículo 749 del Código Judicial, por que es del caso acceder a su reconocimiento.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el licenciado José Antonio Sossa, en su condición de Procurador General de la Nación, y DISPONE separarlo del conocimiento del negocio.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

INCIDENTE

INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GILBERTO TORRES GUDIÑO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE

MARCELINO DE LEÓN ORTÍZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en grado de apelación el incidente de nulidad interpuesto por el Licdo. DANILO MONTENEGRO dentro del proceso seguido a GILBERTO TORRES GUDIÑO por delito de homicidio, estafa y asociación ilícita para delinquir en perjuicio de MARCELINO DE LEÓN ORTÍZ.

DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

Manifiesta el Licdo. MONTENEGRO que el incidente de nulidad se promovió con fundamento legal en el numeral 3 del artículo 2297 del Código Judicial toda vez que, como defensor técnico designado por el Segundo Tribunal Superior, no fue legalmente notificado del auto de 13 de marzo de 1998 por el cual se llamó a responder en juicio criminal a su patrocinado por los delitos de homicidio, estafa y asociación ilícita para delinquir.

La situación que dio lugar a su designación se produjo a consecuencia de que el Licdo. HILARIO BELLIDO, quien era el abogado defensor de oficio de TORRES GUDIÑO al momento de emitirse el auto en comento, presentó renuncia ante el Tribunal de la causa y fue admitida. Así las cosas, el Licdo. LUIS CARLOS AROSEMENA, quien es abogado defensor de oficio, fue designado para representar a TORRES GUDIÑO; no obstante, el Licdo. AROSEMENA se declaró impedido para continuar la gestión, y el magistrado sustanciador admitió el impedimento, procediendo a nombrar al Licdo. MONTENEGRO para que actuara como defensor técnico de TORRES GUDIÑO y, sin habersele notificado del auto de llamamiento a juicio, se le dió trámite a la apelación anunciada por el abogado defensor de la imputada SILKA SANTIZO ESCOBAR, remitiéndose el proceso a esta Sala quien reformó el auto apelado única y exclusivamente en relación a dicha imputada. (F. 13)

El Licdo. MONTENEGRO cuestiona que el Tribunal Superior haya aceptado el impedimento del Licdo. AROSEMENA porque existen intereses contrapuestos entre los procesados y luego afirme que la notificación hecha por el suplente de éste, respecto al auto de enjuiciamiento, la hizo en representación de ambos imputados. (F. 14)

Refiere el apelante que si se observa detenidamente las constancias de autos, ciertamente el Licdo. CARLOS CÓRDOBA suplente del Licdo. AROSEMENA, se notificó el 3 de septiembre de 1998 tanto de la designación como defensor de TORRES GUDIÑO como del auto de enjuiciamiento y también es cierto que previamente el Licdo. AROSEMENA había sido designado por el Tribunal Superior como defensor de BLANCO FERNÁNDEZ, sin que jamás hubiese tomado posesión de dicha designación. Manifiesta el recurrente que si es válida la notificación del Lic. CÓRDOBA, entonces él debe ser nombrado como defensor del otro imputado y notificarse personalmente de dicho auto, pero que no se puede aceptar que el Licdo. CÓRDOBA se notificó como defensor de ambos imputados. (F. 14)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR

En el auto objeto de impugnación, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial manifestó lo siguiente:

"este Tribunal mediante resolución del 20 de agosto de 1998, designó al Licdo. LUIS CARLOS AROSEMENA para que continuara con la defensa de TORRES GUDIÑO, quien a su vez defendía a otro de los procesados. De tal designación se notificó al Licdo. CARLOS CÓRDOBA, quien suplía en sus vacaciones al Licdo. AROSEMENA y se notificó del auto de enjuiciamiento el 3 de septiembre de 1998, es decir días después de la designación, por tanto es comprensible que el mismo se notificó como defensor de ambos imputados, sin percatarse, tal como lo señaló el Licdo. AROSEMENA en su solicitud de impedimento, que ambos imputados presentan intereses opuestos. (F. 10)

De lo anterior advertimos que el suplente del Licdo. AROSEMENA se notificó como defensor de ambos imputados, notificación que tiene que tenerse como válida, pues de no ser así equivaldría a que los procesos se tuvieran que retrotraer cada vez que un imputado cambia de representación legal, pues se tendrían que declarar nulas todas las notificaciones efectuadas por el anterior defensor para hacerlas efectivas con el nuevo designado. (F. 11)“

SITUACIÓN PROCESAL

Advierte la Sala que en el caso en examen son tres los imputados y al momento de emitirse el auto de llamamiento a juicio solamente dos de ellos tenían apoderado judicial: SILKA JUDITH SANTIZO ESCOBAR cuyo procurador judicial es el Licdo. RUBÉN MONCADA LUNA; mientras que GILBERTO TORRES GUDIÑO tenía como procurador judicial al Licdo. HILARIO BELLIDO. El Tribunal A-quo dispuso que se le nombrara un Defensor de Oficio a ELADIO BLANCO FERNÁNDEZ. (F. 967)

Los procesados fueron notificados de la resolución, siendo SANTIZO ESCOBAR y su abogado los únicos que anunciaron apelación. El Licdo. MONCADA LUNA formalizó el recurso en tiempo oportuno y se le corrió traslado al Fiscal Tercero Superior quien presentó escrito de oposición, se concedió en el efecto suspensivo el recurso y se remitió a esta Colegiatura a fin de resolver la alzada, como en efecto se hizo. (Fs. 1008-1032)

El 23 de junio de 1998 se designa al Licdo. LUIS CARLOS AROSEMENA como apoderado judicial de ELADIO BLANCO FERNÁNDEZ. Sin embargo, no consta en el expediente que el defensor de oficio se haya notificado ni juramentado el cargo. (F. 971 y reverso)

Cuando se procedió a notificar del auto encausatorio al Licdo. HILARIO BELLIDO, éste se negó a firmar argumentando que faltaba una hoja de la resolución y después renunció a la defensa de TORRES GUDIÑO por la falta de capacidad económica, y falta de pago por sus servicios profesionales, de parte de los familiares del imputado. (972-973)

Mediante resolución de 23 de julio de 1998, el Tribunal Superior admitió el desistimiento del Licdo. BELLIDO y se procedió a notificar a TORRES GUDIÑO; éste manifestó que solicitaba un defensor de oficio. (Fs. 972-974)

El 20 de agosto de 1998, El Tribunal Superior designó al Licdo. LUIS CARLOS AROSEMENA como apoderado judicial de TORRES GUDIÑO y se observa que el Licdo. CARLOS CÓRDOBA, Abogado Defensor de Oficio Suplente, se notifica y jura el cargo el día 3 de septiembre de 1998, al igual que se notifica del auto de llamamiento a juicio (Fs. 978 y 968)

De foja 981 a 982, consta escrito del Licdo. AROSEMENA en el que manifiesta lo siguiente:

“mi suplente, el Licdo. CARLOS CÓRDOBA se notificó durante mis vacaciones, de la providencia en la cual me designaron como defensor de GILBERTO TORRES GUDIÑO , sin percatarse de que ya se me había designado la defensa de ELADIO BLANCO FERNANDEZ quien también es sindicado por los mismos delitos en este negocio ... En este proceso resulta que quien formula los cargos contra GILBERTO TORRES GUDIÑO es el señor ELADIO BLANCO FERNANDEZ ...”

Es por ello que el letrado expresa que por existir intereses contrapuestos entre los procesados, solicita que al señor GILBERTO TORRES GUDIÑO se le designara otro defensor.

El Magistrado sustanciador admitió el impedimento presentado por el Licdo. AROSEMENA y designó al Licdo. DANILÓ MONTENEGRO como defensor del señor GILBERTO TORRES GUDIÑO; el letrado fue notificado de la providencia y juró el cargo, pero no fue notificado del auto encausatorio. (F. 983)

A foja 984 se observa manuscrito del señor ELADIO BLANCO FERNANDEZ donde

solicita se le asigne un abogado defensor de oficio, lo que indica que aun cuando ya se le había designado un apoderado judicial, el procesado no tenía conocimiento de ello. (F. 984)

La Sala concluye, contrario a lo señalado por el Tribunal Superior, que el Licdo. LUIS CARLOS AROSEMENA no asumió la defensa de BLANCO FERNÁNDEZ, toda vez que su suplente, el Licdo. CARLOS CÓRDOBA solamente juró el cargo de apoderado judicial de TORRES GUDIÑO, por lo que mal puede decirse que la notificación del auto encausatorio hecha por el Licdo. CÓRDOBA surte efectos para ambos imputados y deba tenerse como válida.

Del análisis que antecede se infiere que a la fecha, el procesado ELADIO BLANCO FERNÁNDEZ no cuenta con un apoderado judicial que lo asista y se encuentra en total indefensión, ya que el Licdo. MONTENEGRO ha jurado el cargo para actuar en defensa de GILBERTO TORRES GUDIÑO.

Ante esta situación, lo que procede es retrotraer lo actuado con respecto a la designación de los defensores de oficio de los procesados ELADIO BLANCO FERNÁNDEZ y GILBERTO TORRES GUDIÑO a efectos garantizar el cumplimiento de las garantías procesales que les asiste como lo son el debido proceso y el derecho a la defensa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO a fojas 971, 978, 981 a 983, y en consecuencia:

-Designa al Licdo. LUIS CARLOS AROSEMENA, del Instituto de Defensoría de Oficio, como apoderado judicial del señor ELADIO BLANCO FERNÁNDEZ

-Designa al Licdo. DANILO MONTENEGRO, del Instituto de Defensoría de Oficio, como apoderado judicial del señor GILBERTO TORRES GUDIÑO.

-Ordena que los Defensores designados concurren ante el Despacho del Magistrado Sustanciador a fin de juramentar el cargo que se les ha encomendado, se notifiquen del auto de llamamiento a juicio y continúen la defensa de los prenombrados.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

QUERELLA

QUERELLA PRESENTADA POR LA FIRMA GUERRA Y GUERRA EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO CULTURAL CONTRA EL LICENCIADO RAFAEL CARLES POR DELITO DE CALUMNIA E INJURIA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma forense Guerra y Guerra, en su condición de apoderada especial del INSTITUTO CULTURAL, formalizó querrela criminal en contra del señor RAFAEL CARLES, Presidente de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), por los delitos de calumnia e injuria.

Encontrándose el presente negocio en etapa de resolver, se ha recibido el escrito que seguidamente se transcribe:

"Nosotros, la firma forense GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, en nuestra condición de apoderados especiales del INSTITUTO CULTURAL, ambos de generales civiles que constan en autos; con nuestro habitual respeto comparecemos ante ese tribunal a fin de presentar formal desistimiento de la querrela presentada en contra del señor RAFAEL CARLES, desistimiento que presentamos con fundamento a lo previsto en el artículo 1984 del Código Judicial".

El artículo 1984 del Código Judicial permite, para el tipo de delitos que motiva la presente querrela, que se desista de la pretensión punitiva y encontrándose facultada la firma querellante para hacerlo, conforme se aprecia en el poder que le fuera otorgado visible a fs. 1-2, es del caso admitir el desistimiento presentado y disponer el archivo de este negocio.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la querrela criminal interpuesta por la firma forense Guerra y Guerra, en representación del INSTITUTO CULTURAL, contra el señor RAFAEL CARLES, Presidente de Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC) por los delitos de calumnia e injuria.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====
 =====

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISION SOLICITADO POR ANIBAL BALLADARES JORDAN POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la solicitud de revisión presentada por ANIBAL BALLADARES JORDAN (fs.21-24), contra la sentencia de 26 de agosto de 1999, dictado por el Juez Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá que lo condenó a la pena de setenta meses de prisión (70) y accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por el termino de dos (2) años por delito contra el patrimonio.

Cumplido lo normado por el artículo 2050 del Código Judicial, que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la obligación de poner en conocimiento del instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a esta Superioridad, a fin de que estos los formlicen ,si es del caso, en favor de los reos que carecen de abogado que los represente, esta Colegiatura corrió traslado del negocio a la Licenciada Yanela Romero de Pimentel quien en su escrito visible a fs.9 y 10 de este cuaderno, manifiesta "que un prerequisite para la interposición del recurso de revisión al tenor del artículo 2458 del Código Judicial es que se trate de una sentencia ejecutoriada, situación que no ocurre dentro de la presente causa", dado que no se está en presencia de una sentencia ejecutoriada, como lo exige el artículo 2458 del Código Judicial, en razón que contra el fallo cuya revisión se solicita tanto el imputado como su defensa , a cargo de la Licenciada Ana María Madrid, interpusieron recurso de apelación contra esa decisión jurisdiccional, trámite que actualmente se encuentra surtiéndose, tal como se comprueba con las copias autenticadas que fueron acompañadas al contestarse el traslado.

Por lo tanto, no es posible ordenar la revisión del proceso bajo estudio, toda vez que falta uno de los requisitos esenciales para que pueda promoverse la

revisión demandada.

En virtud de lo expuesto , la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión formulada por ANIBAL BALLADARES JORDAN y por consiguiente , ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

FÉLIX MENDOZA QUIROZ SOLICITA SE REVISE LA SENTENCIA QUE LO CONDENO POR DELITO RELACIONADO CON ACTOS LIBIDINOSOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Rosita Echenoa De León ha presentado recurso de revisión contra la sentencia N° 57 de 17 de junio de 1998, proferida por el Juzgado Octavo Penal del Primer Circuito de Panamá, que condena a Félix Mendoza Quiroz a la pena de 4 años de prisión como responsable del delito de actos libidinosos cometido en perjuicio de la menor Briceida Aneth Baso Córdoba.

La recurrente fundamenta su pretensión en la causal que contemplan los numerales 3 y 5 del artículo 2458 del Código Judicial, y expresa los argumentos que le sirven de fundamento de hecho y de derecho (fs. 7-12).

El libelo llegó acompañado por elementos de prueba tales como las declaraciones extrajudiciales rendidas por Briceida Córdoba y de la menor Briceida Aneth Baso (fs. 16,18), copia autenticada de la sentencia de 17 de junio de 1998, dictada por el Juzgado Octavo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y de la resolución de 4 de febrero de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la pena impuesta por el a-quo (fs. 19-33).

Al confrontar los planteamientos de la recurrente con la documentación que adjunta a la solicitud de revisión, la Corte llega a la conclusión de que no se configuran las causales que prevén los numerales 3 y 5 del artículo 2458 del Código Judicial. En cuanto al numeral 3, por cuanto que no se adjunta al libelo prueba demostrativa de que, mediante pronunciamiento judicial previo, se haya declarado la falsedad de los testimonios que rindieran Briceida Córdoba y la menor Briceida Aneth Baso dentro de la causa penal.

De otra parte, se observa que la formalización de la causal que prevé el numeral 5 del artículo 2458, también se sustenta con la nueva versión de los hechos que Briceida Córdoba y la menor Briceida Aneth Baso exponen en sus respectivas declaraciones extrajudiciales. Pero recuerda la Sala que ese nuevo relato surge luego de que la víctima y su madre efectuaron declaraciones "falsas" (f. 12) dentro de la causa penal. Lo anterior nos permite concluir que, para valorar esas deposiciones extrajudicio como nuevos hechos, se requiere la condición de que se compruebe, mediante juicio previo, que sea declarada falsa la versión que Briceida Córdoba y la menor Briceida Aneth Baso exteriorizaron dentro del proceso penal en la que se responsabilizó penalmente a Félix Mendoza Quiroz. Luego de esa depuración podría atenderse que la rectificación que expone Córdoba y la menor Baso constituye nuevo hecho.

En síntesis, la revisionista no suministra nuevos hechos descubiertos después de la condena de su patrocinado. De todo lo anterior se concluye que el recurso presentado no cumple con las formalidades que establecen los artículos

2458 y 2459 del Código Judicial, lo que hace improcedente esta iniciativa procesal.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por la licenciada Rosita Echenoa De León contra la sentencia N° 57 de 17 de junio de 1998, proferida por el Juzgado Octavo Penal del Primer Circuito de Panamá, que condena a Félix Mendoza Quiroz a la pena de 4 años de prisión, como responsable del delito de actos libidinosos cometido en perjuicio de la menor Briceida Aneth Baso Córdoba.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

OSVALDO RAMIRO ROBLES FRÍAS SOLICITA SE REVISE LA SENTENCIA QUE LO CONDENA POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ha reingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema el cuaderno que contiene la solicitud de revisión formulada por Osvaldo Ramiro Robles Frías, contra la sentencia dictada por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de la provincia de Los Santos, que lo condena por la comisión de delito relacionado con drogas.

Es del caso destacar que con anterioridad, mediante resolución de 21 de septiembre de 1999, se dispuso correr en traslado la solicitud de revisión al licenciado Alcides Zambrano, en su condición de defensor de oficio de circuito, "para que represente al recurrente en este caso y lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso ... si se registra causal legal que lo fundamente" (f. 5).

Por cumplida ese mandato, el defensor de oficio designado presentó ante la Secretaría de la Sala de lo Penal de esta Corporación escrito en el que expresa que luego de examinar las constancias del proceso "en mi concepto no hay lugar al recurso extraordinario de revisión, ya que no se ha presentado ninguna de las causales que consagra el artículo 2458 del Código Judicial" (f. 8).

Como quiera que la defensa oficiosa asignada al sentenciado estima que no existe fundamentos de hecho y de derecho para impugnar la sentencia que condena al peticionario, resulta evidente la imposibilidad de acceder a la solicitud de que ahora se conoce, ya que no se configura ninguna de las causales que prevé el artículo 2458 del Código Judicial para la formalización del recurso considerado.

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la petición de revisión que, en su propio nombre, formula Osvaldo Ramiro Robles Frías, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE REVISION SOLICITADO A FAVOR DE ROGELIO PERCIVAL RAMSEY BROWN, SANCIONADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE. HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Domingo Santizo Pérez, en representación del señor ROGELIO PERCIVAL RAMSEY BROWN, interpuso ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, recurso de revisión contra la Sentencia calendada lero. de diciembre de 1994, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en la que se impuso a ROGELIO PERCIVAL RAMSEY BROWN la pena de veinte (20) años de prisión y la accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, por la comisión del delito de Homicidio en perjuicio de PEDRO LINO RODRIGUEZ y contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Colón que lo condenó a la pena de sesenta (60) meses de prisión.

El recurrente invoca como fundamento de este recurso las causales contenidas en los numerales lero. y 8vo del artículo 2458 del Código Judicial, que son del orden siguiente:

Artículo 2458: Habrá lugar al recurso de revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sea el Tribunal que las hubiere dictado, en los casos siguientes:

1- cuando dos o más personas hayan sido condenadas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido sino por uno o por un número menor de las sentencias;

8- Cuando en el proceso no se haya decretado la acumulación de los procesos sin justificación, existiendo constancia de solicitud de acumulación o cuando una persona hubiere sido juzgado dos veces por el mismo delito.

En su escrito solicita que su representado sea liberado ya que fue juzgado dos veces por el mismo delito y que sean revisadas las sentencias proferidas por el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, que lo condenó a sesenta (60) meses de prisión y la sentencia del Tribunal Superior que lo condenó a veinte (20) años de prisión por el mismo delito, violando los principios de garantías del debido proceso consagrados en el artículo 32 de la Constitución y la concesión de libertad condicional que le fue otorgada por la Dirección Nacional de Corrección por haber cumplido las dos terceras partes de la condena impuesta por el Juzgado Segundo del Circuito de Colón.

La Sala advierte, en primer lugar, que el recurso de revisión es un medio de impugnación de carácter extraordinario, cuya admisión se encuentra sujeta al cumplimiento de las formalidades legales establecidas en el artículo 2459 del Código Judicial donde se señala que debe interponerse ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante memorial que debe indicar las sentencias cuya revisión se demanda, el Tribunal que lo hubiere expedido, el delito que hubiera dado motivo a ella, la clase de sanción que se hubiera impuesto, los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoye la solicitud y aportar las pruebas de los hechos fundamentales.

De la lectura de la sentencia acompañada con la presentación del recurso, se observa que en ese fallo se sanciona, con pena de 20 años de prisión para cada uno tanto al procesado ARTURO ARMANDO MAGALLON RIVERA como a ROGELIO PERCIVAL RAMSEY BROWN por el delito de homicidio en perjuicio de PEDRO LINO RODRIGUEZ, al primero como autor material del delito y al segundo como cómplice primario, en orden a que fue esta persona la que facilitó el arma mediante la cual el primero causó la muerte de LINO RODRIGUEZ.

No hay lugar a estimar que se de la existencia de "dos sentencias contradictorias" cuando ocurre la situación que el revisionista no aporta siquiera la copia de la sentencia, que según afirma, fue pronunciada por el

Juzgado Segundo del Circuito de Colón, donde manifiesta que su representado fue condenado por el mismo delito por el que fue sancionado mediante la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior.

Sin embargo, aun cuando no se acompañó copia de la decisión proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, de la lectura que se hace del pronunciamiento del Segundo Tribunal Superior, se advierte que allí se deja consignado que el arma facilitada por ROGELIO PERSIVAL RAMSEY BROWN, ARTURO ARMANO MAGALLON RIVERA para que diera muerte a PEDRO LINO RODRIGUEZ había sido hurtada a Pablo Robinson, quién había interpuesto la respectiva denuncia por ese hecho y es como consecuencia de esa denuncia (distinta al homicidio) que el Juzgado Segundo del Circuito de Colón le impone a RAMSEY BROWN la pena de veinte (20) meses de prisión por el delito de hurto. Se trata de dos hechos ilícitos diferentes y no el de doble juzgamiento de una persona por un mismo delito.

De lo expuesto podemos señalar que el recurso presentado no cumple con las condiciones y requisitos señalados en la ley procesal ya que el defensor solicita sean revisadas dos resoluciones y sólo presenta copia autenticada de la resolución judicial proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y de otro modo, del contenido de la sentencia que se acompaña, se concluye que no existe el doble juzgamiento que se alega, pues fue otro el delito por el que fue condenado en la esfera Circuital de Colón.

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, el recurso de revisión presentado por el licenciado Domingo Santizo Pérez contra las sentencia de 1 de diciembre de 1994, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y por la sentencia proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Colón.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN FORMULADO POR DAVID ANTONIO GONZÁLEZ, CONDENADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de recurso de revisión solicitado por el señor DAVID ANTONIO GONZÁLEZ, quien fuera condenado a la pena de setenta y dos (72) meses de prisión, mediante Sentencia N° 100 de 6 de julio de 1998, pronunciada por el Juzgado Sexto del Circuito Judicial de Chiriquí, y confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en fallo de 13 de enero del presente año, por haber sido declarado penalmente responsable del delito de robo agravado cometido en perjuicio de la Farmacia La Victoria.

Conforme lo normado por el artículo 2050 del Código Judicial, esta Sala corrió traslado del presente negocio al Licenciado Arturo Paniza Lara, Defensor de Oficio Distrital, a fin de que formalizara adecuadamente el recurso, de existir causal para ello.

En cumplimiento de esa decisión, el defensor de oficio asignado ha presentado escrito en el cual informa que "luego de un análisis completo del expediente que se le siguió a David Antonio Gonzáles por el delito contra el patrimonio en perjuicio de la Farmacia La Victoria, nos parece, salvo mejor criterio que el recuso de revisión no es la vía indicada a seguir porque el artículo 2458 del Código Judicial y los ocho acápite que contiene no contemplan

ninguna circunstancia que se le pueda aplicar al señor David Antonio González". (fs. 15-18).

Con vista en esa manifestación, la Sala no puede menos que desestimar la solicitud del inculpado, por considerar que el recurso extraordinario de revisión está condicionado al cumplimiento de los requisitos que a tales efectos exigen los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión formulada por el condenado DAVID ANTONIO GONZÁLEZ, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION INTERPUESTO POR EL LICDO. EMETERIO MILLER RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE CHAN CHI YUNG. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Licdo. EMETERIO MILLER RAMÍREZ, en representación de CHAN CHI YUNG contra las sentencias de 3 de junio de 1997 del Juzgado Décimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia por fallo del 11 de agosto de 1998 y contra la resolución del Juzgado Tercero Municipal Penal del Distrito de Panamá, fechada el 22 de junio de 1996, explicándose que mediante la primera se impuso a su representado la pena de veintidós (22) meses de prisión por la supuesta comisión de los delitos de tentativa de extorsión y secuestro; mientras que la segunda declaró la prescripción de la acción penal en las investigaciones por delito de falsedad.

Mediante resolución de 10 de junio de 1999 (fojas 35-39) esta Superioridad admitió el recurso de revisión presentado y abrió el proceso a pruebas según lo establecido en el artículo 2460 del Código Judicial.

En ese orden, el revisionista, mediante el escrito correspondiente expresó que se ratificaba de las pruebas presentadas al momento de interponerse la demanda y mediante resolución de 12 de agosto de 1999 (fojas 44), se admitieron las pruebas acompañadas con ese escrito de revisión, consistentes en las siguientes:

1. Copia autenticada de la sentencia de 22 de junio de 1998 del Juzgado Tercero del Distrito de Panamá, Ramo Penal;
2. Certificado de la Dirección Nacional de Cedulación donde consta que CHANG CHI YUNG es el dueño de la cédula No. E-8-52436.
3. Copia autenticada por el Director Nacional de Cedulación de la cédula de identidad de CHANG CHI YUNG;
4. Copia autenticada de la sentencia de 3 de junio de 1997, proferida por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primero Circuito Judicial de Panamá.
5. Copia autenticada de la sentencia de 11 de agosto de 1998 del Segundo Tribunal Superior de Justicia;

6. Copia autenticada de la declaración jurada rendida por CHANG CHI YUNG ante la Policía Técnica Judicial de La Chorrera el 30 de agosto de 1994;

7. Copia autenticada de la Resolución de 21 de enero de 1998 de Juzgado Décimo de Circuito Judicial del Primer Circuito Judicial de Panamá, de lo Penal.

Corrido a las partes el traslado correspondiente, el Señor Procurador General de la Nación, Licdo. JOSE ANTONIO SOSSA R., al presentar su alegato mediante la vista No. 95 de 15 de octubre de 1999 solicita que se ordene "la revisión de la sentencia de 3 de junio de 1997, proferida por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primero Circuito Judicial de Panamá que condenara a CHAN CHI YUNG a la pena de 22 meses de prisión por el delito de extorsión, en grado de tentativa y asociación ilícita para delinquir en razón de que del caudal probatorio acompañado "se desprende que la persona detenida el 27 de mayo de 1994 se encontraba en posesión de una cédula de identidad verdadera que no le pertenecía, desconociéndose su verdadera identidad, consideración que sumada a los anteriores planteamientos aumentan la posibilidad de que CHANG CHI YUNG, además de haber sido víctima de un delito CONTRA LA FE PUBLICA, resultare condenado por la comisión de un delito del cual no participó".

En cuanto a la petición de revisión de las sentencias pronunciadas por el Segundo Tribunal Superior de fecha el 21 de enero de 1998 y el 11 de agosto de 1998, así como de la resolución del Juzgado Tercero Municipal Penal del Distrito de Panamá de 22 de junio de 1998, indica el Procurador lo siguiente:

"Previo al análisis de fondo de las consecuencias de las pruebas portadas y aducidas, debo advertir mi disconformidad con la revisión de la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Municipal Penal del Distrito de Panamá, de 22 de junio de 1998, toda vez que dicho proceso culminó con la declaración de la prescripción de la acción penal, dentro del proceso seguido contra la fe pública en perjuicio de CHAN CHI YUNG, y por consiguiente no se profirió una sentencia condenatoria ejecutoriada (art. 2458 del Código Judicial).

De igual forma, disiento de la revisión de las resoluciones de 21 de enero de 1998, del Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y de 11 de agosto de 1998, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, toda vez que tampoco se tratan de sentencias condenatorias, sino meras resoluciones que resuelven cuestiones accesorias al proceso (inhibición del conocimiento y solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena), sin perder de vista que considerando su naturaleza accesoria dependerán del resultado de la sentencia principal".

En primer lugar, se debe aclarar que el revisionista no ha solicitado la revisión de la sentencia de 21 de enero de 1998, pronunciada por el Juzgado Décimo del Circuito Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá, pues sólo se limitó a acompañar con su demanda la copia de esta resolución. Tampoco es cierto, como se afirma en la demanda al pedirse la revisión de la sentencia de 3 de junio de 1997, pronunciada por el Juzgado Décimo del Circuito, que ese fallo fue confirmado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia de 11 de agosto de 1998. Basta leer la copia de la sentencia del Segundo Tribunal Superior de 11 de agosto de 1998, consultable a fojas 18-23, para apreciar que se trata de una resolución que resuelve una apelación interpuesta contra una decisión del Juzgado Décimo del Circuito, de fecha 5 de marzo de 1998, no de 3 de junio de 1998, que confirmó la denegación de petición de suspensión condicional de la ejecución de la pena, situación que nos hace compartir la opinión de la Procuraduría en el sentido que no es del caso ordenar la revisión de esa sentencia, como tampoco procede disponer la revisión del fallo emitido por el Juzgado Tercero Municipal, Ramo Penal, del Distrito de Panamá, el 22 de junio de 1998, en razón de que no se está en presencia de una sentencia condenatoria pronunciada contra una determinada persona sino de una resolución que se concretó a declarar la prescripción de la acción penal dentro de un proceso levantado contra la fe pública.

Resta referirse a la petición de revisión que se formula sobre la sentencia

de 3 de junio de 1997, dictada por el Juzgado Décimo del Primero Circuito Judicial de Panamá y en ese orden, para resolver sobre esa solicitud, se aprecia que con la demanda se acompañaron como pruebas y fueron admitidas oportunamente como tales, una serie de documentos que ya fueron citados, los que por ser desconocidos por el Juzgador al momento en que se pronunció la sentencia cuya revisión se demanda, no pudieron ser considerados en ese momento, resultando que de haberlos conocido el juzgador, probablemente hubieran contribuido a que se tomara una decisión distinta en cuanto a la condena proferida contra CHAN CHI YUNG, dado que del conjunto de las pruebas ahora aportadas existe la posibilidad de que la persona en cuyo favor se solicita la revisión haya sido víctima de un delito contra la fe pública, relacionado con la suplantación de su identidad por un tercero, cuya verdadera identidad se desconoce y que sea éste el que realmente participó en la comisión de los hechos ilícitos por los que se le condenó a la pena de veintidós (22) meses de prisión. De ser ello así, el señor CHAN CHI YUNG habría sido condenado y sujeto al cumplimiento de una pena por delitos que no cometió y ante los nuevos hechos que se presentan y en procura de la búsqueda de la verdad material que constituye la plataforma sobre la cual se desenvuelve el derecho procesal penal, la Sala estima que es del caso ordenar la revisión de la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Décimo del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE PROCEDE la revisión de la sentencia ejecutoriada de 3 de junio de 1997, dictada por el Juez Décimo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por los delitos de extorsión, en grado de tentativa y asociación ilícita para delinquir, en lo que respecta a la responsabilidad de CHAN CHI YUNG y DISPONE que la revisión de la causa la haga el Juzgado de Circuito de lo Penal que le sigue en turno, según lo establecido en el artículo 2461 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR VÍCTOR JAVIER PINO, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO, ROBO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Proveniente del Centro Penitenciario La Joyita, se recibió en la Secretaría de la Sala Penal un manuscrito del señor VÍCTOR JAVIER PINO en donde solicita a ésta Sala la revisión de la sentencia de 9 de abril de 1999, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, quien lo condenó a la pena de 20 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, por Delito de Homicidio, Robo y Asociación Ilícita en perjuicio de JUAN PEÑA ALVAREZ.

Cumplidos los trámites del reparto, mediante providencia de 25 de octubre de 1999 se procedió a dar traslado del presente negocio al Licdo. DANILLO MONTENEGRO, Abogado Defensor de Oficio, con el fin de que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto, si existiere causa legal que lo fundamentara. (F. 13)

A fin de resolver la admisibilidad del recurso extraordinario presentado, se pasa a examinar el texto del escrito, con el propósito de verificar si el recurrente ha dado debido cumplimiento a los requerimientos normativos contenidos en el Código Judicial.

En tal sentido, observa la Sala, que el revisionista cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 2459 del Código Judicial, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto a través de memorial, en el que se indicó la sentencia cuya revisión se solicita, el tribunal que la expidió, el tipo de delito y la pena impuesta, por lo que consideramos procedente admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en Sala Unitaria por la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de revisión y lo abre a pruebas por el término de treinta (30) días, para aducir y practicar las pruebas que sean pertinentes, tal como lo establece el artículo 2460 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE GERMÁN HERNÁNDEZ CASTILLO, SANCIONADO POR DELITO DE INCENDIARISMO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licdo. SABINO ELÍAS VARGAS V. interpuso recurso de revisión en favor de GERMÁN HERNÁNDEZ CASTILLO, contra la Sentencia N° 91 de 23 de septiembre de 1997, expedida por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la cual se condena a su poderdante a la pena de cuarenta y dos meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones pública por el Delito de Incendiarismo.

En esta etapa procesal, corresponde a la Sala entrar a examinar el texto del libelo, con el propósito de verificar si el recurrente ha dado debido cumplimiento a los requerimientos normativos contenidos en el Código Judicial.

Primeramente, se observa que el escrito fue dirigido los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, contrario a lo dispuesto en el artículo 102 del Código Judicial, el cual señala que los escritos deben dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala.

En cuanto a la estructura del recurso, el libelo indica cuál es la sentencia cuya revisión se demanda; el Tribunal que la expidió; el delito que dio motivo a la resolución, la clase de sanción que se impuso y los fundamentos de hecho.

Respecto al fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, el letrado invoca el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial, el cual señala que habrá lugar al recurso de revisión cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que por sí mismos o combinados con las Pruebas anteriores puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa.

Finalmente, el recurrente aportó la prueba de los hechos fundamentales que sustentan la pretensión.

Por lo anterior, la Sala considera que el memorial presentado por la revisionista cumple con los requisitos exigidos en los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial, por lo que procedemos a admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

Con base en lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en Sala Unitaria por la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de revisión y lo abre a pruebas por el término de treinta (30) días, para aducir y practicar las pruebas que sean pertinentes, tal como lo establece el artículo 2460 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ALFONSO ENRIQUE ALLEN YOUNG, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El día 28 de septiembre del año en curso, se recibió en la Secretaría General de la Sala de lo Penal de esta Alta Corporación de Justicia, un manuscrito del señor ALFONSO ENRIQUE ALLEN YOUNG, en donde solicita la revisión de la sentencia por la cual el Juzgado Noveno Primero de Circuito Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá lo condenó por un Delito Contra la Salud Pública.

Mediante providencia de 12 de octubre de 1999, se corrió traslado del negocio al Licdo. ROLANDO MARCOS HERMOSO, Abogado Defensor de Oficio, a quien se le asignó la representación del recurrente para que lo asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal que lo fundamentara (F. 5)

El Licdo. MARCOS HERMOSO remitió a este Despacho sustanciador el escrito de recurso de revisión señalando que, luego de haber realizado un examen minucioso del expediente y de haber conversado con ENRIQUE ALLEN YOUNG, llegaba a la conclusión de que no es procedente la formalización de ese recurso extraordinario, por cuanto que las situaciones que plantea el procesado, no se configuran dentro de las causales contempladas en el artículo 2458 del Código Judicial. (F. 8)

Con base en lo anterior, esta Sala concluye que, a pesar de que la solicitud tiene su fundamento en una sentencia ejecutoriada, condición exigida para interponer este medio de impugnación, la misma no cumple con los demás requisitos enunciados en el artículo 2458 del Código Judicial, toda vez que no encuentra asidero legal en ninguno de los numerales de la precitada norma, por lo que procede desestimar la revisión solicitada por el señor ALLEN YOUNG.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor ALFONSO ENRIQUE ALLEN YOUNG.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO A. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR LUIS ANTONIO CASTILLO GONZÁLEZ SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de revisión solicitado por el señor LUIS ANTONIO CASTILLO GONZÁLEZ, condenado por delito contra el patrimonio.

Cumplido lo normado por el artículo 2050 del Código Judicial-que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a esta Superioridad a fin de que estos interpongan dichos recursos a favor de los reos que carecen de abogado que los represente-, esta Colegiatura corrió traslado de este negocio a la Licenciada Rosario Granda de Brandao, Defensora de Oficio, quien en escrito visible a fojas 5-6 señala que el recurso interpuesto es improcedente, puesto que en el presente caso la sentencia condenatoria no está ejecutoriada.

En ese orden, si conforme a la información proporcionada por la profesional designada para que formalizara la revisión, se aprecia que el proceso seguido a LUIS ANTONIO CASTILLO GONZÁLEZ se encuentra aún en trámite, no procede la acogida de la iniciativa procesal pretendida, dadas las circunstancias de la carencia de una formalidad indispensable para el propósito perseguido, como lo es la existencia previa de una sentencia ejecutoriada.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión formulada por LUIS ANTONIO CASTILLO GONZÁLEZ y, por consiguiente, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE REVISION PRESENTADO POR LA LICENCIADA MABEL ATENCIO CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1998, PROFERIDA POR EL JUZGADO UNDECIMO DE CIRCUITO PENAL, QUE CONDENA A SINFORIANO SANCHEZ OJO A LA PENA DE 40 MESES DE PRISION, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE VIOLACION CARNAL COMETIDO EN PERJUICIO DE LA MENOR DEYRIS DEL CARMEN VELASQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIDOS (22 DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Mabel Atencio presentó recurso extraordinario de revisión contra sentencia de 21 de septiembre de 1998, proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito Penal, la cual fue modificada por la resolución de 13 de enero de 1999 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que impone a Sinforiano Sánchez Ojo la pena de 40 meses de prisión, como responsable del delito de violación carnal cometido en perjuicio de la menor Deyris del Carmen Velázquez.

El recurso a tales efectos invoca la causal que contempla el artículo 2466 del Código Judicial, que se refiere al supuesto en que, después de ejecutoriada

la sentencia condenatoria, se promulga una nueva ley o se resuelve una acción constitucional que favorece al reo.

La Corte observa de inmediato que el requisito concerniente a la prueba de los hechos fundamentales se presenta de manera deficiente, ya que se adjunta copia simple de tres diligencias que obran en el expediente para sustentar los hechos (cf. 4-16). Esa irregularidad no permite que la Corte pondere la documentación conjuntamente con los hechos que se exponen y el fundamento de derecho que se invoca. No debe entenderse que la formalización del recurso de revisión necesariamente deba complementarse con copia autenticada de determinadas actuaciones que reposan en el expediente, porque puede ocurrir que el peticionario, previa comprobación, tuviera alguna dificultad para obtener copia de los antecedentes del caso. En caso contrario, se recomienda que se alleguen copias autorizadas para que puedan ser valoradas por esta Corporación.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado contra la sentencia de 21 de septiembre de 1998, proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito Penal, la cual, previa reforma, impone a Sinforiano Sánchez Ojo la pena de 40 meses de prisión por ser responsable del delito de violación carnal cometido en perjuicio de la menor Deyris del Carmen Velázquez.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO GERARDO CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ROGELIO DIAZ VERGARA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado Gerardo Carrillo, en representación del señor JOSÉ ROGELIO DIAZ VERGARA, presentó recurso de revisión contra la sentencia N° SC-76, de 8 de octubre de 1997, dictada por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial y confirmada por la Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la sentencia de 10 de septiembre de 1998, que impuso al señor DIAZ VERGARA la pena de 20 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el delito de hurto agravado.

En primer lugar, es del caso destacar que la iniciativa procesal fue presentada ante la Secretaría de la Sala Penal sin acreditar poder o autorización conferida por el sentenciado, para la formalización de este recurso; y siendo que este es un recurso extraordinario, y que en este caso no se configura la hipótesis prevista en el artículo 2466 del Código Judicial que permite a "cualquier ciudadano en acción popular" solicitar la revisión de una sentencia condenatoria, no es necesario que esta Sala entre a conocer el fondo del negocio y debe proceder a rechazarlo de plano.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la revisión presentada por el Licenciado Gerardo Carrillo en representación del señor JOSÉ ROGELIO DIAZ VERGARA y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE AMED ANTONIO AROSEMENA SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licdo. JAIME A. PADILLA G., mediante memorial presentado a la secretaría general de esta Sala el día 3 de diciembre de 1999, interpuso formal recurso de revisión a favor de AMED ANTONIO AROSEMENA, contra la sentencia de 30 de noviembre de 1998, dictada por el Juzgado Cuarto de lo Penal, del Primer Circuito Judicial, y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el día 3 de mayo de 1999, mediante la cual se condena a su poderdante a la pena de sesenta (60) meses de prisión como cómplice primario del delito de Tráfico Internacional de Drogas.

Con el fin de resolver la admisibilidad del recurso extraordinario presentado ante esta corporación de justicia, entramos a considerar el texto del escrito para evidenciar si el recurrente ha dado debido cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial.

Primeramente, se observa que el libelo va dirigido al Magistrado Sustanciador de la Sala Penal, cuando lo que corresponde es dirigirlo al Magistrado Presidente de la Sala, conforme a lo estatuido en el artículo 102 del Código Judicial.

Seguidamente, se indica cuál es la sentencia cuya revisión se solicita; se exponen los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud y se acompañan las pruebas de los hechos fundamentales, consistentes en las sentencias proferidas en primera y segunda instancia.

No obstante, el letrado incurre en el error de no mencionar cuál es la causal o las causales en que se fundamenta el medio de impugnación, elemento esencial de la estructura del recurso que se encuentra regulado en los ocho numerales que conforman el artículo 2458 del Código Judicial. Aunado a ello, de la lectura de los hechos esgrimidos en el libelo de revisión, no se desprende elemento alguno que corresponda a las causales contenidas en el citado artículo. Veamos.

El recurrente argumenta que la pena que le fuera impuesta al procesado era inicialmente de 120 meses de prisión y fue disminuida en 2/3 partes por la concurrencia de circunstancias atenuantes comunes (confesión y arrepentimiento), y 1/6 parte por el derecho a rebaja de la pena reconocido al imputado que presta su colaboración a las autoridades durante la investigación de delitos relacionados con drogas, beneficio contenido en el artículo 28 de la Ley 23 de 1986, reformada por la Ley 13 de 1994. Por lo anterior, la pena líquida a cumplir quedó en 60 meses de prisión. (F. 2)

Indica el abogado que en realidad debió reconocersele al procesado 2/3 de rebaja de la pena por la colaboración brindada a las autoridades y la pena líquida a cumplir debió quedar en 40 meses de prisión. Agrega que a su poderdante le es aplicable el derecho de rebaja de hasta la mitad de la pena, reconocido al elegible que ha confesado oportunamente, de conformidad con el texto del artículo 2147-N del Código Judicial, introducido por el artículo 13 de la Ley 39 de 1999.

Al analizar estos planteamientos, se infiere que el recurrente pretende la revisión del proceso invocando la existencia de una nueva ley que puede dar lugar a la aplicación de una sanción menos severa a su poderdante, es decir, el artículo 2147-N, norma de carácter procesal que ha sido incluida dentro de la

Sección 1ª, Capítulo VI, Título II, Libro III del Código Judicial, referente a las Medidas Cautelares y Excarcelación del Imputado y que a la letra dice:

"Si el elegible ha confesado oportunamente, o ha revelado la identidad de los autores, cómplices o encubridores del delito, y ha aportado indicios suficientes para el enjuiciamiento de éstos, tendrá derecho a la rebaja de hasta la mitad de la pena y a la suspensión condicional de la ejecución de ésta, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Capítulo VII, Título III, Libro I, del Código Penal."

La Sala debe señalar que el argumento esgrimido dista de las causales de revisión contenidas en nuestra legislación, pues el único caso en que la ley posterior da lugar a que proceda ese recurso extraordinario es cuando se ha declarado que no es punible el hecho que antes se consideraba como tal y que fue motivo de la sentencia que dio lugar al recurso de revisión. (numeral 7 del artículo 2458 del Código Judicial).

Se advierte que la norma citada no introduce modificaciones al tipo penal en el cual fue subsumido el actuar ilícito del procesado AMED ANTONIO AROSEMENA, sino que se trata de un beneficio que se le da al imputado que ha colaborado con las autoridades en la investigación, factor que ha de ser valorado por el juzgador al momento de individualizar la pena, de allí que la situación planteada por el recurrente no encuentra asidero jurídico.

En ese orden de ideas, la doctrina ha señalado que "la demanda de revisión puede dirigirse a que se aplique la ley posterior al caso juzgado que quitó al hecho su carácter ilícito. Puede también dirigirse a lograr que se aplique al hecho una nueva ley, que hace posible un nuevo encuadramiento del hecho punible. Pero no puede dirigirse a lograr que se aplique una ley que modifica simplemente el quantum de la pena ... Por consiguiente, el condenado, antes o después del cumplimiento de la condena, carece de interés jurídico para plantear un recurso de revisión dirigido únicamente a que el Tribunal de la revisión declare simbólicamente que la pena que corresponde aplicar conforme a la nueva ley, es menor o más favorable que la pena aplicada." (Francisco Castillo González, *El Recurso de Revisión en Materia Penal*, S/E, San José de Costa Rica, 1980. pp. 177-178)

Siendo así las cosas, la Sala concluye que el recurso de revisión en examen no cumple con los requisitos que la Ley de Procedimiento Penal establece, por tanto lo rechaza por ser manifiesta su improcedencia.

PARTE RESOLUTIVA

Con base en lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión interpuesto por el Licdo. JAIME A. PADILLA G. a favor de AMED ANTONIO AROSEMENA.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

EL LICENCIADO SAMUEL PONCE FERNÁNDEZ, APODERADO JUDICIAL DE RICARDO ALBERTO MORALES GARCÍA, SOLICITA SE REVISE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ QUE LO CONDEN A POR DELITO DE MALTRATO AL MENOR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Samuel Ponce Fernández ha presentado recurso de revisión contra la sentencia SC-42 de 8 de junio de 1999, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Primer Circuito de Panamá, que condena a Ricardo Alberto Morales García, como responsable del delito de maltrato al menor cometido en perjuicio de la menor Gisselle Donnelly Morales Ríos.

El recurrente fundamenta su pretensión en la causal que contempla el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial. Como fundamento de hecho, expone que el 4 de febrero de 1997, la señora Elizabeth Ríos presentó denuncia contra su esposo Ricardo Morales García por la comisión del delito de maltrato en perjuicio de la menor hija Gisselle Morales. En la etapa del plenario, el Juez de la causa dictó sentencia y condenó a Morales, y tomó en consideración las afirmaciones de la menor, la de su madre y la de "dictámenes periciales" allegados al cuaderno penal (f. 3). Agrega el recurrente que el 8 de septiembre de 1999, la menor Gisselle Morales se presentó ante Tribunal competente para manifestar que había declarado "falsamente contra su padre" por "las manipulaciones que sobre ella ejercieron su madre y la señora Aldana directora del hogar sustituto donde vivía" (f. 3).

El libelo llegó acompañado de un elemento de prueba el cual consiste en una copia autenticada del informativo que la menor Giselle Morales rindió ante el Juzgado Segundo Seccional de Menores, en el cual exteriorizó que era falso lo que había declarado durante la causa que se siguió contra su padre (fs. 5-6).

Básicamente, el argumento del recurrente consiste en que el reo Ricardo Morales García fue sancionado penalmente por cuanto que el Tribunal de la causal valoró pruebas testimoniales falsas. Si ello es así, ese planteamiento no se compeadece con la causal que se invoca. En el caso que nos ocupa, ese argumento es propio de la causal que contempla el numeral 3 del Código Judicial, que comprende los casos sobre falsedad testimonial, documental o pericial o de cualquier otra clase. Valga anotar que la comprobación de esa causal está condicionada a que se demuestre, mediante juicio previo, que es falsa la versión que se exteriorizó dentro del proceso penal. Pero en esta causa, no sería suficiente la simple manifestación de falsa acusación proferida por Gisselle Morales para configurar la causal que establece el numeral 3, ya que el propio recurrente admite que Elizabeth Ríos y la señora Aldana contribuyeron a la formación de la falsedad manifestada por la joven Morales.

A lo anterior, resulta necesario destacar que el recurrente no aporta copia autenticada de la sentencia atacada, ejecutoriada, lo que infringe el requisito que establece el primer párrafo del artículo 2458 del Código Judicial.

De todo lo anterior se concluye que el recurso presentado no cumple con las formalidades que establecen los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial, lo que hace improcedente esta iniciativa procesal.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el licenciado Samuel Ponce Fernández contra la sentencia SC-42 de 8 de junio de 1999, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Primer Circuito de Panamá, que condena a Ricardo Alberto Morales García, como responsable del delito de maltrato al menor cometido en perjuicio de la menor Gisselle Donnelly Morales Ríos.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS GOMEZ
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

JESÚS ROBINSON MORENO SOLICITA SE REVISE LA SENTENCIA QUE LE IMPONE PENA DE

PRISIÓN POR LA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de manuscrito remitido por el sindicado Jesús Robinson Moreno Vega, en el que solicita se revise la sentencia proferida por Tribunal Superior de Justicia que le impone 18 años de prisión por la comisión del delito de homicidio.

Resulta importante señalar que el despacho que sustancia esta solicitud designó al reo un defensor de oficio para que lo asistiera en la formulación del recurso, si a ello hubiere lugar (f. 5). En cumplimiento de ese mandato, el defensor de oficio designado advierte que con anterioridad Moreno había elevado similar solicitud ante esta Superioridad, la cual desestimó la petición mediante resolución de 12 de octubre de 1998 (f. 7). Luego de esa manifestación jurisdiccional, explica el defensor oficioso, "debo expresar que la situación del encartado no ha variado ..." (f. 7). En síntesis, el defensor de oficio es del criterio de que "lo pedido por el recurrente no se encuadra con lo normado en el artículo 2458 del Código Judicial ... por tal razón, no podré formalizar este recurso" (f. 7).

Como quiera que el argumento que manifiesta el reo y los antecedentes del caso no configuran algunas de las causales de revisión que prevé la ley, no es posible atender su petición, por incumplimiento de uno de los requisitos que a tales efectos señala el artículo 2458 del Código Judicial.

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud que formula Jesús Robinson Moreno Vega para que se revise la sentencia que lo condena por la comisión del delito de homicidio, y ORDENA EL ARCHIVO del cuaderno.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS GOMEZ
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR SAMUEL IVAN PEREIRA, SANCIONADO POR DELITO DE ROBO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente de la Cárcel Pública de Penonomé, se recibió en la Secretaría de la Sala Penal, un manuscrito del señor SAMUEL IVAN PEREIRA en donde solicita a ésta Corporación de Justicia la revisión de la sentencia N° 165 de 19 de agosto de 1997, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal de Coclé, Segundo Distrito Judicial, por la cual fue condenado a la pena de 60 meses de prisión por Delito de Robo.

Cumplidos los trámites del reparto, mediante providencia de 2 de diciembre de 1999 se procedió a dar traslado del presente negocio a la Licda. GLORIA CONTE QUIROZ, Abogada Defensora de Oficio, con el fin de que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto, de registrase causa legal que lo fundamentara. (F. 28)

En el escrito de revisión, la Defensa Técnica hace un análisis del expediente junto con la solicitud del imputado en concordancia con los presupuestos anotados en el artículo 2458 del Código Judicial y concluye que no se configuran ninguno de los casos apuntados en el citado artículo, por lo que considera que no procede el solicitado recurso en la causa en examen.

Como quiera que se trata de un recurso de naturaleza eminentemente técnica, que debe ser presentado por un abogado y con el cumplimiento de formalidades legales precisas, a tenor de lo que dispone el artículo 2459 del Código Judicial, y toda vez que la Licda. CONTE QUIRÓZ estima que no es factible su interposición, la Sala considera que en tales circunstancias no es posible acceder a la solicitud de revisión formulada personalmente por SAMUEL IVAN PEREIRA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor SAMUEL IVAN PEREIRA.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

SENTENCIA APELADA

PROCESO SEGUIDO A DIONISIO PALACIOS Y ALEXANDER PALACIOS BALOYES SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce del recurso de apelación presentado por la Licda. JEAQUELINE MARIE PROBST, Abogada Defensora de Oficio del señor ALEXANDER PALACIO VALOYES, contra la sentencia de 14 de diciembre de 1998, por la cual el Tribunal Superior de Justicia de ese Distrito Judicial condenó a su patrocinado a la pena de quince (15) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período por autor del delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de EULISES VARGAS QUINTERO.

Por su parte, la Licda. GEOMARA GUERRA DE JONES, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, presentó escrito de contestación al recurso interpuesto por la defensa técnica.

LA PARTE RECURRENTE

Sostiene la defensa técnica que PALACIO VALOYES fue llamado a responder únicamente por infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título II, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de "Homicidio", por lo cual, mal puede estar de acuerdo con el fallo recurrido en el que se señala que lo pretendido por el procesado era robarle el dinero a la víctima. Indica que al haberse formulado los cargos de esa manera, ello "le impone al Tribunal sentenciador claras limitaciones al momento de establecer la pena, ya que la pena aplicable no puede ni debe exceder el marco de los cargos que le fueron formulados al imputado y en contra de los cuales ejercitó su derecho de defensa." (F. 429)

Agrega la abogada que, en el caso que nos ocupa, no está clara la pretensión de los inculpados pues bien podrían ser una gama de conductas ilícitas, desde un ajuste de cuentas, celos, secuestro, robo, etc. (F. 430)

Por otra parte la recurrente expresa que su patrocinado no registra ningún tipo de antecedentes penales ni policivos, por lo que se debe tomar esto en consideración para partir de la pena mínima que señala el artículo 131 del Código Penal. (F. 432)

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscalía manifiesta que comparte el criterio del Tribunal Superior, el cual señala que el robo constituyó el motivo para la comisión del homicidio, lo que queda bien definido en el caso en examen.

Señala la Funcionaria que se hubiera procedido de igual manera si se tratara de cualquier otro hecho punible, toda vez que el numeral 5° del artículo 132 del Código Penal no exige que se haya consumado el otro hecho punible, sino que requiere solamente que se pruebe si se tenía como móvil del delito de homicidio. Ello se desprende de los testimonios de MARILYN RODRÍGUEZ y YIMMY SANTOS. (F. 439)

Concluye la Fiscal señalando que la calificación del hecho punible como homicidio agravado por la circunstancia ordinaria común prevista en el ordinal 5° del artículo 132 del Código Penal, se ajusta a la realidad jurídica del proceso y a los parámetros que establece el artículo 56 de la misma excerta legal, por lo que solicita, en representación de la sociedad y la ley, la confirmación de la sentencia para la dosificación de la pena. (F. 440)

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

La causa en examen trata sobre la muerte violenta de EULISES VARGAS QUINTERO a consecuencia de herida penetrante por proyectil de arma de fuego en tórax (F. 82), hecho ocurrido en horas de la noche del día 15 de enero de 1996, en la comunidad de Samaria, Sinaí, Sector 5, Corregimiento de Belisario Porras, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá.

Vinculado a ese ilícito fue llevado al plenario ALEXANDER PALACIOS VALOYES., a quien un jurado de conciencia declaró culpable de haber participado del homicidio de VARGAS QUINTERO. (F. 319)

FUNDAMENTACIÓN DE LA SALA

Corresponde a la Sala examinar el contenido de la sentencia objeto de impugnación, observando solamente los puntos a que se ha referido la recurrente en el libelo de apelación, tal como lo preceptúa el artículo 2428 del Código Judicial.

La recurrente considera que la sanción impuesta a su patrocinado no es coherente con los cargos que le formularon en el auto de llamamiento a juicio, pues éste fue llamado a responder por el delito genérico de homicidio, no así el homicidio doloso agravado.

A este respecto, se debe indicar que los cargos endilgados a PALACIO VALOYES, por infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título II, Libro II del Código Penal, es decir el delito genérico de "Homicidio", fueron hechos en la forma correcta, toda vez que las normas de procedimiento penal establecen que en la parte resolutive del auto de enjuiciamiento se indicará la apertura de la causa criminal con imputación por el delito que corresponda, designándolo con la denominación genérica que le da el Código Penal, sin expresar dentro del género la especie del delito a que pertenece con expresión del capítulo o título que se consideren aplicables.

Cuando el Juzgador entra a deslindar la responsabilidad de los procesados, debe proceder a determinar cual es el tipo penal específico que ha sido infringido y la sanción que ha de aplicársele a los transgresores.

Por tanto, una vez concluido el juicio con intervención de jurados de conciencia en el cual se emitió un veredicto condenatorio, el Segundo Tribunal Superior procedió a dictar sentencia, en la que señaló que al determinar la

responsabilidad penal del procesado PALACIO VALOYES, se tiene que éste fue precisamente quien disparó contra el occiso, quien en ese instante forcejeaba con otro sujeto, por lo que la actuación del procesado fue enmarcada como la de autor, según lo estipulado en el artículo 38 del Código Penal.

En cuanto a la conducta desplegada en relación al delito de homicidio, el A-quo indicó que se encuentra normada en el numeral 5° del artículo 132 del Código Penal, que tiene prevista una sanción que oscila entre los 12 y 20 años de prisión, ya que lo pretendido era robarle el dinero a la víctima, por tanto se fijó la pena base de 15 años, y toda vez que no observó circunstancias atenuantes ni agravantes, mantuvo dicha sanción. (F. 415)

El Tribunal Superior llegó a esa conclusión con base en el testimonio de MARILIN RODRÍGUEZ MORENO, quien señala que el día de los hechos se encontraba en la abarrotería "Javielito" a eso de las 8:30 p.m cuando el señor VARGAS QUINTERO estaba parado en la tienda cambiando B/.20.00. Éste subió por las escaleras, y estaba mirando hacia la calle, como esperando una chiva (Autobús); tenía la mano derecha en el bolsillo y un maletín en la mano. En ese instante, venían tres sujetos subiendo por la calle, "MONKIE", "BARRIL" y "ALEX"; la testigo señala que vio cuando el sujeto apodado "MONKIE" le disparó al señor VARGAS. (Fs. 13; 149-150)

Otro elemento probatorio en que se basó el Tribunal Superior fue el reconocimiento en diligencia de rueda de detenidos, donde la testigo RODRÍGUEZ MORENO señaló que PALACIO VALOYES fue el sujeto que efectuó los disparos contra el hoy occiso. (F. 161-164)

La Sala considera que la calificación realizada por el Tribunal de la causa es adecuada a la conducta desplegada por el agente, pues, como señala la Fiscal, la acción iba encaminada a cometer el delito de robo y si bien no se acreditó en autos la propiedad y preexistencia de los bienes robados, o la consumación de este otro hecho punible, ni se hizo alusión al mismo en la vista penal, se desprende de las pruebas que constan en el expediente que el procesado en compañía de los otros sujetos pretendía apoderarse del dinero que llevaba la víctima, quien puso resistencia, razón por la cual se le infirieron los disparos que le ocasionaron la muerte.

Es importante destacar que lo que agrava el delito de homicidio, es decir, lo que hace que los hechos se puedan enmarcar bajo el supuesto legal previsto en el numeral 5° del artículo 132 citado es que en la ocurrencia de ambos hechos, en este caso robo y homicidio, medie una relación de conexidad, es decir, que se haya realizado el homicidio para facilitar o evitar frustrar el delito de robo por lo que el tipo penal no exige que este último haya sido consumado.

Por otra parte, la abogada defensora plantea que el Tribunal de primera instancia no tomó en cuenta que su patrocinado era delincuente primario y, partiendo de esa premisa, explica que se debió aplicar la pena mínima del delito por el cual fue declarado culpable.

Se debe señalar que no existe en nuestro ordenamiento jurídico, norma alguna que preceptúe que la condición de delincuente primario implica la forzosa aplicación de la pena mínima al procesado y tampoco figura entre las atenuantes comunes del artículo 66 del Código Penal, sino que esa calidad del agente debe ser tomada en cuenta por el juzgador para individualizar la pena que el legislador fijó en abstracto para la figura delictiva que se trate, en este caso el homicidio doloso agravado.

Así las cosas, ese carácter de delincuente primario sólo es utilizado por el juzgador, según lo dispone el artículo 56 del Código Penal en el numeral 6, para determinar la pena concreta en el caso que corresponde, teniendo como punto de referencia los términos mínimos y máximo que señale el delito en particular, por lo que se debe desestimar la pretensión del apelante.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala no accede a las pretensiones de la parte recurrente y confirma el fallo del Tribunal de primera instancia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 14 de diciembre de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ERICK VÁSQUEZ ZURITA SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ROSA ARGELIS CAMARGO CASTILLO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ANÍBAL RAMOS ÁBREGO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia de veintinueve (29) de julio de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en el proceso que por homicidio, y homicidio en grado de tentativa en perjuicio de ROSA ARGELIS CAMARGO CASTILLO y ANÍBAL RAMOS, respectivamente, se le sigue a ERICK CECILIO VÁSQUEZ ZURITA, conforme hecho ocurrido en horas de la madrugada del día 26 de abril de 1997, en la Casa N° 20, Sector La Fe en Agua Buena de Chilibre.

La audiencia oral se llevó a cabo el día 20 de mayo del año en curso y el jurado de conciencia lo declaró culpable del cargo de homicidio e inocente del cargo de homicidio tentado.

Al dictar sentencia, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, conforme a la calificación de homicidio simple con fundamento en el artículo 131 del Código Penal, fijó la pena base tomando en consideración los parámetros del artículo 56 del Código Penal, en ocho (8) años de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo tiempo que la pena principal, cifra ésta que no sufrió variación alguna toda vez que el tribunal estimó que no concurrían circunstancias agravantes ni atenuantes que aplicar.

Al notificarse de la resolución impugnada, el Licenciado Danilo Montenegro, defensor de oficio del sindicado, anunció recurso de apelación contra lo resuelto y en su escrito de sustentación alega que el Tribunal A-Quo debió aplicarle, a su defendido, las circunstancias atenuante del numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, es decir, la confesión espontánea y oportuna, puesto que el imputado se entregó a "las autoridades media hora después de ejecutado el hecho, indicó el lugar donde había tirado el cuchillo utilizado, el cual fue efectivamente recuperado y en tres oportunidades reiteró esa confesión ...". (fs. 516-517).

El Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial, presentó su escrito de objeción, donde se opone al reconocimiento de la atenuante impetrada por la defensa, y concluye, solicitando a esta Sala, se confirme el fallo venido en apelación por ser cónsono con las constancias procesales.

La Sala pasa a decidir el recurso formulado, exclusivamente sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, cumpliendo con lo estatuido por el artículo 2428 del Código Judicial.

En cuanto a la circunstancia atenuante de la confesión alegada, estima la

Sala que no es posible su reconocimiento, por cuanto que ello requiere la concurrencia de los requisitos de oportunidad y espontaneidad, elementos que no se aprecian en la presente situación, puesto que a pesar que el imputado reconoce la autoría del hecho en su primera declaración, para ese momento ya existían elementos probatorios en su contra indicativos que era el autor del ilícito, dado que en el momento en que los funcionarios de la Fiscalía Auxiliar concurren al lugar del hecho a efectuar la diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver, la madre y el hermano de la occisa, quienes se encontraban presentes al ocurrir el hecho de sangre, señalan categóricamente como autor del hecho al señor ERICK VÁSQUEZ ZURITA.

Por otro lado, y en lo referente a la espontaneidad, consta en autos que el sindicado no comparece a las autoridades sino que fue aprehendido por unidades del SUB-DIIP, área "G" de Alcalde Díaz, luego de que las mismas fueran informadas, por radio, acerca de lo sucedido y se les ordenara que arrestaran al mencionado VÁSQUEZ ZURITA.

En fallo de veintisiete (27) de junio de 1997 esta Sala sobre el particular indicó:

"Reiteradamente se ha sostenido, que la confesión es espontánea, cuando el sindicado comparece por sus propios medios ante la autoridad competente para poner en conocimiento que ha infringido la ley penal y es oportuna cuando no se han dado antes otros elementos probatorios que lo vinculan con el delito realizado.

Al analizar las circunstancias que rodean la supuesta confesión del imputado, advierte la Sala que no reúne los requisitos señalados, pues en primer lugar, el sindicado no se entregó voluntariamente a las autoridades, sino que fue capturado (ver foja 63) y en segundo lugar, cuando rindió declaración indagatoria aceptando haber participado en el ilícito, ya que existían en su contra indicios graves suficientes que lo vinculaban en el hecho y que resultaban de las declaraciones de varios testigos entre los cuales se encontraba ELISEO VALDÉS DUTARY quien también resultó herido en la fecha en que se produjo el hecho".

Siendo esta la realidad procesal, la Sala estima que no existen méritos para proceder a una reforma de la sentencia apelada, pues ésta cumple con los requerimientos necesarios para ser adecuada al caso sub-júdice.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 29 de julio de 1999, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en el proceso seguido a ERICK CECILIO VÁSQUEZ ZURITA sindicado por el delito de homicidio cometido en perjuicio de ROSA ARGELIS CAMARGO CASTILLO.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A LUIS FLORENCIO MURRILLO ORTEGA Y OTROS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Como consecuencia de la audiencia en derecho efectuada el día 15 de marzo

de 1999, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante fallo del día 9 de abril, declaró culpables a los señores LUIS FLORENCIO MURILLO ORTEGA (a) "Murillito o Yunier" y a JOSÉ LUIS VELASQUEZ PINO (a) "Lucho", de generales conocidas en autos, como autores del delito de homicidio agravado cometido en perjuicio del señor Carlos Enrique Lemus Pino; condenando a cada uno a la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN y DOS (2) AÑOS de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria (fs. 437-445).

Al momento de notificarse del fallo en su contra, los procesados Murillo Ortega y Velásquez Pino, y el defensor de oficio de éste último, licenciado Danilo Montenegro anunciaron recurso de apelación, el cual al ser sustentado en tiempo procesal oportuno, permite a esta superioridad examinar los puntos objeto de disensión.

DISCONFORMIDAD DE LOS APELANTES

El procesado Luis Florencio Murillo Ortega en el manuscrito presentado (fs. 447-452), afirma el señor Murillo Ortega que estuvo en el lugar de los hechos y disparó su arma de fuego calibre treinta y ocho en dirección al suelo, nunca a la víctima; que la bala extraída al cadáver por el médico forense, según la pericia de balística, resultó ser de una pistola calibre cuarenta y cinco (45).

Se refiere al testimonio del señor Manuel León Tejada, funcionario del Ministerio Público, persona conocedora de armas, quien declaró que él (apelante) portaba un arma calibre treinta y ocho (38), y quien portaba el arma calibre cuarenta y cinco (45) era José Luis Velásquez Pino.

Afirma así, que no es el autor del homicidio, y que la sanción que se le impusiera no se ajusta a la realidad de los hechos y es excesiva, por lo que solicita que la pena impuesta sea de acuerdo al grado de participación.

La licenciada Mireya Rodríguez Monteza, en su calidad de Defensora de Oficio del señor Murillo Ortega, solicita se tome en cuenta las atenuantes a las cuales su representado tiene derecho y todas aquellas que modifiquen la pena que le fue impuesta.

Como basamento a su solicitud, señala que su representado admitió que estuvo presente en el lugar de los hechos y sólo efectuó disparos al suelo, debido a que se puso nervioso y a que en esos momentos se estaba dando una balacera en el sector, pero en ningún momento disparó al hoy occiso.

Por lo que concluye que tomando en consideración el medio ambiente hostil dentro del cual se desenvuelve el señor Murillo Ortega, tal situación tiene el carácter de circunstancia atenuante genérica según el artículo 66 ordinal 8° del Código Penal que permite rebajarle la pena a una tercera parte según lo dispuesto en el artículo 69 de ese mismo texto legal (fs. 479-480).

Por su parte, el Defensor de Oficio del señor José Luis Velásquez Pino, licenciado Danilo Montenegro sostiene que el caudal probatorio no es suficiente para dictar una sentencia condenatoria y que el hecho investigado no puede considerarse como homicidio agravado.

Manifiesta que el Tribunal A Quo vinculó a su representado basado en los testimonios de Orlando Peña Guerra y de Manuel León Tejada, los cuales entran en contradicción con la declaración de su representado, razón por la cual se imponía como necesidad determinante un careo entre ellos, a fin de que en presencia de Velásquez Pino, corroboraran su ubicación o no, en el lugar de los acontecimientos.

Por otra parte señala que ni el propio Luis Florencio Murillo Ortega ha identificado plenamente a Velásquez Pino como la persona que el día de los hechos lo acompañara, además que la descripción que da sobre esta persona, no coincide con la que brinda Manuel Tejada.

Estima así, que frente a los hechos expuestos prevalece el principio "In

Dubio Pro Reo" a favor de su defendido.

Por otra parte, sostiene que al analizar las constancias que rodean el hecho punible jamás puede coincidir con el Tribunal A Quo de que se trata de un homicidio agravado, en virtud de que dentro del expediente no se registra un motivo razonable para llegar a tales extremos.

Al respecto se refiere a que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el motivo fútil no puede presumirse cuando no se ha establecido el móvil del ilícito cometido, como ocurre en el presente caso, incluso cuando nunca se le hizo pregunta alguna a Luis Florencio Murillo Ortega sobre el por qué le había efectuado disparo al hoy occiso y lo que es más grave tampoco se hizo pregunta que tuvieran como objetivo identificar plenamente a la persona que lo acompañaba, para entonces arribar a la conclusión que se trataba de la misma persona.

Concluye que se debe modificar la sentencia apelada en el sentido de absolver a José Luis Velásquez Pino de los cargos imputados independientemente que no se esté frente a un homicidio agravado sino simple, donde se identifica únicamente a Luis Murillo Ortega, quien se declaró confeso (fs. 474-475).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, manifiesta su total acuerdo con la sentencia proferida por el Tribunal A-Quo, al afirmar que recoge la verdad procesal de autos y se adecua a la conducta desplegada por los procesados en la comisión del hecho punible.

Sostiene así, que el testimonio de Orlando Peña Guerra es contundente y vinculante con relación a Murillo Ortega y Velásquez Pino de quienes afirma pasaron frente a su casa antes y después de haber escuchado los disparos que provenían del campo de juego y portando armas de fuego en sus manos.

Por otra parte, sostiene que no es cierto lo afirmado por el licenciado Montenegro en el sentido que la descripción que brinda Manuel León Tejada Moreno no coincide con la de Murillo Ortega, dado que en su declaración identifica a ambos procesados indicando que Murillo Ortega portaba un arma chica calibre 38 y Velásquez Pino un arma de fuego cromada que presume era una pistola 45.

Además acota, que el testigo Tejada Moreno los identificó porque los conocía desde años anteriores cuando fungió como corregidor de Curundú y aquellos llegaron por casos menores a esa corregiduría.

Agrega que el propio procesado Luis Florencio Murillo Ortega aceptó que estuvo en el lugar de los hechos y que con un revólver calibre 38 disparó al suelo. Y que también estaba en el lugar, Lucho Velásquez Pino, quien cargaba un revolver calibre 45 con la que disparó contra el hoy occiso.

En cuanto al reconocimiento del ambiente hostil, estima la representación fiscal que no es una circunstancia susceptible de ser apreciada como atenuante de responsabilidad criminal, sino una condición valorable dentro de los parámetros establecidos por el artículo 56 del Código Penal, al establecer que los procesados fueron al lugar de los hechos, cuando el hoy occiso jugaba en un campo de béisbol un día domingo de esparcimiento, causando éstos una situación de violencia y por ende de terror.

Indica la licenciada Guerra de Jones, que se debe considerar que se le reconoció a los procesados una rebaja de la pena de 12 años a 10 años de prisión, por acogerse a la audiencia en derecho, atenuante que si bien no se establece específicamente, magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia en su concepto amplio de justicia, así lo han dispuesto y el Ministerio Público no ha externado oposición.

En cuanto al argumento del licenciado Montenegro de que se está ante un homicidio simple por no haberse acreditado en autos motivo alguno de su patrocinado para matar al hoy occiso, indica que según coinciden los testigos,

los disparos se dieron porque Carlos Lemus Pino (occiso) le habló en forma grosera a Luis Murillo quien buscaba a un sujeto apodado Candela primo de Lemus; de lo que se colige un motivo fútil. Aunado a que el hoy occiso no estaba armado.

Finalmente señala que la valoración de las pruebas aportadas en el proceso, conforme a la sana crítica, llevan al convencimiento que vinculados como autores del homicidio de Lemus Pino se tiene a los procesados Murillo Ortega y Velázquez Pino.

Indica así, que de la conducta de los procesados se refleja claramente que existía acuerdo en obtener el resultado punible, ambos portaban arma de fuego, ambos dispararon, lo que aceptan los propios imputados y quedó corroborado con los casquillos recogidos en la escena del crimen. Y que el hecho que no se haya encontrado en el cuerpo del occiso todos los proyectiles que lo impactaron y mucho menos si se recuperó uno calibre 45, ya que el occiso recibió seis (6) disparos de arma de fuego con entrada y salida (fs. 482-487).

FUNDAMENTO DE LA SALA

Corresponde examinar la sentencia apelada sobre los puntos objetados por los recurrentes.

Siendo que los procesados Luis Florencio Murillo Ortega y José Luis Velásquez Pino renunciaron al derecho de ser juzgados por un jurado de conciencia (fs. 404-405 y 420), la audiencia en derecho se celebró el 15 de marzo de 1999, y estuvo formada por los magistrados Wilfredo Sáenz Fernández (sustanciador), Andrés Almendral y Elvia M. Batista; quienes por medio de sentencia del 9 de abril de 1999 se pronuncian sobre la culpabilidad de los procesados.

La resolución impugnada se refiere a los antecedentes del caso y a los hechos probados, y es en el apartado de los "Fundamentos Jurídicos" donde plasma el razonamiento que lo lleva a emitir el juicio de culpabilidad contra los procesados en calidad de autores de la muerte de Carlos Enrique Lemus Pino.

Al respecto señala, que los procesados negaron haber disparado contra el hoy occiso, indicando Murillo Ortega que estuvo presente en el lugar de los hechos y que los disparos que efectuó los dirigió al suelo. Por su parte Velásquez Pino alegó haber estado en un lugar diferente.

No obstante, señala el fallo que contra de los mismos constan los testimonios de los señores Orlando Peña Guerra (fs. 20-22) y Manuel León Tejada Romero (fs. 35-36; 211-212).

Al remitirnos a las declaraciones de los citados testigos, se advierte que tal como lo plasmó el Tribunal de Primera Instancia, el señor Peña Guerra afirmó que inmediatamente mataron al señor Lemus Pino vio pasar a los procesados y cada uno tenía una pistola en la mano. Por su parte, Tejada Romero afirmó que vio a los procesados disparar contra el occiso.

Ahora bien, el Tribunal A-Quem no se limitó a indicar los señalamiento que hicieran los testigos contra los señores Murillo Ortega y Velásquez Pino, sino que examina tales testimonios indicando por qué estos medios de prueba le merecen crédito.

Resalta así, que los señores Peña Guerra y León Tejada no tenían enemistad o motivo alguno para inventar versiones con objeto de faltar a la verdad; que el señor Peña Guerra es residente del lugar donde ocurrieron los hechos; que el señor Tejada Romero estaba en el área de juego porque era el anotador, situación que le permitió observar e identificar a los procesados.

Añade este Tribunal de Apelaciones, que Tejada Romero afirmó que pudo reconocer a los sujetos que dispararon contra el hoy occiso porque cuando fungió como corregidor atendió casos donde aquellos estaban involucrados (f. 36).

Lo expuesto en párrafos precedentes, nos lleva a concluir que los testimonios examinados fueron valorados de conformidad con las reglas de la sana

critica porque como manifestó el Tribunal A-Quo "no son contrarios al sentido común".

En cuanto al grado de participación, textualmente el Segundo Tribunal Superior de Justicia señaló: "Ambos procesados tienen como grado de participación delictiva la condición de autores del hecho, porque dispararon contra la víctima" (f. 443).

Primeramente es necesario indicar, que los tipos penales contemplados en el Libro Segundo de nuestro Código Penal se refieren generalmente al hecho punible realizado por una única persona, sin embargo, puede darse la intervención de varias personas en la comisión delictiva sin que sea un requisito indispensable para la existencia del tipo.

Por tanto, con el objeto de que tales situaciones no quedaran impunes, la Parte General del Código Penal establece hipótesis donde se da la intervención plurima de sujetos a objeto de hacer extensiva la pena a casos en que el ilícito cometido es obra de más de una persona.

Así tenemos que el Capítulo V del Título II del Libro I del Código Penal se refiere a la Autoría y Participación (arts 38-43).

Con respecto a la autoría, nuestro código punitivo acoge la teoría formal objetiva al señalar que "son autores los que realizan la conducta descrita como punible" (art. 38) y como consecuencias jurídicas especiales los conmina con imponerles la pena que la ley señala al hecho punible (art. 61).

Ahora bien, como lo señala el procesado Murillo Ortega en su escrito de apelación, el proyectil extraído del cadáver por medio del protocolo de necropsia (f. 37), al ser sometido a un peritaje balístico se determinó que "por las características de sus estrías posiblemente fue disparado por una pistola calibre .45, marca Colt" (f. 316); en tanto, el testigo León Tejada afirmó que Murillo Ortega portaba un arma calibre 38 y Velásquez Pino un arma calibre 45.

No obstante, advierte la Sala que el doctor Federico Herrera Ortiz, consignó en el Protocolo de Necropsia que el cadáver presentaba seis orificios de entrada y salida de proyectil de arma de fuego. Así como también, que en el lugar de los hechos se levantaron tres casquillos que fueron remitidos para la pericia respectiva (f. 39), y respecto a los cuales se determinó que uno era apto para ser utilizado en armas de fuego calibre .38 SPL y los otros dos en arma calibre .45 (f. 316).

En el caso bajo examen si bien es cierto que se trata de un homicidio, y éste es un delito de propia mano que requiere que el autor y sólo él, adecue su comportamiento ilícito a la descripción del tipo penal, la participación de los señores Murillo Ortega y Velásquez Pino se adecua al concurso eventual de autores, dado que llevaron a cabo actos de ejecución idóneos para causar la muerte del señor Lemus Pino.

En ese sentido, las pruebas determinan que ambos procesados se encontraban en el lugar del hecho, que portaban armas de fuego y que de manera consciente dispararon contra el señor Carlos Enrique Lemus Espino ocasionándole la muerte,

Por tanto, de conformidad con las pruebas examinadas compartimos el juicio de culpabilidad emitido por el Tribunal A-Quo en cuanto a los procesados Murillo Ortega y Velásquez Pino.

El otro aspecto objetado por el licenciado Montenegro lo es, que no se está en presencia del homicidio agravado por motivo fútil sino ante un homicidio simple.

A este respecto, el fallo censurado sostiene lo siguiente:

"1. La conducta reprochable consiste en la acción humana de matar a una persona con un arma de fuego sin que hubiesen motivos de consideración para llevar a cabo el hecho, porque no hubo

confrontación física entre los sujetos activos y el sujeto pasivo, tampoco consta enemistad anterior, por tanto es evidente que se trata de un homicidio circunstanciado porque el hecho es llevado a cabo debido a razones fútiles".

Ciertamente como lo indica la defensa técnica del procesado Velásquez Pino, el motivo fútil no puede presumirse cuando no se ha establecido el móvil del homicidio.

Ahora bien, Murillo Ortega manifestó que al preguntarle a Carlos Lemus Pino (occiso) por un sujeto apodado "Candela", aquél le contestó bruscamente; lo que coincide con la información que tenía la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido que el homicidio se originó ante la negativa de Lemus Pino de decirle a Murillo Ortega donde estaba su primo (f. 157).

Tal situación obviamente califica el homicidio agravado por motivo fútil, porque no es atendible el motivo que determina la voluntad del sujeto activo para llegar a quitarle la vida a un semejante, toda vez que la razón que subyace es insignificante, de poca seriedad y desproporcionada frente al ilícito cometido.

En cuanto al reconocimiento de la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 66 ordinal 8 del Código Penal a favor del procesado Murillo Ortega solicitada por la licenciada Rodríguez Monteza, en el sentido que se desenvuelve en un ambiente hostil, la misma no se le reconoce, toda vez que si bien su defendido reside en un área de la capital con alto índice de criminalidad (Cabo Verde), al momento de realizar el hecho punible tenía 23 años de edad, y había cursado estudios secundarios hasta el quinto año; lo que significa que ha tenido la oportunidad de conocer los valores que nos permiten desarrollarnos pacíficamente en la sociedad.

Finalmente no puede esta Superioridad pasar desapercibido una práctica contraria a derecho que está siendo frecuente por parte de los Magistrados que conforman el Segundo Tribunal Superior de Justicia, quienes como en la sentencia examinada son del criterio siguiente:

"... ambos procesados solicitaron audiencia en derecho, lo cual constituye en cierta forma una colaboración con la administración de justicia y esa actitud, a nuestro juicio, permite considerarla como una circunstancia atenuante no preestablecida que contempla la finalidad de las otras que han sido calificadas en el artículo 66 y en atención al ordinal 8 del texto legal citado es posible reconocerla, por consiguiente le rebajamos la pena en una sexta parte que la disminuye a cada uno a diez años de prisión" (f. 444).

En fallo reciente del primero de noviembre de este año, ante un planteamiento similar por parte del Segundo Tribunal esta Sala señaló que esa decisión es inaceptable porque el artículo 57 del código punitivo de manera clara determina que "no se pueden aumentar ni disminuir las penas, sino de conformidad con una disposición expresa de la ley".

Si bien el numeral 8 del artículo 66 se refiere a "Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente"; la misma está delimitada a aspectos relacionados con la persona del sujeto activo del delito.

También hemos manifestado que en ninguna de las normas referentes al juicio con intervención de Jurado de Conciencia (Título IV del Libro III del Código Judicial) se establece "que si el imputado renuncia al derecho de ser juzgado por jurados (art. 2331), ello le beneficiará para rebajarle la pena de prisión en caso de resultar culpable de alguno de los delitos que son competencia de los jurados de conciencia (art. 2320). Al respecto no existe norma dentro de dicho título que permita disminuirle al procesado la pena si se acoge al juicio en derecho. Lo que sería un contrasentido que el ejercicio de un derecho pueda ocasionarle perjuicio a su titular" (Fallo de junio 12 de 1998).

Sin embargo, tal reconocimiento no puede ser modificado en virtud del Principio de Reformatio In Pejus que no permite agravar la situación jurídico penal de quien recurre.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

PROCESO SEGUIDO A ELISEO AGUILAR LUNA Y OTROS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución del 10 de agosto de 1999, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, determinó ABSOLVER a DAMIAN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ de los cargos que se le formularan en el auto de 23 de septiembre de 1997 el cual dispuso llamarlo como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, o sea, por el delito de Homicidio cometido en perjuicio de OLRICK ROBERTO HENDRICK.

Esa decisión jurisdiccional fue apelada al momento de notificarse por el licenciado Rolando Rodríguez Chong, Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, quien presentó en tiempo oportuno el escrito sustentario, del cual se le corrió traslado a la defensa técnica del procesado.

Concedido el recurso de apelación en el efecto suspensivo corresponde a esta Superioridad pronunciarse sobre los puntos objetados.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El licenciado Rodríguez Chong considera que si se aplica de manera objetiva lo dispuesto en el artículo 770 del Código Judicial, se deduciría que en el proceso existen los suficientes elementos de prueba para apoyar una sentencia condenatoria contra Martínez Rodríguez.

En ese sentido menciona como pruebas importantes y vinculatorias contra Martínez Rodríguez que deben analizarse detenidamente y que no fueron consideradas en el fallo, los testimonios de Otilia Luna Medrano, Eliseo Aguilar y Guillermo Sifuentes, para establecer que la confesión de Martínez Rodríguez se ajustaba a las circunstancias en que ocurrieron los hechos y las motivaciones que tenía Daniel Ponce Subera para desear la muerte del hoy occiso.

Por tanto, no comparte lo aseverado en el fallo en el sentido que hay una total ausencia en el expediente de elementos que permitan corroborar las admisiones del procesado en su confesión.

En consecuencia solicita se revoque la sentencia impugnada por no ajustarse a derecho y en su defecto condenar a Damián Martínez por el homicidio de Orlrick Roberto Hendrick (fs. 636-644).

OPINIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA

La licenciada Mireya Rodríguez Monteza en su condición de Defensora de Oficio del señor Damián Martínez Rodríguez, afirma que no existe en el expediente ninguna prueba que incrimine a su patrocinado, salvo su propia incriminación, la que fue pagada por la madre de Eliseo Aguilar, siendo que éste sí fue reconocido por la madre del occiso como autor de la muerte de su hijo.

Sostiene la letrada, que no es cierto que su defendido describiera con lógica ni claramente el crimen, y mucho menos la vestimenta del occiso.

En cuanto a la declaración de la señora Otilia Luna Medrano, señala que no tiene validez, ya que según lo normado en el artículo 896 del Código Judicial es una testigo sospechosa y su declaración es de mera referencia porque declara lo que su hijo le contó.

Igualmente indica que la declaración del señor Guillermo Sifuentes Valles es de referencia lo cual no tiene valor de acuerdo al artículo 907 del Código Judicial.

Y en cuanto a atribuir un parecido entre el señor Eliseo Aguilar y Damián Martínez, considera la licenciada Rodríguez Monteza que es sencillamente absurdo dada las diferencias de ambos, y que la señora Cecilia Hendrick Barant como testigo ocular señala la característica del homicida.

También se refiere a la valoración de la Trabajadora Social la cual en su opinión no tiene la capacidad científica para determinar la condición del sindicado, por lo cual estima no debió admitirse su informe.

Y en cuanto a lo declarado por el señor Martínez Rodríguez, sostiene que contienen diversas ambigüedades como la falta de concordancia entre el color del vehículo utilizado, el pantalón que llevaba puesto el occiso el día de la muerte e incluso la ropa que él mismo llevaba puesto, y cuando hace referencia a que el señor Daniel Ponce lo esperaba en el auto, versión contradicha por la señora Agustina De La Espada Edgar.

Ante las consideraciones expuesta, solicita la defensa se confirme la sentencia dado que en su opinión no existen elementos de juicio para variar la misma (fs. 647-648).

HECHOS

Se refiere el presente proceso penal a la muerte violenta del señor Olrick Roberto Hendrick al ser herido con arma de fuego, hecho ocurrido en horas de la tarde del 30 de diciembre de 1993 en la ciudad de Colón, barriada Puerto escondido sector 2-3.

De conformidad con la denuncia presentada por la señora Cecilia Henrick Barant, madre del occiso y única testigo de lo ocurrido, afirma que su hijo fue agredido con arma de fuego mientras se encontraba limpiando el patio de la casa por un sujeto de tez blanca, baja estatura, quien vestía un juego de buzo color azul con blanco y rojo, quien luego se alejó del lugar a pie, y luego de doblar una esquina se subió a un vehículo (fs. 19-20). Misma que fue ratificada el 25 de mayo de 1994 de conformidad con la ampliación de su denuncia.

El 13 de enero de 1994 la testigo Hendrick Barant señala a Eliseo Aguilar Luna como la persona que agredió a su hijo (f. 29), lo que reitera de manera formal en diligencia de reconocimiento el 24 de enero de 1994 (fs. 46-48).

El día 30 de septiembre de 1994, la señora Otilia Luna Medrano, madre del joven Eliseo Aguilar Luna, se apersona ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial y rinde declaración jurada señala que un sujeto llamado Damián Martínez, a quien su hijo conoció en la cárcel, afirma que le pagaron para que matara al señor Hendrick. (fs. 191-193).

La señora Luna Medrano hace entrega de un documento manuscrito que le había sido entregado a su hijo por parte de la persona identificada como Damian Martínez (fs. 188-190 y 194).

En declaración jurada rendida el 17 de octubre de 1994 Damián Martínez Rodríguez reconoce el manuscrito visible a foja 194 y afirma ser el responsable del homicidio investigado.

Inmediatamente se le recibe declaración indagatoria al señor Damián Martínez Rodríguez en la cual explica que el día de los hechos se apareció en su casa el señor David Ponce y le ofreció cuatro mil balboas (B/.4,000.00) para que matara al señor Henrick, para lo cual le facilitó el arma calibre 38 corta y juntos se dirigieron al Puerto Escondido y el señor Ponce le indicó que disparara contra un sujeto que vestía pantalón azul; por lo que le disparó al sujeto en la cabeza a una distancia aproximada de cinco metros.

Posteriormente Martínez Rodríguez amplía su declaración indagatoria el 20 de marzo de 1995, y en esta oportunidad se retracta de lo manifestado.

En ese sentido afirma que estando detenido en la cárcel de Cristóbal conoció al señor Eliseo Aguilar y a la madre de éste, señora Otilda Luna Medrano, quien le propuso que admitiera haber cometido el homicidio de Olrick Roberto Hendrick y a cambio recibiría la suma de mil ochocientos balboas (B/.1,800.00); que recibió trescientos balboas (B/.300.00) antes de declarar; y luego sólo recibió cien balboas (B/.100.00).

Afirma que los compañeros de celda son testigos del acuerdo pactado entre la señora Luna Medrano y él (fs. 274-276).

En resolución de 23 de septiembre de 1997, el Segundo Tribunal Superior de Justicia abrió causa criminal en contra de Damián Martínez Rodríguez como presunto infractor del delito de homicidio cometido en perjuicio de Olrick Roberto Hendrick; y sobreseyó provisionalmente a Eliseo Aguilar Luna (fs. 564-582).

ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde examinar la disensión planteada por la representación fiscal en el presente recurso de apelación, quien sostiene que existen suficientes elementos de prueba para proferir una sentencia condenatoria contra el señor Damián Martínez Rodríguez.

Como fundamento a su decisión, el Tribunal A-Quo en primer lugar, resalta la "manera aparatosa y al margen de la inteligencia probatoria hasta ese momento incorporada al infolio" en que se hace presente en la investigación el señor Damián Martínez Rodríguez el 30 de septiembre de 1994 cuando ya se encontraba vinculado con el ilícito el señor Eliseo Aguilar Luna, quien había sido reconocido por la madre del occiso, única testigo presencial (f. 628).

Es así que examina los detalles aportados por el señor Martínez Rodríguez indicando que no revisten veracidad.

En ese sentido, indica que le llama la atención que Martínez Rodríguez ante el agente de instrucción admite el homicidio de una persona cuyo nombre desconoce (f. 207); luego afirma que una persona de nombre David Ponce le ofreció cuatro mil balboas (B/.4,000.00) para matar al señor Olrick Roberto Hendrick, pero al final de su declaración corrige y dice que el sujeto se llama Daniel Ponce (f. 212).

También resalta el Tribunal de Primera Instancia que Martínez Rodríguez declaró que el día del suceso vestía un buzo color negro y unas zapatillas negras, situación que contrasta con el dicho de Cecilia Hendrick Barant, única testigo presencial, quien desde su primera declaración afirma que el homicida vestía un buzo color azul con rojo lo que posteriormente reitera y añade blanco, también describe las zapatillas que calzaba el sujeto como negras con blanco (f. 4 y 19).

Otro punto a que se advierte en el fallo examinado, lo es que en su indagatoria Martínez Rodríguez afirma que el Olrick Roberto Hendrick el día que fue ultimado tenía puesto un pantalón azul (f. 209), situación que contrasta con

las fotografías del cadáver (fs. 121-122 y 154).

Aunado a todo lo anterior, el Tribunal A Quo decide considerar la declaración de la única testigo presencial, señora Cecilia Hendrick Barant, y textualmente señala:

"... describe al agresor de su hijo como una persona de tez clara, de contextura agarrada (ver fs. 19), "de pelo liso largo y suelto de color negro" (ver fs. 128). A juicio del tribunal esta descripción física para nada coincide con la descripción que el propio Ministerio Público hace de DAMIÁN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, cuando a fojas 207 se le describe como trigueño, de pelo crespo, de 1.70 metros de altura aproximadamente y 150 libras de peso", los anteriores contrastes también permiten descartar el comentario de la trabajadora social del Instituto de defensoría de Oficio, quien señala cierto parecido físico entre AGUILAR LUNA y MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, sustentando esta afirmación en el tono de piel de ambos, su estatura y su peso (ver fs. 137); además de lo anterior, el tribunal ha de ponderar también el dicho de la testigo AGUSTINA DE LA ESPADA EDGAR, quien afirma haber visto el día de los hechos a una persona alejándose del sitio con una pistola humeante en la mano, pero que no pudo reconocer a DAMIÁN MARTÍNEZ en una diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos".

También acota el fallo, que si bien Martínez Rodríguez afirmó que el arma utilizada para cometer el homicidio fue de calibre 38, no le atribuye mayor fuerza vinculante a esta aseveración, "habida cuenta de lo común y accesible que resulta este calibre de municiones en nuestro medio".

Como se puede observar, contrario a lo afirmado por el Ministerio Público en su escrito de apelación, el Tribunal Superior utilizó las reglas de la sana crítica cuando expuso razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que le corresponde (art. 770 del Código Judicial).

Igualmente también adecuó su decisión a principios procesales como el In Dubio Pro Reo lo que se hace patente cuando manifiesta "que una sentencia condenatoria debe necesariamente encontrar su sustento en el acervo probatorio incorporado a la investigación la cual debe resultar completa e indicativa de la plena prueba del hecho punible y la plena prueba de la vinculación del procesado con su realización, todo lo cual a su vez da pie para el reproche que se manifiesta en la sanción penal impuesta en la sentencia" (f. 628).

Luego de todo lo expuesto, advierte esta Sala que el Tribunal de Primera Instancia dio a su decisión una base razonada, real, despojada de apreciaciones subjetivas.

Es así, que luego de cotejar la fundamentación intelectual plasmada en el fallo con las pruebas existentes, esta Sala llega al convencimiento que existen dudas en cuanto a la responsabilidad de Damián Martínez Rodríguez en la comisión del hecho reprochable que originó este proceso.

En consecuencia, se impone la confirmación del fallo apelado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia ABSOLUTORIA proferida a favor de DAMIÁN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

PROCESO SEGUIDO A FERNANDO NAVARO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante sentencia del 14 de julio de 1999, DECLARÓ CULPABLE al señor FERNANDO NAVARRO CASTILLO del delito de homicidio en perjuicio de Rufino Castillo Navarro, y lo CONDENÓ a la pena de QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN e Inhabilitación para ejercer Funciones Públicas por cuatro (4) años una vez cumplida la pena principal.

La decisión jurisdiccional en comento fue apelada al momento de notificarse tanto el procesado como la licenciada Matilde A. de Apolayo, Defensora de Oficio; quien en tiempo procesal oportuno presentó el escrito respectivo.

Al ser concedido el recurso en el efecto que determina la Ley, corresponde a esta superioridad examinar sólo los puntos objetos de la disensión, tal como lo establece el artículo 2428 del Código Judicial.

DISCONFORMIDAD DE LA APELANTE

La licenciada Matilde de Apolayo, manifiesta que su defendido, el procesado Fernando Navarro no tuvo la intención de causarle la muerte al señor Rufino Castillo, quien lo atacó primero, lo que motivó que se defendiera pegándole con un palo; sin pensar que ello le ocasionaría la muerte.

Agrega que el señor Rufino Castillo era la única persona con la cual el señor Navarro tenía amistad en la comunidad de El Congo, donde ambos residían; no siendo comprensible que hubiese existido previamente la intención de causar la muerte.

Por lo que considera accidental el hecho ocurrido y consecuencia necesaria de defenderse del ataque que había sido objeto por parte del hoy occiso, surgido porque su representado se había negado hacerle dos favores los cuales menciona en su declaración indagatoria.

Sostiene que tal circunstancia excluye el motivo fútil, el cual debe ser analizado con mucho cuidado, según la doctrina y la Corte Suprema de Justicia; y que en el presente caso hubo una discusión entre ellos, hubo una motivación que no se puede calificar de fútil. Además de que el único que puede indicar por qué cometió el hecho es el imputado y él claramente ha dicho que ellos tuvieron una discusión.

Por otro lado, sostiene se le debe reconocer al señor Navarro la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 66 numeral 8, porque la persona que se acoge a un juicio en derecho está abreviando su proceso, está agilizando el trámite de su caso, fuera del ahorro de gastos que le hace al Estado.

Por las razones expuestas, la letrada solicita se revoque la sentencia apelada y se condene a su representado por homicidio simple, y además se le conceda una rebaja por acogerse a un juicio en derecho (fs. 466-468).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscal Superior del segundo Distrito Judicial, licenciada Cecilia Raquel López, al dar respuesta al traslado del escrito de apelación formulado por la defensa técnica del procesado Fernando Navarro, manifiesta que el Magistrado Sustanciador de manera clara explicó la futilidad con la cual se ejecutó el hecho criminal, encontrando pleno respaldo en el caudal probatorio. Agrega que no sólo reluce esta causal calificada, sino que el hecho revistió acciones premeditadas.

En ese sentido afirma, que la investigación echó por tierra la versión del sindicado de dar a entrever que en el lugar donde se desencadenó el incidente fatal, encontró por casualidad el garrote con el cual causó la muerte del señor Navarro.

Indica que el enjuiciado explicó que el garrote se encontraba en el lugar porque lo tenía guardado para confeccionar un garrotillo que una persona desconocida le había mandado hacer; y que aprovechó el momento para que el señor Navarro le ayudara a buscar un objeto que se le había caído en el lugar.

Situación que le hace concluir, que sin justificación alguna el procesado le dio el golpe fatal al hoy occiso, para luego inmediatamente poder perpetrar otro hecho delictivo, el de violación carnal a una de las hijas del difunto, acción última que se consumó tal y como lo ha manifestado la menor Yanys Yarisel Castillo (fs. 171 y 211).

Y en cuanto al reconocimiento de la atenuante solicitada por la apelante, sostiene que no se aplica al presente caso, porque el señor Navarro ante el caudal probatorio, jamás se iba a presentar ante un jurado de conciencia que pudiera justificar su conducta.

Por tales razones, opina que la sentencia impugnada debe mantenerse en todas sus partes, ya que es cónsona con las pruebas, la ley y la justicia; y solicita se desestime por completo la petición invocada en el sentido de disminuir la sanción impuesta (fs. 469-471).

SITUACIÓN PROCESAL

Esta superioridad, luego de examinar el expediente a objeto de emitir la decisión que corresponde con respecto a las pretensiones de la apelante, advierte lo siguiente:

De acuerdo con resolución de 7 de agosto de 1998 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (fs. 386-393), ese tribunal ordenó mediante oficio N° 235 de 4 de marzo de 1999, la compulsas de copias al Juzgado de Circuito Penal, en Turno de la provincia de Coclé, referente a las sumarias seguidas al señor Fernando Navarro Castillo, en cuanto al delito de violación carnal que se le imputa en perjuicio Yanis Yaribel Castillo, teniendo como fundamento el artículo 159 del Código Judicial (f. 441).

Ciertamente que la citada norma procedimental otorga la competencia a los jueces de circuito en aquellos delitos que tengan en la Ley señalada pena mayor de dos años de prisión (art. 159 ord. 15 del Código Judicial).

Sin embargo, otras normas adjetivas se refiere a la acumulación de procesos indicando "que será dispuesta en los casos de unidad o pluralidad de delitos, de conformidad al Capítulo III, del Título III, del Libro I del Código Penal, a petición de parte o de oficio en cualquier momento" (art. 203 del Código Judicial); y que la misma tiene lugar "cuando contra un mismo individuo o por un mismo delito se siguen dos o más actuaciones distintas" (art. 2291 del Código Judicial).

En cuanto a la competencia en los casos de acumulación de procesos se ordena que se haga "en el tribunal que haya prevenido el conocimiento, cuando se trate de dos de igual categoría. En caso contrario, la acumulación se hará en el Tribunal Superior" (art. 2292).

También se refiere el código procedimental a los llamados delitos conexos definiéndolos como: "Los diversos delitos que se imputen a un procesado al incoarse contra el mismo, causa por cualquiera de ellos, si tuvieren analogía o relación entre sí, a juicio del tribunal y no hubiesen sido hasta entonces objeto de procedimiento" (art. 2001 ord.5); estableciendo cuáles son los Tribunales competentes, en su orden para conocer de los mismos, y entre otros, indica que el de mayor jerarquía (art. 2002).

En el caso sub-júdice, al señor Navarro Castillo se le ha imputado la

comisión de dos hechos punibles cometidos en horas de la noche del día 19 de noviembre de 1997: el homicidio del señor Rufino Castillo y el delito de violación carnal con respecto a la menor Yanis Yaricel Castillo, hija del hoy occiso.

Obviamente se está en presencia dos investigaciones penales contra un mismo individuo, lo que implica un concurso material de delitos (art. 64 del Código Penal), por tanto corresponde la acumulación de ambos procesos.

En consecuencia, a objeto de conocer en qué estado procesal se encontraban las sumarias seguidas al señor Navarro Castillo en la esfera circuital penal, en horas de la mañana del 16 de diciembre de este año, vía telefónica, nos comunicamos con la licenciada Florelia Bonilla de Cruz, Jueza Segunda del Circuito Penal de Coclé.

La distinguida funcionaria nos informó que ese Tribunal abrió causa criminal contra Fernando Navarro Castillo como supuesto infractor de normas penales contempladas en el Libro II, Título IV, Capítulo VI, Capítulo I del Código Penal, es decir por un delito contra El Pudor y la Libertad Sexual en perjuicio de la menor Yanis Yaricel Castillo; y nos envió vía fax copia del auto fechado 22 de noviembre de 1999 (fs. 477-481).

Consecuente con esa situación, lo procedente es esperar a que concluya el proceso seguido a Navarro Castillo en el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, dado que el procesado Navarro Castillo tiene derecho a que si aquél emitiera un fallo condenatorio en su contra, el Tribunal de mayor jerarquía (art. 2002 del Código Judicial), acumule el proceso a objeto de unificar las penas impuestas.

Ello es así, porque la razón de ser del concurso material es en la práctica "fundamentalmente un problema de determinación de la pena; de ahí que los preceptos que lo disciplinan figuren entre las reglas de determinación o aplicación de la pena" (Francisco Muñoz Conde. Teoría General del Delito. pág. 223. Editorial Temis. Bogotá-Colombia. 1990).

La legislación nacional acoge como mecanismo para concretar la pena imponible en los casos de concurso material el principio de acumulación jurídica, que es un límite a la acumulación material de penas (art. 64 del Código Penal).

Por lo expuesto, se procederá a declarar nula la sentencia apelada, a objeto que el Tribunal Superior suspenda la emisión de su fallo en espera que el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Penal se pronuncie sobre la culpabilidad o inocencia del procesado Navarro Castillo.

En el evento que el veredicto sea condenatorio, el Tribunal Superior debe disponer la acumulación de ambos procesos para unificar las penas impuestas en una sentencia única, aplicando las reglas del concurso material.

De lo contrario, el Tribunal Superior debe proceder a emitir el fallo correspondiente a la causa en examen.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA NULIDAD de la sentencia Condenatoria Apelada; y ORDENA al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial proceda de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese, Devuélvase y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A LUIS ALBERTO RAMOS PERALTA, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JAVIER OSORIO BARRIOS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso de apelación propuesto contra la sentencia fechada 18 de junio de 1999, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá condenó a Luis Alberto Ramos Peralta a siete años y seis meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por tres años una vez cumplida la pena principal, por el delito de homicidio doloso cometido en perjuicio de Javier Osorio Barrios. Contra esa decisión judicial anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación la defensa oficiosa de Ramos.

El recurrente censura que el Tribunal Superior utilizó el testimonio de Rey Missiel Magallón Aguilar para condenar a Ramos, toda vez que ese deponente se contradijo en su relato, a tal extremo que, durante el plenario, se retractó de las cargos que formuló contra el imputado Ramos. En síntesis, el recurrente considera que no existen suficientes elementos probatorios que vinculen a su defendido con la comisión del hecho punible, por lo que solicita se revoque la sentencia dictada en primera instancia (fs. 399-401).

Por conocidos los argumentos del apelante, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los aspectos objetados en la sentencia recurrida, según lo dispone el artículo 2428 del Código Judicial.

El cuaderno penal permite conocer que la madrugada del 30 de septiembre de 1995, en un baile que se efectuó en la comunidad de San Vicente, corregimiento de Chilibre, provincia de Panamá se suscitó una discusión entre Javier Osorio y otras tres personas, pero fue una cuarta persona la que se aproximó a Osorio y le efectuó varios disparos con arma de fuego. Las unidades de policía que vigilaban la actividad bailable intentaron aprehender al agresor, pero este logró escapar. Osorio fue internado en el Complejo Hospitalario de la Caja de Seguro Social, donde falleció el 31 de octubre de 1995. El protocolo de necropsia revela que el cuerpo de la víctima presentaba heridas por proyectil de arma de fuego en el tórax y en el abdomen. Concluye el informe médico que Osorio murió como consecuencia de "1. HERIDAS POR ARMA DE FUEGO EN TORAX Y ABDOMEN. 2. SHOC (sic) SEPTICO POR PSEUDOMONAS" (f. 47).

Advierte la Sala que para resolver el recurso interpuesto es necesario examinar ciertos elementos probatorios que constan en cuaderno penal. En tal sentido, el sindicado Luis Alberto Ramos Peralta (a) "Topo", manifestó que desconoce a las personas que le imputan la comisión del hecho punible; que no recuerda dónde se encontraba la noche de los hechos, pero asegura que no se encontraba por el área de Chilibre (fs. 207-211).

Por su parte, el testigo Rey Missiel Magallón Aguilar, en su primera intervención, señala que observó a los hermanos Javier y Benny Osorio en el área del baile; luego escuchó unos disparos y notó que Beny Osorio huía del lugar. También señala que una persona con el apodo de "Topo" efectuó los disparos que le causaron la muerte a Javier Osorio (fs. 30-34). Al ampliar su declaración reconoció, a través de vistas fotográficas, a "Topo" como la persona que agredió mortalmente a Javier Osorio (fs. 80-81). También es importante destacar la declaración extrajudicial que Magallón rindiera ante notario público. En esa diligencia, la cual fue ratificada en el acto de audiencia oral, se retractó de todos los cargos formulados contra el imputado Ramos. En esa oportunidad, Magallón manifestó que "me retracto" de la declaración en la cual acusó "a un joven de nombre Luis Alberto Ramos, pero en realidad él no fue, nunca había estado allí ... lo que hice ... fue porque tenía temor de mi vida, me andaban buscando y me amenazaban los hermanos del hoy occiso ..." (f. 359).

Otra deposición allegada al cuaderno penal es la de Beny De La Cruz Osorio

Barrios, hermano de la víctima, quien observó cuando su hermano Javier Osorio discutía con Ramiro, Reynaldo y Wilfredo. En ese momento, explica el testigo, la joven María Elena Zarmiento intervino para evitar una riña; y en el momento en que Javier intentaba alejar a Zarmiento del tumulto, "Topo" le disparó a Javier Osorio (fs. 10-14).

También se encuentra acreditado en autos la declaración jurada de Ramiro Vergara Ornano, quien expresa que Reynaldo Magallón inició una discusión con la víctima. En ese instante, explica el deponente, escuchó tres disparos de arma de fuego y observó cuando Osorio cayó al suelo. Al día siguiente se enteró que "Topo" fue quien disparó contra Osorio (fs. 25-29).

Finalmente, el cuaderno penal permite apreciar la declaración jurada de Delgica Delmira Varela, quien manifiestó que el imputado Ramos habitaba en su casa, y advierte que este fue detenido en la casa de su mamá en Chilibre, la cual visitaba con frecuencia (fs. 269-273).

La Corte tiene reservas sobre la retractación realizada por Magallón Aguilar, toda vez que la primera versión rendida por este, coincide o encuentra apoyo en la deposición efectuada por Beny De La Cruz Osorio Barrios, cuya declaración conserva todo su valor probatorio, pues los antecedentes del caso no revelan que su deposición haya variado o que se dude sobre la veracidad de su relato. En adición, resulta débil el argumento que expone Magallón Aguilar para fundar su retractación. Sólo manifiesta que fue amenazado por familiares de la víctima o presionado por autoridades de la Policía Técnica Judicial, sin que pueda comprobarse, por lo menos de manera indiciaria, esas afirmaciones.

Con los argumentos expuestos arriba, aunado a que el lapsus de tiempo que hubo entre la muerte de Osorio y el momento en que Magallón Aguilar emitió su primera declaración jurada, permite determinar que este ofreció una exposición real sobre cómo sucedieron los hechos. Podemos concluir entonces que los cargos efectuados por Magallón Aguilar contra el sumariado Ramos deben atenderse sin asomo de dudas.

Como quiera que la Sala es del convencimiento de que en autos está acreditado que Ramos estuvo en el lugar de los hechos, que fue reconocido por Rey Missiell Magallón y por Beny De La Cruz Osorio Barrios, quienes lo señalan como la persona que portaba un arma de fuego con la cual le disparó a Javier Osorio, y que posteriormente le causara la muerte, esta Superioridad no tiene reparos en confirmar la sentencia apelada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia fechada 18 de junio de 1999, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá condenó a Luis Alberto Ramos Peralta a siete años y seis meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por tres años una vez cumplida la pena principal, por la comisión del delito de homicidio en detrimento de Javier Osorio Ramos.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS. (fdo.) GRACIELA J. DIXON.
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO MANUEL BATISTA EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ANGEL QUIEL, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE DORYS ERNESTO ARAÚZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, resolución de 24 de noviembre de 1999, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se niega la solicitud de fianza de excarcelación presentada por el Licdo. EDUARDO MANUEL BATISTA RIVERA en favor de MIGUEL ANGEL QUIEL QUINTERO, investigado por delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de RORIS ERNESTO ARAÚZ CENTENO.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Sostiene el Licdo. BATISTA RIVERA que el ofendido fue lesionado el día 17 de septiembre de 1999 y fue intervenido quirúrgicamente en el Hospital Regional Rafael Hernández, salvándole la vida. Expresa que la lesión sufrida fue leve, en el muslo derecho, por lo que el imputado en ningún momento demostró dolo al actuar sino que se vio abocado a defenderse porque fue atacado en el orinal del Bar "El Mostrenco", ubicado en el Corregimiento del Guarumal, Distrito de Alanje, provincia de Chiriquí. (F. 14)

Continúa señalando el recurrente que el señor QUIEL QUINTERO se defendió de una agresión injusta actual o inminente, de parte los hermanos ARAÚZ quienes lo superan en tamaño y corpulencia así como existía una superioridad numérica, porque eran dos atacantes contra uno. Agrega que el procesado no provocó el incidente sino la parte ofendida y utilizó un medio racional para repeler la acción de que fue objeto, por lo que argumenta que no existe dolo y ante esa circunstancia el delito es de competencia de los Jueces de Circuito Penal. (F. 15)

Finalmente el abogado alega que fue incorrecta la interpretación de los hechos, pues considera que el delito cometido por su defendido no es el homicidio sino que el delito de lesiones personales con resultado muerte, cuya pena oscila entre 3 a 5 años de prisión (Artículo 138 C.P), y siendo que la pena mínima es de 3 años de prisión se le está privando al imputado del derecho de fianza de excarcelación que le asiste.

FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial manifestó que de las constancias de autos se tiene que la conducta del sindicado se encuadra provisionalmente en el tipo penal que sanciona el delito de homicidio, cuya pena mínima es cinco años de prisión, razonamiento que se funda en los graves indicios que figuran en el expediente contra MIGUEL ANGEL QUIEL QUINTERO.

Lo anterior es con base en las declaraciones juradas, entre las que destaca la declaración rendida por la Dra. SILVIA DE BANDELL quien señaló que la lesión infligida a RORIS ERNESTO ARAÚZ CENTENO, puede ser catalogada como mortal, ya que se encontraba en la fase irreversible de shocke hipovolémico, observándose un tratamiento clínico adecuado a ARAÚZ CENTENO. (Fs. 10-11)

El Tribunal de primera instancia se refirió al arma utilizada por el imputado para cometer el hecho punible, un cuchillo que no se ha incorporado en el expediente, pero que según los testigos NICOLÁS RIVERA GANTES y JUAN DE DIOS ARAÚZ CASTILLO medía de 4 a 5 pulgadas aproximadamente, arma idónea para causar la muerte de ARAÚZ CENTENO, situación que debió ser prevista por el agente, si se valora que el hoy occiso no portaba armas para defenderse, tal como lo manifiesta JOSÉ DIMAS MORALES SALAZAR. (F. 11)

En ese orden ideas, se aprecia lo declarado por JORGE LUIS APARICIO ROJAS quien señaló que al oír los gritos que provenían del baño fue a ver y QUIEL QUINTERO había cortado a RORIS ERNESTO ARAÚZ CENTENO y al tratar de quitarle el cuchillo al sindicado éste manifestó que lo iba a matar queriéndolo cortar nuevamente, lo que coincide con lo expresado por NICOLÁS GANTES ARAÚZ. (Fs. 11-12)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Se tiene que el día 17 de septiembre de 1999 en el bar Mostrenco, ubicado en el distrito de Alanje, provincia de Chiriquí se dio un hecho de sangre en el que MIGUEL ANGEL QUIEL QUINTERO, presuntamente con la colaboración de su hermano HENRY ALBERTO QUIEL QUINTERO, hirió con arma blanca en el muslo derecho al joven RORIS ERNESTO ARAÚZ CENTENO y, dada la gravedad de la lesión inferida, se produce su deceso el 26 de septiembre del año en curso.

En el protocolo de necropsia se indica que la causa de muerte de ARAÚZ CENTENO se dio a consecuencia de: "1. falla orgánica multisistémica; 2. shock hipovolémico laceración de vena femoral derecha. 3. herida por arma blanca". (F. 228)

De igual manera, se indica que la forma de la muerte es "homicida desde el punto de vista médico legal" y se hace un resumen del estado del paciente a partir de su admisión el día 17 de septiembre hasta el 26 de septiembre, observándose un comentario que señala "Consideramos que las alteraciones encontradas son consecuencia directa de las lesiones recibidas (laceración de vena femoral por herida con arma blanca). (Fs. 229 a 231)

En cuanto a las declaraciones juradas, se tiene la de JORGE LUIS APARICIO ROJAS (a) "ÑATO", quien señala que estando en el bar "Mostrenco" en compañía de ISRAEL ARAÚZ y "CHICHI" o sea RORIS ARAÚZ; éste se fue al baño. Luego, los hermanos MIGUEL QUIEL y HENRY QUIEL se pararon y fueron al baño; en pocos minutos escuchó unos gritos que provenían de allí, por lo que fue a ver que pasaba y estaba MIGUEL que había cortado a "CHICHI" y trataba de cortarlo nuevamente, APARICIO ROJAS se metió y le agarró la mano a MIGUEL, se la dobló para quitarle el cuchillo, pero cuando lo agarró éste le dijo que lo soltara porque iba a matar a "CHICHI". (Fs. 14-15)

El declarante explica que le había quitado el cuchillo a MIGUEL y HENRY quería quitárselo, le decía que se lo entregara, en eso la muchacha que le dicen YENY que atiende el bar le dijo "ÑATO" entregame el cuchillo", él se lo entregó y en pocos minutos HENRY tenía el cuchillo, lo que es corroborado por JUAN DE DIOS ARAÚZ CASTILLO (F. 252), JOSÉ DIMAS MORALES SALAZAR (F. 261), NICOLÁS GANTES ARAÚZ (F. 281) y ARQUIMEDES BEITÍA QUITERO (F. 290)

Por su parte NICOLÁS RIVERA GANTES, tío del imputado, expresa que fue al servicio y observó a HENRY y MIGUEL ÁNGEL acosando al hoy occiso, éste les decía que no quería problemas; MIGUEL ÁNGEL tenía el puñal o cuchillo en la mano, en vista de eso lo agarró y le dijo que no hiciera eso, entonces su sobrino, con el cuchillo en la mano, le contestó que lo soltara o lo cortaba, por tanto lo soltó y salió corriendo a buscar a ISRAEL, hermano de RORIS, y le dijo corre que van a cortar a tu hermano en el servicio. Manifiesta el declarante que vio el cuchillo y era uno de cache blanca que le dicen cache de chivo que mide entre cuatro y cinco pulgadas. (F. 57)

En ese sentido, consta la declaración de NODIER ALEXIS GONZÁLEZ JURADO manifestó que el día de los hechos MIGUEL ANGEL QUIEL QUINTERO cargaba un cuchillo metido en la pretina del pantalón en la parte de atrás del lado derecho sujeto a la correa, el que ellos conocen como cache de chivo el cual mide 12 cm aproximadamente. (F. 154)

CESAR AUGUSTO ARAÚZ CENTENO, hermano del hoy occiso, narra que éste fue al baño; en eso salió HENRY de la barra y se dio la discusión, luego salió MIGUEL ÁNGEL y se acercó a la mesa donde se encontraba ISRAEL, otro hermano del hoy occiso, le puso un puñal en el cuello y le dijo si te metes, te mato a ti también, amenaza que también le hizo al señor NICOLÁS GANTES diciéndole "tío apartese o lo travo a usted también o sea que lo cortaba" (F. 62)

Por su parte OLIVIADES MORALES CHACON, testigo presencial del hecho, explica a fojas 67 y siguientes lo que vio:

"... escuché que Henry le manifestó a la cantinera que cuidado le iba a vender una cerveza al desgraciado refiriéndose a Roris (sic),

entonces ella le dijo, que ese era su trabajo y que tenía que hacerlo, y Henry le dijo a la cantinera, "vas a ver la cagada que va a pasar", se retiró de la barra y se dirigió a su casa, y como a los cinco minutos más o menos regresó con el hermano Miguel ... me acerqué al baño como a una distancia de 3 metros más o menos, y me coloqué detrás de Nicolás Gantes padre ... fue cuando observé que Henry tenía a Roris (sic) agarrado, y Nicolás le dijo sobrino deje eso, usted no ve como está su abuelo, y se va a poner en eso, y en eso Miguel le dijo "Tío apartese o lo travo ... vi a Henry que tenía a Roris (sic) agarrado, y Miguel ya había cortado a Roris (sic), y Roris (sic) se soltó de Henry, y se agarró a luchar con Miguel, Roris (sic) le tenía sostenida la mano a Miguel donde tenía el puñal y estaban en el suelo, y Henry estaba pateándolo o sea a Roris, fue entonces cuando Ñato o sea Jorge Luis logró quitarle el cuchillo a Miguel, ..." (Fs. 68-69)

En declaración indagatoria, MIGUEL ÁNGEL QUIEL QUINTERO manifestó que se dirigió al baño, en ese momento llegó el señor RORIS ERNESTO ARAÚZ con su hermano ISRAEL ARAÚZ; cuando lo vieron en el baño lo acorralaron y le robaron cincuenta balboas. En ese momento los dos lo tenían agarrado y fue cuando estaba forcejeando y lo tiraron al piso, viéndose obligado a sacar un arma blanca para defenderse, pues el hoy occiso tenía un arma blanca y, para poderse zafar de ellos, se vio obligado a cortar a RORIS en una pierna. (F. 91-92)

Lo anterior es corroborado por HENRY ALBERTO QUIEL QUINTERO, hermano del imputado. (Fs. 113-114)

JUAN DE DIOS ARAÚZ CASTILLO, otro hermano del finado, señaló que estaba de espaldas al baño, en compañía de SEBASTIÁN, JOSÉ DIMAS, NODIER y ARQUIMEDES, en eso oyeron que alguien cayó al piso, volteo a ver y se trataba de RORIS que estaba en el suelo, vio a MIGUEL ANGEL que portaba un puñal en sus manos y RORIS le agarraba la mano. (Fs. 251-252)

JOSÉ DIMAS MORALES SALAZAR explica que vio cuando RORIS iba para el baño, HENRY y MIGUEL ANGEL se fueron detrás de éste. Indica que vio el cuchillo que tenía MIGUEL ANGEL que era como una pulgada de ancho y la hoja era más o menos como de cinco pulgadas de largo. En cuanto al ofendido, señala que éste se defendía con las manos porque no tenía arma, el único que vio con un arma era a MIGUEL. (F. 261)

NICOLÁS GANTES ARAÚZ expresó en su declaración jurada que MIGUEL ANGEL se metió al servicio donde estaba RORIS y lo cortó. HENRY estaba en la puerta del servicio y no dejaba salir a RORIS. Después que MIGUEL ANGEL cortó a RORIS empezaron a forcejear el cuchillo, de allí salieron del servicio y fue donde se metió "ÑATO" y su papá (NICOLÁS GANTES RIVERA). (F. 281)

La señora JOSEFA YANETH HERNÁNDEZ VILLARREAL rindió declaración jurada como consta de fojas 21 a 23 y ampliación de foja 198 a 209 en las cuales se evidencia contradicciones.

De conformidad con las constancias procesales, estima la Sala que el actuar ilícito del procesado MIGUEL ANGEL QUIEL QUINTERO se subsume provisoriamente en el tipo penal de homicidio doloso, cuya pena mínima privativa de libertad es cinco años, lo que se infiere de las declaraciones de los testigos presenciales que indican que el imputado manifestó que quería matar a ARAÚZ CENTENO e incluso amenazó de muerte a las personas que querían intervenir para evitar el problema.

Como quiera que nuestro Código de Procedimiento señala taxativamente que los delitos con pena mínima de 5 años de prisión no son excarcelables, corresponde entonces a esta Sala Penal confirmar el auto venido en grado de apelación, en el sentido de no conceder el beneficio de fianza de excarcelación al señor MIGUEL ANGEL QUIEL QUINTERO.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto 24 de noviembre de 1999, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE ALFREDO VICENTE LAMMIE GRAHAM, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE YESSANIA LISBETH GÓMEZ DE GRACIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN ECHEVERS. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante auto calendado 25 de noviembre de 1999, denegó el beneficio de excarcelación bajo fianza solicitado a favor de Alfredo Vicente Lammie Graham, acusado de la comisión del delito genérico contra la vida e integridad. Sentido, se advierte que el imputado Alfredo Vicente Lammie Graham manifestó que el día de los hechos Yessenia Lisbeth Gómez De Gracia llegó a su Clínica porque sentía un fuerte dolor en el abdomen. Que procedió a suministrarle por vía endovenosa valium y dolofor, que son tranquilizante y analgésico, respectivamente. En ese momento, explica el sindicado, Gómez sufrió un paro respiratorio, por lo que le aplicó adrenalina y maniobras de resucitación, pero al revisarle los signos vitales, se percató que había muerto. Agrega que nunca tuvo comunicación con Gómez y que al momento de su fallecimiento no llamó al Ministerio Público, porque desconocía el procedimiento (fs. 316-335, antecedentes).

Otra declaración allegada al cuaderno penal es la de Lorena Isabel González, quien acompañó a la víctima hasta la clínica del imputado. Señala la testigo que Gómez ingresó al consultorio de Lammie y transcurridos unos minutos, este le informó que Gómez había muerto porque le había aplicado un medicamento al que posiblemente era alérgica, lo que le provocó un shock. Posteriormente, relata la testigo, Lammie le comunicó al esposo de Gómez lo sucedido; que luego el sindicado, con ayuda de otra persona, compró un ataúd para transportar a la occisa hacia Puerto Armuelles (fs. 35-39; 101-108, antecedentes). Al ampliar su declaración, González señaló que con anterioridad Lammie le practicó un aborto, y con vista que Gómez había manifestado que el niño que gestaba no era de su esposo, le proporcionó el número telefónico de Lammie para ver si la podía ayudar (fs. 116-121, antecedentes).

De otra parte, figura la declaración de Aníbal Martínez Franco, quien señala que Lammie le solicitó que transportara un cadáver a Puerto Armuelles; que al llegar a la clínica, el sindicado le pidió que lo ayudara a meter el cuerpo al ataúd. Pero, agrega el declarante, no se pudo cumplir con el propósito, porque en ese momento llegaron la policía y la Personera Municipal (fs. 83-88; 110-114, antecedentes).

También resulta importante la declaración de Argelia Moreno Ortega, quien laboraba en la Clínica de Lammie, quien manifestó que lo más probable es que este practicaba abortos (fs. 183-188 antecedentes).

La Sala comparte la decisión adoptada por el a-quo, ya que, de acuerdo con los elementos probatorios de autos, todo parece indicar que Gómez solicitó los servicios de Lammie para que, con sus conocimientos médicos, le realizara prácticas abortivas para detener un posible embarazo.

Como quiera que en autos consta la providencia que ordena la declaración

indagatoria de Lammie y que los delitos que se le imputan son los de homicidio y aborto, en virtud del artículo 2181 del Código Judicial el delito de homicidio es de aquellos que se encuentra excluido del beneficio de excarcelación bajo fianza, pues la pena mínima aplicable es superior a los cinco años de prisión, esta Superioridad no tiene reparos en confirmar la resolución apelada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto fechado 25 de noviembre de 1999 proferido por el Tercer Tribunal Superior de Justicia, por el cual se niega el derecho a fianza a favor de Alfredo Vicente Lammie Graham, por la comisión del presunto delito genérico contra la vida e integridad personal, en perjuicio de Yessenia Lisbeth Gómez De Gracia.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

SUSTITUCIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR ERICK GEOVANNY PITY, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE AMILCAR JAVIER CHÁVEZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Secretaría de la Sala Penal, resolución de 16 de agosto de 1999, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se revoca la orden de detención que pesa contra ERICK GEOVANNI PITTÍ GONZÁLEZ y en su lugar se sustituye por las medidas cautelares personales previstas en los literales A y B del artículo 2147-B del Código Judicial, y se ordena la inmediata libertad del procesado.

El Licdo. TOMÁS AMADOR MORA ROSAS, abogado del querellante, al momento de notificarse de la resolución mencionada, anunció que apelaba, por lo que se concedió en el efecto diferido, a fin de que sea resuelta la alzada. De igual manera, el Licdo. EDWIN ALVAREZ, representante del Ministerio Público, anunció que apelaba de la decisión; sin embargo no formalizó el recurso en tiempo oportuno razón por la cual se declaró desierto.

Se le dio traslado del recurso a la firma forense VÁSQUEZ y VÁSQUEZ, que tiene a su cargo la defensa del señor PITTÍ GONZÁLEZ, por lo que el Licdo. LUIS ANTONIO VÁSQUEZ JARAMILLO presentó escrito de oposición en tiempo oportuno.

EL APELANTE

En lo medular, el recurrente plantea su disconformidad con el fallo en comento, pues considera que tanto en el Código Penal como en el Judicial no señalan que los involucrados en delito de homicidio sean sujetos de una medida cautelar distinta a la detención preventiva, porque la pena mínima por este hecho punible es de 5 años de prisión y para que se beneficie al imputado de medidas sustitutivas a la detención preventiva, la pena debe ser menor de dos años de prisión.

Por otro lado, expresa el apelante que el Tribunal Superior dicto auto de llamamiento a juicio contra el procesado como presunto transgresor del Título I, Capítulo I, del Libro II del Código Penal, es decir, por Delito Contra la Vida y la Integridad Personal, por lo que llama la atención que no tomara en cuenta su propia opinión y no está actuando bajo el criterio legal para sustituir la

detención preventiva. (F. 45)

OPOSICIÓN AL ESCRITO DE APELACIÓN

La defensa técnica de PITTÍ GONZÁLEZ, manifiesta que si se lee con atención el contenido de la decisión del A-quo, se percibe con claridad que la misma es apegada a la teleología de las normas relativas a la aplicación de medidas cautelares que consagra el Código Judicial. El letrado cita el párrafo segundo del artículo 2147-A y el numeral 5 del artículo 2147-B, los que analizados conjuntamente con el artículo 2147-D, como lo hace la decisión impugnada, se aprecia que la detención preventiva, aparte de ser la última de las previstas por el artículo 2147-B, es una medida subsidiaria en los términos de la decisión impugnada "que se aplica cuando las demás medidas cautelares resultaren ineficaces." (Fs. 52-53)

Expresa el Licdo. VÁSQUEZ JARAMILLO que el tribunal de primera instancia al otorgar medida cautelar de no abandonar el territorio nacional sin autorización judicial y la obligación de presentarse ante el tribunal de la causa los días 1° y 15 de cada mes, toma en consideración la situación personal y social del imputado, en cuanto que no registra antecedentes penales ni constituye una amenaza a la seguridad social en lo que se refiere a su conducta como ciudadano. (F. 53)

EL TRIBUNAL A-QUO

El Tribunal Superior manifestó que se tiene que en el auto de enjuiciamiento se ha considerado la existencia de graves indicios de responsabilidad contra PITTÍ GONZÁLEZ, lo que permite la aplicación de una medida cautelar al cumplirse el presupuesto del *fumus boni iuris*. (F. 23)

Por otro lado señala el Tribunal A-quo que, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en la fase intermedia con la calificación del mérito legal de las sumarias en la cual se ha acopiado gran cantidad de pruebas; el imputado desde hace cuatro años es miembro de la Fuerza Pública, tiene aproximadamente 27 años de edad, nació en la ciudad de David y reside en Nuevo San Carlitos, no consta que con anterioridad hubiese cometido delitos violentos que permitan deducir una peligrosidad social; las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon el hecho investigado, y el hecho de que la provincia de Chiriquí es fronteriza con la República de Costa Rica, ello permite colegir que debe aplicarse una medida cautelar. (F. 23)

Aunado a lo anterior, el imputado tiene 10 meses de estar privado de su libertad y el aplicar otra medida cautelar no existe una real peligrosidad en la prueba, ni peligrosidad social, pues este llegó al lugar de los hechos a solicitud de un ciudadano a investigar la posible comisión de un delito atentatorio contra el patrimonio y la ubicación de la víctima, lo que permite establecer, entre otras razones, que en estos momentos la detención preventiva no es proporcional y debe ser sustituida por otras medidas cautelares que también puede garantizar los fines del proceso como el que no se contamine la prueba y que el imputado puede estar a disposición del tribunal en el evento de que se le imponga una sanción penal. (Fs. 23-24)

SITUACIÓN PROCESAL

En la presente solicitud, se advierte, que mediante resolución de 16 de diciembre de 1999, proferida por esta Sala, se resolvió revocar el auto de 30 de abril de 1999, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial por el cual se llamaba a responder en juicio penal a ERICK GEOVANNI PITTÍ GONZÁLEZ, se dictó un sobreseimiento definitivo a favor de éste y en consecuencia se ordenó su inmediata libertad.

Con fundamento en lo anterior, no procede la solicitud presentada por el Licdo. TOMÁS AMADOR MORA ROSAS, toda vez que nos encontramos ante un fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el presente caso.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

TRIBUNAL DE INSTANCIA

PROCESO SEGUIDO AL SR. RUBEN REYNA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para su calificación legal, la Procuraduría General de la Nación, mediante Vista N° 91 de 1 de octubre de 1999, remite ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, las sumarias seguidas contra RUBEN REYNA por la supuesta comisión de los delitos Contra la Administración Pública, en su modalidad de Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

Del análisis efectuado a las piezas que componen el cuaderno sumarial y sin entrar al fondo del asunto, la Sala advierte que la denuncia fue interpuesta el 16 de septiembre de 1999 (F. 11). No obstante, es un hecho público y notorio que, a la fecha, el denunciado ha perdido su condición de Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá y como no tiene la calidad funcional que exige el artículo 95 del Código Judicial, su juzgamiento no corresponde a esta corporación. De allí que es menester declinar competencia ante los jueces municipales del Ramo Penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento del presente caso y DECLINA COMPETENCIA a la esfera municipal correspondiente a fin de que se decida la situación jurídica del imputado RUBÉN REYNA.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

PROCESO SEGUIDO A GERTRUDIS MITRE, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante Vista N° 97 de 21 de octubre de 1999, emitida por la Procuraduría General de la Nación, se nos remite para su valoración legal, el expediente que contiene las sumarias seguidas, las sumarias seguidas contra GERTUDIS MITRE por la supuesta comisión de Delito Contra el Patrimonio, en perjuicio de la señora

MANUEL EFRAÍN MORENO.

El señor MITRE, al momento ocurrir el hecho por el cual se le ha investigado, estaba nombrado como Observador Permanente ante el Parlamento Centroamericano, motivo por el cual correspondía a esta Superioridad el examen del caso.

Para corroborar el "status" del señor MITRE, el señor Procurador solicitó al Ministro de Relaciones Exteriores que certificara si en la actualidad se desempeña en ese cargo (F. 116).

En respuesta a dicha solicitud, la Subdirectora de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores expidió certificado en el cual señala que:

"mediante Decreto Ejecutivo N° 178 del 3 de septiembre de 1999, se dejó sin efecto la designación del señor GERTRUDIS MITRE, como Observador Permanente ante el Parlamento Centroamericano, en representación de la República de Panamá." (F. 118)

Es por ello que el Alto Funcionario del Ministerio Público solicitó en la Vista Fiscal que esta Sala se inhiba del caso y lo decline a la esfera circuital, puesto que la situación en este momento ha variado totalmente y al haberse dejado sin efecto dicha designación, el señor MITRE ya no posee el status especial que lo equiparaba a un funcionario público, cuyo juzgamiento correspondía a la Corte Suprema de Justicia. (F. 121-122)

En consecuencia, habiendo perdido el imputado su condición de Observador Permanente ante el Parlamento Centroamericano, por lo que no tiene la calidad funcional que exige el artículo 95 del Código Judicial, su juzgamiento no corresponde a esta corporación. De allí que es menester declinar competencia ante los jueces de circuito del Ramo Penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE y DECLINA COMPETENCIA del presente caso a la esfera circuital correspondiente, la sumarias seguidas a GERTRUDIS MITRE por delito contra el patrimonio.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

CORRECCIÓN DE FALLO EMITIDO POR LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A JUAN ALBERTO BONILLA FRIAS POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE MARIO JULIO HERRERA OTERO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Como quiera que se ha advertido la comisión de un error involuntario de escritura en la parte resolutive de la Sentencia de primero (1) de noviembre de 1999, proferida por esta Sala Penal al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 23 de enero de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso penal seguido a JUAN ALBERTO BONILLA FRÍAS por el delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de MARIO JULIO HERRERA OTERO, es por lo que se hace necesario corregir

dicho error, conforme lo dispone el último párrafo del artículo 986 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE la Resolución de esta Sala fechada 1° de noviembre de 1999, en el sentido de que el último párrafo y la parte resolutive se lean así:

"Ante estas circunstancias, procede la modificación de la resolución impugnada, quedando la pena base de la cual partió el Tribunal A-Quo tomando en cuenta los numerales 1, 3, 4, 5, y 6 del artículo 56 del Código Penal y no habiendo atenuantes ni agravantes la pena líquida a aplicar a JUAN ALBERTO BONILLA FRÍAS de 4 años de prisión.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia de 15 de junio de 1999, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en su lugar impone a JUAN ALBERTO BONILLA FRÍAS, de generales conocidas en autos, la pena de cuatro (4) años de prisión, como responsable del delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de MARIO JULIO HERRERA FRÍAS y la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de dos (2) años. Notifíquese y Devuélvase."

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

DICIEMBRE 1999

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA POR LA FIRMA GRIMALDO Y TEJEIRA EN REPRESENTACIÓN DE REPUBLIC NATIONAL BANK INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA, LE SIGUE A LABORATORIO FOTOGRAFICO COLON COLOR, S. A., BELISARIO ALVAREZ Y DAGMAR ARAUJO DE ALVAREZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Leticia Pérez, actuando en nombre y representación del Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, ha presentado escrito por medio del cual solicita la aclaración de la sentencia del 7 de septiembre de 1998, proferida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se declara probada la tercería coadyuvante interpuesta por la firma Grimaldo y Tejeira, en representación de REPUBLIC NATIONAL INC., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a LABORATORIO FOTOGRAFICO COLON COLOR, S. A., BELISARIO ALVAREZ y DAGMAR ARAUJO DE ALVAREZ.

La licenciada Pérez fundamenta la aclaración de la sentencia señalando que, al haber desistido de la tercería la firma Grimaldo y Tejeira, lo que cabía era dictar una resolución sin entrar a resolverla en el fondo fundamentándose en el fenómeno jurídico de la sustracción de materia y solicita a la Sala que se aclare si la resolución dictada involuntariamente omitió tomar en consideración el desistimiento y que se corrija dicha resolución de ser posible.

El artículo 986 del Código Judicial dispone que el juez, de oficio o a petición de parte, puede completar, modificar o aclarar la sentencia en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, dentro de los tres días siguientes a su notificación. También establece dicho artículo que, dentro del mismo término, puede el juez que dictó una sentencia aclarar la parte resolutive en lo que se refiere a frases oscuras o de doble sentido. Finalmente, el artículo citado preceptúa que toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.

Estiman los Magistrados de la Sala Tercera que el presente caso no es de los contemplados en los supuestos del artículo 986 del Código Judicial, pues la solicitud de aclaración de sentencia no se refiere a la parte resolutive de la sentencia de 7 de septiembre de 1998, sino a su parte motiva.

No obstante, consta a foja 61 del expediente que la firma Grimaldo y Tejeira manifiesta que los demandados le cancelaron la obligación al Republic National Bank, Inc., lo que significa que al momento de ejecutar el remate, le corresponde el primer orden de preferencia al Banco Nacional de Panamá, puesto que la deuda que mantenía Laboratorio Fotográfico Colón Color, S. A., Belisario Alvarez y Dagmar Araujo de Alvarez ha sido cancelada.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo contencioso administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NIEGA la solicitud de aclaración de sentencia promovida por la licenciada Leticia Pérez, en nombre y representación del Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

Notifiquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN

PETICION DE PRONUNCIAMIENTO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DEL CHEQUE N° 1069 DE 11 DE DICIEMBRE DE 1998, EMITIDO EN CONCEPTO DEL PAGO DE VIÁTICO A FAVOR DEL COMANDANTE DIOMEDES CARLES, PRIMER JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS DE BOCAS DEL TORO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ernesto Cedeño, actuando en representación del Contralor General de la República, ha solicitado a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que se pronuncie sobre la viabilidad jurídica de pago del cheque N° 1069 de 11 de diciembre de 1998, emitido para pagar ciertos viáticos a Diomedes Carles, Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Bocas del Toro.

I. ACTO ADMINISTRATIVO CUYA VIABILIDAD JURIDICA SE SOLICITA SE DECLARE.

Mediante nota N° CBB-41/98 de 23 de diciembre de 1998, el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Bocas del Toro, Coronel Diomedes Carles, solicitó a la Contraloría General de la República por insistencia, el refrendo del cheque N° 1069 de 11 de diciembre de 1998, expedido por la suma de ciento quince balboas con cincuenta centésimos (B/.115.50), en concepto de pago de viáticos. (fs. 6-8)

II. PETICION DE PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

En su petición de pronunciamiento sobre la viabilidad jurídica de la procedencia del pago del cheque N° 1069 de 11 de diciembre de 1998, por la suma de ciento quince balboas con cincuenta centésimos (B/.115.50) emitido en concepto de viáticos a favor de Diomedes Carles, Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Bocas del Toro, el apoderado judicial de la Contraloría General de la República de Panamá expuso lo siguiente:

"PRIMERO: El día 22 de diciembre de 1998, nuestro Jefe Regional de Bocas del Toro, devolvió sin el refrendo el cheque N° 1069, por la suma de B/.115.50 en concepto del pago de viático a favor del Coronel Diomedes Carles, por los días 26 y 27 de diciembre, para que asistiera a una reunión en el Cuartel de Bomberos de David para discutir las modificaciones al Reglamento General y la Inauguración de la estación de Bomberos de Chiriquí Oriente.

El motivo de la objeción se fundamentó en que los viáticos se estaban pagando a razón de B/.55.00 diarios cuando debiese ser B/.35.00, tal como lo dispone el artículo 177 de la Ley de Presupuesto de 1997, para la categoría de otros funcionarios públicos.

La actual Ley de Presupuesto de 1999 lo consigna en su artículo 178 el mismo principio.

SEGUNDO: Con la nota CBB-41/98 del 23 de diciembre de 1998, el Comandante Primer Jefe y Director de zona 6, Coronel Diomedes Carles solicita a la Contraloría General de la República por insistencia el refrendo del cheque N° 1069 por la suma de B/.115.50, en concepto de pago de viáticos.

Basándose según él en que el Director General, quien por Ley, es el comandante del Cuerpo de Bomberos de Panamá, es uno de los

integrantes de la Dirección General la cual está compuesta además, por un Subdirector General y el Secretario General los que son escogidos por el Consejo de Directores de Zona y sus decisiones deben ser tomadas en forma colegiada (artículo 8 de la ley 21 del 18 de octubre de 1982), (Resuelto Ministerial N° 276-R64, artículo 3°).

El Director General también es Director de la Zona 1 y como tal, forma parte del Consejo de Directores de Zona por lo que de acuerdo con su opinión, la Ley otorga el título de Director General al Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá, para que integre la Dirección General conjuntamente con los otros dos funcionarios que escoge el Consejo de Directores de Zona, por lo tanto, el Director General no tiene más jerarquía que el Consejo de Directores de Zona del cual forma parte como uno de sus Directores.

De acuerdo con el artículo 177 de la ley 443 del 24 de diciembre de 1997 (Ley de Presupuesto), los miembros del Consejo de Directores de Zona así como los miembros de la Dirección General, según él están clasificados como Directores con toda la jerarquía a nivel nacional por consiguiente considera que le corresponde el viático señalado en la mencionada Ley y no así, el de otros funcionarios públicos. Por otro lado sigue diciendo que si se observa en el artículo, de la Ley de Presupuesto, se puede notar que al final del segundo párrafo dice: " DIRECTORES Y GERENTES GENERALES Y FUNCIONARIOS DE SIMILAR O SUPERIOR JERARQUIA."

Según el insistente, a él no le queda la menor duda que siendo los Directores de Zona miembros del "Consejo de Directores de Zona", la jerarquía es superior a la del Director General ya que este solo puede actuar dentro de la DIRECCION GENERAL en forma colegiada.

TERCERO: Se trata de una insistencia de la misma autoridad, lo cual nos remite al supuesto del primer inciso del artículo 77 de la Ley 32 de 1984, provocando a la Contraloría General de la República de solicitar o enviar el asunto a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; con el fin de que se pronuncie sobre la viabilidad jurídica, amén de que el artículo 1165 del Código Fiscal avala también este procedimiento en lo atinente a la procedencia del pago.

CUARTO: Que el acto de cuyo pronunciamiento de viabilidad jurídica se pide constituye un típico acto administrativo emitido por la autoridad en función de potestad administrativa (fs. 13-15).

Admitida la petición de pronunciamiento del señor Contralor General de la República, se corrió en traslado al Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Bocas del Toro y a la señora Procuradora de la Administración, por el término de ley.

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION.

Mediante su Vista Fiscal N° 387 de 10 de agosto de 1999, la señora Procuradora de la Administración manifestó que los funcionarios públicos favorecidos con viáticos, por la suma de cincuenta y cinco Balboas (B/.55.00) diarios, son aquellos con mayor jerarquía dentro del engranaje estatal; por lo que, en el presente caso es necesario determinar si el Comandante Primer Jefe de Zona del Cuerpo de Bomberos de Bocas del Toro, se enmarca dentro de los parámetros establecidos en la tabla de los cincuenta y cinco Balboas (B/.55.00) diarios, en concepto de viáticos.

También expresó que para determinar si es viable el mencionado pago, debemos comparar el cargo que ostenta el Comandante Diomedes Carles, como Comandante Primer Jefe y Director de la Zona N° 6 de Bocas del Toro, con lo dispuesto en la Ley de presupuesto para la Vigencia Fiscal del año 1998, para verificar si está enmarcado dentro de lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 177 de la Ley N° 44 de 24 de diciembre de 1997, "Por la cual se dicta

el Presupuesto General del Estado para la Vigencia Fiscal de 1998".

Señala que luego de la lectura de dicho artículo, se pudo apreciar que el cargo desempeñado por el Comandante Diomedes Carles no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el párrafo segundo del artículo 177, de la Ley de Presupuesto del año 1998; por tanto, no es viable el pago del viático por la suma de Cincuenta y Cinco Balboas (B/.55.00) diarios, ya que la misma está reservada para los siguientes funcionarios: Viceministros, miembros de la Asamblea Legislativa incluyendo al Secretario y Subsecretario General, Procurador General de la Nación, Procurador de la Administración, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Contralor y Subcontralor General, Magistrado del Tribunal Electoral, Defensor del Pueblo, Directores y Gerentes Generales y Rectores de las Universidades Oficiales.

De acuerdo con la señora Procuradora de la Administración, todo lo antes expuesto demuestra que el Director General es el único dentro del engranaje bomberil que puede cobrar un viático por la suma de Cincuenta y Cinco Balboas (B/.55.00) diarios (fs.38-45).

VI. ARGUMENTOS DEL COMANDANTE PRIMER JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS DE BOCAS DEL TORO.

En su escrito de contestación del traslado, el abogado del Coronel Diomedes Carles describió la naturaleza jurídica de los Cuerpos de Bomberos de la siguiente manera:

"NATURALEZA JURIDICA DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS DEL PAIS

Las instituciones de Bomberos del país (Cuerpos, Compañías, etc.) que surgieron como entes de derecho privado amparados en Personerías reconocidas por el Organó Ejecutivo, han sido paulatinamente absorbidas por el Gobierno Central en virtud de la creciente ayuda económica que reciben del Estado.

La Ley N° 48 de 1963 y su última reforma, contenida en la Ley N° 21 de 18 de octubre de 1982, establecen las siguientes jerarquías dentro de las Instituciones de Bomberos.

a- CONSEJO DE DIRECTORES DE ZONA: Definido en el artículo 2 de la Ley N° 21, constituye la máxima autoridad a nivel nacional. Bajo su dirección funcionarán y funcionan en la actualidad todas las Instituciones de Bomberos del país incluyendo los Cuerpos, Compañías y Brigadas o Secciones independientes, que conjuntamente con los Cuerpos, suman unas 44 instituciones a nivel nacional. Para su mejor organización, estas instituciones se agrupan bajo once (11) Zonas de Bomberos que cubren todo el territorio del país. Estas zonas están creadas y delimitadas en el Capítulo II (artículos 6-7-y 8) del Reglamento General. Las funciones amplias tanto ejecutivas como legislativas del Consejo de Directores de Zona están señaladas en el artículo nuevo de la Ley N° 21 del 18 de octubre de 1982.

b- LA DIRECCION GENERAL: El capítulo II de la Ley N° 21 de 1982 (artículos 7-8 y un artículo nuevo) crea y fija funciones a la Dirección General. El artículo 7 reafirma el orden jerárquico del Consejo de Directores de Zona y de la Dirección General. Fija así mismo la función de "supervigilancia" del Organó Ejecutivo, la cual será ejercida, precisamente por los dos entes antes señalados. El artículo 8 establece la conformación de la Dirección General y el artículo 9 fija sus funciones. El resuelto N° 275-R-84 expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia recoge la correcta interpretación en cuanto a la autoridad colegiada que corresponde a la Dirección.

Por su parte, el párrafo final del artículo 8, le señala limitadamente una facultad al Director General de nombrar el personal subalterno. Esta facultad es meramente ejecutiva. Pero la

facultad de dirección, corresponde colegiadamente a los tres (3) integrantes de la Dirección General.

c- EL ORGANO EJECUTIVO: Tal como lo establece la Ley N° 21 del 18 de octubre de 1982, las instituciones de Bomberos quedan bajo el amparo y protección del Estado. Ese amparo se reduce a cooperar con ellas en cuanto a la disciplina interna o sea, el cumplimiento del orden jerárquico.

Fijado así este ordenamiento en cuanto a la jerarquía de los entes superiores, y fijada la naturaleza AUTONOMA de la estructura de los bomberos de nuestro país, debemos analizar el nivel jerárquico de sus principales autoridades.

El Consejo de Directores de Zona, no es un organismo asesor al servicio de una determinada autoridad.

El Consejo de Directores de Zona, es en sí, una autoridad, la máxima autoridad y así como se reconoce a cada legislador o magistrado el nivel jerárquico que corresponde al ente al cual sirve o representa, así mismo corresponde a cada miembro del Consejo de Directores de Zona el reconocimiento de su Status de autoridad de alcance y nivel nacional. En este sentido, los Directores miembros del Consejo de Directores de Zona, quedan asimilados a la previsión contenida en la Ley de Presupuesto cuando habla de Directores, Gerentes Generales y funcionarios de similar "jerarquías".

OTRA RAZON PRACTICA: Cada director, como quedó dicho y así lo establecen los artículos 7 y 8 del Reglamento General, representa a cada una de las once (11) zonas de Bomberos que cubren el territorio nacional.

Sus decisiones son colegiadas por lo que a pesar de existir una estructura interna, para asuntos administrativos y de representación formal, la jerarquía de cada uno de ellos es igual en cuanto a su nivel de autoridad." (fs.31-32)

VII. OPINION DE LA SALA.

En el presente proceso contencioso-administrativo, la Sala observa que la controversia gira en torno a la viabilidad del pago del cheque N° 1069 del 11 de diciembre de 1998, el cual fue emitido a favor del Coronel Diomedes Carles para el pago del viático correspondiente a los días 26 y 27 de diciembre de ese año durante los cuales estaría en la provincia de Chiriquí asistiendo a una reunión del Consejo de Directores de Zona y a la inauguración de la estación de Bomberos de Chiriquí Oriente.

La viabilidad jurídica del pago de dicho viático se discute por cuanto que éste se cálculo a razón de cincuenta y cinco balboas diarios (B/.55.00), suma que de acuerdo con el artículo 177 de la Ley de Presupuesto que regía para el año 1998 (Ley N° 44 de 24 de diciembre de 1997, publicada en la Gaceta Oficial N° 23,446 de 26 de diciembre de 1997) debía utilizarse para calcular los viáticos que deben pagarse, en concepto de alimentación y hospedaje, cuando "los Ministros, Viceministros, Miembros de la Asamblea Legislativa incluyendo al Secretario y Subsecretario General, Procurador General de la Nación, Procurador de la Administración, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Contralor y Subcontralor General, Magistrado del Tribunal Electoral, Defensor del Pueblo, Directores y Gerentes Generales y Rectores de la Universidades Oficiales", viajen en misión oficial dentro del territorio nacional.

Este pago fue objetado por el Jefe Regional de la Contraloría General de la República en la provincia de Bocas del Toro por cuanto que éste consideró que los viáticos adeudados al Coronel Diomedes Carles debían pagarse a razón de treinta y cinco balboas diarios (B/.35.00) tal como lo dispone el artículo 177 de la Ley de Presupuesto para el año 1998, para la categoría de otros funcionarios públicos.

Lo anterior motivó que el Coronel Carles solicitase a la Contraloría General de la República, por insistencia, el refrendo del cheque N° 1069 por la suma de ciento quince balboas con cincuenta centésimos (B/.115.50), alegando que los miembros del Consejo de Directores de Zona, como él, se encuentran investidos de una jerarquía superior a la del Director General, ya que según su concepto éste sólo puede actuar dentro de la Dirección General en forma colegiada.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 77 de la Ley 32 de 1984 la Contraloría remitió a esta Sala la presente controversia a fin de que nos pronunciemos sobre la viabilidad jurídica de dicho pago, para lo cual estimamos pertinente hacer un análisis de las distintas disposiciones legales que guardan relación con este asunto.

Los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá se encuentran regulados por la Ley N° 48 de 31 de enero de 1963, "Sobre Instituciones Bomberiles, Oficinas de Seguridad y Sistema de Alarmas" (Gaceta Oficial N° 14.807 de 31 de enero de 1963). Esta Ley ha sido modificada y adicionada por la Ley N° 70 de 22 de octubre de 1963, por el Decreto de Gabinete N° 148 de 4 de junio de 1970 y más recientemente, por la Ley N° 21 de 18 de octubre de 1982 (Gaceta Oficial N° 19,678 de 25 de octubre de 1982).

Vale la pena destacar que los artículos 2, 6, 7 y 8 de esta última Ley, cuyo contenido procedemos a revisar, contemplan disposiciones relativas tanto al Consejo de Directores de Zona como a la Dirección General de los Cuerpos de Bomberos.

"Artículo 2 . El artículo 2o. de la Ley 48 de 31 de enero de 1963, modificada y adicionada por la Ley 70 de 22 de octubre de 1963 y por el Decreto de Gabinete N° 148 de 4 de junio de 1970, quedará así:

Artículo 2o. Créase el Consejo de Directores de Zona y la Dirección General de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá, bajo cuya dirección funcionarán las instituciones bomberiles del país conforme las atribuciones que se señalan en la presente Ley."

"Artículo 6. El artículo 8o de la Ley 48 de 1963, quedará así:

Artículo 8o. La Dirección General de los Cuerpos de Bomberos de la República estará integrada así:

1. Un Director General que será el Comandante y Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá.
2. Un Subdirector, que será escogido por el Consejo de Directores de Zona, quien reemplazará al director en sus ausencias temporales.
3. Un Secretario General que será nombrado por el Consejo de Directores de Zona. El que será de libre nombramiento y remoción por el Consejo de Directores de Zona.

El Director General podrá nombrar el personal requerido para el funcionamiento de la Dirección General".

Por su parte, el artículo 7 de la Ley 21 de 1982 se refiere a las atribuciones de este organismo, mientras que el artículo 8 establece que los Directores de Zona formarán el Consejo de Directores de Zona y señala que además de las funciones que ahí se fijan, el Consejo deberá cumplir con aquellas que se indiquen en el Reglamento General de los Cuerpos de Bomberos.

Como vemos se trata de dos organismos que cuentan con sus propias atribuciones y que se encuentran compuestos de manera distinta, independientemente de que algunos de los integrantes del Consejo de Directores de Zona sean parte de la Dirección General de los Cuerpos de Bomberos.

En efecto, tal como lo establecen los artículos precitados, los directores de las distintas zonas de bomberos integran el Consejo de Directores de Zona como

una más de las funciones que por razón de su cargo deben cumplir, sin que esto signifique que pasen a ocupar un cargo diferente.

En el caso del Director General de los Cuerpos de Bomberos la situación es diferente ya que simultáneamente ejerce dos cargos distintos, de hecho, es Director de la Zona 1 (de acuerdo con el artículo N° 6 del Reglamento General de los Cuerpos de Bomberos de la República la Zona 1 -Cuerpo de Bomberos de Panamá- está conformada por el Distrito de Panamá, incluyendo Chilibre, Pacora, San Miguelito, Isla de Taboga y Contadora), pero también es el Director General.

Además es preciso aclarar que las funciones de un Director General son de por sí mucho más abarcadoras que las que le corresponden a un simple Director.

Un Director General es un alto funcionario administrativo que ejerce la jefatura de una Dirección General, entendida esta como una dependencia superior de la Administración Pública en los diversos ministerios, o en otras corporaciones, que abarcan un servicio público o una rama de actividades de importancia (Cfr. OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1989, p.256).

Por otra parte, observa esta Superioridad que en el caso de los Bomberos el ejercicio del cargo de Director General es mucho más complejo, por cuanto que éste es además Director de Zona.

De todo lo antes expuesto podemos concluir que la jerarquía de los miembros del Consejo de Directores de Zona no es superior a la del Director General de los Cuerpos de Bomberos de la República.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa al Coronel Diomedes Carles, en su calidad de Director de Zona, no le corresponde el pago de viáticos en el interior del país a razón de cincuenta y cinco balboas (B/.55.00) diarios, sino que se le deben pagar a razón de treinta y cinco balboas (B/.35.00) diarios que es lo que contemplaba la Ley de Presupuesto que rigió para el año 1998 para la categoría de otros funcionarios públicos.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES VIABLE JURIDICAMENTE el pago del cheque N° 1069 de 11 de diciembre de 1998, emitido en concepto de pago de viáticos a favor del Comandante DIOMEDES CARLES, Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Bocas del Toro.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LCDA. YARIELA M. DE PIERRE EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA DEL SECTOR INFORMAL DEL ÁREA URBANA, SUBURBANA Y RURAL DE PANAMÁ (COMI-SEIN), PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 26 DE 5 DE AGOSWTO DE 1997, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Yariela De Pierre en nombre y representación de CORPORACION

DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA DEL SECTOR INFORMAL DEL AREA URBANA, SUBURBANA Y RURAL DE PANAMA (COMISEIN) ha propuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, el Acuerdo N° 26 de 5 de agosto de 1997, dictado por el Consejo Municipal de San Miguelito y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte demandante sostiene que el Concejo Municipal de San Miguelito destinó un globo de terreno en el sector de Los Andes N° 2- Villa Esperanza para el desarrollo de un Parque Forestal y áreas de interés social, recreativas, deportivas, por medio del Acuerdo N° 5 de 7 de febrero de 1979, y la Resolución N° 32 de 6 de julio de 1983 que declaraban inadjudicables esas áreas, para evitar que se instalaran viviendas particulares en lugares que debían ser de uso público.

Continúa expresando el recurrente que luego de diversas reuniones con miembros de la comunidad de los Andes N° 2 y Villa Esperanza, la Organización No Gubernamental COMISEN se comprometió a desarrollar el Parque Forestal y elevó una solicitud formal al Concejo Municipal de San Miguelito para que le asignara el Proyecto Ecoturístico `Los Andes N° 2 Villa Esperanza , el cual incluiría diversas actividades. Que el Concejo Municipal de San Miguelito aprobó el Acuerdo N° 1 de 14 de Enero de 1997, mediante el cual se le asignaba a la Organización No Gubernamental CORPORACION DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA DEL SECTOR INFORMAL DEL AREA URBANA, SUBURBANA Y RURAL DE PANAMA (COMISEIN) los terrenos de los Andes N° 2- Villa Esperanza, para el desarrollo de dicho Proyecto.

Que luego del despliegue económico y humano tendiente a la realización del Proyecto mencionado, el Concejo Municipal de San Miguelito anula el Acuerdo N° 1 de 14 de enero y expide para su efecto el Acuerdo N° 26 de 1997 que hoy se impugna. Que en discusión del Acuerdo N° 26, el abogado consultor de esa Cámara Edilicia les manifestó a los Concejales que para anular el anterior Acuerdo necesitaban de los cuatro votos, es decir, las dos terceras partes en base a lo establecido en el Reglamento Interno del Concejo para ese tipo de acuerdos. Que a pesar de ello, los tres Honorables Concejales que desearon anular el Acuerdo N° 1, decidieron con tres (3) votos aprobar el Acuerdo N° 26.

Para finalizar indica el demandante, que al dictarse el Acuerdo N° 26 de 1997 se han violado los artículos 15 y 41 de la Ley 106 de 1973.

De la demanda contencioso administrativa propuesta se le corrió traslado al Presidente del Concejo Municipal de San Miguelito, para que rindiera informe de conducta en relación a la acción mencionada.

INFORME DE CONDUCTA

El Presidente del Concejo Municipal de San Miguelito contestó el informe de conducta (ver de fojas 148 a 153) señalando básicamente que por razones de desconocimiento jurídico y una deficiente asesoría legal, aprobaron el Acuerdo N° 1 de 14 de enero de 1997, lo que motivó posteriormente, se anulara el mismo por ilegal, dictándose el Acuerdo N° 26 de 5 de agosto de 1997.

De igual manera se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración para que contestara la demanda presentada por Organización No Gubernamental CORPORACION DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA DEL SECTOR INFORMAL DEL AREA URBANA, SUBURBANA Y RURAL DE PANAMA (COMISEIN).

CONTESTACION DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

La Procuradora de la Administración mediante Vista N° 71 de 20 de febrero de 1998 apoyó la pretensión de la parte actora, arguyendo varias situaciones.

En primer lugar (y esto no lo menciona el demandante), que la Sala Tercera de la Corte Suprema es la única competente para conocer de las adjudicaciones de tierra donde haya intervenido autoridades nacionales, por lo que le estaba impedido al Concejo Municipal de San Miguelito revocar el Acuerdo N° 1 de 14 de

enero de 1997, tal como lo prevé el numeral 3 del artículo 98 del Código Judicial. También agrega el Funcionario del Ministerio Público, que por el principio de la irrevocabilidad de los actos administrativos, cuando los mismos declaran y reconocen derechos a favor de terceros, le está vedado a la autoridad pública revocarlos de manera unilateral.

Por otro lado, que en cuanto a las formalidades que debió revestir el Acuerdo N° 26 de 5 de agosto de 1997, el cual deroga el Acuerdo N° 1 de 14 de enero de 1997, a juicio del Procurador, que tratándose de bienes municipales, debió ser aprobado por las dos terceras partes de los miembros del Concejo. Que hay constancia en el expediente que el mismo se aprobó con la mayoría absoluta, o sea 3 de los miembros, cuando debieron ser 4 de acuerdo al artículo 86 del Reglamento Interno de dicha Cámara Edilicia.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia.

DECISION DE LA SALA

Tal y como se señaló, CORPORACIÓN DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA DEL SECTOR INFORMAL DEL AREA URBANA, SUBURBANA Y RURAL DE PANAMA (COMISEIN) ha solicitado a esta Superioridad se declare nulo por ilegal el Acuerdo N° 26 de 5 de agosto de 1997 dictado por el Concejo Municipal de San Miguelito, dado que a su criterio se han violado los artículos 15 y 41 de la Ley 106 de 1973.

Es importante puntualizar que esta Sala en Pleno, decidió suspender el Acuerdo N° 26 de 1997, a solicitud de la parte interesada, el día 4 de diciembre de 1997, dada la existencia de *fumus bonis iuris*, es decir la apariencia de un buen derecho.

Avocándonos a estudiar el fondo de esta litis, el Acuerdo N° 26 de 5 de agosto de 1997, derogó el Acuerdo N° 1 de 14 de enero de 1997, este último le asignó un globo de terreno la Organización No Gubernamental CORPORACIÓN DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA DEL SECTOR INFORMAL DEL AREA URBANA, SUBURBANA Y RURAL DE PANAMA (COMISEIN), para el desarrollo de un proyecto ecoturístico, localizado dentro del Sector L de los Andes N° 2 y Villa Esperanza.

Plantea la parte interesada, que las disposiciones de la Ley 106 de 1973, anteriormente citadas, han sido conculcadas en primer término, porque si para la aprobación del Acuerdo N° 1 de 14 de enero de 1997, se requirieron 4 votos, es obligante para esa Cámara contar con 4 votos para anular o derogar el referido Acto, formalidad ésta omitida por sus miembros al proferir el Acuerdo N° 26 de 5 de agosto de 1997.

De la documentación que reposa en este proceso, tales como las Actas de los debates y consiguiente aprobación de los Acuerdos en examen, se colige que para la aprobación del Acuerdo N° 1 de 14 de enero de 1997 "por medio del cual se le asignan a la Organización Gubernamental COMISEIN los terrenos del Sector L de los Andes N° 2-Villa Esperanza" se contó con cuatro (4) votos de la totalidad de cinco (5) Concejales que conforman el Concejo Municipal del Distrito de San Miguelito (ver foja 52), mientras que para la aprobación del Acuerdo N° 26 de 5 de agosto de 1997 sólo se contó con el voto favorable de tres (3) Concejales de la totalidad de los cinco (5) que conforman el precitado Concejo Municipal (ver foja 21).

Del examen de las disposiciones que regulan la vida jurídica del Distrito de San Miguelito, se desprende que cuando se trata de Acuerdos que se refieren a la cesión, condonación, traspaso, venta, donación de bienes municipales, los mismos para su aprobación deben contar con una mayoría de las dos terceras partes (2/3) de los votos de los miembros que integran el Concejo (ver Artículos 77 y 78 del Reglamento Interno).

El artículo 15 de la Ley 106 de 1973, señala que los Acuerdos, Resoluciones, y demás actos de los Concejos Municipales, sólo podrán ser reformados, suspendidos o anulados por dicho Concejo mediante la misma formalidad que revistieron los actos originales.

El artículo 68 del aludido Reglamento Interno establece que en los casos para los cuales la Ley o dicho Reglamento hubiere requerido para la declaración de la voluntad del Concejo, una mayoría absoluta de las dos terceras partes (2/3) o las tres cuartas partes (3/4), éstas cuando el cálculo resultare una fracción de voto se completarán con un voto entero, sin el cual se entenderán que habrá faltado la mayoría requerida.

El Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito lo integran cinco (5) Concejales con derecho a voz y voto, debe por ende interpretarse que la mayoría absoluta de las 2/3 partes de dicho Concejo, lo conforman la totalidad de cuatro de sus miembros. Así las cosas, el Acuerdo N° 26 de 5 de agosto de 1997 (acto acusado de ilegal), que derogó el Acuerdo Municipal N° 1 de enero de 1997, sobre la adjudicación de terrenos municipales, debió contar con el voto favorable de cuatro (4) Concejales, y no con tres (3) como en efecto se dio su aprobación.

El informe de conducta rendido por el Presidente del Concejo del Distrito de San Miguelito confirma la situación ilegal antes planteada, pues en el documento explica que el error de la actuación de los Concejales obedeció a una deficiente asesoría.

Por consiguiente, al no cumplir el referido Acuerdo Municipal N° 26 de 1997, con la formalidad exigida en el Reglamento Interno del Concejo para su aprobación, dicha actuación resulta lesivo al ordenamiento jurídico, por lo que evidentemente se haya violado el artículo 15 de la Ley 106 de 1973. En lo atinente al artículo 41 de la precitada Ley, el mismo no ha sido cotejado con el Acto Administrativo acusado de ilegal, dado que no le es aplicable al caso in examine.

Por todo lo expuesto los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE ES ILEGAL el Acuerdo N° 26 de 5 de agosto de 1997, dictado por el Consejo Municipal de San Miguelito.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL DOCTOR SIMEÓN GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE VIELKA RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONCURSO NO. 01-1705-01R-97, APROBADO POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, NO. 26-99 DE JUNIO DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Doctor Simeón González, actuando en nombre y representación de VIELKA RODRIGUEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el propósito de que se declare nulo, por ilegal, el concurso No. 011705-01R-97, aprobado por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, No. 26-99 de 2 de junio de 1999.

Al examinar el libelo incoado ante este Tribunal, el Magistrado Sustanciador concluye que el mismo no puede ser objeto de curso legal, ya que no reúne los requisitos que la ley establece para su admisión.

La situación que impide darle curso legal al presente negocio consiste en que la parte actora no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 28, numeral 4o. de la Ley 33 de 1946, en virtud del cual toda demanda contenciosa debe contener la transcripción literal de la disposición supuestamente infringida, así

como los cargos de ilegalidad endilgados por el recurrente (violación directa por comisión, omisión o falta de aplicación, interpretación errónea o indebida aplicación) y el concepto de la violación, aspectos que no se encuentran en la demanda bajo estudio y que son necesarios para que este Tribunal pueda realizar el análisis de fondo en torno a las pretensiones del recurrente.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Doctor Simeón González en su condición de apoderado judicial de VIELKA RODRIGUEZ, para que se declare nulo, por ilegal el concurso No. 01-1705-01R-917, aprobado por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, No. 26-99 de 2 de junio de 1999.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION,
INTERPUESTA POR LA LICENCIADA AISA ASVAT DE LUNAT EN REPRESENTACIÓN DE CRISTINA M. TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 437-R-111 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1999, DICTADO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Aisa Asvat de Lunat, en representación de CRISTINA M. TORRES, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 437-R-111 de 21 de septiembre de 1999, dictado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto impugnado, el Presidente de la República destituyó a la señora CRISTINA M. TORRES, del cargo de Inspector Jefe Telecomunicaciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda incoada, a fin de determinar si la misma cumple o no con los presupuestos legales exigidos para su admisión.

Revisado el libelo la Sala advierte que la presente demanda adolece de varios defectos que impiden su admisión.

Así, en primer término se aprecia que el recurrente no ha dirigido la demanda al Presidente de la Sala Tercera, tal como lo indica el artículo 102 del Código Judicial, sino a "los Magistrados de la Sala Tercera".

El segundo defecto advertido consiste en que la parte actora ha incumplido con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, en virtud del cual toda demanda contenciosa debe contener la "designación de las partes y de sus representantes".

Tampoco se cumple con el requisito exigido en el numeral 4 del artículo antes mencionado, referente a "la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación", puesto que no consta la transcripción de la norma que se considera violada ni se ha enunciado o explicado el concepto en que se produce la infracción legal.

Observa el Magistrado Sustanciador, que la norma aludida por el recurrente como fundamento de su pretensión, el artículo 295 de la Constitución Nacional,

constituye una norma constitucional, la cual no puede ser examinado por la jurisdicción contencioso administrativa.

Por otro lado, el actor no ha adjuntado prueba sumaria que acredite que gozaba de estabilidad al momento en que se ordenó su destitución. Con relación a este aspecto, la jurisprudencia ha señalado que: "Este elemento es importante a fin de que el proceso incoado no resulte ineficaz, toda vez que a excepción de aquellos servidos públicos protegidos por la Ley de Carrera Administrativa, o por una Ley especial que les otorgue estabilidad, aquellos que ingresen a sus cargos de manera discrecional, como aparenta ser el caso del señor AGUIRRE, están sometidos a su libre remoción, en virtud de la facultad de resolución "ad nutum" de la Administración, ..." (resolución de 9 de febrero de 1999)

Se concluye en consecuencia, que la presente acción de plena jurisdicción no puede ser admitida conforme a las circunstancias anteriormente descritas.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la licenciada Aisa Asvat de Lunat, en representación de CRISTINA M. TORRES.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL DOCTOR SIMEÓN GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE GREGORIA MACIAS DE MEZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONCURSO NO. 01-1705-01R-97, APROBADO POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, NO. 26-99 DE JUNIO DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Doctor Simeón González, actuando en nombre y representación de GREGORIA MACIAS DE MEZA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el propósito de que se declare nulo, por ilegal, el concurso No. 011705-01R-97, aprobado por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, No. 26-99 de 2 de junio de 1999.

Al examinar el libelo incoado ante este Tribunal, el Magistrado Sustanciador concluye que el mismo no puede ser objeto de curso legal, ya que no reúne los requisitos que la ley establece para su admisión.

La situación que impide darle curso legal al presente negocio consiste en que la parte actora no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 28, numeral 4o. de la Ley 33 de 1946, en virtud del cual toda demanda contenciosa debe contener la transcripción literal de la disposición supuestamente infringida, así como los cargos de ilegalidad endilgados por el recurrente (violación directa por comisión, omisión o falta de aplicación, interpretación errónea o indebida aplicación) y el concepto de la violación, aspectos que no se encuentran en la demanda bajo estudio y que son necesarios para que este Tribunal pueda realizar el análisis de fondo en torno a las pretensiones del recurrente.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Doctor Simeón González en su condición de apoderado judicial de GREGORIA MACIAS DE MEZA,

para que se declare nulo, por ilegal el concurso No. 01-1705-01R-917, aprobado por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, No. 26-99 de 2 de junio de 1999.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION,
INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIOSTO RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO GARCIA PAREDES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 42 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1999, EXPEDIDO POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ariosto Ramos, en representación de GUSTAVO GARCIA PAREDES, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 42 de 2 de septiembre de 1999, expedido por la Presidenta de la República por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, actos confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La Sala advierte que la parte actora ha presentado una solicitud especial con el fin de que sean suspendidos provisionalmente, los efectos de la resolución impugnada, mediante la cual se destituyó al señor GUSTAVO GARCIA PAREDES, la cual debe ser atendida antes de ser admitir la presente demanda.

Sin embargo, por motivos de economía procesal, quien sustancia procede a determinar si la demanda incoada cumple con los presupuestos legales que permitan su admisión.

Advierte el Magistrado Sustanciador que el actor no ha adjuntado prueba sumaria que acredite que gozaba de estabilidad al momento de su destitución y que obtuvo el cargo por concurso de méritos. La Sala ha señalado en diversas ocasiones que esta circunstancia es exigida en los casos de destitución de servidores públicos, en vías de que el proceso instaurado no resulte ineficaz.

Por otra parte, se aprecia que el libelo incoado no cumple con el requisito exigido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, referente a "la expresión de las disposiciones legales que se estimen violadas y el concepto de la violación". Además se observa que el recurrente alude entre las disposiciones infringidas, normas de carácter constitucional, las cuales no pueden ser examinadas por la jurisdicción contencioso administrativa.

Se concluye en consecuencia, que la presente acción de plena jurisdicción no puede ser admitida conforme a las circunstancias anteriormente descritas.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Ariosto Ramos, en representación de GUSTAVO GARCIA PAREDES.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA "PEREIRA Y PEREIRA", EN REPRESENTACIÓN DE ABDEL AMADO ESCUDERO BOLIVAR PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA A. L. 0464-99 DE 8 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, Y PARA QUE SE OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Pereira y Pereira en representación de ABDEL AMADO ESCUDERO BOLIVAR para que se declare nula, por ilegal, la Nota A. L. 0464-99 de 8 de julio de 1999, dictada por la Policía Técnica Judicial, y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda interpuesta fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante Providencia fechada 8 de septiembre de 1999.

De este acto procesal, presentó recurso de apelación la señora Procuradora de la Administración quien al sustentar la alzada en su Vista Fiscal No. 496 de 12 de octubre de 1999, señaló básicamente lo siguiente:

"La jurisdicción contencioso administrativa establece como presupuesto procesal el agotamiento de la vía gubernativa, permitiéndole con ello al demandante recurrir ante la misma autoridad que emitió el acto administrativo o ante el superior jerárquico cuando el resultado ha sido contrario a sus pretensiones. Igualmente le brinda la oportunidad a la Administración Pública de corregir o subsanar sus actuaciones administrativas; procedimiento que no cumplió el demandante, por tanto, no es viable la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta ante la Sala Tercera."

Por su parte, la firma forense Pereira y Pereira sustenta su oposición al recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración, argumentando que en el caso bajo estudio no era necesaria la interposición ni del recurso de reconsideración ni del recurso de apelación, ya que la ni la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial ni el Reglamento Interno de dicha dependencia estatal prevén que las resoluciones que decidan una petición de reintegro y pago de salarios caídos, como ocurre con el acto recurrido, sean susceptibles de ser atacadas a través de los referidos medios de impugnación, lo cual señala que conforme a jurisprudencia emitida por esta Superioridad conlleva el agotamiento de la vía gubernativa.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera coinciden con la Procuradora de la Administración en que la admisión de la demanda debe revocarse, por los criterios expuestos por la referida autoridad, y además en virtud de que la actuación recurrida de la cual se aporta el documento original, no contiene la constancias de la fecha en que fue notificada al demandante, incumpliendo de esta forma con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

"ARTICULO 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos." (Lo resaltado es del Tribunal)

Este dato es necesario, a efectos de que este Tribunal pueda determinar si la demanda bajo estudio fue presentada oportunamente o si por el contrario el recurrente dejó precluir el término de prescripción de la acción contencioso

administrativa de plena jurisdicción que es de dos (2) meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto recurrido.

En virtud de lo anterior, lo procedente es revocar la resolución impugnada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de 8 de septiembre de 1999, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Pereira y Pereira, en representación ABDEL AMADO ESCUDERO BOLIVAR para que se declare nula, por ilegal, la Nota A. L. 0464-99 de 8 de julio de 1999, dictada por el Secretario General de la Policía Técnica Judicial, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ NELSON BRANDAO, EN REPRESENTACIÓN DE VIDRIOS PANAMEÑOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ORDEN IMPARTIDA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, QUE AUTORIZA AL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN INDUSTRIAL, PARA QUE SE TRAMITE LA SOLICITUD DE PERMISO DE IMPORTACIÓN DE ARTÍCULOS EXONERADOS NO. 75032, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, mediante Vista N° 468 de 17 de septiembre de 1999, ha propuesto recurso de apelación contra la Providencia de 22 de junio de 1999, la cual admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado Nelson Brandao en nombre y representación de VIDRIOS PANAMEÑOS, S. A., para que se declare nula por ilegal la orden impartida por el Ministro de Comercio e Industrias, que autoriza al Departamento de Fiscalización Industrial, para que se tramite la solicitud de permiso de importación de artículos exonerados N° 75032 y para que se hagan otras declaraciones.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera al conocer de la alzada, observan que efectivamente el acto acusado de ilegal, lo constituye una solicitud de permiso de importación de artículos exonerados N° 75032 (ver foja 1 del expediente), para la importación de envases de vidrio para gaseosas. Esta solicitud, a diferencia de lo que manifiesta la parte demandante, no presenta firma alguna que corresponda al Ministro de Comercio e Industria de aquel entonces, y las que expone el formulario no debe entenderse como la autorización de importación de vidrio alegada por VIDRIOS DE PANAMEÑOS, S. A. Esto es que sólo está plasmado en dicho documento, una anotación que dice "se autoriza por orden del señor Ministro Raúl Hernández según hoja de trámite enviada por la licenciada Lucía de Ferguson" cuya firma al final es ilegible y lo más probable pertenezca al funcionario que aparentemente recibió las instrucciones pertinentes. Esta situación se traduce a que es evidente que no existe una actuación formal por parte del Ministro de Comercio, que de cabida a pensar que dicha autorización se verificó.

De lo expresado en líneas anteriores, se colige que el acto impugnado, y en esto coincidimos con la Procuradora de la Administración, es un acto de mero trámite o preparatorio, pues como ya se manifestó, el mismo trata de una solicitud y no de una autorización para la importación de vidrios, tal y como lo

quiere hacer ver la empresa demandante.

En reiterada jurisprudencia esta Sala ha sostenido que contra los actos de mero trámite o preparatorios no cabe recurso alguno. Igualmente la Ley 135 de 1943, establece en el artículo 42, que sólo son recurribles ante esta Sala, los actos o resoluciones definitivas, o providencia de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación (ver Resoluciones de 12 de marzo de 1997, y 20 de noviembre de 1996).

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley REVOCA la Providencia de 22 de junio de 1999 la cual admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Nelson Brandao en nombre y representación de VIDRIOS PANAMEÑOS, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE PIO RUIZ DE GRACIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN NO. 03166 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1997, REALIZADO POR LA DIRECTORA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala actuando en nombre y representación de PIO RUIZ DE GRACIA ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción con el propósito de que se declare nulo, por ilegal, el acto contenido en la Notificación No. 03166 de 29 de septiembre de 1997, realizado por la Directora Nacional de Administración y Finanzas de la Contraloría General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

Junto con el presente proceso Contencioso Administrativo, el Licenciado AYALA presentó idénticas demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción, fundamentadas en los mismos hechos y aduciendo los mismos cargos de ilegalidad, en nombre y representación de PIO RUIZ, ERASMO HERNANDEZ, LUIS CASTILLO, ADELINO RIOS, DIANA B. VASQUEZ, RICAURTE SAENZ, BRENDA DEL CID, GILBERTO FUENTES, NORIELA DE INGRAM, CELIDETH GONZALEZ, NICOLASA CHAVEZ, FRANCISCA DE ALBA, MANUEL MONTIEL, HECTOR LOPEZ, PABLO ITURRADO, ELDA V. DE PEREZ, ANGEL ORTEGA, IBETTE HERRERA, YADIRA MURILLO, CARLOS LOPEZ, por lo que la Sala, mediante auto de 18 de octubre de 1999, ordenó la acumulación de los referidos procesos a efecto de que los mismos sean resueltos en una misma línea y en una sola resolución.

I. EL ACTO IMPUGNADO

Mediante el acto de Notificación No. 03166 de 25 de septiembre de 1997, la Contraloría General de la República informó al servidor público PIO RUIZ DE GRACIA, portador de la cédula de identidad personal No. 9-70-62, que en virtud de los resultados del Proceso de Clasificación de Cargos le fue asignado el cargo de JEFE DE EBANISTERIA, asignándole las siguientes tareas:

"Dirige, coordina y supervisa el desarrollo de los trabajos que se

ejecutan en el Taller de Carpintería.

Instruye al personal sobre las especificaciones de acabado que debe cumplir los trabajos que le son asignados.

Determina los materiales necesarios para la ejecución de los trabajos y elabora su presupuesto.

Toma medidas para muebles que deben ser confeccionados.

Ejecuta trabajos de mayor complejidad en acabado y fabricación de muebles de oficina, puertas divisiones para oficina y toda clase de estructuras de madera.

Diseña croquis e interpreta planos de los trabajos que dirige.

Lleva el registro y control de los trabajos ejecutados y elabora informes.

Atiende los asuntos administrativos del Taller relacionados con evaluaciones, permisos, ausencias, vacaciones y otros aspectos."

II. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

La pretensión del actor se fundamenta básicamente en el hecho tercero del libelo de la demanda en el cual expone lo siguiente:

"TERCERO: En el caso de mi cliente, no se tomaron en cuenta algunas realidades de las funciones que desempeña y no se equiparó sus funciones a la de otras personas que realizan labores semejantes dentro de la Institución, por lo que se violaron normas que rigen esta clasificación."

III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACION

A juicio del recurrente el acto impugnado infringe por interpretación errónea el artículo 8 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 8: La selección y promoción del personal de la Contraloría General se realizará tomando en consideración los méritos personales y profesionales. Para los fines señalados en este artículo, se instituirá en el Reglamento Interno de dicho organismo un sistema de clasificación de cargos y uno de selección que garantice que el escogido es idóneo para desempeñar el cargo respectivo ..."

Según expresa el demandante, esta infracción se produce en virtud de que en el acto de Notificación No. 03166 de 29 de septiembre de 1997 no fueron descritas otras funciones que realiza PIO RUIZ DE GRACIA las cuales lo hubieran ubicado en un cargo y grado superior al que le fue asignado.

Como segunda disposición infringida, el actor aduce el artículo primero del Decreto No. 195 del 17 de septiembre de 1997 en virtud del cual se ordena la actualización e institución del Sistema de clasificación de cargos del personal no directivo de la Contraloría General, lo cual, según el criterio de la parte actora, no se verifica en la Notificación No. 03166 puesto que dicha actuación administrativa no actualizó las funciones, el cargo y el grado de PIO RUIZ DE GRACIA.

Otra norma que el recurrente considera transgredida es el subpunto 3.2 del Manual Descriptivo de cargos de la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República, el cual instituye los factores que deben ser evaluados en la clasificación de cargos de los empleados de esta dependencia estatal. Esta infracción el demandante la explica en los siguientes términos:

"La norma transcrita ha violado (sic) de forma directa por falta de

aplicación ya que la clasificación del cargo de mi cliente no consideró algunos de los aspectos que describe dicha norma, entre ellos el relativo a la complejidad de las tareas y el grado de responsabilidad o impacto de los errores. Es obvio que de haberse ponderado estos factores se hubiera clasificado a mi cliente realmente en el cargo que en la práctica desempeña."

La cuarta y última norma que el recurrente considera infringida es el artículo 24 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, en virtud del cual corresponde al superior inmediato del servidor comunicarle por escrito las responsabilidades de su cargo. Según el actor, esta infracción se produce porque en la descripción que hace el acto recurrido de las funciones a desempeñar por PIO RUIZ DE GRACIA han sido omitidas funciones que éste viene desarrollando anteriormente las cuales lo colocarían en un grado superior al asignado.

IV. INFORME DE CONDUCTA DEL ENTE DEMANDADO

Visible de fojas 13 a fojas 17 del expediente contencioso, reposa el informe explicativo de conducta expedido por la Contraloría General de la República a requerimiento de esta Superioridad conforme al oficio No. 784 de 8 de septiembre de 1998.

En este documento, en primer término, el ente demandado expone detalladamente la metodología utilizada en el Proceso de Clasificación de Cargos al que fueron sometidos los funcionarios de esta dependencia estatal; procedimiento éste que se inició en 1986, fue interrumpido en 1989, y es reactivado nuevamente el 18 de mayo de 1995.

Seguidamente la Contraloría General de la República entra a reseñar las diversas etapas que se verificaron en el Proceso de Clasificación de Cargos en virtud del cual PIO RUIZ DE GRACIA fue ubicado en el cargo de Jefe de Ebanistería, grado 10; mediante notificación No. 03166 del 29 de septiembre de 1997. El referido servidor público al no estar de acuerdo con ésta asignación interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio. En ambas instancias las autoridades competentes recomendaron NO ACCEDER a las peticiones del recurrente ya que "las tareas adicionales, están incluidas en la Descripción Genérica del Cargo, Jefe de Ebanistería, grado 10", por lo que se decidió mantenerlo en el puesto asignado.

V. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

Mediante Vista Fiscal número 430 de 19 de noviembre de 1998, la señora Procuradora de la Administración recomendó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia denegar las pretensiones de PIO RUIZ DE GRACIA; en virtud de que consideró que el acto administrativo acusado no infringía ninguna de las disposiciones legales aducidas por el recurrente.

Respecto de la alegada violación del artículo 8 de la Ley No. 32 de 8 de noviembre de 1984, la Procuraduría de la Administración consideró que la misma no se producía, toda vez que esta norma constituye la plataforma legal del Proceso de Clasificación de Cargos llevado a cabo por la Contraloría General de la República.

De igual modo, la Procuraduría de la Administración desestimó los cargos de ilegalidad endilgados por el actor respecto del artículo 1 del Decreto No. 195 del 17 de septiembre de 1997; por considerar que el acto recurrido es acorde con lo dispuesto por dicha norma la cual instituye y actualiza el sistema de Clasificación de Cargos del personal no directivo de la Contraloría General.

En cuanto a la violación del subpunto 3.2 que instituye los factores utilizados en la evaluación de los referidos servidores públicos, la Procuraduría de la Administración señaló que los mismos fueron debidamente aplicados en el momento oportuno, lo cual conllevó que PIO RUIZ DE GRACIA fuese ubicado como Jefe de Ebanistería, Grado 10.

Finalmente respecto de la transgresión del artículo 24 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, señora Procuradora consideró que esta tampoco se produce ya que "es evidente que las funciones básicas e instrucciones específicas del cargo a desempeñar, fueron suministradas por escrito, por ende mal puede considerarse la interpretación errónea de la norma, cuando la descripción del cargo se ajusta a las funciones que desempeña el demandante."

VI. DECISION DEL TRIBUNAL

El presente litigio tiene su génesis en la expedición del Acto de Notificación No. 03166 de 9 de septiembre de 1997 por mediante el cual la Dirección Nacional de Administración y Finanzas de la Contraloría General de la República comunica al señor PIO RUIZ DE GRACIA, portador de la cédula de identidad personal No. 9-70-62 que en virtud de los resultados del Proceso de Clasificación de Cargos llevado a cabo en dicha dependencia estatal, fue ubicado en el cargo de Jefe de Ebanistería, Grado 10.

Este acto administrativo le fue notificado personalmente al referido funcionario el día 29 de septiembre de 1997. Contra el mismo se interpuso oportunamente recurso de reconsideración con apelación en subsidio siendo confirmada en ambas instancias la decisión originalmente adoptada.

Quedando así agotada la vía gubernativa, el señor PIO RUIZ DE GRACIA confiere poder al Licenciado Carlos Ayala Montero, con el propósito de que éste realice los trámites pertinentes a fin de obtener la declaratoria de ilegalidad del Acto de Notificación No. 03166 de 29 de septiembre de 1997 expedido por la Dirección Nacional de Administración y Finanzas de la Contraloría General de la República.

Resumidos los principales aspectos que ocasionan el presente litigio, corresponde ahora proceder al análisis de los cargos de ilegalidad endilgados por el recurrente.

La primera disposición que se invoca infringida por el acto administrativo acusado es el artículo 8 de la ley 32 del 8 de noviembre de 1984, que a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 8: La selección y promoción del personal de la Contraloría General se realizará tomando en consideración los méritos personales y profesionales. Para los fines señalados en este artículo, se instituirá en el Reglamento Interno de dicho organismo un sistema de clasificación de cargos y uno de selección que garantice que el escogido es idóneo para desempeñar el cargo respectivo ..."

A juicio del recurrente, esta disposición fue violada bajo el concepto de interpretación errónea en virtud de que al realizarse el Proceso de Clasificación de Cargos en la Contraloría General de la República no fueron consideradas ciertas funciones que desempeña el señor PIO RUIZ DE GRACIA, las cuales lo hubieran colocado en un grado superior al que le fue asignado.

Respecto de esta infracción, la Sala comparte el criterio proferido por la Procuraduría de la Administración, según el cual esta norma al establecer los parámetros para llevar a cabo la escogencia y movimiento del personal que labora en la Contraloría General de la República sirvió de fundamento jurídico al Proceso de Clasificación de Cargos en virtud de cuyos resultados PIO RUIZ DE GRACIA fue ubicado en el cargo de JEFE DE EBANISTERIA, GRADO 10, por lo tanto, la Sala concluye que este cargo de ilegalidad no procede.

Otra norma que se considera infringida es el artículo 1 de Decreto No. 195 del 17 de septiembre de 1997 que dispone lo siguiente:

"Artículo primero: Actualizar e instituir el Sistema de Clasificación de cargos del personal no directivo de la Contraloría General ..."

De acuerdo al criterio del demandante esta disposición fue infringida bajo el concepto de interpretación errónea, por considerar que el acto acusado no actualiza ni las funciones ni el cargo de desempeña en la práctica PIO RUIZ DE GRACIA.

En relación con este segundo cargo de ilegalidad, la Corte considera que también debe ser desestimado, toda vez que el Acto de Notificación No. 03166 de 25 de septiembre de 1997 se ajusta a lo preceptuado por esta disposición al comunicarle a un funcionario no directivo de la Contraloría General de la República de forma diáfana y concreta las labores que le corresponde realizar conforme al cargo que le fue asignado en virtud de los resultados del Proceso de Clasificación de Cargos adelantado en la referida entidad.

La tercera norma que se aduce vulnerada por el Acto de Notificación No. 03166 de 29 de septiembre de 1997 realizado por la Dirección Nacional de Administración y Finanzas de la Contraloría General de la República es el subpunto 3.2 del Manual para la aplicación del Sistema de Clasificación de Cargos que establece los criterios y el método a seguir en la evaluación de cada funcionario sometido a este procedimiento a efectos de asignarle el cargo y grado que correctamente le corresponde.

El demandante considera que esta transgresión se produce en virtud de que "la clasificación del cargo de mi cliente no consideró algunos de los aspectos que describe dicha norma, entre ellos el relativo a la complejidad de las tareas y el grado de responsabilidad o impacto de los errores"

En lo concerniente a este tercer cargo de ilegalidad, esta Superioridad concluye que el mismo tampoco procede ya que tanto del contenido del Informe de Conducta remitido por la Contraloría General de la República, así como del "Cuestionario Informativo del Puesto de Trabajo" se concluye que el ente demandado calificó a PIO RUIZ DE GRACIA conforme a los criterios, método y sistema de ponderación legalmente establecidos asignándole a cada aspecto evaluado un porcentaje acorde con los parámetros establecidos en dicha disposición, por lo cual, este argumento también es desestimado.

Finalmente el recurrente ha denunciado que el acto acusado de ilegal también infringió el artículo 24 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República que dispone lo siguiente:

"Artículo 24: Corresponde al superior inmediato del servidor suministrarle por escrito las funciones básicas e instrucciones del cargo a desempeñar"

La parte actora sustenta esta infracción en el hecho de que el documento de notificación acusado de ilegal "no se ajusta a las funciones que desempeña, dejando por fuera de dicha descripción funciones que viene desarrollando desde algún tiempo."

Respecto de esta transgresión, esta Superioridad comparte la opinión externada por la Procuraduría de la Administración, conforme a la cual el acto acusado se ajusta a lo previsto por esta norma al comunicarle, por escrito, a PIO RUIZ DE GRACIA las tareas y labores básicas que le corresponde desempeñar en ejercicio del cargo de Jefe de Ebanistería, Grado 10, por ende este cargo de ilegalidad también es desestimado.

Adicional a los razonamientos vertidos, la Sala considera que en el presente negocio concurren otras circunstancias que no permiten acoger las pretensiones del recurrente, mismas que pasamos a reseñar de inmediato.

Por un lado, tenemos el hecho que conforme a lo actuado en el expediente se deduce que el Proceso de Clasificación de Cargos adelantado por la Contraloría General de la República se fundamentó principalmente en la información que los mismos funcionarios suministraron respecto de los trabajos que realizan, las labores que desempeñan, las máquinas que manejan, así como la descripción de otras destrezas, aspectos éstos que se desprenden del contenido del "Cuestionario Informativo del Puesto de Trabajo", visible de fojas 43 a fojas 53 del expediente

bajo estudio, por lo que mal puede aducir el actor que no le fueron tomadas en consideración determinadas funciones cuando el mismo ni siquiera hizo alusión a las referidas labores ni el referido ni en el contenido del libelo incoado ante esta jurisdicción.

Otra situación que tampoco permite acoger las pretensiones del actor, consiste en que éste únicamente se limitó a alegar el hecho de que la Contraloría General de la República no tomó en consideración determinadas funciones que desempeña PIO RUIZ DE GRACIA, sin mencionar ni acreditar en que consisten tales tareas y mucho menos pasa a explicar de que manera o forma la consideración de las referidas labores hubieran permitido ubicarlo en una mejor posición.

En virtud de la acumulación ordenada mediante resolución de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve dentro de las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuestas por el Licenciado Carlos Ayala en su condición de apoderado judicial de ERASMO HERNANDEZ, LUIS CASTILLO, ADELINO RIOS, DIANA VASQUEZ, RICAURTE SAENZ, BRENDA DEL CID, GILBERTO FUENTES, NORIELA DE INGRAM, CELIDETH GONZALEZ, NICOLASA CHAVEZ, FRANCISCA DE ALBA, MANUEL MONTIEL, HECTOR LOPEZ, PABLO ITURRADO, ELDA V. DE PEREZ, ANGEL ORTEGA, IBETTE HERRERA, YADIRA MURILLO, CARLOS LOPEZ corresponde ahora pasar a estudiar cada uno de los expedientes contentivos de los procesos enunciados.

Por su parte, ERASMO HERNANDEZ atacó la ilegalidad del Acto de Notificación No. 03094 de 25 de septiembre de 1997 expedido por la Dirección de Administración y Finanzas de la Contraloría General de la República, en virtud del cual le fue asignado el cargo de EBANISTA III, GRADO 7. En sustento de esta pretensión el demandante expuso los mismos argumentos, adujo los mismos cargos de ilegalidad, presentó los mismos elementos probatorios que los expuestos en la demanda de PIO RUIZ DE GRACIA, por lo cual lo procedente es denegar las peticiones del actor.

En relación con LUIS CASTILLO se solicitó la ilegalidad del Acto de Notificación No. 50084 de 25 de septiembre de 1997 dictado por la Dirección de Control Fiscal de la Contraloría General de la República mediante el cual le fue asignado el cargo de SUPERVISOR DE CONTROL FISCAL II, GRADO 12. Esta pretensión fue sustentada en los mismos argumentos, los mismos cargos de ilegalidad, idénticos elementos probatorios a los expuestos en la demanda de PIO RUIZ DE GRACIA; por lo cual también este Tribunal tampoco accede a las pretensiones del actor.

En lo concerniente a ADELINO RIOS, su apoderado judicial pidió que se declarara la ilegalidad del Acto de Notificación No. 03155 de 25 de septiembre de 1997 de la Dirección de Administración y Finanzas de la Contraloría General de la República mediante el cual se le asignó el cargo de EBANISTA III, GRADO 7. Esta pretensión, igual que las anteriores, se justificó en los mismos argumentos, cargos de ilegalidad, elemento probatorios que los planteados en la demanda originalmente estudiada, en virtud de estas circunstancias, la Corte tampoco accede a esta petición.

El servidor RICAURTE H. SAENZ acusó la ilegalidad del Acto de Notificación No. 09309 de 25 de septiembre de 1997 emitido por la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, el cual le asignó el cargo de OFICINISTA SUPERVISOR, GRADO 7. Esta petición fue sustentada argumentando los mismos hechos, cargos de ilegalidad, elementos probatorios que los planteados por PIO RUIZ DE GRACIA, por ende, tampoco procede esta petición.

En el caso de BRENDA DEL CID se solicitó la ilegalidad del Acto de Notificación No. 09107 de 1 de octubre de 1997 dictado por la Dirección de Estadística y Censo mediante el cual se le comunica que en virtud del Proceso de Clasificación de Cargos le fue asignado el cargo de SECRETARIA III, GRADO 7. Esta petición también se sustentó en los mismos hechos, argumentos, cargos de ilegalidad y elementos probatorios aducidos por el primer demandante analizado, por lo tanto, tampoco es procedente acceder a esta petición.

El señor GILBERTO FUENTES denunció la ilegalidad del Acto de Notificación No. 09124 del 25 de septiembre de 1997 emitido por la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, por medio del cual le fue

asignado el cargo de SUPERVISOR DE ESTADISTICA I, GRADO 10. Esta pretensión fue sustentada en virtud de los mismos argumentos, vicios de ilegalidad, medios probatorios vertidos por PIO RUIZ DE GRACIA, por lo tanto esta pretensión también es desestimada.

El apoderado judicial de NORIELA DE INGRAM pidió la declaratoria de ilegalidad del Acto de Notificación No. 09163 de 25 de septiembre de 1997 emitido por la Dirección Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, mediante el cual le es asignado el cargo de SECRETARIA II, GRADO 7. Igual que los anteriores demandantes, las pretensiones esta funcionaria pública se sustentaron en los mismos argumentos, motivos de ilegalidad y pruebas que las aducidas por PIO RUIZ DE GRACIA, por lo tanto, las mismas también son desestimadas.

Referente a CELIDETH GONZALEZ se solicitó la ilegalidad del Acto de Notificación No. 09141 de 25 de septiembre de 1997 dictado por Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República por medio del cual se le asignó el cargo de SECRETARIA II, GRADO 7. Al fundamentarse esta pretensión en los mismos argumentos, motivos de ilegalidad y medios probatorios que los expuestos en el caso de PIO RUIZ DE GRACIA, lo pertinente es denegar la solicitud formulada por la señora CELIDETH GONZALEZ.

En el caso de NICOLASA CHAVEZ se pidió la ilegalidad del Acto de Notificación No. 09077 de 27 de septiembre de 1997 proferido por la Dirección Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, el cual le asignó el cargo de FOTOMECANICO II, GRADO 7. Esta petición, igual que las anteriores, también se sustentó en los mismos argumentos, vicios de ilegalidad y pruebas que las expuestas por PIO RUIZ DE GRACIA, por lo tanto, lo procedente es denegar esta pretensión.

A FRANCISCA DE ALBA le fue asignado el cargo de OFICIAL DE PAGOS, GRADO 9, en virtud del Acto de Notificación No. 04006 de 25 de septiembre de 1997 emitido por la Dirección Nacional de Contabilidad de la Contraloría General de la República. La referida funcionaria consideró que dicha actuación era ilegal en virtud de que vulneraba las mismas disposiciones aducidas y analizadas en el caso de PIO DE RUIZ DE GRACIA, por ende, en el expediente bajo estudio tampoco es procedente acceder a las pretensiones del actor.

Por su parte, HECTOR LOPEZ atacó la ilegalidad del Acto de Notificación No. 50110 de 25 de septiembre de 1997 expedido por la Dirección Nacional de Control Fiscal de la Contraloría General de la República, en virtud del cual le fue asignado el cargo de FISCALIZADOR III, GRADO 10. Para sustentar esta pretensión el demandante expuso los mismos argumentos, adujo los mismos cargos de ilegalidad, presentó los mismos elementos probatorios que los expuestos en la demanda de PIO RUIZ DE GRACIA, por lo cual lo procedente es denegar las peticiones del demandante.

Respecto de PABLO EMILIO ITURRADO se solicitó la ilegalidad del Acto de Notificación No. 09165 de 25 de septiembre de 1997 dictado por Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República por medio del cual se le asignó el cargo de SUPERVISOR DE ESTADISTICA I, GRADO 10. Al fundamentarse esta pretensión en los mismos argumentos, motivos de ilegalidad y medios probatorios que los expuestos en el caso de PIO RUIZ DE GRACIA, lo pertinente es denegar la solicitud formulada por PABLO EMILIO ITURRADO.

El apoderado judicial de ELDA V. DE PEREZ pidió la declaratoria de ilegalidad del Acto de Notificación No. 15040 de 25 de septiembre de 1997 emitido por la Dirección Nacional de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República, mediante el cual le es asignado el cargo de JEFE DE ADMINISTRACION DE PERSONAL, GRADO 14. Igual que los anteriores demandantes, las pretensiones de esta funcionaria pública se sustentaron en los mismos argumentos, motivos de ilegalidad y pruebas que las aducidas por PIO RUIZ DE GRACIA, por lo tanto, las mismas también son desestimadas.

A ANGEL ORTEGA le fue asignado el cargo de FISCALIZADOR II, GRADO 9, en virtud del Acto de Notificación No. 50165 de 25 de septiembre de 1997 emitido por

la Dirección Nacional de Control Fiscal de la Contraloría General de la República. La referida funcionaria consideró que dicha actuación era ilegal en virtud de que vulneraba las mismas disposiciones aducidas y analizadas en el caso de PIO DE RUIZ DE GRACIA, por ente, en el expediente bajo estudio tampoco es procedente acceder a las pretensiones del actor.

En el caso de IBETTE A. HERRERA se pidió la ilegalidad del Acto de Notificación No. 50041 de 29 de septiembre de 1997 proferido por la Dirección Nacional de Control Fiscal de la Contraloría General de la República, el cual le asignó el cargo de SECRETARIA EJECUTIVA I, GRADO 9. Esta petición, igual que las anteriores, también es desestimada en virtud de que fue sustentada en los mismos argumentos, vicios de ilegalidad y pruebas que las expuestas por PIO RUIZ DE GRACIA.

La señora YADIRA MURILLO denunció la ilegalidad del Acto de Notificación No. 09222 del 25 de septiembre de 1997 emitido por la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, por medio del cual le fue asignado el cargo de CAPTURADOR DE INFORMACION ESTADISTICA, GRADO 9. Esta pretensión fue sustentada en virtud de los mismos argumentos, vicios de ilegalidad, medios probatorios vertidos por PIO RUIZ DE GRACIA, por lo tanto, también es desestimada.

Finalmente, CARLOS LOPEZ solicitó que se declara ilegal el Acto de Notificación No. 09181 de 26 de septiembre de 1997 realizado por la Dirección Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, mediante el cual se le asignó el cargo de FOTOMECANICO II, GRADO 7. Dado el hecho de que esta pretensión también fue sustentada en los mismos hechos, argumentos, cargos de ilegalidad y elementos probatorios que los estudiados en el caso de PIO RUIZ DE GRACIA, la Sala concluye que la misma tampoco procede.

En mérito de las consideraciones expuestas, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo DECLARAN QUE NO SON ILEGALES, los Actos de Notificación No. 03166 de 29 de septiembre de 1997, No. 03094 de 25 de septiembre de 1997, No. 03155 de 25 de septiembre de 1997, de la Dirección Nacional de Administración y Finanzas de la Contraloría General de la República; los actos de notificación No. 50084 de 25 de septiembre de 1997, No. 50110 de 25 de septiembre de 1997, No. 50165 de 25 de septiembre de 1997 emitido por la Dirección de Control Fiscal de la Contraloría General de la República; los actos de notificación No. 09309 de 25 de septiembre de 1997, No. 09107 de 1 de octubre de 1997, No. 09124 de 25 de septiembre de 1997, No. 09163 de 25 de septiembre de 1997, No. 09141 de 25 de septiembre de 1997, No. 09077 de 27 de septiembre de 1997, No. 09165 de 25 de septiembre de 1997, No. 09222 de 25 de septiembre de 1997, No. 09181 de 26 de septiembre de 1997 de la Dirección Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República; los actos de notificación No. 50084 de 25 de septiembre de 1997, No. 50110 de 25 de septiembre de 1997, No. 50165 de 25 de septiembre de 1997, No. 50041 de 29 de septiembre de 1997 de la Dirección Nacional de Control Fiscal de la Contraloría General de la República; el acto de notificación No. 04006 de 25 de septiembre de 1997 expedido por la Dirección de Contabilidad de la Contraloría General de la República y el acto de notificación No. 15040 de 25 de septiembre de 1997 realizado por la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARGARITA AROSEMENA QUIRÓS, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL PASCUAL RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 101 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE DE 1999, DICTADA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE

MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Margarita Arosemena Quirós, en representación de GABRIEL PASCUAL RODRIGUEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 101 de 1 de septiembre de de 1999, dictada por el Gobernador de la Provincia de Coclé.

En el libelo de la demanda el recurrente solicita la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, no obstante el Magistrado Sustanciador advierte que la demanda presentada ha sido dirigida contra un acto no susceptible de ser impugnado ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El acto impugnado a través de la presente acción es la Resolución No. 101 de 1 de septiembre de 1999, dictada en un proceso de tránsito (colisión).

Según el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, las resoluciones dictadas en los juicios de Policía, de naturaleza civil o penal, no son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

En mérito a las consideraciones expuestas el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la licenciada Margarita Arosemena Quirós, en representación de GABRIEL PASCUAL RODRIGUEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 101 de 1 de septiembre de de 1999, dictada por el Gobernador de la Provincia de Coclé.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION,
INTERPUESTA POR LA FIRMA BOTELLO, APARICIO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANDIKONA 2000 S. L., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL ACTA DE DECLARATORIA DE DESERCIÓN NO. 02/99 DE 31 DE MAYO DE 1999, DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Botello, Aparicio y Asociados en representación de ANDIKONA 2000 S. L. para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Acta de Declaratoria de Deserción No. 02/99 de 31 de mayo de 1999, dictada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La alzada propuesta está encaminada a obtener la revocatoria del auto calendarado 18 de agosto de 1999, mediante el cual se decidió no admitir la demanda propuesta por ANDIKONA 2000 S. L., en virtud que el acto contra el cual se interpuso la acción es de carácter preparatorio o de mero trámite, y en consecuencia no es acusable ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En efecto, en la resolución apelada, la Magistrada Sustanciadora destacó:

"Los razonamientos anotados ponen en evidencia el hecho de que las decisiones impugnadas (declaratoria de deserción y convocatoria a un nuevo acto público), no causan estado ni crean, modifican o extinguen derechos subjetivos. Por el contrario, se trata de decisiones que conllevan a la celebración de una nueva licitación pública, en la que pueden intervenir los mismos participantes y cuya eventual adjudicación definitiva sí puede ser impugnada ante la Sala Tercera." (f. 25)

Por su parte, la empresa demandante al sustentar la apelación señaló que carece de fundamento legal la inadmisibilidad de la demanda, y que la apreciación del Tribunal Ad-quo no se conforma con la realidad de los hechos a que se contrae el acto público atacado.

Señala el apelante que participó como aspirante en licitación pública convocada para el "Suministro e Instalación de Equipos para el Programa de Reposición y Equipamiento del Organo Judicial a nivel Nacional". Que en dicho acto la entidad licitante realizó calificaciones de exclusión sobre las empresas participantes, de lo cual resultó el rechazo de su propuesta en razón de considerarla riesgosa.

Considera la parte actora que el acto público atacado vulnera su derecho a la adjudicación de la licitación antes indicada.

En cuanto al carácter preparatorio o de mero trámite del acto atacado indicó lo siguiente:

"La calificación de RIESGOSA, por cierto muy subjetiva, que se ha dispensado a la oferta de la empresa ANDIKONA 2,000 LS en el acto de licitación, es una cuestión que debe debatirse como elemento de fondo luego de la admisibilidad del recurso contencioso administrativo incoado, independientemente de la existencia o no de la posibilidad de convocatoria a un nuevo acto público." (f. 38)

En estas circunstancias, el Tribunal ad-quem procede a la revisión de los argumentos vertidos por las partes y de las constancias procesales, en vías de desatar las litis instaurada.

De la lectura del acto acusado de ilegal se desprende que la declaración de deserción de la licitación pública internacional No. CSJ-001-98, II Convocatoria, para el "Suministro e Instalación de Equipos para el Programa de Reposición y Equipamiento del Organo Judicial a nivel Nacional" es consecuencia del rechazo de las dos propuestas presentadas por considerarlas, en el caso de ANDIKONA 2000, S. L. riesgosa.

Si bien el artículo 46 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, faculta a la entidad licitante a rechazar una o todas las propuestas presentadas y por ende podrá declarar desierto el acto de selección de contratistas si considera que las mismas resultan ser riesgosas, elevadas o gravosas, observa esta Superioridad que el Acta de Declaratoria de Deserción No. 02/99 claramente señala en su parte resolutive que se convoca a un nuevo acto público de selección de contratista, permitiéndose la intervención de los mismos participantes.

En este sentido no se ha dado la adjudicación definitiva, la cual sí puede ser impugnada ante la Sala Tercera.

La Sala concuerda con el criterio presentado por la Magistrada Sustanciadora, toda vez que el acto impugnado no causan estado ni crean, modifican o extinguen derechos subjetivos.

Esto, a juicio del Tribunal de alzada, evidencia que el acto en cuestión tiene un carácter instrumental o preparatorio, ya que no constituye un acto final.

Concluye el Tribunal ad-quem, que en virtud de las circunstancias descritas, lo pertinente es la no admisión de la demanda incoada.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto calendado 18 de agosto de 1999, que NO ADMITE presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Botello, Aparicio y Asociados en representación de ANDIKONA 2000, S. L.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRÍOS Y BERRÍOS EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL ABOOD AQUN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 213-4234 DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, EL 12 DE AGOSTO DE 1996, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Berrios y Berrios, actuando en representación de MANUEL ABOOD AQUN, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal la Resolución N° 213-4234 dictada por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, el 12 de agosto de 1996, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

En la Resolución N° 213-4234 emitida por la Administración Regional de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, se resuelve sobreseer al Dr. Manuel Abood Aqun, de la investigación iniciada en su contra por posible evasión o defraudación fiscal. También se exige al Dr. Manuel Abood Aqun, el pago del impuesto sobre la renta y seguro educativo causado para los periodos fiscales de 1992, 1993 y 1994 como se aprecia en el cuadro que sigue:

Cálculo del Impuesto sobre la Renta:

Impuesto Causado	1992	1993	1994
Menos Imp. S/Decl, original	6,882.20	8,214.83	4,582.54
Total impuesto sobre la renta	3,471.51	3,776.02	4,008.00
	B/.3,410.69	B/.4,438.81	B/. 574.54

=====

GRAN TOTAL DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA B/.8,424.04

=====

Cálculo de Seguro Educativo:

	1992	1993	1994
Seguro Educativo	B/.375.94	B/.465.36	B/.59.22

GRAN TOTAL DE SEGURO EDUCATIVO ... B/.900.52

=====

La Resolución N° 213-4234 de 12 de agosto de 1996, emitida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, se mantiene con la Resolución N° 213-4930 de 24 de septiembre de 1996, y se confirma en la

Resolución N° 205-130 de 23 de octubre de 1996, expedida por la Comisión de Apelaciones de la Dirección Regional de Ingresos.

I. La pretensión y su fundamento.

La firma Berríos y Berríos solicita a la Sala que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 213-4234 de 12 de agosto de 1996, con el objeto de que se reforme el acto demandado en cuanto a lo que se refiere a la suma que nuestro representado debe pagar realmente en concepto de impuesto sobre la renta y seguro educativo para los años 1992, 1993 y 1994. Como consecuencia de lo antes expuesto, también se solicita a la Sala que provea un acto nuevo que señale la suma real que su mandante debe pagar al Ministerio de Hacienda y Tesoro en concepto de impuesto sobre la Renta y Seguro Educativo de acuerdo a los documentos que reposan en el Ministerio de Hacienda y Tesoro y en los archivos de su representado para los años 1992, 1993 y 1994.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, la firma Berríos y Berríos expresa que el día 9 de agosto de 1995, la Sección de Persona Natural de Auditoría Integral del Ministerio de Hacienda y Tesoro, elaboró el informe de auditoría referente al contribuyente Manuel Abood Aquin, el cual fue dirigido al Administrador Regional de Ingresos y motivó una investigación por defraudación fiscal en contra del Dr. Abood. La firma recurrente sostiene que su representado solicitó un informe pericial con la participación de peritos idóneos, el cual fue admitido, no obstante, al momento de practicarse se realizó en forma unilateral por parte de la Administración en contravención a las normas de procedimiento. También manifiesta que la Dirección General de Ingresos de la Provincia de Panamá, sólo puede, por mandato de Ley, exigir el pago de impuesto sobre la renta y seguro educativo a través de una resolución expedida y comunicada a la parte interesada dentro de los tres años siguientes a la fecha de la presentación de la declaración y, en el presente caso, en relación a la declaración de renta del año de 1992, la resolución atacada es extemporánea, pues ha transcurrido más de tres años que determina la Ley para el cobro de dichos impuestos.

Por otro lado, en cuanto a las disposiciones alegadas como infringidas, la parte actora señala el artículo 720 del Código Fiscal y el artículo 19 del Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970 que en expresan lo que sigue:

ARTICULO 720: Siempre por razón de las investigaciones o diligencias de que trate el artículo anterior el monto del impuesto a cargo del contribuyente sea mayor del que resulte de la liquidación de que trata el artículo 718, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, se expedirá una resolución que contendrá la liquidación adicional por la parte del impuesto que no se haya liquidado. La resolución mencionada contendrá el detalle de los hechos investigados, las sumas sobre las cuales debe liquidarse el impuesto, el monto de la liquidación adicional y los anexos, fundamentos legales y demás detalles que estime convenientes el funcionario investigador.

La resolución de que trata el párrafo anterior y que contendrá la liquidación adicional correspondiente deberá expedirse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de la presentación de la declaración y será notificada al interesado personalmente y si ello no fuere posible mediante el correspondiente que haya lugar en caso de fraude.

Serán nulas las resoluciones que se expidan después de los tres (3) años siguientes a la fecha de la presentación, y en consecuencia, el contribuyente no estará obligado a pagar el monto de la liquidación adicional contenida en dicha resolución.

El contribuyente tiene derecho a solicitar una relación exacta y detallada del objeto sobre el cual se ha expedido la resolución y el funcionario respectivo está obligado a darla dentro de los quince (15) días siguientes a dicha solicitud."

ARTICULO 19: El personal fiscalizador en su carácter de auditor, inspector e investigador, tendrá las siguientes facultades:

- a) Citar contribuyentes responsables y terceros en general para que contesten bajo juramento en forma verbal o por escrito, dentro de los plazos prudenciales que fijan, todas la preguntas que les formulen sobre rentas, ventas, ingresos, egresos y en general sobre todas las circunstancias vinculadas al hecho imponible previsto en las leyes respectivas;
- b) Exigir, dentro de los plazos que estipule, la presentación de comprobantes, y demás elementos justificativos relacionados con el hecho imponible;
- c) Auditar libros, anotaciones, documentos, comprobantes e inventarios que certifique y demuestren las negociaciones y operaciones de los responsables.
- d) Requerir, bajo su responsabilidad, el auxilio de la fuerza pública para la debida realización de las tareas fiscalizadoras;
- e) Realizar allanamientos, requisas y decomisos provisionales;
- f) Realizar arrestos, cateos y portar armas.

PARAGRAFO: Las facultades enunciadas en el inciso "f" del presente artículo, no podrán ser ejercidas por los Auditores".

Como argumento para sustentar las violaciones alegadas, la firma Berríos y Berríos sostiene que la resolución acusada, en lo que se refiere a la declaración de renta del año 1992, es extemporánea dado que han transcurrido más de los tres años contemplados en el artículo 720 del Código Fiscal, razón por la que su representado no está obligado a pagar el monto de la liquidación adicional de ese año.

En lo que respecta al artículo 19 del Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970, se afirma que fue violado de manera directa por comisión, dado que en el mismo se prevé "que la actuación del personal fiscalizador hace fe pública mientras no se pruebe lo contrario", y, en este caso a su representado no se le permitió la práctica de ciertas pruebas que se adujeron en el momento oportuno, ya que no hubo resolución alguna que las acogiera o las negara en contravención a las normas de procedimiento.

II. El informe explicativo de conducta expedido por el Administrador Regional de Ingresos y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

El Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, rindió el respectivo informe explicativo de conducta, que es visible de fojas 35 a 38 del expediente, en el cual pone de manifiesto que en base a las investigaciones realizadas por los auditores del Departamento de Auditoría Integral de la Dirección General de Ingresos, se determinó que el contribuyente no había declarado la totalidad de sus ingresos gravables recibidos en los períodos fiscales 1992, 1993 y 1994. Como fundamento legal para la expedición de la resolución acusada, se aduce el artículo 18 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, que prevé que toda actuación del personal fiscalizador de la Dirección General de Ingresos en el ejercicio de sus funciones hace fe pública mientras no se pruebe lo contrario, y a su criterio, el recurrente no ha aportado ninguna prueba que desvirtúe lo señalado por los funcionarios fiscales en sus informes.

Por su parte, la Procuradora de la Administración mediante la Vista Fiscal N° 87 de 10 de marzo de 1997, se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala pasa a resolver la siguiente controversia.

En el caso bajo estudio, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, expidió en contra de MANUEL ABOOD AQUN, la Resolución N° 213-4234 de 12 de agosto de 1996, para el cobro de las sumas de B/.3,410.69, B/.4,438.81 y B/.574.54 para los años 1992, 1993 y 1994, respectivamente en concepto de impuesto sobre la renta. Adicionalmente, la sumas de B/.375.94, B/.465.36 y B/.59.22 en concepto de seguro educativo para los años 1992, 1993 y 1994. En esa oportunidad la Administración tomó como base para su decisión, el informe de auditoría de fecha 9 de agosto de 1995, que es visible a fojas 1 y 2 del expediente administrativo.

Analizados los argumentos para sustentar las violaciones alegadas y la documentación que reposa en el expediente, la Sala coincide con lo expuesto con la Procuradora de la Administración en cuanto a que, en efecto, cuando se alega la prescripción de una acción no basta que se alegue sino que tiene que ser probada, y en este caso no existen en el expediente pruebas o elementos de juicio suficientes que demuestren la prescripción de la acción para hacer efectivo el cobro de la deuda que mantiene el Dr. Abood en concepto de Impuesto Sobre la Renta para el año 1992.

Por otro lado, en relación a la violación que se alega al artículo 19 del Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970, la Sala advierte que los argumentos que sustentan la violación que se alega no coincide con el texto de la disposición en referencia, razón por la que la Sala se abstiene de efectuar consideraciones.

Por lo anotado, la Sala es del criterio que las pretensiones solicitadas, deben ser desestimadas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 213-4234 de 12 de agosto de 1996, dictada por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, como tampoco lo son sus actos confirmatorios.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICDA. CINTHYA CAMARGO SAAVEDRA, EN REPRESENTACION DE ERCINA, S. A. (DUTIGRAFIA, S. A.), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCION N° 3152-91-D.G. DE 1 DE MARZO DE 1991, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMA, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Cinthya Camargo Saavedra, en representación de ERCINA, S. A. (DUTIGRAFIA, S. A.), ha promovido proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 3152-D.G. de 19 de marzo de 1991, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras resoluciones.

Mediante auto de 18 de mayo de 1999 atendiendo solicitud de la demandante se dispuso solicitar por Secretaría a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que en el término de cinco días: 1. Certifique si ha sido o no resuelto el recurso de apelación en subsidio promovido por el recurrente contra la Resolución N° 3152-91-D.G. de 19 de marzo de 1991, recurso que fue concedido mediante la Resolución N° 4308-93 SUB-D.G. en la que también se resuelve el recurso de reconsideración promovido contra la mencionada Resolución N° 3152, confirmándola. 2. Si el recurso de apelación ha sido resuelto, expida y envíe copia autenticada del acto mediante el cual se resolvió el recurso y la constancia de su notificación.

Posteriormente, la demandante, presentó escrito de desistimiento, el cual fue recibido en la Secretaría de la Sala el 9 de diciembre de 1999.

Como la apoderada judicial de la parte actora está facultada para desistir y aún no se ha corrido traslado de la demanda a la parte demandada, procede admitir sin más trámite el desistimiento de la pretensión contencioso administrativa.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE EL DESISTIMIENTO del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesta por la Licenciada Cinthya Camargo Saavedra, en representación de ERCINA, S. A. (DUTIGRAFÍA, S. A.), para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 3152-D.G. DE 19 DE MARZO DE 1991, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC JARAMILLO, EN REPRESENTACION DE LA EMPRESA DE TRANSMISION ELÉCTRICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° JD-1628 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1999 Y N° JD-1631 DEL 25 DE OCTUBRE DE 1999, AMBAS DICTADAS POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Eric Jaramillo, en representación de la EMPRESA DE TRANSMISION ELÉCTRICA, S. A., pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones N° JD-1628 del 22 de octubre de 1999 y N° JD-1631 del 25 de octubre de 1999, dictadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, previamente impugnadas mediante demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción.

Encontrándose el negocio en la etapa de análisis de la mencionada solicitud, el ente demandado remitió a la Secretaría de la Sala la Nota N° DPER-3810, del 14 de diciembre de 1999, en cuya parte pertinente se indica lo siguiente:

"Nos referimos a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Eric Jaramillo en representación de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A., para que se declaren nulas por ilegales, las Resoluciones N° JD-1628 del

22 de octubre de 1999 y N° JD-1631 del 25 de octubre de 1999, respectivamente, dictadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Sobre el particular, para su conocimiento y demás fines pertinentes, adjunto a la presente estamos remitiéndole copia autenticada de la Resolución N° JD-1701 de 10 de diciembre de 1999, mediante la cual el Ente Regulador resolvió dejar sin efecto las Resoluciones N° JD-1628 del 22 de octubre de 1999 y N° JD-1631 del 25 de octubre de 1999 en referencia, objeto de la demanda en comentario."

Como prueba de las anteriores anotaciones, consta de la foja 84 a la 86 copia autenticada de la Resolución N° 1701, del 10 de diciembre de 1999, en cuya parte resolutive se dejan sin efectos las dos resoluciones que se impugnan en la demanda.

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora estima que la demanda interpuesta por el licenciado Jaramillo no puede admitirse, porque se interpuso contra un acto administrativo que carece de efectos jurídicos. Conforme ha sostenido reiterada jurisprudencia de esta Sala, las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción y de nulidad, sólo proceden contra actos que tienen eficacia jurídica (Cfr. Resolución del 14 de julio de 1998, Registro Judicial, págs. 514-515).

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Eric Jaramillo, en representación de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A., para que se declare nulas, por ilegales, las Resoluciones N° JD-1628 y N° JD-1631, del 22 y 25 de octubre de 1999, respectivamente, dictadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ILLUECA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CASABLANCA HOLDING CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS FINAL N° 24-96 DE 18 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA RESOLUCIÓN DRP-144-97 DE 2 DE ABRIL DE 1997 Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Illueca y Asociados, en nombre de CASABLANCA HOLDING CORPORATION, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulas, por ilegales la Resolución Final de Cargos N° 24-96 de 18 de octubre de 1996, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

I. CONTENIDO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

Mediante la Resolución Final de Cargos N° 24-96, dictada el 18 de octubre de 1996 dentro del proceso de responsabilidad patrimonial seguido a Rafael Arosemena Alvarado, Ezra Emilio Homsany Abadi, Marcela Homsany Abadi y a otras personas naturales y jurídicas de las denominadas "Grupo Homsany", se resolvió

en la parte pertinente a la sociedad demandante (artículo cuatrigésimo tercero): declarar a la sociedad Casablanca Holding Corp., inscrita a ficha 115075, rollo 11451, imagen 33, Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público con responsabilidad directa y solidaria en perjuicio del Estado, hasta la cuantía de ocho millones cuatrocientos veintitrés mil quinientos sesenta y ocho balboas con ocho centésimos (B/.8,423,568.08), suma que comprende la lesión patrimonial por cinco millones quinientos cinco mil seiscientos balboas con cuatro centésimos (B/.5,505,600.04), más el interés aplicado de que trata la ley y que asciende a dos millones novecientos diecisiete mil novecientos sesenta y ocho balboas con cuatro centésimos (B/.2,917,968.04).

Con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por varias personas naturales y por la sociedad Casablanca Holding Corporation, consideradas patrimonialmente responsables mediante la resolución final de cargos citada, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial dictó la Resolución N° 144-97 de 2 de abril de 1997, negando la reconsideración interpuesta y mantuvo su decisión en todas sus partes; expresando particularmente en el caso de la sociedad Casablanca Holding Corporation, que existen varios hechos que permiten vincular al señor Ezra Homsany Abadi con dicha persona jurídica y con la disposición de sus bienes.

II. PRETENSIONES DE LOS DEMANDANTES

Los apoderados judiciales de Casablanca Holding Corporation, piden que se declare nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 24-96 de 18 de octubre de 1996 y N° DRP-144-97 de 2 de abril de 1997, dictadas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y que como consecuencia de esa declaración, se le releve de responsabilidad patrimonial directa y solidaria en perjuicio del Estado, dejando sin efecto la obligación de pagar al Tesoro Nacional la suma de ocho millones cuatrocientos veintitrés mil quinientos sesenta y ocho balboas con ocho centésimos (B/.8,423,568.08).

Por último solicita que se declare que la Dirección de Resoponsabilidad Patrimonial está obligada a levantar las medidas cautelares que ha decretado sobre los bienes de Casablanca Holding Corporation.

III. RESEÑA DE LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA DEMANDA

Los hechos más importantes en que la demandante fundamenta sus pretensiones son los siguientes:

1. La Dirección de Responsabilidad Patrimonial dictó la Resolución de Reparos número 19-94 de 13 de mayo de 1994, mediante la cual ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que le pudiera corresponder a RAFAEL AROSEMENA, EZRA EMILIO HOMSANY ABADI, MARCELA HOMSANY ABADI Y OTROS.

2. Posteriormente mediante Resolución DRP-N° 68-94 de 10 de junio de 1994, visible a fojas 6779 de 6791 del expediente, se adicionó la Resolución de Reparos antes mencionada y se llamó al proceso a otras sociedades anónimas, dentro de las cuales se incluyó a CASABLANCA HOLDING CORPORATION.

3. La Resolución de Reparos N° 19-94 de 13 de mayo de 1994, se dictó con fundamento en el Informe de Antecedentes N° 44-28-94-DAG-DEAE, que cubrió el período comprendido de junio de 1989 a febrero de 1990, y está relacionada con el otorgamiento de facilidades crediticias ilegales por parte del entonces Gerente General del Banco Nacional de Panamá, Licenciado Rafael Arosemena A., a un grupo de sociedades de reciente constitución y sin solvencia económica denominado por este Banco como "GRUPO HOMSANY".

4. Según la Resolución de Reparos arriba mencionada, el Informe de Antecedentes indica que el acto indebido investigado hace relación con el aprovechamiento ilícito de fondos públicos, derivado del otorgamiento, por parte del Banco Nacional de Panamá, de facilidades crediticias para capital de trabajo de esas sociedades, por un monto de Cinco millones seiscientos ochenta y ocho mil cuatrocientos setenta y ocho balboas con sesenta y dos centésimos (B/.5,688,478.62).

5. La Resolución DRP-68-94, de 10 de junio de 1994, que adicionó la Resolución de Reparos N° 19-94 de 13 de mayo de 1994, ambas expedidas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, son la base para que dicho Tribunal expidiese la Resolución Final (de Cargo y Descargo) de 18 de octubre de 1996, y en la cual se llama a responder patrimonialmente a CASABLANCA HOLDING CORPORATION, al vinculársele, al igual que a las otras personas jurídicas, como una de las sociedades controladas por miembros de la familia HOMSAANY ABADI, y por tanto, pudo haberse beneficiado indirectamente con fondos provenientes del Banco Nacional de Panamá.

6. La sociedad CASABLANCA HOLDING CORPORATION, se encuentra constituida desde el 5 de agosto de 1983 y registrada en la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, desde esa fecha. Desde su constitución no ha sido modificada su Junta Directiva, siendo su accionista mayoritario OTANI INVESTMENT CORPORATION, la cual a su vez tiene como accionista mayoritario al señor ANSELMO CASTRO STRUNZ.

7. Además de todo lo anterior, la Resolución Final (de Cargo y Descargo) N° 24-96 de 18 de octubre de 1996, plantea la responsabilidad de CASABLANCA HOLDING CORPORATION sobre la base de que la misma no acudió al proceso ni designó apoderado judicial, tomándose esta actitud como un indicio en su contra, de conformidad con lo previsto en el Artículo 673 del Código Judicial.

8. La Resolución Final (de Cargo y Descargo) N° 24-96 de 18 de octubre de 1996, plantea la responsabilidad de CASABLANCA HOLDING CORPORATION sobre la base de que la misma no acudió al proceso ni designó apoderado judicial, tomándose esta actitud como un indicio en su contra, de conformidad con lo previsto en el Artículo 673 del Código Judicial.

9. Si bien CASABLANCA HOLDING CORPORATION no contestó la demanda, es decir, la Resolución de Reparos en tiempo oportuno, se apersonó el proceso por intermedio de apoderado judicial e interpuso un incidente de levantamiento de la medida cautelar, sobre la base de que no existían hechos vinculantes ni pruebas que la ligaran al ilícito. Por el contrario, CASABLANCA HOLDING CORPORATION ha actuado en este proceso de buena fe y su conducta más que omisiva, se refiere a que el único indicio que gravita en su contra es que MARCELA HOMSAANY DE COHEN (MARCELA HOMSAANY ABADI), del "GRUPO HOMSAANY", aparece en calidad de suscriptora del Pacto Social. No existe otro motivo que la implique ni directa ni indirectamente con la lesión patrimonial.

IV. INFORME DE CONDUCTA

Mediante Oficio N° 725-97 de 11 de julio de 1997, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial rindió el informe de conducta requerido y señaló que la resolución final de cargos impugnada relata que la sociedad Casablanca Holding Corporation compareció en el proceso mediante la presentación de un incidente de levantamiento de medida cautelar basado en que la señora Marcela Homsany Abadi, suscriptora del pacto social, no es directora ni dignataria y no es la persona que administra dicha sociedad, sino que sus directores y dignatarios son Cecilia Isabel de la Guardia de Castro, Anselmo Castro Strunz y Constantino Alexópulos, quienes no integran el llamado "Grupo Homsany", y son los encargados de la administración de la sociedad Casablanca Holding Corporation.

Señaló la autoridad demandada en su informe de conducta que en la resolución final de cargos se rebatieron estos planteamientos del apoderado judicial de Casablanca Holding Corporation, porque no podía considerarse como un tercero en el proceso, sino como una de las personas encausadas llamadas a responder patrimonialmente, ya que aunado a una serie de elementos que permiten vincularla al "Grupo Homsany", la no contestación de la demanda por parte de sus representantes para ejercitar su defensa, generó a juicio del Tribunal patrimonial, un indicio en su contra, por lo que se mantuvo los cargos originalmente imputados y se rechazó el incidente de levantamiento de medida cautelar presentado.

Los indicios y elementos vinculantes mencionados por el magistrado sustanciador del acto impugnado en su informe de conducta, se refieren a la

relación existente entre el señor Ezra Homsany Abadi, la sociedad recurrente y otra sociedad denominada Toys Are Us Corporation, en las que aparece como único accionista el señor Anselmo Castro Strunz (Ver fs. 167 a 171 del expediente principal).

Según el informe, la vinculación surge de una serie de pruebas indiciarias y en específico resaltó de entre estas pruebas, una presentada por el señor Ezra Homsany Abadi que se observa a foja 8266 del expediente del proceso patrimonial, consistente en un videocassette que según el encausado demuestra el estado en el que quedaron los establecimientos comerciales que se beneficiaron con los préstamos otorgados por el Banco Nacional de Panamá, y en el que el Tribunal pudo observar imágenes de la parte frontal del Almacén Quinta Avenida y vista parcial del estado interior del mismo, así como la parte frontal del Almacén El Millón, y vista parcial del estado interior en que quedó luego del saqueo ocurrido en diciembre de 1989, llamando la atención del Tribunal que en la misma cinta se advierten seguidamente imágenes del estado en que quedó la parte interior de lo que parece ser el local donde opera Juguetes Somos Nosotros (El Millón de Perejil), y cuya parte frontal no fue filmada por el camarógrafo, a diferencia de los demás almacenes (f. 171).

V. NORMAS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCION

En la demanda presentada por Casablanca Holding Corporation se señala violados los artículos 821, 833, 953, 958, 967, 969, 970, 972 y 973 del Código Judicial; 249 y 417 del Código de Comercio; 1, 7 y 50 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927 sobre sociedades anónimas, 1 numeral d) de la Ley 57 de 1° de septiembre de 1978, por la cual se reglamenta la profesión de contador público autorizado y los artículos 2 y 4 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990.

A continuación transcribimos el texto de las normas que se citan como violadas y el concepto de violación expresado por el actor:

"Artículo 821. Documento público es el otorgado por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

Cuando es otorgado por un Notario o quien haga sus veces y es incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública. Tienen el carácter de documentos públicos:

1. Las escrituras públicas;
2. Los certificados expedidos por los funcionarios públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, incluyendo actas, constancias, planos, cuadros, fotografías, catastros y registros;
3. Las constancias de las actuaciones de las entidades públicas, judiciales y administrativas;
4. Los certificados que expidan los directores de oficina públicas sobre existencia o estado de actuaciones o procesos conforme a lo que regule la ley; y,
5. Los demás actos a los cuales la ley les reconozca el carácter de tal."

El apoderado de la parte actora indicó el acto impugnado viola el artículo 821 del Código Judicial, porque la resolución impugnada desconoce el valor probatorio del documento público consistente en certificación de contador público autorizado que da fe de los accionistas, directores y dignatarios de Casablanca Holding Corporation, por lo que la prueba indiciaria contraría la verdad procesal.

"Artículo 833. Si se adujere como prueba, solamente parte de un expediente, actuación o documento, deberá adicionarse lo que la

parte contraria señalare si tuviere relación o fuere conducente, sin perjuicio de que el objetante aduzca también, o el Juez de oficio ordene que se agregue, la totalidad del documento en cuestión."

Considera el actor que el artículo 833 del Código Judicial, fue violado en forma directa, por omisión, porque el Tribunal de Responsabilidad Patrimonial trajo al presente proceso de cuentas parte de un proceso penal iniciado con motivo del otorgamiento de facilidades crediticias al "Grupo Homsany" por el Banco Nacional de Panamá, para declarar la responsabilidad civil o mercantil de Casablanca Holding Corporation, sin que en dicho proceso penal se haya responsabilizado a Ezra Homsany Abadi ni se haya vinculado en la investigación penal a la citada sociedad como partícipe o beneficiaria de los bienes del Banco Nacional de Panamá.

"Artículo 953. Para conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico, artístico o práctico, que no pertenezca a la experiencia común ni a la formación específica exigida al Juez, se oirá el concepto de peritos.

El Juez, aunque no lo pidan las partes, puede hacerse asistir por uno o más peritos cuando no esté en condiciones de apreciar por sí mismo los puntos de la diligencia, cuestión, acto o litigio."

A juicio del demandante la violación directa, por omisión, del artículo 953 del Código Judicial se dió, porque "tratándose de una prueba científica, que la Universidad emite profesionales de la ciencia de la contabilidad, se haya podido entender que un contable pueda realizar una prueba técnica en detrimento de la profesión de Contador Público Autorizado existente en el territorio de Panamá ... circunstancia a todas luces irracional, pues la prueba pericial tal como lo establece la norma sub-examen establece la realización de la prueba científica por el profesional idóneo, no así por un contable, como ocurrió en el proceso que nos ocupa" (f. 140).

"Artículo 958. Cuando el Juez o las partes deban designar peritos, los escogerán del cuerpo de peritos.

Los nombres de las personas que integren el cuerpo de peritos figurarán en listas que serán publicadas y las cuales serán formados por la Corte Suprema de Justicia.

Cada dos años se integrarán las listas con personas de reconocida honorabilidad y pericia; y en frente de cada nombre se expresará la rama de especialización.

Los empleados públicos no podrán actuar como peritos en los casos en que el Estado sea parte o tenga interés."

A juicio del recurrente, la parte final de dicho artículo fue violada, porque la Dirección de Responsabilidad Patrimonial apreció un informe que fue confeccionado por personas no idóneas y que tienen prohibido ejercer como peritos en casos en los que el Estado sea parte.

"Artículo 967. La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso."

Alega la parte actora que se violó el citado artículo 967, porque la autoridad demandada aplicó como hecho cierto el informe de los peritos sin considerar que les tomó, aproximadamente, tres años confeccionarlo, excediendo el plazo señalado en el Decreto de Gabinete N° 36 de 10 febrero de 1990, que debe ser menor de un año. También consideró que la violación se produjo, porque dicho informe pericial fue confeccionado por personas no idóneas para ejercer la

profesión de contador público autorizado y que no se entrevistaron personalmente con las partes vinculadas al proceso.

"Artículo 969. Se llama indicio cierto hecho que indica la existencia de otro. Para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso."

Se señala infringido, directamente, por omisión, el artículo 969 del Código Judicial, porque la Dirección de Responsabilidad Patrimonial declaró la responsabilidad patrimonial de Casablanca Holding Corporation, con fundamento en una serie de indicios que no están debidamente acreditados en el proceso y a los cuales se opone un cúmulo de pruebas documentales que el Tribunal no quiso tomar en consideración. El apoderado judicial de la demandante agregó que ésta fue llamada a responder patrimonialmente por el sólo hecho de que en su Pacto Social figura como suscriptora la licenciada Marcela Homsany de Cohen, miembro del "Grupo Homsany".

"Artículo 970. Los indicios tienen más o menos valor, según sea mayor o menor la relación que exista entre los hechos que los constituyen y los que se trata de establecer."

Señaló el apoderado judicial de Casablanca Holding Corporation que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial no ha podido probar la vinculación de su representada con el ilícito cometido por el "Grupo Homsany" contra los fondos del Banco Nacional de Panamá, sino que por el contrario las pruebas documentales y el informe de antecedentes dan cuenta de cómo y quiénes cometieron la lesión patrimonial. Agregó que a pesar de que Marcela Homsany de Cohen suscribió el pacto social y de que dentro del giro normal de operaciones de Casablanca Holding Corporation puede que existiera algún tipo de transacción, sobre todo en relación con el inmueble de su propiedad, estos hechos no son suficiente para hacerla responsable directa y solidariamente de la lesión patrimonial, porque esta concepción llevaría a llamar a responder patrimonialmente a todos los comerciantes con los cuales el "Grupo Homsany" mantuvo relaciones mercantiles, lo cual sería absurdo.

"Artículo 972. El Juez apreciará los indicios teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia y las demás pruebas que obren en el proceso."

La violación directa, por omisión, del artículo 972 del Código Judicial se produce, a juicio del recurrente, porque el acto impugnado no contempla la llamada prueba indicaria que deduce la resolución N° 144-97, aunque debió hacerlo. Agregó que el juzgador debió analizar la prueba indiciaria en concordancia con las demás del proceso, sin embargo las mismas no le son aplicables a Casablanca Holding Corporation, porque los siete primeros indicios contenidos en la resolución N° 144-97 (folios 9895 y 9896) guardan relación con las 38 nuevas sociedades y las otras cuatro del "Grupo Homsany" y el hecho de que la licenciada Marcela Homsany Abadi fuera suscriptora del pacto, no vincula a la demandante con este grupo, ya que se comprobó que dicha sociedad fue constituida con más de diez años de antelación a los hechos que originan la supuesta lesión patrimonial y concretamente los informes y auditoría no demuestran en qué manera concreta se benefició Casablanca Holding Corporation de los bienes del Banco Nacional de Panamá.

"Artículo 973. El Juez apreciará los indicios en conjunto, con arreglo a las reglas de la sana crítica."

Señala la parte actora que el artículo 973 del Código Judicial fue violado en forma directa, por omisión, porque en el caso de Casablanca Holding Corporation, el único hecho plenamente acreditado es que su pacto social fue suscrito por un miembro del "Grupo Homsany", los demás hechos indiciarios a los que alude la resolución N° 144-97 de 2 de abril de 1997, guardan relación con un grupo de sociedades anónimas pertenecientes a este grupo. Todo lo anterior provocó que la autoridad demandada desonociera casos, hechos o puntos objetivos que reposan en autos al momento de dictar la resolución final de cargos.

"Código de Comercio

Artículo 249. Las sociedades mercantiles sólo podrán constituirse con objeto de ejecutar conjuntamente actos de comercio.

Sin embargo, las sociedades por acciones, cualquiera que sea su objeto, deberán ajustarse a las respectivas disposiciones de este Código, y estarán en todo caso, sometidas a las leyes y usos de comercio.

...

Artículo 417. La Asamblea General de Accionistas constituye el poder supremo de la sociedad anónima, pero en ningún caso podrá por un voto de la mayoría privar a los accionistas de sus derechos adquiridos ni imponerles, salvo lo dispuesto en el presente Código, un acuerdo cualquiera que contradijere los estatutos."

La demandante señala que el artículo 249 del Código de Comercio fue violado en forma directa, por omisión, porque la Dirección de Responsabilidad Patrimonial pretende asociar los bienes de Casablanca Holding Corporation con la supuesta lesión patrimonial del Banco Nacional, por el simple hecho de que Marcela Homsany Abadi constituyó la sociedad y suscribió una acción, a pesar de que consta certificación de propiedad del Registro Público, que acredita que la finca N° 11278, inscrita al tomo 340, folio 210 de la Provincia de Panamá, fue adquirida en 1983 por la demandante y de que la norma que se señala violada permite la creación de sociedades con fines mercantiles, siempre que se ajusten a la ley y a los usos de comercio.

Añadió que Anselmo Castro Strunz, Cecilia De La Guardia de Castro y los directores de Casablanca Holding Corporation no aparecen en planilla del "Grupo Homsany", ni están vinculados a las 38 sociedades investigadas, asimismo manifestó que el tribunal patrimonial no puede aplicar prueba indiciaria contra su representada por el hecho de que Marcela Homsany Abadi la constituyó, ya que su pacto social y la Ley 32 de 1927 en su artículo 7, permite la reforma en cualquier momento de dicho pacto.

En cuanto al artículo 417 del Código de Comercio, el apoderado judicial de Casablanca Holding Corporation señaló que el acto impugnado transgredió dicha norma directamente, por omisión, porque los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial señalaron que conforme a la teoría del velo corporativo, la sociedad demandante es controlada y manejada por el "Grupo Homsany", y que debe responder patrimonialmente de la lesión, a pesar que es un hecho plenamente probado que las acciones de Casablanca Holding Corporation son propiedad de la sociedad Otani Investment Corporation, cuyas acciones son a su vez propiedad del señor Anselmo Castro Strunz.

Por lo expuesto, considera la parte actora que conforme al artículo 417 del Código de Comercio, el control absoluto y poder supremo recae en la persona del señor Castro Strunz y no en el "Grupo Homsany".

"Ley 27 de 1927, de Sociedades Anónimas.

"Artículo 1. Dos o más personas mayores de edad, de cualquiera nacionalidad, aún cuando no estén domiciliadas en la República, podrán constituir una sociedad anónima para cualquier objeto lícito, de acuerdo con las formalidades prescritas en la presente ley.

...

Artículo 7. Una sociedad anónima constituida de acuerdo con lo prescrito en esta ley podrá reformar su pacto social en cualquiera de sus cláusulas, siempre que las reformas se conformen con las disposiciones de la presente ley.

En consecuencia, podrá la sociedad: variar la cantidad de sus acciones o de cualquier clase de sus acciones suscritas al tiempo de la reforma; variar el valor nominal por la misma o diferente cantidad de acciones de la misma clase, o de otra clase de acciones sin valor nominal por la misma o diferente cantidad de acciones de

la misma clase, o de otra clase de acciones sin valor nominal; cambiar acciones suscritas de una clase de acciones sin valor nominal por la misma o diferente cantidad de acciones de la misma clase, o de otra clase de acciones con valor nominal; aumentar la cantidad o el número de acciones de su capital autorizado; dividir su capital autorizado en clases; aumentar el número de clases de su capital autorizado; variar las denominaciones de las acciones, los derechos, privilegios, preferencias, derechos de voto, y las restricciones o requisitos.

...

Artículo 50. Con sujeción a lo dispuesto en esta ley y a lo que se estipule en el pacto social la Junta Directiva tendrá control absoluto y dirección plena de los negocios de la sociedad."

A juicio de la parte demandante, el artículo 1 de la Ley 32 de 1927, fue violado en forma directa, por omisión, por la resolución final de cargos impugnada, porque Casablanca Holding Corporation cumplió con la norma transcrita, ya que la licenciada Marcela Homsany Abadi aparece suscribiendo su pacto social, pero éste hecho que constituye un requisito de forma fue erróneamente interpretado por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, al vincular a la sociedad demandante con el ilícito por razón de la suscripción de la licenciada Marcela Homsany Abadi de una acción.

En el caso de la violación del artículo 7 de la ley de sociedades anónimas, alega la actora que se produce de forma directa, por omisión, porque en el acto impugnado se desconoce el pacto y el contrato social de Casablanca Holding Corporation para anteponer una prueba indiciaria, y porque se le pretende asociar con Marcela y Ezra Homsany Abadi, a pesar que un examen no la vincula a estas personas y de que la condición de suscriptora del pacto social de Marcela Homsany Abadi fue variada mucho antes de la supuesta lesión patrimonial.

Alega el representante judicial de Casablanca Holding que la violación directa, por omisión, del artículo 50 de la Ley de sociedades anónimas se produce, porque la resolución final de cargos impugnada la vincula con el "Grupo Homsany" porque la licenciada Marcela Homsany Abadi suscribió el pacto social, aunque no hay documentación que acredite que ella u otro miembro de dicho grupo, formara parte de la Junta Directiva de la sociedad demandante, o que fueran accionistas.

"Ley N° 57 de 1978 que reglamenta la profesión de Contador Público Autorizado.

Artículo 1. Son actos propios del ejercicio de la profesión de Contador Público Autorizado todos aquellos servicios que den fe pública sobre la veracidad de la información relacionada con la función técnica de producir, de manera sistemática y estructural, información cuantitativa, en términos monetarios, de las transacciones económicas que realizan las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, y de los hechos económicos que las afectan y, de comunicar dicha información, con el objeto de facilitar los diversos interesados la toma de decisiones de carácter financiero en relación con el desarrollo de sus actividades respectivas. También constituyen actos propios de la profesión de Contador Público Autorizado, los siguientes:

...

d) La intervención, comprobación, verificación y fiscalización de los registros de contabilidad, así como la certificación o dictamen sobre exactitudes o veracidades;

e) Los peritajes fiscales, judiciales, administrativos y de cualquier otra naturaleza sobre transacciones o negocios que contengan registros de índole financiera y contable;

..."

Señala la recurrente, que la violación de la norma antes transcrita se produjo en forma directa, por omisión, toda vez que la materia de auditoría está especialmente reglamentada por dicha ley y en el caso de Casablanca Holding Corporation, la prueba de auditoría o informe incorporado al proceso, fue confeccionado por personas sin idoneidad para ello, agravado por el hecho que son funcionarios públicos a quienes la ley les impide actuar como peritos.

"Decreto de Gabinete N° 36 de 1990.

Artículo 2. Corresponde a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, decidir mediante Resolución, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en este Decreto de Gabinete y en el reglamento que en su desarrollo dicte el Contralor General de la República, sobre la responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pueda corresponder a los agentes y empleados de manejo de bienes y fondos públicos por razón de su gestión; a los agentes y empleados encargados de su fiscalización; a las personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero; a las personas que hayan figurado como empleados públicos y en esta condición hayan recibido salarios o emolumentos pagados con fondos públicos, sin haber prestado los servicios al Estado, cuya retribución se pretendía con los salarios o por si o por medio de personas jurídicas, hayan sido beneficiarias de pagos hechos con fondos públicos, sin haberle prestado servicios ni brindado contraprestaciones al Estado o que el valor reconocido a las mismas guarde una desproporción notoria respecto del servicio efectivamente prestado y a las personas que hubiesen adquirido títulos valores del Estado de cualquier clase de un modo indebido y a los funcionarios que voluntariamente lo hubieren propiciado.

...

Artículo 4. Desde el momento en que se iniciare el procedimiento indicado, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial está facultada para tomar, en cualquier tiempo y cuando a su juicio hubiere motivos para temer que se hagan ilusorias las pretensiones del Estado, todas las medidas precautorias que estime convenientes, sobre todo o parte del patrimonio del sujeto llamado a responder patrimonialmente. También pueden ser objeto de las acciones precautorias, todos aquellos bienes que aunque no figuren como parte del patrimonio del sujeto, respecto de ellos existan indicios de los cuales se deduzca que tales bienes provienen directa o indirectamente de bienes o valores indebidamente sustraídos del patrimonio del Estado. Las personas distintas del sujeto llamado a responder patrimonialmente que resulten afectadas por las medidas precautorias mencionadas, pueden hacerse parte en el procedimiento señalado, a fin de que tengan oportunidad de hacer valer los derechos legítimos que pudiesen alegar, si ese fuera el caso. Igualmente la Dirección de Responsabilidad Patrimonial los puede considerar como sujetos llamados a responder patrimonialmente dentro del procedimiento que se indica en los artículos 2 y 3 anteriores.

Con las limitaciones y salvedades que se han indicado y en lo que resulten aplicables, se seguirán las reglas del Código Judicial."

Señala la parte actora, que el artículo 2 del citado Decreto de Gabinete N° 36 fue violado por indebida aplicación, porque ha quedado plenamente establecido en el informe rendido por los auditores de la Contraloría que Casablanca Holding Corporation no participó ni se aprovechó del ilícito que afectó los fondos del Banco Nacional de Panamá. Manifiesta que dicho hecho quedó acreditado en el Informe de Antecedentes que le sirve de fundamento a la Resolución Final de Cargos N° 24-96, hecho que fue reconocido por los propios Magistrados y por ello la aplicación de la norma citada no es pertinente.

Finalmente, al referirse a la violación por indebida aplicación del artículo 4 del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990, expresó que Casablanca Holding

Corporation no se benefició directa ni indirectamente de bienes públicos y por ello no podía ser llamada a responder patrimonialmente, además señaló que fue acreditado que el bien cautelado no fue adquirido con el dinero sustraído indebidamente al Banco Nacional de Panamá, sino que sobre él pesa un gravamen hipotecario que explica la forma en que fue adquirido, hecho que debió ser suficiente para que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial decretara el levantamiento de la medida cautelar, sin embargo los Magistrados decidieron mantenerla.

VII. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

Mediante su Vista Fiscal N° 436 de 26 de septiembre de 1997 (fs. 175 a 198), la Procuraduría de la Administración se opuso a las pretensiones de la demandante y pidió a la Sala que declare legales las resoluciones impugnadas.

La representante del Ministerio Público señala que si bien es cierto que en la mayoría de las sociedades anónimas encausadas y cauteladas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría por mantener algún vínculo con las personas que integran el denominado "Grupo Homsany", no aparecían o fungían como dignatarios, directores, apoderados legales, etc., alguno de los miembros de este grupo familiar, fue debidamente acreditado en el proceso con elementos y hechos vinculantes la relación de estas sociedades, incluyendo a Casablanca Holding Corporation, con el "Grupo Homsany".

Considera que existen fuertes indicios de la relación existente entre Ezra Homsany Abadi, Casablanca Holding Corporation y la sociedad Toys Are Us Corporation, en las que aparece como único accionista el señor Anselmo Castro Strunz y que las investigaciones determinaron que la finca N° 11,278, inscrita al tomo 340, folio 210 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, ubicada en Perejil, sobre la cual se encuentra construida el edificio conocido como "El Castillo del Millón", es de propiedad de Casablanca Holding Corporation y allí opera un local comercial denominado Juguetes Somos Nosotros de propiedad de la sociedad Toys Are Us Corporation, cuyos directores y dignatarios son Anselmo Castro Strunz (presidente), Cecilia Isabel De la Guardia (secretaria) y Domingo Solano (tesorero), quien también es director dignatario de una de las sociedades que forman el "Grupo Homsany" denominada Quinta Avenida, S.A., propietaria del local comercial conocido como el Millón de Quinta Avenida.

Señala el representante del Ministerio Público que es precisamente mediante el informe de antecedentes preparado por los auditores de la Dirección General de la Contraloría General de la República, que se determinó detalladamente el ilícito cometido en perjuicio del Banco Nacional de Panamá y dicha investigación dejó en evidencia los subterfugios utilizados por los miembros de la familia Homsany y otros en asocio con el ex-gerente general del Banco Nacional de Panamá, Rafael Arosemena, para lesionar el patrimonio de dicha institución bancaria, incluyendo la vinculación de Casablanca Holding Corporation con el "Grupo Homsany" que está debidamente acreditada en el proceso.

La Procuraduría de la Administración manifestó en cuanto al nombramiento de los peritos de una lista preconstituída que en el fallo dictado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el 26 de enero de 1996, ésta manifestó que es necesario, hasta la confección de la referida lista de peritos, disponer de los funcionarios públicos que sean especialistas en las áreas necesarias para la práctica de peritajes cuando el Estado sea parte o tenga interés y además señaló que el Tribunal de Cuentas apreció y evaluó todo lo concerniente al Informe de Antecedentes preparado por los Auditores de la Contraloría, que reflejaba las irregularidades que se dieron en el otorgamiento de las facilidades crediticias por parte del Gerente del Banco Nacional de Panamá.

A juicio de la señora Procuradora no son aplicables al presente caso las normas aducidas por la demandante contenidas en el Código de Comercio y en la ley de sociedades anónimas, ya que no se está ventilando lo relativo a la constitución de las sociedades mercantiles o la reforma del pacto social, sino la vinculación que existe y existió entre estas sociedades y el "Grupo Homsany", así como el grado de cada una de ellas. Señala que el señor Castro Strunz y los otros directores de Casablanca Holding Corporation, son los mismos directores y

dignatarios de Toys Are Us Corporation, que el señor Castro Strunz es el único propietario de las acciones de Otani Investment Corporation, quien a su vez es propietaria de las acciones de Casablanca Holding Corporation y que Domingo Solano, tesorero de Toys Are Us Corporation es director y dignatario de la sociedad Quinta Avenida, S.A., que también es una de las sociedades controladas por el "Grupo Homsany".

A juicio de la señora Procuradora, no es cierto que Casablanca Holding Corporation haya sido llamada a responder patrimonialmente por el sólo hecho de que en su pacto social figure como suscriptora Marcela Homsany Abadi, porque hay otros elementos en el proceso que permiten establecer el vínculo entre Casablanca Holding Corporation y el "Grupo Homsany", que son indicios suficientes para encausar a la demandante, tal como lo señaló la Dirección de Responsabilidad Patrimonial. Añade que resulta evidente que el apoderado judicial de la demandante pretende demeritar las pruebas que la vinculan con el "Grupo Homsany", aduciendo que existía una relación eminentemente comercial y destacando el aspecto relativo al inmueble de su propiedad y la supuesta transacción existente, pero a dicha sociedad no se le llamó a responder patrimonialmente sólo por estas razones, sino porque existen pruebas contundentes de que era una de las sociedades controladas por el "Grupo Homsany".

En cuanto a los elementos vinculantes e indiciarios de la relación entre Casablanca Holding Corporation y el "Grupo Homsany", la representante del Ministerio Público manifestó lo siguiente:

"En la finca propiedad de CASABLANCA HOLDING CORPORATION, funcionaron locales comerciales controlados por EZRA HOMSAANY A., como el CASTILLO DEL MILLON, propiedad de FOLY, S.A., cuyo Presidente y Representante Legal es la misma persona.

Foly, S.A., (Representante Legal para 1994-Vilialdo Quintero, ex-empleado del Grupo Homsany) y EZRA HOMSAANY A. fueron declarados en estado de quiebra por el Juzgado Séptimo del Circuito, Ramo Civil de Panamá, mediante Auto N° 2286 de 2 de diciembre de 1994, dentro del proceso promovido por Tower Bank International. (El auto en mención ordenó el embargo y depósito de los bienes de las personas declaradas en quiebra, incluidos los bienes del local comercial conocido como Juguetes Somos Nosotros, que posteriormente fue reclamado por la Sociedad Toys Are Us Corp., desde el mes de septiembre de 1986. Toys Are Us Corp., era la propietaria desde el año 1986, del local comercial conocido como Juguetes Somos Nosotros, pero las facturas de agua potable del año 1994, expedidas por el IDAAN de la finca 11278 propiedad de CASABLANCA HOLDING CORP., aparecían a nombre del señor EZRA HOMSAANY ABADI. De igual forma las facturas del IRHE de 1994 de la finca N° 11278, ubicada en callo 2 perejil, donde operaba Juguetes Somos Nosotros, aparecían a nombre de EZRA HOMSAANY, lo que indica tal y como se expresa en la Resolución Patrimonial, que en caso de mora en el pago de estos servicios, podían las dos instituciones hacer valer su crédito, incluso por vía del embargo de una propiedad, cuyo propietario no era el contratante sino un tercero.

Consta también en el proceso, abundante documentación remitida por el Juzgado Séptimo del Circuito Civil de Panamá, donde se adelantó el juicio de quiebra contra Ezra Homsany A., la cual había sido solicitada por el Magistrado Sustanciador mediante Oficio N° 325-B-31 de 4 junio de 1995, que refleja el manejo interno de algunas mercancías y anotaciones de operaciones del negocio Juguetes Somos Nosotros, en las que se destaca: la Factura del 17 de octubre de 1994, en la que consta la entrega de mercancía para el hijo del señor Homsany; facturas del 2 de noviembre de 1994, en las que consta entrega de dinero para Rosa de González, empleada del Grupo Homsany, llamada al presente proceso; factura de 17 de noviembre de 1992 (mercancía entregada al hijo del señor Homsany), sobre la cual rindió declaración el señor Herminio García Martínez, factura de 17 de noviembre de 1992 por mercancía entregada a Marcela Homsany, al

igual que otras facturas y documentos que constan en el expediente levantado por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial que acreditan la relación existente entre la sociedad demandante y el GRUPO HOMSANY." (fs. 195 y 196)

Finalmente, la señora Procuradora de la Administración señaló que la doctrina del levantamiento del velo corporativo es perfectamente aplicable en el caso del Grupo Homsany, en el que el fraude cometido en perjuicio del Estado es más que evidente y se encuentra plenamente demostrado, al igual que los responsables del mismo.

VIII. OPINION DE LA SALA TERCERA

Esta Sala coincide con el criterio expresado por la Procuraduría de la Administración en su Vista Fiscal, en relación a la legalidad de las resoluciones impugnadas, las cuales tienen su fundamento en el caudal probatorio contenido en el expediente del proceso de responsabilidad patrimonial seguido a un grupo de personas, entre las cuales se encuentra la demandante.

Estas constancias acreditan la vinculación de la Casablanca Holding Corporation, S.A. con la familia Homsany y hay fuertes indicios que dejan de manifiesto que alguno de sus miembros, específicamente el señor Ezra Homsany Abadi, ejercía control y dirección en la administración de la sociedad demandante.

A criterio de la Sala esta vinculación es evidente y estos indicios surgen a lo largo del proceso, de los hechos investigados y probados que constan en el expediente de responsabilidad patrimonial. Veamos en qué consisten estos hechos e indicios.

Mediante la Resolución de Reparos N° 19-94 de 13 de mayo de 1994 (fs. 6197 a 6292 del tomo 11 del expediente administrativo) la Dirección de Responsabilidad Patrimonial ordenó el inicio de los trámites e investigaciones para establecer la responsabilidad patrimonial en perjuicio del Estado, que le corresponde a un grupo de personas naturales y jurídicas vinculadas a la familia Homsany. En dicha resolución no se ordena la investigación de la sociedad Casablanca Holding Corporation.

A foja 6756 del tomo 11 del expediente administrativo consta la certificación expedida el 2 de junio de 1994 en la que se establece la existencia y vigencia de la sociedad Casablanca Holding Corporation, cuyos suscriptores son Marcela Homsany de Cohen y Mayda Estrada de Castillo, sus directores Cecilia Isabel de la Guardia de Castro, Anselmo Castro Strunz y Constantino Alexopulos y sus dignatarios Cecilia Castro Strunz (presidenta y tesorera), Anselmo Castro Strunz (vice-presidente) y Constantino Alexopulos (secretario).

El hecho de que la licenciada Marcela Homsany Abadi de Cohen fuera suscriptora del pacto social de Casablanca Holding Corporation y otras pruebas vinculantes, llevó a la autoridad demandada a que posteriormente la incluyera en la Resolución DRP N° 68-94 de 10 de junio de 1994, en cuya parte resolutive, artículo décimo primero, adicionó la Resolución de Reparos N° 19-94 de 13 de mayo de 1994, y ordenó el inicio de los trámites para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial en perjuicio del Estado que le pudiera corresponder.

Iniciado el proceso de investigación de la sociedad Casablanca Holding Corporation como posible vinculada al ilícito patrimonial, se recaban pruebas que demuestran una interrelación entre dicha sociedad y la familia Homsany que va más allá de la suscripción de su pacto social por parte de un miembro de dicha familia. Así pues de fojas 6995 a 6997 del tomo 12 del expediente administrativo se lee la certificación que el Registro Público hace del historial de la finca N° 11278, cautelada a la sociedad Casablanca Holding Corporation, que en sus orígenes perteneció a la familia Díaz (conocida como la Mansión Díaz en Perris Hill) y que fue vendida mediante escritura pública N° 1972 de 23 de agosto de 1972 a Ezra Homsany Abadi, quien a su vez la vendió a la Sociedad Casablanca Holding Corporation mediante escritura pública N° 10,404 de 29 de septiembre de 1983 inscrita el 5 de octubre de 1983.

El 9 de septiembre de 1994, la firma forense Illueca y Asociados presentó ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, escrito solicitando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre la sociedad Casablanca Holding Corporation, contenidas en los artículos décimo primero, vigésimo segundo, trigésimo tercero, trigésimo sexto, cuadragésimo séptimo y quincuagésimo octavo de la Resolución N° 68-94 de 10 de junio de 1994.

En dicho escrito manifestó que el único vínculo de la sociedad Casablanca Holding Corporation con miembros del "Grupo Homsany" es que la licenciada Marcela Homsany de Cohen es una de las suscriptoras del pacto social, pero que los señores Cecilia y Anselmo Castro y Constantino Alexópulos son los encargados de administrarla y los mismos no integran el "Grupo Homsany". En dicha solicitud de levantamiento de medidas cautelares, también se señaló que:

"Que el hecho de vincular a la sociedad CASABLANCA HOLDING CORPORATION, al "Grupo Homsany", por el simple hecho de que la Licenciada Marcela Homsany de Cohen, miembro de la firma Homsany, Cohen y Asociados, Agentes Residentes de la sociedad, figure como suscriptora del Pacto Social y resulta temerario, y afecta directa y perjudicialmente el desempeño de la misma.

Que la sociedad CASABLANCA HOLDING CORPORATION, inscrita a la ficha 115075, rollo 11451, imagen 33, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, se encuentra constituida desde el año de 1983, y desde entonces no ha modificado su actual Junta Directiva."

Esta Superioridad observa que la firma apoderada de la sociedad Casablanca Holding Corporation niega que entre su representada y el "Grupo Homsany" exista alguna vinculación adicional al hecho de que la licenciada Marcela Homsany Abadi de Cohen fuera suscriptora de su pacto social, y esta misma afirmación se hace en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ahora se resuelve, sin embargo, cabe destacar que antes de que la solicitud de levantamiento de secuestro citada fuera presentada, ya la Dirección de Responsabilidad Patrimonial había adelantado investigaciones que hicieron del conocimiento de esta autoridad que el señor Ezra Homsany Abadi tenía autorización para firmar individualmente en la cuenta corriente de Casablanca Holding Corporation en el Banco Comercial de Panamá BANCOMER, cuyo saldo de US\$144.96 fue retenido y puesto a órdenes de la autoridad cauteladora (f. 6536 del tomo 11 del expediente administrativo y de fs. 6565 a 6576 reposan los estados de la cuenta corriente antes mencionada).

Es evidente para esta Superioridad, así como también debió serlo para la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, que la sociedad Casablanca Holding Corporation, S.A. sí tiene más vínculos con el "Grupo Homsany" de los que acepta y que por alguna razón trata de ocultar, este es un grave indicio en contra suya.

La firma forense apoderada de Casablanca Holding Corporation, S.A., aportó pruebas documentales para que fueran añadidas al expediente seguido a su representada y se levanten las medidas cautelares impuestas en su contra, entre dichas pruebas presentó (fs. 8043 a 8049 del tomo 14 del expediente administrativo):

1. Certificación expedida por el Registro Público en la cual consta la existencia legal de Casablanca Holding Corporation, sus Directores y Dignatarios y las medidas cautelares impuestas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.
2. Certificación expedida por el Registro Público en la cual consta la existencia legal de Otani Investment Corporation y los nombres de sus Directores y Dignatarios.
3. Certificación expedida por Carlos A. Coloma, contador público autorizado, donde consta que la propiedad de las acciones de Otani Investment Corp. corresponde a Anselmo Castro Strunz, debidamente autenticada por el Notario Público Quinto del Circuito de Panamá.

4. Certificación expedida por Carlos A. Coloma, Contador Público Autorizado, donde consta que la propiedad de las acciones de Casablanca Holding Corporation corresponde a Otani Investment Corp., debidamente autenticada por el Notario Público Quinto del Circuito de Panamá.

5. Copia fotostática de la cédula de identidad personal y de la licencia de contador público autorizado del señor Carlos A. Coloma.

Explica el apoderado de la sociedad anónima Casablanca Holding Corporation que el señor Anselmo Castro Strunz es dueño del 100% de las acciones de la sociedad Otani Investment Corp., quien a su vez es dueña del 100% de las acciones de la Sociedad Casablanca Holding Corporation, quien es la propietaria de la finca N° 11278, en la que funciona, a partir de 1986 (licencia comercial tipo B a foja 9421 del tomo 16 del expediente administrativo) el local comercial denominado Juguetes Somos Nosotros operado por la sociedad anónima Toys Are Us Corporation constituida mediante la Escritura Pública 13200 de 4 de septiembre de 1986, cuyo representante legal es el señor Anselmo Castro Strunz, local o inmueble en el que antes había operado el almacén denominado El Castillo del Millón (de Perejil) de la sociedad Foly's, S.A. cuyo representante legal era el señor Ezra Homsany Abadi y que había sido vendido en 1983 por éste a la sociedad Casablanca Holding Corporation, S.A.

Estas constancias documentales fueron presentadas por la parte actora para acreditar que los directores y dignatarios de la sociedades antes mencionadas no están vinculados a la familia Homsany y mediante la Resolución N° 201-95 de 29 de mayo de 1995, el Magistrado Sustanciador de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial ordenó la práctica de ciertas pruebas para reunir suficientes elementos de juicio para esclarecer los hechos relacionados a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por Casablanca Holding Corporation.

En la Resolución N° 201-95 de mayo de 1995 específicamente se ofició a la Notaría Tercera de Circuito de Panamá para que remitiera copia autenticada de la Escritura Pública N° 9 de 2 de enero de 1991, mediante la cual Casablanca Holding Corporation, S.A. cancela hipoteca y constituye primera hipoteca con anticresis con el Banco Comercial de Panamá. También ofició al Juzgado Sexto del Circuito de Panamá, Ramo Civil, para que remitiera copia autenticada de ciertas fojas del cuadernillo del incidente presentado por la firma Infante, Garrido & Garrido en representación de Toys Are Us Corporation (Juguetes Somos Nosotros), contenido en el Juicio de Quiebra incoado por Towerbank Int. contra Foly, S.A. y Ezra Homsany Abadi.

En el informe de antecedentes N° 44-28-94-DAG-DEAE (fs. 4989 a 5048, tomo 9 del expediente administrativo) elaborado por los auditores de la Contraloría General de la República Eugenio Rodríguez, Liborio Caballero, Ramón Moreno y por el señor Amilcar E. Bonilla M. de asesoría legal (a partir de la foja 5007 del expediente administrativo) se aprecia que entre las empresas que no forman parte de las treinta y ocho sociedades inicialmente identificadas con el "Grupo Homsany" a las que se le giraron cheques del dinero prestado por el Banco Nacional de Panamá, se encuentra la sociedad Toys Are Us Corporation, quien recibió una suma de B/.3,500.00, así se aprecia a foja 5081 en el cuadro de cheques girados a favor de otras empresas en el período de junio a diciembre de 1989.

Mediante la Resolución DRP N° 244-95 de 29 de junio de 1995, se abrió el término de pruebas en el proceso de responsabilidad patrimonial seguido contra personas naturales y jurídicas vinculadas al "Grupo Homsany" (f. 8178 del tomo 14 del expediente administrativo) y mediante la Resolución DRP N° 94-96 se abrió el período de alegatos en el proceso.

El 18 de octubre de 1996, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial dictó la resolución final de cargo y descargo N° 24-96 (fs. 9570 a 9670 del tomo 17 del expediente administrativo), que fue objeto de impugnación por parte del apoderado de Casablanca Holding Corporation mediante un recurso de reconsideración (fs. 9774 a 9788 del tomo 17 del expediente administrativo). Con el recurso aportó copias debidamente cotejadas de las declaraciones de renta de la sociedad anónima

Casablanca Holding Corporation correspondientes a los años 1983, 1984, 1985, 1986, 1987, 1989, 1991, 1992, 1993, 1994 y 1995 y solicitó que se pidiera a la Dirección General de Ingresos las declaraciones de renta de los años 1988 y 1990 y que se oficiara otra serie de pruebas y certificaciones.

En la resolución final de cargo y descargo N° 24-96, los Magistrados que integran la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República fundamentaron su decisión de responsabilizar a la sociedad Casablanca Holding Corporation, S.A. con los siguientes razonamientos:

"... Esta sociedad fue llamada a responder patrimonialmente mediante Resolución DRP N° 68-94 de 10 de junio de 1994 (que adiciona la Resolución de Reparos N° 19-94 de 13 de mayo de 1994) al vinculársele, al igual que otras personas jurídicas, como una de las sociedades dirigidas y controladas por miembros de la familia Homsany Abadi, y por tanto, pudo haberse beneficiado indirectamente con fondos provenientes del Banco Nacional de Panamá. El incidente se limita a solicitar el levantamiento de medida cautelar impuesta a dicha sociedad basado en el hecho de que la señora Marcela Homsany Abadi (quien aparece como suscriptora del Pacto Social de la misma) no es directora ni dignataria de la sociedad, y por tanto, no es la persona que la administra. Se arguye igualmente que los actuales directores y dignatarios de la sociedad son Cecilia Isabel de la Guardia de Castro, Anselmo Castro Strunz y Constantino Alexopulos quienes no integran al Grupo Homsany y que son los encargados de velar por la administración de la sociedad.

...

Es conveniente puntualizar que la sociedad Casablanca Holding Corporation, no es un tercero en el proceso, tal como pretende con su gestión, sino una de las personas encausadas llamadas a responder patrimonialmente, por lo que la vía incidental utilizada no es la apropiada. Los reparos endilgados contra la misma, mediante la Resolución DRP N° 68-94 de 10 de junio de 1994, esto es, que es una de las personas, encausadas controladas por los miembros integrantes de la familia Homsany Abadi, en la cual aparece Marcela Homsany Abadi en calidad de suscriptora y cuya responsabilidad patrimonial es solidaria hasta por la cuantía total de la lesión patrimonial causada al Estado, ocho millones cuatrocientos veintitrés mil quinientos sesenta y ocho balboas con ocho centésimos (B/.8,423,568.08), no fueron enervados a lo largo del proceso por dicha sociedad. Una vez notificada la Representante Legal, señora Cecilia de Castro, (ver foja 6791), no acudió al proceso ni designó apoderado judicial, tomándose esta actitud como un indicio en su contra.

...

De esta manera, a la representante legal de Casa Blanca Holding Corp., le fue notificada personalmente la Resolución de Reparos que abrió el actual proceso, se le entregó copia de dicha resolución, tal como lo exige el artículo 991 del Código Judicial, referente a este tipo de notificaciones, para que conociera los cargos o causa por la cual se le procesaba y ejerciera el derecho a defensa que le otorga y regula la ley. Sin embargo, como ha quedado demostrado, no sólo no contestó la demanda, en este caso la Resolución de Reparos en comento, ni acudió como procesada en ningún momento al proceso, sino como un tercero incidentista solicitando levantamiento de medida cautelar." (fs. 57 a 60)

Los recursos de reconsideración interpuestos por Casablanca Holding Corporation, S.A. y otros sujetos declarados responsables patrimonialmente, fueron resueltos mediante la Resolución N° 144-97 de 2 de abril de 1997, que en la parte pertinente a Casablanca Holding Corporation, S.A., señaló lo siguiente:

"Según las pruebas documentales descritas en líneas anteriores, existen serios indicios que permiten establecer que Ezra Homsany

Abadi (alias señor Sury), dirigía y controlaba con ánimo de dueño el local comercial denominado como Juguetes Somos Nosotros, sin ser él legalmente su propietario, toda vez que formalmente pertenece a la sociedad Toys Are Us Corp., cuyo único accionista nominal es la misma persona que controla igualmente la sociedad Casablanca Holding Corporation. Finalmente es conveniente puntualizar que en el presente caso no se cuestiona la existencia de la sociedad recurrente, ni la procedencia legítima del inmueble inscrito a su nombre en el Registro Público de Panamá, hechos estos que surgieron al mundo jurídico años en las cuales aparecen involucrados los miembros integrantes del Grupo Homsany Abadi. De lo que se trata es que la referida sociedad sea controlada y dirigida por dicho núcleo familiar o, al menos, por alguno de sus integrantes, tal como los hechos descritos lo indican, aunque ninguno de ellos aparezca formalmente como director, dignatario o accionista de la misma." (f. 9903 del tomo 17 del expediente administrativo).

La Sala Tercera coincide con lo expresado en la citada Resolución N° 144-97 de 2 de abril de 1997, y el control y dirección ejercidos por algunos miembros de la familia Homsany es evidente en diferentes aspectos como la autorización que tiene el señor Ezra Homsany Abadi para firmar en la cuenta bancaria de la Sociedad Casablanca Holding Corporation, S.A. en Bancomer, el hecho de que varias personas naturales que fungían como suscriptores, directores y dignatarios del "Grupo Homsany" tienen relaciones de igual índole con la Sociedad Casablanca Holding o que de alguna manera se relacionan con ella, este es el caso del señor Domingo Solano Díaz, quien laboró para la familia Castro De la Guardia por muchos años y quien fungía como director dignatario de las sociedades Quinta Avenida, S.A. (sociedad del "Grupo Homsany" foja 7296 del tomo 12 del expediente administrativo) y Toys Are Us Corporation (cuyo representante legal es el señor Anselmo Castro Strunz), igualmente se observa que la señora Mayda Estrada de Castillo, suscriptora del pacto social de Casablanca Holding Corporation, S.A. es suscriptora de Rocky Corporation, S.A. otra sociedad del "Grupo Homsany" y el señor Anselmo Castro Strunz figura en dicha sociedad como director (f. 7314 del tomo 12 del expediente administrativo).

Además, se tiene constancia que los recibos de luz, agua y teléfono del local comercial Juguetes Somos Nosotros ubicado en el inmueble denominado "La Mansión Díaz" y posteriormente "El Castillo de Perejil", seguían a nombre del señor Ezra Homsany Abadi durante los años siguientes al cierre del local comercial el Millón de Perejil de la sociedad Foly's, S.A. cuyos suscriptores son la señora Fárida Abadi de Homsany y el señor Ezra Homsany Abadi, declarado en quiebra junto con Foly s, S.A. por el Juzgado Séptimo del Circuito Civil de Panamá (certificación del Registro Público visible a foja 7248 del tomo 12 del expediente administrativo) y que además, los recibos de utilidades no sólo venían a nombre de este miembro de la familia Homsany, sino que eran enviados a su apartado postal con su correspondencia comercial y personal como se aprecia a foja 139 del legajo #3 del expediente del proceso de quiebra (las facturas del IRHE, INTEL e IDAAN del año 1994 pueden apreciarse a fojas 9427 y siguientes del tomo 16 del expediente del proceso administrativo, también consta copias de estas facturas de utilidades en el expediente del proceso de quiebra ante el Juzgado Séptimo de Circuito Civil de Panamá).

En el referido proceso de quiebra incoado por Towerbank International Inv. contra Foly's, S.A. y Ezra Homsany Abadi, se lee en el legajo #3 del expediente la declaración notarial jurada del señor Ricardo Alfonso Gómez Saavedra quien laboraba como seguridad del Almacén El Millón de Perjil que operaba como Juguetes Somos Nosotros, quien indicó que el martes 6 de diciembre de 1994 mientras cumplía con su trabajo, a las siete y treinta minutos de la noche aproximadamente, llegaron dos camiones del Almacén El Millón conducidos por el señor Cristobal y el señor Segundo respectivamente, e inmediatamente el señor Luis Castillo (gerente de la juguetería de Juguetes Somos Nosotros desde noviembre de 1994) dió la orden de entrega al señor Fabio (Jefe del Depósito) para que se procediera a cargar los camiones con ciento cincuenta bultos que contenían juguetes, cuyo destino fue el Piex de Vía España. Puede observarse en el informe de antecedentes N° 44-28-94-DAG-DEAE de la Contraloría General de la República que el Almacén el Piex de Vía España es operado por la sociedad Solid

Gold Corporation perteneciente al "Grupo Homsany" y que recibió B/.25,544.95 de los dineros del Banco Nacional de Panamá.

Además, consta en el expediente administrativo del proceso de responsabilidad patrimonial y en los cuadernillos del proceso de quiebra de la Sociedad Foly's, S.A. y Ezra Homsany Abadi que éste retiraba mercancía del local comercial denominado Juguetes Somos Nosotros para su uso personal, y no sólo lo hacía como cualquier cliente con crédito, sino que autorizaba el retiro de la misma con ánimo de dueño.

Luego de una extensa evaluación de las constancias procesales que reposan en el expediente, las cuales ponen en evidencia la relación entre Casablanca Holding Corporation y la familia Homsany, la Sala considera que la Resolución de Cargos Final N° 24-96 de 18 de octubre de 1996 y la Resolución DRP-144-97 de 2 de abril de 1997, no violan los artículos 821, 833, 953, 969, 970, 972 ni 973 del Código Judicial, porque el juez patrimonial valoró los documentos, pruebas e indicios otorgándoles el mérito que les correspondía a cada uno.

Casablanca Holding Corporation compareció al proceso como indicentista para lograr el levantamiento de medidas cautelares sobre bienes de su propiedad, evitando contestar los cargos que se le hicieron, y por ello dejó precluir la oportunidad de explicar una serie de relaciones y vinculaciones sospechosas entre ella, sus accionistas y la familia Homsany. Esta actitud de no responder los cargos directamente formulados en su contra, sino pretender que el único vínculo que la relacionaba a la familia Homsanay era el hecho de que la licenciada Marecela Homsany era suscriptora de su pacto y de justificar el resto de las relaciones descubiertas en la investigación como si fueran normales del giro comercial, motivó al juzgador a tomar esta conducta como grave indicio en su contra, sobre todo cuando existen tantos otros vínculos que no fueron explicados por la demandante.

La parte actora considera que los actos impugnados son ilegales, porque tienen como fundamento un informe de antecedentes rendido por personas que no ostentan idoneidad de contador público autorizado y al reverso de la foja 7137 del tomo 12 del expediente administrativo consta la certificación expedida el 20 de junio de 1994 por la Directora General de Comercio Interior y Presidenta de la Junta Técnica de Contabilidad, en la que señala que los señores Eugenio Rodríguez y Ramón Moreno no son contadores ni contadores públicos autorizados ante la Junta Técnica de Contabilidad y que el señor Liborio Caballero Duarte es Contador Público Autorizado con idoneidad # 2449, debidamente registrado desde el 24 de marzo de 1987.

A foja 7607 del tomo 13 del expediente se encuentra documento firmado por el señor Contralor General de la República donde explica la razón por la cual los auditores de la Contraloría que elaboran los informes de antecedentes no tienen que ser contadores idóneos.

La Sala también considera que los actos impugnados no violaron los artículos 958 y 967 del Código Judicial y del numeral e) del artículo 1 de la Ley 57 de 1927, puesto que no es un requisito legal que los funcionarios de la Contraloría General de la República, que elaboran los informes de antecedentes, tengan idoneidad de contador público autorizado. Así lo ha expresado ya la Sala en resolución dictada el 28 de marzo de 1995, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por Rafael Arosemena Alvarado contra la Resolución N° 5-93 dictada el 30 de noviembre de 1993 por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, en los siguientes términos:

"Observa el resto de los Magistrados de la Sala, que la persona encargada de hacer la investigación, examen o áudito ordenado por el Contralor, es un funcionario público en quien se delega esta función, con fundamento en la Ley. No se refiere ninguna de las normas mencionadas, al hecho de que específicamente este funcionario tenga que ser un Contador Público Autorizado, como lo pretende probar el apelante a través de la certificación del Colegio Nacional de Contadores Públicos Autorizados solicitada en el libelo de su demanda. (fs. 53).

Además, conforme al Decreto N1 65 de 1990, es el Director de Auditoría quien aprueba el informe del examen, investigación o áudito elaborado por el funcionario encargado para hacerlo, así como el informe de antecedentes, y lo remite posteriormente a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, quien toma a su cargo todo el trámite ulterior previsto en el referido Reglamento ..." (pág. 276 del Registro Judicial de marzo de 1995).

Considera esta Superioridad que los artículos 249 y 417 del Código de Comercio, 1, 7 y 50 de la Ley 32 de 1927, no fueron violados por los actos administrativos impugnados, porque dichas normas se refieren a la constitución y funcionamiento de las sociedades anónimas, y las resoluciones demandadas no han impedido ni obstaculizado la ejecución del giro normal de Casablanca Holding Corporation, S.A., sino que simplemente fue declarada responsable patrimonialmente por la lesión económica producida al Banco Nacional de Panamá, ya que pudo determinarse su relación con el "Grupo Homsany" y su vinculación con las actividades ejecutadas por este grupo. Aunque la finca perteneciente a Casablanca Holding Corporation, S.A. haya sido adquirida con dinero no proveniente del Banco Nacional de Panamá, es un bien patrimonial perteneciente a una persona jurídica declarada responsable patrimonialmente ante el Banco Nacional de Panamá, que no pudo desvirtuar su relación con el "Grupo Homsany" y el señor Ezra Homsany Abadi y por tanto está obligada a hacerle frente a la lesión patrimonial con todos sus bienes.

Por último, tampoco se violaron los artículos 2 y 4 del Decreto de Gabinete N° 36 de 19 de febrero de 1990, porque en el presente caso los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial cumplieron exhaustivamente con el procedimiento consagrado en los mismos. Esta Sala ha podido examinar con detenimiento la investigación hecha para determinar la responsabilidad patrimonial de diferentes sujetos relacionados al "Grupo Homsany", entre los que se encuentra Casablanca Holding Corporation, S.A., comprobar que fue clara y minuciosa, y que como resultado de la misma quedó debidamente acreditada la responsabilidad patrimonial de la demandante y ésta no rebatió los hechos probados, limitándose a negar otra vinculación con el citado grupo diferente a la suscripción de su pacto social por parte de una de sus miembros.

Señala la parte actora que no participó ni se aprovechó de los hechos que afectaron los fondos del Banco Nacional de Panamá, pero se ha probado que el señor Ezra Homsany Abadi seguía ejerciendo control del comercio dedicado principalmente a la venta de juguetes ubicado en el inmueble conocido como la Mansión Díaz o Castillo del Millón, incluso después que había cambiado de denominación comercial y "supuestamente" de propietario. Tanto es así, que en uno de los videos presentados como prueba por el "Grupo Homsany" del estado en el que quedaron los comercios beneficiados con los dineros del Banco Nacional de Panamá, aparece filmado el interior del local comercial Juguetes Somos Nosotros, dedicado a la venta de juguetes entre otros artículos. Por ello es perfectamente aplicable el artículo 4 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, tal como lo hicieron los Magistrados de Responsabilidad Patrimonial dentro del proceso.

En el presente caso fue necesario levantar, rasgar o penetrar "el velo corporativo" para dejar sin efecto el uso y abuso de la personalidad jurídica de una sociedad como pantalla protectora para esconder a la o las persona(s) natural(es) que ejecutó(aron) actos en fraude de la ley y en perjuicio del Banco Nacional de Panamá.

El velo corporativo o velo societario es la "apariencia jurídica resultante de la personalidad reconocida a las sociedades civiles y comerciales" (OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Edit. Heliasta, 1994, 21ª ed. actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas De Las Cuevas, pág. 1004). La doctrina de la penetración del velo corporativo ha sido aplicada en situaciones excepcionales para evitar la evasión de la responsabilidad de las personas naturales que se escudan tras él.

En el fallo de la Corte Suprema de Justicia dictado el 29 de enero de 1991 para resolver demanda de amparo (Registro Judicial de enero de 1991, pág. 78), el Pleno manifestó lo siguiente en relación a la aplicación de esta doctrina:

"Es evidente que la sociedad Inversiones Diberor, S.A., en razón de la estructura de sus directores y dignatarios, aparece controlada por el Ingeniero Francisco Rodríguez Poveda y personas de su inmediato círculo familiar. Para la Corte deben rechazarse y desconocerse, para los efectos del proceso penal, los resultados de una simulación mediante la cual se pretenda, a través de personas jurídicas interpuestas, ocultar bienes que pueden estar relacionados con los hechos delictivos que se investigan. En estos casos el funcionario de instrucción penal se encuentra facultado, en la instrucción del proceso, para penetrar detrás de la fachada de una sociedad anónima y averiguar si ésta se encuentra efectivamente controlada por la persona natural a quien se le imputa un delito cometido en Panamá, en cuyo caso, puede ordenar la práctica de medidas cautelares contra bienes que formalmente aparezcan como de propiedad de la sociedad anónima que realmente es controlada por el imputado penal.

...

La desestimación de la personalidad jurídica sólo puede adoptarse en circunstancias excepcionales como las previstas en este caso, es decir, cuando a través de la simulación, consistente en la interposición de una sociedad anónima, se pretenda ocultar bienes que pueden ser producto de un delito. Aún en esta hipótesis, la desestimación de la personalidad jurídica sólo procede para los efectos de las medidas cautelares patrimoniales y, eventualmente, de la responsabilidad civil o patrimonial que pueda surgir en conexión con el delito cometido en la República de Panamá."

Siguiendo la línea adoptada en el fallo de 29 de enero de 1991, la Corte Suprema de Justicia volvió a abordar el tema del levantamiento del velo coporativo señalando lo siguiente en su fallo de 16 de agosto de 1991:

"Ante todo debe quedar claro que cuando existe una operación simulada en cualquiera de las modalidades que asuma la simulación en el negocio jurídico, un funcionario que administra justicia puede desestimar la personalidad jurídica de una sociedad a fin de decretar medidas cautelares tendientes a asegurar que no sea ilusoria la pretensión del Estado en una investigación penal o tendiente a establecer la responsabilidad patrimonial frente al Estado que pueda tener una persona natural contra quien se instruya un proceso penal o de responsabilidad patrimonial.

...

De esta forma considera la Corte que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, dados los indicios arriba indicados, podía desestimar la personalidad de la sociedad demandante y asumir, para los efectos de la medida cautelar impugnada, que el propietario de la aeronave es el señor Alberto Lacrespe Purcell Dussaire. Por esa razón no se ha violado el artículo 44 de la Constitución ya que existían fuertes indicios que indican que la sociedad demandante no es más que una persona interpuesta para ocultar el verdadero propietario de la aeronave arriba mencionada, el ex Teniente Coronel Alberto Purcell. Tratándose de una medida cautelar, de carácter provisional, nada impide que a lo largo del proceso la sociedad demandante pueda aportar otras pruebas que acrediten en forma indubitable su propiedad sobre la aeronave, caso en el cual la entidad demandada podría levantar la medida cautelar. Sin embargo, en esta etapa del proceso, a juicio de la Corte existen suficientes elementos de juicio para desestimar la personalidad de la sociedad BOISE GLOBAL TRUST & HOLDING CORPORATION en este proceso y asumir que el verdadero propietario es el señor Alberto Purcell." (Registro Judicial de agosto de 1991, págs. 43 y 44).

Así las cosas, las resoluciones impugnadas con la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no violaron las normas que la parte demandante considera infringidas y por tanto esta Sala debe declararlas

legales.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, la Resolución Final (cargo) N° 24-96 de 18 de octubre de 1996, y la Resolución N° DRP-144-97 de 2 de abril de 1997, dictadas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMIRO GUERRA EN REPRESENTACION DE MANUEL ANTONIO FERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ACCION DE PERSONAL CONTENIDA EN LA NOTA DP DOPA 6158 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACION, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ramiro Guerra, en representación del señor MANUEL ANTONIO FERNANDEZ, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° DP DOPA 6158 de 30 de septiembre de 1999, expedida por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación, y para que se haga otras declaraciones.

Al examinar la demanda para comprobar si cumple con los requisitos legales para ser admitida, la Magistrada Sustanciadora observa que el apoderado judicial del señor FERNANDEZ no ha probado el agotamiento de la vía gubernativa, por haberse producido el silencio administrativo que alega.

Ello es así, porque el licenciado Guerra sólo aportó copia de los escritos mediante los cuales la parte actora interpuso y sustentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra la acción de personal contenida en la nota impugnada, sin que conste en forma alguna si dicho recurso ha sido o no resuelto.

De acuerdo con jurisprudencia de esta Sala, el silencio administrativo debe probarse por medio de una certificación expedida por el funcionario encargado de resolver el respectivo recurso, en la que se indique que éste no ha sido resuelto; y, en caso de que dicha certificación también le haya sido negada, deberá pedirse al Magistrado Sustanciador que la requiera al funcionario demandado. Cabe señalar que el cumplimiento de este requisito es fundamental para la admisión de la demanda, pues, podría ocurrir que el silencio administrativo que se alega no se haya producido debido a que existe un fallo revocatorio o confirmatorio del acto impugnado, sin que ello sea de conocimiento del actor, quien no se ha cerciorado si el recurso ha sido o no resuelto pidiendo la mencionada certificación (Cfr. fallos del 25 de abril y 11 de diciembre de 1997, respectivamente).

Por las anteriores razones y con fundamento en el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943, la suscrita Magistrada Sustanciadora considera que la presente demanda no debe admitirse.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Ramiro Guerra, en representación del señor MANUEL ANTONIO FERNANDEZ, contra la Nota N° DP DOPA 6158 de 30 de septiembre de 1999, expedida por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación, y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SILKA A. CORREA EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-1466 DE 23 DE JULIO DE 1999, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LA SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Silka A. Correa, actuando en nombre y representación de Cable & Wireless Panamá, S.A., presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° JD-1466 de 23 de julio de 1999, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Mediante el acto administrativo cuya nulidad se solicita, el Ente Regulador estableció un procedimiento a seguir cuando compruebe que Cable & Wireless Panamá, S.A. no ha cumplido de manera substancial con las metas de calidad y expansión de servicio contenidas en el contrato de concesión N° 134 de 29 de mayo de 1997, para que la empresa ponga en práctica los correctivos necesarios.

Al examinar la presente demanda se ha comprobado que la misma no debe admitirse por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, la parte demandante recurrió contra la Resolución N° JD-1466, proferida por el Ente Regulador en primera instancia, pero no impugnó la Resolución N° J.D. 1560, dictada el 17 de septiembre de 1999 por la misma autoridad para resolver el recurso de reconsideración interpuesto, lo cual era necesario porque el Ente Regulador modificó algunos aspectos de la primera dictando nuevas disposiciones en la segunda y la declaratoria de ilegalidad de la resolución originaria no deja sin efecto las nuevas y distintas disposiciones dictadas en remplazo por la autoridad demandada al reconsiderar.

El artículo 29 de la Ley 33 de 1946 establece que no es necesario dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa, puesto que dichos actos quedan sin valor una vez anulado o reformado el acto originario. Sin embargo esta norma se refiere a los actos meramente confirmatorios y como ya se expresó, la Resolución N° JD-1560 de 17 de septiembre de 1999, no solamente mantiene y deja sin efecto algunas disposiciones de la Resolución N° J.D. 1466 de 23 de julio de 1999, sino que también modifica otras, por tanto debieron impugnarse ambas.

Por otra parte, la Sala observa que como el acto administrativo impugnado es complejo, o sea que contiene diversas disposiciones numeradas individualmente que tratan cada una sobre un tema en particular, la apoderada judicial de Cable & Wireless Panamá, S.A., debió confrontar los artículos de esa resolución que considera ilegales, con las normas que cita violadas y no confrontar el acto impugnado con las diversas leyes que citó, como si fuera un acto simple y homogéneo.

Por las razones expuestas, no debe dársele curso a la presente demanda, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, la suscrita Magistrada de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por la licenciada Silka A. Correa, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° JD-1466 de 23 de julio de 1999, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, NTERPUESTA POR LE FIRMA WATSON & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CITIBANK, N. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 074 DE 5 DE ABRIL DE 1999, DICTADA POR EL DIRECTOR DEL HIPÓDROMO Y OTROS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Watson & Asociados, en representación de CITIBANK, N. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No. 074 de 5 de abril de 1999, dictada por el Director del Hipódromo y Otros Juegos de Suerte y Azar.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda incoada, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos legales exigidos para su admisión.

Examinado el escrito, se observa que el libelo ha sido interpuesto por medio de apoderado judicial, cuyo poder fue otorgado por el señor DIONISIO KOO CORTEZ, en su calidad de apoderado legal de la empresa CITIBANK, N. A.

Advierte el Suscrito que el señor KOO CORTEZ no ha aportado prueba que acredite que es el representante o apoderado legal de la sociedad antes citada. Consta a foja 6 del expediente el certificado del Registro Público, en el cual se indica que la representación legal la ejercerá WILLIAM I. SPENCER.

Es requisito esencial para la presentación de la acción de plena jurisdicción, que el poder para quien ejerza la representación judicial haya sido otorgado por quien tenga plenos poderes para actuar en representación de la sociedad.

Al respecto el artículo 626 del Código Judicial dice así:

"ARTICULO 626: Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación." (El subrayado es nuestro)

El artículo 296 del Código de Comercio con relación a las sociedades anónimas, estipula lo siguiente:

"ARTICULO 296: No será admitida en juicio ninguna acción fundada en la existencia de la sociedad, si no se comprueba ésta por medio de

la escritura social debidamente registrada ..."

En virtud de todo lo expuesto, se concluye que la presente acción de plena jurisdicción no puede ser admitida, ya que el poderdante no está debidamente legitimado para actuar en representación del recurrente.

En consecuencia el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Watson & Asociados, en representación de CITIBANK, N. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, ITERPUESTA POR EL LCDO. TEÓFANES LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE NILSA CHUNG DE GONZALEZ PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 10 DE JUNIO DE 1996, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Téofanes López, actuando en representación de la Lcda. NILSA CHUNG DE GONZALEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal, la resolución de 10 de junio de 1996, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la cual se declara lo siguiente:

"1° IMPONE la sanción disciplinaria de destitución del cargo a la Lcda. NILSA CHUNG DE GONZALEZ, que ejerce como Juez Séptima de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, por tanto, dejará el cargo inmediatamente sea notificada de esta resolución;

2° Deja encargada del Tribunal a la Suplente del Despacho, Lcda. ILEANA TURNER MONTENEGRO, hasta tanto surta el concurso correspondiente;

3° Debe comunicarse lo resuelto a la Dirección de Recursos Humanos para los fines legales consiguientes."

El acto acusado, contenido en la Resolución de 10 de junio de 1996, se produjo a raíz de una petición de investigación sugerida por el Procurador General de la Nación, en cuanto a la actuación judicial en el proceso de primera instancia seguido al señor JAIRO ALBERTO BUILLES MOLINA, por el delito relacionado con drogas que dio lugar, según consta en autos, a un proceso disciplinario cuyo resultado se debate en el presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa a esta Sala, se formula pretensión consistente en que se declare que es nula por ilegal la resolución de 10 de junio de 1996 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, así como el acto confirmatorio contenido en la resolución de 19 de agosto de 1996, dictada igualmente por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito

Judicial de Panamá. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se solicita que se reintegre a la Lcda. NILSA CHUNG DE GONZALEZ, a la posición que ocupaba como Juez Séptima del Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, y se le paguen todos los salarios dejados de percibir y demás emolumentos que le corresponden por razón del cargo desde la fecha de destitución, hasta que se haga efectivo el reintegro.

Como disposiciones legales alegadas como infringidas se señalan en el orden respectivo los artículos 44, 49, 56, 62, 199 Numeral 2°, 200 numeral 3°, 278, 440 numeral 1°, 749 numeral 2° del Código Judicial, el artículo 5 del Reglamento de Auxiliares de Magistrados y Jueces, el artículo 292 numeral 1° del Código Judicial y el acápite c) del Reglamento de Auxiliares de Magistrados y Jueces, que en su texto señalan:

"ARTICULO 44: Los Magistrados y los Jueces no serán depuestos ni suspendidos o trasladados en el ejercicio de sus cargos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la Ley.

"ARTICULO 49: Es prohibido al personal del Organo Judicial, aun cuando esté en licencia o separado temporalmente de sus cargos por cualquier causa:

1 ...

2 ...

3 ...

4. Nombrar o contribuir al nombramiento de su cónyuge o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad para cualquier cargo judicial o de auxiliar de la jurisdicción.

"ARTICULO 56: El funcionario que, a sabiendas, nombre o contribuya al nombramiento para un cargo judicial a personas que estén comprendidas en las prohibiciones que establecen los artículos de este libro será suspendido de sus funciones por el tiempo y en la forma que señalen las normas de la Carrera Judicial, sin perjuicio de que el nombrado no pueda ejercer el cargo."

"ARTICULO 62: El Estado garantiza a los funcionarios judiciales la plena independencia en su actuación y asegura el desempeño del cargo según el principio de inamovilidad y el disfrute de los derechos que le son debidos en consideración al alto fin que cumplen."

"ARTICULO 199: Son deberes en general de los Magistrados y Jueces:

1 ...

2. "Despachar los asuntos dentro de los términos legales, so pena de incurrir en las sanciones que la Ley establezca."

"ARTICULO 200: Además de las sanciones penales y disciplinarias que establezca la Ley, los Magistrados y Jueces responderán por los perjuicios que causen a las partes en los siguientes casos:

1 ...

2 ...

3. Cuando violen la Ley por ignorancia inexcusable.

ARTICULO 278: Los Magistrados de Distrito Judicial, los Jueces de Circuito y Municipales, así como los servidores públicos subalternos y amparados por la Carrera Judicial, son inamovibles. En tal virtud, no podrán ser destituidos, suspendidos ni trasladados sino por razón de delito o por falta debidamente comprobados. En ningún caso podrá destituírseles sin ser oídos en los términos previstos en este Título."

"ARTICULO 440: Todos los funcionarios y empleados del Organo Judicial y los del Ministerio Público, cada uno según la naturaleza de las funciones de que está investido, están obligados a observar y cumplir las siguientes reglas de ética judicial, sin perjuicio de las demás que resulten de disposiciones expresas de este Código:

1. A respetar y acatar la Constitución y las leyes de la República y mantenerlas en su plena integridad, sin que ningún temor los desvíe de la obligación de cumplir las garantías fundamentales y los derechos de los ciudadanos."

"ARTICULO 742: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual está impedido. Son causales de impedimento:

1 ...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o algunos de sus parientes en los grados en el ordinal anterior."

"ARTICULO 749: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual está impedido. Son causales de impedimento:

1 ...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo."

"ARTICULO 5: Son funciones de los Auxiliares de Jueces Circuitales y Municipales:

a) ...

b) Elaborar proyectos de notas, resoluciones y otras diligencias, para el impulso procesal de los casos."

ARTICULO 292: A los Magistrado y Fiscales Superior de Distritos Judiciales y a los Jueces y Fiscales de Circuito se impondrán las siguientes correcciones de conformidad con la gravedad de la falta.

1. Amonestación ..."

"ARTICULO 5: Son funciones de los auxiliares de Jueces Circuitales y Municipales:

a ...

b ...

c. Someter a la consideración del Juez los trabajos realizados ya sean de investigación o de fallos de casos."

El apoderado judicial de la parte actora, centra sus argumentos para sustentar las violaciones alegadas en que la denuncia o acusación formulada por el señor Procurador General de la Nación en el Oficio DPG-352-96 de 29 de marzo de 1996, que dio origen al procedimiento que culminó con la destitución de su representada, no fue debidamente acreditada y comprobada, aunado a que no se agotó ampliamente el procedimiento de investigación y de defensa.

En otro orden, también manifiesta el apoderado judicial de la parte actora que, en la última etapa del proceso disciplinario, se le aplicó a su representada el ordinal 4° del artículo 49 del Código Judicial, que prohíbe a los funcionarios del Organo Judicial a nombrar o contribuir al nombramiento de su cónyuge o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, cuando el señor Omar Herrera González y la Berta Singh de Barrios no tienen con relación a la Lcda. Chung parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Igualmente se argumenta que el Segundo Tribunal Superior de Justicia con el supuesto despido injustificado, no garantizó a la Lcda. Chung de González la independencia en su actuación, cuando por mandato legal y constitucional el Estado debe garantizar a los funcionarios judiciales la plena independencia en su actuación y les debe asegurar el cargo para que gocen de inamovilidad y disfruten de los derechos que le son debidos en consideración al alto fin que cumplen. A ello añade que su representada cumplió con lo establecido en la Ley N° 1 de enero de 1995 y con el Código Judicial, y el Segundo Tribunal Superior la destituyó aduciendo que su representada dictó una "sentencia apresurada", cuando todos sus fallos fueron dictados como una constante dentro del término establecido por la ley.

En cuanto a la "ignorancia inexcusable" que en opinión de la parte actora hizo ver el Segundo Tribunal Superior de Justicia, afirma que la doctrina y la jurisprudencia internacional es unánime en señalar que ello no tiene cabida cuando se trata de una valorización del juzgador sobre las pruebas, ni cuando la conclusión de un proceso o sentencia tiene su fundamento en la interpretación de la Ley. En adición a ello sostiene que conforme lo establece el artículo 278 del Código Judicial, a los funcionarios judiciales, entre ellos a los Jueces de Circuito, se les reconoce y otorga "inamovilidad", salvo que exista delito o falta debidamente comprobada, previa audiencia del funcionario. También afirma que pese a que la Lcda. Chung de González acató la Constitución y las leyes en su integridad, como lo prevé el artículo 440 del Código Judicial, el Segundo Tribunal Superior de Justicia le abrió proceso disciplinario en su contra y la destituyó de su cargo, sólo por haber absuelto al sindicado Jairo Builes, después de haber valorado plenamente y en forma amplia las pruebas, derecho que es potestad del juzgador.

Por otro lado, alega que el artículo 749 numeral 2 del Código Judicial, que prohíbe que un Magistrado o Juez conozca de un asunto en el cual está impedido, se violó en la medida que la Lcda. Nilka de Sáenz esposa del Magistrado Wilfredo Sáenz, es funcionaria del Ministerio Público y tiene interés debidamente acreditado en el resultado del proceso disciplinario que se le siguió a la Lcda. Nilsa Chung de González, ya que dicho proceso se inició a instancia del mismo Procurador General de la Nación en donde ella labora como Asesora. A criterio del recurrente, no se debió decidir el proceso sin antes haber resuelto el problema de impedimento del Magistrado Wilfredo Sáenz.

En el acto que se demanda, en opinión del recurrente, se censura el hecho de que el proyecto de sentencia que absolvió a JAIRO BUILES y a CARLOS ANTONIO GRANADOS RAMOS, lo hubiese redactado el Auxiliar de la Juez. No obstante, alega que dicho auxiliar actuó facultado por la ley, así como está facultada la actuación de la Juez Nilsa Chung de González.

Finalmente se argumenta que el artículo 292 del Código Judicial, permite que a funcionarios judiciales tales como Magistrados y Fiscales Superiores de Distrito Judicial y Jueces y Fiscales de Circuito, se les imponga sanciones o correcciones "de conformidad con la gravedad de la falta", y, entre las sanciones o correcciones que establece la norma ocupa en primer lugar la amonestación, de lo que se deduce que existe una escala que debe tomarse en cuenta al aplicar una sanción al funcionario judicial.

II. El informe explicativo de conducta rendido por la Presidenta del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante nota de 18 de noviembre de 1996, la Presidenta del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial rindió el respectivo informe explicativo de conducta, que es visible de fojas 94 a 102 del expediente, en el cual se plantea una breve historia del caso motivo del proceso disciplinario, aspectos de fondo y de forma.

En cuanto a los aspectos de forma se plantea que se cumplió con las reglas contempladas en el Capítulo IX, Título X, Libro I del Código Judicial, lo que significa que fue garantizado el debido proceso, pues, el juicio disciplinario fue conocido por autoridad competente. Cuestiona la posición del apoderado judicial de la parte actora que hace alusión al Procurador General de la Nación como parte del proceso disciplinario y como si tuviese interés en el mismo, lo que es contrario a las más elementales interpretaciones jurídicas y prácticas. A su juicio de ser así, las autoridades nominadoras que según los artículos 286 y 287 del Código Judicial pueden promover en forma individual el proceso disciplinario o también ante el conocimiento de hechos ciertos, se constituirían en parte y deberían declararse impedidos para tramitar el procedimiento. Es por ello que no procede lo que argumenta la parte actora en cuanto al impedimento del Magistrado Wilfredo Sáenz para conocer del proceso, por ser esposo de la Lcda. Nilka de Sáenz, funcionaria de la Procuraduría General de la Nación.

En cuanto a los aspectos de fondo, la Presidenta del Segundo Tribunal

Superior de Justicia destaca que el Tribunal no aplicó sanción disciplinaria a la Lcda. Chung de González porque dictó sentencia absolutoria, sino por aspectos relativos a la forma apresurada como se expidió el fallo, la falta del acta, la notificación sin el acta, haber firmado el fallo cuando estaba de vacaciones y haber puesto una fecha anterior.

III. La Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante la Vista Fiscal N° 01 de 2 de enero de 1997 que es visible de fojas 104 a 129 del expediente, la Procuradora de la Administración se opone a los argumentos expuestos por la parte actora, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

En su opinión, el artículo 44 del Código Judicial contempla una estabilidad relativa y no absoluta como expone la parte actora, ya que permite la deposición, suspensión y traslado en los casos y con la formalidades que contempla la ley. Según la Procuradora de la Administración dentro del expediente se demuestra que la Lcda Nilsa Chung de González, con su conducta dio lugar a que el Segundo Tribunal Superior de Justicia tomase la decisión de destituir la.

Por otro lado, afirma en cuanto a la violación que se aduce a los artículos 49 numeral 5 y 56 del Código Judicial, que no prosperan esos cargos puesto que si bien la Resolución de 19 de agosto de 1996 donde se confirma la Resolución de 10 de junio de 1996, hace referencia al hecho que los señores Omar Herrera y Berta Singh de Barrios eran parientes y estaban laborando en el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Penal, ello no modifica el contenido de la Resolución de primera instancia que es lo que se debate en esta oportunidad.

También opina la Procuradora de la Administración, en cuanto a la violación que se aduce al artículo 62 del Código Judicial, que la queja presentada por el Procurador General de la Nación no fue lo decisivo para destituir la sino lo que dio lugar a la investigación, en la que pudo apreciarse que la sentencia expedida por la Lcda. Chugn en su calidad de Juez Séptima Penal de Panamá, no estuvo debidamente motivada, no se expresaron los argumentos por los cuales se consideraba que las pruebas no eran suficientes para declarar la culpabilidad, pese a que anteriormente había considerado que habían indicios suficientes para incriminar a los procesados, a ello se añade que no se agregó el Acta de la Audiencia al expediente previo a dictar sentencia y no envió el expediente para la notificación del Agente del Ministerio Público. Aunado a lo anterior, otro aspecto que destaca es que no quedó claramente establecido el momento en que la señora Juez firmó la sentencia, es decir, antes o después de haber salido de vacaciones, además que llama la atención lo apresurada en que fue expedida la misma, todo lo cual refleja a su juicio, ignorancia inexcusable en su actuación que dio lugar a la aplicación de la sanción máxima.

En otro orden tampoco comparte lo expuesto por el recurrente en cuanto a que la Lcda. Chung de González al momento de ser destituida, era "inamovible" según los términos contemplados en el artículo 278 del Código Judicial. En cuanto a ello, la Procuradora de la Administración es enfática al sostener que la disposición que se comenta no es aplicable, pues, la Lcda. Chung de González no es funcionaria de carrera, ya que no ingresó a ocupar su cargo a través del sistema de méritos, por lo que su cargo era de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora.

En cuanto a la violación de los numerales 2° y 5° del artículo 749 del Código Judicial, expresa la Procuradora de la Administración que no es procedente, dado que la Lcda. Nilka de Sáens como funcionaria de la Procuraduría General de la Nación no interfirió con el proceso disciplinario que se le siguió a la Lcda. Chung de González, y en el cual intervino el Magistrado Wilfredo Sáenz, aunado que de ser cierto que es funcionaria de la Procuraduría de la Nación, lo que no ha sido demostrado en el proceso, no fue la persona que interpuso la queja en contra de la Lcda. Chung de González

Finalmente afirma que no se discute la facultad que tienen los asistentes de proyectar diversas resoluciones en el Tribunal que laboren. No obstante, dada la escasez de negocios en trámites que mantiene ese Tribunal, en comparación con

el resto de los Tribunales de Circuito Penales, no se justifica que el titular de ese despacho delegue esa función a sus Asistentes y Oficiales Mayores.

IV. Decisión de la Sala.

Encontrándose el proceso en esta etapa, los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver lo pertinente.

Antes de confrontar el acto demandado con los argumentos que sustentan su ilegalidad, la Sala estima oportuno efectuar una breve reseña de los hechos que dieron lugar a la resolución de 10 de junio de 1996, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El acto en mención tuvo su génesis en la queja formulada por el Procurador General de la Nación contra la Juez Séptima de Circuito Penal de Panamá, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Lcda. Nilsa Chung de González, dentro del proceso seguido a Jairo Alberto Builes Molina, sindicado por delito relacionado con drogas, mediante Nota DPG-352-96 de 29 de marzo de 1996, remitida a los Honorables Magistrados de la Sala Penal, Fabián Echevers y Aura Emérita Guerra de Villalaz. El Procurador General de la Nación sustenta su queja en que la Juez Nilsa Chung de González dictó sentencia absolutoria a favor de JAIRO BUILES MOLINA, dos días luego de la audiencia sin haber incorporado el acta de audiencia, tratándose de un expediente de más de quinientas páginas. En la queja el señor Procurador de la Nación también afirma que la apresurada sentencia se produce un día antes de salir de vacaciones, rompiendo la costumbre de su despacho al demorar 3 o más semanas en dictar sentencias.

Mediante providencia de 10 de abril de 1996, se ordena la apertura del proceso disciplinario contra la señora Juez Séptima de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, para lo cual se le corre traslado de los antecedentes, así como del cuestionario adicional formulado por el Magistrado Sustanciador (a foja 4 del expediente administrativo).

La Lcda. Nilsa Chung de González, contesta de manera formal la queja presentada por el señor Procurador General de la Nación, que es visible de fojas 8 a 17 del expediente administrativo, donde niega ingerencia alguna en los resultados del proceso motivo de la investigación, y pone de manifiesto que en el mismo no sólo absolvió a dos imputados, sino que también consideró la existencia de suficientes pruebas para condenar a otros de los implicados en el delito, en base a criterios de valoración en materia de pruebas y esas decisiones judiciales permiten la revisión de parte del respectivo superior, a través de recursos ordinarios y extraordinarios. En cuanto a la dictación del fallo sin la transcripción del acta de audiencia, estima que ello no lo prohíbe nuestra legislación procesal y menos cuando primó el principio de inmediación al presidir las audiencias preliminar y plenaria, receptando de viva voz de los representantes de las partes, los alegatos y pruebas en que se fundaron sus peticiones, los cuales coadyuvaron en la toma de la decisión, pues de acuerdo al Título VI, Capítulo I del Código Judicial que regula la dictación de las sentencias de primera instancia, basta que el expediente se encuentre en estado de fallar y esté el juzgador suficientemente ilustrado para proferir dicha resolución.

También afirma que no es precisamente práctica de ese Tribunal, dictar sentencia en tres semanas o más, sino que generalmente dicta sentencia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia. Finalmente, en cuanto a la posterior salida de vacaciones, expresa que las mismas fueron programadas con la debida antelación, sin que ello guarde relación con ningún caso, aclarando que siempre las tomaba para la época del verano, dependiendo de las vacaciones de sus hijos, e incluye una certificación expedida por la Dirección de Recursos Humanos.

El contexto general de los aspectos de fondo y de forma del acto que se demanda, ya fue expuesto por esta Sala al referirse al informe explicativo de conducta rendido por la Presidenta del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial. Sin embargo, es importante hacer un breve repaso de las motivaciones que fueron el sustento de los cargos formulados.

En cuanto al acta de audiencia, se afirma que no se justifica que se hubiese dictado sin la misma, pues, en dicho instrumento se recoge la historia del proceso, deja constancia de la forma como fueron practicados los actos procesales, declaraciones y las opiniones de las partes. En ese sentido señala que, contrario a lo expuesto por la Juez al formular sus descargos en el sentido que nuestra legislación no regula lo relativo a la constancia del acta para fallar, se trae a colación lo previsto en el artículo 2267 del Código Judicial, donde se exige levantar un acta de la audiencia y detalla todos los componentes o actos procesales que deben constar en la misma, y que si bien es cierto la omisión de uno de estos no genera la nulidad, la falta del acta sí la produce, ya que se viola el principio del debido proceso de acuerdo a lo contemplado en el artículo 1974 del Código Judicial, aunado a que el acta está ubicada en la Sección V del Capítulo IV, Título y Libro III del Código Judicial, como una parte final después de ejecutados todos los actos inherentes a la audiencia y posterior a ello está regulada la sentencia.

También se cuestiona a la Juez cuando en el informe de auditoría indica que no tiene un volumen de negocios considerables, debido al concepto de aplicación de los Tratados Torrijos-Carter que sólo le permite conocer de procesos relacionados con hechos punibles acaecidos en la Jurisdicción de Ancón y aún así le asigna la elaboración de proyectos a sus asistentes y oficiales, a pesar que no tiene ninguna justificación porque la cantidad de negocios que le ingresan le permite perfectamente elaborar sus fallos, y utilizar a esos funcionarios, para recabar información, resúmenes o presidir audiencias ordinarias.

En el acto recurrido, finalmente se aclara que aun cuando en un proceso jurisdiccional sobre correcciones disciplinarias, no se debe entrar en el fondo del conflicto jurídico penal, cuando éste surja con motivo de un proceso penal concluido, tampoco debe la autoridad nominadora abstraerse de la evaluación sobre actuaciones contradictorias del juzgador que proyecten una ignorancia inexcusable, el incumplimiento de sus deberes y la falta a la ética judicial, por inobservar la constitución y la ley y afectar la transparencia de la justicia cuando se observan situaciones tales como: que no motivó la sentencia cuestionada, no expresa los argumentos por los cuales considera que las pruebas no eran suficientes para declarar la culpabilidad, pese que previamente había considerado que existían graves indicios contra los imputados; no resolvió las cuestiones planteadas por las partes; no fijó la audiencia con la oportunidad legal ni tomó las medidas correspondientes, porque sabía que saldría de vacaciones y no tendría un tiempo suficiente para dedicarle a la decisión del proceso, el cual falló en un día y horas. De igual forma, se señala que realizó actos procesales irregulares cuando falla sin el acta, permite la notificación al Ministerio Público sin incorporar el acta y decidir el proceso con un apresuramiento innecesario. Finalmente la Sala observa que se destaca el hecho que los testimonios de la Lcda. Ileana Turner Montenegro, Secretaria Titular del Despacho, y Jetzabel Luque Rodríguez, contradicen lo manifestado por la Juez, puesto que coinciden en que la Juez firmó el fallo cuestionado cuando estaba de vacaciones.

Visto lo anterior, la Sala procede entonces a resolver el fondo de la controversia.

En cuanto a la violación que se aduce al artículo 44 del Código Judicial donde se contempla la estabilidad de los Magistrados y los Jueces en el ejercicio de sus cargos, la Sala estima que no se configura, pues, tal como lo señala la Procuradora de la Administración, de los términos en que se plantea la norma se infiere que esa estabilidad no es absoluta sino que es relativa, en la medida que permite que sean depuestos, suspendidos y trasladados en los casos y con las formalidades que disponga la Ley. Es evidente que en este caso, previo a la sanción que fue impuesta, hubo un proceso disciplinario producto de una queja interpuesta por el Procurador General de la Nación ante las autoridades correspondientes. Se surtió el procedimiento previsto para tal fin en el artículo 289 del Código Judicial, ya que se ordenó la apertura del proceso disciplinario en providencia fechada el 10 de abril de 1996, se dio traslado de los antecedentes así como del cuestionario adicional e igualmente se ordenó la práctica de un áudito al Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en atención a lo previsto en el literal d) de la

antes mencionada norma, que permite a quien conoce del proceso disciplinario "procurar de oficio la comprobación de los hechos que constituyen la falta disciplinaria", y, finalmente se efectuó la diligencia de práctica de pruebas, todo lo cual permitió a la recurrente desvirtuar los cargos formulados (Ver fojas 4 a 73 del expediente administrativo). Una vez culminada con esa etapa, el Segundo Tribunal Superior de Justicia estimó que habían elementos suficientes, que ya fueron expuestos, que demostraron que la Juez Nilsa González de Chung con su actuación faltó a sus deberes de Juez y a la ética judicial conjuntamente a que violó la Ley por ignorancia inexcusable. Se desestima este cargo.

Con respecto a la violación que se señala a los artículos 49 numeral 4 del que prohíbe a los funcionarios del Organismo Judicial a nombrar o contribuir al nombramiento de su cónyuge o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y al artículo 56 del Código Judicial que al igual que el anterior, prohíbe a un funcionario judicial nombrar o que contribuya nombrar a sabiendas de las prohibiciones ya señaladas, la Sala se abstiene de efectuar mayores consideraciones puesto que los argumentos que sustentan su violación, tratan aspectos que fueron considerados en el acto confirmatorio contenido en la Resolución de 19 de agosto de 1996, donde se hace referencia al hecho que los señores Omar Herrera y Berta Singh de Barrios eran parientes de la Lcda. Chung de González y laboraban en el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Panamá, Ramo Penal, hecho que observa la Sala no fue considerado para la expedición del acto original. Se desestiman estos cargos.

El artículo 62 del Código Judicial, donde se prevé que el Estado garantiza a los funcionarios judiciales la plena independencia en su actuación y asegura el desempeño del cargo según el principio de inamovilidad, opina la parte actora que se violó ya que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, se basó en la premisa errada del Procurador en vez de exigir pruebas concretas y defender el principio universal de independencia de los funcionarios judiciales. No coincide la Sala con este planteamiento que sustenta la violación invocada, toda vez que si bien es cierto que la queja presentada por el señor Procurador General de la Nación produjo que se iniciara el proceso disciplinario, no es menos cierto que una vez ventilado éste, según lo que consideró el Segundo Tribunal Superior de Justicia en el acto demandado, se pudo demostrar que la Lcda. Chung con su actuación faltó a sus deberes de Juez y a la ética judicial por las razones antes anotadas. No fue, pues, la queja presentada por el Procurador General de la Nación lo decisivo para la destitución de la Lcda. Nilsa Chung de González en el cargo de Juez. Se desestima este cargo.

El artículo 199 numeral 2) establece como deber general de los Magistrados y Jueces, " el despachar los asuntos dentro de los términos legales", y en ese sentido la Ley 1 de 3 de enero de 1995, prevé un término de cinco (5) días para los procesos abreviados y de diez (10) días para los procesos ordinarios. A juicio del recurrente, lo enunciado fue violentado en la medida que el Segundo Tribunal Superior de Justicia pasó por alto que su representada, tal como lo demuestran los cuadros estadísticos que adjunta, dictó todos sus fallos como una constante dentro del término establecido por la Ley. La Sala advierte que el punto que en este sentido se plantea en el acto que se demanda, no se centra en si la sentencia expedida por la Juez, se hizo dentro o fuera del término fijado en la Ley, sino en que, dicha funcionaria a sabiendas por un lado de la embergadura del caso, máxime cuando dicha titular había decidido el encausamiento en base a pruebas fehacientes, aunado al volumen del expediente, y, por el otro lado, como ella misma lo reconoce, ya tenía fijada sus vacaciones, de ningún modo se justifica la premura para la expedición de esa sentencia, todo lo cual hizo, según los criterios de valor expuestos por el Segundo Tribunal de Justicia, a que se expidiera una sentencia donde se obviaron pruebas fehacientes sin ninguna explicación y a que no se transcribiera el Acta de audiencia y su posterior incorporación del expediente. Se desestima este cargo.

También se señala como violado el artículo 200 numeral 3 del Código Judicial, donde se prevé como responsabilidad por los perjuicios que se causen a las partes, además de las sanciones penales y disciplinarias que establezca la Ley, la violación a la Ley por ignorancia inexcusable. No se discute que la ignorancia inexcusable de la Ley no tiene cabida cuando se trata de valorización del juzgador sobre las pruebas ni cuando la conclusión de un proceso o sentencia

tiene su fundamento en una interpretación de la Ley, pues, para ello existen otras instancias. Sin embargo, en el caso que nos ocupa es evidente que la sanción disciplinaria no fue impuesta porque el Segundo Tribunal Superior de Justicia al expedir el acto demandado, tuviese otros criterios de interpretación de la Ley para aplicarlo al asunto controvertido, sino que estimó que la Juez al expedir la sentencia, entre otras situaciones ya señaladas, pasara por alto un aspecto relevante y a la vez elemental en el ejercicio de sus funciones, como lo es el levantamiento del Acta. Debe tenerse presente que si bien es cierto la insuficiencia de los enunciados que debe contener el Acta, que están previstos en el artículo 2267 no es causal de nulidad, la expedición del Acta en sí, es requisito que contempla y regula la Ley, razón por la que la falta de expedición de la misma y la falta de incorporación al expediente, a juicio de la Sala, se enmarca dentro de lo que se denomina violación a la Ley por ignorancia inexcusable. No prospera este cargo.

El artículo 278 del Código Judicial, a juicio de la parte actora se violó, ya que la Lcda. Nilsa Chung de González, en su calidad de Juez Séptima Penal de Panamá, estaba amparada por esa norma, es decir gozaba del derecho de inamovilidad. La Sala no comparte el argumento que sustenta la violación al artículo 278 del Código Judicial, porque en principio esta norma, que está inmersa en el Título XII "De la Carrera Judicial", es aplicable sólo a los funcionarios amparados por esta, y evidentemente no es el caso de la Lcda. Chung de González. Ello es así, dado que no se demuestra en el expediente que la Lcda. Nilsa Chung de González ingresó al cargo como Juez Séptima Penal, conforme al cumplimiento de los requisitos y de las exigencias establecidas en la Carrera Judicial, y tampoco se alega la antigüedad en el cargo para aquellos funcionarios que nombrados cinco años antes de la promulgación de la Ley de la Carrera Judicial, no cumplan con los requisitos señalados para ocupar ese cargo, como lo prevé el artículo 271 del Código Judicial. Se desestima este cargo.

Con respecto al numeral 1° del artículo 440 del Código Judicial, donde se obliga a los funcionarios a respetar y a acatar la Constitución y las leyes de la República en su plena integridad, sin que ningún temor los desvíe de la obligación de cumplir las garantías fundamentales y los derechos de los ciudadanos, la Sala estima que se violación no se configura, pues, tal como lo indica la Procuradora de la Administración, quedó demostrado que uno de los motivos que dio lugar a la destitución fue el haber infringido reglas de la ética judicial y no haber acatado ordenamientos legales, de manera que la Juez Séptima Penal con su actuación, violó el principio de justicia que precisamente encierra esa norma. Se desestima este cargo.

Los artículos 742 numeral 2° y 749 del Código Judicial, la Sala pasa analizarlos conjuntamente por estar relacionados en la materia que tratan, es decir, las causales de impedimento. La parte actora básicamente alega que el Magistrado Wilfredo Sáenz no debió tener conocimiento del caso, pues, su esposa funge como funcionaria de la Procuraduría General de la Nación, despacho que formuló la queja. La Sala no comparte estos planteamientos dado que, en principio, no se demuestra que la señora Nilka de Sáenz sea funcionaria de la Procuraduría General de la Nación, y de serlo, esa razón no se ubica para que se alegue como causal por un lado, el interés por parte del Magistrado Sustanciador en el proceso, y, por el otro lado, el haber intervenido su cónyuge dentro del proceso, pues, quien formuló la Queja fue el Procurador General de la Nación, que tampoco fue parte en el proceso disciplinario que concluyó con la destitución de la Lcda. Chung de González en el cargo de Juez Séptima Penal. No proceden estos cargos.

El artículo 292 enumera las correcciones que conforme a la falta, se impondrán a los Magistrados y Fiscales Superiores de Distritos Judiciales. En opinión de la parte actora, se infringió por omisión el numeral 1° de esta disposición, que contempla la amonestación, en la medida que no se tomó en cuenta la escala que debe tomarse en cuenta al aplicar una sanción a un funcionario. La Sala estima que esta es una apreciación muy subjetiva de la parte actora, dado que a lo largo del proceso se ha hecho alusión a suficientes elementos de hecho y de derecho tomados en cuenta para la expedición del acto demandado, todos los cuales demuestran a la Sala que la sanción de "amonestación" evidentemente no era la que correspondía en este caso. Se desestima el cargo.

Finalmente la Sala analiza la violación al artículo 5° literales b) y c) del Reglamento de Auxiliares de Magistrados y Jueces donde se prevé, entre las funciones asignadas a los auxiliares de los Jueces Circuitales y Municipales, la elaboración de proyectos para someterlos a la consideración del Juez. La Sala observa que en el acto demandado no se cuestiona que el proyecto de sentencia hubiese sido elaborado por un auxiliar de la Juez, sino que lo que se cuestiona es que tratándose de un Tribunal que tiene una jurisdicción especial asignada según los Tratados Torrijos Carter, está en ventaja con el resto de los demás tribunales, por lo que, en principio, le corresponde a la propia Juez elaborar las sentencias. La Sala advierte igualmente, que si bien es cierto entre las funciones asignadas a los Auxiliares de Jueces y Magistrados figura "elaborar proyectos de resoluciones", no es menos ciertos que también figura la de someter esos proyectos de resoluciones a la consideración del Juez como la misma parte actora alega, lo que implica que ese funcionario debe tomarse un tiempo prudencial para leerlo, analizarlo y hacer los ajustes y correctivos pertinentes, lo que evidentemente no se dio en este caso. No prosperan estos cargos.

Por todas la anteriores consideraciones, la Sala es del criterio que no prosperan las violaciones a las disposiciones legales alegadas como infringidas, razón por lo que lo procedente es, pues, no acceder a las pretensiones formuladas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución de 10 de junio de 1996, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, como tampoco lo es su acto confirmatorio contenido en la Resolución de 19 de agosto de 1996, expedida igualmente por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. SALVADOR SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE PROMOCION MEDICA S. A. (PROMED S. A.) PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 1315-96-D.G. DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Salvador Sánchez, actuando en representación de PROMOCION MEDICA S. A. (PROMED S. A.) ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal la Resolución N° 1315-96-D.G. de 18 de septiembre de 1996, expedida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

En el acto demandado se resuelve adjudicar en forma definitiva a la empresa HORACIO ICAZA Y CIA., S. A., la Solicitud de Precios N° 1337 de 18 de junio de 1996, para el suministro e instalación de dos mesas para operaciones de adulto, marca Stierlem Maquet, modelo Betastar 1131-02J, con un precio de B/.30,499.00 c/u, por un monto total de sesenta mil novecientos noventa y ocho balboas solamente (B/.60,998.00) más el I.T.B.M. (5%), amparado en la Requisición N° 3300.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en que se declara la

ilegalidad de la Resolución 1315-96-D.G. de 18 de septiembre de 1996, como también se solicita que se declare la ilegalidad de los actos confirmatorios contenidos en la Resolución N° 1497-96-D.G. de 23 de octubre de 1996 expedida por la Directora General de la Caja de Seguro Social y la Resolución N° 14,782-97-J.D. de 5 de junio de 1997 expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, el demandante expresa que el equipo ofrecido por HORACIO ICAZA Y CIA, S. A., no representa el menor precio en la mencionada solicitud de precios, ni fue sometido, como obliga nuestro ordenamiento jurídico, a un proceso de ponderación a efecto de que la Caja de Seguro Social pudiese determinar que, en efecto, se trata del equipo que cumple con los requisitos de ésta según el pliego de cargos. A su criterio, de haberse aplicado la ponderación antes detallada, a PROMOCION MEDICA, S. A., (PROMED, S. A.), se le hubiera adjudicado definitivamente la mencionada solicitud de precios, pues, el equipo ofrecido por HORACIO ICAZA Y CIA, S. A., aunque de menor precio que el ofrecido por ellos, no cumple con ninguno de los otros requisitos y especificaciones técnicas incluidas en el pliego de cargos de la solicitud de precios, y por tanto no suma el puntaje más alto al aplicársele el método de ponderación. A ello se añade que la experiencia de la Caja de Seguro Social con la marca que ofrece la Sociedad HORACIO ICAZA Y CIA, S. A., no ha sido favorable, tal es el caso del Complejo Hospitalario Manuel Amador Guerrero, en la ciudad de Colón.

Como disposiciones legales alegadas como infringidas, figuran los artículos 42, 43, 44 y 45 de la Ley N° 56 de 1995 que en su respectivo orden señalan:

"Artículo 42: Análisis de la propuesta. Al día siguiente de celebrado el acto público, el expediente pasará al análisis técnico y económico de una comisión designada por la entidad contratante, integrada en forma paritaria, por los servidores públicos y por particulares idóneos en las ciencias que tengan que ver con el objeto del contrato escogidos estos últimos en la forma señalada en el Artículo 23. Salvo que exista un término fijado en el pliego de cargos, el jefe de la entidad contratante concederá a la comisión un término improrrogable, de acuerdo con la magnitud y complejidad del objeto de la contratación, no menor de diez (10) días ni mayor de treinta (30) día hábiles para rendir un informe técnico. La comisión deberá aplicar la metodología de ponderación de propuestas contenida en el pliego de ponderación de propuestas contenida en el pliego de cargos. También podrá solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que estimen indispensables.

Concluido el informe, se pondrá de manifiesto a los proponentes, para que, dentro de los siguientes cinco (5) días, le formulen sus observaciones por escrito, que serán incorporadas al expediente. En ningún caso, la comisión podrá recomendar la adjudicación de la solicitud de precios o licitación a un proponente en particular."

"Artículo 43. Actos no sujetos a evaluación.

No estarán sujetos a evaluación, los actos de selección de contratistas, celebrados para la fijación de precios unitarios en la adquisición de bienes muebles y servicios que rijan un determinado período fiscal, y aquellos cuyo precio sea el único parámetro para determinar la adjudicación, o cuando así se disponga en el pliego de cargos. En consecuencia, se asignará la adjudicación al proponente que haya ofrecido el menor precio, siempre que cumpla con lo establecido en el pliego de cargos."

"Artículo 44: Criterios de evaluación.

Las comisiones y las entidades contratantes deberán aplicar los criterios, requisitos o procedimientos enunciados en la documentación de precalificación, de haberla, y en el pliego de cargos y en las especificaciones. En ningún caso podrán aplicar criterios distintos a los enunciados en la presente disposición."

"Artículo 45. Adjudicación de la licitación pública, del concurso o de la solicitud de precios.

El jefe de la entidad contratante, o el funcionario en quien se delegue, si considerase que se han cumplido las formalidades establecidas por la ley, mediante resolución motivada adjudicará, en un plazo perentorio, la licitación pública, el concurso o la solicitud de precios, o la declarará desierto en los casos señalados en el Artículo 46.

La adjudicación se hará a quien haya propuesto el menor precio, si éste constituye el único parámetro de adjudicación, o al proponente de acuerdo con la metodología de ponderación de propuestas señaladas en el pliego de cargos.

La adjudicación no se considerará perfeccionada hasta que haya obtenido las autorizaciones o aprobaciones requeridas. Sin embargo, las personas que se consideren agraviadas con la decisión podrán recurrir por la vía gubernativa, conforme a las reglas de procedimiento fiscal, sin perjuicio de acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para promover la acción contencioso administrativa que corresponda."

Para sustentar las violaciones alegadas, la parte actora sostiene que el artículo 42 de la Ley N° 56 se violó de forma directa por omisión, al no utilizar la autoridad el instrumento de ponderación previsto en el pliego de cargos para evaluar las ofertas recibidas en razón de la solicitud de precios N° 1337. En cuanto al artículo 43, se afirma que se violó de forma directa por indebida aplicación, dado que este artículo señala claramente cuales son los tres únicos supuestos en los que las solicitudes de precios quedarán excluidos de evaluación, por lo que no siendo ninguno de estos casos el que nos ocupa, la autoridad lo ha utilizado indebidamente para fundamentar la no utilización de criterios y ponderaciones que eran de obligatoria utilización. El artículo 44 de la Ley N° 56 a criterio del demandante se violó de forma directa por omisión, dado que este artículo señala que la utilización de criterios, requisitos y procedimientos establecidos en los pliegos de cargos es obligante, y no fueron utilizados por la autoridad para concluir con su adjudicación. Finalmente, en cuanto al artículo 45 de la Ley N° 56, según el recurrente se violó de manera directa por omisión, puesto que el mismo ordena de manera taxativa que debe adjudicarse la solicitud de precios al proponente que, en los casos donde el precio no sea el único criterio de ponderación, haya obtenido el mayor puntaje, y en este caso fue PROMED, S. A.

II. El informe explicativo de conducta expedido por la Directora General de la Caja de Seguro Social y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

En Nota N° DALC-N-554-97 de 4 de septiembre de 1997, la Directora General de la Caja de Seguro Social expidió el respectivo informe explicativo de conducta en el cual destaca que el día 18 de junio de 1996, se celebró el acto de Solicitud de Precios N° 1337 para el suministro e instalación de dos (2) mesas para operaciones de adultos, cuyas especificaciones técnicas detalla en el informe. Señala igualmente que según el pliego de cargos la adjudicación definitiva estaría sujeta a los criterios y procedimientos que emplearía la Caja de Seguro Social para determinar al proponente ganador, así como se indicó el coeficiente relativo de ponderación. Según la Directora General de la Caja de Seguro Social, luego de celebrado el acto, el expediente fue remitido al examen técnico y económico de una comisión integrada por un funcionario de esa institución y por un profesional independiente, labor que fue realizada conforme a la metodología prevista en el pliego de cargos, y, las empresas PROMOCIÓN MEDICA S. A., HORACIO ICAZA Y CIA., S. A., DISTRIBUIDORA AZTECA, S. A., Y DISTRIBUIDOR AZTECA, S.A, obtuvieron como puntaje 73.09%, 74.49% y 65% ante una oferta de B/.33,747,00 c/u, B/.30,499.00 c/u y B/.11,050.00 c/u respectivamente.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 488 de 7 de noviembre de 1997, que es visible de fojas 26 a 33 del expediente, se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita

a la Sala que desestime las pretensiones formuladas.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

En el caso bajo estudio, la Directora General de la Caja de Seguro Social en uso de sus facultades legales, en resolución de 18 de septiembre de 1996, resolvió adjudicar en forma definitiva a la empresa HORACIO ICAZA Y CIA., S. A., la Solicitud de Precios N° 1337 de 18 de junio de 1996, para el suministro e instalación de dos mesas para operaciones de adulto anteriormente detalladas. En el acto administrativo en mención, se deja sentado que la empresa HORACIO ICAZA Y CIA., S. A., presentó la propuesta más favorable para esa institución, por un monto total de sesenta mil novecientos noventa y ocho balboas (B/.60,998.00) más el I.T.B.M. (5%).

Una vez analizados los argumentos expuestos que sustentan las violaciones alegadas, y la documentación que reposa en el expediente, la Sala estima que no le asiste la razón al demandante, pues, la Caja de Seguro Social representada por su Directora General, se ajustó al procedimiento que para tal fin está contemplado en la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995. Ello es así, por cuanto que en el expediente se evidencia que la adjudicación de la Solicitud de Precios N° 1337 de 18 de junio de 1996, a la empresa HORACIO ICAZA Y CIA., S. A., para el suministro e instalación de dos mesas para operaciones de adulto con destino al Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid, se efectuó luego que cada una de las propuestas fuera evaluada conforme al pliego de cargos incluido en el expediente administrativo, donde fueron previstos los criterios de evaluación de las propuestas y se incluía el coeficiente relativo de ponderación, mismos que fueron contemplados para la adjudicación definitiva, tal como se aprecia en el cuadro comparativo de ponderación confeccionado por la ya mencionada comisión paritaria conformada por un funcionario de la institución y un profesional independiente (Véase la foja 74 del expediente administrativo).

Finalmente, en cuanto a las características y el requisito de experiencia que según el recurrente forman parte del método de ponderación exigido y las cuales no cumple HORACIO ICAZA Y CIA. S. A., la Sala advierte que este argumento carece de sustento dado que al examinar el informe explicativo de conducta expedido por la Directora General de la Caja de Seguro Social, conjuntamente con las especificaciones técnicas del objeto de la compra contenidas en el pliego de cargos del acto público que nos ocupa, se evidencia que, en efecto, por un lado las especificaciones a que hace referencia el recurrente no están contempladas en las previstas en el pliego de cargos y, por el otro lado, en cuanto a la mala experiencia de la institución con las marca de ese equipo instalada en el Hospital Manuel Amador Guerrero, no se adjunta al expediente documentación que así lo demuestre.

En virtud de lo antes anotado, se desestiman los cargos formulados razón por la que lo procedente es no acceder a las pretensiones del recurrente.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 1315-96-D.G. de 18 de septiembre de 1996, expedida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social como tampoco lo son sus actos confirmatorios.

Notifíquese y cumplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA

LICENCIADA SILKA A. CORREA EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-1505 DE 18 DE AGOSTO DE 1999, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Roberto Meana Meléndez actuando en nombre y representación del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, parte interesada en la presente demanda, ha interpuesto una petición especial dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-1505 de 18 de agosto de 1999, expedida por el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.

El licenciado Meana Meléndez fundamenta la presente petición especial en los siguientes términos:

"Destacamos a esta Ilustrísima Sala que el ENTE REGULADOR no persigue mediante la presente PETICION ESPECIAL, que se levante la suspensión provisional decretada con respecto al punto 4 de la Resolución No. JD-1505 de 18 de agosto de 1999 en comento. Por el contrario, la profunda preocupación que tiene el ENTE REGULADOR con relación a la suspensión provisional decretada el 11 de noviembre de 1999, es la atinente a la necesidad de levantar la suspensión provisional de los efectos de los puntos 1, 2, 5 y 6 de la citada Resolución No. JD 1505 de 1999, en virtud de que si se mantiene la decisión adoptada por la Sala Tercera de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se continuaría afectando gravemente el interés público que existe de que el servicio telefónico que brinda CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., se preste garantizando la seguridad de todos los elementos de la red telefónica con la finalidad de evitar que terceros cometan fraude en perjuicio de los clientes y/o usuarios de los servicios."

Con anterioridad a la petición especial de la parte interesada, el Ente Regulador de los Servicios Públicos; la parte actora, CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., solicitó la suspensión provisional de los de los efectos de los puntos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Resolución No. JD-1505 de 18 de agosto de 1999, emitida por el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.

Mediante resolución de once (11) de noviembre de 1999, la Sala Tercera decidió suspender provisionalmente los efectos de los puntos 1, 2, 4, 5, y 6 de la Resolución No. JD-1505 de 18 de agosto de 1999.

En relación a la presente petición especial, los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que los puntos 1, 2, 5 y 6 de la Resolución impugnada son medidas necesarias para salvaguardar los intereses de los particulares, es decir, el interés público.

La función del Ente Regulador de los Servicios Públicos, según lo estipulado en el artículo 2 de la Ley 31 de 1996, es:

"... regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente, entre otros, la operación y administración de los servicios de telecomunicaciones, en cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley."

El Ente Regulador de los Servicios Públicos cumpliendo con la función que le atribuye la Ley emitió la Resolución No. JD-1505 de 18 de agosto de 1999. El hecho que dio origen a la expedición de la Resolución No. JD-1505 consiste en el resultado de una inspección realizada, producto de la cual "se detectó la

existencia de setenta y ocho (78) armarios o gabinetes externos sin ningún tipo de seguridad o protección que evitara que terceros pudiesen hacer uso de las líneas telefónicas de los clientes de Cable & Wireless Panamá, S. A."

Los diferentes puntos de la Resolución consisten en diversas medidas que el Ente Regulador le impone a la empresa Cable & Wireless Panamá, S. A., con la finalidad de cumplir con su misión reguladora.

Con el objetivo de salvaguardar el interés y la seguridad pública de los clientes de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., y tomando en consideración las diversas razones expuestas por la parte interesada para el estudio del levantamiento de la medida cautelar, estiman los Magistrados que componen la Sala que es necesario para evitar más perjuicios a los clientes de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., acceder a la petición especial presentada por la empresa antes mencionada.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE al levantamiento provisional de los efectos de los puntos 1, 2, 5 y 6 de la Resolución No. JD-1505 de 18 de agosto de 1999, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos y suspendidos mediante medida cautelar decretada por esta Sala mediante Resolución de once (11) de noviembre de 1999, y mantiene la suspensión provisional del punto 4 de la Resolución No. JD-1505 de 18 de agosto de 1999, ordenada por la Resolución de once (11) de noviembre de 1999.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE EXPANSION EXTERIOR, S. A., Y DE ICASUR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 03772 DE 26 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR LA MINISTRA DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de EXPANSION EXTERIOR, S. A., y de ICASUR, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 03772 de 26 de julio de 1999, dictada por la Ministra de Salud, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda se eleva una solicitud a la Sala Tercera para que suspenda provisionalmente los efectos de la Resolución No. 03772 de 26 de julio de 1999 dictada por la Doctora Aida Libia de Rivera en su condición de Ministra de Salud.

El recurrente fundamenta su solicitud de suspensión en los siguientes términos (f. 40-41):

"A fin de evitar perjuicios notoriamente graves, no sólo a los intereses del Consorcio EXPANSION EXTERIOR, S. A. ICASUR, S. A. sino también y sobre todo a los intereses del Estado, respetuosamente pedimos a este tribunal contencioso-administrativo que suspenda los efectos de la Resolución No. 03772 de 26 de julio de 1999 dictada por la Doctora AIDA LIBIA DE RIVERA en su condición de Ministra de

Salud, y que por ende oficie al señor Ministro de Salud, JOSE TERAN que se abstenga de tramitar y firmar con las empresas que recibieron el segundo lugar en las evaluaciones ponderadas, los contratos para el suministro de los Renglones No. 1 y No. 2 de la Licitación Pública Internacional No. 005 ("Licitación pública internacional limitada a empresas españolas para el suministro, transporte y entrega en el sitio de ambulancias terrestres y marítimas").

El Comité Técnico Evaluador asignó a las propuestas presentadas por el Consorcio EXPANSION EXTERIOR, S. A. ICASUR, S. A. para los Renglones No. 1 y No. 2 de la aludida licitación las evaluaciones ponderadas más altas, de acuerdo con la metodología de ponderación prevista en el pliego de cargos. A pesar de ello, la Ministra de Salud, sin motivar su decisión, procedió mediante los actos acusados a adjudicar dichos renglones a las empresas que en ambos casos quedaron en segundo lugar en las evaluaciones respectivas.

Si no se suspenden provisionalmente los efectos de los actos acusados, y el Ministerio de salud celebran con TECNOVE, S.L y con ICUATRO, S. A. los contratos para el suministro de las ambulancias correspondientes a los Renglones No. 1 y No. 2 de la referida licitación, EXPANSION EXTERIOR, S. A. e ICASUR, S. A. perderían la oportunidad de negocio que representa el suministro a título oneroso de los rubros que recaen esos dos renglones, pero sobre todo, se irrogarían daños irreparables al Estado Panameño por razón de recibir el suministro de esos dos renglones de las empresas que en ambos casos quedaron en segundo lugar en las evaluaciones ponderadas, cuyas propuestas por tanto no resultan las más convenientes para los intereses del Estado."

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta a la Sala para suspender los efectos de un acto administrativo en el caso de que sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Ha sido jurisprudencia constante de esta Sala la necesidad de probar las razones argumentadas por el recurrente para que se acceda a la solicitud de suspensión provisional, no es suficiente mencionar las razones por las cuales se debe suspender, sino que se debe explicar detalladamente en que consiste el daño que pueda causar el acto impugnado y en que medida es grave y de imposible o difícil reparación.

En el presente caso, la parte actora no ha logrado probar los perjuicios notoriamente graves y de difícil o imposible reparación que le puede causar el acto administrativo impugnado, ya que se limita a mencionar que se irrogarían daños irreparables al Estado Panameño.

En vista de que el demandante no ha podido comprobar el perjuicio notoriamente grave de los efectos del acto administrativo impugnado, lo procedente es, pues, no acceder a la petición de suspensión provisional solicitada por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 03772 de 26 de julio de 1999, dictada por la entonces Ministra de Salud.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL RESUELTO N° 534 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL DIRECTOR DE AERONÁUTICA CIVIL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Vásquez y Vásquez, en nombre y representación de JUAN GONZALEZ, ERIC RESEDA, WALTER CUBILLA, IVAN DE LEON, FROILAN PITTI, FRANCISCO MIRANDA, ALBERTO RAMOS, ROBERTO CEREZO, ANTONIO SUAREZ, ERIC OBALDIA, VICTOR VIALETTE, JAIME MORENO, RODOLFO SANTOS, FRANKLIN DELGADO, TANIA DE CARVALHO, EMILIANO BELLIDO, GIANMARIO GARCERAN, MARIO GREINALD, ha propuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulos por ilegales los Resueltos N° 534 de 20 de noviembre de 1996, N° 534 de 20 de noviembre de 1996, N° 522 de 19 de noviembre de 1996, N° 550 de 19 de noviembre de 1996, N° 523 de 19 de noviembre de 1996, N° 527 de 19 de noviembre de 1996, N° 541 de 21 de noviembre de 1996, N° 542 de 21 de noviembre de 1996, N° 527 de 19 de noviembre de 1996, N° 517 de 19 de noviembre de 1996, N° 544 de 21 de noviembre de 1996, N° 522 de 19 de noviembre de 1996, 544 de 21 de noviembre de 1996, N° 523 de 19 de noviembre de 1996, 524 de 19 de noviembre de 1996, N° 517 de 19 de noviembre de 1996, N° 518 de 19 de noviembre de 1996, N° 535 de 20 de noviembre de 1996, expedidos por el Director de Aeronáutica Civil, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante los actos demandados, el Director de Aeronáutica Civil destituyó a los demandantes de sus cargos de controladores aéreos, con fundamento en los artículos 39 literales a y c, y 45 literal d) del Reglamento Interno de Personal, y el artículo 16 literal a) del Decreto de Gabinete N° 13 de 22 de enero de 1969. Los actos administrativos en referencia fueron impugnados en la vía gubernativa mediante recursos de reconsideración con apelación en subsidio, que fueron resueltos respectivamente, por el Director General de Aeronáutica Civil y la Junta Directiva de Aeronáutica Civil, donde se confirma la destitución de los demandantes.

Cabe destacar el hecho, de que las personas señaladas en el párrafo anterior propusieron su demanda separadamente, pero mediante Auto de 16 de octubre de 1997, dictado por el Magistrado Ponente, se ordenó la acumulación de los casos por economía procesal, además de que las acciones se fundamentaban sobre unos mismos hechos, y un mismo objeto, cuyo apoyo legal son los artículos 709, 710, y 711 del Código Judicial, y el artículo 36 de la Ley 33 de 1946.

I. La pretensión y su fundamento.

La firma Vásquez y Vásquez solicita que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declare la nulidad de los resueltos a través de los cuales fueron destituidos sus representados y de los actos confirmatorios, y, que como consecuencia de la nulidad de los actos, se ordene la restitución de los demandantes a sus cargos en la Dirección de Aeronáutica Civil y el pago de los salarios que dejaron de percibir desde la cesación de sus labores hasta su restitución.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, se destaca que los demandantes fueron nombrados para ejercer el cargo de Controlador de Tránsito Aéreo en la Dirección de Aeronáutica Civil llenando todos los requisitos de idoneidad. Que han ejercido el cargo hasta que fueron destituidos mediante los Resueltos mencionados. Que el Director General de Aeronáutica Civil, dictó los Resueltos de Personales, expresando que lo hacía en uso de sus facultades legales, e invocando como fundamento legal el artículo 39, literal a) y c), y el artículo 4, literal d), del Reglamento Interno de Personal; y el artículo 16 literal a) del Decreto de Gabinete N° 13, del 22 de enero de 1969.

Continúa expresando la parte actora, que ninguna de las disposiciones de

las cuales hizo uso el Director de Aeronáutica Civil, lo faculta para destituir a los servidores públicos de la Dirección de Aeronáutica Civil, y menos a los del personal capacitado, como lo son los controladores aéreos.

Finalmente, que la destitución del cargo de los servidores públicos de la Dirección de Aeronáutica Civil, según lo dispone el Reglamento Interno de Personal, sólo puede ser hecha por el Director General, mediante resolución, en los casos de faltas graves, debidamente comprobadas que la justifiquen, y a solicitud del Director de la Unidad Administrativa, por lo que los Resueltos de destitución, no era el medio para despedirlos de sus puestos de trabajo. Que el Director General no expresó cuáles eran las faltas graves debidamente comprobadas que justificaran la destitución alegada.

Las disposiciones que, según los recurrentes, han sido violadas son: artículo 16, literal a) del Decreto de Gabinete N° 13 de 22 de enero de 1969; artículos 4, literal d); 39, literales a) y c); 43, 44, literal d); y 45, literal d) y parágrafo del Reglamento de Personal.

Luego de admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador le solicitó al Director de Aeronáutica Civil rindiera informe de conducta en relación a la demanda incoada.

II. El informe explicativo de conducta rendido por el Director General de Aeronáutica Civil.

El Director General de Aeronáutica Civil, mediante Nota de 25 de noviembre de 1997, que es visible de fojas 432 a 445 del expediente, señaló fundamentalmente que la destitución de la que fueron objeto los excontroladores aéreos no fue arbitraria ni infundada, sino por el contrario, se dio cumplimiento las facultades establecidas en la Ley y que en base a lo estatuido en ella y en el Reglamento, y motivada por la falta grave plenamente comprobada cometida por los recurrentes.

También señaló, que los demandantes no acudieron a trabajar en sus respectivos puestos de trabajo, sino que se dejó al país incomunicado por la vía aérea, con los consiguientes y gravísimos perjuicios para el Estado y para los particulares, que fueron estimados en sumas millonarias por los sectores afectados.

Por último acota el Director General de Aeronáutica Civil, que el artículo 152 de la Ley 9 de 1994, la cual es aplicable a todos los servidores del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 135, numerales 6 y 13 de dicha Ley, dispone que constituye causales de "destitución directa" del servidor público, alterar, retardar, o negar injustificadamente la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo, "no asistir o no mantenerse en el puesto de trabajo prestando el servicio hasta que llegue su reemplazo".

Del libelo de demanda se le corrió traslado a la Procurador de la Administración para que por ministerio de la Ley defendiera el acto acusado de ilegal.

III. La Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración, por medio de la Vista N° 576 de 30 de diciembre de 1997, se opuso a la pretensión de los controladores aéreos, aduciendo que el Director General de Aeronáutica Civil al destituir a los controladores aéreos, no actuó en forma arbitraria, ni infringiendo las disposiciones legales que rigen en la Institución, ya que se encuentra debidamente acreditado en el expediente, que el Funcionario Administrativo cumplió con la Ley y el Reglamento Interno de Personal, ante la gravedad de la falta cometida por los ex-funcionarios, quienes eran conocedores del control del tránsito aéreo que presta el Estado. Que dicho servicio no podía detenerse, pues se ponía en peligro la Aviación Civil, los usuarios y la población en general.

Prosigue señalando la Procuradora, que consta en autos que luego del cese de labores decretado el 19 de noviembre de 1996, se corroboró por parte de la

Directora de Navegación Aérea, que se habían retirado todos los materiales instructivos e informativos, y que también, se habían alterado los comandos de entrada (passwords) al sistema de radar, lo que impidió la utilización del mismo, durante las primeras 24 horas del paro de labores decretado, dificultando el procesamiento de los planes de vuelo, situación que se logró subsanar al establecer las Autoridades de Aeronáutica Civil, comunicación con los analistas del sistema que instaló el equipo, para que accasaran desde Baltimore, Estados Unidos, vía Modem y lo reprogramaran.

Para concluir, que situaciones de peligro fueron creadas por los centros de control adyacentes, al no respetarse los procedimientos de separación por tiempo, entre aeronaves, previamente establecidos mediante acuerdos internacionales, permitiendo el cruce por nuestros límites de responsabilidad de espacio aéreo, con dos minutos de separación cuando se habían solicitado veinte minutos. Que inclusive, los controladores de centros de control adyacentes, solidarios con la decisión de paro de los controladores aéreos panameños, profirieron frases intimidatorias e indecorosas a través de las líneas de coordinación, contra el personal que se encontraba en el proceso de restablecimiento de los servicios, creando un ambiente de inseguridad.

Finalmente, destaca la Procuradora de la Administración, que no consta en el expediente que ninguno de los demandantes hubieran obtenido el cargo que ocupaban, luego de haber participado en concurso de mérito alguno, lo que indica que fueron nombrados de manera discrecional por la autoridad nominadora, y que no peseían el derecho de estabilidad laboral.

IV. Decisión de la Sala.

Al encontrarse el proceso que nos ocupa en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver la presente controversia.

Los antecedentes de este caso contencioso administrativo tiene su génesis en la destitución de que fueron objeto los controladores aéreos arriba mencionados por parte del Director General de Aeronáutica Civil, dado que los mismos paralizaron labores en sus puestos de trabajo, de acuerdo a lo expresado por la Autoridad Administrativa. Dicha paralización laboral se debió, en concordancia con las pruebas, a que los precitados estaban reclamando mejoras salariales, además de que se tomara en cuenta el establecimiento de la Carrera de Controlador de Tránsito Aéreo en la República de Panamá.

La discusión legal estriba en determinar si la destitución de que fueron objeto los controladores aéreos, se ejecutó en apego a la Ley.

La primera norma que se estima conculcada es el artículo artículo 16-literal a) del Decreto de Gabinete N° 13 de 22 de enero de 1969, el cual dice:

"Artículo 16°. El Director general tendrá como atribuciones además de las que señale el Reglamento de Aeronáutica Civil, las siguientes:

a) Nombrar, ascender, trasladar, suspender y renovar a los empleados subalternos de la Dirección de Aeronáutica Civil, concederles licencias e imponerles las sanciones;"...

Manifiesta la parte recurrente, que la norma transcrita ha sido violada de manera directa por comisión, ya que la misma no faculta expresamente al Director de Aeronáutica Civil para destituir, y aún cuando lo faculta para imponerles sanciones, entendiéndose incluida la destitución, el mismo deberá ejercer tal facultad como lo señala el Reglamento de Aeronáutica Civil, y así debe expresarlo la resolución respectiva.

Resulta evidente para este Tribunal, que si bien el texto del artículo antes citado faculta al Director de Aeronáutica Civil para nombrar, ascender, trasladar, suspender y "renovar" a los empleados subalternos, dicho texto contiene un error de escritura, siendo que el verdadero sentido e intención legislativa, para los efectos de interpretación y aplicación de la norma, era la

de otorgar la facultad de remover a sus subalternos, y así lo reconoció este Tribunal en sentencia de 30 de septiembre de 1994 (Registro Judicial de septiembre de 1994, pág. 245).

Esta circunstancia se desprendía sin mayor esfuerzo, al constatar que la norma contiene las acciones típicas de personal que se otorgan a los Directores de Instituciones Autónomas y Semi-autónomas y otros entes gubernamentales, entre las que se encuentran principalmente el nombrar personal (que involucra nombramientos nuevos o la continuación de los servicios a través de la renovación de contratos) y la de remoción.

Despejado el punto, esta Sala debe indicar, frente a la disconformidad de los ex controladores aéreos, que de acuerdo las piezas probatorias que reposan en este proceso, considera que las razones invocadas por el Director de Aeronáutica Civil para destituir, estaban dentro de sus facultades como Autoridad Máxima de la Dirección de Aeronáutica Civil, ya que es evidente el cese de labores que escenificaron los demandantes, sin el amparo de la Ley, por demandas económicas y de la creación de una Carrera de Controlador de Tránsito Aéreo en la República de Panamá. Igualmente, la Resolución de Asamblea General Extraordinaria de la Asociación Panameña de Controladores de Tránsito Aéreo (de foja 399 a 400 del expediente) habla por sí sola, pues se decide y se llama a los socios a respaldar un paro total de labores, hasta tanto el Ejecutivo acatara sus peticiones laborales, lo que desvirtúa ciertas declaraciones de los testigos, quienes manifestaron que dicho cese no fue total, pues iban a prestar servicios de emergencia o de alerta (ver fojas 486, 497, 500, 505, 509, y siguientes). De fojas 404 a 421 del expediente, aparecen copias debidamente autenticadas de el "Control de los Servicios Prestados" que incluye los días 19, 20 y 21 de noviembre de 1996, y de donde se colige que los demandantes no asistieron a sus labores durante los turnos a ellos asignados. Esto confirma las intenciones de los ex controladores aéreos de no prestar sus servicios técnicos para el tiempo en que apoyaban el paro de labores.

También hay que destacar que la Administración tuvo que poner en ejecución un plan de emergencia o contingencia para suplir las necesidad del servicio de control aéreo, irremediablemente afectado por el cese de labores de la mayoría de los trabajadores dedicados a ellas, tomando en cuenta la delicada y especial labor de seguridad nacional e internacional que desarrollan estos profesionales de la aviación. Según se aprecia en el expediente, la falta se agrava al cambiarse la clave de acceso a los sistemas, desasignando las posiciones de generación de data o de planes de vuelo en el Centro de Tráfico Aéreo, situación que obligó a las autoridades de Aeronáutica Civil llamar a la fábrica que instala estos aparatos, NORTHROP GRUMMAN, en Baltimore, Estados Unidos, para que lo restableciera, mediante modem. Esto podemos comprobarlo con el informe rendido por la Directora de Navegación Aérea y las declaraciones de Enrique Brown visibles de fojas 425 a 431 y de fojas 512 a 514 del expediente, respectivamente. Además, se señaló que no sólo se había cambiado la contraseña (password), sino que desaparecieron los listados telefónicos, designadores de aerolíneas, puntos de notificación, llave de la oficina de la torre de control, y otros documentos y materiales de trabajo propios de la labor de controladores, que constituyen el medio para hacer más efectiva las coordinaciones aéreas.

Las situaciones anotadas evidencian las faltas graves en que incurrieron los ex controladores aéreos, pues no sólo abandonaron sus puestos de trabajo, en apoyo de un paro de labores, incumpliendo así con sus deberes como trabajadores de Aeronáutica Civil, sino que a su vez trataron de impedir que la Institución reactivara el servicio de control aéreo, por la premura de la necesidad doméstica e internacional de dicho servicio, violándose de esta manera el artículo 39 y sus acápites a), c), d), e), f), y h) del Reglamento Interno de Personal, el cual hace referencia a los deberes del funcionario de aeronáutica.

Era de esperarse que a falta de cumplimiento de las obligaciones propias del controlador aéreo, el Director General de Aeronáutica Civil, como Autoridad Máxima, tomara la decisión de destituirlos por faltas graves en el desempeño de sus labores. Inclusive el artículo 60 del Reglamento Interno de Personal define la destitución como la "privación de cargo público hecha por autoridad competente en caso de que el funcionario haya incurrido en falta grave o que haya perdido

la confianza de sus superiores" (subrayado es de la Sala).

Esto significa que a parte de las faltas graves en que incurrieron los ex controladores, también se les perdió la confianza laboral debido a sus acciones, las cuales atentaron contra el prestigio y buena marcha de la Entidad Autónoma.

Los artículos 43, 44, literal d); y 45, literal d) y parágrafo del Reglamento de Personal, que de igual manera se consideran transgredidos por los demandantes, establecen las medidas disciplinarias y quienes las aplicarán, lo que apoya la determinación del Director General de Aeronáutica Civil, de aplicar la medida extrema de sanción disciplinaria contra los recurrentes. Veámos el texto de estas disposiciones:

"ARTÍCULO 43:

Las faltas o violaciones a los artículos 39, 40, 41 y 42 serán sancionadas de acuerdo a la gravedad de ellas, aplicando las sanciones disciplinarias que se establecen en el artículo siguiente."

"ARTÍCULO 44:

Las sanciones disciplinarias aplicables son las siguientes:

a ...

b ...

d. Destitución:

Es la separación definitiva del cargo; será aplicada en los casos de falta grave, debidamente comprobadas. Los empleados destituidos no podrán volver a prestar servicios en la Institución en un período no menor de cuatro (4) años.

Queda inhabilitado para volver a trabajar en la Dirección de Aeronáutica Civil el que haya sido destituido por peculado, robo, hurto, falsedad, infidencia o negligencia comprobada." (Subrayado es de Sala)

"ARTICULO 45:

Las sanciones instituidas en el artículo anterior serán aplicadas de la siguiente forma:

a ...

b ...

d. La destitución del cargo será aplicada por el Director General, en los casos de faltas graves, debidamente comprobadas que la justifiquen y a solicitud del Director de la Unidad Administrativa, la pena de destitución será adoptada mediante resolución.

Parágrafo: La Dirección de Desarrollo Institucional a través de la Administración de Recursos Humanos revisará la solicitud de suspensión y destitución, con la finalidad de constatar si las mismas se ajustan a las causales que para tal efecto se contemplan en el presente Reglamento Interno" (Subrayado es de la Sala)

A pesar que los ex controladores aéreos estiman que esta excertas legales han sido violentadas, porque no se adoptó la destitución mediante Resolución, y que la única manera para destituir es la comisión de falta grave, le reiteramos que ha quedado plenamente demostrado que los funcionarios despedidos incumplieron normas propias de sus funciones, a parte de como se señaló anteriormente, no sólo fue la falta grave, sino también la pérdida de la confianza.

En lo que concierne a que la destitución debió plasmarse en una resolución y no en un resuelto, el nombre que se le asigne al acto administrativo impugnado, no es lo más importante, al contrario, es el contenido mismo lo que tiene la relevancia y que en última instancia es lo que se ataca por los medios procesales establecidos por la Ley. Sí es conveniente motivar las resoluciones administrativas y aunque en los resueltos impugnados no se plasma expresamente las causales de destitución, se citan las disposiciones legales que sirvieron de fundamento, las cuales se explican por sí solas y el Director General de Aeronáutica Civil destituyó a éstos funcionarios cuando comprobó la gravedad de

la falta por ellos, tal como lo explicó en su informe de conducta.

Para finalizar, debe reiterarse que el Director General de Aeronáutica Civil es la Autoridad Máxima, quien tiene a su cargo administrar los intereses de la Institución y velar por el buen funcionamiento de sus dependencias y el trabajo de los empleados (ver artículo 16, acápite b) del Decreto de Gabinete N° 13 de 22 de enero de 1969, Ley Orgánica), lo que a su vez conlleva tomar las medidas pertinentes para el cabal cumplimiento de esa potestad, incluyendo las sanciones disciplinarias, y entre estas últimas la destitución. Por ello, el Director General no necesitó de que el Director de la Unidad Administrativa sugiriera la destitución de los ex controladores aéreos, pues fue pública la actuación de éstos. Es por lo anotado, que esta Superioridad Judicial no acoge el argumento de que se hayan conculcado las normas reproducidas, pues ha quedado claro que las actuaciones del Director General de Aeronáutica Civil están apegadas a la Ley y al Reglamento.

En lo que respecta al artículos 4, literal d), el cual señala que para ingresar al servicio de la Dirección de Aeronáutica Civil, se requiere, entre otras exigencias, haber cumplido con los requerimientos vigentes en materia de reclutamiento y selección de personal, es dable advertir, que a pesar de que no se explica de manera diáfana en la demanda la infracción de la disposición, los ex controladores aéreos no ingresaron a la Entidad demandada por medio de concurso o procedimiento de selección pues, como ya se ha visto a lo largo de este proceso, este era precisamente uno de los puntos importantes de sus reclamaciones al Gobierno Panameño, el de contar con una Carrera de Controladores de Tránsito Aéreo. En ese sentido es importante destacar, que la Ley es la única fuente que puede establecer la inamovilidad o la estabilidad de los funcionarios públicos en sus puestos de trabajo.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Corporación Judicial es del criterio que no se han vulnerado los artículos 16, literal a) del Decreto de Gabinete N° 13 de 22 de enero de 1969; 4, literal d); 39, literales a) y c); 43, 44, literal d); y 45, literal d) y parágrafo del Reglamento de Personal.

En mérito de lo expresado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE NO SON ILEGALES los Resueltos N°, N° 534 de 20 de noviembre de 1996, N° 522 de 19 de noviembre de 1996, N° 550 de 19 de noviembre de 1996, N° 523 de 19 de noviembre de 1996, N° 527 de 19 de noviembre de 1996, N° 541 de 21 de noviembre de 1996, N° 542 de 21 de noviembre de 1996, N° 527 de 19 de noviembre de 1996, N° 517 de 19 de noviembre de 1996, N° 544 de 21 de noviembre de 1996, N° 522 de 19 de noviembre de 1996, N° 544 de 21 de noviembre de 1996, N° 523 de 19 de noviembre de 1996, N° 524 de 19 de noviembre de 1996, N° 517 de 19 de noviembre de 1996, N° 518 de 19 de noviembre de 1996, N° 535 de 20 de noviembre de 1996 dictadas por el Director de Aeronáutica Civil, por medio de los cuales se destituyen a los señores JUAN GONZALEZ, ERIC RESEDA, WALTER CUBILLA, IVAN DE LEON, FROILAN PITTI, FRANCISCO MIRANDA, ALBERTO RAMOS, ROBERTO CEREZO, ANTONIO SUAREZ, ERIC OBALDIA, VICTOR VIALETTE, JAIME MORENO, RODOLFO SANTOS, FRANKLIN DELGADO, TANIA DE CARVALHO, EMILIANO BELLIDO, GIANMARIO GARCERAN, MARIO GRENALD quienes desempeñaban el cargo de controladores aéreos en la Dirección de Aeronáutica Civil.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN Y MORGAN EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA

POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-032 DE 9 DE AGOSTO DE 1985, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense MORGAN Y MORGAN ha presentado demanda contencioso administrativa de Nulidad, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 201-032 de 9 de agosto de 1985 dictada por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El expediente de marras resulto destruido en los sucesos de diciembre de 1989. Solicitada su reposición se procedió a ello, mediante Auto de Reposición NO. 60 de 29 de abril de 1993.

Considera el demandante que la Resolución impugnada resulta violatoria de los artículos 720, 721, 723, 726, 727 y 728 del Código Fiscal y del artículo 7 del Decreto de Gabinete No. 109 de 1970.

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración para que emitiese concepto de ley, a lo que se procedió mediante Vista Fiscal No. 26 de 4 de abril de 1986 (copia visible a fs. 34-50 del expediente). En la referida Vista Fiscal se solicitó al Tribunal que las pretensiones de la parte actora fuesen negadas, por considerar que la Resolución de expedida por la Dirección General de Ingresos no es violatoria del orden legal.

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes a este tipo de procesos, la Sala Tercera procede al análisis de la controversia planteada.

La litis tiene su origen en una Resolución proferida el Director General de Ingresos del entonces denominado Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante la cual estableció cuál sería la interpretación aplicable a los contribuyentes, en relación a la sentencia dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 12 de diciembre de 1983, que declaró inconstitucionales ciertas expresiones contenidas en los artículos 727 y 728 del Código Fiscal.

Los artículos en referencia son del tenor siguiente:

"Artículo 727. Salvo lo dispuesto en el Artículo 710, el monto del impuesto puede ser pagado de un solo contado o en tres (3) partidas iguales, en cuyo caso los pagos deberán hacerse a más tardar en las siguientes fechas: la primera partida, el 30 de junio; la segunda, el 30 de septiembre; y la tercera, el 31 de diciembre.

Cuando el pago de alguna partida se verifica después de la fecha de vencimiento, el contribuyente debe cubrir dicha partida con un recargo de 10%. Si el pago se hace mediante ejecución, el contribuyente pagará un recargo adicional de 10%.

En los casos que se señalan en el Artículo 731 de este Código, el agente que no haga la retención de las sumas a que está obligado tendrá a su cargo el pago de un recargo de 10% de las cantidades no retenidas y un interés de 1% por mes o fracción de mes. Si el pago se hace mediante ejecución, el agente retenedor pagará a su cuenta un recargo adicional de 10%

Parágrafo Transitorio. La medida anterior no regirá para los Agentes de retención que voluntariamente y dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de esta Ley, paguen al Tesoro Nacional la suma del impuesto no retenido.

"Artículo 728. La totalidad de la parte del impuesto de que trata el artículo 720 de este Código y la totalidad del impuesto de que trata

el artículo 746 deberá pagarse con un recargo del diez por ciento. (10%)

En ambos casos el impuesto adeudado devengará un interés del uno por ciento 1% por mes o fracción de mes."

La resolución impugnada básicamente estableció que el 10% de recargo y el 1% de interés mensual señalados en los artículos 727 y 728 del Código Fiscal previamente transcritos, se causarían desde la fecha en que el impuesto debió pagarse, entendiéndose que en virtud de la sentencia de inconstitucionalidad, en ningún caso tales intereses se causarían con relación a períodos anteriores al 12 de julio de 1974 en que entró en vigencia la Ley 54 de 1974.

El principal fundamento de derecho para expedir dicha resolución, fue el artículo 7 del Decreto de Gabinete 109 de 1970, que otorga al Director General de Ingresos la facultad de fijar el criterio de interpretación de las normas tributarias cuando las circunstancias así lo exijan.

I. POSICION DEL RECURRENTE

En opinión del demandante, la decisión proferida por la Administración Regional de Ingresos resulta violatoria de las siguientes disposiciones legales:

1. La violación del Artículo 7 del Decreto de Gabinete No. 109 de 1970 y de los artículos 727 y 728 del Código Fiscal.

El artículo 7 del Decreto de Gabinete No. 109 de 1970 establecía la facultad del Director General de Ingresos de fijar los criterios de interpretación de normas tributarias, cuando las circunstancias así lo exijan. Sostiene el actor, que la resolución acusada no fijó ningún criterio de interpretación sino que creó normas fiscales y revivió frases suprimidas por la sentencia de inconstitucionalidad, como la que decía que los recargos se causarían desde la fecha en que el impuesto debió pagarse. Por ello considera que también se han vulnerado los artículos 727 y 728 del Código Fiscal, puesto que la interpretación del señor Director de Ingresos re-inserta en dichos textos, las partes que habían sido declaradas inconstitucionales.

2. Violación de los artículo 721, 723 y 726 del Código Fiscal

El artículo 721 del Código Fiscal establece que no puede cobrarse el impuesto de renta, sino hasta que la resolución de liquidación esté ejecutoriada. Por su parte, el artículo 723 ibíd, establece que los contribuyentes pueden presentar recursos de reconsideración y apelación contra las resoluciones que determinen las liquidaciones de renta, y el artículo 726 ibíd señala las autoridades a quienes les correspondería conocer de tales recursos.

Aunque la supuesta violación de estas disposiciones no se presenta de manera clara, parece desprenderse que el actor estima conculcadas estas normas en concepto de desviación de poder, aduciendo que la resolución acusada desconoce la posibilidad de presentar recursos contra las liquidaciones de renta, al imponer recargos "desde que el impuesto correspondiente debió pagarse"., mientras que los recursos autorizados por el artículo 723 precisamente posponen el momento en que el impuesto debe pagarse.

3. Violación del artículo 720 del Código Fiscal.

Esta norma establece el plazo en que deben expedirse las liquidaciones adicionales de renta: dentro de los tres años siguientes a la fecha de presentación de la declaración de renta. Según el demandante, esta norma ha sido transgredida por la resolución acusada, puesto que ésta ha previsto que los recargos e intereses que han de pagarse se extienden hasta el año 1974 en que se expide la Ley No. 54, mientras que el artículo 720 sólo establece un plazo de tres años para expedir liquidaciones adicionales.

II. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La Procuraduría de la Administración en su Vista Fiscal, considera que la resolución expedida se ajusta a derecho, toda vez que la interpretación que realizara el Director General de Ingresos se encuentra cónsona con los pronunciamientos de 6 y 12 de diciembre de 1983 del Pleno de la Corte, sobre la inconstitucionalidad de ciertas frases contenidas en los artículos 727 y 728 del Código Fiscal.

Así, el funcionario encargado de emitir concepto en este caso resaltó que la intención de la declaratoria de inconstitucionalidad era que no se cobraran recargos e intereses por hechos acaecidos antes de la vigencia de la Ley 54 de 1974, que había establecido dichos recargos e intereses. Pero ello no implica que los recargos e intereses por hechos acaecidos después de la vigencia de la Ley 54 no deban cobrarse desde que se causa el impuesto, y ello es precisamente lo que prevé la resolución impugnada.

IV. DECISION DE LA SALA TERCERA

La Corte procede al análisis de los cargos de violación sustentados, en vías de establecer si efectivamente existe vicio de ilegalidad en la resolución de la Dirección General de Ingresos.

El litigio descansa en la determinación de si el Director de Ingresos excedió su facultad de interpretar normas tributarias, o transgredió disposiciones del Código Fiscal relativas a la forma en que han de cobrarse recargos e intereses por mora en la liquidación de renta, conforme a los artículos 727 y 728 del Código Fiscal.

De inmediato hemos de advertir que el artículo 7 del Decreto de Gabinete 109 de 1970, que contenía la facultad del Director General de Ingresos para interpretar normas tributarias, y cuya violación planteó el demandante argumentando que dicha potestad fue mal utilizada en este caso, no podrá ser examinada por la Sala Tercera, toda vez que la norma fue declarada inconstitucional a través de sentencia de 4 de febrero de 1992, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En este contexto hemos de recordar que, a diferencia de la derogatoria de normas jurídicas en que una ley derogada sí puede ser aplicada en razón de su ultraactividad o la eficacia residual de la norma, cuando el acto normativo ha sido declarado inconstitucional, como es el caso del artículo 7 del Decreto de Gabinete 109 de 1970, la norma es nula y no puede ser examinada o aplicada por el juez aunque estuviese vigente al momento en que se produjo el hecho cuyos efectos ahora se pretende determinar. Lo anterior, evidentemente, nos impide analizar el cargo de violación aducido por el demandante, máxime cuando éste no planteaba la ilegitimidad de la potestad de interpretación contenida en dicha norma, sino el mal uso de este instrumento.

En cuanto a la violación de los artículos 727 y 728 del Código Fiscal, mismos que el recurrente considera violados con base a la causal de desviación de poder, aunque no lo expresa claramente como se requiere en estos casos para poder examinar con efectividad el cargo de violación legal, la Sala considera que la argumentación del demandante carece de base legal, por las siguientes razones:

Como quedó externado en la Resolución impugnada, el propósito de la misma no era la de violentar la facultad interpretativa de normas fiscales, sino el de aclarar la forma en que los recargos e intereses serían cobrados luego de la declaratoria de inconstitucionalidad. En este contexto, yerra el demandante cuando sugiere que el fin del Director General de Ingresos era el de restituir el contenido de las normas fiscales que habían sido declaradas inconstitucionales, toda vez que lo que se establecía tanto en la Resolución impugnada, como en las decisiones del Pleno de la Corte, era la intención de que los recargos y multas se pagaran desde el momento en que el impuesto debió pagarse, pero no antes de que entrara en vigencia la Ley 54 de 1974, y éste es el sentido interpretativo que le dio el Director General de Ingresos.

Para un mejor entendimiento del punto, obsérvese parte del contenido de la sentencia de 6 de diciembre de 1983, en la que la Corte en Pleno, externaba sus

motivaciones de la siguiente manera:

"El artículo 728 del Código Fiscal conforme lo modifica el artículo 8 de la Ley 54 de 6 de junio de 1974, en especial su parágrafo transitorio, se le advierte un choque con el artículo 43 de la Constitución Nacional. De tal guisa, que basta determinar si la disposición acusada afecta hechos realizados o situaciones existentes antes de su vigencia, para poder colegir directamente que se encuentra en pugna con el precepto constitucional señalado, habida consideración, que el artículo 43 de la Carta Fundamental enuncia como regla general que las leyes no tienen efecto retroactivo, esto es, que rigen para el futuro.

El parágrafo transitorio, de manera expresa, concede el plazo de 120 días contados `a partir de la vigencia de esta ley para que los contribuyentes presenten o corrijan sus declaraciones de renta de períodos fiscales anteriores de 1974, esté o no en trámite una liquidación adicional ...

Pero es la situación de que las liquidaciones adicionales o gravámenes de oficio, cuyos plazos, recargos e intereses se limitan a la vigencia de la ley, lo motivan o tienen origen en declaraciones de rentas de períodos fiscales anteriores a 1974 estén o no en trámite, lo que incide y alcanza hechos finales ya existentes, cuales son, las declaraciones de renta correspondientes a períodos fiscales anteriores a su vigencia. Y ese efecto, le está vedado por el artículo 43 de la Constitución Nacional." (el destacado es nuestro)

Satisfacen a la Corte en este sentido, los comentarios externados por el Procurador de la Administración en su Vista Fiscal, quien aclara muy bien el punto debatido, principalmente por el hecho de que fue ese Despacho Público quien intervino emitiendo concepto en la demanda de inconstitucionalidad relativa a los artículos 727 y 728 del Código Fiscal, solicitando a la Corte que se accediera a la declaratoria de inconstitucionalidad.

Sobre el particular, el Procurador de la Administración para la época, Olmedo Sanjur, indicaba lo siguiente:

"Si se observa con detenimiento este criterio, que fue prohiado en la sentencia de 12 de diciembre de 1983, se verá que la Corte consideró inconstitucional las citadas frases porque hacían exigible el recargo y los intereses a que se refería la Ley 54 de 1974 sobre hechos anteriores a la fecha en que entró en vigencia la citada Ley, lo cual en criterio de esa alta Corporación violaba el artículo 43 de la Constitución, según el cual las leyes no tiene efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ella así se exprese.

Si se observa el criterio expuesto por el señor Director General de Ingresos en la Resolución mencionada, éste se limita a disponer que el recargo y el interés "señalados en los artículos 727 y 728 del Código Fiscal se causarán desde la fecha en que el impuesto correspondiente debió pagarse" no hace otra cosa que remitirse a las normas legales que instituyen tal fecha. Por tanto, mal podría atribuirse a esa medida la violación de los artículos 727 y 728 del Código Fiscal, cuando lo que hace únicamente es exigir su adecuado cumplimiento.

Obsérvese, por otra parte, que dicha resolución deja claramente establecido que "en ningún caso tales intereses se causarán con relación a períodos anteriores a la vigencia de la Ley 54 de 1974, en consideración a la declaratoria de inconstitucionalidad emitida por esa Honorable Corte Suprema de Justicia." (el destacado es nuestro)

En atención a los conceptos esbozados, esta Sala considera que han de descartarse los dos cargos de violación endilgados.

Los tres siguientes cargos de ilegalidad se relacionan con los artículos 721, 723 y 726 del Código Fiscal, mismos que establecen respectivamente que no puede cobrarse el impuesto que contenga una liquidación adicional hasta tanto ésta quede ejecutoriada; que los contribuyentes pueden presentar recursos de reconsideración y apelación contra las resoluciones que determinen las liquidaciones de renta; y señala los funcionarios a quienes corresponden decidir tales recursos.

Al efecto esta Sala observa que dichas normas no resultan violadas por la resolución recurrida, toda vez que en ningún momento se elimina la posibilidad de utilizar los medios defensivos de reconsideración y apelación en la vía gubernativa. Así, el afectado por la imposición de recargos, intereses o liquidaciones adicionales tiene la oportunidad de presentar en tiempo oportuno ante las autoridades correspondientes, los recursos que la ley prevé para impugnar tales actuaciones, antes de que éstas queden ejecutoriadas. Por ende, resulta evidente que carecen de fundamento estos cargos de ilegalidad.

Finalmente, en relación a la acusada violación del artículo 720 del Código Fiscal que establece el término perentorio de 3 años para expedir liquidaciones adicionales, y que el demandante aduce violado pero sin enunciar en qué concepto, no encuentra esta Superioridad que tal disposición resulte infringida, siendo que una cosa son los recargos e intereses que se establecen en los artículos 727 y 728 del Código Fiscal, y que según la resolución impugnada se causan desde el momento en que el impuesto debió pagarse, y otra distinta es el término legal que tiene la Administración Tributaria para expedir liquidaciones adicionales de renta. No existe pues, conexión ni congruencia entre el cargo impetrado y la resolución expedida por el Director General de Ingresos, razón por la cual descartamos este cargo de violación.

Una vez analizados de manera exhaustiva los argumentos del recurrente, este Tribunal concluye que la resolución impugnada no afrenta el ordenamiento legal, razón por la cual es de lugar negar la pretensión del accionante.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución NO. 210-032 de 9 de agosto de 1985, dictada por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LEANDRO AVILA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 122 DEL 27 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, en representación del señor LEANDRO AVILA, pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos de la Resolución de Gabinete N° 122 del 27 de octubre de 1999, a través de la cual el Consejo de Gabinete dejó sin efectos un total de 19 Resoluciones de Gabinete en las cuales se había dispuesto la incorporación de distintas entidades públicas al sistema

de carrera administrativa (artículo 1). También se autorizó al Director General de Carrera Administrativa a revisar y reestructurar las acreditaciones hechas al 31 de agosto de 1999 y desacreditar a los funcionarios públicos que no fueron acreditados de acuerdo a la ley (artículo 2), al igual que para que proceda con la implementación de los sistemas de acreditación especial y ordinario que estén acordes con el espíritu y sentido de la Ley que garantice el ingreso a la Administración Pública por méritos y eficiencia (artículo 3).

La petición de suspensión provisional se fundamenta en los siguientes razonamientos:

"Con base en lo preceptuado en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, solicito al Tribunal ordene la suspensión de los efectos de la Resolución impugnada, a fin de evitar perjuicios notoriamente graves si la misma se aplica, pues es posible que con base en ella se eliminen status de Carrera Administrativa y derechos adquiridos y se destituyan a servidores públicos sin alegar causal alguna, todo lo cual serían grandes perjuicios, mientras que es probable que la revisión de los status de Carrera Administrativa que implica su posible eliminación, se lleve a efecto más rápido que el trámite de la presente acción judicial por la conocida lentitud con que este tipo de procesos avanza. Ello provocaría una suerte de sentencia inhibitoria por haber surtido ya sus efectos la Resolución impugnada al momento de fallarse la presente demanda.

Por otro lado la suspensión en el presente caso es procedente, toda vez que no se trata no de cambios, ni remociones, ni suspensiones, ni retiros de servidores públicos, sino una resolución cuyos efectos podrían llevar el caos en la administración al desvirtuar totalmente el concepto de Carrera Administrativa, anteponiendo intereses particulares de la administración actual, al funcionamiento normal y legal del sistema instituido mediante Ley de la República. Se trata de la impugnación de una norma que si no se suspende mientras se enjuicia, no se podría anular posteriormente, por haber cumplido sus efectos."

Como normas violadas se citaron los artículos 3, 18 y 198 de la Ley N° 9 del 20 de junio de 1994; 1 de la Resolución de Gabinete N° 164 del 24 de julio de 1997 y 17, 35 y 36 del Decreto Ejecutivo N° 222 del 12 de septiembre de 1997.

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala puede suspender los efectos de la resolución, disposición o acto acusado si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio grave. Conforme a la jurisprudencia de esta Sala, en las acciones de nulidad, este perjuicio está constituido por violaciones ostensibles o palmarias del ordenamiento jurídico.

En el negocio bajo estudio, las medidas adoptadas por el acto impugnado están dirigidas, fundamentalmente, a revisar y reestructurar las acreditaciones de servidores públicos, como funcionarios de Carrera Administrativa, hechas al 31 de agosto de 1999. Se trata, como puede verse, de medidas adoptadas o que se han de adoptar respecto de quienes laboran como funcionarios públicos en las distintas entidades y dependencias del Estado, que han sido incorporadas al sistema de Carrera Administrativa.

Siendo lo anterior así, la medida de suspensión provisional del acto impugnado no procede, ya que de acuerdo con nuestra legislación, específicamente, el numeral 1° del artículo 74 de la Ley N° 135 de 1943, en los casos relativos a medidas relacionadas con el personal administrativo de las entidades públicas (tales como: cambios, remociones, suspensiones o retiro), la suspensión provisional sólo resulta viable en el supuesto de empleados públicos que hayan sido nombrados por periodos fijos y, en el presente caso, las mencionadas medidas se refieren a los empleados públicos en general y no a los nombrados por periodos fijos.

No debe perderse de vista, además, que conforme ha sostenido reiterada jurisprudencia de esa Sala, sólo pueden considerarse como funcionarios de Carrera Administrativa, con todos los derechos que les confiere la Ley, a aquéllos servidores públicos que han cumplido los requisitos y procedimientos de ingreso que ésta establece.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de la Resolución de Gabinete N° 122 del 27 de octubre de 1999, dictada por el Consejo de Gabinete.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARCIA, VARGAS & VELÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARTIN TORRIJOS ESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 122 DEL 27 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Arcia, Vargas & Velásquez, en representación del señor MARTIN TORRIJOS ESPINO, pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos de la Resolución de Gabinete N° 122 del 27 de octubre de 1999, a través de la cual el Consejo de Gabinete dejó sin efectos un total de 19 Resoluciones de Gabinete en las cuales se había dispuesto la incorporación de distintas entidades públicas al sistema de carrera administrativa (artículo 1). También se autorizó al Director General de Carrera Administrativa a revisar y reestructurar las acreditaciones hechas al 31 de agosto de 1999 y desacreditar a los funcionarios públicos que no fueron acreditados de acuerdo a la ley (artículo 2), al igual que para que proceda con la implementación de los sistemas de acreditación especial y ordinario que estén acordes con el espíritu y sentido de la Ley que garantice el ingreso a la Administración Pública por méritos y eficiencia (artículo 3).

La petición de suspensión provisional se fundamenta en lo siguiente:

"La Honorable Sala podrá constatar prima facie y de manera palmaria, que con la expedición de la Resolución de Gabinete N° 122 de 27 octubre de 1999, el Acto Administrativo impugnado se erige en contravención del orden legal vigente y del Principio de IRREVOCABILIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR LA ADMINISTRACIÓN, y que dicho acto tiene la virtud, además, de afectar actos ya ejecutados en favor de derechos legítimamente adquiridos y reconocidos a terceros.

Como quiera que, de accederse a lo pedido en la presente Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad y de no haberse decretado la Suspensión de la Resolución atacada, no podrá restablecerse el conjunto de Resoluciones de Gabinete que ella deja sin efectos, puesto que la Sentencia no tiene efectos retroactivos, es evidente que el Estado estará expuesto a que se le presente en su contra, las reclamaciones de una gran cantidad de ciudadanos afectados por los efectos del ilegal Acto Administrativo, lo que repercutirá en una grave lesión al patrimonio público.

Nuestra petición la fundamentamos en reiterados pronunciamientos de la SALA TERCERA DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en los cuales se han sentado innumerables precedentes, con relación al Principio de Derecho universalmente aceptado de la IRREVOCABILIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS de la Administración, según el cual, la Administración no puede revocar sus propios Actos, siendo uno de los más recientes el proferido mediante SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 1999 (escasas algunas semanas), con ocasión de la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA A FAVOR DEL SEÑOR JOSE NIEVES BURGOS.

El pronunciamiento anteriormente citado, evidencia una identidad entre la causa que demandamos, y la en su momento examinó y sancionó apropiadamente la Sala Tercera."

Como normas violadas se citaron los artículos 18, 48 y 198 de la Ley N° 9 del 20 de junio de 1994 y 3 y 15 del Código Civil.

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala puede suspender los efectos de la resolución, disposición o acto acusado si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio grave. Conforme a la jurisprudencia de esta Sala, en las acciones de nulidad, este perjuicio está constituido por violaciones ostensibles o palmarias del ordenamiento jurídico.

En el negocio bajo estudio, las medidas adoptadas por el acto impugnado están dirigidas, fundamentalmente, a revisar y reestructurar las acreditaciones de servidores públicos, como funcionarios de Carrera Administrativa, hechas al 31 de agosto de 1999. Se trata, como puede verse, de medidas adoptadas o que se han de adoptar respecto de quienes laboran como funcionarios públicos en las distintas entidades y dependencias del Estado, que han sido incorporadas al sistema de Carrera Administrativa.

Siendo lo anterior así, la medida de suspensión provisional del acto impugnado no procede, ya que de acuerdo con nuestra legislación, específicamente, el numeral 1° del artículo 74 de la Ley N° 135 de 1943, en los casos relativos a medidas relacionadas con el personal administrativo de las entidades públicas (tales como: cambios, remociones, suspensiones o retiro), la suspensión provisional sólo resulta viable en el supuesto de empleados públicos que hayan sido nombrados por períodos fijos y, en el presente caso, las mencionadas medidas se refieren a los empleados públicos en general y no a los nombrados por períodos fijos.

No debe perderse de vista, además, que conforme ha sostenido reiterada jurisprudencia de esa Sala, sólo pueden considerarse como funcionarios de Carrera Administrativa, con todos los derechos que les confiere la Ley, a aquéllos servidores públicos que han cumplido los requisitos y procedimientos de ingreso que ésta establece.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de la Resolución de Gabinete N° 122 del 27 de octubre de 1999, dictada por el Consejo de Gabinete.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS GABRIEL MARTÍNEZ Y DELFINA ESCOBAR, EN SUS PROPIOS NOMBRES, PARA QUE SE DECLARE

NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD 917 DEL 24 DE JULIO DE 1998, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Los licenciados GABRIEL MARTÍNEZ y DELFINA ESCOBAR, en sus propios nombres, interpusieron ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° JD 917 del 24 de julio de 1998, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

A foja 84 del expediente, los demandantes pidieron al Magistrado Sustanciador que, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, solicite al Ente Regulador de los Servicios Públicos copia autenticada del acto parcialmente impugnado, ya que la misma le fue negada a pesar de haberla solicitado oportunamente. Como prueba de estas afirmaciones, los demandantes aportaron copia de la nota fechada 22 de noviembre de 1999, con sello de recibido de la misma fecha, en la cual consta que solicitaron el mencionado documento a la entidad demandada (Cfr. f. 78).

Como la petición de los licenciados MARTÍNEZ y ESCOBAR se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, la Magistrada Sustanciadora, antes de admitir la presente demanda, estima pertinente acceder a lo pedido.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala, se solicite al Ente Regulador de los Servicios Públicos que autentique las copias de la Resolución N° JD 917 del 24 de julio de 1998, que se le envían.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS GABRIEL MARTÍNEZ Y DELFINA ESCOBAR, EN SUS PROPIOS NOMBRES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD 919 DEL 24 DE JULIO DE 1998, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Los licenciados GABRIEL MARTÍNEZ y DELFINA ESCOBAR, en sus propios nombres, interpusieron ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° JD 919 del 24 de julio de 1998, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

A foja 84 del expediente, los demandantes pidieron al Magistrado Sustanciador que, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, solicite al Ente Regulador de los Servicios Públicos copia autenticada del acto impugnado, ya que la misma le fue negada a pesar de haberla solicitado oportunamente. Como prueba de estas afirmaciones, los demandantes aportaron copia de la nota fechada 22 de noviembre de 1999, con sello de recibido de la misma fecha, en la cual

consta que solicitaron el mencionado documento a la entidad demandada (Cfr. f. 78).

Como la petición de los licenciados MARTÍNEZ y ESCOBAR se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, la Magistrada Sustanciadora, antes de admitir la presente demanda, estima pertinente acceder a lo pedido.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala, se solicite al Ente Regulador de los Servicios Públicos que autentique las copias de la Resolución N° JD 919 del 24 de julio de 1998, que se le envían.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ BLANDÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO HERBERT YOUNG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° J.D. N° 013-99, SIN FECHA, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José Blandón, en representación del señor HERBERT YOUNG, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° J.D.013-99, sin fecha, expedida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

A foja 104 del expediente, el licenciado Blandón pidió al Magistrado Sustanciador que, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, solicite al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, copia autenticada del acto impugnado, ya que la misma le fue negada a pesar de haberla solicitado oportunamente.

Como prueba de estas afirmaciones, el licenciado Blandón aportó copia de la nota fechada 30 de noviembre de 1999, con sello de recibido de la misma fecha, en la cual consta que solicitó el mencionado documento al aludido funcionario.

Como la petición del demandante se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, la Magistrada Sustanciadora, antes de admitir la presente demanda, estima pertinente acceder a lo pedido.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala, se solicite al Despacho del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, que autentique las copias de la Resolución N° J.D.013-99, sin fecha, expedida por la Junta Directiva de la misma entidad, que se le envían.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE ELOY GRIMALDOS MÉNDEZ, HORACIO ALEMÁN, DIANA BOYD DE MORGAN, OSCAR QUINTERO Y FANIA GABRIELA ARIAS BOYD, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 209-98 DE 19 DE OCTUBRE DE 1998, PROFERIDA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Auto fechado 22 de octubre de 1999, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia suspendió provisionalmente los efectos de la Resolución N° 209-98, del 19 de octubre de 1998, a través de la cual, el señor Ministro de Vivienda autorizó el cambio de Código de Zona de R2A a RM3 para las Fincas N° 32,965, inscrita al Tomo 821, Folio 20 y N° 29,164, inscrita al Tomo 710, Folio 122.

La decisión de la Sala se fundamentó, principalmente, en los siguientes razonamientos:

"En el presente caso, la Sala ha examinado preliminarmente los cargos de violación de los preceptos legales y reglamentarios citados como violados y considera que, de todos ellos, el acto administrativo impugnado infringe ostensiblemente los literales c y d del artículo 13 de la Resolución N° 213-93 del 29 de octubre de 1993, que establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de cambios de códigos de zonificación. Ello es así, porque en la documentación aportada por el demandante: el acto impugnado, los Resueltos N° 183 de 20 de julio de 1998 y N° 248 del 22 de septiembre de 1998 (mediante los cuales se negó el cambio de zonificación) y en el Anexo al Informe Técnico N° 248-98, no consta que el Ministerio de Vivienda haya cumplido con el trámite relativo a la publicación, en tres diarios de amplia circulación y en tres días distintos, de un anuncio sobre la celebración de una audiencia, ni tampoco que dicha audiencia se haya realizado, previa notificación a los vecinos inmediatamente adyacentes al lote o lotes afectados (Cfr. fs. 1-3, 6-16)." (fs. 74-75).

Según consta a foja 185, el licenciado Rubén Elías Rodríguez, en representación de la sociedad The Millenium Tower Corp., pidió el levantamiento de la medida preventiva adoptada por la Sala, con fundamento en las siguientes afirmaciones:

"1. Que los demandantes no han comprobado debidamente, como lo exige taxativamente la ley, ningún perjuicio notoriamente grave. Mientras tanto, y muy por el contrario, la suspensión provisional decretada, sí constituye un extraordinario perjuicio en contra de los dueños, desarrollistas y promotores de la Construcción del Edificio THE MILLENIUM TOWER, quienes tienen un adelanto de más del 40% de la obra, en un proyecto cuya inversión supera los QUINCE MILLONES DE DOLARES, casualmente en estos momentos en que lo que requiere nuestro país son las inversiones de magnitud que abran las posibilidades de empleo a nuestros ciudadanos, y de impacto positivo importante en el medio económico, precisamente en un renglón de apoyo tradicional al desarrollo de Panamá, tal como lo señalan los índices económicos en cuanto al aporte sustancial del sector de la construcción.

2. Además de los perjuicios indicados, se afecta directamente la seguridad jurídica de las inversiones en nuestro país, y se envía un desafortunado mensaje a los inversores, quienes no pueden confiar en la seguridad y estabilidad de las decisiones adoptadas por las dependencias competentes, en este caso, por el MINISTERIO DE

VIVIENDA.

3. Se abre la posibilidad de reclamaciones civiles de perjuicios precisamente en contra del Estado, por la responsabilidad que le cabe por actos expedidos en el ejercicio de funciones públicas o los llamados actos de la administración.

4. Se afecta toda una gama de contratos celebrados y en ejecución, que entre otros son:

- a) Con los constructores y Desarrollistas
- b) Con los trabajadores de la Construcción
- c) Con los suministradores de materiales y equipos
- d) Con los promitentes compradores
- e) Con los bancos y entidades financieras comprometidas en la obra." (fs. 185-186).

Para sustentar sus alegaciones, el licenciado Rodríguez presentó una serie de documentos, tales como: copia autenticada del contrato de obra celebrado entre el propietario de las Fincas en la cual se construye el edificio The Millenium y la sociedad denominada Construcciones Transnacionales, S. A. (fs. 81-84); copia autenticada de varios permisos y recibos de pago (fs. 89-104), así como de la Resolución N° IA-161-99, del 12 de julio de 1999, expedida por la Autoridad Nacional del Ambiente (fs. 105-108) y copia simple de los contratos de promesa de compraventa celebrados entre el propietario de la obra y Carlos Ardohain, Antonio Solís, Instalaciones Goldstar, S. A., Juan Carlos Tapia y Yadira Almengor. También aportó seis fotografías en las que se aprecian los avances del edificio The Millenium (fs. 177-178).

A la solicitud presentada por el licenciado Rodríguez se opuso la firma forense Morgan y Morgan mediante el escrito que reposa de la foja 191 a la 195.

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Como se vio anteriormente, la Sala, mediante Auto fechado 22 de octubre de 1999, suspendió provisionalmente los efectos de la Resolución N° 209-98 del 19 de octubre de 1998 por considerar que del examen de los documentos que constaban en autos, no se advertía que el Ministerio de Vivienda hubiese cumplido el trámite relativo a la publicación, en tres diarios de amplia circulación y en tres días distintos, de un anuncio sobre la celebración de una audiencia, ni tampoco que dicha audiencia se haya realizado, previa notificación a los vecinos inmediatamente adyacentes al lote o lotes afectados.

En concepto de la Sala, el levantamiento de la medida provisional adoptada no procede porque del análisis de los argumentos y de las pruebas incorporadas al expediente por parte del apoderado judicial de la sociedad The Millenium Tower Corp. no se infiere, en modo alguno, que la entidad demandada, efectivamente, cumplió los trámites a los cuales se ha hecho referencia para autorizar el cambio de uso de suelo.

Es decir, que el razonamiento central en el cual se fundamentó la Sala para proferir el auto cuya revocatoria se pide, no ha sido desvirtuado con los nuevos elementos probatorios allegados al negocio, por lo cual debe negarse lo pedido.

En adición a lo expuesto, la Sala debe señalar, que el entonces señor Ministro de Vivienda, Gerardo Solís, al conocer de la apelación ante él impetrada, debió verificar la plena observancia del procedimiento que para este tipo de negocios administrativos contienen las disposiciones reglamentarias en materia de rezonificación (art. 13 de la Resolución N° 213-93 del 29 de octubre de 1999), independientemente de que decidiera o no aprobar el cambio de código de zona solicitado.

En cuanto a los numerosos perjuicios que alega el apoderado judicial de la sociedad The Millenium Tower Corp., es pertinente recordar, que la suspensión decretada mediante el Auto del 22 de octubre de 1999, sólo se refería al acto administrativo que autorizó el cambio de zonificación y no al permiso de

construcción en virtud del cual la sociedad The Millenium Tower Corp. hoy construye el edificio The Millenium. Además, conforme ha expresado reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera, en las acciones contencioso-administrativas de nulidad, como la que nos ocupa, el perjuicio que se pretende evitar consiste en violaciones ostensibles o manifiestas del ordenamiento jurídico.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de levantamiento de la medida de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 209-98, del 19 de octubre de 1998, decretada por esta Sala mediante Auto del 22 de octubre de 1999.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. VILLALAZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PUBLICA NO. 6,535 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1995, SUSCRITO POR EL ENTONCES MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO Y EL ADMINISTRADOR DE LA REGION INTEROCEANICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Villalaz en su propio nombre, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo por ilegal el acto administrativo contenido en la Escritura Pública N° 6,535 de 20 de noviembre de 1995, suscrito por el entonces Ministro de Hacienda y Tesoro y el Administrador de la Región Interoceánica.

SOLICITUD DE SUSPENSION

Conjuntamente con la pretensión de la demanda, el recurrente solicita que esta Sala Tercera ordene la suspensión de la resolución acusada, tal como se lee de foja 101 a 103 del expediente. Veámos:

"PETICION ESPECIAL Y PREVIA: Solicito al Magistrado Presidente, que mientras esa Honorable Sala decida el fondo de la presente demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, se sirva ordenar la Suspensión Provisional de los Actos Administrativos impugnados, en vista de que los mismos pueden causar graves perjuicios a la colectividad.

1. Sustentamos esta petición, en la Certificación expedida por el Registro Público adjunta como prueba de la confirmación de los actos administrativos impugnados, en la cual se observa la cantidad de segregaciones y actos de enajenación y otros actos que gravan la finca 12,875 en referencia, resulta del globo de terreno constituido a petición del Ministro de Hacienda y Tesoro y asignada a la Autoridad de la Región Interoceánica.

2. Por otra parte, el Ministerio de Hacienda y Tesoro, actual Ministerio de Economía y Finanzas no puede abrogarse funciones y atribuciones propias del Organismo Legislativo ni del Organismo Judicial, al legislar o decidir sobre el derecho de propiedad de bienes que aún no han revertido a la República de Panamá, más tratándose de un tema tan delicado y tan sensitivo para el Estado Panameño.

3. Por otra parte, estos actos pueden causar un grave perjuicio a la seguridad jurídica de la colectividad por cuanto no se comprueban con los Canjes de Notas respectivos sobre las reversiones, que dichas áreas, que hoy pertenecen a la Nación, tengan tal calidad. Esto lo sustentamos en el hecho de que en la mayoría de estas áreas existen mejoras, derechos e instalaciones que pueden pertenecer a particulares.

4. De acuerdo al Tratado del Canal de Panamá, existen concesiones, derechos de propiedad u otros que deben ser respetados y que a nuestro juicio no están garantizados en los actos administrativos impugnados.

5. Asimismo, el Tratado del Canal de 1977, establece el derecho de estos particulares que pudieran afectarse de recibir una indemnización, derechos que no son respetados y más grave aún, es el hecho de que el procedimiento contenido en el Tratado del Canal de 1977 y que es asimilable al de una expropiación, cuya garantía está consagrada en nuestra Carta Magna, es totalmente desconocido.

CUESTIONES PREVIAS

Del texto del artículo 73 de la Ley 135 de 1943, tal como quedó modificado por el artículo 76 de la Ley 33 de 1946 y siguientes, se deriva la facultad discrecional que tiene la Sala para suspender los efectos del acto administrativo impugnado, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio económico o patrimonial notoriamente grave y de difícil reparación que se pudiera ocasionar por razón del acto recurrido.

Sin embargo, para acceder a dicha medida cautelar es imprescindible, tal como ha sido jurisprudencia reiterada, que el recurrente compruebe previa y fehacientemente, los hechos alegados como motivo de la solicitud de suspensión. También se requiere que el peticionista no sólo enuncie la solicitud (como ocurre en el presente caso), sino que la motive adecuadamente, suministrando al Tribunal los elementos de juicio indiciarios que justifiquen la adopción de la medida cautelar requerida. Al respecto cfr. Autos de 21 de junio de 1995, de 31 de julio de 1996, de 23 de septiembre de 1997, de 20 de marzo de 1998 y de 4 de septiembre de 1998.

DECISION DEL TRIBUNAL

El licenciado Carlos Villalaz le ha solicitado a esta Sala suspenda los efectos de la Escritura Pública N° 6535 de 20 de noviembre de 1995, sucrita por el Ministro de Hacienda y Tesoro, y el Administrador de la Región Interoceánica.

Observa esta Corporación Judicial, que los motivos que han impulsado al licenciado VILLALAZ a proponer esta suspensión, obedece más que nada a que él considera que se están violando derechos de particulares al suscribirse la Escritura Pública N° 6535 de 20 de noviembre de 1995, tal como se colige de su escrito. De conformidad con la Ley 135 de 1943, reformado por la Ley 33 de 1946, las violaciones a derechos de particulares tendría que revisarse por medio de una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

De igual manera cabe destacar, que el peticionario de la medida cautelar, no demuestra en qué consiste esos graves perjuicios a la colectividad; sólo se limita a convidar a los Magistrados a que revisen las "notas de canje" para determinar esa situación, sugerencia ésta que resulta adelantada para este Tribunal, pues todavía este expediente se encuentra en trámite y no está listo para resolver el fondo. La suspensión, como dijéramos en líneas anteriores, es una figura que debe estar respaldada por prueba sumaria, es decir evidente, clara, que conduzca de manera inmedata a los Juzgadores a tomar una decisión como lo es la suspensión del acto.

En conclusión, estimamos que no procede la suspensión por inexistencia de prueba sumaria, además de que los argumentos expuestos para sustentar la viabilidad de la medida cautelar, no son acordes con la demanda de nulidad.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ACCEDEN A LA SUSPENSIÓN del acto administrativo contenido en la Escritura Pública N° 6,535 de 20 de noviembre de 1995, suscrito por el entonces Ministro de Hacienda y Tesoro y el Administrador de la Región Interoceánica.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. VILLALAZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 6,534 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1995, SUSCRITO POR EL ENTONCES MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO, Y POR EL ADMINISTRADOR DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos A. Villalaz, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Escritura Pública No. 6,534 de 20 de noviembre de 1995, suscrito por el entonces Ministro de Hacienda y Tesoro, y por el Administrador de la Región Interoceánica.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, la parte actora solicita la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en la Escritura Pública No. 6,534 de 20 de noviembre de 1995, suscrita por el entonces Ministro de Hacienda y Tesoro, y por el Administrador de la Región Interoceánica.

El recurrente fundamenta su solicitud de suspensión en los siguientes términos (f. 71-73):

"Solicito al Magistrado Presidente, que mientras esa Honorable Sala decida el fondo de la presente demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, se sirva ordenar la Suspensión Provisional de los Actos Administrativos impugnados, en vista de que los mismos pueden causar graves perjuicios a la colectividad.

Sustentamos esta petición, en la Certificación expedida por el Registro Público adjunta como prueba de la confirmación de los actos administrativos impugnados, en la cual se observa la cantidad de segregaciones y actos de enajenación y otros actos que gravan la finca 146144 en referencia, resultante del globo de terreno constituido a petición del Ministro de Hacienda y Tesoro asignada a la Autoridad de la Región Interoceánica.

Por otra parte, el Ministerio de Hacienda y Tesoro, actual Ministerio de Economía y Finanzas no puede abrogarse funciones y atribuciones propias del Organismo Legislativo ni Organismo Judicial, al legislar o decidir sobre el derecho de propiedad de bienes que aún no han revertido a la República de Panamá, más tratándose de un tema tan delicado y tan sensitivo para el Estado Panameño.

Por otra parte, estos actos pueden causar un grave perjuicio a la seguridad jurídica de la colectividad por cuanto no se comprueban

con los Canjes de Notas respectivos sobre las reversiones, que dichas áreas, que hoy pertenecen a la Nación, tengan la calidad. Esto lo sustentamos en el hecho de que en la mayoría de estas áreas existen mejoras, derechos e instalaciones que pueden pertenecer a particulares.

De acuerdo al Tratado del Canal de Panamá, existen concesiones, derechos de propiedad u otros que deben ser respetados y que a nuestro juicio no están garantizados en los actos administrativos impugnados.

Asimismo, el Tratado del Canal de 1977, establece el derecho de estos particulares que pudieran afectarse de recibir una indemnización, derechos que no son representados y más grave aún, es el hecho de que el procedimiento contenido en el Tratado del canal de 1977 y que es asimilable al de una expropiación, cuya garantía esta consagrada en nuestra Carta Magna, es totalmente desconocido."

La suspensión en los procesos de nulidad procede si el actor prueba a la Sala que con el acto administrativo impugnado se pueden causar perjuicios notoriamente graves y de difícil o imposible reparación, si el acto administrativa infringe palmariamente el principio de separación de poderes o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento por violarse en forma manifiesta una norma jurídica de superior jerarquía.

Ha sido jurisprudencia constante de la Sala la imperiosa necesidad de probar las razones argumentadas por la parte actora para poder acceder a la solicitud de suspensión provisional, de otra forma no es posible acceder a la petición formulada. Es decir, que no sólo es necesario mencionar las razones por las cuales se considera que se debe suspender el acto administrativo, sino que resulta imposible acceder a dicha pretensión sino queda probado en el libelo de la demanda en forma manifiesta, clara y concluyente.

En el presente caso, el recurrente se limita a señalar que es necesaria la suspensión provisional para evitar graves perjuicios a la colectividad, sin acreditar detalladamente en qué consiste el daño que puede causar el acto impugnado y de qué manera es de muy difícil o imposible reparación.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la Escritura Pública No. 6,534 de 20 de noviembre de 1995, suscrita por el entonces Ministro de Hacienda y Tesoro, y por el Administrador de la Región Interoceánica.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS BANQUÉ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MATILDE DE ARDINES, ALCALDESA DEL DISTRITO DE COLÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 101-40-22 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1999, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MISMO DISTRITO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Luis Banqué, en representación de la señora MATILDE DE

ARDINES, Alcaldesa del Distrito de Colón, pidió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo Municipal N° 101-40-22 del 14 de septiembre de 1999, expedido por el Concejo Municipal del mismo Distrito.

No obstante, la Magistrada Sustanciadora considera que la aludida demanda no debe ser admitida porque la Gaceta Oficial N° 23,910 del 19 de octubre de 1999, en la cual se publicó el acto acusado no está debidamente autenticada. De acuerdo con el artículo 45 de la Ley N° 135 de 1943, para que las publicaciones del acto acusado hechas en los periódicos oficiales (v. gr. la Gaceta Oficial) se reputen copias hábiles, es necesario que estén "debidamente autenticadas por el funcionario correspondiente".

En concordancia con el precepto citado, el artículo 775 del Código Judicial señala que los documentos o actos de cualquier género, emanados de autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado, publicados en la Gaceta Oficial, constituirán plena prueba en cuanto a su existencia y contenido, salvo que el documento en cuestión sea objeto de la demanda, en cuyo caso se aportará conforme a normas comunes.

Por otra parte, se aprecia a foja 28, que el licenciado Banqué pidió de forma genérica que se declare nulo el Acuerdo N° 102-40-22 del 14 de septiembre de 1999, mediante el cual se reestructura la Dirección de Planificación, Arquitectura e Ingeniería Municipal y se crea la Subdirección Administrativa y se le asignan funciones. Sin embargo, al exponer los cargos de ilegalidad no confronta la totalidad de dicho Acuerdo con los tres preceptos legales que estima violados, sino que se limita a cuestionar, específicamente, la facultad concedida al Director de Planificación, Arquitectura e Ingeniería Municipal para preparar su proyecto presupuesto, así como para nombrar a su personal y la omisión en la que supuestamente incurrió el Concejo Municipal colonense al no definir si el salario de B/.1,100.00 que devengará el Subdirector es quincenal o mensual.

La anotación anterior es fundamental porque, como ha sostenido la Sala en reiterada jurisprudencia, para cumplir adecuadamente el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, es necesario que se confronte el acto o norma que se estima ilegal con la norma o normas legales o reglamentarias que se consideran violadas, de modo que la Sala pueda conocer de forma clara y precisa cuáles son los cargos de ilegalidad que se formulan respecto de cada una de las normas impugnadas por ilegales.

Por las razones expuestas, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Luis Banqué, en representación de la señora MATILDE DE ARDINES, Alcaldesa del Distrito de Colón, contra el Acuerdo Municipal N° 101-40-22 del 14 de septiembre de 1999, expedido por el Concejo Municipal del mismo Distrito.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 3 DEL 16 DE JUNIO DE 1999, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PARITA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias y López, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., pidió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que suspenda provisionalmente los efectos del Acuerdo Municipal N° 3 del 16 de junio de 1999, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Parita, previamente impugnado mediante demanda contencioso-administrativa de nulidad.

Mediante el citado Acuerdo, el cuerpo edilicio demandado gravó con un impuesto municipal mensual a toda empresa "que de manera privada o por concesión Administrativa se dedique a la Generación o Distribución de Energía Eléctrica, según su categoría establecida de acuerdo con sus Ingresos Brutos Anuales".

Según la apoderada judicial de la actora, el acto impugnado ocasiona a su representada un perjuicio grave, actual e inminente, porque grava actividades que ya han sido gravadas por la Nación, con lo cual se le obliga a pagar un impuesto municipal en adición al tributo nacional que actualmente paga al Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Agrega, que el referido Acuerdo Municipal viola ostensiblemente los artículos 74 y 17 (numeral 8) de la Ley N° 106 de 1973, porque grava una actividad que tiene clara incidencia extramunicipal (servicio de telecomunicaciones), sin que exista una Ley que autorice a los Municipios a imponer dicho tributo. También se viola el artículo 3 de la Ley N° 26 de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley N° 24 de 1999, que expresamente establece que el servicio público de telecomunicaciones, así como los bienes dedicados a la prestación del mismo, no podrán ser gravados con ningún tipo de impuesto de carácter municipal, excepto los de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones (Cfr. fs. 358-362).

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave que, en las acciones contencioso-administrativas de nulidad, consiste en la violación ostensible del ordenamiento jurídico.

La Sala estima que la medida cautelar solicitada es procedente, pues, del estudio preliminar de los cargos de infracción de los preceptos citados como violados se concluye que el acto impugnado infringe ostensiblemente el artículo 74 de la Ley N° 106 de 1973, de cuyo texto se infiere que los Concejos Municipales no pueden gravar aquellas actividades que tienen incidencia extramunicipal, tal como ocurre con el servicio público de generación y distribución de energía eléctrica.

El anterior razonamiento de la Sala lo corrobora el hecho de que, con posterioridad a la expedición del acto acusado, el legislador expresamente declaró, en el artículo 43 de la Ley N° 24 del 30 de junio de 1999 (que modificó el 3 de la Ley N° 26 de 1996), que los servicios públicos de telecomunicaciones, agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, radio y televisión, transmisión y distribución de gas natural son actividades de "carácter nacional y, por ende, extradistrital", por lo cual "no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones". La misma disposición también prohibió gravar los bienes utilizados en la prestación de dichos servicios.

Por las razones anotadas, la Sala estima que debe acceder a la pretensión de la actora.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Acuerdo Municipal N° 3 del 16 de junio de 1999, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Parita.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL VANEGAS EN REPRESENTACIÓN DEL REPRESENTANTE DE CORREGIMIENTO DE LA COMARCA DE MADUNGANDÍ, OVIDIO ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA SESIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHEPO, CELEBRADA EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Miguel Vanegas, actuando en su condición de apoderado judicial del Representante de la Comarca de Madungandí, OVIDIO ESPINOSA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la sesión de instalación del Consejo Municipal del Distrito de Chepo, celebrada el 2 de septiembre de 1999.

En esta reunión el Representante de Corregimiento de Las Margaritas, Honorable Albert Alexander; el Representante del Corregimiento de Cañita, Honorable Olmedo Barrios y el Representante del Corregimiento de Chinina, Honorable Simón Avila procedieron a escoger por votación directa su Junta Directiva, la cual quedó constituida de la siguiente forma:

Presidente: Honorable Simón Avila
Vicepresidente: Honorable Albert Alexander
Tesorero: Franklin E. Valerín
Secretario: Tadeo Valencia
Abogado Consultor: Lic. Carlos Broce.
Subsecretaria: Harari Jaén.
Agrimensor: José Gálvez.
Inspector de Obras: Gino Dand Rodríguez.
Inspector de Tierras: José Rosario Vargas.

Cabe destacar que esta elección se realizó ante la ausencia de los demás miembros del Consejo Municipal de Chepo, Honorable Orlando Ledezma por el Corregimiento de Chepo Cabecera, Honorable Edwin Velásquez por el Corregimiento de Tortí y el Honorable Ricaurter Madrid por el Corregimiento de Chepo, quienes decidieron retirarse de dicha reunión en virtud de que los ediles arriba citados no le permitieron al Representante de Corregimiento de la Comarca Kuna de Madungandí participar de la misma, por considerar que el mismo no forma parte de dicho Distrito, en razón de que el artículo 68 de la Ley 1 de 1982, conforme fue modificado por el artículo 96 de la Ley 58 del 29 de julio de 1998 "Por la cual se establece la División Político-Administrativa de las Provincias de Coclé, Herrera, Los santos y Verguas y se crean nuevos Corregimientos", expresa los Corregimientos que integran el Distrito de Chepo y que son: Chepo (Cabecera), Cañita, Chepillo, El Llano, Santa Cruz de Chinina, Las Margaritas y Tortí.

FUNDAMENTO DE LA PETICION DE SUSPENSION

El actor ha sustentado la necesidad de suspender el acto recurrido argumentando básicamente dos situaciones:

Por una parte, aduce que el hecho de no permitirle al Representante de la Comarca Kuna de Madungandí a participar en las sesiones del Consejo Municipal del Distrito de Chepo, causará graves y notorios perjuicios no sólo a él mismo sino también a la comunidad que representa.

Mientras que por la otra, alega que "la ilegal instalación del Consejo Municipal del Distrito de Chepo ocurrida el día jueves dos (2) de septiembre pasado, causará graves y notorios perjuicios a dicho Consejo y a dicho Distrito,

pues eventualmente se anularán, por ser ilegales, todos los actos refrendados por la directiva ilegalmente elegida en esa sesión."

MOTIVACION DEL TRIBUNAL

El presente litigio se origina en virtud de la exclusión de la que es objeto el Honorable Representante de Corregimiento de la Comarca Kuna de Madungandí, al no permitirle participar en el Consejo Municipal del Distrito de Chepo, por considerar que el mismo no forma parte integrante de la Corporación demandada.

El artículo 1 de la ley 24 del 12 de enero de 1996 dice lo siguiente:

"Artículo 1: Créase la Comarca Kuna de Madungandí, constituida por un área geográfica sobre la provincia de Panamá, distrito de Chepo, corregimiento de El Llano y Cañitas, ubicada dentro de los siguientes linderos: ..." (Lo resaltado es del Tribunal)

Esta situación, a juicio de quienes suscriben, a primera vista, en una interpretación de la Ley 24 conforme a la Constitución Nacional, pareciera reñir con lo dispuesto por el artículo 234 de nuestra Carta Magna que en su parte aplicable al caso en estudio establece que el Consejo Municipal de cada Distrito estará integrado por todos los Representantes de Corregimiento que hayan sido elegidos dentro del Distrito.

Así las cosas, vemos que el Honorable Ovidio Espinosa, fue elegido Representante de Corregimiento de la Comarca Kuna de Madungandí, un área que geográficamente se encuentra ubicada dentro de los linderos que comprenden el Distrito de Chepo, por lo tanto, todo parece indicar, en principio, que éste edil efectivamente forma parte integrante de dicha Cámara con derecho a voz y voto.

En virtud de esta situación, el Tribunal concluye que al tener la pretensión del demandante apariencia de buen derecho (fumus bonis juris), lo cual se da cuando el acto acusado puede producir palmariamente una lesión a la integridad del ordenamiento jurídico ya que el mismo resulta incompatible con una norma de superior jerárquica, lo procedente en este caso es acceder a decretar la medida cautelar solicitada y en consecuencia ordenar la incorporación del Representante de Corregimiento de la Comarca de Madungandí, Honorable Ovidio Espinosa, al Consejo Municipal del Distrito de Chepo.

Hacemos la salvedad que las anteriores consideraciones, en modo alguno constituyen un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta máxima corporación de justicia, misma que gira en torno a la legalidad o ilegalidad de la exclusión del Representante de la Comarca Kuna de Madungandí, Honorable Ovidio Espinosa del Consejo Municipal del Distrito de Chepo.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ACCEDEN a la solicitud de suspensión de lo decidido en la sesión del Consejo Municipal del Distrito de Chepo, celebrada el 2 de septiembre de 1999, en cuanto excluye al Representante de Corregimiento de la Comarca Kuna de Madungandí y en consecuencia ORDENAN que el Representante de dicha Comarca sea incorporado, en condición de miembro, al Consejo Municipal del Distrito de Chepo y que se REALICE una nueva votación para la escogencia de la Junta Directiva de dicha Cámara Edilicia.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LINERO Y LINERO, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE GASOLINA Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO (ADIGAS), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N° 372-99 DEL 20 DE ABRIL DE 1999, EXPEDIDO POR EL DIRECTOR DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Linero y Linero, en representación de la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE GASOLINA Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO (ADIGAS), pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos del Permiso de Construcción N° 372-99 del 20 de abril de 1999, expedido por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, previamente impugnado mediante demanda contenciosa-administrativa de nulidad.

Del mismo modo, la apoderada judicial de la actora pidió la suspensión provisional de los efectos del Permiso de Ocupación de dicha obra.

Una lectura detenida de los cargos de ilegalidad formulados en la demanda permite a la Sala afirmar, que la apoderada judicial de la actora cuestiona la legalidad del Permiso de Construcción N° 372 ibidem porque éste se otorgó en virtud de una solicitud de "renovación o reválida" del Anteproyecto N° 43-90, que había sido aprobado con condición siete años antes. De conformidad con el artículo 4, numeral 4, del Acuerdo Municipal N° 116 del 9 de julio de 1996, dicha solicitud de reválida o renovación debió presentarse antes de que venciera el término de vigencia del Anteproyecto, esto es, dos años, más un período de prórroga de un año, por una sola vez.

En segundo lugar, se afirma en la demanda que el Permiso N° 372 del 20 de abril de 1999 autoriza la construcción de una estación de combustible sin que ésta guarde las distancias establecidas en el artículo 4 del Acuerdo Municipal N° 137 del 24 de noviembre de 1998, respecto de otras estaciones de expendio de combustible, hospitales y colegios (fs. 163-172).

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos de la resolución, acto o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que, en las demandas contencioso-administrativas de nulidad, como la que nos ocupa, ese perjuicio está constituido por violaciones ostensibles o manifiestas del ordenamiento jurídico, de modo que es fundamental probar plenamente que éste existe para que la suspensión provisional sea viable.

En el negocio bajo estudio, los únicos elementos probatorios que constan en autos y que están directamente relacionados con los dos aspectos de los cargos de ilegalidad antes comentados, no logran demostrar la existencia de violaciones ostensibles o manifiestas que hagan posible acceder a la medida impetrada. Ello es así, primero, porque según consta en la nota fechada 18 de octubre de 1999, el Director de Obras y Construcciones Municipales, precisamente, negó a la demandante la suspensión de la obra amparada por el Permiso N° 372-99 del 20 de abril de 1999, por considerar que el Anteproyecto N° 43-90, aprobado como uno de los requisitos previos a la expedición de dicho Permiso "fue analizado debidamente y en apego a lo normado" (f. 4). Segundo, porque en la Nota N° Doc-1210-256-99 del 7 de octubre de 1999, suscrita por el mencionado funcionario y por la Arquitecta Lourdes Aguilar, se afirma, por un lado, que el Anteproyecto N° 43-99, tenía "un vencimiento de tres años y no de 7", como sostiene la apoderada judicial de la actora; y por otro, que dicho Anteproyecto, en todos sus análisis de distancias, cumplía con los Acuerdos Municipales vigentes para el año 1997, cuando fue solicitada su reválida.

Como de los autos no se desprenden, prima facie, infracciones manifiestas o palmarias a los preceptos que se estiman violados, la Sala debe negar la solicitud impetrada.

En lo que concierne a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Permiso de Ocupación de la estación de gasolina amparada por el aludido Permiso de Construcción, ésta resulta improcedente por tratarse de un acto que no ha sido impugnado en la demanda.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos del Permiso de Construcción N° 372-99 del 20 de abril de 1999, expedido por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, así como del Permiso de Ocupación de la obra amparada por el aludido permiso de construcción.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ BLANDÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO HERBERT YOUNG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° J.D. N° 007-99 DEL 19 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José Blandón, en representación del señor HERBERT YOUNG, pidió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° J.D. N° 007-99 del 19 de julio de 1999, a través de la cual, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, fijó en B/.803.558.05, el monto que el Estado debe pagar a la empresa MARÍTIMA GRAN COLOMBIANA, S. A., en concepto de indemnización por la terminación anticipada del Contrato de Concesión N° 2-006-94 del 31 de agosto de 1994, sobre un área de 7,136 metros cuadrados en el Puerto de Cristóbal.

La petición de suspensión provisional la sustenta el licenciado Blandón de la siguiente manera:

"Al cotejar la Resolución N° J.D. N° 007-99 del 19 de julio de 1999, de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá; y los actos posteriores, con la Resolución N° J.D. N° 004 de la Autoridad Marítima de Panamá, que estableció la metodología para el pago de las indemnizaciones en atención a las solicitudes presentadas por parte de las Concesionarias o Arrendatarias de la ex-Autoridad Portuaria Nacional de Panamá, y con el contrato suscrito entre MARÍTIMA GRAN COLOMBIA, S. A. y la Autoridad Portuaria de Panamá, resulta prima facie ilegal la resolución impugnada, pues en el monto en concepto de indemnización aprobado para la empresa MARÍTIMA GRAN COLOMBIA, S. A., en concepto de utilidades no percibidas, como componente de la indemnización, se dejan de tomar en cuenta cuatro años de pérdidas de esta sociedad anónima y se obvia el hecho de que esta empresa había acordado previamente, que las mejoras serían del Estado sin costo alguno. Además se incurre en falta de competencia de las personas que firman la resolución como Presidente y Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima ..."

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala puede suspender los efectos de la resolución, acto o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, que en las acciones contencioso-administrativas de nulidad está constituido por infracciones ostensibles del ordenamiento jurídico.

En el presente caso, la Sala estima que la medida preventiva solicitada es procedente porque, tal como sostiene el licenciado Blandón, para calcular el monto de la indemnización que el Estado debía pagar a la sociedad MARÍTIMA GRAN COLOMBIANA, S. A., el ente demandado no tomó en cuenta los años de pérdidas que tuvo esta empresa, sino, únicamente, su mejor y peor año de ganancias, respectivamente. Ello, a pesar de que el literal a) del numeral 4 del artículo 3 de la Resolución N° 004-99 del 9 de julio de 1999, que establece la metodología para el cálculo de dichas indemnizaciones, establece que el componente de la indemnización relativo a "las utilidades no percibidas", "Se calculará de acuerdo a los principios de evaluación generalmente aceptados, tomando en cuenta las declaraciones juradas de renta."

Con relación a estos hechos, la copia autenticada del documento denominado "Resumen Ejecutivo: Indemnización por terminación anticipada de contratos de concesión y arrendamiento suscritos por la otrora Autoridad Portuaria Nacional en los Puertos de Balboa y Cristóbal por virtud de la Ley 5 de 16 de enero de 1997", que reposa de la foja 31 a la 36, señala lo siguiente:

"XII. La Sub Comisión de Indemnización evaluó las peticiones de acuerdo a los siguientes parámetros:

...

ii. A fin de establecer un método de evaluación no discriminatorio y equitativo aplicable a todos los casos que compensará justamente la pérdida causada por el cese de operaciones de las empresas afectadas y reconociendo que el perjuicio fue ocasionado por parte del Estado, se consideró como utilidad anual el promedio obtenido del mejor y peor año de ganancia de la empresa según se refleja en las Declaraciones Juradas de Renta.

iii. No se consideran los años de pérdidas a fin de no castigar adicionalmente a las empresas cuyos contratos no fueron honrados por el Estado.

iv. El promedio anual de utilidad de la empresa se extiende de manera proporcional al período restante del término de vigencia del contrato de arrendamiento o concesión.

XIII. De acuerdo a los parámetros anteriores en sesión del día 19 de julio de 1999, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá aprobó la indemnización correspondiente a las siguientes empresas:

i.

ii. MARÍTIMA GRAN COLOMBIANA, S. A.

..."

Cabe agregar, que la medida de suspensión provisional antes mencionada procede sin perjuicio de que oportunamente los interesados puedan hacer valer sus derechos en este proceso.

Por las razones anotadas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución N° J.D. N° 007-99 del 19 de julio de 1999, dictada por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALISON GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, LOS CONTRATOS CONTENIDOS EN LAS ESCRITURAS PÚBLICAS N° 4549 Y 4550, AMBAS DEL 21 DE ABRIL DE 1994, POR MEDIO DE LAS CUALES, LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO SEGREGÓ Y VENDIÓ, DE SU FINCA N° 1720, DOS GLOBOS DE TERRENOS AL SEÑOR HERNÁN DELGADO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Alison García, en representación de la Contraloría General de la República, interpuso demanda contenciosa-administrativa de nulidad para que se declare nulos, por ilegales, los contratos contenidos en las Escrituras Públicas N° 4549 y 4550, ambas del 21 de abril de 1994, por medio de los cuales, la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, de su Finca N° 1720, segregó y vendió al señor Hernán Delgado, dos globos de terrenos.

I. LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO EN QUE
SUPUESTAMENTE LO HAN SIDO

De acuerdo con la apoderada judicial de la actora, los contratos aludidos infringieron el artículo 7 del Código Fiscal, que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 7. Las disposiciones de este Código, en las materias no especificadas en el artículo anterior, tendrán el carácter de supletorias para los Municipios, Asociaciones de Municipios y entidades autónomas del Estado, en cuanto sean aplicables."

Según expresa la licenciada García, en virtud de la disposición transcrita y debido al hecho de que la Ley N° 93 del 22 de diciembre de 1976 (orgánica de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano) no contiene normas especiales en materia de venta de bienes inmuebles, las disposiciones del Código Fiscal que regulan esta materia, específicamente, lo relativo a avalúos, autorizaciones para el contrato y otras, le son aplicables supletoriamente a dicha entidad.

Un análisis armónico de los artículos 7, 17 y 25 del Código Fiscal, evidencia que el espíritu de la Ley es que el Estado, representado en sus organismos, al momento de adquirir, vender o arrendar bienes, respete los avalúos o el promedio de ellos, realizados por los entes correspondientes, es decir, la Contraloría General de la República y, en ese entonces, el Ministerio de Hacienda y Tesoro, salvo que una Ley especial disponga otro procedimiento. En el caso bajo estudio, los preceptos citados establecen la obligatoriedad de respetar los avalúos o el promedio de los mismos, realizados por las entidades mencionadas.

En opinión de la licenciada García, los contratos impugnados violaron el artículo 48 de la Ley N° 32 de 1984, orgánica de la Contraloría General de la República, que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 48. La Contraloría refrendará todos los contratos que celebren las entidades públicas y que impliquen erogación de fondos o afectación de sus patrimonios. Esta función puede no ser ejercida en aquellos casos en que la Contraloría, por razones justificadas, la considere innecesaria, lo cual debe declarar en resolución motivada del Contralor o Sub-Contralor General de la República."

En el concepto de la infracción la licenciada García argumenta que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, al suscribir los contratos acusados, violó en forma directa, por omisión, la norma transcrita porque en ningún momento

solicitó el refrendo del Contralor General de la República. Agrega, que el requisito del refrendo de los contratos públicos que celebre el Estado no le ha sido atribuido a ninguna otra entidad pública, sino, exclusivamente, a la Contraloría General de la República (fs. 64-73).

II. LA OPOSICIÓN A LA DEMANDA

A la demanda comentada se opuso el licenciado HERNÁN DELGADO, quien, a través de la firma forense Solís, Endara, Delgado y Guevara, expresó que el artículo 7 del Código Fiscal, que se citó como violado, no es aplicable al acto de disposición de bienes de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, como entidad autónoma del Estado, contenido en las Escrituras Públicas N° 4549 y 4550, porque, precisamente, la materia que esta norma regula es la "no especificada en el artículo anterior", o sea, el artículo 6 del Código Fiscal, que se dedica a regular lo relativo a las "formalidades para disponer a cualquier título de sus bienes", lo que, a final de cuentas, quiere decir que el artículo sexto (6°) trata el tema de esas formalidades para disponer y el siguiente (el 7°), se refiere, como supuesto regulado, a materia distinta a la especificada en el artículo anterior.

La apoderada judicial del licenciado Delgado hace, además, algunos comentarios en torno al contenido de la Sentencia de 6 de julio de 1995, antes mencionada.

En lo que concierne a la violación del artículo 48 de la Contraloría General de la República, la apoderada judicial ofrece una amplia argumentación relacionada con la naturaleza de los contratos impugnados, para luego afirmar, que el refrendo, tal como lo concibe la Ley N° 32 de 1984, que es Ley especial, es un acto unilateral de fiscalización de los actos de manejo y, en ese orden, la Contraloría General de la República, lo ejerce aprobando o improbando los desembolsos públicos y los actos que afecten patrimonios públicos. Mas, es entendido por el artículo 45 de dicha Ley, como "una facultad" que, a juicio de ese organismo, por razón de las circunstancias, "podrá no ser ejercida" a condición de que tal abstención se autorice mediante resolución motivada, decisión que puede ser renovada en cualquier momento en que las circunstancias lo aconsejen. Ese es el criterio con que se plasma la función en el artículo 48 de la Ley N° 32 de 1994, que es Ley especial; lo cual indica, que el refrendo es un acto separable por tratarse de aquellos que se dictan en acatamiento de normas especiales sobre aprobación de contratos y que, por sí solo, como actos unilaterales, quedan sujetos a la anulación conforme al Derecho Administrativo. Luego, por la ley que le es aplicable, los actos separables están en situación distinta a los actos que se dan en razón de la preparación y celebración del contrato, a los que se les aplica las normas contenidas en las leyes orgánicas respectivas, además de aquellas sobre licitación pública y concurso de precios.

De la aplicación del artículo 64 del Código Fiscal, en relación a los contratos que se examinan, surgen con claridad dos situaciones, con consecuencias distintas. La primera, la de los actos no separables o contractuales que son los proferidos por la entidad contratante por razón de la preparación y formación del contrato; la segunda, la de los actos separables, que consisten en cualquier decisión unilateral de la administración tomada durante la etapa precontractual hasta antes de la celebración del contrato, que pueden existir sin que el contrato llegara a celebrarse, dentro de los cuales se encuentra el refrendo, visto como acto de fiscalización ejercitable por la Contraloría General de la República, que puede no ser ejercido, siendo que éstos, por sí solos, pueden ser objeto de impugnación, por la vía del contencioso de anulación o de plena jurisdicción.

Sostiene, asimismo, la apoderada judicial del licenciado Delgado, que, si se examinan los antecedentes de los contratos de compraventa contenidos en las Escrituras Públicas que se impugnan, hay que convenir en que los motivos o razones de orden legal que pudo tener la Contraloría General de la República para no aprobar las referidas ventas, ya fueron objeto de examen y decisión por la Sala Tercera en su Sentencia del 6 de julio de 1995, en la cual se resolvió que era nula, por ilegal, la Resolución N° 33-94 del 28 de mayo de 1994, expedida por la Contraloría General de la República. Esa sentencia, agrega, tiene efectos

"erga omnes", lo que significa que sobre esos temas no puede volverse a discutir. Si ya existe decisión jurisdiccional sobre todos los aspectos determinantes de las ventas contenidas en las Escrituras Públicas impugnadas, el acto de refrendo debió producirse a consecuencia de ese fallo que le era oponible y surtió efecto contra la Contraloría General de la República, quien debió actuar y no lo hizo, en cualquiera de las formas de ejercicio de la función de fiscalización de los actos de manejo, aprobando, improbando, o determinando que se le consideraba innecesaria, por los antecedentes jurisdiccionales que se habían producido (Cfr. fs. 397-405).

Cabe señalar, por otra parte, que la señora Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante Vista N° 401 del 18 de agosto de 1999, en la que pide a la Sala Tercera que acceda a las pretensiones de la parte actora. Del mismo modo, el entonces señor Ministro de Desarrollo Agropecuario, en su calidad de Presidente del Comité de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, rindió su informe de conducta mediante Nota N° DMN-549-98, del 2 de abril de 1998, en la cual se limita a hacer un recuento de las constancias y documentos que reposaban en su despacho, habida cuenta de que los contratos impugnados se celebraron bajo la administración anterior (fs. 84-86).

Cabe agregar, que durante la etapa de alegatos, sólo la apoderada judicial del licenciado Delgado presentó su respectivo alegato, en el cual reitera los argumentos expuestos al contestar la demanda y expresa que, en oportunidades anteriores, la Sala se ha pronunciado sobre los mismos aspectos que en el presente negocio se examinan (V. gr. Sentencias del 22 de abril y 2 de julio de 1999), por lo cual, nos encontramos antes situaciones jurídicas ampliamente discutidas (Cfr. fs. 441-444).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Tal como puede apreciarse, el aspecto básico o central de la presente controversia consiste en determinar si los contratos de compraventa contenidos en las Escrituras Públicas N° 4549 y 4550 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá son o no ilegales. La demandante estima que son ilegales, por un lado, porque el precio de los terrenos vendidos a través de dichos contratos por la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano al señor Hernán Delgado, no se estableció en base al promedio de los avalúos dados por la Contraloría General de la República y el Ministerio de Hacienda y Tesoro; y, por otro, porque tales contratos no fueron refrendados por la primera de estas entidades públicas.

Respecto del primer argumento, el licenciado Hernán Delgado sostiene que, el artículo 7 del Código Fiscal, que la actora citó como violado para sustentar el cargo relativo a la omisión del avalúo de las mencionadas entidades, no es aplicable a la presente controversia. Y, en torno al segundo, afirma que el refrendo de los aludidos contratos es un acto separable de los mismos, que la Contraloría podía no ejercer.

El licenciado Delgado también plantea entre sus argumentos, que los temas medulares que en el presente negocio se debaten ya han sido examinados por la Sala Tercera, opinión que comparten quienes suscriben esta Sentencia.

En efecto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al resolver la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por la sociedad Zacata Agro-Ganadera Chepana, S. A. y el licenciado Hernán Delgado, dictó la Sentencia del 6 de julio de 1995, en la cual declaró nula, por ilegal, la Resolución N° 33-94 del 18 de mayo de 1994, expedida por la Contraloría General de la República. Por medio de esta resolución, la Contraloría ordenó al Director del Registro Público que se abstuviera de inscribir cualquier acto, medida o resolución que enajene, traspase o segregue, entre otras, las Fincas N° 1720 y 1455, propiedad de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano.

En el precitado fallo, la Sala hizo un breve recuento de los antecedentes de la emisión de la Resolución N° 33-94 ibidem, que resulta necesario transcribir para una mejor comprensión del problema jurídico aquí debatido. Veamos:

"Mediante Resolución de Gabinete No.768 de 29 de diciembre de 1993,

modificada por la Resolución No.96 de 9 de febrero de 1994, el Consejo de Gabinete autorizó el traspaso a favor de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a título de donación, de cierta cantidad de hectáreas de una finca propiedad de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO.

...

En la parte motiva de la Resolución del Consejo de Gabinete No.768, se expresaba que la Corporación era propietaria de bienes inmuebles de gran potencial agropecuario. Algunas de ellas permanecían incultas, otras habían sido deterioradas y apropiadas de hecho por invasiones de precaristas, y otras habían sido dadas en arrendamiento a productores agropecuarios que habían realizado mejoras a tales tierras y que manifestaban su interés de adquirirlas en propiedad para ampliar su explotación.

En vista de que los fines inmediatos de la Corporación no habían sido logrados a cabalidad o no habían podido implementarse eficazmente, y que la situación económica de la misma eran precarias, su Comité Ejecutivo decidió solicitar al Consejo de Gabinete que se autorizase el traspaso de ciertas fincas al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con la finalidad principal de:

1. Se otorgase en propiedad ciertas hectáreas a comunidades o asentamientos humanos que eran moradores de las mismas;
2. Se procediese a la venta directa de otras fincas a los siguientes grupos de personas: a) quienes venían arrendándolas a la Corporación y que manifestaban su interés de adquirirlas para explotación agropecuaria; b) a quienes habían sido previamente expropiados tales inmuebles;

El resto de las tierras serían vendidas mediante el trámite de Licitación Pública.

Así quedó establecido en la Resolución de Consejo de Gabinete N° 768, estableciendo un listado de arrendatarios a quienes se les beneficiaría con una primera opción de compra de los globos de terreno que venían arrendando hasta 1992.

La finca 1720 que administrativamente se conoce como finca 29, y la finca 1455 conocida administrativamente como Finca 41, se encontraba entre las propiedades de la Corporación cuya autorización por venta directa a los arrendatarios se solicitó al Consejo de Gabinete (cfr. foja 101 del Tomo I del expediente)

En la Resolución de Consejo de Gabinete No.798 se comprende la excepción de Licitación Pública para la venta de entre otras, la finca 1455, y entre otros arrendatarios a la sociedad ZACATA AGROGANADERA CHEPANA S.A. (ZACHE). Sin embargo, se omitió listar a grupos de arrendatarios y a la finca 1720, incluyéndose, aparentemente por error entre las que serían dadas en arrendamiento, la finca 1721, misma que en la Resolución del Comité Ejecutivo de la Corporación estaba destinada a ser donada a la Dirección de Reforma Agraria para que a su vez le fuese entregado título de propiedad de la misma a una comunidad que venía ocupándola.

Estas deficiencias se subsanan con la expedición de la Resolución de Gabinete No.96 de 9 de febrero de 1994, en la que se señala claramente que por error de la administración de la Corporación, no fueron incluidos otros arrendatarios que mantenían contratos vigentes hasta 1992. Esta Resolución también exceptúa del trámite de Licitación Pública y autoriza la venta directa de otras propiedades de la Corporación.

Con la modificación comentada se autoriza, para el caso que nos ocupa, la venta directa de las fincas 1455 y 1720.

En el abundante caudal probatorio aportado por la parte demandante, consta que entre los beneficiados con la venta directa autorizada por el Consejo de Gabinete se encontraban la sociedad ZACATA AGROGANADERA CHEPANA S.A. y HERNAN DELGADO QUINTERO, arrendatarios de globos de terreno de las fincas antes distinguidas, tal como se detallará el Tribunal posteriormente, razón por la cual tenían opción de compra preferente."

En el precedente al cual se ha hecho referencia, la Sala también examinó el aspecto concerniente a la relación jurídica que existía entre el licenciado Hernán Delgado y la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, que, igualmente, resulta pertinente transcribir:

"En el caso del licenciado DELGADO, su nombre no se encontraba listado en la categoría de arrendatario en la precitada Resolución No.768, tal como indicara la Procuraduría de la Administración.

Sin embargo, se han allegado al expediente diversos elementos probatorios documentales y testimoniales, que dicen relación con el vínculo existente entre el prenombrado señor HERNAN DELGADO y la CORPORACION por razón del arrendamiento, contratos de pastaje y custodia de extensiones de terreno que eran propiedad de la Corporación.

A folio 17 del Tomo I del expediente, se aprecia una carta fechada 24 de octubre de 1990, suscrita por el entonces Director de la Corporación, en la que se reconoce que el señor DELGADO se encontraba dedicado a la actividad agroganadera en la Región de Chepo, y se le ofrece en arrendamiento, sujeto a la imposición de una serie de condicionamientos, cierta cantidad de hectáreas de terreno (finca No. 28) pertenecientes a la Corporación.

Las condiciones impuestas para otorgar el arrendamiento, incluían el compromiso por parte del arrendatario, de custodiar el inmueble, y de realizar desembolsos pecuniarios que garantizaran la seguridad del mismo, como la construcción de cercas, portones, habilitación de corrales, limpieza del área, pago de salarios a los empleados que se ocuparan de estas labores etc.

A foja 31 del mismo expediente, se observa la nota que suscribiese el licenciado DELGADO en respuesta al ofrecimiento de la Corporación, a partir de la cual se desprende de manera inequívoca, que el prenombrado venía arrendando más de 400 hectáreas de una finca de la Corporación, y que había realizado fuertes inversiones que se detallan en la misiva, con el fin de cumplir con los condicionamientos impuestos por la Corporación para arrendarle las extensiones de terreno. Según se desprende del documento visible a foja 33, los gastos e inversiones que había realizado el licenciado DELGADO fueron tasados en la elevada suma de más de 28 mil balboas, suma a la que la Corporación no podía hacer frente, tal como se reconoce en ese documento. Por ello, se adquiere el compromiso de que el licenciado DELGADO tendría una primera opción de compra de estos terrenos, en reconocimiento de la labor de mantenimiento desplegada en la finca, señalándose textualmente que: "y esta primera opción se la doy mediante esta carta debido a que esta finca se mantiene íntegra sólo debido a que usted asumió la responsabilidad de la misma ..."

Pese a ello, la finca que venía siendo arrendada y custodiada por el licenciado DELGADO (finca No. 28) fue vendida al señor Rodrigo de León, otro de los arrendatarios de las tierras de la Corporación, y las 400 hectáreas fueron entregadas por el licenciado DELGADO sin ningún obstáculo y en óptimas condiciones al adquirente (cfr. fojas

552-555 del Tomo II del expediente)

...

También reposan en el expediente, diversos acuerdos y contratos de arrendamientos de tierras para pastaje suscritos por el licenciado DELGADO en relación a la finca No.41 y No. 29 (cfr. folios 18; 44-45; 200-205) con los correspondientes comprobantes de pago, visibles a folios 80 y 46 del expediente.

En este punto cabe indicar, que la Oficina de Contraloría de la Corporación no desconocía la existencia de los contratos existentes en este caso, y ello se desprende de un enjuiciamiento lógico-jurídico del contenido del documento visible a folio 81 del Tomo I del expediente, suscrito en conjunto por el Subdirector de la Corporación y por el Auditor de la Contraloría General de la República en la Corporación, señor Luis Stanziola, quienes hacían constar que habían recibido de parte del licenciado DELGADO ciertas sumas de dinero correspondientes al pago de dos contratos de arrendamiento: el N°25 sobre el pastaje en la finca 41 y el N°26 correspondiente a un contrato de arrendamiento sobre el pastaje en la finca 29, ambas de la Corporación.

Finalmente, el Ex-Director de la Corporación, señor ARMANDO ESPINOSA manifiesta que al señor DELGADO también se le entregaron porciones de terreno de 5 fincas de propiedad de los hermanos Altamirano Duque, hasta tanto se resolviese lo concerniente a un contrato de permuta celebrado entre los prenombrados y la Corporación. Estas extensiones de terreno fueron custodiadas por el señor DELGADO, a sus costas, y fueron entregados en perfecto estado, siendo de las pocas fincas que no resultaron perjudicadas por los precaristas e invasores.

Del estudio íntegro de los seis tomos que componen el expediente que nos ocupa, principalmente de los distinguidos con los números I, II, II-A, II-B, III, se desprende la existencia de elementos documentales y testimoniales que dicen relación con la condición real y efectiva del licenciado DELGADO de arrendatario y custodia de fincas de la Corporación Bayano; instrumentos éstos que no pueden ser desconocidos por el Tribunal, pues evidencian el conocimiento pleno de ésta circunstancia por parte de la Corporación (propietaria de los bienes), de la Contraloría General de la República, de las autoridades administrativas de Chepo, de otros arrendatarios, de moradores del área, e incluso de grupos que se establecieron en el lugar como precaristas y que luego obtuvieron la justa legalización de su permanencia en tierras pertenecientes a la Corporación.

...

La situación del licenciado DELGADO y de otros arrendatarios u ocupantes de propiedades de la Corporación, se reconoce implícitamente en la Resolución de Gabinete No.96, en la que se autoriza al Ministro de Desarrollo Agropecuario a la venta directa de las propiedades de la Corporación a aquellos que venían arrendándole propiedades, en las áreas incluidas en los contratos de arrendamiento. La calidad de arrendatario del licenciado DELGADO se acredita a través de todos los documentos analizados.

Con fundamento en esta resolución, el Ministro de Desarrollo Agropecuario suscribió el documento No.398-94 de 27 de abril de 1994 dirigido al Ministerio de Vivienda, visible a folio 181 del expediente, en la que textualmente se dispuso:

"En la Resolución No. 96 de 9 de febrero de 1994 en el artículo 7 se faculta al Ministro de Desarrollo Agropecuario a exceptuarlo de los actos públicos respectivos, para vender directamente a todos los arrendatarios que tenían debidamente formalizados contratos de arrendamiento con la Corporación Integral de Bayano en el año 1992, sujeto a vender únicamente en la áreas incluidas en el contrato de arrendamiento y establecer el precio de venta de trescientos setenta

y cinco Balboas por hectáreas y se autoriza la venta a HERNAN DELGADO de 338 has+148.91 M2." (el resaltado es nuestro)

Esta Superioridad constata una vez más, que la operación de venta de parte de un inmueble al licenciado DELGADO se produjo con fundamento en una autorización expresa del Consejo de Gabinete, instrumentalizada por las autoridades superiores del Ministerio de Desarrollo Agropecuario."

Aclarados los extremos anteriores, corresponde referirnos a los cargos de ilegalidad esbozados por la licenciada Alison García en su demanda, los cuales, como se ha dicho, se reducen a la fijación del precio de venta de los terrenos vendidos al licenciado Hernán Delgado a través de un procedimiento distinto al contemplado en el Código Fiscal (avalúos por peritos de la Contraloría, del Ministerio de Hacienda y Tesoro -ahora, Ministerio de Economía y Finanzas- y de la entidad vendedora) y a la falta del refrendo de los contratos impugnados por parte de la Contraloría General de la República.

La Sala, en la Sentencia del 6 de julio de 1995 que venimos comentando, analizó detenidamente el primero de estos aspectos. Al referirse a los motivos por los cuales la Contraloría General de la República, a través de su Resolución N° 33-94, del 18 de mayo de 1994 (declarada ilegal), ordenó al Registro Público que se abstuviera de inscribir cualquier acto, medida o resolución que enajene, traspase o segregue la Finca N° 1720, entre otras, la Sala indicó que dicha medida de cautelación se relacionaba, "por un lado, con la fijación de B/.375.00 como precio de venta por hectárea de las propiedades de la Corporación, precio establecido en la resolución del Consejo de Gabinete, y en la omisión de realizar un avalúo de las tierras, conforme establecen los artículos 23 y 25 del Código Fiscal."

"En cuanto al primer punto, la Sala observa que en la Resolución de 14 de diciembre de 1993 mediante la cual el Comité Ejecutivo de la Corporación facultó al Ministro de Desarrollo Agropecuario para gestionar la aprobación de las autorizaciones comprendidas en las Resoluciones del Consejo de Gabinete No.768 y No.96, se establecía el precio de venta por hectárea de los inmuebles."

"La privatización de las propiedades de la Corporación no parece haber surgido de manera improvisada o sin que se adelantaran las investigaciones pertinentes. Así lo revelan los estudios que reposan a folios 53-74 del Tomo I del expediente, a partir de los cuales se desprende que la privatización de tierras de Alto y Bajo Bayano se realizarían conforme a los lineamientos de la Ley 16 de 1992 que regula la privatización de empresas, bienes y servicios estatales, y obedecía a la incapacidad de la entidad de hacer frente a los múltiples problemas de arrastre que se presentaban en el área por razón de la invasión de precaristas, el asentamiento de indígenas y colonos que de hecho ocupaban grandes extensiones de tierras, sumado al abandono de terrenos cuya explotación agropecuaria sería fructífera, y a la necesidad de brindar custodia efectiva a tierras sujetas a un interés científico por ser parte de la Cuenca Hidrográfica, actividades de custodia que la Corporación se veía impedida de realizar."

"En ese estudio pormenorizado se contemplaron las mejores opciones que garantizarían el éxito en la privatización de las tierras que aún no habían sido ocupadas, así como la legalización de los asentamientos humanos y la donación al INRENARE de las tierras necesarias para la conservación de Cuenca Hidrográfica y Bosques Forestales, y en este estudio se le dio participación a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Hacienda y Tesoro (cfr. foja 60) para que en avaluaran (sic) íntegramente las propiedades de la Corporación que podían ser enajenadas. Sobre el particular son consultables los avalúos que reposan en el Tomo II A del expediente, y en el cual se aprecian avalúos con respecto a propiedades inmuebles que van desde los B/.300.00 por hectárea, en adelante (con la particularidad de que fincas limítrofes son avaluadas con una diferencia en el precio de hasta B/.1525.00 por hectárea, v.g. fincas 1720 y 1721) haciéndose desde ese momento la observación que las tierras avaluadas tenían restricciones muy severas para el riego y baja drenabilidad; eran pantanosas, arcillosas, arenosas y de alta concentración de salinidad por haber sido rescatas del mar por

trabajos de drenaje."

"Loa aválúos (sic) realizados no fueron aceptados satisfactoriamente por las autoridades de la Corporación. Así vemos que en la Nota No.DMN-0522-94 de 31 de mayo de 1994 suscrita por el señor Ministro de Desarrollo Agropecuario y contenida en el Tomo II-A, se deja claramente establecido que los criterios utilizados para avaluar una finca urbana no son aplicables a los predios rurales, por lo que existían discrepancias en relación a la valuación, y se aclaraba que la fijación de B/.375.00 por hectárea fijado por la Corporación luego de verificados los estudios respectivos, era independiente de las infraestructuras, galeras, etc. existentes que pertenecían a la Corporación, y por las que los adquirentes tendrían que pagar un precio adicional."

"Continúa expresando el funcionario citado, que la intención de la Corporación, acogida por el Consejo de Gabinete, fue la de otorgar la seguridad jurídica del título de propiedad a todos aquellos que venían trabajando estas tierras, lo que se logró con la titulación a través de la venta directa de las tierras al precio fijado."

"A folios 652-659 del Tomo III reposa la declaración testimonial rendida por el señor CESAR PEREIRA BURGOS, Ministro de Desarrollo Agropecuario para la época en que se expidieron las Resoluciones de Gabinete y se enajenaron a ZACHE y a HERNAN DELGADO las porciones de las fincas 41 y 29. De estas declaraciones pueden extraerse varios puntos relevantes:

1° Que el señor PEREIRA BURGOS, como Presidente del Comité Ejecutivo de la Corporación, una vez adelantadas las investigaciones y estudios del caso, fue gestor de la iniciativa de solicitar al Consejo de Gabinete, las autorizaciones que permitirían la venta directa de parte de las propiedades inmuebles de la Corporación.

2° Que el precio de venta fijado obedecía al convencimiento de que la Institución, por gozar de autonomía administrativa y por tratarse de bienes de su propiedad y no de bienes nacionales, según la concepción del Código Fiscal, podía adelantar las gestiones de enajenación sin aválúos previos de otras entidades administrativas. Sobre este punto, el extitular del Ramo del MIDA señaló:

"En el caso de Bayano ya he dicho que esas tierras constituyen un polo de desarrollo que solamente se puede hacer con la contribución de los productores privados quienes trabajan sin ninguna seguridad, la solución adoptada en Bayano responde al mismo criterio que el MIDA usó durante mi gestión para la adjudicación de todas las tierras Nacionales de la Dirección de Reforma Agraria ... La razón para fijar el precio de trescientos setenta y cinco balboas que yo asumo personalmente la responsabilidad, es que era diez veces más grande o mayor que las impuestas por Reforma Agraria y a gente que estaba en plena producción con inversiones y que tenían un contrato de arrendamiento expedido por la Corporación de Bayano ..."

3° Que tanto el Contralor General de la República como los Asesores y Auditores de la Contraloría participaron en las sesiones del Consejo de Gabinete y del Comité Ejecutivo de la Corporación, por lo que estaban en conocimiento pleno de las medidas que se adoptarían y el precio de venta fijado.

4° Que sólo una parte (cerca del 10%) de las propiedades inmuebles de la Corporación se exceptuaron del trámite de Licitación Pública, argumentación respaldada por las declaraciones visibles a folio 628 Tomo III del expediente, y que no todas las propiedades serían enajenadas, puesto que se realizarían donaciones, y se segregarían parte de los terrenos para reservas forestales dentro de esas mismas propiedades.

5° Que el precio fijado por la Corporación, quien tenía autonomía para disponer de sus bienes, si fue consultado con los que venían arrendando las fincas, a quienes por justicia correspondía la opción preferente de compra, ya que estas personas por varios años le dieron uso efectivo a estas fincas, custodiándolas,

desarrollando actividades agropecuarias con inversiones propias, lo que redundaba en beneficio de la colectividad y le daba un sentido social a la propiedad. Sin embargo, ante la carencia de un título de propiedad, muchas de estos arrendatarios no tenían garantías que ofrecer para adquirir compromisos crediticios importantes y comprar las propiedades, lo que les imposibilitaba pagar sumas de dinero que rebasaran ciertos límites. Así, el señor PEREIRA BURGOS manifestó:

"Había una razón de fondo, era importante que la posibilidad real de quedarse en las tierras que estaban trabajando se le diera precisamente a las personas que ya estaban en esa área y se conversó con ellos y yo participé con ellos, y evidentemente comenzamos pidiendo seiscientos balboas la hectárea y cada uno de ellos empezó a explicar el porque no estaba en condiciones de hacerlos, de pagar seiscientos balboas...

Por otra parte, si los precios tenían que ser pagados al contado no podíamos elevarlos mucho y era contraproducente por lo menos en mi opinión subir los precios de la tierra para producir el desalojo de los que ya estaban allí y la ocupación de esas tierras por gente solamente de grandes capitales."

"En estas circunstancias, se fijó un precio de venta que (sic) promediado entre los avalúos de Contraloría, Hacienda y Tesoro, la ubicación y condición de los suelos, las mejoras que los arrendatarios habían efectuado, y las condiciones socio-económicas de los arrendatarios.

6° Que la única disconformidad del Contralor en el transcurso de estas operaciones, recaía en la enajenación de fincas a tres personas en particular, que no tenían contratos de arrendamiento, razón por la cual fueron excluidas del beneficio de venta directa (cfr. foja 658 del Tomo III)."

"Junto con estas declaraciones, la Sala considera conveniente destacar en el reconocimiento que la CORPORACION ha realizado, en cuanto a que sus tierras se encontraban abandonadas, eran objeto de invasiones por precaristas, o en el mejor de los casos, venían siendo explotadas en apenas un 25% de su capacidad, y que a partir del año 1990 su valor fue incrementado debido a las mejoras que se habían efectuado en sus inmuebles, y que fueron adelantadas por los propios arrendatarios, de su pecunio personal, como evidentemente ocurrió en el caso de las fincas 41 y 28 arrendadas al licenciado DELGADO."

"Según las directrices del Comité Ejecutivo de la Corporación, entidad con autonomía en su régimen administrativo y patrimonio propio, luego de verificados todos los estudios de rigor, sugirió el precio de venta de sus propiedades, precio que fue aceptado y fijado en las resoluciones del Consejo de Gabinete No.768 y No. 96, sin oposición alguna."

"El artículo 12 de la Ley 93 de 1976 dispone que la Corporación está facultada para disponer de su patrimonio: entre otras, para ejercer derechos, contraer obligaciones, así como comprar y vender bienes muebles e inmuebles de acuerdo con la política que establezca la Junta Directiva. Esta norma debe ser analizada en asocio con el artículo 7 literal d de la citada excerta legal, que es clara al señalar que corresponde al Comité Ejecutivo de la Corporación autorizar los gastos y contratos que excedan de cincuenta mil balboas."

"El Ministerio de Hacienda y Tesoro había realizado un avalúo del conjunto de bienes muebles e inmuebles de la Corporación y éste superaba los ciento cincuenta mil balboas. Por esta razón, y en atención a que las funciones de la Corporación habían cesado, se requería la fijación del precio de venta oficial y la autorización de venta, a través de Resolución del Consejo de Gabinete." (Cfr. Registro Judicial, pág. 320-322).

En lo que concierne a la falta de refrendo por parte del Contralor General de la República de los contratos de compraventa impugnados, la Sala debe indicar que este aspecto también ha sido debidamente estudiado en la Sentencia del 6 de julio de 1995, en la cual, la Sala examinó la actuación de ese organismo fiscalizador al ordenar al Registro Público que se abstuviera de inscribir

cualquier acto, medida o resolución que enajene, traspase o segregue, entre otras, las Fincas N° 1720 y 1455, propiedad de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano. En la parte pertinente de la Sentencia en mención la Sala expresó:

Finalmente, existen constancias en el expediente de que el señor Contralor General de la República participó en las reuniones del Consejo de Gabinete en que fueron discutidas y aprobadas las Resoluciones No.768 y 96, por lo que de antemano conocía el contenido de las mismas (cfr. fojas 325 y 326). Sin embargo, no existen evidencias de que al momento en que se discutiera la aprobación de las autorizaciones de enajenación, incluyendo los puntos relativos a la categoría de los arrendatarios y el precio de venta, el citado funcionario hubiese manifestado su preocupación o desacuerdo con la operación. Posteriormente tampoco impugna las resoluciones del Consejo de Gabinete, para lo cual estaba facultado, sino que seis meses después procede a cautelar las fincas vendidas, en momentos en que muchos arrendatarios se encontrarían en el trámite final de inscripción y ya habían cancelado al Tesoro Nacional el monto de la adquisición.

La Sala Tercera ha entrado al análisis de todas estas circunstancias porque reconoce las delicadas funciones de fiscalización que la Contraloría General de la República debe realizar en cada transacción que pueda afectar el patrimonio del Estado. Sin embargo, en este caso, el Tribunal considera que los cargos de violación endilgados al acto acusado, relativos a las facultades que conferidas a la Contraloría en la Ley 32 de 1984, que establece también los procedimientos a seguir en los casos en que se acredite la afectación de patrimonios públicos, deben ser aceptados, y que la medida de cautelación afecta la inscripción de fincas que fueron enajenadas cumpliendo con lo previsto en las Resoluciones de Gabinete No.768 y 96, actos cuya legalidad no ha sido controvertida."

La Sala, después de examinar la actuación de la Contraloría General durante el todo el proceso de venta de dichas fincas, declaró ilegal la Resolución N° 33-94 del 18 de mayo de 1994, "en relación a las fincas 1455, inscrita a Tomo 28 Folio 40; y la finca 1720, inscrita a Tomo 31 folio 434 del Registro Público", y, consecuentemente, ORDENÓ "la inscripción definitiva de las fincas en las porciones antes descritas a favor de ZACATA AGROGANADERA CHEPANA, S. A. y HERNAN DELGADO".

Es importante expresar, que mediante Sentencias del 22 de abril y 2 de julio de 1999, esta Sala resolvió dos negocios en los que la Contraloría General de la República, precisamente, cuestionaba la legalidad de los contratos de compraventa que la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano celebró con Emilio Antonio González y con la sociedad La Dolores, S. A. Según sostuvo la Contraloría, tales contratos eran ilegales por falta del respectivo refrendo, no obstante, la Sala consideró, por las mismas razones que se han esbozado a lo largo de esta Sentencia, que los aludidos contratos no son ilegales (Cfr. Registro Judicial de abril de 1999, pág. 378-381).

Finalmente, la Sala debe destacar que, conforme se señala en el penúltimo párrafo de la Sentencia de 6 de julio de 1995, tantas veces citada, y conforme establece el artículo 100 del Código Judicial, las sentencias que dicte la Sala Tercera en cumplimiento de las funciones que le establece el artículo 98 de esa misma excerta legal, son finales, obligatorias y definitivas, por lo cual, procede reiterar los razonamientos hechos en aquella sentencia y declarar que los contratos impugnados no son ilegales.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES los contratos contenidos en las Escrituras Públicas N° 4549 y 4550, ambas del 21 de abril de 1994, suscritos entre la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y el señor Hernán Delgado.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA LINERO & LINERO EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACION DE DISTRIBUIDORES DE GASOLINA Y DERIVADOS DE PETROLEOS (ADIGAS), PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NO. CDZ-10/98 DE 9 DE MAYO DE 1998, LA NO. 003/99 DE 11 DE FEBRERO DE 1999, AMBAS DICTADAS POR EL CONSEJO DE DIRECTORES DE ZONA DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Linero & Linero, actuando en nombre y representación de la ASOCIACION DE DISTRIBUIDORES DE GASOLINA Y DERIVADOS DE PETROLEOS (ADIGAS), ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. CDZ-003/99 de 11 de febrero de 1999 "Por la cual se Aclara la Resolución No. CDZ-10/98 del 9 de mayo de 1998, por la cual se modifica el Manual Técnico de Seguridad para instalaciones, almacenamiento, manejo, distribución y transporte de Productos Derivados del Petróleo", dictada por el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

La pretensión de la parte actora se sustenta básicamente en los hechos cuarto, octavo y noveno de la demanda en los cuales expone lo siguiente:

"CUARTO: El artículo 8 de la Ley 21 de 1982, señala que el Consejo de Directores de Zona estará formado por los Directores de Zona, los cuales tienen entre sus funciones dictar los Reglamentos de las Oficinas de Seguridad de la República de Panamá. Esta disposición vino a modificar el artículo 28 de la ley 48 de 31 de enero de 1963 que señalaba que la Inspección General de los Cuerpos de Bomberos de la República dictaría el Reglamento de las Oficinas de Seguridad, el cual requerirá la aprobación del Organismo Ejecutivo. No obstante, ésta ley no le asigna funciones al Consejo de Directores de Zona para reglamentar o dictar normas sobre seguridad para la prevención de incendios, atribuidas exclusiva y taxativamente a la Oficina de Seguridad a través del Artículo 19 de la Ley 48 de 31 de enero de 1963, el cual se encuentra vigente.

OCTAVO: Sin autoridad legal para ello, día 9 de Mayo de 1998, el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá expidió la Resolución No. CDZ-10/98 por la cual modifica los puntos 1, 2 y 3 del Manual Técnico de Seguridad para Instalaciones, Almacenamiento, Manejo, Distribución y Transporte de Productos Derivados del Petróleo. Esta Resolución fue publicada en la Gaceta Oficial No. 23,718 el 22 de enero de 1999. Con ello, pretendió modificar la Resolución No. 03-96 C-O. SE. P. I. de 18 de abril de 1996, DICTADA POR LA COORDINACION NACIONAL DE LAS OFICINAS DE SEGURIDAD DEL CUERPOS (sic) DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, que tenía fuerza de Ley.

NOVENO: Posteriormente y sin autoridad legal, para ello, el mismo Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá, emitió la Resolución No. CDZ-003/99 de 11 de febrero de 1999 por la cual se aclara y deja sin efecto la

Resolución No. CDZ-10/98 de 9 de mayo de 1998 y decide modificar los puntos 1, 2 y 3 del Manual Técnico de Seguridad para instalaciones, almacenamiento, manejo, distribución y transporte de productos derivados del petróleo, el cual quedará así: ..." (Lo resaltado es del actor).

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Visible de fojas 270 a 278 del expediente bajo estudio reposa el informe explicativo de conducta rendido por el señor Víctor M. Méndez G. en su condición de Presidente y Representante Legal del Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá.

En este documento la Corporación demandada aduce que la expedición de la Resolución CDZ-003/99 se hizo conforme a las facultades que le confiere el artículo 8, numeral 3 de la ley 21 de 1982. Adicionalmente expone que dicha actuación no tomó en cuenta el aspecto de la distancia que debe darse entre una estación de gasolina y otra o entre esta clase de establecimiento y lugares donde se trabaja con llama viva, debido a que en la práctica lo que prevalece son las medidas de seguridad que deben observarse con miras a prevenir riesgos (incendios particularmente).

Para ejemplificar esta situación, el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá expone los siguientes hechos:

1. En nuestro país jamás se ha producido una explosión de combustible que esté debidamente almacenado, tal como se encuentra en las estaciones de expendio de gasolina y sus derivados.
2. En la ciudad de Panamá, las distancias entre una estación de gasolina y otra es menor a 1,000 metros que era la anteriormente establecida; situación que aceptaba ADIGAS ya que no se veían afectados intereses particulares de ninguno de sus miembros.
3. Todas las estaciones de expendio de gasolina, brindan adicionalmente servicios de mecánica automotriz, instalación de silenciadores, restaurantes, etc., los cuales son clasificados como establecimientos de llama viva y que deberían ser cerrados por no guardar la distancia recomendable de 150 metros, misma que ya fue derogada.
4. El Ministerio de Comercio e Industrias otorga licencias comerciales sin considerar los aspectos de seguridad.

En base a estas y otras situaciones, el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá, consideró que lo más conveniente era eliminar la restricción en cuanto a la distancia y prestarle mayor atención a los aspectos técnicos de seguridad tendientes a evitar situaciones de peligro tanto en las estaciones de expendio de combustible como en las áreas cercanas a las mismas.

POSICION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

Mediante Vista Fiscal número 500 de 18 de octubre de 1999, la señora Procuradora de la Administración solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia denegar las pretensiones del actor.

Para emitir este concepto, la referida funcionaria estatal procedió a analizar, en primer término, el artículo 19 de la Ley 48 de 1963, mismo que a juicio del recurrente, fue transgredido por el Consejo de Directores de Zona del Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá al expedir la resolución demandada asumiendo funciones normativas que legalmente le están atribuidas a las Oficinas de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración desecha este argumento, ya que considera que la facultad conferida por la norma en comento a la oficina de seguridad, actualmente denominada Coordinación Nacional de Oficinas de

Seguridad del Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, en materia de seguridad respecto de los establecimientos dedicados al expendio de combustible no es privativa de esta autoridad; es decir que no excluye la competencia de otros organismos de seguridad, como el Consejo de Directores de Zona o la Dirección General del Cuerpo de Bomberos de la República, la facultad de dictar normas en materia de seguridad y prevención de incendios.

De igual modo, la Procuraduría de la Administración desestima el segundo cargo de ilegalidad, mismo que gira en torno al artículo 27 de la ley 48 de 1963 el cual dispone lo siguiente:

"ARTICULO 27: Las oficinas de seguridad se regirán por los reglamentos que deben ser aprobados por el Organó Ejecutivo y por las Resoluciones que tendrán fuerza de Ley."

Esta servidora pública considera que la norma transcrita exige la aprobación del Organó Ejecutivo específicamente para los reglamentos internos que en el orden administrativo adopten las oficinas de seguridad con miras a un funcionamiento eficiente, más no para los regímenes concernientes a la seguridad y demás aspectos contenidos en la Resolución No. CDZ-003/99 de 11 de febrero de 1999 y la Resolución CDZ-10/98 de 9 de mayo de 1998.

Similar situación se presenta respecto de la tercera y última norma que se aduce infringida, el artículo 1 de la Ley 21 de 1982, el cual básicamente dispone que los Cuerpos de Bomberos funcionan al amparo del Ministerio de Gobierno y Justicia, lo cual a juicio del actor, conlleva que aquellos no sean independientes en sus actuaciones, sino que por el contrario están sujetos a la revisión y aprobación del Organó Ejecutivo, lo cual no se dió con la resolución impugnada.

Respecto de esta afirmación, la Procuradora de la Administración, expone los mismos razonamientos que los manifestados en el punto anterior, es decir solo para lo administrativo y no para asuntos de seguridad en consecuencia solicita que esta carga de ilegalidad también sea desestimado.

MOTIVACION DEL TRIBUNAL

La presente contienda se produce con motivo de la expedición de la Resolución No. CDZ-003/99 de 11 de febrero de 1999 del Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá, la cual en su parte resolutive ordena lo siguiente:

"1. Dejar sin efecto la Resolución No. CDZ-10/98 de 9 de mayo de 1998.

2. Modificar los puntos 1, 2, 3 del Capítulo IV del Manual Técnico de Seguridad para instalaciones, almacenamiento, distribución y transporte de productos derivados del petróleo, publicado en la Gaceta Oficial No. 23123 del 16 de septiembre de 1996 y la Resolución No. CDZ-10/98 del 9 de mayo de 1998 publicada en la Gaceta Oficial No. 23718 del 22 de enero de 1999 el cual debe quedar así ..."

La parte actora solicitó la suspensión provisional de los efectos derivados de este acto administrativo, lo cual la Corte consideró conveniente y así procedió a declararlo mediante resolución de 6 de julio de 1999.

Seguidamente, visible de fojas 270 a 278 se encuentra el informe explicativo de conducta rendido por el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República en el cual expone los argumentos, que a su juicio, desvirtúan la imputación de ilegalidad de la Resolución No. CDZ-003/99 de 11 de febrero de 1999 impetrada por el demandante.

Posteriormente se le dió traslado de la demanda incoada a la señora Procuradora de la Administración quien mediante vista fiscal No. 500 de 18 de octubre de 1999, solicitó a los miembros de este Tribunal colegiado desestimar

las pretensiones del recurrente.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, corresponde ahora a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia entrar a dirimir el fondo del presente litigio; para lo cual lo procedente es pasar a analizar los cargos de ilegalidad invocados por la parte actora.

La primera norma que el demandante aduce infringida al expedirse la Resolución No. CDZ-003/99 de 11 de febrero de 1999 es el artículo 19 de la ley 48 de 1963 que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 19. La Oficina de Seguridad tiene a su cargo la vigilancia del comercio, la industria, uso, tráfico y venta de sustancias y aparatos o maquinarias de cualquier clase que puedan producir calor, incendio, explosiones o siniestros de otra naturaleza, incluyendo las plantas generadoras e instalaciones eléctricas. Por consiguiente, dictarán en ese sentido las disposiciones necesarias para la protección de vidas y propiedades, vigilando el estricto cumplimiento de tales disposiciones.

También tienen a su cargo la vigilancia de las construcciones ya existentes y de las nuevas destinadas a escuelas, hospitales, asilos, hoteles, teatros, cinematógrafos, clubes nocturnos, salones de baile, restaurantes, casas de inquilinato, casas residenciales, talleres, fábricas, depósitos y en general, de todos los edificios o locales en donde se lleven a cabo espectáculo o reuniones públicas de manera casual o permanente, en donde resida o trabaje número plural de personas, a fin de que reúnan las condiciones de seguridad y fácil desocupación en casos de pánico, incendio, temblores, terremotos, etc., adoptando las medidas necesarias para la seguridad de las personas que a ellos concurran, trabajen o que residan en los mismos, vigilando porque sus medidas sean estrictamente cumplidas.

Asimismo aprobarán los diseños de planos y expedirán los correspondientes permisos para poder llevar a cabo nuevas edificaciones que se van a ejecutar para cualquier uso y los de las reparaciones integrales de los edificios ya existentes, con el propósito de que unos y los otros ofrezcan las máximas condiciones de seguridad en los casos que se dejan mencionados, procediendo a condenar aquellos inmuebles que no reúnan las condiciones de seguridad exigidas." (Lo resaltado es del actor).

A juicio del demandante esta infracción se produce en virtud de que el Consejo de Directores de Zona del Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá al dictar la resolución recurrida se abrogó funciones normativas que la Ley 48 de 1963 le asigna a la Oficina de Seguridad, lo que ya había sido efectuado mediante Resolución No. 03-96 C-O. S. E. P. I. de 18 de abril de 1996, por la cual se creó el Manual Técnico para instalaciones, almacenamiento, manejo, distribución y transporte de combustible líquidos derivados del petróleo en la República de Panamá expedida por la Coordinación Nacional de las Oficinas de Seguridad.

El Consejo de Directores de Zona del Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá fue creado por disposición del artículo 2 de la ley 21 de 18 de octubre de 1982. Este mismo instrumento jurídico establece en su artículo 8 que las funciones de este ente serán establecidas en la Ley y el Reglamento General. Este último en su artículo 1 dispone lo siguiente:

"Artículo No. 1 El Consejo de Directores Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá queda facultado para:

a. Dictar, modificar, adicionar, eliminar las Resoluciones, manuales técnicos y las disposiciones de la Oficina de Seguridad de la República de Panamá así como las de este Reglamento.

b. Formular e impartir órdenes y recomendaciones a las distintas

Oficinas de Seguridad para la prevención de incendios en la República de Panamá.

c. Tomar las medidas necesarias sancionando, suspendiendo o destituyendo a los miembros de las Oficinas de Seguridad para la prevención de incendios, constituidas y las que se constituyan en la República de Panamá siempre que falten al cumplimiento de la Ley, de estos reglamentos y a las disposiciones u órdenes impartidas por el Consejo de Directores de Zona y por la Dirección General.

d. Revocar o confirmar cualquier orden, resolución o disposición emitidas por las Oficinas de Seguridad para la prevención de incendios en la República de Panamá, siempre que estas pugnen con la Ley, los Reglamentos de las Oficinas de Seguridad, las órdenes del Consejo de Directores de Zona y las de la Dirección General.

e. Aprobar o rechazar los informes que rindan los técnicos que se designen para la investigación de las causas u orígenes de incendios, siniestros, desastres, explosiones, etc., emitiendo una Resolución final referente a los casos presentados." (Lo subrayado es del Tribunal).

De lo preceptuado por la norma transcrita se deduce, sin lugar a dudas, que el ente demandado, contrario a lo afirmado por el recurrente, está expresamente facultado junto con las Oficinas de Seguridad de los respectivos Cuerpos de Bomberos para dictar normas en materia de seguridad y prevención de incendios, por lo cual la Corte concluye que este primer cargo de ilegalidad no procede.

Otra disposición que se aduce infringida por la actuación recurrida es el artículo 27 de la ley 48 de 1963, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 27. Las Oficinas de Seguridad se regirán por reglamentos que deben ser aprobados por el Organó Ejecutivo y por resoluciones que tendrán fuerza de Ley."

Según el actor esta infracción se configura en el evento de que el Consejo de Directores de Zona hubiera estado facultado para expedir la Resolución 003/99 de 11 de febrero de 1999 ya que omitió someter dicha actuación a la aprobación del Organó Ejecutivo.

La Corte no comparte el argumento vertido por el recurrente; toda vez que la norma en comento es clara al establecer que son los Reglamentos de tipo administrativos y disciplinarios las actuaciones que deben ser sometidas a la consideración del Ejecutivo y no las Resoluciones, como ocurre en el presente caso, los cuales por sí sólo adquieren fuerza de ley; en consecuencia este cargo de ilegalidad también es desestimado.

La tercera y última norma que la parte actora consideró vulnerada por el acto impugnado es el artículo 1 de la ley 21 del 18 de octubre de 1982, que señala lo siguiente:

"Artículo 1o: Los Cuerpos de Bomberos, Compañías o secciones de los mismos que funcionen actualmente en la República y los que se establezcan en lo sucesivo con arreglo a las disposiciones de la presente Ley, quedan al amparo del Estado, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia y tendrán el apoyo y la cooperación de las autoridades en todos los casos que se requiera, en atención a sus reglamentos orgánicos, la conservación de su disciplina, siempre que deban actuar en actividades públicas en cumplimiento de su misión."

Considera el recurrente que esta infracción se da en virtud de que el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos al operar al amparo del Ministerio de Gobierno y Justicia, no es independiente ni absoluto en sus actuaciones, sino que las mismas deben ser sometidas a la aprobación del Organó Ejecutivo por conducto del referido Ministerio.

En consecuencia, continua aduciendo el actor que "el Consejo de Directores de Zona se encuentra obligado a someter al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, toda reglamentación relacionada con las funciones operativas de las Oficinas de Seguridad más no está facultado para dictar normas sobre seguridad, pues esta función es exclusiva de las Oficinas de Seguridad del Cuerpo de Bomberos."

Respecto de esta afirmación, es pertinente reiterar que conforme al citado artículo 10. del Reglamento General del Consejo de Directores de Zona éste tiene la facultad de dictar normas en materia de seguridad y que en consecuencia esta potestad no es privativa de las Oficinas de Seguridad del Cuerpo de Bomberos. Sin embargo, este tipo de actuaciones que se adoptan mediante Resoluciones, tal como hemos visto en el punto anterior, no están sujetos a la aprobación del Organo Ejecutivo, sino que las mismas surten sus efectos por sí solos, por ende, esta afirmación tampoco procede.

En conclusión tenemos que por mandato expreso del artículo 10. del Reglamento General del Consejo de Directores de Zona, este cuerpo colegiado puede dictar normas en materia de seguridad y prevención de incendios, sin que la eficacia de las mismas esté condicionada a la aprobación del Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia; ya que este requisito es exigible para aquellos actos que regulan los aspectos administrativos y disciplinarios de las instituciones bomberiles, los cuales se adoptan mediante actuaciones denominadas Reglamentos.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declaran que NO ES ILEGAL la Resolución No. CDZ-003/99 de 11 de febrero de 1999 dictada por el Consejo de Directores Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá y ORDENAN el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la resolución recurrida impuesta mediante resolución de 6 de julio de 1999.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

IMPEDIMENTO

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA PADILLA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EL SIGLO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2039-97-D. G. DE 4 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedida y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Padilla y Asociados, en representación de EL SIGLO, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 2039-97 D. G. de 4 de diciembre de 1997, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, así como sus actos confirmatorios.

La Procuradora de la Administración fundamenta su pretensión en el hecho que el Diario El Siglo, mediante publicación del 17 de octubre de 1997, en el

segmento intitulado Infidencias y Confidencias, con el titulo de "Procuradora Norieguista", hizo una serie de afirmaciones totalmente falsas e irrespetuosas sobre las actuaciones oficiales de la suscrita. Que facultada por lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 386 del Código Judicial, procedió a sancionar con arresto de cuarenta y ocho (48) horas a Jaime Padilla Béliz, en ese momento Presidente-Director del Diario El Siglo.

Señala además, la Procuradora de la Administración que el afectado presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Acción de Habeas Corpus, el cual fue declarado legal.

La solicitud de impedimento se sustenta en el artículo 388 del Código Judicial, el cual establece que serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.

De igual manera, la Procuradora de la Administración hace alusión al numeral 10 del artículo 749 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

"ARTICULO 749: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

10. Haber recibido el Juez o Magistrado, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos, ofensas graves de alguna de las partes dentro de los dos años anteriores a la iniciación del proceso.

A juicio de los Magistrados de la Sala Tercera el impedimento invocado por la Procuradora de la Administración, se ubica dentro de la causal antes citada, toda vez que el proceso que nos ocupa se inició el 24 de mayo de 1999, mientras que la fecha de publicación del escrito es de 17 de octubre de 1997 circunstancia que se ajusta enteramente al supuesto contenido en el numeral 10 del artículo 749 del Código Judicial.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la señora Procuradora de la Administración ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, la separan del conocimiento del presente negocio, y, de acuerdo con los artículos 390 y 391 del Código Judicial, se designa al Procurador de la Administración Suplente para reemplazarla.

Notifiquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS GABRIEL MARTÍNEZ Y DELFINA ESCOBAR, EN SUS PROPIOS NOMBRES Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. JD-918 DE 24 DE JULIO DE 1998, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado Arturo Hoyos ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa Nulidad interpuesta por los Licenciados Gabriel Martínez y Delfina Escobar en nombre y representación propios, con el propósito

de que se declare nulo, por ilegal, el artículo primero de la Resolución No. JD-918 de 24 de julio de 1998, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

La norma recurrida es del tenor siguiente:

"PRIMERO: Aprobar el Pliego Tarifario para la prestación del Servicio Público de Distribución y Comercialización de Electricidad presentado por la Empresa de Distribución Electricidad Noroeste, S. A., el cual está contenido en el Anexo A de la presente Resolución, el cual forma parte integral de la misma."

El Magistrado HOYOS fundamenta su solicitud en el hecho de que su cuñado, el señor Roberto J. Boyd, es uno de los Directores de la empresa demandada, situación que a tenor de lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 749 del Código Judicial le prohíben entrar a conocer la presente contienda.

Quienes suscriben, habiendo corroborado, por un lado, que efectivamente el señor Roberto J. Boyd es uno de los Directores de la empresa ELEKTRA NORESTE, S. A. y presumiendo la veracidad de la relación de parentesco aducida por el peticionario respecto de dicho dignatario, resulta palmario el interés que pudiese tener el Honorable Magistrado HOYOS en la decisión del presente negocio, situación que es acorde con las causales de impedimentos invocadas por el Magistrado HOYOS, lo cual constituye motivo suficiente para acceder a la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Doctor ARTURO HOYOS, y que por tanto está impedido para conocer de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por los Licenciados Gabriel Martínez y Delfina Escobar, en sus propios nombres y representación para que se declare nulo, por ilegal, el Artículo Primero de la Resolución No. JD-918 de 24 de julio de 1998, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

De acuerdo con el artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado ROGELIO FABREGA ZARAK de la Sala Primera de la Corte Suprema para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

INCIDENTE

INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO CARRILLO, EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 201 DEL 27 DE AGOSTO DE 1997, EN LO CONCERNIENTE AL NOMBRAMIENTO DEL SEÑOR DAVID MIZRACHI, COMO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Teófanés López, actuando en nombre propio, interpuso

incidente de nulidad dentro de la acción contenciosa-administrativa de nulidad promovida por el licenciado Darío Carrillo para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete N° 201 del 27 de agosto de 1997, en lo relativo al nombramiento del señor David Mizrachi como miembro de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá.

Una lectura exhaustiva del libelo contentivo del incidente permite apreciar que el licenciado López pide que se declare nulo lo actuado a partir de la providencia que admitió la demanda, porque:

1. La demanda admitida es incongruente y, por tanto, inepta, ya que en ella, por un lado, se pide la nulidad del nombramiento del señor David Mizrachi y, por otro, la nulidad de toda la Resolución de Gabinete N° 201 del 27 de agosto de 1997, o sea, el nombramiento de los nueve Directores de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá. En otras palabras, se trata de una demanda que contiene dos petitorios.

2. Según se deduce de los hechos de la demanda, la causa real y verdadera por la que ésta se interpuso atiende a asuntos muy personales entre el actor y el señor David Mizrachi, lo cual significa, que el interés personal o particular del actor es totalmente ajeno a una acción contenciosa-administrativa de nulidad, que persigue un interés general y tiene efectos erga omnes.

3. El acto administrativo que se impugna ya ha surtido sus efectos, es decir, se trata de un acto consumado.

4. La formulación de las disposiciones legales infringidas y el concepto de cómo lo han sido, torna defectuosa la demanda pues, postula en una sola acusación y en forma global, los literales 1 y 4 del artículo 14 de la Ley N° 19 del 11 de junio de 1997, lo cual es contrario a toda técnica de acusación de una norma y también a lo que exige el artículo 43A de la Ley N° 135 de 1943 (fs. 1-4).

A juicio de la Magistrada Sustanciadora, el presente incidente de nulidad debe rechazarse de plano por ser manifiestamente improcedente, pues, como puede apreciarse, no se funda en ninguna de las causales de nulidad que enumera el artículo 90 de la Ley N° 135 de 1943.

En concordancia con este precepto, el artículo 721 del Código Judicial preceptúa que los actos procesales "no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la Ley y el Juez rechazará de plano el incidente que no se funde en tales causales".

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad interpuesto por el licenciado Teófanos López dentro de la acción contenciosa-administrativa de nulidad promovida por el licenciado Darío Carrillo para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete N° 201 del 27 de agosto de 1997, en lo relativo al nombramiento del señor David Mizrachi como miembro de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

JURISDICCION COACTIVA

EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARTHA MORA ABREGO EN REPRESENTACION DE ENRIQUE ROSAS, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU) LE SIGUE A EDGAR MIRANDA POLANCO, EDGAR MIRANDA BRENES, ENRIQUE

ROSAS Y ANA FELICIA POLANCO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Martha Mora Abrego actuando en representación de ENRIQUE ROSAS, ha interpuesto excepción de prescripción de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue a EDGAR MIRANDA POLANCO, EDGAR MIRANDA BRENES, ENRIQUE ROSAS Y ANA FELICIA POLANCO.

La pretensión del excepcionante se sustenta básicamente en los hechos tercero y cuarto de la demanda, en los cuales expone lo siguiente:

"TERCERO: Con fundamento en el artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965 reformada, Orgánica del IFARHU y el artículo 1701 del Código Civil, alegamos la prescripción del presunto derecho que sustenta la pretensión de la demandante IFARHU, en contra de mi poderdante ENRIQUE ROSAS toda vez que dichas normas establecen el término de quince años, como el trascurso (sic) normal de prescripción de las acciones derivadas de las obligaciones, entre las cuales se encuentra el contrato celebrado entre las partes citadas. Para mayor ilustración nos permitimos citar textualmente las normas de la referencia:

"Artículo (sic) 29: Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible" (ley No. 1) (Lo resaltado es del actor)

"Artículo 1701: Prescribirán en quince años las acciones personañles (sic) que no tengan señalado término especial de prescripción". (Código Civil)

"CUARTO: Como se podrá observar en el contenido, ha transcurrido exceso el término de ley, que perfecciona a cabalidad la prescripción de la obligación que alegamos, la cual comenzó a decurrir desde el año de 1977, fecha en que se debió cancelar la obligación y hasta el presente momento han pasado casi veinte años, y que por ello, la obligación contraída por mi mandante se convirtió, según pagaré y el contrato suscrito, exigible y de plazo vencido, aunque la acreedora no realizó ninguna gestión de cobro si no hasta agosto del año en curso 1999. Es desde el año de 1977 el momento en que se computa el término de la prescripción presentada, a la luz de lo normado en el artículo 1708 del Código Civil que cito textualmente:

Artículo 1708: El tiempo para la prescripción de las acciones que tienen por objeto reclamar el cumplimiento de obligaciones de capital con interés o renta, corre desde el último pago de la renta o del interés."

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a emitir las siguientes consideraciones.

Con respecto a la excepción de prescripción presentada se evidencia que el interesado incumple con lo preceptuado en el artículo 1706 del Código Judicial, que establece el término preclusivo de ocho días inmediatamente siguiente a la notificación del Auto Ejecutivo, para que el ejecutado interponga la excepción que estime conveniente. La norma en comento es del tenor siguiente:

"Artículo 1706: Dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la

práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto." (Lo resaltado es del Tribunal)

En el caso que nos ocupa, se observa que mediante Auto No. 990 de 14 de junio de 1999 (visible a fojas 26 del expediente administrativo) la entidad demandante LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, dicho auto fue notificado al señor ENRIQUE ROSAS el día 26 de agosto de 1999, interponiendo excepción de prescripción el día 11 de noviembre de 1999; es decir cuando ya había transcurrido en exceso el término previsto en el citado artículo 1706 del Código Judicial.

En consecuencia, no es posible darle acogida a la excepción de prescripción promovida por el petente pues la misma es extemporánea.

En mérito de lo expuesto los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE ES EXTEMPORANEA la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por la Licenciada Martha Mora Abrego en representación de ENRIQUE ROSAS, dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos le sigue a EDGAR MIRANDA POLANCO, EDGAR MIRANDA BRENES, ENRIQUE ROSAS, ANA FELICIA POLANCO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO PORLE LICENCIADO MARTÍN MOLINA EN REPRESENTACIÓN DE NG SIU TONG CHONG, DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS LE SIGUE A EDWIN AUGUSTO RODRIGUEZ, NG SIU TONG CHONG, GLADYS CUBILLA PALMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Sala el recurso de apelación interpuesto por NG SIU TONG CHONG, contra el Auto N° 1955, dictado por la Jueza Ejecutora del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, mediante el cual se elevó a la categoría de embargo el secuestro sobre el depósito a plazo fijo distinguido bajo N° 1405020002297, perteneciente a NG SIU TONG CHONG FONG con cédula N° N-16-505, depositado en el Banco General.

Consta en autos que la parte demandada se notificó, mediante su defensor de ausente, de dicho auto el día 30 de septiembre de 1999.

También consta que, posteriormente, el señor NG SIU TONG CHONG otorgó poder al licenciado Martín Molina, quien actuando en su nombre y representación promovió recurso de apelación contra ese auto, el 16 de noviembre de este año, fuera del término previsto en el inciso primero del artículo 1117 del Código Judicial, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 1117. La parte que se creyere agraviada tiene derecho a apelar en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación, si fuere sentencia y dos días si fuere auto."

Advertida esta situación, no debe admitirse el recurso presentado, por

extemporáneo.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada Sustanciadora, NO ADMITE POR EXTEMPORANEO el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Martín Molina, en representación de NG SIU TONG CHONG.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO TOALA EN REPRESENTACIÓN DE CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERIA, S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE SANTIAGO, PROVINCIA DE VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Humberto Toala, en representación de CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERIA, S. A., ha interpuesto Excepción de Inexistencia de la Obligación, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue Municipio de Santiago de la Provincia de Veraguas.

El Juzgado Ejecutor del Municipio de Santiago mediante Auto No. 124 de 18 de noviembre de 1998, decretó secuestro sobre las sumas a pagar por la Caja del Seguro Social a la empresa CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERIA, S. A., con cargo a los renglones No. 1-10-1-1-0-02-22-514-1995 y 1-10-1-1-0-02-22-514-1996 del Presupuesto de Inversiones de la Caja de Seguro Social, hasta la concurrencia de CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 55/100 (B/.129,857.55).

Posteriormente, mediante Vistos No. 126-98 de 20 de noviembre de 1998, este Juzgado Ejecutor libró mandamiento de pago contra CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERIA, S. A. (COPISA), hasta la concurrencia de CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 55/100 (B/.129,857.55), en concepto de impuestos municipales morosos.

PRETENSION DEL EXCEPCIONANTE

La parte actora es el adjudicatario de la licitación pública No. 69-95 para la elaboración de planos, especificaciones y construcción de la nueva Policlínica de Santiago de Veraguas.

El excepcionante señala que el Concejo Municipal de Santiago, mediante el Acuerdo Municipal No. 11 de 22 de marzo de 1995, publicado en Gaceta Oficial 22780 de 11 de mayo de 1995, estableció el nuevo Régimen Impositivo del Distrito de Santiago. Que el renglón 1.1.2.8 04 del artículo 2 de dicho acuerdo establece el impuesto municipal de "Edificaciones y Reedificaciones", mediante el cual este impuesto se aplica a obras residenciales y comerciales.

Según la parte actora, el Acuerdo No. 11 bajo el renglón 1.1.2.6 72 del artículo 2 establece el impuesto municipal para "Constructoras" de B/.10.00 a B/.30.00 por mes o fracción. Agrega además, que el artículo 48 de la Constitución Política consagra el principio de que nadie puede ser "obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuvieren legalmente establecidos".

COPISA sustenta su pretensión basado en el hecho que el Municipio de Santiago le ha aplicado un impuesto municipal de obras comerciales a la Policlínica de Santiago de Veraguas, el cual no le es aplicable en razón de que

la misma no constituye una obra comercial ni residencial, sino institucional. Que las policlínicas y hospitales no ejercen el comercio, por lo que resulta improcedente la actuación por parte de este Municipio.

Advierte el excepcionante que el monto de B/.103.886.04 corresponde al 1.8% de B/.5,771,446.39, porcentaje que no es aplicables a obras residenciales ni comerciales. Que éste último monto tampoco es el correcto a gravar, en caso de que existiera en Santiago el impuesto municipal sobre obras institucionales.

CRITERIO DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

De la acción encausada se le corrió traslado al Juzgado Ejecutor del Municipio de Santiago de Veraguas para que rindiera informe de conducta, en el cual solicitó que se declare negada la excepción.

Al respecto considera que esta obra es comercial, ya que la misma proviene de un acto de comercio como lo es el contrato suscrito entre la Directora de la Caja de Seguro Social y el Representante Legal de COPISA. Que la construcción es producto de un acto de comercio, lo que la convierte en una obra comercial y además representa para la empresa constructora una actividad lucrativa.

Destaca que la obligación de COPISA a pagar los impuestos, se encuentra en el artículo 2 del Régimen Municipal, el cual dice así:

ARTICULO 2: a) Son impuestos los tributos que impone el Municipio a personas jurídicas o naturales por realizar actividades comerciales o lucrativas de cualquier clase.

En cuanto a lo indicado por el excepcionante, que el 1.8% no es aplicable a obras comerciales señala que el mismo se encuentra contemplado en el artículo 2, renglón 1.1.2.8 04 del Régimen Impositivo del Municipio de Santiago. El impuesto establecido es de 1.5% al 2%, por lo cual se puede constatar que el 1.8% está dentro del parámetro aplicable.

Con relación a la suma de B/.5,771,446.39, sobre la cual se expresó que no es el monto correcto a gravar, el Juzgado Ejecutor contestó de la siguiente manera:

"... dicho monto se desprende del avalúo realizado por el departamento de Ingeniería Municipal de Santiago, el cual se ajusta estrictamente a los detalles de obras civiles sujetas a el impuesto de edificaciones de acuerdo a los renglones de la cláusula primera del contrato como lo son (4, 6, 7, ..., 133)". (f. 50)

De igual manera el Juzgado Ejecutor argumentó que es falso que la obra que edifica COPISA es institucional, porque dichas obras son aquellas que se ejecutan directamente por los Ministerios, las Agencias del Estado, Instituciones Autónomas o Semiautónomas, Municipios, Asociaciones de Municipios, Juntas Comunales o Locales. Que COPISA no forma parte de ninguna institución del Estado o Municipio sino que es una sociedad anónima, y como tal realiza obras comerciales.

Finalmente señala que no existe motivo alguno que exima a COPISA del pago de los impuestos municipales, ya que debido a la actividad comercial y lucrativa que realiza, la Caja de Seguro Social pagará a dicha empresa la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CON 00/100 (B/.7,843,000.00) por la ejecución de la obra.

POSICION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

Por su parte la Procuradora de la Administración Suplente, mediante Vista Fiscal No. 264 de 15 de junio de 1999 (fs. 111 a 121), consideró que la obligación que pretende cobrar el Municipio de Santiago es plenamente válida y procedente, ya que se funda en las atribuciones propias del poder impositivo del fisco municipal.

DECISION DE LA SALA

En esta etapa procesal, la Sala procede a resolver la controversia planteada, previas las siguientes consideraciones.

La Caja de Seguro Social celebró con la empresa COPISA el contrato No. 05-09-96-A. L., para la elaboración de planos, especificaciones y construcción de la nueva Policlínica de Santiago de Veraguas, a un costo de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL BALBOAS (B/.7,843,000.00). El excepcionante fundamenta su pretensión en el hecho que el Municipio de Santiago le está cobrando un impuesto de construcción, el cual corresponde a obras comerciales. Que la obra que realiza es de tipo institucional y por tanto no le es aplicable el mismo, por lo que ésta obligación no le es exigible.

La Ley 106 de 1973 permite a los municipios establecer un tributo que grave las edificaciones. Los artículos 74 y 75 de ésta Ley señalan lo siguiente:

"Artículo 74: Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades, industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito".

"Artículo 75: Son gravables por los Municipios los negocios siguientes:

...

21. Edificaciones y reedificaciones.

...".

La actuación del Municipio de Santiago se determina atendiendo a lo dispuesto en el código 1.1.2.8 04 del artículo 2 del Régimen Impositivo Municipal, el cual fija el impuesto a pagar para edificaciones y reedificaciones.

"Las edificaciones y reedificaciones que se realizan dentro del distrito pagarán del total de la obra a 1% Residencial 1.5% al 2%".
(El subrayado es nuestro)

Si bien el contrato administrativo concertado entre la Caja de Seguro Social y COPISA no genera una actividad lucrativa para aquella institución del Estado, sino que forma parte de su función de prestar servicios públicos, este hecho no indica que la misma no represente una actividad económica para la empresa constructora.

En efecto, la Caja de Seguro Social tiene la función de prestar el servicio público, situación que se refleja con la celebración de este contrato, la cual genera un beneficio social. COPISA es una sociedad anónima legalmente constituida, y como toda empresa tiene como fin realizar una actividad económica para obtener un lucro. Esta situación se corrobora con el hecho que ésta empresa debe recibir un pago por la realización de la obra.

La entidad ejecutante argumenta que una obra de carácter institucional es aquella que se ejecuta directamente por los Ministerios, Agencias del Estado, Instituciones Autónomas o Semiautónomas, Municipios, etc. En este caso, es precisamente la Caja de Seguro Social en su calidad de entidad de Derecho Público y Autónoma quien ejecuta la obra a través de COPISA (contratista).

De lo anterior se desprende que la naturaleza de la obra es institucional, en virtud que la finalidad de la misma es cumplir con una necesidad social. Otro aspecto es que las Policlínicas y los hospitales de la Caja de Seguro Social no ejercen el comercio.

El régimen impositivo del Municipio de Santiago sólo contempla el impuesto de edificación para las residencias o locales comerciales, no así para las obras institucionales, tal cual consta en el renglón 1.1.2.8 04.

Por tanto, al no existir el impuesto de edificación es claro que COPISA no está obligada a pagar los impuestos correspondientes al Municipio en virtud de la obligación existente.

Cabe resaltar que la cláusula octava del contrato suscrito por la empresa dispone claramente, lo siguiente:

"OCTAVA: En el cumplimiento del Contrato EL CONTRATISTA se compromete a cumplir fielmente con todas las leyes, decretos, ordenanzas provinciales y acuerdos municipales vigentes y se obliga a correr con los gastos, tasas e impuestos que los mismos establezcan." (El subrayado es nuestro).

Esta cláusula establece el compromiso por parte del contratista (COPISA) de cumplir con todas las obligaciones que legalmente le corresponda pagar al Municipio.

Sobre el particular, el artículo 2 del Régimen Municipal de Santiago establece lo siguiente:

"Artículo 2: a) Son impuestos los tributos que impone el Municipio a personas jurídicas o naturales por realizar actividades comerciales o lucrativas de cualquier clase."

En este sentido, el Régimen Municipal de Santiago en el renglón 1.1.2.6 72 del artículo 2 contempla el impuesto municipal para las constructoras, el cual reproducimos a continuación:

"Constructoras

Se refiere a las empresas que se dedican a la construcción, pagarán por mes o frección de mes de:

B/.10.00 a B/.100.00"

La norma transcrita contiene el impuesto legalmente establecido para las empresas constructoras, el cual corresponde ser aplicado a COPISA. De imponerse dicho impuesto y el de edificación, se produciría una doble tributación por parte del Municipio de Santiago, situación que está prohibida por la Ley.

En sentencia de 30 de septiembre de 1998, la Sala Tercera manifestó lo siguiente:

"Este impuesto sobre la edificación o reedificación no debe confundirse con los impuestos municipales que se dediquen al negocio de la construcción dentro de un determinado Distrito, puesto que este impuesto surge de la actividad comercial lucrativa que realiza estas empresas."

Otro argumento del excepcionante es que en caso de existir la obligación de pago del impuesto pertinente, el porcentaje de 1.8 no es el aplicable a obras comerciales.

La Sala advierte que al no existir la obligación del pago del impuesto pertinente no cabe el exámen del cargo endilgado.

En base a todo lo anterior, podemos concluir que no existe la obligación tributaria de la empresa COPISA del pago del impuesto de edificación.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN PROBADA LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, presentada por el licenciado Humberto Toala, en representación de CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERIA, S. A., en consecuencia no está obligada a pagar la suma de CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL BALBOAS CON CUATRO CENTESIMOS (B/.103,886.04) al Municipio de Santiago de Veraguas y ORDENA el levantamiento de la Medida Cautelar de Secuestro ordenada mediante Auto No. 124 de 18 de noviembre de 1998.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

(fdo.) ARTURO HOYOS

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

INCIDENTE DE RESCISION DE LA OBLIGACION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERIC SIERRA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS ANTONIO CAMPOS JAEN Y EUCLIDES JIMENEZ NAVARRO, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS LE SIGUE A MARCOS ANTONIO CAMPOS JIMENEZ Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Eric Sierra González, actuando en nombre y representación de MARCOS ANTONIO CAMPOS JAÉN y EUCLIDES JIMÉNEZ NAVARRO, ha interpuesto incidente de rescisión de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I. F. A. R. HU.) le sigue a Marcos Antonio Campos Jiménez y otros.

El apoderado judicial de los ejecutados sostiene que Marcos Antonio Campos Jiménez celebró con el I. F. A. R. HU. el Contrato de Préstamo No. 22579, aprobado mediante Resolución No. 38 de 25 de febrero de 1982. De esta obligación se constituyeron fiadores solidarios Marcos Antonio Campos Jaén y Euclides Jiménez Navarro.

El apoderado judicial de los actores manifiesta que el I. F. A. R. HU. inició proceso ejecutivo por cobro coactivo contra el prestatario y sus fiadores el 24 de septiembre de 1994. Previamente, el I. F. A. R. HU. en marzo de 1987 y febrero de 1993 hizo arreglos del pago con el prestatario sin el consentimiento de los fiadores, sus representados en este caso. Nuevamente el 25 de mayo de 1999 es celebrado otro arreglo de pago entre acreedor y deudor, sin el consentimiento de los fiadores.

Con base en lo anterior, el representante judicial de los actores considera que las prórrogas concedidas por el I. F. A. R. H. U. al prestatario extinguieron la fianza. Dicho en otros términos, la obligación de los señores Marcos Antonio Campos Jaén y Euclides Jiménez Navarro, en virtud de la fianza suscrita, ha desaparecido.

Por su parte el Director General y Representante Legal del I. F. A. R. HU., mediante apoderado judicial, se opuso al incidente interpuesto, alegando que ante el incumplimiento de la obligación suscrita por Marcos Campos Jiménez, mediante el Contrato de Préstamo No. 22579 de 10 de marzo de 1982, se procedió a secuestrar la cuota parte de la Finca No. 85059, inscrita en el documento 4, rollo 776, de la Provincia de Panamá, propiedad de Euclides Jiménez Navarro, mediante el Auto No. 128 de 20 de enero de 1999, que fue notificado a su Defensor de Ausente el 21 de enero de 1999. Ya con esta garantía, se hizo el arreglo de pago provisional, a seis meses, con el deudor principal.

Recalcó, además, el apoderado judicial de la institución, que los señores Marcos Antonio Campos Jaén y Euclides Jiménez Navarro son codeudores de esta obligación.

De fojas 12 a 17 reposa la Vista Fiscal No. 520 de 11 de noviembre de 1999, emitida por la señora Procuradora de la Administración.

La señora Procuradora de la Administración, en primer lugar, resaltó que los señores Marcos Campos Jaén y Euclides Jiménez Navarro son codeudores de la obligación y no fiadores.

Además, explicó que el arreglo de pago provisional celebrado entre el I. F. A. R. H. U. y el deudor principal, no extingue la solidaridad de la

obligación, ya que si el deudor incumple con los pagos pactados, se rescinde el arreglo de pago y se reanuda el juicio, porque la deuda aún está vigente.

La representante del Ministerio Público manifestó que los actores, en el contrato de préstamo y pagaré, expresamente renunciaron a los avisos y notificaciones para cualquier prórroga u otro acto relacionado con la obligación contraída, aceptando todas las cláusulas como si fueran el deudor principal.

De fojas 2 a 4 del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo, reposa copia autenticada del Contrato de Préstamo No. 22579, suscrito el 10 de marzo de 1982, celebrado entre Marcos Campos Jiménez y el I. F. A. R. H. U., por la suma de B/.7,125.00.

De esta obligación se constituyeron en codeudores Euclides Jiménez, cédula No. 8-361-692 y Marcos A. Campos, cédula No. 2-68-477, tal como se lee a foja 4.

Legible a foja 10 del proceso ejecutivo reposa la certificación de deuda del préstamo otorgado a Marcos Campos Jiménez, calendada 11 de agosto de 1997, expedida por el Departamento de Gestión de Cobro del I. F. A. R. HU. y refrendada por la Directora Ejecutiva de Crédito y Administración de Cartera de la Institución, por la suma de B/.5,701.15.

Mediante Auto No. 338 de 28 de enero de 1998 el Juzgado Ejecutor libró mandamiento de pago a favor del IFARHU, contra Marcos Antonio Campos Jiménez, Marcos Antonio Campos Jaén y Euclides Jiménez Navarro (fs. 14), por la suma B/.6,350.17.

El 28 de enero de 1998 el Juzgado Ejecutor decretó formal secuestro sobre todos los bienes muebles, inmuebles, dinero, créditos, cuentas por cobrar, valores, registros contables, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo y cualesquiera suma de dinero que tengan o deban recibir los ejecutados de terceras personas hasta la concurrencia de B/.6,350.17 (fs. 15).

Los ejecutados fueron emplazados por el Edicto No. 19 de 7 de abril de 1998 (fs. 20), que fue publicado los días 5, 6 y 7 de mayo de 1998, en el Diario "El Panamá América", como se observa de fs. 21 a 23.

El 16 de diciembre de 1998 el Juzgado Ejecutor del I. F. A. R. HU. designó al licenciado Andrés Quijano como defensor de ausente de Marcos Antonio Campos Jiménez, Marcos Antonio Campos Jaén y Euclides Jiménez (fs. 47), quien se notificó ese mismo día del Auto que libra mandamiento de pago.

Observa la Sala que el argumento de los actores estriba fundamentalmente en que la formalización de un arreglo de pago por parte de la institución crediticia y el deudor principal extinguió la fianza que los obliga a responder por la deuda.

La Sala ha manifestado ya que existen diferencias sustanciales entre la fianza y la deuda solidaria, y que el codeudor adquiere las mismas obligaciones del deudor principal de responder por la deuda. En fallo fechado el 29 de agosto de 1997, en un caso similar al que nos ocupa, la Sala aclaró este aspecto en los siguientes términos:

"Existen diferencias entre la deuda solidaria y la fianza. Respecto a la primera podemos citar a Ludwig Enneccerus que en su Tratado de Derecho Civil, al referirse a las obligaciones solidarias se expresa en los siguientes términos:

'2. Cada uno de los varios acreedores puede exigir el todo, pero de manera que sólo tiene que prestarse una vez, o sea que, en virtud de la prestación a un acreedor, se cancela la deuda en su totalidad. Cada uno de los varios deudores está obligado a toda la prestación, una vez hecha la prestación, se extingue la obligación en su totalidad, liberándose todos los deudores. Entonces se habla de créditos solidarios y de obligaciones solidarias respectivamente.'
(ENNECCERUS, Ludwig, "Tratado de Derecho Civil", Derecho de

Obligaciones, tomo II, volumen I, Trad. por Blas Pérez González y José Alguer, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1954, pág. 433)

Por su parte, Arturo Valencia Zea, en su libro Derecho Civil, deja establecido el carácter de la fianza de la siguiente manera:

`En virtud de la fianza una persona responde de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o en parte, si el deudor principal no la cumple (C. C., art. 2361).

El fiador no es deudor de la obligación, sino que simplemente tolera que su patrimonio quede sujeto a la acción de persecución del acreedor sobre sus bienes, si el deudor no paga. El deudor no solo debe (tiene a su cargo el deber jurídico de pagar o vínculo personal), sino que también su patrimonio está sujeto a la acción de persecución el acreedor. Todo se reduce a decir que en la fianza el acreedor dispone de dos patrimonios para hacer efectivo su crédito: el deudor (sic) y el del fiador.

Lo expuesto se acredita teniendo en cuenta: a) el fiador puede quedar libre de la acción del acreedor sobre sus bienes sin que haya mediado el pago, lo cual no sucedería si fuera deudor; b) si el fiador paga, no hace otra cosa que pagar una deuda ajena, y por lo tanto el deudor no queda liberado, pues el fiador que ha pagado se subroga en los derechos del acreedor.' (VALENCIA ZEA, Arturo, "Derecho Civil", De las obligaciones, tomo III, Edit. Temis, Bogotá, 1990, pág. 40).

Como la señora Higuero de Noriega es una deudora solidaria contraído con los acreedores las mismas obligaciones que el deudor principal. Sobre estas obligaciones nuestro Código Civil preceptúa:

`Art. 1031. El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios, o contra todos ellos simultáneamente.

Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo."

(Registro Judicial de agosto de 1997, págs. 401 y 402)

En el contrato objeto de la obligación se lee claramente que los incidentistas lo suscribieron en calidad de codeudores de la misma, y no de fiadores, de lo que desprende que responden por la deuda en los mismos términos y condiciones que si se tratase del deudor principal.

Si el IFARHU y el prestatario hicieron un arreglo de pago, esto no supone la desvinculación de los codeudores de la obligación. Por el contrario, su obligación persiste, ya que se trata de un arreglo de pago sobre el mismo préstamo. Por otra parte, tal como afirma la señora Procuradora de la Administración, los codeudores firmaron y aceptaron las condiciones estipuladas en el Pagaré que respalda el Contrato de Préstamo (fs. 6 y reverso del expediente que contiene el proceso por cobro coactivo). Una de las disposiciones en este documento establece:

"y expresamente renuncio a los avisos y notificaciones que me puedan corresponder, así como también a que se tome mi consentimiento para cualquier prórroga u otro acto en relación con las obligaciones aquí contraídas ...".

Por tanto, no le asiste la razón a los actores en sus afirmaciones, pues ha quedado demostrado que por su condición de codeudores tienen las mismas obligaciones que el deudor, inclusive en los arreglos de pago suscritos con posterioridad. Además, como ya vimos, los codeudores expresamente renunciaron al derecho a ser notificados y a que se tomara su consentimiento para cualquier prórroga. En consideración a lo anterior, debe declararse no probado el incidente

rescisión de la obligación, interpuesto en el proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido a Marcos Antonio Campos Jiménez, deudor principal, y a Marcos Antonio Campos Jaén y Euclides Jiménez Navarro, como codeudores de la obligación.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO PROBADO el incidente de rescisión de la obligación, interpuesto por el licenciado Eric Sierra González, en representación de MARCOS ANTONIO CAMPOS JAÉN y EUCLIDES JIMÈNEZ NAVARRO.

Notifiquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ FUENTES EN REPRESENTACIÓN DE AGRIPINO SANJUR CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PUNSA INC. S. A. (FINCA SANTA MARGARITA) -VS- AGRIPINO SANJUR. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El licenciado Alvaro Muñoz Fuentes, en nombre y representación de AGRIPINO SANJUR ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 26 de octubre de 1999, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: PUNSA INC., S. A. (FINCA SANTA MARGARITA) -vs- AGRIPINO SANJUR.

Del recurso en cuestión se le corrió traslado a la empresa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 927 del Código de Trabajo, y la misma hizo uso de su derecho de oposición, tal como se colige de foja 11 a 14 del expediente.

ANTECEDENTES DE ESTE RECURSO

La génesis de este recurso de casación descansa en un proceso sumario de autorización de despido incoado por la empresa PUMSA INC. S. A. (Finca Santa Margarita) contra el trabajador AGRIPINO SANJUR quien se encontraba amparado por el fuero sindical (Representante Sindical), como miembro del Sindicato de Trabajadores de los Bananeros Independientes de Chiriquí, pues de acuerdo a la empleadora el trabajador abandonó sus labores los días diez (10) y doce (12) de mayo de 1999 cuando ejecutaba labores en la Empacadora de Finca Santa Margarita.

El Tribunal de Primera instancia que conoció de la causa, fue el Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección, el cual mediante Sentencia N° 9 de 28 de julio de 1999 no autorizó el despido del señor SANJUR, bajo el argumento jurídico de que la empresa no había comprobado que el precitado trabajador tenía la obligación de laborar horas extras, por tanto no se había verificado la reincidencia.

Disconforme la empresa con la decisión del juzgador a-quo, propuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo.

DECISION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO

El Tribunal Colegiado de Segunda Instancia al conocer de la alzada, emitió la Sentencia de 26 de octubre de 1999 reformando la decisión del juzgador a-quo,

arguyendo que se acreditó en el proceso que la labor en horas extraordinarias estaba revestido de un elemento tácito que ha sido aceptado por las partes, es decir que de manera reiterada y aceptada, y en base a la Convención Colectiva, los trabajadores han prestado sus servicios fuera de la jornada ordinaria, en razón del tipo de actividad que desempeñan, que es en el campo haciendo cortes. Que fue aceptado por el trabajador el abandono intempestivo de su puesto de trabajo los días 10 y 12 de mayo, aunque este último se haya verificado en horas extraordinarias, configurándose a sí la reincidencia.

Encontrándose el recurso en este estado, los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver lo pertinente.

CRITERIO DE LA SALA

El casacionista sostiene que la decisión del Tribunal de Segunda Instancia ha vulnerado las siguientes disposiciones: artículos 5, 35, 70, 213, acápite A, numeral 12 y 407 del Código de Trabajo.

La petición de autorización de despido del señor AGRIPINO SANJUR incoada por la empresa PUNSA INC., S. A. (FINCA SANTA MARGARITA), está apoyada en el abandono del puesto de trabajo por parte del trabajador, dos días del mes de mayo; el día 10 de mayo el abandono se verificó en la jornada ordinaria de trabajo y el día 12 en la jornada extraordinaria.

El artículo 213, Acápite A, numeral 12 del Código de Trabajo es del tenor siguiente:

"Artículo 213. Son causas justificadas que facultan al empleador para dar por terminada la relación de trabajo:

A. De naturaleza disciplinaria.

12. La reincidencia en el abandono del trabajo por parte del trabajador, que comprende la salida intempestiva e injustificada del centro de trabajo, durante las horas de labores, sin permiso del empleador o de quien lo represente, o la negativa reiterada a trabajar sin causa justificada en la prestación convenida"

A diferencia del Tribunal Superior de Trabajo, esta Superioridad es del criterio que el punto medular en este negocio jurídico es si el trabajador abandonó su puesto de trabajo de manera reincidente. Cabe destacar, que la empresa al proponer la solicitud de autorización de despido, no especificó en que horario se verificó dicho abandono. Es el Tribunal a-quem quien ha hecho todo un despliegue de explicaciones relacionadas con las horas extras, que a nuestro parecer no resulta lo más adecuado, pues ha puesto en boca de la empresa situaciones que ni ella misma ha aducido en su demanda.

De acuerdo al artículo 735 del Código de Trabajo, la carga de la prueba corresponde a la parte que afirma la existencia de hechos como fundamento de su acción o excepción, y por ende debe detallar las circunstancias claras en que se apoyan las mismas. En este caso es la empresa PUNSA INC., S. A. (FINCA SANTA MARGARITA) la que ha solicitado la autorización de despido, por tanto debe demostrar la causal de despido alegada.

Se observa que en el expediente reposan las pruebas aportadas por la empresa demandante, las cuales consistieron en dos testimonios: el administrador de la finca SANTA MARGARITA y el capataz de dicha finca; además de dos boletas de control de horario de trabajo, confeccionadas por la propia empresa, y una de ellas firmada por el señor SANJUR en la que con su rúbrica aceptaba sólo el pago que le fue hecho.

Tanto el administrador de la finca, como el capataz, han señalado que el señor AGRIPINO SANJUR abandonó su puesto de trabajo; sin embargo ambos declarantes forman parte del personal de confianza de la empresa y estuvieron muy relacionados con la denuncia del supuesto abandono del puesto de trabajo por parte del señor AGRIPINO SANJUR. A juicio de esta Corporación Judicial, sus

aseveraciones resultan sospechosas en razón de la dependencia económica que mantienen con la empleadora, de acuerdo a lo previsto en el artículo 806 del Código de Trabajo.

El capataz de la FINCA SANTA MARGARITA manifestó es su testimonio, que a pesar de que vio retirarse al señor SANJUR de su puesto de trabajo, no le solicitó que se quedara (ver foja 23 de los antecedentes) y que él no le solicita a los trabajadores que sigan laborando, dado que ellos saben que deben continuar hasta que finalice el día de corte. En este punto es presindible destacar, que la PUNSA INC., S. A. (FINCA SANTA MARGARITA) tiene celebrada una Convención Colectiva (que es de obligatorio acatamiento para las partes de acuerdo al artículo 407 del Código de Trabajo), y en la cláusula 10 de dicho contrato colectivo, si bien es cierto se preceptúa la obligación del trabajo en horas extraordinarias en las empacadoras, corte, y acarreo de frutas, no es menos cierto que la misma cláusula obliga a la empresa a requerir ese servicio, y de acuerdo a la declaración del capataz, éste no le solicitó a AGRIPINO SANJUR que se quedara laborando (ver foja 24 de los antecedentes). En este orden de ideas, no debemos dejar por fuera el hecho de que el señor AGRIPINO SANJUR, laboró ocho horas (8) los días 10 y 12 de mayo, es decir laboró la jornada ordinaria (ver declaraciones a foja 23 y 25 de los antecedentes de este recurso de casación). Aunado a lo anterior, no es cierto que el señor SANJUR aceptó que abandonó su puesto de trabajo, el sólo hecho de que haya firmado que recibió conforme una suma de dinero (ver foja 6 de los antecedentes), esto no se puede traducir a que él acepta el abandono del cual se le acusa, tal como lo ha querido hacer ver la empresa y el Tribunal Superior de Trabajo.

La conclusión a que llega este Tribunal Colegiado, es que las probanzas que pretendieron respaldar la petición de autorización de despido, no fueron suficientes para acreditar la situación planteada por la empresa, por lo que no debe accederse a la pretensión.

Por lo anterior, consideramos que la Resolución de 26 de octubre de 1999 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, ha violado los artículos 213, Acápito A, numeral 12, y el artículo 407 todos del Código de Trabajo. En lo que respecta al resto de las disposiciones que se consideran igualmente transgredidas por el Tribunal de Segunda Instancia, esta Sala no conoció de dichos cargos en razón que resultaban inaplicables al caso sub-júdice.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema (Casación Laboral) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CASAN LA SENTENCIA DE 26 DE OCTUBRE DE 1999 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, en el sentido QUE NO SE AUTORIZA EL DESPIDO peticionado por la empresa PUNSA INC., S. A. (FINCA SANTA MARGARITA), contra el señor AGRIPINO SANJUR.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER EN REPRESENTACIÓN DE CONFECCIONES MOAL, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOAQUINA HERRERA -VS- CONFECCIONES MOAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Emeterio Miller, en nombre y representación de CONFECIONES MOAL ha propuesto recurso de casación, contra la Sentencia de 12 de noviembre de 1999, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: JOAQUÍN HERRERA -vs- CONFECIONES MOAL.

En este estado del proceso, la Sala procede a examinar el recurso para determinar si el mismo cumple con los requisitos mínimos para ser acogido.

La Sala debe señalar que el recurso no puede ser admitido, en virtud de que la resolución proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, fue expedida en razón de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia emitida por las Juntas de Conciliación y Decisión, y por ende contra aquellas resoluciones no procede el Recurso de Casación. Esto es así, ya que el artículo 8 de la ley 1 de 1986, señala que las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo, en los casos de apelación, "tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada". Veámos la disposición en comento:

"Artículo 8. En adición a lo dispuesto en el Artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. En estos casos, no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.

PARAGRAFO: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada."

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera, de Casación Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado Emeterio Miller, en nombre y representación de CONFECIONES MOAL.

Notifiquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=*****=

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
DICIEMBRE 1999

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL HECHA POR LA EMBAJADA DE GRECIA LOCALIZADA EN MÉXICO DENTRO DEL PROCESO QUE SE VENTILA ANTE EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE AGRINIO, GRECIA, PROPUESTO POR VEFA OLDING SH.P:K: EN CONTRA DE NEW FORTUNE SHIPPING, S.A. LEGALMENTE REPRESENTADA POR MOHAMED ALY EZZ EL-DYN HAMDY. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Directora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores remitió a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, documentación proveniente de Grecia, relativa a una asistencia judicial internacional que guarda relación con una diligencia de notificación, dentro de un proceso civil instaurado por VEFA HOLDING sh. P.K. contra NEW FORTUNE SHIPPING S.A. y MOHAMED ALY EZZ EL-DYN HAMDY.

Se desprende de la documentación aportada que el suplicatorio tiene como objeto que las autoridades competentes panameñas notifiquen a la sociedad NEW FORTUNE SHIPPING S.A., domiciliada en nuestro país, a través de la firma de abogados MORGAN y MORGAN, de un proceso civil incoado ante el tribunal griego, no obstante, entre la documentación recibida no consta el exhorto librado por la autoridad competente, a través del cual debe ser solicitada la diligencia a efectuar en nuestro país.

Con fundamento en el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial, es competencia de esta Sala de la Corte, "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

Por otro lado, resulta preciso destacar que la República de Panamá y Grecia no han suscrito un instrumento supranacional relativo a exhortos o cartas rogatorias, por lo que la viabilidad de dicho auxilio o asistencia judicial dependerá del principio de reciprocidad o de buena fe que debe imperar entre ambas naciones, miembros de la comunidad internacional, siempre y cuando no se conculque su derecho interno; no obstante, la nación griega no ofrece reciprocidad, toda vez que la petición que acompaña la presente solicitud fue suscrita por los abogados demandantes, y no por una autoridad judicial competente.

Dentro de este contexto, observa este Tribunal, que la documentación aportada no cumple el requisito imperativo de la legalización, tal como lo estatuye el artículo 864 del Código Judicial, toda vez que no se encuentran autenticados a través de ninguno de los mecanismos posibles aceptados en la comunidad internacional, tal cual es por la vía consular, o a través de la incorporación de la apostilla, únicas vías idóneas que conducen a la presunción de que dichos documentos fueron expedidos de conformidad con la ley local del Estado Requirente.

En atención a que los documentos no se encuentran autenticados, aunado a la falta del exhorto en sí librado por la autoridad exhortante a través del cual detalle la diligencia requerida, este Tribunal estima que no es posible acceder a la práctica de la presente solicitud, toda vez que conculca nuestro ordenamiento interno.

Como corolario, de todo lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE una asistencia judicial internacional proveniente de Grecia, el cual guarda relación con una diligencia de notificación, dentro de un proceso civil instaurado por VEFA HOLDING Sh. P.K. contra NEW FORTUNE SHIPPING S.A. y MOHAMED ALY EZZ EL-DYN HAMDY y ORDENA, que el expediente se remita al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior

devolución a las autoridades griegas competentes.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General, Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

EXHORTO DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1999, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO SEIS DE SALAMANCA, ESPAÑA, RELATIVA AL PROCESO N°00375/19997, INTERPUESTO POR MARIA MANSO ORGAZ Y OTRO CONTRA GASPAS OCTAVIO HERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento de la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de Asistencia Judicial procedente del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número seis de Salamanca, España, dentro del proceso de divorcio 375-97 propuesto por la señora María Manso Orgaz contra el señor Aristides Arosamena Mera. Dicha petición ha sido remitida a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Según lo establece el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera el orden público y, en el evento de que no lo vulnere, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

LA PETICIÓN

A foja 4 del expediente se aprecia la solicitud al tribunal competente panameño en torno al señor Aristides Arosamena Mera, cuyo texto citamos:

"... Que al demandado arriba indicado, Don Aristides Arosamena Mera, con domicilio en Calle Gaspar Octavio Hernández, Casa I-72 de la Urbanización San Antonio (Panamá), con entrega de la copia autenticada que se adjunta a la presente, se le notifique personalmente dicha sentencia, haciéndole saber que contra la misma puede interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días ante la Ilma^a. Audiencia Provincial de esta Ciudad."

La solicitud obedece a que en el juzgado exhortante se ha dictado sentencia de divorcio dentro del proceso promovido en su oportunidad por Doña María Manso Orgaz contra el señor Aristides Arosamena Mera declarado en rebeldía procesal.

LOS REQUISITOS PARA EL CUMPLIMIENTO

La Sala observa que la documentación procedente de las autoridades españolas se encuentra exenta del requisito de la legalización, toda vez que los documentos han sido remitidos a esta Sala por intermedio de la misión diplomática española acreditada en la República de Panamá. Así lo establece el artículo VI de la citada convención.

El objeto del suplicatorio en análisis consiste sustancialmente en una diligencia de mero trámite, como lo es notificar al señor Aristides Arosamena Mera de la sentencia de divorcio dictada por el Juzgado 6° de Primera Instancia de Salamanca, situación que claramente se enmarca dentro del alcance de la Convención, según se desprende del artículo II de la supracitada.

Conforme al artículo VIII de la misma Convención Interamericana, ha sido incluida a efectos de realizar la notificación, copia autenticada de dicha sentencia que deberá ser entregada al señor Arosamena Mera.

DECISIÓN DE LA SALA

La República de Panamá como el Reino de España son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias.

Conforme al derecho internacional, el exhorto o comisión rogatoria es parte de los medios típicos de ayuda procesal, que consiste en que los jueces del proceso o de la causa soliciten al juez extranjero que los asistan en una tramitación dentro de un negocio jurídico, ventilándose en el extranjero.

A criterio de la Sala la petición del tribunal extranjero no violenta nuestro ordenamiento jurídico interno y cumple con los requisitos formales de presentación. Además, esta es la segunda oportunidad en que la Sala de Negocios Generales conoce del mencionado proceso toda vez que mediante resolución de 15 de enero de 1999 fue declarada no viable la diligencia ante la escasa información brindada sobre el proceso. Subsana la omisión, cabe brindarle a las autoridades españolas el auxilio judicial correspondiente.

Por las razones expuestas, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en la República de Panamá de la solicitud de asistencia judicial procedente del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Seis de los de Salamanca, España, dentro del proceso de divorcio 375-97 propuesto por la señora María Manso Orgaz contra el señor Aristides Arosamena Mera con domicilio en Calle Gaspar Octavio Hernández, Casa I-72 de la Urbanización San Antonio, República de Panamá y ORDENA que sea diligenciada a través de la Secretaría de la Sala, en los términos que señala la presente resolución.

Realizada la notificación, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales españolas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL PROVINCIAL DE NOWY SACZ DE LA REPÚBLICA DE POLONIA DENTRO DE LA DEMANDA DE DIVORCIO INSTAURADO POR HELENA GOMEZ MARTINEZ CONTRA CARLOS ALBERTO GOMEZ MARTINEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por segunda ocasión ha ingresado para el conocimiento de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de asistencia judicial internacional proveniente del Tribunal Provincial de Nowy Sacz, República de Polonia, dentro del proceso de divorcio instaurado por Helena Gómez Martínez en contra de Alberto Gómez Martínez a través de la Sub-Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al respecto se observa que el Estado requirente solicita que se entreguen los oficios adjuntos al señor Alberto Martínez, domiciliado en el Apdo. El Dorado 69037, Panamá, República de Panamá y se le notifique de la demanda de divorcio interpuesta en su contra por la señora Helena Gómez Martínez.

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y Comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

La Sala de negocios generales se manifestó en torno a esta petición mediante resolución de 12 de julio de 1999 señalando no viable la solicitud hasta tanto fuera subsanada a la falta de información con relación al domicilio del notificado.

En este sentido, se aprecia que en esta oportunidad la Embajada de Polonia ha proporcionado los datos del domicilio del notificado señor Carlos Alberto Gomez Martínez a saber: Carrasquilla, Calle 2a Sur, Torre 4, Apartamento 4, Teléfono 261-5726, Apartado Postal 6-9037, El Dorado, Panamá.

Se ha indicado con anterioridad que los documentos cumplieron con los requisitos formales para estos negocios, es decir la autenticación, traducción al idioma español, así como copias de los documentos a ser entregados al notificado los pasa a ser detallados:

- 1) Documento de Citación de 30 de junio de 1998.
- 2) Documento de Instrucción/Interrogatorio.
- 3) Copia de la decisión de 26 de marzo de 1997 bajo el N° de Acta I.C. 181/97.

Vista la petición y subsanada la omisión cabe brindarle la cooperación a las autoridades polacas, pues se trata de un trámite de mero procedimiento, como lo es la notificación.

Como corolario de todo lo expresado, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por el Tribunal Provincial de Nowy Sacz de la República de Polonia dentro del proceso de divorcio instaurado por Helena Gómez Martínez en contra de Alberto Gómez Martínez y ORDENA que por Secretaría de la Sala se proceda a la notificación y entrega de los documentos relativos a la demanda de divorcio el señor Alberto Gómez Martínez de conformidad con nuestra legislación.

Realizado el trámite, SE ORDENA la devolución de copias autenticadas del expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales de Polonia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

CARTA ROGATORIA

CARTA ROGATORIA PROCEDENTE DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, MADRID, RELATIVO AL PROCESO BEROLF INC. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta

de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, exhorto diplomático librado por el presidente de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dentro del proceso Número 02/1062/1997 relativo a BERALF INC. y otras.

El mencionado Tribunal Español solicita a las autoridades panameñas prueba informativa en los siguientes términos:

"Se interesa que la Dirección General del Registro Público de Panamá emita certificación de la personas que figuren como socios, actual o históricamente, u ostenten cualquier tipo de cargo durante la vigencia registral de las siguientes sociedades:

a) BERALF, INC. registrada en la Ficha 46.351, Rollo 2916, Imagen 14;

b) SITATUNGA, INC. registrada en la Ficha 50457, Rollo 3361, Imagen 196.

c) INTERNATIONAL COMPANY FOR AMERICAN AND EUROPEAN INVESTMENTS, S.A., registrada en la Ficha 2892, Rollo 110, Imagen 240."

Dentro del suplicatorio, el juez español ha solicitado certificaciones sobre las sociedades arriba descritas, indicando que esta solicitud la hace en virtud de la admisión de prueba documental propuesta por la parte recurrente dentro del recurso contencioso administrativo a instancia de Inversora y Fiduciaria, S.A., ofreciendo reciprocidad para los casos análogos.

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Vista la petición cabe señalar que la Sala Cuarta de Negocios Generales declaró viable la diligencia requerida en esta oportunidad mediante resolución de fecha 28 de octubre de 1999, con la consecuente tramitación por parte de la Secretaría de la Sala, la cual se encuentra a la espera de la prueba solicitada a la Dirección del Registro Público. Al haberse pronunciado la Sala sobre el particular, se produce el fenómeno de sustracción de materia, por lo que procede la devolución del expediente a su lugar de origen.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA la devolución del exhorto diplomático librado por el presidente de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dentro del proceso Número 02/1062/1997 relativo a BERALF INC. y otras.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUBERTO A. COLLADO

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General, Encargada

=====
=====

CARTA ROGATORIA TRAMITADA ANTE EL JUZGADO NACIONAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 7, RELATIVO A FISTRAIBER LUIS ALBERTO Y OTROS DELITOS DE ACCION PUBLICA, PROCEDENTE DE LA REPUBLICA DE ARGENTINA. MAGISTRADO PONENTE ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ingresa a la Sala Cuarta de Negocios Generales la CARTA ROGATORIA TRAMITADA ANTE EL JUZGADO NACIONAL Y CORRECCIONAL FEDERAL NO.7, procedente de la REPUBLICA DE ARGENTINA, relativo a la causa No.1260/93 caratulada FISTRAIBER LUIS ALBERTO Y OTROS, DELITOS DE ACCION PUBLICA.

La Comisión Rogatoria que nos ocupa tiene la finalidad de que se reciba la declaración testimonial a los señores CARLOS CORREA, CARMEN DE OLIVA, ELIZABETH ALMENGOR y CARLOS HERNAN, en su carácter de Presidente, Tesorero, Secretario y Apoderado- respectivamente- de la sociedad GRAPHY PRESS INTERNATIONAL FINANCIAL,S.A., siendo su domicilio presunto de la sociedad: Apartado 6831-Zona 5 de Panamá y además se le solicite a los declarantes que, aporten la documentación que exista en su poder, referida con los hechos motivo de investigación y aquella que respalde los dichos de las personas que declaren.

La solicitud anterior, según se infiere de la Carta Rogatoria sujeta a estudio, tiene lugar a raíz de la investigación judicial que de acuerdo las normas previstas en el Código de Procedimiento en lo Criminal y Correccional(Ley 23.984), se iniciara el 27 de diciembre de 1993, y que se encuentra en la etapa denominada "instrucción", en la cual se procura la determinación de la existencia de un hecho delictivo y la individualización de sus autores, relativa a la denuncia efectuada por FEDERICO STOLTE en razón de la adulteración que sufriera la boleta de depósito del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, relativa al pago de caución real dispuesta por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No.2, respecto de Héctor Salgado, maniobra con la que se hizo efectiva la libertad del nombrado en último término.

Se colige además del contenido de la comisión analizada que, de las investigaciones practicas se pudo determinar que la firma "COMERCIAL MALLECO,S.A." , había solicitado a través de una firma de origen uruguaya, denominada "TIQUER" o "TIQUET S.A." , a la sociedad denominada " GRAPHY PRESS INTERNATIONAL FINANCIAL S.A." la suma de un millón de dólares estadounidenses, dinero el cual supuestamente hubiera constituido el pago de la caución dispuesta respecto de Héctor Salgado.

Manifiesta la autoridad requirente que ofrece reciprocidad para casos similares y solicita fiel,estricto y urgente cumplimiento de las medidas solicitadas, habida cuenta de los estrechos términos procesales que la legislación procesal Argentina establece para la investigación sumarial.

Antes de proseguir, es de rigor manifestar que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 101, numeral 3 del Código Judicial, es competencia de esta Sala de la Corte, " recibir los exhortos y comisiones rogatorias, librados por los Tribunales Extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo. "

En este orden de ideas, debe esta Sala puntualizar que la comisión Ut Supra contiene parcialmente la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento y ello es así pues de la misma se infiere que se ha indicado en forma clara y precisa el objeto de la prueba solicitada, la copia de los escritos y resoluciones que fundan y motivan el exhorto o carta rogatoria, así como una sinopsis del proceso y la materia del mismo; sin embargo, debe advertirse que no se ha suministrado mayor información acerca de la sociedad, de la cual se dice foman parte las personas que se pretende sean llamadas a declarar, toda vez que sólo contamos con el nombre y el apartado postal de la misma.

En otras palabras, el Estado requirente de la República de la Argentina ha solicitado se llame a declarar a las personas que fungen como Presidente, tesorero, secretario y apoderado de la sociedad GRAPHY PRESS INTERNATIONAL FINANCIAL,S.A., y no indica en la comisión el domicilio de estas personas; por consiguiente los datos anotados resultan insuficientes para el diligenciamiento de la comisión comentada.

Ante ello y observando que es un requisito SINEQUANON, para el diligenciamiento de la presente comisión, el tener la certeza de que, la sociedad denominada GRAPHY PRESS INTERNATIONAL FINANCIAL, S.A., se encuentra inscrita como tal en el Registro Público, que la misma existe, así como también determinar cual es su domicilio, su representante legal, quienes son sus directores y dignatarios, es la opinión de esta Sala que, existiendo en nuestro ordenamiento jurídico, las herramientas necesarias para recavar la información arriba descrita y elemental para proseguir con el caso in comento, y conforme a ello debe procederse.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA oficiar a la oficina del Registro Público, a objeto de que ese ente registral certifique lo siguiente:

a. Si la empresa GRAPHY PRESS INTERNATIONAL FINANCIAL, S.A., se encuentra debidamente inscrita en el Registro Mercantil de la República de Panamá; si se encuentra vigente a la fecha; el domicilio de la misma;

b. De estar inscrita la sociedad GRAPHY PRESS INTERNATIONAL FINANCIAL, S.A., en la oficina registral, proceda a indicar quien funge como Representante Legal y quienes son sus directores y dignatarios;

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

CARTA ROGATORIA SOBRE LA ASISTENCIA JUDICIAL EN EL PROCESO DE SERVICIO DE GLEMAN INVESTMENTS CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El LCDO. JUAN CRISTOBAL ZUÑIGA, Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados, del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, Remitió Comisión Rogatoria librada por el Tribunal del Condado del CENTRO DE LONDRES, INGLATERRA, dentro de la acción Civil identificada como Caso No.CL707297 entre ASH PRESTON Y SOCIOS (Demandantes) y GLEMAN INVESTMENTS CORPORATION LIMITED (DEMANDADA).

De conformidad con el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, le corresponde recibir los Exhortos o Comisiones Rogatorias librados por los Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el Territorio Nacional, así como también asignar el funcionario que debe diligenciarlo, razón por la cual se debe resolver sobre lo pedido, previo a las consideraciones siguientes.

Vale acotar en este instante que, es harto conocido que no existe Convenio entre la República de Panamá e Inglaterra, en lo que se refiere a Exhortos o Comisiones Rogatorias, más sin embargo somos del criterio que lo aplicable entonces será el principio de la reciprocidad que rige en el Derecho Internacional.

Observamos que la Autoridad Judicial del Condado del CENTRO DE LONDRES libró la presente Carta Rogatoria dentro la acción Civil identificada como Caso No.CL707297 entre ASH PRESTON Y SOCIOS (Demandantes) y GLEMAN INVESTMENTS CORPORATION LIMITED (DEMANDADA), siendo que éstos últimos mantienen su domicilio en la República de Panamá, en el Edificio Plaza BANCOMENR, Piso 16, Calle 50, apdo 6307, Zona 5, Ciudad de Panamá.

De la documentación adjuntada en la Comisión Rogatoria que analizamos, se infiere que el la Autoridad Judicial exhortante solicita que, la sociedad GLEMAN INVESTMENTS CORPORATION LIMITED sea emplazada, a objeto de que tenga conocimiento de la citación y particulares del caso que constituye una acción civil, instaurada en su contra, por los demandantes ASH PRESTON Y SOCIOS, y en la que reclaman ser relevados de sus obligaciones con respecto a un Contrato de afectación de terrenos celebrado entre los demandantes y los demandados (cfr. el folio 10 del expediente), y que manifieste si tiene intención de disputar estos actos.

Por otro lado, observa este Cuerpo Colegiado que el país exhortante nos proporciona el domicilio en donde puede ser localizada la sociedad demandada en nuestro país, con el fin de que pueda diligenciarse la comisión encomendada, y solicitan que devuelvan los documentos marcados con "ORIGINAL", junto con una nota de las cargas y los gastos pagables por la ejecución de esta petición a través del Secretario de Estado de su Majestad para Asuntos Extranjeros y de la Commonwealth, para posterior remisión a la Corte Suprema de Justicia.

Del dossier se infiere, que la documentación adjuntada se encuentra debidamente traducida a nuestro Idioma Español y que tratándose una diligencia judicial requerida de un emplazamiento, cuyo fin primordial es efectuar el traslado de la demanda a la sociedad GLEMAN INVESTMENTS CORPORATION LTD., domiciliada en nuestro país, debe realizarse personalmente de conformidad el artículo 989, numeral 1° del Código Judicial; por consiguiente la práctica de la diligencia judicial solicita es conforme a Derecho.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Comisión Rogatoria librada por Tribunal del Condado del CENTRO DE LONDRES, INGLATERRA, dentro de la acción Civil identificada como Caso No.CL707297 entre ASH PRESTON Y SOCIOS (Demandantes) y GLEMAN INVESTMENTS CORPORATION LIMITED (DEMANDADA).

Por tanto, y por motivos de economía procesal, ORDENA que sea diligenciado por Secretaría utilizando para tales efectos, las normas jurídicas de nuestro orden procesal vigente, referente a la notificación de la Carta Rogatoria que nos ocupa.

Una vez diligenciada la presente Carta Rogatoria, remítase a la Cancillería Panameña, para los ulteriores trámites diplomáticos necesarios.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

CARTA ROGATORIA N°001 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 1999 Y SUS ANEXOS LIBRADA POR LA FISCALÍA DIECISIETE DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DE CIRCUITO, GRUPO DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y LA FE PÚBLICA, CON SEDE EN MANIZALES, CALDAS, COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO N°21.402 QUE SE ADELANTA CONTRA RODRIGO ESTRADA VELEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Dentro del presente proceso la Sala emitió resolución calendada 13 de septiembre de 1999, a través de la cual se le concedió a la Fiscalía Diecisiete, Manizales, Caldas, de la República de Colombia, un término extraordinario de 45 días para que proporcione a este Tribunal la documentación contentiva del

fundamento jurídico que la faculta para presentar el suplicatorio bajo estudio, dentro del proceso No. 21.401 que por el presunto delito de ESTAFA adelanta la mencionada Fiscalía contra RODRIGO ESTRADA PÉREZ en perjuicio de NÉSTOR BUITRAGO TRUJILLO.

Dentro de este contexto, de foja 28 a 33 reposan documentos remitidos por la Fiscalía General de la Nación, a través de los cuales se desprende que la autoridad exhortante está facultada para solicitar pruebas a otras autoridades judiciales en el exterior en virtud de la cooperación recíproca en materia penal entre los Estados que integran la comunidad internacional.

Una vez establecido lo anterior, procede esta Superioridad a analizar el presente suplicatorio a la luz de nuestro ordenamiento interno aplicable a esta materia.

En materia penal, Colombia y Panamá no han suscrito convenio relativo a exhortos o a recepción de pruebas en materia penal, razón por la cual, de prestarse el auxilio judicial requerido, se llevará a cabo a través del principio de reciprocidad y buena fe que deben imperar en los países integrantes de la comunidad internacional. Sobre este particular, cabe señalar que a foja 6 la autoridad emisora del presente suplicatorio ofrece reciprocidad a las autoridades panameñas para casos similares.

Al verificar la documentación que acompaña la presente solicitud, la Sala pudo constatar que cumple con los requisitos de legalización que exige nuestra legislación a través del artículo 864 del Código Judicial, toda vez que consta a foja 7, la correspondiente certificación consular.

Por otro lado, se observa que consta entre la documentación aportada por la autoridad exhortante un resumen de los hechos investigados y además, señala la importancia de la información requerida. Acompaña también la documentación, fotocopia de documentos expedidos por el BANCO SUDAMERIS, así como de ciertas transferencias que guardan relación con los hechos investigados.

Dentro de este orden de ideas, es preciso establecer que de accederse a la práctica de las diligencias solicitadas (cfr. de fojas 2 a 5), estas se practicarán de conformidad con nuestro derecho procesal penal interno como Estado Exhortado.

Dentro de este contexto, resulta pertinente destacar que nuestra legislación penal recoge en el Libro II (De los Delitos), Título IV (Delitos contra el Patrimonio), Capítulo IV, los delitos denominados "De la estafa y otros fraudes", en el artículo 190 que a la letra dice:

"ARTICULO 190: El que engañe a una persona, para procurarse o procurar a un tercero un provecho ilícito, con perjuicio de otro, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años y de 50 a 150 días-multa.

La prisión será aumentada de una cuarta parte a la mitad de la pena si el delito lo cometen apoderados o administradores en el ejercicio de sus funciones o si se comete es detrimento de la administración pública o de un establecimiento de beneficencia." (Código Penal).

Dada la normativa anterior, concluimos que el delito que se investiga en el Estado Exhortante está tipificado como un acto ilícito en nuestro ordenamiento interno penal, de tal forma, que de darse la colaboración solicitada por las autoridades colombianas, no estaríamos confrontando nuestro derecho interno, presupuesto básico y determinante, en el auxilio judicial internacional.

En este orden de ideas, estima la Sala, que procede acceder, de forma parcial, a la colaboración solicitada, dentro de los siguientes términos:

- En cuanto a la declaración del señor Gerente del Banco Sudameris y del encargado de la respectiva sección que haya tenido conocimiento de los hechos,

la Sala no presenta objeción alguna, pues en el punto III, a fojas 4 y 5 reposa el cuestionario contentivo de 10 preguntas.

- No obstante, en cuanto a lo solicitado en el numeral II a foja 4, atinente a que "se aporten fotocopias de todos los documentos, comprobantes, recibos de consignación o giros, transferencias, devoluciones, etc, relacionados con el asunto", estima esta Superioridad que no es posible acceder a su práctica, en cuanto a este punto, toda vez que en reiteradas ocasiones la Sala ha manifestado que este tipo de diligencias deben centrarse en puntos específicos o concretos que permitan practicarla sin irrumpir y conculcar los derechos de la entidad bancaria. En este sentido, el artículo 89 del Código de Comercio establece que para efectuar un reconocimiento mediante "acción exhibitoria" es indispensable que el interesado en el asunto que se ventile, indique con la mayor precisión los asientos y documentos pertinentes, tal como se reproduce a continuación para mayor ilustración:

"ARTICULO 89: Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o quiebra o cuando proceda la liquidación.

Fuera de estos casos, solo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila. ..." (Subraya la Corte)

En vista de que la solicitud librada por el Estado Exhortante se enmarca dentro de la etapa sumarial, y las investigaciones son llevadas a cabo por un funcionario de instrucción competente, resulta evidente que las diligencias a efectuar en nuestro país, tienen que ser practicadas, de igual forma, por un funcionario de instrucción designado para tales efectos, tal como lo establece el Artículo 2071 y concordantes del Código Judicial.

Como corolario de los antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PARCIALMENTE VIABLE en el territorio nacional, la Carta Rogatoria No.001, librada por la Fiscalía Diecisiete, Manizales, Caldas, República de Colombia, dentro del proceso No. 21.401 que por el presunto delito de ESTAFA adelanta la mencionada Fiscalía contra RODRIGO ESTRADA PÉREZ en perjuicio de NÉSTOR BUITRAGO TRUJILLO.

Como resultado de lo anterior, ORDENA que la misma sea remitida a la SECRETARIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el objeto de que designe el funcionario de instrucción competente para que lleve acabo el diligenciamiento de la presente solicitud internacional en los términos de la presente resolución.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO. A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

GEORGE HARRISON, SOLICITA QUE SE RECONOZCAN Y SE DECLAREN EJECUTABLES EN PANAMÁ, LAS SIGUIENTES SENTENCIAS: A-SENTENCIA EXTRANJERA DE 10 DE ENERO DE 1996, PROFERIDA POR LA CORTE SUPERIOR DEL ESTADO DE CALIFORNIA POR EL CONDADO DE LOS ANGELES Y B-LA DEL 14 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE ST. CALIR, LLINOIS. (ART. 108 DEL C.J.) MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La firma PATTON, MORENO & ASVAT, apoderada especial de GEORGE HARRISON, dentro del proceso de exequatur interpuesto ante esta Superioridad, ha solicitado que sea emplazada por edicto a la sociedad EUROATLANTIC INTERNATIONAL S.A., con fundamento en el artículo 999 del Código Judicial, toda vez que manifiestan desconocer el domicilio de la mencionada sociedad en la República de Panamá, o de sus directores/dignatarios, pues, según la peticionaria, poseen todos domicilio en el exterior, según consta en certificación del Registro Público que fue aportada y que data del año 1998.

A foja 86, obra certificación, aportada por la peticionaria, expedida por el Registro Público sobre la sociedad EUROATLANTIC INTERNATIONAL S.A., calendada 15 de abril de 1998, en donde, se puede observar claramente que no fue suministrada la información relativa al Representante Legal, ni al Agente Residente, constituyendo una irregularidad.

La Sala al analizar esta petición, considera que si EUROATLANTIC INTERNATIONAL S.A. es una sociedad constituida bajo las leyes de nuestro país, entre los requisitos indispensables exigidos por nuestra legislación lo constituye, entre otros, la designación de un agente residente en nuestro país, debidamente inscrito en el Registro Público; en ese sentido la Sala estima que lo procedente es solicitar a dicha institución la información pertinente, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1410 del Código Judicial.

Con base en lo antes expresado, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la petición presentada por la firma PATTON, MORENO & ASVAT a través de la cual solicita emplazar por edicto a la sociedad EUROATLANTIC INTERNATIONAL S.A.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General, Encargada

=====
=====

ELIZABETH ANN BERG GOMEZ SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DEL DECIMOTERCER CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE HILLSBOURGH, ESTADO DE LA FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CALENDADA 27 DE FEBRERO DE 1987, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EXISTENTE ENTRE LA PETENTE Y EL SEÑOR ABBAS ALI TAJIANI. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

ELIZABETH ANN BERG GOMEZ, por medio de apoderado judicial debidamente facultad, el Lcdo. DOMINGO IBARRA ESQUIVEL, solicita a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia que previo el cumplimiento de los trámites de la Ley, se reconozca y ejecute la sentencia proferida por el tribunal de Circuito Trece (13) Judicial del Condado de HILLSBOROUGH, Estado de la Florida, de los Estados Unidos de América, a través de la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida en matrimonio al señor ABBAS ALI TAJIANI.

SINOPSIS DEL CASO

Alega la accionante ELIZABETH ANN BERG GOMEZ que contrajo matrimonio el día 22 de marzo de 1984, con el señor ABBAS ALI TAJIANI, en el Juzgado Quinto Municipal del Distrito de Panamá, matrimonio éste que se encuentra inscrito en el Registro Civil, al Tomo 220, Asiento 1907 de la Provincia de Panamá.

Que en la actualidad la misma se encuentra separada legalmente según las leyes de los Estados Unidos de América, desde hace más de dos años (2) años. Manifiesta la actora que tanto ella, como su esposo solicitaron ante los Tribunales de la Florida la disolución del vínculo matrimonial que los mantenía unidos desde el día 25 de febrero de 1987, por Mutuo Consentimiento, causal que se encuentra contemplada en nuestro Código de la Familia y el Menor, según artículo 212, No.10 y la petición se dio en ese lugar toda vez que era allí en donde residían. La petición referida fue acogida por las autoridades judiciales del Estado de la Florida, Condado de HILLSBOURGH y el día 27 de febrero de 1987 decretó disuelto el vínculo matrimonial mencionado antes.

Para corroborar sus dichos la petente aporta la documentación que se detalla:

1. Certificado de Matrimonio de los Cónyuges.
2. Sentencia de Divorcio debidamente autenticada y traducida.

Consta a fs. 10 del negocio, la resolución fechada 13 de octubre de 1999 por medio de la cual esta Superioridad corre en traslado al Procurador General de la Nación, con el objeto de que emitiera concepto por el término de Ley en el caso in comento. El Ministerio Público por medio de Vista Fiscal No. 62 de 27 de octubre de 1999, según consta a fs. 11,12,13,14 del expediente profirió su criterio sobre el caso en particular, exponiendo lo siguiente:

"Conjugados estos elementos frente al prontuario de exigencias que proclama la Ley, es dable concluir que la solicitud que origina este proceso de exequátur es procedente y por ello opino que debe accederse a la misma."

Como quiera que lo expuesto constituye la realidad material y procesal que deviene del negocio comentado, esta Sala se encuentra en condición de vertir su opinión sobre el caso sub judice.

CONCEPTO DE LA SALA

Han sido expuestos los hechos acontecidos y que dieron origen al presente caso y de acuerdo a lo observado, no hay vestigio alguno que indique omisión en el procedimiento inherente a estos procesos, de ahí que consideremos que estamos en posición de proferir el fallo, consecuente con la naturaleza jurídica del mismo.

Es preciso indicar que lo pretendido por la parte que presenta la solicitud es que, esta Corporación de Justicia reconozca y ordene la inscripción en nuestro país, de la Sentencia de 27 de febrero de 1987, dictada en el caso No. 86-9255, División E, emitida por las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América, indicado en párrafos UT SUPRA, en la que se decreta disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unidos a los señores ELIZABETH ANN BERG GOMEZ y ABBAS ALI TAJIANI.

Luego de un prolijo análisis a las piezas procesales que componen el dossier, coincide esta Sala con la opinión vertida por la Procuraduría General de la Nación, en el documento que reposa a foja 11 del expediente, en cuanto a que es procedente la solicitud de EXEQUÁTUR, por cuanto que, se ha cumplido con los requisitos legales establecidos en el artículo 1409 del Código Judicial, toda vez que la pretensión lícita y de carácter personal que en esta coyuntura se ejercita, se ventiló ante un Tribunal competente en el extranjero, el Juzgado Decimotercero del Circuito Judicial en y para el Condado de HILLSBOROUGH, Estado de la Florida, Sección de Derecho de Familia; el fenómeno de la rebeldía no se produjo en este caso, dado al hecho de que ambos cónyuges comparecieron al Tribunal y se sometieron a los rigores de la Ley, con el objeto de les fuera

declarado disuelto el vínculo matrimonial que los mantenía unidos(cfr. los folios 5,6,7,8 del dossier), razón por la cual produjeron todas las notificaciones exigidas. Por todo lo anterior, se concluye que no se ha violentado el derecho positivo panameño.

Atendiendo a lo anterior y siendo que en la aludida sentencia de divorcio, se estableció la aquiescencia de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial realizado en la República de Panamá, al afirmarse que, el matrimonio de encuentra irreversiblemente roto (obsérvese los folios 5 a 8 del negocio) y al confirmarse que el Tribunal Decimotercero del Circuito Judicial en y para el Condado de Hillsborough Estado de la Florida, Sección de Derecho de Familia, tiene competencia para conocer sobre las partes que intervienen en el proceso, se procede a resolver conforme ha sido solicitado.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de Divorcio proferida por el Tribunal Decimotercero del Circuito Judicial en y para el Condado de Hillsborough Estado de la Florida, Sección de Derecho de Familia, de los ESTADOS UNIDOS DE UNIDOS DE AMÉRICA, el día 27 de febrero de 1987, mediante el cual se disuelve el vínculo matrimonial que mantenía unidos a los señores ELIZABETH ANN BERG GOMEZ y ABBAS ALI TAJIANI y AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones legales respectivas, en el libro de DIVORCIO, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

JOSÉ MANUEL QUIROS ORTEGA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DEL CONDADO DE BRAZOS, ESTADO DE TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CALENDADA QUINCE (15) DE JULIO DE 1992 DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR EL PETENTE EN CONTRA DE LA SEÑORA ROCIO ANGUIZOLA CONTRERAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado José Luis Romero ha presentado en su calidad de Apoderado Especial del señor JOSÉ MANUEL QUIRÓS, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales la Corte Suprema para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por el Tribunal de Bryan, Condado de Brazos, Texas de los Estados Unidos de América de fecha 15 de julio de 1992, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su persona y la señora ROCÍO ANGUIZOLA.

ANTECEDENTES DEL CASO Y PETICIÓN

Los señores ROCÍO ANGUIZOLA y JOSÉ MANUEL QUIRÓS, ambos ciudadanos panameños contrajeron matrimonio en el Juzgado Primero Municipal de David, Provincia de Chiriquí, el día veintiséis (26) de diciembre de 1979. Dicho matrimonio fue registrado al tomo 201, Asiento 2264 de matrimonios de la provincia de Chiriquí, de la Dirección del Registro Civil del Tribunal Electoral.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de 15 de julio de 1992 dictada por tribunal extranjero, específicamente el Tribunal de Bryan en el Estado de Texas, Estados Unidos de Norteamérica.

Es en base a lo anterior que el apoderado judicial solicita se reconozca

y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No.58 de 15 de octubre de 1999 señala que en atención a lo expresado, es válido considerar que en el presente caso se han cumplido los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del Procurador se observa además que el apoderado ha presentado como pruebas lo siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores José Manuel Quirós y Rocío Anguizola Contreras (fs.62) expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 15 de julio de 1992 dictada por el Tribunal de Bryan, Condado de Brazos, Texas debidamente autenticada por nuestras autoridades en la ciudad de Houston, Texas y posteriormente por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Panamá (fs.8-27); Traducción al español por intérprete público autorizado de la referida sentencia (fs.28-61) que incluye el régimen de visitas, así como pensión alimenticia y guarda y crianza de los menores habidos en el matrimonio, y cuyo domicilio aparece descrito en el Estado de Texas, Estado Unidos de Norteamérica.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal y no fue proferida en rebeldía. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal de Bryan, Condado de Brazos, Texas, Estados Unidos de América de fecha 15 de julio de 1992, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores JOSÉ MANUEL QUIRÓS ORTEGA, ciudadano panameño, con cédula N° 4-118-240 y la señora ROCÍO ANGUIZOLA CONTRERAS, ciudadana panameña con cédula N° 8-207-355.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

JORGE SAMUEL ABAD BROCE, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEW JERSEY, DIVISION DE EQUIDAD, SECCIÓN DJE FAMILIA, DEL CONDADO DE HUDSON, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CALENDADA 1 DE DICIEMBRE DE 1997, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO PROPUESTO POR BLANCA E. ABAD CONTRA EL PETENTE. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A.

ECHEVERS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

JORGE SAMUEL ABAD BROCE, mediante poder especial otorgado a licenciado Alfonso Saldaña, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el reconocimiento y ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de New Jersey, Condado de Hudson, Estados Unidos de América, con fecha 1° de diciembre de 1997, a objeto que se declare disuelto el vínculo matrimonial entre la señora BLANCA E. ABAD y el petente.

El apoderado judicial fundamenta su solicitud en base a ciertos hechos entre los cuales valen destacar los siguientes:

"PRIMERO: Mi representado contrajo matrimonio civil con la señora Blanca Elena Chillambo Rodríguez, el 25 de febrero de 1987, de acuerdo a certificación del Registro Civil, tomo 229, asiento 2242, de la provincia de Panamá.

...

QUINTO: Que la solicitud de Reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, cumple con lo establecido en los numerales 1,2,3 y 4 del artículo 1409 del Código Judicial y con la autenticidad y eficacia de las sentencias dictadas en país extranjero que dispone el artículo 864 del mismo Código.

SEXTO: Que la causal de divorcio invocada por el Tribunal Superior de Nueva Jersey, se encuentra tipificada en nuestra legislación, en el artículo 212 del Código de la Familia, específicamente en la causal 9ª; y por lo tanto no vulnera nuestro ordenamiento positivo ya que existe la debida correspondencia entre ambas normas; y la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en Panamá ..."

La solicitud de la ejecución de la sentencia de divorcio fue acompañada de los siguientes documentos: Copia de la sentencia de divorcio de 1 de diciembre de 1997, expedida por el Tribunal Superior de Nueva Jersey, autenticada y traducida al español, Traducción autorizada del Acta N° FM-92-2143-97, Aclaración y Autenticación de Causal de divorcio y certificado de matrimonio expedido por la Dirección del Registro Civil.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su vista N°64 del 19 de noviembre de 1999, señala que debe accederse a lo pedido pues la sentencia objeto de análisis cumple con los requisitos exigidos por nuestra legislación procesal.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que la causal invocada se encuentra tipificada en el artículo 212 numeral 9 del Código de la Familia y que efectivamente la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, no fue proferida en rebeldía puesto que la parte demandada, en este caso el señor Jorge Samuel Abad Broce, mediante apoderado judicial, es quien en esta oportunidad solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera con lo cual queda una vez mas de manifiesto que no se opone a su ejecución.

Se aprecia que la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, así como traducida a nuestro idioma oficial, por lo que procede su reconocimiento y ejecución, toda vez que cumple con los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio del 1° de

diciembre de 1997, expedida por el Tribunal Superior de New Jersey, División de Equidad, Sección de Familia, Condado de Hudson, Estados Unidos de Norteamérica, que decreta la disolución del vínculo matrimonial entre los señores BLANCA ELENA CHILLAMBO RODRIGUEZ, cédula 8-295-577 y el señor JORGE SAMUEL ABAD BROCE cédula 8-219-2448, inscrito a Tomo 229 de Matrimonios de la Provincia de Panamá, Asiento 2442.

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

JULIO ALFONSO ROBLES ÁLVAREZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO PROFERIDA POR LA CORTE SUPERIOR DEL CONDADO DE CLAYTON, ESTADO DE GEORGIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CALENDADA 11 DE NOVIEMBRE DE 1996, DENTRO DEL PROCESO CON EL #96DR1774-4 PROPUESTO POR BLANCA ROBLES CONTRA EL PETENTE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La firma forense WATSON & ASOCIADOS, actuando en representación de JULIO ALFONSO ROBLES ALVARES, formuló solicitud ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema para que reconozca y declare ejecutable en la República de Panamá la sentencia de 11 de noviembre de 1996, identificada con el No.96DR1774-04, expedida por la Corte Superior del Condado de Clayton, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, a través de la cual declara disuelto el vínculo matrimonial de BLANCA ROBLES y JULIO ROBLES.

La peticionaria apoya su solicitud manifestando que el matrimonio entre BLANCA ROBLES Y JULIO ROBLES se celebró en Panamá el 7 de noviembre de 1986, y que el mismo fue disuelto por la Corte Superior del Condado de Clayton, Estado de Georgia, Estados Unidos de América.

En adición a lo antes expresado, el recurrente adjuntó como material probatorio, entre otros, el Certificado de Matrimonio, expedido por la Dirección General del Registro Civil, y la sentencia extranjera autenticada y traducida al idioma español por intérprete público autorizado (cfr. de foja 7 a 10).

Una vez admitida la solicitud presentada, se corrió traslado al señor Procurador de la Nación, para que externara concepto, quien respondió a través de la Vista N°63 de 27 de octubre de 1999, arribando a la conclusión que debe accederse a la solicitud formulada en el presente caso, pues, cumple con todos las formalidades exigidas por nuestra legislación.

Dentro de este contexto, corresponde a esta Corporación examinar si la sentencia objeto de la presente solicitud cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 1409 del Código Judicial para que se declare su ejecutabilidad en el territorio nacional.

De las pruebas incorporadas al expediente se observa que el matrimonio fue efectuado el 7 de noviembre de 1986, ante el Juzgado Quinto Municipal de Ancón, en la Ciudad de Panamá, y su disolución se llevó a cabo ante un tribunal extranjero competente conforme a las normas del Derecho Internacional, sin vulnerar lo establecido en la legislación nacional.

Por otro lado, se observa que la sentencia extranjera es resultado del ejercicio de una pretensión personal de efectos lícitos en nuestro país, está debidamente traducida, autenticada y no violenta los principios del Derecho Internacional Privado reconocidos por nuestro derecho, llenando a cabalidad los requerimientos del Artículo 864 del Código Judicial.

En lo atinente a la rebeldía, se desprende de la sentencia supra citada que no se configura en el presente caso, toda vez que se celebró un acuerdo previo entre las partes calendado 30 de septiembre de 1996, por tal razón, consideramos que no fue vulnerado el principio procesal de contradicción o bilateralidad.

Por todo lo antes expuesto, considera la Sala que la solicitud de ejecución de sentencia es viable conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial.

Como corolario de lo antes expresado, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de 11 de noviembre de 1996, identificada con el No.96DR1774-04, expedida por la Corte Superior del Condado de Clayton, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, a través de la cual declara disuelto el vínculo matrimonial de BLANCA ROBLES y JULIO ROBLES, y AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil, para que realice las anotaciones respectivas en el Libro de divorcios, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ROMÁN GUERRA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ DE LA SENTENCIA DE LA CORTE CIRCUITAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NÚMERO DIECINUEVE CONDADO DE MCHENRY, ILLINOIS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA VEINTITRÉS DE FEBRERO DE 1994 QUE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO ENTRE LYNNE R. GUERRA Y ROMAN GUERRA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado Fernando Stapf Gómez ha presentado en su calidad de Apoderado Especial del Señor ROMAN GUERRA, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por la Corte Circuital del Circuito Judicial Diecinueve (19), Condado de McHenry, Illinois, Estados Unidos de América dictada el veintitres (23) de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su persona y la señora LYNNE RUTH HOPP.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores ROMÁN GUERRA Y LYNNE RUTH HOOP, contrajeron matrimonio civil ante el Juzgado Municipal del Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, República de Panamá, el día diecinueve (19) de febrero de 1979. Dicho matrimonio fue registrado al tomo 201, asiento 1267 de matrimonios de la provincia a de Chiriquí, de la Dirección del Registro Civil del Tribunal Electoral.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de 23 de febrero de 1994, la que también garantiza todos los derechos a los hijos del matrimonio y la cual fue dictada por tribunal extranjero, específicamente la Corte Circuital del Circuito diecinueve (19), Condado de Mc Henry, Illinois, Estados Unidos de América.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 66 de 16 de diciembre de 1999 señala que en atención a lo expresado, es válido considerar que en el presente caso se han cumplido los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del Procurador se observa además que el apoderado ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores Román Guerra y Lynne Ruth Hopp (fs.19) expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 23 de febrero de 1994 dictada por la Corte Circuital del Circuito Judicial Diecinueve (19), Condado de McHenry, Illinois, Estados Unidos de América, debidamente autenticada por nuestras autoridades en la ciudad de Washington D.C. y posteriormente por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Panamá (fs.1); Traducción al español por intérprete público autorizado de la referida sentencia (fs.12-18) que incluye el régimen de visitas, así como pensión alimenticia y guarda y crianza de los menores habidos en el matrimonio, y cuyo domicilio aparece descrito en el Estado de Illinois, Estados Unidos de Norteamérica.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por la Corte Circuital del Circuito Judicial 19 Condado de McHenry, Illinois, Estados Unidos de América de fecha 23 de febrero de 1994, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores Román Guerra, ciudadano panameño, con cédula 4-256-524 y la señora Lynne Ruth Hopp, ciudadana estadounidense, con pasaporte 2098958.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General, Encargada

=====
=====

MANUEL TERRIENTES NAVARRO SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL ESTADO DE CALIFORNIA QUE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON DIANE JANE TERRIENTES. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL

NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Lcdo. AQUILES CUMMINGHAM HERRERA, apoderado especial de MANUEL TERRIENTES NAVARRO solicita que se reconozca y ejecute la sentencia de divorcio calendada 5 de julio de 1969, proferida por el Tribunal Superior del Estado de California, Condado de San Diego, Estados Unidos de América.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 101 del Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia examinar y declarar si las resoluciones judiciales de tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro país.

Una vez admitida la solicitud presentada, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, para que emitiera concepto, quien mediante Vista No.52 de 24 de setiembre del presente año, concluye que debe devolverse la actuación correspondiente al peticionario para que aporte copia autenticada de la sentencia recaída en el proceso al que se refiere la presente petición (Cfr. fojas 14-17).

Esta Superioridad procede al estudio del presente proceso al tenor de los artículos 1409 y 864 del Código Judicial.

La presente sentencia en estudio es producto de una pretensión personal y se vulneró el principio del contradictorio, ya que las dos partes estuvieron presentes en el proceso y no se dio la figura de la rebeldía. En lo referente a la traducción de documentos expedidos en país extranjero recogido en el artículo 864 del Código Judicial, no hay constancia en la documentación que acompaña la presente solicitud de la traducción de la sentencia que se quiere ejecutar en nuestro país, tal como lo requiere nuestro ordenamiento interno.

Por todo lo anterior, la Sala coincide con la opinión del señor Procurador de la Nación, en cuanto a que se debe traducir la sentencia extranjera por un traductor público autorizado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE al recurrente MANUEL TERRIENTES NAVARRO, un término de siete (7) días hábiles para que presente ante esta Superioridad la traducción de la sentencia dictada el 5 de julio de 1969 por el Tribunal Superior del Estado de California, del condado de San Diego.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General, Encargada

=====
=====

EXHORTOS

CARTA ROGATORIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1999, LIBRADA POR EL JUEZ DÉCIMO OCTAVO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, MÉXICO, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR LAMPSON WHITE JORGE REINALDO CONTRA EDITH CRISTINA MARTINEZ ARAUZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento de la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Juzgado Décimo Octavo de lo Familiar del Distrito Federal, México, dentro del proceso de divorcio promovido por el señor JORGE REINALDO LAMPSON WHITE contra la señora EDITH CRISTINA MARTINEZ ARAUZ. Dicha petición ha sido remitida a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Según lo establece el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera el orden público y, en el evento de que no lo vulnere, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

LA PETICION

A foja 5 del expediente se aprecia que la petición al tribunal competente panameño consiste que se oficie al Tribunal electoral, Registro Central del Estado Civil, de la ciudad de Panamá, República de Panamá, a efecto de hacer la anotación correspondiente sobre la sentencia de divorcio dictada dentro del proceso promovido por Jorge Reinaldo Lampson White contra Edith Cristina Martínez Araúz, cuyos datos de inscripción aparecen a Tomo 104, Folio 682 de Matrimonios de la provincia de Panamá, celebrado el 3 de abril de 1975 ante el Juzgado Primero Municipal de Panamá.

La solicitud obedece a que en el juzgado exhortante se ha dictado sentencia definitiva la cual requiere de la asistencia o auxilio del Tribunal Panameño a fin de dar cumplimiento al punto resolutivo en torno a la anotación marginal del divorcio.

LOS REQUISITOS PARA EL CUMPLIMIENTO Y LA LEY APLICABLE

Dentro de los requisitos formales para estos negocios debemos tener en cuenta en primer término si el país exhortante, en este caso México, al igual que Panamá forman parte de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, cuyo texto es la ley aplicable para estos casos, conjuntamente con nuestras normas de procedimiento judicial. Como quiera que ambos países son signatarios de la Convención, conviene en este punto señalar que las prácticas de las diligencias solicitadas sólo serán posibles si la petición una vez analizada no vulnera nuestro orden público.

La Sala observa que la documentación procedente de las autoridades mexicanas se encuentra exenta del requisito de la legalización, toda vez que los documentos han sido remitidos a esta Sala por intermedio de la misión diplomática mexicana acreditada en la República de Panamá. Aún así, se aprecia que el exhorto se encuentra apostillado y que los documentos anexos tienen impreso el sello del Tribunal de la causa.

El juez de la causa ha incluido un breve detalle de los hechos así como copia de la sentencia de divorcio de los señores Lampson White y Martínez Araúz y copia del certificado de matrimonio.

DECISIÓN DE LA SALA

Conforme al derecho internacional, el exhorto o comisión rogatoria es parte de los medios típicos de ayuda procesal, que consiste en que los jueces del proceso o de la causa soliciten al juez extranjero que los asistan en una tramitación dentro de un negocio jurídico, ventilándose en el extranjero.

Ahora bien, la Convención Interamericana establece taxativamente el alcance de la misma en su artículo segundo, cuyo texto es del tenor siguiente:

Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención, que tengan por objeto:

- a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;
- b) La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto.

A la luz de la norma, la petición no tiene por objeto ninguna de las situaciones enmarcadas en la Convención. Por otra parte, El Código judicial Panameño establece en su artículo 1409 los requisitos necesarios para el reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera, cuyo procedimiento es la vía adecuada para dar validez y eficacia jurídica a la resolución dictada por el juez extranjero que evidentemente produce un efecto jurídico entre las partes afectadas, como lo es el cambio en su estado civil.

De igual forma debe considerarse que el trámite del exequátur o reconocimiento de sentencia extranjera, debe formularse en nuestro país ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante poder otorgado a profesional del derecho por una de las partes debidamente legitimada para ello, razón adicional para no acceder a la petición del tribunal mexicano en esta oportunidad por cuanto acceder a incorporar una anotación de cambio de estado civil, aún cuando medie una sentencia, sin que esta última haya sido sometida previamente al trámite del exequátur, viola nuestro ordenamiento jurídico interno, específicamente los artículos 101, numeral 2, 1409 y 1410 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en la República de Panamá del exhorto librado por el Juzgado Décimo Octavo de lo Familiar del Distrito Federal, México, dentro del proceso de divorcio promovido por el señor JORGE REINALDO LAMPSON WHITE contra la señora EDITH CRISTINA MARTÍNEZ ARAÚZ.

SE ORDENA la devolución del expediente a las autoridades mexicanas, a través de la Cancillería de la República de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General, Encargada

=====

EXHORTO LIBRADO POR EL FISCAL AUXILIAR DE LA FISCALÍA ADJUNTA DE DELITOS ECONÓMICOS DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE MARTÍNEZ Y OTROS EN PERJUICIO DEL ESTADO. MAGISTRADO PONENTE. ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Directora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante nota No. 1226 de 23 de agosto de 1999, exhorto librado por el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José, Costa Rica, dentro de la causa número 98-0015115-042-P.E. seguida contra JORGE MARTÍNEZ MELÉNDEZ Y OTROS, por el delito de Peculado y otros, en perjuicio del Estado.

El objeto del exhorto en estudio, consiste en solicitar lo siguiente:

"A) Copia certificada de contratos de cuenta corriente, registro de firmas, estados de cuenta desde su apertura hasta la fecha, copia de los depósitos, copia de los cheques girados, copia de las

transferencias electrónicas de fondos, copias de órdenes de giro o inversión de las siguientes personas físicas y jurídicas, en cualquier banco que opere en la República de Panamá:

1) JORGE MARTÍNEZ MELÉNDEZ; 2) JUAN CARLOS MARTÍNEZ MELÉNDEZ, 4) SIGIFREDO MARTÍNEZ MELENDEZ, 5) EVER DI'BELLA HIDALGO, 6) MARIA ELENA RIGIONNI BOLAÑOS, 7) WILKO RETANA ALVAREZ, 8) JUAN JOSÉ NASSAR JACOBO, 9) MAYRA DÍAZ MÉNDEZ, 10) JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ PÉREZ, 11) LAURA CHEN RIVERA, 12) GERARDO GUILLÉN MORA, 13) HUMBERTO GÓMEZ ULET, 14) ROMA RIGIONNI BOLAÑOS, 15) LUIS RODRÍGUEZ SOTO, 16) MIRIAM COTO GAMBOA, 17) MANUEL ARGUELLO RODRÍGUEZ, 18) DANIEL GUILLERMO FERNÁNDEZ MORALES.

19) PANACO S.A., sociedad registrada en la República de Panamá, con cuenta corriente en el Banco del Istmo bajo el número 31-2-36782-00.
20) INVERSIONES INTERNACIONALES INTERESA S.A., sociedad registrada en la República de Panamá, con cuenta en el Banco Internacional de Costa Rica, Panamá.

B) La identificación, el rastreo, la inmovilización, la confiscación y el decomiso de bienes obtenidos o derivados de la comisión de los delitos relacionados anteriormente conforme se desprenda de los resultados de las solicitudes de información bancaria.

C) Inspección de las declaraciones de renta de las sociedades panameñas PANACO S.A. e INVERSIONES INTERNACIONALES INTERESA S.A. desde su constitución hasta la fecha.

D) Certificación de personería, en el registro Público de la República de Panamá, de las empresas: PANACO S.A. e

INVERSIONES INTERNACIONALES INTERESA S.A.

E) Prevención al Agente residente de las empresas PANACO S.A. e INVERSIONES INTERNACIONALES INTERESA S.A. de la presentación de copia certificada de la totalidad de los libros de registro de accionistas, actas de junta Directiva, actas de Asamblea de socios y de libros contables.

F) Declaración de los representantes del Bufete Jones & Asociados a efecto de que reconozcan un recibo original por servicios profesionales brindados en la ciudad de Panamá República de Panamá, el cual será presentado por el representante del Ministerio Público que comparecerá a la diligencia una vez que se cite a la misma. Para tal efecto se solicita, respetuosamente, que se informe mediante la Embajada de Costa Rica en la república de Panamá la fecha y hora de la diligencia con a fin de que se cite a todas las partes intervinientes en el proceso para que puedan participar de tal actuación."

Corresponde a la Sala, en primer lugar, determinar si existe o no entre la República de Panamá y Costa Rica convención suscrita relativa a exhortos o cartas rogatorias. En cuanto esta materia, observa la Sala que ambas partes son suscriptoras de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias de 23 de octubre de 1975.

Por lo tanto, hecho este primer avance técnico-jurídico, se aprecia que el numeral 3 de artículo 101 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es competente para "recibir los exhortos y comisiones rogatorias libradas por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

La Sala observa que el presente petitorio, si bien no tiene ningún vicio de carácter formal, respecto a su viabilidad pasamos hacer las siguientes consideraciones:

Que la cooperación judicial en cuestión, es solicitada al amparo de la Convención Interamericana contra la corrupción, citada en el presente exhorto (visible a foja 6 del expediente), aprobada por la República de Panamá mediante Ley no. 42 de 1° de julio de 1998, y que tiene entre sus propósitos principales, regular la cooperación entre los Estados Partes y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, y en el caso que nos ocupa, se persigue determinar el destino de los recursos del Programa de Compensación Social, así como el inmovilizar las cuentas y operaciones que se realizan con los recursos provenientes del Estado Costarricense.

Sin embargo la Sala ha realizado consulta con el Ministerio de Gobierno y Justicia, a fin de indicarnos la Autoridad Central destinada a tramitar las solicitudes de cooperación judicial, bajo la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita en Caracas, el cual confirmó que a la fecha la República de Panamá, no ha designado la Autoridad Central para tales fines.

A falta de Autoridad Central, esta Superioridad, considerando que el auxilio Judicial se sustenta en un presupuesto de buena fe de los Estados que son miembros de la Comunidad Internacional, procede remitirse a la aplicación de las presente asistencia Judicial, la normativa contemplada en la Convención Interamericana sobre exhortos o Cartas Rogatorias, ya que ambos países la han ratificado.

El presente petitorio solicita en seis puntos diligencias, que esta Sala considera importante valorar con nuestro derecho patrio:

Con respecto a los puntos distinguidos con las letras A; C y E, esta Superioridad en reiteradas ocasiones, ha manifestado el criterio que, para responder a lo pedido en los exhortos o Cartas Rogatorias, en materia de información sobre cuentas bancarias y demás documentos que guarden relación con la actividad bancaria en nuestro país, es necesaria la promoción de una acción exhibitoria en el territorio de la República de Panamá, tal cual lo establece el artículo 89 del Código de Comercio y el artículo 65 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970, cuyo texto establece:

"ARTICULO 89: Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros, correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria al correspondiente. El comerciante que suministrare copia o reproducciones del contenido de sus libros, correspondencia u otros documentos para ser usada en litigio en el exterior, en acatamiento a orden de autoridad que no sea de la República de Panamá, será penado con multa no mayor de cien balboas (B/.100.00)."

"ARTICULO 65: Cuando se le requiera por escrito todo banco estará en la obligación de presentar al inspector autorizado por la Comisión para tal fin, los libros de contabilidad, actas, dinero en efectivo, valores de propiedad del Banco y comprobantes, así como informes y documentos relativos a sus operaciones. Sin embargo para proteger los intereses de los clientes el examen de los inspectores de la comisión no podrá incluir cuentas de depósitos de la clase que sean, ni los documentos derivados de las operaciones de crédito que mantengan los clientes con el Banco, salvo que medie orden judicial de conformidad con el artículo 89 del Código de Comercio".

El punto B el presente negocio solicita que en caso de existir, se cautelén bienes en la República de Panamá, aduciendo como sustento jurídico un proceso que se realiza en el extranjero, lo cual contradice lo previsto en la Convención de la cual ambos países forman parte y que claramente establece que no se aplicará a actos que impliquen ejecución coactiva.

ARTICULO 3: La presente Convención no se aplicará a ningún exhorto o Carta Rogatoria referente a actos procesales distintos de los mencionados en el artículo anterior, en especial no se aplicarán a los actos que impliquen ejecución coactiva".

Esta Sala reitera el criterio vertido en Fallo de 21 de agosto de 1995, bajo la ponencia de Arturo Hoyos que establece que:

"... el aseguramiento de bienes constituye a nuestro ordenamiento jurídico una medida cautelar, que no puede considerarse un acto procesal de mero trámite, pues esta actuación conllevaría la disposición de bienes que puede ocasionar daños y perjuicios a terceros".

En la solicitud de la declaración de los representantes del Bufete Jones & Asociados a efecto de que reconozcan un recibo original por servicios profesionales brindados en la ciudad de Panamá, y el cual será presentado por el representante del Ministerio Público que comparecerá a la diligencia una vez que se cite a la misma, observa esta Sala, que el presente petitorio, distingue claramente visible a foja 7 del expediente, que las investigaciones versan sobre causa penal, al respecto esta Superioridad considera necesario invocar a la Convención Interamericana, que establece que será aplicable en actuaciones y procesos en materia civil o comercial, tal cual como se transcribe:

"ARTICULO 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esa Convención que tengan por objeto:

a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero; b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto."

Tal y como se desprende de la norma anterior, y visto lo contenido en la síntesis del exhorto en cuestión, esta Superioridad, ha manifestado en reiteradas ocasiones, que en procesos de carácter penales y criminales que se gesten o lleven a cabo en otras jurisdicciones, y se necesite conocer informaciones que ayuden a los juzgadores a resolver esos procesos y las cuales reposan en nuestro país, si no se abre el proceso de que trata en nuestro país, y de acuerdo a las normas y procedimientos que rige dentro de nuestro territorio, ninguna autoridad jurisdiccional o Fiscal panameño podrá a través de esta vía otorgar diligenciamiento de esta naturaleza, pues ello vulneraría nuestro orden público interno y nuestra soberanía jurídica.

Consultada nuestra jurisprudencia con respecto a solicitud de Certificaciones de Personería de sociedades panameñas, esta Superioridad no encuentra objeción en diligenciar la solicitud de los Certificados de Personería de las sociedades PANACO, S.A. e INVERSIONES INTERNACIONALES INTERESA S.A., para ello oficiase al Registro Público, a fin de que suministre la información requerida, en el presente exhorto.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE en los puntos A,B,C,E y F , y EJECUTABLE el punto D del exhorto librado por el Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Adjunta de delitos Económicos de la República de Costa Rica dentro del proceso seguido a JORGE MARTÍNEZ MELÉNDEZ Y OTROS en perjuicio del Estado. Y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaria de Sala Cuarta de Negocios Generales, y una vez realizadas las diligencias pertinentes de la carta rogatoria que nos ocupa, remitase a la Cancillería panameña para los ulteriores trámites diplomáticos necesarios.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General, Encargada

=====
=====

CARTA ROGATORIA TRAMITADA POR EL JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N°9 RELATIVO A PASTEUR 633-D.A.I.A. (HOMICIDIO, LESIONES, DAÑO) DAMNIFICADO: A.M.I.A.Y D.A.I.A. (LEGAJO 278), (ART.108 DEL C.J.). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA A. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, exhorto diplomático proveniente del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°9, dentro del proceso PASTEUR 633-D.A.I.A. (HOMICIDIO, LESIONES, DAÑO) DANMIFICADO : A.M.I.A. Y D.A.I.A. (LEGAJO 278).

El mencionado Tribunal de Justicia Argentino solicita a las autoridades panameñas prueba informativa que involucre toda la evidencia que se desprende del sumario en el cual se investiga atentado terrorista perpetrado en fecha 19 de julio de 1994, contra un avión bimotor matrícula 1202, marca EMBRADER , modelo EMB-110-P1, propiedad de la compañía aérea de aviación denominada "ALAS" en los siguientes términos:

"1. Fotocopias certificadas de todas aquellas piezas de interés que a criterio de las mismas, revistan interés para la prosecución del presente legajo, en virtud de la conexión que existiría con el grupo terrorista ANSSAR ALLAH que se adjudicara ambos atentados.

2) En el mismo carácter y de ser ello factible, se haga saber si pudo establecerse la verdadera identidad de LYA JAMAL, persona ésta que presumiblemente habría activado el artefacto que produjera la explosión en el interior del avión de la compañía ALAS.

3) Asimismo, se informe si existen elementos probatorios que permitan vincular a MUHAMAD MAHUD MUTAN y MUHAMAD TAHA MUTAN en mencionado LYA JAMAL, teniendo en cuenta la forma ilícita en la que los mismos trataran de huir de ese país con posterioridad al atentado de marras, como así también si esos nombres corresponden a sus verdaderas identidades.

4) Se sirva informar si obran en esas actuaciones constancias de los lugares en los cuales se habrían hospedado los antes nombrados durante su estadía en ese país; los números telefónicos desde los cuales los nombrados habrían realizado y recepcionado llamados; fecha en la que ingresara y egresaran de dicho país; y por último de ser ello posible, fotocopias certificadas del contenido de agendas, documentos o instrumentos que fueran incautados a los investigados, con el objeto de establecer relaciones o vínculos con personas sospechosas de actividades terroristas.

5) En caso de ser factible, se remitan fotocopias certificadas de las conclusiones de los estudios periciales efectuados en relación a la carga explosiva que fuera utilizada para atentar contra la aeronave antes descrita."

La anterior solicitud como puede apreciarse guarda relación con los atentados terroristas sufridos en la República Argentina a las instalaciones de la Asociación Mutual Israelita Argentina y la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas y que en alguna forma parecen guardar conexión de acuerdo a comunicados de los propios terroristas con el atentado perpetrado el 19 de julio de 1994 en Panamá contra una avioneta de la Compañía de Aviación Alas cuyo pasajeros también eran de nacionalidad israelí.

Se acompaña al presente exhorto una relación de hechos sobre el interés del tribunal extranjero a fin de establecer el modus operandi de los involucrados en

el atentado ocurrido en Panamá, con el investigado en la República Argentina, para los cual también se ha incluido un detalle sobre el material explosivo utilizado así como el detalle de las pruebas requeridas y de igual forma ofrece reciprocidad para los casos análogos.

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Vista la petición cabe señalar que tanto las Repúblicas de Argentina y Panamá forman parte de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero aprobada en la República de Panamá a través de la Ley N° 13 de 23 de octubre de 1975.

La petición del tribunal argentino es de carácter informativo, por cuanto se requiere información procedente de las sumarias llevadas a cabo luego del atentado al avión de la Compañía de Aviación Alas y sobre la cual no existe oposición por parte de esta Colegiatura en la tramitación de la misma, a través de la Procuraduría General de la Nación, siempre y cuando el Estado Argentino cubra los gastos que de acuerdo al artículo VII la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero establece y que textualmente señala:

"Artículo VII: En el trámite y cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias las costas y demás gastos correrán por cuenta de los interesados.

Será facultativo del Estado requerido dar trámite a la carta rogatoria o exhorto que carezca de indicación acerca del interesado que resultar responsable de los gastos y costas cuando se causaran. En los exhortos o cartas rogatorias o con ocasión de su trámite podrá indicarse la identidad del apoderado del interesado para los fines legales ..."

Dentro de la petición, no se advierte información sobre quién correrá con los gastos de la diligencia. De hecho, la petición del juez argentino recae en aspectos que a pesar de ser específicos, involucran información general del expediente, cuyo volumen de fojas desconocemos, razón por la cual, resulta imprescindible que la diligencia en aras de una cooperación judicial internacional expedita sea realizada por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, quien de acuerdo a informe secretarial que consta en el expediente, realiza en estos momentos la ampliación de las sumarias.

Ante lo manifestado en párrafos anteriores, es evidente que la diligencia es permisible únicamente si el Estado Argentino asume los gastos de la diligencia frente al Ministerio Público.

De conformidad con la propia Convención, artículo XIII, resulta innecesaria la legalización de los documentos que se acompañan con el exhorto, toda vez que la petición ha sido realizada a través de la misión diplomática de la República de Argentina acreditada en la República de Panamá, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto diplomático librado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°9, dentro del proceso PASTEUR 633-D.A.I.A. (HOMICIDIO, LESIONES, DAÑO) DANMIFICADO : A.M.I.A. (ASOCIACION MUTUAL ISRAELITA ARGENTINA) Y D.A.I.A. (LEGAJO 278). y ORDENA que el mismo sea remitido a la Procuraduría General de la Nación, Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial con el propósito que se obtenga la prueba de carácter informativo en lo que corresponda o bien copia integra del expediente, siempre que el Estado Argentino asuma los gastos ocasionados por ello.

Una vez obtenida la prueba y practicada la diligencia, REMITASE el presente negocio nuevamente a la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, para su posterior devolución a las autoridades argentinas, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General, Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==

EXHORTO PROCEDENTE DEL JUZGADO PENAL DE CORREDORES DE COSTA RICA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA FRANCISCO MARSHALL MONTEALEGRE POR EL DELITO DE CONTRABANDO EN PERJUICIO DE LA HACIENDA PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Directora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota A.J. No.1183 de 16 de agosto de 1999, el cuaderno contentivo del Exhorto procedente del Juzgado Penal de Corredores, Costa Rica dentro del proceso seguido contra Francisco Marshall Montealegre por el delito de contrabando en perjuicio de la Hacienda Pública, a fin de obtener diferentes pruebas documentales.

La diligencia solicitada por las autoridades de Costa Rica, está destinada a lograr específicamente lo siguiente:

"la remisión de la siguiente prueba documental: a) Cuatro declaraciones de Movimiento Comercial, Números: a-1) K 0521977, de fecha 02 de setiembre (sic) de 1998, salida 496, a-2) K 0522007 de fecha 08 de setiembre (sic) de 1998, salida 508; a-3) K 0566531 de fecha 02 de setiembre (sic) de 1998, salida 508; a-3) K 0566531 de fecha 02 de setiembre (sic) de 1998, salida 436, factura No. 133, de Transpaco; 4) No. K 0523237 de fecha 08 de setiembre (sic) de 1998, salida 442, factura 150 de Transpaco. La anterior documentación se encuentra en custodia de la señora María de Rodríguez, Directora Comercial de Zona Libre de Colón, Panamá. B) Certificación de Aduanas, Zona Libre de Colón que acredite el número de placas de los cabezales y/o furgones que hicieron las salidas 442 y 508, el día 08 de setiembre (sic) de 1998. Dicha información se encuentra en poder del señor Gilberto Durán, Sub-Administrador de Aduanas de Zona Libre de Colón. c) Certificación del Oficio No. DC-01-044-99, de fecha 30 de marzo de 1999, suscrito por el Lic. Alejandro Moncada, Director General de la Policía Técnica Judicial de Panamá, (P.T.J), así como de la documentación que acredite la investigación solicitada por el Fiscal Coordinador de Corredores, Lic. Olman Ulate Calderón, según oficio que dejara personalmente en su Despacho el día 09 de febrero de 1999, sobre investigación relacionada con el delito de Contrabando, y de la cual se remitió copia a dicho Fiscal para los fines policiales correspondientes.

Dicha documentación se encuentra en poder del Lic. Alejandro Moncada. d) Tres (03) Manifiestos Internos de Bodega de Mercadería en tránsito pasada por la Aduana de Paso Canoas, Panamá, con destino a Costa Rica, cuya numeración se identifica así: Manifiesto No.133866, de fecha 04 de setiembre de 1998, correspondiente al cabezal placas 768714 y furgón o carreta placa 770052; Manifiesto No. 133885, de fecha 05 de setiembre de 1998, correspondiente al

cabecal placa No. 671468 y furgón o carreta placa 655685; Manifiesto No. 133942, de fecha 10 de setiembre de 1998, correspondiente al cabecal placas 671468, furgón o carreta placa 655685. La anterior documentación puede ser requerida al Lic. Harold F. Rivera P., Administrador Regional de Aduanas, Zona Occidental, David, Panamá, con referencia de la Aduana que realizó la revisión."

De esta manera y luego de haber visto en qué consiste el pedido hecho por las autoridades de Costa Rica, la Sala considera lo siguiente:

a) Que Costa Rica forma parte de la Convención Interamericana sobre Exhorto o Cartas Rogatorias por adhesión, de la cual es signataria la República de Panamá.

b) Que a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código Judicial, le corresponde el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

c) Que en los casos en donde no existe una Convención entre los Estados, en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

d) Que cuando en el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requiriente, que no sean violatorios del orden público interno, por lo que en relación a la autenticidad de los documentos, esto se puede cumplir de dos maneras a saber: Por la incorporación del sello de la apostilla, cuya finalidad es la supresión del trámite y proceso de legalización, y cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico y de los actos o documentos públicos extendidos por Estados Extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado.

En el caso que nos ocupa, la Sala observa que el exhorto que se expide por el Juzgado Penal de Corredores, Costa Rica, cumple con el requisito de la vía diplomática, según lo establece el artículo V, acápite b, de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y se realiza en virtud de que en ese despacho se adelantan investigaciones contra Francisco Marshall Montealegre por el delito de contrabando en perjuicio de la Hacienda Pública. Por lo tanto, se requieren las cuatro declaraciones de Movimiento Comercial, número a-1) K 0521977, de 2 de septiembre de 1998, salida 496; a-2) K 0522007 de 8 de septiembre de 1998, salida 508, a-3) K 0566531 de fecha 2 de septiembre de 1998, salida 436, factura 133, de Transpaco; 4) No. K 0523237 de 8 de septiembre de 1998, salida 442, factura 150 de Transpaco, y que se encuentra en el despacho de la señora María de Rodríguez, Directora Comercial de Zona Libre de Colón; solicitar certificación a la Dirección General de Aduanas, Zona Libre de Colón, que acredite el número de placas de los cabezales y/o furgones que hicieron las salidas 442 y 508 el día 8 de setiembre de 1998, de Colón, que acredite el número de placas de los cabezales y/o furgones que hicieron las salidas 442 y 508 el día 8 de setiembre de 1998. Dicha información se encuentra en poder del señor Gilberto Durán, Sub-Administrador de Aduanas de Zona Libre de Colón; solicitar al Lic. Alejandro Moncada, Director de la Policía Técnica Judicial, certificación del Oficio No. DG-01-044-99 de 39 de marzo de 1999, así como de la documentación que acredite la investigación solicitada por el Fiscal Coordinador de Corredores, Lic. Olman Ulate Calderón, según oficio que dejara personalmente en su despacho el día 9 de febrero de 1999, sobre investigación relacionada con el delito de contrabando; solicitar al Lic. Harold F. Rivera P., Administrador Regional de Aduanas, Zona Occidental, David, Panamá, tres Manifiestos Internos de Bodega de Mercadería en Tránsito pasada por la Aduana de Paso Canoas, Panamá, con destino a Costa Rica, cuya numeración se identifica así: Manifiesto No. 133866, de fecha 4 de setiembre de 1998, correspondiente al cabecal placas 768714 y furgón o carreta plaza 770052, Manifiesto No. 133885, de fecha 5 de setiembre de 1998, correspondiente al cabecal placa No. 671468 y furgón o carreta placa 655685, Manifiesto No.133942 de 10 de setiembre de 1998, correspondiente al cabecal placas 671468, furgón o carreta placa 655685.

Es preciso destacar que el exhorto de asistencia judicial internacional bajo examen, no violenta el orden público panameño, por lo que cabe brindarle la cooperación a las autoridades de Costa Rica.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del Exhorto librado por el Juzgado Penal de Corredores, Costa Rica dentro del proceso seguido contra Francisco Marshall Montealegre por el delito de contrabando en perjuicio de la Hacienda Pública y se ORDENA que el mismo sea diligenciado a través de la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, y una vez se hagan las diligencias pertinentes del exhorto que nos ocupa, remítase a la Cancillería Panameña para los ulteriores trámites diplomáticos aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

CARTA ROGATORIA TRAMITADA ANTE EL JUZGADO NACIONAL EN LO PENAL ECONÓMICO N°7, SECRETARÍA 13 RELATIVO A CESAR LUIS D'AQUINO S.A.C.I. S/INF. LEY 22.415. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Procedente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados, ha ingresado a esta Sala Cuarta de Negocios Generales de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, la Nota No.MREP No.122/99 de 13 de octubre de 1999, mediante la cual remite copia de la Nota No.14340/99(Exp. DIAJU No.2483/99 de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Cancillería Argentina que anexa copia del oficio librado en la causa No.4470, caratulada "CESAR LUIS D'AQUINO S.A.C.I.. S/INF LEY 22.415" que se tramitan ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico No.7, Secretaría 13. Manifiesta la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, que la embajada de la República de Argentina solicita que los mencionados oficios se hicieran llegar a la Autoridad Judicial, a fin de que se determinara la viabilidad de su diligenciamiento en nuestro suelo patrio.

La solicitud impetrada ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, conlleva a verificar si el Estado Panameño, y el Estado requirente de la República de la Argentina, forman parte de los convenios internacionales que rigen la materia que ocupa nuestro tiempo; sobre ello vale decir que, efectivamente ambas naciones se encuentran adscritas a la Convención de la Haya de 5 de octubre de 1961, que corresponde a nuestra Ley 6 de 25 de junio de 1990 y la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias la que igualmente equivale en Panamá a la Ley 12 de 23 de Octubre de 1975.

Analizar la documentación que contiene el EXHORTO o CARTA ROGATORIA, que fuera remitida a esta Superioridad a objeto de determinar la viabilidad de su diligenciamiento, esta Sala es del criterio que, lamentablemente no es factible acceder a ello, por cuanto que se observa, que tanto Panamá como La Argentina forman parte de la Conferencia de la Haya, en la cual se suprimen la exigencia de la Legalización para los documentos públicos y en el caso comentado, el país sureño remitente, ha omitido las formalidades inherentes y esenciales de los documentos, como lo es el sello de rigor o la apostille que representa la certeza del cumplimiento de todas las formalidades legales(acotación de que trata el artículo 3 de la Ley 6 de 25 de junio de 1990, que aprueba el " CONVENIO POR EL CUAL SE SUPRIME LA EXIGENCIA DE LEGALIZACIÓN PARA LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS").

Siguiendo este parámetro, es prudente advertir que de conformidad con el artículo 821, en concordancia con el artículo 864 del Código Judicial, estos pliegos no pueden tenerse como válidos en nuestro suelo patrio, por la condición en que se encuentran los mismos y que en el párrafo UT SUPRA se ha señalado.

Sumado a lo anterior, se ha podido constatar que en la documentación anexada a la presente solicitud, no se encuentra copia alguna de la petición con la cual se inicia el procedimiento en el que se libra el exhorto y tampoco se adjuntó copia de las resoluciones jurisdiccionales que ordenan el libramiento del exhorto; sólo encontramos copia de un oficio de la autoridad judicial de la República de la Argentina, del cual se infiere una solicitud y se omite por completo el procedimiento estatuido para esta clase de peticiones, encontrándose ésta huérfana de explicación y justificación, trasgrediéndose con ello lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 10 de 18 de junio de 1991, por la cual se Aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Carta Rogatorias.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la autorización para que se cumpla con lo solicitado en el exhorto librado por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico No.7, Secretaría 13 relativo a CESAR LUIS D'AQUINO S.A.C..I. S/INF.LEY 22.415, de la República de la Argentina, y ORDENA que el expediente sea devuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se le dé el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

CARTA ROGATORIA PROCEDENTE DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 47 DE BARCELONA, RELATIVO A PFIZER LIMITED CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia No.47, Barcelona, España, en "Autos de Juicio de Menor Cuantía, con número 636/96-B, a instancia de Química Sintética, S.A., y otras contra Pfizer Corporation".

El suplicatorio tiene por objeto la citación del Representante Legal de Pfizer Corporation, con domicilio en Calle 15 y 1/2, Avenida Santa Isabel en los siguientes términos:

"Que a instancias de la parte actora, se cite por primera vez, y en su caso por segunda con el apercibimiento de poder ser tenido por confeso en caso de incomparecencia al segundo llamamiento, al confesante que se indica para que, a presencia judicial y bajo juramento indecisorio, absuelva el pliego de posiciones que en plica cerrada se adjunta al presente despacho y que ha sido declarado pertinente por S.S^a, con excepción de las posiciones 1^a, 2^a, 3^a, 4^a, 5^a, 6^a, 7^a, 8^a, 9^a, 10^a y 14^a.

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar

su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Seguidamente, procede el tribunal a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones, relativos a la materia.

En este sentido resulta preciso destacar que el Reino de España y la República de Panamá, no han suscrito un instrumento supranacional relativo a recepción de Pruebas en el Extranjero, por lo que la viabilidad de dicho auxilio dependerá que la solicitud no conculque nuestro derecho interno. De allí pues que la República de Panamá se reserva la potestad discrecional de acceder a las peticiones efectuadas por el suplicante, dadas las limitaciones que pudieran presentarse en nuestra legislación procesal.

Por otro lado, observa la Sala, que la documentación se encuentra debidamente legalizada, toda vez que consta la incorporación del Sello de Apostilla, el cual acredita que los documentos fueron extendidos en debida forma por las autoridades emisoras del presente suplicatorio.

Conforme al Derecho Internacional el exhorto o comisión rogatoria es parte de los medios típicos del auxilio judicial, que consiste en que los jueces del proceso o de la causa soliciten al juez extranjero que lo auxilien en una tramitación dentro de un negocio jurídico, ventilándose en el extranjero.

El objeto de la comisión rogatoria en análisis consiste sustancialmente en desahogar pruebas confesionales a cargo del representante Legal de la empresa Pfizer Corporation, al tenor del pliego de posiciones presentado en sobre sellado y visible a fojas 7 del cuadernillo.

El Juzgado español ha indicado el domicilio de la empresa determinado como Calle 15 1/2 Avenida Santa Isabel, Provincia de Colón, Panamá.

Con respecto a dichas diligencias, observa la Sala que el pliego de posiciones es una figura que contemplaba nuestro Código Judicial de 1916 en su artículo 729 y subsiguientes. Sin embargo, nuestro Código Judicial actual, promulgado en 1984, la eliminó del contexto jurídico. No obstante, nuestra legislación contempla figuras tales como la declaración de parte, la citación y el examen de testigos en el Libro II de Procedimiento Civil, Título VII, Capítulos VI y VII.

A criterio de la Sala la diligencia solicitada está redactada como hechos ciertos o aseveraciones y no como interrogatorio, lo que sugiere una confesión por parte del testigo, que pudieran tener o no conocimiento de los hechos cuestionados. A nuestro juicio es manifiestamente contraria a nuestro orden público, por lo que no es dable acceder a la petición, en virtud que la figura jurídica no concuerda ni se asimila a ninguna contemplada en nuestro procedimiento civil.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia No.47, Barcelona, España, dentro de los "Autos de Juicio de Menor Cuantía, con número 636/96-B, a instancia de Química Sintética, S.A. y otras contra Pfizer Corporation".

REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales españolas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

=====
=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO OCHO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIAS DENTRO DEL PROCESO ROYAL & SUNALLIANCE, S.A. CONTRA NAVIMPORT, S.A. Y MEDITERRANEAN COMPAÑIA NAVIERA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

A través del Oficio A.J. No. 1078 de 28 de julio del año curso, la Directora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, nos remite el Exhorto No. 5762/98 emitido por el Juzgado de Primera Instancia Número Ocho de las Palmas de Gran Canaria, España, dentro del proceso en que son partes ROYAL & SUNALLIANCE, S.A. contra NAVIMPORT, S.A. y MEDITERRANEAN COMPAÑIA NAVIERA.

El objetivo del presente Exhorto es "se emplase a MEDITERRANEAN COMPAÑIA NAVIERA, armadora del buque "MARSEILLE" con domicilio en AVDA. Federico Boyd, Calle 51 (PANAMA-REPUBLICA DE PANAMA), confiriéndole traslado de la demanda, para que en el improrrogable plazo de tres meses, que atendida la razón de la distancia se le concede, comparezca en autos en legal forma y conteste a la demanda contra él formulada, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía".

Una vez visto y examinado el contenido de la presente Carta Rogatoria apreciamos que en relación a la petición hecha por las autoridades españolas, a pesar de que no existe entre las Repúblicas de España y Panamá Convención bilateral que regule la materia de exhortos, ambas naciones son suscriptoras de la Convención Interamericana de 1975, la cual regula lo relativo a su tramitación, haciéndose innecesario el trámite de la autenticación consular de los documentos que acompañan lo pedido.

A la vez apreciamos que en la Carta Rogatoria procedente del Juzgado de Primera Instancia Número Ocho de Las Palmas de Gran Canaria, se incluye el sello de la apostilla, cuya finalidad es la supresión del trámite y proceso de legalización de documentos públicos expedidos en Estados Extranjeros para producir sus efectos en el territorio de otro Estado, en el caso de los países que han ratificado la Convención Americana en materia de Exhortos, como ocurre en el que nos ocupa, siendo necesario que dicha tramitación se de por la vía Diplomática, como se observa en la presente.

Aunado a lo anterior en el caso en estudio, la Sala observa que el exhorto expedido por el Juzgado Español, no tiene ningún vicio de carácter formal, por el cual no se le pueda otorgar viabilidad y ordenar su diligenciamiento dentro del territorio nacional, pues lo que se persigue es una notificación y traslado de una demanda que no contraviene nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el cumplimiento en nuestro territorio del Exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia Numero Ocho de Las Palmas de Gran Canaria, a fin de notificar y correr traslado a la empresa MEDITERRANEAN COMPAÑIA NAVIERA, con domicilio en Avenida Federico Boyd, Calle 51, Panamá, República de Panamá, de la demanda interpuesta en su contra por ROYAL & SUNALLIANCE, S.A. Y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la propia Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, utilizando para tal efecto las normas jurídicas de nuestro ordenamiento procesal vigente, y una vez realizadas las diligencias pertinentes de la carta rogatoria que nos ocupa, remítase a la Cancillería Panameña para los trámites Diplomáticos necesarios.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL NÚMERO TRECE, SECRETARÍA NÚMERO VEINTISÉIS DE LA CAPITAL FEDERAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, DENTRO DEL PROCESO CARATULADO "EL EMPORIO GASTRONOMICO S.A. S/QUIEBRA S/INCIDENTE DE PEDIDO DE AUTORIZACIÓN ART. 174 Y MEDIDAS CAUTELARES". MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema, el exhorto diplomático librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 13 de la República de Argentina, dentro del proceso EL EMPORIO GASTRONOMICO S.A./QUIEBRA/INCIDENTE DE PEDIDO DE AUTORIZACION ARTICULO 174 Y MEDIDAS CAUTELARES.

El objetivo del presente exhorto, de acuerdo a lo solicitado a foja 9 del cuadernillo, es obtener de parte de la Dirección del Registro Público de Panamá, certificación sobre la existencia de la sociedad Active Internacional Corporation y de existir dicha sociedad, certificación que acredite sus datos de constitución, así como sus estatutos.

El tribunal argentino ha facultado al tribunal requerido a fin que produzca la prueba requerida, autorizando además si fuere necesario, para intervenir en el diligenciamiento al Dr. Fernando Berguido, con domicilio en Avenida Samuel Lewis, oficina 204, Ciudad de Panamá.

Es pertinente acotar en primer lugar, que en atención a lo preceptuado en el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial, es competencia de esta Sala de la Corte, "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Seguidamente, este tribunal observa, que tanto la República de Panamá como la República de Argentina forman parte de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias. Del mismo modo, ambos países han ratificado la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, aprobada en la República de Panamá mediante Ley 13 de 23 de octubre de 1975.

Visto el contenido del suplicatorio, la Sala Cuarta considera que la prueba requerida puede en esta oportunidad ser solicitada, ante la Dirección del Registro Público toda que se trata de una certificación, para cuyo cumplimiento las autoridades argentinas han indicado claramente el objeto de la prueba, por lo que el exhorto cumple con los requisitos de forma exigidos por las normas y los Convenios Internacionales aplicables a esta materia, es decir, que la presentación de los documentos se ha dado conforme a lo estatuido en los artículos 2 y 4 de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el extranjero.

El suplicatorio surge dentro de un procedimiento jurisdiccional en materia comercial y no se observan vicios que vulneren el orden público panameño, por lo que procede acceder a la diligencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando Justicia y por Autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto diplomático librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 13 de la República de Argentina, dentro del proceso EL EMPORIO GASTRONOMICO S.A./QUIEBRA/INCIDENTE DE PEDIDO DE AUTORIZACION ARTICULO CIENTO SETENTA Y CUATRO Y MEDIDAS CAUTELARES y ORDENA a la Dirección del Registro Público a que expida las certificaciones al tenor de la presente resolución.

Obtenida la prueba, SE ORDENA que por Secretaría de la Sala se devuelvan copias autenticadas del expediente a las autoridades argentinas a través de la Cancillería Panameña.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL PROVENIENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL DE NICARAGUA, FECHADA 30 DE JULIO DE 1999, LIBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA SEÑORA YADIRA DEL CARMEN LARGA ESPADA DE CRUZADO CONTRA USARSO SURGEONS OFFICE, EL HOSPITAL HOWARD Y LA DRA. MARTHA OLMOS DE MENDES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del exhorto librado por La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, de la República de Nicaragua, dentro del proceso ordinario propuesto por la señora YADIRA DEL CARMEN LARGAESPADA DE CRUZADO contra USARSO Surgeons Office, el Hospital de la Base Aérea de Howard y la Dra. Martha Olmos de Méndez en el Hospital San Fernando.

En este punto es importante destacar que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por los tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo", tal como lo establece el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial.

La colaboración solicitada dentro del suplicatorio en examen desea, se proceda al emplazamiento de los demandados a saber:

- a) USARSO Surgeons Office con base en Panamá y representada en Sudamérica por the Office of the Staff Judge Advocate-US Army South United 7104. APO AA 34004-500, Representada por el Tte. Col. Daniel McCallan;
- b) El Hospital Howard, representado por el Coronel Terry O'Neil USAF, MC Commander 24th Medical Group, en la Base Aérea de Howard, Ciudad de Panamá.

Estos dos demandados descritos como miembros del Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América; c) La Dra. Martha Olmos de Méndez ubicable en el Hospital San Fernando, a fin que comparezcan a estar en derecho dentro de la causa civil instaurada en su contra por daños y perjuicios por la suma de US\$ 5,000,000.00, a raíz de una intervención quirúrgica, de la cual la parte actora señala surgieron complicaciones a su salud cuyas daños físicos, morales y psicológicos pueden ser indemnizados a su satisfacción con la suma antes descrita.

Con relación al cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad, la Sala observa que, tanto el Estado panameño como la República de Nicaragua, están actualmente adscritos a la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, aprobada en la República de Panamá mediante Ley 13 de 23 de octubre de 1975.

Se aprecia además que la petición de las autoridades nicaragüenses ha sido tramitada por medio de la autoridad central para estos efectos, de conformidad con el artículo XIII de la citada convención y debidamente autenticada tal como

se aprecia a foja 13 del cuadernillo. Figuran entre los documentos sometidos a estudio el suplicatorio, copia de la demanda, de informes médicos, copia del poder otorgado al abogado, así como un resumen de los hechos que sirven de fundamento a la diligencia solicitada, tal como lo preceptúa el artículo 7, literal a, de la Convención invocada. (fs.3-56).

Analizada la documentación, se aprecia que la petición del tribunal nicaragüense tiene como objetivo el emplazamiento por un lado de personal militar norteamericano y por otra parte, a una ciudadana panameña. ante esta situación, debe indicarse que como es del conocimiento público, la República de Panamá y Estados Unidos de Norteamérica, firmaron el Tratado Torrijos-Carter, o Tratado del Canal de Panamá de 1977.

De acuerdo a dicho Tratado, específicamente el numeral 1 del artículo XVIII del Tratado del Canal de Panamá, las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América acantonadas en la República de Panamá estaban autorizadas a prestar servicios médicos en forma exclusiva a los miembros de sus fuerzas militares, dependientes y personal civil.

De lo anterior se colige que el reclamo presentado por la señora Yadira Largaespada de Cruzado, en su calidad de dependiente de un militar norteamericano, debe efectuarse de conformidad a los procedimientos que al respecto hayan establecido las autoridades norteamericanas para la presentación de reclamos por servicios médicos prestados dentro de sus respectivas bases y a través del marco de las leyes norteamericanas y los canales diplomáticos respectivos y no a través de los tribunales panameños.

Sin embargo, a manera de información, debe indicársele al Tribunal exhortante que en adición a lo expresado, que el personal acantonado de la fuerzas armadas estadounidenses, así como sus instalaciones administrativas en la República de Panamá ya no permanecen en su mayoría en este país y han sido trasladadas al Estado de la Florida (Ciudad de Miami) y al Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Casi el noventa por ciento de las bases norteamericanas con sede en la República de Panamá han sido desalojadas, con motivo de la reversión del Canal a manos panameñas el 31 de diciembre de 1999, con lo cual evidentemente no es posible acceder a la diligencia de notificación, en lo que respecta a los demandados en los puntos A y B.

Con referencia a la solicitud de emplazamiento a la Dra. Martha Olmos de Méndez, ubicable en el Hospital San Fernando, vista la documentación presentada, no existe a criterio de esta Sala, objeción en proceder a la entrega de los documentos relativos a la demanda interpuesta por daños y perjuicios, presentado a la consideración y estudio.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PARCIALMENTE VIABLE el exhorto librado por La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, de la República de Nicaragua, dentro del proceso ordinario propuesto por la señora YADIRA DEL CARMEN LARGAESPADA DE CRUZADO contra USARSO Surgeons Office, el Hospital de la Base Aérea de Howard y la Dra. Martha Olmos de Méndez en el Hospital San Fernando, y ORDENA que por Secretaría de la Sala se proceda a la notificación de la demanda y entrega de documentos a la Dra. Martha Olmos de Méndez en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General, Encargada

=====
=====

CARTA ROGATORIA TRAMITADA ANTE EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N°10 EN EL PROCESO HUBER, WOF GANG ALBERT C/BARBOZA WOLMAN, ALCIRA S/ NULIDAD DE MATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ,

VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No.10, Buenos Aires, Argentina, dentro de los Autos caratulados HUBER, WOLFGANG ALBERT C/BARBOZA WOLMAN, ALCIRA S/NULIDAD DE MATRIMONIO.

La autoridad judicial argentina, a través del suplicatorio in examine requiere lo siguiente:

"... a efectos de solicitarle tenga a bien disponer por donde corresponda se disponga la remisión de copias certificadas de los textos legales de la República de Panamá, relativos a la nulidad de matrimonio por el impedimento de ligamen, con indicación de su vigencia (art. 377 "in fine" y 163 inc. 6to. del Código Procesal). Asimismo se requieren los precedentes judiciales y doctrinarios relativos a la admisibilidad de la buena fe, los medios de prueba y las presunciones" (cfr. Foja 3).

De conformidad con el artículo 101, numeral 3 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y Comisiones rogatorias libradas por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Seguidamente, procede el tribunal a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones, relativos a la materia.

Observa la Sala, que tanto el Estado panameño, como el Estado argentino, son signatarios de los instrumentos supranacionales identificados como Convenciones Interamericanas sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, de tal forma que analizaremos el suplicatorio a la luz de las citadas convenciones internacionales.

Dentro de este contexto, la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, preceptúa en su Artículo IV que "los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber: 1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada; 2. Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria ... 4. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo ..."

Resulta palmario, ante la escasa información aportada por las autoridades argentinas, que el presente suplicatorio no reúne los requisitos previstos para su diligenciamiento, toda vez que la autoridad se limita únicamente a solicitar las pruebas descritas a foja 3.

Como corolario de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No.10, Buenos Aires, Argentina, dentro de los Autos caratulados HUBER, WOLFGANG ALBERT C/BARBOZA WOLMAN, ALCIRA S/NULIDAD DE MATRIMONIO.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

Secretaria General, Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR NELSON OMAR SANDOVAL CONTRA EL LICENCIADO ALONSO VELARDE MARIN POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

A la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ingresó el cuaderno contentivo de la denuncia por falta a la ética profesional presentada por el señor Nelson O. Sandoval contra el Licenciado Alonso Velarde Marín.

En nota remisoria, en la que aparece como Miembro Sustanciador la licenciada Mirtha V. de Pazmiño, se solicita lo siguiente:

"Solicitar a la Honorable Sala Cuarta de la Corte suprema de Justicia, DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LA ACCION DISCIPLINARIA y se ordene el respectivo ARCHIVO del expediente."

Una breve revisión del cuaderno permite apreciar a foja 4 que la denuncia que dio lugar al presente proceso fue presentada por el Sr. Nelson Omar Sandoval el día 28 de enero de 1998. El Sr. Sandoval indica que el Licenciado Alonso Velarde Marín recibió la suma de US\$1,000.00 dividida en varios pagos, el último de los cuales fue realizado por la parte denunciante el día 30 de agosto de 1994.

Alega además, que el denunciado no le proveyó atención profesional y se apropió indebidamente del dinero entregado a su persona, que únicamente se presentó a la primera cita y que de allí en adelante cambió en repetidas ocasiones de oficinas, hasta trabajar en la autoridad portuaria, después de lo cual no supo más de su paradero, con lo cual han transcurrido mas de tres años sin que el Licenciado Alonso Velarde, se haya puesto en contacto con él.

Por su parte, el Licenciado Velarde en su escrito de descargos visible de fojas 28 a 32 del cuaderno, señala que fue contratado por el Sr. Sandoval para representarlo en un proceso de guarda y crianza, en el cual interpuso la demanda correspondiente, junto con todas las pruebas y que acudió a todas las audiencias y reuniones que el Tribunal ordenó.

Que en adición a este proceso atendió y brindó asesoramiento al señor Sandoval en otro proceso previo de alimentos interpuesto en su contra por la señora Enith García, madre de la menor Carol Enith Sandoval Garcia, sin que aparezca su gestión pues no tenía poder para ello.

Indica el denunciado que es falso que el señor Sandoval no supiera donde localizarle pues, sabe el domicilio de sus padres, lugar donde reside y conoce por amistades mutuas que laborara en la Autoridad Portuaria.

Sobre el Estado del proceso, señala el abogado Velarde que siempre se encontraba en estado de estudio y que "supone" estará en los archivos al que igual que considera que tal vez el señor Sandoval no le llamó más porque perdió el contacto con la madre y la menor por cause que se mudaron al interior de la República.

Manifiesta el licenciado Velarde que no comprende cómo el Colegio no pudo contactarle, cuando es muy conocido en el medio y lo han ubicado tal como lo demuestra a través de mensajes telefónicos dejados en su despacho en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Que desconoce porqué le enviaron

correspondencia a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial pues nunca ha laborado en esa institución y prueba de ello es que la documentación le fue entregada a través de la Secretaría de esta Sala y que jamás, en sus 23 años de ejercicio profesional ha tenido una queja de esta naturaleza y que tan pronto la Secretaría de la Sala de Negocios Generales le informó del proceso se presentó.

Solicita entonces el denunciado que se acoja la petición del tribunal de honor de decretar la prescripción de la acción, sin embargo se opone al juzgamiento y señala que no existen méritos, con lo cual solicita el archivo del expediente.

Observa la Sala que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 8 de 16 de abril de 1993, por la cual se restituye con modificaciones el Capítulo V, de la Ley 9 de 1984 que regula el ejercicio de la abogacía en Panamá, las acciones disciplinarias que se sigan contra los profesionales de la abogacía por faltas a la ética e infracción de la responsabilidad profesional de la abogacía, prescriben en un año y este lapso se ha cumplido en exceso en este caso, si se confrontan la fecha de la presentación de la denuncia 28 de enero de 1998 y la fecha del último acto constitutivo de la falta, en cuyo caso sería el día 30 de agosto de 1994, fecha en la cual el señor Nelson Sandoval señala que le entregó al Licenciado Velarde el cheque por la suma de US\$200.00 en concepto saldo pendiente por honorarios profesionales y del cual reposa copia a foja 7 del expediente.

Analizadas las fecha antes indicadas, resulta que se ha producido la prescripción de la acción, toda vez que ha transcurrido mas de un año desde el último hecho constitutivo de la falta, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 9 de 1984.

Esta Sala advierte que efectivamente el Tribunal de Honor no ha realizado una labor efectiva en lo referente al traslado a la parte denunciada. Sin embargo, como quiera que nos encontramos frente a un proceso de etica profesional, resulta imperativo indicarle al Licenciado Velarde, que a criterio de esta Sala su cliente cumplió con el pago acordado para la presentación de la demanda de guarda y crianza y constituía un deber y obligación de su parte informarle sobre el estado del expediente y del fallo final, el cual a simple vista desconoce pues en su propio escrito señala que "supone" que está en archivos, con lo cual demuestra que no tuvo la diligencia que requería el pago por sus servicios, así como tampoco presentó ante esta Sala pruebas que demuestren que efectivamente asistió como señala a las diligencias del tribunal.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PRESCRITA la acción disciplinaria promovida por Nelson Omar Sandoval Barba contra el Licenciado Alonso Velarde Marín, por faltas a la Etica y a la Responsabilidad Profesional del Abogado y SE ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR DOMINGO BATISTA CONTRA LA LICENCIADA NIVIA ABREGO POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El día dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve

(1999) se llevó a cabo, ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el debate oral establecido por la Ley dentro de la presente denuncia por faltas a la ética y la responsabilidad del abogado interpuesta por Domingo Batista Troya contra la licenciada Nivia Abrego Muñoz. Habiéndose cumplido con esta instancia procesal, es deber de esta Superioridad pronunciarse sobre el presente negocio.

El denunciante, Domingo Batista Troya, en denuncia presentada ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados el día veintiséis (26) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997), visible de foja 6 a foja 12 del expediente, formuló una serie de cargos contra la licenciada Nivia Abrego Muñoz y aportó las pruebas que a bien tuvo en la ocasión. La citada letrada había sido contratada, de acuerdo a lo aseverado por el denunciante, con la finalidad de tramitar el cobro de los seguros de vida del señor Domingo Batista (q.e.p.d.) ante el Departamento de Seguros del I.R.H.E., la Aseguradora Mundial y la Compañía Internacional de Seguros.

En dicho escrito el denunciante se manifiesta de la siguiente manera:

"En otras palabras, SEÑORES DEL TRIBUNAL DE HONOR, la ASEGURADORA MUNDIAL, entre el seguro colectivo y el seguro individual pago un gran total de \$47,904.00, divididos en 6 cheques. Tres de estos cheques a nombre de LILIA ESTHER TROYA DE BATISTA (esposa) y tres a nombre de DOMINGO ABDIEL BATISTA TROYA (Hijo). Mi esposo había establecido que yo, LILIA ESTHER TROYA DE BATISTA quedaba facultada para recibir la parte correspondiente a cualquier menor de edad, en este caso, yo recibí la parte correspondiente a ERICK ABIDEL BATISTA TROYA, puesto que es mi hijo, menor de edad. También, debo agregar, que la ASEGURADORA MUNDIAL, pago, un dividendo pequeño de la póliza personal equivalente a la suma de \$26.26 ..." (sic)

Más adelante, el denunciante se expresa de la siguiente forma:

"Posteriormente, nos hizo comparecer a su despacho. Mi hijo DOMINGO ABDIEL BATISTA TROYA y yo fuimos. Ese día, encima de su escritorio tenía listos fajos de billetes y nos dijo que se trataba de la suma de \$24,000.00 y que era la única suma que había pagado la ASEGURADORA MUNDIAL. Nosotros desconocíamos totalmente las cantidades exactas a la que teníamos derecho. Prosiguió diciéndonos, que de esos \$24,000.00 teníamos que pagarle el 25% o sea \$6,000.00. Por lo tanto, lo que finalmente nos entregó en efectivo fue la suma de \$18,000.00. Anteriormente, el 14 de Feb. 97, nos pidió \$400.00 y luego 13 días después nos pidió \$2,000.00 dizque para gastos del caso. En total, durante el mes de Feb. 97 le pagamos en supuestos gastos \$2400.00. Gracias a un amigo, hemos descubierto la siguiente monstruosidad. Ella, la abogada colombiana, recibió los seis cheques de la ASEG. MUNDIAL y falsificó nuestras firmas (la mía y la de mi hijo) y recibió todo el dinero o sea \$47,930.26. De este gran total se quedó de inmediato con la suma de \$23930.26 y luego nos presentó \$24,000.00 en efectivo a mi hijo y a mí y prosiguió con su asquerosa actitud y nos cobró 25% de dicha suma dejándonos \$18,000.00. Nos dijo, que la ASEGURADORA MUNDIAL, solamente había pagado \$24,000.00. \$6,000.00 más \$400.00 más \$2000.00 más \$23930.26 suman un total estafado, como consecuencia de que nos falsificó la firma en los 6 cheques, de \$32,330.26" (sic)

La parte denunciada, presentó como pruebas para el presente proceso, copia de varios documentos que constan de foja 7 a 12 del expediente. Entre estos se encuentra una copia simple de un cheque librado por Aseguradora Mundial, S.A. en favor de Lilia T. de Batista por el monto de veinticuatro mil (24,000.00) balboas y una copia simple en la cual aparecen dos (2) recibos de pago, uno por cuatrocientos (400.00) balboas y otro por dos mil (2,000.00) balboas respectivamente, en favor de la licenciada Nivia Abrego y pagados por la señora Lilia T. de Batista.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, mediante resolución

visible de foja 20 a 22 del expediente, decidió solicitar a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el llamamiento a juicio de la licenciada Abrego. Dicha solicitud estuvo basada en el hecho de que la conducta de la licenciada Abrego, se encontraba enmarcada en los numerales ch, d, y e, del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado y por lo tanto era causa suficiente para solicitar el llamamiento a juicio.

Una vez ingresado el expediente a la Sala de Negocios Generales y habiendo cumplido con el traslado del negocio a la denunciada, quien presentó su escrito de oposición el día once (11) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998), en el mismo que, la licenciada Abrego alega haber cumplido con su función como abogada en base a un contrato-poder celebrado con las partes.

En su escrito de oposición, la licenciada Abrego expresa lo siguiente:

"Como los señores DOMINGO BATISTA y la señora LILIA ESTHER TROYA de BATISTA necesitaban todo este trabajo jurídico y no tenían dinero para cubrir mis honorarios ni para darme ningún abono inicial de gastos, llegamos al acuerdo de que mis honorarios profesionales serían cancelados al final de la reclamación de los dos polizas antes mencionadas, y que yo como abogada me haría cargo de todas las gestiones legales y profesionales que fueran necesarias para la investigación y para el proceso penal que había iniciado y que estaba en su etapa de instrucción, y me encargaría de todo lo demás, cobrando un 60% del resultado de lo cobrado o de lo reclamado en las polizas de los seguros de vida, puesto que también me arriesgaba a un proceso en el cual el resultado hubiera podido llegar a ser diferente, como determinar homicidio y no muerte por accidente, por lo cual no se hubiese podido cobrar ninguna poliza y yo no hubiese podido cobrar mis honorarios ya pactados en un 60%. O por otro lado las aseguradoras podían negarse al pago de la suma asegurada y todos estos riesgos los asumimos a cuota litis y por resultado, razón de ser el 60%."

El Magistrado Sustanciador del presente caso, con la finalidad de contar con más y mejores elementos probatorios, además de aquellos presentados por la denunciada en su escrito de oposición, solicitó del Juzgado Octavo de Circuito Penal de Panamá, la remisión del cuadernillo contentivo de la denuncia por estafa seguida en aquel despacho contra la licenciada Nivia Abrego, dado que la misma guarda estrecha relación con el caso que nos ocupa por derivarse de las mismas acciones y hechos del proceso. Una vez recibido el expediente en la Sala, se procedió a evaluar todas y cada una de las piezas procesales a fin de determinar si existía alguna razón que obligara a esta Superioridad a ordenar la citación a juicio de la licenciada Abrego.

Así las cosas, en resolución calendada veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998), esta Superioridad decidió formular el llamamiento a juicio de la licenciada Nivia Abrego, expresándose de la siguiente manera:

"Se colige de todo lo transcrito que resulta un hecho cierto que Lilia E. Batista y Domingo Batista no firmaron los seis (6) cheques girados a su favor por la Aseguradora Mundial, contrariamente a lo afirmado por la denunciada; confirmándose, a través del informe pericial, que la autora de la firma de Lilia E. Batista al dorso de los citados cheques fue realizada por la licenciada Nivia Angela Abrego Muñoz.

Resulta preocupante a todas luces la actuación de la licenciada Nivia A. Abrego M. como profesional del derecho, específicamente desde la óptica de las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado. Su actuación se aparta de la conducta ética que debe mantener en todo momento a través de los actos que lleve a cabo para representar de la mejor forma a sus poderdantes, desempeñando su función con integridad, lealtad y conviniendo una remuneración justa por su servicio profesional. Incluso, en el caso

del pacto de cuota litis, (Art. 19 del Código de Etica y Responsabilidad del Abogado) cuando se celebra por escrito es sobre la base de que la participación del abogado nunca será mayor que la del cliente.

Así las cosas, observa la Sala que se comprobó, además, que el contrato poder no fue firmado por sus representados, situación que pone de relieve nuevamente la actuación antiética de la licenciada Abrego Muñoz."

Habiendo decidido esta Superioridad llamar a juicio a la licenciada Nivia Abrego, se pasó a notificarle personalmente de la decisión de la Sala. Como puede apreciarse en los informes de notificación que constan de foja 83 a 86 del expediente, resultó imposible lograr la notificación de la resolución por diversas razones, en particular por el cambio de domicilio de la denunciada sin haberlo comunicado al tribunal. Lograda finalmente la notificación el veintinueve (29) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), tres (3) meses después de emitida la resolución que ordena el llamamiento a juicio, presentó un escrito de excepción de prescripción de la acción disciplinaria.

La Sala, mediante resolución de treinta (30) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998), se pronunció rechazando de plano la excepción de prescripción de la acción disciplinaria, sobre la base de que, de acuerdo al artículo 28 de la Ley que regula el ejercicio de la Abogacía en Panamá, la oportunidad de aducir excepciones se concede al denunciado dentro de la fase de oposición al juzgamiento; hallándose así extemporánea la solicitud formulada por la denunciada. Una vez notificada la resolución, el veinte (20) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), la denunciada anunció recurso de reconsideración, el cual fue presentado dentro del término legal correspondiente.

Sobre esto, la Sala se pronunció confirmando la resolución que rechaza de plano la excepción presentada por la denunciada de la siguiente forma:

"Se colige de la norma transcrita que en los procesos disciplinarios lo normado por el Libro III no es aplicable, pues, como expresamos en párrafos anteriores, el presente es un procedimiento especial.

Dentro de ese contexto, resulta palmario como hemos venido argumentando, que no está prescrita la acción disciplinaria en el presente caso, y por lo tanto, la Sala ratifica la decisión adoptada a través de la resolución de 30 de octubre de 1998."

Posteriormente, el ocho (8) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), la licenciada Nivia Abrego presentó un escrito en el cual solicitaba la suspensión del proceso disciplinario en base a lo estipulado en el artículo 1985 del Libro III del Código Judicial. En dicho escrito se expresa de la siguiente manera:

"Como los hechos que constituyen los dos procesos son los mismos, es de alta trascendencia o de vital importancia esclarecerlos primero en la esfera penal para que luego puedan ser juzgados en un proceso disciplinario."

Sobre esto, en resolución de dieciocho (18) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), en la cual se desestima la solicitud formulada, la Sala se expresa de la siguiente forma:

"Estima este Tribunal que resulta evidente que la licenciada Nivia Abrego pretende dilatar este proceso con argumentos que no cuentan con sustento legal, y en tal sentido le hacemos un llamado a la recurrente para que se abstenga de estas prácticas y evite sanciones futuras."

En base a lo estipulado en la resolución que ordena el llamamiento a juicio, esta Superioridad decidió señalar el veintiocho (28) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999) a las 3:00 p.m. como fecha y hora para la

celebración de la audiencia oral dentro del presente proceso. Sin embargo, el veintisiete (27) de octubre del año en curso, la licenciada Abrego presentó un escrito en el cual se manifestaba impedida para presentarse a la audiencia por motivos de enfermedad. Dicha solicitud fue acompañada de su correspondiente certificado de incapacidad.

En vista de lo acontecido, el Magistrado Sustanciador ordenó la citación de la denunciada y de la Dra. Celia Luque de Arce, quien otorgara el mencionado certificado de incapacidad. Tal como consta en autos, el once (11) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), se presentaron las citadas ante la Sala de Negocios Generales, la licenciada Nivia Abrego para entrevistarse con el Magistrado Sustanciador y la Dra. Celia Luque de Arce para rendir declaración jurada con respecto a la expedición del certificado de incapacidad. Ese mismo día, se decidió señalar el dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) a las 3:00 p.m. como fecha y hora para la celebración de la audiencia; resolución que fue notificada inmediatamente.

El quince (15) de noviembre del año en curso, la licenciada Nivia Abrego presentó un escrito en el cual solicitó la citación de peritos para que interviniesen en la audiencia. Sobre esto, la Sala se pronunció no aceptando las pruebas aducidas por la denunciada de manera siguiente:

"Esta Superioridad considera que la solicitud hecha por la parte actora no cumple con uno de los requisitos fundamentales de la prueba pericial, el cual es la relación que debe guardar la prueba para con el proceso. A pesar de que es posible identificar a los peritos aducidos, al igual que el lugar en donde se les puede localizar, la parte actora en ningún momento señala la materia en la cual poseen experticia cada uno de ellos o aún peor, no señala en ningún momento el objetivo de la prueba."

El día dieciocho (18) de noviembre del presente año, se realizó la audiencia oral correspondiente al presente proceso como se tenía previsto. Al comienzo de dicho acto la licenciada Abrego otorgó poder al Dr. Manuel Eduardo Bermúdez Meana, de generales conocidas en escrito de poder que consta en autos, a fin de que representase a la denunciada durante la celebración del acto.

El Doctor Bermúdez Meana, en su intervención inicial, hace una solicitud al Tribunal de que se le permita interponer un incidente de nulidad por supuesta violación al debido proceso dentro del presente negocio. La supuesta violación al debido proceso se da sobre los presupuestos jurídicos de los artículos 183, numeral 7 y 490, numeral 2 del Código Judicial. Posteriormente a la intervención del Doctor Bermúdez Meana, esta Superioridad le indicó que debía presentar el incidente por escrito ante la Secretaría de la Sala y que el mismo sería resuelto en la sentencia. No habiendo presentado el escrito solicitando el incidente, mal podría esta Superioridad pronunciarse sobre una condición de hecho que es inexistente para el presente proceso. Por ello, es decisión de la Sala no entrar a conocer sobre el incidente y entrar directamente en materia del proceso.

Tomando la palabra la licenciada Nivia Abrego, hizo una solicitud al Tribunal para que se aceptaran dentro del proceso ciertas pruebas, las cuales adujo y constan en el acta de audiencia.

Sobre este aspecto, es parecer de esta Superioridad que, tratándose en primera instancia de las mismas pruebas que no le fueron admitidas durante el curso regular del proceso, éstas son improcedentes.

En segundo lugar, se encuentran aquellas pruebas que se están aduciendo por primera vez en el proceso. El artículo 32 de la Ley No. 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, establece que durante el debate oral se practicarán las pruebas presentadas por las partes. Es el criterio de la Sala que para poder practicar las pruebas durante la audiencia oral, éstas han tenido que ser aducidas con anterioridad al debate a fin de que el tribunal pueda ejercer su criterio sobre su procedencia y decidir cuáles tendrá a bien aceptar. Es por ello que este segundo grupo de pruebas debe rechazarse de plano, dado que fueron aducidas fuera de la instancia procesal que corresponde.

Con respecto a la solicitud de la parte actora de reconsiderar esta decisión, el Tribunal fue claro con la defensa al solicitarle la presentación del recurso por escrito ante la Secretaría de la Sala. Al no haber cumplido con lo solicitado, resulta imposible conocer del recurso en cuestión y por consiguiente, la decisión de la Sala en relación a las pruebas presentadas es definitiva.

Observa la Sala que la licenciada Nivia Abrego, al haber retenido los cheques girados por la compañía Aseguradora Mundial y haberlos cambiado en el Banco Panameño de la Vivienda (BANVIVIENDA) sin el conocimiento de los poderdantes, ha infringido los literales ch y e del artículo 34 de la Ley que regula el ejercicio de la Abogacía en Panamá, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 34. Incurrir en falta a la ética el abogado que:
... ch. Retenga dineros, bienes o documentos suministrados en relación con las gestiones realizadas;
e. No rinda a su cliente las cuentas de la gestión o manejo de bienes; ..."

Con relación a la celebración de un contrato poder con los denunciados, en el cual se estipula la participación a título de cuota-litis de la licenciada Nivia Abrego en un sesenta por ciento (60%) de la cantidad cobrada en los cheques correspondientes a las pólizas de seguros pagadas por Aseguradora Mundial, la Sala encuentra que la denunciada ha infringido también el artículo 19 de la Ley que regula el ejercicio de la Abogacía en Panamá, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 19. Es admisible el Pacto de cuota-litis cuando el abogado lo celebra por escrito, sobre bases justas siempre que se observen las reglas siguientes:

a. La participación del abogado nunca será mayor que la del cliente;
..."

Por último, con relación a lo arrojado por el informe rendido por el Departamento de Criminalística, Servicios Periciales y Laboratorios de Ciencias Forenses de la Policía Técnica Judicial, el cual consta a foja 60 y 61 del expediente sumarial solicitado al Juzgado Octavo de Circuito Penal de Panamá, esta Superioridad opina que al haber falsificación de las firmas de los denunciados, tanto en los cheques emitidos por Aseguradora Mundial como en el contrato poder suscrito con la licenciada Abrego, se ha infringido el artículo 5 de la Ley que regula el ejercicio de la Abogacía en Panamá el cual establece lo siguiente:

"Artículo 5. El abogado debe actuar con honradez y buena fé. No ha de aconsejar, tolerar o valerse de actos fraudulentos sin fundamento real, afirmar negar con falsedad."

Por todas las consideraciones anteriores y después de un metódico análisis, es el parecer de la Sala que la licenciada Nivia Abrego no ha cumplido con los principios de ética y responsabilidad en el ejercicio de la abogacía que deben caracterizar a un profesional del derecho serio y responsable, por tanto se dispone a tomar las medidas correspondientes al caso.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZAN DE PLANO las pruebas aducidas por la denunciada durante la celebración de la audiencia oral del presente proceso y ORDENAN SANCIONAR con la suspensión del ejercicio de la abogacía en el territorio nacional por un período de diez (10) meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución, a la licenciada NIVIA ANGELA ABREGO MUÑOZ, mujer, panameña, mayor de edad, abogada en ejercicio, con cédula de identidad personal No. PE-12-1714, con domicilio en Edificio Torres de San Francisco, Apto. 12-B, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes y en base a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley No. 9 de 18 de abril de 1984 reformada por la Ley No. 8 de 16 de abril de 1993.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

(fdo.) ARTURO HOYOS

=====
=====

ACUERDO N°174. (LISTA DE JURADOS).
De 23 de diciembre de 1999

Por medio del cual se nombra a las personas que formarán la lista de Jurados de Conciencia para el próximo período del 2000.

En la ciudad de David, siendo las -2:00- de la tarde de hoy, jueves veintitrés -23- de diciembre de mil novecientos noventa y nueve -1999-, se reunieron en Sala de Acuerdo, los Magistrados que integran el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, licenciado Salvador Doínguez B.; licenciado Asunción Castillo; licenciada Carmen Méndez de Caballero; y, la Secretaria Interina del tribunal, licenciada Dayra María Navarro Lezcano.

Abierto el acto, el Magistrado Presidente, licenciado Salvador Domínez B., manifestó que el objeto de la reunión era el de proceder al escogimiento de las personas que integrarán el cuerpo de jurados de conciencia para el próximo período del año 2000, de conformidad con el artículo 2328 del Código Judicial.

Seguidamente se procedió a considerar el procedimiento a seguir, con el fin de renovar la lista actual.

Como paso inicial se remitieron notas a las diferentes oficinas públicas y privadas de esta ciudad, a objeto de que suministraran un listado del personal que en ellas laboran y que residen en el perímetro de la ciudad, a fin de reemplazar las que habían sido eliminadas.

Asimismo, se eliminó de la lista de 1999, a aquellas personas que no residen en el área de la ciudad; a las de difícil localización, a las fallecidas, y a las que dejaron de laborar en las empresas cuyas listas reposan en este tribunal. Como resultado de la selección, la lista de jurados de conciencia en orden alfabético para el año 2000, es la siguiente:

-A-

1.	ABADÍA, Hannia de	BCO. GENERAL	PE-4-15
2.	ABREGO, Bladimir	CERV. BARU	4-132-500
3.	ABUZEID, Yamila	AUTO-PARTES	4-71-907
4.	ACOSTA, Aida	MULTI-IMPRESOS	4-99-949
5.	ACOSTA, Alexis	AG. CRUZ DEL SUR	4-285-816
6.	ACOSTA, Beira	IPACOOOP	8-378-283
7.	ACOSTA, Briceida	ESC.LASSONDE	4-84-470
8.	ACOSTA, Carlos M.	UNIV. TEC.	4-128-1939
9.	ACOSTA, Carlos P.	COOP. JOSE M ^a	4-46-76
10.	ACOSTA, Carmen	P. CICLO E. UNIDOS	4-132-430
11.	ACOSTA, Dania	KENTUCKY	4-287-793
12.	ACOSTA, Deidee	MULTI IMPRESOS	4-180-918
13.	ACOSTA, Edita de	FOC-mañana	9-62-159
14.	ACOSTA, Elba	INST. DAVID	4-67-879
15.	ACOSTA, Elsa de	ESC. FRANCIA	4-118-903
16.	ACOSTA, Ernesto	CABLE & WIRELESS	4-125-1451
17.	ACOSTA, Floridalia	UNACHI-ADMN	4-273-736
18.	ACOSTA, Gladys	ESC. LOMA COLORADA	4-102-2309
19.	ACOSTA, Idalides de	ESC. SANTA CRUZ	4-104-31
20.	ACOSTA, Idelis Y.	DIR. TRABAJO	4-201-948
21.	ACOSTA, Irma	ECONOFINANZAS	4-702-1730
22.	ACOSTA, Jaie	UNACHI-ADMN.	4-118-2397
23.	ACOSTA, Juan José	PRIMER C.E.U.	4-720-1052
24.	ACOSTA, Juan José	PAZKO	4-125-1541
25.	ACOSTA, Kenia	ESC.LOMA COLORADA	9-208-920
26.	ACOSTA, Luis	ESC.DOLEGUITA	4-102-2131
27.	ACOSTA, Manuel	MINJUVE	4-103-1930
28.	ACOSTA, Neftalí	UNIV. TEC.	4-180-165
29.	ACOSTA, Rodolfo	MAT. FRAGO	4-170-997
30.	ACOSTA, Stalin	CONSA-UNACHI	4-125-1912
31.	ACOSTA, Troadio	GUERRA Y CIA.	4-81-420
32.	ACOSTA, Yiniva	B.D.A.	4-143-783
33.	AGUILAR, Anastacio	EMP.DE LEON	3-73-201
34.	AGUILAR, Aquiles	UNACHI	4-71-268
35.	AGUILAR, Edilma	LIB. REGIONAL	4-98-1039
36.	AGUILAR, Eladio	ERA, S.A.	4-702-391
37.	AGUILAR, Delmira	UNIV. TEC.	4-221-629
38.	AGUILAR, Erika	BIPAN	4-265-755
39.	AGUILAR, Luis	ROMERO	4-102-1849
40.	AGUILAR, Kathia	U.LATINA	4-278-550
41.	AGUILAR, Rosa de	MORAZAN	4-157-820
42.	AGUIRRE, Aníbal	GUERRA Y CIA.	4-130-816
43.	AGUIRRE, Damaris	L. REGIONAL	4-736-2307
44.	AGUIRRE, Erick E.	COLPAN CHIRIQUI	4-157-248
45.	AGUIRRE, José	D. VENT. VIDRIERAS	4-148-383
46.	AGUIRRE, Lucila	UNACHI-ADMN	4-243-435
47.	AGUIRRE, Próspero	UNACHI	4-44-532
48.	AIZPURÚA, Abdiel	MIDA	4-138-1267
49.	AIZPURUA, Belxis	ESC. FRANCIA	4-103-2346
50.	AIZPURUA, Carlos	FOC-TARDE	4-97-818
51.	AIZPURUA, Carmen	UNIV. TEC.	4-210-858
52.	AIZPURUA, Iris	FINANCOMER	4-235-634
53.	AIZPURUA, Julieta de	UNACHI	4-97-1850
54.	AIZPURUA, Julio	FOC-TARDE	4-101-2117
55.	AIZPURUA, Manuel	C.BÁSICO SAN MATEO	4-253-217
56.	AIZPURUA, María	FOC-MAÑANA	9-106-2109
57.	AIZPURUA, Marianela	C. BÁSICO SAN MATEO	4-103-2121
58.	AIZPURUA, Martha de	C.DE AHORROS-MERC	8-208-1564

59.	AIZPURUA, Nicomedes	UNACHI-FOC-TARDE	4-122-2423
60.	AIZPURUA, Omar	UNIV. TEC.	4-139-2492
61.	AIZPURUA, Rocío	ESC. DOLEGUITA	4-141-157
62.	AIZPURUA, Yadira de	AG. NORCAL	4-146-361
63.	AIZPURUA, Yenmy	DUWEST	4-110-846
64.	AIZPURUA, Yiniba	SAN FCO. DE ASIS	4-251-202
65.	ALANIS, Alba Rosa	DIST. CH. UNIDA	4-124-2081
66.	ALANIS, Anayansi	ANTONIO J. DE SUCRE	4-103-1840
67.	ALFU, Patsy de	C.BÁSICO SAN MATEO	4-82-133
68.	ALI, Maureem de	FINANCIERA EL SOL	4-146-176
69.	ALMENGOR, Abdías	ROMERO	4-139-1946
70.	ALMENGOR, Algis	MORAZAN	4-91-564
71.	ALMENGOR, Carlos	DUWEST	4-118-915
72.	ALMENGOR, Digna	LOTERIA	4-170-713
73.	ALMENGOR, Gloria N.	COLABANCO	4-104-1452
74.	ALMENGOR, Jamilet de	T. ELECTORAL	4-146-2684
75.	ALMENGOR, Lourdes	UNACHI-ADMON	4-153-559
76.	ALMENGOR, Luz Betty	FOC-MAÑANA	4-259-562
77.	ALMENGOR, Martín	COLPAN	4-154-732
78.	ALMENGOR, Mireira	IRHE	4-120-1287
79.	ALMENGOR, Nitzia	ESC.LOMA COLORADA	4-161-962
80.	ALMENGOR, Patricia de	MIVI	4-268-258
81.	ALMENGOR, Rolando	ROMERO	4-169-116
82.	ALVARADO, Daniel	INST. DAVID	4-220-858
83.	ALVARADO, Esther	ESC. FRANCIA	4-125-169
84.	ALVARADO, Ginna de	CONSA	4-126-2637
85.	ALVARADO, Guiomar de	VILA HERMANOS	4-72-405
86.	ALVARADO, Iván	B.D.A.	4-114-397
87.	ALVARADO, Jasmina	MED. MILAGROSA	9-82-2028
88.	ALVARADO, José F.	UNACHI	4-119-2012
89.	ALVARADO, José Manuel	LIB. REGIONAL	4-151-348
90.	ALVARADO, Laura de	U. DEL ISTMO	4-155-906
91.	ALVARADO, Luis	CAJA AHORROS	4-240-34
92.	ALVARADO, Maricela	ESC. DOLEGUITA	4-103-776
93.	ALVARADO, Martha	UNACHI	4-59-346
94.	ALVARADO, Yesit	TESA	4-176-152
95.	ALVAREZ U., Antonio	ASSA	4-81-276
96.	ALVAREZ, Diva de	SUPERMOTORES	4-254-81
97.	ALVAREZ, Esther M.	SUPER MOTORES	4-155-1338
98.	ALVAREZ, Illiam	IDAAN	4-229-489
99.	ALVAREZ, José	ESC.LOMA COLORADA	4-151-737
100.	ALVAREZ, Lucila	ESC. LA ESPERANZA	4-103-662
101.	ALVAREZ, Nivia	IRHE	4-145-947
102.	AMAT, Teófila de	FOC-MAÑANA	4-76-707
103.	ANDERSON, César	DIR. ADUANA	1-19-3627
104.	ANDERSON, Graciela	BIPAN	4-217-763
105.	ANDRADE, Rosario de	SAN AGUSTIN	4-138-1329
106.	ANGUIZOLA, Bella Sol	APEDE	4-143-907
107.	ANGUIZOLA, Carmen de	UNACHI	8-131-9174
108.	ANGUIZOLA, Franklin	UNACHI	PE-2-64
109.	ANGUIZOLA, Lizmarie de	CAJA AHORROS	PE-5-157
110.	ANGUIZOLA, Margarita	FOC-TARDE	4-94-248
111.	ANGUIZOLA, Markela de	C. AHORROS-MERC	4-177-129
112.	ANGUIZOLA, Sandra	ESCUELA SAN MATEO	4-105-208
113.	ANGUIZOLA, Vielka	UNACHI	4-153-181
114.	ANGULO, Arnolndo	MIVI	4-132-117
115.	ANTON, Ervin	IDIAP	4-238-352
116.	AÑINO, Vilma	MINJUVE	2-85-1725
117.	APARICIO, Ana	UNACHI	4-139-883

118.	APARICIO, Blanca	IPACOOOP	1-29-791
119.	APARICIO, Clelia	C.BÁSICO SAN MATEO	4-117-145
120.	APARICIO, Damaris	ESC. FRANCIA	4-128-1338
121.	APARICIO, Delsiria	IPT A. ARIAS	4-195-143
122.	APARICIO, Edgar	UNACHI	4-177-592
123.	APARICIO, Elizabeth de	UNACHI	4-196-867
124.	APARICIO, Eyda	ADMON-USMA	4-72-458
125.	APARICIO, Fernando	FOC-MAÑANA	4-88-770
126.	APARICIO, Ida Y.	KENTUCKY	4-270-940
127.	APARICIO, Jorge	CABLE & WIRELESS	4-102-1127
128.	APARICIO, Maritza	IRHE	4-118-611
129.	APARICIO, Marlyn	UNACHI	4-88-886
130.	APARICIO, Meivi	UNACHI	4-45-973
131.	APARICIO, Olga	ORG. ELECTORAL	4-180-426
132.	APARICIO, Roberto	BCO. GENERAL	4-246-509
133.	APARICIO, Rhoderick	SAN AGUSTIN	4-95-320
134.	APARICIO, Rubén D.	FERTICA	4-276-928
135.	APARICIO, Vielka	ESC. NVO. VEDADO	4-242-622
136.	APARICIO, Wilfredo	IMP.LAS PERLAS	4-700-789
137.	ARAGON, Joice O. de	UNACHI-ADMON	8-227-896
138.	ARAUZ, Abdiel	E.TAGAROPULOS	4-132-400
139.	ARAUZ, Aixa de	ERA, S.A.	4-146-179
140.	ARAUZ G., Alan Alexis	REGISTRO CIVIL	4-230-177
141.	ARAÚZ, Alexander	PASCUAL HNOS.	4-713-890
142.	ARAUZ, Amada	ESC. LASSONDE	4-100-1226
143.	ARAUZ, Aminta	P.CICLO E.U.	4-102-1886
144.	ARAUZ B., Amilcar	CONSA-FOC-TARDE	4-138-167
145.	ARAUZ, Andrés A.	MITSUMOTOR	4-166-701
146.	ARAUZ, Ariel	F.ICAZA Y CIA	4-43-681
147.	ARAUZ, Carmen	UNACHI	4-197-195
148.	ARAUZ, Carmen	INST. DAVID	4-118-375
149.	ARAUZ, Carmen I.	IFARHU	4-106-370
150.	ARAUZ, Didio	MORAZAN	4-100-2432
151.	ARAUZ G., Diznarda	FOC-TARDE	4-122-2775
152.	ARAUZ, Doris	ESC.LOMA COLORADA	4-117-2298
153.	ARAUZ, Elio	UNACHI-ADMON.	4-194-922
154.	ARAUZ, Elizabeth	MAQ.REP.OSORIO	4-155-378
155.	ARAUZ, Erasmo	UNIV. TEC.	4-142-1083
156.	ARAUZ, Francisca M. de	ASSA	4-108-515
157.	ARAUZ, Francisco	CAJA AHORROS	4-137-2537
158.	ARAUZ B., Franklin	FOC-TARDE	4-104-2130
159.	ARAUZ, Guillermo	EMP. DE LEÓN	4-142-1246
160.	ARAUZ, Irvin	U. DEL ISTMO	4-706-1021
161.	ARAUZ, Itzel Omaira	LIB-IMPRESOS	4-103-2772
162.	ARAUZ, Jorge	BIOTECNICA CH.	4-191-972
163.	ARAUZ, José	AEROPERLAS	4-726-863
164.	ARAUZ, José C.	IDAAN	4-166-3625
165.	ARAUZ, Julio	BIOTECNICA CH.	4-714-1036
166.	ARAUZ, Kaila L.	CAFE DURAN	4-700-1443
167.	ARAUZ, Laila	DIGEDECOM	4-217-564
168.	ARAUZ, Leida	CONSA-ESC.LASSONDE	4-172-561
169.	ARAUZ, Liliana	P. CICLO E.UNIDOS	4-102-1386
170.	ARAUZ, Lisbeth	CONSA-PRIMARIA	4-136-1270
171.	ARAUZ, Lisneth	SAN FCO. DE ASIS	4-702-679
172.	ARAUZ, Magaly de	ALCALDIA	4-118-1344
173.	ARAUZ, María E. de	UNIV. TEC.	4-210-891
174.	ARAUZ, Marileya	MAQ.REP.OSORIO	4-720-267
175.	ARAUZ, Martha	TESORERIA MPAL.	4-703-1470
176.	ARAUZ, Migdalia	UNACHI-MORAZAN	4-139-1106
177.	ARAUZ, Nelfany	UNACHI	4-125-1803

178.	ARAUZ, Nelly de	ANTONIO J.DE SUCRE	4-120-169
179.	ARAUZ, Nilsa	MIVI	4-224-340
180.	ARAUZ, Olda de	UNACHI	1-24-1017
181.	ARAUZ, Orlando R.	ERA, S.A.	4-702-466
182.	ARAUZ, Reina de	ESC.DOLEGUITA	4-122-253
183.	ARAUZ, Reyna	CONSA	4-176-302
184.	ARAUZ, Ricardo	ARTEFACTOS CH.	4-143-523
185.	ARAUZ, Roberto	COOP. ECASESO	4-175-860
186.	ARAUZ, Sandra de	SAN FCO. DE ASIS	4-138-45
187.	ARAUZ, Sonia M.	ESC.JOSE M. ROY	4-175-990
188.	ARAUZ V., Zuleika	MIGRACIÓN	4-290-862
189.	ARAYA, Fátima	UNACHI	8-265-690
190.	ARCE, Humberto	UNACHI	4-97-2536
191.	ARCHIVOLD, Franklin	VENT. VIDRIERAS	4-190-882
192.	ARCHIBOLD, Nena	ANTONIO J.DE SUCRE	4-122-914
193.	ARCHIBOLD, Thomas	BANCO UNIVERSAL	9-702-533
194.	ARCIA, Alexis	UNACHI	4-113-820
195.	ARCIA, Edilvio	FOC-MAÑANA-P.E.U.	4-192-867
196.	ARDILA, Guillermo	IDAAN	4-142-192
197.	AREVALO, Luis	MORAZAN	4-94-272
198.	ARJONA, Edgar L.	SAN AGUSTIN	4-126-773
199.	ARJONA, Fátima	ESC.JOSE M.ROY	4-228-451
200.	ARJONA, José	MOP	4-117-2511
201.	ARJONA, Rocío	CAJA AHORROS	4-151-380
202.	ARMUELLES, Mixela	ELECOM	4-250-369
203.	AROSEMENA, Jorge	MIDA	2-85-2244
204.	AROSEMENA, Marina de	ECON.Y FINANZAS	7-72-669
205.	ARRACERA P., Elías	MULTI-IMPRESOS	4-210-541
206.	ARROCHA, Clotilde	UNACHI	8-203-1634
207.	ARROYAVE, Marianela	CAJA AHORROS	4-137-1150
208.	ARROYAVE, Ricardo	CAJA DE AHORROS	4-138-1954
209.	ATENCIO, Algis	UNACHI-ADMN.	4-268-69
210.	ARROYO, Alma	ECON.Y FINANZAS	4-132-219
211.	ATENCIO, Alfonso	ROMERO	4-111-71
212.	ATENCIO, Brenda	UNACHI	4-127-852
213.	ATENCIO, Ariel	D.W.DIKERSON	4-282-390
214.	ATENCIO, Camilo	UNACHI	4-103-100
215.	ATENCIO, Carlos Ramón	SUPER BARU	4-138-229
216.	ATENCIO, Elizabeth	PASCUAL-USMA	4-108-868
217.	ATENCIO, Eonith	CAJA AHORROS	4-267-932
218.	ATENCIO, Generoso	MOP	4-111-50
219.	ATENCIO, Ignacio	INST. DAVID	4-98-1263
220.	ATENCIO, Itza	UNACHI	4-94-19
221.	ATENCIO, Lilia	B D A	4-120-1302
222.	ATENCIO, Lizneth	TESORERIA MPAL.	4-704-1493
223.	ATENCIO, Luz Mireya	CONTABILIDAD MPIO.	4-112-890
224.	ATENCIO, Miguel	VENT.VIDRIERAS	4-126-1720
225.	ATENCIO, Tania	CONCEJO MPAL.	4-702-682
226.	ATENCIO, Víctor R.	MITSUMOTOR	4-118-2101
227.	AVENDAÑO, Ciro	IDAAN	4-96- 310
228.	AVENDAÑO, Evila	MORAZAN	4-106-716
229.	AVILA, Ana C. de	MITSUMOTOR	4-118-2128
230.	AVILA, Erick	SUPER BARU	4-703-435
231.	AVILA, José de la Rosa	CERV. DEL BARU	4-285-512
232.	AVILA, Sidia	IDAAN	4-96-2335
233.	AVILES, Amílcar	UNACHI	4-174-300
234.	AVILES, Dulcina I.	LIB. REGIONAL	4-151-630
235.	AYALA, Alexander	MITSUMOTOR	4-721-1025
236.	AYALA, Alexis	FOC-TARDE	4-86-695
237.	AYALA, Eniczia	FERTICA	4-210-426
238.	AYALA, Gabriel	TESA	4-200-447

239.	AYALA, Teresa	UNACHI	4-207-864
240.	AYARZA, Amyra	SAN FCO. DE ASÍS	3-103-767
-B-			
241.	BALLESTEROS, Carlos	MOP	4-75-893
242.	BALI S., Milixa E.	MOT. DEL BARU	4-119-2096
243.	BANDINI, Carmen	FOC-TARDE	4-125-843
244.	BANDINI, Gilma de	MULTI CREDIT BANK	8-177-850
245.	BARDAYAN, Mónica de	SAN AGUSTIN	4-168-214
246.	BARRAZA, Graciela	UNACHI	4-204-137
247.	BARRAZA, Sergio	IDAAN	4-141-154
248.	BARRERA, Esther	MIGRACIÓN	4-113-414
249.	BARRERA, Maruja	ESC.LOMA COLORADA	4-142-588
250.	BARRIA, Alba	MORAZAN	4-123-619
251.	BARRÍA, Edgar M.	MITSUMOTOR	4-229-14
252.	BARRÍA, Eyda J.	ADMN-UNACHI	4-136-1275
253.	BARRIA, Irma	ESC. SANTA CRUZ	4-102-773
254.	BARRIA, Luis	ESC. LASSONDE	4-118-578
255.	BARRIA, Régulo	ECONOFINANZAS	4-84-735
256.	BARRÍA, Ricardo	UNIV. TEC.	4-137-2297
257.	BARRÍA, Wilfrida	ESC. LOMA COLORADA	4-86-267
258.	BARRÍAS, Sandra de	BCO. NACIONAL	7-85-1882
259.	BARRIOS, Juvenal	FOC-TARDE	7-92-569
260.	BARROSO P., Abdiel	M I V I	4-119-1694
261.	BARROW, José	INST. DAVID	8-152-9
262.	BARTLETT, Aida A.	F. ICAZA Y CIA.	4-137-1742
263.	BATISTA, Alicia de	FINANCOMER	4-88-334
264.	BATISTA, Ariadna	UNACHI	4-187-936
265.	BATISTA, Aura	CABLE & WIRELESS	4-109-579
266.	BATISTA, Blanca de	FOC-mañana	4-124-1041
267.	BATISTA, Didio	RODELAG	9-102-2770
268.	BATISTA, V. Irving O.	EUROPARTES CH.	4-278-841
269.	BATISTA, Manuel	GUERRA Y CIA.	4-219-753
270.	BATISTA, Marilyn de	ELECOM	4-248-3485
271.	BATISTA, Mirna	UNACHI	4-152-700
272.	BATISTA, Oriana	UNACHI	4-107-937
273.	BATISTA, Roderick	MAREASA	4-150-623
274.	BATISTA, Sixely	AEROPERLAS	4-245-467
275.	BATISTA, Zulma de	CONSA	4-154-318
276.	BAUGARDNER, Nellie	INST. DAVID	4-260-981
277.	BEITIA, Berta Alicia	MORAZAN	8-171-433
278.	BEITIA, Cecilia G. de	UNIV. TEC.	4-133-61
279.	BEITIA, Eduardo	UNACHI	4-173-805
280.	BEITIA, Fabio	MENDEZ & MENDEZ	4-197-1935
281.	BEITIA, Julia María	MORAZAN	4-107-27
282.	BEITIA, Luis E.	ADMÓN-UNACHI	4-154-259
283.	BEJERANO, Cristina	ECASESO	4-717-449
284.	BEJERANO Thelma	LOTERIA	4-283-768
285.	BELLOSTA, Carmen de	SAN AGUSTIN	1-19-2658
286.	BELL, Beatriz	SAN AGUSTIN	4-183-47
287.	BELTRÁN, Arturo	VENT.VIDRIERAS	E-4-1722
288.	BENAVIDES, Denis	FOC-mañana	4-103-15
289.	BERMUDEZ, Lizka	UNACHI-ADMN	4-714-932
290.	BERNAL, José	P. CICLO FRANCIA	4-124-2295
291.	BERROA, Eliezer	FERTICA	4-180-58
292.	BETHANCOURT, Heriberto	UNACHI-ADMN	4-203-963
293.	BETHANCOURT, Josué	U. LATINA-ADMN	4-254-845
294.	BETHANCOURT, Marlina	ESC. N. VEDADO	8-468-552
295.	BETHANCOURT, Rocío	IRHE	4-125-2793

296.	BETHANCOURT, Semidia de	IDAAN	4-75-648
297.	BIANCO, Maricela de	BCO. NACIONAL	4-139-297
298.	BIEBARASH, Marisol	IDAAN	8-202-999
299.	BLANCO, Gladys de	ANTONIO J.DE SUCRE	4-111-761
300.	BLAS, Ivonne	UNACHI	N-15-590
301.	BOLAÑOS, Analida	A S S A	4-198-23
302.	BONAGAS, Mayra	B D A	4-120-2685
303.	BONILLA, Aracelly	U. TEC. ADMON.	4-151-930
304.	BONILLA, Auristela	UNACHI	4-123-840
305.	BONILLA, Juan	FOC-TARDE	4-109-198
306.	BONILLA, María del C.	INST. DAVID	4-139-2029
307.	BONILLA, Mirna	LIB. REGIONAL	4-72-765
308.	BONILLA, Octavia de	ESC.LASSONDE	4-121-1706
309.	BONILLA, Temístocles	D. ESQUIVEL, S.A.	4-171-194
310.	BORREL, María	SUPER MOTORES	8-275-977
311.	BOUCHE, Edna	TECNOLOGICA.ADMON	4-175-544
312.	BOUCHE, Elva de	BCO. GENERAL	4-181-614
313.	BOUCHE, Oscar	BCO. UNIVERSAL	4-164-510
314.	BOYA, Urbano	D. ESQUIVEL	1-20-157
315.	BOZZY, Edelka	INST. DAVID	4-139-1017
316.	BOZZI, Héctor	CABLE & WIRELESS	4-63-281
317.	BRAVO, Ana C. de	BCO. GENERAL	4-138-1317
318.	BRAVO, Oscar	MORAZAN	7-46-58
319.	BRENES, Aura	CABLE & WIRELESS	4-102-501
320.	BRICEÑO, Corandino	D. ESQUIVEL, S.A.	4-82-771
321.	BROCE, Esperanza	FOC-MAÑANA	4-97-2385
322.	BRUGIATI, Josefa	I D A A N	4-88-51
323.	BRUGIATTI, Mayulli	SAN FCO. DE ASÍS	4-221-225
324.	BRUÑA, Lilith	ESC. LASSONDE	4-104-1430
325.	BRUÑA, Zafir	MORAZAN	4-101-18
326.	BURKE, Carmen	UNACHI	6-47-1218
-C-			
327.	CABALLERO, Abimael	GUERRA Y CIA.	4-142-1430
328.	CABALLERO, Adriano	CERV. DEL BARU	4-224-77
329.	CABALLERO, Alexis	REP. DELTA	4-104-653
330.	CABALLERO, Arcenio	C.O.N.S.A.	4-64-956
331.	CABALLERO, Aris	ECONOFINANZAS	4-712-1616
332.	CABALLERO, Carmen de	MOP	4-132-1763
333.	CABALLERO, César	AEROPERLAS	4-716-1859
334.	CABALLERO, Cristela	SAN AGUSTIN	4-208-523
335.	CABALLERO, Delsa de	ESC. FRANCIA	4-91-912
336.	CABALLERO, Digna	ESC.SAN MATEO	4-74-68
337.	CABALLERO, Dionisio	CAJA AHORROS	4-76-925
338.	CABALLERO, Diznarda	C.BASICO SAN MATEO	4-104-17
339.	CABALLERO, Eleuterio	FOC-MAÑANA	4-99-1151
340.	CABALLERO, Elsa	UNACHI-ADMN	2-56-413
341.	CABALLERO, Elvia	IPACOOOP	4-123-261
342.	CABALLERO, Enrique	UNACHI	4-89-632
343.	CABALLERO, Enrique	CERV. BARU	4-75-980
344.	CABALLERO, Erroll	CABLE & WIRELESS	4-69-316
345.	CABALLERO, Francisca de	IRHE	1-15-900
346.	CABALLERO, Franklin	TESA	4-261-635
347.	CABALLERO, Gladys	SAN FCO. DE ASIS	4-206-155
348.	CABALLERO, Gloria de	MOT. DEL BARU	4-148-628
349.	CABALLERO, Irma	UNACHI-ADMN	4-212-462
350.	CABALLERO, José	C. AHORROS	4-138-2312
351.	CABALLERO, José Angel	D. ESQUIVEL, S.A.	4-173-855
352.	CABALLERO, Julio	GUERRA Y CIA.	4-103-836

353.	CABALLERO, Kathia	OTEIMA	4-717-1733
354.	CABALLERO, Luis	MOP	4-103-2323
355.	CABALLERO, Luis	UNACHI-ADMN	4-116-1082
356.	CABALLERO, Luis M.	BCO. UNIVERSAL	4-290-398
357.	CABALLERO, Manuel	FOC-TARDE	4-235-733
358.	CABALLERO, María de	SAN AGUSTIN	E-8-539-89
359.	CABALLERO, Miriam	DIR.TRABAJO	4-100-251
360.	CABALLERO, Octavio	FOC-UNACHI	4-112-429
361.	CABALLERO, Omar E.	MAQ.Y REP. OSORIO	4-263-656
362.	CABALLERO, Pedro	UNACHI	4-123-2487
363.	CABALLERO, Roberto	CABLE & WIRELESS	8-156-475
364.	CABALLERO, Roberto	CHASE MANHATTAN	4-95-925
365.	CABALLERO, Rolando	UNACHI	2-46-205
366.	CABALLERO, Sandra	FINANCOMER	4-259-730
367.	CABALLERO, Soraya	MED. MILAGROSA	267-72
368.	CABALLERO, Velkys	SAN FCO. DE ASIS	4-141-102
369.	CABALLERO, Yadira	CABLE & WIRELESS	4-230-364
370.	CABALLERO, Yadira de	P.CICLO E.U.	4-105-718
371.	CABALLERO, Yen	U. LATINA	4-276-358
372.	CABRERA, Amalia	ESC. LOMA COLORADA	4-104-1265
373.	CABRERA, Anabel	IRHE	PE-10-2437
374.	CABRERA, Anelida	MORAZAN	4-126-157
375.	CABRERA, Arletty	INSTITUTO DAVID	4-118-83
376.	CABRERA, Odalys	ANTONIO J.DE SUCRE	4-125-2098
377.	CABRERA, Tulvia de	ESC.FRANCIA	4-259-767
378.	CACERES, Carmen de	SINAPROC	4-288-935
379.	CACERES, Isabel	UNACHI	4-109-557
380.	CACERES, Leyla de	INST. DAVID	4-123-382
381.	CÁCERES, Luis A.	AGRO PRO	4-126-2292
382.	CACERES M., Luis J.	ASESA	4-257-524
383.	CACERES, María	ESC. NVO. VEDADO	4-174-647
384.	CACERES, Orlando	UNACHI	4-146-1957
385.	CACERES, Roberto	D. ESQUIVEL	4-157-616
386.	CACERES, Sonia	UNACHI	4-70-503
387.	CACERES, Zoila	UNACHI-ADMN	4-286-209
388.	CALDERON, Azucena	AEROPERLAS	4-702-1062
389.	CALDERON, Cecilia	UNACHI	8-136-156
390.	CALVO, Rubén	COCA-COLA	4-72-121
391.	CAMACHO, Vilma de	ESC.LOMA COLORADA	4-116-1863
392.	CAMARENA, Aida	ESC. DOLEGUITA	4-164-279
393.	CAMARENA, Gloriedna	PASCUAL	4-714-1169
394.	CAMARENA P., Irma	KENTUCKY	4-260-98
395.	CAMARENA, Pablo	MULTI-IMPRESOS	4-97-2664
396.	CAMARGO, Elvia	IFARHU	4-127-1513
397.	CAMARGO, Mariana de	UNACHI	8-141-484
398.	CAMARGO, Rafael	ASSA	4-271-142
399.	CAMAÑO, Iris	B D A	4-132-373
400.	CAMAÑO, Luz Mayra	FOC-TARDE	4-132-2744
401.	CAMAÑO, Marianela	FOC-MAÑANA	4-120-1279
402.	CAMAÑO, Serafín	TESA	4-262-4
403.	CAMPAÑA, Alexander	F. MERCANTIL	4-700-273
404.	CAMPAÑA, Midiam de	IRHE	4-95-371
405.	CAMPAÑA, Sarita P.	ADMN-UNACHI	4-142-1663
406.	CAMPOS, Edelsi	ESC. LA ESPERANZA	8-493-4504
407.	CANALES, Onassis	AUTO PARTES CH.	4-748-1727
408.	CANDANEDO, Ariel	GUERRA Y CIA.	4-157-803
409.	CANDANEDO, Atalia	UNACHI-ADMN	PE-12-10
410.	CANDANEDO, Carmen	ESC.DOLEGUITA	4-255-989
411.	CANDANEDO, César	INST. DAVID	4-255-783
412.	CANDANEDO, Erick Elías	SUPER BARU	4-198-185

413.	CANDANEDO, Johany	SUPERMOTORES	4-700-2185
414.	CANDANEDO, José	TRIB. ELECTORAL	4-142-1450
415.	CANDANEDO, Madelaine	MIGRACIÓN	4-203-180
416.	CANDANEDO, Mónica	TESA	4-212-630
417.	CANDANEDO, Octavio	GUERRA Y CIA	4-69-247
418.	CANDANEDO, Rosalinda de	IPT. A. ARIAS	4-101-100
419.	CANDANEDO, Roderick	FOC-mañana	4-136-1316
420.	CANDANEDO, Sheila	AGRO PRO	4-190-746
421.	CANO, Dulia	GUERRA Y CIA.	4-188-595
422.	CANO, Idys	UNACHI	4- 110-469
423.	CANO, Isaías	GRUPO SÍLABA	4-137-713
424.	CANO, Gisela	C.BASICO SAN MATEO	1-20-325
425.	CANO, Roberto	ESC. JOSÉ M. ROY	4-106-758
426.	CANTO, Coralia	CACECHI	4-101-2186
427.	CANTO, Marta	ESC. FRANCIA	4-121-211
428.	CANTO, Milvia de	MORAZAN	4-99-825
429.	CANTO, Rafael	UNACHI	4-121-455
430.	CAPARROSO, Angel	MORAZAN	4-94-844
431.	CAPARROSO, Angela	UNACHI	4-94-844
432.	CAPARROSO, Cecilia	MORAZAN	4-106-924
433.	CARRACEDO, Juana	ESC. STA. CRUZ	4-114-699
434.	CARRASCO, Gloriela	ESC.REP.FRANCIA	4-132-2009
435.	CARRASCO, Exman R.	ESC. FRANCIA	4-281-79
436.	CARRASCO, Zuleika	UNACHI-ADMN	8-513-1475
437.	CARREÑO, Heraido	UNACHI	4-121-2013
438.	CARREÑO, Mayela de	INST. DEL SABER	4-139-1670
439.	CARRERA, Alcides	IDAAN	4-166-353
440.	CARRERA, Cecilia	UNACHI	4-142-1340
441.	CARRERA, Edna	UNACHI-ADMN	4-150-1004
442.	CARRERA, Emérita de	SAN AGUSTIN	4-85-417
443.	CARRERA, Irma	ESC. LA ESPERANZA	4-131-2651
444.	CARRERA, Larissa	U.TEC. ADMN	8-461-508
445.	CARRERA, Luis	INST. DAVID	4-131-2171
446.	CARRERA, Luz María	CABLE & WIRELESS	4-124-922
447.	CARRERA, Marlene	AUTO ACC. DAVID	4-138-1338
448.	CARRERA, Miriam de	AG. NORCAL	4-222-21
449.	CARRERA, Nadia	CONSA	1-19-664
450.	CARRERA, Olmedo	C.BASICO SAN MATEO	4-103-2543
451.	CARRERA, Rosa Emilia	INST. DAVID	4-97-2065
452.	CARRILLO, Daniel	UNACHI	8-419-188
453.	CARRILLO, Ereida	ANTONIO J.DE SUCRE	4-215-650
454.	CASCANTE, Gisela	GOBERNACION	4-274-137
455.	CASCANTE, Jualdo	BCO. NAL	4-105-36
456.	CASTILLO, Abdiel	F.ICAZA Y CIA	4-281-907
457.	CASTILLO, Adela	UNACHI-ADMN	4-239-558
458.	CASTILLO, Alcibiades	EDUCACIÓN	4-90-92
459.	CASTILLO, Ana Doris	ANTONIO J.DE SUCRE	4-104-1488
460.	CASTILLO, Andrés	VENT.VIDRIERAS	4-114-647
461.	CASTILLO, Aurelio	EDUCACION	4-105-229
462.	CASTILLO, Aurelio	UNACHI-ADMN	4-132-2626
463.	CASTILLO, Avelina de	ESC. LOMA COLORADA	4-106-485
464.	CASTILLO, Benigno	ECONOFINANZAS	4-213-224
465.	CASTILLO, Bernardino	CARDOZE & LINDO	4-115-300
466.	CASTILLO, Carlos	REP. DELTA	4-137-1838
467.	CASTILLO, Cecilia de	UNACHI	4-120-918
468.	CASTILLO, Damaris de	INSTITUTO DAVID	4-239-905
469.	CASTILLO, Davis	ECONOFINANZAS	4-292-416
470.	CASTILLO, Dayra del C.	LIB. REGIONAL	4-251-20
471.	CASTILLO, Demesio	CERV. BARU	4-104-1717
472.	CASTILLO, Denys de	TECNOLOGICA-ADMN	4-138-249

473.	CASTILLO, Diana	ESC. LASSONDE	4-143-929
474.	CASTILLO, Diego	FOC. TARDE	4-119-2692
475.	CASTILLO, Dioselina	P. CICLO E. UNIDOS	4-124-1936
476.	CASTILLO, Doris	INST. DAVID	4-108-239
477.	CASTILLO, Ed	CABLE & WIRELESS	4-74-36
478.	CASTILLO, Edanelis	ERA, S.A.	4-136-2050
479.	CASTILLO, Edith (de)	FOC-mañana	4-84-744
480.	CASTILLO, Edgar	AG. CRUZ DEL SUR	4-202-279
481.	CASTILLO, Edwin	W H DOEL	4-151-64
482.	CASTILLO, Elizabeth	UNACHI	4-169-608
483.	CASTILLO, Emelo	MITSUMOTOR	4-102-1350
484.	CASTILLO, Enrique	DIST. DEL NORTE	4-212-45
485.	CASTILLO, Eriberto	U. TEC. ADMON	4-171-215
486.	CASTILLO, Esperanza	REGISTRO CIVIL	4-138-1464
487.	CASTILLO, Eusebio	ROMERO	4-249-432
488.	CASTILLO, Eva H. de	UNIV. TEC.	4-116-1939
489.	CASTILLO, Fátima de	UNACHI-ADMON	8-265-690
490.	CASTILLO, Feliciano	VENT.VIDRIERAS	4-243-097
491.	CASTILLO, Franklin	CABLE & WIRELESS	4-101-1798
492.	CASTILLO, Generoso	D. ESQUIVEL, S.A.	4-132-1053
493.	CASTILLO, Gladys	ESC. SAN CRISTOBAL	4-128-849
494.	CASTILLO, Gloriela	GASES DE CHIRIQUI	4-262-616
495.	CASTILLO, Guillermina	IDAAN	4-132-1436
496.	CASTILLO, Heradio	UNACHI-ADMON.	4-165-744
497.	CASTILLO, Higinio	SUPER BARU	4-704-2437
498.	CASTILLO, Idalia	UNACHI-ADMON	4-700-372
499.	CASTILLO, Irma de	UNACHI-ADMON	4-148-650
500.	CASTILLO, Jorge	INDUSTRIAS WAR	4-170-214
501.	CASTILLO, José	CABLE & WIRELESS	4-104-1426
502.	CASTILLO, José	DIST.LEON SILESKY	4-200-120
503.	CASTILLO, José I.	D. ESQUIVEL, S.A.	4-235-757
504.	CASTILLO, José M.	MULTI-IMPRESOS	6-39-816
505.	CASTILLO, Julio	IDAAN	4-144-372
506.	CASTILLO, Larissa	MED. MILAGROSA	1-35-384
507.	CASTILLO, Liliana	LOTERIA	4-116-2017
508.	CASTILLO, Lourdes de	IRHE	4-126-1148
509.	CASTILLO, José	U.TEC.ADMON	4-63-228
510.	CASTILLO, Luis	FOC-TARDE	4-99-26
511.	CASTILLO, Luis A.	MENDEZ & MENDEZ	4-91-439
512.	CASTILLO, Luzmila de	ESC.LOMA COLORADA	4-89-677
513.	CASTILLO, Manuel	UNACHI-ADMON	4-138-2468
514.	CASTILLO, Margel I.	INST. DAVID	4-125-1279
515.	CASTILLO, María	TESORERIA MPAL.	4-189-259
516.	CASTILLO, María Esther	DIST. LEON SILESKY	4-211-247
517.	CASTILLO, Mario	CABLE & WIRELESS	4-97-2396
518.	CASTILLO, Maritza	ESC. LOMA COLORADA	4-197-398
519.	CASTILLO, Mary de	COOP. ECASESO	4-167-476
520.	CASTILLO, Miguel	ORG. ELECTORAL	4-177-422
521.	CASTILLO, Mirna	CABLE & WIRELESS	4-125-1587
522.	CASTILLO, Mirna	MIDA	4-118-1172
523.	CASTILLO, Mirta M.	IPT A. ARIAS	4-102-317
524.	CASTILLO, Moisés	SUPER MOTORES	4-705-2455
525.	CASTILLO, Nelda M.	ESC. LOMA COLORADA	4-139-978
526.	CASTILLO, Nicolás	UNACHI-ADMON	4-243-802
527.	CASTILLO, Nicolás	USMA	4-148-819
528.	CASTILLO, Orelis D.	CONCEJO MPAL	4-703-264
529.	CASTILLO, Ovidio	UNACHI	4-154-759
530.	CASTILLO, Rafael	GUERRA Y CIA	4-702-175
531.	CASTILLO G., Ramón	MIGRACION	4-80-829
532.	CASTILLO, Raquel	ESC.LOMA COLORADA	4-137-1497

533.	CASTILLO, Rita	P.CICLO E. U.	4-215-954
534.	CASTILLO, Roberto	UNACHI-ADMON	4-212-400
535.	CASTILLO, Rodrigo	CABLE & WIRELESS	4-75-713
536.	CASTILLO, Róger	U.LATINA-ADMON	4-248-221
537.	CASTILLO, Rosa	UNACHI-ADMON	1-52-630
538.	CASTILLO, Rosaura de	ORG. ELECTORAL	8-468-399
539.	CASTILLO, Roxana	UNACHI-ADMON	4-169-231
540.	CASTILLO, Ruth	UNACHI-ADMON	4-148-989
541.	CASTILLO, Rubén	MIVI	4-143-698
542.	CASTILLO, Silvana de	CERV. BARU	4-125-533
543.	CASTILLO, Teodomiro	MITSUMOTOR	4-703-2370
544.	CASTILLO, Teodora de	ESC. LOMA COLORADA	4-102-1143
545.	CASTILLO, Tomás	MINJUVE	4-110-2203
546.	CASTILLO, Velkis	SAN FCO. DE ASIS	4-702-1057
547.	CASTILLO, Vicente	AUTO SERV. CH.	4-219-741
548.	CASTILLO, Virgilio	P. CICLO E. UNIDOS	4-101-1312
549.	CASTILLO, Vladimiro	UNACHI	4-63-288
550.	CASTILLO, Walter	AG. CRUZ DEL SUR	4-236-116
551.	CASTILLO, Wanda	UNACHI	7-58-370
552.	CASTILLO, Yarisol	U. TECNOLOGICA	4-270-218
553.	CASTELLANO, Gloria de	SAN AGUSTIN	4-149-577
554.	CASTRELLON, Berta	INST. DAVID	4-101-2581
555.	CASTRELLON, Edwin	MINJUVE	4-124-1385
556.	CASTRELLON, Julio	ASSA	8-492-333
557.	CASTRELLON, Kilmara	UNACHI-CONTADOR I	4-282-410
558.	CASTRELLON, María E.	ESC. LOMA COLORADA	4-102-2576
559.	CASTRELLON, Mariela	FOC-mañana	4-75-393
560.	CASTRELLON, Martín J.	EUROPARTES CH.	4-149-623
561.	CASTRO, Esther	ESC. SAN MATEO	4-82-307
562.	CASTRO, José A.	U.TECNOLOGICA	4-74-612
563.	CASTRO S., Sergio	CHASE	4-286-142
564.	CAZORLA, Ricardo	TESA	8-506-602
565.	CEBALLOS, Erick	MIVI	4-229-998
566.	CEDEÑO, Adela	INST. DAVID	4-79-974
567.	CEDEÑO, Aura	UNACHI-ADMON	4-221-630
568.	CEDEÑO, César	GUERRA Y CIA	4-118-2024
569.	CEDEÑO, Cristina	FOC-TARDE	4-138-2428
570.	CEDEÑO, Eduardo	RDS	4-221-672
571.	CEDEÑO, Enoris	MIGRACIÓN	4-72-877
572.	CEDEÑO, Erodita de	UNACHI-ADMON	4-226-299
573.	CEDEÑO, Iraida	LOTERIA	4-132-1200
574.	CEDEÑO, Luis	IDAAN	4-166-581
575.	CEDEÑO, Mirla	U. LATINA	4-260-951
576.	CEDEÑO, Ninfa	ANTONIO J.DE SUCRE	4-181-704
577.	CEDEÑO, Teresa	UNACHI	4-102-2101
578.	CENTENO, Celia	CONSA-MORAZAN	4-105-505
579.	CENTENO, Dasni	UNACHI-ADMON	4-121-1245
580.	CENTENO, Marilyn	CONSA	8-443-446
581.	CERCEÑO, Isael	GUERRA Y CIA	4-161-894
582.	CERRUD, Alcides	BIPAN	4-116-768
583.	CERRUD, Amilcar	ASSA	4-101-1485
584.	CERRUD, Elisa	P.CICLO E.U.	4-136-2448
585.	CERRUD, Enelda de	UNACHI	2-264-378
586.	CERRUD, Evelin de	U.TEC. ADMON	4-202-729
587.	CERRUD, Harmodio	UNACHI-ADMON	4-198-330
588.	CERRUD, Jorge	MOP	4-138-55
589.	CERRUD, Onilda	ADMON-USMA	4-1110-877
590.	CERRUD, Róger	U.TECNOLOGICA	7-70-202
591.	CERRUD, Omar	INST. DAVID	4-180-968
592.	CERVANTES, Nicanor	ADUANA	4-154-245
593.	CIANCA, Carmen	FOC	4-101-1604

594.	CIANCA, Eduardo	R. DELTA	4-142-324
595.	COCHERAN, Elena V. de	USMA	4-97-683
596.	COCHERAN, Vicenta de	IRHE	4-79-912
597.	CONCEPCION, Alba	MORAZAN	4-192-72
598.	CONCEPCIÓN, Albis	D. ESQUIVEL	4-179-459
599.	CONCEPCION, Alicia	ESC.LOMA COLORADA	4-109-136
600.	CONCEPCION, Bertha E.	IFARHU	4-101-2021
601.	CONCEPCION, Elvira	UNACHI	4-706-50
602.	CONCEPCION, Esther	UNACHI-ADMON	4-211-483
603.	CONCEPCION, José	UNACHI-ADMON	4-288-859
604.	CONCEPCIÓN, Magda de	U. LATINA	4-294-1794
605.	CONCEPCIÓN, Nivia R.	REGISTRO CIVIL	4-171-143
606.	CONCEPCION, Ramiro	C.BÁSICO SAN MATEO	4-139-1875
607.	CONCEPCIÓN, Roderick	LIB. REGIONAL	4-704-1964
608.	CONCEPCIÓN, Yessenia	DIR.TRABAJO	4-146-2741
609.	CONCEPCION, Youser	BCO. UNIVERSAL	4-225-567
610.	CONTRERAS, Bernardo	FINANCIERA EL SOL	4-201-149
611.	CONTRERAS, Coralia de	DIST. DEL NORTE	4-101-2186
612.	CONTRERAS, Eloísa	CABLE & WIRELESS	4-71-352
613.	CONTRERAS, Graciela	DHL	4-220-568
614.	CONTRERAS, Hildebrando	BCO. UNIVERSAL	4-290-110
615.	CONTRERAS, Isabel de	DIR. TRABAJO	4-68-706
616.	CONTRERAS, Jorge G.	UNACHI-ADMON	4-155-632
617.	CONTRERAS, Kathia	MIDA	4-243-804
618.	CONTRERAS, Lidia E.	INST. DEL SABER	4-228-15
619.	CONTRERAS, María del C.	U. DEL ISTMO	4-216-444
620.	CONTRERAS, Onelia	MINJUVE	4-124-781
621.	CONTRERAS, Roberto L.	COLABANCO	4-120-1105
622.	CONTRERAS, Valerio	GUERRA Y CIA.	4-223-169
623.	CONTRERAS, Victoria	AG. NORCAL	4-266-982
624.	CÓRDOBA, Aurelia	CABLE & WIRELESS	4-106-403
625.	CORDOBA, Claribel	BDA	4-139-709
626.	CORDOBA, Marcelino	COLPAN	4-243-574
627.	CORELLA, Edgar	ESC. LASSONDE	4-222-293
628.	CORIAT, Carola	UNACHI	4-109-334
629.	CORONADO, Iris I.	UNIV. TEC.	8-205-1451
630.	CORONEL, José	UNACHI	1-24-952
631.	CORRALES, Ricardo	IMPORT. LAS PERLAS	4-248-694
632.	CORREA, Carlos	SINAPROC	4-165-16
633.	CORREA, Delys	ESC. SAN CRISTOBAL	4-115-525
634.	CORREA, Eibar	D. ESQUIVEL	4-136-1216
635.	CORREDOR, Carlos	UNACHI	4-72-992
636.	CORTEZ, Félix A.	BCO. UNIVERSAL	4-190-982
637.	CORTES, María	ESC. N. VEDADO	4-78-869
638.	CORTEZ, María	UNACHI-SECRETARIA	4-248-9
639.	CORTEZ, Romelio	INST. DAVID	4-140-65
640.	CORTEZ, Rosa	IPT. A.ARIAS	4-120-2605
641.	CRUZ, Adolfo	LOTERIA	1-703-2008
642.	CRUZ, Camilo	DIST.LEON SILESKY	4-164-316
643.	CRUZ, Eusebia de	COM.E.INDUSTRIAS	4-97-2256
644.	CRUZ, Gilberto	BDA	4-108-561
645.	CRUZ, Maristela	ESC. SAN CRISTOBAL	4-206-494
646.	CUBILLA, Cándido	DURMAN ESQUIVEL	4-116-648
647.	CUBILLA, Cecilia	MED. MILAGROSA	4-160-646
648.	CUBILLA, Eladio	GUERRA Y CIA	4-120-1355
649.	CUBILLA, Enilda	CABLE & WIRELESS	4-104-1596
650.	CUBILLA, Gladys de	ROMERO	4-103-584
651.	CUBILLA, José	FOC-MAÑANA	4-119-1684
652.	CUBILLA, Lorena	C.O.N.S.A.	4-220-600
653.	CUBILLA, María	UNACHI-ADMON	4-152-706
654.	CUBILLA, Yolanda	CONCEJO MPAL	4-227-536

655.	CUEVAS, Gricelda de	C.BASICO SAN MATEO	4-68-800
656.	CUEVAS, Mirtza	P.CICLO E.UNIDOS	4-102-2796
657.	CUMBRERA, Iris de	UNACHI	8-143-624
-CH-			
658.	CHACON, Elider	VENT.VIDRIERAS	4-285-216
659.	CHACON, Rubiela	CACECHI, R.L.	4-186-457
660.	CHANIS, Elías	INST.DAVID	8-166-239
661.	CHANIS, Mabel de	MORAZAN	4-103-478
662.	CHAVARRIA, César	AUTO SERV. CH.	4-167-399
663.	CHAVARRÍA, Enrique	UNACHI-ADMON	4-191-284
664.	CHAVARRÍA, Evaristo	IMPORT.LAS PERLAS	4-235-287
665.	CHAVARRÍA, Flérida	ESC. STA. CRUZ	4-101-2131
666.	CHAVARRIA, Ovidio	IDAAN	4-76-114
667.	CHAVARRIA, Rosina	ESC. LOMA COLORADA	4-285-559
668.	CHAVARRÍA, Sadia	LOTERIA	4-260-457
669.	CHAVEZ, Ana L. de	U.LATINA-ADMON	4-138-2328
670.	CHAVEZ, Araceli	ESC. FRANCIA	4-122-2150
671.	CHAVEZ, Digna	IDAAN	4-125-1114
672.	CHAVEZ, Edgar F.	P.CICLO E.UNIDOS	4-94-299
673.	CHAVEZ, Román	CACECHI	4-39-537
674.	CHAVEZ, Rubén	MIVI	4-105-325
675.	CHAVEZ, Yéssika	BIPAN	4-248-647
676.	CHECA, Angélica	ESC. LOMA COLORADA	4-103-1421
677.	CHICHACO, Gloria	CAJA AHORROS	4-213-223
-D-			
678.	DAVILA, Rosaura	IDAAN	4-75-840
679.	DEAGO, Carlos	IMPORT. LAS PERLAS	4-268-623
680.	DE ARCO, Amarilis	INST. DAVID	4-171-240
681.	DE ARCO, Analis de	INST. DAVID	4-92-522
682.	DE ARCO, Carlos	UNACHI	4-103-2020
683.	DE ARCO, Sara	ESC. N. VEDADO	4-114-716
684.	DE ARRIBA, Juan F.	GASES DE CHIRIQUI	4-741-1596
685.	DE GRACIA, Ana M.	ESC. LOMA COLORADA	4-138-2044
686.	DE GRACIA, Coralia	UNACHI	4-104-752
687.	DE GRACIA, Denis de	UNACHI	4-83-971
688.	DE GRACIA, Edilma	INSTITUTO DAVID	4-111-123
689.	DE GRACIA, Guadalupe	UNACHI-ADMON	4-274-939
690.	DE GRACIA, Leyla de	INST. DAVID	4-115-790
691.	DE GRACIA, Marlene	FOC-MAÑANA	4-108-591
692.	DE GRACIA, Mayron O.	EUROPARTES CH.	4-181-878
693.	DE GRACIA R., Nehil	BRENES Y ASOC	4-256-930
694.	DE GRACIA, Ricardo	KENTUCKY	4-719-655
695.	DE GRACIA, Teresa	OTEIMA	4-237-737
696.	DE GRACIA, Yaneth	ELECOM	1-42-86
697.	DE LA LASTRA, Ramón	FERTICA	8-450-235
698.	DE LA TORRE, Edgardo	UNACHI	4-153-525
699.	DEL CID, Daira	CAJA AHORROS	4-282-669
700.	DEL CID, Daysi	P.CICLO E.UNIDOS	4-117-166
701.	DEL CID, Edith	UNACHI	4-94-295
702.	DEL CID, Elis	MORAZAN	4-126-2466
703.	DEL CID, Elsa de	ANTONIO J.DE SUCRE	2-89-825
704.	DEL CID, Ernesto	ADUANA	4-102-9242
705.	DEL CID, Geovanna	SUPER MOTORES	4-170-508
706.	DEL CID, Iván	IDIAP	4-123-585
707.	DEL CID, José Camilo	MAT. OSORIO	4-75-378
708.	DEL CID, Juan	U.TEC. ADMON	4-102-1857

709.	DEL CID, Juan	UNACHI	4-108-926
710.	DEL CID, Lissette	DIST. LEON SILESKY	4-128-1007
711.	DEL CID, María Elena	COOP. ECASESO	4-141-4659
712.	DEL CID, Maribel	F. RODRIGUEZ	2-263-633
713.	DE LEÓN, Carlos	MIDA	4-703-1607
714.	DE LEON, Carmen	FOC-MAÑANA	4-113-954
715.	DE LEON, Doris	UNACHI	4-161-357
716.	DE LEON, Irma	UNACHI	4-169-643
717.	DE LEÓN, Isabel	FOC-MAÑANA	4-124-2199
718.	DE LEON, Isabel	ESC. JOSE M. ROY	4-116-1094
719.	DE LEÓN, Josefa	FOC-MAÑANA	4-116-1049
720.	DE LEON, María	IPACOOOP	4-122-466
721.	DE LEON, Marta	SAN AGUSTIN	4-120-889
722.	DE LEÓN, Renzo	ELECOM	9-99-1838
723.	DE LEON, Rudis	U.LATINA-ADMN	4-279-573
724.	DE LEON, Vianor	MOP	4-72-868
725.	DE LEON, Yardelis	UNACHI-ADMN	4-727-1468
726.	DE LISSER, Roberto E.	ARTEFACTOS CH	4-225-798
727.	DELGADO, Alejandro	UNACHI	1-12-494
728.	DELGADO, Alex	MORAZAN	4-158-641
729.	DELGADO, Benigno	UNACHI-ADMN	4-219-85
730.	DELGADO, Cristina	MULTICREDIT BANK	4-705-53
731.	DELGADO, Denis de	ALCALDIA	4-247-66
732.	DELGADO, Dorila (de)	UNACHI	4-95-716
733.	DELGADO, Didia	ESC.NVO.VEDADO	4-119-2744
734.	DELGADO, Edith	ESC. SAN CRISTOBAL	4-101-1815
735.	DELGADO, Erasmo	DIR. ADUANA	4-132-1316
736.	DELGADO, Gilberto	JOSE M ^a TORRIJOS	4-117-163
737.	DELGADO, Lidia	FOC-MAÑANA	4-93-228
738.	DELGADO, Roberto	PANAMOTOR	4-103-753
739.	DELGADO, Rosaura de	IDAAN	4-97-1897
740.	DELGADO, Rosmery	B.D.A	4-163-143
741.	DE LOS RIOS, Ernesto	IDAAN	8-209-1607
742.	DEL VALLE, Roberto	ANTONIO J.DE SUCRE	4-108-993
743.	DEL VALLE, Xenia S.	C.O.N.S.A.	4-106-413
744.	DE PUY, Brenilda de	ESC. FRANCIA	4-126-1578
745.	DE PUY, Mizaél I.	MULTI-IMPRESOS	4-119-2695
746.	DE PUY, Moisés F.	MULTI-IMPRESOS	4-125-499
747.	DE ROSAS, Elizabel	UNACHI	4-132-85
748.	DE ROUX, Melva de	UNIV. TEC.	4-165-871
749.	DIAZ, Anel	CONSA	8-359-153
750.	DÍAZ, Aura de	ADMN-UNACHI	4-108-315
751.	DIAZ, César	COMPRAS MUNICIPIO	3-89-1944
752.	DÍAZ, Gloria	UNACHI-ADMN.	4-105-26
753.	DÍAZ, Jesús	BDA	4-95-381
754.	DÍAZ, Lino	MIVI	8-299-434
755.	DIAZ, María	FINANC. EL SOL	4-159-349
756.	DIAZ, Maximina	ESC. LOMA COLORADA	7-84-1229
757.	DIAZ, María Idalia	ECASESO	PE-5-404
758.	DIAZ, Mayela R. de	RDS	4-141-173
759.	DÍAZ, Otilio	CERV. DEL BARU	4-189-112
760.	DIAZ, Renán Gabriel	RDS	4-113-959
761.	DÍAZ N., Roberto E.	COLABANCO	4-118-2061
762.	DIAZ, Tomás	TECNOLOGICA-ADMN.	4-109-598
763.	DIEZ M., Dania	SAN FCO. DE ASIS	4-199-642
764.	DIEZ, Esperanza	UNIV. LATINA	4-155-1324
765.	DIEZ, Raúl Javier	CARDOZE & LINDO	4-167-402
766.	DONALDS, Enrique	CONSA FOC	3-75-856
767.	DONALDS, Esther de	MIVI	4-97-2611
768.	DONOSO, Tatiana de	UNIV. TEC.	N-18-349

-E-

769.	ECHEVERRIA, José	EMP. DE LEÓN	4-138-2222
770.	ELIZONDO, Elvia	MIDA	4-155-2253
771.	ELLINGTON, Alfredo	ECONOFINANZAS	1-26-1978
772.	ESCALANTE, Jéssica	FOC-TARDE	4-204-748
773.	ESCARREOLA, Dallys I.	MORAZAN	4-97-2393
774.	ESCOBAR, Eric	CABLE & WIRELESS	8-247-998
775.	ESPINO, Eira	FOC-MAÑANA	8-224-311
776.	ESPINOSA, Aleida	ESC. JOSE M. ROY	4-113-561
777.	ESPINOSA, Aminta	P. CICLO E. UNIDOS	4-294-2344
778.	ESPINOSA, Edgardo	MORAZAN	4-113-672
779.	ESPINOZA, Eduardo	CABLE & WIRELESS	4-103-1985
780.	ESPINOSA, Eliécer	ASSA	4-154-422
781.	ESPINOZA, Elidia	MIVI	4-122-854
782.	ESPINOSA, Enilda	I. P. T. A. ARIAS	4-80-674
783.	ESPINOZA, Erick	ELECOM	4-132-1140
784.	ESPINOZA, Eulalio	VENT. VIDRIERAS	4-151-90
785.	ESPINOZA, Ileana	MULTICREDIT BANK	4-265-903
786.	ESPINOSA, Haydée	MOP	4-227-46
787.	ESPINOSA, José F.	MAREASA	4-226-710
788.	ESPINOSA, José María	ESC. LA ESPERANZA	4-701-1873
789.	ESPINOSA, Julio	C. BASICO SAN MATEO	4-272-423
790.	ESPINOSA, Leylis	MOP	4-124-2786
791.	ESPINOSA, Luris	MULTI CREDIT BANK	4-287-536
792.	ESPINOZA, María de	ESC. JOSE M. ROY	4-146-2780
793.	ESPINOSA, María Nely	ESC. LOMA COLORADA	4-232-941
794.	ESPINOZA, Miguelina	U. DEL ISTMO	4-706-813
795.	ESPINOSA, Rina de	UNACHI	N-18-429
796.	ESPINOZA, Rosa	IMP. LAS PERLAS	4-138-1345
797.	ESPINOSA, Trinidad de	MORAZAN	4-117-414
798.	ESPINOSA, Yolanda	TESORERIA MPAL.	4-280-501
799.	ESQUIVEL, Ana Elida	SUPERMOTORES	4-271-598
800.	ESQUIVEL, Doris de	FERTICA	4-87-600
801.	ESQUIVEL, Erick	GUERRA Y CIA.	4-159-904
802.	ESQUIVEL, Evelia	UNACHI	4-122-2745
803.	ESQUIVEL, Lutzia	IPT A. ARIAS	4-113-390
804.	ESQUIVEL, Mayra de	CABLE & WIRELESS	4-108-853
805.	ESQUIVEL, Roberto	USMA	4-141-179
806.	ESQUIVEL, Rodny H.	CH. DE PAPEL	4-174-59
807.	ESQUIVEL, Yissel	SAN AGUSTIN	4-248-351
808.	ESTRADA, Haideé de	ESC. NVO. VEDADO	4-108-339
809.	ESTRADA, Maribel	ESC. LASSONDE	8-229-1954
810.	ESTRIBI F., Ilka	MORAZAN	4-101-8636
811.	ESTRIBI, Nivia	BDA	4-132-1682

-F-

812.	FABREGA, Elena de	MORAZAN	4-93-203
813.	FALLAS, Rosilin	COM. e INDUSTRIAS	4-214-870
814.	FERNÁNDEZ, Freedman	GUERRA Y CIA.	4-188-524
815.	FERNANDEZ, Lucinio	F. ICAZA Y CIA.	4-286-210
816.	FERNÁNDEZ, Wilmer	INDUSTRIAS WAR	4-286-211
817.	FERNANDEZ, Yaquelin de	ESC. JOSE M. ROY	2-124-653
818.	FLORES, Dimas	EDUCACIÓN	4-103-2575
819.	FLORES, Juana	SAN AGUSTIN	4-98-857
820.	FLORES, Leopoldo	BIOTECNICA CH.	4-200-695
821.	FLORES, Ofelia	EDUCACIÓN	4-86-67
822.	FLORES, Rosa	LOTERIA	4-139-1185

823.	FLORES, Rosalía	INST. DAVID	8-460-67
824.	FLORES, Ubaldina	CABLE & WIRELESS	4-105-199
825.	FONSECA, Ivis D.	REGISTRO CIVIL	4-116-717
826.	FORD, Edgar	ASSA	8-515-529
827.	FOSSATTI, Roger	ESC. S. CRISTOBAL	4-267-268
828.	FRAGO, Marlenys J.	IFARHU	4-284-381
829.	FRAGO, Santiago	GUERRA Y CIA.	4-75-453
830.	FRAGO, Vielka	BCO. NAL.	4-146-1872
831.	FRAITTS, Miriam de	ECONOFINANZAS	4-72-265
832.	FRANCESCHI, Iris C. de	BUDGET	4-138-1369
833.	FRANCESCHI, María J.	I. P. T. A. ARIAS	4-103-193
834.	FRANCO, María del R. de	FOC-MAÑANA	4-153-904
835.	FUENTES, Emir	MIGRACIÓN	4-165-18
836.	FUENTES, José	KENTUCKY	4-207-86
837.	FUENTES, Judith O.	MULTI-IMPRESOS	4-161-513
838.	FUENTES, Luis	INDUSTRIAS WAR	4-136-2235
839.	FUENTES, Luisa	KENTUCKY	4-291-945
840.	FUENTES, Lusmila	ESC. LASSONDE	4-201-588
841.	FUENTES, Nadia de	MIVI	4-102-1959
842.	FUENTES, Porfirio	FERTICA	4-122-1347
843.	FUENTES, Sabino	KENTUCKY	4-219-848
844.	FUENTES, Tamara	UNACHI-ADMON	4-287-4072
-G-			
845.	GAITÁN, Iliana	MULTI IMPRESOS	4-272-120
846.	GAITAN, Jorge	IDAAN	4-193-859
847.	GAITAN, María Elena	ORG. ELECTORAL	4-142-72
848.	GAITAN, Maribel	EDUCACIÓN	4-239-234
848.	GAITAN, Rosa S. de	BRENES Y ASOC.	4-101-703
849.	GAITAN, Tomasa	ESC. SAN MATEO	4-124-306
850.	GALVEZ, Catherine	COMPRAS MUNICIPIO	9-701-1802
851.	GALVEZ H., Lorena	BIOTECNICA CH.	9-172-246
852.	GALLARDO, Alonso	FOC-TARDE	4-123-1136
853.	GALLARDO, Arnulfo	SAN AGUSTIN	4-166-932
854.	GALLARDO, Aura	MINJUVE	4-97-1328
855.	GALLARDO, Aurora	FOC-MAÑANA	4-100-2593
856.	GALLARDO, Bernabel	GUERRA y CIA.	4-738-228
857.	GALLARDO, Cirila	CABLE & WIRELESS	4-122-864
858.	GALLARDO, José	ESC. SAN MATEO	1-7-83
859.	GALLARDO, José A.	EDUCACION	4-101-2382
860.	GALLARDO, Xiomara de	UNIV. TEC.	1-16-206
861.	GALLIMORE, Alonzio	FERTICA	1-42-856
862.	GALLIMORE, Elida de	LOTERIA	4-139-740
863.	GALLIMORE, Gilberto	IPACOOOP-UNACHI	1-45-894
864.	GALVEZ, Eliseo	MULTI-IMPRESOS	4-254-282
865.	GARCIA, Anderson	IRHE	7-74-92
866.	GARCIA, Argelia de	FOC-TARDE	8-144-667
867.	GARCÍA, Carlos	IPT	9-801-339
868.	GARCIA, Carmen C.	FERTICA	4-168-379
869.	GARCIA, Graciela	MULTI-IMPRESOS	4-171-842
870.	GARCIA, Idalides	MULTI-IMPRESOS	PE-4-539
871.	GARCIA, Danays	I. P. T. A. ARIAS	4-97-2095
872.	GARCIA, Luis	INST. DAVID	4-144-486
873.	GARCÍA, Susana	MIVI	4-294-1914
874.	GARCÍA, Vielka	BANCO DEL ISTMO	4-212-243
875.	GARIBALDO, Cristóbal	FOC-MAÑANA	4-113-138
876.	GARRIDO, Miguel	FOC-MAÑANA	4-111-8
877.	GOMEZ, Andrés	CABLE & WIRELESS	4-100-93
878.	GOMEZ, Aracelly de	MORAZAN	4-132-831

879.	GOMEZ, Ana	CABLE & WIRELESS	4-139-1593
880.	GOMEZ, Andy	USMA	4-202-737
881.	GOMEZ, Arquimedes	UNACHI-ADMN.	4-152-3154
882.	GOMEZ, Aura del C.	P. CICLO E. U.	4-200-42
883.	GOMEZ, Carlos	IDAAN	8-200-2000
884.	GOMEZ M., Cecilia	U. TEC. ADMN.	4-120-641
885.	GOMEZ, César	FELIPE RODRIGUEZ	4-700-189
886.	GOMEZ, Eduardo	GUERRA Y CIA.	4-145-16
887.	GOMEZ, Einar	INST. DAVID	4-126-2211
888.	GOMEZ, Elda de	CAJA DE AHORROS	4-125-1008
889.	GOMEZ, Filiberto	FOC-MAÑANA	4-84-814
890.	GOMEZ, Gilma de	IDAAN	4-108-784
891.	GOMEZ, Itzela	ESC. SAN CRISTOBAL	4-141-994
892.	GOMEZ, José Antonio	GUERRA Y CIA.	4-146-2573
893.	GOMEZ, Lil A.	ESC. DOLEGUITA	4-104-321
894.	GÓMEZ, Luis A.	MIDA	8-239-265
895.	GOMEZ, Magda	C. BÁSICO SAN MATEO	4-102-1263
896.	GOMEZ, Marcia de	BCO. NAL.	4-200-573
897.	GOMEZ, Melissa	FERTICA	4-201-84
898.	GOMEZ, Miriam de	FOC-MAÑANA	4-136-2682
899.	GOMEZ, Niurka	TESA	4-126-867
900.	GOMEZ, Roberto	FERTICA	4-104-1485
901.	GOMEZ, Salvador E.	PAZKO	4-197-15
902.	GOMEZ, Yarisa	UNACHI-ADMN.	4-719-1806
903.	GONZALEZ, Agustín	RDS	4-146-2211
904.	GONZALEZ, Aida	ESC. LASSONDE	4-188-448
905.	GONZALEZ, Alcibiades	UNACHI-ADMN.	4-700-202
906.	GONZALEZ, Alcides	INST. DAVID	4-99-1884
907.	GONZALEZ, Alcira	FOC-MAÑANA	4-237-803
908.	GONZALEZ, Alexander	INDUSTRIAS WAR	4-700-158
909.	GONZALEZ, Ana C. de	TESA	8-223-1697
910.	GONZALEZ, Ana L.	ESC. LOMA COLORADA	4-105-953
911.	GONZALEZ, Ana L.	ESC. SAN MATEO	4-257-54
912.	GONZALEZ, Anayansi	BANCO. NAL.	8-229-885
913.	GONZALEZ, Anayansi de	F. GOVIMAR	4-256-813
914.	GONZALEZ, Anayansi	ING. MUNICIPAL	4-115-348
915.	GONZALEZ, Aracelly	I. P. T. A. ARIAS	4-80-225
916.	GONZÁLEZ, Aristides	FOC-MAÑANA	4-112-87
917.	GONZALEZ, Arnold	ESC. SAN MATEO	4-75-573
918.	GONZALEZ, Arturo	MITSUMOTOR	4-703-1493
919.	GONZALEZ, Angel	IDAAN	4-96-1778
920.	GONZALEZ De M., Angel	UNACHI	8-139-347
921.	GONZALEZ, Carlos	BANCO. NAL.	4-119-2120
922.	GONZALEZ, Carlos E.	FOC-MAÑANA	4-93-818
923.	GONZALEZ, Carlos	MOP	4-164-306
924.	GONZALEZ, Carmen	UNACHI-ADMN.	4-138-2579
925.	GONZALEZ, Darío	CABLE & WIRELESS	4-94-784
926.	GONZALEZ, Deyanira	ESC. JOSE M. ROY	4-99-2461
927.	GONZALEZ, Diana	INST. DAVID	4-245-895
928.	GONZALEZ, Domitila de	ALCALDIA	4-147-2316
929.	GONZALEZ, Doris	BDA	4-192-973
930.	GONZALEZ, Dovis	MULTI-IMPRESOS	6-58-1065
931.	GONZALEZ, Edie	ELECOM	4-174-643
932.	GONZÁLEZ, Edilberto	CONSA	4-146-2246
933.	GONZALEZ, Eduardo	U. LATINA-ADMN.	1-39-313
934.	GONZALEZ, Eira	UNACHI-ADMN.	4-290-874
935.	GONZALEZ, Elizabeth de	BANCO NAL.	4-242-173
936.	GONZALEZ, Elizabeth	TESA	4-107-936
937.	GONZALEZ, Eneida G. de	FOC-TARDE	4-95-550

938.	GONZALEZ, Enilda de	MED. MILAGROSA	4-103-6934
939.	GONZALEZ, Erick	D. ESQUIVEL	4-108-844
940.	GONZALEZ, Evangelina	RODELAG	4-96-439
941.	GONZALEZ, Faustino	MORAZAN	4-124-6104
942.	GONZALEZ, Fidelina	AUTO-PARTES	4-184-735
943.	GONZALEZ, Geneth de	DIST. LEON SILESKEY	8-485-138
944.	GONZALEZ, Genoveva	MED. MILAGROSA	4-203-320
945.	GONZALEZ, Guadalupe	ESC. DOLEGUITA	4-101-2349
946.	GONZALEZ, Heiddy	UNACHI-ADMN.	4-250-524
947.	GONZALEZ, Idalides	FOC-MAÑANA	4-125-1576
948.	GONZALEZ, Iria de	TESA	4-105-260
949.	GONZALEZ, Isabella	ESC. LOMA COLORADA	4-139-935
950.	GONZALEZ, Isaías	DIR. DE ADUANA	4-112-955
951.	GONZALEZ, Ismael	ESC. FRANCIA	4-123-1910
952.	GONZALEZ, Ismael	UNACHI-ADMN.	4-204-705
953.	GONZALEZ, Jennifer	GRUPO BAMBINA	4-701-2033
954.	GONZALEZ, Joaquín	CONSA-EDUCACIÓN	2-78-1358
955.	GONZÁLEZ, José	AEROPERLAS	4-287-735
956.	GONZALEZ, José A.	FOC-MAÑANA	4-79-784
957.	GONZALEZ, José del C.	CABLE & WIRELESS	8-175-578
958.	GONZALEZ, José D.	UNACHI-ADMN.	4-256-221
959.	GONZALEZ, Juana de	IDIAP	4-106-479
960.	GONZALEZ, Leonel	IFARHU	4-145-731
961.	GONZALEZ, Lidia	LIB. REGIONAL	4-113-335
962.	GONZALEZ, Luis	MITSUMOTOR	4-196-335
963.	GONZALEZ, Luis Alberto	GUERRA Y CIA.	4-129-1974
964.	GONZALEZ, Luis Alberto	SUPER BARU	4-716-2358
965.	GONZALEZ, Magda	TESORERIA MPAL.	4-146-2562
966.	GONZALEZ, Maiela	MIVI	4-148-1
967.	GONZALEZ, Manuel	U. TEC. ADMN.	4-103-1685
968.	GONZALEZ, María	CACECHI	4-717-450
969.	GONZÁLEZ, María	ESC. NVO. VEDADO	9-129-721
970.	GONZALEZ, María	ESC. LASSONDE	4-125-2085
971.	GONZALEZ, María	INST. DAVID	4-127-2064
972.	GONZALEZ, María	UNACHI-ADMN.	4-121-433
973.	GONZALEZ, María E.	ESC. LA ESPERANZA	4-209-32
974.	GONZALEZ, Maribel	BCO. GENERAL	2-82-294
975.	GONZALEZ, Marina	C. BASICO SAN MATEO	4-102-1995
976.	GONZALEZ, Maritza	MOP	4-132-538
977.	GONZALEZ, Martha E.	IPACOOOP	4-139-262
978.	GONZALEZ, Martín	DIR. DE ADUANA	4-143-406
979.	GONZALEZ, Maritza	UNACHI	4-126-722
980.	GONZALEZ, Maritza	MINJUVE	4-178-157
981.	GONZALEZ, Marlenys	CAJA DE AHORROS	4-273-95
982.	GONZALEZ, Marlenys de	ANTONIO J. DE SUCRE	4-161-958
983.	GONZALEZ, Marisol de	COMPRAS MUNICIPIO	4-716-1196
984.	GONZALEZ, Mercedes	ESC. N. VEDADO	4-114-671
985.	GONZALEZ, Mitzi	ASESA	4-191-021
986.	GONZALEZ, Nancy de	RDS	4-223-464
987.	GONZALEZ, Nery	ESC. SAN MATEO	4-93-552
988.	GONZALEZ, Odilio	FOC-MAÑANA	4-112-358
989.	GONZALEZ, Olga de	DIST. DEL NORTE	4-98-2163
990.	GONZALEZ, Olivia	FINANCIERA EL SOL	4-160-692
991.	GONZALEZ, Omar G.	RDS	4-162-548
992.	GONZALEZ, Orlando	GUERRA Y CIA.	4-201-764
993.	GONZALEZ, Pedro	UNACHI	4-128-1245
994.	GONZALEZ, Pedro	AUTO CENTRO	4-717-1856
995.	GONZALEZ, Raúl	IDAAN	8-96-830
996.	GONZALEZ, Regino	CACECHI	4-165-803
997.	GONZALEZ, Ricardo	AUTO PARTES CH.	4-155-2504

998.	GONZALEZ, Ricardo	CABLE & WIRELESS	4-101-2346
999.	GONZALEZ, Roger	LOTERIA	4-179-193
1000.	GONZALEZ, Rolando E.	AUTO ACC. DAVID	4-257-077
1001.	GONZALEZ, Ruth	ROMERO	4-120-769
1002.	GONZALEZ, Sheila de	ESC. JOSE M. ROY	4-94-763
1003.	GONZALEZ, Telmo	ASSA	4-185-985
1004.	GONZALEZ, Valezca	F. EL SOL	1-31-285
1005.	GONZALEZ, Verónica	IPACOOOP	4-287-167°
1006.	GONZALEZ, Yéssica	COMPRAS MUNICIPIO	4-714-2037
1007.	GONZALEZ, Yuri E.	DUWEST	4-248-835
1008.	GRACIA, Rosmery	L. REGIONAL	4-212-564
1009.	GRAEL, Yaniré	SAN AGUSTIN	8-473-882
1010.	GRAJALES, Tootsie	MOP	4-137-1954
1011.	GRANADOS, Arkel	GRUPO BAMBINA	PE-11-63
1012.	GRATACOS, Osirys	OTEIMA	8-446-400
1013.	GRIMAS, Carlos A.	IPACOOOP	4-139-1519
1014.	GRUBER, Heidy G. de	SAN AGUSTIN	4-103-1949
1015.	GUARDIA, Kenia	ECONOFINANZAS	2-87-1128
1016.	GUERRA, Adays	CACECHI	4-151-3470
1017.	GUERRA, Alfredo	FOC-MAÑANA	4-121-1139
1018.	GUERRA, Antonio	CAJA AHORROS-MERC.	4-241-940
1019.	GUERRA, Ana María	GRUPO SILABA	4-128-1070
1020.	GUERRA, Aristides	IDIAP	4-118-2395
1021.	GUERRA, Aurelia de	ESC. JOSE M. ROY	4-158-268
1022.	GUERRA, Dayra	CABLE & WIRELESS	4-116-2504
1023.	GUERRA, Dilsa	ESC. FRANCIA	4-97-899
1024.	GUERRA, Diomedes	ROMERO	4-164-345
1025.	GUERRA, Edith Y.	ESC. FRANCIA	4-123-82
1026.	GUERRA, Edwin	UNACHI-ADMN.	4-106-838
1027.	GUERRA, Elga	COOP. ECASESO	4-287-455
1028.	GUERRA, Eneida	C. BÁSICO SAN MATEO	4-209-249
1029.	GUERRA, Esther	ESC. N. VEDADO	4-98-1245
1030.	GUERRA, Felícita	ELECOM	4-147-38
1031.	GUERRA F., Guillermo	MITSUMOTOR	4-140-100
1032.	GUERRA, Guillermo	ECONOFINANZAS	4-200-412
1033.	GUERRA, Jesús	MIDA	1-14-983
1034.	GUERRA, Jorge	IDAAN	4-214-242
1035.	GUERRA, Jorge Luis	ARTEFACTOS CH.	4-244-947
1036.	GUERRA, José	F. RODRIGUEZ	4-702-249
1037.	GUERRA, Kenia de	COMERCIO E IND.	2-102-33
1038.	GUERRA, Luz	PASAPORTES	4-244-986
1039.	GUERRA, Luz Panamá	ESC. SAN CRISTOBAL	4-180-916
1040.	GUERRA, María del C.	U. LATINA-ADMN.	1-34-701
1041.	GUERRA, Marino	SUPER BARU INT.	4-78-457
1042.	GUERRA, Miguel	BDA	4-82-280
1043.	GUERRA, Nilka I.	INST. DAVID	4-128-62
1044.	GUERRA, Nisla	UNACHI-ADMN.	4-132-2429
1045.	GUERRA, Pablo	UNACHI	4-126-1668
1046.	GUERRA, Patrocinio	CABLE & WIRELESS	4-75-131
1047.	GUERRA, Rosario	FOC-TARDE	4-120-914
1048.	GUERRA, Rosa Elena	INST. DAVID	4-110-984
1049.	GUERRA F., Santana	UNACHI	4-138-1310
1050.	GUERRA, Xenia de	ALCALDIA	4-176-611
1051.	GUERRA, Yira	ESC. FRANCIA	4-120-2293
1052.	GUERRERO, Abel	GUERRA Y CIA.	4-259-427
1053.	GUERRERO, Amparo de	SAN AGUSTIN	E-8-50-522
1054.	GUERRERO, Ernesto	TECNOLOGICA-ADMN.	4-190-603
1055.	GUERRERO, Oliver	AG. CRUZ DEL SUR	4-207-434
1056.	GUEVARA, José Gonzalo	MORAZAN	8-97-282
1057.	GUEVARA, Maribel de	UNACHI-ADMN.	4-147-515

1058.	GUEVARA, Roberto	UNACHI	4-118-2274
1059.	GUEVARA, Rosemary	U. TECNOLOGICA	4-138-1154
1060.	GUILBAUTH, Edgardo	LOTERIA	4-142-558
1061.	GUILLEN, Celvy de	MORAZAN	4-121-230
1062.	GUILLÉN, Marco Tulio	UNACHI	8-442-291
1063.	GUILLEN, Onésimo	DIR. ADUANA	4-134-2684
1064.	GUILLEN, Rosa	ESC. SAN CRISTOBAL	4-105-998
1065.	GUTIERREZ, Alcibiades	MIDA	4-96-44
1066.	GUTIERREZ, Aníbal	INDUSTRIAS WAR	4-256-128
1067.	GUTIERREZ, Antonia de	FOC-TARDE	4-108-159
1068.	GUTIERREZ, Dimas	INDUSTRIAS WAR	4-208-034
1069.	GUTIERREZ, Edith	TESORERIA MPAL.	4-102-2325
1070.	GUTIERREZ, Edith	ESC. LOMA COLORADA	4-117-1787
1071.	GUTIERREZ, Erroy	AEROPERLAS	4-248-695
1072.	GUTIERREZ, Gonzalo	UNACHI-ADMN.	4-137-1306
1073.	GUTIERREZ, Leonel	IDAAN	4-166-519
1074.	GUTIERREZ, Marcelina	MAQ. REP. OSORIO	4-100-1037
1075.	GUTIERREZ, Mariel del R.	LIB. REGIONAL	4-700-32
1076.	GUTIERREZ, Néstor W.	GUERRA Y CIA.	4-213-446
1077.	GUTIERREZ, Noris	UNACHI	4-101-10618
1078.	GUTIERREZ, Noris de	I. P. T. A. ARIAS	4-100-579
1079.	GUTIERREZ, Omaira	IDAAN	4-295-47
1080.	GUTIERREZ, Sonny	ASESA	4-171-856
1081.	GUTIERREZ, Teonide	ESC. FRANCIA	4-95-921
1082.	GUZMAN, Maricela de	UNACHI-ADMN.	8-172-297
-H-			
1083.	HALPHEN, Gabriela	MULTI IMPRESOS	4-137-250
1084.	HALPHEN, Karina	MULTI IMPRESOS	4-283-382
1085.	HARDMAN, Yamileth	AEROPERLAS	4-704-7220
1086.	HENRIQUEZ, Alfredo	MIDA	4-99-2056
1087.	HERNANDEZ, Abdiel	DIST. DEL NORTE	4-164-505
1088.	HERNANDEZ, Abraham	BANCO NAL.	4-113-181
1089.	HERNÁNDEZ, Adelicia	SAN FCO. DE ASÍS	4-270-226
1090.	HERNANDEZ, Ana de	C. BASICO SAN MATEO	4-133-308
1091.	HERNANDEZ, Daisi	ANTONIO J. DE SUCRE	4-99-2521
1092.	HERNANDEZ, Dayra de	CABLE & WIRELESS	4-101-733
1093.	HERNANDEZ, Elena	INST. DAVID	4-101-1069
1094.	HERNANDEZ, Felipe	MORAZAN	4-132-196
1095.	HERNANDEZ, Franklin	ESC. NVO. AMANECER	4-114-687
1096.	HERNANDEZ, Herlinda	SUPER MOTORES	4-178-844
1097.	HERNANDEZ, Iván	DUWEST	4-262-429
1098.	HERNANDEZ, Jorge	D. ESQUIVEL	4-278-456
1099.	HERNANDEZ, Juan	CABLE & WIRELESS	4-142-2258
1100.	HERNANDEZ, Juana	FOC-TARDE	2-111-438
1101.	HERNANDEZ, Melva de	ORG. ELECTORAL	4-174-103
1102.	HERNANDEZ, Orlando	BIOTECNICA CH.	4-114-267
1103.	HERNANDEZ, Rodrigo	AG. NORCAL	4-254-302
1114.	HERNANDEZ, Sara	IDIAP	1-20-316
1105.	HERNANDEZ, Valentín	MORAZAN	4-123-369
1106.	HERNANDEZ, Yasmín H.	REGISTRO CIVIL	4-287-662
1107.	HERRERA, Alana	INST. DAVID	4-164-871
1108.	HERRERA, Elpidio	S. AGUSTIN FOC-T.	7-60-928
1109.	HERRERA, Gregoria	ESC. LOMA COLORADA	9-125-489
1110.	HERRERA, Lourdes	CABLE & WIRELESS	4-125-998
1111.	HERRERA, María G. de	IDAAN	8-519-229
1112.	HERRERA, María Y. de	UNACHI	4-88-491
1113.	HERRERA, Maribel	FOC-TARDE	4-173-112

1114.	HERRERA, Nancy	ESC. SAN CRISTOBAL	4-122-286
1115.	HERRERA, Olga	MINJUVE	4-147-1071
1116.	HERRERA, Oscar	UNIV. TEC.	1-14-677
1117.	HERRERA, Pedro	ROMERO	2-15-112
1118.	HERRERA, Robinson	IDAAN	7-111-426
1119.	HERRERA, Romualda de	EDUCACIÓN	4-97-469
1120.	HERRERA, Sandra	IDIAP	2-108-211
1121.	HIDALGO, Eva de	IRHE	4-101-235
1122.	HIDALGO, Jessica	SAN AGUSTIN	4-263-765
1123.	HILS O. Sonya	KENTUCKY	4-144-985
1124.	HORNA, Martín	PANABANK	4-149-533
1125.	HURTADO, Bolívar	IPACOOOP	4-183-7791
1126.	HURTADO, Eliseo	BDA	4-214-742
-I-			
1127.	IBARRA, Luis	MIVI	4-168-529
1128.	IBARRA, Yemal	INDUSTRIAS WAR	4-220-581
1129.	IBARRA, Zoraida de	UNACHI	4-103-1162
1130.	ISAACS, Martina	TRIB. ELECTORAL	4-142-388
1131.	ISAACS, Nelsy de	ALCALDIA	4-132-901
1132.	ITURRALDE, Carmen C.	BANCO UNIVERSAL	4-268-3691
-J-			
1133.	JAEN, Carmen P. de	FOC-MAÑANA	8-155-76
1134.	JAEN, Omaira de	CAJA AHORROS	4-116-695
1135.	JAEN, Ricardo	U. LATINA-ADMON.	4-281-7771
1136.	JAEN, Roderico	CACECHI	8-326-515
1137.	JARAMILLO, Ana de	CABLE & WIRELESS	4-103-1076
1138.	JARAMILLO, Clara	IFARHU	4-167-377
1139.	JARAMILLO, Dalys	FOC-TARDE	4-102-2473
1140.	JARAMILLO, Itza I.	MED. MILAGROSA	4-294-1299
1141.	JARAMILLO, Itzel	UNACHI-ADMON.	4-154-720
1142.	JARAMILLO, Itzel	MOP	4-89-628
1143.	JARAMILLO, Leila Itzel	DIR. TRABAJO	4-143-710
1144.	JARAMILLO, Maribel	COLPAN	4-154-327
1145.	JIMÉNEZ, Alexis	UNACHI	7-52-900
1146.	JIMENEZ, Emilia M.	ESC. JOSE M. ROY	4-101-1861
1147.	JIMÉNEZ, Frank	CABLE & WIRELESS	4-112-487
1148.	JIMÉNEZ, Javier	CAJA AHORROS	4-158-185
1149.	JIMÉNEZ, Marianela C.	TESA	4-235-855
1150.	JIMENEZ, Oscar	AEROPERLAS	PE-9-2443
1151.	JIMÉNEZ, Rafael	VENT. VIDRIERAS	4-136-2745
1152.	JIMENEZ, Ramiro	UNACHI-ADMON	4-702-489
1153.	JIMÉNEZ, Sibelis	MINJUVE	4-122-160
1154.	JIMÉNEZ, Thilcia H.	L. REGIONAL	4-141-649
1155.	JIMENEZ, Victoria de	INST. DAVID	4-87-929
1156.	JIPSION, Gabriel	UNACHI-ADMON	8-435-770
1157.	JOLY, Luz G.	UNACHI	3-46-8
1158.	JONES, Edgar	ING. MUNICIPAL	4-125-1869
1159.	JONES, Jorge Luis	CERV. DEL BARU	4-285-512
1160.	JORDAN, Antonino	CONSA	4-219-636
1161.	JORDAN, Edgar	VENT. VIDRIERAS	4-282-861
1162.	JORDAN, Roxel	CERV. DEL BARU	4-211-633
1163.	JORDAN, Rocío	L. REGIONAL	4-717-1489
1164.	JORGE, Enilda de	FOC-TARDE	4-138-2241
1165.	JOVANE, Anamarie	ASSA	4-140-569
1166.	JOVANE, Margarita	IRHE	8-155-457

1167. JUAREZ, Angura de	ANTONIO J. DE SUCRE	8-279-868
1168. JUAREZ, Celsa de	ESC. FRANCIA	4-75-280
1169. JURADO, Brixy	OTEIMA	4-703-637
1170. JURADO, Ivis	ALCALDIA	4-141-64
1171. JURADO, María	ESC. N. VEDADO	4-230-399
1172. JURADO, Mitzi Karina	JOYERÍA LA PERLA	4-738-2496
1173. JURADO, Renery	LOTERIA	4-286-67
1174. JURADO, Ricardo M.	FERTICA	4-138-1600
1175. JURADO, Roselia	INSTITUTO DAVID	4-184-874
1176. JUSTAVINO, Arquel	MULTI-IMPRESOS	4-139-2626
1177. JUSTAVINO, Filipina de	ESC. SAN CRISTOBAL	4-120-2231
1178. JUSTAVINO, Mirna	WH DOEL	4-712-2220
1179. JUSTAVINO, Wanda C. de	FOC-TARDE	4-142-643
1180. JUSTINIANI, Enilda	BIPAN	4-209-6361
-K-		
1181. KAA, Diomedes	ESC. DOLEGUITA	7-76-28
1182. KANT, María de	ROMERO	4-139-25591
-L-		
1183. LANDAU, Ilsa	INST. DAVID	4-98-438
1184. LANDERO, Arlettys	MIN. TRABAJO	8-232-162
1185. LANDERO, Damaris	BCO. NAL.	4-139-17911
1186. LANDERO, Lourdes	COMERCIO E IND.	4-112-196
1187. LARA, Bladimiro	MOP	4-82-117
1188. LARA, Luzmila de	LOTERIA	4-106-694
1189. LARA, Maritza de	TESORERIA MPAL.	4-188-91
1190. LARA, Selma A.	ESC. FRANCIA	4-120-2057
1191. LARGAESPADA, Gloribel	ESC. LA ESPERANZA	4-271-347
1192. LAU D., Roberto	BCO. UNIVERSAL	4-81-899
1193. LAY, Omayra de	UNACHI	4-75-454
1194. LEDEZMA, David	F. ICAZA Y CÍA.	4-135-30
1195. LEDEZMA, Diógenes	SAN AGUSTIN	4-147-1181
1196. LEIVA, Nimia de	CONSA	9-70-323
1197. LESCURE, Lorena	AUTO ACC. DAVID	4-227-932
1198. LEZCANO, Celideth	INST. DAVID	4-223-143
1199. LEZCANO, Edith V.	ESC. SAN MATEO	4-118-108
1200. LEZCANO P., Erick D.	COLABANCO	4-100-1281
1201. LEZCANO, Débora de	CAJA AHORROS	4-180-856
1202. LEZCANO, Dilia de	ESC. JOSE M. ROY	4-98-2281
1203. LEZCANO, Esmeralda	SUPER BARU	4-175-505
1204. LEZCANO, Hilda	UNACHI-ADMN.	4-237-44
1205. LEZCANO, Ilka	EL DUPLICADO	4-261-6372
1206. LEZCANO, Jorge A.	ESC. FRANCIA	4-115-324
1207. LEZCANO, José	DIR. ADUANA	4-141-71
1208. LEZCANO, Juan	COOP. ECASESO	4-218-538
1209. LEZCANO, Leyda	ESC. LOMA COLORADA	4-113-377
1210. LEZCANO, Magalys	IFARHU	4-181-455
1211. LEZCANO, Maricia	SAN FCO. DE ASIS	4-118-831
1212. LEZCANO, Milciades	ESC. LOMA COLORADA	4-100-1709
1213. LEZCANO, Mirta de	GRUPO BAMBINA	2-58-687
1214. LEZCANO, Modesto	DUWEST	4-143-618
1215. LEZCANO, Nelda de	ESC. LOMA COLORADA	4-139-978
1216. LEZCANO, Olmedo	IPT	4-79-935
1217. LEZCANO, Pamela	SUPER MOTORES	4-702-277
1218. LEZCANO, Rogelio	ARTEFACTOS CH.	6-69-814
1219. LEZCANO, Virna L.	SUPERMOTORES	4-203-895

1220.	LEZCANO, Walter	SUPER MOTORES	4-200-123
1221.	LINARDO, Gabriel	CABLE & WIRELESS	4-108-961
1222.	LIZONDRO, Argelio	GUERRA Y CIA.	4-263-967
1223.	LIZONDRO, Harmodio	BCO. GENERAL	4-183-533
1224.	LIZONDRO, Rubén	GUERRA Y CIA.	4-106-940
1225.	LOAIZA, Alfonso	CABLE & WIRELESS	8-164-1553
1226.	LOMBARDO, Oscar	MIDA	9-83-2153
1227.	LOPEZ, Arlethys (de)	DIR. TRABAJO	8-232-162
1228.	LOPEZ, Carlos	UNACHI-ADMN	4-295-167
1229.	LOPEZ, Carmen	BCO. NAL.	4-175-499
1230.	LOPEZ, Fernando	P. CICLO E. UNIDOS	4-173-17
1231.	LOPEZ, Mitzila	ESC. LASSONDE	4-128-182
1232.	LOSILLA, Kimberly de	CONSA	E-4-1747
1233.	LUQUE, Angela	SAN AGUSTIN	4-700-55
1234.	LUQUE F., Eliécer	COOP. JOSE M ^a	4-79-700
-M-			
1235.	MADRID, Amílcar	IDAAN	4-157-668
1236.	MADRID, Carole	UNACHI-ADMN.	4-285-582
1237.	MADRID, Eveth de	ESC. S. CRISTOBAL	4-120-2066
1238.	MADRID, Gilberto	DIST. LEON SILESKY	4-142-1839
1239.	MADRID, Melvin O.	MIGRACIÓN	4-147-1102
1240.	MADRID, Neiza de	REGISTRO CIVIL	4-106-581
1241.	MAESTRE, Gloria	SAN AGUSTIN	4-149-577
1242.	MARAÑA, Idalia	FOC-TARDE	4-125-914
1243.	MARAÑA, Yadira de	AGRO PRO	4-155-1516
1244.	MARCUCCI, Roque	P. CICLO E. UNIDOS	4-120-9642
1245.	MARIN, Agzel	UNACHI-ADMN.	4-226-333
1246.	MARIN, Betsy	IDIAP	4-183-237
1247.	MARIN, Jesús D.	SUPER BARU	4-293-6005
1248.	MARQUINEZ, Alberto	AG. NORCAL	4-123-2747
1249.	MARQUINEZ, Cielo	ASSA	4-183-764
1250.	MARQUINEZ, Hercilia	MORAZAN	4-110-203
1251.	MARQUINEZ, Rosa	MED. MILAGROSA	4-236-61
1252.	MARTEZ B., Eloy	CARDOZE & LINDO	4-152-88
1253.	MARTEZ, José L.	MOP	4-90-139
1254.	MARTEZ, Lilia	ESC. JOSE M. ROY	4-167-8442
1255.	MARTEZ, Luzvenis	ESC. JOSE M. ROY	4-113-440
1256.	MARTIN JR., Adrián	COCA-COLA	6-53-855
1257.	MARTINEZ, Alma B. de	SAN AGUSTIN	E-4-1744
1258.	MARTINEZ, Argelis	AUDITORIA MPAL.	4-139-182
1259.	MARTINEZ, Bertilda	UNACHI-ADMN.	2-106-2764
1260.	MARTINEZ, Carlos G.	AGRO PRO	4-256-945
1261.	MARTINEZ, Delia D.	LIB. REGIONAL	4-220-184
1262.	MARTINEZ, Eunomia	C. BASICO SAN MATEO	4-132-610
1263.	MARTINEZ, Gloria H. de	UNACHI	4-101-2202
1264.	MARTÍNEZ, Ibeth	MED. MILAGROSA	4-186-814
1265.	MARTINEZ, José	AG. CRUZ DEL SUR	4-187-443
1266.	MARTINEZ, Lourdes	ESC. FRANCIA	4-103-2354
1267.	MARTINEZ, Luis	FOC-MAÑANA	4-101-1160
1268.	MARTINEZ, Marisol	UNACHI-ADMN.	4-185-35
1269.	MARTINEZ, Maritza	ESC. NVO. AMANECER	4-102-6326
1270.	MARTINEZ, Miroslava	SUPER MOTORES	4-220-899
1271.	MARTINEZ, Oldemar	AG. CRUZ DEL SUR	2-83-899
1272.	MARTINEZ, Rodrigo	UNACHI	4-84-242
1273.	MARTINEZ, Rosa	AEROPERLAS	4-151-801
1274.	MARTINEZ, Rosa de	MIDA	4-147-24832
1275.	MARTINEZ, Victoria	CAJA AHORROS	4-179-615
1276.	MARTINEZ, Yolanda	EDUCACIÓN	4-146-180

1277. MARTINIS, Mary	ESC. SAN CRISTOBAL	2-78-947
1278. MARTINIS, Regina de	UNACHI	4-106-905
1279. MATOS, Carmen I.	IDAAN	4-143-412
1280. MATOS, Mayda de	UNIV. TEC.	4-142-1669
1281. MATUS, Ileana de	UNIV. TEC.	4-126-47
1282. MATUS, Ricardo	EDUCACIÓN	4-130-546
1283. MATUTE, Ariel	AEROPERLAS	1-43-282
1284. MAYORGA C., Leslie O.	CARDOZE & LINDO	4-147-12
1285. MAYORGA, Luz	MIVI	4-107-679
1286. McKLEAN, Aldo	UNACHI-ADMN.	4-703-98
1287. MEDIANERO, Edenia	MORAZAN	4-98-930
1288. MEDIANERO, Genarina	I. P. T. A. ARIAS	4-98-2113
1289. MEDICA, Jane de	MOP	4-118-485
1290. MEDINA, Alvaro H.	WH DOEL	4-239-214
1291. MEDINA, Dayra de	LIB. REGIONAL	4-217-305
1292. MEDINA, José María	ELÉC. CABALLERO	7-69-2151
1293. MEDRANO, María	MORAZAN	8-149-513
1294. MEJIA, Itzel J.	ALCALDIA	1-43-100
1295. MEJÍA, Nelson	MITSUMOTOR	4-255-647
1296. MELENDEZ E., Anayansi	KENTUCKY	8-515-2366
1297. MELENDEZ, Diva	ECONOFINANZAS	4-263-477
1298. MELENDEZ, Luciano	BIOTECNIA CH.	4-179-212
1299. MELENDEZ, Minerva	P. CICLO E. UNIDOS	4-116-1093
1300. MELENDEZ, Miriam	IFARHU	4-125-2605
1301. MELENDEZ, Víctor	MOT. DEL BARU	4-85-923
1302. MENDEZ, Alba B. de	CONSA FOC-TARDE	4-99-1329
1303. MENDEZ, Cristela	GOBERNACION	4-142-2385
1304. MENDEZ, Denys	ADMN-UNACHI	4-137-1114
1305. MÉNDEZ, Hugo	AUTO SERV. CH.	4-243-1002
1306. MÉNDEZ, José Darío	OBANCO NAL.	1-31-834
1307. MENDEZ, Lucila	ESC. NVO. AMANECER	9-175-81
1308. MENDEZ, Mariela	INST. DAVID	4-100-1731
1309. MENDEZ, Nereyda L.	SUPERMOTORES	4-145-240
1310. MÉNDEZ, Nodier	CABLE & WIRELESS	4-82-347
1311. MÉNDEZ, Rosa Nelly	UNACHI	4-125-915
1312. MENDOZA, Esther de	ESC. SAN CRISTOBAL	4-102-2176
1313. MENDOZA, Kathia	AEROPERLAS	1-47-467
1314. MENDOZA, Marcos	CABLE & WIRELESS	4-118-26443
1315. MENDOZA, Rodolfo	UNACHI	8-360-285
1316. MENOCA ROSA	ESC. JOSE M. ROY	4-125-2216
1317. MERA, Amarilis	TESA	4-263-629
1318. MEZQUITA, María de	SAN AGUSTIN	8-178-490
1319. MIRANDA, Andrés	ECONOFINANZAS	4-264-19
1320. MIRANDA, Aníbal	RDS	8-391-743
1321. MIRANDA V., Auristela	BCO. EXTERIOR	4-148-130
1322. MIRANDA, Aymée	SUPERMOTORES	4-212-578
1323. MIRANDA, Blanca	INST. DAVID	4-139-1697
1324. MIRANDA, Cristino	KENTUCKY FRIED	4-243-226
1325. MIRANDA, Deyanira	MORAZAN	4-111-631
1326. MIRANDA, Efraín	IPACOOOP	4-85-757
1327. MIRANDA, Elidio	CABLE & WIRELESS	4-138-1744
1328. MIRANDA, Eliseo	CABLE & WIRELESS	4-97-2396
1329. MIRANDA, Elspith A.	FOC-TARDE	4-138-2624
1330. MIRANDA, Elsy	ADMN-UNACHI	4-195-510
1331. MIRANDA, Emirza F. de	MIGRACION	4-165-18
1332. MIRANDA, Francia	ESC. LOMA COLORADA	4-96-1435
1333. MIRANDA, Franklin	AUTO ACC. DE DAVID	4-153-572
1334. MIRANDA, Federico	VENT. VIDRIERAS	4-158-153
1335. MIRANDA, Graciela	MINJUVE	4-38-530

1336. MIRANDA, Gloria T.	GOBERNACION	4-97-1931
1337. MIRANDA, Haydee M. de	FOC-TARDE	4-101-2044
1338. MIRANDA, Héctor	ARTEFACTOS CH.	4-96-392
1339. MIRANDA, Ilka del C.	ESC. STA. CRUZ	4-142-155
1340. MIRANDA, Isabel	ING. MUNICIPAL	4-127-182
1341. MIRANDA, Ismael	MOTORES DEL BARÚ	4-106-166
1342. MIRANDA, Jorge	CABLE & WIRELESS	4-124-375
1343. MIRANDA, José Domingo	MITSUMOTOR	4-78-675
1344. MIRANDA, Leslie P.	INST. DAVID	4-70-7373
1345. MIRANDA G., Leonardo	KENTUCKY	4-192-313
1346. MIRANDA, Lilia	CABLE & WIRELESS	4-97-2275
1347. MIRANDA, Lourdes	BANCO NAL.	4-184-50
1348. MIRANDA, Luis	GUERRA Y CIA.	4-235-769
1349. MIRANDA, Marcia	BANCO NAL.	4-200-573
1350. MIRANDA, María	ECON. Y FINANZAS	8-305-295
1351. MIRANDA, María C. de	CONSA-PRIMARIA	4-118-456
1352. MIRANDA, María del P.	CACECHI	8-804-1830
1353. MIRANDA, Máximo	IDAAN	4-138-2052
1354. MIRANDA, Mirna	INST. DAVID	4-103-19243
1355. MIRANDA, Paciencia de	FOC-TARDE	4-143-153
1356. MIRANDA, Querube	CABLE & WIRELESS	4-141-965
1357. MIRANDA, Romelia	ESC. FRANCIA	4-125-225
1358. MIRANDA, Rosa de	INST. DAVID	4-75-467
1359. MIRANDA, Rosana	U. LATINA-ADMN.	4-190-442
1360. MIRANDA, Nancy de0	F. ICAZA Y CIA	4-238-841
1361. MIRANDA, Vielka	ESC. FRANCIA	4-120-2150
1362. MIRANDA, Yira Itzel	FOC-UNACHI	4-81-419
1363. MIRANDA, Yolanda	ADMN-UNACHI	4-82-227
1364. MOJICA, Manuel	COMPRAS MUNICIPIO	4-179-177
1365. MOJICA, María I.	MED. MILAGROSA	4-123-2120
1366. MOJICA, Maritza	MIVI	4-183-228
1367. MOLINA, Dalva A. de	FOC-MAÑANA	8-111-657
1368. MONTALVO, Ima	CAJA AHORROS-MERC.	8-237-253
1369. MONTEMAYOR, Javier	DUWEST	4-132-529
1370. MONTENEGRO, Amalquí	DIST. DEL NORTE	4-177-619
1371. MONTENEGRO, Aracelly	FELIPE RODRIGUEZ	4-206-214
1372. MONTENEGRO, Ariel	DURMAN ESQUIVEL	4-180-92
1373. MONTENEGRO, Atenay de	MOP	4-132-93
1374. MONTENEGRO, Carlos	LIB. REGIONAL	4-701-884
1375. MONTENEGRO, Celsa	ADMN-UNACHI	4-287-10
1376. MONTENEGRO, Dayra E.	MULTI-IMPRESOS	4-225-139
1377. MONTENEGRO, Denia E.	L. REGIONAL	4-137-1541
1378. MONTENEGRO, Eloy	IDAAN	4-125-224
1379. MONTENEGRO, Emma	CAJA DE AHORROS	4-104-854
1380. MONTENEGRO, Enilda de	MOP	4-106-448
1381. MONTENEGRO, Estela	MORAZAN	4-195-61
1382. MONTENEGRO, Fausto	MIVI	4-274-308
1383. MONTENEGRO, Fulvia Ma.	ADMN-UNACHI	4-90-995
1384. MONTENEGRO, Jacinto	MIDA	4-102-25063
1385. MONTENEGRO, José A.	AGRO PRO	4-106-974
1386. MONTENEGRO, Lucinio	MIDA	4-718-840
1387. MONTENEGRO, Luis	MIVI	4-129-150
1388. MONTENEGRO, Rosa de	TECNOLOGICA-ADMN.	4-1011704
1389. MONTERO, Briseida E.	MAT. MONTERO, S. A.	4-154-661
1390. MONTERO, Denis	I. P. T. A. ARIAS	4-122-619
1391. MONTERO, Doris	DIST. DEL NORTE	4-224-319
1392. MONTERO, Suriani	FOC-MAÑANA	4-103-2571
1393. MONTES, Aida	CABLE & WIRELESS	4-82-347
1394. MONTES, Idalia E. de	IDAAN	4-132-9953

1395. MONTES, Elizabeth	MORAZAN	4-79-878
1396. MONTES, Macario	IRHE	4-105-239
1397. MONTES, Pablo	BIOTECNICA CH.	4-16-686
1398. MONTES SAVAL, Rodney	MIGRACIÓN	4-221-751
1399. MONTES R., Santana	COOP. JOSE M ^a	4-104-1203
1400. MONTEZUMA, Ismael	SUPER BARU	4-7622079
1401. MONTIEL, Rodolfo	MAREASA	4-702-743
1402. MORA, Amado	INST. DAVID	4-165-559
1403. MORAL, Dalys M. de	FOC-MAÑANA	4-82-64
1404. MORALES, Carlos	CACECHI	4-277-7424
1405. MORALES, Clemente	UNACHI	4-176-131
1406. MORALES, Ana Cecilia	COLABANCO	4-245-734
1407. MORALES, Doris Ileana	APEDE	4-271-232
1408. MORALES, Enilsa	INSTITUTO DAVID	4-119-1249
1409. MORALES, Eric	ESC. LASSONDE	4-102-2698
1410. MORALES, Esmeraldo	JOSE M ^a TORRIJOS	4-232-962
1411. MORALES, Idalides	C. O. N. S. A.	4-294-903
1412. MORALES, Iliam	CONSA-PRIMARIA	4-258-156
1413. MORALES, Iris	ESC. FRANCIA	4-75-330
1414. MORALES, Isabel	MORAZAN	4-92-4334
1415. MORALES, Jorge	FOC-MAÑANA	4-1-2045
1416. MORALES, José A.	MÉNDEZ & MÉNDEZ	4-107-992
1417. MORALES, Josué	UNACHI	4-84-636
1418. MORALES, Lilia de	GOBERNACION	4-97-1931
1419. MORALES, María C.	ESC. REP. FRANCIA	4-126-2391
1420. MORALES, María de	REGISTRO CIVIL	4-173-938
1421. MORALES, María de	ESC. JOSE M. ROY	4-122-2623
1422. MORALES, María de	ECONOFINANZAS	4-244-182
1423. MORALES, María del C.	ESC. JOSE M. ROY	4-102-2182
1424. MORALES, María V. de	IDAAN	4-132-151234
1425. MORALES, Martín	MIVI	4-139-1630
1426. MORALES, Melva	MORAZAN	4-95-853
1427. MORALES, Miriam	ESC. FRANCIA	4-104-2088
1428. MORALES, Narda	ESC. SAN CRISTOBAL	4-120-2190
1429. MORALES, René O.	CH. DE PAPEL	4-121-855
1430. MORALES, Rolando	INST. DAVID	4-155-868
1431. MORALES, Rosa E.	UNACHI	8-274-350
1432. MORALES, Sebastián	GUERRA Y CIA.	4-209-633
1433. MORALES, Vidamides	ESC. LASSONDE	4-100-2360
1434. MORALES, Viena	I. P. T. A. ARIAS	4-118-2308
1435. MORALES, Viviana	UNACHI	4-145-90
1436. MORALES, Yadira	I. P. T. A. ARIAS	4-294-1829
1437. MORANTES, Aracelly de	ESC. JOSE M. ROY	4-120-344
1438. MORENO, Carlos	LIB. REGIONAL	4-215-453
1439. MORENO, Edilberto	SUPER MOTORES	4-713-2146
1440. MORENO, Edilma	ESC. FRANCIA	4-132-5
1441. MORENO, Eneida	MOP	4-110-482
1442. MORENO, Euclides	VENT. VIDRIERAS	4-151-90
1443. MORENO, Héctor	COOP. ECASESO	4-276-959
1444. MORENO, Huguette de	COOP. ECASESO	4-173-8144
1445. MORENO, Julia	ANTONIO J. DE SUCRE	4-162-40
1446. MORENO, Irma de	MIVI	4-104-774
1447. MORENO, Laura de	ESC. JOSE M. ROY	2-87-1336
1448. MORENO, Leonides	FOC-TARDE	4-258-74
1449. MORENO, Luis	MAT. FRAGO	4-272-394
1450. MORENO, María A.	INST. DAVID	4-108-253
1451. MORENO S., María del C.	CACECHI	4-102-1862
1452. MORENO, María F.	UNACHI-ADMN.	4-256-925
1453. MORENO, Mireya de	IPT	4-88-56
1454. MORENO, Olmedo	SAN AGUSTIN	6-702-17384

1455. MORENO, Sol A.	AGRO PRO	4-703-939
1456. MORRINSON, Elena	INST. DAVID	4-111-547
1457. MOSES, Dora	ESC. SAN MATEO	8-723-2420
1458. MUÑOZ, Agripina	INST. DAVID	4-127-1778
1459. MUÑOZ, Aurora	FOC-TARDE	4-97-2597
1460. MUÑOZ, Celia Silvia	MORAZAN	4-100-1292
1461. MUÑOZ, Estela	UNIV. TEC.	8-229-844
1462. MUÑOZ, Eulogio	BDA	4-124-2235
1463. MUÑOZ, Josefina	SAN FCO. DE ASIS	9-95-515
1464. MUÑOZ, Lilia	TECNOLOGICA	4-191-6424
1465. MUÑOZ, Luis Alberto	SUPER BARU	4-122-215
1466. MUÑOZ, María Elena	PRIBANCO	4-250-585
1467. MUÑOZ, María Piedad de	FERTICA	E-4-1922
1468. MUÑOZ, Mireya	CABLE & WIRELESS	4-75-713
1469. MUÑOZ, Ramón	CABLE & WIRELESS	4-145-499
1470. MURCIA, Luis Carlos	GUERRA Y CIA.	4-704-1606
1471. MURGAS, Deyanira	ESC. NVO. VEDADO	4-112-440
1472. MURGAS, Nellys	UNIV. TEC.	4-160-409
1473. MURGAS, Rafael	DIR. ADUANA	4-210-871
1474. MURILLO, Diana	UNACHI-ADMN.	4-704-1515

-N-

1475. NAVARRO, Absel	CAJA AHORROS	4-262-470
1476. NAVARRO, Analida	FOC-MAÑANA	4-138-1132
1477. NAVARRO, Donald N.	SUPER BARU INT.	4-701-490
1478. NAVARRO, Edilma de	RODELAG	4-152-645
1479. NAVARRO, Erasmo	IDAAN	1-28-658
1480. NAVARRO, Fernando	BANCO NAL.	4-176-615
1481. NAVARRO, Fialeylei	MORAZAN	4-46-221
1482. NAVARRO, Irma de	MIDA	4-126-1388
1483. NAVARRO, María Catalina	FOC-TARDE	4-103-24804
1484. NAVARRO, Rogelio	P. CICLO E. U.	4-124-237
1485. NELSON, Edith	ESC. LASSONDE	4-113-156
1486. NIETO, Elidia	SAN AGUSTIN	8-360-986
1487. NIETO, Jorge	P. CICLO E. UNIDOS	7-71-920
1488. NIETO, Jorge	COLPAN	4-197-407
1489. NIETO, Franklin	GUERRA Y CIA.	4-138-1433
1490. NIETO, Lislá E.	ANTONIO J. DE SUCRE	4-114-10
1491. NIETO, Vielka	ANTONIO J. DE SUCRE	4-246-45
1492. NORORIS, Ledys	IDIAP	4-118-730
1493. NUÑEZ, Diomedes	I. P. T. A. ARIAS	4-105-876
1494. NUÑEZ, Edwin	AGRO PRO	4-716-246
1495. NUÑEZ, Gladys de	MORAZAN	4-117-213
1496. NUÑEZ, Jaime	DIST. LEÓN SILESKY	4-716-667
1497. NUÑEZ, Lorena	F. RODRIGUEZ	4-290-615

-O-

1498. OLAVE, Eivar	FOC-TARDE	4-104-1446
1499. OLIVARES, Lesbia de	FOC-MAÑANA	4-74-99
1500. OLIVARES, Manuel S.	CERV. BARU	4-173-461
1501. OLIVARES, Miriam de	LOTERIA NAL.	4-125-1939
1502. OLIVARES, Mirna	ESC. SAN CRISTOBAL	4-124-2673
1503. OLMEDO, Erika	CACECHI	4-268-5365
1504. OLMOS, Julieta Esther	REGISTRO CIVIL	1-37-216
1505. OLMOS, Lisseth	ECONOFINANZAS	4-705-225
1506. OLMOS, Telma	ESC. SAN MATEO	4-101-1085
1507. OLMOS, Williams	FOC-TARDE	4-214-879
1508. ON, Cynthia	AG. NORCAL	4-187-824
1509. ON, Iveth Damaris	MULTI-IMPRESOS	4-142-2706

1510. OQUENDO, José	COLPAN	1-7-856
1511. ORDOÑEZ, Ricardo	FINANC. EL SOL	4-189-17
1512. ORO, Néstor	ASSA	4-139-1731
1513. OROCU, Alba	OTEIMA	4-134-1407
1514. OROCU, José	IDIAP	4-177-414
1515. ORRIBARRA, Erick	IDAAN	4-138-2460
1516. ORTEGA, Abdiel	BDA	4-181-375
1517. ORTEGA, Alejandra de	BANCO NAL.	4-105-894
1518. ORTEGA, Angel	UNACHI	4-119-1730
1519. ORTEGA, Aura E.	P. CICLO E. U.	4-136-2622
1520. ORTEGA, Beltrana	INST. DAVID	4-120-1325
1521. ORTEGA, Betzy	P. CICLO E. UNIDOS	4-119-943
1522. ORTEGA, Coralia	MORAZAN	4-100-477
1523. ORTEGA, Crispiliano	FERTICA	4-102-1875
1524. ORTEGA, Dallys	MED. MILAGROSA	4-196-256
1525. ORTEGA, Nestor	MOP	4-145-2
1526. ORTEGA, Odalys	REPUESTOS DELTA	4-714-472
1527. ORTEGA, Rosa I. de	SAN AGUSTIN	4-101-646
1528. ORTEGA, Urracá C.	ESC. FRANCIA	9-182-191
1529. OTERO, Aristides	SAN AGUSTIN	4-116-162
1530. OTERO, Betzaida	IPACOOOP	4-175-660
1531. OTERO, Margarita	IDAAN	4-104-2361
1532. OTERO, Natividad	GUERRA Y CIA.	4-192-143
1533. OTERO, Onelio	IDAAN	4-120-1583
1534. ORTIZ, Aladino	INST. DAVID	4-94-861
1535. ORTIZ, Auristela	GOBERNACION	1-39-283
1536. ORTIZ, Balbina	UNACHI-ADMN.	4-115-490
1537. ORTIZ, Elmer	MIDA	4-204-1287
1538. ORTIZ, Francisco	TAGAROPULOS	4-147-1991
1539. ORTIZ, Iris	MORAZAN	4-103-1278
1540. ORTIZ, Iris M. de	UNIV. TEC.	4-177-478
1541. ORTIZ, Isabel	UNACHI-SRIA	4-218-35
1542. ORTIZ, Luris Cielo	DIR. TRABAJO	9-122-976
1543. ORTIZ, María	MORAZAN	4-214-3480
1544. ORTIZ, Mitzila	B D A	4-171-724
1545. ORTIZ, Norma de	UNACHI CONTADOR	9-176-635
1546. ORTIZ, Pablo	IDAAN	8-177-27
1547. ORTIZ, Rosa	IDAAN	4-99-2298
1548. ORTIZ, Shairy de	SAN AGUSTIN	4-104-961
1549. OSORIO, Benjamín	LIB. REGIONAL	4-726-1875
1550. OSORIO, Héctor	UNACHI	4-102-1
1551. OSORIO, O. Moisés	MAQ. REP. OSORIO	4-72-319
1552. OSTIA, Arnaldo	U. LATINA-ADMN.	4-120-314
1553. OTERO, José	SUPER MOTORES	4-234-900
-P-		
1554. PACHECO, Samuel E.	F. GOVIMAR	8-526-1437
1555. PALACIOS, Antonio	ROMERO	4-166-624
1556. PALACIO, Celso	GUERRA Y CIA.	4-715-522
1557. PALACIOS, Edna de	ESC. SAN MATEO	4-97-2325
1558. PALACIOS, Lester	GRUPO SÍLABA	4-752-1697
1559. PALACIO, Elvin	CAJA AHORROS	1-49-394
1560. PALACIOS, Eneyda de	USMA	4-139-1669
1561. PALACIOS, Evidelia	COMERCIO E IND.	4-104-1726
1562. PALACIOS, Florencio	ROMERO	4-120-323
1563. PALACIOS, Luis A.	JOSE M ^a TORRIJOS	4-120-2295
1564. PALACIOS, Rodrigo	U. LATINA-ADMN.	8-715-498
1565. PALMA, Gabriela de	MULTI-IMPRESOS	4-137-250
1566. PALMA, Gisela	IRHE	4-146-2352
1567. PALMA, Vianet	U. TECNOLOGICA	4-145-508

1568.	PALMA, Mayra	MIN. JUVENTUD	4-260-39
1569.	PARADA, Yolanda de	AUTO ACC. DAVID	8-125-791
1570.	PATIÑO, Eida	ESC. LOMA COLORADA	4-118-1983
1571.	PATIÑO, Fernando	ECONOFINANZAS	4-701-1235
1572.	PATIÑO, José A.	JOSE M ^a TORRIJOS	4-102-1666
1573.	PAULETT, Jacqueline de	IDIAP	4-208-5155
1574.	PERALTA, Gisela	MIVI	4-149-472
1575.	PERALTA, Irene de	MIDA	4-114-288
1576.	PEÑA, Eliseo	EDUCACIÓN	6-49-1104
1577.	PEÑALOZA, Anabel	IPACOO	1-702-929
1578.	PEÑALBA, Cecilia de	CAJA AHORROS	4-184-84
1579.	PEREN, Argelis	ESC. LOMA COLORADA	4-139-1075
1580.	PEREN, Aristides	UNIV. TEC.	4-139-1673
1581.	PEREZ, Agustín	U. TEC.-ADMN.	4-283-550
1582.	PÉREZ, Annette	AUTO PARTES CH.	4-142-113
1583.	PEREZ, Aristóteles	ESC. JOSE M. ROY	9-203-315
1584.	PEREZ, Carlos	ESC. STA. CRUZ	4-113-488
1585.	PEREZ, Cecilia de	ALCALDIA	4-137-1076
1586.	PEREZ, Fernando	MULTI IMPRESOS	4-175-756
1587.	PEREZ M., Ida E.	MIGRACION	4-287-1001
1588.	PÉREZ, José	MINJUVE	4-116-287
1589.	PEREZ, Marcos	MIVI	4-146-1739
1590.	PEREZ, Martha I.	ALCALDIA	4-207-395
1591.	PEREZ, Neisa de	ESC. S. CRISTOBAL	4-97-2596
1592.	PEREZ, Nora I.	TECNOLOGICA-ADMN.	4-136-1847
1593.	PÉREZ H., Rafael	JOYERIA LA PERLA	4-254-312
1594.	PEREZ, Roberto	MOTORES DEL BARU	4-70-662
1595.	PÉREZ, Trinidad	REGISTRO CIVIL	4-75-808
1596.	PEREZ, Zaira	U. LATINA-ADMN.	4-169-249
1597.	PIMENTEL, Marlenis	U. LATINA-ADMN.	4-217-397
1598.	PINEDA, Bleisy	BCO. UNIVERSAL	4-82-922
1599.	PINEDA, Domingo	INST. DAVID	4-105-283
1600.	PINEDA, Geovany	SUPER BARU	4-235-934
1601.	PINEDA, Ismael	FERTICA	4-158-770
1602.	PINEDA, Miguel	MARTIN ALBA	4-127-1049
1603.	PINO, Janis	CONSA-PRIMARIA	9-70-1244
1604.	PINO O., Juan	CH. DE PAPEL	4-103-1449
1605.	PINTO, Javier Q.	MITSUMOTOR	8-294-609
1606.	PINTO, Luis	UNACHI-ADMN.	4-147-1296
1607.	PINTO, Pablo	INST. DAVID	4-108-346
1608.	PINTO, Patricio	IPACOO	9-135-427
1609.	PINZON, Calimerio	ESC. FRANCIA	4-112-2490
1610.	PINZON, Carlos	MOTORES DEL BARU	4-205-379
1611.	PINZON, Elba R. de	ESC. SAN MATEO	4-95-880
1612.	PINZON, Marisela	FOC-MAÑANA	4-117-1510
1613.	PINZÓN, Oscar	ADMÓN-UNACHI	2-85-1070
1614.	PINZÓN, Vitelio	U. TECNOLOGICA	4-98-1889
1615.	PINZON, Yasmín	ESC. JOSE M. ROY	4-103-692
1616.	PINZON, Yolanda	TESORERIA MPAL.	4-135-50
1617.	PITTI, Adolfo	ECONOFINANZAS	4-186-922
1618.	PITTI, Alex	SUPER BARU	4-281-786
1619.	PITTY, Alex	MIDA	4-120-1955
1620.	PITTI, Alicia de	FOC-MAÑANA	4-86-789
1621.	PITTI, Aníbal R.	D. W. DIKERSON	4-197-640
1622.	PITTI, Antonio Luis	INST. DAVID	4-142-625
1623.	PITTI, Blanca	ESC. JOSE M. ROY	4-216-174
1624.	PITTI, Carmen M.	MULTI-IMPRESOS	4-151-376
1625.	PITTY, César	GUERRA Y CIA.	4-107-191
1626.	PITTI, Darío	CABLE & WIRELESS	4-93-62
1627.	PITTI, Edna	FOC- MAÑANA	4-160-981

1628.	PITTI, Edita	USMA	4-99-1809
1629.	PITTI, Erick	INST. DAVID	4-136-2047
1630.	PITTI, Euclides	VENT. VIDRIERAS	4-222-0167
1631.	PITTI, Fernando	SUPER BARU	4-195-778
1632.	PITTY, Florentino	B D A	4-116-596
1633.	PITTI, Graciela	ESC. DOLEGUITA	4-116-1616
1634.	PITTY, Heidi	COM. e INDUSTRIAS	4-715-2140
1635.	PITTI, José A.	I D A A N	4-140-380
1636.	PITTY, Juan José	AG. NORCAL	4-112-879
1637.	PITTY, José S.	CABLE & WIRELESS	4-81-354
1638.	PITTY, Kathia E.	BRENES Y ASOC.	4-701-710
1639.	PITTI, Litabel de	INST. DAVID	4-121-1334
1640.	PITTY, Luciano	RDS	1-22-488
1641.	PITTI, Nodier H.	AUTO ACC. DAVID	4-256-923
1642.	PITTI, Rosa de	CABLE & WIRELESS	4-237-787
1643.	PITTI, Wilberto	SAN AGUSTIN	4-106-842
1644.	PITTY, Xenia	ESC. SAN MATEO	4-146-532
1645.	PITTY, Xiomara de	IRHE	4-116-584
1646.	PITTI, Yadira	KENTUCKY	4-212-795
1647.	PONCE, Ana T.	I. P. T. A. ARIAS	4-114-361
1648.	PONCE, Iván	INDUSTRIAS WAR	4-104-1138
1649.	PONCE, Thelma	MIVI	4-97-1153
1650.	PONTE, Miriam	ESC. LASSONDE	4-124-848
1651.	PORRAS, Fabián	B I P A N	4-102-2087
1652.	PORRAS, María del C.	IPACOO	4-114-555
1653.	POTES, Julio E.	BCO. NAL.	8-224-1325
1654.	PRADO, Alberto	D. ESQUIVEL	4-253-618
1655.	PRADO, Pedro	ECASESO	4-153-485
1656.	PUGA, Tomasa	IDIAP	9-63-9136
-Q-			
1657.	QUIEL, Carlos E.	LIB. REGIONAL	4-117-636
1658.	QUIEL, Denis	I P T	4-97-2104
1659.	QUIEL, Eduardo Elías	AUTO SERV. CH.	4-267-896
1660.	QUIEL, Enedina	ESC. SAN CRISTOBAL	4-102-1881
1661.	QUIEL, José H.	F. ICAZA Y CIA.	4-225-891
1662.	QUIEL, José M.	I R H E	4-94-868
1663.	QUIEL, Juan B.	UNIV. TEC.	4-152-7206
1664.	QUIEL, Juan Ricardo	I D A A N	4-225-695
1665.	QUIEL, María de	MED. MILAGROSA	4-111-232
1666.	QUIEL, Noris de	BCO. UNIVERSAL	4-199-902
1667.	QUIEL, Yolanda	MED. MILAGROSA	4-207-45
1668.	QUIJANO, José Luis	ECONOFINANZAS	4-57-150
1669.	QUIN, Eva S. de	SAN AGUSTIN	4-102-1308
1670.	QUINTANA, Loana I.	CAJA DE AHORROS	4-153-560
1671.	QUINTERO, Agustín	PRIBANCO	4-715-81
1672.	QUINTERO, Carlos I.	P. CICLO E. UNIDOS	4-101-1621
1673.	QUINTERO, Carmina de	ESC. LOMA COLORADA	4-103-1153
1674.	QUINTERO, Clara	CONSA-PRIMARIA	9-192-234
1675.	QUINTERO, Dallys	MORAZAN	4-94-794
1676.	QUINTERO, Darío	MIVI	7-98-401
1677.	QUINTERO, Edilberto	I P T	4-81-554
1678.	QUINTERO, Edilcia de	MORAZAN	4-100-1819
1679.	QUINTERO, Edilma R. de	FOC-TARDE	4-112-920
1680.	QUINTERO, Efraín	FOC-MAÑANA	4-56-923
1681.	QUINTERO, Elia	MIVI	4-87-70
1682.	QUINTERO, Floriselva	FOC-MAÑANA	4-81-283
1683.	QUINTERO, Francisca	INST. DAVID	4-210-438
1684.	QUINTERO, Guadalupe	LOTERIA	4-97-192
1685.	QUINTERO, Gustavo E.	SUPER BARU	4-262-665

1686.	QUINTERO, Héctor E.	MITSUMOTOR	4-254-815
1687.	QUINTERO, Isaac	UNACHI	4-46789
1688.	QUINTERO, Julia	BIBLIOTECA PUBLICA	4-116-880
1689.	QUINTERO, Kerly	ECONOFINANZAS	4-278-892
1690.	QUINTERO, Luis	U. TECNOLOGICA	4-132-1834
1691.	QUINTERO H., Luis A.	COLPAN	4-94-512
1692.	QUINTERO, Mayanín	P. CICLO FRANCIA	8-208-2553
1693.	QUINTERO, Miceila	ELECOM	4-260-113
1694.	QUINTERO S., Milva de	MIN. TRABAJO	8-213-2642
1695.	QUINTERO, Mirtha	ING. MUNICIPAL	4-126-1816
1696.	QUINTERO, Nelson	COOP. ECASESO	4-124-2532
1697.	QUINTERO, Nixia	MINJUVE	4-254-15
1698.	QUINTERO, Noris de	MIN. TRABAJO	8-220-339
1699.	QUINTERO, Onilsa O.	KENTUCKY	4-230-145
1700.	QUINTERO, Ovidio	SAN AGUSTIN	4-122-1969
1702.	QUINTERO, Ramiro	ESC. LASSONDE	4-731-2029
1703.	QUINTERO, Ramón	R. DELTA	4-197-739
1704.	QUINTERO Q., Roberto	CACECHI	4-232-322
1705.	QUINTERO, Rosa I.	ESC. FRANCIA	4-103-1527
1706.	QUINTERO, Rubiela de	UNIV. TEC.	4-210-397
1707.	QUINTERO, Víctor	TECNOLOGICA-ADMON.	4-146-1464
1708.	QUINTERO, Yolanda	EDUCACIÓN	4-111-737
1709.	QUIROZ, Anel	GUERRA Y CIA.	4-251-238
1710.	QUIROZ, Bernardino	FOC-TARDE	4-97-567
1711.	QUIROZ, Dioselina	UNACHI-ADMON.	4-256-603
1712.	QUIROZ, Duriel	MAT. FRAGO	4-257-461
1713.	QUIROZ O., Edita B.	REGISTRO CIVIL	4-233-7617
1714.	QUIROZ, Jilma Alicia	M. ECONOMIA Y F.	8-364-358
1715.	QUIROZ, Jorge	USMA	4-82-896
1716.	QUIROZ, Judith	PASAPORTES	4-85-838
1717.	QUIROZ, Leyla	IFARHU	4-131-2033
1718.	QUIROZ, Noemí de	ESC. SAN CRISTOBAL	4-89-698
1719.	QUIROZ, Numy	B D A	4-96-1909
1720.	QUIROZ, Xiomara	CACECHI	4-270-18677
-R-			
1721.	RAMALLI, Linette	SAN AGUSTIN	4-146-20977
1722.	RAMIREZ, Javier	AGRO PRO	4-786-428
1723.	RAMÍREZ, Marianela	I D A A N	4-105-202
1724.	RAMIREZ, Maritza	UNACHI-ADMON	9-90-784
1725.	RAMÍREZ, Melvín	DIST. LEÓN SILESKY	4-96-2447
1726.	RAMIREZ, Nitzia	ESC. JOSE M. ROY	4-118-2085
1727.	RAMÍREZ P., Ovidio	ELECTRICO CABALLERO	4-205-570
1728.	RAMÓN, Francisco	UNACHI	7-35-116
1729.	RAMOS, Aristides	GUERRA Y CIA.	8-449-047
1730.	RANDOLPH, Braci	CABLE & WIRELESS	4-24-1954
1731.	RANDOLPH, Oriel J.	TAGAROPULOS	4-146-4407
1732.	REID, May L.	ESC. SAN CRISTOBAL	4-120-1333
1733.	REQUENA, Carmen de	UNACHI	4-142-2467
1734.	REQUENA, Héctor	UNACHI	4-101-2704
1735.	REQUENA, José M.	MIDA	4-109-383
1736.	REQUENA, Pedro	F. ICAZA Y CIA.	4-145-772
1737.	REQUENA, Ruth	ANTONIO J. DE SUCRE	4-146-2000
1738.	REYES, Carmen	ANTONIO J. DE SUCRE	4-125-1234
1739.	REYES, Dagmar	TESA	4-72-838
1740.	REYES, Franklin	MORAZAN	4-109-593
1741.	REYES, José M.	CABLE & WIRELESS	4-139-1805
1742.	REYES, Julio	ROMERO	4-103-1931
1743.	REYES S., Manuel A.	JOYERÍA LA PERLA	4-278-7
1744.	REYES, Marisabel	RDS	4-702-880
1745.	REYES, Maryleila	CABLE & WIRELESS	4-104-1477

1746.	REYES, Ruth	ESC. FRANCIA	4-106-44
1747.	REYES, Verónica	UNACHI-ADMN.	4-220-606
1748.	RIASCO, Javier	CACECHI	1-39-12
1749.	RICOY, Isela	MOP	4-243-322
1750.	RINCON, Abby	GOBERNACION	4-201-717
1751.	RINCÓN, Elia de	INST. DAVID	4-99-18948
1752.	RINCON, Itzel de	INST. DAVID	4-88-44
1753.	RINCÓN, Kathia	USMA	4-288-35
1754.	RINCÓN, Rosaura	MORAZAN	4-103-1083
1755.	RÍOS, Adriano	TRIB. ELECTORAL	4-267-115
1756.	RÍOS L., Albinia	SUPER BARU	4-211-314
1757.	RIOS, Alvaro	COLPAN	4-718-1576
1758.	RÍOS, Ana Julia	TESA	4-148-270
1759.	RÍOS, Arnulfo	CABLE & WIRELESS	4-108-691
1760.	RÍOS, Arturo	UNACHI	4-211-25
1761.	RÍOS, Aurelia	CABLE & WIRELESS	4-109-9648
1762.	RÍOS, Blanca	UNACHI	4-118-1102
1763.	RIOS, Deisy	ESC. FRANCIA	4-74-49
1764.	RIOS, Fernanda	MED.MILAGROSA	4-119-628
1765.	RÍOS, Héctor	MOP	4-121-301
1766.	RÍOS, Iris	FOC-MAÑANA	4-103-1418
1767.	RIOS, Lucila	I.P.T. A.ARIAS	4-101-2197
1768.	RIOS, Luis A.	FERTICA	4-234-37
1769.	RIOS, Margarita	INST.DAVID.	4-82-866
1770.	RIOS, Marta	SAN AGUSTIN	4-195-27
1771.	RIOS, Olinda	UNACHI-CONTADOR	4-139-312
1772.	RIOS, Reisa	ESC.SAN CRISTOBAL	4-142-1192
1773.	RÍOS, Roberto	I. D. A. A. N.	4-114-548
1774.	RÍOS, Rosa	CAJA AHORROS	1-30-617
1775.	RÍOS, Rubén	IDAAN	4-105-204
1776.	RIOS, Sélvida	ESC.JOSE M.ROY	4-104-1060
1777.	RIOS, Sonia de	LOTERIA NAL.	4-97-1972
1778.	RIOS, Viodelda	ESC.DOLEGUITA	4-100-950
1779.	RÍOS, Wilmor	VENT.VIDRIERAS	4-272-994
1780.	RIVERA, Adelina de	BANCO UNIVERSAL	4-199-602
1781.	RIVERA, Alcibiades	AG. CRUZ DEL SUR	4-210-531
1782.	RIVERA, Dianeth	ESC. SAN MATEO	4-132-432
1783.	RIVERA, Frank	GUERRA Y CIA.	4-272-657
1784.	RIVERA, Guillermina	MAQ. Y REP. OSORIO	4-120-543
1785.	RIVERA, Javier	MAREASA	4-231-829
1786.	RIVERA, Jorge	PRIBANCO	4-153-304
1787.	RIVERA, Ida Nelly de	MORAZAN	7-75-535
1788.	RIVERA, Mario	ESC. JOSE M. ROY	4-132-207
1789.	RIVERA, Miguel	UNACHI	N-18-733
1790.	RIVERA, Modesta	MULTICREDIT BANK	4-174-79
1791.	RIVERA, Mónica	F. ICAZA Y CIA.	4-700-2798
1792.	RIVERA, Névida	IFARHU	4-101-1422
1793.	RIVERA, Noel Omar	KENTUCKY	4-237-193
1794.	RIVERA, Orys S. de	BIPAN	4-132-125
1795.	RIVERA, Sofanor	DIST. LEÓN SILESKY	4-132-1030
1796.	RIVERA, Vielka	ALCALDIA	4-169-91
1797.	RIVERA, Vielka	CACECHI	4-705-421
1798.	RIVERA, Yolanda	UNACHI-ADMN.	4-710-2479
1799.	ROBAYO, María del S.	UNACHI	4-106-901
1800.	RODRIGUEZ, Abelardo	UNACHI-ADMN.	4-272-503
1801.	RODRIGUEZ, Adrián	KENTUCKY FRIED CH.	4-245-9148
1802.	RODRIGUEZ, Agustina de	ESC. FRANCIA	4-123-145
1803.	RODRIGUEZ, Alba Rosa	CONSA	4-205-255
1804.	RODRÍGUEZ, Alisa	BIPAN	8-444-738
1805.	RODRIGUEZ, Angela de	MORAZAN	8-92-678
1806.	RODRIGUEZ, Ariza	U. LATINA-ADMN.	4-228-129

1807.	RODRIGUEZ, Atilio	CABLE & WIRELESS	2-87-1175
1808.	RODRIGUEZ, Audrey	ECONOFINANZAS	4-710-1181
1809.	RODRIGUEZ, Augusta de	LOTERIA NAL.	9-79-159
1810.	RODRIGUEZ, Aura	U. S. M. A.	2-79-1313
1811.	RODRIGUEZ, Beatriz	TRIB. ELECTORAL	4-255-9972
1812.	RODRIGUEZ C., Carlos	COM. E. IND.	4-102-1812
1813.	RODRIGUEZ, Carlos	MOTORES DEL BARU	4-114-321
1814.	RODRIGUEZ, Carlos	BCO. UNIVERSAL	4-701-2235
1815.	RODRIGUEZ, Carmen E.	IFARHU	4-101-2412
1816.	RODRIGUEZ, Christian J.	BIOTECH DE PMA.	4-74-64
1817.	RODRIGUEZ, Dalys	ALCALDIA	4-125-2482
1818.	RODRIGUEZ, Daniel	DURMAN ESQUIVEL	4-181-918
1819.	RODRIGUEZ, Dayra de	UNACHI	4-701-1792
1820.	RODRIGUEZ, Diomedes	JOSE M ^a TORRIJOS	4-104-2
1821.	RODRIGUEZ, Eustaquio	D. ESQUIVEL, S. A.	4-167-2553
1822.	RODRIGUEZ, Gilberto	P. CICLO E.UNIDOS	3-46-284
1823.	RODRÍGUEZ, Héctor	CH. DE PAPEL	4-205-409
1824.	RODRIGUEZ, Itza de	B D A	4-101-961
1825.	RODRIGUEZ, Iván	BCO. UNIVERSAL	4-710-755
1826.	RODRÍGUEZ, Jorge	C.BASICO SAN MATEO	4-101-2049
1827.	RODRIGUEZ, José J.	EL DUPLICADO	4-152-85
1828.	RODRIGUEZ, José Luis	MIN. TRABAJO	4-173-942
1829.	RODRIGUEZ, José Manuel	BCO. NAL.	8-105-176
1830.	RODRIGUEZ, Joyce L.	SINAPROC	4-282-484
1831.	RODRIGUEZ, Kenny	DIST. DEL NORTE	4-117-26184
1832.	RODRIGUEZ, Lourdes de	BCO. UNIVERSAL	4-244-941
1833.	RODRIGUEZ, Lurdes M.	U. LATINA-ADMON.	4-137-2020
1834.	RODRIGUEZ, Luis Olmedo	DIR. ADUANA	4-102-1769
1835.	RODRIGUEZ, Luzmila	EDUCACIÓN	4-114-282
1836.	RODRIGUEZ, Magda	CONSA	4-191-339
1837.	RODRIGUEZ, María	CABLE & WIRELLES	4-174-460
1838.	RODRÍGUEZ, María L.	ESC.LOMA COLORADA	4-111-4594
1839.	RODRIGUEZ, Mario	ESC.SAN CRISTOBAL	4-101-2102
1840.	RODRIGUEZ, Maritza	COOP.ECASESO	4-195-178
1841.	RODRIGUEZ, Maritza	MOP	4-104-17705
1842.	RODRIGUEZ, Miriam	ALCALDIA	4-132-401
1843.	RODRIGUEZ, Mitzy de	SAN AGUSTIN	4-154-660
1844.	RODRIGUEZ, Nilva	ESC.REP.FRANCIA	4-101-124
1845.	RODRIGUEZ, Odalys de	BIBLIOTECA-USMA	4-124-144
1846.	RODRIGUEZ, Olga	CABLE & WIRELESS	4-103-2503
1847.	RODRIGUEZ, Onelia J.	MORAZAN	4-104-1769
1848.	RODRIGUEZ S., Otoniel	CARDOZE & LINDO	4-221-480
1849.	RODRIGUEZ, Pascual	MARTIN ALBA	4-142-1121
1850.	RODRIGUEZ, Ramón	TAGAROPULOS	4-89-933
1851.	RODRIGUEZ, Rody	AG. NORCAL	4-118-1282
1852.	RODRIGUEZ, Rosmery	LLANTAS DE CHIRIQUI	8-305-415
1853.	RODRÍGUEZ, Urbano	KENTUCKY	4-219-810
1854.	RODRIGUEZ, Xiomara	TRIB. ELECTORAL	1-255-997
1855.	RODRIGUEZ, Yajaira	R D S	4-270-217
1856.	RODRIGUEZ, Yolanda	ESC. JOSE M. ROY	4-116-731
1857.	RODRIGUEZ, Yolanda de	FOC-MAÑANA	4-102-4843
1858.	ROJAS, Abigail	IDIAP	4-103-1837
1859.	ROJAS, Beverly	CONSA	8-488-228
1860.	ROJAS, Damisela	ESC. DOLEGUITA	4-103-1021
1861.	ROJAS, Elisa de	ELECOM	4-139-674
1862.	ROJAS, Elvira	CABLE & WIRELESS	4-120-468
1863.	ROJAS, Liliana de	BIPAN	4-278-814
1864.	ROMERO, Emilia	ESC. FRANCIA	4-101-1585
1865.	ROMERO, Daysie	UNACHI-ADMON.	4-281-906
1866.	ROMERO, Einar	GRUPO SILABA	PE-5-182

1867. ROMERO, José Luis	CERV. DEL BARU	4-75-580
1868. ROMERO, Ricardo	IMP. LAS PERLAS	4-239-400
1869. ROSAS, Amado	BCO. UNIVERSAL	4-211-780
1870. ROSAS L., Dora	BCO. ISTMO	4-215-770
1871. ROSAS, Francisco	IPACOOOP	4-89-792
1872. ROVIRA, Miguel A.	I.P.T. A. ARIAS	4-120-2029
1873. ROVIRA, Olga H.	ESC. FRANCIA	4-78-959
1874. ROVIRA, Raúl	ANTONIO J.DE SUCRE	4-118-1343
1875. RUBIO, Agripina	TECNOLOGICA-ADMN.	4-161-831
1876. RUEDA, Aurelia	I.P.T. A. ARIAS	4-104-2607
1877. RUEDA, Marcelino	LIB. REGIONAL	4-102-1446
1878. RUEDA, Rolando	AGRO PRO	4-294-678
1879. RUEDAS, Fredy	COOP.ECASESO	8-399-802
1880. RUILOBA, Elizabeth de	IDIAP	8-147-169
1881. RUIZ, Cinthia	CONSA-PRIMARIA	4-721-31
1882. RUIZ, Jorge	ESC. LASSONDE	9-149-473
1883. RUIZ M., María L.	F.ICAZA Y CIA.	4-137-2294
1884. RUIZ, María Luz	UNACHI-ADMN.	4-155-779
1885. RUIZ, Mario A.	ESC. FRANCIA	4-142-1824
1886. RUIZ, Rosalba	ELECOM	4-142-1691
1887. RUIZ, Santos	CABLE & WIRELESS	4-138-2476
1888. RUIZ, Vielka	ESC.LOMA COLORADA	4-210-6460
1889. RUIZ, Xiomara de	UNIV. TEC.	4-125-2716
1890. RUSSO, Carmen de	U. LATINA	8-151-681
-S-		
1891. SAAVEDRA, Abdiel	UNIV. TEC.	4-139-629
1892. SAAVEDRA, Jorge	CABLE & WIRELESS	4-103-1731
1893. SAAVEDRA, Nilka	TRIB. ELECTORAL	4-173-847
1894. SAAVEDRA, Rory A.	INST. DEL SABER	4-164-690
1895. SABALOS, Gloria	ESC. SAN MATEO	4-268-396
1896. SAENZ, María de	ESC.SAN.CRISTOBAL	4-124-1888
1897. SAGEL, Mirian de	MIDA	4-187-661
1898. SALAMANCA, Idalides de	BCO. NAL	4-106-484
1899. SALDAÑA, Aleida de	ESC. JOSE M.ROY	4-113-561
1900. SALDAÑA, Alina	ARTEFACOS DE CH.	4-716-862
1901. SALDAÑA, Arturo	SUPER BARU	4-729-2183
1902. SALDAÑA, Dallys A.	F. GOVIMAR	4-140-755
1903. SALDAÑA, Dilsa	I.D.A.A.N.	4-169-568
1904. SALDAÑA, Dioselina	C.BASICO SAN MATEO	4-131-961
1905. SALDAÑA, Elba	MORAZAN	4-103-2068
1906. SALDAÑA, Emérita	ESC. SAN MATEO	4-125-2262
1907. SALDAÑA, Emilio	EDUCACIÓN	4-102-1790
1908. SALDAÑA, Esther M.	MIDA-SAN MIGUEL	4-70-324
1909. SALDAÑA, Gerardo E.	CHASE	4-139-1371
1910. SALDAÑA, Gustavo	AUTO CENTRO	4-755-65
1911. SALDAÑA, Harley	DIST. DEL NORTE	4-30-607
1912. SALDAÑA, Heidis M.	LIB. REGIONAL	4-212-244
1913. SALDAÑA, Horacio	SUPER BARU	4-251-294
1914. SALDAÑA, Idalides	ECONOFINANZAS	4-91-379
1915. SALDAÑA, Isabel de	ESC. N.AMANECER	4-138-90
1916. SALDAÑA, Ismael	GUERRA Y CIA.	4-143-229
1917. SALDAÑA, Ludovina	MORAZAN	4-102-573
1918. SALDAÑA, Luis	I.D.A.A.N.	4-94-358
1919. SALDAÑA, Marcelina	ESC.DOLEGUITA	4-115-313
1920. SALDAÑA, Ovidio	UNACHI	4-99-924
1921. SALDAÑA, Rosa	C.BASICO SAN MATEO	4-123-1334
1922. SALDAÑA, Rosalina	ESC. LOMA COLORADA	4-122-1250
1923. SALGADO, Magda	U.LATINA-ADMN	4-294-1794
1924. SALINAS, Isabel	ESC.STA.CRUZ	4-715-1500

1925.	SAMANIEGO, Auristela	MINIS de EDUCACIÓN	4-97-2332
1926.	SAMANIEGO, Luis	MOP	6-41-206
1927.	SAMUDIO, Arquímedez	CABLE & WIRELESS	4-101-282
1928.	SAMUDIO, David,	COOP.ECASESO	4-183-050
1929.	SAMUDIO, Delitza	ADMÓN-UNACHI	4-140-767
1930.	SAMUDIO, Edilberto	ESC.LOMA COLORADA	4-116-22494
1931.	SAMUDIO, Edwin	SUPER BARU	4-195-209
1932.	SAMUDIO, Elizabeth	ESC. LASSONDE	4-117-26
1933.	SAMUDIO, Erick	AEROPERLAS	4-170-436
1934.	SAMUDIO P., Fabio	SUPER BARU	4-218-934
1935.	SAMUDIO, Freddy	PASCUAL	4-250-253
1936.	SAMUDIO, Gladys de	CAJA AHORROS	4-230-960
1937.	SAMUDIO, Guillermo	EDUCACIÓN	4-200-36
1938.	SAMUDIO, Ivar	CONSA	PE-10-1667
1939.	SAMUDIO, Lourdes	CAJA AHORROS	4-704-929
1940.	SAMUDIO, Jorge	C. BASICO SAN MATEO	4-102-2298
1941.	SAMUDIO, Luzmila	ESC. DOLEGUITA	4-101-720
1942.	SAMUDIO, Marissel	SAN AGUSTIN	4-285-948
1943.	SAMUDIO, Milagros	P.CICLO E. U.	4-113-64
1944.	SAMUDIO, Mirna	INST. DAVID	4-103-1677
1945.	SAMUDIO, Otto A.	MAT. FRAGO	4-192-199
1946.	SAMUDIO, Octavio	D.ESQUIVEL	4-177-61
1947.	SAMUDIO, Roberto A.	AGRO PRO	4-132-447
1948.	SAMUDIO, Juana	ESC. N. VEDADO	4-1174-15
1949.	SMITH, Javier	FINANCOMER	8-458-529
1950.	SANCHEZ, Alexander	UNACHI-ADMÓN.	4-147-1800
1951.	SANCHEZ, Amalia	ESC. STA. CRUZ	4-103-2344
1952.	SANCHEZ, Betty de	ADMÓN-UNACHI	4-117-2381
1953.	SANCHEZ, César	TECNOLOGICA-ADMÓN.	4-197-652
1954.	SANCHEZ, Corina	DIR. TRABAJO	4-253-61
1955.	SANCHEZ, Clara	CABLE & WIRELESS	4-158-480
1956.	SANCHEZ, Dimas	TESA	4-113-879
1957.	SANCHEZ, Francia de	IDIAP	4-103-438
1958.	SANCHEZ, Francisco	MITSUMOTOR	4-95-64
1959.	SANCHEZ, Flor	ADMÓN-UNACHI	4-294-699
1960.	SANCHEZ, Gabriel	IMP.LAS PERLAS	4-242-236
1961.	SANCHEZ, Idalides	IDAAN	4-43-423
1962.	SANCHEZ, Irasema	PAZKO	4-703-381
1963.	SANCHEZ, Jenniffer	MED. MILAGROSA	4-712-2486
1964.	SANCHEZ, José	I.D.A.A.N.	4-124-793
1965.	SANCHEZ, Juan José	M.I.D.A.	4-125-851
1966.	SANCHEZ, Julio	JOYERÍA LA PERLA	4-742-291
1967.	SANCHEZ, Lorenzo	USMA	4-117-647
1968.	SANCHEZ, Luis E.	MITSUMOTOR	4-114-700
1969.	SANCHEZ, Luz Marina	AGRO PRO	4-201-709
1970.	SANCHEZ, Manuel	FOC-MAÑANA	4-64-445
1971.	SANCHEZ, Mariana	ELECOM	8-229-1541
1972.	SANCHEZ, Maribel	P. CICLO E.UNIDOS	4-140-292
1973.	SANCHEZ, Mariela	P. CICLO E.UNIDOS	4-119-1252
1974.	SANCHEZ, Mirna	ESC. SAN CRISTOBAL	4-120-2174
1975.	SANCHEZ, Narcelia	MORAZAN	4-108-517
1976.	SANCHEZ, Pablo	R D S	4-209-49
1977.	SANCHEZ M., Roberto	SWIFT & COMPANY	4-147-387
1978.	SANCHEZ, Rosa Elvira	ESC. STA. CRUZ	4-174-314
1979.	SANCHEZ, Saidy	BCO. UNIVERSAL	4-270-660
1980.	SANCHEZ, Samuel E.	AG. NORCAL	6-53-709
1981.	SANCHEZ, Víctor A.	I.D.A.A.N.	4-103-1991
1982.	SANCHEZ, Zaida	ESC. FRANCIA	4-100-1257
1983.	SANDOYA, Paola de	USMA	4-142-197
1984.	SANJUR, Aurelia de	ESC.DOLEGUITA	4-114-236

1985. SANJUR, Celso	MIN. TRABAJO	4-218-28
1986. SANJUR, Rosita	UNACHI	4-217-424
1987. SAN MARTIN, Abel	IDAAN	4-103-609
1988. SANTAMARIA, Alfredo	AUTO CENTRO	4-714-20100
1989. SANTAMARIA, Argelia de	UNACHI	8-186-5
1990. SANTAMARIA, Danis	MENDEZ & MENDEZ	4-182-927
1991. SANTAMARÍA, Didacio	SAN CRISTOBAL	4-116-185
1992. SANTAMARIA, Erick	ECONOFINANZAS	4-259-304
1993. SANTAMARIA, Franklin	EDUCACIÓN	4-89-959
1994. SANTAMARIA P., Johny	KENTUCKY	3-96-6
1995. SANTAMARIA, Jorge	AEROPERLAS	4-248-696
1996. SANTAMARIA, José L.	MULTICREDIT BANK	4-235-636
1997. SANTAMARIA, Mercedes	ESC. LASSONDE	4-98-782
1998. SANTAMARIA, Mirla	INST. DAVID	4-98-2581
1999. SANTAMARIA, Ruth	ESC. JOSE M. ROY	1-16-482
2000. SANTAMARIA, Selideth	F. RODRIGUEZ	8-702-1978
2001. SANTAMARIA, Valdemar	TAGAROPULOS	4-208-506
2002. SANTIAGO, Celso	IDAAN	4-112-877
2003. SANTIAGO, José	ALCALDIA	4-217-945
2004. SANTIAGO, Raquel de	ECONOFINANZAS	4-152-725
2005. SANTO, Dallys	ORG. ELECTORAL	4-166-88
2006. SANTOS, Esmeralda	CAJA AHORROS	4-703-367
2007. SANTOS, Domingo	GUERRA Y CIA.	4-17-942
2008. SANTOS, Doris	ESC. STA. CRUZ	4-132-1112
2009. SANTO, Fernando	FERTICA	4-728-242
2010. SARMIENTO, Natividad	D U W E S T	2-115-977
2011. SARMIENTO, Asteria de	MORAZAN	4-92-123
2012. SAUCEDO, Dorila de	CONSA	4-68-998
2013. SAUCEDO, Víctor M.	MULTI-IMPRESOS	4-25-782
2014. SAVAL, Rosa I.	ESC. FRANCIA	4-225-79
2015. SEBALLOS, Manuel	I.P.T. A. ARIAS	4-77-111
2016. SEGOVIA, Einar	ECONOFINANZAS	4-292-46
2017. SEGUIGNOLT, Susett de	ESC. FRANCIA	3-79-961
2018. SERRACIN, Alba	CABLE & WIRELESS	4-147-596
2019. SERRACIN, Benjamín	SUPER BARU INT.	4-237-352
2020. SERRACIN, Cira	UNACHI-ADMN	1-42-952
2021. SERRACIN, Deyaniro	FOC-MAÑANA	4-147-1959
2022. SERRACIN, Elsa de	ESC. STA. CRUZ	4-97-448
2023. SERRACIN, Franklin	MOP	4-71-531
2024. SERRACIN, Iván	ESC. LA PRIMAVERA	4-101-1693
2025. SERRACIN, Juan	I. D. A. A. N.	4-119-1896
2026. SERRACIN, Maribel	LOTERIA	4-120-2095
2027. SERRACIN, Martha	I.P.T. A. ARIAS	4-120-781
2028. SERRACIN, Norma de	C. O. N. S. A.	4-91-985
2029. SERRACIN, Rodrigo	AG. NORCAL	4-189-30
2030. SERRACIN, Rolando	C. O. N. S. A.	4-261-773
2031. SERRACÍN, Yariela	UNACHI-ADMN.	1-51-470
2032. SERRANO, Aidee de	AUDITORIA MPAL.	4-223-946
2033. SERRANO, Dayra M.	IFARHU	4-140-62
2034. SERRANO, Eliécer	CACECHI	4-714-624
2035. SERRANO, Elma	ESC.LOMA COLORADA	9-175-781
2036. SERRANO, Emigdio	AEROPERLAS	4-229-364
2037. SERRANO, Ericka	MAT. FRAGO	4-705-632
2038. SERRANO, Eusebio	I.P.T. A. ARIAS	1-16-247
2039. SERRANO, Griselda	MORAZAN	4-126-898
2040. SERRANO, Jorge	AEROPERLAS	4-155-1984
2041. SERRANO, José	A S S A	4-98-621
2042. SERRANO, María	MOP	4-103-854
2043. SERRANO, Nilka de	UNACHI-CONTADOR	4-132-1204
2044. SERRANO, Oliver	UNACHI-ADMN.	4-274-663

2045.	SERRANO, Ricardo E.	REP. DELTA	8-449-661
2046.	SERRANO, Rodrigo	UNACHI-ADMN.	4-215-751
2047.	SERRANO, Rubén	BCO. GENERAL	4-257-950
2048.	SERRA, Sergio	MIDA	4-98-333
2049.	SERRANO, Silvia	ASESA	4-139-932
2050.	SERRANO, Yamileth	UNACHI-ADMN.	4-259-250
2051.	SEVILLA, Manuel	UNACHI	4-116-2024
2052.	SHEFFER C., Teddy	COOP. JOSE M ^a	4-270-984
2053.	SICILIA, María E.	JOYERÍA LA PERLA	4-81-77
2054.	SILAS, Lucas	LOTERIA	4-102-582
2055.	SILVERA, Alvin	AG. CRUZ DEL SUR	4-114-725
2056.	SILVERA, Domingo	COLPAN CH.	4-137-240
2057.	SILVERA, Gloriela	ESC.NVO.VEDADO	4-123-2090
2058.	SILVERA, Mirza	CAJA AHORROS	4-101-820
2059.	SILVERA, Moisés	UNACHI-ADMN.	4-137-2324
2060.	SIRE, Minerva	MED. MILAGROSA	4-280-741
2061.	SITTON, Carmen de	I. D. A. A. N.	4-85-148
2062.	SMITH, Amarilis de	I. P. H. E.	4-100-1291
2063.	SOLANO, Vianka	EDUCACIÓN	8-202-2357
2064.	SOLIS, Cristian	ESC. JOSE M. ROY	8-530-1650
2065.	SOLIS, Henry	SUPER BARU INT.	4-170-761
2066.	SOLIS N., José Luis	MIGRACION	4-166-524
2067.	SOTO, José Ramón	SUPER BARU	1-13-5
2068.	STAFF, Elia G. de	TRIB. ELECTORAL	4-139-1676
2069.	STANZIOLA, Emperatriz	TRIB. ELECTORAL	4-97-2495
2070.	SUCRE, Ada	CACECHI	2-150-336
2071.	SUIRA, José	UNACHI-ADMN.	4-189-804
2072.	SUIRA, Lenys	SUPER MOTORES	4-705-1308
2073.	SUIRA, Miriam	IFARHU	4-185-714
2074.	SUIRA, Osiris	ALCALDIA	4-212-632
2075.	SUIRA, Xiomara	LIB. REGIONAL	4-134-2283
-T-			
2076.	TAPIA, Carlos	GUERRA Y CIA.	4-101-1222
2077.	TAPIA, Edward	C.BASICO SAN MATEO	4-100-135
2078.	TAPIA, Eira	INST. DAVID	4-99-1728
2079.	TAPIA, Eva	CAJA AHORROS	4-165-936
2080.	TAPIA, Lourdes E.	AGRO PRO	4-163-668
2081.	TAPIA, Rosa	ESC. JOSE M.ROY	4-122-1766
2082.	TAPIERO, Manuel	MAREASA	4-718-82
2083.	TAYLOR, Alfredo	BANCO NAL.	4-190-763
2084.	TAYLOR, Deika	FELIPE RODRIGUEZ	4-702-1022
2085.	TEJADA, Avelino	MIVI	4-149-532
2086.	TEJEIRA, Eliseo	ROMERO	4-94-257
2087.	TEJEIRA, José Luis	SAN FCO. DE ASÍS	4-101-1775
2088.	TEJEIRA, Juan Carlos	SUPERMOTORES	4-700-709
2089.	TEJEIRA, Querube	DIR. DE ADUANA	2-58-571
2090.	TELLO, Ana Cáceres de	IFARHU	4-103-1718
2091.	TELLO G., Dalys E. de	BRENES Y ASOC.	4-208-441
2092.	TELLO, Rubén	CERV.BARU	4-104-1062
2093.	TEM, Yolanda de	MORAZAN	8-118-39
2094.	TERAN, Erick	SUPERMOTORES	4-700-1123
2095.	TERAN, Rosemary de	BCO. NAL	4-157-710
2096.	TERRADO, Edwin	MOP	4-119-1212
2097.	TORIBIO, Nereida	I.P.T. A. ARIAS	4-102-99
2098.	TORRES, Abdel	RIEGOS CHIRICANOS	9-124-582
2099.	TORRES, Ana	D U W E S T	4-147-2082
2100.	TORRES, Ana	ESC. LOMA COLORADA	4-108-921
2101.	TORRES, Daysi	UNACHI	4-105-849
2102.	TORRES, Elida	ESC. FRANCIA	8-99-37

2103.	TORRES, Herlinda	CAJA DE AHORROS	4-94-6
2104.	TORRES, Juan B.	FERTICA	2-54-708
2105.	TORRES, Leidiana	C.BASICO SAN MATEO	4-142-1421
2106.	TORRES, Leidys	UNACHI	4-79-877
2107.	TORRES, Mavis de	P. CICLO E.UNIDOS	4-102-999
2108.	TOVAR V., Jorge José	COLABANCO	4-266-955
2109.	TREJOS, Edilma de	MED. MILAGROSA	4-118-943
2110.	TREJOS, Esther M ^a de	AG.CRUZ DEL SUR	4-113-231
2111.	TREJOS, Graciela	ESC. N. VEDADO	9-156-831
2112.	TREJOS, Jorge Iván	SUPER BARU	4-700-344
2113.	TRIBALDOS, Amilcar	GUERRA Y CIA.	4-171-758
2114.	TROESTCH, Fulvia A.	ESC. FRANCIA	4-126-916
2115.	TROESTCH, Nizia	UNACHI-ADMN.	4-139-22213
2116.	TROYA, Luis Alfredo	SINAPROC	1-24-1282
2117.	TUÑON, Isis de	UNACHI-ADMN.	4-138-2739
-U-			
2118.	UBIDE, Anela	USMA	4-136-1341
2119.	UGARTE, Ana de	OTEIMA	4-96-705
2120.	ULATE, Graciela	PASAPORTES	4-101-818
2121.	UREÑA, Iván	RDS	4-142-339
2122.	UREÑA, Keysa de	CABLE & WIRELESS	4-78-655
2123.	URETA, Jorge	UNIV. TEC.	4-138-2374
2124.	URIBE, Elida	ECONOFINANZAS	4-727-1830
2125.	URIBE, Isabel de	ESC.LOMA COLORADA	4-99-2754
2126.	URIBE, Jorge	I.P.T. A. ARIAS	4-103-2049
2127.	URRIOLA, Carlos	GASES DE CHIRIQUI	4-157-831
2128.	URRIOLA, Edgar	BANCO NAL.	4-101-722
2129.	URRIOLA, Lourdes de	I.P.T. A. ARIAS	4-108-874
2130.	URRIOLA, Yolanda	RDS	4-212-690
2131.	URZAIS, Fernando	USMA	E-4-1876
-V-			
2132.	VALDES, Alberto	IFARHU	4-95-171
2133.	VALDES, Alejandro	EL DUPLICADO	4-136-2137
2134.	VALDES, Aracelly	ROMERO	4-97-1672
2135.	VALDÉS, Candelario	ESC.NVO.VEDADO	4-118-2773
2136.	VALDES, Carmen	ESC. FRANCIA	4-68-950
2137.	VALDES, Carolina	ECASESO	4-718-1971
2138.	VALDES, Doris de	I.P.T. A. ARIAS	4-115-275
2139.	VALDES, Edgar H.	IFARHU	4-138-2067
2140.	VALDES, Fabio	RICARDO PÉREZ	4-71-279
2141.	VALDES, Flérida de	ESC. STA. CRUZ	4-101-2131
2142.	VALDES, Gilberto	INST. DAVID	4-72-307
2143.	VALDES, Graciela	TRIB. ELECTORAL	4-71-645
2144.	VALDES, Guadalupe A.	REGISTRO CIVIL	8-452-109
2145.	VALDES, José	DIST.CH.UNIDA	4-84-76
2146.	VALDES, Leonel	CERV.BARU	4-108-616
2147.	VALDES, Lilia	ASESA	4-122-1292
2148.	VALDES, Luis	INST. DAVID	4-146-441
2149.	VALDES, Mercedes	ESC. STA. CRUZ	8-209-1036
2150.	VALDES, Omar	UNACHI	4-184-319
2151.	VALDES, René	FERTICA	4-100-338
2152.	VALDES, Róger	ERA, S.A.	4-147-1859
2153.	VALDES, Víctor A.	BUDGET	4-148-399
2154.	VALDES, Victorino	EDUCACIÓN	4-80-8
2155.	VALDES, Vielca	ANTONIO J.DE SUCRE	4-213-357
2156.	VALDES, Virginia	ESC. LOMA COLORADA	4-154-784
2157.	VALLEJOS, Lourdes de	AGRO PRO	4-163-668
2158.	VALLEJOS, Ruth	SAN AGUSTIN	4-700-29
2159.	VANEGAS, David,	MAQ.REP.OSORIO	4-105-69

2160.	VARGAS, Alcibiades	FINANC. EL SOL	4-194-469
2161.	VARGAS, Angel	F. RODRIGUEZ	4-230-58
2162.	VARGAS, César	R D S	4-235-928
2163.	VARGAS, Edgardo	LIB. REGIONAL	2-147-71
2164.	VARGAS, Flérida	ESC. STA. CRUZ	4-101-2131
2165.	VARGAS, Janeth	COOP. ECASESO	4-166-296
2166.	VARGAS, Kabiria	CACECHI	4-287-391
2167.	VARGAS, Kenelma	BIOTECNICA CH.	8-530-1873
2168.	VARGAS, Miguel	CABLE & WIRELESS	4-124-2015
2169.	VARGAS, Rodrigo	UNACHI-ADMN.	4-143-877
2170.	VARGAS, Rosaira	ESC.LOMA COLORADA	4-103-2475
2171.	VARGAS, Víctor	U.LATINA-ADMN.	4-106-282
2172.	VASQUEZ, Francisco	UNACHI-ADMN.	4-234-213
2173.	VASQUEZ, Gloria	U. LATINA	8-466-624
2174.	VASQUEZ, Gloria de	TRIB. ELECTORAL	4-106-434
2175.	VASQUEZ C., Carlos A.	MAT. OSORIO	4-142-1673
2176.	VASQUEZ, Daniel A.	D.W.DIKERSON	4-202-680
2177.	VASQUEZ, Elizabeth de	ESC. LASSONDE	4-104-1305
2178.	VASQUEZ, Geovani A.	DIST.LEON SILESKY	4-139-2640
2179.	VASQUEZ C., José	CH. DE PAPEL	4-143-878
2180.	VASQUEZ, Juan C.	AGRO PRO	4-283-472
2181.	VASQUEZ, Luis	BCO. NAL.	4-147-297
2182.	VASQUEZ, Miriam de	U. DEL ISTMO	8-282-928
2183.	VASQUEZ, Wilfrido	GUERRA Y CIA.	4-070-013
2184.	VECES, Adela	INST. DAVID	8-422-799
2185.	VEGA, Anarelis	TRIB. ELECTORAL	4-120-391
2186.	VEGA, Aracelly	UNACHI	4-101-1036
2187.	VEGA, Delia de	IDIAP	4-118-368
2188.	VEGA, Denis	GUERRA Y CIA.	4-124-0560
2189.	VEGA, Dilma	ESC. SAN MATEO	4-102-957
2190.	VEGA, Edda Lin	U.LATINA-ADMN.	4-155-1934
2191.	VEGA, Elvira	ESC.JOSE MARIA ROY	4-104-816
2192.	VEGA, Filiberto	DIST. DEL NORTE	4-225-349
2193.	VEGA, Ira Nadia	ESC. FRANCIA	4-255-819
2194.	VEGA, Lucinda	BCO. UNIVERSAL	4-86-6511
2195.	VEGA, Luis	EL DUPLICADO	4-196-810
2196.	VEGA, Luzmila	LOTERIA	4-173-993
2197.	VEGA, Mitzila	ESC. SAN MATEO	4-281-23
2198.	VEGA, Vielka L.	P. CICLO E.UNIDOS	4-108-914
2199.	VEGA, Virgilio	UNACHI-ADMN.	8-98-538
2200.	VEGA, Rogelio	UNACHI	4-69-597
2201.	VEJERANO, Marcelino	CABLE & WIRELESS	4-2-2660
2202.	VELÁSQUEZ, Dionisia	TRIB. ELECTORAL	4-67-440
2203.	VELÁSQUEZ, René	C. O. N. S. A.	4-153-423
2204.	VELÁSQUEZ, Rita del C.	AGRO PRO	4-237-385
2205.	VERGARA, Doris	UNACHI	7-70-2520
2206.	VICTORIA, Nidia	ESC.LOMA COLORADA	4-155-913
2207.	VIDELA, Eduardo	UNACHI	N-16-486
2208.	VIDELA, Milma de	FOC-MAÑANA	8-103-997
2209.	VIGIL, Aristides	CHASE MANHATTAN	4-253-316
2210.	VILLAFUERTE, Sandra	ESC. FRANCIA	4-103-1811
2211.	VILLALAZ, José Alexis	EDUCACIÓN	4-88-478
2212.	VILLALÁZ, Magaly	U.TECN.-ADMN.	4-132-346
2213.	VILLAMONTE, Aura I.	CABLE & WIRELESS	4-142-682
2214.	VILLAMONTE, Eduardo	RODELAG	4-184-16
2215.	VILLAMONTE, Harold	USMA	4-146-364
2216.	VILLAMONTE, Nodier	MIDA	4-141-496
2217.	VILLAMONTE, Velkys	MAT. FRAGO	4-703-340
2218.	VILLARREAL, Agustina	ESC. JOSE M. ROY	4-193-61
2219.	VILLARREAL, Aixa	F. RODRIGUEZ	4-287-45

2220.	VILLARREAL, Alfonso	INST. DAVID	4-95-81
2221.	VILLARREAL, Alvinio	U.TEC.-ADMN.	4-104-648
2222.	VILLARREAL, Antonino	FINANCIERA EL SOL	4-221-345
2223.	VILLARREAL, Dalma	INST. DAVID	4-96-2739
2224.	VILLARREAL, Dalma	ECONOFINANZAS	4-243-726
2225.	VILLARREAL, Franklin	JOSE M ^a TORRIJOS	4-104-1035
2226.	VILLARREAL, Judy O. de	I. D .A .A .N.	4-141-178
2227.	VILLARREAL, Mitzila	LOTERIA	4-138-525
2228.	VILLARREAL, Raúl	U.LATINA-ADMN.	4-158-127
2229.	VILLARREAL, Rosa Iris	UNACHI	4-120-10
2230.	VILLARREAL, Sandra	FERTICA	4-142-1746
2231.	VILLARREAL, Velsy	ECONOFINANZAS	4-700-1239
2232.	VILLARREAL, Verónica	CAJA AHORROS	4-704-1912
2233.	VILLARREAL, Xiomara	UNACHI-ADMN.	4-204-651
2234.	VILLAVERDE, Edgar	ECONOFINANZAS	4-236-314
2235.	VILLAVICENCIO, María	UNACHI	4-106-901
2236.	VILORIA, Mitzila	MULTI-IMPRESOS	4-125-190
2237.	VINDA, Alexis	IRHE	4-178-678
2238.	VIQUEZ, Victoria de	FOC- MAÑANA	4-119-736
2239.	VISSUETTI, Sol M.	ESC. LOMA COLORADA	2-56-634
2240.	VISSUETTU, Yori	UNACHI	4-191-946
-W-			
2241.	WEDDENBURN, Arturo	FOC-TARDE	4-83-904
2242.	WILLIAM, Alberto	MORAZAN	3-69-924
2243.	WILLIAMS, Nicolás	MULTI-IMPRESOS	8-265-6
2244.	WILSON, Carlos	CONSA FOC-TARDE	4-106-199
2245.	WONG, Adelaina de	UNACHI-ADMN.	4-149-926
2246.	WONG, Minerva de	CAJA AHORROS	4-98-230
2247.	WONG, Siomy	UNACHI	4-111-528
2248.	WOODS, Yolanda	MORAZAN	4-113-278
-Y-			
2249.	YANGUEZ, Jaime	INST. DAVID	4-101-1591
2250.	YANGUEZ, Nilda R.	UNIV. TEC.	4-120-5
2251.	YANGUEZ, Pablo	U.TEC.-ADMN.	4-224-204
2252.	YEE, Roberto R.	TRIB. ELECTORAL	4-104-230
-Z-			
2253.	ZAMBRANO, EDWARS E.	GRUPO SÍLABA	8-701-2036
2254.	ZAPATA, Cecilia	UNACHI-ADMN.	4-741-1079
2255.	ZAPATA, Franklin	MOTORES DEL BARU	4-701-620
2256.	ZAPATA, Mileydi	ESC. LOMA COLORADA	4-244-762
2257.	ZARATE, Luis A.	UNIV. TEC.	PE-6-957
2258.	ZELAYA, Miriam de	ADMÓN-UNACHI	4-102-1878
2259.	ZURITA, Wilfredo	U. TECNOLOGICA	2-89-1291

Así terminó el acto y para constancia se firma.

(fdo.) SALVADOR DOMINGUEZ BARRIOS
MAGISTRADO PRESIDENTE

(fdo.) ASUNCIÓN CASTILLO

(fdo.) CARMEN MENDEZ DE CABALLERO

(fdo.) DAYRA MARIA NAVARRO LEZCANO
Secretaria Interina

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==